REPUBLICA DE COLOMBIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



GACETA JUDICIAL

"Saber las leyes aun es tan solamente aprender el decorar las letras dellas, mas en saber el su verdadero entendimiento". (Gloss. Partidas: Partida 1ª, Título I, Ley XIII)

LICENCIA NUMERO 141 DE 7 DE MARZO DE 1936
REGISTRADO PARA CURSO LIBRE DE PORTE EN EL SERVICIO POSTAL

SALA DE CASACION CIVIL

TOMO CCXXVIII NUMERO 2467

PRIMER SEMESTRE 1994

VOLUMEN II

SANTAFE DE BOGOTA, D. C. — COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

GACETA JUDICIAL

"Saber las leyes non es tan solamente en aprender el decorar las letras dellas, mas en saber el su verdadero entendimiento.

LICENCIA NUMERO 451 REGISTRADO PARA CURSO LIBRE DE PORTE
EN EL SERVICIO POSTAL DE 7 DE MARZO DE 1936.
REGISTRADO PARA CURSO LIBRE DE PORTE EN EL SERVICIO POSTAL.

SALA DE CASACION CIVIL

TOMO CCXXVIII NUMERO 2467

VOLUMEN II / PRIMER SEMESTRE DE 1994

Santafé de Bogotá, D.C. - Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

TOMO CCXXVIII - No. 2467
PRIMER SEMESTRE DE 1994

SALA DE CASACION CIVIL

VOLUMEN II

Bogotá, D.E., Primer Semestre de 1994

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y DIGNATARIOS DE LA MISMA

PRIMER SEMESTRE DE 1994

SALA PLENA

Doctores *Ricardo Calvete Rangel*, Presidente
Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Vicepresidente
Blanca Trujillo de Sanjuan, Secretaria General

SALA CIVIL

Doctores *Pedro Lafont Pianetta*, Presidente
Luis Antonio Montañez Soto, Secretario

Magistrados Doctores
Eduardo García Sarmiento
Carlos Esteban Jaramillo Schloss
Pedro Lafont Pianetta
Héctor Marín Naranjo
Alberto Ospina Botero
Rafael Romero Sierra

SALA LABORAL

Doctores *Ernesto Jiménez Díaz*, Presidente
Luz Emilia Jiménez de Molina, Secretaria

Magistrados doctores
Rafael Méndez Arango
Manuel Enrique Daza Alvarez
Ernesto Jiménez Díaz
Jorge Iván Palacio Palacio
Hugo Suescun Pujols
Ramón Zúñiga Valverde

SALA PENAL

Doctores *Edgar Saavedra Rojas*, Presidente
Carlos Alberto Gordillo Lombana, Secretario

Magistrados doctores
Ricardo Calvete Rangel
Jorge Carreño Luengas
Guillermo Duque Ruiz
Gustavo Gómez Velasquez
Didimo Páez Velandia
Edgar Saavedra Rojas
Juan Manuel Torres Fresneda
Jorge Enrique Valencia Martinez

RELATORES

Doctores

Liliana Polania Alvarez, Sala Civil
Esperanza Inés Márquez Ortiz, Sala Laboral
Ayda lucy López de Giraldo, Sala Penal
Piedad Arcila Espinosa, Tutelas

QUEJA/ RECURSOS / RECURSO-Legitimación / RECURSO-Oportunidad / CASACION-Procedencia / DIVORCIO / MATRIMONIO CANONICO / PROCESO VERBAL / CASACION-Causales

Para la interposición de uno cualquiera de los recursos autorizados a las partes por el legislador para impugnar las providencias judiciales, además de la legitimación a interés para el efecto y de la oportunidad para ello, se requiere la procedencia del recurso de que se trate contra la providencia en cuestión. / Procedencia del recurso de casación en tratándose de cuestiones de familia. / En atención a que el proceso de divorcio y la cesación de los efectos civiles de los matrimonios católicos, ha de tramitarse por el procedimiento verbal, es claro que la sentencia que en ellos se dicte, no es de aquellas susceptibles de impugnarse por las partes mediante el recurso extraordinario de casación, pues aunque se refieren al estado civil no son dictadas en un proceso ordinario. Carácter taxativo de las causales de casación.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Magistrado Ponente: *Dr. Pedro Lafont Pianeta.*

Referencia: Expediente No. 4873 Auto No.093

Se decide por la Corte el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 14 de febrero de 1994, mediante el cual se denegó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 10

de febrero de 1993 en el proceso de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, iniciado por CARLOS ORLANDO CORREA PUERTA contra ELVIA MONTOYA GONZALEZ.

I. Antecedentes:

1.- CARLOS ORLANDO CORREA PUERTA inició un proceso que cursó ante el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, para que con citación y audiencia de ELVIA MONTOYA GONZALEZ se decretase el divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre ellos celebrado, se declarase disuelta la sociedad conyugal y se ordenase su liquidación.

2.- Cumplida la tramitación pertinente, el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 1993 dictó sentencia denegatoria de las pretensiones del actor y declaró probada en ella la excepción de "incapacidad del demandante para demandar", en razón de no ser el demandante cónyuge inocente, como lo exige el artículo 10o. de la Ley 25 de 1992.

3.- Apelada esa decisión por la parte demandante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín -Sala de Familia-, en audiencia pública celebrada el 10 de febrero de 1993 (fls. 53 a 65, cdno. Corte, en copias), revocó la decisión del *a-quo* y, en su lugar accedió a las pretensiones del demandante.

4.- En la misma audiencia (fls. 64 y 65, cdno. Corte, en copias), interpuso el recurso extraordinario de casación contra la sentencia aludida, recurso éste que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín no concedió, por considerar que no es procedente, dado que la sentencia que mediante él se pretende impugnar se profirió en un proceso verbal.

5.- Denegado el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en la misma audiencia, el Tribunal ordenó entonces la expedición de las copias que le fueron solicitadas y que consideró pertinentes para surtir el recurso de queja, de cuya decisión se ocupa ahora la Corporación.

II. Consideraciones:

1.- Como es suficientemente conocido, para la interposición de uno cualquiera de los recursos autorizados a las partes por el legislador para impugnar las providencias judiciales, además de la legitimación e interés para el efecto y de la oportunidad para ello, se requiere la procedencia del recurso de que se trate contra la providencia en cuestión, es decir, es indispensable que la ley haya autorizado, en concreto, que pueda utilizarse contra aquella ese medio específico para combatirla.

2.- Precisamente, en lo atinente al recurso extraordinario de casación, el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil estableció, de manera taxativa la procedencia del mismo contra las sentencias allí mencionadas, y, en su numeral 4o. consagró ese recurso contra las proferidas "en procesos ordinarios que versen sobre el estado civil", norma ésta que guarda estrecha relación con lo dispuesto por el artículo 9o. del Decreto 2272 de 1989, en el cual se dispuso además de aquellos, también son susceptibles del recurso de casación "las sentencias proferidas en los procesos a que se refieren los artículos 13 a 16 de la Ley 75 de 1968", que, como se sabe, regulaban los procesos de investigación de la paternidad que cursaban ante los Jueces Civiles de Menores y que, una vez creada la Jurisdicción de Familia, son de conocimiento de los jueces de la misma en primera instancia (Art. 5o., parágrafo 1o., numeral 2o., Decreto 2272 de 1989).

3.- Así las cosas, y en atención a que el proceso de divorcio y la cesación de los efectos civiles de los matrimonios católicos, ha de tramitarse por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto por la Ley 25 de 1992, es claro que la sentencia que en ellos se dicte, no es de aquellas susceptibles de impugnarse por las partes mediante el recurso extraordinario de casación, pues aunque se refieren al estado civil no son dictadas en un proceso ordinario, como expresamente se exige por el numeral 4o. del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, sin que le sea posible al juzgador extender la procedencia del recurso a providencias distintas a las contempladas en esa norma legal, pues la enumeración allí establecida constituye un "numerus clausus", es decir, es de carácter taxativo, y, por lo mismo, no es simplemente un "numerus apertus", susceptible de ser ampliado so pretexto de la interpretación de la ley.

4.- Viene entonces de lo dicho, que asiste la razón al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín -Sala de Familia-, al denegar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en este proceso, decisión contenida en auto proferido el 14 de febrero de 1994 (fl. 71v., cdno. Corte, en copias).

Decisión:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, RESUELVE:

DECLARASE conforme a derecho el auto proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en audiencia pública celebrada el 14 de febrero de 1994, mediante el cual se denegó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 10 de febrero de 1993, en el proceso verbal (cesación de efectos civiles de matrimonio católico) iniciado por CARLOS ORLANDO CORREA PUERTA contra ELVIA MONTOYA GONZALEZ.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

QUEJA / CASACION-Procedencia / CASACION-Cuantía / CASACION-Interés para recurrir / JURISDICCION AGRARIA

Procedencia del recurso de casación en asuntos agrarios. / Habiendo entrado a regir el decreto 2303 el 1o. de junio de 1990, el interés económico para recurrir en casación los negocios agrarios quedó fijado en la suma de $14'000.000 para el bienio iniciado el 1o. de junio de 1992.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Magistrado Ponente: *Alberto Ospina Botero*

Referencia: Expediente No. 4883 Auto No.094

Provee la Corte respecto del *recurso de queja* interpuesto por la parte demandada contra el auto de 13 de diciembre de 1993, en virtud del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja denegó el de casación contra su sentencia de 26 de julio del citado año, pronunciada dentro del proceso *ordinario reivindicatorio* promovido por José Aníbal Cheverría Niño frente a Wenceslao Castillo Rodríguez.

Antecedentes:

I.- La primera instancia del proceso terminó con sentencia de 22 de febrero de 1991, pronunciada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, en la cual se accedió a las pretensiones del actor, esto es, se condenó al demandado a restituir el fundo rural por él poseído e identificado en la demanda como de propiedad del actor, y se hicieron otros pronunciamientos consecuenciales, entre ellos la condena por frutos naturales impuesta al mismo demandado.

II. Apelada como fue por el demandado esa decisión, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja la confirmó en todas sus partes, por sentencia de 26 de julio de 1993, decisión que la misma parte recurrió en casación, dando con ello lugar al justiprecio del interés para recurrir, tasado por el perito designado en la suma de $15'000.000, monto ante el cual el Tribunal denegó el recurso extraordinario, mediante auto de 13 de diciembre de 1993, luego de estimar que el interés económico para tal efecto, debía ser igual o superior a $19'600.000, criterio que mantuvo en auto de 15 de febrero de 1994 al resolver reposición del demandado, pese a que éste le hizo ver que como se trataba de un proceso reivindicatorio agrario la cuantía para recurrir en casación era sólo de $14'000.000.

III.- Ante tal determinación, el Tribunal entregó al demandado las copias pertinentes de la actuación que éste le solicitó, subsidiariamente, para recurrir en queja, con las cuales dicha parte procedió de conformidad, obedeciendo el mandato del artículo 378 del C. de P.C., y que ahora es preciso decidir, cumplido el trámite allí previsto.

Se considera:

1.- A términos de lo que dispone el artículo 50 del Decreto 2303 de 1989, el recurso de casación es procedente en asuntos agrarios cuando, relativo a las sentencias allí indicadas, "el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de diez millones de pesos ($10'000.000)...; suma que acorde con el parágrafo de la misma norma "se reajustará en la forma en que la ley ordene".

2.- Si, como se sabe, la ley a que se alude es el Decreto 522 de 1988, y este estatuto prevé en su artículo 3o. que las cuantías se elevarán en un 40% cada dos años, fácil es concluir que habiendo entrado a regir el Decreto 2303 el 1o. de junio de 1990 (artículo 140), el interés económico para recurrir en casación los negocios agrarios quedó fijado en la suma de $14'000.000 para el bienio iniciado el 1o. de junio de 1992, por lo que a ese monto debió atenerse el Tribunal al pronunciarse sobre el medio de defensa que ha dado lugar a la presente actuación.

3.- Viene de lo anterior, que si el interés para recurrir en casación fue fijado por el dictamen pericial rendido en este proceso en la suma

de $15'000.000, este monto sobrepasa ciertamente el tope ya reseñado de los $14'000.000 requeridos para la concesión de la casación, lo cual se traduce en que el recurso fue mal denegado y en que el de queja aquí interpuesto es procedente, en cuanto toca con el interés económico que le asiste al casacionista.

4.- Consecuente con lo dicho, la Corte deberá otorgar el recurso extraordinario, para que el Tribunal, cumplidos los trámites y demás cargas de ley, entre ellas la que impone la suspensión de la ejecución de la sentencia solicitada, envíe el expediente a esta Corporación para los fines consiguientes.

Decisión:

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, resuelve:

OTORGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado Wenceslao Castillo Rodríguez contra la sentencia de 26 de julio de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja en este proceso ordinario reivindicatorio promovido por José Aníbal Cheverría Niño frente al citado demandado.

Por Secretaría, ofíciese al mencionado Tribunal para que, cumplidos los requisitos y las cargas pertinentes que fueren de ley (entre ellas la relativa a la suspensión del cumplimiento de la sentencia), remita el expediente.

Cópiese, notifíquese y cumpláse.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

QUEJA / LITISCONSORCIO / LITISCONSORCIO FACULTATIVO / CASACION-Interés para Recurrir

Entiéndase por litisconsorcio la situación jurídica que se presenta cuando son distintas personas las que integran la parte demandante o la demandada. A su vez, este es facultativo cuando quienes integran la parte, por razones de economía procesal -usualmente- y mediando vínculos ya sea sobre el objeto, la causa o los medios de prueba, acuden voluntariamente a formular pretensiones independientes entre sí, que bien podrían formularse en proceso separado. / Si cada uno de los litigantes incorpora una pretensión autónoma y propia en el proceso, resulta obvio inferir que la sentencia que defina el litigio bien puede no ser uniforme, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. / Obró acertadamente el tribunal al estimar separadamente, para efectos de calificar la procedibilidad del recurso de casación, la cuantía del interés respecto de cada recurrente.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá Distrito Capital, 24de marzo de 1994

Magistrado Ponente: *Dr. Hernán Marín Naranjo*

Expediente 4882 Auto No.095

Despacha la Corte el recurso de queja propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 15 de diciembre de 1993, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del proceso ordinario adelantado por RAQUEL GUTIERREZ, JESUS MARIA SANABRIA E IRENE CABRERA frente a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA -COOMOTOR- LTDA. E ISIDRO QUINTERO.

Antecedentes

1. Correspondió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva decidir el recurso de apelación propuesto por los demandantes contra la sentencia de primera instancia desestimatoria de las pretensiones de la demanda por medio de las cuales deprecaron los actores se declarase civilmente responsable a la entidad demandada y se le condenase a pagar los perjuicios que les ocasionó la muerte de LUIS ALBERTO GUTIERREZ Y JESUS ANTONIO SANABRIA, el primero hijo de RAQUEL y el segundo de IRENE y JESUS.

2. El *Ad-quem* resolvió la instancia mediante sentencia de junio 29 de 1993, confirmatoria de la recurrida, providencia contra la cual interpuso el apoderado de la actora el recurso extraordinario de casación que le fue concedido pero únicamente en lo concerniente a RAQUEL GUTIERREZ cuyo interés para recurrir fue estimado en $20.341.429 por los peritos. Empero se abstuvo de dispensarlo con relación a los otros demandantes, cuyo interés fue avaluado en $15.185.485,50.

3. Inconforme el casacionista con tal decisión la impugnó en reposición con el fin de que se concediera el recurso en favor de todos los demandantes, petición que no fue acogida por el Tribunal, el cual, por el contrario, mantuvo el auto atacado y ordenó la expedición de copias que subsidiariamente había solicitado el recurrente para efectos de interponer el recurso de queja.

4. Tempestivamente sustenta el quejoso el recurso aduciendo que el Tribunal ha entendido el artículo 50 del C. de P.C., de manera absoluta porque si bien cada litisconsorte es autónomo y su conducta no aprovecha o perjudica a los demás, no puede perderse la unidad del proceso.

Apoyándose, a continuación, en el concepto de un tratadista extranjero agrega que cuando existe un único apoderado la sentencia debe ser uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual basta la apelación de cualquiera de ellos para hacerla extensiva a toda la parte.

Por razón de la conexión jurídica de los litisconsortes facultativos con un apoderado común y por la "unicidad" del proceso, la sentencia debe ser igual para todos ellos.

En el *sub-Iudice*, añade, se trata de un litisconsorcio de la especie ya dicha en el cual las partes se han servido de los mismos medios de composición del litigio: identidad de hechos e identidad de efectos jurídicos, amén de la conexión subjetiva y causal, por lo que se está frente a una "interdependencia".

Si "la otra parte", tiene derecho a que se le otorgue el recurso de casación que ha interpuesto en oportunidad no obstante encontrarse en situación de minusvalía, si a su vez, su contraparte ha recurrido con suficiente interés, no se ve la razón para que uno de los demandantes, que se encuentra ligado con el otro consorte, se vea privado del recurso porque no es "la otra parte".

"Si la *ratio legis* de la norma 366-2 radica en ser la sentencia una sola decisión que reconoce o niega el derecho invocado o controvertido, o que no decide en el fondo por defecto de presupuesto procesal; y si con ella se tiende a mantener la igualdad de las partes y releva el interés privado en casación, pues no se compaginaría con el equilibrio procesal...".

Si la unidad de apoderado conduce a una decisión de fondo unitaria, si el recurso de casación está dirigido contra la sentencia y no contra la parte contraria, además, si por economía se aprovecha que el negocio sube a la Corte debe concluirse que también debe admitirse el recurso al litisconsorte con "infra-cuantía" patrimonial de su interés, como así lo pide.

Consideraciones:

Entiéndese por litisconsorcio la situación jurídica que se presenta cuando son distintas personas las que integran la parte demandante o la demandada. A su vez, este es facultativo cuando quienes integran la parte, por razones de economía procesal -usualmente- y mediando vínculos ya sea sobre el objeto, la causa o los medios de prueba, acuden voluntariamente a formular pretensiones independientes entre sí, que bien podrían formularse en proceso separado.

De ahí que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil disponga sin ambages que en esta especie de acumulación "... Los actos de cada uno de ellos -los litisconsortes- no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros *sin que por ello se afecte la unidad del proceso*". (Se Subraya).

Si cada uno de los litigantes incorpora una pretensión autónoma y propia en el proceso, resulta obvio inferir que la sentencia que defina el litigio bien puede no ser uniforme, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

"Puestas así las cosas -ha dicho la Corte- y existiendo como en realidad existe en la especie que hoy ocupa la atención de la sala, un claro supuesto de litisconsorcio voluntario activo, obró con acierto el Tribunal al estimar separadamente, para efectos de calificar la procedibilidad del recurso de casación interpuesto por los cuatro demandantes, la cuantía del interés respecto de cada recurrente como lo pide el primer inciso del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil...".

Y más adelante agrega:

"... Luego ni la circunstancia de presentarse unificada la personería en cabeza de un mandatario judicial, así como tampoco el que sobre el mérito de las pretensiones de los condóminos demandantes haya de resolverse en una sola sentencia, son factores que, a dichas situaciones les hagan perder su individualidad e independencia, de donde se sigue que determinado así el agravio que el fallo de segunda instancia causó a los recurrentes y en vista de la evidencia disponible acerca de este aspecto en los autos (ver avalúo pericial...) inevitable es concluir en la improcedencia del recurso extraordinario en cuestión..." (auto de Marzo 3 de 1989).

Decisión:

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, DECLARA BIEN DENEGADO el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 15 de diciembre de 1993, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del proceso ordinario adelanta-

do por RAQUEL GUTIERREZ, JESUS MARIA SANABRIA E IRENE CABRERA frente a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA -COOMOTOR- LTDA. E ISIDRO QUINTERO.

En firme esta providencia, remítase la actuación al Tribunal de origen para los fines pertinentes.

Notifíquese

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

QUEJA / RESPONSABILIDAD CIVIL DEL JUEZ / COMPETENCIA PRIVATIVA

Con la consagración positiva de este tipo de procesos, lo que se persigue es llegar a un punto de razonable equilibrio entre dos imperativos, a saber: el de hacer efectiva la responsabilidad civil de magistrados y jueces ante la exorbitante autoridad de que disponen, por un lado, y por el otro, evitar en lo posible el riesgo del ejercicio abusivo o tardío de pretensiones indemnizatorias derivadas de frustrados intereses particulares ansiosos de venganza o de la simple imposibilidad de acudir a otras alternativas de acción procesal. / Competencia privativa de las altas Corporaciones de Justicia (Corte Suprema y Tribunales Superiores) para conocer de estos asuntos.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá D.C., veinticinco (25)de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Expediente No.4902 Auto No.099

Magistrado Ponente: *Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss*

En orden a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que por conducto de apoderado especialmente constituido para el efecto, entabló AURA LIGIA CAITA RAMIREZ contra MARIA TERESA PLAZAS ALVARADO con motivo de "... los errores inexcusables cometidos por ella cuando se desempeñaba como Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá dentro del trámite del proceso divisorio de Luis María Linares Urrego contra Manuel Ramírez C. ...", son pertinentes las siguientes consideraciones:

1. Necesario es tener en cuenta, primeramente, que el consagrado en los artículos 40, 25, num. 6, 26 num. 2, y 405 del Código de

Procedimiento Civil, es sin duda alguna un procedimiento "sui generis" como suelen decir los expositores, excepcionalidad esta que resulta de la materia litigiosa sobre la cual versa, referida como se sabe a la responsabilidad patrimonial que, frente a las partes o sus causahabientes y con el exclusivo fin de obtener resarcimiento de los perjuicios ocasionados siempre que se configure alguna de las causales que la primera de aquellas disposiciones señala con criterio limitativo, pueda serle deducida a los funcionarios del orden judicial al ejercitar en sus decisiones la potestad jurisdiccional de que están investidos. Dichos en otras palabras, por fuerza de este especial contenido litigioso que le es propio, el legislador se ha ocupado de rodear a este tipo de procesos de importantes garantías institucionales que, aun cuando en un primer plano redunden en beneficio de los demandados, sustancialmente se convierten en factores objetivos de salvaguardia para la Administración de Justicia en general, toda vez que con su consagración positiva, lejos de pretender enturbiar el sistema entronizando odiosas sinecuras, lo que se persigue es llegar a un punto de razonable equilibrio entre dos imperativos, ambos por cierto de validez indiscutible, a saber: el de hacer efectiva la responsabilidad civil de magistrados y jueces ante la exorbitante autoridad de que disponen, por un lado, y por el otro, evitar en lo posible el riesgo del ejercicio abusivo o tardío de pretensiones indemnizatorias derivadas de frustrados intereses particulares ansiosos de venganza o de la simple imposibilidad de acudir a otras alternativas de acción procesal.

Así, pues, junto con la llamada "especificidad legal" respecto de los motivos concretos de imputación de la responsabilidad aquiliana en cuestión y la fijación normativa de un plazo breve de caducidad, una de aquellas garantías está representada por la existencia de un verdadero fuero en favor del funcionario demandado y que se origina, tanto en la categoría judicial de este último como en la condición jurisdiccional de la acción u omisión fuente del daño cuya reparación persigue el demandante, fuero que por ende determina la competencia privativa de las altas corporaciones de justicia (Corte Suprema y Tribunales Superiores) para conocer de estos asuntos de acuerdo con el siguiente sistema previsto en los artículos 25, num. 6o, y 26, num. 2o, del Código de Procedimiento Civil: a) Cuando con apoyo en el artículo 40 del Código de Procedimiento

Civil, la demanda entablada pretende que sea declarada la responsabilidad civil en que se afirma incurrieron Magistrados de la Corte o Magistrados del Tribunal "...cualquiera que fuere la naturaleza de ellos..." al ejercitar, en un proceso determinado, funciones jurisdiccionales propias de estos cargos, la competencia para asumir el conocimiento de dicha demanda le corresponde por mandato de la ley a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; y b) Si la demanda, aduciendo también el régimen de responsabilidad instituido en el artículo 40 acabado de citar, se funda por el contrario en actos u omisiones que, ante actuaciones procesales concretas que tuvieron a su cargo en su condición de tales, les son imputados a jueces "... cualquiera que fuere la naturaleza de ellos...", la competencia la tiene el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial "... en Sala Civil...", de donde se sigue que en esta materia, más que el rango judicial actualmente ostentado por la persona demandada cuando es formulada la demanda, el que viene a jugar un papel en realidad preponderante es el rango o categoría que tenía cuando se produjo el comportamiento, acto o resolución que va a discutirse en el juicio, o por mejor expresarlo, cuando tuvo ocurrencia la actividad judicial que por conducto de un determinado proceso se desarrolló y a la cual hace referencia la responsabilidad patrimonial en cuestión.

2. En el caso presente basta la cuidadosa lectura del escrito de demanda para observar que, al tenor de su capítulo petitorio y de los antecedentes de hecho que allí mismo se relatan, la actora aspira a que en sentencia y luego de surtidos los trámites de rigor, se declare que la doctora MARIA TERESA PLAZAS ALVARADO es civilmente responsable frente a las sucesiones ilíquidas de Melitón y Esther Ramírez Caita, por varios errores inexcusables en que se dice incurrió "... cuando se desempeñaba como Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá dentro del trámite del proceso divisorio de Luis María Linares Urrego contra Manuel Ramírez C...", luego de acuerdo con las disposiciones legales rememoradas en el aparte anterior, forzoso es concluir que la Corte Suprema de Justicia no tiene competencia para conocer de dicha demanda que, en consecuencia, debe ser rechazada de plano como lo ordena el Artículo 85, tercer inciso, del Código de Procedimiento Civil.

Decisión:

En mérito de las consideraciones que anteceden y por cuanto carece de competencia funcional para asumir el conocimiento de la misma, la Corte resuelve RECHAZAR DE PLANO la demanda ordinaria presentada por AURA LIGIA CAITA RAMÍREZ contra MARIA TERESA PLAZAS ALVARADO.

De conformidad con el artículo 85, inciso cuarto, del Código de Procedimiento Civil, dispónese remitirla con todos sus anexos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Por Secretaría déjense las anotaciones pertinentes y líbrese el oficio del caso.

Notifíquese.

Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

POSESION / POSESION-Elementos / PRESCRIPCION ADQUISITVA / PRESUNCION DE DOMINIO

La posesión, fundamento invariable de la prescripción adquisitiva, está integrada tradicionalmente por dos elementos bien caracterizados, uno de los cuales dice relación con el poder de hecho que se ejerce sobre la cosa, y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o sicológico, que consiste, en trasunto, en que el poseedor se conduzca como verdadero titular del derecho, que en este caso es el de propiedad. Háblase, entonces, del corpus y del ánimus. / Ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo.

TESTIMONIO / EFICACIA PROBATORIA / TESTIMONIO INSINUADO

Si bien lo ideal es que la prueba testimonial se reciba con sujeción estricta a los lineamientos legales que regulan su producción, no puede ni debe haber en su examen un desmedido rigor que llegue hasta el punto de inutilizarla, si por otras razones dentro de las cuales se enlistan las preguntas de las partes y la exposición espontánea del declarante, el testimonio resulta completo, exacto y responsivo.

COMUNIDAD/ PRESCRIPCION/ COPOSESION

La posesión del comunero, apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelan sin equívoco alguno que los ejecuta a título individual, exclusivo, y que ella, por lo tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. - Santafé de Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de mil novecientos noventa y cuatro(1994)

Magistrado Ponente: *Dr. Rafael Romero Sierra*

Expediente No.4057 Sentencia No.052

Decídese el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 29 de julio de 1990 (sic), proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá en este proceso de Drucila Ayure de Hernández contra los sucesores de Enrique Ayure Ramírez y personas indeterminadas.

I. Antecedentes

1.) Drucila Ayure de Hernández Berrío demandó a la sucesión ilíquida de Enrique Ayure Ramírez, representada por sus herederos ciertos Rosa Marina Ayure de Cuéllar y Gilma Castro de Ayure, así como los demás heredores inciertos y, a cualquier otra persona que pudiese alegar algún derecho, para que, con su citación y audiencia y previo el trámite del proceso abreviado, se declarase que "... ha adquirido por prescripción extraordinaria el dominio pleno y total, por haberlo poseído materialmente y explotado económicamente con hechos positivos propios de dueña, por más de veinte años y sin violencia, ni clandestinidad..." el predio rural "...llamado "Zanja Negra", situado en la vereda "Martín Espino" de jurisdicción del municipio de Tenjo, con una extensión superficiaria de cinco (5) hectáreas, que hizo parte de otro de mayor extensión, determinado por los siguientes linderos:...", y que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordenase la inscripción de la sentencia respectiva en la competencia oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá.

2.) La demandante adujo como supestos fácticos de su pretensión adquisitiva de dominio, los hechos que a continuación se compendian:

a) Que, como cinco años antes de su fallecimiento, su hermano Enrique Ayure Ramírez le dejó el potrero descrito por su situación y linderos en la petición primera (1a.) de la demanda, para que lo explotara económicamente y le sirviera de ayuda para satisfacer sus

necesidades personales y familiares, motivo por el cual ha tenido la posesión real y material del mencionado bien desde hace más de veinte (20) años, en forma quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida, ya que no se ha presentado ninguna interrupción natural ni civil;

b) que, ha ejercitado sobre el inmueble relacionado y que pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria, actos de los que sólo permite el dominio de las cosas, tales como explotarlo económicamente, pagarle impuestos, arrendarlo, hacerle mejoras necesarias, construir en él, mantenerlo cercado, y otros actos de señor y dueño, razón por la cual ha gozado de dicho inmueble como dueña y señora de él; y que, no ha reconocido dominio ajeno sobre dicho inmueble, durante todo el tiempo que lo ha poseído;

c) que, la explotación económica del predio ha consistido en mantenerlo siempre cercado con alambres de púa, ocupándolo con cultivos propios de la región, como papa, cebada, maíz, haba, hortalizas y, otros como flores, año por año y por todo el tiempo que lo ha tenido, o sea, por más de veinte años, explotación económica que ha realizado personal y directamente con la ayuda de socios que ha contratado, haciendo compañía con ellos, dado el elevado costo de dichos cultivos y siempre repartiendo el producto de ellos en la proporción pactada;

d) que, la sucesión de su hermano Enrique Ayure Ramírez se encuentra sin liquidar, y entre sus herederos, además de ella, figuran las personas demandadas como ciertas, a quienes como tales y a los indeterminados "... ya les prescribió el posible derecho que podía tener en el predio objeto de la pertenencia, el cual lo ganó, de acuerdo con los artículos 1o. y 2o. de la Ley 51 de 1943, por prescripción extraordinaria y ser comunera de dichos derechos".

3.) En su respuesta al libelo incoatorio del proceso, las codemandadas, Rosa Marina Ayure de Cuéllar y Gilma Castro Vda. de Ayure se opusieron rotundamente al despacho favorable de las pretensiones de la actora; y, en cuanto a los hechos, adujeron que no eran ciertos, por cuanto, en síntesis, la demandante nunca tuvo la posesión de dicho bien ni ha ejercido sobre el mismo actos de señora y dueña, sino que ha poseído para la comunidad, representada por los herederos de

Rosa Elvira Ramírez Vda. de Ayure y de Enrique Ayure Ramírez, incluyendo los hijos de la demandante.

Propusieron, además, las excepciones de "carencia de causa", con fundamento en la afirmación de que la actora ha poseído para la mentada comunidad el predio que ahora pretende adquirir por prescripción, la de "carencia de animus", por cuanto la demandante "... puede tener la posesión hace algún tiempo, pero ha poseído reconociendo los derechos que tienen sobre el predio las demandadas y aún sus hijos".

El curador *ad litem* de los herederos inciertos de Enrique Ayure Ramírez y de las demás personas indeterminadas, expresó en su contestación a la demanda que, en cuanto a las pretensiones, ni las aceptaba ni las negaba, estándose a aquello que resultara probado; y, respecto de los hechos, solicitó prueba de todos y cada uno de ellos, excepto del distinguido con el número 10, del cual dijo que no era un hecho sino una afirmación.

4.) Agotado el trámite del proceso abreviado, la primera instancia concluyó con sentencia de 19 de diciembre de 1990, mediante la cual el juzgado de la causa despachó favorablemente las aspiraciones de la demandante; sin embargo, tal determinación fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, mediante la sentencia de 29 de julio de 1991, proferida para desatar el recurso de alzada interpuesto por las demandadas, para en su lugar, declarar probadas las excepciones propuestas por las apelantes, y negar, consecuencialmente, la declaración de pertenencia impetrada por la actora.

5.) Contra esta última determinación, la demandante interpuso recurso de casación, impugnación que por encontrarse debidamente sustanciada, pasa, ahora, a decidirse por la Corte.

II. La sentencia recurrida y sus motivaciones:

Tras breve recuento de los antecedentes del conflicto y de la actuación surtida en primera instancia, el *ad quem*, luego de reproducir el contenido de los artículos 2512, 2527, 2532 y 762 del Código

Civil y, de concluir que conforme con tales preceptos para adquirir el dominio de cosa inmueble por medio de la prescripción extraordinaria "... se requiere la posesión material, entendida como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, ya por sí mismo, ora por interpuesta persona que la tenga a nombre del sedicente poseedor, por un lapso superior a veinte años (art. 2532 C.C.), en forma ininterrrumpida", sienta en torno a la controversia que ocupa su atención, las siguientes reflexiones:

"En el caso que interesa a la Sala, la demandante Drucila Ayure de Hernández Berrío, pretende que se declare que ha adquirido el dominio del predio rural objeto de la demanda, por haberlo poseído en forma quieta e ininterrumpida por más de veinte años y para demostrar que se dan en su caso, los presupuestos básicos para obtener esa declaración, obran en el proceso las siguientes pruebas:

"Diligencia de inspección judicial sobre el bien a usucapir.

"Testimonios de los señores Bertha Lucía Ramírez de Herrera, Jesús Orlando Herrera Muñoz, Flaminio Barrera Rivero, Mary del Carmen Rodríguez Rodríguez (cuadernillo principal), quienes alegan (sic) que la demandante reconoció dominio ajeno y que no ostenta la posesión en forma pacífica, y de los señores Luis Eduardo Romero, Ruperto Amaya Romero, Marco Antonio Mora Barrera, Víctor Manuel Amaya Romero, Lucrecio Cruz Villalba, Ecce homo Pachón Malaver (cuaderno de excepciones previas), testimonios éstos que tercian en favor de las pretensiones de la declarante (sic).

"Obra también prueba documental, que será estudiada más adelante.

"De las pruebas practicadas se colige lo siguiente:

"En primer lugar, no aporta nada al plenario, la diligencia de inspección judicial, en lo referente a la posesión alegada, pues en ella sólo se constató la ubicación y linderos del predio objeto de la litis.

"En cuanto a los testimonios tenemos: existen dos grupos de personas que declararon, siendo el primero, de familiares y allegados del

causante, de las demandadas, y de la demandante, quienes aseguran que el fallecido ENRIQUE AYURE otorgó el bien mediante testamento a la señora Rosa Vda. de Ayure, madre suya y también de la demandante, y que posteriormente este bien entró a formar parte de la sucesión de la mencionada señora. Que la demandante no ha tenido la posesión en forma pacífica, sino que entró en el bien en forma abusiva colocándole candados, por su cuenta con lo cual motivó que la heredera testamentaria mencionada, entablara contra el esposo de aquélla, quien es su apoderado al mismo tiempo, una denuncia de carácter penal. Y manifiestan finalmente que la demandante se apoderó de la finca, hacia el año 1972 o 1973, después del fallecimiento del de *cujus*, lo cual en principio nos indica, que la posesión alegada no lleva aún veinte años, y contradice lo dicho en la demanda, respecto de que la posesión la ejerce desde cinco años antes de fallecer el propietario inscrito.

"Las otras personas que declararon y cuyos testimonios aparecen en el cuaderno de excepciones previas, coinciden en afirmar que la demandante es poseedora en forma quieta, pacífica e ininterrumpida por espacio de más de veinte años, dentro de los cuales ha ejercido actos de señorío en el mismo.

"Como puede observarse existen declaraciones encontradas sobre un mismo punto, y en consecuencia, debe entrarse a considerar unas y otras a la luz de la sana crítica, a fin de establecer los hechos que más se acercan a la verdad, dado que cuando sobre un mismo punto o hecho se presentan exposiciones de varios testigos, contradictorios entre sí, los principios generales de la sana crítica deben tenerse en cuenta para efectos de buscar razonadamente la verdad o incluso para prescindir de la prueba.

"En primer lugar, existe un elemento importante que resta eficacia a los testimonios que tienden a demostrar el hecho de la posesión alegada por la demandante, y es que el apoderado interrogante, insinuó las respuestas o casi todos los testigos, de forma tal que a éstos no les co-rrespondía más que afirmar lo preguntado, repitiendo los términos de la pregunta. Veamos un ejemplo, en la declaración de Luis Eduardo Romero (flos. 19 y 20, cuaderno de excepciones): 'Preguntado, si tiene conocimiento y le consta que dicha señora posee el terreno desde la vida

del causante... PREGUNTADO. Si le consta *y es verdad* (subraya la Sala) que la mencionada señora posee dicho terreno materialmente, quieta pacíficamente, sin violencia ni clandestinidad, desde hace más de veinte años, explotándolo económicamente... PREGUNTADO. Si le consta *y es verdad* (se subraya) que tal explotación económica ha consistido en hacer cultivos... de cebada, maíz...'.

"Como puede verse, el apoderado daba en las mismas preguntas las respuestas que buscaba, siendo así que al testigo le bastaba con repetirlas, o agregarles algún hecho aledaño, sin que pueda determinarse en forma clara si le constaban o no los hechos declarados. No le da quien pregunta, la libertad al testigo para redactar la respuesta sino que aparece la pregunta como una presión hacia determinada forma de contestación. Tal es el caso cuando el apoderado manifesta por ejemplo ' si le consta y es verdad', en dicho cuento, está insinuándole al testigo que su respuesta ha de ser afirmativa.

"Por otro lado los testimonios que tienden a desvirtuar las pretensiones de la demandante, son más claros y concisos, y aún cuando se trata de personas de la familia del demandante y demandadas, ese hecho no les resta en este caso, eficacia probatoria a las declaraciones, por lo siguiente: los declarantes son personas con nexos de familiaridad para con ambas partes de este proceso, es decir, que el hecho de ser familiar no les determina su parcialidad o imparcialidad, pues esa relación es la misma para la demandante, como para los demandados.

"Ahora bien. Estudiados estos tesimonios, se deduce que conocen bien las circunstancias declaradas, pues sus afirmaciones, son completas, exactas y carentes de dudas o evasiones, y además explican la razón de su dicho.

"Se concluye de lo anterior, que debe acogerse lo dicho por estos testigos ya que no es solo su declaración la que desvirtúa lo dicho por la demandante, sino también la prueba documental, pues como se verá, la sedicente poseedora ha reconocido domino ajeno y por ende no estaba llamada en esas condiciones, a pedir la usucapión en su favor.

"La carta que en copia al carbón y firma autógrafa obra a folios 43 a 46 del cuaderno principal, y que fue reconocida por la demandante, muestra que lo que ostenta es la mera tenencia, más no la posesión,

pues en ella, afirma: 'Si cogimos el potrero, no es para venderlo o robárnolo, pues sabemos respetar lo ajeno...', y más adelante; '... no se preocupe por el potrero, éste no se ha vendido, lo mismo que el producido de sus cosechas, está todo en caja para que el día de las cuentas todo quede claro'. En el interrogatorio de parte que absolvió la demandante se estableció que el potrero a que se refiere la carta, es el predio que se pretende adquirir por prescripción.

"La carta se halla fechada en enero de 1973, es decir, que si después decidió optar por entrar en posesión del bien, no se puede tener en cuenta para efectos de la prescripción por dos razones, la primera, porque no se daría el tiempo necesario, y la segunda, que en derecho es más importante, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo, no muda la mera tenencia en posesión.

"Finalmente obra copia de una declaración de bienes relictos de la sucesión de la causante Rosa Elvira Ramírez Vda. de Ayure, hecha por el apoderado de la demandante, en que se incluye como bien de esa sucesión, el derecho litigioso que la causante heredó del propietario inscrito, sobre el bien que se discute. Y quien en dicha diligencia, reconoció dominio ajeno sobre ese bien, es quien ahora manifiesta que ha sido objeto de posesión por parte de la demandante.

"Como puede verse, es claro que la interesada ha reconocido dominio ajeno sobre el bien objeto de la demanda y por ello, no están dados los elementos necesarios de la posesión, razón por la cual no puede prescribir en esas condiciones, y el derecho queda enervado frente a las pruebas vistas. Además, según los testimonios, la posesión alegada, no alcanza a tener el tiempo necesario para usucapir, a la fecha de la demanda.

"En consecuencia, se configuran las excepciones de carencia de causa y de *animus* para impetrar la demanda, y por ello deben declararse probadas, revocando la sentencia de primera instancia".

III. El recurso extraordinario:

En un cargo compendia la demandante su inconformidad con la sentencia impugnada, ubicado en el ámbito de la causal primera de

casación de que trata el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, en el que tilda la sentencia de vulnerar, a causa de los manifiestos errores de hecho en la apreciación de los elementos de convicción que más adelante singulariza, los artículos 673, 762, 2512, 2518, 2527, 2531 y 2532 del Código Civil, artículo 1o. de la Ley 50 de 1936, artículo 1o. de la Ley 200 de 1936, artículo 1o., parágrafo 1o., y 6o. del Decreto 508 de 1974, y 413 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación; y, 775, 777 y 780, inciso 2o., del Código Civil, por aplicación indebida, censura que desarrolla en la siguiente forma:

Luego de puntualizar que los elementos de convicción tenidos en cuenta por el Tribunal como fundamento de su decisión solamente fueron la testimonial, referida a las declaraciones de los testigos presentados por las partes; y la documental, constituida por la carta que obra a los folios 43 a 46 del cuaderno principal y por la copia de la declaración de bienes relictos en la mortuoria de Rosa Elvira Ramírez de Ayure, la recurrente emprende la tarea demostrativa del yerro de facto denunciado en el cargo, comenzando por el que le atribuye al *ad quem* en la apreciación de los testimonios presentados por la demandante, cuyo "... primero y principal reparo formulado por el sentenciador... lo hace consistir en el carácter insinuante de las preguntas hechas a los declarantes por el apoderado de la demandante, lo que según él, le resta eficacia probatoria por cuanto no se deja al testigo en libertad para redactar la respuesta, sino que le presiona para que contesta afirmativamente, como aconteció con la declaración de Luis Eduardo Romero...", para lo cual expone los siguientes argumentos:

A manera de introducción, la censura admite que "... el legislador considera inadmisible tanto las preguntas que insinúen las respuestas, como la declaración en que el testigo se limita a decir que es cierto el contenido de la pregunta o a reproducir el texto de la misma (C. de P.C., arts. 226, inciso 2o. y 228, numeral 5) puesto que a la luz del principio de la persuasión racional el poder demostrativo de la prueba testifical descansa primordialmente en el hecho de ser la declaración responsiva, exacta y completa. De ahí que el 228 ordene al juez exigir al testigo la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho sobre el que depone y la forma como llegó a su conocimiento..."; pero seguidamente precisa que "... aunque la pregunta sea sugestiva, esta sola cir-

cunstancia no le resta eficacia probatoria si, de otra parte, el testigo da razón atendible de su dicho, si explica satisfactoriamente su respuesta, demostrando así que dice la verdad con conocimiento de los hechos. No puede afirmarse, por tanto, como lo hace el tribunal, que por el solo hecho de ser insinuante la pregunta carezca de espontaneidad y de credibilidad la respuesta, si el testigo no se limita a reproducir el texto de aquella sino que da las explicaciones del caso con claridad y precisión. Tampoco es exacto que la pregunta insinuante prive totalmente de libertad al declarante para redactar su respuesta, ni que forzosamente tenga que ser ésta afirmativa, pues el testigo bien puede manifestar que no le consta el hecho o que no es cierto, si se le interroga sobre algo de que no tiene conocimiento...", apreciaciones que respalda con invocación del criterio jurisprudencial expuesto sobre el particular en fallos de 21 de julio de 1980, 25 de febrero de 1988 y 16 de mayo de 1990.

Ubicada, entonces, la recurrente en el campo propio de la censura propuesta concluye que "... resultaría no solo irrazonable e injurídico, sino aberrante, desestimar testimonios que reúnen los requisitos de responsividad, precisión y claridad, por el solo hecho de que las preguntas tengan algo de sugestivas o de insinuantes, como lo hizo en forma inexplicable el tribunal en relación con las declaraciones aducidas por la demandante...", pues le reprocha que "... no se tomó la molestia de examinar los seis testimonios en cuestión para establecer si cumplían o no con las exigencias de ser responsivos, exactos y completos, sino que en forma totalmente despreocupada, como para salir del paso, se limitó a decir, que como el apoderado de la demandante 'insinuó las respuestas a *casi todos los testigos*', carecen de eficacia probatoria. Y como para demostrar su aserto, transcribió parcialmente algunas de las preguntas formuladas al testigo Luis Eduardo Romero. Si eran seis los testigos, y las preguntas insinuantes se formularon *casi a todos*, porqué no examinó el tribunal las declaraciones de aquéllos que no quedaban comprendidos en la expresión *casi a todos*, a fin de establecer si con su dicho se demostraban o no los supuestos de hecho señalados en la ley para la declaración de pertenencia? Negligencia? Desidia? Afán por salir del paso? Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que el sentenciador erró gravemente al ver en el interrogatorio formulado a los testigos presentados por la parte demandante preguntas insinuantes que hacen ineficaces sus declaraciones".

De consiguiente, la recurrente afirma que "... erró el tribunal al ver como insinuantes las preguntas formuladas por el apoderado de la demandante a los testigos, pues en realidad no colocaban a éstos en imposibilidad de contestar en términos distintos a los queridos por el preguntante, como lo pone de manifiesto el hecho de que en sus respuestas no reproducen el texto de las preguntas sino que agregan hechos constitutivos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron conocimiento de aquéllos sobre que deponen. Más aún, en relación con algunas manifiestan no ser cierto o no contestarle lo que se les pregunta. Tampoco les quitaban a los testigos libertad para redactar las respuestas, como lo afirma el tribunal, pues basta leer las que dieron aquéllos para cerciorarse de que las redactaron empleando su propio lenguaje..." como se aprecia en las declaraciones de Ruperto Amaya Romero (Cdnos 2 y 5, flio 20 v/to), Marco Antonio Mora (id. flio 21 v/to), Víctor Manuel Amaya Romero (id. flio 23), Lucrecio Cruz Villalba (id. flio 24) y Eccehomo Pachón Malaver (id. flio 25), cuyos pasajes pertinentes transcribe y en los cuales, dice la recurrente, "... los testigos explican porqué conocieron a Drucila Ayure de Hernández, dando la razón de su dicho.... No se limitaron, pues, a reproducir el texto de la pregunta, y sus respuestas las redactaron con sus propios términos. Nada de lo cual vio el Tribunal"; siguiendo el mismo procedimiento antes señalado, la impugnante advierte que, al interrogarse a tales testigos "...acerca de si conocen la finca zanja negra, alindada como se expresa en la pregunta, los testigos, al manifestar que sí la conocían no reprodujeron la pregunta sino que explicaron sus respuestas, dando la razón de su dicho, y corrigiendo inclusive algunos de los linderos como lo hace Ruperto Amaya...", pues en el punto dicho testigo dijo que "actualmente han variado porque Marco Mora vendió esa finca y don Timoteo él murió" (Cdnos 2 y 5, Fl. 20 v/to); que, Marco Antonio Mora declara así mismo que vendió el predio colindante "y por eso el costado occidental es hoy de Carlos Escobar" (id. fl. 21 v/to); que Eccehomo Pachón dice que conoce el inmueble "... porque lo he cultivado con papa, con maíz, con cebada" y da una amplia explicación acerca de los contratos que celebraba con Drucila Ayure de Hernández en relación con dicho predio.

Y sobre el controvertido elemento de la posesión, la recurrente dice que "... son particularmente expresivos los testimonios de Marco

Antonio Mora Barrera, Víctor Manuel Amaya Romero, Lucrecio Cruz Villalba y Ecchomo Pachón", por cuanto el primero dice que le consta que ella posee el inmueble mencionado desde cuando vivía Enrique Ayure Ramírez "... porque fue éste quien le vendió la finquita que el testigo tenía y que hoy día es de Carlos Escobar", y "... ella era la que estaba encargada de administrar esa finca, ella era la que venía a recibir las partidas de las cosechas, *estando en vida el señor Ayure*, sembramos papa, maíz, zanahoria, cebada, y ella era la que venía cuando él no estaba o no podía venir, o sea cuando no venía el señor Ayure ella era la que venía". Agrega que "... ella ha sido la persona que yo he conocido poseyendo eso después de que el señor Ayure falleció y antes, antes y después, no he sabido de persona que haya querido ese terreno, ella lo ha poseído tranquilamente, yo no he sabido de personas que vinieran a impedirle" (id. fl. 22); que Víctor Manuel Amaya Romero declara que ella "... poseía Zanja Negra '...desde que estaba en vida el señor Ayure,' con ella sembrábamos ahí en compañía, gladiolo, tal vez sembramos papa una vez, zanahoria, con ella era con quien arreglábamos no más para lo de la siembra", añadiendo que "... siempre sembrábamos con ella y con ella repartíamos las cosechas y después murió el señor Enrique y ella lo ha poseído tranquilamente en los años que yo los conozco, sembrábamos y nunca vi nada malo ellos eran los únicos propietarios, yo cuando los distinguí a ellos, ellos ya tenían esa tierra, hace más de veintidós años"; que "ella decía que había que cercar y pagaba a los obreros que cercaban la finca, pero no sé si ella haya pagado impuestos prediales y la ha poseído por más de veinte años" (id. fl. 23 vto y 24); que Lucrecio Cruz Villalba manifestó que es cierto que la demandante ha estado poseyendo dicho inmueble por más de veinte años y que "... esa posesión era tranquila, cuando yo sembraba por allá nadie fue a molestar"; que "... ella lo ha explotado" sembrando papa, maíz, cebada, hortalizas y flores, "en todas esas cosechas yo tuve compañía con ella y esa explotación económica la ha venido haciendo conmigo como quince años y con otras personas, como Pachón quien duró como más de cinco años"; el declarante trabajo con ella de 1965 a 1978 y Pachón de 1978 a 1986, y que explica detalladamente cómo eran los contratos de compañía que celebraba con ella en relación con la finca, y precisa los actos de dominio que ejercitaba, tales como sembrar árboles, levantar cercas y pagar impuestos" (id. fl. 25); finalmente que Ecchomo Pachón Malaver afirma que la demandante "... ha poseído la finca

hace más de veintiocho años; que hizo siembras en compañía con ella durante siete años; que la compañía consistía en que Drucila ponía la tierra y el testigo las semillas, abonos, fungicidas e insecticidas, y le daba un porcentaje como dueña de la finca; que celebró también contratos para hacer las cercas de alambre de púas y de madera, y como dueña mandaba en la finca y con ella se hacían todos los contratos; que su posesión la ejerció por más de veinte años, en forma pacífica pues durante todo el tiempo que trabajó con ella nadie le molestó" (id. fl. 26 v/to).

De consiguiente, expresa la impugnante, "basta la lectura de estos testimonios para advertir su evidente carácter responsivo, puesto que los declarantes explican con amplitud las circunstancias de tiempo, modo y lugar como tuvieron conocimiento de los hechos sobre que deponen; porqué conocieron a la demandante; porqué conocieron la finca Zanja Grande (sic) materia de la demanda; porqué les consta que Drucila ha estado en posesión de dicha finca por más de veinte años, sin reconocer dominio ajeno ejerciendo sobre ella actos de dominio. El tribunal ignoró por completo tales testimonios, pues para desecharlos se limitó a decir que las preguntas formuladas eran insinuantes, destacando tan sólo algunas del interrogatorio a Luis Eduardo Romero", yerros fácticos que la censura describió de la siguiente manera"

"a) Alteró la objetividad de las mismas al ver en el interrogatorio formulado a los testigos preguntas insinuantes 'de forma tal que a éstos no les correspondía más que afirmar lo preguntado, repitiendo los términos de las preguntas', pues lo cierto es que éstas permitían a los testigos contestar en términos distintos a los del interrogatorio, como en efecto lo hicieron, según lo pongo de presente en el numeral 5.

"b) No percató que el hecho de que los testigos explicaran satisfactoriamente sus respuestas, expresando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyen la razón de su dicho, le quitaba a las preguntas el carácter de sugestivas o insinuantes en el supuesto de que lo fueran pues tal hecho las revestía de credibilidad y sinceridad.

"c) Dijo que todas las preguntas hechas a los testigos eran insinuantes, por el sólo hecho de que algunas de las formuladas a Luis

Eduardo Romero le parecieron sugestivas, sin haberlas examinado y pasando por alto las circunstancias anotadas en las letras a) y b) lo que le bastó sin más ni más para desecharlas en su totalidad".

De tal manera, precisa la recurrente, que "... de no haber incurrido en estos errores, el tribunal habría llegado a la conclusión de que legal y doctrinariamente las preguntas formuladas a los testigos no eran insinuantes, y que en caso de que algunas pudieran tener cierto carácter sugestivo, este hecho no le quitaba credibilidad ni espontaneidad a sus respuestas puesto que los declarantes expresaron la razón de su dicho y expusieron los hechos por ellos conocidos con precisión y claridad; y, consecuencialmente, que los testimonios así producidos demostraban de manera plena y completa la posesión que por más de veinte años ejerció la demandante sobre el predio materia de la declaración de pertenencia".

Y aplicada la recurrente a demostrar los errores de hecho en que incurrió el tribunal al apreciar los testimonios de Bertha Drucila Ramírez de Herrera, Blanca Lilia Angarita Melo, Flaminio Barrera Rivero y Mary del Carmen Rodríguez "... quienes alegar. (sic) que la demandante reconoció dominio ajeno y que no ostenta la posesión en forma pacífica", dice que "contrariamente a lo afirmado por el sentenciador, de los testimonios en cuestión aparece que los declarantes no conocen bien los hechos sobre los cuales deponen, ni sus afirmaciones son exactas, completas y carentes de dudas y evasiones, ni dan la razón de su dicho" reproches que deduce del siguiente examen:

"Bertha Drucila Ramírez de Herrera (C. 1, fl. 79 y siguiente), al preguntársele si antes de morir Enrique Ayure. Drucila administraba la finca Zanja Negra, contestó: No, *mi tía nos comentaba*.. que les traían de las utilidades un dinero", hasta cuando se presentó el problema de que Drucila le puso un candado, todo lo cual ocurrió después de la muerte de Enrique; que la finca era de propiedad de éste, y que Drucila no era la dueña sino que "se apoderó a partir de cuando echaron ese candado". Ninguna explicación da la testigo a sus afirmaciones, y lo que sabe es porque su tía Rosa *se lo comentaba*.

"Jesús Orlando Herrera Muñoz (id. 80 vto y siguientes) al preguntársele si tenía conocimiento de que Enrique Ayure había

adquirido la finca Zanja Negra, y si sabía quién la administraba en vida de aquél, contestó: Cuando él iba de visita, Enrique Ayure, él *nos comentaba* respecto de los siembros que tenía,... de manera que *yo de ahí deducía* que esa finca era de su pertenencia, porque *siempre hablaba de la finca como propia y él la usufructuaba"*. A otras preguntas dice que no es cierto que Drucila poseyera dicha finca en vida de Enrique, pues él era quien la manejaba y usufructuaba; que después de muerto Enrique, la madre de éste, Rosa Ramírez de Ayure, ejerció actos de dueña en ese inmueble, "porque cuando iba de visita a la casa de mamá Rosita, *me enteraba*... de que ella usufructuaba la finca"; que después de muerta ésta no visitaban con frecuencia su casa, *"pero me enteré* en algunas de esas visitas que... Eusebio y Drucila le echaron candado a la finca y así consiguieron la posesión, o sea por las vías de hecho", lo que ocurrió en 1972 o 1973. Y al ser contrainterrogado para que manifestara si todo lo dicho en su declaración le consta solamente por referencias, contestó: *"Unas cosas me constan por referencia de Enrique Ayure, otras por referencia de mi esposa Bertha Ramírez y Marina,* cuando iba de visita a la casa". De manera que el testigo no tiene conocimiento directo de los hechos, sino por haberlo oído de otras personas, lo que, obviamente, hace ineficaz su testimonio.

"Flaminio Barrera Rivero (id. fl. 99 y siguientes) no dice que conociera a la demandante, sino a la madre de ésta Rosa Ramírez Vda. de Ayure, porque en el mes de diciembre de 1972 fue a su oficina de abogado con el fin de que le prestara servicios profesionales; que en esa ocasión *le manifestó aquélla* que el doctor Eusebio Hernández Berrío, su yerno, le había roto un candado y penetrado a la brava a la finca Zanja Negra de la cual era legítima propietaria porque un hijo suyo la había dejado como única heredera. Nada dice el testigo acerca de quien poseía el inmueble antes de la muerte de Enrique, y todo lo que sabe es por información de Rosa Vda. de Ayure.

"Mary del Carmen Rodríguez (id. fl. 100 y siguientes) se limita a decir que le consta que Enrique manejaba sus bienes, que lo acompañó varias veces a la finca, 'e inclusive si no estoy mal tenía negocio de algo de flores, allá cultivaba, hace tanto tiempo *que no recuerdo* pero de todas formas él manejaba sus cosas'; que fallecido Enrique fue Rosa Vda. de Ayure quien continuó atendiendo los quehaceres

como propietaria; *si no estoy mal* ella tenía un cultivo de flores con los arrendatarios, *no sé* si era cosecha o flores pero tenía algo que ella siguió administrando hasta un día en que llegó y su hija y su yerno no la dejaron entrar, *contado por ella misma*. Como puede apreciarse, la testigo no sólo no da la razón de su dicho, sino que es vacilante al relatar los hechos, como lo ponen de manifiesto las expresiones 'Si no estoy mal' o 'hace tanto tiempo que no recuerdo' que frecuentemente emplea".

Asevera la recurrente, en consecuencia, que los errores de hecho en que ocurrió el tribunal en la apreciación de tales testimonios "... aparecen de manera ostensible, pues no vio que las declaraciones de Bertha Drucila Ramírez de Herrera, Jesús Orlando Herrera Muñoz y Flaminio Barrera Rivero son de oídas, desde luego que no adquirieron un conocimiento directo de los hechos sino que deponen sobre ellos por haberlo oído decir a otras personas, razón por la cual sus declaraciones no prueban el hecho de que trata sino la circunstancia de haber oído a otras personas relatarlo. Tampoco se dio cuenta de que el testimonio de Mary del Carmen Rodríguez es impreciso y vacilante como lo noté anteriormente, ni percató su falta de responsividad. Se limita la testigo a hacer afirmaciones como la que Enrique manejó sus bienes hasta el momento de su muerte y la de que fallecido éste fue Rosa Vda. de Ayure quien siguió administrándolos, sin decir, ni remotamente, porqué les consta estos hechos", razón por la cual, prosigue la censura, "... equivocada resulta,..., la aseveración del Tribunal de que estos testimonios son más claros y concisos, y que al estudiarlos se deduce que los testigos conocen bien las circunstancias declaradas 'pues sus afirmaciones son completas, exactas y carentes de dudas o evasiones, y además explican la razón de su dicho' ", por cuanto "mal pueden, por tanto, unos testimonios de oídas y carentes de responsividad, desvirtuar el dicho de los testigos que con claridad y precisión, declararon que en vida de Enrique Ayure, y después de su muerte, la demandante había ejercido actos de dominio por más de veinte años sobre la finca Zanja Negra, materia de la declaración de pertenencia. La afirmación contraria del Tribunal en el punto resulta, en consecuencia, un verdadero desatino. Y no sólo no lo desvirtúan, sino que lo corroboran parcialmente en cuanto de los cuatro testimonios mencionados se desprende que para el año de 1972 estaba Drucila en posesión del predio Zanja Negra, y que en adelante ha continuado poseyéndolo".

Respecto de la apreciación de la carta de 17 de enero de 1973, que igualmente le sirvió de puntal al *ad quem* para deducir la ausencia de ánimo posesorio en la demandante, la recurrente expresa que "... las manifestaciones contenidas en la referida carta, destacadas por el sentenciador, entrañarían una confesión extrajudicial de la demandante de no ser ella poseedora de la finca Zanja Negra, sino otra persona a quien reconocería como dueña. Más para que exista confesión es requisito primordial que la admisión del hecho que perjudica a quien la hace sea categórica, no dudosa, vaga o equívoca. 'No son confesiones -dice Lessona- las admisiones vagas o genéricas, ni las admisiones condicionales' (Teoría general de la prueba en derecho civil. Tomo I, pág. 409)". Y, "... acontece, continúa la demandante, que en las manifestaciones transcritas por el Tribunal, no dice la demandante, ni por asomo, que no sea poseedora del predio Zanja Negra, ni que sea otra persona la dueña del mismo, pues ni siquiera la menciona. A quién estaría reconociendo la demandante como dueño del inmueble? El Tribunal ni lo dice ni podía decirlo, puesto que en la citada carta no se menciona a persona alguna como tal. Por el contrario, en ella afirma Drucila su condición de poseedora del inmueble cuando en forma terminante dice": '... se tomó posesión (sic) del potrero porque mis hijos tenían el derecho de esa herencia, Henriquito (sic) se las había dejado con voluntad y cariño'. Manifestación que pasó desapercibida para el sentenciador".

Reitera la actora que "... no se trata, como equivocadamente lo entendió éste (el tribunal), de un reconocimiento de dominio ajeno, sino sencillamente de una explicación que Drucila le dio a su madre de la razón que tuvo para entrar en posesión de la finca, a fin de que no fuera a pensar que se le había robado, 'pues sabemos respetar lo ajeno'. Seguramente en esta expesión vio el Tribunal el reconocimiento de dominio ajeno por parte de la demandante, cuando con ella sólo quería corroborar que no se trabaja de un robo sino del ejercicio de un derecho. Y la manifestación de que '... no se preocupe por el potrero éste no se ha vendido, lo mismo que el producido de sus cosechas está todo en caja para que el día de las cuentas quede todo en claro 'tampoco entraña un reconocimiento de dominio ajeno, pues con la última expresión quería referirse... indudablemente a las cuentas con Dios. A sí se desprende del texto de la frase que fue cercenada por el Tribunal, quitándole sentido a la misma. La frase dice: '...

para que el día de las cuentas quede todo en claro y no sólo la gente se convenza (sic) de las injusticias, sino que hay un Dios que se encargará de premiar al que obre con rectitud y castigar al que se merezca (sic) su castigo porque la justicia llega así sea tarde pero llega...'. Ese es el día de las cuentas a que aludo".

Agrega la censura a lo dicho, que además estima fundamental, que "... para que haya reconocimiento de dominio ajeno que impide a quien lo hace invocar su calidad de poseedor, es indispensable que ese reconocimiento se haya producido en relación con la contraparte. No basta, por tanto, que la parte que se pretenda dueña del bien afirme que la otra no es poseedora por haber reconocido dominio ajeno, sino que debe demostrar que ésta la reconoció expresamente como dueña. A este propósito cabe notar que el artículo 2531 del C. C. que regula la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio, establece de manera terminante que aún en el caso de existir un título de mera tenencia, el tenedor pueda usucapir cuando 'el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos treinta años (veinte hoy) se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción'. Y en la carta en cuestión no aparece, ni remotamente, que Drucila hubiera reconocido expresamente a las demandadas como dueñas de Zanja Negra".

De tal suerte que, concluye la censura, en la apreciación de la referida carta, el sentenciador cometió los siguientes errores de facto:

"a) Vio en las manifestaciones destacadas en el fallo la confesión de la demandante de no ser poseedora de Zanja Negra, en razón de haber reconocido dominio ajeno, cuando lo cierto es que allí no hace tal afirmación sino que, por el contrario, reafirma haber entrado en posesión de la finca. Le hizo decir a estas expresiones algo que no contienen, y dejó de ver lo que la demandante realmente expresa, como lo pongo de presente en el numeral anterior.

"b) No percató que en parte alguna de la carta dice Drucila que las demandadas sean dueñas del citado inmueble y que, por lo mismo, no hay en ella reconocimiento de dominio ajeno. Al decir el Tribunal que la carta muestra que lo que ostenta la demandante es la mera tenencia más no la posesión, está viendo en ella algo que no contiene. Y

"c) Vio en la referida carta la prueba exigida por el artículo 2531 del C. C. que frustraría la prescripción alegada por la demandante, esto es que en los últimos veinte años aquella reconoció expresamente el dominio de las demandadas sobre Zanja Negra, cuando en realidad no se contiene en ella tal reconocimiento como se dejó visto anteriormente".

Por tanto, remata la demandante "de no haber incurrido en tales errores, de haber visto la carta mencionada en su realidad objetiva, habría llegado el sentenciador a la conclusión de que no constituye ese documento prueba de que Drucila hubiera reconocido a las demandadas como dueñas del citado inmueble y, por ende, que no puede en modo alguna hacer frustránea la prescripción invocada en la demanda".

A renglón seguido, la recurrente afirma que también es equivocada la apreciación del sentenciador, respecto de la misma carta, cuando expresa que si la demandante decidió con posterioridad a la confección de tal documento entrar en posesión de la finca, tal hecho no puede tenerse en cuenta para efectos de la prescripción porque, de un lado, si aquella aparece fechada en enero de 1973, no se daría el tiempo necesario para usucapir, y de otro, de conformidad con el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, por cuanto "... en primer término, no fue con posterioridad a la fecha de la carta que la demandante entró en posesión de Zanja Negra, pues de los términos en que se halla concebida aparece claramente que cuando la escribió ya estaba aquella en posesión de la misma...", como quiera que la frase "... se tomó posesión del potrero porque mis hijos tenían el derecho de esa herencia, a que anteriormente se hizo alusión, no deja la menor duda de que la toma de posesión fue anterior a enero de 1973, ya que esa expresión redactada en pretérito significa que la posesión es anterior a la carta. Hecho que corroboran los testigos presentados por la demandante, quienes afirman que esa posesión se inició en vida de Enrique Ayure, e inclusive los de las demandadas que sitúan esa posesión en 1972. El tribunal pasó por alto estos elementos de convicción, y ese manifiesto yerro fáctico lo llevó a decir que la demandante decidió entrar en posesión del predio después de la fecha de la carta"; en segundo término "... cabe observar que el precepto del artículo 777 del C.C., citado por

el tribunal, no es aplicable al caso *sub-lite*, puesto que la demandante en ningún momento ocupó el mencionado predio como simple tenedora, sino como poseedora del mismo y con el consentimiento de su dueño, Enrique Ayure. Y en el supuesto -admisible tan sólo en gracia de discusión- de que hubiera entrado como tenedora, se había producido el fenómeno de la interversión del título que confiere al tenedor el *animus domini* que le faltaba para tener la calidad del poseedor, y que se presenta cuando se le niega al dueño su condición de tal a través de actos o hechos que inequívocamente demuestran la voluntad de excluir al dueño de la titularidad del bien. Como ocurre con los actos posesorios que según los testigos realizó la demandante en Zanja Negra por más de veinte años. Por lo demás, como ya se dijo, el simple tenedor puede adquirir el dominio de un inmueble por prescripción extraordinaria, al tenor del artículo 2531 del C.C. En esta hipótesis, según doctrina de la Corte, el tenedor puede 'alcanzar el dominio por la vía prescriptiva, siempre que en el proceso se palpe su posesión cabal posterior, en cómputo suficiente, y no se encuentre dato de nuevo reconocimiento suyo del dominio ajeno' (CXIX, 353). Que es lo que acontece en el presente caso, pues la demandante demostró fehacientemente haber poseído la finca en cuestión por más de veinte años, y las demandadas no adujeron prueba de que aquella les hubiera reconocido derecho de dominio sobre la misma".

Finalmente encarando la crítica probatoria sobre la apreciación del denuncio de bienes en la mortuoria de Rosa Elvira Ramírez Vda. de Ayure, la recurrente asevera que el sentenciador nuevamente incurrió en yerro de facto, como "... en el punto salta a la vista con la sola lectura de la diligencia respectiva (C. 1, fls. 85 y 86)", pues en ella, el doctor Hernández Berrío, como apoderado de Lucila, manifiesta que "... declara como bienes relictos dejados por la causante Rosa Elvira Ramírez Vda. de Ayure los siguientes: 'PARTIDA SEGUNDA.

Un derecho doblemente litigioso (subrayo) que la causante dejó dentro de la sucesión testamentaria de su hijo Enrique Ayure Ramírez, ... vinculado dicho derecho en un inmueble consistente en un potrero denominado Zanja Negra...'. No denuncia dicho inmueble como de la sucesión, sino un derecho doblemente litigioso vinculado en él, y por consiguiente, no está reconociendo derecho de dominio de la causante

sobre la finca sino la existencia de un derecho litigioso en la misma, que es cosa muy distinta"; aduce, además, que en el interrogatorio absuelto por la actora, se le preguntó si su apoderado, en el proceso de sucesión de Rosa Elvira Ramírez Vda. de Ayure denunció como bienes una finca llamada Zanja Negra, ubicada en el municipio de Tenjo, pregunta que fue objetada por el Dr. Hernández Berrío por cuanto dijo que no era cierto que él hubiese denunciado esa finca como de propiedad de la causante '... sino unos derechos doblemente litigiosos, derivados posiblemente de la sucesión de Enrique Ayure Ramírez, y nada más'. "Aclaración que fue aceptada por la apoderada, según se expresa en el acta respectiva (C. 5, fls. 34 y 34 vto). Lo cual significa que ésta, como apoderada de las demandadas, aceptó que lo denunciado como de la sucesión no fue la finca Zanja Negra sino unos derechos litigiosos sobre la misma. Manifestaciones tantò de demandante como de demandadas que pasaron igualmente desapercibidas para el sentenciador". Por tanto, remata la censura, "... de no haber incurrido el tribunal en los errores denunciados, habría concluido que en la citada diligencia de denuncio de bienes no existe frase alguna que implique reconocimiento por parte de la demandante de que la causante Rosa Elvira Ramírez Vda. de Ayure sea la dueña de la finca Zanja Negra, contrariamente a lo afirmado en la sentencia". Resumiendo, dice la impugnante que "... de haber apreciado tales testimonios y documentos de acuerdo con su realidad objetiva, el tribunal habría llegado ciertamente a la conclusión de que la prueba testifical aportada por la demandante demuestra fehacientemente que ha poseído la finca Zanja Negra, por más de veinte años, y, por ende, que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio de la misma; que las declaraciones de los testigos aducidos por la parte demandada, habida cuenta de su inconsistencia y total falta de responsividad, no desvirtúan en modo alguno el dicho de los testigos presentados por la demandante; y que no existe prueba de que durante esos veinte años la demandante hubiera reconocido expresa o tácitamente el dominio de las demandadas o de la causante Rosa Ramírez Vda. de Ayure sobre la finca Zanja Negra. De esta suerte, el encontrar probados en el proceso los supuestos de hecho previstos en el artículo 2531 del C. C. para ganar por prescripción extraordinaria el dominio del predio Zanja Negra, habría acogido las pretensiones de la demandante y hecho la declaración de pertenencia solicitada en la demanda".

Las últimas líneas de la censura se destinan a explicar el concepto de la violación de los preceptos indicados en el cargo como vulnerados, y, a solicitar, en consecuencia, la anulación del fallo recurrido.

Consideraciones:

1.) La posesion, fundamento invariable de la prescripción adquisitiva, está integrada tradicionalmente por dos elementos bien caracterizados, uno de los cuales dice relación con el poder de hecho que se ejerce sobre la cosa, y el otro, de linaje subjetivo, inelectual o sicológico, que consiste, en transunto, en que el poseedor se conduzca como verdadero titular del derecho, que en este caso es el de propiedad. Háblase, entonces, del ***corpus*** *y del* ***ánimus****, como así lo denominaron los romanos.*

2.) En el tema que ahora ocupa la atención de la Sala, es cuestión suficientemente averiguada la de que *la mera detentación de la cosa no es bastante para poseer en sentido jurídico; que es indispensable que a ello se agregue la intención de obrar como propietario, como dueño y señor de la cosa, o, lo que es lo mismo, con el positivo designio de conservarla para sí. Y, si se quiere, es el* ***ánimus*** *el elemento "característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (animus domini)". (G. J., CLXVI, pág: 50). De suerte que, allí donde no se descubra el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores por muy numerosos y variados que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa.*

3.) Ahora bien: como aspecto subjetivo que es, el ánimo de poseer implica observar el estado de espíritu que se presenta en el poseedor, averiguación que por lo mismo resulta asaz delicada, dificultad de la cual tomó, por fortuna, nota la ley, permitiendo entonces que esa intencionalidad se presuma de los hechos que normalmente dicen ser su reflejo, y que por aparecer externamente son apreciables por los sentidos. Así, en materia de bienes raices, el artículo 981 del Código Civil, reza que la posesión debe probarse "por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la con-

strucción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones sementeras, y otros de igual significación, ejecutadas sin consentimiento del que disputa la posesión". Por tal razón, la Corte ha enseñado en el punto que "... ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que, son su indicio, mientras no aparezca otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo" (LXXXII, 776).

4.) Y, fue, justamente, la ausencia del aludido ánimo poseserio, es decir, la falta de "... este elemento interno o acto volitivo, intencional..." la razón cardinal que esgrimió el *ad quem* para concluir que la demandante no era poseedora del inmueble materia de la prescripción y, consecuencialmente, puntal suficiente para denegar las pretensiones de señorío deducidas por aquélla en su demanda, conclusión a la que arribó luego de dejar sentadas, respecto del acopio probatorio, las siguientes reflexiones:

a) De un lado, que la prueba recaudada a instancia de la demandante, de carácter exclusivamente testimonial, si bien coincidente en afirmar que "... la demandante es poseedora en forma quieta, pacífica e ininterrumpida por espacio de más de veinte años, dentro de los cuales ha ejercido actos de señorío en el mismo...", es ineficaz para acreditar el hecho de la posesión alegada por la actora, por cuanto "... el apoderado interrogante, insinuó las respuestas a casi todos los testigos, de forma tal que a éstos no les correspondía más que afirmar lo preguntado, repitiendo los términos de las preguntas...", para lo cual trajo a guisa de ejemplo, la declaración rendida por Luis Eduardo Romero, luego de lo cual reiteró que "como puede verse, el apoderado daba en la mismas preguntas las respuestas que buscaba, siendo así que al testigo le bastaba con repetirlas, o agregarles algún hecho aledaño, sin que pueda determinarse en forma clara si le constaban o no los hechos declarados..."; que, quien preguntaba no le daba "... libertad al testigo para redactar la respuesta sino que aparece la pregunta como una presión hacia determinada forma de contestacion...", tal el caso "... cuando el apoderado manifiesta por ejemplo, 'si le consta y es verdad', en dicho cuento, está insinuándole al testigo que su respuesta ha de ser afirmativa";

b) De otro, que con los elementos de juicio aducidos por la parte demandada, de linaje testimonial y documental, se establece que "... la sedicente poseedora ha reconocido dominio ajeno y por ende no estaba llamada en esas condiciones,.a pedir la usucapión en su favor".

5.) Tal manera de apreciar el acervo probatorio constituye el motivo fundamental de la inconformidad de la recurrente, como quiera que, acudiendo al medio de impugnación extraordinario que se desata, se duele de la labor ponderativa de la prueba realizada por el tribunal, pues lo acusa de haber incurrido en los yerros de facto que describe la censura, merced a los cuales se le profirió sentencia adversa a sus pretensiones, crítica que endereza delanteramente contra el rechazo que hizo el *ad quem* de la prueba testimonial rendida por Ruperto Amaya Romero, Marco Antonio Mora, Víctor Manuel Amaya Romero, Lucrecio Cruz Villalba y Ecechomo Pachón Malaver, bajo la sindicacion de habérseles insinuado las respuestas por el apoderado de la demandante, reparo probatorio del cual se ocupará prioritariamente la Corte, por indicarlo así la situación planteada con ocasión del fallo impugnado.

6.) Dentro de las directrices legales consagradas respecto de la recepción de la prueba testimonial, se encuentra la contenida en el inciso final del artículo 226 del Código de Procedimiento Civil, conforme a la cual "... cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que una vez finalizado el interrogatorio, el juez le formule eliminando la insinuación, si la considera necesaria...", regla probatoria que armoniza con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 228 ibídem, en la medida en que determina que "... no se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni la reproducción del texto de ella...", y, cuya inobservancia repercute fatalmente en la tarea ponderativa del medio probatorio, hasta el punto de inutilizarlo totalmente por su ineficacia para demostrar los hechos sobre los que el testigo depone; más, sin embargo, la doctrina de esta Corporación ha expresado reiteradamente que, si bien lo ideal es que la prueba testimonial se reciba con sujeción estricta a los lineamientos legales que regulan su producción, no puede ni debe haber en su examen un desmedido rigor que llegue hasta el punto de inutilizarla, si por otras razones "... dentro de las cuales se enlistan las preguntas de las partes y la exposición espontánea del

declarante, el testimonio resulta completo, exacto y responsivo. Y si ello es así, irrazonable e injurídico resultaría desestimar las declaraciones que se han producido con citación e injerencia de las partes". (CLXXX, 199). Por tal razón ha concluido la Corte, en el punto, que "... si el juez no dispuso que el testigo hicieran un relato de los hechos, pero por otra parte en el interrogatorio y contrainterrogatorio que le formulen las partes ha expuesto los hechos por él conocidos, atinentes al litigio, con precisión y claridad, aquella omisión no puede conducir a restarle eficacia probatoria a tal prueba. Como tampoco cuando dentro de un aceptable margen de tolerancia se formulan preguntas sugestivas al declarante, o éste responde en pocas palabras lo que le consta pero de manera clara y concreta" (CXLVII, 26).

7.) Las anteriores precisiones sirven de marco para afirmar que en la especie de la litis no hubo desmedido rigor del tribunal en la ponderación de la prueba testimonial cuando concluyó que los testimonios de las personas citadas a declarar a instancia de la parte actora no podían tenerse en cuenta para demostrar los hechos sobre los cuales ellas depusieron, en virtud de la permanente insinuación que se observó en cada una de las preguntas que se les formularon y, a las cuales respondieron, en unas ocasiones, con la simple expresión de que era cierto el contenido de la pregunta, y en otras, con la reproducción del texto de ella, sin desconocer, claro está, que los testigos hicieron algunas agregaciones, que por lo inocuas no alcanzaban a subsanar la deficiencia anotada por el *ad quem*, pues lo cierto es que tal apreciación corresponde cabalmente a lo que objetivamente ellas demuestran, pues, de un lado, a la primera pregunta, que bien pudiera considerársele al termómetro ideal para conocer la ciencia del dicho de cada una de las declaraciones, los testigos respondieron que "no sabían", y para las restantes, guiadas por la voz del mandatario judicial que los interrogaba, precisamente el de la parte actora, contestaron afirmativamente, siguiendo los lineamientos de la pregunta formulada, pero sin agregar hecho alguno que realmente evidenciara la ciencia de su dicho, como a continuación se pone de manifiesto con la reproducción del contenido de cada una de las declaraciones, cuya apreciación crítica la recurrente. En efecto:

Ruperto Amaya Romero (fl.os 20 a 21, Cdno No. 2), al preguntársele sobre todo cuanto supiese y le constase en relación con el pro-

ceso de pertenencia adelantado ante el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, respondió tajantemente: "No. Dra. no sé". Y luego, a instancia del mandatario judicial de la demandante, declaró que conocía a Drucila Ayure de Hernández "... hace como unos veinticinco años, porque yo trabajé en la finca de ellos de doña Drucila y la familia de ella"; e inquirido" si conoce que dicha señora posee un globo de terreno de cinco hectáreas de cabida, llamado Zanja Negra, situado en la vereda de Martín Espino, de Jurisdicción del municipio de Tenjo, determinado por los siguientes linderos..." los que a continuación aparecen copiados, el declarante respondió: "Sí, Dra, como no, yo conozco ese terreno, y esos son los linderos, actualmente han variado porque Marco Mora vendió esa finca y don Timoteo él murió, pero creo que el hijo de él manda en eso, el terreno eso sí lo conozco porque yo trabajé en esa finca, inclusive yo sembré ahí en una ocasión porque los *señores Ayure me lo dieron en compañía para sembrar cebada*"; preguntado, a renglón seguido, "si le consta y es verdad que la mencionada señora posee dicho terreno dede el día, se corrige, desde en vida del señor Enrique Ayure Ramírez", respondio: "Si señora, si me consta que ese terreno era de ella desde ese tiempo"; requerido para que manifestara" si le consta y es verdad que dicha señora posee dicho terreno materialmente, quieta y pacíficamente, sin violación ni clandestinidad, desde hace más de veinte años, explotándolo económicamente, única y exclusivamente y continuamente, sin ninguna interrupción, durante ese tiempo que lo ha tenido", contestó: "Sí Dra. no ha habido ninguna interpción (sic) y ha sido pacíficamente, y explotándolo por más de veinte años"; y, cuestionado sobre "si le consta y es verdad que dicha señora ha hecho cultivos de los ya indicados en compañía con otras personas distintas de Ud.", dijo: "Sí Dra, yo recuerdo que ella le arrendaba o en porcentaje, como la tierra en ese terreno se cultivaba de seguido, pues, me acuerdo que a un tal José Lozano, ella le dejó la casa para que él viviera ahí con la mujer y cultivara la tierra, últimamente como yo me retiré, pues no sé"; finalmente, preguntado "... sabe y le consta que dicha señora ha ejercido en dicho potrero otros actos de los que sólo permite el dominio de las cosas, tales como mantener dicho terreno cercado con alambres de púas por todos los costados, pagando impuestos prediales y de valorización, arrendándolo en su condición de dueña", respondio: "A mí no me consta que haya pagado impuestos de valorización pero me imagino que él

porque ella era la dueña, la finca mantenía con su respectiva cerca, y sí lo arrendaba y sé que actualmente es consideraba como la dueña de ese terreno porque yo no he oído decir que ella haya vendido, y sé que siempre ella ha mandado ahí y el *finado Enrique ayure cuando vivía*". (Subrayado de la Sala).

Marco Antonio Mora Barrera (flios 21 a 22 y v/to, Cdno No. 2), inquirido sobre todo cuanto supiese y le constase en relación con el proceso de pertenencia adelantado ante el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, dijo enfáticamente: "No señora, no sé"; y luego de afirmar que conoció a la demandante "... hace más o menos unos treinta años, porque ella era hermana del señor Enrique Ayure *y trabajábamos con él en sociedad como aparceros y cuando él no podía venir porque estaba allá, ella era la que venía a asistir las partidas de las cosechas o entregar las tierras para sembrarlas*", el mandatario judicial de la demandante le preguntó "... si sabe y le consta y conoce un terreno de cinco hectáreas más o menos de cabida, llamado Zanja Negra, situado en la vereda de Martín Espino, en jurisdicción del municipio de Tenjo, determinado por los siguientes linderos....", transcritos a continuación, respondió: "Si señora conozco ese terreno, porque yo soy uno de los colindantes, era mejor dicho, porque yo se lo vendí a Carlos Escobar hace un año, el terreno tiene cinco hectáreas y se llama Zanja Negra y esos son los linderos de ese inmueble, con la aclaración de que yo ya vendí, y por eso el costado occidental es hoy de Carlos Escobar"; cuestionado sobre "si le consta y es verdad, que la mencionada señora posee dicho terreno desde en vida del causante Enrique Ayure Ramírez, a quien igualmente conoció, respondió: "Sí, porque inclusive Enrique Ayure Ramirez fue el que me vendió la finquita que yo tenía, que es hoy de Carlos Escobar, y sé que ella era la que poseía ese terreno y es que ella era la que estaba encargada de administrar esa finca, ella era la que venía a recibir las partidas de las cosechas, estando en vida el señor Ayure, sembrábamos papa, maíz, zanahoria, cebada, y ella era la que venía, cuando él no estaba o no podía venir, o sea cuando no venía el señor Ayure, ella era la que venía"; interrogado sobre "si le consta que la mencionada señora posee dicho terreno materialmente, quieta y pacíficamente sin violencia, ni clandestinidad, desde hace más de veinte años", respondió "Sí, ella siempre ha sido la persona que yo he conocido poseyendo eso después de que el señor Ayure falleció y antes, antes y después, no he

sabido de persona que viniera a impedirle"; averiguándole "si le consta y es verdad que la mencionada señora ha explotado económicamente dicho potrero haciendo cultivos de los que usted ya mencionó, en compañía de alguien", el testigo manifestó: "sí, es verdad, claro que yo hasta hace alrededor de unos diez años, para acá, yo no he sabido más nada cómo esté el terreno, antes sí me consta lo que he dicho, aunque se que ella está poseyendo la finca, pero no sé de más de diez años para acá, antes sí me consta que ella cultivaba esa tierra y hubo años que yo la trabajé, esa tierra con consentimiento de ella, a porcentaje, yo sembraba cebada, papa, maíz y gladiolo"; también dijo, a la pregunta de "si le consta y es verdad que dicha señora ha ejercido otros actos de los que solo permite el dominio de las cosas tales como manteniéndolo, cercado, con alambre de púas por sus costados, pagando impuesto predial o de valorización, arrendándolo en su condición de dueña, haciéndole mejoras de conservación, pagando de su bolsillo tales mejoras", que "hasta cuando yo estuve, eso sí no me consta, después de que yo me fui de allí, antes sí me consta que ella colocaba cercas, que lo trabajábamos en compañía, ella no me arrendó, sino que trabajábamos en compañía"; por último, afirmó, al responder la pregunta de "si sabe y le consta que dicha señora es considerada actualmente dueña de dicho terreno y que no ha reconocido dominio ajeno por el tiempo que ha tenido dicho terreno la señora Drucila", que *"Pues eso sí yo no puedo declarar Dra. porque como esos eran bienes del señor Ayure y como ella era hermana y por eso la encargada de ver lo relacionado con las siembras, no sé de más, no sé cómo habrá sido esos reparos, sé que ella ha venido poseyendo eso, no sé si por herencia del señor Ayure o porqué, pero ella es la que ha poseído ese terreno desde hace más de veinte años, lo que no sé es en qué calidad la ha poseído. No más"*. (Subrayas de la Sala).

Víctor Manuel Amaya Romero (fls 23 a 24, Cdno No. 2), expresa que "no sé nada sumercé", cuando se le indaga acerca de lo que sabe y le consta sobre los hechos que dieron origen al mencionado proceso de pertenencia: que sí conoce a Drucila Ayure de Hernández "... hace unos 22 años, porque trabajé en la finca de la señora Drucila, en el terreno llamado Zanja Negra y Medellín"; preguntado "si conoce y le consta que dicha señora posee un globo de terreno de cinco hectáreas de extensión llamada Zanja Negra situado en la vereda de Martín y Espino de jurisdicción del municipio de

Tenjo, determinado por los linderos..." reproducidos a renglón seguido respondió: "Sí como no, ese lote tiene más o menos cinco hectáreas, se llama Zanja Negra y esos son los linderos"; y, basado en las respuestas anteriores, el apoderado judicial de la pretensa usucapiente, le pide al declarante que informe "si le consta y es verdad que dicha señora posee dicho potrero desde en vida de Enrique Ayure Ramírez por habérselo dejado para que cultivara en él, papa, cebada, maíz, hortalizar y flores para que atendiera sus necesidades personales y de su familia" respondió: "Sí señora, ella lo poseía desde que estaba en vida el señor Ayure, con ella sembrábamos ahí en compañía, gladiolo, tal vez sembramos papa una vez, zanahoria, con ella era con quien arreglábamos no más para lo de la siembra"; inquirido si "le consta y es verdad que la mencionada señora posee dicho terreno materialmente, quieta y pacíficamente, sin violencia ni clandestinidad desde hace más de veinte años", respondió: "Sí como no, siempre sembrábamos con ella, y con ella repartíamos las cosechas y después murió el señor Enrique y ella lo ha poseído tranquilamente, en los años que yo los conozco, sembramos y nunca vi nada malo *ellos eran los únicos propietarios,* cuando ya los distinguí a ellos, ellos ya tenían esa tierra, hace más de veintidós años"; interrogado "si le consta y es verdad que la explotación económica que ha tenido la mencionada señora en dicho terreno ha consistido en hacer cultivos de cebada, maíz, papa, zanahoria y flores y ha hecho compañías para sembrar dichos productos", contestó: "Sí señora, yo con ella sembré cosechas de zanahoria, flores y una de papa, en compañía, y yo me entendía con ella"; preguntado "si igualmente le consta y es verdad, que dicha señora ha sido, ha ejercido otros actos de los que sólo permite el dominio de las cosas tales como manteniendo y cercando dicho terreno con alambres de púas por todos los costados, pagando impuestos, arrendándolo en su condición de dueño, haciendo las mejoras de conservación y pagando éstas de su peculio, sembrando matas como eucaliptus y otros actos de señora y dueña", respondió: "Sí como no, ella decía que había que cercar y pagaba a los obreros que cercaban la finca, si habían eucaliptus en esa finca, pero no sé si ella haya pagado los impuestos prediales"; finalmente, indagado acerca de "si le consta y es verdad que tales hechos o actos los hacía la mencionada señora sin reconocer dominio ajeno, gozando de dicho terreno, como de su propiedad por más de veinte años" y "si... considera que dicha señora es reputada dueña

ante propios y extraños del mencionado terreno" respondió: "Sí señora así es, con ella nos entendimos para la siembra y para todo, y los ha poseído por más de veinte años, hace más de veinte años que nos distinguimos", y para la última afirmó: "Sí como no, ella es la dueña para mí, y para todos, supongo, desde que ella no ha vendido".

Lucrecio Cruz Villalba (fls. 24 a 26 vto, Cdno. No. 2), al igual que los anteriores, respondió que "yo no sé doctora", cuando se le preguntó sobre el conocimiento que tuviera respecto de los hechos precursores del proceso de pertenencia; que conoce a la actora "... desde 1960, porque trabajé en la finca de ella, sembrando papa, maíz, cebada"; sobre el conocimiento del lote de terreno, materia de la prescripción adquisitiva, para cuyos efectos se le volvió a repetir la pregunta que se hiciera a los anteriores declarantes, el testigo dijo: "Sí doctora, yo conozco ese lote que se llama Zanja Negra, sí Dra., tiene aproximadamente cinco hectáreas y esos son los linderos"; y luego, al indagársele sobre la posesión de la demandante sobre el aludido potrero "... por habérsele dejado él (Enrique Ayure a la demandante) para que cultivara los productos que Ud., mencionó", respondió: "Sí Dra., porque con ella era con quien hacíamos los documentos de contrato para los porcentajes en las cosechas, *una vez hizo el señor Enrique el contrato, y los demás, los siguió haciendo ella, la señora Drucila*"; requerido para, con fundamento en el conocimiento expuesto acerca de la demandante y del terreno objeto de prescripción, dijera "si le consta que ella posee dicho terreno materialmente, quieta, pacíficamente, sin violencia ni clandestinidad desde hace más de veinte años", contestó: "Sí señora, ella ha estado poseyendo ese lote por más de veinte años, y esa posesión ha sido tranquila, cuando yo sembraba por allá, nadie fue a molestar, nadie"; preguntado "si sabe y le consta que dicha señora ha explotado económicamente, únicamente y exclusivamente y continuamente, sin ninguna interrupción dicho terreno, y cómo", respondió: "Sí, claro, lo ha explotado sembrando, ella ha sembrado papa, maíz, cebada, hortalizas y flores, en todas esas cosechas yo tuve compañía con ella, y esa explotación económica la ha venido haciendo conmigo como quince años y con otras personas como Pachón duro como más de cinco años con él, él se quedó en la finca después de que yo me fui, y ella continuó explotando el terreno en compañía de Pachón, o sea que la señora

Drucila, después de que yo me fui, yo traje al señor Pachón, Eccehomo Pachón, quien continuó trabajando en la finca hasta hace poco salió de ahí. Yo le trabajé a la señora Drucila como desde el 65 hasta el 78... y Eccehomo Pachón continuó trabajando en compañía con la señora Drucila desde el 78 en adelante hasta el año 1968" (sic); sobre la forma de contrato que celebraba con la demandante expresó que "la papa era a porcentaje, ella recibía el 20% del total del producto y de la cebada y el maíz un 30%, nosotros cultivábamos la tierra de ella, poniendo nosotros todo, yo duré así por quince años, yo sembre así por quince años en la finca de la señora Drucila y en eso yo me entendía era con ella, y así siguió Pachón, lo mismo"; preguntado "si igualmente es verdad y le consta que dicha señora ha ejercido el mencionado potrero otros actos de los que sólo permite el dominio de las cosas, tales como manteniéndolo cercado, con alambre de púas, por los costados, pagando impuestos prediales y de valorización, haciéndole mejoras de conservación y si ellas las pagaba, sembrando eucaliptus y otros actos de señor y dueño", manifestó: "Sí, ella pagaba para que le cercaran y para sembrar los árboles, ella me pagó para sembrar los palos de eucaliptus, la siembra de eucalitús (sic) la hacía yo con ella por contrato, y ella me mandaba la plata para que yo viniera y le pagara los impuestos, ella era la que pagaba cercas y todo"; finalmente, a la pregunta de "si sabe y le consta que tales actos los hacía directa y personalmente ella sin reconocer dominio ajeno y gozando de dicho inmueble como cosa propia", contestó: "Sí, solamente era ella la que mandaba, ella era la que hacía el contrato y todo, que yo sepa, nadie más mandaba".

Eccehomo Pachón Malaver (fls 26 a 26, Cdno No. 2), inquirido acerca del conocimiento que pudiese tener en relación con los hechos precursores del proceso de pertenencia adelantado ante el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, dijo categóricamente "... no sé"; y respecto de la demandante expresó que "... la conozco hace veintiocho años que estoy por acá, y la conocí a ella que estaba agricultando con el señor que estaba acá ahoritica, o sea con Lucrecio, y en seguida yo sembré la finquita, enseguida de que yo salí de allá, siguieron ellos con su finca, o sea la dueña de eso, la señora Drucila Ayure, ella era la que me hacía los documentos de contrato, y desde que yo los conozco, son los dueños, ninguno otro ha venido a mandar sobre eso, o sea sobre la finca esa que se llama Zanja

Negra, así figuraba en los contratos que hacíamos"; preguntado por el apoderado judicial de la pretensa usucapiente "... si sabe y le consta que dicha señora poseyó el terreno llamado Zanja Negra a que se acaba de referir y si tiene unas cinco hectáreas de cabida y cuyos linderos. Son..." (transcritos a continuación) respondio: "si señora, lo conozco, esos son los linderos y la extensión es como de unas cinco hectáreas más que menos (sic), lo conozco porque lo he cultivado, lo he cultivado con papa, con maíz, con cebada, yo duré cultivándolo como unos siete años, los contratos los hacíamos de año a año, yo me entendía con la señora Drucila Ayure de Hernández, el contrato que hacíamos para las compañías era un porcentaje que tenía que darle a la dueña de la tierra, la señora Drucila, en el cultivo de papa se le daba el 20% de lo que se recogiera, en el cultivo de maíz y cebada el 25%, ella ponía la tierra y yo aportaba los gastos de semillas, abonos, fulgicidas (sic) e insecticidas"; interrogado acerca de "... si le consta y es verdad que la mencionada señora posee dicho terreno materialmente, quieta, pacíficamente, sin violencia, ni clandestinidad desde hace más de veinte años", respondió: "Sí señora ella ha poseído eso desde que la conozco, no le digo que la conozco a ella hace más de veintiocho años, ahí mandando, eso sí no se oye ahí nada extraño, es un terreno donde no se oye nada malo, ni violencia ni nada referido a eso, durante el tiempo que yo le he trabajado a ella, que le trabajé nadie molestó"; preguntado "... si sabe y le consta que la explotación económica que ha ejercido ella en el mencionado potrero lo ha hecho en la forma como indicó en sus contestaciones anteriores, haciendo los cultivos y siembros que indico", contestó: "Pues ella cumplió con su compromiso y yo con mi compromiso"; preguntado sobre "... si le consta y es verdad que dicha señora ha ejercido otros actos en el mencionado terreno de los que sólo permite el dominio de las cosas tales como manteniéndolo cercado, con alambre de púas, por los costados, pagando los impuestos prediales y de valorización, arrendándolo en su condición de dueña, haciéndole mejoras de conservación y pagando éstas de su propio peculio y otros actos de señora y dueña...", respondió: "Sí es verdad porque casualmente yo muchas veces le hice los contratos de hacerles las cercas a la finca, con alambre de púas y madera, los impuestos también porque yo mismo pagué un recibo de impuesto, ella me mandó que lo pagará a nombre de ella"; finalmente, a la pregunta de "si le consta y es verdad que tales hechos los hizo la mencionada señora, sin reconocer

dominio ajeno, gozando de dicho potrero en su condición de dueña, en forma permanente, continua, sin interrupción por más de veinte años", contestó: "sí, como dueña, porque era la única que iba a la finca, y se hacían todos los contratos con ella y ella mandaba sobre eso, por más de veinte años".

8.) Pero ni aún superada la anotada falla en la producción de la aludida prueba testimonial puede advertirse que ella ponga de manifiesto la concurrencia de los presupuestos fácticos integrantes de la posesión alegada por la demandante, por cuanto si bien es cierto que algunos declarantes hicieron agregaciones a las respuestas, como las destacadas por la censura, que en realidad de verdad nada nuevo añaden a sus dichos para otorgarles absoluta credibilidad, sus testimonios distan mucho de ser responsivos, exactos y completos, particularmente en cuanto omiten suministrar la ciencia de sus dichos en torno a la forma como la demandante obtuvo la posesión el predio disputado y a su comportamiento como señora y dueña del mismo, especialmente si se tiene en cuenta, que la presunta usucapiente es coheredera con otras personas en la sucesión de Enrique Ayure Ramírez, titular del derecho de propiedad sobre el inmueble Zanja Negra, por cuanto la posesión que ha debido demostrar la demandante tenía que caracterizarse aún con más exclusividad, porque si, como se afirma en la demanda y se acreditó a lo largo del proceso, la sucesión del propietario del precitado bien "... se halla sin liquidar y entre los herederos de él, figuran las personas indicadas como herederos ciertos o demandadas y la aquí demandante, en la forma como se demuestra con las correspondientes partidas del estado civil y eclesiástico, que se adjuntan a la presente demanda, para acreditar el parentesco existente entre dichas personas...", ha de verse que al momento de deferirse la herencia surgió una comunidad universal y con ello el fenómeno de la coposesión sobre bienes relictos. La posesión del comunero apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecuta a título individual, exclusivo, y que ella, por lo tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una coposesión que deviene *ope legis*, ha de ofrecerse un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admita duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión

legal en posesión exclusiva, razón por la cual esta Corporación, abordando el caso análogo de la comunidad singular y, por ende, de recibo también para la de rango universal, dijo: "Huye como corolario que la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza se torna más rigurosa, si se quiere: así, debe comportar, sin ningún género de dudas, signos evidentes, de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde puede calarse la ambigüedad o la equivocidad. Es menester, por así decirlo, que la actitud asumida por él no de ninguna traza de que obra a virtud de su condición de comunero, pues entonces refluye tanto la presunción de que sólo ha poseído exclusivamente su cuota, como la coposesión. Acaso ello explique las especiales previsiones tomadas por el legislador, cuando exige que el lapso de tiempo no puede ser otro que el de la prescripción extraordinaria, y que la ... explotación económica no se haya producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad", requisito este último que de suyo estaba inmerso en la exclusividad que ya se había anticipado a subrayar.

9.) De consiguiente, no incurrió el tribunal en los yerros de facto que le achaca la censura en la ponderación de la prueba testimonial, aducida por la demandante para acreditar los supuestos de hecho necesarios para fundar la declaración de pertenencia impetrada, lo cual es suficiente para exonerar a la Corte del estudio sobre los restantes yerros fáctico en que, se afirma, incurrió el sentenciador de segunda instancia en el examen de la prueba testifical y documental arrimada por la parte demandada, pues su demostración, enfilada a privar de mérito probatorio a las mentadas probanzas en cuanto de ellas pudiera desprenderse la ausencia de ánimo posesorio de la demandante respecto del bien material de usucapión, tendría fundamental incidencia en la medida en que la crítica probatoria rendida en el análisis de la prueba aportada por la actora hubiese resultado evidenciando la comisión del yerro fáctico denunciado en el cargo.

En consecuencia, el cargo prospera.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 29 de julio de 1991, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá en este proceso abreviado de Drucila Ayure de Hernández Berrío contra Rosa Marina Ayure de Cuéllar y Gilma Castro de Ayure, como representantes de la sucesión de Enrique Ayure Ramírez, y personas indeterminadas.

Costas del recurso a cargo de la recurrente. Tásense.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase al tribunal de origen.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

COMPETENCIA FUNCIONAL / AGENTE DIPLOMATICO / INMUNIDAD DIPLOMATICA / INMUNIDAD DE JURISDICCION / CONVENCION DE VIENA / PRINCIPIOS / PRINCIPIO DE SOBERANIA / PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA / PRINCIPIO DE IGUALDAD JURIDICA / ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.

Competencia funcional de la Sala de Casación Civil de la Corte, en tratándose de procesos en que sea parte un Agente Diplomático. / Los Agentes Diplomáticos, en lo tocante con cuestiones civiles o administrativas, gozan en principio de inmunidad de jurisdicción, pues sólo se sustraen de ésta las tres hipótesis que señala el artículo 31 de la Convención de Viena, respecto de las cuales su conocimiento le corresponde a la Corte Suprema de Justicia. / Los Estados deben gozar de inmunidad de jurisdicción, en razón de principios como los de soberanía indepencia e igualdad jurídica. / En el presente caso, la organización demandada -O.E.A.-, goza de inmunidad de jurisdicción y por tener su órgano central sede en la ciudad de Washington, no son los jueces nacionales los llamados a conocer del litigio.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. - Santafé de Bogotá D.C., once de abril (11) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Expediente No.4903 Auto No.106

Por cuanto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad a quien le correspondió en reparto, rechazó por falta de competencia la demanda ordinaria de menor cuantía, formulada por

FERNANDO DOMINGUEZ MORALES contra la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS OE.A. y EUGENIO JOSE CARREÑO, y la remitió a esta Corporación, procédese a decidir lo que en derecho corresponde.

Con tal fin, se considera:

1. Tanto en la anterior Constitución (art. 151 ord. 3o.) como en la actual (art. 235 numeral 5o.), se atribuye a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, "en los casos previstos por el Derecho Internacional", y en desarrollo de estos preceptos de la Carta Política de la Nación, el ordenamiento procedimental, al regular la competencia funcional de la Sala de Casación Civil de la Corte, ha establecido que ésta conoce "De los procesos contenciosos en que sea parte un Agente Diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos en el derecho internacional" (art. 25 C. de P.C.).

2. Los agentes diplomáticos han gozado en el país de prerrogativas e inmunidades, que inicialmente fueron reconocidas por el derecho interno, tal como puede verse en los decretos 615 de 1935, 3135 de 1956 y 232 de 1967, que rigieron hasta la entrada en vigencia de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, aprobada por la Ley 6a. de 1972, que entró en vigor para Colombia desde el 5 de abril de 1973, cuyo artículo 31, establece, para el agente diplomático, en materia penal, inmunidad absoluta de jurisdicción, y en materia civil y administrativa, inmunidad relativa de jurisdicción, como quiera que respecto de civil y administrativa, exceptúa de la inmunidad, los casos siguientes: a) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión; b) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario; c) De una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor fuera de sus funciones oficiales.

La razón de ser de los privilegios e inmunidades en favor de los agentes diplomáticos fue explicada por el gobierno nacional al presen-

tar al Congreso el proyecto de ley aprobatoria de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que a la postre se convirtió en la ley 6a. de 1972, pues afirmó en su exposición de motivos lo siguiente:

"Entre las materias propias del derecho internacional público, la de los privilegios e inmunidades diplomáticas ha sido una de las que mayormente han preocupado tanto a los Estados' como a los mismos tratedistas, por haberse presentado con frecuencia la discusión sobre la necesidad y convivencia de reconocer o no a los enviados y representantes de los Estados ciertos privilegios e inmunidades que podrían causar transtornos o molestias al Estado aceptante, puesto que impedirían el normal desenvolvimiento de su jurisdicción legal y jurídica. Pero en la actualidad y universalmente se acepta la necesidad de asegurar a los agentes diplomáticos la independencia necesaria en sus funciones, fin de que dichas actividades no sean entorpecidas por el Estado ante el cual actúa como representante. Ello implicaría una limitación a la acción diplomática que presupone autonomía como consecuencia de la soberanía estatal, llegándose a reconocer la llamada reserva diplomática en asuntos políticos, económicos o militares, que conlleva a la capacidad de decisión del diplomático a nombre de su gobierno en estas materias".

Las reflexiones precedentes fueron reiteradas por los ponentes en la Cámara y en el Senado cuando se discutió el proyecto de ley aprobatoria de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, privilegios e inmunidades, y en el que se tuvo como mira, el de garantizarle a los agentes diplomáticos actuar sin entorpecimientos, el desempeño eficaz de sus funciones propias.

A manera de síntesis se tiene que los Agentes Diplomáticos, en lo tocante con cuestiones civiles o administrativas, gozan en principio de inmunidad de jurisdicción, pues sólo se sustraen de ésta las tres hipótesis que señala el artículo 31 de la Convención de Viena, respecto de las cuales su conocimiento le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, tal como lo señala la Constitución nacional y el Código de Procedimiento Civil.

3. Ahora bien, no sólo los agentes diplomáticos tienen inmunidad de jurisdicción, con las salvedades referidas, sino que también la tienen los Estados, según principios y costumbres de derecho internacional,

sobre todo porque no resultaría lógico que la tuviese el agente diplomático y no la tuviese el Estado acreditante. Y, por demás, se ha sostenido por la doctrina internacional, que los Estados deben gozar de inmunidad de jurisdicción, en razón de principios como los de soberanía, independencia e igualdad jurídica.

4. Aplicando las anteriores nociones a la controversia planteada -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-, promovida por FERNANDO DOMINGUEZ MORALES contra la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS O.E.A. y EUGENIO JOSE CARREÑO, se tiene que la citada organización demandada, goza de inmunidad de jurisdicción, y por tener su órgano central, sede en la ciudad de Washington (artículo 92 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, modificado por el artículo XVI del Protocolo de Reformas a dicha Carta), no son los jueces nacionales los llamados a conocer del litigio en el que ella aparece involucrada.

5. Siendo así las cosas, habrá de rechazarse de plano la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose (art. 85 C. de P. C. num. 7 incisos 3o. y 4o.), eso sí, sin perjuicio, que la misma pueda instaurarse contra el otro demandado, todo de conformidad con las reglas de competencia, pues el principio dispositivo que impera para la formulación de la demanda, impide rectificarla por vía oficiosa, para dejarla exclusivamente contra la persona natural.

Resolución:

En armonía con lo expuesto, la Corte resuelve rechazar de plano la demanda presentada por FERNANDO DOMINGUEZ MORALES.

Devuélvase al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

Téngase al doctor JOSE ALFREDO PERDOMO RAMIREZ, como apoderado de FERNANDO DOMINGUEZ MORALES, en los términos del memorial-poder.

Cópiese y notifíquese

Alberto Ospina Botero

SENTENCIA ABSOLUTORIA / CONGRUENCIA / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / CONGRUENCIA CON LOS HECHOS.

De vieja data ha sido criterio de esta Corporación que el fallo totalmente absolutorio, no es susceptible de ser atacado por incongruente, ni, por tanto, acusado con fundamento en la causal segunda de casación, por cuanto en el fallo de dicho contenido quedan resueltas todas las súplicas de la demanda y las demás pretensiones deducidas por los litigantes, de suerte que en esa decisión no es posible descubrir, por sustracción de materia, ninguno de los casos estructurales de la inconsonancia, como son decidir sobre cuestiones no pedidas (extra petita), o sobre más de lo pedido (ultra petita), o sobre menos de lo suplicado, como quiera que cosa distinta de no decidir un extremo de la litis es resolverlo en forma adversa al peticionario. En el primer supuesto el fallo sería incongruente y, en consecuencia, atacable en casación con base en la causal segunda; en el segundo no, puesto que la sentencia desfavorable implica un pronunciamiento del sentenciador sobre la pretensión de la parte, que sólo podría ser impugnado a través de la causal primera, si ella viola directa o indirectamente la ley sustancial. / Hoy es posible enjuiciar a través de la causal de incongruencia la sentencia totalmente absolutoria, cuando ella se profiera con fundamento en hechos distintos de los alegados en la demanda.

TECNICA DE CASACION / ERROR DE HECHO

En el caso sub-fudice, el cargo, además de no haber demostrado el yerro de facto en que incurrió el tribunal en la apreciación del documento enjuiciado, se lanzó al vacío,

por cuando dejó al margen de la censura las razones cardinales que tuvo en cuenta el tribunal para denegar las pretensiones de la demandada.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. - Santafé de Bogotá D.C., once (11) de abril de mil novecientos noventa y cuatro(1994).

Magistrado Ponente: *Dr. Rafael Romero Sierra.*

Expediente: 4144 Sentencia No.053

Decídese el recurso extraordinario de *casación* interpuesto por la demandante contra la sentencia de 31 de marzo de 1992, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en este proceso ordinario de Caro Echeverry & Cía. Ltda. contra el Banco Central Hipotecario.

I. Antecedentes

1.) Caro Echeverry & Cía. Ltda. demandó al Banco Central Hipotecario, para que con citación y audiencia de su representante legal y previo el trámite del proceso ordinario de mayor cuantía declarase que la precitada entidad bancaria se "... subrogó al promitente vendedor en los derechos y obligaciones que otorga e impone la promesa de compraventa suscrita el día 9 de septiembre de 1974 por Mainero Tono & Cía. Ltda., como prometiente vendedora y Caro Echeverry & Cía. Limitada..., por medio de la cual la primera prometió en venta a la segunda el derecho de dominio y posesión sobre la unidad horizontal denominada Apartamento No. 16-A, la cual hace parte del Edificio Yohel del Mar de la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar, hoy No. 16-01 del Edificio Don Pedro de Heredia,..., e identificado dicho edificio en la nomenclatura urbana con los números 1-17 y 1-19 de calle once (11), antes Neiva y nos. 11-10 y 11-16 de la Avenida Santander o Carrera Primera (...) ...", ubicado en los pisos 16 y 17, según planos 16-D y 17-D con área privada total de 157.18 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales:..."; "... el Banco Central Hipotecario está en mora de cumplir la obligación indicada en la petición primera..."; que, en "... consecuencia, está el Banco Central

Hipotecario obligado a suscribir la escritura pública correspondiente mediante la cual se transfiera a nombre de la prometiente vendedora Mainero Tono & Cía. Limitada y a favor de Caro y Echeverry & Cía. Ltda., el derecho de dominio y posesión del apartamento No. 16 A del edificio Yohel del Mar, hoy No. 16-01 de don Pedro de Heredia"; que, "... se condene al Banco Central Hipotecario a pagar los perjuicios económicos causados por el incumplimiento de su obligación de suscribir la escritura pública de venta indicada en la petición tercera desde el 28 de marzo de 1978, hasta cuando se haga el pago"; y finalmente que "se condene al Banco Central Hipotecario al pago de los gastos y costas del proceso".

2.) La sociedad demandante adujo como supuestos fácticos de las anteriores pretensiones, los hechos que a continuación se exponen:

a) Que, el 9 de septiembre de 1974 celebró contrato de promesa de compraventa con la sociedad Mainero Tono & Cía. Ltda., por medio del cual ésta prometió venderle el apartamento descrito en la petición primera de la demanda, acordando, por la cláusula séptima (7a.) de dicho contrato, que la escritura se otorgaría en la ciudad de Cartagena el día 16 de diciembre de 1974, a las cuatro de la tarde en la Notaría Tercera de dicha ciudad.

b) Que, en virtud de diligencia de remate practicada el 14 de diciembre de 1977, en el proceso ejecutivo promovido por el Banco Central Hipotecario, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena le adjudicó a éste "... el edificio Yohel del Mar de propiedad de Mainero Tono & Cía. Ltda., remate que fue aprobado mediante sentencia de 13 de febrero de 1978", adjudicación dentro de la cual quedó comprendido el apartamento materia de la mencionada promesa de compraventa.

c) Por medio de la escritura No. 6.845 de 30 de septiembre de 1978, corrida en la Notaría Primera de Bogotá e inscrita en la competente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, el Banco Central Hipotecario "... transfirió en venta y enajenación perpetua el derecho de dominio y posesión que tenía sobre..." el precitado edificio a la Caja de Previsión Social del Banco Central Hipotecario, entidad ésta que, no solamente cambió el nombre del edificio, sino que, de con-

formidad con la escritura No. 2,451 de 14 de octubre de 1981, de la Notaría Tercera de Cartagena "... declaró sin valor alguno las escrituras públicas Nos. 62 y 63 de 2 de febrero de 1974, otorgada en la Notaría Tercera de Cartagena que contiene el regimen de propiedad horizontal del Edificio "Yohel del Mar", hoy "Pedro de Heredia", instrumento notarial igualmente inscrito en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de aquella ciudad.

d) Que, requerida la Superintendencia Bancaria para que se pronunciara sobre la posición que debía adoptar en el caso del Edificio "Yohel del Mar", mediante comunicación No. 001651 de 28 de marzo de 1978, la expresada entidad le comunicó que "... con el ánimo de salvaguardar los intereses de los compadores, la Superintendencia Bancaria adelantó gestiones con el Dr. Javier Ramírez Soto, Gerente General del Banco Central Hipotecario, quien manifestó que el Banco respetar a (sic) los contratos de promesa de compraventa que haya suscrito la firma Mainero Tono & Cía. Ltda., siempre y cuando le sean remitidos los respectivos contratos para su reconocimiento previo..."; y que, el Banco Central Hipotecario mediante comunicación No. 986239 de 18 de abril de 1978 le comunicó que "... sobre el particular, me permito manifestarle que, tal como se le informó a Uds. el señor Superintendente Bancario Tercero Delegado, doctor Luis Ricardo Peres M., mediante oficio No. 001651 de 28 de marzo último, el Banco Central Hipotecario cumplirá la mencionada promesa, bien directamente o bien por conducto de la entidad a la cual transfiera la totalidad del edificio, una vez cumplidos los trámites necesarios para su adquisición. Como es apenas obvio, el compromiso anterior queda condicionado a que el Tribunal de Cartagena, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada, confirme la providencia en que el Juzgado 5o. Civil del Circuito de la misma ciudad adjudicó a este Banco el Edificio".

e) Que, en acatamiento de las mencionadas comunicaciones, se le hizo llegar al Banco Central Hipotecario, en la ciudad de Bogotá,"... copia debidamente autenticada de la promesa de compraventa suscrita por Mainero Tono & Cía. Ltda. y Caro & Echeverry & Cía. Ltda.", y, que igualmente, se cumplió con la otra condición, por cuanto la providencia que le adjudicó al Banco Central Hipotecario el precitado edificio "... fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena".

f) Que, el Banco Central Hipotecario, por oficio No. 197239 de 8 de junio de 1978 "... ratificó el compromiso adquirido... mediante la nota No. 986239 de 18 de abril de 1974 de cumplir con la promesa de compraventa descrita en los hechos anteriores"; que, sin embargo, dicho banco "... no ha cumplido la promesa de compraventa suscrita por Mainero Tono & Cía. Ltda., como prometiente vendedor, y Caro Echeverry & Cía. Ltda., como prometiente comprador, como se obligó, pese a los requerimientos escritos y verbales hechos...".

3.) En su oportuna respuesta a la demanda, el Banco Central Hipotecario se opuso rotundamente al despacho favorable de las súplicas deducidas por la firma actora en su libelo demandatorio; respecto de los hechos, admitió unos, negó otros y dijo no constarle los restantes; propuso además las excepciones de "inexistencia de subrogación..." con Mainero Tono & Cía. Ltda., "falta de legitimación en la causa pasiva", "nulidad de la promesa de compraventa..." base de la presente acción, "inexigibilidad de la obligación" y "lesión enorme", fundadas, básicamente, la primera, en la ausencia de convención alguna entre la entidad demandada y el promitente vendedor que "... permita predicar el cambio de acreedor"; y la segunda, en que la "... referida promesa de compraventa se celebró entre Mainero Tono & Cía. Ltda. y Caro & Echeverry & Cía. Ltda., sin que el Banco Central Hipotecario hubiera tenido participación alguna, ni activa, ni pasiva, en el contrato...", razón por la cual "... las acciones derivadas de su incumplimiento deben afectar única y exclusivamente a quienes suscribieron el contrato, y no a personas, que posteriormente, y por hechos ajenos a dicho convenio tuvieron relacion con el inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa"; la tercera, en que el contrato de promesa de compraventa no reúne los requisitos exigidos por la ley para producir obligación alguna, por cuanto, de un lado, la sociedad actora "... rebasó olímpicamente su objeto social, razón por la que el contrato es nulo por incapacidad de la sociedad demandante", de otro, por cuanto no dispone de un plazo o condición determinada para la suscripción de la escritura que perfeccionara el contrato prometido, pues la fecha indicada en la promesa para tal efecto "... no puede considerarse para los fines aquí indicados, ya que ella es anterior al oficio No. 986233 de 18 de abril de 1978..." dirigido por el Banco Central Hipotecario al apoderado de la firma demandante, y finalmente, en que tampoco se determinó la Notaría en la que debía

suscribirse la escritura correspondiente, por la misma razón anotada anteriormente; la cuarta, apoyada en que el Banco Central Hipotecario no fue reconvenido judicialmente para tal efecto; y la última, en que, por estar el edificio don Pedro de Heredia "... compuesto por el antiguo edificio Johel del Mar, el lote No. 11 dicho, el lote 9 de la manzana 4 del Barrio Bocagrande...", sobre el cual se realizaron otras mejoras "... si se diera cumplimiento... el Banco Central Hipotecario tendría que enajenar el inmueble por la ridícula suma de $500.000.oo cantidad que upaquizada no valdría ni a la mitad del justo precio del apartamento".

4) Agotado el trámite del proceso ordinario de mayor cuantía, la primera instancia concluyó con sentencia de 15 de enero de 1990, por medio de la cual el juzgado de la causa -Tercero Civil del Circuito de Cartagena- despachó favorablemente las súplicas impetradas por la firma demandante; y, la segunda, abierta en virtud del recurso de alzada interpuesto por el ente bancario demandado, terminó con fallo de 31 de marzo de 1992, mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, revocó la apelada y, en su lugar, absolvió a la parte demandada por cuanto "... se rechazan las pretensiones de la demanda...", condenando, de paso a la empresa demandante al pago de las costas procesales causadas en las dos instancias; determinación contra la cual, a su vez, la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación, impugnación que por hallarse debidamente rituada, pasa la Corte a decidir.

II. La sentencia recurrida y sus fundamentos:

Superado el recuento de los antecedentes del litigio, que comprendió reproducción del petitum de la demanda, síntesis de la posición asumida por la empresa demandada y actuación surtida en la primera instancia, el tribunal aborda el tema de la controversia, para lo cual define prioritariamente que el contrato de promesa de compraventa celebrado entre la sociedad actora, como promitente compradora y, Mainero Tono & Cía. Ltda., como promitente vendedora, del apartamento integrante del edificio "Yohel del Mar", hoy "Pedro de Heredia" de la ciudad de Cartagena, es de carácter comercial y, se encuentra suficientemente demostrado en el proceso, para lo cual resume el siguiente planteamiento:

"De tal manera pues, que ese documento contractual preparatorio prueba eficazmente frente a la parte demandada en autos, porque no fue impugnado de falsedad en los mismos. Otra cosa distinta es si crea vínculo obligacional de ella frente a la demandante, como lo predica ésta. Porque en cuanto a su validez, en relación con las sociedades que figuran como parte, no hay duda, ya que reúne los requisitos del artículo 89 de la ley 153 de 1887, aunque supuestamente no se requieran por ser una convención comercial. Y adicionalmente, no existe la nulidad a que se refiere el demandado, por falta de capacidad de la sociedad demandante, con asidero en el artículo 99 del Código de Comercio, porque la misma de haberse dado es relativa, y sólo ha venido a alegarse por el Banco, partiendo de la base de que tiene legitimación para hacerlo, por fuera de los dos años a que se refiere el artículo 900 del Estatuto mencionado, lo que determina su saneación" (sic).

Así puestas las cosas, el *ad quem*, luego de transcribir el contenido de la primera pretensión, expresa que en el presente caso no puede hablarse de subrogación "... para decir que el Banco demandado pasó a ocupar el lugar jurídico de la prometiente vendedora, porque no existe tal fenómeno a la luz de los artículos 1666 y s.s. del Código Civil, que lo regulan en ausencia de norma comercial sobre la materia (léase artículo 822 del C. Mercantil), y así lo planteó el Banco por vía de excepción de mérito, la demandante manifestó al contestar las defensas de fondo de la contraparte, que el demandado está vinculado obligacionalmente frente a ella, por sustitución y no por subrogación, cambiando de esa manera su concepción inicial, en este aspecto", y que, como quiera que el *a-quo* "... acogió este último criterio esbozado por la parte actora para vincular al demandado, y la cuestión no es de tipo vulgar como lo pregona la parte activa sino eminentemente jurídica...", considera pertinente analizar "... si se dio el fenómeno de derecho llamado sustitución, a la luz de las normas del Código de Comercio que lo reglan, partiendo de la aclaración de que no es otra cosa que la llamada cesión de Derecho Civil, porque bajo esta denominación se inicia el Capítulo VI del Título I del Libro Cuarto, de aquel estatuto", para cuyos efectos, después de copiar el contenido de los artículos 887 y 888 del Código de Comercio, de reproducir parcialmente los testimonios de Miguel Gutiérrez Narváez (flios 1 a 8, cdno de pruebas) y Víctor Bartolomé Mainero Solano

(flios 18 a 20, *ídem*), y de extractar el contenido de la diligencia de inspección judicial practicada sobre el expediente contentivo del proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado ante el Juzgado 5o. Civil del Circuito de Cartagena por el Banco Central Hipotecario contra la firma "Mainero Tono & Cía. Ltda.", concluye que "... no hay duda, en cuanto a las relaciones financieras de la compañía constructora con el Banco Central Hipotecario...", ni mucho menos "... en lo atinente al proceso ejecutivo con título hipotecario que adelantó la entidad bancaria ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena contra la prometiente vendedora "Mainero Truco (sic) & Cía. Ltda.", en el cual se hizo adjudicar el terreno y la edificación en el levantada, aunque no totalmente terminada, conocida con el nombre de edificio "Yohel del Mar". Y en procura, entonces, de establecer "... la presunta sustitución alegada por la demandante..." dice el juzgador de instancia que encuentra el oficio distinguido con el No. 001651 de 28 de marzo de 1978 emitido por la Superintendencia Bancaria, "... posterior al auto de primera instancia aprobatorio del remate anterior al confirmatorio expedido por esta Corporación, en que se comunica al apoderado de la demandante (prometiente compradora del apartamento 16-01 a 16A) que no se accede a la toma de posesión de los bienes de la Constructora (prometiente vendedora)" Mainero Tono & Cía. Ltda. " y tampoco a la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Banco Central Hipotecario, y se manifiesta que este Banco a través de su representante legal Javier Ramírez Soto, se obligó ante la Superintendencia a respetar el contrato de promesa materia de este proceso, siempre y cuando le sea remitido para su reconocimiento previo; termina invitándose a la parte interesada, a que envíe al representante legal del Banco, la copia de la promesa de compraventa"; y, posteriormente en oficio No. 986239 de 18 de abril de 1978, en el cual "... Banco Central Hipotecario confiesa, mediante su representante legal Ramírez Soto, que recibió la copia del contrato prometido, el poder otorgado por la demandante a su actual apoderado procesal y certificación de la Cámara de Comercio de Barranquilla demostrativo de su existencia y representación, ratificando la obligación contraída ante la Superintendencia, en el sentido de que el Banco cumplirá la mencionada promesa, "bien directamente o bien por conducto de la entidad a la cual transfiera la totalidad del Edificio, una vez culminados los trámites necesarios para su adjudicación", y obviamente siempre

que resultare favorable el recurso de apelación del auto aprobatorio del remate, de primer grado, ventilado ante este tribunal", documentos, respecto de los cuales, afirma "... son plena prueba, porque no fueron impugnados de falsedad, y aunque el primero proviene de una entidad de derecho público que no es parte en los autos, y en consecuencia es tercero, sin embargo tiene el carácter de público, y se presume auténtico o legítimo, produciendo todos los efectos probatorios contra el Banco, porque además él fue ratificado o reconocido mediante el segundo instrumento analizado, proveniente del demandado, sin que fuese aplicable el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época pertinente (porque ahora está reformado *pro tempore* por el Decreto 2651 de 1991 sobre descongestión judicial), que sólo concierne a los documentos privados emanados de terceros. Por lo demás, cuando el Banco expidió y remitió el oficio No. 986239, ya ese tribunal había confirmado el auto aprobatorio del remate, y el trámite de adquisición del inmueble por parte del Banco estaba culminado, con la inscripción en el registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, realizada, se repite, el 2 de mayo de 1978".

De dicho planteamiento, el *ad quem* deduce que "... lo único importante de variar en el contrato, en sus términos originales, era la fecha de otorgamiento de la correspondiente escritura pública, y ella quedó condicionada a la culminación de los trámites de adquisición del bien raíz por parte del Banco; lo cual denota la naturaleza determinada de esa condición impuesta por la entidad, para suscribir el instrumento, lógicamente que sin sustraerse la prometiente compradora a la obligación a su cargo pendiente, referente al saldo del precio, pagadero al valor de la moneda para el momento en que se satisfaciera la prestación (artículo 1626 del Código Civil), porque de lo contrario se caería por la justicia en un plano de inequidad, desconociendo la corrección monetaria y las mejoras introducidas al inmueble después de adquirido por el Banco".

Agrega el tribunal que no puede desconocer la presencia en el expediente de los "... los oficios Nos. 197339 de 8 de junio de 1978, 228003 de 16 de febrero de 1983 y 628452 de 6 de abril de la misma anualidad, emanados de la gerencia de la sucursal del Banco en Cartagena, pero puntualiza que "... la verdad es que de ninguna manera esos escritos, ni las propuestas alternativas en ellos formuladas,

pueden extinguir la obligación adquirida, aceptada por la Gerencia General de la institución en Bogotá, ante la Superintendencia Bancaria, debidamente comunicada a la demandante, porque no aparece prueba alguna de que el gerente seccional tuviere facultad para esa revocatoria, que sería inadmisible por someter a inestabilidad el derecho de la actora, y porque, además, sería tanto como que el Estado hubiere dejado expósito y sin protección ese derecho, en el momento en que la entidad de vigilancia, inspección y control de las empresas constructoras de soluciones habitacionales, no accedió a tomar posesión de los negocios, bienes y haberes de "Mainero Truco (sic) & Cía. Ltda." y a suspender el proceso de ejecución con acción real adelantado en su contra por el Banco, no obstante que así lo había solicitado la afectada ahora demandante, con apoyo en la ley 66 de 1968 y el Decreto reformatorio 2610 de 1979, vigentes para la época en que acaecieron los hechos. De tal manera pues, que la Sala le resta mérito a esos oficios ulteriores".

Retomando, entonces, el tema central de la investigación, consistente en determinar si se produjo o no el fenómeno "... de la sustitución o cesión comercial de que tratan los artículos 887 y 888 citados...", el *ad quem* "... encuentra que no, porque habiéndose concebido el negocio jurídico por escrito, necesario era que la cesión se hubiere efectuado otorgándose otro escrito por "Mainero tono & Cía. Ltda.", como cedente, a nombre del Banco Central Hipotecario como cesionario, a instancia de éste, con la posterior aceptación del contratante cedido (Caro & Echeverry & Cía. Ltda.), y así no aconteció; además, en los contratos bilaterales, como el de promesa de compraventa aquí estudiado, la cesión sólo es factible si su permisión se ha pactado expresamente o si se logra previamente el consentimiento del contratante cedido, como lo ha expresado la jurisprudencia nacional, y ni lo uno ni lo otro ocurrió en el evento de autos".

Sin embargo, la sala sentenciadora, a renglón seguido, expresa que "... partiendo de la plena prueba sustraída de los documentos analizados en el acápite anterior, que el Banco Central Hipotecario pasó a ocupar el sitio jurídico de la prometiente vendedora Mainero Tono & Cía. Ltda." en el contrato de promesa, recayendo sobre él la obligación de suscribir la respectiva escritura pública el 2 de mayo de 1978, fecha en que quedó perfeccionada la adquisición del lote, no por subrogación ni

por sustitución (o cesión), sino por novación obligacional...", para lo cual, a continuación, expone los planteamientos del caso, estableciendo que "... el Banco demandado sí pasó a ocupar la posición jurídica de Mainero Truco (sic) & Cía. Ltda." en el contrato de promesa de compraventa, pero por el fenómeno de la novación, tal como ha quedado expresado con asidero en las pruebas calificadas, y poco importa que en la primera pretensión se hubiese hablado de subrogación y luego de sustitución, por parte de la demandante, porque todos esos fenómenos operan de pleno derecho, siempre y cuando que exista la demostración plena de los requisitos que los configuran en uno u otro caso, cual ocurre en el presente asunto. Y siendo así, la legitimación se obtiene por la operancia de uno de esos medios transmisores de obligaciones".

De manera que, situada la cuestión litigiosa en el aludido campo, el fallador de instancia precisa que "... si todo lo anterior es atendible, no es menos destacable que en el contrato de promesa de compraventa materia de la controversia, ambos contratantes incumplieron...", por las siguientes razones:

"El Banco Central Hipotecario, que pasó a ser prometiente vendedor, no ha suscrito la escritura pública que perfeccione el negocio jurídico final, no obstante que se obligó a realizar ese hecho (obligación de hacer) el día en que se perfeccionara la adquisición del inmueble por su persona, lo que ocurrió, se repite, el dos (2) de mayo de mil novecientos setenta y ocho (1978). Pero a su vez, la sociedad demandante Caro & Echeverry & Cía. Ltda. no ha pagado el saldo del precio a satisfacción, porque tal hecho positivo, al igual que el anterior, tampoco aparece probado en el proceso, y ni siquiera está acreditado que hubiere hecho los trámites del préstamo ante la Corporación Central de Ahorro y Vivienda o directamente ante el Banco demandado, por haber adquirido éste el bien raíz; por el contrario, los testigos Miguel Gutiérrez Narváez, Manuel Salgado Gómez, Alejandro Velasco Camacho y Washinton Ariza Rodríguez declaran que la actora jamás compareció al Banco a solicitar y tramitar préstamo alguno para pagar, y ello se reafirma con la inspección judicial que se practicó en la entidad crediticia el 11 de junio de 1986".

Y, descartada en el punto la posibilidad de "... un mutuo disenso tácito", el tribunal sostiene el criterio del mutuo incumplimiento de

los contratantes, cuyo orden de insatisfacción, determina en la siguiente forma:

"En el punto 'duodécimo' del contrato preparatorio, la prometiente compradora demandante se obligó a pagar el saldo del precio, representado en aquel entonces en la suma de $500.000.oo m. legal colombiana, con un préstamo que por dicha suma solicitaría y tramitaría ante la Corporación Central de Ahorro y Vivienda.

"De tal guisa, que si ese préstamo no se gestionó y tramitó, a lo mejor por la ejecución adelantada por el Banco Central Hipotecario contra la prometiente vendedora inicial, natural y obvio es que tal hecho no exonera a la actora de la obligación existente a su cargo, que debería cubrir aún en ausencia del mutuo apetecido. Sin embargo, no se dijo cuándo se efectuaría el pago.

"Considera la Sala, en ausencia de pacto expreso sobre la época en que se haría el pago del saldo de precio, colocando en un plano de equidad e igualdad a las partes, que a más tardar ese pago debía efectuarse en el momento mismo en que se suscribiría la escritura pública de compraventa en la Notaría Tercera de Cartagena, a las 4 p.m. del día 2 de mayo de 1978 (se asocia la cláusula 7a. de la promesa con el nuevo plazo determinado por el Banco Central Hipotecario). Y como ninguna de las partes demostró haber comparecido a la Notaría en la fecha y hora señaladas, para cumplir o allanarse a cumplir en la forma y tiempo debidos, por concebirse simultáneo el hecho de satisfacer las prestaciones recíprocas (conforme a las máximas generales de la experiencia que enseñan que nadie da la escritura de propiedad sin haber recibido al menos en la misma coyuntura el pago del precio total o parcial), ni acreditó haber cumplido la obligación correlativa a su derecho, ninguna de ellas estará en mora de cumplir, mientras la otra no cumple por su parte (es la llamada exceptio non adimpleti contractus), y no podrá demandar ni la resolución ni el cumplimiento con la condigna indemnización de perjuicios, forma esta última pretendida en el presente proceso, porque no existiría interés para obrar en cabeza de la pretensa demandante".

Por todo lo anterior, finaliza el tribunal, "... es contraria a la realidad jurídico-procesal la decisión del *a-quo*, y habrá que revocarla

íntegramente, para absolver al Banco demandado y negar las pretensiones de la demanda, a aunque la verdad es que no prospera ninguna de las excepciones de mérito, en la forma concebida por la parte pasiva del litigio"; sin embargo de ello, agrega que acoge "... algunas de las alegaciones planteadas por el Banco en esta segunda instancia, destacándose que ciertamente el juez optó por condenar al demandado a lo imposible, porque del certificado del Registro de Instrumentos Públicos acopañado a la demanda, se infiere claramente que el propietario del inmueble, para el momento de la presentación del libelo (13 de noviembre de 1985), era la persona jurídica Caja de Previsión Social del Banco Central Hipotecario , y no éste. Para evitar ésto, el Código de Procedimiento Civil consagra la acción ejecutiva por obligación de hacer (suscripción de documentos), previas medidas cautelares sobre el bien, precisamente para evitar sus transferencias a terceros burlando el derecho de la parte ejecutante, porque después de enajenado como ocurrió en el caso *sub exámine*, ya no es viable tal tipo de ejecución. Y por ser así, lo lógico es que cualquier accion, colocándose la actora en estado de cumplimiento, se encamine hacia la resolución y no hacia el cumplimiento, con la correspondiente solicitud de indemnización de perjuicios, que sería lo más adecuado".

III. El recurso extraordinario

En dos cargos resume la sociedad demandante-recurrente su inconformidad con la sentencia precedentemente extractada, ubicados en el ámbito de las causales, segunda, el primero, y primera, el segundo, que la Corte despachará en el orden propuesto.

Cargo primero

En éste, afírmase que la sentencia es incongruente, por cuanto no está "... en consonancia con las pretensiones de la demanda...", acusación que se desarrolla en la siguiente forma.

A manera de introducción, transcribe el contenido de la petición primera de la demanda y, explica que con la locución "subrogó" se quiso expresar que "... El Banco Central Hipotecario ASUMIC las obligaciones a cargo de la primitiva vendedora, por cuanto el fenomeno de la subrogación solamente se dará cuando el Banco Central

Hipotecario cumpla con las obligaciones de la deudora "Mainero Tono & Cía. Ltda.", al tenor de lo mandado por el artículo 1668 del Código Civil.

Luego, tras recordar que "... los falladores del tribunal para fundamentar la revocatoria de la sentencia de primera instancia expresaron que acogían "... algunas de las alegaciones planteadas por el Banco en esta segunda instancia, destacándose que ciertamente el juez optó por condenar al demandado a lo imposible, porque del certificado de Registro de Instrumentos Públicos acompañado a la demanda, se infiere claramente que el propietario del inmueble, para el momento de la presentación del libelo (13 de noviembre de 1985) era la persona jurídica Caja de Previsión Social del Banco Central Hipotecario y no éste. Para evitar esto, el Código de Procedimiento Civil consagra la acción ejecutiva por obligación de hacer (suscripción de documentos), previas medidas cautelares sobre el bien, precisamente para evitar su transferencia a terceros burlando el derecho a la parte ejecutante, porque después de enajenado como ocurrió en el caso sub exámine, ya no es viable tal tipo de ejecución. Y por ser así lo lógico es que cualquier acción, colocándose la actora en estado de cumplimiento, se encamine hacia la resolución y no hacia el cumplimiento, con la correspondiente solicitud de indemnización de perjuicios, que sería lo más adecuado", afirma que tales razones "... sin perjuicio de que sean ciertas, no tienen nada que ver con las pretensiones de la demanda, por cuanto ellas serían fundamento para otro proceso diferente del que aquí se debate", pues "... a nadie se le escapa que para la acción ejecutiva, por obligación de hacer, es indispensable la medida cautelar que impida que el demandado enajene de buena o de mala fe el bien prometido en venta y si cuando se inicia la acción ejecutiva, el bien no está en su poder, por haberlo enajenado, el proceso ejecutivo, variará, del cumplimiento de la obligación de hacer el subrogado pecuniario, junto con los intereses y perjuicios ocasionados por el incumplimiento. Tema éste que será objeto de proceso judicial diferente al aquí planteado".

Puntualiza que "de ninguna manera se puede interpretar la demanda en el sentido de que se haya solicitado el cumplimiento de la obligación que contrajo el Banco Central Hipotecario para con la sociedad demandante al asumir las obligaciones que ésta tenía" con

apoyo en el contenido del oficio No. 986239 de 18 de abril de 1978, sino en el que "... se hiciera una declaración cuya respuesta no puede ser diferente a que si tal declaración es o no ajustada a derecho, teniendo en consideración los hechos y razones expuestos".

De tal manera, prosigue, cuando el fallo decide que como quiera que el inmueble objeto de la promesa de compraventa, ya no es de propiedad el Banco, no se debe hacer la declaración que se solicitó en la demanda, porque ello sería imponer una condena "... imposible de cumplir", resultó "... decidiendo un ... futuro proceso judicial, que aún no se ha planteado y sería el que se debe plantear, una vez se haya decidido si se hace o no la declaración pedida..., razón por la cual "... la sentencia proferida por este tribunal y que aquí se impugna, sea contraria a todo derecho y que resulte completamente incongruente o inconsonante entre lo pedido y lo resuelto".

Reitera que "... de ninguna manera se ha solicitado que el Banco cumpla con las obligaciones emanadas de la promesa de compraventa...", pues tan sólo "... se ha solicitado así lo pide la demanda que se declare que el Banco debe asumir el lugar de la sociedad Mainero Tono & Cía. Ltda. en la promesa de compraventa suscrita el 9 de septiembre de 1974", por cuanto "... una vez se determine si el Banco Central Hipotecario, está obligado a asumir el lugar de la promitente vendedora se determinará, la forma, términos, condiciones del cumplimiento de dicho proceso o si por el contrario se debe proceder a su resolución por incumplimiento o a la satisfacción mediante el subrogado pecuniario".

Finaliza diciendo que "... por ahora, la determinación del fallador de segunda instancia para conservar y resguardar el mandato contenido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil debió limitarse a expresar si el Banco demandado "se subrogó" o la expresión jurídica equivalente, frente al demandante en el cumplimiento de las obligaciones y el aparejado beneficio derivado de la promesa de compraventa que cumplirá bien directamente o por intermedio de la entidad a la que transfiere el inmueble...", repitiendo para ello que "... basta con examinar el oficio 986239 para concluir que el fallo es contrario tanto a lo pedido como a lo probado..., por cuanto "... el hecho de que el predio esté en poder de entidad diferente de la demandada,

no impide el cumplimiento de la obligación, toda vez que el propio banco se obligó a cumplir con las obligaciones "directamente o por conducto de la entidad a la cual transfiera la totalidad del edificio", es decir, que el argumento de condena imposible de cumplir, con el cual pretende el tribunal desmontarse por las orejas, como se dice en el lenguaje popular, resulta además inadmisibles desde el punto de vista de la más elemental lógica".

Consideraciones:

1.) El fundamento del cargo, apoyado en la causal segunda de casación prevista por el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, no solamente desconoce el contenido y alcance de la causal invocada, sino igualmente la estructuración del fallo recurrido, desaprensión que por sí sola es suficiente para despachar adversamente la gestión impugnaticia de la sociedad recurrente, como pasa a exponerse.

a) de vieja data ha sido criterio de esta Corporación que *el fallo totalmente absolutorio, no es susceptible de ser atacado por incongruente, ni, por tanto, acusado con fundamento en la causal segunda de casacion, por cuanto en el fallo de dicho contenido quedan resueltas todas las súplicas de la demanda y las demás pretensiones deducidas por los litigantes, de suerte que en esa decisión no es posible descubrir, por sustracción de materia, ninguno de los casos estructurales de la inconsonancia, como son decidir sobre cuestiones no pedidas (extra petita), o sobre más de lo pedido (ultra petita), o sobre menos de lo suplicado, como quiera que "... cosa distinta de no decidir un extremo de la litis es resolverlo en forma adversa al peticionario. En el primer supuesto el fallo sería incongruente y, en consecuencia, atacable en casación con base en la causal segunda; en el segundo no, puesto que la sentencia desfavorable implica un pronunciamiento del sentenciador sobre la pretensión de la parte, que sólo podría ser impugnado a través de la causal primera, si ella viola directa o indirectamente la ley sustancial. De lo contrario, se llegaría a la conclusión de que el fallo sólo sería congruente cuando fuere favorable a las pretensiones del demandante o a las excepciones del demandado, lo que a todas luces es inaceptable"*. (29 de julio de 1907, G.J., tomo XVII, pág: 222; 24 de agosto de 1950, G.J., tomo LXVII, pág: 769; 3 de agosto de 1960, G.J.,

tomo XCII, pág: 130; 11 de mayo de 1964, G.J., tomo CVII, pág: 153; 23 de noviembre de 1972, G.J., tomo CXLIII, pág: 255; 20 de marzo de 1973, G.J., tomo CXLVI, pág: 50).

Y, a pesar de que con la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989 al Código de Procedimiento Civil la mencionada regla de técnica ha podido sufrir alguna limitación, por cuanto *hoy es posible enjuiciar a través de la causal de incongruencia la sentencia totalmente absolutoria, cuando ella se profiera con fundamento en hechos distintos de los alegados en la demanda,* lo cierto es que en el presente caso tal cosa no acontece, por cuanto la inconformidad de la sociedad recurrente no radica precisamente en que el tribunal hubiese sentenciado sobre supuestos fácticos diferentes de los planteados en el libelo incoatorio del proceso, sino en la errada interpretación en que pudo incurrir el *ad quem* al apreciar el contenido de aquella pieza procesal o del oficio distinguido con el número 986239 de 18 de abril de 1978, librado por el Banco Central Hipotecario para responderle a la sociedad actora que cumpliría "... la mencionada promesa, bien directamente o bien por conducto de la entidad a la cual transfiera la totalidad del edificio, una vez cumplidos los trámites necesarios para su adquisición...", como se establece nítidamente del resumen de la impugnación, aspectos que indudablemente serían materia de reproche al amparo de la causal primera y no de la segunda.

b) Sin embargo de lo dicho y dada la forma como aparece estructurada la sentencia impugnada, el reparo procesal carece de toda trascendencia, pues la razón esgrimida por el sentenciador de segunda instancia para revocar el fallo apelado y proferir, en su lugar, una sentencia totalmente absolutoria, no la constituyó el párrafo transcrito por la censura, que solamente tuvo perfiles simplemente especulativos, como igualmente se deduce del extracto de la sentencia impugnada, sino la de que, apesar de que el banco demandado asumió las obligaciones que le correspondían a la sociedad prometiente vendedora (Mainero Tono & Cía. Ltda.), en relación con la promesa de compraventa suscrita con la firma actora, no podía acceder a las pretensiones ésta, por cuanto ella tampoco había cumplido las obligaciones a su cargo, particularmente la de pagar el precio acordado por el inmueble prometido en venta, razón por la cual, no podía acudir, para solucionar su conflicto a ninguna de las acciones consagradas en

el artículo *1546* del Código Civil, salvo que se ubicase en la situación fáctica prevista por el artículo 1609 *ibídem*.

c) Agrégase a lo anterior que, contrariamente a lo sostenido ahíncadamente por la censura, la demanda estaba incuestionablemente dirigida a obtener el cumplimiento de la promesa de compraventa suscrita por la demandante con la sociedad prometiente vendedora Mainero Tono & Cía. Ltda., pues tal cosa es lo que se establece en las restantes peticiones distintas de la primera, que la recurrente inexplicablemente se abstiene de mencionar, particularmente de la tercera en la que pide "... como consecuencia, está el Banco Central Hipotecario obligado a suscribir la escritura pública correspondiente mediante la cual se transfiere a nombre de la prometiente vendedora Mainero Tono & Cía. Ltda. y a favor de Caro y Echeverry & Cía. Ltda. el derecho de dominio y posesión del apartamento No. 16-A del edificio Yohel del Mar, hoy 16-01 de don Pedro de Heredia", petición que indudablemente motivó y justificó la presencia adicional del pasaje final de la sentencia impugnada, colocado allí, se repite, a título de mero ejercicio reflexivo.

Por tanto, el cargo no prospera.

Cargo segundo:

Aquí, tíldase la sentencia de vulnerar los artículos 1495, 1496, 1502, 1530, 1602, 1603, 1608, 1609, 1610, 1611 del Código Civil, en concordancia con los artículos 861, 870, 871 del Código de Comercio, como "... consecuencia de manifiesto error de hecho en la apreciación del oficio No. 986239 del 18 de abril de 1978, proveniente del representante legal del Banco Central Hipotecario, que si hubiera sido apreciado acertadamente otro hubiera sido el resultado del fallo...", acusación que desenvuelve la recurrente en los siguientes términos:

Después de reproducir el contenido del precitado oficio y, de estimar que en él "... el Banco no solo se obligó a asumir el lugar de la sociedad promitente vendedora Mainero Tono & Cía. Ltda. sino que además, introdujo una nueva condición a la obligación de suscribir la escritura, consistente en que se resolviera favorablemente la apelación del auto aprobatorio del remate", transcribe las considera-

ciones que llevaron al tribunal a dar por sentado que la parte actora no había cumplido sus obligaciones ni se había allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, para afirmar seguidamente que "... el párrafo... transcrito, que es el meollo del fallo, está antecedido por argumentaciones de las cuales se desprende, sin el menor asomo de duda, la existencia de la promesa de compraventa, la existencia del oficio indebidamente apreciado y otras pruebas testimoniales que conducen a admitir y aceptar, como en efecto lo admite el tribunal, la existencia de la promesa de compraventa y de la asunción de deuda, o delegación o expromisión de la deuda, como quiera llamarse el fenómeno jurídico y fáctico por medio del cual el Banco Central Hipotecario cumplirá la promesa de compraventa bien directamente o bien por conducto de la entidad a la cual transfiera la totalidad del edificio".

Repite entonces que "... el tribunal acepta sin asomo de duda, con toda precisión, la existencia de la obligación a cargo del Banco Central Hipotecario de suscribir la escritura por medio de la cual se transfiera el dominio real del apartamento prometido en venta a la demandante y paralelamente o correlativamente recibir el precio, suma que se deberá cancelar, como atinadamente lo dice el tribunal, al momento de suscribirse la escritura"; agrega, sin embargo, que cuando el *ad quem* considera que la escritura y el pago del precio "... debieron efectuarse el día 2 de mayo de 1978, de conformidad, según dice el tribunal, al nuevo plazo señalado por el Banco", incurrió en "... fatal error...", por cuanto en dicha comunicación el Banco "... no fijó ningún plazo para el día 2 de mayo de 1978...", sino que fijó "... una condición, cuando dijo: "Como es apenas obvio, el compromiso anterior queda condicionado a que el tribunal de Cartagena, al resolver el recurso de apelación interpuesta (sic) por la sociedad demandada, confirme la providencia en que el Juzgado 5o. Civil del Circuito de la misma ciudad adjudicó a este Banco el edificio...".

Puntualiza, entonces, que "... el tribunal apreció erradamente el tenor y alcance del oficio transcrito por medio del cual el Banco asumió las obligaciones de Mainero Tono & Cía. Ltda. de la promesa de compraventa, tantas veces citada...", por cuanto "... la obligación del Banco quedó sometida al hecho futuro consistente en que el tribunal de Cartagena"... confirme la providencia en que el Juzgado 5o.

Civil del Circuito de la misma ciudad adjudicó a este Banco el edificio", como se lee en el oficio 986239...", pero "... no como el tribunal pretende decir que la obligación del Banco y la correlativa de Caro & Echeverry & Cía. Ltda. se deberían cumplir el 2 de mayo de 1978, es decir, 14 días después del Oficio 986239".

De suerte, continúa, si en la susodicha comunicación no se fijó un plazo sino una condición "... ni el banco ni la sociedad podrían encontrarse en mora de cumplir con sus obligaciones, toda vez que una vez (sic) se cumplió la condición impuesta por el Banco (confirmación del auto aprobatorio del remate)" (sic).

Y, luego de puntualizar los casos en que el deudor incurre en mora, para lo cual copia el numeral 3o. del artículo 1608 del Código Civil, asegura que "... el Banco Central Hipotecario, aún no ha cumplido con sus obligaciones de transferir directamente por intermedio de la entidad a la que transfiere el edificio a la sociedad Caro & Echeverry & Cía. Ltda., el apartamento objeto de la promesa", razón por la cual "... no es dable que se pretenda que la sociedad Caro Echeverry & Cía. Ltda. debía comparecer al Notario el día 2 de mayo de 1978 a cumplir con sus obligaciones, por cuanto éstas estaban, junto con las del Banco Central Hipotecario, sometidas a una condición, cual era la de la confirmación del auto aprobatorio del remate".

Finaliza diciendo que "... pretender, como lo pretende el tribunal, que se presentó el fenómeno del contrato no cumplido, con fundamento en una inadecuada apreciación del contenido y alcance del documento principal de esta demanda, que es el oficio No. 986239 emanado del demandado, es pretender tapar el sol con la mano..."; añade que "... en la demanda se solicita que se declare que el banco tiene el lugar de Mainero Tono & Cía. Ltda. con las adiciones y modificaciones que el propio banco impuso para aceptar esta asunción de deuda o delegación o expromisión a que se comprometió, tanto para la sociedad demandante como para con la Superintendencia Bancaria..." y que "... querer decir que el Banco no tiene ninguna obligación para con la demandante, equivale a deshonrar la palabra del representante legal del banco y la del Superintendente Bancario, quienes condicionaron el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la promesa a la condición que tantas veces hemos resaltado y que

el tribunal, de manera por demás extraña, dejó de apreciar incurriendo en un gravísimo error de hecho en la apreciación de la prueba más importante arrimada al proceso".

Consideraciones:

1.) Una ligera y aun desprevenida lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que es totalmente infundado el reparo que, por presunto error de hecho en la apreciación del oficio No. 986239 de 18 de abril de 1978, se le imputa al tribunal, por cuanto es absolutamente meridiano, de un lado, que la conclusión que combate la censura no es la misma que el *ad quem* extrajo del examen de dicho documento, sino justamente la que reclama la recurrente y, de otro, que ni tal conclusión ni tal documento constituyeron la razón y la probanza fundamental para que el tribunal dedujera que, por no haber cumplido la sociedad demandante con la obligación de pagar el precio estipulado en la promesa, las pretensiones de la demanda no podían obtener despacho favorable.

En efecto:

a) Una vez transcrito el contenido de los oficios Nos. 001651 de 28 de marzo de 1978 (flios 116 y 117, Cdno No. 1), remitido por la Superintendencia Bancaria al apoderado judicial de la sociedad demandante, y 986239 de 18 de abril de 1978, librado por el Banco Central Hipotecario con destino al mismo apoderado de la firma actora, y ponderada su eficacia probatoria para acreditar los hechos precursores del litigio, el sentenciador de segundo grado afirma, sin ambigüedad alguna que "... lo único importante de variar en el contrato, en sus términos originales, era la fecha de otorgamiento de la correspondiente escritura pública, y ella quedó *condicionada* a la culminación de los trámites de adquisición del bien raíz por parte del banco; lo cual demuestra la naturaleza *determinada de esa condición* impuesta por la entidad, para suscribir el documento, lógicamente que sin sustraerse la prometiente compradora a la obligación a su cargo pendiente, referente al saldo del precio, pagadero al valor de la moneda para el momento en que se satisfaciera la prestación (artículo 1626 del Código Civil), porque de lo contrario se caería por la justicia en un plano de inequidad, desconociendo la corrección mone-

taria y las mejores introducidas al inmueble después de adquirido por el Banco". (Subrayas de la Sala).

De tal suerte que, el tribunal no incurrió en el yerro de facto que le atribuye la censura en la apreciación de tal documento, como quiera que no aseguró que allí se hubiese consagrado plazo alguno para la suscripción de la escritura que perfeccionara el contrato prometido y para el pago del precio acordado por el inmueble prometido en venta, sino que siguiendo la línea de pensamiento de la recurrente, estimó que en el prementado oficio No. 986239 de 18 de abril de 1978, la entidad bancaria sometió la satisfacción de la prestación derivada de la controvertida promesa de compraventa al cumplimiento de una condición, consistente en la culminación "... de los trámites necesarios para su adquisición..." y obviamente siempre que resultare favorable el recurso de apelación del auto aprobatorio del remate, de primer grado, ventilado ante este tribunal". condición que el sentenciador de instancia halló cumplida el 2 de mayo de 1978, con apoyo en las copias del auto aprobatorio del remate, de 13 de febrero de 1978, de su auto confirmatorio, de 15 de abril del mismo año y de la inscripción de tales providencias en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, verificada el 2 de mayo de 1978, razón por la cual aseveró que "... el trámite de adquisición del inmueble por parte del Banco estaba culminado, con la inscripción en el registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, realizada, se repite, el 2 de mayo de 1978 " y, agregó que "... por lo demás, cuando el Banco expidió y remitió el oficio No. 986239, ya este tribunal había confirmado el auto aprobatorio del remate...", conclusiones estas últimas que para la censura no merecieron objeción alguna y, que por lo tanto, siguen sirviéndole de piso firme a la sentencia impugnada.

b) Pero la razón fundamental para denegar las pretensiones deducidas por la empresa demandante en el libelo incoatorio del proceso no residió exclusivamente en la apreciación de la cuestionada comunicación, ni únicamente en la incomparecencia de ésta a la notaría para la suscripción del documento que perfeccionara el contrato prometido, como a lo largo del cargo lo sostiene la recurrente, sino en la ausencia del pago del precio para la fecha en que la condición vertida por la entidad demandada en el oficio No. 986239 de 18 de abril de 1978 tuvo cumplimiento, que como ya se vio, sin inconformidad alguna de la censura, lo fue el 2 de mayo de 1978, conclusión

ésta que siendo verdaderamente la cardinal para el fracaso de la gestión promovida por la sociedad demandante frente a la entidad bancaria demandada, también pasó inadvertida en la impugnación, para lo cual bastaba transcribir los siguientes pasajes:

"El Banco Central Hipotecario, *que pasó a ser prometiente vendedor,* no ha suscrito la escritura pública que perfeccione el negocio jurídico final, *no obstante que se obligó a realizar ese hecho* (obligación de hacer) *el día en que se perfeccionara la adquisición del inmueble por su persona, lo que ocurrió se repite, el dos (2) de mayo de mil novecientos setenta y ocho (1978).* Pero a su vez, *la sociedad demandante Caro y Echeverry & Cía. Ltda. no ha pagado el saldo del precio a satisfacción,* porque tal hecho positivo, al igual que el anterior, *tampoco aparece probado en el proceso, y ni siquiera está acreditado que hubiere hecho los trámites del préstamo ante la Corporación Central de Ahorro y Vivienda o directamente ante el Banco demandado,* por haber adquirido éste el bien raíz; por el contrario, los testigos Miguel Gutiérrez Narváez, Manuel Salgado Gómez, Alejandro Velasco Camacho y Washinton Ariza Rodríguez *declaran que la actora jamás compareció al Banco a solicitar y tramitar préstamo alguno para pagar, y ello se reafirma con la inspección judicial que se practicó en la entidad crediticia el 11 de junio de 1986.*

"...
"...
"...

"Siendo así, y como ambos han incumplido, es imperioso pasar a establecer el orden de ejecución de las obligaciones insatisfechas, según el contrato o la ley, y encontramos:

"En el punto 'duodécimo' del contrato preparatorio, la prometiente compradora demandante se obligó a pagar el saldo del precio, representado en aquel entonces en la suma de $500.000.oo m. legal colombiana, con un préstamo que por dicha suma solicitaría y tramitaría ante la Corporación Central de Ahorro y Vivienda.

"De tal guisa, que si ese préstamo no se gestionó y tramitó, a lo mejor por la ejecución adelantada por el Banco Central Hipotecario

contra la prometiente vendedora inicial, natural y obvio es que tal hecho no exonera a la actora de la obligación existente a su cargo, que debería cubrir aún en ausencia del mutuo apetecido. Sin embargo, no se dijo cuándo se efectuaría el pago.

"Considera la Sala, *en ausencia de pacto expreso sobre la época en que se haría el pago del saldo del precio, colocando en un plano de equidad e igualdad a las partes, que a más tardar ese pago debía efectuarse en el momento mismo en que se suscribiría la escritura pública de compraventa en la Notaría Tercera de Cartagena, a las 4 p.m. del día 2 de mayo de 1978 (se asocia la cláusula 7a. de la promesa con el nuevo plazo determinado por el Banco Central Hipotecario).* Y como ninguna de las partes demostró *haber comparecido a la Notaría en la fecha y hora señaladas,* para cumplir o allanarse a cumplir en la forma y tiempo debidos, por concebirse simultáneo el hecho de satisfacer las prestaciones recíprocas (conforme a las máximas generales de la experiencia que enseñan que nadie da la escritura de propiedad sin haber recibido al menos en la misma coyuntura el pago del precio total o parcial), ni acreditó haber cumplido la obligación correlativa a su derecho, *ninguna de ellas estará en mora de cumplir, mientras la otra no cumpla por su parte* (es la llamada exceptio nom adimplete (sic) contractus), *y no podrá demandar ni la resolución ni el cumplimiento con la condigna indemnización de perjuicios, forma esta última pretendida en el presente proceso,* porque no existiría interés para obrar en cabeza de la pretensa demandante".

2.) Así las cosas, puede decirse sin incertidumbre alguna, que *el cargo, además de no haber demostrado el yerro de facto en que incurrió el tribunal en la apreciación del documento enjuiciado, se lanzó al vacío, por cuanto dejó al margen de la censura las razones cardinales que tuvo en cuenta el tribunal para denegar las pretensiones de la demandada, las que aparecen apoyadas en elementos de convicción distintos de la mentada comunicación, y que, como es fácil observarlo, tampoco fueron objeto de reproche probatorio.*

Por todo ello, el cargo deviene impróspero.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala

de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 31 de marzo de 1992, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en este proceso ordinario de la sociedad Caro Echeverry & Cía. Ltda. contra el Banco Central Hipotecario.

Condénase a la sociedad demandante-recurrente al pago de las costas causadas en el trámite del recurso extraordinario. Tásense.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase al Tribunal de origen.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / NORMA SUSTANCIAL / CASACION-Carga Procesal / CASACION-Inadmisión

Si el recurrente funda la acusación contra la sentencia que combate en la primera de las causales de casación autorizadas por el legislador, ahora, al igual que anteriormente, corre con la carga procesal de individualizar la norma sustancial cuyo quebranto denuncia, pues de otra manera resulta imposible para la Corte Suprema de Justicia el análisis del cargo propuesto. / En virtud de dicha carga es indispensable singularizar las normas sustanciales de cuya violación se acusa al Tribunal, sin que sean de recibo las acusaciones genéricas. En el presente caso, el cargo único de la demanda carece de individualización de la norma sustancial atinente al asunto debatido, pues ello no se consigue con la enunciación genérica de la infracción de la Ley 54 de 1990, ni la indicación genérica de su vigencia.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. - Santafé de Bogotá D.C., trece (13) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

Magistrado Ponente: *Dr. Pedro Lafont Pianetta*

Expediente No.4811 Auto N.108

Provee la Corte en relación con la demanda presentada por EDIS ISABEL BARRETO BARRETO para sustentar el recurso extraordinario de *casación* por ella interpuesto, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena -Sala de Familia-, el 27 de octubre de 1993, en el proceso ordinario promovido por la recurrente contra GUIDIO PALENCIA LLORENTE.

I. Antecedentes

1.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante sentencia proferida el 27 de octubre de 1993, desató el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Promiscuo de Familia de Cartagena, en el proceso ordinario iniciado por EDIS ISABEL BARRETO BARRETO contra GUIDIO PALENCIA LLORENTE para que se declarara la *existencia de una sociedad patrimonial originada en unión marital de hecho* entre las partes, así como su disolución posterior y se ordenara, en consecuencia, su liquidación (fls. 9 a 17, cdno. Tribunal).

2.- Como quiera que la sentencia de primer grado fue favorable a las pretensiones de la parte actora y la del Tribunal fue confirmatoria de aquella, la demandante interpuso el recurso extraordinario de casación (fl. 19, cdno. Tribunal), para cuya sustentación se presentó la demanda que obra a folios 5 y 6 del cuaderno de la Corte.

3.- En la aludida demanda de casación se formula un solo cargo contra la sentencia recurrida, en el cual se le censura por "violación genérica de la Ley 54 de 1990", cuya aplicación "debe ser en forma inmediata (fl. 6, cdno. Corte), sobre la cual se provee ahora por la Corte.

II. Consideraciones:

1.- Como es suficientemente conocido, el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, con la redacción que le imprimió el artículo 1o., modificación 183 del Decreto 2282 de 1989, establece como primera causal de casacion "ser la sentencia violatoria de una norma de derecho sustancial", norma ésta que guarda estrecha relación con lo dispuesto por el Decreto 2651 de 1991 (de vigencia transitoria), en cuyo artículo 51, numeral 1o., se dispone que para ese efecto "será suficiente señalar cualquier de las normas de esa naturaleza" que constituya fundamento esencial del fallo impugnado, "sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa".

2.- Ello significa que, si el recurrente funda la acusación contra la sentencia que combate en la primera de las causales de casación

autorizadas por el legislador, ahora, al igual que anteriormente, corre con la carga procesal de individualizar la norma sustancial cuyo quebranto denuncia, pues de otra manera resulta imposible para la Corte Suprema de Justicia el análisis del cargo propuesto, razón ésta por la cual, conserva todo su vigor lo dicho por esta Corporación en auto de 9 de octubre de 1975, en el cual se expresó que, en virtud de dicha carga es indispensable singularizar las normas sustanciales de cuya violación se acusa al Tribunal, sin que sean de recibo las "acusaciones genéricas", ya que "como la Corte solo está obligada a estudiar el cargo o cargos concretos que se formulen contra la sentencia, por infracción de una norma legal determinada, hay que decir que no podría cumplir su tarea cuando la censura se dirige contra el fallo en relación con todo el conjunto de los preceptos que integran una ley o un capítulo de un código, pues la ausencia de concreción al respecto no le permite saber cuál o cuáles de ellos constituyen el fundamento de la acusación. Tal forma genérica de estructurar un cargo en casación equivale a no indicar en él norma sustancial, por falta de determinación del precepto pertinente" (Ordinario Julio Lozano contra Rubén Avila, archivo Corte).

3.- Consecuencia obligada de lo dicho, es lo siguiente:

3.1.- En primer lugar, que la demanda de casación aludida, en la cual se acusa la sentencia recurrida por haber incurrido en "violación genérica de la Ley 54 de 1990", no reúne el requisito de singularidad sustancial mencionada. Ni tampoco se satisface este último con la mención que hace el escrito de demanda del artículo 9o. de la citada ley que indica que ésta "rige a partir de la fecha de su promulgación", porque si bien es verdad que esa indicación entraña una individualización numérica (el artículo 9o.), no es menos cierto que, de una parte, solamente se refiere en forma abstracta a la vigencia del contenido general de la ley, que por este motivo también resulta ser una "vigencia genérica"; y, de la otra, tampoco recoge una determinación de los derechos sustanciales que aquí se dicen alegados al establecimiento de una sociedad patrimonial para una unión marital de hecho. Además, habiéndose fundado el Tribunal para su fallo desestimatorio en intrascendencia del período de unión efectuado antes del 31 de diciembre de 1992 y la no con-

figuración después de esa fecha del período mínimo legal de dos años (pues solo llevaba año y cinco meses de vigencia legal) por haberse presentado su separación (por confesión), era necesario que estructurara el cargo con la norma sustancial que, según el recurrente, otorgaba el derecho sustancial pertinente a obtener dicha declaración judicial, lo cual no aparece específicamente individualizado en el cargo. Por consiguiente, el cargo único de la demanda carece de la individualización de la norma sustancial atinente al asunto debatido, pues, como se dijo, ello no se consigue con la enunciación genérica de infracción de la Ley 54 de 1990, ni la indicación genérica de su vigencia, así como tampoco aluden individualizadamente al asunto en concreto debatido ni al derecho sustancial concreto a la declaración judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

3.2.- Luego, se concluye que dicha demanda no satisface los requisitos formales exigidos por el artículo 374, numeral 3o. del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo dispuesto por el artículo 368, numeral 1 del mismo Código y el artículo 51 numeral 1o. del Decreto 2651 de 1991, puesto que no se indica en la acusación, con la claridad y precisión exigida por la Ley, la norma de derecho sustancial que el recurrente estima infringida y que sea relativa al caso debatido, por lo que resulta entonces improcedente su admisión y, en consecuencia, se impone la declaración de deserción del recurso extraordinario de casación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 373, inciso 4o. del Código de Procedimiento Civil.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisible la demanda presentada por EDIS ISABEL BARRETO BARRERO para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena -sala de Familia-, el 27 de octubre de 1993, en el proceso ordinario por ella promovido contra GUIDIO PALENCIA FLORENTE.

2.- En consecuencia, declárase desierto el aludido recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia mencionada y ordénase devolver el expediente al Tribunal de origen.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

CONFLICTO DE JURISDICCION / JURISDICCION DE FAMILIA / DERECHO SUCESORAL / HERENCIA/ LEGATARIO / JURISDICCION CIVIL

Competencia del Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en tratándose de conflictos de jurisdicción. / Creación y organización de la jurisdicción de familia. / El legislador empleó la expresión "derechos sucesorales" para referirse evidentemente, no al derecho de sucesiones entendido como aquella parte del ordenamiento positivo que regula la sucesión mortis causa y en esencia ubica el destino último de las titularidades patrimoniales activas y pasivas de una persona después de fallecida, sino al concepto de "derecho hereditario" en su sentido subjetivo, vale decir a los derechos que les corresponden sobre el patrimonio del difunto a los sucesores por causa de muerte, a título universal como ocurre con los herederos a título particular de lo que son ejemplo los acreedores hereditarios que la codificación civil denomina legatarios, instituidos unos y otros como tales, bien sea por la ley o ya por la voluntad del causante, lo que dicho de otra manera significa que el núcleo de la controversia tendrá que versar cualquiera de los factores personales, reales o formales que juegan papel en la configuración jurídica de esos derechos.

JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) / JURISDICCION ORDINARIA / JURISDICCION ESPECIAL / CONFLICTO DE COMPETENCIA /COMPETENCIA / ANALOGIA

Incompetencia de la Corte para asumir el conocimiento de conflictos de jurisdicción. Posición doctrinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por conducto de su Sala

Jurisdiccional Disciplinaria, respecto de la existencia de conflicto de competencia, en tratándose de jueces de civiles o de familia. / Competencia de las distintas jurisdicciones. Clasificación de las jurisdicciones en ordinaria y especial. Materias que la conforman. Por quién es ejercida cada una de éstas jurisdicciones. / Los conflictos que se presenten entre los juzgados de la jurisdicción ordinaria conocimiento de un proceso, según la nueva Constitución, no pasa de ser un conflicto de competencia y no de jurisdicción. / Las normas constitucionales y legales atinentes a las competencias, facultades o atribuciones de los funcionarios públicos son de derecho estricto, y por ello no le es dado a los Juzgadores hacer interpretaciones bondadosas, extensivas o analógicas, para aprehender el conocimiento de cuestiones respecto de las cuales, ni la Constitución ni las leyes, les han atribuido.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, D.C.,veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Magistrado Ponente: *Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss*

Expediente N.4855 Autó No.115

Procede la Corte a decidir acerca del *conflicto de jurisdicción* surgido entre los Juzgados Catorce Civil del Circuito y Segundo de Familia de Santafé de Bogotá, durante la tramitación del poceso ordinario instaurado por MARIA CONCEPCION, MARIO y RAFAEL SANCHEZ CALDAS contra MARIA MAGDALENA SANCHEZ CALDAS.

I. Antecedentes

1. Actuando por intermedio de apoderado y mediante escrito presentado al reparto en los Juzgados del Circuito de Santafé de Bogotá, los citados demandantes piden se declare rescindido por lesión enorme el contrato de compraventa contenido en la escritura 1369 del 14 de noviembre de 1989 de la Notaría Unica de Chía suscrito entre la demandada MARIA MAGDALENA SANCHEZ CALDAS y el

padre de los demandantes, RAFAEL MARIA SANCHEZ SAENZ (q.e.p.d.) disponiéndose en consecuencia que el inmueble de que trata dicho contrato sea incorporado a la sucesión del causante.

Admitida a trámite la demanda por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, de ella se dio traslado a la demandada quien la contestó argumentando la validez de la referida transacción y pidiendo, para el caso de ser acogidas las pretensiones de la demanda, que se condene a los demandantes a restituir la suma pagada por el inmueble actualizada a la fecha y el valor de las mejoras plantadas en el.

El quince (15) de diciembre de 1993 dentro de la audiencia llevada a cabo de conformidad con el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, el juez del conocimiento estimó que "por tratarse de un proceso declarativo en el cual la decisión que se tome respecto del bien objeto del mismo, cuyo resultado incide en forma directa en los bienes de la sucesión del causante RAFAEL MARIA SANCHEZ GOMEZ" la competencia para conocer del proceso la tienen los Jueces de Familia, por ello ordenó enviar el expediente a reparto en los juzgados correspondientes.

A su turno, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad, por auto del veinticuatro (24) de enero del corriente año consideró que cuando el artículo 5.12 del Decreto 2272 de 1989 dice que los jueces de familia conocen de los procesos contenciosos sobre derechos sucesorales "se está refiriendo a aquellos casos en que se controvierte la vocación hereditaria de una persona, o éste se la controvierte a otra, o por alguien se pretende establecer esa vocación", y que el caso subexámine no se trata de dicho tipo de conflictos sino que resulta ser de contenido eminentemente patrimonial o económico, por lo cual remitió el asunto al Tribunal Superior de Bogotá -Sala Plena- para que dirimiera el conflicto, Corporación que a su vez lo envió a la Corte Suprema.

Consideraciones:

1. Ya en repetidas oportunidades ha expresado esta Corporación que *frente a conflictos como en el que ahora se ocupa, en la medida que son expresión de verdaderas cuestiones de jurisdicción y no simples*

conflictos de competencia que puedan dirimirse empleando las reglas señaladas en el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, el órgano competente para decidirlos es el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria (art. 256, num. 6o., Constitución Nacional). A pesar de ello y por cuanto dicho organismo estima que no tiene atribuciones constitucionales para hacerlo, la Corte ha venido desatando aquellas cuestiones, como máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria (artículo 234 Constitución Nacional), bajo la consideración de que así lo exigen la celeridad y la economía procesales, de una parte, y además, porque negarse a decidirlos equivaldría a dejar un proceso sin juez que lo resuelva, lo que resulta en pugna con el derecho de todas las personas para acceder a la administracion de justicia (artículo 229 Constitución Nacional), derecho éste fundamental para la convivencia pacífica de los asociados (autos 2 y 15 de octubre de 1992, entre muchos otros).

2. Como es bien sabido, en ejercicio de facultades extraordinarias que le fueron otorgadas por la ley 30 de 1987 y constituyendo para muchos la culminación normativa de un largo camino emprendido desde hace más de tres lustros para imprimirle plena autonomía en el país al Derecho de Familia, *el Gobierno Nacional puso en vigencia el Decreto Ley 2272 de 1989 por cuya virtud se creó y organizó la "magistratura" especializada en asuntos de familia, concibiéndola dicho estatuto, en términos generales, como una verdadera jurisdicción con perfiles orgánicos propios y materia exclusiva a ella reservada, materia ésta que por lo tanto quedó sustraída del conocimiento de los jueces civiles ordinarios y, desde el punto de vista objetivo, aparece definida fundamentalmente en los artículos 5o. y 7o. del aludido decreto.*

Así pues, dentro de este marco legal de referencia son los Juzgados de Familia, comunes y promiscuos, junto con las Salas que llevan igual denominación en los Tribunales Superiores de Distrito, autoridades en el orden jurisdiccional cuyo círculo de atribuciones está restringido al conocimiento de causas de determinada especie donde, a juicio del legislador, adquieren preponderancia aquellas normas de marcado interés público que se ocupan de regular la constitución, el desenvolvimiento y la extinción de los vínculos que de la existencia misma del núcleo familiar se derivan para las personas físicas, bien sea asignándoles deberes de inevitable observancia o ya otorgándoles dere-

chos que en no pocas veces son de alcance patrimonial, luego ciertamente y dada la singularidad funcional que a dichos organismos les es característica, no pueden ellos intervenir válidamente en el conocimiento de asuntos distintos de los que, por aparecer incluidos con absoluta claridad en el elenco de materias contenido en los preceptos atrás mencionados, pueda sostenerse de modo concluyente que ese conocimiento les ha sido encomendado por el ordenamiento positivo; en otras palabras, se trata sin duda de disposiciones de excepción que a gusto del intérprete no pueden ser ampliadas aduciendo argumentos de analogía o por su mayoría de razón, ni menos aún invocando motivos de mera utilidad procesal, que por sus resultados y en ausencia del necesario texto legal que los apoye, redundan en injustificado menoscabo del radio de competencia general que es propio de la jurisdicción civil ordinaria, la cual, se repite, es la llamada a entender del común de los litigios de derecho privado, téngaseles o no como de interés público, y por mandato del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil en ese campo goza de la "vis atractiva".

En ese orden de ideas y frente a la letra del numeral 12 del artículo 5 del Decreto 2272 de 1989 que les señala a los órganos jurisdiccionales especializados en el ramo de familia la competencia para conocer "... de los procesos contenciosos (...) sobre derechos sucesorales...", preciso es tener en cuenta que entre los elementos relevantes para fijar el genuino alcance que esa atribución tiene, que implican a la vez límites objetivos que condicionan su legítimo ejercicio, está el que alude a la clase de asuntos que deben constituir la sustancia de la causa, exigencia que el legislador define con la expresión "derechos sucesorales" para referirse evidentemente, no al Derecho de Sucesiones entendido como aquella parte del ordenamiento positivo que regula la sucesión mortis causa y en esencia ubica el destino último de las titularidades patrimoniales activas y pasivas de una persona después de fallecida, sino al concepto de "derecho hereditario" en su sentido subjetivo, vale decir a los derechos que les corresponden sobre el patrimonio del difunto a los sucesores por causa de muerte, a título universal como ocurre con los herederos o a título particular de lo que son ejemplo los acreedores hereditarios que la codificación civil denomina legatarios, instituidos unos y otros como tales, bien sea por la ley o ya por la voluntad del causante, lo que dicho de otra manera significa que el núcleo de la controversia tendrá que versar sobre cualquiera de los factores personales,

reales o formales que juegan papel en la configuración jurídica de esos derechos.

3. En la especie que hoy ocupa la atención de la Corte, la colisión negativa se presentó entre los juzgados civil y de familia citados en el encabezamiento, habida consideración precisamente de una discrepancia que en últimas se origina en el entendimiento que debe dársele al numeral 12 del artículo 5o. del Decreto 2272 de 1989, y si el que quedó descrito en los antecedentes, en sus rasgos cardinales por lo menos, es el fondo de la litis aquí planteada, preciso es concluir que aun cuando se trata si de un asunto contencioso que involucra a los herederos de RAFAEL MARIA SANCHEZ GOMEZ y la trascendencia que a la postre tendrá un eventual fallo estimatorio sobre la masa de bienes susceptible de constituir allí objeto de sucesión tampoco se remite a duda, no puede ignorarse que el carácter de la controversia que precisamente le imprime su fisonomía al juicio lo viene a fijar con toda claridad la pretención de rescisión de un contrato de compraventa, que según los actores se encuentra viciado de grave inequidad, y es éste por lo tanto el aspecto predominante que debe tenerse en cuenta para los fines propios de una regulación de jurisdicción rápida y definitiva como lo que en este caso ha sido necesario efectuar.

Decisión:

En mérito de las precedentes consideraciones la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casacion Civil, DECLARA que la atribución para conocer del proceso de la referencia es de la jurisdicción civil y, en consecuencia, se odena remitir la actuación al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, para que continúe con el trámite correspondiente.

Ofíciese al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, comunicándosele lo decidido en esta providencia.

Notifíquese.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Salva voto, *Fernando Hinestrosa Forero,* Conjuez, *Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Forero,* Salva voto, *Rafael Forero Sierra,* Salva voto

Salvamento de voto de los magistrados Alberto Ospina Botero, Eduardo García Sarmiento y Rafael Romero Sierra

Al no compartir la providencia adoptada por la mayoría, consignamos nuestro disentimiento en los términos siguientes:

1. Para dirimir de fondo el conflicto aquí suscitado, se ha fundado en que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha considerado que la colisión que se presenta entre un Juzgado Civil y uno de familia para conocer de un proceso no es un conflicto de jurisdicción sino de competencia, por lo que en tratándose de dos juzgados pertenecientes al mismo Distrito Judicial debe conocer el Tribunal Superior respectivo, lo que le ha permitido a la mayoría de la Sala concluir que dicho proceso no puede quedar sin juez, y que en esas condiciones, la Corte, como máximo Tribunal de la Justicia ordinaria se ve compelido a dirimirlo, a pesar de que la competencia para ello radica en el Consejo Superior de la Judicatura, en su Sala Disciplinaria, por ser un conflicto de jurisdicción.

2. La labor de "dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones", ciertamente está atribuida constitucionalmente al Consejo Superior de la Judicatura (art. 256 num. 6), organismo que por conducto de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha manifestado, de manera reiterada y uniforme, que cuando se discute si un litigio debe ser resuelto por jueces civiles o, contrariamente, por jueces de familia, se está en presencia de un conflicto de competencia, pues, aunque se trata de juzgadores con especialidades diferentes, éstos integran, no obstante, la misma jurisdicción: la ordinaria, no jurisdicciones distintas.

3. Partiendo de este antecedente y de otros que más adelante se expondrán, la Sala Plena de la Corte mediante auto de 7 de octubre de 1993, se abstuvo de resolver el conflicto para conocer de un proceso surgido entre un Juez Civil y otro laboral, ambos pertenecientes al Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, por carecer de competencia, determinando que de él debía conocer dicho Tribunal.

En efecto, dijo entonces la Corporación:

"... Prioritariamente le corresponde a la Corporación determinar si dentro de sus atribuciones legales está la de definir los conflictos de jurisdicción o de competencia que se presenten, entre un Juzgado laboral y uno civil pertenecientes a un mismo Distrito, y de entrada se observa que no existe disposición o precepto legal alguno que le asigne tal competencia.

"... Y lo anterior resulta ser así, porque los diversos estatutos que se han ocupado de regular los conflictos, ya de jurisdicción, ora de competencia entre dos Juzgados de un mismo Distrito, no le han atribuido a la Sala Plena de la Corte Suprema el conocimiento de tales situaciones, pues así se desprende de la legislación constitucional y legal pertinente (arts. 256 Const. Nal., Decreto 2652 de 1991, 28 del C. de P.C. 68, 70 y 72 del C. de P.P., 152 del C. de P. del T. y Decreto 528 de 1964), que indica a qué Juzgadores les corresponde decidir los conflictos, de uno y otro linaje.

"... Si ciertamente la ley no le atribuye a la Corte en pleno competencia para dirimir conflictos de jurisdicción pertenecientes a un mismo distrito judicial, deberá abstenerse de decidirlo, y consecuencialmente, disponer el envío de la actuación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, a fin de que haga el pronunciamiento que en derecho corresponda. Porque si a juicio de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo ha exteriorizado de manera reiterada y uniforme en múltiples pronunciamientos, el caso a estudio configura un conflicto de competencia, por tratarse de litigios civiles y laborales de dos especialistas de la jurisdicción ordinaria y no de diferentes jurisdicciones, ello se traduce en que del mismo debe conocer el Tribunal Superior, en Sala Plena, por presentarse la colisión entre dos juzgados (civil y laboral) pertenecientes a un mismo distrito, y según los alcances del inciso 2o. del artículo 28 del C. de P.C.".

4. El criterio doctrinal precedente fue acogido por mayoría por la Sala de Casación Civil de la Corte, como bien puede establecerse en más de 20 providencias dictadas durante los meses de marzo y abril del año en curso, lo que llevó a la Sala a afirmar y concluir que la Corte no tenía competencia para dirimir los conflictos, ya de jurisdicción, ora de competencia, que se suscitasen entre dos juzgados, de diferente especialidad, pero del mismo Distrito Judicial.

5. Por otra parte, la Corte Constitucional, al decidir sobre una acción de cumplimiento que formulara ante ella un ciudadano con apoyo en el artículo 87 de la Carta Política, abordó el punto atinente a las diferentes jurisdicciones que consagra la actual Constitución, y al efecto afirmó en providencia de 10 de diciembre de 1992, lo siguiente:

"Es así también como, con el fin de efectuar un uso racional de la justicia, se reparte ella entre jurisdicciones a las cuales a la vez, se les atribuyen competencias determinadas. Existen entonces:

"a. La Jurisdicción Ordinaria, a la cabeza de la cual se halla la Corte Suprema de Justicia y que se ocupa de las controversias suscitadas entre los particulares, de índole civil, comercial, familiar, laboral y, además, de la sanción de los delitos.

"b. La Jurisdicción Contencioso Administrativa, a cargo de los tribunales administrativos, con el Consejo de Estado como suprema autoridad, que atiende y resuelve los litigios que surjan entre los particulares y el Estado.

"c. La Jurisdicción Indígena, al frente de la cual están las autoridades de los pueblos indígenas y que se ejercerá dentro del ámbito de su territorio, según sus propias normas y procedimientos, que no habrán de contrariar la Constitución y leyes de la República.

"d. La Jurisdicción de los Jueces de Paz, que se encarga de resolver, en equidad, conflictos individuales y comunitarios.

"e. La Jurisdicción Penal Militar, instituida para conocer de los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en ejercicio activo y en relación con el servicio (art. 221 C.N.).

"f. La Jurisdicción Constitucional confiada a la Corte Constitucional y que tiene como objeto preservar la supremacía y la integridad de la Carta Política, frente a textos de inferior categoría dentro de la escala Kelseniana jerárquica de normas y que puedan infringirla".

Lo que pone de presente la reseña doctrinal que se acaba de hacer, es la reiteración de la clasificación de la jurisdicción en ordinaria y especiales, conformada la primera por las diversas materias o normas del derecho sustancial (civil, penal, laboral, de familia y agrario) y la segunda, por otras materias (constitucional, contencioso administrativa, penal militar, etc.). Aquélla es ejercida por los Jueces y Tribunales ordinarios, y éstas por Jueces y Tribunales especiales, y siendo así las cosas, los conflictos que se presenten entre los juzgados de la jurisdicción ordinaria sobre el conocimiento de un proceso, según la nueva Constitución, no pasa de ser un conflicto de competencia y no de jurisdicción, pues según los alcances de los preceptos constitucionales, no es posible ver y entender que dentro de la jurisdicción ordinaria existan diversas jurisdicciones sino una única jurisdicción contentiva, apenas, por la naturaleza del derecho sustancial, de distintas especialidades o materias, que por la complejidad y multiplicidad de las relaciones jurídicas que va imponiendo el crecimiento social, es aún de suponer que hacia el futuro puedan formarse o aparecer otras áreas o especialidades que amplíen el radio de acción de la jurisdicción ordinaria.

6. Entonces, según las normas constitucionales, que son de aplicación ineluctable, a las cuales debe sujetarse la ley, los conflictos que se susciten entre un juzgador civil y uno de familia, ambos pertenecientes desde luego a la jurisdicción ordinaria, no exterioriza una colisión de jurisdicción sino de competencia, y cuando dicho conflicto ocurre, como aquí acontece, entre dos Juzgados pertenecientes a un mismo Tribunal, de éste debe conocer dicha Corporación y no la corte en su Sala de Casación Civil, como aquí ha sucedido (art. 28 C. de P.C.).

7. De suerte que, si hay un juzgador competente para dirimir el conflicto presentado entre dos jueces pertenecientes a un mismo Distrito Judicial, como lo hay, también, cuando los juzgados pertenecen a Distrito diferente.

8. Las reflexiones hasta aquí sentadas, encuentran aún apoyo en preceptos legales, al establecer el artículo 18 del decreto 2303 de 1989, que cuando hubiere controversia sobre el carácter agrario de la relación jurídica o del bien a que se refiere el proceso, se remitirá éste "al correspondiente Tribunal Superior del Distrito Judicial", para la

determinación de su naturaleza. Y precisamente la Corte, en providencia de 18 de abril de este año, aprobada por unanimidad y con fundamento en el precepto antes mencionado, se sustrajo de dirimir el conflicto suscitado entre los Juzgados Civil del Circuito y Promiscuo de Familia de Zipaquirá, por controvertirse su naturaleza agraria, por lo que dispuso el envío de la actuación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

9. Por otra parte, no se puede subestimar que *las normas constitucionales y legales atinentes a las competencias, facultades o atribuciones de los funcionarios públicos son de derecho estricto, y por ello no le es dado a los Juzgadores hacer interpretaciones bondadosas, extensivas o analógicas, para aprehender el conocimiento de cuestiones respecto de las cuales, ni la Constitución ni las leyes, les han atribuido, porque así lo dice con claridad la Carta Política de reciente vigencia. En efecto, el artículo 121 de la misma establece que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".*

Las reflexiones precedentes permiten, entonces, concluir, que el conflicto presentado entre los jueces a que se refiere este proceso, es de competencia, y por pertenecer al mismo Distrito Judicial, la colisión debió ser dirimida por el correspondiente Tribunal y no por la Corte, como aquí aconteció y se dijo atrás.

Alberto Ospina Botero, Eduardo García Sarmiento, Rafael Romero Sierra. Fecha ut supra.

QUEJA / RECURSOS / DERECHO DE IMPUGNACION / CASACION-Legitimación

Presupuestos de la legitimación para ejercer el derecho de impugnación, que a su vez también son indispensables para recurrir en casación.

CASACION-Fines

El recurso extraordinario de casación, además de su fin público, cual es el de unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos, tiene uno privado, que procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida.

MINISTERIO PUBLICO / SUJETO PROCESAL / PARTE / APODERADO JUDICIAL/ PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION/ JURISDICCION AGRARIA

Cuando el Ministerio Público considere necesario intervenir en un proceso judicial para defender el orden jurídico, el patrimonio público o los derechos o garantías fundamentales, se convierte en parte, con una funcion asimilable a la de los apoderados judiciales. / La Procuraduría General de la Nación es parte en los procesos de naturaleza agraria y, como tal, está legitimado para interponer los recursos que estime pertinentes en defensa de las causas señaladas en el artículo 14 del decreto 2303 de 1984, las que a su vez son desarrollo de las contempladas en el art. 277 de la C.N.

CASACION-INTERES PARA RECURRIR

Carece de de interes para recurrir en casación el litigante que habiendo recibido agravio en el properimientode una determinada providencia, renuncia a su interes.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. - Santafé de Bogotá D.C., veintiuno(21) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Magistrado Ponente: *Dr. Rafael Romero Sierra*

Auto No.122

Decídase el recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público -Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios- contra el auto de 2 de noviembre de 1993, mediante el cual se negó la concesión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 5 de octubre de 1993; proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Agraria- en el proceso de declaración de pertenencia promovido por Otilia Forero de Rodríguez contra los herederos indeterminados de Teodolinda Arnaya de Tibaquirá y otros.

I. Antecedentes

1. Mediante sentencia de 28 de junio de 1993, el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá negó las pretensiones de la demanda en el referido proceso de pertenencia y dispuso, en consecuencia, la consulta de tal determinación.

2. Como ninguna de las partes, incluido el Ministerio Público -al cual se le había librado tempestivamente la comunicación respectiva- apeló dicha determinación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Agraria- asumió el conocimiento del aludido grado de jurisdicción y lo decidió mediante fallo de 5 de octubre de ese mismo año, confirmatorio del primer grado.

3. Contra esta última providencia el Procurador Delegado para Asuntos Agrarios interpuso recurso de casación, impugnación que le fuera negada por auto de 2 de noviembre siguiente, al amparo de las siguientes razones:

"1... el Ministerio Público no tiene interés económico para recurrir conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil y 50 del decreto 2303 de 1989.

"2. Tampoco se cumple con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil, en razón a que el Ministerio Público no apeló la sentencia de primera instancia".

Tales razones las apoyó en las siguientes consideraciones:

"1. Como el proceso que nos ocupa es un ordinario de naturaleza agraria, debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 2303 de 1989. Por ello el recurrente en casación debe tener interés económico-jurídico para poder actuar y al tenor de la norma agraria, la resolución desfavorable al recurrente debe ser igual o superior a $10.000.000.oo, incrementado en un 40% cada dos años a partir del primero de enero de 1990.

"A juicio de la Sala en primer lugar la providencia no fue desfavorable al Procurador Agrario y tampoco creemos que tenga interés económico conforme lo dispone la norma antes citada para recurrir en casación, pues la actuación del Ministerio Público debe ser imparcial y solamente procurando el cumplimiento de la ley. Estima la Sala que la Procuraduría no es parte en el proceso, por cuanto no tiene interés directo en el proceso y su situación se limita a las funciones señaladas en la ley.

"El artículo 30 del Decreto rector Agrario obliga a los jueces a avisar a la Procuraduría General de la Nación, la iniciación de todo proceso agrario a fin de 'Asegurar la oportuna participación del correspondiente Procurador Agrario si fuere el caso...', pero ninguna de las normas agrarias le otorga la calidad de parte en el litigio.

"La ley 135 de 1961 en su artículo 12 creó los PROCURADORES AGRARIOS y el 13 ibídem señala las funciones de éstos, pero en ninguna parte de la norma habla de que serán parte en los procesos judiciales; en lo pertinente al tema del debate, este artículo en el literal a) dispuso: 'Tomar parte como Agente del Ministerio Público en actuaciones judiciales, administrativas y de policía, relacionados con problemas rurales, para los cales la intervención de dicho ministerio está provista en las leyes vigentes'.

"Para esta Sala no debe tomarse la palabra tomar parte, como Agentes del Ministerio Público, qué es actuar, participar en el proce-

se como sinónimo de ser parte en los mismos; en el sentido que la ley consagra el término parte, al referirse a los extremos de la litis.

"El resto del artículo 13 hace referencia a las actuaciones diferentes a las judiciales, luego como se observa en ningún momento se habla de que estos funcionarios serán parte o podrán actuar como las partes y bien difícil será probar el interés para recurrir en casación de la Procuraduría, conforme lo señala el artículo 50 del estatuto agrario.

"2. El artículo 139 del Dto. 2303 de 1989 remite al Código de Procedimiento Civil, en lo que no esté regulado en el Decreto rector de la jurisdicción agraria, por lo tanto es aplicable al sub-exámine el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil que en la parte pertinente dispone:

'No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado, ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando la del Tribunal haya sido exclusivamente confirmatoria de aquella'.

"Pues bien, sea lo primero, advertir que la sentencia fue confirmatoria de la de primera instancia en forma total y en segundo lugar, la Procuraduría fue debidamente citada en la primera instancia mediante oficio No. 692 de julio 18 de 1991 actuó en el proceso, baste para tal efecto tener en cuenta el telegrama que obra al folio 36 del cuaderno principal.

"La sentencia de primera instancia no fue apelada ni por la parte actora ni por la Procuraduría lo que daba a entender que estuvieron (sic) conformes con lo decidido y por esta razón no pueden recurrir en casación".

4. Recurrida en reposición tal determinación, el *ad-quem* la sostuvo; sin embargo, redujo su fundamentación al último de los argumentos relacionados, es decir, a la ausencia de apelación de la sentencia de primer grado por parte de la entidad recurrente como quiera que aquí fue enfática en puntualizar lo siguiente:

"Resaltamos que se niega fundamentalmente la casación solicitada por cuanto a pesar de estar debidamente citado al proceso la Procuraduría nunca se pronuncio y no apeló la providencia del a-quo y además nótese que frente a la aplicación del artículo 87 de la ley 135 de 1961, la Procuraduría expresamente ha solicitado su aplicación en

otros procesos, para tal efecto anexamos escrito del Ministerio Público a manera de ejemplo". De consiguiente, en subsidio se ordenó la expedición de las copias pertinentes para recurrir en queja.

II. Fundamentos de la queja

Después de hacer una síntesis sobre el desarrollo del proceso, el Procurador Delegado para los asuntos agrarios, invocando su condición de Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de queja ante esta Corporación haciendo ver que no le asiste razón al Tribunal para negar la concesión del recurso de casación, por las siguientes razones: "La especial naturaleza del proceso agrario que involucra situaciones con hondas repercusiones sociales que desbordan el campo del derecho privado e individual, acorde con la filosofía que informó la creación de la jurisdicción agraria, que no es otra diferente a la búsqueda de la plena realización de la justicia del campo, a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierras, justifican como reafirmación del interés social y colectivo la presencia del Ministerio Público. Por ello el artículo 30 del Dto. 2303 de 1989 indicó claramente que en el mismo auto admisorio de la demanda se debe disponer la citación del Agente del Ministerio Público para asegurar su participación en el proceso, sujeto procesal que ciertamente y en apoyo con el artículo 29 de la ley 4a. de 1990 debe velar no sólo por el cumplimiento de la Constitución y la ley, sino por la tutela de los derechos de los campesinos". Concluye que si la ley previó su intervención desde el inicio del proceso es porque lo considera parte y en consecuencia está en capacidad de ejercer todos los actos de postulación inherentes a ella a excepción de los actos sustanciales reservados a quienes son titulares de los derechos debatidos; afirma también que dentro de la dinámica del proceso quienes intervienen son partes, o son terceros; por tanto, el concepto de parte es eminentemente formal y se deriva del proceso, llegando hasta el punto de ser sancionada con nulidad la falta de citación forzosa del Ministerio Público, porque su participación con fines eminentemente sociales buscan la afirmación del interés público sobre el interés privado, pues resulta una paradoja declarar la nulidad por falta de citación del Ministerio Público, y que al interponer un recurso que se le niegue su condición de parte.

Considera que no se puede argumentar sobre el hecho de que no ha recibido un perjuicio económico, o que la sentencia no le es desfa-

vorable, porque su función es diferente a la del demandante y demandado, por tanto, no tiene las cargas que le competen a éstos, "ello no obsta para que el Ministerio Público en defensa del orden jurídico y dentro del marco general establecido por el rtículo 277 de la Constitución Nacional interponga los recursos procedentes cuando quiera que con la decisión se quebrante dicho orden y de contera, se desconozcan los derechos sustanciales para alguna de las partes".

Dice además que resultando indispensable la valoración económica del perjuicio causado, se tendrá presente la estimación hecha por la actora, pero, en caso de duda, solicita que previamente se ordene el avalúo correspondiente.

Consideraciones

1. De conformidad con la doctrina universal, la legitimación para ejercer el derecho de impugnación está edificada sobre dos presupuestos básicos que son: ser parte en el proceso en que se dicte la providencia que se recurre y existir interés legítimo en el recurrente, interés que se concreta en el agravio de la providencia atacada le cause al impugnador, presupuestos que también son indispensables para recurrir en casación, por cuanto al tenor del artículo 365 del Código de Procedimiento Civil, tal recurso extraordinario, además de su fin público, cual es el de unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos, tiene uno privado, que "... procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida".

2. En el presente caso, de conformidad con lo expuesto en el auto de 2 de noviembre de 1993, la razón aducida por el *ad-quem* para negar la concesión del recurso de casación radicó en la falta de legitimación del recurrente para interponerlo, por cuanto consideró, de un lado, que no era parte y, de otro, que carecía de interés, por cuanto no había apelado de la sentencia de primer grado; mas, en el auto de 18 de noviembre de 1993, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición formulado contra el que negó la concesión del aludido recurso extraordinario, se establece que la cuestionada negativa ya no descansó en esas dos razones sino en una de ellas, referida a la ausencia de interés del recurrente, por no haber impugnado el fallo de primera instancia, tema al cual debía

limitarse el estudio de la queja. Sin embargo, la Sala estima conveniente puntualizar que el Ministerio Público es parte especialísima en los procesos judiciales como quiera que entre sus funciones figura, al tenor del numeral séptimo del artículo 277 de la Carta Política de 1991, la de "Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos o garantías fundamentales".

De manera que cuando el Ministerio Público considere necesario intervenir en un proceso judicial para defender el orden jurídico, el patrimonio público o los derechos o garantías fundamentales, que se convierte en parte, con una función asimilable a la de los apoderados judiciales, asimilación que -ha dicho la Corte- ".. es de carácter general para el adelantamiento y tramitación de los asuntos... Por consiguiente, las reglas comunes se aplican a los Agentes del Ministerio Público, salvo normas especiales..." (LXIII, 935).

3. Una de tales intervenciones la previó el Decreto 2303 de 1989, mediante el cual se creó y organizó la jurisdicción agraria, para los procesos judiciales de tal linaje, al determinar en el artículo 30 que "El juez competente ordenará en el auto admisorio de la demanda, que se libre inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación, por el medio más rápido disponible, a fin de asegurar la oportuna participación del correspondiente Procurador Agrario, si fuere el caso, para lo cual se le darán las informaciones necesarias, especialmente las que conciernen a la clase de negocios y a las partes", agregando que "Mientras dicha comunicación no se remita, la actuación quedará en suspenso".

4. De consiguiente, no hay duda que dicho órgano es parte en los procesos de naturaleza agraria y, como tal, está legitimado para interponer los recursos que estime pertinentes en defensa de las causas señaladas en el artículo 14 del decreto 2303 de 1984, las que a su vez son desarrollo de las contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional, cuya concesión dependerá del cumplimiento de los demás requisitos previstos para tal fin.

5. Empero, como se anotó precedentemente, además de la calidad de parte, la legitimación para el ejercicio del derecho de impugnación

requiere igualmente que el recurrente haya sufrido perjuicio con la providencia impugnada, perjuicio que la doctrina ha denominado interés para recurrir, que en casación, salvo lo relacionado con la cuantía, no difiere del requerido para el ejercicio idóneo de los recursos ordinarios, interés que va ligado a la idea de vencimiento en instancia.

Así que, para no abordar más que la situación que hace el caso concreto, carece de interés para recurrir en casación el litigante que habiendo recibido agravio con el proferimiento de una determinada providencia, renuncia a su interés, que es precisamente lo que ocurre con la parte "que no apeló de la sentencia de primer grado, ni adhirió a la apelación de la otra, cuando la del Tribunal haya sido exclusivamente confirmatoria de aquella", tal como lo dispone el numeral 2o. del artículo 369 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto en tal supuesto, el fallo de segundo grado no causa agravio alguno al no apelante, porque en dicho evento el *ad-quem* mantiene la situación que aquél consintió tácitamente al no apelar de la de primera instancia, que en realidad fue la que originó el agravio, criterio sostenido desde antaño por esta Corporación al pregonar que "... quien no apela del fallo de primera instancia carece de interés jurídico para acusar el de segunda instancia confirmatorio de aquél, porque el fin primordial de unificar el derecho jurisprudencial no puede perseguirse en cada caso sino por iniciativa de quien esté interesado en el debate judicial, porque la sentencia puede afectarlo". (XLIV, 463; LXIII, 247).

6. De manera que sin poner en tela de juicio la calidad de parte que ostenta el Ministerio Público en los asuntos judiciales en que por disposición constitucional o legal debe intervenir, ni tampoco el interés que le asiste para recurrir en tales asuntos, las providencias judiciales que desconozcan el orden jurídico, atenten contra el patrimonio público o vulneren los derechos o garantías fundamentales, tal institución carece ahora de interés y, por ende, de legitimación para interponer el recurso de casación, por cuanto si algún agravio se le pudo inferir a las partes o al Ministerio Público con las determinaciones adoptadas en el proceso antes referido, dicho agravio surgió con el proferimiento de la sentencia de primer grado y no con la de segundo, que resultó a la postre "exclusivamente confirmatoria" de la de primera instancia, justamente con argumentos similares a los expuestos en ésta.

7. Por consiguiente, se concluye que por las razones anotadas el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público -Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios- es improcedente y, consecuentemente, la denegación de su concesión ajustada a las previsiones legales vigentes sobre el particular.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, considera bien denegado el recurso de casación interpuesto por el Procurador Delegado para Asuntos Agrarios contra la sentencia de 5 de octubre de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Agraria- en este proceso ordinario promovido por Otilia Forero de Rodríguez contra herederos indeterminados de Teodolinda Amaya de Tibaquirá y otros.

Remítase este cuaderno al Tribunal de origen para que forme parte del expediente respectivo.

Notifíquese.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo. Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

PRUEBAS / MEDIO PROBATORIO /TESTIMONIO / SANA CRITICA / TESTIMONIO INSINUADO / ERROR DE HECHO Y DE DERECHO

Si ciertamente las reglas de derecho probatorio exigen que el testigo exponga espontáneamente lo que sepa sobre los hechos materia de discusión entre los contendientes, la omisión de la exposición espontánea reemplazada por el interrogatorio que el instructor y las partes le formulen al deponente, no alcanza a configurar un defecto que impida valorar la declaración con eficacia , como que lo realmente constitutivo de elemento de credibilidad, de acuerdo con los principios y las reglas de la sana crítica, es la responsabilidad, exactitud y completividad de la narración del tercero. / Es verdad que la modificación número 105 del artículo 1o. del decreto 2282 de 1989 le impone al juez el deber de obtener del testigo un informe espontáneo de los hechos, con la sanción de mala conducta si el instructor incumple este requisito. Pero precisamente si esa es la sanción significa que la omisión no afecta la prueba. / Si la parte que censura la prueba asistió a la audiencia de interrogatorio al testigo, tuvo la oportunidad de objetar la pregunta insinuante de la respuesta y de pedir las explicaciones a las contradicciones que envuelvan las declaraciones y sino ejercitó esa facultad no puede, so pretexto del defecto, valerse de su omisión o del incumplimiento de la carga, para buscar desvirtuar la probanza. / Error de hecho y de derecho en la prueba testimonial.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. - Santafé de Bogotá D.C.,veintiuno(21) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Magistrado Ponente: *Eduardo García Sarmiento*

Ref: Expediente N.4006 Sentencia No.056

Decídese el recurso de casación que el demandado MARTINIANO LUIS MARIA PARRA ACOSTA por medio de apoderado judicial interpuso contra la sentencia del 21 de febrero de 1992, pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en este proceso ordinario que JAIRO PAEZ promovió frente del recurrente y de SANTOS SACARIAS PARRA ACOSTA, PEDRO IGNACIO PARRA ACOSTA y de herederos indeterminados de RAFAEL ERASMO PARRA ACOSTA.

I. Antecedentes

1. En escrito presentado el 11 de marzo de 1985, que por repartimiento correspondió al Juzgado 27o. Civil del Circuito, JAIRO PAEZ, por conducto de procurador para pleitos, convocó a los herederos determinados del finado RAFAEL ERASMO PARRA ACOSTA, señores MARTINIANO LUIS MARIA PARRA ACOSTA, PEDRO IGNACIO PARRA ACOSTA y SANTOS ZACARIAS PARRA ACOSTA, en su calidad de hermanos legítimos del causante, y a todos los herederos indeterminados de dicho autor, para que previo el procedimiento ordinario de mayor cuantía se profirieran estas decisiones: 1a. Declarar que el demandante, quien nació el 31 de agosto de 1960 de ROSENDA PAEZ DELGADO, "es hijo natural" del causante RAFAEL ERASMO PARRA ACOSTA. 2a. Declarar que el decreto de reconocimiento de "la paternidad natural" tiene que inscribirse en la Notaría 10a. de Bogotá, sentado el acta respectiva del estado civil. 3a. Declarar que el demandante, en la calidad de "hijo natural de RAFAEL ERASMO PARRA ACOSTA" tiene derecho a la cuota hereditaria que conforme con la ley le corresponde en la sucesión de su padre, proceso "que aún no se ha iniciado", teniendo en cuenta las personas que puedan concurrir o no a esa sucesión. 4a. Declarar que el demandante en la mencionada calidad tiene derecho a intervenir en el proceso de sucesión de su nombrado padre y a que se le adjudique la cuota hereditaria que legalmente le corresponda. 5a. Declarar que en el evento de confeccionarse la partición de los bienes de la mencionada sucesión sin la intervención del demandante, el trabajo es nulo o sin efectos jurídicos, y ordenar que se haga un nuevo trabajo de partición y adjudicación de los bienes herencia-

les en el mismo sucesorio y se le adjudique la cuota que le corresponda. 6a. Condenar a los demandados que posean bienes de la herencia a restituir al demandante los que correspondan a su cuota. 7a. Condenar a los demandados que detenten bienes de la cuota hereditaria del demandante, a pagarle "los frutos civiles y naturales" respectivos, en la cuantía que en el proceso se determinara o en la forma prevista por los artículos 307 y 308 del C. de P.C. 8a. Condenarlos a pagar las costas. 9a. Si el, trabajo de partición hubiese sido registrado, ordenar su cancelación.

2. Hiciéronse descansar estas pretensiones en los sucesos que se compendían enseguida.

2.1. En la carrera 18A No. 1A-18 de Bogotá existió el café y restaurante "Radio Real" cerca de la empresa "Radio Real Transportadora" o "Radio Real", que tuvo varios propietarios, ellos José Abundo Rodríguez. Desde principios de 1959 trabajó como mesera en ese establecimiento ROSENDA PAEZ DELGADO.

2.2 Por esa misma época, o sea desde los primeros meses de 1959, RAFAEL ERASMO PARRA ACOSTA era propietario y conductor de taxis afiliados a "Radio Real" o "Radio Real Transportadora".

2.3. Por la vecindad del citado café RAFAEL ERASMO PARRA ACOSTA iba a tomar tinto, café con leche, cerveza, a desayunar, almorzar y comer y a conversar con sus amigos taxistas, choferes y relacionados.

2.4. Por eso conoció a ROSENDA PAEZ DELGADO con quien entabló amistad, que se estrechó para convertirse en relación amorosa, de modo que todas las personas que frecuentaban el café "desde los primeros meses del año de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) se daban cuenta de las relaciones de buena amistad que existían al principio entre RAFAEL ERASMO PARRA ACOSTA y ROSENDA PAEZ DELGADO, y luego de la relación amorosa existente entre los dos".

2.5. En octubre de 1959 Rosenda Páez se retiró del mentado café y se fué a trabajar a una cafetería de la calle 19 con carrera 12, lo que

dio lugar a que PARRA ACOSTA, "quien estaba muy enamorado de ROSENDA PAEZ DELGADO" la buscara hasta encontrarla a finales de noviembre de 1959 en la cafetería de la calle 19 con carrera 12, donde dialogó largamente con Rosenda su novia, hasta convencerla de que le cumpliera una cita "al otro día" en la calle 1A. "por los lados de la samaritana".

2.6. Las relaciones amorosas "se fueron acentuando" hasta que "terminaron en relaciones sexuales" que se "desarrollaron a partir de los últimos días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) y fueron continuas, estables y notorias" (hecho 7, fol. 11 c.1).

2.7. Fruto de estas relaciones sexuales fue el embarazo de Rosenda, pues desde los primeros meses de 1959 ella vivía en el barrio Las Cruces, en la casa de la calle 2a. sur No. 5-55 de Bogotá, de Tulia de Aguas y su esposo Carlos Aguas, donde con frecuencia era visitada por Rafael Erasmo, "tanto en la época del noviazgo como durante todo el embarazo y meses después...".

2.8. Consiente Rafael Erasmo del embarazo de Rosenda, durante "toda la época del embarazo" la siguió visitando donde ella vivía y "le prodigó durante este tiempo toda clase de atenciones, pues le pagaba el arriendo y le suministraba dinero para su comida, vestido, drogas, médicos y demás gastos personales" (hecho 9, fol. 11 c.1), dándose cuenta de las visitas los cónyuges Aguas y demás personas que allí vivían.

2.9. Iniciadas, pues, las relaciones sexuales "a finales de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), nació el niño JAIRO PAEZ, el día treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos sesenta (1960) en el Hospital San Juan de Dios de Bogotá" (hecho 11 fol. 1 c.1).

2.10. Después del nacimiento, Rafael Erasmo siguió visitando a Rosenda y al niño Jairo en la casa mencionada y luego en los sitios en que residieron, como en el barrio El Libertador y más tarde en la finca Turín de la vereda de Turín de Fusagasugá, de donde regresaron al Barrio nombrado El Libertador a la casa de Leonor de Prieto.

Viviendo en esta casa, Jairo cursó los estudios de primaria en la Concentración El Libertador que terminó en 1973. Allí hizo la primera comunión, a la que asistió Rafael Erasmo, que los visitaba casi todos los días.

2.11. Estudió posteriormente Jairo el bachillerato en el Colegio Distrital Murillo Toro, ya que de día trabajaba con su padre. Entre otros oficios le ayudó en la construcción de un edificio que Rafael Erasmo levantaba en el barrio Santa Isabel, el que fue distinguido con el número 2-76 de la Avenida 27, y en el lavado de carros que tuvo Rafael en un lote suyo, contiguo al edificio.

2.12. Desde el nacimiento Jairo fue tratado por Rafael Erasmo como su hijo, hasta su muerte; lo presentaba como su hijo a su familia y a sus amigos y relacionados, le suministró dinero para su comida, vivienda y estudios y para su primera comunión (hecho 16).

2.13. Luego del nacimiento de Jairo siguió Rafael visitando a Rosenda, ayudándola y presentándola como la madre de su hijo, pagando el arrendamiento donde vivía, suministrando para la alimentación, vestuario, médico y drogas y demás gastos personales. "Este tratamiento duró hasta su muerte" (hecho 17).

2.14. Rafael Erasmo y Rosenda siguieron tratándose "como marido y mujer", se visitaban donde cada uno residía y los hermanos del primero "reconocen y aceptan" que Jairo es hijo de Rafael.

2.15. El 9 de junio de 1984 falleció en Bogotá Rafael Erasmo, sin que se hubiera iniciado el proceso de sucesión, ni dejado ascendencia ni descendencia legítimas. Solo hermanos legítimos a quienes se les convoca a juicio.

3. Admitida la demanda, se corrió el traslado de ley. Contestó ineficazmente por carecer de derecho de postulación, Pedro Ignacio Parra Acosta (fol. 55, c.1). Contestó la curadora *ad-litem* que a los indeterminados, previos los emplazamientos, se les designó. Contestó mediante apoderado judicial tan solo MARTINIANO LUIS MARIA PARRA ACOSTA quien se expresó así: "A LA PRETENSION PRIMERA: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.- A la

SEGUNDA: Así debe hacerse si se prueba la paternidad aquí discutida.- A LA TERCERA: Sería consecuencia de prosperar la primera.- A LA CUARTA: La segunda parte ya se pidió en la pretensión de la tercera.- A LA QUINTA: Es materia de una acción diferente.- A LA SEXTA: Debe probarse que alguno o algunos de los herederos poseen bienes de la herencia.- A LA SEPTIMA: Se contestó en la anterior.- A LA OCTAVA: Las costas serán a cargo de la parte demandante.- A LA NOVENA: Sería conclusión de la pretensión quinta". (fol. 5. c. EXCEPCIONES). Respondió que no le constaban los hechos 1o. al 18o., 20o. y 24o. y Que no cierto el 19o., ciertos el 21o. y 22o. Ser de derecho el 23o., ordenarlo así la ley el 25o. y al 26o. que hay otro hermano del causante, la señora Ana Luisa Bernarda Parra vda. de Garavito. Dijo alegar como excepción de mérito la que denominó falta de fundamento en la acción intentada (fol. 5 ibídem).

4. Agotada la primera instancia, el Juzgado 13o. de Familia a quien se le remitió el expediente por ordenarlo el Juzgado 27o. Civil del Circuito por auto del 30 de octubre de 1990 y asumir jurisdicción y competencia aquél con proveído del 23 de noviembre de ese año (fols. 230 y 231 c.1), desató el litigio con sentencia del 19 de marzo de 1991 (fols. 233 al 238v. c.1) con la cual declaró la filiación paterna extramatrimonial pedida, reconocido que el demandante tiene vocación hereditaria en la herencia de su padre, ordenó inscribir la decisión en el registro del estado civil, condenó en costas a los demandados, declaró no probada la excepción alegada por el demandado y negó las demás pretensiones "por no ser procedente en este proceso".

Apelado el pronunciamiento por el único demandado que contestó, el Tribunal lo confirmó con el suyo del 21 de febrero de 1992 (fls. 37 a 48 c.6).

II. Fundamentos de la sentencia impugnada

5. Luego de narrar los antecedentes y de encontrar reunidos los presupuestos procesales, la existencia de legitimación en la causa y la ausencia de motivos de invalidez procesal, precisa que el artículo 1 de la Ley 45 de 1936 establece los supuestos para tener la calidad de hijo natural: a. No haber estado los padres casados entre sí al tiempo de la concepción, lo que no se opone a la legitimación ipso iure que consa-

gra el artículo 237 del C.C., y b. Haber sido reconocido o declarado como hijo natural. En este asunto, afirma, el primer supuesto se encuentra totalmente acreditado como que no se demostró el matrimonio de la madre del demandante con quien se sostiene es el padre, advirtiendo que la maternidad se ve probada con la copia del folio del registro del estado civil, situación necesaria también para declarar judicialmente la paternidad.

Para constituir el segundo supuesto, el demandante invocó las causales de presunción de paternidad extramatrimonial de los numerales 4, 5 y 6 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968 y para demostrar los respectivos hechos, se incorporaron estas pruebas:

1o. Los testimonios de Saúl Ruge Moncada (fols. 92 y 93, cuaderno de primera instancia), quien como transportador conoce a la madre del demandante y al presunto padre más o menos en 1958 y 1959. Relata que con éste entraban al restaurante donde laboraba la primera, quien atendía muy cariñosamente al segundo y que la gente comentaba que eran novios. Agrega que trabajó con Rafael Erasmo como empleado suyo desde 1968 o 1970. Dijo conocer a Jairo Páez, a quien Rafael Erasmo trataba como a hijo y así lo presentaba, le decía que iba a quedar como dueño de "todo esto" y por eso debía ser juicioso. Cuenta que Rosenda llegaba constantemente donde Rafael y éste le daba dinero para los gastos, como para el arriendo, comida y estudio del hijo; Jairo se quedaba con Rafael ya que le decía "Mijo no se vaya" y Jairo le decía "tío a los familiares", Alfonso García (fols. 93 y 94) conoció a Rafael Erasmo como desde 1958 y a Rosenda desde 1968, como a Jairo con quien Rafael era muy atento. Jairo niño le ayudaba a trabajar a Rafael, quien lo mandaba a estudiar y le dio trato de hijo hasta su fallecimiento. Rafael le daba a Rosenda para los gastos y Jairo a veces se quedaba con Rafael.

2a. Se interrogó al demandado Luis Martín Parra Acosta (filas. 97 y 98), quien respondió que a Rosenda la "ha visto escasamente una vez"; Jairo era uno de los ayudantes, "un día cuando su hermano RAFAEL ERASMO estaba construyendo la casa y echaba una placa, pero nadie se lo presentó", ni nunca se lo presentó conio hijo, ni le consta que su hermano lo trataré como hijo, que a él lo tratara como tío. En cambio Jairo Páez afirmó en el interrogatorio (fols. 104 a 105),

que Rafael Erasmo lo trató siempre como hijo y le proporcionó todo para sus estudios. Observó el fallador que los demandados Santos Zacarías y Pedro Ignacio Parra Acosta no concurrieron a responder el interrogatorio "para el cual fueron citados". La hermana del presunto padre, Bernarda Parra vda. de Garavito (fol. 127), respondió que no conoce a Jairo ni a Rosenda, nunca visitó a su hermano Rafael ni le consta que tuviera hijos. Pedro Guillermo Garavito Parra (filas. 127 v., 128 y 129), sobrino de Rafael Erasmo, contó que conducía el carro de su tío pero lo entregaba de noche y por eso no le consta el trato que éste le daba a Jairo aunque lo veía "ahí" y "lo saludaba".

3o. Carlos Julio Aguas, recuerda que a principios de 1959 le arrendó a Rosenda una pieza cuando llegó sola y no se le notaba embarazo. Poco tiempo después al llegar a la casa encontró un señor que le dijeron era el novio de Rosenda y que de ahí en adelante él pagaría el arrendamiento, lo que aceptaron el testigo y su señora Ana Julia Peñuela, que se encargaba de todo por tener él que viajar. Un día llegó a la casa y encontró que su esposa estaba lista con Rafael Erasmo para salir a comprar cosas para el bebé pues Rosenda estaba ya embarazada. Ana Julia Peñuela de Aguas cuenta que a principios de 1959 llegó a su casa Rosenda Páez y tomó una pieza en arrendamiento. Como tres meses después llegó un caballero para quien Rosenda pidió que lo dejaran entrar porque era su novio, como en efecto se le permitió. Era Rafael Erasmo Parra, que se encargó de pagar el arriendo, llegaba allí "quedándose por las noches en muchas ocasiones", y posteriormente "cuando ROSENDA PAEZ quedó en estado de embarazo fue RAFAEL ERASMO PARRA quien se encargó de todos los gastos y cuidados que dicho estado demandó", llegándole a decir a la testigo que todo lo que se presentara lo gastara que él le pagaría. Por eso ella llevó a Rosenda al Hospital, llamó a Rafael y él la sacó del hospital y la llevó a la casa. Recuerda que cuando Rosenda estaba embarazada la acompañó a comprar cosas para el niño y fue Rafael quien canceló todo. Nacido el niño, a quien se le llamó Jairo, el citado Rafael Erasmo se ocupó de él tratándolo como hijo, "la señora PEÑUELA DE AGUAS -dice el *ad-quem*- narra la forma como RAFAEL ERASMO PARRA trataba al niño JAIRO y lo presentaba a todo el mundo como a su hijo enseñándole luego a trabajar". El dictamen rendido "por la Universidad Nacional" (fol. 161), luego de practicado el análisis cromosómico a los demandados.

a Jairo Páez y a Rosenda, concluyó que la paternidad de Rafael Erasmo se considera compatible. En el examen de HLA practicado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "a las mismas personas mencionadas" se concluye con un dictamen de compatibilidad.

6. En lo que a la causal de relaciones sexuales se refiere -puntualizó el juzgador- "tenemos que de acuerdo a la presunción establecida en el artículo 92 del C.C. "..." y teniendo en cuenta que JAIRO PAEZ, nació el día 31 de agosto de 1960, su concepción debió presentarse en el período comprendido entre el 13 de noviembre de 1959 y el 4 de marzo de 1960, época esta para la cual se debió probar la existencia de las relaciones sexuales entre su progenitora y el presunto padre"... "Tendiente a ello encontramos los testimonios de ANA JULIA DE AGUAS y CARLOS JULIO AGUAS HERRERA" quienes arrendaron a Rosenda una habitación a comienzos de 1959, cuando fue sola y "no se le notaba que estuviera embarazada" según estos deponentes. Poco después se dio la presencia de Rafael Erasmo quien dijo hacerse cargo de pagar el arriendo, y quien, conforme con lo narrado por Ana Julia, se quedaba en la habitación de Rosenda, lo que ocurrió en la época de concepción de acuerdo con la regla del artículo 92. La misma deponente cuenta que Rafael Erasmo se encargó de todos los gastos que esa situación de embarazo exige. Fue Rafael Erasmo quien, según esa testigo, canceló la cuenta del hospital por el parto y llevó a Rosenda a la casa y le encargó hacer todos los gastos que él se haría cargo.

"Ciertamente -razona el Tribunal- se trata de testimonios que acreditan las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre de JAIRO PAEZ por la época de la concepción y además el trato que el primero de ellos proporcionó a la madre y el recién nacido con posterioridad al parto, circunstancia que es corroborada con el dicho del señor SAUL RUGE MONCADA, quien conoció para la mencionada época a la pareja PARRA PAEZ quienes tenían comportamiento de enamorados, al punto que "la gente comentaba que eran novios", prueba testimonial de los antes citados que robustece el grado de certeza arrojado por la prueba pericial practicada por el I.C.B.F. y la Universidad Nacional, las cuales aunadas a las circunstancias ya manifestadas, llevan al pleno convencimiento de la realidad de la causal invocada en tal sentido para obtener la declaración de paternidad extramatrimonial peticionada".

7. Como se invocó también prosigue el fallador- la causal denominada legalmente posesión notoria del estado de hijo, para demostrarla se "cuenta con los testimonios de SAUL RUGE MONCADA y ALFONSO GARCIA, quienes dan cuenta de su dicho en razón de haber trabajado por largo tiempo con el causante", testigos claros y coherentes en sus manifestaciones de que Rafael Erasmo trató siempre a Jairo como a su hijo, que sufragaba para los estudios "del muchacho" y para su alimentación y vivienda "por cuanto aseguran que cuando la señora ROSENDA PAEZ iba al lugar de trabajo de RAFAEL ERASMO PARRA él le daba dinero para la comida y el arriendo y a veces le dejaba con ellos; tales hechos así narrados ponen de presente el cumplimiento del primero de los requisitos necesarios para que se configure la denominada posesión notoria, esto es trato; en segundo lugar los mismos declarantes manifiestan que todos en el taller donde trabajaban reconocían a JAIRO PAEZ como hijo de RAFAEL ERASMO PARRA ACOSTA y que él se los presentaba a ellos y a la demás gente y a los mismos familiares como tal y así era reconocido. En el mismo sentido declara la señora ANA JULIA PEÑUELA DE AGUAS, constituyéndose así el segundo requisito como es la fama; en cuanto al tercer requisito, es decir el tiempo o permanencia, queda claro que los declarantes primeramente mencionados aducen haber trabajado con el señor RAFAEL ERASMO PARRA desde 1968 y 1970 respectivamente hasta su fallecimiento en el año de 1984, tiempo en que dan fe de la ocurrencia de todos los hechos narrados, lo cual pone de presente el cumplimiento más que suficiente del tiempo exigido por la ley hallándose entonces demostrada también esta causal invocada "sin que por la crítica que hace el recurrente los testigos no merezcan credibilidad pues siendo analfabetos dan la razón de su dicho.

8. Dice la parte recurrente, observa el sentenciador, que los testimonios de Bernarda Parra de Garavito y de Pedro Guillermo Garavito Parra desvirtúan lo demostrado por los otros declarantes, lo que no acontece como lo expresó el *a-quo*, como que aquéllos y el demandado Martiniano Parra Acosta en el interrogatorio de parte, se limitaron a decir que no les consta lo afirmado en la demanda, lo cual no infirma lo dicho de manera coherente y responsiva por otros testigos que llenan todas las condiciones procedimentales para rendir testimonio "y que en momento alguno fueron tachados de falsos o sos-

pechosos", constituyendo las pequeñas deficiencias destacadas por la parte apelante, propias de quien declara transcurridos los hechos más de 20 años. En cambio Bernarda y su hijo Pedro Guillermo no le merecen credibilidad por la posible parcialidad, ya que ella puede ser heredera como hermana de Rafael Erasmo, y el segundo como su sobrino.

En esas circunstancias, remató el *ad-quem*, la sentencia de primera instancia debía confirmarse con la modificación de la condena en costas a los demandados, toda vez que no prosperan todas las peticiones de la demanda, puesto que se niega las de condena a restituir bienes y a pagar frutos por no acreditarse los supuestos de hecho y de derecho pertinentes como lo notó el *a-quo*, por lo que la condena en costas de primer grado sería del 50%.

III. La demanda de casación

Con base en la causal 1a. de casación del artículo 368 del C. de P.C. un cargo le hace el apoderado judicial del demandado MARTINIANO LUIS MARIA PARRA ACOSTA a la sentencia en antes extractada, que pasa a resolverse.

Cargo Único

Acúsase la sentencia de quebrantar por vía indirecta "proveniente de error de derecho en la apreciación de la prueba", los artículos 66, 397, 398, 399 del C.C., 6o., numerales 4o., 5o. y 6o. y 9o. de la Ley 75 de 1968 y 6o. de la Ley 45 de 1936 "por aplicación indebida", quebrantamiento originado en la defectuosa aplicación de los artículos 228, 227, 226, 220, 217, 183, 176 y 174 del C. de P.C., entre otros".

9. Con el propósito de demostrar la acusación, la censura empieza por transcribir los numerales 4o., 5o., y 6o. del artículo 6o. de la Ley 75 de 1968 y el artículo 66 del C.C. y afirmar que el 304 del C. de P.C. le ordena al Juez exponer en la sentencia los fundamentos legales jurídicos y las consideraciones necesarias sobre los hechos y su prueba, mandato que en el pronunciamiento "brilla por su ausencia" lo cual "hace más difícil la formulación de los cargos, para transcribir enseguida párrafos de la sentencia atacada, que dice en

su fundamentación y afirma: "ella tuvo como pilar un solo medio probatorio:

"*El testimonial*, compuesto a su vez, por el conjunto integrado por seis (6) declaraciones, las que fueron indebidamente valoradas, por el tribunal, situación o error de Derecho que lo indujo a violar, en forma indirecta, normas de orden sustancial". Tras nombrar los testigos y sostener que no sirven para fundar la decisión adoptada, divide los testimonios en dos (2) series así: a) Los vertidos por Samuel (sic) RUGE MONCADA y ALFONSO GARCIA. b) Los expuestos por ANA JULIA PEÑUELA DE AGUAS y CARLOS JULIO AGUAS HERRERA.

9. a) Tendiente a demostrar el error de derecho que el recurrente le enrostra a la sentencia, sostiene que el Tribunal "apreció y valoró indebidamente" los testimonios de SAUL RUGE MONCADA y ALFONSO GARCIA pues contravino los artículos 228,. 226, 183, 176 y 174 del C. de P.C., ya que expuso que para abundar en argumentos y como se invocó también la posesión notoria del estado de hijo, al efecto obraban los dichos de los citados testigos quienes dan cuenta de su dicho en razón de haber trabajado por largo tiempo con el causante RAFAEL ERASMO PARRA ACOSTA y son claros y coherentes al manifestar que él mismo siempre trató a JAIRO PAEZ como su hijo...". Pero si se analizan estos testimonios "en forma pormenorizada", dice la impugnación, se concluye que de todos ellos, individual o conjuntamene, no aparece demostrado que el causante por actos positivos suyos, acogiera al demandante como su hijo para presumir, como lo hizo el sentenciador, que existió posesión notoria. El declarante Ruge Moncada después de contar que conoció a Rafael Erasmo en 1958 ó 1959 en la Bomba Radio Real dado el mismo oficio de transportador, agrega que a Rosenda la conoció trabajando en el restaurante que había en la citada bomba Radio Real más o menos en la época en que conoció a Rafael Erasmo, para adelante responder que fue a trabajar con éste desde 1967 ó 1968 hasta ahora "que trabajo todavía con él como chofer mecánico de un taxi de su propiedad", decir luego que Rafael vivía en una construcción que levantó y que a Jairo lo conoció "cuando entró a trabajar en el 70 ó 71", como contar que Rosenda iba al negocio de Rafael constantemente a pedirle plata, él le daba y le decía para los gastos que tenía como arriendo, comida

y estudio del hijo. Lo expuesto por el declarante, arguye la objeción, no puede tenerse en cuenta por ésto: al examinar la FUERZA PROBATORIA FORMAL se advierte que entendida ésta "como el cumplimiento de los requisitos de forma" respecto de la aducción, decreto, recepción y ratificación del testimonio, esos requisitos no se cumplieron, como que el testigo no expuso espontáneamente su conocimiento de los hechos como lo manda el artículo 228, numeral 2o., del C. de P.C., quedando el testigo "en deuda con la justicia". Así que al valorarlo sin esa fuerza probatoria formal se incurrió un error de derecho. Más todavía, sigue la censura, su recepción no se cumplió conforme con lo ordenado por el numeral 3o. del precepto citado, porque al deponente no se le exigió dar la razón de la ciencia de su dicho con explicaciones de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. "El testigo, puntualiza la acusación, quedó debiéndole a (sic) proceso la determinación de cuando, cuantas veces y como acudió ROSENDA PAEZ a solicitar dinero a PARRA ACOSTA, y cómo supo para qué necesitaba dinero". Unese a ello que no se impidió hacer preguntas insinuantes de la respuesta, como se ve en las preguntas 9, 10, 11 y 12 (página 92. c.1) obteniendo el demandante contestaciones como las quería. Tan fue así que equivocando la pregunta el apellido del autor -Acosta por Parra hizo equivocar también al testigo. Tampoco tiene la disposición la FUERZA PROBATORIA MATERIAL, asevera la impugnación, porque la eficacia del testimonio estriba en que el declarante exponga la razón de la ciencia de su dicho en su doble aspecto: explicando el modo, el tiempo y el lugar de ocurrencia del hecho, y explicando el modo, el tiempo y el lugar como el testigo supo del hecho o cómo lo conoció, requisito que no aparece en esta versión en lo que a los actos positivos de Parra Acosta de acoger al demandante como hijo se refiere, de manera que al darle el valor de convicción en relación con esos actos positivos se incurrió en error de derecho. El testigo ALFONSO GARCIA tampoco depuso llenando la fuerza probatoria formal ni la fuerza probatoria material, ya que dice que a Parra Acosta lo conoció hace mucho tiempo y a Rosenda en casa de Rafael porque iba a cambiar aceite y a lavar carros, allí la conoció pues "yo veía que ella era la señora de don Rafael", la conoció en 1967 más o menos y trabajó con Rafael Erasmo hacia 1974 o 1975 como chofer de un taxi de su propiedad. Dice que Rafael era muy correcto con "el niño Jairo" quien le ayudaba a trabajar y lo mandaba a estudiar, lo trataba como un hijo, "eso hasta que murió,

pero no se le inquirió para que hiciera un relato espontáneo de los hechos según lo prescribe el artículo 226 en su numeral 2o., como tampoco lo dispuesto en el ordinal 3o. acerca de exponer la ciencia del dicho del testimonio, como se permitieron así mismo preguntas insinuantes de la respuesta, y carece totalmente su versión de la razón del dicho o de la ciencia del testigo, en su doble aspecto en lo que concierne con los actos positivos del causante de aceptar al demandante como su hijo. Así que al acogerlo el fallador para deducir la posesión notoria, incurrió en el error de derecho.

9. b) En relación con los testimonios de Carlos Julio Aguas Herrera y Ana Julia Peñuela de Aguas, el Tribunal manifestó que teniendo en cuenta que el demandante nació el 31 de agosto de 1960, su concepción debió ocurrir, de acuerdo con la regla del artículo 92 del C.C., en el espacio temporal del 13 de noviembre de 1959 al 4 de marzo de 1960, época para la cual debían demostrarse las relaciones sexuales entre Rafael Erasmo y Rosenda, y para ello encontró los testimonios de estas personas cuyas versiones la impugnación reproduce en las voces del sentenciador, para asegurar enseguida que de dichos testimonios, individual ni en conjunto, puede deducirse la paternidad de Rafael Erasmo respecto de Jairo Páez con base en el trato que el primero le diera a Rosenda durante el embarazo, en el parto, o porque existieran relaciones sexuales entre ellos durante la época de concepción de Jairo deducidas dichas relaciones del trato, teniendo en cuenta sus antecedentes, su naturaleza y su intimidad y continuidad. El Tribunal estimó que los citados deponentes expusieron hechos que estructuran las causales de los numerales 4o. y 5o. del artículo 6o. de la Ley 75 de 1968, cuando sus declaraciones adolecen de defectos en su recepción que quebrantan los requisitos formales y materiales para darles el valor demostrativo que el fallador les dio. En efecto precisa la acusación, la testigo Julia Peñuela de Aguas cuenta que conoció a Rosenda porque su marido Carlos Aguas y ella tenían una casa en arriendo, donde llegó Rosenda sola y sin que mostrara embarazo y tomó una pieza. Como a los tres meses le dijo que tenía un amigo, que si se lo dejaba entrar, amigo que iba como tres días por semana. Como a los tres o cuatro meses Rafael Erasmo Parra le dijo que lo dejara entrar a la casa, que él se encargaba de pagar el arriendo y que era el novio de Rosenda, "el vivió con ella en el año 59, por ahí como a comienzos del 60 ROSENDA me comentó porque era muy amiga

mía y nos contábamos las cosas, me dijo que estaba esperando un hijo de Don RAFAEL..." Rafael Erasmo siguió pagando el arriendo durante el tiempo que ellos vivieron "como desde el 59 hasta el 63". Contó que cuando iba a nacer el niño acompañó a Rafael Erasmo y a Rosenda a comprar la ropa para el niño; ella llevó al Hospital de la Hortúa donde nació jairo, le comunicó a Rafael y él fue y los llevó a la casa, pidiéndole que hiciera los gastos necesarios que él le pagaba. Cuando ella se fue de esa casa, allí quedó Rosenda y Rafael iba con ésta y el niño a pagarle los arriendos. Después ellos, Rosenda, Rafael y el niño, se fueron para otro barrio pero iban a visitarla. Rafael presentaba al niño como su hijo y cuando terminó primaria le dijo que lo iba a poner a estudiar el bachillerato nocturno para que le ayudara a trabajar en unos apartamentos que estaba construyendo en el barrio Santa Isabel y tenía que trabajar en un lavadero de carros que tenía Rafael. La versión, apunta la censura, carece de la fuerza probatoria formal pues la testigo no expresa la razón de la ciencia de su dicho. No dice, por ejemplo, cuándo llevó a Rosenda al lugar donde dice nació Jairo, cuándo ocurrió el nacimiento, cuánto duró Rosenda en el Hospital, cuándo la sacaron, cuándo acompañó a Rosenda a comprar ropa para el niño, dónde la compraron (en San Andresito, en Bogotá, en Cartagena, en San Andrés), cómo pagaron, cuántas veces la acompañó. Tampoco tiene el testimonio la fuerza probatoria material, como que la testigo no expuso la razón del dicho o razón de la ciencia del testimonio, en su doble aspecto. De modo que el testimonio no podía tenerse como demostrativo de los actos de Rafael que indicaban que acogía a Jairo como su hijo. Al hacerlo el Tribunal cometió error de derecho.

Carlos Julio Aguas Herrera, de quien la impugnación trae lo que de su exposición extractó el sentenciador, dice la censura que tampoco es testigo que en su exposición cumpla con las reglas relativas a la fuerza probatoria formal y a la fuerza probatoria material, pues no le constan personalmente ciertos hechos, como dónde nació Jairo, el trato que Rafael le diera a Jairo; le consta solamente que las visitas de Rafael a Rosenda eran esporádicas. No le consta nada del nexo entre Rafael y Rosenda y entre Rafael y Jairo. De manera que al darle el Tribunal el mérito de prueba que demuestra los actos positivos de Rafael indicativos de aceptar su paternidad en relación con Jairo, quedó incurso en el error de derecho.

10. Así que, afirmó la censura, con las reglas de la sana crítica ninguno de los testimonios resiste el análisis que debía hacer el fallador, toda vez que adoleciendo de defectos de carácter formal por su aducción, por su decreto o por su recepción, sus dichos, según los entendidos en estas materias, son nulos o por lo menos les restan totalmente su valor probativo, sosteniendo algunos de tales expertos que esos requisitos que conforman la fuerza probatoria formal y la fuerza probatoria material de la prueba testimonial deben analizarse primeramente, como que si faltan es inútil analizar el fondo o contenido de las deposiciones. Amén de carecer la prueba testimonial de dicha fuerza probatoria formal, carece de poder de convicción de haber conocido los hechos que narran los testigos, lo que constituye también error de derecho porque los declarantes no dicen cómo conocieron los hechos que cuentan como sucedidos. Aún más, apunta la censura, una circunstancia que destaca el error de derecho, es el de advertir el sentenciador las contradicciones entre algunos testigos, como sucede con Ana Julia de Aguas quien dice que Rosenda y Rafael vivieron en la casa como tres años del 59 al 63 mientras Ruge y García dicen que Rafael vivía en la casa que construyó en la carrera 27 No. 2-76, que empezó con una piecita. Carlos Julio Aguas dice que las visitas de Rafael eran esporádicas entre tanto que Ana Julia dice que eran como tres días por semana. La misma Ana Julia se contradice porque luego de afirmar que Rafael y Rosenda vivieron como tres años en la casa, dice que Rafael llegaba como a las 6:30 de la tarde a visitar a Rosenda, que en la semana iba tres o cuatro veces a quedarse. En esa forma, relieva la acusación, no se sabe si Rafael vivía con Rosenda o solamente iba a quedarse, o si está diciendo la verdad. Tales deficiencias le quitan al testimonio coherencia, consistencia y desde luego credibilidad, luego al darles el valor de convicción que se les dio el error de derecho se plasmó. Por consiguiente, si ninguno de los testigos dio la ciencia de su dicho, no podían tomarse como demostrativos de los actos positivos indicativos de paternidad como lo estimó el Tribunal, quien encontró probadas las relaciones sexuales, el trato personal y social durante el embarazo y parto y la posesión notoria. Las dos primeras causales quedan huérfanas de prueba, porque solamente María (sic) Julia Peñuela da fe de hechos que las tipifican y su testimonio no puede tenerse como demostrativo por lo expuesto anteriormente. Y aunque se le diera plena validez "UN SOLO TESTIMONIO no es suficiente para dar por acreditado los hechos configurativos de esas

causales". La posesión notoria no se demuestra puesto que no se cumple la exigencia del artículo 399 del C.C. acerca del conjunto testimonial fidedigno que la establezca de modo irrefragable, como lo ha destacado en multitud de sentencias la Corte. En esas condiciones el Tribunal cometió el error de derecho denunciado, error que es trascendente en virtud de que ninguna otra prueba permite sostener la decisión. Solamente las censuradas que fueron valoradas con el mentado error de derecho, de suerte que de no incurrirse en él los provecimientos habrían sido distintos. Por eso la sentencia se debe casar y la Corte proferir la que corresponde absolviendo la parte demandada.

III. Consideraciones de la Corte

11. Delanteramente tiene que decirse que *si ciertamente las reglas de derecho probatorio exigen que el testigo exponga espontáneamente lo que sepa sobre los hechos materia de discusión entre los contendientes, la omisión de la exposición espontánea reemplazada por el interrogatorio que el instructor y las partes le formulen al deponente, no alcanza a configurar un defecto que impida valorar la declaración con eficacia, como que lo realmente constitutivo de elemento de credibilidad, de acuerdo con los principios y las reglas de la sana crítica, es la responsabilidad, exactitud y completividad de la narracion del tercero*, y como se infiere del artículo 228, numeral 3, del Código de Procedimiento Civil al ordenarle al Juez poner "especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo,...". De otra parte la habilidad del instructor se encuentra en la forma como obtiene la exactitud y lo completo en la versión del testigo. Si éste empieza por decir que nada le consta de la discusión, ninguna exposición espontánea hace, lo que conduciría a que el funcionario no podría indagar si es renuencia del testigo o si en verdad no tiene conocimiento alguno de los hechos. *Es verdad que la modificación número 105 del artículo 1o. del Decreto 2282 de 1989 le impone al juez el deber de obtener del testigo un informe espontáneo de los hechos, con la sanción de mala conducta si el instructor incumple este requisito. Pero precisamente si esa es la sanción significa que la omisión no afecta la prueba.*

Es necesario también advertir que si el juez debe exigirle al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con la explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos y de la forma como los conoció (art. 220-3, C. de P.C.), esa condición

del testimonio puede aparecer de la forma como el testigo conoció las partes o a una de ellas, o de sus relaciones con ellas, como por trabajar varios años y conocer por tanto la vida de la parte, o por sus relaciones de amistad o de parentesco, de modo que del contexto de la versión hállase la razón del dicho del testigo y la explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos y cómo los conoció. Es decir, que explícitamente al interrogar al juez no le vaya exigiendo al testigo esa razón, no significa necesariamente que el requisito se haya omitido cuando de respuestas anteriores o posteriores, o por las relaciones con las partes, esa exigencia material de la probanza misma surja de tales circunstancias, encontrando que se conoce cuándo, cómo y dónde ocurrió el hecho y cómo lo conoció el testigo, v.gr. por haber trabajado en determinada época con la parte en determinado lugar. De manera que es cuando de la versión no emergen esa razón y esas explicaciones, cuando debe el juez expresamente ordenarle al testigo que de la razón y las explicaciones a que la regla alude.

De otro lado, si la parte que censura la prueba asistió a la audiencia de interrogatorio al testigo, tuvo la oportunidad de objetar la pregunta insinuante de la respuesta y de pedir las explicaciones a las contradicciones que envuelven las declaraciones. Luego si no ejercitó esa facultad no puede, so pretexto del defecto, valerse de su omisión o del incumplimiento de la carta, para buscar desvirtuar la probanza.

12. Como del extracto de la sentencia impugnada se hizo, el *adquem*, habiendo observado que el demandante invocó las causales de presunción de filiación paterna extramatrimoniales de los numerales 4o., 5o. y 6o. del artículo 6o. de la Ley 75 de 1968, y de relacionar las pruebas incorporadas, se ocupó de la causal del numeral 4o., para decir que si Jairo Páez nació el 31 de agosto de 1960, su concepción debió ocurrir, atendida la regla del artículo 92 del C.C., en la época comprendida entre el 13 de noviembre de 1959 y el 4 de marzo de 1960, debiendo entonces haber demostrado que en este tiempo existieron las relaciones sexuales entre Rosenda Páez y Rafael Erasmo Parra Acosta. "Tendiente a ello encontramos los testimonios de ANA JULIA DE AGUAS y CARLOS JULIO AGUAS HERRERA", para adelante agregar que dichas relaciones se deducían del trato que Rafael Erasmo dio a Rosenda y al recién nacido, circunstancia ésta corroborada por Saúl Ruge Moncada, y luego rematar que dicha

prueba testimonial venía a robustecer el grado de certeza que arrojaba la prueba pericial.

Es claro entonces que los testimonios de Ana Julia de Aguas y de Carlos Julio Aguas le sirvieron para encontrar probadas las relaciones sexuales por la época de la concepción del demandante, entre Rosenda y Rafael Erasmo, y esos mismos testimonios y el de Saúl Ruge Moncada al trato que durante el embarazo y parto y período posterior dio Rafael a Rosenda, trato que demostraba así mismo las relaciones sexuales. Con otras palabras, el sentenciador halló probadas las dichas relaciones sexuales de los hechos relatados por los consortes Aguas Peñuela y por el trato que Rafael Erasmo le dio a Rosenda durante el embarazo y parto, trato que vio en lo dicho por las Aguas Peñuela y el testigo Saúl Ruge Moncada. De otro lado, da a entender que ya su juicio había alcanzado un grado de convencimiento con el peritaje de la Universidad Nacional y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y que la prueba testimonial vino a "robustecer" ese grado de convicción.

La censura se limita, en este punto, a criticar la valoración de los testimonios, sin referirse para nada a la peritación que ya al sentenciador le había servido para un grado de certeza. De manera que aunque resultare eficaz la impugnación por la estimación de la prueba de testigos, quedaría en pie el mérito que a la prueba pericial le dio el fallador. Esto es, que la sentencia conservaría un pilar indestruido, además de que respecto de esta causal la impugnación no censura el testimonio de Saúl Ruge Moncada.

Prescindiendo, empero, de lo notado, es de examinar si evidentemente el Tribunal quedó inmerso en el error de derecho que por los defectos que indica la censura se le enrostra.

12.1, Respecto, pues, y según la acusación de las causales de los numerales 4o y 5o. del artículo 6o. de la ley 75 de 1968, el Tribunal fundó el pronunciamiento en los testimonios de Carlos Julio Aguas Herrera y Ana Julia Peñuela de Aguas, pero, asegura la impugnación, adolecen de vicios formales y materiales en su recepción que impiden darles la credibilidad que se les dio. Pues bien, Ana Julia Peñuela de Aguas emitió su declaración ante el Magistrado Ponente el 18 de

junio de 1991 (fols. 7 a 11 v.c.6) por orden oficiosa del juzgador. De 61 años de edad, luego de exponer espontáneamente cómo conoció a ROSENDA y a RAFAEL ERASMO, dice que "él (Rafael Erasmo) vivió con ella (Rosenda) en el año 59, por ahí como a comienzos del 60 ROSENDA me comentó porque era muy amiga mía y nos contábamos las cosas, me dijo que estaba esperando un hijo de Don Rafael...". Ya había dicho que Rafael Erasmo iba "siempre a la semana como tres días, entraba y salía, pero por ahí como a los tres o cuatro meses el señor RAFAEL ERASMO PARRA me dijo que lo dejara entrar a la casa que él me pagaba el arriendo y que si lo dejaba entrar constante que él era el novio de ROSENDA y iba vivir con ella...". Adelante dice que llevó a Rosenda al Hospital de la Hortúa "y allá nació JAIRO", le avisó a Rafael Erasmo quien fue y la sacó" cuando a ella le dieron salida y fue y la llevó a la casa", habiendo narrado que "... él después cuando ya prácticamente iba a nacer el niño los acompañé a comprar la ropa para el niño, a RAFAEL y a ROSENDA...". Cuenta, que Rafael iba tres o cuatro "noches a quedarse" en la semana, "el salía por ahí de seis a siete y media de la mañana al otro día, a mi me consta que él se quedaba porque a veces entraba a la pieza de ROSENDA a pedirle cualquier favor y el señor RAFAEL y ROSENDA estaban acostado en la misma cama". A una pregunta del apoderado judicial del demandante respondió que a comprar artículos salió varias veces con Rafael y Rosenda, "no me acuerdo cuantos días cuando ella estaba embarazada, lo primero que se compró fue la ropita para el niño y el que pagó fue don RAFAEL, después salimos a comprar los útiles de aseo del niño y una tina para bañarlo y en otra ocasión que me acuerde compramos cosas de cocina para hacerle el agüita al niño para los teteros y el que pagaba era don RAFAEL". A una pregunta del apoderado judicial del demandado recurrente, contó qué objetos compraron la primera vez que dice acompañó a Rafael y a Rosenda a comprar artículos cuando ésta se hallaba embarazada, y por petición del Magistrado explicó porqué se acordaba de los objetos comprados esa primera vez.

Examinado el testimonio en conjunto se encuentra que, contrario a lo sostenido por la impugnación, emerge la razón de porqué la testigo conoció los hechos que recuerda, cuándo sucedieron los hechos y se advierte que su versión es responsiva, segura y que contiene todo lo que conserva en su memoria. En sus respuestas no se vislumbra

siquiera la contradicción que la objeción destaca, como que claramente se entiende que Rafael Erasmo iba tres o cuatro noches a la semana, se quedaba con Rosenda y al día siguiente salía entre seis y siete y media de la mañana. Que la testigo no diga dónde compraron los artículos que afirma pagaba Rafael, no constituye ausencia de la razón de su ciencia, cuando recuerda qué cosas compraron y que fue varias veces. Al testigo no puede exigírsele exactitud matemática en sus recuerdos, como lo ha precisado la jurisprudencia. De acuerdo con los entendidos en derecho probatorio, la precisión en sitios específicos, en fechas exactas y en formas de ocurrencia de los hechos, entre tanto no se exponga un motivo que explique ese fotográfico recuerdo, se torna sospechoso. Lo esencial es advertir de la exposición cómo el testigo relata lo que verdaderamente conserva en su memoria, lo que fácilmente se descubre de la forma como relata, de las explicaciones que emite, de las respuestas claras y precisas a una contrainterrogatorio inteligentemente formulado. Este testimonio entonces se ajusta a lo prescrito por el artículo 228 del C. de P.C., de modo que no se encuentra el error de derecho que por valorarlo pudiera haber cometido el Tribunal.

12.2. CARLOS JULIO AGUAS HERRERA declaró el 17 de junio de 1986, de 59 años de edad entonces (fls. 132 a 133 v. c.1), contó que hacia 1956 tomó en arrendamiento a Eliseo Quevedo Garzón una casa ocupada por varios inquilinos y en el año 58 ó 59 se le arrendó una pieza a una señorita Rosenda Páez "y en el 59 o no recuerdo la fecha vivió allí", era soltera y no se le notaba que estuviera esperando un hijo. Un día que llegó de trabajar encontró un señor en la pieza de Rosenda y como ella había tomado la pieza sola, le preguntó a su señora y le dijo que era el novio de Rosenda, que se llamaba Rafael Parra y que posteriormente seguiría pagándole el arriendo. Después se dio cuenta que Rosenda estaba embarazada pero no le preocupó porque ellos salían en un taxi. Un día que llegó a su casa encontró a su señora lista para salir y le dijo que los iba a acompañar a hacer compras, que si quería ir, lo llevaron a su trabajo y ellos se fueron. Dijo que no sabía quién era el padre de Jairo Páez, que el único señor que permanecía allá era Rafael Erasmo Parra y se imagina que sería él. Dice que lo único que le consta es que los veía salir juntos, su señora le comentaba que Rafael siguió pagando el arriendo, pues él estaba trabajando en la Costa, de manera que

mientras tuvieron esa casa ella era la que se entendía con todo. A las preguntas del apoderado judicial del demandado impugnante respondió que en esa época, era agente de Policía Nacional y que Rosenda llegó sola, más no se sabe si sería soltera. Cuando estuvo en Bogotá, se dio cuenta que las visitas de Rafael a Rosenda eran esporádicas, "porque yo llegaba a la casa a distintas horas y a veces me daba cuenta que podía ir una o dos veces por semana, yo no me di cuenta si llegó a pernoctar en la pieza de Rosenda, él iba a distintas horas y podía permanecer de una a varias horas como podía llegar y salir ahí mismo".

Ciertamente no es que el testigo, según se infiere de la unidad de su deposición, recibiera instrucciones de cómo debía declarar, sino que tan solo le consta ala vez que su consorte acompañó a Rafael y a Rosenda a hacer compras, según aquélla le dijo, y que Rafael iba una o dos veces por semana a visitar a Rosenda. Si es verdad que no cuenta cuándo fueron esas visitas, se infiere que en el tiempo en que a él le consta que Rosenda vivió en la pieza que se le arrendó y en la que encontró al señor que su cónyuge le dijo era el novio de Rosenda, es decir en 1959. En esa forma el testimonio permite colegir que la testigo Ana Julia de Aguas contó lo realmente sucedido sin contradecirse con Carlos Julio, como que si éste dice que las visitas de Rafael a Rosenda eran esporádicas, precisa que eran una o dos veces a la semana, explicando además porqué su conocimiento de los hechos, no tuvo la ciencia de la consorte. Así que si resulta incuestionable que el testimonio de Carlos Julio Aguas no podría aisladamente sustentar el pronunciamiento, el sentenciador de instancia no lo estimó aislado, sino unido al de Ana Julia Peñuela y los dos a los dictámenes periciales referidos, cumpliendo el precepto del artículo 187 del C. de P.C. De esta manera no se encuentra el error de derecho que denuncia la censura en relación con estos dos testimonios, no sin pasar por alto que en lo que concierne a los hechos del numeral 4o. y del 5o. del artículo 6o. de la Ley 75 de 1968, un testimonio que reúna los requisitos de la fuerza probatoria formal y de la fuerza probatoria material, por ser exacto, responsivo y completo y exponer con precisión la ciencia de su dicho, es suficiente para llevar al juzgador la convicción, dado que tan solo los hechos y los actos que conforme con la ley deben probarse con determinada prueba, no admiten esa forma de demostración. Luego en este asunto el testimonio de Ana Julia

Peñuela de Aguas bastaría para encontrar demostrados satisfactoriamente los hechos de dichas causales, lo que se opone ya al error de derecho.

Lo que precede sería suficiente para arribar al fracaso del ataque. Sin embargo, en abundamiento de estudio es de verse lo que sigue.

13. Repítese que el *ad-quem* encontró demostradas primeramente las relaciones sexuales entre Rosenda Páez y Rafael Erasmo Parra por la época de la concepción de Jairo Páez, y agregó que para abundar en argumentos y como se invocó también la posesión notoria del estado de hijo, procedió al análisis de esta causal y al efecto estimó los testimonios de Raúl Ruge Moncada y Alfonso García. La impugnación le enrostra al Tribunal error de derecho en la apreciación probatoria limitando su ataque a los mencionados testimonios sin aludir aquí a lo que respecto de dicha causal expuso Ana Julia Peñuela de Aguas.

En relación, pues, con las probanzas relativas a la posesión notoria del estado de hijo que alegó igualmente el demandante como presunción de paternidad extramatrimonial, la censura critica tan solo la estimación de los citados testigo Ruge y García, puesto que de ellos, ni individual ni conjuntamente, no aparecen demostrados actos positivos del causante indicativos de que acogiera al demandante como su hijo.

Ruge Moncada, puntualiza la impugnación, tras contar que conoció a Parra Acosta en 1958 o 1959 en la bomba Radio Real por tener el mismo oficio de transportadores, dice que a Rosenda la conoció en ese tiempo trabajando en el restaurante que existía en esa bomba. Adelante cuenta que fue a trabajar con Parra en 1967 o 1968 y aún continuaba. Relata que Parra vivía en una construcción que levantó, donde conoció a Jairo cuando llegó a trabajar en 1970 ó 1971. Narró así mismo que Rosenda iba al negocio de Parra a pedirle constantemente plata, él le daba y le decía que para los gastos como arriendo, comida y estudio del hijo. La censura afirma que este testimonio carece de la fuerza probatoria formal, porque el testigo no expuso espontáneamente el conocimiento de los hechos como lo manda el numeral 2o. del artículo 228 del C. de P.C. quedando "en deuda con la justicia". Tampoco se cumplió con lo dispuesto por el numeral 3o. de la regla

citada, ya que no se le exigió la razón de la ciencia de su dicho con explicación de cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos y cómo, cuándo y dónde los conoció; no dice cuándo y cuántas veces fue Rosenda a pedirle dinero a Rafael ni cómo supo para qué pedía, además de permitirse preguntas insinuantes de la respuesta, como las preguntas 9, 10, 11 y 12. No cuenta con la fuerza probatoria material puesto que el testigo no expone la razón de la ciencia de su dicho respecto de los actos positivos de Parra que demostraran la aceptación de la filiación que se le imputa.

13.1. Este testigo rindió su declaración el 10 de febrero de 1986 (fols. 92 a 93 C.1), de oficio conductor, cuenta que conoció a Rafael Erasmo como en 1958 ó 1959 en la bomba de Radio Real por ser ambos conductores y en esa época conoció a Rosenda Páez quien trabajaba en el restaurante de esa bomba, al cual entraba mucho. Allí vio que Rosenda trataba a Rafael muy cariñosamente "y la gente comentaba que eran novios". Aunque Rafael quería que trabajara con él no lo hizo sino desde 1967 ó 1968 hasta ahora, como chofer mecánico de un taxi de su propiedad. Los carros los guardaba y los arreglaba Rafael en Santa Isabel en la carrera 27 No. 2-76, tenía cambiadero de aceites y lavado de carros. Allí levantó una construcción empezando por piecitas y ahí vivía. Conoció al joven Jairo Páez en 1970 ó 1971 cuando llegó a trabajar en casa de Rafael, le decía papá y él hijo, lo ponía a trabajar cambiando aceites y lavando carros. El trato de padre a hijo duró hasta cuando Rafael falleció. Jairo le llevaba regalos el día del padre, Rafael lo trataba como hijo, así lo presentaba a sus amigos y le decía mijo Ud. va a quedar como dueño de todo ésto y por eso tiene que ser juicioso. Cuenta que allí llegaba constantemente Rosenda a pedirle plata a Rafael que él le daba y le decía que para sus gastos como arriendo, comida y estudios del hijo. Varias veces Jairo se quedaba en casa con Rafael y a la mañana siguiente lo mandaba por el desayuno y lo ponía a trabajar. Rafael trataba a Jairo como hijo y así lo presentaba. "... esto me consta porque trabajé con él...". Al final, consta en el acta, compareció el apoderado del demandado quien ni preguntó ni dejó observaciones.

La razón de la ciencia del dicho de este testigo se encuentra indiscutiblemente implícita en la versión, como que primero se conocieron por el oficio con el presunto padre; después fue testigo del trato por

trabajar con aquél y por eso también presenció que "constantemente" iba Rosenda a pedirle dinero a Rafael, lo que significa muchas veces. Si es verdad que al testigo no se le exigió de entrada una exposición espontánea de los hechos, es meridiano que las preguntas que se le hicieron a ello condujeron dado el orden en que se le formularon. Sin desconocer que algunas preguntas, como las que señala la censura, fueron insinuantes, el testigo no se limitó a reproducir la pregunta sino que respondió lo que al respecto recordaba, sin descontar que no se observa ninguna anotación del apoderado del demandado, ni menos pregunta alguna. Y de una vez debe decirse que el testigo se refiere cardinalmente a la época siguiente a 1967 ó 1968 cuando comenzó a trabajar con Parra Acosta, de manera que no se contradice con la versión de Ana Julia Peñuela de Aguas que se refiere básicamente a 1959 y 1960.

13.2 Alfonso García depuso en la misma fecha (fols. 93 a 94 c.1), de oficio conductor y de 51 años de edad cuando depuso, cuenta que conoció a Rafael Erasmo porque tenía un lavadero de carros y un cambiadero de aceites en el barrio Santa Isabel y allí conoció a Rosenda Páez como la señora de Rafael más o menos en 1967, allí conoció también al niño Jairo y después cuando fue a trabajar con Rafael los veía todos los días juntos. A Jairo lo trataba Rafael como hijo, lo ponía a trabajar o lo mandaba a estudiar, tratamiento que le dio hasta la muerte. Le parece que Rosenda vivía en el barrio Murillo Toro y por eso iba donde Rafael "constantemente" a pedirle dinero para los alimentos y libros del niño, que la mayoría de veces iba con la mamá, pero a veces se quedaba con Rafael. Con él muchas veces le dejó Rafael a Rosenda para los gastos y presentaba a Jairo como su hijo. A las preguntas del apoderado judicial del demandado respondió con seguridad, recordando que él empezó a trabajar con Rafael en 1974 y que cuando Jairo fue a trabajar con Rafael tendría unos 8 años, dejando de ver a Rosenda hacía como 6 años y Jairo lo veía esporádicamente. Explicó que cuando Jairo fue a trabajar con Rafael al testigo le pareció un niño de unos 8 años y cuando se retiró en 1979 un joven de 12 ó 14 años y como no recordaba fechas exactas, por eso decía que eran aproximadas. Explicó también que Rosenda vivía con Rafael y no sabe porqué se iría para el barrio Murillo Toro.

La impugnación le hace a este testimonio similares reparos que al anterior, faltándole la fuerza probatoria formal y la material. La razón de

la ciencia del dicho del testigo se halla en la misma forma que en el precedente, en su contexto al exponer cómo conoció el presunto padre y que trabajó con él como desde 1974 hasta 1979, de suerte que por esa circunstancia se dio cuenta directa del tratamiento que Rafael Erasmo le daba a Jairo, y cómo aquél proveía para la alimentacion y el estudio del segundo. Al apreciarlo el Tribunal en esas condiciones, no se contempla el error de derecho que se le endilga, como que de su integridad emergen la espontaneidad de su exposición y las razones por las que conoció los hechos.

14. Como la valoración la hizo el fallador de acuerdo con lo que dispone el artículo 187 del C.de P.C., síguese que estos testimonios con el de Ana Julia Peñuela de Aguas conforman un conjunto que relatan hechos demostrativos de los elenientos que estructuran la posesión notoria del estado de hijo extramatrimonial de Jairo Páez respecto del hoy fallecido Rafael Erasmo Parra Acosta. De consiguiente, no emerge de la estimación probatoria de la prueba de testigos el error de derecho que denuncia el demandado recurrente.

15. Por último cabe tener en cuenta que el Tribunal declaró la filiación paterna extramatrimonial deprecada con fundamento en hallar demostrados los hechos de las causales de los numerales 4o. y 6o. del artículo 6o. de la Ley 75 de 1968, por manera que el éxito de la impugnación pendía de la carga de demostrar el error de derecho en todo el caudal probatorio que estimó el sentenciador, como que inclusive aceptando que se demostrara en relación con uno de dichos numerales, el pronunciamiento continuaría sustentado en el otro.

Además la jurisprudencia de la Corte ha venido diciendo que *errores como los denunciados, entendiéndolos el recurrente como de derecho, son yerros de hecho.* Así lo expresó por ejemplo en sentencia de casación del 11 de marzo de 1993:

"2. En tal orden de ideas, es patente que este cargo no estructura una acusación cabal, habida consideración que denuncia un error de derecho que lejos está, según lo elucidado, de corresponder a su desarrollo o planteamiento.

"En verdad, *el dolerse de que los testimonios tenidos en cuenta por el Tribunal carecen de la razón de la ciencia del dicho, es algo que tiene*

que ver es con la contemplación objetiva de la prueba, que constituye error de hecho, que no de derecho como así se lo presenta.

"La Corte ha enseñado en sinnúmero de veces, que '... la calificación que de los testimonios haga el sentenciador, vale decir, si en su concepto son vagos, incoherentes, o contradictorios, o, por el contrario, responsivos, exactos y completos; si concuerdan o no en el hecho y en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; si ha de dárseles créditos o no credibilidad de acuerdo con los principios de la sana crítica, etc., es una cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el juzgador de instancia en la apreciación de las pruebas, y cuyo desacierto al enjuiciar esas calidades, por referirse a la objetividad misma de la prueba, entraña un error de hecho y no de derecho...'. Caso en el que añadió que 'la censura que con fundamento en error de derecho en la apreciación de los testimonios recibidos formula, el casacionista, yerro que hace consistir sustancialmente en que los declarantes, al contrario de lo que afirma el tribunal, no dan la razón de sus dichos, resulta improcedente...' "(Cas. Civ. de 10 de junio de 1974).

"3. En lo inherente a la crítica edificada sobre las preguntas insinuantes en el interrogatorio a los testigos, la cual despliega el censor principalmente respecto de..., cabe decir que sí se aviene con la formulación técnica del cargo, porque es indubitable que el aspecto cuestionado se ubica dentro del marco de la producción de la prueba, donde, como se sabe, la inobservancia de las reglas que disciplinan el tópico, puede llegar a tipificar el error de derecho". (Aún no publicada).

Síguese así que el cargo es impróspero, debiendo condenar en las costas del recurso al demandado recurrente.

VI. Decisión

En virtud de lo discurrido, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia impugnada del 21 de febrero de 1992, pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en este proceso ordinario promovido por JAIRO PAEZ en frente de MAXIMILIANO

LUIS MARIA PARRA ACOSTA y otros como herederos de RAFAEL ERASMO PARRA ACOSTA.

Costas a cargo del demandado-recurrente. Liquídense.

Cópiese, notifíquese y devuélvase oportunamente al Tribunal de origen.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

DOMINIO / ACCION REIVINDICATORIA / ACCION REIVINDICATORIA-Identidad del Bien / BIEN INMUEBLE / BIEN INMUEBLE-Identificación / DESLINDE Y AMOJONAMIENTO / CONTESTACION DE LA DEMANDA / POSESION / POSESION-Prueba

Los presupuestos sobre la pretensión de dominio o reivindicatoria son: a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión en el demandado; c) singularidad o cuota determinada de cosa singular; y d) identidad entre la cosa pretendida por el demandante y la poseída por el demandado. / Como refiriéndose a la identificación de predios, en juicios reivindicatorios, no se exige una prueba específica, aunque la inspección judicial es la más adecuada, es de advertir que ese resultado también puede conseguirse por medio de otras pruebas, verbigracia confesión, declaración de testigos, contenido de escritura, etc... / Identidad del predio: No es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; basta que razonablemente se trate del mismo predio. No debe confundirse deslinde y amojonamiento con reivindicación. / No contestar la demanda en proceso de reivindicación o guardar silencio sobre el hecho de la posesión atribuida al demandado, y sobre la identidad de los bienes reivindicados con los que se dice que éste posee, comporta aceptación por parte del demandado de estos dos elementos axiológicos de la acción de dominio; posesión en el demandado e identidad entre lo que éste posee y lo que se reivindica.

EXCEPCION / DERECHO DE DEFENSA / DERECHO DE ACCION

La excepción es un medio de defensa más no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la

negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero, y por lo mismo, la acción. La excepción, es pues, siempre autónoma de la acción.

PRESCRIPCION ADQUISITVA / PERTENENCIA / POSESION/ CONFESION

La afirmación que una parte hace de tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada por ella como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formula, constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, veintiseis (26) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Magistrado Ponente: *Dr. Eduardo García Sarmiento*

Ref: Expediente No.3992 *Sentencia No.057*

Decídese el recurso de *casación* que el demandante FELIX AMIRO GUTIERREZ por intermedio de procuradora judicial interpuso contra la sentencia del 26 de noviembre de 1991, pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, en este proceso ordinario promovido por el recurrente en frente de los herederos de JULIO VICENTE ORTIZ COBOS.

I - Antecedentes

1. En escrito presentado el 26 de noviembre de 1981, que por repartimiento correspondió al Juzgado 14o. Civil del Circuito de Bogotá, FELIZ AMIRO GUTIERREZ, mediante procurador judicial, convocó a juicio a los herederos del finado JULIO VICENTE

ORTIZ COBOS, señores JULIO CESAR ORTIZ NIETO y PIEDAD ROCIO ORTIZ NIETO, menores representados por su madre Rosa Elvira Nieto Gutiérrez, y YANET PATRICIA ORTIZ NIETO, NURY RAQUEL ORTIZ NIETO y MARLEN ALEXANDER ORTIZ NIETO, menores representados por su madre Aura Rosario Nieto vda. de Ortiz, para que previo el procedimiento ordinario de mayor cuantía se profirieran estas declaraciones y condenas:

Primera. Pertenece a la comunidad formada por FELIX AMIRO GUTIERREZ, RAQUEL URIBE PERALTA y PEDRO PABLO MORENO SEGURA, el inmueble distinguido con el número 42 A-00, antes 42-A-10 sur, situado en la carrera 52A-Sur (sic), que hace parte de otro de mayor extensión, demarcado como se detalla en la súplica primera (fol. 11 c.1).- Segunda. Como consecuencia, condenar a los demandados a restituir, cinco días después de la ejecutoria de la sentencia, el inmueble determinado con todas las anexidades.- Tercera. Declarar que la mencionada comunidad no está obligada a reconocer a los demandados las mejoras que hayan puesto, por ser poseedores de mala fe. Cuarta. Condenar a los demandados a pagar a la citada comunidad todos los frutos civiles y naturales que el bien haya producido y no solamente los percibidos sino todos los que la comunidad hubiera podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde la fecha en que entraron en posesión de mala fe.- Quinta. Condenar los demandados en las costas.

2. Apoyáronse las pretensiones en los hechos que se compendian así:

2.1. Por escritura 640 del 26 de febrero de 1981, Rafael Uribe Peralta transfirió a Félix Amiro Gutiérrez y Pedro Pablo Moreno Segura el 60% del derecho de dominio de que era titular Uribe Peralta en el bien raíz descrito en el suceso 1o. (fol. 12 c.1).

2.2. Uribe Peralta había adquirido de Justo Gabriel Sarmiento mediante escritura 6.566 de noviembre de 1979 de la Notaría 7a. de Bogotá. Zubieta había adquirido de Hernán Uribe Peralta por escritura 4.688 del 2 de agosto de 1974 de la Notaría 5a. de Bogotá y éste de La Nacional de Ingenieros -Nalco Ltda.- por escritura 5.262 del 5

de diciembre de 1956 de la Notaría Sexta. En esta forma quedan establecidos 20 años de tradición.

2.3. A mediados de 1968, JULIO VICENTE ORTIZ, sin justo título "y en forma abusiva", entró a poseer el inmueble "de mala fe". Desde entonces y hasta su muerte lo usufructuó, y fallecido "la posesión pasó a sus herederos que en este momento lo son los menores JULIO CESAR y PIEDAD ROCIO ORTIZ NIETO, y YANET PATRICIA, NURY RAQUEL y MARLEN ALEXANDER ORTIZ NIETO", representados, respectivamente, por sus madres ROSA ELVIRA NIETO GUTIERREZ y AURA ROSARIO NIETO vda. de ORTIZ, herederos reconocidos en el proceso de sucesión de su padre ORTIZ COBOS.

2.4. La propiedad actual de la comunidad viene de una tradición de más de 20 años y por eso los poseedores están obligados a restituirle lo suyo con los frutos desde el momento en que empezó la posesion de mala fe, y por ser de mala fe no tienen derecho al reconocimiento de ninguna mejora por el dueño del predio.

3. Admitida la demanda, se notificó su admisión a Rosa Elvira Nieto Gutiérrez, como madre de Julio César y Piedad Rocío Ortiz Nieto, el 30 de marzo de 1982 (fol. 19v. c.1). La representante de estos demandados, mediante procurador judicial, se opuso a las pretensiones. A los hechos respondió: al primero y al segundo, que no le constaban y debían probarse. Al tercero no es cierto como está relatado, debía probarse. Al cuarto, "no es un hecho, sino una consecuencia en el caso de que la parte actora lograra sentencia favorable a sus pretensiones". Al quinto tampoco es un hecho, es una petición que debería estar en el capítulo de pruebas.

Alegó como excepciones que llamó de fondo, éstos hechos y circunstancias:

Falta de identidad física del predio materia de la reivindicación, que apoyó en que se pide en la demanda declarar que pertenece a la comunidad formada como se indicó, "un inmueble que hace parte de otro de mayor extensión, situado en la Calle 52A Sur No. 42-00".

En el hecho primero se afirma que Rafael Uribe Peralta transfirió a Félix Amiro Gutiérrez y Pedro Pablo Moreno Segura el equivalen-

te al 60% de los derechos de propiedad de que era titular en el inmueble de que allí se describe, mientras que en la petición de la demanda "se alindera otro inmueble diferente al que se refiere el hecho primero de la demanda". Luego no se sabe "cual es la parte que se pretende reivindicar si la del lote alinderado en la petición primera de la demanda una parte del indicado en el hecho primero de la misma". La cuota o cuotas cuya reivindicación se pretende "no está determinada dentro del globo de mayor extensión, lo que hace imposible un fallo de mérito" (fols. 24 y 25 c.1).

3.1. Aura Rosario Nieto vda. de Ortiz recibió notificación del auto admisorio, que la tuvo como la representante de Yanett Patricia, Nury Raquel y Marlen Alexander Ortiz Nieto, y mediante apoderado judicial contestó la demanda para oponerse a las pretensiones; pidió denegarlas y condenar al demandante a pagarle perjuicios y en las costas. Dijo no constarle los hechos 1o., 2o. y 5o. Del 4o. tratarse de un punto de derecho. Admitió como cierto el 3o. pero solo parcialmente. "Aclaro y agrego: Julio Vicente Ortiz Cobos entró en posesión pacífica, tranquila, pública y reiterada, del inmueble situado en la carrera 52 (avenida 68) No. 42B. 21 sur, Bogotá, a fines de 1959, la cual ejerció, sin contradicción ni oposición de nadie hasta su muerte. La posesión sobre tal predio ha continuado en cabeza de sus herederos.

"El inmueble tiene la siguiente alinderación (sic): Norte, en 37 m. aproximadamente, con predio que fue de Ernesto Padilla; Sur, en 40 m. aproximadamente, Con la Calle 43 Sur: Oriente en 13 m. aproximadamente, con la carrera 52 (avenida 68); Occidente, en línea quebrada, en 5 metros aproximadamente, con propiedad que es o fue de Argemiro Murillo, y en 8 m. aproximadamente, con propiedad que es o fue de Lisandro Benavides" (fol. 39 c.1.).

3.2. El 2 de febrero de 1983, Aura Rosario Nieto vda. de Ortiz alegó como previa la entonces admisible prescripción extintiva de dominio, "respecto del inmueble situado en la carrera 52 (avenida 68) No. 42B. 21 sur, Bogotá, que presuntamente es el predio que se pretende revindicar. Propuso también la de indebida representación del demandante. En el incidente de la época se discutió acerca de la identidad del bien reclamado por el demandante con el poseído por los

demandados, debate en que los peritos dijeron que "... no se trata del mismo inmueble (bodega) a que se refiere la parte demandante" (fol. 64 c.2) y que "... hemos demostrado que el lindero SUR coincide con lo establecido en la demanda, ya que por este costado o sea el Sur, encontramos la calle 42 B. Sur y la calle 43 dista de la bodega o local donde nos encontramos aproximadamente unos cien (100) metros hacia el Sur" (fol. 72 v.c.2). Por auto del 24 de octubre de 1985 el Juzgado declaró no probadas las excepciones, razonando respecto de la prescripción que no se había demostrado el tiempo de posesión, auto que alcanzó firmeza (fls. 80 a 83 c. 2).

4. Culminó la primera instancia con la sentencia desestimatoria del 2 de febrero de 1990 (fols. 171 a 175 c.1), que apeló el demandante y que el Tribunal confirmó con la ahora impugnada del 26 de noviembre de 1991 (fols. 90 a 97 c.3).

Fundamentos de la sentencia censurada

5. A vuelta de aludir a los antecedentes, al pronunciamiento de primer grado y a la sustentación de la alzada, encuentra el Tribunal correcto el procedimiento y satisfechos los presupuestos del proceso, para ocuparse enseguida del asunto planteado por el actor.

En ejercicio del derecho de persecusión que es inherente al derecho real y por lo tanto al dominio, dice el fallador, el demandante convocó a los demandados para que se le proteja la propiedad y se le restituya la posesión. Con expresa mención de los artículos 946, 950 y 961 del Código Civil, advierte que de la definición de la acción reivindicatoria que trae el primero, se extraen los elementos que la configuran, y tras hacer ver los consistentes en la titularidad del derecho real en el demandante, la posesión en el demandado y la individualidad del bien o de la cuota determinada en el bien singular, que da a entender están demostrados. No así el otro elemento esencial, el de la identidad de bien.

6. Con cita de los negocios jurídicos de disposición mentados en la demanda, arribó el *ad-quem* a que la comunidad para la que pretende el demandante es propietaria del bien raíz de la carrera 62A No. 42A. 10 Sur, hoy 42A-00 de la misma carrera, cuyos linderos describe,

para precisar: "El lote que anteriormente se alinderó constituye el que contiene al que se pretende reivindicar. En la diligencia de inspección judicial fue constatado por el juzgado de primera instancia así:

"NORTE; Con predios del EDIS, en longitud de 81 metros.

"SUR; En longitud de 76,20 metros con la calle 42 Sur.

"OCCIDENTE; Con la carrera 52 A. en 44,10 metros.

"ORIENTE; Con la avenida 68 en 40,75 metros.

"A simple vista podía parecer que la alinderación que trae la escritura No. 640 es la misma que el juzgado de conocimiento verificó como correspondiente al globo general o predio de mayor extensión; sin embargo comparando detalladamente una y otra se encuentran cardinales diferencias, principalmente en cuanto a las longitudes de los respectivos costados, amén que el lado sur es diferente por cuanto la alinderación del título da como colindante la calle 42B. Sur, en tanto que la inspección judicial indica la calle 42 Sur.

"La prueba pericial practicada en la primera instancia, con respecto a la identificación del predio o globo general o de mayor extensión, no arroja ninguna luz porque el experto se reduce a expresar que no lo reconoció con medidas ni localización (folio 2 123).

"El concepto que rindió el JEFE DE LA DIVISION DE INGENIERIA Y CALCULO del Departamento Administrativo de Catastro Distrital, nada aporta respecto a la identificación del lote de mayor extensión y con base en el tampoco puede establecerse la existencia del error grave del experticio rendido". (fls. 95 y 96 c. 3).

Agrega el sentenciador, que en la segunda instancia se ordenó la prueba de peritos para establecer "si realmente el predio de mayor extensión contiene el que es objeto de restitución", identificando los expertos el lote mayor de acuerdo a como aparece en la gráfica del folio 74 y expresan que el predio que es objeto de la demanda está comprendido en él, "pero advierte que sobre la avenida 68 no encontraron ningún inmueble que se distinga con el número 42 A-00 o 42 A-10. Este último

lo encontraron pero sobre la carrera 52 A Sur (sic), por linderos diferentes a los que indican los hechos y las pretensiones de la demanda". Notó el sentenciador que al comparar el predio de mayor extensión con el que recorrió el Juzgado en la inspección judicial, los peritos encontraron en esencia que los linderos concuerdan a diferencia del costado sur, porque según la demanda, el predio de mayor extensión tiene al costado sur la calle 42 B Sur, en tanto que la alinderacion que anotó el juzgado indica que en dicho costado está la calle 42. Esto conduce a concluir que no existe certeza sobre la verdadera ubicación del predio de mayor extensión, porque comparados los linderos del hecho primero de la demanda con los que constató el juzgado existiría una desubicación de una manzana, según lo observado en el croquis que hicieron los peritos. (fol. 96).

Luego de referirse a que los peritos concluyeron así mismo que el inmueble que se pretende reivindicar, "es decir, el de la carrera 52 No. 42 A-00 no está ocupado por los demandados, porque el que éstos tienen es el de la Avenida 68 No. 42 B. 21 Sur", remata el Tribunal diciendo que no existe la prueba suficiente "que dá certeza sobre la identidad del predio que se trata de reivindicar, ni de la ubicación del predio de mayor extensión que lo contiene", conclusión a que arribó *a-quo* por lo que su decisión debía confirmarse.

III - La demanda de casación

Un cargo le hace el demandante a la sentencia, que pasa a resolverse.

Cargo único

Basado en la causal primera de casación, acusa el demandante la sentencia por infringir indirectamente por falta de aplicación los artículos 669, 762, 768, 946, 947, 949, 950, 961, 962, 963, 964 y 969 del C.C. a causa de yerros de apreciación probatoria.

7. En la explicación del ataque dice la censura que antes de desarrollar la acusación, se permite enunciar los presupuestos que ha debido valorar el sentenciador para acoger la pretensiones.

Para encontrar el dominio, que la comunidad existe sobre el predio de mayor extensión de la carrera 52A No. 42 A-10 Sur, por los lin-

deros puntualizados en el hecho primero, y que los propietarios son Félix Amiro Gutiérrez, Rafael Uribe Peralta y Pedro Pablo Moreno Segura.

El predio de menor extensión, sin nomenclatura en el petitum, está comprendido "por el predio de mayor extensión", luego la comunidad para la que se pide es también propietaria de dichos predios de menor extensión cuya reivindicación se pretende.

Para concluir sobre la identificación del predio reclamado y poseído por los demandados, el Tribunal ha debido tener en cuenta que el predio poseído por los demandados, el de la Avenida 68 No. 42 B-21 sur, enunciado en la contestación de la demanda y en el escrito de excepciones previas, "es el mismo predio señalado como de 'Menor extensión' y sin nomenclatura" en la petición de la demanda.

8. En lo que a la acusación se contrae, afirma la objeción que el *ad-quem* después de analizar las normas pertinentes y señalar los presupuestos de la reivindicación, encontró probada la comunidad conforme con los títulos de adquisición que relaciona, comunidad formada respecto del lote de terreno de mayor extensión de la carrera 52 A No. 42 A-10 Sur, hoy carrera 52 A-00, cuyos linderos son los relacionados en el hecho primero del libelo inicial y trae la escritura 640 del 26 de febrero de 1981. Pero al determinar la propiedad del predio objeto de la reivindicación, no tuvo en cuenta las precedentes pruebas -de la demanda y la escritura 640- como tampoco el certificado del Registrador de instrumentos Públicos de Bogotoá, de modo que halló el dominio de la comunidad, más no la identidad del terreno de mayor extensión ni la posesión en él de los reos, error a que lo llevó el no ver en debida forma el texto de la demanda, "pues es (sic) ésta no se indicó JAMAS que el predio de menor extensión, o sea el objeto de la reivindicación estuviera situado en la carrera 52 A No. 42 A-00 sur antes 42 A-10 sur de la misma carrera", ya que esa nomenclatura se afirmó del predio de mayor extensión en el hecho primero. El error es protuberante, como que se descubre de la simple lectura de la demanda, incurriendo el Tribunal, el *ad-quo* y algunos peritos en error basan en él la conclusión de la falta de identidad del lote de terreno. Al predio de menor extensión deprecado en reivindicación no se le señaló en la demanda nomenclatura.

Luego no podía identificarse con la nomenclatura exigida en el fallo y lógicamente el predio de mayor extensión no lo poseen los demandados porque en la demanda se afirma que poseen una parte de ese terreno.

Ese error, con otros, lo llevó a desconocer la posesion de Julio Vicente Ortiz Cobos y después de sus herederos, en el inmueble de menor extensión pedido en reivindicación. Estos otros errores, da a entender la censura, son la forma como se apreció la contestación de la demanda y el escrito de excepciones previas: los hijos de Ortiz Cobos y Rosa Elvira Nieto contestaron la demanda sin negar el hecho tercero en el cual se asegura la posesión del terreno reclamada (fol. 24 c. 1), pues se limitaron a decir que el hecho no era cierto como está relatado, pero no le negaron al demandante su derecho, nunca dijeron que el inmueble no era poseído por su padre ni por sus herederos, ni negaron la identidad del inmueble. Cuando propusieron la excepción de fondo de falta de coincidencia entre el predio de la pretensión y el del hecho primero, que pudiera tomarse como una negativa en ese aspecto, no es, asevera la impugnación "una defensa ni una excepción" como tampoco un hecho contrario a la identificación y a la posesión. Precisamente esa falta de coincidencia de los bienes es uno de los hechos de la demanda porque en la pretensión se enuncia el de menor extensión y en el hecho segundo el de mayor extensión. La manera evasiva como respondieron respecto de la posesión y a la identificación, "constituye un INDICIO en su contra" que ha debido valorarse de acuerdo con el artículo 95 del C. de P.C., indicio que armoniza con la confesión del otro grupo de herederos.

Los hijos de Ortiz Cobos con Aura Rosario Nieto, al contestar tampoco rechazaron el hecho tercero. "Al contrario, al proponer la excepción previa que denominaron PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DOMINIO DE LA PARTE DEMANDANTE asumieron que el predio de la carrera 52 (avenida 68) No. 42 B.21 sur era el que presuntamente se iba a reivindicar, más luego de indicar los linderos dijeron que era el mismo objeto de la reivindicación aunque con otros linderos y otra nomenclatura, linderos que "precisos y actualizados confesaron del modo que los expusieron (fol. 3 c.2). En los hechos de la excepción estos demandados dijeron que Ortiz Cobos había entrado en posesión quieta y pacífica y que en 1964 y 1965 empezó a construir

una bodega o depósito, posesión que ejercitó hasta su muerte. Estos demandados advirtieron que en la demanda se describe el mismo inmueble que se describe en el escrito de excepciones, aunque con otra nomenclatura y otra alinderación. Así que, nota la impugnación, unos demandados implícitamente y los otros explícitamente, por medio de representante legal y apoderado judicial, arts. 197 y 198 del C. de P.C., confesaron que primero el padre y después ellos han poseído el inmueble que se pide reivindicar, confesión que el juzgador desconoció. Trae a colación la censura párrafos de sentencias de esta Corporación en que se ha sostenido que el silencio del demandado al no contestar la demanda, implica aceptación en lo que sobre posesión afirma el demandante, de modo que la posesión y la identidad se tienen ya establecidas como lo afirma la demanda. De manera que el Tribunal pretirió la confesión implícita de unos demandados y la explícita de los otros sobre estas dos circunstancias, error de hecho del que la Corte ha dicho que esa confesión es suficiente para fundar la condena a restituir, sin que sean necesarias otras pruebas, como lo expuso en casación del 18 de julio de 1982, que citada en la del 25 de febrero de 1991 sirvió para casar un fallo del Tribunal de Manizales que pasó por alto esa confesión. Por eso sí el *ad-quem* no hubiera preterido esta confesión, habría encontrado la identidad del predio de menor extensión y la posesión que en él tienen los demandados, predio de la carrera 52 No. 42B. 21 sur, error que con la malformación de la demanda, lo condujeron a no encontrar la identidad ni la posesión por no ocupar los demandados el predio de mayor extensión de la carrera 552A No. 42 A 00, antes 42 A 10 sur. El fallador no observó que esa confesión no fue infirmada, pues tan solo se infirmó en cuanto al tiempo de la posesión.

El Tribunal, pues, pretirió la confesión, como los testimonios de Jaime Cuervo y Rodolfo Giacometto del Real, lo que llevó a su juicio a no ver la identidad y la posesión del bien raíz que el demandante depreca.

De otra parte, la confesión dicha fue corroborada por pruebas aportadas en el trámite de las excepciones previas, pruebas que ni siquiera mencionó el Tribunal, como son la prueba trasladada del ejecutivo de Rosa Elena Ortiz de Russi contra Rosa Elvira Nieto Gutiérrez, al cual se llevó copia de la sentencia del Tribunal del 30 de

junio de 1981, de la diligencia de secuestro del bien de la carrera 52 No. 42B-21 sur, en la que se identificó el inmueble por su situación y linderos, la comunicación de la Empresa de Teléfonos de Bogotá de que la línea existente en el bien está inscrita a nombre de Ortiz Cobos. Esa prueba documental -art. 254 del C. de P.C.- demuestra que en ese ejecutivo concurrio Aura Rosario Nieto vda. de Ortiz y en nombre de la sucesión de su consorte pidió el levantamiento del secuestro del terreno invocando la posesión material que tuvo el causante y tienen sus herederos, lo que si hubiera apreciado el Tribunal no lo habría dejado decir que no hay identidad y que los demandados no poseen.

8.1. Pretirió también la inspección judicial, toda vez que si el fallador menciona la inspección judicial que practicó el *a-quo*, aunque no precisa si la que incorporó en el trámite de las excepciones previas o la practicada como prueba en el proceso, es de mirar cómo en la del incidente exceptivo de entonces (fols. 77 y 73 c. 2), el juez dejó constancia de estar identificado el bien materia de la excepción, por tres costados, pero que por el lindero sur había discrepancias, pues se afirmaba que era la calle 43 mientras otros que era la calle 42B, por lo que suspendió la diligencia y ordenó a los peritos precisar el lindero sur. Tal vez por no encontrar debidamente fundado el dictamen, el juez reiteró en la continuación de la diligencia, que estaba identificado el predio por tres linderos y que el costado sur era la calle 42 B sur, dejando la observación de que la nomenclatura no presentaba el orden ascendente de norte a sur y que la vista parecía no ser oficial, en cambio en la calle 43 sur es oficial. Esto demuestra, nota la censura, porqué si hay duda en cuanto al lindero sur "que SI ES EL ENUNCIADO EN LA DEMANDA como costado sur, 42 B del bien, objeto de la reivindicación el Juez, al fallar el incidente hubiera denegado declarar la prescripción, *no por falta de identificación del mismo*, sino por no haberse probado" el tiempo de posesión. El Tribunal no vio entonces que en la primera instancia se encontraron tres linderos, y que en cuanto al cuarto, o lindero sur, dijo que estaba situado en la calle 42 B sur, con la explicación de que la discrepancia obedecía a que la nomenclatura no tenía orden ascendente de norte a sur. Si no se hubiera omitido esta prueba y las explicaciones dichas, se arribaría a que el bien de la excepción es el mismo de la reivindicación.

Unese a esos errores, como arriba lo había enunciado, que el sentenciador omitió los testimonios de Rodolfo Giacometto del Real (fols. 49 .c.2 y 74 c.1) y de Jaime Cuervo (fols. 15 v.c.2 y 77 c.1) testimonios rendidos en el incidente exceptivo y en el proceso, y que si no son suficientes para demostrar la posesión por más de veinte años, sí prueba suficientemente la identidad y la posesión. Giacometto del Real contó su conocimiento de la invasión de Ortiz Cobos al predio que hoy queda en la Avenida 68, que en 1964 o 1965 construyó una bodega en la parte de atrás y un local sobre la Avenida 68. En su versión en el proceso precisa que el predio es el de la Avenida 68 No. 42 B sur, y se refiere a los actos posesorios de construir la bodega y el local y de arrendar a Moreno parte del predio. Cuenta que se construyeron dos grandes paredes, una sobre la calle 42 B 21 sur y otra sobre la Avenida 68, empezando a encerrar con material y terminar con la bodega. Jaime Cuervo Sarmiento cuenta que la posesion la inició Ortiz como una invasión "y luego se concretó en el inmueble donde está la bodega y el local, situado en la Avenida 68 No. 42 B-21 sur".

Tampoco observó el Tribunal, continúa la impugnación, el plano No. 331/4-5 (fol. 65) "del cual se deduce" que según la nomenclatura actual, lo identifica antes como calle 42 B hoy es calle 43 de la Urbanización La Alquería.- Por dejar de ver las dichas pruebas, el Tribunal no vio que el predio está situado en "la carrera 42 B-21 Sur, en la esquina suroriental formada por la calle 42 B (en la nomenclatura definitiva, calle 43 Sur) y la Avenida 68 que el lindero Sur del inmueble lo constituye la calle 42 B mencionada o calle 43 de la nueva nomenclatura; que sobre el predio está construida una bodega y un local, todo ocupado actualmente por los demandados". Luego no siendo necesario, como lo ha expuesto la Corte, que para efectos de la identificación de un terreno sea indispensable que los linderos se puntualicen absolutamente, bastando que razonablemente se deduzca que se trata de un solo predio según sus características fundamentales, sin que tampoco sea óbice que hayan cambiado números y calles o carreras, siempre que se establezca la identidad del bien (casación del 13 de abril de 1985, publicación de la Relatoría).

8.2. Pasa enseguida la censura a demostrar los errores en lo que toca con el dominio del demandante sobre el predio materia de la reivindicacion, para sostener que a pesar de encontrar el Tribunal

demostrada la comunidad sobre el predio de mayor extensión, no halló "la ubicación de éste, como tampoco que dentro de él se encontraba el predio de menor extensión", por lo que tampoco vio que los títulos de propiedad y el certificado del Registrador se refieren a este predio.

No se percató que en la diligencia de inspección que el fallador cita (fols. 78 y ss. c. 1), el juez de primer grado tras considerar los documentos que le aportó el demandante, que consideró conducentes al tenor del artículo 252 del C. de P.C., para clarificar los linderos de los terrenos procedió a identificar el de la carrera 52, hoy Avenida 68, No. 42 B 21 sur. que calificó como "especial", así como el de mayor extensión que recorrió por sus linderos con asesoría de los peritos. La censura copia la constancia que el *a-quo* dejó en la diligencia, relativa a que según la comunicación del Departamento Administrativo de Catastro Distrital, se dice que el predio integrado por los lotes 8, 9, 10 y 11 de la manzana "A" de la Urbanizacion La Alquería de la Fragua figura con la nomenclatura urbana carrera 52 A No. 42-50 sur, antes carrera 52 A No. 42 A-10, con cédula Catastral 10-43, "aclara D43 S52-7"; que conforme al plano aprobado el 25 de septiembre de 1960 del Departamento Administrativo de Catastro Distrital de Alquería de la Fragua, los lotes 8, 9, 10 y 11 (predio de mayor extensión) entre las carreras 52A y Avenida 68. El plano de 1983 y el de 1985, alude al inmueble de la reivindicación; que el juez recorrió el predio encontrando que conforme con la escritura 2357 del 7 de julio de 1984, el costado sur colinda con la bodega o terrenos de los vendedores, "objeto de la reivindicación". Después el juez recorrió el globo general. Aunque el Tribunal estimó que en principio esta prueba identificaba los predios "no le dio valor alguno", que equivale a preterirla, porque las longitudes de los linderos no coinciden con las de la demanda y porque el lindero sur es la calle 42 y no la 42 B. primero se debe a un nuevo error de hecho frente a la demanda y a la escritura 640 del 26 de febrero de 1981 de la Notaría 7a. de Bogotá, pues en esas pruebas no se dice que las longitudes sean exactas, sino que fueron aproximadas. Luego el sentenciador las malforma haciéndoles decir lo que no dicen. Comparadas las medidas que en ellas se indican con las encontradas por el perito en la inspección judicial, se ve que son aproximadas. El sur del predio especial en la demanda es de 37 metros y en la inspección de 41, 50 metros, números aproximados. Así

ocurre con los otros linderos. Que el lindero sur del predio de mayor extensión es la calle 42 y no la calle 42B, es deducción producto de otro error protuberante, por atenerse el fallador a la constancia que al final de la diligencia dejó el juez, "en la cual incurrió en error mecanográfico" pues al identificar el lote de menor extensión el juez señaló el lindero sur del predio especial, que en parte es el mismo del de mayor extensión, como la calle 42 B, calle que aparece en algunas de las pruebas que valoró el juez, como la nota enviada por el Director del Departamento Administrativo Catastral, según el cual el predio de mayor extensión fue segregado de los lotes 8, 9, 10 y 11 de la manzana "A" de Urbanizaciones de La Alquería de la Fragua, y el plano levantado por esa urbanización, de los cuales "aparece nítidamente que el lindero Sur del predio de mayor extensión es la calle 42 B, el mismo que reconocido en la inspección judicial como el lindero Sur del predio especial o de menor extensión".

Según el artículo 243 del C. de P.C., con la inspección judicial pueden concurrir otras pruebas que, conservando su independencia, sirven para el objeto de la inspección. Al cercenar ésta el Tribunal no pudo concluir que el lindero sur del predio de mayor extensión es la calle 42B. Pretirió también el dictamen pericial practicado en la segunda instancia (fols. 71 y ss. c. 3), ya que no obstante no ser aclarado como lo pidió quien solicitó la aclaración, meridianamente dice que el predio identificado de mayor extensión tiene como lindero sur la calle 42 B y al identificar el de menor extensión dicen los peritos que aunque concuerdan los linderos no es la misma, pues ésta es la Avenida 68 No. 42 B 21 sur, que los demandados ocupan. Dejó de ver el plano que utilizaron los expertos (fol. 74 c.1), que claramente señala la ubicación del de mayor extensión, comprendido entre la calle 42 y la calle 42 B sur y la carrera 52 A y la Avenida 68, lo que concuerda con la demanda. Señala así mismo la ubicación del de menor extension, en la Avenida 68 No. 42 B - 21 sur, observando que el lindero sur de ambos predios coinciden, como se ve además en el plano del folio 153 del cuaderno 1. Allí los peritos del Departamento Administrativo de Catastro "achuriaron" el predio materia de la reivindicación y fijaron como lindero sur la calle 42 B.

8.3. Además de los errores denunciados, que aparecen de bulto, que surgen de la simple lectura de las pruebas mencionadas, el

Tribunal incurrió en estos otros errores, evidentes también y trascendentales:

Pretirió los documentos que el apoderado judicial del demandante le adujo en la inspección del 22 de abril de 1986, pasando inadvertida la nota del 1o. de julio de 1983 del Director del Departamento Administrativo de Catastro Distrital, que dice que el predio conformado por los lotes 8, 9, 10 y 11 de la manzana "A" de la Urbanización La Alquería de la Fragua se segregó del predio de la carrera 52 A No. 42 A-10 sur que coincide con el enunciado en la escritura 5666 del 19 de noviembre de 1979 de la Notaría 7a. de Bogotá, por lo que Justo Gabriel Subieta Sarmiento vendió el de mayor extensión a Rafael Uribe Peralta, prueba omitida (fol. 102 c.1).

Pasó por alto las escrituras 3260 del 5 de diciembre de 1950 de la Notaría 6a. de Bogotá (fol. 92 c.1), la 2149 del 1o. de junio de 1952 de la Notaría 7a. de Bogotá (fol. 92 c.1); la 4168 del 2 de agosto de 1974 de la Notaría 5a. (fol. 99 c.1); la 6566 del 19 de noviembre de 1979 (fol. 102 c.1) y la 640 del 26 de febrero de 1981 (fol. 69 c.1).

Omitió el certificado del Registrador (fols. 84 c.2 y 68 c.3) que se contrae a la tradición del inmueble por tiempo anterior al en que los demandados confiesan poseer.

Al omitir esas pruebas, acudió el Tribunal a la pericia rendida en el proceso en primera instancia, incurriendo en evidentes errores de hecho. Dijo, en efecto, el *ad-quem*, relieva la censura, que el peritaje practicado en primera instancia no arroja ninguna luz en torno a la identificación del predio de mayor extensión, por cuanto el perito se contrae a que no lo reconoció con medidas ni localización, y que tampoco sirve para esa finalidad el concepto del jefe de la División de Ingeniería y Cálculo del Departamento Administrativo de Catastro Distrital, y que con él tampoco se establece el error grave de la peritación. A esas razones del Tribunal, arguye la impugnación, cabe observar que Raúl Enrique Bru Angulo, técnico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, designado para auxiliar al juez de primera instancia en la inspección judicial, con fundamento en el artículo 243 del C. de P.C., en el dictamen (fol. 123 c.1) dice que comparó los linderos medidos el día de la diligencia con los del folio 11 y concluyó "que no son los

mismos enunciados en el folio 11 de la demanda", pero, nota la censura, no explica los motivos de su conclusión, como lo ordena el citado artículo 243. Al referirse el perito si el predio de menor extensión está dentro del de mayor, expuso que el día de la diligencia no reconoció con medidas ni con localizacion el de mayor extensión, la manzana "A" y el lote 7, según la escritura 640, afirmación contraria, dice la objeción, a la que hace el juez en el acta de la inspección cuando consta que recorrió los linderos en asesoría del perito quien midió las extensiones que en dicha acta se indican. Luego al afirmar el perito que no reconoció con medidas ni localización el lote de terreno mayor, contradice lo afirmado por el juez, lo que se erige en una premisa falsa de su dictamen. Sería suficiente que el juzgador hubiera visto este aspecto para concluir que el dictamen partió de una equivocación que vicia el concepto. Para deducir que hubo error grave en la prueba pericial, agrega la censura, el fallador echó mano no de un técnico sino de dos: Jairo Ruiz Figueredo y Germán Antonio Rodríguez Florez (fols. 154 y 155 c.1), pero malformó esa prueba pues dijo que nada aportaba a la identificación del lote de terreno grande y por tanto no servía para establecer si hubo error grave, conclusiones que riñen con la objetividad del medio, ya que dicho dictamen, acompañado del plano respectivo (fol. 153 c.1), asegura que analizada la cartografía del sector y efectuado el montaje cartográfico con base en el plano de loteo de regularización de Alquería de la Fragua y las fotografías aéreas tomadas en abril de 1977, se saca como conclusión que el predio en que se hizo la visita hace parte del lote 8 de la cartografía antigua de Alquería de la Fragua, lo que, nota la censura, coincide con el informe del Catastro del 1o. de julio de 1983 (fol. 81 c.1), que valoró el juez de primera instancia en la inspección judicial, donde claramente de que el predio con cédula catastral D 43 S-5262 y nomenclatura urbana actual carrera 52 A No. 42 A-10 sur, figuró antes como carrera 52 A No. 42 A-00 sur con escritura de adquisición 6.565 del 19 de noviembre de 1979 de la Notaría 7a., o sea por la que Rafael Uribe Peralta adquirió el predio mayor por los linderos allí indicados, parte segregada de lo que antes fueron los lotes 8, 9, 10 y 11 de la manzana "A" de la mentada urbanización. Esta prueba la ignoró el Tribunal y por eso no encontró la localización del predio mayor.

No es posible, razona la censura, como lo dicen los peritos, que coinciden exactamente con las cédulas catastrales los predios que han sido materia de segregaciones en sectores de gran desarrollo y de pla-

nes viales, pero es "evidente que la localización y ubicación del predio de menor extensión dentro del de mayor extensión, no estableció debidamente dentro de la manzana catastral que aparece en el plano (fl. 153 c. No. 1) que junto con la anterior prueba fue omitida por el Tribunal". Luego si el primer dictamen del técnico (fol. 123) parte de un supuesto falso, incurrió en error grave al arribar a la falta de identificación de los predios, amén de su infundamentación, de manera que no era prueba idónea en orden a la identificación, "concluida implícitamente por el Tribunal". Las apreciaciones de pruebas mal formadas y la omisión de otras por el *ad-quem*, quien expuso de contera la motivación, claridad y precisión del primer dictamen, amén del desconocimiento de pruebas que sí demostraban la identidad, arrastraron el juicio a la falta de identificación de los predios, mayor y menor, y éstos desvíos al desconocimiento del apoyo fáctico de la pretensión.

8.4. Por añadidura, prosigue la acusación, el Tribunal desconoció estas otras probanzas: el dictamen pericial rendido por los técnicos Jairo Ruiz Figueredo y Germán Antonio Rodríguez Florez, según el cual el predio descrito en la escritura 640 corresponde a una parte del lote 8 de la manzana "A" del antiguo loteo de la Alquería de la Fragua; el plano aportado por estos peritos que señala que el predio está en la calle 42 sur (por el norte) y la calle 42 B sur (lindero sur), siendo la esquina sur-oriental la que da contra la carrera 52 o Avenida 68 B el lugar por los peritos "achurado" donde se encuentra el predio menor (fol. 153 c. 1); el informe del Catastro del 1o. de julio de 1993 acerca de la segregación del predio grande otro de mayor extensión situado en la antigua Alquería de la Fragua; la inspección judicial del 22 de abril de 1986 (fol. 80v. c.1) en la que se recorrieron los linderos del predio, que armonizan con los señalados en las escrituras y con los documentos que en esa diligencia tuvo en cuenta el juez, así como los indicados en la demanda y con los señalados en los planos "y demás pruebas antes aludidas".

En síntesis, remata la acusación, la falta de estimar unas pruebas sobre la identificación del predio de mayor extensión, la malformación de otras como el dictamen del que supuso la fundamentación, claridad y precisión, el desconocimiento de las que demuestran la identificación, condujeron al juzgador a no encontrar el dominio del

predio menor. Esos errores, además de evidentes, son trascendentes como que al no cometerlos se habría llegado a que la comunidad es la propietaria "del inmueble" que poseen los demandados y las pretensiones saldrían avantes. Por eso la sentencia quebrantó las normas enantes especificadas y de ahí que debe casarse y en sede de instancia proferir "la que por Ley corresponda".

Consideraciones de la corte

9. La jurisprudencia, con fundamento en la noción que da el Código Civil sobre la *pretensión de dominio o reivindicatoria* (art. 946 del C.C.), como de las disposiciones que la regulan (arts. 947, 948, 949, 950, 952), no ha cejado en sostener que *cuatro son los elementos que la estructuran, sin cuya concurrencia deviene en improcedente, pues la no presencia en la litis de cualquiera de ellos conduce incuestionablemente a su fracaso.*

Los presupuestos son: a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión en el demandado; c) singularidad o cuota determinada de cosa singular; y d) identidad entre la cosa pretendida por el demandante y la poseída por el demandado.

9.1. En lo que atañe al último de los requisitos enunciados, es indispensable que también se acredite satisfactoriamente, porque tratándose de hacer efectivo el derecho y más concretamente el atributo de persecusión, ha de saberse con absoluta certeza cuál es el bien sobre el cual recae, porque si el objeto poseído por el demandado es diferente del reclamado por el actor, en tal evento dicen la doctrina y la jurisprudencia que "El derecho no ha sido violado y el reo no está llamado a responder" (Cas. Civ. 27 de abril de 1958 LXXX, 84; 31 de marzo de 1968 y 12 de junio de 1978, aún no publicadas).

El presupuesto identidad, de trascendental importancia en los procesos reivindicatorios, estriba en que el bien material que reclama el demandante y se individualiza en los títulos por él aportados, resulte ser el mismo que posee el demandado y el mismo a que aluden los títulos invocados por el actor. En este punto ha sostenido reiteradamente la Corte: "La identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa

la reivindicación, no solamente debe ser la misma poseída por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión" (Cas. Civ. 30 de abril de 1963, CII, 23; 18 de mayo de 1965 CXI y XCII, 101; 2 de noviembre de 1966; 6 de abril de 1967 y 13 de abril de 1985 aún no publicada).

Como refiriéndose a la identificación de predios, en juicios reivindicatorios, no se exige una prueba específica, aunque la inspección judicial es la más adecuada, es de advertir que ese resultado también puede conseguirse por medio de otras pruebas, verbigracia confesión, declaración de testigos, contenido de escritura, etc. (Cas. Civ. del 18 de mayo de 1965 G.J. CXI, pág. 101).

9.2. Tocando con este elemento ha precisado la Corporación:

"Identidad del predio. No es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; basta que razonablemente se trate del mismo predio. No debe confundirse deslinde y amojonamiento con reivindicación.

"Ya lo tiene decidido la Corte de casación datada el 27 de abril de 1955, cuando dijo: 'Si se identifica el inmueble descrito en la demanda de reivindicación, con el poseído por el demandado y los linderos de la demanda son los mismos que trae el título de propiedad del actor, no hay nada que objetar en materia de identidad del bien, como elemento de la reivindicación.'

'Para abundar es conveniente traer a colación que' queda al abrigo de cualquier duda que para hablar de identidad del fundo reivindicado no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno... basta que razonablemente se trate del mismo predio según sus características fundamentales. No es posible, en efecto, confundir deslinde y amojonamiento con la reivindicación... La cuestión de límites no es problema entre reivindicante y poseedor, sino que se proyecta como es obvio, sobre los dueños de los predios vecinos" (Cas. del 11 de junio de 1965, G.J. No. T 111 y 112, pág. 155.).

10. En el presente caso, el Tribunal, tras aludir a la prueba documental que presentó el actor para acreditar su legitimación en la causa, consignar los linderos del inmueble sobre el cual se configuró la comunidad (Cra. 52 A No. 42 A 10 Sur, hoy 42-00 de la misma carrera) y la que verificó el juzgado de conocimiento en la diligencia de inspección judicial, que se practicó sobre él, indicar por qué la alinderación que se señala en la escritura No. 640 no coincide con la que verificó el juzgado al globo general, alude a la prueba pericial producida en primera instancia, señalar que el concepto que rindió el Jefe de la División de Ingeniería y Cálculo del Departamento Administrativo de Catastro Distrital, nada aporta respecto a la identificación del lote de mayor extensión, destacar que la prueba pericial practicada en segunda instancia no permite establecer la verdadera identidad del predio de mayor extensión y que el "inmueble que se pretende reivindicar, al decir de los peritos, o sea el ubicado en la cra. 52 No. 42 A-00 no está ocupado por los demandados por el que éstos tenían es del de la Avenida 68 B. 21 Sur", concluyó: "No existe la prueba suficiente que dé certeza sobre la identidad del predio que se trata de reivindicar, ni de la ubicación del predio de mayor extensión que lo contiene. A esta conclusión llegó el *a quo*, y por tanto, su decisión no puede ser objeto de rectificación, siendo suficiente lo expuesto para confirmar la sentencia (fls. 95 y 96 c. No. 3).

11. La censura acusa la sentencia proferida por el Tribunal de infringir indirectamente, a causa de yerros de apreciación probatoria, los artículos 669, 762, 768, 946, 947, 949, 950, 961, 962, 963, 964 y 969 del Código Civil, por falta de aplicación.

En este orden de ideas, la Corte encuentra que en realidad de verdad el *ad-quem* incurrió en el error de hecho que le endilga la censura en la apreciación de la diligencia de inspección judicial que se practicó sobre el predio que es objeto del presente proceso, ya que no vio de su contenido que la finca que reclama en reivindicación la parte actora es la misma que está siendo poseída por los demandados y la misma a que aluden los títulos invocados por aquella, ha de seguirse que el fallo acusado debe quebrarse para darle paso al estudio de los demás elementos que estructuran la acción reivindicatoria.

II.1. Al efecto:

En el acta de inspección judicial del 22 de abril de 1986 (fls. 79 y 80 c. No. 1), luego de dejarse constancia de las personas que intervenían en el acto, de los documentos que presentó el apodreado de la parte actora para facilitar la identificación de los predios; de la objeción que formuló el apoderado de la parte demandada al documento expedido por el Departamento Administrativo de Catastro, de lo dicho por el *a-quo* acerca de esta objeción, se consigna textualmente lo que sigue: "En tales circunstancias y sin que se pueda decir aún que este despacho haya calificado como pruebas los documentos que se acompañaron y se ordenaron adjuntar, se procede a realizar *el recorrido necesario* para identificar el inmueble en apoyo de dicha documentación y demás elementos que sean necesarios para la perfecta identificación del inmueble. Tomamos en primer lugar la comunicación del Depto., Administrativo de Catastro Distrital de fecha 1o. de julio de 1983 y dirigida al Dr. Guillermo Bohórquez Franco, firmada por el Director del Departamento de Catastro Rafael Uribe Peralta. Allí se dice que los se corrige, que el predio conformado por los lotes números 8, 9, 10 y 11 de la manzana "A" de la Urbanización Alquería de la Fragua, figura con la nomenclatura urbana -Cra. 52 A. No. 42-50 Sur, antes Cra. 52 No. 42 A. 10, asignándose la Cédula Catastral 1043, se aclara: D43552-7, exonerándonos igualmente del plano elaborado y aprobado en 25 de septiembre de 1960 del Departamento Administrativo de Catastro Distrital de Alquerías de la Fragua, *encontramos los lotes* números 8, 9, 10 y 11, entre las carreras 52 A y Avenida 68. Igualmente el plano de 1983 que se nos pone de presente sobre la parte de la urbanización y el plano de 1985, también sobre parte de la misma urbanización, *encontramos el inmueble objeto de la reivindicación* que se indica por la parte demandante en esta diligencia y cuya nomenclatura corresponde a los números 42 B 21 y 42 B 23 Sur de la Avenida 68, nomenclatura provisional según afirmación de la parte demandante, no encontrándose exactamente dentro de este lugar la nomenclatura dada en la demanda o sea la 42 A 10 de la Cra. 52 A Sur. Seguidamente se *procedió a recorrer el terreno* correspondiente al globo de terreno, que se pretende reivindicar, es decir, al especial, pudiendo establecer los siguientes linderos: Por el Sur; con la calle 42 B Sur, en 41, 50 metros; Por el Oriente: en 12.95 con la Avenida 68, antes carrera 52; Por el Occidente: en 12 metros, se corri-

ge, en 12.95 metros, con propiedades actualmente del señor José Ignacio Losada, quien estando presente se identificó con la c.c. 129.310 de Bogotá y que según certificado del Registrador el predio le fue vendido por la comunidad que hoy instaura esta acción. El señor Losada exhibió documentos privados donde aparece la venta de unas mejoras construidas sobre dicho lote, inmueble marcado con el No. 42 A-26 Sur de la Cra. 52 A; por el Norte con el inmueble marcado con el No. 42 B 19 de la Cra. 52 Sur o Avenida 68 de Bogotá y que según escritura que presentó la señora MARIA NELLY VELASCO DE PADILLA, cedulada bajo el número 23'804,796 de Otanche (Boy.) dicho mueble (sic) fue adquirido por RAFAEL URIBE PERALTA Y OTROS, mediante escritura No. 2357 del 7 de julio de 1984. En esta escritura consta que por el Sur colinda con terrenos de los vendedores, es decir con la bodega objeto de la reivindicación. Seguidamente se *procedió a recorrer el globo de terreno general así:* por el Norte: Con predios del Edis, en una extensión de 81.00 metros; por el Sur en 75.20 mtrs, con la calle 42 Sur; por el Occidente: Con la Cra. 52 A -en 44.10 mtrs; y por el Oriente: Con la Avenida 68, en 40.75 mtrs. El anterior recorrido se hizo con la asesoría del perito designado quien hizo la medición de las extensiones dadas anteriormente y le indicó al Juzgado que las nomenclaturas de estos lotes de este sector no corresponden a la numeración y nomenclatura que da el Instituto Geográfico Agustín Codazzi... En este estado y por lo avanzado de la hora se suspende para continuarla en día y hora que señala el juzgado por auto separado" (rayados de la Corte). No obstante lo anterior, no consta en el proceso que dicha diligencia se hubiera continuado.

11.2. Conforme con lo expresado en la diligencia de inspección que se deja transcrita y a la cual concurrió el Dr. Raúl Enrique Bru Angulo, perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se halla que el *a-quo* localizó e identificó tanto el globo de terreno general que se describe en la demanda, como la franja de terreno que es objeto de la presente reivindicación, ya que no otra inferencia se puede sacar cuando con vista en la comunicación del Departamento Administrativo de Catastro Distrital del 1o. de julio de 1983 (fol. 81) y el plano aprobado el 25 de septiembre de 1960 de la misma entidad, expresa: "Encontramos los lotes números 8, 9, 10 y 11 entre carreras 52 A y Avenida 68". al igual que "En el plano de 1985, que se nos pone de presente sobre parte de la urbanización y el plano

de 1985. Encontramos el inmueble objeto de la reivindicación que se indica por la parte demandante en esta diligencia y cuya nomenclatura corresponde a los números 42 B. 21 Sur y 42 B. 23 Sur de la Avenida -68, nomenclatura provisional según afirmación de la parte demandante".

Del mismo modo, cuando sentado este punto de vista, consigna el acta "se procedió a recorrer el terreno correspondiente al bloque de terreno que se pretende reivindicar, es decir al especial", estableciendo que sus linderos son los que se relacionan en el acta. Y también cuando anota que "se procedió a recorrer el globo de terreno general, por sus linderos", precisando que estos son los que se dejan consignados (fl. 80 c.1).

Entonces, como una ligera labor de parangón entre los linderos que se citaron en el libelo de demanda (pretensión primera) y los que constató el *a-quo* en la diligencia de inspección que se examina, pone al descubierto que la franja de terreno que es objeto de reivindicación fue debidamente identificada a través del medio de convicción señalado, es de lógica concluir que al no haber procedido así el *ad-quem*, incurrió en el yerro de hecho que le endilga la censura.

11.3. Para el efecto cabe amén precisar:

El actor concreta en su demanda introductoria que los linderos de la franja de la presente acción de dominio, son los siguientes:

Norte: en 33 metros aproximadamente con propiedades de la misma comunidad.

Sur: Con el lote No. 7 de la manzana A hoy Calle 42 B Sur, en 37 metros aproximadamente.

Por el Oriente: en 12 metros aproximadamente con la Avenida 68 o carrera 52 de Bogotá;

Occidente: en 12 metros aproximadamente, con propiedades de lamisma comunidad.

El *a-quo* en la diligencia de inspección, judicial consigna estos linderos:

Norte: Con el inmueble marcado con el No. 42 B - 19 de la Cra. 52 Sur o Avenida 68 de Bogotá y que según escritura que presentó María Nelly Velásquez de Padilla dicho mueble (sic) fue adquirido de Rafael Uribe Peralta y otros, mediante escritura No. 2357 del 7 de julio de 1984.

Sur: Con la calle 42 B Sur, en 41.50 metros aproximadamente.

Oriente: En 12.95 con la avenida 68, antes Cra. 52.

Occidente: En 12.95 metros con propiedades actualmente del señor José Ignacio Losada, quien estando presente se identificó con la c.c. No. 129.310 y que según certificado del Registrador el predio le fue vendido por la comunidad que hoy instaura la acción.

11.4. En relación con el lindero Norte, no hay confusión alguna por las siguientes razones:

a) El límite del costado norte lo es con propiedad de la comunidad. Quien atendió la diligencia por este costado manifestó que el inmueble contiguo lo adquirió de Rafael Uribe Peralta y otros mediante escritura pública No. 2357 del 7 de julio de 1984, y como se observa, la comunidad para la cual se demanda en reivindicación está conformada por Rafael uribe, Félix Amiro Gutiérrez; y Pedro Pablo Moreno; b) Conforme al plano elaborado y aprobado el 25 de septiembre de 1960 del Departamento Administrativo de Catastro (fl. 90) los lotes números 8, 9, 10 y 11 están entre las carreras 52 A y Avenida 68. Por el lindero norte el inmueble a reivindicar limita con el No. 42 B 19 Sur de la Cra. 52. Sur o Avenida 68 de Bogotá; c) En escritura citada se advierte que por el Sur colinda con terrenos de los vendedores, es decir anota el *a-quo*, con la bodega objeto de reivindicación.

Es cierto que hay una diferencia en metros por dos de los costados, diferencia que no es trascendente para la debida identificación del predio, como ya lo expuso la Corporación en jurisprudencia que

se citó al comienzo de esta providencia, pues no impide la identificación de lo que se reclama.

12. Siguiendo, la descripción que se hace en la demanda, los linderos generales del predio de mayor extensión, son los siguientes:

Norte, en longitud aproximada de 82.50 metros, con propiedades del mismo vendedor y que fueron enajenados a la Empresa Distrital de Servicios Públicos "Edis".

Sur, en longitud de 78.52 aproximadamente, con el lote número siete de la manzana "A" hoy calle 42 B Sur.

Occidente, en 37 metros aproximadamente, con la Avenida Barranquilla o Cra. 52 A y

Por el Oriente, en longitud aproximada de 37 metros, con la Cra. 52 y la llamada Avenida 68.

El acta de inspección presenta estos linderos:

Sur, en 75.20 metros con la calle 42 Sur.

Occidente, con la avenida 68 en 40.75 metros.

Se afirma que este globo de terreno forma parte de otro de mayor extensión, identificado con el número 42A 10 Sur de la Cra. 52, hoy con el número 42 A.00 de la Cra. 52 A Sur.

La labor de cotejo muestra a las claras que hay identidad entre uno y otro bien, esto es el indicado en la demanda como de mayor extensión y el que fue objeto de examen judicial, luego la identidad que exige la ley está cumplida.

12.1. Es evidente que en la demanda se dice que el inmueble de mayor extensión linda por el sur con el lote No. 7 de la manzana A, hoy calle 42 B Sur; y en la inspección judicial se consigna que por este costado linda con la calle 42 A. Sur. Empero como se advierte que en la cita de este lindero el *a-quo* incurrió en yerro mecanográfico, ya

que si el lindero Sur del predio o franja materia del proceso lo es la calle 42 B Sur, en extensión de 41.50 metros, el predio de mayor extensión por este costado tiene una extensión superior que la del primero, es claro que el lindero no es la calle 42 B Sur y no la calle 42 como equivocadamente se anotó. Por lo demás, el plano que obra en el folio 90 señala que el lindero sur del predio de mayor extensión es la calle 42 B.

12.2. Es claro que la nomenclatura conforma uno de los elementos que concurren a la identificación de un predio o bloque de terreno. En este caso, la localización de los números 42 A 10 Sur de la Carrera 52 A. o 42 A. 00 de la Carrera 52 A. Sur. Pero como la identidad de un bien admite diversos puntos de referencia, como lo son, entre otros, los linderos, la ubicación del predio, el nombre del paraje, tiene que aceptarse que la falta del primero se puede surtir con los segundos.

13. Siendo así las cosas, ha de seguirse que como, de un lado, la descripción de los predios de mayor y de menor extensión señalada en la demanda coincide con la que observó el juzgado en los predios que fueron objeto de examen judicial y, de otro, hay puntos de referencia que conducen a concluir que la ubicación del bien sí corresponde a la señalada en la demanda, como lo son el nombre de la urbanización donde está situado el predio de mayor extensión, la información que suministra el Departamento Administrativo de Catastro Distrital acerca de la nomenclatura que se le asignó a los lotes números 8, 9, 10 y 11 de la manzana "A" de la Urbanización La Alquería de la Fragua (fl. 81 c.1) y lo expresado en las escrituras públicas que se acompañaron como prueba del dominio que se reclama, a partir de la No. 3262 del 5 de diciembre de 1956 (fol. 92 c.1), tiene que admitirse que los predios de mayor y menor exensión están debidamente identificados en el proceso.

13.1. Reza el numeral 7o. del artículo 246 del C. de P.C. "Concluida o suspendida la inspección, se redactará y firmará el acta como lo dispone el artículo 109, en la cual se *especificarán* las personas, *cosas* o hechos examinados, *los resultados* de lo percibido por el Juez, *las constancias* que las partes quieran dejar y que el juez estime pertinente" (rayados de la Sala). En el *sub lite* leída con deteni-

miento el acta suscrita no consta que en el desarrollo de la diligencia la parte demandada hubiese formulado objeción a la identificación que en ella se describe (manifestando por ejemplo que ésta no se practicó en el inmueble perseguido por el demandante, o que la ubicación no corresponde a la señalada en el acta). Tampoco que hubiese afirmado que los hechos observados por el juez no correspondían a la realidad descrita, ni menos expresado que la nomenclatura provisional asignada a la franja de terreno discutida, era distinta a la que indicó el juez.

De lo dicho se infiere que como la parte demandada tuvo la facultad de controvertir, o por lo menos de disentir acerca de la identificación de los inmuebles que fueron objeto de examen judicial, explicando en el desarrollo de la diligencia las circunstancias o motivos de su desacuerdo en relación con la descripción que hizo el *a-quo* de los inmuebles, lo cual no hizo, resulta obvio que aquí el silencio implica una aceptación tácita de la situación que describió el juez en el acta que se analiza.

Pero es más, una lectura integral del acta permite suponer que en el momento de su práctica el *a-quo* confrontó los planos y demás documentos que se le presentaron con la topografía del terreno y que luego de encontrar puntos de coincidencia entre unos y otro procedió a la identificación, no solo de la franja de terreno que se reclama en reivindicación, sino del predio de mayor extensión en que éste se encontraba comprendido. De lo contrario, bien por su propia iniciativa, ya a requerimiento de las partes (utilizando la facultad prevista en el numeral 7o. del artículo 246 del C. de P.C.) o por mediación del perito concurrente (en el evento de que éste hubiese manifestado que la documentación que tenía a la vista no reportaba toda la información necesaria para llevar a cabo la plena identificación de los inmuebles) no hubiese llevado a término tal diligencia, ni menos hecho la descripción de linderos que en el acta se contienen.

Recuérdase que el acta de inspección judicial en cuanto a las afirmaciones que hace el juez constituyen elementos fundamentales para llegar a una conclusión cierta, máxime cuando, se repite, ésta no fue controvertida.

Decía la jurisprudencia en vigencia de la ley 105 de 1931, creando principio que hoy guarda actualidad:

"El acta de inspección ocular hace plena prueba respecto de los hechos y circunstancias observadas por el Juez; pero esto ha de entenderse únicamente en el caso de que las conclusiones o constancias consignadas en este documento, sean el resultado de las apreciaciones personales y directas del Juez por las exterioridades de la cosa inspeccionada, pues si para la apreciación de esos hechos y circunstancias son necesarias o convenientes conocimientos especiales, la eficacia de esa prueba está subordinada a la del dictamen de peritos cuya intervención es indispensable..." (Cas. 12 abril de 1934, G.J. No. 1888, pág. 317).

13.2. A lo dicho debe aunarse que la identificación en cita, la complementar. de un lado la conducta que asumió la representante legal de los mejores Julio César y Piedad Rocío Ortiz Nieto, herederos del causante Julio Vicente Ortiz, y la posición que tomó Aurora Rosa Nieto viuda de Ortiz, representante legal de Yannett Patricia, Nury Raquel y Marlen Alexander Ortiz Nieto, al dar respuesta al libelo introductorio.

En efecto, el hecho 3o. de la demanda está consignado en los términos que siguen:

"A mediados del año 1968 el señor Julio Vicente Ortiz Cobos, entró a poseer el inmueble, de mala fe, pues lo hizo sin justo título y en forma abusiva. Desde entonces lo estuvo usufructuando hasta el momento de su muerte, después de la cual la posesión pasó a sus herederos que en este momento lo son los menores Julio César y Piedad Rocío Ortiz Nieto y Yanett Patricia, Nury Raquel y Marlen Alexander Ortiz Nieto, quienes respectivamente se hallan representados por sus madres doña Rosa Elvira Nieto Gutiérrez y Aura Rosario Nieto vda. de Ortiz. Estos herederos se encuentran debidamente reconocidos dentro del proceso de sucesión de su difunto padre, conforme se acredita con las copias que se acompañan a esta demanda".

La primera de las citadas al contestar la demanda (fl. 24-25 c.1) manifestó:

"Al hecho tercero, no es cierto como está relatado. Debe probarse".

Y como excepción de fondo propuso la que llamó "Falta de identidad física del predio materia de reivindicación".

Conforme al artículo 92 del C. de P.C., la contestación de la demanda contendrá:

"... 2 Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten y los que se niegan. En caso de no constarle un hecho, el demandado deberá manifestarlo así" (rayado fuera de texto).

"No contestar la demanda en proceso de reivindicación o guardar silencio sobre el hecho de la posesión atribuida al demandado, y sobre la identidad de los bienes reivindicados con los que se dice que éste posee, comporta aceptación por parte del demandado de estos dos elementos axiológicos de la acción de dominio; posesión en el demandado e identidad entre lo que éste posee y lo que se reivindica. Sobre este aspecto véanse las sentencias del 9 de junio de 1964 G.J. CVII 263; 30 de abril de 1960 G.J. XCII, 466, 11 de junio de 1965 G.J. CXI y CXII, 146 y marzo de 1967 (sin publicar).

En el caso de que se trata, las demandadas a quienes se alude, NO NIEGAN ROTUNDAMENTE ser poseedoras del inmueble materia de la pretensión, ya que si bien no aceptan tal calidad, por la forma como está relatado el hecho 3o. de la demanda, de su respuesta hay que inferir que implícitamente aceptan en parte la calidad de poseedoras que se les señala en la demanda.

El artículo 92 del C. de P.C. en la parte que se transcribe, exige una respuesta concreta respecto de los hechos de la demanda. Por ende en esta clase de asuntos debe específicamente responderse por el demandado si es o no poseedor de la cosa que se le disputa, por razón de que es esta la calidad en virtud de la cual se le llama al proceso. De modo que si esa condición no la tiene, DEBE NEGARLA expresamente como lo exige el artículo 92 citado. No hacerlo comporta aceptación de la posesión e identidad del bien, conforme con la jurisprudencia nacional.

Respecto de la excepción de fondo y que denominó "falta de identidad física del predio materia de reivindicación", es de precisar que por no reunir la respuesta al hecho 3o. de la demanda las exigencias legales atrás indicadas, hay que inferir que están probados los presupuestos de posesión e identidad del bien, esta inferencia descarta de suyo toda significación jurídica al referido medio de defensa.

Tiénese entonces que por este otro aspecto la identidad del bien discutido resulta satisfecha.

Aura Rosario Nieto vda. de Ortiz, en la calidad en que se le cita responde al hecho tercero: "*Es cierto, pero solo parcialmente.* Aclaro y agrego: Julio Vicente Ortiz Cobos entró en posesión pacífica, tranquila, pública y reiterada del inmueble situado en la Cra. 52 (Avenida 68 No. 42 B 21 Sur) Bogotá a fines de 1969 la cual creció sin oposición de nadie hasta su muerte. La posesión sobre tal bien ha continuado en cabeza de sus herederos.

"El inmueble tiene la siguiente alinderación: Norte, en 37 metros aproximadamente, con predio que es o fue de Ernesto Padilla; Sur en 40 mtrs aproximadamente con la calle 43 Sur; Oriente: en 13 mtrs aproximadamente con la carrera 52 (Avenida 68); Occidente, en línea quebrada en 5 mtrs aproximadamente, con propiedad que es o fue de Argemiro Murillo y en 8 mtrs aproximadamente, con propiedad que es o fue de Lisandro Benavides (f. 39 c.1).

Del mismo modo invocó como previa la excepción de PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DOMINIO respecto del inmueble situado en la Cra. 52 (Avenida 68) No. 42 B 21 Sur de Bogotá que presuntamente es el predio que se pretende reivindicar, con fundamento en la posesión que ejerció sobre el bien Julio Vicente Ortiz a partir del año de 1959.

Sobre este medio de defensa se precisa:

Es indiscutible que el inmueble a que hacen referencia las demandadas en la excepción previa que proponen, no resulta ser el mismo a que el libelo de demanda se contrae, ya que una simle confrontación de linderos así permite deducirlo. No obstante esa diferencia, hay que

inferir que la excepción invocada por el extremo pasivo, hace referencia al mismo inmueble objeto de la litis, ya que no es admisible que propusieran una excepción en relación con un fundo diferente al que es materia del litigio. Un principio de lógica indica que no podían proponer un medio de defensa sobre un bien que no fuera materia de pretensiones procesales, por razón de que si no fuera el mismo inmueble les bastaría una simple negación de ese derecho.

Dicho de otra manera. Si el demandado excepciona y la excepción es un medio de enervar el derecho del demandante, resulta claro que tal excepción se refiere al mismo bien materia de la acción de dominio.

"La excepción en el derecho ritual tiene dicho la Corporación -constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa más no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero, y por lo mismo, la acción. La excepción, es pues, siempre autónoma de la acción..." (G. J. Tomo LIX pág. 406).

De manera que Aura Rosario Nieto vda. de Ortiz, en la condición en que actúa confiesa la identidad y posesión del bien, y en esas circunstancias están satisfechos los presupuestos antes citados.

"Como desde vieja data lo viene diciendo la Corte en jurisprudencia que por su legalidad no es posible desconocer, cuando al demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene la virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre esos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión.

"Con tanta mayor razón es aceptable el anterior aserto, si como ocurrió en el presente caso, con base en el reconocimiento de su pose-

sión el demandado propone la excepción de prescripción, que de otra parte ya había deducido en la demanda principal como acción al suplicar la declaración del bien que afirma poseer.

La afirmación que una parte hace de tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada por ella como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formula, constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión; por reunirse en ella todos los requisitos que para la eficacia de este especial medio de prueba exigen los artículos 194, 195 y 197 del Código de Procedimiento Civil (Cas. Civ. 16 de junio de 1982 G.J. No. 2406 pág. 125 y 126).

Aún más, de la respuesta al hecho tercero de la demanda hay que deducir que las demandadas están aceptando la identidad de la cosa, ya que no puede concebirse la posesión de una parte del inmueble sin que se comprenda la otra, por razón de la unidad material de la cosa discutida conforme a la descripción que se hizo en la demanda. Además los demandados no precisan en el hecho 3o. que parte de la cosa que se les discute es la que poseen, luego debe entenderse que la identidad está satisfecha.

14. Con todo hay que dejar claramente establecido, que la franja de terreno que fue identificada por el *a-quo* en la diligencia de inspección judicial del 22 de abril de 1986 (fl. 79 y 80) resulta ser la misma a que se contrae el escrito de excepciones previas, y que la alinderación señalada en éste último acto, coincide con el de la primera, ya que la diferencia de metros por cada costado no es ostensible, y además el lindero sur se clarifica con la información que suministra el plano No. 331/45, conforme al cual lo identificado anteriormente como calle 42B hoy es la calle 43 de la Urbanización La Alquería (fl. 64 c.).

Teniendo en cuenta la Inspección judicial ya examinada y las dos situaciones de la parte demandada, hay que concluir que el bien a que éstas se refieren es el mismo a que se contraen las pretensiones de la demanda y que por consiguiente la identificación como elemento esencial está plenamente demostrada.

15. Precisado como está que los lotes números 8, 9, 10 y 11 de la manzana A de la Urbanización Alquería de la Fragua están ubicados en las carreras 52 A y Avenida 68 de esta ciudad, conforme al plano elaborado y aprobado por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital que obra al folio 90, y que dentro de éstos se encuentra el que es objeto de la presente acción reivindicatoria, resta agregar que en los títulos de propiedad que presenta el actor para fundar la pretensión, se halla: a) Que mediante escritura pública No. 1384 del 7 de junio de 1956 de la Notaría 6a. de Bogotá (fl. 67 y ss. c. 1) EMILIA ORDOÑEZ DE MACIA da en enajenación perpetua a MANUEL BUSTAMENTE L y a la SOCIEDAD NACIONAL DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION NALCO LTDA. los lotes ocho (8), nueve (9), diez (10) y once (11) de la manzana A de la Urbanización Alquerías de la Fragua; b) que conforme a la escritura No. 3262 del 5 de diciembre de 1956, de la Notaría 6a. de Bogotá MANUEL BUSTAMANTE da en venta real y enajenación perpetua a la SOCIEDAD NACIONAL DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES NALCO el derecho proindiviso que tiene sobre los lotes números ocho (8), nueve (9), diez (10) y once (11) y parte de lote número 12 de la manzana A de la Urbanización ALQUERIAS DE LA FRAGUA; c) Que mediante escritura pública No. 2149 del 1o. de junio de 1962 de la Notaría 7a. de Bogotá, JOSE VICENTE TORRES CARRERA, quien dijo obrar en nombre y representación de NACIONAL DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES NALCO LTDA. transfiere a título de venta real y efectiva al doctor HERNAN URIBE PERALTA, la posesión real y material que tiene sobre un globo de terreno con una extensión superficiaria aproximada de 31.329 V2. y con nomenclatura urbana número cuarenta y dos A diez Sur (42 A 10 Sur) de la Cra. 52, formado dicho plano de terreno, por los lotes números, ocho (8), nueve (9), diez (10) y once (11) de la manzana A de la Urbanización Alquería de la Fragua; d) Que conforme a la escritura pública No. 468 del 2 de agosto de 1974 de la Notaría 5a. de Bogotá, HERNAN URIBE PERALTA transfiere a título de venta real y efectiva a favor de GABRIEL ZUBIETA SARMIENTO, el derecho de dominio, propiedad y posesión sobre los lotes ocho (8), nueve (9), diez (10) y parte del lote once (11) y parte del número 12 con un área aproximada de diez metros quinientos catorce milésimos cuadrados (10.514) de la Urbanización Alquería de La Fragua; e) Que mediante escritura No. 6566 del 19 de noviembre

de 1979 de la Notaría 7a. de Bogotá, JUSTO JAVIER ZUBIETA SARMIENTO da en venta real y enajenación perpetua a RAFAEL URIBE PERALTA el lote de terreno con cabida de 6.105 mtrs 2, señalado con el número cuarenta y dos A diez Sur (42 A 10 Sur) de la Cra. 52 A de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: Sur: en 78 metros con 52 centímetros (78.52 mtrs) aproximadamente con el lote número siete (7) de la Manzana "A"; por el Oriente: en ochenta metros (80 mtrs) aproximadamente con la carrera cincuenta y dos (52) o la llamada Avenida sesenta y ocho (68); por el Norte: en ochenta y dos metros con cincuenta centímetros (82.50 mtrs) aproximadamente con la unidad Residencial Santa Yolanda y por el Occidente, en ochenta y tres metros (83. mtrs) aproximadamente con la Avenida Barranquilla o carrera cincuenta y dos A (52 A); f) Que conforme a la escritura pública número 640 del 26 de febrero de 1981 de la Notaría 7a. del Círculo de Bogotá, RAFAEL URIBE PERALTA transfiere a título de venta a favor de FELIX AMIRO GUTIERREZ, el equivalente al cuarenta por ciento (40%) y a favor de Pedro Pablo Moreno Segura, el equivalente al veinte por ciento (20%) del derecho de propiedad que ejerce sobre un globo de terreno que forma parte de otro de mayor extensión identificado con el número cuarenta y dos A Sur (42 A Sur) de la carrera cincuenta y dos A (52 A) hoy con el número cuarenta y dos A cero cero (42 A 00) Sur de la carrera cincuenta y dos (52) de la nomenclatura urbana de Bogota D.E.".

Los datos anteriores están acordes con la descripción que presenta el certificado del Registrador que obra en el folio 84 del cuaderno principal, el que además acredita la existencia de la comunidad para la cual se demanda, como la vigencia de las inscripciones y la segregación parcial de que ha sido objeto el inmueble de mayor extensión.

16. Lo expuesto resulta suficiente para darle despacho favorable al cargo que se estudia, siendo innecesario entrar en el análisis de los restantes medios probatorios que cita la censura, por lo superfluo de su estudio.

17. Empero como para entrar a dictar la sentencia sustitutiva se hace necesario decretar la prueba pericial que más adelante se indica, con aplicación del inciso 2o. del artículo 375 del C. de P.C. a ello procede.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, *CASA* la sentencia de fecha 26 de noviembre de 1991 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C. en este proceso ordinario adelantado por FELIX AMIRO GUTIERREZ frente a Julio César, Piedad Rocío, Yanett Patricia, Nury Raquel y Marlen Alexander Ortiz nieto en su condición de herederos de Julio Vicente Ortiz Cobos.

Antes de proferir la sentencia sustitutiva que corresponda, se decreta:

Por medio de peritos establézcase:

1o. El valor de los frutos civiles que al momento de la percepción puedan restituir los demandados a la comunidad demandante a partir del momento en que lo ocupan, con deducción de las sumas que hubieren invertido los demandados en la conservación del bien.

2o. El valor de los frutos civiles al momento de la percepción desde la notificación del auto admisorio de la demanda, con deducción de las sumas invertidas por los demandados.

3o. Del mismo modo precisarán el valor de las mejoras que hayan impuesto los demandados en el inmueble, según consta en la inspección judicial a que se aludió en este pronunciamiento, y el mayor valor, que si fuere el caso, adquirió el bien por razón de las mejoras.

Nómbrase como peritos a los doctores FERNANDO CADENA JIMENEZ y RAFAEL NUÑEZ BUENO, quienes se consiguen en las siguientes direcciones: Calle 39 No. 21-57 Of. 202 - teléfono 2452030 el primero, y Calle 13 No. 9-39 Of. 406, teléfono 34294780, el segundo; comuníqueseles el nombramiento; si aceptan désele posesión; señálase la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.) del cuarto día hábil siguiente para su posesión.

El término para rendir el experticio es de quince (15) días a partir de la posesión. Término probatorio cuarenta (40) días.

Sin costas en el recurso extraordinario.

Cópiese y notifíquese.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

NULIDAD PROCESAL / FALTA DE JURISDICCION / FALTA DE COMPETENCIA

Cuando el Juzgador decide de fondo la pretensión o pretensiones que por atribución legal podía decidir, no incurre, cuando así actúa, en vicio de nulidad por falta de jurisdicción, o por falta de competencia.

ERROR DE HECHO

El error de hecho debe aparecer de modo manifiesto para que sea eficaz en el recurso de casación. No acontece yerro fáctico, en la modalidad de manifiesto, cuando, obviamente, para establecerlo la censura tenga que valerse de esforzados razonamientos sin los cuales el entendimiento no logra captarlo, ni cuando el sentenciador saca de los medios de convicción una conclusión razonable o que no choca abiertamente con lo que aquellos realmente exteriorizan, ni cuando la prueba hace posible sacar varias conclusiones entre las cuales encaja la de la sentencia, puesto que el elegir una de ellas denota de por si que el yerro no tiene los alcances de evidente.

TECNICA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Ataque todas las Pruebas / ERROR DE HECHO Y DE DERECHO

No es procedimiento correcto en este recurso extraordinario el ataque aislado de los medios de prueba, porque aún en el evento de hacerlo victoriosamente, subsistirían las razones que en torno a los demás expuso el sentenciador, y que por ser suficientes para fundar la decisión impugnada hacen inevitablemente impróspera la acusación. / Confundir el error de hecho y de derecho, es

inaceptable en el plano de la técnica del recurso de casación, que establece claras y ostensibles diferencias entre ambos, pues mientras el de hecho atañe a la existencia de un medio de prueba, como elemento material del proceso, el de derecho se refiere a la interpretación o inaplicación de las normas legales que lo gobiernan. El primero, cuando se da por preterición o desconocimiento del medio, es obvio que no conduce a valoración errada, justamente porque se lo ignora; el segundo, en cambio, supone siempre que el juez parte de la existencia de la prueba en el proceso, pues este es un paso indispensable para ponderarla legalmente. Lo cual significa que el error de derecho presupone que el Juez sí vio y apreció la prueba, lo que descarta el yerro de hecho.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, D.C. veintisiete (27) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Magistrado Ponente: *Alberto Ospina Botero.*

Ref: Expediente No.4066 *Sentencia No.059*

Se decide el recurso de casación interpuesto por Marta Nelly, Marco Tulio y María Rubiela Arroyave García, lo mismo que por Marta Lía García Giraldo de Arroyave contra la sentencia de 4 de junio de 1992, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en este proceso ordinario promovido por María Gilma Cossio Posso, frente a los aquí recurrentes y María Elena Arroyave Cossio, el menor Víctor Hernando Arroyave Cossio, este último representado por curador *ad-litem*, todos ellos en su calidad de herederos reconocidos de Marco Tulio Arroyave Rincón; y frente a herederos indeterminados del mismo causante.

Antecedentes

I. Por demanda presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, el 31 de mayo de 1990, la citada actora solicitó que con audiencia de los referidos demandados se declare:

a) Que entre ella y Marco Tulio Arroyave Rincón "existió una sociedad de hecho entre concubinos, en el Municipio de Rionegro, desde el año de 1964 y hasta el año de 1989, y por tanto, los bienes descritos en la demanda no son bienes propios del causante MARCO TULIO ARROYAVE RINCON, sino bienes sociales, adquiridos durante la vigencia de la sociedad de hecho".

b) Que, como consecuencia de la declaración anterior, María Gilma Cossio Posso es dueña de la mitad de los bienes de dicha sociedad.

II. Fundamentos fácticos de la aludida pretensión son los que a continuación se sintetizan:

a) Siendo Marco Tulio Arroyave Rincón arrendatario del "Bar Las Palmeras", empleó como mesera y luego como administradora de ese establecimiento a María Gilma Cossio Posso, con quien inició posteriormente "actividades económicas conjuntas" consistentes en la adquisición de ese bar, y de otros tales como Las Lomas, La España, Bar Tropical, Las Calendas, Noches del Recuerdo, lo mismo que "una serie de bienes inmuebles"; fenómeno en virtud del cual se dieron entre ellos todos los elementos estructurales de una sociedad de hecho, a saber "Pluralidad de socios, aportaciones económicas, pecuniarias, tanto de trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, el propósito de obtener utilidades repartibles entre ellos y el elemento anímico denominado 'AFFECTIO SOCIETATIS' ".

b) La armonía y los resultados económicos halagadores facilitaron el origen de una relación afectiva entre los socios, que se mantuvo hasta el momento del fallecimiento de Arroyave Rincón, ocurrido el 9 de junio de 1989, y de cuya unión fueron procreados María Elena y Víctor Hernando Arroyave Cossio, el 1o. de noviembre de 1969 y el 4 de mayo de 1982, respectivamente.

c) Marco Tulio Arroyave Rincón no poseía bienes de fortuna al momento de iniciar la sociedad de hecho con la demandante, adquiriéndose la totalidad de los bienes "como producto del trabajo mancomunado...".

d) A pesar de que María Gilma Cossio Posso estuvo siempre al frente del manejo administrativo de los negocios, consintió colocar "en cabeza del varón de la casa" las propiedades y establecimientos adquiridos, excepto el de un inmueble que está exclusivamente en cabe suya.

e) Al iniciarse la convivencia entre Marco Tulio Arroyave Rincón y María Gilma Cossio Posso, aquél se encontraba casado con Marta Lía García Giraldo, con quien procreó a Marco Tulio, Marta Nelly y María Rubiela Arroyave García.

f) Los bienes pertenecientes a la sociedad de hecho en mención, son los que se indican en la demanda, embargados y secuestrados a la muerte de Arroyave Rincón, por petición de su cónyuge sobreviviente y sus hijos legítimos.

III. Descorriendo oportunamente el traslado de la demanda, los demandados la contestaron así:

a) María Elena Arroyave Cossio aceptó todos y cada uno de los hechos de la demanda, manifestando no oponerse a las pretensiones de la actora (fo. 76 C. 1).

b) Por conducto de Curador *ad-litem*, el menor Víctor Hernando Arroyave Cossio expresó que no le constan los hechos principales de la demanda, que se atiene a lo que resulte probado y que se opone, en consecuencia, a la prosperidad de las súplicas de la misma (fls. 78 y 79 C. 1).

c) Lía, Marta Nelly, Marco Tulio y María Rubiela Arroyave García, lo mismo que Marta Lía García Giraldo, aseveran (fls. 81 a 92 C. 1) que cuando la actora empezó a trabajar de mesera en el "Bar Las Palmeras", Marco Tulio Arroyave Rincón "ya tenía capital por el engorde de cincuenta (50) cerdos..."; que para la época en que la actora indica haber tenido la sociedad de hecho, ella adquirió "motu propio" (sic) dos lotes de terreno y dos casas en Rionegro (Antioquia), descritos por ellos, sin que extrañamente, agregan, les de a esos bienes el calificativo de sociales, si atribuido por ella a los que, en las mismas circunstancias, adquirió el finado Arroyave Rincón, conducta

de la que deducen ellos temeridad y mala fe de la actora; que el predio Manzanares fue adquirido por Arroyave Rincón en comunidad con otras personas mediante declaración judicial de pertenencia, merced a una posesión iniciada en 1953, cuando aún no se había conocido con la actora, y que los demás bienes fueron adquiridos personalmente por éste dentro de la sociedad conyugal formada con su legítima esposa; que la actora no administraba ninguno de los negocios de aquel, sino que simplemente era "una más de las muchas de sus amantes"; y que la unión extramatrimonial entre ellos tuvo por finalidad fomentar el concubinato. Por lo dicho, estos demandados se opusieron a las pretensiones de la actora, proponiendo contra ellas las excepciones que denominaron "falta de causa para demandar"; "inexistencia de la sociedad de hecho que se dice se conformó..."; "La de constitución, existencia y vigencia de la sociedad conyugal..."; "la disolución de la sociedad conyugal... hizo formar una comunidad de bienes en contraposición a la sociedad de hecho o concubinaria alegada"; "trámite inadecuado"; "cada cónyuge tiene derecho a sus gananciales sin demostrar requisito adicional al matrimonio"; "los hechos alegados al dar respuesta... a la demanda..."; y a la "genérica universal".

d) En nombre y representación de los herederos indeterminados de Marco Tulio Arroyave Rincón, el curador *ad-litem* designado respondió también oportunamente el libelo (fls. 112 C. 1), expresando en esencia que desconoce o no le constan los fundamentos fácticos del mismo, y por eso se opone a la prosperidad de las pretensiones de la actora.

IV. El *a-quo* le puso término a la primera instancia por sentencia de 23 de enero de 1992, en la cual declaró "probadas las excepciones formuladas...", condenando en costas a la actora.

V. Inconforme dicha parte con lo así decidido, interpuso recurso de apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, resuelto por dicha Corporación en sentencia de 4 de junio de 1992, en la cual se hicieron los siguientes pronunciamientos:

"*Primero*. Declárase que entre el señor Marco Tulio Arroyave y María Gima (sic) Cossio existió una sociedad de hecho que se prolongó en el tiempo desde el año 1964 hasta la muerte del señor Arroyave.

Segundo. Como la muerte de uno de los asociados ésto quedó disuelta, procédase a su liquidación por los trámites que señala el artículo 627 y ss. del C. de P. Civil. Tercero. Costas de ambas instancias a cargo de los demandados".

La sentencia del Tribunal

Después de hacer acopio de conceptos doctrinales sobre sociedad comercial de hecho y de precisar los requisitos fundamentales para su configuración, el *ad-quem* destaca lo esencial de los testimonios de Gilma García de García, Gilberto Valencia, Esther Sofía Garcés Arbeláez, Pedro Pablo Alvarez Gil, Marta Lina Arroyave de Henao, Víctor Hernando Arroyave Rincón, Omar de Jesús Zuluaga Gómez, Pedro Claver Giraldo Giraldo y Jesús Castaño Valencia, para señalar expresamente al cabo de esa labor que:

"Fluye de las pruebas que vienen de analizarse, plenamente demostrado que los señores Marco Tulio Arroyave y María Gilma Cossio convivieron en unión marital de hecho, público concubinato por más de veinte años. Que de esa unión concubinaria nacieron dos hijos, María Elena y Víctor Hernando Arroyave Cossio (Folios 11 y 12 cuaderno principal); que cuando empezó la unión extramatrimonial ninguno de los dos concubinos poseía bienes de fortuna; que los concubinos pasaron más de veinte años laborando en los Bares de la Zona de Tolerancia de Rionegro, tales como Bar Las Lomas, Bar Tropical, Noches del Recuerdo, Las Calendas, etc.

"Estas mismas pruebas llevan a la Sala a concluir que entre la actora y el señor Marco Tulio Arroyave no sólo existió un concubinato, sino una colaboracion económica y comercial destinada a un solo fin durante todo ese tiempo que duró la relación concubinaria.

"Ese fin era la obtención de un patrimonio con el objeto de eventualmente repartirse las ganancias o utilidades. Se dice lo anterior por cuanto la señora Cossio no solo fue una amante del señor Arroyave, sino su socia en las diferentes labores que emprendía y ello porque la demandante no sólo se dedicaba a las labores normales de una ama de casa, sino que aportaba su fuerza de trabajo a fin de colaborar en los ingresos del compañero que serían los suyos, y en actividades dis-

tintas a las de una ama de casa como son la atención en las cantinas, el cuadre de cuentas, etc.

"Todos los bienes del causante fueron adquiridos durante la relación concubinaria, al menos eso es lo que está demostrando procesalmente. El aporte de la concubina lo fue su fuerza de trabajo que después se transformó en bienes.

"El ánimo societario de la demandante se vislumbra fácilmente, pues de no serlo así, su accionar se hubiera limitado solamente a convivir con su amante y a atenderlo personalmente, y no como lo hizo, interviniendo en otras actividades laborales y comerciales distintas a esa relación amorosa.

"Hubo pues, de parte de ella en trabajo principalmente, ánimo societario, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita en la formación de esa sociedad de hecho, la que no tuvo como único fin fomentar o estimular el concubinato. Y reunidos esos requisitos, cree la Sala que en el evento a estudio sí se configuró una sociedad de hecho entre concubinos".

La demanda de casación

Cuatro cargos formulan los recurrentes contra la sentencia del Tribunal, el primero con fundamento en la causal quinta del artículo 368 del C. de P.C. y los tres restantes al amparo de la causal primera de la misma norma, los cuales estudiará la corte comenzando por el que denuncia yerro in procedendo, para hacerlo luego respecto del segundo, y despachar por último los dos restantes en forma acumulada.

Cargo primero

Mediante el se acusa la sentencia de haberse proferido en proceso viciado de nulidad, por corresponder el conocimiento del mismo a distinta jurisdicción (artículo 140-1 del C. de P.C.).

Lo desarrollan los recurrentes diciendo que por cuanto la actora persigue el patrimonio del causante Marco Tulio Arroyave Rincón, al pretender el reconocimiento de derechos sobre bienes de su mortuoria, el litigio controvierte derechos sucesorales, cuyo conocimiento

está atribuido a la jurisdicción de familia en el artículo 5º, parágrafo 1º, numeral 12, del Decreto 2272 de 1989. Por eso, prosigue, el negocio debió fallarse en primera instancia por la Sala del Tribunal revestida de dicha jurisdicción, pero no por la civil, como aconteció.

Piden, por tanto, se case la sentencia combatida, al ser la nulidad inallanable, y se haga el pronunciamiento que corresponde

Se considera

1. De la pretensión consignada en la demanda, el Tribunal hizo los pronunciamientos siguientes:

"*Primero.* Declárase que entre el señor Marco Tulio Arroyave y María Gima (sic) Cossio existió una sociedad de hecho que se prolongó en el tiempo desde el año de 1964 hasta la muerte del señor Arroyave. Segundo. Como por la muerte de uno de los asociados de ésta quedó disuelta, procédase a su liquidación por los trámites que señala el artículo 627 y ss. del C. de P. Civil. Tercero. Costas de ambas instancias a cargo de los demandados".

2. Cuando el Juzgador decide de fondo la pretensión o pretensiones que por atribución legal podía decidir, no incurre, cuando así actúa, en vicio de nulidad por falta de jurisdicción, o por falta de competencia, tal como lo ha afirmado la Corte en varias decisiones (mayo 31 de 1954, 31 de agosto de 1957, 11 de octubre de 1962 y 18 de junio de 1975).

3. Según la legislación vigente, el juzgador civil, dentro de sus atribuciones legales, bien podía decidir sobre la pretensión de declaratoria de la existencia de una sociedad de hecho y sobre la consiguiente liquidación, lo cual se traduce en que no pudo incurrir en el vicio de nulidad alegado en el cargo, trátese el vicio de falta de jurisdicción o falta de competencia.

Por lo dicho, el cargo no prospera.

Cargo segundo

Acúsase por éste la sentencia de infringir indirectamente los artículos 2079, 2081, 2083, 2124, 2125, 2126, 2133, 2134, 2139 y 2141 del

C.C., a consecuencia de errores de hecho cometidos por el Tribunal al apreciar las pruebas.

Señala al desarrollarlo el recurrente que el Tribunal basó su sentencia exclusivamente en los testimonios de Gilma García de García, Gilberto Valencia, Ester Sofía Garcés, Pedro Pablo Alvarez, Marta Lina Arroyave, Víctor Hernando Arroyave, Omar de Jesús Zuluaga, Pedro Claver Giraldo, Jesús Castaño y Juan Manuel Arroyave, de los cuales concluyó dicho sentenciador la existencia de sociedad de hecho entre María Gilma Cossio Posso y agrega, al examinarse cada una de esas pruebas se llega a conclusión diferente, por lo siguiente:

a) El *ad-quem* no vio y omitió transcribir de la declaración de Gilma García de García que cuando la actora inició su convivencia con Marco Tulio Arroyave, éste ya era cantinero y tenía un establecimiento al público, al parecer de nombre Las Palmeras; que la demandante llegó después y ya juntos consiguieron otro bar "llamado las palmeras", cuando en parte alguna del expediente se alude a la existencia de otro bar con la misma denominación del primero; que tampoco vio cómo la testigo afirma que "después el compró muchas más cantinas", y que en relación con sus restantes aseveraciones, sí apreciadas por el sentenciador, ella no explicó la ciencia de su dicho.

b) Gilberto Valencia no recuerda el nombre de la cantina donde María Gilma y Marco Tulio comenzaron a convivir, ni sobre "como consiguieron eso", y aun cuando afirma que ellos vivían y trabajaban juntos, tampoco explica la razón de su dicho, el tiempo durante el cual se produjo esa colaboración, ni los resultados económicos de la misma.

c) No obstante que Ester Sofía Garcés asevera que cuando María Gilma llegó a Rionegro puso un negocio de cantina con Marco Tulio, contradice la versión de la propia demanda en cuanto que la actora indica allí que aquél era subarrendatario de Las Palmeras antes de convivir con ella, y que llegó inicialmente como mesera, fuera de que dicha testigo se retracta más adelante al reconocer que Marco Tulio tenía una cantina pequeñita que le arrendó una señora y que ella misma le prestó una caja de envase de cerveza y de gaseosa cuando aquel empezó a trabajar, aspecto de su declaración que favorece a las recurrentes y al cual, dice, el Tribunal no aludió.

d) Pedro Pablo Alvarez declara que María Gilma era quien trabajaba y administraba los negocios de Marco Tulio y que cuando se inició la convivencia entre ellos éste aún no tenía cantina y sólo era subarrendatario de "Las Palmeras", dicho que, según los recurrentes, contraría el hecho quinto de la demanda, pues es evidente, prosigue, que si la actora empezó como mesera era porque ya existía una cantina y "que para explotar un establecimiento de comercio no se requiere... ser propietario del local en que aquel funciona, y ni siquiera arrendatario, pues bien puede tenerse la calidad de subarrendatario". El testigo, agregan, no explica la razón de su dicho.

e) De la declaración de Martha Lina Arroyave no se desprenden los elementos constitutivos de una sociedad de hecho, a más de que ésta ignora el nombre de la cantina donde su hermano Marco Tulio conoció a María Gilma, lo mismo que las labores a las cuales se dedicaba ésta "porque yo nunca iba por allá"; pero si destaca que aquel convivió con Ernestina, con quien consiguió una cantina y que Marco Tulio y María Gilma tuvieron una hija al año y medio de iniciada su convivencia, aseveración esta última de la que relieva la censura que como esa hija nació, según la prueba pertinente, el 1o. de noviembre de 1969, la citada cinvivencia se inicio en 1968 y no en 1964 como lo aseveran los otros testigos y la propia demanda.

f) Víctor Hernando Arroyave (hermano de Marco Tulio) precisa que María Gilma le ayudó a Marco Tulio a conseguir todo, pero no explica desde cuando la calidad de trabajadora de aquella se tornó en la de socia de éste.

g) Omar de Jesús Zuluaga informa que conoció a María Gilma como una meretriz más en los bares de Marco Tulio, bebiendo con el uno y con el otro, a quien no vio administrando nunca ningún negocio de aquel porque un día estaba en un bar de éste y al otro en el de un propietario diferente; que un hijo de Marco Tulio fue quien administró los negocios de su padre por diez o doce años hasta cuando éste falleció; que Marco Tulio trabajó con un señor Ventura y compró el lote donde funcionaba el Bar Tropical encontrando allí un entierro y entonces empezó a construir; que a los años fue cuando apareció María Gilma bebiendo en una cantina y en otra "y yo no me di cuenta que a ella las otras muchas le dijeran patrona... por-

que era igual a las otras, estaban por la comida y la dormida". Esa declaración, puntualizan los casacionistas, contradice los restantes testimonios tenidos en cuenta por el Tribunal para apoyar su fallo, pero dicho sentenciador omitió muchos de los aspectos fundamentales de su declaración, no obstante haber sido éste cantinero, conocer el gremio y haberse movido en ese ambiente, por lo cual merecía credibilidad.

h) Pedro Claver Giraldo sólo da cuenta que, por mal manejo, María Gilma podía despedir muchachas de bar España, donde él trabajó, sin aludir a otros bares que tenían su propio administrador; que allí se le tenía como la amante de Marco Tulio; que en los últimos años de la enfermedad éste fue su hijo del mismo nombre quien daba órdenes a los administradores de las demás cantinas. Tampoco vio el Tribunal, continúa la censura, "que con este testimonio la supuesta sociedad era irreal".

i) El Tribunal omitió varios aspectos de la declaración de Jesús Castaño, entre ellos la convivencia de Marco Tulio con Ernestina Quintero y el negocio de cantina que con ella tuvo, quien "le colaboraba en la administración de sus establecimientos".

j) No vio el Tribunal que el testigo Juan Manuel Arroyave expresa que Marco Tulio vivió muchos años con Ernestina Quintero cuando era pobre y que al lado de ella y con su colaboración en los bares Las Palmeras y El Tropical fue que comenzó a conseguir propiedades; ni que el testigo declara que Marco Tulio "le decía que 'tenía tres cantinitas que las había conseguido al lado de ella' (Ernestina Quintero)".

Nota a continuación la impugnación que los hechos narrados no permiten deducir de manera inequívoca "que los bienes adquiridos por el señor Marco Tulio Arroyave lo hubieran sido como consecuencia de su cohabitación con la señora María Gilma Cossio o con la ayuda de ésta y, por el contrario, los mismos declarantes citados aluden el esfuerzo personal de dicho señor para levantar su patrimonio y que la ayuda inicial la recibió fue de la señora Ernestina Quintero, con quien convivió algún tiempo"; a lo que agrega que si el Tribunal de Antioquia hubiera examinado los testimonios reseña-

dos en forma completa y no fragmentaria, como lo hizo, "otra hubiera sido su conclusión, pues analizados uno a uno lo único probado fue que hubo una relación extramatrimonial que se prolongó durante muchos años, hasta la muerte del señor Arroyave, pero sin saberse a ciencia cierta desde cuando la señora Cossio dejó de ser empleada para convertirse en administradora de sus negocios, ni tampoco tales testimonios fueron suficientes para deslindar el patrimonio adquirido en compañía de Ernestina Quintero del que posteriormente se obtuvo cuando aquél y aquélla empezaron a cohabitar, como tampoco que este patrimonio tuvo su origen en el esfuerzo y trabajo de la señora Cossio y no en el patrimonio que ya poseía el señor Arroyave y que había adquirido antes de esa convivencia extramatrimonial".

Una vez transcribe lo pertinente de jurisprudencia de la Corte, en que se apoya, pide se case la sentencia del Tribunal y se confirme la del *a-quo*.

Se considera

1. El error de hecho, como con énfasis lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Corporación, debe aparecer de modo manifiesto para que sea eficaz en el recurso de casación, lo cual significa que debe configurarse de bulto, brillar al ojo o ser contrario a la evidencia establecido ciertamente en la prueba. No acontece yerro fáctico, en la modalidad de manifiesto, cuando, obviamente, para establecerlo la censura tenga que valerse de esforzados razonamientos sin los cuales el entendimiento no logra captarlo, ni cuando el sentenciador saca de los medios de convicción una conclusión razonable o que no choca abiertamente con lo que aquellos realmente exteriorizan, ni cuando la prueba hace posible sacar varias conclusiones entre las cuales encaja la de la sentencia, puesto que el elegir de una ellas denota de por sí que el yerro no tiene los alcances de evidente. Ciertamente, lo ha expresado también la Corte *"Si una determinada prueba admite dos o más interpretaciones diferentes, que no están reñidas con la lógica, acoger una cualquiera de ellas no entraña la comisión de error manifiesto, desde luego que tal suceso no desacompasa con la realidad procesal. Y aunque en el sentir de la Corte o del censor, la interpretación no acogida por el Tribunal o por el Juez fuese más ajustada a la lógica, el simple hecho de que la otra no sea arbitraria ni contraevidente, sería bastante razón para*

que la Corte no pudiera variarla..." (Cas. de 21 de septiembre de 1973); reflexión que está en concordancia con la autonomía reconocida a los juzgadores de instancia en la apreciación de las pruebas.

2. Estudiada la realidad del proceso en consonancia con la exigencia que en el preciso campo del que se habla reclama la técnica del recurso extraordinario, no observa la Corte que el Tribunal hubiese cometido los yerros que se le atribuyen con características de manifiestos, porque, en primer lugar, apreciada una a una y en conjunto las declaraciones de los testigos citados de dicho Juzgador, no brota contraevidencia alguna en su decisión, pues la prueba ofrece ciertamente la alternativa de que entre Marco Tulio y María Gilma surgió en verdad una sociedad de hecho, y siendo así esa conclusión dista bastante de ser ilógica o arbitraria.

En efecto, los testimonios que sirvieron de apoyo al Tribunal dan margen en realidad para concluir la existencia de la sociedad de hecho entre aquél y María Gilma, encontrada por dicho sentenciador, supuesto ese deducible en particular y principalmente de las versiones suministradas por los hermanos de Marco Tulio: Marta Lina y Víctor Hernando Arroyave, por cuanto es de lógica suponer que el estrecho vínculo familiar que los unía con aquél les permitió conocer mejor que nadie los distintos episodios que enmarcaron su existencia, testigos éstos de quienes corresponde destacar la imparcialidad de sus dichos, al punto que no dan cabida a las tachas por sospecha esgrimidas contra ellos por los recurrentes. Esos declarantes son enfáticos en afirmar no sólo el aporte en industria hecho por María Gilma a la sociedad de hecho que conformó con Marco Tulio, sino además la valía de ese aporte, bien destacada por ellos, en la obtención de utilidades que permitieron la ulterior adquisición de todos los bienes, Marta Lina, por ejemplo, declara que "ellos, Marco Tulio mi hermano y María Gilma, se conocieron allá en la cantina, no sé como se llamaba la cantina, eso era en la zona de tolerancia de acá de Rionegro, y ellos fueron adquiriendo, primero consiguieron una cantina, luego después consiguieron otra, hasta que yo supe tuvieron siete cantinas... María Gilma trabajaba como despachadora allá en la cantina, mucho que trabajó, cuando el hermano mío o sea Marco Tulio se fue a vivir con María Gilma tenía una casa en el matrimonio y ahí los dejó, eso hace como veintitrés años, en la casa que tenía dejó a la familia... yo sé que eran esas cantinas de ellos y eso

era en lo que ella trabajaba, ella o sea María Gilma trabajaba mucho, mucho que le ayudaba, yo sé que lo que él tiene lo consiguió con María Gilma porque la casa que consiguió en el matrimonio ahí dejó a la familia y a la esposa, lo demás lo consiguió con María Gilma que le ayudó mucho... las labores que ella desempeñaba era allá en la cantina, pero creo que en una sola... ella trabajaba en las cantinas de la zona, pero no sé que hacía, sólo lo que le diga ella, porque es muy difícil para uno saber, porque yo nunca iba por allá, ella decía que ella administraba, que ella era la administradora, pero yo no sé..."(9fls. 13 Ft y Vto. C. 2). A lo anterior agrega que el difunto Tulio, su hermano, comentaba igualmente que María Gilma le administraba, "que trabajaba mucho era la que le ayudaba y María Elena la hija también". Interrogada de donde sacó Marco Tulio los dineros necesarios para iniciar los negocios de cantina, contestó: "él en el matrimonio trabajaba zapatería, cuando vivía con la esposa, luego salió a trabajar con un tío... Tista Arroyave en una tienda... y ahí vendía leche, despachaba en la cafetería, ahí se conoció con una muchacha... y estuvieron viviendo como dos o tres años, se llamaba Ernestina... luego disgustaron, se dejaron y con ella me parece que consiguió *una cantina* y eso lo partieron para los dos cuando ella se separó de él, no sé que cantina pero supe que se puso en problemas cuando se fue a separar y que le tuvo que dar algo para que ella saliera de ahí *y lo poco que consiguieron lo partieron para los dos* ..." (Fl. 13 Vto. C. 2 - destaca la Sala). De manera que aun cuando esta testigo no hubiera ido, es explicable, a la zona de tolerancia de Rionegro a presenciar el aporte en trabajo desplegado por María Gilma, es indudable que sí tuvo motivos valederos, como hermana de Marco Tulio, para estar informada de los asuntos a él concernientes, lo cual hace atendible su versión y la conclusión que en el punto sacó el *ad-quem*.

Víctor Hernando Arroyave Rincón declara por su parte que conoció a María Gilma porque su hermano Marco Tulio convivió con ella "Por espacio de veintidós años más o menos, entonces de ahí vino (sic) los bienes que él dejó, lo que pasa es que no sé bien como llama el uno y como llama el otro, eran unos negocios de cantina en la calle de la Chirria, negocios de cantina, dejó una casa está situada por los lados del Club Llano Grande... un terreno y una casa de plancha y también dejó otra casa aquí detrás de la Catedral, esa casa creo que es de dos pisos, me parece que un piso de esos tengo idea que es de la señora Gilma y el otro es de los bienes de la sucesión de ellos, los pre-

dios no sé como se llaman, mejor las cantinas, sé que una se llama Las Calendas, Las Palmeras, El Tropical, Noches del Recuerdo, España, no recuerdo más ahora pero sé que son allá arrina (sic) en la zona de tolerancia siete predios; él empezó a trabajar donde un tío... Tista Arroyave... Marco Tulio trabajaba en la cafetería ayudando ahí como vendedor... entonces de ahí se fue para la zona, él empezó con un negocio de cantina primero y de ahí empezó con ese negocio y fue adquiriendo..., en el primer negocio le ayudó debe de haber sido María Gilma hasta que fue consiguiendo, yo entiendo que él Marco Tulio Arroyave primero tuvo amistad... o convivió con otra señora de apellido Correo (sic), no recuerdo bien el nombre, como Ernestina, pero no recuerdo el nombre de ella bien, ahí *consiguió el primer predio* (se subraya), me parece que fue El Tropical, es que no recuerdo bien, pero creo que fue El Tropical, entonces de ahí disgustó con ella y vino la convivencia con María Gilma, entonces ahí consiguió las otras cantinas, María Gilma le ayudaba en el bar y en todo, ella era la que ayudaba en los negocios de cantina y de mujeres, eso lo consiguió todo con ella, ella le ayudaba con todo sentido en los negocios y lo que construyó en Llano Grande, fue también con lo que consiguió en los negocios de la zona... yo no le conocí más actividad, fuera de los bares claro que yo para allá sólo iba de vez en cuando y la veía (se refiere a María Gilma), en el bar, estaba dentro ayudando a administrar la cantina, sirviendo una cosa y otra y en las labores de un cantinero... recibir la plata, cobrar, servir y estar al cuidado de todo lo que se relaciona con el negocio..." (fl. 16 vto. C. 2). Preguntado por el tiempo en que Marco Tulio vivió con Ernestina, contestó: "No recuerdo el tiempo, pero sé que vivió poquito con ella, dos o tres años más o menos".

Esas mismas consideraciones cabe hacerlas igualmente de los siguientes testimonios:

a) Gilma García de García, quien señalando, al contrario de lo que aduce la censura, que conoció los hechos por ella relatados por ser vecina de María Gilma y ser su modista y la de las muchachas que aquella tenía en la cantina, relata: "Marco Tulio llegó como cantinero a la zona de tolerancia de aquí en Rionegro, ahí fue donde lo conocí yo, el establecimiento se llamaba como que es Las Palmeras y después vino ella Gilma de por allá y se encontraron ahí, Gilma y Marco Tulio según mi marido que se llamaba Belisario García, él me contaba que Marco Tulio

había comprado cuatro cajas de cerveza, eso fue el... plante, con eso comenzó y después ellos dos se entendieron, se conocieron y siguieron trabajando los dos, Marco Tulio y Gilma... y de ahí en adelante tuvieron muy buena suerte, eran muy trabajadores los dos, muy económicos todos dos, después tuvieron a María Elena y consiguieron el otro bar Las Palmeras y ahí fue donde más vivieron, después el compró muchas más cantinas, pero siempre eran ellos dos los trabajadores, eso hace por ahí veinticinco años... ella era como la señora y la que respondía por todo ella trabajaba como él, no como empleada sino como dueña también" (fls. 1 y 2 C. 2). Interrogada sobre las funciones que desempeñaba María Gilma en el bar donde se inició Marco Tulio, contestó que ella le hacía de comer a las mujeres de la cantina y las vigilaba, agregando más adelante que aquél "vivía en el segundo piso de Las Palmeras, ahí se pasaba en el segundo piso, él casi no bajaba de allá y la plata que se recolectaba ella se la llevaba allá" (fl. 2 vto. C. 2). preguntada así mismo la declarante acerca de si Marco Tulio poseía algún capital cuando empezó a trabajar en Las Palmeras, respondió que "El no tenía nada, él comenzó con cuatro Cajas de Cerveza... no sé si la cantina era arrendada o era dueño...", a todo lo cual se añade que con María Gilma consiguió Las Palmeras, El Tropical, Las Lomas, Los Recuerdos; que vivieron juntos hasta cuando él se murió, trabajando ella como siempre. Es verdad, cual lo pone de presente la censura, que si la sociedad entre la pareja se inició en el bar Las Palmeras, no fue "... el otro bar Las Palmeras" el que, según la declarante adquirieron después, sino uno diferente, imprecisión de la testigo que no por eso hace desatendible su declaración en lo demás, ni demuestra la contraevidencia de la conclusión del sentenciador al apoyarse en su dicho y decidir en la forma en que lo hizo.

b) Dedúcese idéntica consideración del testimonio de Ester Sofía Carcés Arbeláez, vecina de María Gilma, quien indica que "yo sé que ellos Gilma y Tulio tenían una cantina en la Zona aquí en Rionegro y conocí hace muchos años, como unos treinta años y lo conocí muy pobre, él trabajaba donde don Tista Arroyave de mesero y después cuando esta muchacha Gilma vino, no sé de donde, ya la conocí a ella con él y pusieron su negocito de cantina, eso hará por ahí veintidós o veintitres años, ellos tenían dos o tres pesitos, ellos a lo último fueron consiguiendo y tenían dos o tres cantinas y tenían muchachas ahí en las cantinas y esta señora yo creo que era la que les hacía de comer y todo,

era la que trabajaba en la cantina con él... y ayudaba en la cantina despachando trago, yo la veía despachando trago... ellos fueron consiguiendo con la cantina propiedades, las casas que yo conozco El Tropical, Las Palmeras, Las Lomas, otro allá arriba no me recuerdo bien, y acá abajo el último Los Recuerdos... yo conocí los negocios porque yo también tenía cantina allá desde el 59...". Esta testigo agrega más adelante que antes de aparecer María Gilma en Rionegro Marco Tulio tenía arrendaba a una señora Teresa una cantinita con muy poco surtido a la que llegó a trabajar como mesera la demandante.

c) El testimonio de Pedro Pablo Alvarez Gil, declarante que conoció a María Gilma por tener cantina e n la misma zona de tolerancia en Rionegro y quien expone: "yo al señor Tulio y a esta señora Gilma, yo la conocía a ella cuando él o sea Tulio se juntó a vivir con ella, eso hace más de veinticinco años, me imagino que fue más o menos en el 64, yo los conocí cuando empezaron con un negocio pequeño y ella desde un principio era la que se dedicaba al negocio de cantina y de mujeres, ella era la que lo administraba, el negocio era en la zona, *en una cantinita que llamaban Las Palmeras* (se destaca)... ella era la que trabajaba, la que organizaba y recogía el rializo (sic) del día o de la noche... ella con esa primera cantina le dio con que comprar las otras que tuvo y siempre fue dedicada a una sola cantina y... las otras él las arrendaba o conseguía trabajador..." (fl. 7 C. 2). El testigo relieva el hecho de haber explotado cantina próxima a la de Marco Tulio y María Gilma para conocer los detalles que relata, fuera de que dice haber sido buen amigo del primero y conocer intimidades de éste, circunstancias todas estas que no permiten, cual lo arguyen los recurrentes, desechar su testimonio por carecer de la ciencia de su dicho, ni tampoco porque riña con el hecho quinto de la demanda, como lo exteriorizan de igual manera los impugnantes, pues el declarante deja en claro que él conoció la pareja cuando ya convivían y explotaban conjuntamente el citado bar.

d) Pedro Claver Giraldo Giraldo también refuerza, desde su posición, la versión en comento, al relatar que "Cuando yo la distinguía ella (se refiere a María Gilma, se agrega), en el 76 entré a trabajar en el Bar España con el finado Marco Tulio y cuando eso ya él tenía varios negocios, yo la distinguí a ella porque... vivía con él... en el Bar España... y él tenía el Bar Las Lomas, Las Palmeras, El Tropical, Las

Calendas y él todos esos negocios los tenía su administrador...". Preguntado sobre las actividades de María Gilma en el Bar España, el testigo respondió: "Yo creo que ella administraba las mujeres del bar, se entendía con ellas en cuestión de prestarles plata o algo así", agregando a lo anterior que "Ella charlaba con ellas, las entretenía para que no se aburrieran en el bar, cuando no había oficio para que no se fueran para Medellín", y que "Ella si podía echar una mujer del bar cuando se manejaba mal y recibir también alguna que llegara, porque al ser la amante del dueño, pues ella también podía dar órdenes o le comentaba al finado, vea tal muchacha se maneja como mal y entonces él le decía que la echara".

e) Jesús Antonio Castaño Valencia declara que "Tulio trabajaba conmigo en un negocio que se llama La Cueva aún existe ahí y él trabajando conmigo un día cualquiera me dijo que iba a montar un negocito o algo así, en la cañada que llamábamos en ese entonces, yo le dije cómo siendo que está trabajando conmigo como me va a dejar y entonces me dijo yo me conseguí una amiga y ella me va a conseguir el negocio, cuatro botellas que eran ahí, entonces yo le dije pues siendo así yo tengo ahí unos enseres... que me sobraban... le presté unas mesas y unas cajas de envase... entonces se puso a trabajar con eso y siguió trabajando conmigo... en el café que yo tenía que se llamaba la cueva...". Más adelante concreta que "el nombre de la señora con que él empezo a convivir, se llamaba, me parece que se llamaba Ernestina, esa fue la primera mujer que le conocí cuando él trabajaba conmigo porque ella bajaba donde él". Preguntado sobre la persona que colaboró a Marco Tulio en el manejo del primer establecimiento de comercio que instaló, contestó: "La señora Ernestina era la que me daba yo cuenta de que le colaboraba".

f) Juan Manuel Arroyave Mosquera señala que Marco Tulio "... comenzó a trabajar con una cantinita que llamaba... La Cruceta, no puedo decir de donde sacó la plata para esa primera cantina, debió haber sido cuando él trabajaba en La Cueva con don Jesús Castaño, no puedo decir que podía haber conseguido con doña Gilma al hombre le ayudó a conseguir mucho fue doña Ernestina Quintero". Preguntado por el nombre del negocio donde Ernestina Quintero colaboró con Marco Tulio, contestó: "Eso lo llamaban Las Palmeras y después de las Palmeras El Tropical...".

3. A pesar de que la prueba pueda arrojar duda acerca de cuál fue el establecimiento donde Marco Tulio tuvo la colaboración de Ernestina Quintero, es lo cierto que esa ayuda se inició, al parecer, en el bar La Cruceta, según se deduce de lo que expone Juan Manuel Arroyave Mosquera en concordancia con el testimonio de Jesús Antonio Castaño Valencia, y por eso no es claro tampoco si esa ayuda se prolongó o no hasta Las Palmeras, que fue tal vez el segundo bar explotado por Marco Tulio, como se desprende del dicho de Pedro Pablo Alvares Gil y Arroyave Mosquera; y si bien es verdad que este último testigo extiende esa colaboración de Ernestina hasta el bar El Tropical, lo cual parece corrobar de igual modo Héctor Hernando Arroyave, también lo es que esta última posibilidad la descarta el resto mayoritario de la prueba, al indicar que la colaboración obtenida por Marco Tulio de María Gilma se inició desde cuando éste explotaba el bar Las Palmeras, lo cual hace imposible que hasta aquél otro establecimiento hubiese llegado la ayuda de Ernestina, pues dicho centro explotó él, según la prueba, con posterioridad, y se sabe que Marco Tulio y Ernestina rompieron sus relaciones antes de aparecer en escena María Gilma. Cualquiera sea pues la opción escogida frente a la colaboración de Ernestina, es decir, si sólo se dio para Marco Tulio en el bar La Cruceta o se prolongó también hasta el bar Las Palmeras, lo único claro es que, de acuerdo con las aseveraciones de los hermanos de éste, ellos hicieron partición de las utilidades obtenidas, que no dudan en calificar de pocas porque, advierten, todo lo consiguió con la colaboración de María Gilma, quien le trajo suerte según él mismo lo exteriorizaba, y que cuando comenzó con ella carecía de bienes de fortuna. Sin duda no es ilógico interpretar que lo anterior es así, esto es, que en la liquidación efectuada entre Marco Tulio y Ernestina fue poco o nada lo que le quedó a él, porque de no ser ello así sus hermanos declarantes lo mismo que Gilma García de García, Pedro Pablo Alvarez Gil y Ester Sofía Garcés Arbeláez no hubieran atribuido al trabajo mancomunado de él y María Gilma la obtención del patrimonio que dejó, máxime cuando a criterio de la Sala y especialmente frente a los primeros (los hermanos de Marco Tulio), ellos son testigos imparciales. Algo más, Ester Sofía Garcés Arbeláez menciona específicamente entre las propiedades que adquirió Marco Tulio con la colaboración de María Gilma, las casas donde funcionaron los bares "El Tropical, Las Palmeras, Las

Lomas, otro allá arriba, no me recuerdo bien, y acá abajo el último, Los Recuerdos".

4. Distinto de como lo manifiesta el testigo Omar de Jesús Zuluaga y lo destaca la censura, los hermanos de Marco Tulio, ya reseñados, lo mismo que Pedro Claver Giraldo, enfatizan que María Gilma, una vez inició sus relaciones con aquél (Marco Tulio), sólo convivió con él y exclusivamente en beneficio mutuo desplegó su aporte de trabajo sucesivamente en diferentes cantinas, al paso que ella y su compañero arrendaban o cedían la administración de otras a terceros. Siendo así, no es tampoco arbitrario, como lo dedujo el Tribunal prescindiendo de esa declaración, concluir que ciertamente se configuró una sociedad de hecho entre Marco Tulio y María Gilma.

5. En resumidas cuentas, si el aporte en trabajo que, a tono con el material probatorio, proporcionó María Gilma a los intereses sociales se inició en el establecimiento Las Palmeras cuando ese bar lo explotaba al parecer Marco Tulio a título de subarriendo, inmueble ese en el que convivió inicialmente con éste, y dicho aporte industrial se prolongó luego a otros establecimientos, constituyéndose en factor preponderante de las utilidades de la sociedad, no se observa error de hecho evidente del Tribunal en la apreciación de los medios de convicción cuando decidió en la forma en que lo hizo, esto es, declarando la existencia de esa sociedad, porque dichos medios admiten como posible esa conclusión.

6. El cargo, por lo mismo, es impróspero.

Cargo tercero

Por éste se censura la sentencia de infringir indirectamente los artículos 13 del Decreto 2820 de 1974, 1781 del C.C., por falta de aplicación; 2079, 2081, 2083, 2124, 2125, 2126, 2133, 2134, 2139 y 2141 del C.C., por aplicación indebida, a consecuencia de errores de hecho cometidos por el Tribunal al apreciar las pruebas.

Señalan los recurrentes en su propósito de demostrarlo, que mucho tiempo antes de iniciar su relación extramatrimonial con María Gilma Cossio Posso, Marco Tulio Arroyave Rincón estaba casado con

Marta Lía García Giraldo, tal como aparece en el registro civil de matrimonio acompañado a la demanda; que en virtud de ese acto se formó una sociedad de bienes entre los cónyuges desde el 24 de febrero de 1957, vigente hasta cuando falleció aquél; que, por tanto, todos los bienes adquiridos por Marco Tulio pertenecen a la sociedad conyugal; y que mal podría aceptarse entonces la existencia de una sociedad de hecho y otra conyugal sobre los mismos bienes, pues la una excluye a la otra. Añade que el Tribunal incurrió en error de hecho al no advertir la prueba del matrimonio y que la sociedad conyugal excluía la posibilidad de otra sociedad con diferente mujer sobre los mismos bienes, lo que lo condujo a transgredir la normatividad en cita.

Cargo cuarto

Por su conducto se le achaca a la sentencia el quebranto indirecto de los artículos 13 del Decreto 2820 de 1974, 1781 del C.C., 262, 264 del C. de P.C., 105 del Decreto 1260 de 1970, por falta de aplicación; 2079, 2081, 2083, 2124, 2125, 2126, 2133, 2134, 2139 y 2141 del C.C., por aplicación indebida, a consecuencia de error de derecho cometido por el Tribunal "en la apreciación de la prueba".

A efecto de demostrarlo, los casacionistas reiteran las consideraciones planteadas en el desarrollo del cargo precedente, con la única modificación de atribuir yerro de derecho al Tribunal "al no advertir que la sociedad conyugal o de bienes constituida por el señor MARCO TULIO ARROYAVE con la señora MARTA LIA GARCIA GIRALDO desde febrero 24 de 1957, excluía la posibilidad de otra sociedad con diferente mujer sobre los mismos bienes"; yerro ese que lo llevó a vulnerar, dicen las disposiciones legales enunciadas al inicio del cargo.

Se considera

1. Los cargos anteriormente acumulados son ambos antitécnicos por cuanto, no obstante haber deducido el Tribunal la existencia de sociedad de hecho entre Marco Tulio Arroyave Rincón y María Gilma Cossio Posso con fundamento en las declaraciones de los testigos Gilma García de García, Gilberto Valencia, Ester Sofía Garcés, Pedro Pablo Alvarez, Marta Lía Arroyave, Víctor Hernando

Arroyave, Omar de Jesús Zuluaga, Pedro Claver Giraldo, Jesús Castaño y Juan Manuel Arroyave, los recurrentes no combaten en dichas acusaciones la apreciación de esas pruebas por parte del sentenciador, a pesar de haber sido pilares fundamentales de la decisión. Ello conlleva a que los cargos así formulados son desatendibles por incompletos, pues "Si, como reiteradamente lo tiene dicho la jurisprudencia, la acusación de un fallo por error de hecho manifiesto o error de derecho en la estimación de las pruebas no puede prosperar cuando se refiere a una o algunas, si las demás constituyen un soporte suficiente de la decisión, debe seguirse que el cargo no puede prosperar por no ajustarse a la técnica de la casación... *No es procedimiento correcto en este recurso extraordinario el ataque aislado de los medios de prueba, porque aún en el evento de hacerlo victoriosamente, subsistirían las razones que en torno a los demás expuso el sentenciador, y que por ser suficientes para fundar la decisión impugnada hacen inevitablemente imprόspera la acusación*" (G. J. CXLII, Pág. 146).

2. El cargo cuarto es particularmente defectuoso si se tiene en cuenta que, formulado por error de derecho, la acusación plantea en el fondo un problema de contemplación material de la prueba al dolerse la censura de que el Tribunal finalmente no advirtió, pese a obrar en el proceso el registro civil del matrimonio celebrado por Marco Tulio y Marta Lía, que la sociedad conyugal por ellos constituida excluía la sociedad de hecho entre aquél y María Gilma, defecto ese que no configura desacierto suyo en el campo de la valoración de la prueba, propio del error de derecho, y sí en cambio un típico error fáctico. En otros términos *el cargo* cuarto *confunde uno y otro de esos yerros, lo que es inaceptable en el plano de la técnica del recurso de casación, que establece claras y ostensibles diferencias entre ambos, al punto que desarrollado el uno por el otro a la Corte le resulta imposible ocuparse del fondo de la acusación.*

Al respecto ha dicho la Corte que "*si bien los dos errores de apreciación probatoria, el de hecho y el de derecho, tienen como punto común el que proceden idéntica consecuencia, o sea la violación de una norma sustancial por inaplicación o por aplicación indebida, es lo cierto que entrambos existen muy claras y ostensibles diferencias que les infunden identidad específica propia y que por*

consiguiente impiden confundirlos... En efecto, mientras el de hecho atañe a la existencia de un medio de prueba, como elemento material del proceso, el de derecho se refiere a la interpretación o inaplicación de las normas legales que lo gobiernan. El primero, cuando se da por preterición o desconocimiento del medio, es obvio que no conduce a valoración errada, justamente porque se lo ignora; el segundo, en cambio, supone siempre que el juez parte de la existencia de la prueba en el proceso, pues este es un paso indispensable para ponderarla legalmente. Lo cual significa que el error de derecho presupone que el Juez sí vio y apreció la prueba, lo que descarta el yerro de hecho". (Casación de 18 de mayo de 1983, G.J. CLXXII, pág. 64).

Los cargos, por lo consiguiente, no son prósperos.

Decisión

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 4 de junio de 1992, proferida en este proceso ordinario por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Costas del recurso de casación a cargo de los demandados recurrentes.

Cópiese, notifíquese y devuélvase oportunamente.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

CONTRATOS / SUCESION / DOMINIO / TRANSMISION HEREDITARIA / SOCIEDAD / COOPERATIVA / ERROR DE DERECHO / ERROR IN JUDICANDO / RECTIFICACION DOCTRINARIA

Relatividad de los efectos de los contratos. / La sucesión por causa de muerte: uno de los modos de adquirir el dominio. Qué se entiende por sucesión. / Es regla general, que los herederos suceden al causante o autor en su "calidad jurídica"; pasan a subrogarlo si así puede decirse en la posición integral de contratante emanada de los negocios por él celebrados, salvedad hecha de aquellos eventos, excepcionales por cierto, en que esa especie de cesión, consecuencia forzosa del postulado de la transmisibilidad hereditaria aplicado al campo de las relaciones contractuales, no resulta posible dado el carácter intrasmisible de esta última predicable en vista de su naturaleza propia, de la índole de "personalísima" de determinados efectos que le son inherentes o, en fin, de la explícita voluntad de los estipulantes en tal sentido puesta de manifiesto. / Intrasmisibilidad hereditaria, en tratándose de los asociados en empresas cooperativas. / Una cosa es la calidad de "asociado" que se extingue por la muerte, status personal, no transmisible, y otra muy diferente la liquidación consecuencial de los derechos y obligaciones inherentes a la participación que a ese "status" corresponde. / Trascendencia del error de derecho. / Eficacia causal del error in judicando. / Si la providencia combatida en casación, no obstante su errónea motivación jurídica, se conforma en sus disposiciones a lo que el derecho prescribe, estas no podrán quebrarse aunque sea procedente, eso sí, la corrección de errores mediante rectificación doctrinaria.

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía Directa e Indirecta / ERROR DE HECHO Y DE DERECHO

De la primera de las causales de casación, se puede llegar de dos maneras diferentes, por vía directa o por vía indirecta, entendiéndose que lo primero ocurre cuando, sin consideración a la estimación probatoria, se deja de aplicar la ley que gobierna el caso, se la aplica indebidamente o se la malentiende, al paso que el segundo evento se presenta cuando la violación es producto de una cuestión de hecho reconocida erradamente, bien sea por la defectuosa valoración de determinadas pruebas o ya porque no se las tiene en cuenta a pesar de existir o se las reputa obrantes sin que el proceso las contenga, situaciones estas últimas que llevan a distinguir entre los errores de derecho y los errores de hecho, siendo limitado el control de la casación en los de la segunda clase a los casos en que aparezcan de manifiesto luego de efectuado el correspondiente cotejo con el escrito de demanda, con la contestación o con las piezas procesales en que conste la evidencia disponible de la causa.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Magistrado Ponente: *Carlos Esteban Jaramillo Schloss.*

Ref: Expediente No.4190 *Sentencia No.060*

Se decide que el recurso de *casación* interpuesto por los demandantes contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio de 1992 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto para ponerle fin, en segunda instancia, al proceso ordinario de mayor cuantía seguido por los menores RICARDO ANDRES y ALEX FERNANDO CASTRO ORTEGA, LUIS CARLOS CASTRO MARCILLO, ISABEL MAYERLI CASTRO INSUASTY y LORENA CASTRO BURBANO contra la entidad COOPERATIVA TRANSPORTES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR-.

I. El litigio

1. Mediante demanda presentada el veintiuno (21) de septiembre de 1990 que por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, los menores antes nombrados, representados por sus madres NANCY ORTEGA PEREZ, LIGIA GENITH MARCILLO BURBANO, DAISY DEL ROCIO INSUASTY SALAZAR y ROSA ALBA BURBANO entablaron "proceso ordinario de mayor cuantía sobre indemnización de perjuicios causados por incumplimiento de contrato y estatutos sociales" contra la empresa COOTRANAR, entidad cooperativa domiciliada principalmente en la ciudad de Pasto, para que previos los trámites correspondientes en sentencia se declare que dicha entidad cooperativa es civilmente responsable del incumplimiento de los contratos de administración de los vehículos placas: SY 21-97 y WL 01-01, de propiedad de los herederos de LUIS HIPOLITO CASTRO PEÑA y de la violación de los estatutos sociales y reglamentos que la rigen.

Como consecuencia de la primera declaración solicitan se la condene a indemnizar la totalidad de los daños y perjuicios materiales -daño emergente y lucro cesante- y morales causados a los menores demandantes como herederos de Luis Hipólito Castro Peña. Así mismo, piden se disponga que COOTRANAR debe pagar a los demandantes 1) Por daño emergente, diez millones quinientos mil pesos ($10.500.000) o lo que se llegare a probar por concepto de "a- El valor del derecho a vincular un vehículo por el de placas: WL 01-01 accidentado. b- Los daños sufridos por el vehículo accidentado de placas WL 01-01 al monto de los auxilios que debió responder la Cooperativa. c- Los daños por uso sufrido por el vehículo de placas SY 21-97 al monto de los auxilios que debe responder la Cooperativa"; 2) Lucro cesante correspondiente a los ingresos dejados de percibir por los demandantes en razón de la desvinculación del vehículo de placas WL 01-01 desde la fecha de los hechos hasta el momento de la sentencia y por los ingresos dejados de percibir por los demandantes en razón de la parálisis del vehículo de placas: SY 21-97; y 3) Perjuicios morales en un monto mínimo de quinientos mil pesos ($500.000) por cada demandante, indemnizaciones todas sobre las que la demandada deberá pagar intereses corrientes desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se paguen. En subsidio solicitan

sean liquidados intereses a la tasa legal y reclaman también que el monto económico de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes se actualice teniendo en cuenta la devaluación monetaria desde la época de los hechos hasta la fecha de exigibilidad, debiendo COOTRANAR pagar las costas y gastos ocasionados a raíz del presente proceso.

A su vez, la demanda expone como hechos fundamentantes los que en seguida pasan a compendiarse: a) Los menores demandantes son los hijos, reconocidos como herederos, de LUIS HIPOLITO CASTRO PEÑA, quien en vida tenía la calidad de socio o asociado de la cooperativa de transporte terrestre automotor denominada COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE NARIÑO LTDA. COOTRANAR frente a la cual cumplía con los aportes y demás deberes cooperativos que su calidad le imponían, motivo por el cual gozaba de los derechos establecidos en la ley, los estatutos y reglamentos, ejerciendo la actividad propia de su objeto social principal con la vinculación de dos vehículos tipo bus de su propiedad (placas WL 01-01 y SY 21-97) para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros en las rutas asignadas por el Intra, vinculación que se efectuó por contratos de administración en los que se cumplieron a cabalidad los requisitos que prevén las normas reguladoras de la actividad propia de las Cooperativas de Transporte.

b) En accidente ocurrido el veintiuno (21) de abril de 1988, LUIS HIPOLITO CASTRO PEÑA falleció sufriendo serios daños el vehículo de su propiedad de placas WL 01-01. Sucedido lo anterior, la cooperativa demandada, aprovechándose de la inexperiencia de los demandantes y de manera unilateral apartándose de los reglamentos, los estatutos y las normas de transporte, adelantó diligencias tendientes a desconocer los derechos de los herederos del afiliado Castro Peña, como cancelar la licencia o tarjeta de propiedad del vehículo WL 01-01 en el DATT, Nariño, desvincularlo en el mismo organismo administrativo, regional Nariño y Putumayo, y dar por terminado el contrato de administración del citado automotor, actitudes que produjeron como consecuencia el no reconocer por parte de la cooperativa los derechos que poseía el socio y desde luego sus herederos, de conformidad con los estatutos y reglamentos de la empresa, tales como: auxilios para la reparación o reposi-

ción del vehículo accidentado estipulados en el Fondo de Reposición de equipo manejado por la Sección de Ahorros y Crédito de la Cooperativa y constituido por el 50% del producto bruto de los vehículos al servicio de la empresa, el Fondo de Auxilio para accidentes de vehículos, el Fondo de Solidaridad para atender calamidades domésticas, a los servicios de sección de consumo industrial mantenimiento y servicios especiales, e inclusive el fondo de reserva legal y los derechos derivados del mantenimiento del equipo automotor de la Cooperativa. Además de lo anterior, los vehículos de Luis Hipólito Castro Peña aportaban, de su producido bruto, el 16% según los estatutos de la Cooperativa, distribuido en un 12% para gastos de administración, 3% para certificado de aportacion y 1% para el Fondo de Auxilio para accidente de vehículo, a pesar de lo cual y de los excedentes de la Cooperativa, no se auxilió la reparacion o reposición del vehículo accidentado, sino que por el contrario se apropiaron del derecho al cupo para vincular otro automotor de los actores, aunque varios varias veces en forma verbal y escrita estos solicitaron tal ayuda, rechazada en forma sistemática por el gerente y el Consejo de Administración de COOTRANAR, recibiendo de parte de esta empresa y por el contrario, amenazas de desvinculación que suponía la pérdida de la calidad de socio.

c) Igual sucedió con el vehículo SY 2197 que tiene contrato de mantenimiento vigente, negando la Cooperativa todos los servicios que permitieran su operación y prestar el servicio de transporte de pasajeros, con lo cual cada día que pasa el vehículo se destruye por la acción inevitable del tiempo y, desde luego, no se generan los ingresos indispensables para la supervivencia de los actores; señala que, además de ello, con claras intenciones de imposibilitar al máximo el trabajo transportador, arbitrariamente no les han entregado la tarjeta de operación del bus, documento básico para que pueda laborar con regularidad.

d) Añaden que los menores han sido privados de todos sus derechos cooperativos e incluso se les ha impedido ejercer el derecho a asistir a las asambleas generales, a votar en ellas, a ser parte de los cuerpos colegiados y en fin a participar en la administración, en la Junta de Vigilancia, en el Comité de Educación, etc., actitud que sólo busca aislarlos, obstaculizar el reclamo de excedentes, de aportes y

otras prebendas que les corresponden según los estatutos y la ley cooperativa.

2. A la demanda le dio respuesta la entidad demandada para oponerse a las pretensiones en ella contenidas, aceptando los hechos que se refieren a la condición de los menores demandantes como herederos de Luis Castro Peña, a la relación de este último con la cooperativa demandada y a la vinculación de dos vehículos de su propiedad a esa misma entidad, negando así mismo que exista razón para entablar esta demanda por responsabilidad y proponiendo la excepción que denominó "Ausencia de causa para demandar".

3. Planteada la cuestión litigiosa en los extremos que se dejan reseñados, la primera instancia culminó con sentencia de fecha veinticuatro (24) de enero de 1992 donde el juzgado de conocimiento absolvió a la Cooperativa Transportadora de Nariño COOTRANAR "de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad Civil contractual", imponiéndole la obligación de pagar las costas a la parte actora.

Inconforme esta última interpuso recurso de apelación y la segunda instancia, abierta para tal fin, terminó con el pronunciamiento de fecha veintinueve (29) de julio de 1992 por el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto decidió confirmar el fallo impugnado, sin hacer condena de costas por no haberse demostrado su causación en el segundo grado.

II. Los fundamentos de la sentencia materia del recurso

1. A vuelta de hacer un pormenorizado recuento de los antecedentes del proceso y de advertir que se encuentran satisfechos los presupuestos indispensables para que sobre la litis recaiga pronunciamiento de fondo, comienza el Tribunal refiriéndose a la noción de legitimación en la causa entendida como una de las condiciones de acción y luego de transcribir algunos pasajes de jurisprudencia, pasa a plantear a renglón seguido la cuestión que a su juicio es capital en el caso presente, a saber: Si la parte actora cuenta o no con esa legitimación para "... reclamar de la cooperativa demandada las pretensiones contenidas en el libelo introductorio...", interrogante que termina por responder de manera negativa por fuerza de razones que la sentencia

señala, partiendo de la base de que la demandada es una empresa asociativa integrante del sector cooperativo, dedicada a la actividad transportadora y de la cual fue asociado Luis Hipólito Castro Peña desde el día 22 de julio de 1981, fecha en la que también se le recibió en administración el bus, modelo 1967, de placas WL 01-01 posteriormente accidentado.

2. En este orden de ideas, tomando pie en los estatutos de la cooperativa de transporte demandada (Artículo 10) y citando los artículos 25 de la Ley 79 de 1988, 304,319, 320 y 368 del Código de Comercio, advierte la corporación sentenciadora que como consecuencia de su muerte, acontecida el 21 de abril de 1988, Luis Hipólito Castro Peña "...perdió la calidad de socio..." y no la heredaron sus hijos extramatrimoniales, demandantes en este proceso, por cuanto se trata de un "status" intransmisible por causa de muerte; en efecto"... ni en la legislación que sobre cooperativas se ha dictado en Colombia a partir de la Ley 134 de 1931, ni en los estatutos de la asociación demandada, se ha previsto la posibilidad de que el status de socio sea transmisible a los herederos porque el carácter que se adquiere de cooperado es intuito personae, en consecuencia intransmisible por causa de muerte...", lo que corrobora el artículo 1.008 del Código Civil cuyo segundo inciso dice que, tratándose de herederos, la sucesión a título universal no se produce sino respecto de derechos y obligaciones "transmisibles".

3. Y lo propio cabe decir en relación con el contrato de administración celebrado el 25 de noviembre de 1986 por Luis Hipólito Castro Peña respecto del bus No. 909, contrato que al decir del Tribunal terminó también con la muerte de aquél ocurrida el 21 de abril de 1988 y no es transmisible a los herederos demandantes "... porque las cooperativas son asociaciones sin ánimo de lucro que tuvieron origen en Rochdale (Inglaterra) a mediados del siglo XIX, son entidades de utilidad pública y de interés social cuyo fin principal es otorgar a sus socios bienes y servicios a precios inferiores a los regulares del mercado. (...) En síntesis, la organización cooperativa no es actividad de lucro. Su objetivo es el de prestarle servicio a sus cooperados y retribuirles en beneficio la inversión que han llevado a cabo...", por manera que -prosigue la sentencia- "... sin ningún contrato de administración de un automotor liga a los demandantes con

la demandada, no puede esta responder por las pretensiones contenidas en la demanda porque ni la condición de socio de Luis Hipólito Castro Peña ni los beneficios que tenía en ella -en la cooperativa, se entiende- por su muerte se transmitieron a los herederos...", de donde se infiere, entonces, al no encontrarse la parte demandante legitimada en la causa por activa, debe ser confirmada la providencia objeto del recurso de apelación interpuesto.

4. Finalmente, apunta la corporación en su fallo que "... la cooperativa demandada para cumplir lo previsto en el artículo 26 de sus estatutos (...) puso a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto a quien correspondió conocer del proceso sucesoral de Luis Hipólito Castro, iniciado por los demandantes, la liquidación de aportaciones sociales tal como aparece a folios 22 a 24, 37, 38, 67 y 68 del cuaderno 3...".

III. La demanda de casación y consideraciones de la Corte

Acudiendo a la primera de las causales de casación consagradas en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, dos cargos formula el recurrente contra la sentencia de segunda instancia, cargos que la Corte pasa a estudiar y despachar en el mismo orden en que fueron planteados.

Cargo primero

En este primer capítulo se acusa la sentencia de violar directamente, por interpretación errónea, los artículos 25 de la Ley 79 de 1988, 304, 319, numeral 1o., 320, 368 y 148 del Código de Comercio; 1008, 1495, 1602 al 1617 del Código Civil; 100, 101 del Decreto 1344 de 1970; 1 al 107 del Decreto 1927 de 1991. Por falta de aplicación los artículos, 20, numeral 11, 822, 832, 864, 872, 983 y 922 parágrafo del Código de Comercio; 633 a 652, 653, 654, 664, 665, 669, 1280, 1318, 1319, 1494, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1505, 1506, 1508, 1517, 1518, 1520, 1521, 1523, 1524, 1527, 1530, 1531, 1534, 1536, 1540, 1541, 1543, 1546, 1549, 1551, 1555, 1568, 1569, 1570, 1580, 1600, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1624, 1742, 1743, 1746, 2129, 2130, 2131, 2341, 2343 y 2347 del Código Civil; 15, 17, numeral 4o., 22 ordinales a) y e), 73, 74 y 77 del Decreto 1600 de 1990; 11, 21 numerales 1o. y

4o, 24 ordinal e), 36 y 41 del Decreto 1393 de 1970; 100 y 101 del Decreto 1809 de 1990; 23, 24 y 158 de la Ley 79 de 1988 y en fin, por aplicación indebida, la Ley 134 de 1931 en todos sus artículos; junto con los artículos 28, 29, 30 y 31 del Decreto 1600 de 1990.

Asevera el recurrente para darle principio a un largo y confuso ensayo crítico, que del fallo se nota que la base jurídica para determinar la falta de legitimación es el artículo 25 de la Ley 79 de 1988 norma que, entendida según los dictados de la jurisprudencia, dispone según el recurrente: "1.- La calidad de asociado se pierde con la muerte. Aquí si es efectivo que el ejercicio de la investidura de asociado es personal, más no intransmisible. 2.- No prescribe que los derechos adquiridos en su calidad de asociado sean intransmisibles, o sea los efectos de la situación y ejercicio de su calidad de asociado. 3.- Los herederos según varios artículos del Código Civil en especial el 1.008, 1155, 1520, 1555 y 1580, suceden a las personas en las convenciones, es decir, adquieren y les afectan los derechos y obligaciones derivadas de la convención". Agrega que en materia de sociedades civiles y comerciales la ley estipula que en caso de muerte del asociado se transmiten los derechos y obligaciones pactadas en los estatutos derivadas de la calidad de socio a sus herederos y sobre estos existen todas las consecuencias de aquella situación, y además "en las sociedades de personas también la calidad de socio es intuito personae y no por ello los derechos que tiene sobre las utilidades, aportes de capital, superávit, Fondo de Auxilio Mutuo, Fondo de Accidentes, efectos patrimoniales en la disolución y liquidación, pasivos, acreencias y en fin todos los derechos y obligaciones no se pueden reclamar por sus causahabientes, ya que de ser así se configuraría un enriquecimiento ilícito en favor de la Sociedad o de la Cooperativa en detrimento del patrimonio de terceros".

Así mismo sostiene que el Tribunal confunde las normas sobre la calidad de socio y los contratos que éste firma con la Cooperativa para vincular los vehículos cuando ella no es propietaria del parque automotor de los cuales surgen algunos efectos, consecuencias, derechos y obligaciones que por ende no provienen necesariamente de la calidad de asociado pues bien puede vincular un vehículo un tercero extraño a los estatutos de una Cooperativa, derechos contractuales cuya legitimación para reclamarlos se deriva de la convención expre-

sa y por tanto se transmiten a los herederos del causante a quienes les beneficia o les obliga. Sostiene que los contratos llamados por la legislación del transporte de vinculación implican la observancia de las normas que regulan tal actividad como son los Decretos 1600 de 1990, 1927 de 1991 y 1393 de 1970 que obligan a las empresas, en desarrollo de dichos contratos, a facilitar a los propietarios de los vehículos la reparación de los mismos, a mantener los automotores en buen estado de funcionamiento que permita la cabal prestación del servicio público de transporte, a solicitar previo contrato de vinculación la tarjeta de operación correspondiente, etc.; a lo que añade que en su concepto consiste otro yerro del tribunal el que, según dice, no hubiera reconocido uno de los derechos que el dominio le asigna a su titular, y desde luego a sus herederos, como es el de solicitar la cancelación del registro de un automotor o de la licencia de tránsito.

En fin, denuncia la aplicación indebida de la Ley 134 de 1931 y los artículos 28, 29, 30 y 31 del Decreto 1600 de 1990 pues apunta que aquella está derogada y estos se refieren a requisitos para adjudicación de rutas y horarios en el transporte público terrestre automotor de pasajeros y no a los deberes, derechos y obligaciones de los asociados de una cooperativa regulados por la Ley 79 de 1988.

Se considera

1. De conformidad con el antiguo principio que suele enunciarse con ayuda de la fórmula latina "res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potest", es hoy verdad sabida que los efectos de los contratos son por lo general relativos y, en consecuencia, la fuerza vinculante que les es propia según los términos del artículo 1602 del Código Civil, tiene sin duda alguna un límite personal en tanto se circunscribe a los sujetos que en el acto han tomado parte, directamente o por medio de representante, y a aquellos que se tienen por continuadores de su personalidad en caso de muerte, es decir a los herederos de los contratantes, pues por obra de una ficción que se pone de manifiesto en distintos preceptos de los que constituyen significativa muestra los artículos 673, 1008 y 1155 del mismo código recién citado, después de su muerte el causante continúa viviendo jurídicamente en la persona de sus herederos para que puedan así subsistir también las relaciones patrimoniales transmisibles que a aquél lo ligaron en vida. Dicho en otras

palabras, en el momento en que se adquiere la condición de heredero, en ese mismo instante se reciben todas esas relaciones, activas y pasivas, e inclusive las que a partir del fallecimiento y con ocasión de este pudieron haberse creado en torno al patrimonio hereditario; por efecto de la sucesión a título universal se produce, entonces, la asunción en conjunto de las situaciones relictas que supone la continuación virtual en el tiempo de la personalidad jurídica del causante en forma tal que el común de sus actos devienen actos propios del sucesor, reconociéndose a este último como acreedor en los créditos del primero y como deudor en las obligaciones a su cargo, hechura todo ello de un sistema legal bien conocido que la Corte ha descrito en la forma siguiente: "... La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio según el artículo 673 del Código Civil. De ahí que en el momento de morir la persona, su patrimonio -noción que comprende todos los bienes y obligaciones valorables económicamente- se transmite a sus herederos, quienes adquirieren por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante de la universalidad jurídica patrimonial. Bien puede decirse que sucesión, en sentido estricto, es la prolongación de la persona del difunto de sus herederos con todas sus vinculaciones jurídicas transmisibles, es decir como sujeto activo y pasivo de derecho privado. El patrimonio pasa, pues, por el fenómeno de la sucesión, de muerto a vivos..." (G.J. Tomo LXX, pág. 52) y en este mismo orden de cosas, dijo años después esta corporación, "... como lo enseña el artículo 1155 del Código Civil, los asignatarios a título universal o herederos representan la persona del causante para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Ellos reciben el patrimonio de su autor en la situación que tenía en el momento de morir este y, por lo tanto, los vinculan activa y pasivamente los contratos en que este intervino, como si hubiesen estado representados en ellos por aquél, y esos contratos les empecen o benefician de igual modo que a éste, salvo que se trate de derechos inherentes a la persona del mismo o cuyo ejercicio le sea estrictamente personal e intransmisible..." (G.J. Tomo CXIX, pág. 198).

Es regla general, pues, que *los herederos suceden al causante o autor en su "calidad jurídica"; pasan a subrogarlo si así puede decirse en la posición integral de contratante emanada en los negocios por él celebrados, salvedad hecha de aquellos eventos, excepcionales por cierto, en que esa especie de cesión, consecuencia forzosa del postulado de*

la transmisibilidad hereditaria aplicado al campo de las relaciones contractuales, no resulta posible dado el carácter intransmisible de esta última predicable en vista de su naturaleza propia, de la índole "personalísima" de determinados efectos que les son inherentes o, en fin, de la explícita voluntad de los estipulantes en tal sentido puesta de manifiesto. Con un contenido que de suyo es variable, pueden configurarse entonces prestaciones de origen contractual que por necesidad física o jurídica son de carácter vitalicio en tanto que suponen la existencia de cierta y determinada persona en consideración a la cual fueron establecidas, prestaciones que sin riesgo de segura desnaturalización, no son intercambiables desde el punto de vista económico y en consecuencia están llamadas a extinguirse con la muerte del titular como acontece, precisamente, con las participaciones de los asociados en las empresas cooperativas donde esa calidad se pierde, al tenor del artículo 25 de la Ley 79 de 1988, por muerte, por disolución si de entes moralmente personificados se trata, por retiro voluntario y por exclusión.

2. Significa lo anterior que *la relación jurídica asociativa que de esa clase de organizaciones sin ánimo de lucro emerge (Artículos 3 y 4 de la Ley 79 de 1988), dado el sentido de mutua colaboración que le es particularmente característico al acuerdo cooperativo sobre el que descansan, se disuelve y desaparece respecto del asociado que fallece, no obstante persistir para los demás que le sobreviven, y por lo tanto no es transmisible hereditariamente. En otros términos, porque es una relación estipulada "intuitu personae" (como con acierto lo hizo ver la corporación sentenciadora en la providencia aquí impugnada, la verdad es que no pueden pretender los sucesores universales de aquél, situarse en su lugar para continuar hacia el futuro como "asociados" en la misma empresa, pero ello no implica en manera alguna que, por su causante o haciendo sus veces, no pueden ejercitar los derechos patrimoniales vinculados a la cooperativa que dicho causante tuvo, así como tampoco que no puedan ser llamados a responder por las obligaciones que frente a ella había contraído, puesto que una cosa es la calidad de "asociado" que se extingue por la muerte, el status personal no transmisible, y otra muy diferente la liquidación consecuencial de los derechos y obligaciones inherentes a la participación que a ese "status" corresponde, supuesto este último en el cual los herederos se colocan en la posición que tenía el socio fallecido y cuentan desde luego con la legitimación indispensable, tanto activa como pasiva-*

mente, para hacerla valer del modo que mejor convenga a las circunstancias de cada caso.

Por eso, en la especie de este litis el juzgador ad quem se equivocó sin duda al afirmar, pasando por alto la diferenciación conceptual recién apuntada, que así como el vínculo social cooperativo se extinguió a raíz del fallecimiento de Luis Hipólito Castro Peña, también terminó el contrato de administración de un vehículo automotor que desde noviembre de 1986 tenía celebrado con COOTRANAR LTDA y desapareció igualmente la posición contractual de la cual deriva la facultad invocada por los demandantes para hacer valer contra dicha entidad, las pretensiones de cumplimiento e indemnizatorias de las que da cuenta el escrito de demanda que al proceso le dio comienzo; de este enigmático enunciado es aceptable quizá la primera de las proposiciones que lo integran más no la segunda, toda vez que si bien es cierto que los causahabientes de Luis Hipólito Castro Peña, actores en esta causa, no llegaran a ser parte de la sociedad cooperativa en referencia, no por ello es posible afirmar con verdad que así mismo, por obra de la muerte de aquél, se desaparecieron los derechos patrimoniales que tuvo y las obligaciones que contrajo por virtud de contratos de administración ajustados con aquella entidad respecto de vehículos automotores de su propiedad, destinados a prestar el servicio público de transporte por carretera. Debe tomarse nota entonces del razonamiento erróneo en que incurrió el Tribunal, no para la infirmación del fallo proferido, pues no quedó establecida la trascendencia sobre este último del ameritado desacierto, sino para que quede efectuada la corrección de doctrina correspondiente como lo exige el artículo 375, inciso 4o., del Código de Procedimiento Civil.

3. Sabido es, en efecto, que *no cualquier clase de error sustancial de derecho, contenido en una sentencia definitiva de instancia y puesto de manifiesto en sede de casación por el litigante interesado, autoriza de suyo la infirmación de la providencia sometida a crítica. Además, el vicio denunciado y demostrado ha de ser decisivo, vale decir dotado de influencia tal que haya sido factor determinante del resultado práctico del litigio expresado a su vez en lo dispositivo de la sentencia objeto de impugnación, requisito que la doctrina suele tratar aludiendo a la "eficacia causal del error in judicando" en tanto se requiere, por su virtud, de la existencia de un nexo directo de causalidad entre el error y el*

juicio jurisdiccional en el que se apoyan los proveídos concretos de la decisión; "...O sea -para expresar la misma idea con palabras dichas por la Corte- que es menester que la resolución impugnada esté basada en la infracción legal, es decir que exista un nexo de causalidad entre dicha infracción y la resolución que con base en ella se toma, de tal manera que el declarar la violación pueda tener un valor y un efecto prácticos. Si la providencia combatida en casación, no obstante su errónea motivación jurídica, se conforma en sus disposiciones a lo que el derecho prescribe, estas no podrán quebrarse aunque sea procedente, eso sí, la corrección de los errores mediante rectificación doctrinaria..." (G.J. Tomo CLXVI, pág. 583). Y en orden a verificar si el error comprobado cuenta o no con el grado de influencia necesario para ser en realidad decisivo, basta acudir al método de la "supresión mental hipotética", consistente en establecer, después de eliminar mentalmente ese juicio viciado con el exclusivo propósito de realizar el análisis si de conformidad con los autos subsiste o no motivación suficiente que alcance a justificar en derecho el fallo, habida consideración que en el evento de ser afirmativa la respuesta, la casación se hace imposible.

En el caso que ahora ocupa la atención de la Corte es esto último lo que acontece y, por ende, el cargo en estudio fracasa. Si en gracia del método señalado se suprimiera de la sentencia el equi-vocado razonamiento del Tribunal que en los párrafos anteriores se dejó identificado, las conclusiones finales que llevaron a desestimar las pretensiones de los demandantes, confirmándose en consecuencia la decisión de primera instancia, habrían sido las mismas, toda vez que quedan en pie las apreciaciones de la quo, asumidas además como propias por el fallo censurado, según las cuales no se dieron en el plenario "... los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil contractual en favor de los menores demandantes...", en particular porque la "... parálisis...." de la que se hizo objeto al vehículo de placas SY 21-97 de propiedad del causante Luis Hipólito Castro Peña, "... no es un hecho imputable a la empresa demandada" con base en el cual pueda deducírsele responsabilidad "... que de existir sería a favor del socio fallecido y no a título personal de los herederos...", falta de culpabilidad que se deduce "... del texto de la misiva suscrita por las representantes legales de los herederos que dice: Que no ponen a disposición de la empresa el vehículo por el proceso sucesoral y porque su parálisis le impide estar

en óptimas condiciones de funcionamiento, sin concretar cuáles eran las fallas...", mientras que en cuanto toca con el otro automotor de placas WL 01-01, destruido como resultado de un accidente, "... el derecho de reposición es reservado para quien tenga la calidad de asociado -de la cooperativa, se entiende- e implicaba una nueva contratación...".

Por lo dicho se rechaza entonces este primer cargo.

Cargo segundo

Por conducto de este cargo, acusa la sentencia de violar en forma indirecta, a causa de errores de hecho evidentes en la apreciación de las pruebas, los artículos 23, 24, 25 y 158 de la Ley 79 de 1988; 20 numeral 11, 148, 304, 319 numeral 1o, 320, 368, 822, 832, 864, 872, 983, 922 parágrafo del Código de Comercio; 633 a 652, 653, 654, 664, 665, 669, 1.008, 1280, 1318, 1319, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1505, 1506, 1508, 1517, 1518, 1520, 1521, 1523, 1524, 1527, 1530, 1531, 1534, 1536, 1540, 1541, 1543, 1546, 1549, 1551, 1555, 1568, 1569, 1570, 1580, 1600, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1624, 1742, 1743, 1746, 2129, 2130, 2131, 2341, 2343 y 2347 del Código Civil; 15, 17, numeral 4o., 22 ordinales a) y e), 70 y 74 del decreto 1927 del 6 de agosto de 1991; 100 y 101, del Decreto 1344 de 1970, 15, 17 numeral 4o, 22 ordinales a) y e), 73, 74 y 77 del Decreto 1600 del 23 de julio de 1990; 11, 21 numerales 1o y 4o, 24 ordinal e), 36 y 41 del Decreto 1393 de 1970; 1, numeral 6o, y 3 de la Resolución 548 de 1977 emanada del Intra.

Comienza el censor su extensa disertación ubicando el error de hecho denunciado en la apreciación errónea de los estatutos de la cooperativa COOTRANAR LTDA, en sus artículos 7o, 10o y 26, en los contratos de administración o vinculación de los automotores que fueron de propiedad del difunto Luis Castro Peña y en el nuevo contrato de vinculación del vehículo de placas SY 21 97 suscrito por NANCY ORTEGA PEREZ, representantes de los menores herederos de Castro Peña, y COOTRANAR LTDA, desaciertos que explica del modo siguiente:

1. Con relación al primer aspecto, estima el recurrente que de los referidos artículos de los estatutos y atendidas las enseñanzas de

jurisprudencia que transcribe en los apartes pertinentes, se debe tener por establecido "1- Que el socio de esa cooperativa deja de serlo por fallecimiento, entendiendo esto como la desaparición física de la persona. 2- Que todos los derechos y obligaciones pueden transmitirse a los herederos incluso la misma calidad de asociado, pues el estatuto no lo prohíbe y la Ley 79 de 1988 en su último artículo da la opción de aplicar las normas sobre sociedades, asociaciones, corporaciones y fundaciones; en la cual (sic) se permite suceder al asociado en su derecho como tal" de donde deduce que los herederos tienen derecho al reconocimiento de beneficios y, por ende, están legitimados en la causa para demandar los derechos desconocidos por la cooperativa y que la sentencia también niega.

La muerte de un asociado termina con su calidad porque la cooperativa es una especie de sociedad de personas, pero no obstante ello, esa situación "no es una barrera infranqueable para que los herederos discutan, demuestren, reclamen y se les reconozca para sí los derechos, que poseía al momento de la muerte el asociado", subrogándose en los derechos y obligaciones de éste, al presentar al Consejo de Administracion de la entidad los documentos pertinentes, como en este caso sucedió tal como lo reconoce la demandada en la contestación y en la audiencia de conciliación, pruebas que juzga el recurrente tampoco fueron apreciadas por el sentenciador. Los derechos a que se refieren son el acceso al fondo de reparación de accidentes, calamidad doméstica, auxilio por muerte, fondo de reposición del equipo automotor, etc. los cuales de no poderse transmitir, a pesar del socio haber pagado puntualmente sus aportes, producirían para la cooperativa un enriquecimiento ilícito como consecuencia del hecho cierto de la muerte de los asociados.

Endilga el censor al Tribunal error de hecho en que, según dice, no tuvo en cuenta la diligencia de inspección judicial y el peritazgo realizado puesto que en dichas pruebas se establece que el socio fallecido aportó para los diferentes auxilios y pagó la administración de los vehículos mediante descuentos del producto de ellos, lo cual, sostiene el recurrente, "le da al asociado antes de su fallecimiento y posterior a él si se cumplen los requisitos de pago todos los derechos inherentes a los contratos y estatutos sociales", concluyendo el impugnante que "sucedido en riesgo en cuanto a la destrucción del vehículo y muerto el

socio todos los derechos se subrogan a los herederos, los que están legitimados para el cobro de las indemnizaciones".

Denuncia también error de hecho del ad quem al afirmar que la empresa liquidó el derecho del socio y envió al juzgado donde se abrió la sucesión los saldos correspondientes, pues apunta que los derechos que se reclaman no fueron remitidos por ser abiertamente desconocidos por la cooperativa, y en las pruebas aportadas se observa que no existe ningún monto cancelado en relación a los cupos sobre los carros, la reparación y reposición de los mismos, los auxilios de muerte, los ingresos dejados de percibir aunque dice que, a pesar de ello, en forma que califica de contradictoria y arbitraria, en lo enviado sí se hicieron deducciones de fondo de accidente, fondo de encomiendas, porcentaje de estatutos, depósitos sociales, fondo especial, etc., como si en efecto se tratara de socios cuya vinculación con la cooperativa demandada continuara.

2. En cuanto a los contratos de vinculación señala que ellos son independientes a la calidad de asociado puesto que la legislación especial del transporte público por carretera los impone cuando las empresas no son dueñas de los vehículos con los cuales operan, prestado el servicio de transporte, por lo cual asegura que erró el sentenciador al desconocerlos con la simple argumentación de que tales contratos se extinguieron por el sólo hecho de haber fallecido el asociado contratante, y agrega que "estos contratos estipulan unos derechos claros para el propietario del vehículo, como son el deber de repararlo, mantenerlo en condiciones óptimas de funcionamiento, tener acceso a los fondos de reparación y de reposición y los derechos que el Decreto 1393 de 1970 en el artículo 21, Decreto 1600 de 1990, artículo 22, Decreto 1927 de 1991, artículo 22, obliga a las empresas de transporte a reconocer y que en los contratos del señor Castro Peña, en las cláusulas 5 y 10 se estipula. Todos los efectos del contrato en cuanto beneficien u obliguen al contratista pasan a los herederos, aún más cuando en el proceso de la liquidación los derechos surgidos del contrato se deben pagar a las partes, será acaso el muerto? (sic). De ninguna manera, sino por la lógica derivación desconocida por el sentenciador, a los herederos".

Sostiene que el ad quem al determinar que el contrato no tiene efectos por la muerte del asociado, cercenó las cláusulas que obligan

a la liquidación de los derechos del contrato, de las obligaciones de la empresa entre las que está el mantenimiento del vehículo, el reconocimiento de los fondos especiales y actuar como simple administradora del vehículo, tal como en efecto continuó haciéndolo con posterioridad a la muerte de Castro Peña incluso deduciendo de su cuenta los aportes que los estatutos cooperativos implantan.

Frente a los contratos de vinculación o administración que prohíben a la empresa enajenar o imponer gravámenes, señala que el fallador incurrió en error de hecho protuberante en la apreciación de lo dicho por el gerente de la cooperativa demandada en cuanto a que días después de ocurrido el accidente, llevó a efecto la cancelación de la matrícula del vehículo destruido de propiedad de Castro Peña ante las autoridades de tránsito de Nariño, actuación que debe ser adelantada por el titular y afirma "si el contrato terminó con la muerte del socio y su derecho y calidad como tal, no tenía por qué apoderarse de esta facultad la empresa para realizar semejante acto".

3. Incurrió así mismo en yerro fáctico el Tribunal en la apreciación del contrato entre COOTRANAR y NANCY ORTEGA PEREZ, en representación de los herederos del difunto, para administrar el vehículo de placas SY 21-97 y los acuerdos firmados por las partes, el cual "no deriva necesariamente del hecho de ser socio sino de los derechos que tienen sobre el vehículo, posee independencia y autonomía propia, no está viciado de nulidad absoluta y si ésta hubiese resaltado tampoco el juzgador lo declaró de oficio, se suscribió por personas capaces, el objeto y la causa es lícito porque las normas de transporte lo amparan, no existe vicio del consentimiento que afecte su validez y tampoco aparece condición para su cumplimiento", además obra en el expediente la constancia del INTRA certificando que sobre ese vehículo la cooperativa solicitó su tarjeta de operación de lo cual deduce el recurrente que cuando la cooperativa "lo consintió, ejecutó el contrato y en su parque automotor declaró el vehículo y, por supuesto, cobró todas las obligaciones contractuales", contrato que la empresa observó el comienzo suministrando ciertos repuestos, para luego incumplirlo no facilitando las reparaciones para su normal funcionamiento, solicitados en repetidas oportunidades en cartas que figuran en el proceso y estima también mal apreciadas por el ad quem.

Agrega que a folio 58 del cuaderno 2 aparece el compromiso en que se declara que los menores tienen la calidad de socios (primer numeral) y que los menores conservarán los derechos como socios de la cooperativa, prueba que en sentir del casacionista fue erróneamente apreciada pues considera que "con meridiana claridad declara la calidad de asociados de los menores que no se puede por su misma naturaleza y en razón a las partes contratantes, condicionar a la aprobación del secuestre del vehículo pues él es un tercero ajeno a la Cooperativa y a los herederos del difunto LUIS CASTRO PEÑA".

Por último, hace ver el demandante en casación que los estatutos de COOTRANAR LTDA. traen los requisitos para ser socio, es decir, para los que ingresan en esa calidad y no poseen derechos de asociado previamente como Castro Peña, calidad que le había determinado unos derechos transmisibles y el Tribunal al desconocer tanto dicha apreciación como la prueba de herederos de los actores cercena la facultad que estos tienen para cobrar indemnizaciones.

Se considera:

1. De manera constante y muchas veces reiterada ha indicado la doctrina jurisprudencial, fundándose desde luego en el propio texto del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil en su primer numeral, que *a la infracción de las normas de derecho sustancial, el "substractum" como se sabe de la primera de las causales de casación, se puede llegar de dos maneras diferentes, por vía directa o por vía indirecta, entendiéndose que lo primero ocurre cuando, sin consideración a la estimación probatoria, se deja de aplicar la ley que gobierna el caso, se la aplica indebidamente o se la malentiende, al paso que el segundo evento se presenta cuando la violación es producto de una cuestión de hecho reconocida erradamente, bien sea por la defectuosa valoración de determinadas pruebas o ya porque no se las tiene en cuenta a pesar de existir o se las reputa obrantes sin que el proceso las contenga, situaciones estas últimas que llevan a distinguir entre los "errores de derecho" y los "errores de hecho", siendo limitado el control de la casación en los de la segunda clase a los casos en que aparezca de manifiesto luego de efectuado el correspondiente cotejo con el escrito de demanda, con la contestación o con las piezas procesales en que conste la evidencia disponible de la causa. Así, pues, "... se infrin-*

ge la ley sustancial de modo directo -tiene dicho la Corte- cuando sin consideración a las pruebas que le hayan servido al sentenciador para formar su juicio, el fallo deja de aplicar al caso del litigio el precepto legal que lo regula, cuando entiende erróneamente la norma legal o cuando aplica a ese caso una disposición que le es extraña. La violación directa se origina, pues, en la falta de aplicación, en la interpretación errónea o en la interpretación indebida de un precepto sustancial, aparte de toda consideración relativa a las pruebas sobre las cuestiones de hecho. La violación de la ley se produce en forma indirecta cuando la sentencia incurre en un error manifiesto de hecho o en un error de derecho en la apreciación de las pruebas y a consecuencia de tal yerro deja de aplicar al caso del pleito la norma que lo rige o le aplica una disposición extraña...". (G.J. Tomo CXV, pág. 184).

En consecuencia, "... si el sentenciador contempla las pruebas tal y como ellas se ofrecen, sin hacerles decir nada distinto de lo que las mismas manifiestan, entonces no podría censurársele en casación por error de hecho en las mismas, cuando a pesar de lo que vio que ellas revelan, hubiera llegado a adoptar una decisión en pugna con las exigencias jurídicas de la realidad demostrada. El error estaría en tal hipótesis, no en el ámbito probatorio, sino en las conclusiones que, no compadeciéndose con los hechos establecidos, fuesen contrarias al derecho sustancial. Lo que quiere decir que, en tal evento, el ataque tendría que hacerse en el recurso extraordinario por infracción directa de la ley de esta especie, esto es a saber, independientemente de todo yerro en la estimación probatoria..." (G.J. Tomo CXVII, pág. 174).

2. En el caso de esta litis y en cuanto concierne ahora al cargo en estudio, es ostensible que las reglas rememoradas en el párrafo precedente se hicieron de lado por la censura, luego está obstruido el camino para que la Corte pueda entrar a examinar el mérito de la acusación allí planteada.

En efecto, aun cuando el cargo viene montado sobre una alegada infracción indirecta de un buen número de preceptos de jerarquía legal, fruto dicha infracción de supuestos errores de hecho en la apreciación del material probatorio existente en los autos, es suficiente el repaso de la sentencia impugnada para inferir que si el fallo desestimatorio de primera instancia recibió integral confirmación, ello no obedeció en modo

alguno a que el Tribunal hubiera ignorado o hubiera entendido de modo distinto a lo que de las piezas procesales respectivas resulta, ninguno de los elementos demostrativos que el recurso cita, constituidos por los estatutos de la entidad cooperativa demandada y los documentos en distintos momentos extendidos para hacer constar las cláusulas de los contratos de administración sobre dos automotores que fueron de propiedad de Luis Hipólito Castro Peña. Lo que en realidad aconteció fue que en pugna con las exigencias jurídicas derivadas de una realidad demostrada durante el transcurso del proceso, el juzgador ad quem consideró que los demandantes no contaban con la legitimación sustancial necesaria para obrar en la forma en que lo hicieron según los términos de la demanda por ellos incoada contra COOTRANAR LTDA, incurriendo por lo tanto en puro "error jurídico" que en cuanto tal, no podía ser denunciado sino por la vía directa (cfr. G.J.T. CXIX, pág. 27) como intentó hacerse en el cargo primero, intención que resultó infructuosa por obra de las razones a espacio expuestas en apartes anteriores de estas mismas consideraciones.

Y aun cuando la anterior apreciación basta para poner de manifiesto que el segundo cargo tampoco prospera, si se estudia con detenimiento el material probatorio que, en opinión del censor el Tribunal erró al apreciar, bien puede observarse lo siguiente:

En relación con los estatutos de la cooperativa y los contratos de administración de vehículos es de verse que en ellos no se expresa que los derechos y obligaciones consignados allí pueden heredarse, sino que, por interpretación del mismo recurrente se llega a esta conclusión en la demanda. Ahora bien, si existían derechos derivados de los contratos de administración de vehículos, pendientes de ejecución al momento del fallecimiento de Luis Hipólito Castro Peña, esos derechos podrían ser ejercitados por los herederos, pero esto no le abre paso al cargo por violación indirecta de la ley, por cuanto las pruebas que obran en el proceso no fueron erróneamente apreciadas por el sentenciador, sino que el camino posible es el de la violación directa de la norma, argumentando que la facultad de hacer valer los aludidos derechos de acuerdo con las normas de derecho sustancial que en abstracto rigen la materia, debió ser reconocida en este caso.

En cuanto a la inspección judicial y al peritazgo realizado en el proceso donde se verificaron los aportes hechos por el socio fallecido,

debe tenerse en cuenta, de acuerdo con lo expuesto por esta Sala al resolver el cargo primero, que los aportes a la cooperativa han debido realizarse solo hasta la muerte del socio. Si se llegaron a pagar aportes después de muerto el señor Castro Peña, este pago podría quedar desprovisto de causa con las consecuencias restitutorias que semejante situación por lo común conlleva. Pero el hecho de que la demandada haya recibido dicho dinero no crea en los herederos el derecho a sucederlo en el vínculo asociativo que aquél tenía con esta.

Igual concepto debe aplicarse al examinar la cancelación de la matrícula del vehículo destruido de propiedad de Castro Peña ante las autoridades de tránsito de Nariño donde dicha actuación, realizada por el gerente de la cooperativa, no crea en los mismos herederos de Castro Peña el derecho a continuar como socios de la cooperativa.

Así pues, por no ser conducente se desecha el segundo cargo.

Decisión

En mérito de los motivos expuestos, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia que el proceso ordinario de la referencia y con fecha veintinueve (29) de julio de 1992, profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

No hay lugar a imponer condena al pago de costas en el recurso por cuanto éste dio pie para hacer la rectificación de doctrina de la cual da cuenta esta providencia.

Cópiese, notifíquese y en la oportunidad debida remítase la actuación al Tribunal de origen.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

DERECHO DE ACCION / PRINCIPIOS/ PRINCIPIO DE UNIDAD DE JURISDICCION / FINES DEL ESTADO/ JURISDICCION ORDINARIA / PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Qué se entiende por derecho de acción. / Principio de la unidad de jurisdicción. Fines esenciales del Estado. Clases de jurisdicción. Clasificación de la jurisdicción ordinaria, según el principio de la especialidad de las diversas materias.

JURISDICCION DE FAMILIA / ACCION DE REVISION / JURISDICCION CIVIL

Vigencia del decreto 2272 /89. / La pretensión de revisión de las sentencias de filiación pronunciadas por los Jueces Civiles o Promiscuos de menores quedó abolida al entrar a regir el decreto 2272 de 1989. Por consiguiente, esa pretensión no podía atribuirse a los órganos de familia porque desapareció.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, D.C.,veintinueve (29)de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Magistrado Ponente: *Dr. Eduardo García Sarmiento.*

Ref: Expediente No.4026 *Sentencia No.061*

Decídase el recurso de casación que el demandante CARLOS ALBERTO OCAMPO GUTIERREZ por conducto de idóneo procurador judicial interpuso contra la sentencia del 8 de junio de 1992, pronunciada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en este proceso ordinario de revisión de la sentencia estimatoria de filiación paterna dictada el 20 de septiembre de

1988 por el entonces Juzgado 2o. Civil de Menores de Manizales, promovido por el recurrente en frente de los menores CRISTIAN LEONARDO y CAMILO BETANCURT representados por la madre Luz Elena Betancurt.

I. Antecedentes

1. En escrito presentado el 31 de enero de 1990, que por repartimiento correspondió al Juzgado 4o. Civil del Circuito de Manizales (fols. 156 al 164 c.1), CARLOS ALBERTO OCAMPO GUTIERREZ por medio de abogada para pleitos, llamó a juicio a los menores CRISTIAN LEONARDO y CAMILO BETANCURT, representados por la madre Luz Elena Betancurt, para que por el procedimiento ordinario que mandaba el artículo 18 de la Ley 75 de 1968, se dispusiera la revisión de la sentencia del 20 de septiembre de 1988 proferida por el Juzgado 2o. Civil de Menores de Manizales en la investigación de la paternidad extramatrimonial iniciada por demanda de la Defensora 1a. de Menores de esa ciudad, en interés de los menores CRISTIAN LEONARDO y CAMILO BETANCURT contra CARLOS ALBERTO OCAMPO GUTIERREZ, se infirmará dicha sentencia y se declarara que el citado Carlos Alberto Ocampo Gutiérrez no es el padre de los nombrados menores.

2. Como hechos en que se basó la pretensión de revisión de la sentencia del Juzgado 2o. Civil de Menores de Manizales, proferida el 20 de septiembre de 1988, se expusieron los que siguen:

2.1. En el mes de enero de 1981, Luz Elena Betancurt hizo un reemplazo de 20 días en el Hospital Geriátrico San Isidro, cuando se conoció con Carlos Alberto Ocampo Gutiérrez.

2.2. Debido a que la hermana de Carlos Alberto, la señora Luz Edith Ocampo, tuvo el menor John Ferney Buitrago Ocampo enfermo de parálisis infantil durante tres meses en el Hospital Infantil donde trabajaba Luz Elena como ayudante de enfermería, ésta colaboraba en el cuidado del niño fuera del hospital, remunerada por la entidad, de modo que frecuentaba la casa de aquélla y por eso posteriormente volvieron a encontrarse Luz Elena y Carlos Alberto donde la hermana de éste.

2.3. Egresado del Hospital el mencionado menor, debió recibir una terapia que se prolongó hasta diciembre de 1981, de manera que a la casa de la madre iba Luz Elena a cuidar al paciente, y entre ella y Carlos Alberto "siguió una amistad informal... Llegando a salir solamente en tres oportunidades, las cuales fueron ENERO, JUNIO y DICIEMBRE de 1981, en forma esporádica, a tomar un refresco o a escuchar música; estas salidas nunca se realizaron en hoteles, residencias o establecimientos similares, solo fueron a la discoteca 'LOS NOVIOS', de esta ciudad".

2.4. No existieron relaciones sexuales entre ellos, "pues solamente se limitaron a caricias, no habiendo penetración del miembro viril en ninguna de las oportunidades, debido a que es físicamente imposible hacer estas proezas sexuales teniendo público alrededor y en una discoteca".

2.5. De 1981 a 1984 "(inclusive)" siguió Luz Elena su vida, viajando a Medellín, Cartagena "y frecuentando la discoteca 'DIVIDIVI', por la Plaza de Toros, donde tenía amistad con HUMBERTO AGUDELO, discómano de dicho establecimiento... La amistad durante este período entre ellos solamente se limitó a un saludo por la calle, ya que ella siempre estaba en compañía masculina". Queda descartada así la paternidad de Carlos Alberto respecto de los menores demandados.

2.6. Carlos Alberto tiene su hogar constituido desde 1979 con la señora Teresa Salazar Montoya con quien tiene el hijo John Edison, de 4 años, personas que están a su cargo y a las que les brinda todo su apoyo económico y moral.

2.7. Las pruebas incorporadas en aquel proceso demuestran que los menores no son hijos suyos, como también otras que no se practicaron y son fundamentales, tales la declaración del abogado Oscar Bedoya Ramírez ante quien Luz Elena firmó libre y espontáneamente documentos relacionados con que Nicolás Alberto Ospina es el padre de los hijos de Luz Elena; la declaración de éste que no se pudo localizar pero cuya existencia se comprobó en esa investigación; la declaración de Humberto Agudelo, discómano de la discoteca DIVIDIVI, con quien Carlos Alberto y su hermana Olga Lucía vieron a

Luz Elena, "sino que la hermana de ésta María Yolanda Betancurt de Buitrago, confundió con 'CARLOS ALBERTO OCAMPO GUTIERREZ, al mencionado señor HUMBERTO AGUDELO', diciendo que aquél trabajaba en esa discoteca y que Luz Elena se iba para allá sola, cuando Carlos Alberto nunca ha trabajado en tal discoteca". Quedó sin demostrar completamente que la señora LUZ ELENA BETANCURT, salío única y exclusivamente con mi poderdante, pues los testigos mencionados anteriormente eran fundamentales dentro del proceso objeto de la presente revisión, en donde el 70% de los testimonios fueron de las hermanas de la señora demandante'. No habiendo relaciones sexuales entre Carlos Alberto y Luz Elena ni trato personal ni social con los menores, es imposible la paternidad que se le achaca. La misma madre afirmó que Carlos Alberto nunca presentó a nadie a Cristian Leonardo como su hijo y que a Camilo sólo lo vio una vez en Bienestar Familiar cuando el examen de genética, examen que jamás se le practicó a Carlos Alberto, y que nunca le ha dado nada a Camilo. "Hay pues una clara contradicción con lo afirmado por los testigos".

2.8. La sentencia cuya revisión se demanda se basó en "una indebida apreciación de la prueba", no se ajusta a la realidad procesal, no es consecuente con los hechos y las pruebas legalmente llevadas. Se dictó apresuradamente sin tener en cuenta la HISTORIA CLINICA de Luz Elena donde consta que se hizo practicar dos abortos, incurriendo en el delito que tipifica el artículo 343 del C. Penal, conducta que no podía servir de fundamento a la decisión y contraria a lo dicho en ella, que si los antecedentes de la novia son honestos eso es lo que más cuenta. Esa conducta inescrupulosa la asumió Luz Elena sin coacción de Carlos Alberto ni los embarazos fueron por obra suya.

2.9. Hay documentos escritos por Luz Elena, y reconocidos como suyos en los que habla de coacción por parte de Carlos Alberto, pero en el interrogatorio dijo que habían ido donde un abogado y que le preguntaba y ella contestaba, y que habían llevado con Carlos Alberto una grabadora, que el contenido del documento se lo había dictado Carlos Alberto en el Parque Caldas, sentados en la grama, más no se probó contundentemente esa coacción pues los testigos, hermanas de Luz Elena, son únicamente de oídas.

2.10. Una mujer de 26 años, que tenía su propio sustento, que viajaba sola a Medellín y a Cartagena no podía ser coaccionada. Ella misma dice que Carlos Alberto le dictó en el parque, en público, como a las 3 de la tarde, y que el abogado le preguntaba y ella respondía, luego fue libre y espontáneo lo que consta en el documento.

2.11. En cuanto al trato social, los testigos contradicen a la misma Luz Elena en su dicho en el interrogatorio, tornándose los testigos en sospechosos por tener interés en favorecer a Luz Elena.

2.12. Conforme con el artículo 380 del C. de Procedimiento Civil, una causal de revisión es encontrar después del fallo documentos que de haberse aducido habrían determinado una decisión distinta. En el folio 95 del expediente de investigación de paternidad se dice que se le practicó examen genético a Carlos Alberto, lo que es una falsedad porque como se certificó, los días 23 y 24 de mayo de 1986 Carlos Alberto se encontraba en las instalaciones de la escuela de policía nacional ALEJANDRO GUTIERREZ, y es costumbre que los exámenes de ingreso a la institución se practican entre ocho de la mañana y seis de la tarde. Luego si aquel examen fue el 23 de mayo, Carlos Alberto no pudo ese día ser examinado. Por esa falsedad formuló denuncia criminal. Como para esta revisión no se necesita la sentencia penal, con certificación del jefe de personal de la citada Escuela de Policía se comprueba que el 23 de mayo de 1986 Carlos Alberto se encontraba en esa Escuela a las nueve de la mañana, prueba que en el proceso de investigación de la paternidad no pudo aportar por el servicio que como miembro de la Policía en "Cuerpos de Antiguerrilla" se le ordenó prestar.

2.13. Carlos Alberto, además de pertenecer a un hogar recto donde hubo nueve hijos, ser honrado, trabajador y tener su morada debidamente conformada con un hijo, ha trabajado en los sitios que menciona en su libelo, luego de prestar servicio militar en la escuela de suboficiales del ejército INOCENCIO CHINCA, siempre dentro de la honestidad y con responsabilidad.

3. Corregido el defecto que advirtió el *a-quo*, por auto del 27 de febrero de 1990 (fols. 171 y 171 v. c. 1), se admitió la demanda, ordenando en el ordinal 2o. notificar a la Juez Promiscuo de Familia a

efectos del nombramiento del curador que representara los intereses de los menores (art. 95, Ley 83 de 1946), advirtiendo que designado el curador y descernido su cargo "por este despacho", se le notificara "la existencia del proceso, para los fines de su encargo". Consta que por oficio 329 se comunicó al Juzgado Promiscuo de Familia, reparto, librado el 24 de abril de 1990 (fol. 171 v.), recibido "el oficio anterior, hoy de 1990" (sic).

3.1. A la representante legal de los menores demandados se le corrió traslado del acto introductorio el 15 de marzo de 1990 (fol. 172), habiendo guardado silencio.

3.2. Recibido el citado oficio 329 por el Juzgado 2o. Civil de Menores el 2 de mayo de 1990 (fol. 173), fue repartido por el Juzgado 4o. Civil de Menores el mismo 2 de mayo al Juzgado 3o. (fol. 173 v.). El Juzgado Tercero PROMISCUO DE FAMILIA (sic) por auto del 9 de mayo de 1990 (fol. 174), estimó que la Ley 83 de 1946 "está sin vigencia, a partir del primero -1o.- de marzo del presente año", por lo que no procedía el nombramiento del "Curador Ad Litem solicitado en el oficio 329 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito".

Profirió el Juzgado 4o. Civil del Circuito el auto del 5 de junio de 1990 (fols. 175 y 175 v.), en el cual expresó que si bien la Ley 83 de 1946 estuviera derogada por la entrada en vigor del Decreto 2737 de 1989 el 1o. de marzo de 1990, conservaba vigencia el artículo 18 de la Ley 75 de 1968 "al menos en lo que respecta a la revisión de las sentencias proferidas con anterioridad a dicha vigencia, es decir, para aquellos fallos todavía le es oponible la revisión, de conformidad con lo ordenado en el Art. 90 (sic) del Decreto 2272 de 1989 (octubre 7), se entiende la norma derogada en cuanto a que el estatuto vigente consagra la creación de cargos especializados para representar y defender los intereses y derechos de los menores y la derogatoria a partir de su entrada en vigor, de la revisión de los fallos proferidos en los procesos de investigación de paternidad tramitados ante los jueces de familia, pero sin que ello pueda significar que los derechos adquiridos en cuanto a dicha revisión queden conculcados frente a los fallos proferidos con anterioridad a su vigencia, por tanto las situaciones reguladas por leyes anteriores deberán respetarse hasta tanto no les caduque el derecho a sus titulares;...". Por eso insistió en que el

Juzgado Tercero Promiscuo de Menores (sic), si lo estimaba procediera a la designación de un curador de menores para que representara y defendiera los derechos de los aquí demandados. Librado el oficio 451 del 6 de junio de 1990 al Juez Tercero Promiscuo de Menores (sic), recibido en ese despacho el 8 de junio (fol. 176), el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia (sic) dictó el auto del 13 de junio de 1990 (fol. 178) en el cual, atendiendo la solicitud del Juzgado 4o. Civil del Circuito, designó una abogada como curadora ad-litem, que hubo de declararse impedida (fol. 179). Dictó el citado juzgado el auto del 21 de junio designado como curador ad-litem de los menores a un abogado (fol. 180), que no pudiendo ser enterado, mediante auto del 12 de julio de 1990 (fol. 180 v.) se designó como curadora ad-litem de los menores a la doctora Amanda Villamil Hernández, la que sabedora de su nombramiento el mismo 12 de julio, se posesionó en esa fecha y también por auto del 12 de julio se le discernió el cargo y se le autorizó para ejercerlo, y se devolvió diligenciado el oficio al Juzgado 4o. Civil del Circuito (fols. 179 v. al 182).

Por decisión del 16 de julio de 1990 el Juzgado 4o. Civil del Circuito ordenó notificar a la curadora el auto admisorio de la demanda y correrle traslado del libelo inicial y de sus anexos (fol. 183), notificación que se surtió el 25 de julio de ese año (fol. 184).

La curadora ad-litem de los menores demandados contestó la demanda para oponerse a todas y a cada una de las pretensiones. Admitió como cierto el hecho primero y los párrafos primero y segundo del hecho segundo. Los demás no le constaban (fols. 185 y 185 v.).

Los autos dictados por el Juez Tercero Promiscuo de Familia, entonces, aún Tercero Civil de Menores se notificaron a la "Defensora de Familia".

Los autos del Juez 4o. Civil del Circuito y los del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia como él se denominó, no fueron impugnados.

3.3. Como la representante legal de los menores no designó apoderado judicial ni compareció a la audiencia del artículo 101 del C. de P.C. el 8 de octubre de 1990, el Juez 4o. Civil del Circuito fijó otras

hora y fecha para la audiencia ordenando notificar personalmente a dicha representante (fols. 190 y 190 v.), notificación que se consumó el 12 de octubre (fol. 191).

En la audiencia del 18 de octubre compareció la representante legal de los demandados, el demandante con su apoderada y la curadora de los menores. Estimó el juez que de conformidad con el artículo 2473 del C.C. no procedía procurar conciliación, limitando su actividad a lo prevenido en el numeral 6o. del artículo 101 del C. de Procedimiento Civil (fols. 191 a 192).

4. Agotado el procedimiento de primera instancia, el Juzgado 4o. Civil del Circuito decidió con sentencia del 3 de diciembre de 1991 (fols. 205 al 226 v. c. 1), en la que proveyó:

"1o).- INFIRMASE el fallo de fecha 20 de septiembre de 1988, proferido dentro del proceso de Investigación de Paternidad Extramatrimonial de los menores CRISTIAN LEONARDO y CAMILO BETANCURT B. promovido por la señora LUZ ELENA BETANCURT BETANCURT, en representación de sus hijos menores citados, contra el señor CARLOS ALBERTO OCAMPO GUTIERREZ, proferida por el Juzgado Segundo Civil de Menores de esta ciudad (hoy Juzgado 4o. Promiscuo de Familia), por las razones aducidas en la parte considerativa de la presente providencia;

"2o).-Consecuencialmente con lo anterior DENIEGASE la declaratoria de paternidad recaída en contra de CARLOS ALBERTO OCAMPO GUTIERREZ que de los menores CRISTIAN LEONARDO y CAMILO BETANCURT Betancurt se hacen en la sentencia aludida;

"3o).-ABSUELVASE al demandado de todos los cargos planteados en la demanda que dio origen al proceso de cuya Revisión se trata;

"4o).-Si no fuere apelado el presente fallo CONSULTESE remitiéndose el proceso ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial -Sala de Familia-;

"5o).-SIN COSTAS en esta instancia".

Como la sentencia no fue apelada, se remitió en consulta a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Manizales, órgano que pronunció la sentencia del 8 de junio de 1992 (fols. 11 al 39 v. c. 3), por la que "REVOCA en todas sus partes la sentencia proferida por el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad el día 3 de diciembre de 1991, dentro del proceso Ordinario de Revisión de Sentencia de Juez de Menores instaurado por el señor Carlos Alberto Ocampo Gutiérrez en contra de los menores Cristian Leonardo y Camilo Betancurt representados legalmente por la señora Luz Elena Betancurt y en su lugar

"Falla:

"CONFIRMAR en su integridad las decisiones contenidas en los ordinales primero a cuarto, sexto a séptimo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el día 20 de septiembre de 1988 por la entonces señora Juez 2o. Civil de Menores de esta ciudad dentro del proceso Especial de Investigación de Paternidad adelantado en frente del señor Carlos Alberto Ocampo Gutiérrez por los menores Cristian Leonardo y Camilo Betancurt por conducto de la Defensoría de Menores de la misma localidad, así como la determinada en ordinal quinto a excepción de la disposición relativa a la época en que se ha de librar el oficio allí mencionado al señor Notario respectivo que se MODIFICA al ordenarse que el mismo se remita una vez ejecutoriado el presente proveído.

"Sin costas en esta instancia por no haberse causado".

5. Llegado el expediente al Tribunal el 29 de enero de 1992, le correspondió por repartimiento a la magistrada María Eugenia Fenao de Montes, quien por auto del 5 de febrero de 1992 admitió el grado de consulta y ordenó tramitar la instancia de acuerdo con el artículo 360 del C. de P.C. (fols. 2 a 3 c. 3). Mediante proveído del 18 de febrero dispuso los traslados pertinentes (fol. 3 v. c. 3).

El demandante por intermedio de su apoderada judicial presentó el alegato en que manifestó "Me limitaré a hacer un resumen de

los alegatos presentados ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO: ALEGATOS DE CONCLUSION ante el mismo", para a continuación aludir a las pretensiones y a las pruebas y concluir pidiendo la confirmación del fallo consultado "Pues el espíritu del DERECHO DE FAMILIA, no es solamente, en nuestro caso concreto, buscar un padre a unos menores, sino resolver de manera imparcial y esclarecer la verdad y solamente la verdad y nada más que la verdad". (fols. 4 al 6 c.3). La curadora de los menores pidió "se reconsidere la sentencia dictada por el Juzgado 4o. Civil del Circuito" pues "Hay que tener en cuenta que en el primer proceso la prueba fue bien fundamentada por parte de la solicitante y el fallo fue legal, en derecho" (fol. 7).

5.1. Como CONSTANCIA del 6 de marzo de 1992 (fol. 7 v. c. 3) la magistrada María Oveyda Castaño de Cuartas manifestó su impedimento conforme con el numeral 2 del artículo 150 del C. de Procedimiento Civil, por haber "conocido del mismo en instancia anterior siendo Titular del Juzgado 2o. Civil de Menores (Hoy 4o. Promiscuo de Familia) de la ciudad habiendo dictado el fallo que es materia de este asunto", impedimento que la ponente calificó como legal, declaró a la impedida separada del conocimiento del presente proceso y dispuso lo correspondiente para el sorteo de conjuez, lo que hizo por auto del mismo 6 de marzo (fol. 8). Como presidente de la Sala la magistrada Castaño de Cuartas realizó el sorteo a las dos de la tarde del 11 de marzo, resultando la ficha número 4, que correspondía al doctor William Uribe Garcés, quien se posesionó el 17 de marzo (fols. 9 y 10 c. 3).

II. La sentencia impugnada

Encaminada la Sala, conformada como acaba de indicarse, a resolver el grado de "Consulta que legalmente corresponde", tras el formal resumen de antecedentes, se ocupa primero de lo relacionado con el curador y la consulta, para luego referirse a los presupuestos procesales, a la legitimación en causa y a la oportunidad de la demanda de revisión, y adentrarse detenidamente en el estudio del caudal probatorio, tanto del allegado al proceso de investigación de la paternidad como del incorporado en este ordinario, y concluir en la improsperidad de la información del fallo que declaró la paternidad suplicada.

6. Respecto del curador ad-litem y de la consulta, dice el *ad-quem* que según el artículo 9-1 del C. de Procedimiento Civil, dicho curador es un auxiliar de la justicia o sea un sujeto diferente de las partes, cuya intervención procesal es necesaria para ayudar o colaborar en representación de una persona que legalmente lo requiere. Su calidad, en los términos del artículo 583, inciso primero, del C. Civil es el de curador especial, dado por el juez a las personas "en los casos que por excepción lo necesitan" para el pleito. Con cita de destacado procesalista que a su turno cita jurisprudencia de esta Corporación, reproduce que "Los curadores para el proceso o ad litem", que son dados por la judicatura que conoce del asunto, son mandatarios de ciertas personas que no pueden o no quieren comparecer al proceso en circunstancias que la ley determina, y como a mandatarios judiciales les es aplicable el artículo 264 del C. J. -equivalente al 46 del Código de Procedimiento Civil actual- debiendo actuar entonces hasta cuando concurra la persona a quien representa o un representante de ésta. No siendo mandatario directo de la persona que representa, el curador para el pleito no está facultado para realizar los actos reservados a la persona misma que representa, ni puede disponer del derecho en litigio. Por eso la ley procesal civil ordena la consulta con el superior de las sentencias de primera instancia que sean contrarias a la parte "AUSENTE" que intervino representada por el curador, pues ese grado de competencia funcional tiene como base el interés público y se dirige a que el superior revise ex oficio las sentencias pronunciadas por el a-quo en determinados negocios y según la índole del fallo.

En este asunto la curaduría tiene por finalidad garantizarles en menor forma los derechos "a quienes se encuentran representados en esas condiciones y, por lo demás, para precavertos de una posible conducta desidiosa de su representante en el debate litigioso o, de no ser así, no tener el curador la suficiente información que le permita asumir una defensa de los derechos de su representado..", según la sentencia de casación del 16 de agosto de 1972 y la del 8 de agosto de 1988.

En los procesos ordinarios de revisión de sentencias de filiación proferidas por los jueces de menores, como lo prevéía el artículo 18 de la Ley 75 de 1968, debía designarse un curador para defender los intereses del menor, según precepto del artículo 95 de la Ley 83 de 1946. En este asunto, promovido por quien fue declarado padre extra

matrimonial contra quienes afirman ser sus hijos, intervinieron dicho padre como demandante, los menores representados por su representante legal y un curador que como especial se les nombró a los menores para asumir adicionalmente y de manera autónoma para el proceso de revisión, la defensa de los intereses de los menores, "frente al eventual riesgo de ignorancia, negligencia, dolo o dificultades en la defensa", como lo precisó la Corte en sentencia de casación del 30 de enero de 1989 (Extractos de Jurisprudencia, 1er. semestre de 1989, págs. 18 y 19).

Reiterando lo que la Corte expuso en la sentencia de casación del 17 de octubre de 1977 (G.J. tomo CLV, p. 301) en cuanto a la justificación de la intervención del curador, que "... buscaba que los intereses del menor necesariamente tuvieran que ser defendidos por el curador, para abrigarlos de los posibles descuidos de su padre o madre o de su guardador general, o de las muy probables dificultades económicas en que éstos se encontraban para afrontar los gastos propios de una defensa judicial...", resulta manifiesto, destaca el Tribunal, que en este caso se está en presencia de un curador especial en consonancia con el artículo 435 del C. Civil, gozando "de las mismas peculiaridades del curador *ad-litem*, motivo que dio lugar a que se considere la viabilidad de la consulta del fallo de primera instancia" a la luz del artículo 386 del C. de Procedimiento Civil "... por tal razón fue que se ordenó el trámite del grado de consulta que en esta oportunidad debe ser decidido".

Fundada, pues, su estimación en que la intervención del curador especial lo es con las peculiaridades de un curador ad-litem y por ende es forzoso el grado de consulta, se ocupa el *ad-quem*, como se advirtió, de los presupuestos procesales, la legitimación en causa, la temporalidad de la demanda de revisión y con profundidad del análisis prolijo y serio de todo el haz probatorio, de su crítica y valoración individual y de conjunto, para arribar a lo infundado de la pretensión de revisión y, en cambio, a la convicción de estar demostrada la causal de relaciones sexuales que se invocó como presunción de la paternidad extramatrimonial.

III. La demanda de casación

Con apoyo en la causal 5a. de casación un cargo formula el recurrente, que pasa a resolverse.

Cargo único

7. "NULIDAD PROCESAL INSANEABLE, por CARENCIA DE JURISDICCION (art. 140-1 C.P.C.), POR CARENCIA DE COMPETENCIA FUNCIONAL (art. 140-2 C.P.C.), y por REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO (art. 140-3 C.P.C.)", es el título general de la impugnación, que explica enseguida el impugnante.

7.1. "1.1. *NULIDAD PROCESAL INSANEABLE POR CARENCIA DE JURISDICCION (NUEVO ART. 140-1 C.P.C.)*", que desarrolla la censura diciendo que el Juzgado 4o. Civil del Circuito de Manizales asumió como a quo el conocimiento por auto del 12 de febrero de 1990 (fol. 168 c.1) para admitir la demanda por auto del 27 de febrero de 1990 (fol. 171 c.1) y culminar la instancia con sentencia del 3 de febrero de 1991 (fols. 205 a 226 c.1), notificada por edicto fijado del 3 al 11 de diciembre (fol. 227). El expediente se remitió a la Sala de Familia el 13 de enero de 1992 (fol. 227 v.) para tramitar la consulta ordenada en esa sentencia.

El Decreto 2272 de 1989, orgánico de la jurisdicción de familia, entró en vigor a partir del 1o. de febrero de 1990, pero la remisión de los procesos de la jurisdicción civil a la de familia se haría con autorización del respectivo Tribunal Superior a medida que entraran en funcionamiento los despachos judiciales creados por el Decreto. "Entre tanto, de los procesos y actuaciones seguirán conociendo los magistrados y jueces competentes, de acuerdo con las respectivas disposiciones legales vigentes al momento de entrar a regir el presente decreto "(art. 17). Dicho decreto, continúa el recurrente, creó en Manizales 5 Juzgados Promiscuos de Familia para conocer de los asuntos atribuidos a esas jurisdicción, entre ellos los de investigación e mpugnación dela paternidad y maternidad extramatrimoniales que regula la Ley 75 de 1968, y de los demás asuntos referentes al estado civil de las personas (art. 5-2). Creó además el decreto la Sala Dual de Familia en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para conocer en segunda instancia de la apelación de las sentencias dictadas en primera por los jueces de familia y de la consulta de las sentencias de los mismos, en los casos señalados en la ley (art. 3).

El presidente del Tribunal Superior de Manizales "me expidió el Certificado No. 11., de 27 de agosto de 1992", en el que manifiesta que ese Tribunal mediante Resolución 012 del 4 de septiembre de 1990 autorizó a los juzgados civiles del circuito "de la ciudad" para remitir a los promiscuos de familia, "los procesos cuyo conocimiento les fue atribuido por el Decreto 2272 de 1989", resolución que se comunicó a los jueces mediante oficio circular 774 del 6 de septiembre de 1990, certificación que "anexo -dice el censor- para que sea tenido como prueba ex oficio por la Sala de Casación, con lo que resulta patente que no sólo tratándose de la causal 1a de casación civil pueden y aún deben decretarse pruebas ex oficio. ¡Cuánto lamentan la Equidad y la Justicia que ni la Sala de Casación Laboral ni la Sala de Casación Penal, ninguna de éstas prohíje las reiteradas Enseñanzas de la Sala de Casación Civil con el decreto de pruebas oficiosas aún en casación! Cómo pueden omitirlas y Administrar Justicia?".

Con la denominación ASPECTO PRINCIPAL DE LA NULIDAD continúa la impugnación diciendo que en este proceso existe nulidad procesal insanable a partir del *6 de septiembre de 1990,* fecha en que el Tribunal comunicó a los Juzgados Civiles del Circuito y Promiscuos de Familia de Manizales, la Resolución 012 del 4 de septiembre de 1990, por la cual autorizó a los Juzgados Civiles del Circuito remitir a los Promiscuos de Familia los procesos atribuidos a éstos por el Decreto 2272 de 1989. Por tanto, el Juzgado 4o. Civil del Circuito de Manizales no podía seguir conociendo como a-quo de este proceso a partir del citado 6 de septiembre, por ser asunto referente al estado civil de las personas que corresponde en primera instancia a los Jueces Promiscuos de Familia, máxime cuando el proceso se iniciaba, ya que ni siquiera se habían decretado pruebas. Antes del Decreto 2272 conocían de la revisión de sentencias sobre filiación dictadas por jueces de menores, porque eran también los competentes para conocer de los asuntos referentes al estado civil de las personas. De modo que si el Juzgado 4o. Civil del Circuito carecía de jurisdicción para conocer de este proceso desde el 6 de septiembre de 1990, debe casarse la sentencia impugnada y en sede de instancia declarar la nulidad de todo el proceso "a partir de la Notificación por estado realizada el 7 de septiembre de 1990 del auto fechado el 5 ídem (fl. 187 cno. 1), y a partir del auto de 12 de septiembre de 1990 (fl. 188 cno. 1); disponiéndose el ENVIO del expediente al Juzgado Promiscuo de

Familia (Reparto) de Manizales, para que continúe con el trámite válido del proceso".

7.2. "ASPECTO SUBSIDIARIO DE LA NULIDAD", agrega la objeción, para afirmar que es procesalmente nulo el ordinal 4o. de la sentencia del a-quo que dispuso la consulta caso de no ser apelada. Luego el proceso es nulo a partir del auto del 5 de febrero de 1992 por el cual la ponente admitió la consulta (fl. 3 c. 3). Las Salas de Familia, precisa la acusación, ejercen una jurisdicción diferente a la civil, por lo que no pueden tramitar en segunda instancia o en consulta procesos que hayan correspondido en primera a la jurisdicción civil, y la jurisdicción es una, no puede escindirse. Cosa distinta acaece, dice la censura, cuando por creación de una nueva jurisdicción unos procesos que venían siendo tramitados por unos órganos de una jurisdicción deben enviarse a los nuevos de otra jurisdicción, como ocurrió en este asunto. Pero las consultas de sentencias pronunciadas por juzgados civiles deben tramitarlas las Salas Civiles, nunca las de Familia. Por eso la sentencia debe casarse y en instancia declararse nulo el ordinal 4o. que ordenó consultarla con la Sala de Familia, incluida la nota remisoria, y declarar la nulidad del proceso desde el auto del 5 de febrero de 1992 por el cual la ponente admitió la consulta, disponiendo que la consulta se surta ante la Sala Civil del Tribunal. En apoyo de su tesis trae a colación párrafo de la sentencia de casación del 28 de julio de 1992, en la que entendió la Corte que de las apelaciones y consultas de sentencias pronunciadas en proceso de revisión de sentencias de jueces de menores, antes de entrar en vigor el Decreto 2272 de 1989, dictadas por jueces civiles del circuito, debía conocer la Sala Civil del respectivo Tribunal.

7.3. "NULIDAD PROCESAL INSANEABLE POR CARENCIA DE COMPETENCIA (NUEVO ART.140-2 C.P.C.)", causal ésta que la acusación sustenta en que la designación del curador para representar a los menores fue sin atribución del juzgador, pues el nombramiento se hizo con fundamento en el artículo 95 de la Ley 83 de 1946, que para la época estaba derogado como lo advirtió el "comisionado Juzgado Promiscuo de Familia" y lo aceptó el a-quo aunque insistió en la designación, la cual al final se cumplió. La curadora que a los dos menores se les designó fue especial y no ad-litem, como que ésta se produce cuando la parte no concurre al proceso, mientras que aquí los menores concurrie-

ron representados por la madre que fue notificada personalmente. El artículo 386 del C. de Procedimiento Civil ordena la consulta de la sentencia adversa a quien estuvo representado por curador ad-litem, mas "ni por asomos menciona también" las adversas a quien estuvo representado por curador especial. De manera que al ordenar el a-quo la consulta y al admitirla la Sala de Familia, incurrieron en nulidad por falta de competencia funcional, porque la competencia la adquiere el superior si el recurso o la consulta son procedentes según la ley, luego si no lo son y el superior la asume, incurre en nulidad procesal por carencia de atribución legal. De otro lado, era improcedente la consulta por ser ilegal la designación de la curadora especial, pues se basó en el artículo 95 de la Ley 83 de 1946, ley toda derogada para cuando se aplicó dicho artículo 95, de suerte que era ilegal la intervención de la curadora y consecuencialmente la consulta basada en su designación e intervención.

La sentencia, concluyó este aparte la censura, debe casarse y en sede de instancia declarar la nulidad del ordinal 4o. de la sentencia de primer grado, incluida la nota remisoria, y la nulidad del proceso desde el auto del 5 de febrero de 1992 que admitió la consulta, declarando la firmeza de la sentencia del a-quo.

7.4. "NULIDAD PROCESAL INSANEABLE POR REVIVIRSE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO (NUEVO ART. 140-3 C.P.C.)", que la acusación explica en que los dos menores demandados estuvieron representados por la madre y la curadora especial, pero ésta se designó aplicando el artículo 95 de la Ley 83 de 1946, norma derogada para la época, amén de que esa curaduría es sustancialmente diferente a la curaduría ad-litem. Si en materia de curadurías la consulta de la sentencia procede sólo cuando es adversa a quien estuvo representado por curador ad-litem, siguese que la consulta no procede cuando de otra curaduría se trata. De ahí que al ordenarse la consulta y tramitarse lo fue contra la ley. El proceso quedó terminado con la sentencia de primera instancia al no ser apelada, luego al tramitar la consulta se revivió el proceso porque para esa sentencia no existe el grado de consulta, además de que la jurisdicción de familia prevé únicamente la designación de defensores de familia (art. 11, Decreto 2272 de 1989).

Cuando el Juzgado 4o. Civil del Circuito asumió el conocimiento del asunto con el auto del 12 de febrero de 1990, llevaba 11 días de

derogado el artículo 95 de la Ley 83 de 1946, y esta ley en su totalidad por haber entrado en vigencia el Código del Menor (Decreto 2737 de 1989), de modo que no podía nombrarse curador especial para los menores demandados. Para acabar de sustentar su tesis de estar legalmente concluido el proceso al no apelarse la sentencia del *a quo* y revivir el *ad quem* con el trámite de la consulta, se remite a párrafo de la sentencia de casación que a su vez reproduce eminente jurista.

Por eso, concluye el impugnador, la sentencia de ser casada y en sede de instancia anular el ordinal 4o. de la de primer grado incluida la remisión al Tribunal, y declarar la nulidad del proceso a partir del auto del 12 de febrero de 1992 que admitió la consulta, disponiendo en cambio que la sentencia del *a-quo* quedó legalmente ejecutoriada.

7.5. "TECNICA DEL CARGO" remata el casacionista, para explicar que los 2 aspectos -uno principal y otro subsidiario- como plantea la nulidad procesal por falta de jurisdicción, no es antitécnico porque el hecho generador es uno y la consecuencia jurídica de cualquiera que se acoja, es también una: la nulidad del proceso en instancia a partir de un momento dado, por carencia de jurisdicción.

La nulidad por carencia de competencia funcional y la nulidad por revivir un proceso legalmente concluido, aunque difieren del anterior, no lo contradicen, como que de acogerse alguna de estas causales la consecuencia es igual: la invalidez del proceso en instancia a partir de un momento dado.

La técnica de la causal 5a. de casación no exige la formulación de cargos separados por cada causal de nulidad procesal, sino que en uno solo puede pedir la nulidad por distintas causales, fundando cada una e indicando el alcance de cada causal, es decir desde dónde debe anularse.

Insiste en su tesis de que las nulidades procesales insaneables deben ser declaradas inclusive de oficio por el órgano de la casación, como pueden serlo las nulidades sustanciales absolutas, porque ambas tienden a la legítima composición y decisión del proceso.

En torno a la viabilidad de impugnar la sentencia con un solo cargo invocando varias causales de nulidad procesal, termina el casa-

cionista remitiendo su parecer al de experto jurista en el recurso de casación.

Acompañó como anexo el mencionado certificado 111 del 27 de agosto de 1992, expedido por el Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales (fl. 5, c. Corte).

Consideraciones de la corte

8. Como el casacionista invoca la causal 5a. de casación, alegando delanteramente la del numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pero como principal la de carencia de jurisdicción del juzgado *a-quo* a partir del 6 de septiembre de 1990, cuando el Tribunal comunicó su autorización para que los órganos de la jurisdicción civil remitieran a los de la jurisdicción de familia los asuntos a ésta atribuidos, y como subsidiaria la nulidad del proceso a partir del auto del 5 de febrero de 1992 porque no siendo la Sala de Familia el superior jerárquico del Juez que dictó la sentencia, la consulta la tramitó sin jurisdicción, en ese orden, es necesario seguir el estudio de las cuestiones en la forma como las propone el recurrente, puesto que de demostrarse la carencia de jurisdicción del *a-quo*, la consecuencia sería invalidar lo actuado sin tenerla y renovar el procedimiento por el funcionario que la tuviere. En tanto que si hubiere nulidad por falta de competencia funcional, sería nulo solamente lo actuado por el Tribunal, Sala de Familia.

8.1 La jurisdiccion para el derecho procesal corresponde al debe que tiene el Estado de componer los conflictos que surjan entre los asociados, entre los asociados y entidades de derecho público, o de éstas entre sí. Con otras palabras, si la acción, por supuesto según las concepciones procesalistas contemporáneas, es el derecho subjetivo público para exigir del Estado un pronunciamiento judicial, síguese que la jurisdicción responde al deber del Estado como sujeto pasivo del derecho subjetivo de acción.

Ahora bien. *Si como principio la jurisdicción es una en cuanto a potestad y deber del Estado de satisfacer el derecho subjetivo público de acción, las exigencias prácticas determinan la especialización*

de los órganos investidos de jurisdicción y desde luego la creación de jurisdicciones, como lo advirtió esta Corporación entre otros en el auto del 1o. de julio de 1992 al decir: "1.1. La necesidad jurídico-política de asegurar a todos los habitantes del territorio nacional la debida protección a la vida, la libertad personal, la dignidad individual, la vigencia de un orden justo y la pacífica convivencia social son fines esenciales del Estado colombiano, proclamados solemnemente por el preámbulo y el artículo 2o. de la Constitución Nacional, cuya realización impone que la administración de justicia se establezca como una función pública (artículo 228, Constitución Nacional) y su ejercicio se asigne en forma específica a la rama judicial por la Carta Política al definir la estructura fundamental del Estado (Art. 113, C.N.).

"1.2. En este orden de ideas, *la jurisdicción, como manifestación concreta de soberanía del Estado aplicada a la administración de justicia con carácter obligatorio para todos los habitantes del territorio nacional, resulta ser como aquella, única e indivisible.*

"1.3. Ello no obstante, *el propio constituyente al regular, de manera general y por su aspecto orgánico lo atinente a la rama judicial (Título VIII, C. Nal.), instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa y la constitucional, e igualmente consagró el aspecto funcional de la jurisdicción en las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar y en ciertas labores asignadas a funcionarios o entidades de otras ramas, órganos de control y particulares (Arts. 221, 116 y concordantes de la C.N.).*

"1.4. *Con todo, ha de observarse que en la propia Constitución se reconoce como realidad incuestionable la existencia de diversos 'ramos de la legislación', a cuyo efecto se expedirán por el Congreso los 'Códigos correspondientes (Art. 150 C. Nal.), norma ésta que, sin lugar a dudas, guarda plena armonía con el principio de la especialidad de los distintos órganos destinados a la administración de justicia, al cual hace referencia, al interior de la Corte Suprema Justicia como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria el artículo 234 de nuestra Carta Política, que ordena a la ley dividirla en Salas y señalar a cada una de ellas los asuntos de los cuales ha de conocer '-separadamente'.*

"1.5. Acorde entonces con lo expuesto, el legislador, dentro de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la especialidad de las diversas materias que a ella se aplica y para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención a su aspecto funcional, tiene establecido de vieja data las jurisdicciones civil, laboral, penal, agraria, de familia (incluyendo la de menores) -y podrá crear otras en el futuro si lo estima necesario-, sin que la diversidad de las mismas para efectos de la racionalización de la distribución del trabajo, rompa la unidad de la jurisdicción del Estado, ni desnaturalice la jurisdicción ordinaria en manera alguna...".

Con esa base, cuando el Decreto 2272 de 1989 organizó la jurisdicción de familia, incluida la atinente a los asuntos relativos a los hechos tipificados como delitos cometidos por menores de 18 años de edad, lo hizo sin que su autor el legislador delegado de entonces contrariara la posterior Carta Política de 1991. Empero, como el mismo legislador lo dispuso en el artículo 17 del Decreto 2272, de un lado, la remisión de asuntos que venían al conocimiento de órganos de la jurisdicción civil a los de la jurisdicción de familia, sólo se haría cuando el respectivo Tribunal Superior lo autorizara y, de otro, esa autorización no se daría sino cuando entraran en funcionamiento los despachos de los órganos de familia, con la disposición clara y terminante de que entre tanto continuarían conociendo de esos asuntos los jueces y ma-gistrados competentes "de acuerdo con las respectivas disposiciones legales vigentes al momento de entrar a regir el presente decreto", esto es el 1o. de febrero de 1990.

No pudiendo para decidir el recurso extraordinario de casación valorarse pruebas no aportadas en las instancias, pues la atribución que al respecto otorga el artículo 375 del Código de Procedimiento Civil se restringe al casar la sentencia atacada y colocarse la Corte en la posición del *ad-quem*, síguese que en este asunto el Juzgado 4o. Civil del Circuito de Manizales era la oficina judicial con poder para continuar conociendo de la demanda de revisión y pronunciar la sentencia, pues aún habiendo recibido la comunicación era el órgano con jurisdicción y competencia para tramitar y revisar la sentencia pronunciada por el Juzgado de Menores, según lo prescribía el artículo 18 de la Ley 75 de 1968.

De modo que ninguna nulidad se estructuró en la actuación del Juez 4o. Civil del Circuito incluyendo la sentencia que decidió la instancia.

9. Esta Corporacion en sentencia del 28 de julio de 1992, en punto como el que ahora ocupa la atención de la Sala dijo:

"Sabido es que antes de la vigencia del Decreto 2272 de 1989, que organizó la jurisdicción de familia, el conocimiento de la acción de revisión de las sentencias proferidas por los Jueces de Menores en procesos de filiación paterno-natural previstos por la ley 75 de 1968, co-rrspondía la jurisdicción civil, en primera instancia ante los Jueces Civiles del Circuito, y en segunda ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo; pero, organizada aquella jurisdicción me-diante el precitado decreto, a la vez que se determinaron los asuntos de familia que comprendían su dominio, se eliminó la posibilidad de revisar aquellas providencias a través de la mencionada acción, como quiera que atribuido el conocimiento de tales procesos en primera instancia a los Jueces de Familia (art. 5o. numeral 2o. Decreto 2272 de 1989), para impugnarlas se consagró expresamente el recurso ordinario de apelación para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente y, los recursos extraordinarios de casación, para ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y de revisión, para ante esta misma Sala o para ante la Sala de Familia del competente Tribunal Superior, según fuere el caso, tal como se desprende de los artículos 3 o. y 9o. del ordenamiento en cita, el primero de los cuales preceptúa: "Competencia. Las salas de familia conocen de los siguientes asuntos:

"1o. De la apelación de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces de familia, y de los recursos de queja, cuando se deniegue el de apelación.

"2o. De las apelaciones que se formulen contra los autos interlocutorios dictados por los jueces de familia, en los casos señalados por la ley.

"3o. De las consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces de familia, en los casos señalados por la ley.

"4o. Del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por los jueces de familia".

"2o. Pero como es posible que al organizarse la jurisdicción de familia estuviesen pendientes de decisión recursos de apelación y consultas, interpuestos u ordenadas, respecto de sentencias proferidas por los Juzgados Civiles del Circuito para revisar las proferidas por los entonces Jueces de Menores en los procesos de que trata la Ley 75 de 1968, es claro que la jurisdicción civil sea la llamada a continuar, por intermedio de la Sala Civil del Tribunal Superior respectivo, con el conocimiento y decisión de tales recursos y de tales consultas, en virtud de la cláusula general de competencia consagrada en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, conforme a la cual corresponde a tal jurisdicción el conocimiento de "... todo asunto que no esté retribuido por la ley y a otras jurisdicciones", en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

9.1. Igualmente en auto del 22 de octubre de 1992 manifestó esta Sala:

"Sabido es que antes de la vigencia del Decreto 2272 de 1989, que organizó la jurisdicción de familia, el conocimiento de la acción de revisión de las sentencias proferidas por los jueces de menores en procesos de filiación paterno-natural previstos por la ley 75 de 1968, co-rrespondía a la jurisdicción civil, en primera instancia ante los jueces civiles del circuito, y en segunda ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo; pero, organizada aquella jurisdicción mediante el precitado decreto, a la vez que se determinaron los asuntos de familia que comprendían su dominio, se eliminó la posibilidad de revisar aquellas providencias a través de la mencionada acción, como quiera que atribuido el conocimiento de tales procesos en primera instancia a los jueces de familia (art. 5o., num. 2, decreto 2272 de 1989), para impugnarlas se consagró expresamente el recurso ordinario de apelación para ante la Sala de Familia del

Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente y, los recursos extraordinarios de casación, para ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y de revisión, para ante esta misma Sala o para ante la Sala de Familia del competente Tribunal Superior, según fuere el caso, tal como se desprende de los artículos 3o. y 9o. del ordenamiento en cita, el primero de los cuales preceptúa: 'Competencia'. Las Salas de Familia conocen de los siguientes asuntos:

"1. De la apelación de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces de familia, y de los recursos de queja, cuando se deniegue el de apelación.

"2. De las apelaciones que se formulen contra los autos interlocutorios dictados por los jueces de familia, en los casos señalados por la ley.

"3. De las consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces de familia, en los casos señalados por la ley.

"4. Del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por los jueces de familia.

"2. Pero como es posible que al organizarse la jurisdicción de familia estuviesen pendientes de decisión recursos de apelación y consultas, interpuestos u ordenadas, respecto de sentencias proferidas por los juzgados civiles del circuito para revisar las proferidas por los entonces jueces de menores en los procesos de que trata la ley 75 de 1968, es claro que la jurisdicción civil sea la llamada a continuar, por intermedio de la Sala Civil del Tribunal Superior respectivo, con el conocimiento y decisión de tales recursos y de tales consultas, en virtud de la cláusula general de competencia consagrada en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, conforme a la cual corresponde a tal jurisdicción el conocimiento de '... todo asunto que no este atribuído por la ley a otras jurisdicciones', en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las ante-riores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a

correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación'.

3. "De tal manera que no se advierte que se haya incurrido en el defecto procesal que anota la censura, pues la jurisdicción civil es ciertamente la llamada a concluir, por intermedio de la Sala Civil del Tribunal Superior correspondiente, el trámite de los recursos de apelación y las consultas, interpuestos u ordenadas contra las sentencias dictadas por los jueces civiles del circuito en los procesos ordina-rios promovidos en ejercicio de la acción de revisión que consagraba el artículo 18 de la ley 75 de 1968, antes de que entrara en vigencia el decreto 2272 de 1989, nulidad que indudablemente se habría tipificado si la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga hubiese seguido el criterio sugerido por el censor en este cargo, habiendo ordenado que la conclusión de tales asuntos correspondía a la jurisdicción de familia, por intermedio de la Sala correspondiente del Tribunal respectivo...".

10. Queda claro entonces, que la pretensión de revisión de las sentencias de filiación pronunciadas por los Jueces Civiles o Promiscuos de Menores quedó abolida al entrar a regir el Decreto 2272 de 1989. Por consiguiente, esa pretensión no podía atribuirse a los órganos de familia porque, repítese, desapareció.

En relación con los procesos de revisión en curso al entrar en vigor el prenombrado decreto 2272, lógicamente debían continuar y culminar a cargo del órgano competente que lo era el Juez Civil del Circuito, sin que debiera remitirlo a órgano de familia alguno, puesto que a éstos no se les atribuyó el conocimiento de un asunto abolido. Así se desprende sin hesitación de la armonía de los artículos 18 de la Ley 75 de 1968, 3o., 5o. y 9o. del Decreto 2272 de 1989.

10.1 El artículo 18 atribuyó la competencia para la pretensión de revisión al Juez Civil del Circuito y señaló el procedimiento. Los artículos 3o y 5o. del Decreto 2272 no mencionan dicha pretensión como las que incumben al órgano de familia, y no la mencionan porque desapareció.

11. Ahora bien. Es de notar cómo el artículo 5o. del Decreto 2272 en su ordinal 2o. menciona varios asuntos de competencia del

Juez de Familia o Promiscuo de Familia, entre ellos el de investigación de la paternidad y maternidad extramatrimoniales que regula la Ley 75 de 1968, cuyas sentencias no tienen la pretensión de revisión que concedía la Ley 75 de 1968, artículo 18. Contra esas sentencias procede la apelación y si fuere el caso la consulta y la casación conforme con el artículo 9o. del mismo decreto. Luego los procesos ordinarios de revisión que tramitaban los Jueces Civiles del Circuito debieron continuar siendo tramitados por dichos jueces y como las Salas de Familia no recibieron atribución para conocer por apelación o consulta de las sentencias por dichos jueces pronunciadas, por el factor funcional la competencia correspondía y corresponde, a las Salas Civiles. No puede decirse que por terminar diciendo el ordinal 2o. del artículo 5o. del Decreto 2272 y de los demás asuntos referentes al estado civil de las personas", quedó incluido el de revisión de la sentencia del proceso de investigación de la paternidad o maternidad extramatrimoniales que regula la Ley 75, como que, de un lado, esa pretensión, reitérase, desapareció, y, de otro, para las que se dicten por éstas en curso el respectivo proceso ordinario no se atribuyen al órgano de familia. Sería contrario a la lógica entender que habiendo nombrado el ordinal 2o. del artículo 5o. citado como asunto determinado el de investigación de la paternidad y maternidad extramatrimoniales que regula la Ley 75, quedara incluido como "demás asuntos del estado civil de las personas", pues si bien tiene ese carácter, el legislador lo mencionó aaz especialmente, amén de que tampoco es lógico pensar que la Jurisdicción de Familia revise su propia sentencia por un procedimiento ordinario.

12. Siendo así las cosas, como en efecto lo son, respecto de las sentencias pronunciadas por los Jueces Civiles o Promiscuos del Circuito en los procesos de revisión de las sentencias que dictaron los Jueces Civiles o Promiscuos de Menores, el grado de apelación o de consulta corresponde funcionalmente a las Salas Civiles de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y no a las Salas de Familia, porque éstas, recálcase, no recibieron esa atribución, esto es que para los efectos indicados no son el superior jerárquico del juez competente: determinado el a quo se desprende el ad quem, dice un principio de la teoría general determina del proceso.

13. Como el recurrente hace ver en lo que llama "ASPECTO SUBSIDIARIO DE LA NULIDAD" que funcionalmente el órgano competente para conocer de la llamada consulta ordenada por el Juez 4o. Civil del Circuito de Manizales en la Sala Civil, de modo que la actuación de la Sala de Familia es nula, y como el artículo 140-2 del C. de Procedimiento Civil relaciona como causa de nulidad procesal de ese vicio, que conforme con el artículo 144 ibídem es insaneable, y el impugnante alude a la nulidad por falta de competencia del órgano *ad quem*, aunque la sustente en otra razones, es claro que hay que entender que denunciado el vicio y apareciendo en la actuación, deba aplicarse la consecuencia procesal, es decir invalidar lo que resulta actuado sin competencia, sin que haya de imponerse condena en costas de lo anulado, por no verse que alguna de las partes diera lugar a la nulidad (art. 146, C. de P.C.).

11. De manera que debiendo haber continuado en ejercicio de la atribución el órgano competente aludido aquí, esto es la Sala Civil del Tribunal Superior de Manizales, toda la actuación de la Sala de Familia del mismo Tribunal, incluido el auto que admite la llamada consulta, resulta nula por falta de competencia funcional, lo cual significa que en este aspecto le asiste razón al recurrente debiendo por tanto anularse toda la actuación de la Sala de Familia y ordenar que el expediente vaya a la Sala Civil del Tribunal Superior de Manizales a fin de que califique y provea acerca de la eventual consulta.

Decisión

Con fundamento en lo discurrido, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación de Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

DECLARAR nula toda la actuación surtida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales dentro del presente asunto.

ORDENAR que el expediente vaya a la Sala Civil del Tribunal mencionado, para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia.

Sin costas por lo anulado ni en el recurso.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Pedro Lafonto Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra

SIMULACION / NEGOCIO JURIDICO / SIMULACION ABSOLUTA / NULIDAD RELATIVA

Ha estructurado la doctrina de la simulación en la teoría denominada monista, conforme con la cual no hay sino un negocio jurídico, el verdaderamente querido por las partes; otro aspecto es que pueda ocultarse el efecto ora para meramente aparentar una situación que realmente no es, como simular que se carece de bienes por haberlos transferido, ora para transferir bienes a otro título, como de donación o dación en pago verbi gracia. De ahí entonces que la jurisprudencia llame a la primera simulación absoluta que, discutida y probada, no incluye declaración de nulidad, y simulación relativa a la segunda, que discutida y probada puede acarrear en ciertas causas la declaración de nulidad del negocio verdadero u oculto si adolece de algún vicio, nulidad que deberá declarar el juzgador de oficio si es absoluta.

VIOLACIÓN NORMA SUSTANCIAL / NORMA SUSTANCIAL / SIMULACIÓN / NULIDAD SUSTANCIAL

Aun con la vigencia del Decreto 2651 de 1991, artículo 51, subsisten determinados requisitos de la demanda de casación, como señalar la norma sustancial "que constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada". Tratándose de la sentencia que proveyó acerca de la simulación y de la nulidad sustancial, claro resulta que a la censura le es necesario denunciar el quebranto de las normas asaz esenciales del fallo, como lo son los arts.. 1766 del C.C. y 267 del C. de P.C. como son las que pudo infringir la sentencia ya por aplicación indebida, ora por falta de aplicación, bien por interpretación errónea.

TECNICA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL/Vía Directa e Indirecta/ERROR DE HECHO Y DE DERECHO / CASACION-Características

1) Unas mismas normas no pueden acusarse por quebranto directo y por quebranto indirecto, puesto que el primero supone una conformidad absoluta con la valoración probatoria que se hizo en la sentencia, mientras que el segundo se deriva precisamente de los yerros en torno a la estimación probatoria, esto es que las causas de la violación de la ley sustancial son excluyentes. 2)En qué consiste el error de hecho y de derecho. Característica del recurso extraordinario: dispositivo y formalista.

INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO / SENTENCIA INHIBITORIA / PRESUPUESTO PROCESAL

En el presente caso, como ninguna censura se hace por la falta de integrar el contradictorio, pues que si la relación procesal se trabó tan sólo entre el comprador y uno de los herederos del vendedor, cuando el mismo demandante afirmó que existen otros causa habitantes mortis causa del vendedor y no fueron citados al plenario, lo que imponía su integración por el a quo como lo ordena el artículo 83 del C. de P.C., y al omitirlo le imponía al ad-quem revocar el fallo de mérito apelado y en cambio inhibirse como uno de los eventos en que excepcionalmente le es dado al juzgador abstenerse de proveer en el fondo. Así que a pesar de referirse este aspecto a uno de los presupuestos procesales y ser éstos institución de orden público, en el recurso extraordinario no es permitido su pronunciamiento ex officio.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, veintinueve (29)de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Magistrado Ponente: *Eduardo García Sarmiento.*

Expediente N.4014 Sentencia No.062

Decídese el recurso de casación que el demandante LUIS ANTONIO CEPEDA RINCON interpuso contra la sentencia del 22 de enero de 1991 pronunciada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en este proceso ordinario que contra el recurrente promovió MANUEL IGNACIO CEPEDA RINCON.

I. Antecedentes

1. En escrito presentado el 28 de enero de 1985, MANUEL IGNACIO CEPEDA RINCON, por conducto de abogado para pleitos, convocó a juicio ordinario de mayor cuantía a LUIS ANTONIO CEPEDA RINCON, para que se pronunciaran estas decisiones principales: 1a. Es simulado absolutamente y "en realidad no existió", el contrato de compraventa celebrado entre GUILLERMO CEPEDA RINCON y LUIS ANTONIO CEPEDA RINCON, que consta en la escritura 195 del 25 de julio de 1975 de la Notaría Unica de Belén (Boy.), por la cual el primero dijo transferir al segundo el pleno dominio y la posesión material de los inmuebles "El Tabe", de la vereda "El Bosque" del municipio de Belén (Boy.), con matrícula inmobiliaria 092-0008515 y cédula catastral 02-0425, por los linderos descritos en la letra A de la petición primera, "El Ecuador", con cédula catastral 02-0011 y matrícula inmobiliaria 092—0008730, situado en la vereda "El Bosque" del municipio de Belén, encerrado por los límites señalados en la letra B de la petición primera, y el fundo "La Esperanza" con cédula catastral 004-148 y matrícula inmobiliaria 092-0008749, de la vereda "El Hato" del municipio de Cerinza (Boy.), alindado según se dice en la letra C de la súplica primera, bienes raíces que por tanto pertenecen al demandante (fols. 17 y 18 c.1). 2a. Ordenar por consiguiente al Registrador de Instrumentos Públicos, seccional Santa Rosa de Viterbo, cancelar el registro de la dicha escritura y restablezca el de la número 245 del 19 de octubre de 1973 otorgada en la Notaría Unica de Belén y registrada el 27 de diciembre de 1973, de la escritura 436 del 27 de mayo de 1962, de la 433 del 27 de mayo de 1962, de la 67 a la 26 de febrero de 1949, de la 48 del 29 de marzo de 1971, de la sentencia del 17 de mayo de 1968 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén respecto del terreno "La

Esperanza" y la escritura 36 del 17 de febrero de 1953 de la Notaría de Belén, predio "El Ecuador", títulos por los que adquirió Guillermo Cepeda Rincón, y ordenar que en el original del protocolo de las mentadas escrituras, el Notario pusiera nota de lo resuelto en la sentencia, debiendo citar el nombre de las Notarías a que se refieren los certificados "de libertad". -3a. Ordenar al demandado restituir "a la sucesión ilíquida GUILLERMO CEPEDA RINCON, representada por sus herederos", dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, la posesión material del inmueble y pagar los frutos que haya percibido o podido percibir desde el 11 de abril de 1984 hasta la real restitución, sin derecho a reclamar el demandado ninguna mejora por ser poseedor de mala fe. En subsidio, los frutos desde la fecha que señala la sentencia hasta la restitución.- 4a. El contrato de compraventa celebrado entre GUILLERMO CEPEDA RINCON y LUIS ANTONIO CEPEDA RINCON, que consta en la citada escritura 195 del 25 de julio de 1975 de la Notaría Unica de Belén, registrada el 8 de agosto de dicho año en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, donde aparece la transferencia de varios inmuebles en un solo acto "entre consanguíneos es nula en el exceso de valor" de $2.000.oo con relación a su valor real comercial indicado en ese instrumento, por omisión de la insinuación de donación, nulidad que debe declararse en forma absoluta por ser causada por una presunción de donación entre vivos que no fue desvirtuada.

Como pretensiones subsidiarias formuló: 1a. Si el demandado opta expresa o tácitamente por la rescisión del contrato, quedará sin efectos la escritura "fuente (de) la presente acción ordinaria" y se procederá a comunicar a la respectiva oficina de Registro su cancelación, y al Notario para que en el original del protocolo anote lo dispuesto en la sentencia, y al registrarse ésta deberá restablecerse el registro de los títulos citados como de adquisición de Guillermo Cepeda Rincon, que quedará vigente.- 2a. En caso de producirse la rescisión, el demandado debe restituir a la sucesión ilíquida deGuillermo Cepeda Rincón, representada por sus herederos, en los cinco días siguientes la posesión material de los inmuebles a que la escritura se refiere, y pagar el valor de los frutos que haya percibido o podido percibir desde la "fecha en que se notifique la demanda" y hasta cuando restituya real y materialmente.-

2.- Apóyanse las referidas peticiones en estos acontecimientos:

2.1. En la Notaría Unica de Belén (Boy.), el 25 de julio de 1975, Guillermo Cepeda Rincón le vendió a su hermano Luis Antonio Cepeda Rincón los inmuebles descritos en las letras A, B y C de la petición primera, por escritura 195.

2.2. Esa negociación fue una aparente venta, pues lo que quiso Guillermo fue dar en confianza los bienes por ser Luis Antonio su hermano, para evitar que estos bienes fueran perseguidos judicialmente por haberse iniciado por aquélla época una acción penal contra GUILLERMO CEPEDA RINCON, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén o Cerinza y por temor a que los bienes se le trabaran dentro de una posible acción de investigación de paternidad que debía adelantarse en el Juzgado de Menores de la ciudad de Duitama" (hecho 3, fol. 20 c.1).

3.3. La posesión de tales inmuebles la ejercitó siempre Guillermo más no Luis Antonio, hasta cuando el primero falleció en infortunado accidente en el municipio de Cerinza el 11 de abril de 1984, sin que el segundo le hubiera devuelto la escritura de confianza (hechos 4 y 5).-

2.4. Valido Luis Antonio de la venta simulada, a partir de la muerte de su hermano empezó a ejercer actos de señor y dueño "como si se tratara de un adquirente de buena fe, lo cual no lo es" (hecho 6).

2.5. La citada escritura fue autorizada por el Notario sin el cumplimiento de los requisitos para desvirtuar la presunción de donación, por lo que el acto "se encuentra *viciado de Nulidad absoluta*, la que al declararse afectará en su caso a los posteriores adquirentes a sí (sic) se trate de terceros que actúen en buena fe" (rayado del original, hecho 7).

2.6. Al momento del fallecimiento, Guillermo "no dejó hijos legítimos, naturales o adoptivos que se conozcan, para que tengan derecho ha (sic) a heredar y lo representen en todas sus obligaciones y derechos (hecho 8).

2.7. Quienes tienen derecho a recoger la herencia y a representarlo son sus hermanos legítimos Manuel Ignacio, Ana Rosa del Carmen

y Luis Antonio Cepeda Rincón, asistiéndoles "el pleno derecho para ejercitar la presente acción de simulación y Nulidad absoluta de la Venta referida en el instrumento público" (hecho 9).

2.8. María Dioselina Tiga Guerrero prestó sus servicios como empleada de Guillermo durante aproximadamente 10 años, con funciones de cuidar animales y cocinar.

2.9. Isidro Grimaldos "fue el amigo más allegado y confidente" de Guillermo y tiene pleno conocimiento "sobre la Venta simulada a que se refiere esta "acción (hecho 11).

2.10. Rito Pico, Jesús Albarrín o Isaac Reyes, residentes en la vereda El Hato del municipio de Cerinza, son amigos y vecinos de Guillermo, conocen a Luis Antonio y saben plenamente que la citada escritura "se hizo en forma SIMULADA, es decir de confianza y en la cual no medió precio", y que Guillermo ejercició actos posesorios a título de dueño hasta su sorpresivo deceso.

2.11. Robero Galindo, como contador público, conoce que la transferencia de bienes fue simulada, ya que como la persona que se encarga anualmente de las declaraciones de renta y patrimonio sabe especialmente lo que se convino, que los bienes de Guillermo a partir de 1975 se declararan por Luis Antonio pero pagara Guillermo los impuestos que por cualquier concepto se causaran (hecho 13).

2.12. Ana Rosa del Carmen Cepeda Rincón, hermana de Guillermo y Luis Antonio, sabe también que esa escritura "fue simulada", es decir de confianza" (hecho 14).

2.13. Guillermo Cepeda Rincón conservó la posesión de los fundos, como manteniendo semovientes de su propiedad, plantando cultivos como maíz, trigo, según la época. A su muerte, sus "hermanos-herederos" vendieron los semovientes para pagar los gastos del funeral, lo que ocasionó una acción penal por abuso de confianza que hizo iniciar María Dioselina Tiga Guerrero contra Luis Antonio, Manuel Ignacio y Ana Rosa del Carmen Cepeda Rincón, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerinza.

2.14. Manuel Ignacio ha requerido privadamente a Luis Antonio para que le reconozca y transfiera sus derechos en la herencia de Guillermo respecto de los inmuebles, pero le ha respondido que después le arregla sin que así haya ocurrido.

2.15. Manuel Ignacio, Luis Antonio y Ana Rosa del Carmen Cepeda Rincón son hijos de quienes fueron cónyuges Geremías Cepeda León y María Antonia Rincón, casados católicamente el 26 de noviembre de 1914 en la parroquia de Cerinza, ya fallecidos, como lo demuestran las pruebas del estado civil acompañadas con la demanda (hechos 19 y 20).

3. Admitido el libelo, se notificó su admisión y se corrió el traslado de ley el 12 de abril de 1985 por el comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Belén (fol. 30 c.1).

3.1. Oportunamente el demandado por medio de procurador para litigios contestó la demanda (fols. 34 al 36), para admitir como cierto el hecho primero, venta que Guillermo le hizo a Luis Antonio de los 3 predios por $51.000.oo, aceptar otros y negar el tercero "por no estar enterado señor GUILLERMO CEPEDA RINCON del nacimiento de su hija CLAUDIA PATRICIA CEPEDA SANTOS quien es hija extramatrimonial del finado Guillermo". Al cuarto respondió que el predio "El Tabe" lo ha poseído desde hace 32 años tranquila y pacíficamente, con actos de señor y dueño como poniendo cercas, zanjear y rosar, los otros dos predios se los dejó a Guillermo en usufructo hasta "su muerte", sin compromiso de devolverle ninguna escritura ni devolverle derecho a título de venta, por lo que no es cierto que se convirtiera en poseedor desde el 11 de abril de 1984 porque "es así que en la actualidad el predio La Esperanza lo viene poseyendo la testigo y exempleada María Dioselina Tiga Guerrero". Al octavo dijo que no se ajustaba a la verdad, pues en el Juzgado Menor de Duitama fue declarado Guillermo padre natural de Claudia Patricia Cepeda Santos, nacida el 27 de abril de 1975, registrado su nacimiento en la Notaría 16 de Bogotá con el número serial 6860394. Admitió que Roberto Galindo les hacía las declaraciones de renta a los hermanos Cepeda Rincón, y que por la venta le quedó debiendo el precio a Guillermo que le fue cancelado hasta quedar en paz y salvo. Aceptó que fueron denunciados penalmente por disponer de los semovientes que eran de

Guillermo, habiendo designado como defensor al apoderado judicial del demandante, por lo que ha debido declararse impedido.

3.2. Manifestó el demandado que existiendo la nombrada hija natural, ella era heredera de mejor derecho, de manera que el demandante no tenía facultad para proponer la declaración de simulación y de nulidad de la compaventa, que no son acciones populares, para pretender un derecho hereditario que no tiene, amén de que la simulación pueden intentarla los herederos o acreedores dentro del plazo de 4 años a partir del negocio, y aquí la demanda se presentó a los 9 años y 8 meses de la fecha de la escritura de compraventa, o sea que el derecho reclamado está prescrito. Recabó en quien podría demandar la declaración de simulación del acto dispositivo, sería la nombrada hija más no su hermano el demandante, que no es heredero del vendedor.

De otro lado, agregó, la finca "La Esperanza" la vendió a Gabriel Puentes Alvarado por escritura 435 del 28 de diciembre de 1984 de la Notaría Unica de Belén, registrada el 3 de enero de 1985 en Santa Rosa de Viterbo, habiendo instaurado dicho comprador un proceso ordinario reivindicatorio contra Dioselina Tiga Guerrero, actual poseedora de ese bien.

3.3. En escrito del 4 de mayo de 1985 (fols. 2 y 2v. c.2), el demandado alegó como excepción previa de la presripción, basado en que los herederos y los acreedores deben alegar la simulación dentro del plazo de 4 años y la demanda se presentó pasados 9 años, defensa que no prosperó, según auto del 21 de abril de 1986 (fols. 39 al 41 c.2).

2.4. Propuso también el demandado la declaración de nulidad procesal del auto que resolvió la excepción alegada como previa, por haberse seguido "un procedimiento distinto al que correspondía" en memorial del 2 de mayo de 1986 (fols. 1 y 1v. c.3), que tampoco le prosperó conforme con el auto del 1o. de julio de 1986 (fols. 4 y 5 c.3).

4. Negada como le fue igualmente al demandado su petición de declarar la perención (fols. 55 y 56. c.1), y de agotar la incorporación de pruebas, el a-quo culminó la primera instancia con la sentencia del 2 de marzo de 1990 (fols. 58 al 77 c.1), en la que proveyó:

"Declarar simu'ada la escritura pública No. 195 del 25 de julio de 1975 de la Notaría de Belén, registrada el 8 de agosto de 1975, otorgada por don Guillermo Cepeda Rincón como vendedor a favor de don Luis Antonio Cepeda Rincón como comprador.

"Ordénase que el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo cancele el registro de la mencionada escritura. Líbrese despacho.

"Ordénase que el señor Notario de Belén haga la anotación de lo resuelto en esta sentencia en la escritura No. 195 del 25 de julio de 1975. Ofíciese.

"Condénase al demandado señor Luis Antonio Cepeda Rincón a restituir al demandante señor Manuel Ignacio Cepeda Rincón, quien obra para la Sucesión de don Guillermo Cepeda Rincón, las fincas "El Tabe" y "El Ecuador", por su situación y linderos contenidos en la parte motiva de esta sentencia.

"Condénase al demandado a restituir al demandante en la condición precisa en el ordenamiento anterior los frutos de las fincas "El Ecuador" y "El Tabe" a razón de $40.000.oo anuales por cada una, desde el 11 de abril de 1984 hasta que la restitución de los predios se realice.

"Ordénase la cancelación de la inscripción de la demanda la que fue comunicada al señor Registrador con Despacho No. 018 de febrero 25 de 1985. Líbrese despacho con insertos al señor Registrador de Instrumentos de este Circuito.

"Condénase al demandado señor Luis Antonio Cepeda al pago de las costas del proceso. Tásense." (fol. 76 c.1).

4.1. Apelado el pronunciamiento por el demandado, el Tribunal pronunció la sentencia del 22 de enero de 1991, en la que resolvió:

"1o. CONFIRMAR los incisos 1o, 2o, 3o, 4o, 6o y 7o de la sentencia recurrida, de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, en el proceso ordinario instaurado por MANUEL IGNA-

CIO CEPEDA RINCON, como heredero de GUILLERMO CEPEDA RINCON en contra de LUIS ANTONIO CEPEDA RINCON.

"2o. MODIFICAR el inciso 5o. de la misma sentencia el cual quedará así: "CONDENASE al demandado a pagar al demandante y para la sucesión de GUILLERMO CEPEDA RINCON, los frutos de la finca "El Ecuador" y "El Tabe" a razón de $40.000.oo mensuales por cada una, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado (Abril 12 de 1985) y hasta cuando se haga la restitución de dichas fincas.

"3o. Se adiciona el fallo recurrido en el sentido de declarar no probadas las excepciones de prescripción propuestas.

"4.- Sin costas en segunda instancia". (fol. 49 c.7).

Suscítose después de conflicto entre las Salas Civil y de Familia, que culminó con proveimiento del entonces Tribunal Disciplinario, que asignó el asunto a la primera Sala nombrada.

Fundamentos de la sentencia Impugada

5. Después del relatov de lo ocurrido en primera instancia y de resumir los planteamientos del apelante, el Tribunal se ocupa de los presupuestos procesales, para hacer un alto en el examen al relativo a la demanda en forma, y decir que una de las causas de ineptitud del libelo introductorio es la indebida acumulación de pretensiones, cuando no se ajusta a lo prescrito por el artículo 82 del C. de P.C., como lo alega el demandado al afirmar que se propusieron como principales las pretensiones de simulación y de nulidad absoluta.

Al respecto, tras copiar las peticiones primera y cuarta en su totalidad, y segunda y tercera parcialmente (fol. 37 c.7), argumenta el sentenciador que interpretando las pretensiones, "específicamente la primera y la cuarta, es admisible entender que el propósito del demandante fue obtener la declaración de simulación del acto contenido en la escritura 195, pues los hechos están referidos a aspectos de esa figura y no a los de la nulidad, ya que al suplicarse en la solicitud cuarta de la declaración de nulidad absoluta se dirige a un acto

distinto del aparente, "aduciendo que el contrato de compraventa es nulo en cuanto al exceso de dos mil pesos, por haberse omitido la insinuación de donación" (fol. 38 c.7), como se infiere del hecho 7 donde afirma el demandante que la causa de la ineficacia invocada consiste en la omisión de los requisitos exigidos para desvirtuar la presunción de donación y autorizar el notario la escritura de venta sin cumplirse tales exigencias. Luego armonizando la petición 4a. con el hecho 7o. surge claro, dice el *ad-quem*, que la pretensión es la declaración de simulación y no la de nulidad, figuras distintas, y que al remitirse al demandante a la nulidad lo hizo erróneamente como que no aludió a la invalidez del acto por omisión de requisitos sustanciales según su especie, ni por la calidad o estado de las partes, sino que la apoyó en que la donación no fue insinuada y por eso es nula en el exceso de $2.000.oo, de donde surge que para el demandante el contrato de compraventa "no fue tal sino una donación". Al suplicar el demandante la declaración de simulación del contrato de compraventa y la de nulidad absoluta del mismo, ambas como principales, razona el fallador, "confundió el fenómeno de la nulidad con el de la simulación" (fol. 39 c.7) y con alusión a doctrina de la Corte de que el acto verdadero no es nulo por ser oculto sino que puede serlo por las causas que producen la nulidad de los actos jurídicos, remata este aspecto del presupuesto procesal demanda en forma afirmando que lo realmente pedido por el demandante fue la declaración de simulación, no habiendo así indebida acumulación de pretensiones y, consecuentemente, la demanda es apta para proveer en el fondo.

5.1. Refiérase en seguida el sentenciador a la condición de la pretensión conocida como legitimación en la causa, tomado por tal la calidad de heredero que invocó el demandante para pretender la declaración de simulación de la compraventa celebrada por su hermano Guillermo con el tambié en su hermano Luis Antonio, expone que con la demanda se acompañó prueba que demuestra documentalmente el parentesco del finado Guillermo con el demandante, y por ello pidió como consecuencia de las pretensiones principales y de las subsidiarias, la restitución de los bienes a la sucesión ilíquida de Guillermo Cepeda Rincón, en la que son herederos demandante y demandado y la otra persona nombrada en el hecho 9. Como la simulación, agrega el sentenciador, puede deprecarse por las partes del acto, o por sus herederos o intentarse contra éstos,

el demandante tiene legitimación como heredero de su hermano Guillermo para formular la pretensión, puesto que, precisó el Tribunal, la afirmación del demandado de que carece de ese derecho por existir una hija extramatrimonial del extinto "conforme aparece en la copia de registro de nacimiento de la menor CLAUDIA PATRICIA CEPEDA SANTOS, quien tiene mayor o mejor derecho a heredar", el registro que "aparece al folio 1 del cuaderno 5, que hace relación al nacimiento de la citada Claudia Patricia, no demuestra el parentesco existente entre ésta y Guillermo Cepeda Rincón, porque no fue reconocida por su presunto progenitor, por cualquiera de los modos que establece la ley, en virtud de que en dicha acta no aparece él -Guillermo Cepeda- como denunciante, sino ora persona diferente, ni tampoco aparece firmando dicha acta.

"En cambio, sí está demostrada la calidad del heredero del demandante frente a Guillermo Cepeda Rincón, con las partidas de matrimonio..." (fols. 40 y 42 c.7). Por eso tiene legitimación e interés para obrar el demandante en defensa de su derecho hereditario, pues los herederos "pueden instaurar dicha acción -la de simulación, se nota- impugnando el acto por considerar que menoscaba su legítima (sic)" y acudiendo a la Corte agrega que en defensa de su legítima el heredero ejercita su "propia o personal acción", o promoviendo la que tenía el causante, en cuyo evento se está en presencia de la acción heredada" (fol. 41 c.7).

5.2. Se ocupa a renglón seguido el *ad-quem* de la simulación. Invocando como fuente el artículo 1766 del C.C., dice que doctrina y jurisprudencia confluyen en que acto simulado es aquel en que las partes emiten una declaración de voluntad no acorde con la realidad, y que cuando el acuerdo es para descartar todo efecto negocial, la simulación es absoluta, y cuando es para ocultar otro efecto, la simulación es relativa. En este caso el demandante pide declarar la simulación absoluta del acto contenido en la escritura 195 del 25 de julio de 1975, pues el vendedor no tuvo intención de vender sino evitar que sus bienes fueran perseguidos judicialmente por haberse iniciado una acción penal en su contra y por temor a que se embargaran en una posible investigación de la paternidad. Posteriormente el demandante, dice el fallador, afirmó que se quiso hacer una donación y no una venta.

Tras referirse a la libertad de medios probatorios para demostrar la simulación, de acuerdo con las vigentes normas probatorias desde 1970

(art. 232, C. de P.C.), dice que dada la dificultad de probar la apariencia del negocio, especialmente cuando la discuten herederos, la prueba a que frecuentemente se acude es a la de indicios. Con el propósito de probar la simulación, el demandante hizo incorporar las que valoró el *a-quo*, argumenta el Tribunal, entre ellas varias declaraciones de terceros, a cuya apreciación se opone el demandado apelante con la crítica de que en su recepción no se observó el artículo 228 del C. de P.C., se insinuaron las respuestas y no se exigió la explicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de conocimiento de los hechos. "La Sala discrepa del criterio del apelante, dice el *ad-quem*, porque si bien, en la recepción de los testimonios, no se empleó en forma completa la técnica ordenada en el artículo 228 en cita, la omisión de ella no conlleva a la no apreciación de la prueba por parte de los juzgadores, máxime cuando las respuestas no fueron insinuadas y que ellas hacen relación a circunstancias en las cuales los testigos tuvieron conocimiento de los hechos declarados y que éstos no fueron tachados en la audiencia, ni contrainterrogados a instancia del demandado" (fol. 43 c.7).

Se ocupa enseguida el Tribunal, resumiendo lo relatado y haciendo la crítica individual, de los testimonios de Roberto Galindo, a quien los hermanos Cepeda Rincón le hicieron una consulta en relación con unos bienes de Guillermo Cepeda le "aseguró con escritura de confianza" a Luis Antonio Cepeda, María Leonor Tiga a quien le consta que Guillermo Cepeda le hizo una escritura de confianza a Luis Cepeda sobre las tres fincas, "con el objeto de evitar que le embargaran los bienes 'por los tiros que le había pegado a Vega Castro"; Isaac Reyes, quien supo de la escritura porque le contó Guillermo Cepeda; Rito Rafael Pico Niño, mayor de 69 años, contó que Guillermo Cepeda le había comentado "que le había hecho escritura de confianza al hermano Luis Cepeda"; y concluye el sentenciador que "Analiza das y evaluadas las anteriores declaraciones, se corrobora lo anotado anteriormente", esto es que los testimonios deben ser apreciados y merecen credibilidad así no se observara a plenitud el artículo 228 (fol. 45). A continuación examina y analiza la peritación (fols. 27 al 29), habiendo dicho los expertos que examinaron los inmuebles.

En relación con las pruebas que hizo allegar el demandado, observa el Tribunal, únicamente las declaraciones de Luis Gonzalo Aldana Córdoba y Francisco Rincón Grimaldos, que se refieren a que han

visto a Luis Antonio Cepeda y a su consorte Leonilda de Cepeda poseyendo el predio El Tabe hace unos 12 ó 15 años.

A la prueba testimonial y pericial se une, razona el juzgador, la de "ciertos indicio que se extraen de toda la actuación, entre ellos" el parentesco de los contratantes, demostrado con los registros civiles que prueban su relación de herederos, y el de la entrega de los bienes, pues en la escritura se afirma que el vendedor los entregó al comprador, más en la contestación el demandado asevera que quien usufructó hasta la muerte fue Guillermo Cepeda porque él lo dejó usufructuar".

Examinado el conjunto probatorio con los indicios, se concluye, asegura el Tribunal, que los otorgantes de la escritura no quisieron celebrar ningún negocio, siendo por ello absolutamente simulada la compraventa. La intención del vendedor no fue vender sino evitar que los bienes pudieran perseguírselos en un proceso penal. Por eso carecen de razón los argumentos del apelante. Por tanto, como a esa conclusión llegó el fallador de primera instancia, el pronunciamiento apelado debía confirmarse, aunque la condena a pagar frutos había de revocarse para en cambio imponerla a partir de la notificación del auto admisorio a razón de $40.000.oo anuales desde el 11 de abril de 1984, por no estar demostrada la mala fe del demandado, advirtiendo que cualquier transferencia o constitución de gravamen acerca de los inmuebles, posteriores al registro de la demanda, debía cancelarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 690 del C. de P.C.

En cuanto a la excepción de prescripción dijo que se propuso como previa la extintiva de "la acción", quedando establecido desde la decisión que la simulación absoluta se extingue en 20 años, y como de la fecha de la escritura a la de presentación de la demanda, no alcanzaron a transcurrir esos años, la prescripción no se consumó, razonamiento que se puede extender a la prescripción adquisitiva insinuada en la contestación de la demanda, por cuanto demostrado que los bienes los poseyó Guillermo Cepeda hasta su muerte, no se probó que el demandado poseyera por el tiempo de la extraordinaria, y no puede estimarse la ordinaria como que no fue alegada en el momento exigido por la ley. No impuso condena en costas en la alzada (fols. 47 y 48 c. 7).

III. La demanda de casación

Con apoyo en la causal 1a. del artículo 368 del C. de P.C., un cargo le hace el recurrente a la sentencia, que rituado el recurso pasa a resolverse.

Cargo único

Acusa el demandado el pronunciamiento "por violación directa de las normas sustanciales que indicaré; e indirectamente por errores de derecho en la valoración probatoria".

"Las normas quebrantadas son las siguientes

"Artículo 15 Ley 75 de 1968 por falta de aplicación.

"Artículo 60 Decreto 1260 de 1970 por falta de aplicación.

"Artículo 4o. Ley 29 de 1982 por falta de aplicación.

"Y para establecer la violación de las normas sustanciales como consecuencia de errores de derecho, las siguientes normas procesales, todas las del C. de P.C.:

"Artículos 82; 178; 254; 262".

6. Para explicar el cargo expone el recurrente que erró el Tribunal cuando desconociendo el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, no tuvo en cuenta la decisión del entonces Juez de Menores de Duitama, norma que dispone que en cualquier momento del proceso en que se produzca el reconocimiento conforme con el artículo 1o. de la misma Ley, el juez dará aviso al correspondiente funcionario del estado civil para que extienda, completamente o corrija la partida de nacimiento. Desconoció también que el fallo en materia de filiación natural a que la Ley 75 se refiere, determina el estado civil, y el acta de nacimiento será corregida transcurrido que haya el plazo de revisión en los términos de los artículos 17 y 18 de la misma.

Erró igualmente al no aplicar con alcance diferente el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970, que ordena que definida legalmente la pater-

nidad o la maternidad natural, o ambas, por reconocimiento o decisión judicial firme y no sometida a revisión, el funcionario que tenga el registro de nacimiento del hijo, procederá a corregirlo y a extender nueva acta con reproducción fiel de los hechos consignados en la primitiva, debidamente modificados como corresponda a la nueva situación, debiendo llevar los dos folios anotaciones de recíproca referencia. Al considerar el *ad-quem* esta situación, dice que el registro del folio 1 del cuaderno 5 no demuestra el parentesco por no haber sido reconocida Claudia Patricia por su progenitor por alguno de los modos determinados por la ley, ya que en el acta no aparece como denunciante ni la firmó. Ante tan lamentable desconocimiento de dicho artículo 60 como de los procesales "a las que luego me referiré", destaca el censor que se vio obligado a pedir aclaración para que se le indicara el alcance del mencionado medio probatorio, aclaración que se le negó. A pesar de su negativa, advertido "tamaño desatino" hizo anotaciones de que no servía como prueba por no acomodarse al citado artículo 60, por no mencionar el nombre del padre, la fecha de la sentencia ni las partes del proceso, y la corrección mediante nueva acta, con corrección consignando fielmente los nuevos hechos. Pero el Tribunal exige requisitos que esa norma no manda "y más grave aún, desconoce lo que allí se consignó". Como la aclaración se le negó, prosigue la acusación se vio obligada a censurar la sentencia inicial que en el folio 41 "no tuvo en cuenta la anotación en el adverso que tiene el documento", amén de exigir situaciones que desconoce por no haber leído el texto del documento, porque en él se ven todos los elementos de corrección que señala el artículo 60. Si el Tribunal hubiera consultado el artículo 53 del Decreto 1260, habría tenido por cierta la corrección, pues el registro inicial debía contener el nombre de la madre, y en el presentado se nombra al padre; en la casilla correspondiente al padre se menciona a Guillermo Cepeda Rincón, quien para la fecha del registro había fallecido. "De dónde concluye entonces el Tribunal y sin medio probatorio alguno que el acta original no se corrigió?". El registro "del folio 1 cuaderno 5 se cumplió el 12 de junio de 1984" en obedecimiento a lo resuelto por el Juez de Menores de Duitama, comunicado con oficio 475 del 6 de junio de 1984, protocolizado con escritura pública y dándole nuevo serial. "Para el Tribunal no valió la constancia escrita cuando el Notario 16 dice: 'Este serial reemplaza al 2270733' ". El Tribunal exigió circunstancias no exigidas por la ley, como la fecha de la sentencia, las partes o el reconocimiento, cuando la persona ya falleció. Exigir la fecha de la

sentencia es negar un derecho, cuando sin duda por exigir se libró el oficio 475, siendo además éste una orden. Exigir las partes en un proceso de filiación es desconocer la ley, pues serán el hijo y el presunto padre. Mas en el supuesto de que el registro no tuviera los requisitos del artículo 60, el Tribunal, en lugar de sacrificar el derecho, podía llenarlos con pruebas de oficio, y si los errores estaban en el documento, la anomalía notarial no podía llevar a cercenar un legítimo derecho.

Los anteriores son, según lo da a entender el censor, los razonamientos para demostrar el quebranto directo de las normas que enumeró.

6.1. "Y se presenta quebranto indirecto de la ley sustancial, precisa la acusación, al incurrir el sentenciador de la apelación en errores de hecho" por el "desacierto objetivo sobre la existencia y contenido de la prueba por haber dejado un medio probatorio que fue aducido legalmente al proceso, cuando a pesar de la presencia objetiva del registro civil se le alteró su contenido recortándole lo que oportunamente fue corregido en aplicación de la norma sustancial". (fol. 19 c. Corte).

El Tribunal se equivocó, precisa la objeción, al reconocer al demandante como heredero forzoso de su hermano Guillermo Cepeda Rincón, con lo cual violó el artículo 4o. de la Ley 29 de 1982, que modificó el 1045 del C.C., ya que los hijos excluyen a toda otra persona en la sucesión del causante, sin perjuicio de la porción conyugal, violación derivada de desconocer que Claudia Patricia Cepeda Santos definió su calidad de hija del autor Guillermo Cepeda Rincón mediante sentencia del Juzgado de Menores de Duitama, que no fue sometida a revisión. Las pretensiones se encaminan a declaraciones de la calidad de herederos, sin embargo el Tribunal se ocupa de esa materia al decir que está probada la calidad de heredero del demandante respecto de Guillermo Cepeda Rincón, "y poco faltó para que de una vez hubiese hecho la partición". Si existe una hija declarada judicialmente como tal del fallecido vendedor, el demandante "no estaba legitimado para reclamar herencia a nombre propio y a nombre de sus hermanos por no ser titular de ningún derecho y en estas condiciones el fallo de fondo resulta de tipo sustancial y no procesal imponiéndose la negación de las pretensiones sin que haya lugar a fallo inhibitorio". Apoya su acerto en la sentencia de la Corte del 13 de mayo de 1987, de la cual

transcribe lo que estima pertinente. Se presenta infracción indirecta de la ley sustancial, sigue la acusación, cuando al estimar el Tribunal la prueba documental relativa al registro de Claudia Patricia, se apartó de las normas procesales arriba mencionadas, desconociéndose al certificado su categoría de documento público y por eso su presunción de legalidad, puesto que es copia tomada del original autorizada por el Notario 16 del círculo de Bogotá. Se desconocen los principios sobre el mérito de persuasión de documentos como éste.

Es un desacierto del juzgador, remata el recurrente, estimar que no hay indebida acumulación de pretensiones, cuando es evidente que las pretensiones, 1a. y 4a. son excluyentes, ya que los efectos de la simulación son muy distintos de los de la nulidad de una donación, desacierto surgido de no ver que claramente el demandante propone dos decisiones excluyentes y decir en el hecho 7 que la nulidad es causada precisamente por la ausencia de insinuación de la donación, quebrantando así el numeral 2 del artículo 82 del C. de P.C. Se pregunta el impugnante si hay norma que presuma la donación en un contrato de compraventa como el de autos, en que tendría aplicación el artículo 1852 del C.C. No se entienden los alcances que el sentenciador dio a la norma y menos con expresiones como las que se refieren a que en la demanda se alude a situaciones propias de la simulación y no de la nulidad, como se infiere de interpretar la súplica 4a. al pedir la nulidad de la venta por falta de insinuación de la donación en el exceso de $2.000.oo, y de la petición equivocada de la nulidad, pues no se pide por omisión de requisitos legales o por la calidad o estado de las prtes, sino en que hubo una donación no insinuada. Luego si el propio Tribunal admite que simulación y nulidad de la donación por falta de insinuación son distintas, es obvio que la nulidad ha debido formularse como subsidiaria y no acumularla como principal a la de simulación.

Demostrado el cargo único, dice la impugnación, solicita casar la sentencia.

Consideraciones de la Corte

7. Delanteramente conviene repetir que la jurisprudencia luego de una reflexiva evolución en este campo, y con la interpretación fundamental del artículo 1766 del C.C. y ahora del 267 del C. de P.C., *ha*

estructurado la doctrina de la simulación en la teoría denominda monista, conforme con la cual no hay sino un negocio jurídico, el verdaderamente querido por las partes; otro aspecto es que pueda ocultarse el efecto ora para meramente aparentar una situación que realmente no es, como simular que se carece de bienes por haberlos transferido, ora para transferir bienes a otro título, como de donación o dación en pago verbi gracia. De ahí entonces que la jurisprudencia llame a la primera simulación absoluta que, discutida y probada, no incluye declaración de nulidad, y simulación relativa a la segunda, que discutida y probada puede acarrear en ciertas causas la declaración de nulidad del negocio verdadero u oculto si adolece de algún vicio, nulidad que deberá declarar el juzgador de oficio si es absoluta, ceñido desde luego al texto y a la jurisprudencia del artículo 2o. de la Ley 50 de 1936.

Con esa premisa, y en este particular, deberá interpretarse la demanda si se acudiere a la acumulación de pretensiones, a ver si se cumple lo dispuesto por el artículo 82 del C. de P.C.

7.1. De otro lado, *aún con la vigencia del Decreto 2651 de 1991, artículo 51, subsisten determinados requisitos de la demanda de casación, como señalar la norma sustancial "que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada". Tratándose de la sentencia que proveyó acerca de la simulación y de la nulidad sustancial, claro resulta que a la censura le es necesario denunciar el quebranto de las normas asaz esenciales del fallo, como lo son los artículos 1766 del C. C. y 267 del C. de Procedimiento Civil como que son las que pudo infringir la sentencia ya por aplicación indebida, ora por falta de aplicación, bien por interpretación errónea. Por manera que la deficiencia del recurrente en el punto no puede suplirla el órgano de casación, pues que el recurso extraordinario continúa con la característica de ser dispositivo.*

Con mayor razón si el recurso se interpuso el 31 de enero de 1991 (fol. 53 c.7) cuando la necesidad de integrar la proposición jurídica era insoslayable.

Así mismo, aún advirtiendo que hay cargos que deberían haberse propuesto separadamente y por tanto estudiarse en esa forma, *unas mismas normas no pueden acusarse por quebranto directo y por que-*

branto indirecto, puesto que el primero supone una conformidad absoluta con la valorización probatoria que se hizo en la sentencia, mientras que el segundo se deriva precisamente de los yerros en torno a la estimación probatoria, esto es que las causas de la violación de la ley sustancial son excluyentes.

Igualmente, *la infracción de la ley sustancial por errores de hecho y por errores de derecho no puede causarse en relación con unas normas por los dos errores al tiempo, toda vez que el yerro de hecho consiste en falencia de índole objetiva, esto es por no observarse el medio probatorio que obra en autos, o por observándolo ver lo que no contiene, o por no ver lo que contiene, mientras que el de derecho implica ver el medio probatorio como objetivamente milita en el proceso, pero no darle el valor de convicción que la legislación le asigna, o darle el que ésta le niega.*

Defectos como los notados no le es dable a la Corte corregirlos, puesto que el recurso conserva, mientras continúa estructurado como extraordinario, otra de sus características o rasgos que lo tipifican, la de ser formalistas.

8. En el caso que ocupa la atención de la Corte, el escrito con el cual el impugnante sustenta la acusación, se advierte al rompe, primeramente cómo no se denuncian las normas atinentes a la simulación, cuando fueron normas a esa materia pertinentes las que dadas las pretensiones hizo actuar el *ad-quem* al asunto que decidió.

8.1. Si bien en lo que la censura considera el quebranto fue indirecto, podría al contrario entenderse que la infracción fue directa, al estimar el Tribunal que el hermano es heredero forzoso, haciéndole producir a la hipótesis la consecuencia jurídica que corresponde a otra previsión fáctica, lo cierto es que el recurrente argumenta que la verdadera consecuencia jurídica la desconoció el juzgador por no advertir que en el reverso del documento del folio 1 del cuaderno 5 están las exigencias que echó de menos, es decir que se trataría de un quebranto de la norma sustancial por un error evidente de hecho. Sin embargo, luego afirma que el Tribunal, estando objetivamente conforme el documento con los artículos 53 y 60 del Decreto 1260 de 1970, exigió requisitos no dispuestos por la ley para darle el valor pro-

batorio que las normas le dan, o sea que el quebranto sería no ya por no observar el documento en su integridad, sino por no obstante observarlo no darle el valor de convicción que manda la ley. Un mismo documento entonces habría no sido visto y visto a un mismo tiempo, lo que por supuesto es contrario a la realidad y desde luego se opone a la forma como debe acusarse la violación de la ley sustancial por la vía indirecta.

8.2. En relación con el entendimiento que el Tribunal le dio a la demanda, si es cierto que le faltó claridad y precisión en sus razo-namientos, como que no distinguió con la nitidez que los proveídos de los órganos de apelación y de consulta exigen, es incuestionable que quiso establecer la diferencia entre la simulación absoluta y la relativa y que por eso la pretensión primera alude a la declaración de si-mulación de la compraventa pero no a la nulidad, como que de la pretensión 4a. y de los hechos se colige que la donación que el vendedor pretendió hacerle a su hermano comprador, adolece de nulidad en el exceso de $2.000.oo, esto es que el simulado fue el contrato de compraventa por encubrir como verdadera una donación que sería nula por faltar la insinuación en lo que pase del valor citado. Luego así entendida la demanda, la acumulación de pretensiones no lo fue contrariando el artículo 82, numeral 2, del C. de P.C.

8.3. *Como ninguna censura se hace por la falta de integrar el contradictorio, pues que si la relación procesal se trabó tan sólo entre el comprador y uno de los herederos del vendedor, cuando el mismo demandante afirmó que existen otros causahabientes mortis causa del vendedor y no fueron citados al plenario, lo que imponía su integración por el a-quo como lo ordena el artículo 83 del C. de P.C. y al omitirlo le imponía el ad-quem revocar el fallo de mérito apelado y en cambio inhibirse como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia como uno de los eventos en que excepcionalmente le es dado al juzgador abstenerse de proveer en el fondo. Así que a pesar de referirse ese aspecto a uno de los presupuestos procesales y ser éstos institución de orden público, en el recurso extraordinario no es permitido su pronunciamiento ex officio*, dada, repítese, la característica que el legislador le imprime al recurso, de tener la Corte que enmarcar su decisión dentro de lo que plantea el recurrente.

Arríbase de esta manera a que la impugnación no se abre paso y, por ende, el cargo es inane.

IV. Decisión

Con base en lo discurrido, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 22 de enero de 1991 pronunciada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en este proceso ordinario en contra el recurrente promovió MANUEL IGNACIO CEPEDA RINCON.

Costas del recurso a cargo del demantente recurrente. Liquídense.

Cópiese, notifíquese y devuélvase oportunamente al Tribunal de origen.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / Vía Directa e Indirecta

La violación directa se da independientemente de todo yerro en la estimación de los hechos, o sea, sin consideración a los medios de convicción que haya tenido en cuenta el sentenciador en su juicio; la indirecta tiene lugar cuando el fallador deja de aplicar una norma que regula el caso o le aplica una que le es extraña al haber incurrido en errores en la apreciación de la demanda o la estimación de las pruebas.

DEMANDA/ INTERPRETACION DE LA DEMANDA/ ERROR DE HECHO

En cumplimiento de la labor de interpretación que le corresponde al juzgador, bien puede incurrir en error de hecho, como ocurre cuando tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también cuando cercena su real contenido.

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / JUZGADOR DE INSTANCIA / TRIBUNAL DE CASACION/ CONTROL JURIDICO/ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Ataque todos los Fundamentos

1) Finalidad de la causal primera de casación. / 2) Diferencias entre las funciones de los juzgadores de instancia y la que le compete al tribunal de casación. / El ámbito legal del recurso está determinado de modo inexorable a examinar la sentencia dictada y no otra diferente a fin de establecer, en función del control jurídico, si la ley sustancial llamada a gobernar el caso concreto materia de la litis ha sido o no observada por el juzgador. / 3) Tratándose de censuras erigidas con vista en la causal primera, es forzoso que el recurrente ataque todos los fundamentos jurídicos que,

por su trascendencia en la decisión ad quem, permitan por sí mismos sostener el fallo impugnado.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL/ AFILIACION/ RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

En el presente caso, no se demostró el vínculo de la empresa demandada con el conductor del automotor de propiedad del demandante, ni derivada del presunto contrato de afiliación o administración entre este último y aquella, por el lado contractual, ni de un contrato laboral entre esta y aquel que pudiera dar origen a la responsabilidad extracontractual indirecta, consagrada por el artículo 2347 del C.C.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Magistrado Ponente: *Carlos Esteban Jaramillo Schloss.*

Expediente No. 4156 Sentencia No. 063

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de 1992; proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá para ponerle fin, en segunda instancia, al proceso ordinario de mayor cuantía seguido por CARLOS SANCHEZ SILVA contra la Sociedad FLOTA LA MACARENA S.A.

I. El litigio

1. Mediante escrito presentado el veintiséis (26) de noviembre de 1980, CARLOS SANCHEZ SILVA demandó a la Sociedad FLOTA LA MACARENA S.A. para que con su citación y audiencia se declare que es civilmente responsable de los perjuicios causados y que se sigan causando al actor por la destrucción del bus de servicio público de placas W-2466, modelo 1964, de propiedad del demandante, ocu-

rrida dicha destrucción en el accidente de tránsito que tuvo lugar el 21 de febrero de 1966 en la carretera que de Bogotá conduce a Villavicencio cuando era conducido por una persona distinta a la designada para el efecto por la Empresa demandada, habiendo incurrido en culpa derivada del error de conduta en la elección del conductor.

Subsidiariamente pide se declare que la referida empresa es responsable civilmente de los perjuicios recibidos y que reciba "como incursa en culpa contractual por incumplimiento del contrato de administración como un buen padre de familia, con calidad de grave (...) en la designación el conductor Eudoro Reyes, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros durante el cual tuvo lugar el siniestro en que fue destruido el vehículo de propiedad del señor CARLOS SANCHEZ SILVA".

Como consecuencia de las pretensiones "extracontractual y contractual" anteriormente planteadas, pide se condene a la FLOTA LA MACARENA S.A. a indemnizarle los perjuicios de todo orden sufridos y que sufra hasta cuando sean resarcidos, originados en la aludida conducta descuidada, imprudente y negligente, principalmente los materiales consistentes en el lucro cesante y el daño emergente los cuales estima en $5.000.000 y $800.000 respectivamente; que se condene a la sociedad demandada al pago de los intereses corrientes devengados y que se devenguen hasta el día del pago, por la suma que se deduzca como daño emergente; que, en el evento de que no se condene por perjuicios morales objetivos, en la condena que se haga de los subjetivos se observe la cuantía adoptada jurisprudencialmente; y, en fin, se le imponga a la entidad demandada la obligación de pagar las costas del proceso.

A su vez, la demanda expone como hechos base de las pretensiones en ella contenidos, los siguientes: a) La Sociedad FLOTA LA MACARENA S.A., en 1966, se dedicaba a la administración de transporte terrestre especialmente de pasajeros en la carretera Bogotá-Villavicencio, a través de vehículos afiliados, para lo cual contaba con un equipo de servicios de conducción con personal seleccionado, previa verificación de sus capacidades técnicas y físicas, en busca de eficiencia en la prestación del servicio público y de garantía de sus responsabilidades para con sus afiliados y con terceros.

b) CARLOS SANCHEZ SILVA fue dueño y poseedor material del vehículo automotor de servicio público de placas W-2466 el cual afilió para su administración a la empresa demandada, el 18 de enero de 1966, pero, por considerar que se facilitaba su explotación en Bogotá, pensaba vincularlo en esta ciudad al sevicio público urbano cuando sobrevino la destrucción como consecuencia del accidente ocurrido el 21 de febrero de ese año.

c) El vehículo en cuestión estaba matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio, ciudad donde la entidad demandada mantenía un agente suyo quien respondía a los usuarios de los transportes en representación de la empresa, y, desde luego, la comprometía en las responsabilidades contractuales. El bus en cuestión entró a la empresa en correcto estado de funcionamiento pues su utilización había sido muy poca; fue asignado el 21 de febrero de 1966 para un viaje expreso de ida y vuelta de Villavicencio a Cáqueza, entregándosele su conducción a Eudoro Reyes del equipo de conductores de la sociedad demandada, y desde luego conviniéndose un precio por dicho viaje con el agente de la Flota en Villavicencio. El viaje de ida se realizó normalmente, pero al regresar a Villavicencio, por haberse embriagado el conductor designado y ante los ruegos de los pasajeros ya avanzado el camino, tomó la dirección del vehículo un conductor distinto, Saúl Avila, quien lo hizo tan defectuosamente que a la llegada a Villavicencio, en buen camino, chocó con la camioneta Ford de placas W-1402 que conducía Ernesto Torres quedando el bus con daños que resultaron irreparables dado que, por su precaria situación económica, SANCHEZ SILVA no pudo asumir los gastos de reparación correspondientes.

d) La sociedad demandada fue informada del siniestro desde que ocurrió, sin que tratara de indemnizar los daños, remitiendo para tal efecto a un Fondo particular que los dueños de los buses tenían constituido con pequeñas cuotas mensuales, destinado para reparaciones de emergencia de menor costo y no para cubrir indemnizaciones de las que la sociedad fuera responsable; "no obstante lo cual, ni siquiera para la más mínima reparación, quiso, como administradora, apropiar para el vehículo del señor SANCHEZ SILVA, que tenía cubiertas sus cuotas, alegando que ya se había desafiliado, aunque no era así

(...) pues no había comunicado la desafiliación ni le había ahecho entrega alguna del vehículo al señor SANCHEZ SILVA, su agente contrató el viaje aludido en que se accidentó por personas dependientes, directa o indirectamente de la sociedad".

e) El daño del vehículo ocurrió por culpa de la sociedad, constituida por el incumplimiento de sus obligaciones de administradora, o por la descuidada elección del conductor Eudoro Reyes, a quien la investigación adelantada por la Inspección de Tránsito y Transportes de Villavicencio atribuyó la autoría y responsabilidad del accidente, por su embriaguez y abandono de la conducción a extraños inexpertos puesto que, en el curso de la misma investigación, se demostró la falta de pericia de quien dirigía el automotor en el momento del accidente.

f) Finalmente, dice el escrito de demanda, qué con anterioridad se había iniciado otro proceso pero dirigido contra el Fondo de Auxilio mencionado, el cual, por falta de personería jurídica, no era susceptible de ser jurídicamente responsabilizado, luego se produjo un fallo en el que, aludiendo a la falta de capacidad para ser parte, equivocadamente se dijo que había falta de legitimación en la causa, amén de reconocer que el señor SANCHEZ SILVA sí había sufrido perjuicios indemnizables.

2. La demanda así presentada fue repartida al Juzgado 24 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y admitida a trámite se ordenaron la notificación y el traslado correspondientes, del cual hizo uso la demandada, dando respuesta a la demanda en escrito en el que se opuso a las pretensiones por cuanto afirmó que los conductores de los vehículos afiliados a FLOTA LA MACARENA son nombrados por los propietarios de tales vehículos y que por ese entonces el automotor ya no estaba afiliado a la empresa, proponiendo como defensas las de "falta de legitimación en la causa", "inexistencia de la obligación", "falta de causa y por tanto del título", "cosa juzgada" y "prescripción".

3. Creado así el lazo de instancia y planteada la cuestión litigiosa dentro de los extremos que se dejan resumidos, se tramitó el primer grado con producción de pruebas, y así el juzgado del conocimiento,

con fecha dieciséis (16) de enero de 1980, declaró probada la excepción de fondo denominada "falta de legitimación en la causa" propuesta por la demandada, denegando en consecuencia las pretensiones de la demanda e imponiéndole al actor la obligación de pagar las costas.

4. Contra esta resolución interpuso este último apelación, motivo por el cual subió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá que, rituada la segunda instancia y luego de transcurridos algo menos de ocho años, por sentencia de veintiséis (26) de marzo de 1992, corregida por la de doce (12) de mayo siguiente, reformó la sentencia de primer grado en el sentido de declarar probada la excepción de "falta de causa y por tanto de título" propuesta por la demandada, no así la reconocida por el a quo, impartiéndole confirmación en todo lo demás al fallo de primer grado y condenando a la parte demandante a pagar las costas causadas.

II. Fundamentos del fallo impugnado:

Luego de resumir la actuación adelantada, el Tribunal consideró reunidos los presupuestos procesales para dictar fallo de mérito e hizo ver la ausencia de informalidades que pueden implicar la nulidad del proceso, motivos por los cuales entró a examinar el fondo del litigo, señalando en primer lugar que son dos los sentidos que el demandante imprimió a la acción de responsabilidad propuesta, el principal por la vía extracontractual, en este caso la responsabilidad por el hecho ajeno por la culpa de la empresa al no haber puesto el debido celo y rigor en la escogencia de los conductores de los vehículos afiliados, apoyada en el supuesto de que las relaciones entre el actor y la empresa demandada estuvieron regidas por un contrato de afiliación y administración del bus; el segundo, por la vía contractual, derivada del incumplimiento del mismo contrato de administración "presuntamente" existente entre la empresa y el demandante, por la desatinada designación del conductor, eventos frente a los cuales juzga el ad-quem que "si se invoca un contrato como origen de relaciones entre el actor y LA FLOTA LA MACARENA S.A. (...) hay que destacar (sic) absolutamente la responsabilidad civil extracontractual, sistema al que únicamente puede acogerse el demandante ante la ausencia del contrato entre él y su demandado", de donde se

infiere "... por fuera de toda duda.." que es la segunda súplica, la subsidiaria, "... la que admite el estudio jurisdiccional que llevará a desatar esta litis, es decir, la que pretende que se declare la culpa contractual de la demandada y su consiguiente obligación de indemnizar los perjuicios causados al actor, originadas en el accidente acaecido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que dan cuenta los hechos de la demanda...".

En este orden de ideas, inicialmente señala el sentenciador que no encuentra respaldo probatorio dentro del proceso la afirmación del demandante acerca de la existencia del mentado contrato de afiliación y administración del vehículo accidentado, "pues se hecha de menos el documento contentivo de tal convención, ni hay indicios suficientes que lleven a su demostración; los elementos de convicción que militan en el proceso apenas dejan inferir la explotación del bus en el servicio público de transporte, sin que se sepa, a ciencia cierta, si por el hecho de la afiliación del vehículo, la empresa quedó facultada para administrarlo en forma autónoma, como para elegir al conductor, estableciéndose una relación de dependencia entre éste y la empresa, ajena totalmente al dueño del bus. Tampoco aparece en parte alguna ese contrato de orden laboral...", y agrega que, por el contrario, existen testimonios que llevan a concluir que eran los dueños de los automotores los que designaban los conductores y la empresa sólo daba la autorización para ejercer tal labor, y que no puede admitirse como prueba de la modalidad de contratos celebrados entre la Flota LA MACARENA S.A. y sus afiliados la fotocopia obtenida en el curso de una inspección judicial, porque tal documento se refiere a hechos verificados quince años después de los relatados en la demanda que al proceso le dio comienzo.

Y si "... no se probó el contrato entre el actor y la empresa demandada , concluye el Tribunal en su sentencia, mal podría admitirse que se demostró la inejecución de una o más obligaciones contenidas en aquél y por lo tanto la culpa del contratante demandado...", puesto que es lo cierto a juicio de la corporación sentenciadora que "... no se acreditó que era función de la empresa escoger y nombrar al conductor, estableciéndose una relación laboral entre esta y aquél y que se le hubiera impuesto la obligación de realizar el viaje el día del accidente a sabiendas de que estaba incapacitado para ello o, sencillamente, que estaba ebrio...", por lo que queda sin base la responsabilidad con-

tractual que en la demanda se pretende sea declarada en contra de la sociedad transportadora demandada.

Por último en cuanto toca con las excepciones, estima que fue equivocada la apreciación del a quo al declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto el hecho de que no se haya demostrado la relación contractual entre demandante y demandada, no quiere decir que ha debido dirigirse el libelo contra otras personas ni que ésta no esté legitimada para contradecir. En segundo lugar, advierte que hay responsabilidad por el hecho ajeno cuando el autor del daño se encuentra bajo la vigilancia o al servicio de quien legalmente se considera responsable pero se requiere demostrar la relación de dependencia entre estos que "es precisamente la que no se ha demostrado en este proceso".

Con base en lo anterior, el Tribunal estudió las otras excepciones propuestas de las cuales consideró que, atendiendo la motivación arriba reseñada, prospera la denominada "falta de causa y por tanto de título", "...entendiendo la causa -dice el ad quem- como la relación de causalidad que debe conectar la culpa de la empresa demandada con el daño padecido por el actor ...", relación cuya ausencia conduce a "... la improsperidad del cargo que se le endilga a la empresa tantas veces referida...".

III. La demanda de casación y consideraciones de la Corte:

Tres cargos formula el recurrente contra la sentencia del Tribunal, los dos inicialmente planteados acusando la sentencia de ser violatoria de normas sustanciales, el primero por la vía indirecta y el segundo por la indirecta, y el tercero aunque denominado "inconsonancia de la sentencia impugnada", da cuenta de presuntas omisiones en la apreciación probatoria, cargos que la Corte despachará inicialmente el primero y en conjunto los dos restantes por referirse ambos a yerros en el análisis de las pruebas y adolecer de defectos similares en su desarrollo.

Cargo primero:

Por conducto de esta censura se acusa la sentencia "por la vía directa; de violación de la norma sustancial contenida en el artículo

2341 del Código Civil", por haber denegado la pretensión principal de reparación extracontractual considerando que no era viable cuando existía convención, no obstante que a la postre desechó también la segunda pretensión alegando inexistencia del contrato.

Señala la censura que con lo anterior el Tribunal incurrió en incongruente motivación que dejó infundado el fallo, desconociendo que la demanda debe interpretarse en su conjunto y contexto general, examinándola íntegra y exhaustivamente para extraer la verdadera intención del demandante. Si así lo hubiere hecho "habría considerado y decidido favorablemente dicha pretensión primera, aunque, como era obvio no se habría necesitado pronunciamiento sobre la subsidiaria (...). El proceso contiene los elementos de juicio conducentes a esas modalidades de responsabilidad y obligación indemnizatoria por la Flota demandada al damnificado, señor SANCHEZ SILVA, y amplia y objetivamente expuestos en el alegato de conclusión".

Se considera:

1. Para el despacho de este cargo es pertinente recordar, una vez más, *la diferencia existente entre una acusación formulada por la vía directa y una por la indirecta. El numeral primero del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil tiene como supuesto básico para la prosperidad de dicha causal de casación, la violación de la ley sustancial a la cual puede llegarse por dos vías diferenes cuya distinción no debe olvidarse atendiendo los importantes efectos que implica: la directa, que presupone "exclusión de todo reparo sobre la apreciación de pruebas; la impugnación se concreta derechamente en la imputación al fallo de quebrantamiento de la ley sustancial que se considera indebidamenue actuada por el juzgador frente a un cuadro fáctico bien visto a través de la evidencia disponible en el proceso, mientras que la indirecta, la carencia de base legal se propone como consecuencia de errores de hecho o de derecho atribuibles a la sentencia en la apreciación de determinadas pruebas (Sentencia de 7 de diciembre de 1990). Es decir, la violación directa se da independientemenue de todo yerro en la estimación de los hechos, o sea, sin consideración a los medios de convicción que haya tenido en cuenta el sentenciador en su juicio, o, como lo ha dicho la Corte, cuando "... tampoco existe reparo que oponer contra los resultados que en el campo de*

la cuestión fáctica haya encontrado el fallador, como consecuencia del examen de la prueba..." (G. J. Tomo CXLVI, pág. 60); por el contrario, la indirecta tiene lugar cuando el fallador deja de aplicar una norma que regula el caso o le aplica una que le extraña al haber incurrido en errores en la apreciación de la demanda o la estimación de las pruebas. Así las cosas, cuando se formula el cargo por la vía directa resulta perfectamente claro que el casacionista no puede separarse en lo más mínimo de las conclusiones a que llegó el fallador en la determinación de los hechos; el único análisis que puede formularse como sustento de un cargo formulado con tal perspectiva, ha de limitarse a las normas sustanciales que considere inaplicadas, aplicadas indebidamente o interpretadas en forma equivocada, con absoluta prescindencia de consideraciones que discrepen de la apreciación del juzgador en el campo fáctico y que persigan, por ende, un nuevo examen crítico de este aspecto.

Frente a la interpretación equivocada de la demanda como constitutiva de error de hecho, esta Sala ha dicho: "... *en cumplimiento de la labor de interpretación que le corresponde al juzgador, bien puede incurrir en error de hecho, como ocurre cuando tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también cuando cercena su real contenido. En cualquiera de estas hipótesis el sentenciador incurre en yerro de facto, pues no se puede olvidar que la demanda, no sólo constituye una pieza con la cual se inicia un proceso, sino que a la vez asume el carácter de elemento o medio de convicción. Empero, tal como lo ha destacado reiteradamente la jurisprudencia, cuando uno o varios hechos afirmados en la demanda incoactiva del proceso, ya sea que los considera aisladamente o ya en conjunto con otros para su definición jurídica, ofrecen dos o más interpretaciones lógicas o aceptables, porque ninguna de las cuales resulta ser arbitraria o absurda, puede el sentenciador elegir una u otra, sin que en tal evento incurra en yerro de facto manifiesto, evidente o que brille al ojo. Por tal virtud, ha enseñado la doctrina que 'es claro que las dudas o vacilaciones sobre la inteligencia de una demanda están indicando de suyo que la prevalencia de una cualquiera de sus aceptables interpretaciones no puede lógicamente estimarse como algo manifiestamente erróneo'. (LXVII, 434; CXLII, 200)". (Sentencia del 22 de agosto de 1989).*

2. Como se dejó apuntado en el resumen del cargo que aquí se estudia, el casacionista censura al Tribunal porque, según dice, no

interpretó en forma amplia y exhaustiva la demanda para extraer lo que realmente pretendía el demandante, supuesto que, como se expuso líneas atrás, no podía ser planteado como violación a una norma sustancial por la vía directa, como equivocadamente lo presentó el recurrente, por lo cual esta censura debe ser desechada.

El cargo primero, por lo tanto, no prospera.

Cargo segundo:

En esta censura acusa la sentencia recurrida, "por vía indirecta de violación de las normas sustanciales contenidas en los artículos 1602, 1603 y 1604 por la inaplicación en sus respectivos casos de la preceptiva contenida en los artículos 63, 667, 668, 1494, 1495, 1501, 1502, 1506, 1524, 1608 y 1615 del C.C."; lo de la Ley 95 de 1890' 1o. y 2o. de la Ley 50 de 1936; 4o, 5o, 6o y 9o del Decreto 826 de 1954; 13 de la Resolución Ministerial reglamentaria No. 1181 del mismo año; 44 del Decreto 1688 de 1954, y 174, 175 in fine, 177, 185, 187, 194, 217, 233, 238, 244 del Código de Procedimiento Civil.

Explica que conforme a los Decretos 826 y 1688 de 1954 y su Resolución reglamentaria vigentes por la época en que ocurrieron los hechos, se dispuso la agremiación empresarial del transporte de pasajeros para que hubiera responsables ante el gobierno y ante terceros por las respectivas indemnizaciones de los daños que causaran, sin que los contratos de afiliación de vehículos a las empresas designadas para ejercerlo requiera para su prueba un papel en el que se haga constar, formalidad no exigida en caso de bienes muebles, sino que basta que se demuestre el cumplimiento de las normas contractuales contenidas en el Código Civil.

Considera que si el *ad quem* hubiera tenido en cuenta el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil habría hallado que los testimonios aportados para demostrar la desafiliación de SANCHEZ SILVA de LA FLOTA LA MACARENA S.A. además de constituir una prueba inepta, eran sospechosos por cuanto se trataba de trabajadores dependientes de la FLOTA o accionistas de ella. Señala que, además, en la inspección judicial se presentaron otros contratos de afiliación suscritos por la época del que nos ocupa "cuyo contenido el

admitió (sic) silencio al abogado de la Flota, vale decir lo aceptó como el que se habría escrito también en por SANCHEZ SILVA", documento que en la cláusula quince dice "La empresa designará libremente al conductor encargado del manejo del vehículo bajo las condiciones laborales del respectivo contrato", situación que el censor califica de "confesión judicial probada" a pesar de la cual, el fallador, según dice, no halló clara vinculación entre demandante y demandada, máxime cuando el artículo 175 ib. establece la libertad de prueba.

Así mismo desestima la confesión que se atribuye a SANCHEZ SILVA "de que él designó el conductor autor del accidente, porque dio una lista de quienes se decían aptos para la conducción, porque su manifestación fue compuesta y si bien de esa confesión se exige la prueba de su modificación, ésta aparece en la convención exhibida en la diligencia judicial mencionada atrás".

Cargo tercero:

Censura en la que, no obstante haberla denominado "inconsonancia de la sentencia impugnada", acusa por vía indirecta la sentencia impugnada por violación de las normas 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil, conducentes a la infracción de los preceptos sustanciales 2341, 1602, 1603 y 1604 del C.C., por la ocurrencia de las siguientes "inconsonancias": "1a.) La inconsecuencia, incluso constitutiva de error de hecho consistente que (sic) no obstante que sólo en principio advirtió como hipotética, aunque legal, la inadmisión de culpa o indemnización extracontractuales, existiendo contrato, y elevar éste a su certeza para denegar la pretensión principal, sin embargo al evaluar la exequibilidad de la pretensión subsidiaria, la denegó también, pero por inexistencia de contrato que pudiera ser objeto de incumplimiento; 2a.) Dejó de aplicar la eficacia de la prueba trasladada que consagra el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, al no tener en cuenta que el Gerente de la demandada confesó en posiciones que absolvió en el primer proceso la afiliación del vehículo de Sánchez Silva a su empresa (fl. 22 Cd. 1o.); 3a.) No tener en cuenta que en el acta de inspección judicial practicada por el Juzgado 2o. Civil del Circuito de Villavicencio como comisionado, se estableció con el examen de documentos constantes en papel membreteado con la razón social de la deman-

da (sic), el funcionamiento de su Agencia de allí, los despachos del vehículo del demandante y transportar pasajeros hacia los cuatro puntos cardinales de Villavicencio, sus valores e ingresos a la Caja de la demandada (Folios 20, y 23 a 28 Cd. 2o.); 4a.) Menospreciar y quiera acudir a la prueba resultante, obtenida por el medio de la inmediación, con desacato del Art. 244 del C. de P.C.; así como del artículo 194 y el 195 ib, cuando en la diligencia de inspección judicial a las dependencias de la demandada en Santafé de Bogotá D.C., en presencia y con silencio del apoderado de la Flota se exhibieron contratos de ésta con José Boris Rojas Charry y Rafael Sarmiento (fls. 94 y 88, Cd. 2o.), quedó concreto que el contrato con Sánchez Silva fue igual, por la transcripción que atrás se hizo; 5a.) Por la prescindencia que se hizo del concepto de los peritos contadores producidos en firme en el proceso, según el cual los Contadores anotan que la Flota descontaba a Sánchez Silva las cuotas con que debía contribuir al Fondo de Auxilio Mutuos de los choferes de la empresa y que hallaron una certificación de la División de Transportes del Ministerio de Fomento de que el vehículo de Sánchez Silva, sí estaba afiliado a la Flota LA MACARENA S.A. (fl. 61 CD. 2o.); 6a.) Inadvirtió que por todos los papeles documentales que se anotaron en la inspección judicial practicada por el Juzgado 2o. Civil del Circuito de Villavicencio, a la vez que se constató la existencia de su Agencia de aquella ciudad, se constó que su Agente fue el señor CARLOS JULIO CASTILLO AMAYA; 7a.) Menospreció el fallo acusado, la declaración jurada rendida por el mencionado señor CASTILLO AMAYA en el proceso penal, infringiendo aquí también el artículo 185 del C. de P.C., sobre prueba trasladada, conforme a la cual el 21 de febrero de 1966, por hallarse en ejercicio de Agente de la demandada y no haber recibido ningún documento que indicara que el vehículo de Sánchez Silva hubiera sido desafiliado, contrató el viaje de venida y regreso de Bogotá a Cáqueza, pues ese vehículo así como el conductor Eudoro Reyes aún estaban a sus órdenes (fl. 64, Cd. 4o.), esto es, el vehículo W-2466 y el chofer que fue autor del accidente; 8a.) Como antes se anotó y ahora se confirma, no tuvo en cuenta lo de los varios viajes hechos por el bus de Sánchez Silva sin tropiezo alguno ni desperfección de vehículo (fls. 7, 8, 9, 15 y 73 Cd. 1o.), ni tuvo en cuenta que los testimonios, aunque ineptos para demostrar la desafiliación, todos eran, uno de dependientes de la demandada

y otros de accionistas de la FLOTA LA MACARENA S.A., conforme a los dichos de cada cual y que, así las cosas eran testigos sospechosos de parcialidad en sus testimonios, de acuerdo con el artículo 217 del C. de P.C. Pero aun más, no advirtió el Tribunal, que para los efectos del actual y conminatorio artículo 307 del C. de P.C., los peritos que avaluaron los perjuicios recibidos por Sánchez Silva dieron concepto que quedó en firme, puesto que, aunque objetado por error grave, así fuera infundadamente, adquirió firmeza por no haberse aportado por la parte objetante, como entonces se exigía el artículo 339 del C. de P.C. con escrito de objeciones del título de depósito judicial de los honorarios a cargo del objetante. Sin estas inconsonancias, cualquiera de las dos pretensiones, principal o subsidiaria habría sido exequible y atraído sentencia favorable con todas sus anexas condenas demandadas".

Se considera:

1. Lo primero que debe recordarse en orden al despacho de estos cargos, es que el recurso de casación, en el ambito de la causal primera, busca aniquilar un fallo que se reputa injurídico y por tal razón las impugnaciones formuladas deben estar orientadas inicialmente a combatir los argumentos en que aquél se funde, para luego sí proponer la interpretación normativa, o la apreciación probatoria en su caso, que el recurrente considera es la aplicable al asunto debatido.

El recurso de casación, por lo que a la causal primera concierne, debe ser entonces una crítica precisa a los argumentos sustentorios de la sentencia pues *"... la Corte tiene circunscrito su radio de acción a los límites señalados por la demanda, dado que no puede entrar oficiosamente en la consideración de cuestiones que no se le hayan planteado concretamente..."*, *aspecto este que marca ostensible diferencia entre las funciones de los juzgadores de instancia y la que compete al Tribunal de casación, toda vez que aquellos tienen "... atribuciones amplias para examinar las cuestiones de hecho y de derecho, en tanto que las de la Corte en casación están restringidas a examinar las causales invocadas dentro de los términos de cada una de ellas, y siempre que la demanda llene la forma que prescribe la ley..." (G.J. Tomo CII, pág. 131).*

Se concluye de lo anterior que si se aspira a censurar con éxito una sentencia de instancia no deben olvidarse los fundamentos de la misma, puesto que un cargo en casación no tendrá eficacia legal sino sólo en la medida en que impugne directamente cada uno de tales argumentos, ya que *el ámbito legal del recurso "está determinado de modo inexorable a examinar la sentencia dictada y no otra diferente a fin de establecer, en función de control jurídico, si la ley sustancial llamada a gobernar el caso concreto materia de la litis ha sido o no observada por el juzgador". (Sentencia 10 de septiembre de 1991). Sobre el particular la Corte agregó que "cuando la sentencia impugnada se funda en varios pilares, es menester que se les ataque y destruya todo para poder en esa forma infirmarla; porque si la acusación no es panorámica, o sea, no comprende la totalidad de los soportes que le sirven de fundamento, o si aún combatiéndolos queda por lo menos uno que sirve para respaldar la sentencia, ésta, en esas circunstancias, en manera alguna puede ser quebrada..." (G.J. Tomo LXXXVIII pág. 596, XCVIII pág. 10, sentencia de 23 de marzo de 1977, 29 de noviembre de 1989 y 3 de mayo de 1990), lo que en síntesis quiere significar que tratándose de censuras erigidas con vistas en la causal primera como son las que aquí se plantean, es forzoso que el recurrente ataque todos los fundamentos jurídicos que, por su trascendencia en la decisión del ad quem, permitan por sí mismos sostener el fallo impugnado.*

2. El Tribunal fundamenta su fallo en que no se demostró, sin lugar a dudas, si por el hecho de la afiliación del vehículo accidentado, la empresa quedó facultada para administrarlo en forma autónoma y para elegir al conductor, situación que de darse, establecería una relación de dependencia entre éste y aquella que permitiera afirmar que en realidad hubo negligencia en su elección, así como también en que tampoco quedó demostrada la relación laboral entre ellos, la cual es requisito indispensable para que haya lugar a responsabilidad por el hecho ajeno, toda vez que esta exige que el autor del daño se encuentre bajo la vigilancia o al servicio del responsable civil.

Vistas así las cosas, se tiene que el fundamento cardinal de la sentencia radica en que no se demostró el vínculo de la empresa demandada con el conductor del automotor de propiedad del demandante,

ni derivada del presunto contrato de afiliación o administración entre este último y aquella, por el lado contractual laboral entre esta y aquel que pudiera dar origen a la responsabilidad extracontractual indirecta, consagrada por el artículo 2347 del Código Civil.

Analizadas en detalle las pruebas que el censor denuncia como erróneamente apreciadas por el fallador, la Corte encuentra que ninguna de ellas, de ser exacto el contenido que el recurrente les atribuye, tiende a demostrar en forma eficaz la relación de la empresa con los conductores, puesto que las únicas con las que el recurrente pretende establecerla fueron las copias de los contratos de afiliación aportadas al proceso en la inspección judicial, pero tal como lo advirtió el Tribunal son documentos extendidos y suscritos con personas diferentes al actor y en 1983, época, por cierto muy distante a aquella en que ocurrió el siniestro por lo que no pueden tenerse en cuenta para especificar las condiciones y pormenores de la relación que en 1966 sostuvo el demandante con LA FLOTA LA MACARENA S.A.; y tampoco es suficiente la declaración de Carlos Tulio Castillo Amaya, agente de la entidad demandada en Villavicencio, habida consideración que esta únicamente serviría para probar que Eudoro Reyes, conductor, estaba autorizado para manejar los buses de la empresa y que era bien conocido en ella, aspectos que no demuestran que existiera la tantas veces referida relación entre la demandada y el citado conductor de la cual se pudiera deducir responsabilidad en su escogencia y vigilancia.

Así las cosas la Corte encuentra que los cargos segundo y tercero tampoco tienen virtualidad suficiente para determinar la infirmación de la sentencia impugnada.

Decisión

En mérito de las consideraciones anteriores, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia que en el proceso ordinario de la referencia y con fecha 26 de marzo de 1992, profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá.

Las costas en casación son de cargo del recurrente. Tásense en su oportunidad.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa e Indirecta / TECNICA DE CASACION

La violación de la ley sustancial puede producirse de dos modos; por esa vía directa o por vía indirecta, se infringe la ley por vía directa cuando, el quebranto se produce sin consideración a los elementos de convicción. El quebranto de la ley ocurre por vía indirecta, cuando se da como consecuencia del desacierto del Juzgador en el examen de las pruebas.

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / Vía Indirecta / ERROR DE HECHO Y DE DERECHO / TECNICA DE CASACION

La violación indirecta de la ley sustancial puede ocurrir de dos distintas maneras, a saber: de hecho y de derecho. Mientras el error de hecho en el campo probatorio se presenta en la órbita de la contemplación material u objetiva de la prueba, el de derecho ocurre en la esfera de su contemplación jurídica, pues se comete cuando a pesar de la apreciación correcta de la misma tanto en su presencia física como en su contenido, el Juez se equivoca en su valoración, o lo que es lo mismo, al medir su eficacia de acuerdo con la ley. Constituye defecto técnico en casación, hacer de estos dos errores un compuesto.

TESTIMONIO / ERROR DE HECHO

La calificación que de los testimonios haga el sentenciador, vale decir, si en su concepto son vagos, incoherentes o contradictorios, o, por el contrario, responsivos, exactos y completos; si concuerdan o no en el hecho y en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; si ha de dárseles o no cre-

dibilidad de acuerdo con los principios de la sana crítica, etc., es una cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el juzgador de instancia en la apreciación de las pruebas, y cuyo desacierto al enjuiciar esas calidades, por referirse a la objetividad misma de las pruebas, entraña un error de hecho y no de derecho.

HERMENEUTICA JURIDICA / LEY

A las razones expuestas en la primera instancia, pueden agregarse otras en la segunda, y a éstas unas nuevas en casación. La administración de justicia reposa en la interpretación de la ley y ésta es tarea de imposible agotamiento.

TECNICA DE CASACION / MEDIO NUEVO / DERECHO DE DEFENSA

Si la prohibición de alegar medios nuevos tiende a evitar sorpresas que vulneran el derecho de defensa y desnaturalicen el recurso, ello no puede acontecer en cuanto concierne al razonamiento jurídico. / Se quebrantaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. Pero promovidos ya culminado el proceso, la infirmación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría la pretermisión de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía institucional de no ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Magistrado Ponente: *Alberto Ospina Botero.*

Expediente No. 4238 Sentencia No. 064

Decídese el recurso de casación interpuesto por la parte deman

dante contra la sentencia de 5 de noviembre de 1991, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, en este proceso ordinario promovido por Jaime Sampedro Acevedo contra Ramón Ruiz Sandoval y Zoila Rosa Ruiz Sánchez (folios 26, 81 y 83 v. C. ppal.).

Antecedentes

I.- Por demanda repartida al Juzgado Once Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, el citado actor solicita que con audiencia de los referidos demandados se hagan las siguientes declaraciones:

a) Es de dominio pleno y absoluto del actor el inmueble distinguido por sus características, cabida, ubicación y linderos en la demanda.

b) Como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a pagar al demandante el valor de los frutos naturales y civiles del inmueble; no solo los percibidos sino los que se hubiesen podido percibir desde cuando los demandados tomaron posesión del inmueble de "mala fe".

c) El demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias a que alude el artículo 965 del C.C. por ser los tenedores de mala fe.

d) Se condene en costas a los demandados.

II.- Como fundamentos fácticos de dichas pretensiones se citaron los hechos que a continuación se compendian:

a) Por escritura pública No. 1636 de 14 de noviembre de 1927, otorgada en la Notaría Tercera de Bogotá, Felipe Pérez C. dio en venta a Francisco Duque Uribe el inmueble objeto de la presente acción.

b) Fallecido Francisco Duque Uribe y como el inmueble no entró en la sucesión, sus hijos Guillermo Duque Lleras, Jaime Duque Lleras y Eugenia Duque Lleras iniciaron proceso de pertenencia, que culminó con sentencia estimatoria de 16 de diciembre de 1963,

del entonces Juzgado Séptimo Civil del Circuito, hoy 19 Civil Municipal, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá.

c) Mediante escritura No. 5399 de 5 de diciembre de 1967, emanada de la Notaría Novena de Santafé de Bogotá los propietarios Duque Lleras enajenaron el inmueble a Jaime Sampedro Acevedo, quien es su dueño actual, como aparece al folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0424290.

d) Jaime Sampedro Acevedo está privado de la posesión material del inmueble, porque ella la detentan los demandados.

e) A mediados de 1940, María del Carmen Sánchez y su hermano Ambrosio Sánchez fueron cuidanderos del inmueble por cuenta de Jaime Duque Lleras (sic). Posteriormente, la primera "fue arrendataria de una casita construida en el mismo inmueble según contrato de arrendamiento firmado por ella y los herederos del señor Francisco Duque Uribe, firmado el primero de agosto de 1955, con un canon mensual de $15.oo M/cte.".

f) María del Carmen Sánchez contrajo matrimonio con Ramón Ruiz Sandoval, el 15 de agosto de 1959, trasladándose éste a vivir en el inmueble con su hija extramatrimonial Zoila Rosa.

g) En el trámite del proceso de pertenencia iniciado por los Duque Lleras, María del Carmen Sánchez Ruiz declaró "que ella y su hermano Ambrosio Sánchez fueron primero cuidanderos del predio y luego arrendatarios de los Duque Lleras".

h) Llegado el momento de la entrega del inmueble a Jaime Sampedro Acevedo, efectuada el 11 de marzo de 1969, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suba, en cumplimiento de comisión impartida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Santafé de Bogotá, "Ramón Ruiz Sandoval, esposo de María del Carmen Sánchez de Ruiz, antigua arrendataria de los Duque Lleras, se opuso a la entrega aduciendo posesión... Ramón Ruiz Sandoval ha iniciado... tres (3) procesos de pertenencia sobre el mismo inmueble... En todos se les ha negado tal derecho...".

III.- Notificados de la demanda, los demandados la contestaron así:

Zoila Rosa Ruiz de Ramírez manifestó que el único poseedor del predio es su padre Ramón Ruiz Sandoval y que no es verdad que María del Carmen Sánchez y su hermano Ambrosio Sánchez hubiesen sido cuidanderos del predio y luego arrendatarios del mismo o de parte de él. Por tanto, se opone a las pretensiones del actor, contra las que aduce la excepción denominada por ella como "falta de legitimación en la causa, por pasiva", que hace descansar en el hecho de no ser ella poseedora.

Ramón Ruiz Sandoval admite ser el único poseedor del inmueble desde hace más de veinte años, por cuanto, agrega, su esposa María del Carmen Sánchez de Ruiz falleció hace 8 años y su hija Zoila Rosa Ruiz sólo colabora con él en labores del predio; admite igualmente haberse opuesto en la diligencia de entrega del mismo a Jaime Sampedro Acevedo, por comisionado; niega su cónyuge hubiera cuidado del inmueble o hubiera tomado en arrendamiento parte alguna de éste; y que con excepción de 1987, él ha pagado el impuesto predial desde cuando entró en posesión de ese bien. Al oponerse a las pretensiones del demandante, formula la excepción que denominó "prescripción extintiva de la acción de dominio", que hace consistir en las siguientes manifestaciones.

"1o.- Conforme a lo preceptuado por el art. 2535 del C.C., 'La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones'. El art. 1o. de la Ley 50 de 1936, a su vez, dispone que el lapso de tiempo requerido para la prescripción extintiva es de veinte años.

"2o.- En realidad de verdad, el demandado Ramón Ruiz Sandoval ha poseído el inmueble de que trata la demanda por tiempo superior a cuarenta años. Es por eso que el mismo actor refiere en el Hecho3.2 de la demanda que los herederos del señor Francisco Duque Uribe se abstuvieron de denunciar el lote de terreno descrito dentro del respectivo juicio de sucesión, diciendo: 'por hechos ajenos a la voluntad de los herederos de éste'.

"3o.- En el año de 1968, Ramón Ruiz Sandoval promovió demanda de pertenencia, alegando la prescripción extraordinaria, es decir, por haber poseído el bien por más de veinte años. Tal demanda, es verdad, sufrió el insuceso por habérsele antepuesto la cosa juzgada, consistente en la declaratoria de pertenencia que a instancia de los señores Guillermo, María Francisca, Jaime Eugenia Duque Lleras produjo el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, en sentencia de Diciembre 16 de 1963.

"4o.- El señor Ramón Ruiz Sandoval ignoraba la existencia de esa declaración de pertenencia, hasta cuando se le propuso la excepción de cosa juzgada, porque entonces el proceso de Pertenencia se regía por la Ley 120 de 1928, que no exigía como anexo el certificado del señor Registrador, ni al propietario inscrito como legítimo contradictor.

"5o.- Como los Duque Lleras no tenían la posesión del inmueble cuando obtuvieron la declaratoria de pertenencia referida, optaron por transferir simuladamente, a no dudarlo, la propiedad del mismo en cabeza de su apoderado, el Dr. Jaime Sampedro Acevedo. Luego, éste entabló contra sus 'tradentes' el proceso de Entrega, para poder hacerse a la posesión del bien. Pero se encontraron con la oposición del verdadero poseedor, señor Ramón Ruiz Sandoval, cuando intentaron practicar la diligencia de entrega. Esa oposición recibió el trámite de una articulación, que culminó reconociendo al opositor el derecho a conservar la posesión demostrada, en auto de junio 30 de 1971.

"6o.- Posteriormente, por haberse inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos la providencia que desató la articulación de la oposición, equivocadamente se tuvo a ese auto y al registro respectivo como justo título, y se estableció nueva demanda de Pertenencia por el señor Ramón Ruiz Sandoval, proceso en el que se alegó la prescripción adquisitva ordinaria y que, con justa razón, culminó sin éxito en el Juzgado Primero Civil del Circuito.

"7o. Habiendo transcurrido más de los veinte años desde cuando se produjo la sentencia de Pertenencia en favor de los Duque Lleras (dic. 16 de 1963), el señor Ramón Ruiz Sandoval inició nuevo proceso de Pertenencia, el 1o. de Marzo de 1984, el cual correspondió a ese

mismo Juzgado Once Civil del Circuito, donde se tramitó y decidió la primera instancia. Apelada la sentencia, fue también decidida la segunda instancia. Y recientemente se ha concedido el recurso de Casación.

"8o.- Lo cierto del caso es que el demandado Ramón Ruiz Sandoval, durante más de los últimos veinte años viene poseyendo el inmueble objeto de la pretensión, en forma continua, pública y tranquila, comportándose como verdadero dueño, realizando en él mejoras y obras de conservación, arrendando parte, cultivando hortalizas, más y frutales de tierra fría, y sosteniendo ganado de cría.

"9o.- Lo anterior indica a las claras que el demandante dejó transcurrir veinticinco años, desde cuando el Juzgado 7o. Civil del Circuito dictó sentencia de pertenencia en favor de los Duque Lleras, para instaurar la demanda que estoy contestando, tiempo durante el cual mi mandante Ramón Ruiz Sandoval ha ejercido la posesión del predio. Por consiguiente, al actor le ha prescrito la acción de dominio o reivindicatoria".

IV.- El demandado Ramón Ruiz Sandoval presentó demanda de reconvención contra el demandante Jaime Sampedro Acevedo, y en ella solicita se declare que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, adquirió la propiedad del inmueble perseguido por aquel; se ordene, consecuentemente, la inscripción de este pronunciamiento en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos; y se condene al actor principal en las costas del proceso.

La pretensión del reconviniente se hace descansar en que éste ha poseído el inmueble por más de 40 años.

V.- Enterado de la demanda de mutua petición, el reconvenido negó que el reconviniente tenga 20 años de posesión, lo cual debe probar; y que él "es el único poseedor con dominio inscrito y jamás ha perdido tal condición. Por ello, opónese a sus pretensiones, frente a las cuales alega las excepciones que llama de "... dominio pleno" y de "posesión ambigua".

VI.- De la demanda de reconvención se corrió traslado a personas indeterminadas por conducto de curador *ad-litem*, quien manifestó estarse a lo que fuere probado en el proceso.

VII.- La primera instancia terminó con sentencia de 15 de febrero de 1991, haciéndose en ella los siguientes proveimientos:

"... DECLARAR probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA PASIVA respecto de ZOILA ROSA RUIZ DE RAMIREZ.

"... DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION DE DOMINIO, presentada por el señor RAMON RUIZ SANDOVAL.

"... DENEGAR todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda reivindicatoria, conforme a lo planteado en la parte motiva de esta providencia.

"... DECLARAR que el señor RAMON RUIZ SANDOVAL, identificado con la C.C. No. 77.845 de Bogotá, es dueño absoluto, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del inmueble ubicado en la Calle 127B entre las carreras 36 y 37 de la actual nomenclatura urbana de Santafé de Bogotá, marcado con el No. 36-21, antiguamente lote No. 289 de la antigua Urbanización el Prado, alinderado (sic) como aparece en la demanda de reconvención y con matrícula inmobiliaria No. 0500424290.

"... Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, inscribir el presente fallo en los libros respectivos, para los fines legales consiguientes. Ofíciese adjuntando copia auténtica de esta sentencia.

"... CONDENAR al señor JAIME SAMPEDRO ACEVEDO a pagar a favor de RAMON RUIZ SANDOVAL y ZOILA ROSA RUIZ DE RAMIREZ, las costas procesales en un 80% para el primero y en un 20% para la segunda...".

VIII.- Inconforme con lo así resuelto, la parte actora recurrió en apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, quien desató la alzada en sentencia de 5 de noviembre de 1991, confirmando en todas sus partes el fallo del *a-quo*.

Fundamentos de la sentencia del Tribunal

Historiado el litigio, mencionados los sujetos que con arreglo a la ley están autorizados, para entablar la acción de dominio y cual los elementos estructurales de ésta, el Tribunal manifiesta que, con fundamento en la prueba trasladada, son 4 los procesos de pertenencia soportados por el predio en cuestión, a saber: a) el primero, iniciado por Guillermo, Jaime, María Francisca y Eugenia Duque Lleras, culminado con sentencia estimatoria de sus pretensiones, el 16 de diciembre de 1963 (fl. 126); y b) los tres restantes promovidos por Ramón Ruiz Sandoval contra Jaime Sampedro Acevedo, todos los cuales culminaron con fallos desestimatorios de 11 de marzo de 1970 (fl. 280), 14 de marzo y 3 de julio de 1980 (fl. 149), 28 de noviembre de 1986 y 5 de septiembre de 1987 (fl. 240), respectivamente.

El primero de los procesos iniciados por Ruiz Sandoval, continúa el Tribunal, se resolvió adversamente a él por cuanto en el que lo precedió se probó la posesión de los hermanos Duque Lleras; el segundo también le fue adverso porque el sentenciador estimó que, aun cuando, poseía el predio por más de 10 años, no era poseedor regular (fl. 153); y el tercero recibió idéntico tratamiento, pues a criterio del Juzgado 11 Civil el Circuito de Bogotá, vertido en su sentencia de 18 de noviembre de 1986, "no puede tenerse como poseedor al demandante en época anterior al 16 de diciembre de 1963, porque quedó definido mediante sentencia de esta fecha que los poseedores eran los hermanos Duque Lleras". Añade el *ad-quem* que "se le consideró como mero tenedor para tal fecha y que el simple transcurso del tiempo no cambia la tenencia en posesión, presumiéndose que la calidad de simple tenedor se ha prolongado sin que se hubiese probado el cambio de tal sitación. Concluye (sigue aseverando el Tribunal, se agrega) que el señor Ramón Ruiz Sandoval no ha probado la posesión material antes de 1969 y que por eso en 1984, cuando presentó aquella demanda, aún no completaba los 20 años de posesión material".

De las consideraciones expuestas en los fallos reseñados, concluye a renglón seguido el Tribunal, que en ellos "se acepta la posesión material del señor Ramón Ruiz a partir de la diligencia de entrega practicada el día 11 de marzo de 1969", agregando que así lo corrobo-

ra la providencia de 30 de junio de 1981 en la que se aceptó esa oposición, "por haberse encontrado que éste era poseedor material (fl. 136 C. 2)".

Estima luego el *ad-quem*, que la inspección judicial acredita la identidad del predio poseído por el demandado Ramón Ruiz Sandoval con el que se pretende en la demanda reivindicatoria y en la de reconvención; que la prueba testimonial da cuenta de la posesión del contrademandante, desprendiéndose de ella que éste construyó una pieza, una cocina y un baño, destinándolos para vivienda, que ha efectuado el cerramiento del terreno y lo explota con el pastoreo de ganados y siembras, "repitiendo estos actos desde hace más de 20 años", sin la interferencia de nadie; y que mientras las decisiones judiciales ubican la posesión del reconveniente a partir de la oposición que éste hiciera en la diligencia de entrega, esto es, el 11 de marzo de 1969, "los testigos recuentan una posesión por lo menos de 30 años, en todo caso a partir de 1964".

Puntualiza más adelante el *ad-quem* que debe prevalecer el dicho de los testigos sobre las consideraciones de las decisiones judiciales expedidas en los referidos procesos de pertenencia, pues se probó que la posesión de Ramón Ruiz Sandoval se inició con antelación a la diligencia de entrega del 11 de marzo de 1969, siendo ello justamente lo que le abrió paso a la oposición, por cuanto la admisión de ésta se apoyó en "testimonios que indican la posesión de éste desde mucho tiempo atrás", sin que ella se desvirtúe, continúa, "con la declaración de Carmen Sánchez Samudio, la cual no puede tenerse en cuenta como prueba trasladada en contra del señor Ramón Ruiz, porque tal declaración fue recibida en un proceso en el que éste no fue parte, así la declarante sea su cónyuge, a más de que no sería creíble su dicho porque resulta un contrasentido que conociendo la declarante a los hermanos Duque Lleras de sólo 8 años atrás puede declarar que los conoce como poseedores hace 25 años".

En armonía con lo precedente, añade luego que "sigue, entonces prevaleciendo el dicho de los testigos que en este proceso se recibieron para concluir que Ramón Ruiz Sandoval tiene la posesión desde el año 1964, y que cuando la demanda reivindicatoria se formuló éste ya había adquirido el dominio, y por tanto se había extinguido la titu-

laridad de ese derecho en cabeza del señor Jaime Sampedro Acevedo". Finaliza, indicando que debe declararse probada la excepción enervante de la acción reivindicatoria, para declarar probados los elementos que dan cuerpo a la declaración de pertenencia.

La demanda de casación

Tres cargos, todos por la causal primera de casación, propone el recurrente contra la sentencia del Tribunal, los cuales se despacharán en forma conjunta, por adolecer todos ellos de deficiencias técnicas que le son comunes.

Cargo primero

Acúsase por su conducto la sentencia de ser "directamente" violatoria de los artículos 665, 669, 673, 946, 947, 948, 950, 952, 954 del C.C., por falta de aplicación; 762, 765, 768, 769, 771, 772, 773, 774, 770, 775, 778, 785, 981, 2512, 2518, 2521, 2522, 2527, 2531, 2532, 2534, 2535, 2538, 2539, 2541, 961, 962, 963, 964, 967, 968, 969 del C.C.; 1o. de la ley 50 de 1936; 90, 332 del C. de P.C.; 18, 22, 27, 30,31, 33, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 54, 87, 69 y 70 del Decreto 1250 de 1970.

Manifiesta el recurrente al sustentarlo que la prescripción adquisitiva extraordinaria requiere como requisito fundamental ser ininterrumpida, particularidad que no tiene la de Ramón Ruiz Sandoval por cuanto al ser materia de continuos litigios entre las partes "no es idónea para usucapir, porque precisamente es ininterrumpida", pues como lo reconoce la sentencia combatida, los procesos de pertenencia iniciados por el citado poseedor "todos ocasionaron la intervención procesal de Jaime Sampedro...", lo cual significa que los litigios existentes entre ellos fueron permanentes, todo lo cual lleva al censor a concluir que "existió así una continua interrupción civil de la prescripción en los términos del art. 2522 del Código Civil..., entre otras cosas porque en todos esos procesos se le negó a Ruiz Sandoval su calidad de poseedor material.

Señala luego el casacionista, que lo dicho por los testigos que llevó el reconviniente a todos los procesos de pertenencia sin permitirle sacar avante su pretensión, no fue debidamente analizado

en esta actuación por cuanto no pueden probar que Ruiz Sandoval hubiera adquirido el bien por usucapión, a pesar de lo cual "... en la reconvención que presentó dentro de este proceso, a los mismos testigos que siempre aportó a los autos, se les consideró idóneos para probar la posesión desde el año 1964, cuando había existido un proceso de pertenencia promovido de acuerdo con la ley 120 de 1928, en donde la esposa del demandante declaró que ella era tenedora del bien.

En otro aparte de su censura, el impugnante se aparta de la decisión del Tribunal de atribuir mayor poder de convicción a la prueba testimonial que a las sentencias proferidas en los procesos de pertenencia memorados, al manifestar que el sentenciador desconoce así la fuerza de cosa juzgada, "estableciendo una jerarquía entre las dos clases de pruebas que no existe en nuestro sistema normativo probatorio...", y que además no indicó en forma concreta cuales fueron los testimonios en que se apoyó, es decir, que "no hizo el examen crítico de las pruebas, ni determinó el mérito que le asignó a cada una con claro quebranto de los artículos 187, 228, 304, y 332 del C. de P.C."

Puntualiza por último la censura que "en el caso materia de la sentencia denunciada, no se menciona por qué testimonios que en anteriores sentencias judiciales no tuvieron virtualidad probatoria, en esta si la tienen, dado que los testigos, en todos los procesos fueron los mismos en el fondo". Solicita, por ende, el recurrente se case la sentencia combatida para que, colocada en instancia, la Corte revoque la del *a-quo* y acceda a las súplicas de la demanda.

Cargo segundo

Mediante esta acusación se combate la sentencia por infringir indirectamente los artículos 665, 669, 673, 946, 947, 948, 950, 952, 954 del C.C., por falta de aplicación; 762, 765, 768, 770, 775, 785, 981 del C.C., 771, 772, 773, 778, 2512, 2518, 2521, 2527, 2535, 2538, 2539 del C.C., por aplicación indebida; 2522, 2523, 2531, 2533, 2534 y 2541 del C.C., 1o. de la ley 50 de 1936; 961, 962, 963, 964, 967, 968, 969 del C.C.; 18, 22, 27, 30, 31, 33, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 54, 87, 69, 70 del Decreto 1250 de 1970; 176, 177, 185, 187, 228, 241, 332, 304 y 175 del C. de P.C.,

todo como consecuencia de errores de derecho cometidos por el Tribunal al apreciar las pruebas.

En su desarrollo concreta el recurrente que el sentenciador no individualizó la prueba testimonial en que se apoyó, aludiendo a ella en forma abstracta y general, conducta con la que en su concepto quebrantó los artículos 187, 176, 177, 185, 228, y 241 del C. de P.C., pues como lo señala expresamente la acusación "además de no hacer el análisis imperioso de los medios de convicción mencionados, más adelante veremos que no se cumplieron con respecto a ellos las formalidades exigidas por los artículos que regulan la forma de aducir a los procesos la prueba testifical y practicar los interrogatorios requeridos...".

Advierte que el *a-quo* hizo solamente análisis individual de la prueba testimonial al apoyarse en las exposiciones de María del Carmen Díaz de Julio, Marco Antonio Julio, Genaro Bejarano Aguilera y Germán Olaya Cortés, pruebas de las cuales asevera el recurrente que la primera no es concreta, no da la razón de su dicho, es vaga e imprecisa y buena parte de las preguntas que se formularon sugieren la respuesta, fuera de que indica los aspectos por los cuales no es creíble. Así mismo hace ver en el testimonio de Marco Antonio Julio Neira, que no se le hicieron las amonestaciones previas al juramento y tampoco es creíble; que algunas preguntas insinúan las respuestas, que tampoco son concretas; y que tras de referirse en su exposición a época presente, sus respuestas no son claras y no indica tampoco la razón de su dicho. Otro tanto dice el recurrente del testimonio de Genaro Bejarano Aguilera, aseverando del de Germán Olaya Cortés que frente a él no se dio cumplimiento al artículo 228 del C. de P.C., no se le hicieron las advertencias legales sobre falso testimonio (art. 227 C. de P.C.), ni se le interrogó sobre su grado de instrucción, generales de ley con las partes y el interrogatorio fue sugestivo.

En otro aparte de su censura, destinado a precisar los errores en que incurrió el Tribunal, el impugnante se refiere que los testigos traídos a este proceso por el contrademandante no merecen credibilidad; que no se les valoró de acuerdo con los principios de la sana crítica, como lo impone el art. 187 del C. de P.C.; y que "Si examinamos los

testimonios arriba transcritos, se halla que no dan la razón de su dicho, que no son exactos, responsivos y completos..."; que como declaran en contra de otras piezas procesales, "no puede admitirse que demuestren posesión material del demandante desde el año de 1964, pues en tal época se acababa de terminar un proceso de pertenencia adelantado por los señores Duque Lleras..."; y que tampoco puede admitirse de tales testimonios una posesión ininterrumpida civilmente.

Dedúcese más adelante error de derecho del Tribunal "al desconocer el testimonio de la señora Carmen Sánchez Sauido de Ruiz...", lo mismo que al darle un alcance que no tiene el auto del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aceptó la oposición de Ramón Ruiz Sandoval en la diligencia de entrega preanotada, y al considerar idóneos para demostrar posesión ininterrumpida a la prueba en que se apoyó el *a-quo*.

Solicita se case la sentencia del *ad-quem*, se revoque la del *a-quo* y se despachen favorablemente las peticiones de la demanda principal.

Cargo tercero

Endílgasele en él a la sentencia la infracción de los artículos 669, 762, 947, 949, 950, 952, 961, 962, 963, 964 del C.C., por falta de aplicación; 2512, 2513, 2518, 2522, 2531, 2532, 2535, 2538, 2539 del C.C., por aplicación indebida: 70 del Decreto 1250 de 1970, 8o., 9o., 18, 22, 27, 30, 31, 33, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 54, 87 (sic); 981, 1630 del C.C., por falta de aplicación; 108, 109, 228, 253, 254 del C. de P.C.; 1602, 1973, 77 y 774 del C.C., a consecuencia de errores de hecho cometidos por el Tribunal al apreciar las pruebas.

Concreta esos yerros el recurrente diciendo que a): concedió "... valor probatorio" a los testimonios de María del Carmen Díaz de Julio y Marco Antonio Julio Neira (fls. 86 a 91 C. 2), al no percatarse que el acta de la diligencia en que se recepcionaron no fue suscrita por el Juez, y que estando señalado para las 2 p.m. del 5 de septiembre de 1988, se llevó a cabo el 5 de agosto del mismo año (fl. 36 C. 1); b) apreció el testimonio de Genaro Bejarano Aguilera (fl. 92, 93 y 94 C. 1),

sin dar éste la ciencia de su dicho, ni situar los hechos en circunstancias de tiempo, modo y lugar, y respondiendo preguntas insinuantes, con violación del artículo 228 del C. de P.C.; c) "al darle valor probatorio al testimonio de Germán Olaya Cortés, quien respondió preguntas insinuantes y respecto de quien no se observaron los numerales 1o. y 2o. del artículo 228 del C. de P.C., "pues el testigo no da la razón de su dicho"; d) que al confirmar el Tribunal la sentencia del *a-quo* cometió el desacierto de no ver el yerro de hecho en que se incurrió éste al considerar que Ramón Ruiz Sandoval pasó de tenedor a poseedor, sin estar demostrado lo primero, pues fue su cónyuge María del Carmen Sánchez Samudio de Ruiz quien tuvo la calidad de arrendataria (fl. 124 C. 2); e) desconocido lo afirmado por el Juzgado 7o. Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, en cuanto éste dijo que "Los contratos de arrendamiento traídos como medio de convicción demuestran que los señores dieron en arrendamiento a Ambrosio y Carmen Sánchez el inmueble referido de 1949 a 1963..., de lo que concluye el impugnante que si Ruiz Sandoval "aprovechando la calidad de tenedora del bien de su esposa, pasó a ser poseedor, tal posesión inicialmente se halla afectada del vicio de la clandestinidad, en los términos de los artículos 771 y 774...", lo que no examinó el Tribunal; f) desconoció el contenido de la declaración de María del Carmen Sánchez Samudio de Ruiz visible al folio 124 y ss. del cuaderno 1, olvidando "que los medios de prueba enumerados en el artículo 175 del C. de P.C. no son taxativos..."; g) dejó de ver que las afirmaciones del demandante en reconvención en torno a la fecha en que inició su posesión (fl. 106 C. 1) no coinciden con otras aseveraciones sobre el particular (fls. 124, 157, 240, 266, 267 y 284 C. 1), lo que demuestra, agrega el casacionista, que sus afirmaciones son falsas y surge indicio grave en su contra; h) no se percató que en el escrito del folio 8 del cuaderno 4 el apoderado del reconviniente reconoció, el 9 de febrero de 1968, la calidad de propietarios del demandado Sampedro Acevedo; e i) aun cuando la posesión del reconviniente fue clandestina, ya que se inició al amparo de la calidad de tenedora ostentada por su esposa, el Tribunal consideró que aquel probó su posesión desde 1964, apoyándose en unos testimonios que carecen de eficacia probatoria, los cuales no examinó como debía, violando el artículo 187 del C. de P.C.

Luego de advertir que pagar impuesto predial e instalar una línea telefónica no acredita posesión, el impugnante señala por último que

"Erró de hecho el Tribunal, al no percatarse que la fotocopia de la providencia que obra a folios 134 y ss. del C. 1, no tiene autenticación de ninguna especie, en detrimento de los artículos 253 y 254 del C. de P.C.". Solicita, por consiguiente se case la sentencia del Tribunal, se revoque la del *a-quo*, se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda principal y se nieguen, consecuentemente, las del reconviniente.

Se considera

1.- Como ha tenido oportunidad de precisarlo la Corte, *la violación de la ley sustancial puede producirse de dos modos: por vía directa o por vía indirecta, se infringe la ley por vía directa cuando, el quebranto se produce sin consideración a los elementos de convicción. El quebranto de la ley ocurre por vía indirecta, cuando se da como consecuencia del desacierto del Juzgador en el examen de las pruebas.*

2. En consonancia con lo anterior, *el quebranto directo de norma de derecho sustancial supone, contrariamente a lo que ocurre en el evento de la violación indirecta, que el Juzgador no comete desacierto en la apreciación de los medios de convicción, es decir, que no comete yerro probatorio de hecho ni de derecho, y por ende, al seleccionar esta vía de acusación, el recurrente en este recurso extraordinario no puede formular reparo a la sentencia en la órbita de la cuestión fáctica. Por eso, precisando aún más este concepto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en manifestar que "en la demostración de un cargo por violación directa, al recurrente no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el Tribunal. En tal evento la actividad dialéctica del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales sustanciales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados, con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas" (CXLVI, 60 y 61).*

3.- Contrariando la regla de técnica que viene de verse, el cargo primero de la demanda de casación, apartándose de las conclusiones probatorias del Tribunal, se fundamenta no solo en que por ser materia de continuos litigios entre las partes, la posesión del reconviniente

"no es idónea para usucapir", dado que ha sido ininterrumpida, sino en cuanto en dicho ataque señaló el censor que el Tribunal no analizó debidamente el dicho de los testigos llevados por el demandante a todos los procesos de pertenencia que promovió y conforme a los cuales concluyó el *ad-quem* que el reconviniente Ruiz Sandoval adquirió el bien por usucapión, a pesar de que en aquellos procesos no sacó avante su pretensión. Esta última apreciación del casacionista fue la que lo lleva a puntualizar posteriormente, apartándose igualmente de las preanotadas exigencias técnicas del recurso, que "en el caso materia de la sentencia denunciada, no se menciona por qué testimonios que en anteriores sentencias judiciales no tuvieron virtualidad probatoria, en esta sí la tienen, dado que los testigos en todos los procesos fueron los mismos en el fondo"; y la que condujo al recurrente, en la misma censura del cargo primero, a apartarse de la decisión del Juzgador *ad-quem* de atribuir mayor poder de convicción a la prueba testimonial que a las sentencias proferidas en los citados procesos de pertenencia. Es obvio entonces el apoyo probatorio de que se valió el casacionista al denunciar, en el cargo que se comenta, la sentencia por violación directa de ley sustancial, y es patente, por lo consiguiente, que la acusación así formulada se apartó de los requerimientos técnicos del recurso, por cuanto la discrepancia del censor con las conclusiones que en el campo fáctico sacó el Tribunal del análisis probatorio, no le permitía a aquél atacar la sentencia por vía directa, como lo hizo, sino que lo obligaban a selección un camino de impugnación diferente.

4. La violación indirecta de la ley sustancial puede ocurrir, a su turno, de dos distintas maneras, a saber: de hecho y de derecho. Acontece lo primero cuando el sentenciador supone existente en el proceso una prueba que no obra en él, o ignora la que verdaderamente aparece en los autos, o le adultera a esta última su objetividad, sea agregándole una particularidad de la que adolece ora privándola de una que sí ofrece, por cercenamiento de su real contenido. El yerro probatorio de derecho se presenta, en cambio, cuando el sentenciador desacierta en aspecto relacionado con la aplicación de las normas legales que disciplinan la aducción, pertinencia o eficacia de la prueba, o cuando admite como válido un medio que la ley rechaza precisamente para acreditar un hecho o, por el contrario, se sirve de un elemento de prueba diferente al que el legislador ha señalado justamente como el único

apropiado. Fácil es, pues, advertir que mientras el error de hecho en el campo probatorio se presenta en la órbita de la contemplación material u objetiva de la prueba, el de derecho ocurre en la esfera de su contemplación jurídica, pues se comete cuando a pesar de la apreciación correcta de la misma tanto en su presencia física como en su contenido, el Juez se equivoca en su valoración, o lo que es lo mismo, al medir su eficacia de acuerdo con la ley. Dada entonces la naturaleza diferente de uno y otro de estos yerros de apreciación probatoria, la jurisprudencia de la Corte ha advertido que constituye defecto técnico en casación formular acusación por uno de ellos y desarrollarlo por el otro, pues "no puede hacerse de estos dos errores un compuesto... para, del error de hecho propuesto por punto de partida del cargo, derivar el yerro de valoración como motivo de transgresión del derecho sustancial. En el medio lo uno o lo otro, pero no ésto como transformación de lo primero" (G.J. CVII, pág. 86).

5.- La acusación contenida en el cargo segundo combate la sentencia por errores de derecho en la estimación probatoria, pero en el desarrollo del mismo se le imputa al Tribunal haberse apoyado en el testimonio de María del Carmen Díaz de Julio, del cual dice el impugnante es vago e impreciso y no da la razón de su dicho, defectos que también destaca al combatir los testimonios de Marco Antonio Julio Neira y Genaro Bejarano Aguilera. Adicionalmente, el cargo refiere que los testigos traídos a este proceso por el contrademandante no merecen credibilidad; que no se les valoró de acuerdo con la sana crítica; y que... no dan la razón de su dicho, que no son exactos, responsivos y completos...". Estas concretas deficiencias que observa el censor en la prueba testimonial como soporte de su reparo, constituyen fundamentalmente, empero, yerro de facto en la apreciación de las pruebas y no de valoración, porque atañen al contenido mismo de ellas, y no a los requisitos de producción y medición legal de ese medio.

Al referirse a estos específicos aspectos de la prueba, precisó la Corte en su sentencia de 7 de mayo de 1968, que la *"Calificación que de los testimonios haga el sentenciador, vale decir, si en su concepto son vagos, incoherentes o contradictorios, o, por el contrario, responsivos, exactos y completos; si concuerdan o no en el hecho y en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; si ha de dárseles o no credibilidad de*

acuerdo con los principios de la sana crítica, etc., es una cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el juzgador de instancia en la apreciación de las pruebas, y cuyo desacierto al enjuiciar esas calidades, por referirse a la objetividad misma de las pruebas, entraña un error de hecho y no de derecho" (en el mismo sentido sentencias de 23 de julio de 1970, 22 de julio de 1975, 31 de julio de 1985, entre otras, no publicadas).

Es refulgente entonces que el cargo segundo no puede estudiarse en el fondo, porque propuesta la acusación contra la sentencia del Tribunal por error de derecho, se desarrolló simultáneamente por aquél defecto y por yerro fáctico, confundiéndose estas dos formas de infracción indirecta de la ley, con perfiles propios y bien definidos, lo que es técnicamente inadmisible.

6.- El cargo el tercero es en igual forma antitécnico, pues edificado éste por error de hecho en la apreciación de las pruebas, el censor se duele de que los testimonios de Carmen Díaz de Julio y Marco Antonio Julio Neira, apreciados por el Tribunal, están contenidos en un acta que no suscribió el Juez que los recepcionó, y que estando señalada la diligencia para las 2 p.m. del 5 de septiembre de 1988, se llevó a cabo el 5 de agosto del mismo año; constitutivos estos defectos de yerro de valoración. Aduce además el recurrente que Genaro Bejarano Aguilera y Germán Olaya Cortés respondieron preguntas insinuantes; que el Tribunal desconoció el contenido de la declaración de María del Carmen Sánchez Samudio de Ruiz olvidando "que los medios de prueba enumerados en el artículo 175 del C. de P.C. no son taxativos"; y que el sentenciador también paso por alto "que la fotocopia de la providencia que obra a folios 134 y ss. del C. 1, no tiene autenticación de ninguna especie, en detrimento de los artículos 253 y 254 del C. de P.C.". Estos adicionales reparos lo mismo que los anteriores, formulados como error de hecho en el cargo tercero conjuntamente con otros que sí estructuran el yerro denunciado, recaen sobre las normas legales que rigen la evaluación probatoria y, por lo tanto, haberlos involucrado en esta acusación hacen que ella sea defectuosa por razón de técnica.

7.- Algo más, los reparos formulados por el casacionista en el cargo tercero frente a los testimonios de María del Carmen Díaz,

Marco Antonio Julio Neira (fls. 86 a 91 C. 2), Genaro Bejarano Aguilera (fls. 92 a 94 C. 1) y Germán Olaya Cortés, no los planteó el recurrente ni al momento de recepcionarse esas pruebas, a cuya práctica acudió, suscribiendo las actas correspondientes, ni dentro de los alegatos que presentó en primera y segunda instancia. Dolerse de las deficiencias de esas pruebas en este estado del proceso, significa, ni más ni menos, aducir medios nuevos en casación, práctica que de antaño ha censura la Corte para prevenir con ello se sosprenda a la contraparte en la última etapa del proceso con planteamientos no comprendidos en los confines del litigio, y que por tal razón no podrían atenderse en la forma tardía en que se plantean en casación sin grave quebranto del derecho de defensa del contradictor, que en esa forma quedaría sin protección probatoria que oponer a la nueva y súbita arma de su atacante, frente a la cual a la Corte no le queda camino diferente al de mantener inalterables los extremos de la relación procesal, en aras de no darle rienda suelta a su deslealtad procesal.

Por todo ello, esta Corporación, perfilando su posición doctrinal frente al punto, ha expuesto que *"No resulta exótico al recurso de casación, sino por el contrario ajustado a la preceptiva técnica del mismo, que el recurrente, dentro del marco de la causal primera y por vía directa combata los desaciertos que en el campo puramente jurídico hubiese cometido el sentenciador, así los planteamientos y argumentaciones expuestas por aquel que se hubiesen exhibido ab-initio en el proceso, ni debatido en las instancias, puesto que para lograr la defensa de la ley, ni las partes y, menos el Juzgador, tienen vallas infranqueables en el recurso extraordinario.*

"Con estribo en la precedente reflexión doctrinal, la Corte ha afirmado que "a las razones expuestas en la primera instancia, pueden agregarse otras en la segunda, y a éstas unas nuevas en casación. La administración de justicia reposa en la interpretación de la ley y ésta es tarea de imposible agotamiento. La 'libre investigación científica de Geny... como síntesis de la potestad interpretativa del juez, no admite restricciones. Si la prohibición de alegar medios nuevos tiende a evitar sorpresas que vulneran el derecho de defensa y desnaturalicen el recurso, ello no puede acontecer en cuanto concierne al razonamiento jurídico' (G.J.T. LXXXIII, 70).

"... Empero, si lo anterior resulta ser cierto, puesto que la crítica que se formule en casación por la causal primera a la senencia del ad-quem, por error netamente jurídico, así contenga planteamientos no formulados ab-initio en el litigo, no tiene la restricción del medio nuevo, no ocurre lo propio cuando el cargo, montado por vía indirecta, contiene planteamientos destinados al ingreso a la litis de un hecho no alegado en las etapas procesales que le preceden al recurso de casación.

"Sobre el punto que se viene analizando, la Corte ha sostenido que se quebrantaría 'el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casacion de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. Pero promovidos ya culminado el proceso, la infirmación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría la pretermisión de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía institucional de no ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio' (G.J.T. LXXXIII, 76).

"... Con motivo de los fundamentos que se acaban de señalar, se ha sostenido por la jurisprudencia, y es criterio que hoy comparte la Corte, por ofrecer solidez jurídica, que constituye medio nuevo en casación, y por tanto inaceptable, la circunstancia de que el recurrente, como aquí acontece, alegue hechos que no puso de presente en las instancias" (Sentencia de 11 de septiembre de 1991, extractos de jurisprudencia).

8.- Fluye de las consideraciones precedentes, que los cargos no se abren paso.

Decisión

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 5 de noviembre de 1991, proferida en este proceso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá. Costas del recurso extraordinario a cargo de la parte recurrente.

Cópiese, notifíquese y devuélvase oportunamente el expediente al tribunal de origen.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

NULIDAD PROCESAL / CITACION / MINISTERIO PUBLICO / DEFENSOR DE FAMILIA

Reclamación de nulidad de lo actuado, por violación del numeral 9 del art. 140 del C. de PC.. / Las funciones del actual Defensor de Familia en relación con los procesos judiciales, se reducen a dos: una, para intervenir en nombre de la sociedad y en interés de las institución familiar en los procesos que se tramitan esta esta jurisdicción y en los que se actuaba el Defensor de Menores, sin perjuicio de las facultades que se le otorgan al Ministerio Público, y otra para promover, también en interés del menor las acciones pertinentes en los asuntos judiciales y extrajudiciales de familia, sin perjuicio de la representación legal y judicial que corresponda. / La intervención del nuevo "Defensor" dentro de la actual organización de la jurisdicción de familia, para actuar en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar, siguió reducida a la contemplada, para los defensores de menores, en los estatutos legales anteriores, como quiera que el artículo 11 del decreto 2272 de 1989 subordinó su intervención a los procesos que tramitados ahora ante la jurisdicción de familia, permitían antes la intervención de los extinguidos defensores de menores.

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

En tratándose de asuntos cobre investigación de paternidad extramatrimonial coexisten dos clases de procedimientos para establecerla, elegibles, según las circunstancias en que se encuentren el demandante y el presunto padre extramatrimonial. Explicación de cada uno de ellos.

RELACIONES SEXUALES / TRATO PERSONAL Y SOCIAL

El hecho mismo del contacto sexual de la pareja es asunto que, dada su propia naturaleza, casi siempre escapa a la mirada de los demás, y de ahí que probarlo era obra verdaderamente heroica, sin contar con que en algunas veces su obtención podría resultar escandalosa e inmoral, por lo que fue necesario admitir que relaciones de tal estirpe pudiesen comprobarse a través de la inferencia, de la deducción, exactamente del trato personal y social observado por sus copartícipes, pero teniendo el buen cuidado de advertir que aquí, como en cualquier otro ámbito jurídico, es de rigor que los hechos de los cuales parte la norma jurídica entren a la convicción del juzgador como verdaderamente cumplidos.

TESTIMONIO/ERROR DE HECHO / TESTIMONIO SOSPECHOSO / TESTIMONIO-Valoración en Conjunto / VALORACION PROBATORIA / TESTIMONIO INSINUADO

La calificación que de los testimonios haga el sentenciador, vale decir, si en su concepto son vagos, incoherentes o contradictorios, o, por el contrario, responsivos, exactos y completos; si concuerdan o no en el hecho y en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; si ha de dárseles o no credibilidad de acuerdo con los principios de la sana crítica, etc., es una cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el juzgador de instancia en la apreciación de las pruebas, y cuyo desacierto al enjuiciar esas calidades, por referirse a la objetividad misma de la prueba, entraña un error de hecho y no de derecho. / Doctrina que por igual, es aplicable al testimonio sospechoso, o sea el rendido por aquellas personas en quienes concurre un factor especial que afecta su credibilidad o imparcialidad. / La mácula con que se mira a tal linaje de testigos sólo desvanecerá y por qué no hasta desaparecerá, en la medida en que brinden relato preci-

so, responsivo, exacto y cabal. / El artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, prevé que "las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto", preceptiva conforme con la cual es probable que los testimonios, cada uno por su lado, no constituyan de suyo la prueba fidedigna de la causal de paternidad que se analiza; pero es que no es ese el examen que impone la ley, la lógica ni la naturaleza misma de las cosas. / Exactitud de la prueba testimonial. / El testigo que es objeto de insinuación no dice propiamente lo que sabe y conoce, sino lo que el otro quiere que sepa. / Casi toda pregunta encierra cierto margen de insinuación.

ERROR DE HECHO

El error que en la modalidad de hecho trae consigo el quiebre del fallo en casación, no es cualquiera, sino aquel que aflora del choque violento entre el criterio del tribunal y la lógica que emane de la realidad objetiva de las pruebas, y del que ésta, la lógica, resulta vencida o sale muy maltrecha. Falencia que, dadas estas condiciones, es detectable fácilmente por todos, precisamente porque teniendo luz propia no requiere de nada más para brillar con intensidad, y que, por ahí mismo, se pone al descubierto el primer golpe de vista.

EXCEPCION / EXCEPTIO PLURIUM CONSTUPRATORUM

La exceptio plurium constupratorum pierde importancia cuando el demandado por actos positivos acogió al hijo como suyo.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, D.C., diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Magistrado Ponente: *Dr. Rafael Romero Sierra.*

Expediente No. 3927 Sentencia No. 066

Decídese el recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia de 13 de marzo de 1992, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en el proceso ordinario de Susana Mendoza contra Libia Peláez de Gutiérrez como heredera de Fasael Gutiérrez Peláez.

I. Antecendentes

1.- El proceso lo suscitó la demanda en que la actora, actuando a través de su madre y representante legal Consuelo Mendoza Moreno, pidió se le declarase hija extramatrimonial del extinto Fasael Gutiérrez Peláez y que tiene por tanto vocación para sucederle y recoger la herencia que le corresponde. Pidió en consecuencia, amén de la inscripción de la sentencia estimativa en el registro del estado civil, se condene a la demanda Libia Peláez a restituirle la posesión material de los bienes respectivos, con sus accesorios y frutos, y a indemnizarle los daños, deterioros o mermas de los mismos.

2.- El soporte fáctico de lo suplicado, así lo condensa la Corte:

a) Consuelo Mendoza y Fasael Gutiérrez sostuvieron relaciones sexuales en el municipio tolimense del Valle de San Juan, desde octubre de 1983 y hasta la muerte del segundo ocurrida en marzo de 1987, quienes, por haberlas iniciado "a escondidas", se entrevistaban en casa de Antonio Herrera, hasta cuando Consuelo resultó embarazada a fines de 1985. Desde allí comenzaron a vivir como marido y mujer en la casa de los progenitores de ella, "casa en la que FASAEL pernoctaba todas las noches".

b) Fue así como el 3 de marzo de 1986 nació en el Hospital Federico Lleras de Ibagué la niña que luego se llamó Susana, precisamente la aquí demandante. A tal lugar fue llevada Consuelo por el propio Fasael, quien encomendó a su amigo Jacinto Herrera, por tener que regresar él a su tierra, para que hiciera las diligencias pertinentes, e incluso "pagara la cuenta del hospital". Tras su alumbramiento, Susana fue tratada por Fasael como su hija, al tiempo que continuó viviendo con la madre Consuelo Mendoza y a ambas les dio siempre un trato personal y social ciertamente indicativo de paternidad, y juntos pasaron varios fines de semana en Gualanday en casa de

Germán Hernando Lobo Guerrero, así como pernoctaron varias veces en Ibagué en casa de Luz Milia Mendoza.

c) Fasael costeó la alimentación, el vestuario y la subsistencia tanto de Consuelo como de Susana "a quienes prodigó -hasta su muerte- el trato personal y social de marido y padre".

3.- La demanda se opuso a las pretensiones. Contestó los hechos negándolos todos, destacándose que a uno de ellos dijo expresamente: (...) como tendrá oportunidad de evidenciarse el causante FASAEL GUTIERREZ siempre vivió en casa de sus progenitores, jamás sostuvo relación asidua, estable y notoria como lo afirma la demandante y mucho menos pernoctó todas las noches como aquí se enrostra al fallecido FASAEL GUTIERREZ, fuera de su hogar paterno".

Formuló, de otro lado, las siguientes excepciones: *exceptio plurium constupratorum*, basada en que Consuelo Mendoza "por su reputación dudosa, notoria y pública en el Valle de San Juan, tuvo relaciones sexuales con otros hombres durante la época en que según ella y el mandato legal, pudo haber ocurrido la concepción de su menor hija SUSANA"; y "falta de legitimación de la causa pasiva", como que no hay prueba de que la demandada, citada como heredera, haya aceptado la herencia.

4.- Con sentencia estimativa de 9 de agosto de 1990, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, concluyó la primera instancia, la que apelada por la demandada subió al Tribunal Superior del mismo lugar. Empero, la Sala Civil respectiva, en su primer auto de 2 de octubre de 1990, dispuso remitir el proceso a la Familia de la misma Corporación "por Jurisdicción y competencia".

5.- La Sala de Familia tramitó entonces el recurso de alzada y lo desató mediante sentencia confirmatoria de la de primer grado, la que a su turno fue recurrida en casación.

La sentencia del Tribunal

A vuelta del breviario atinente a la historia litigiosa y su desarrollo en las instancias, precisó que la actora finca aquí sus aspiraciones

en las causales de los numerales 4 y 5 del artículo 6 de la ley 75 de 1968, abordando el estudio de la primera.

Y así, no sin antes destacar que la ley presume las relaciones sexuales del trato personal y social habido entre la pareja, se aplicó a escudriñar su eventual demostración, para lo cual extrajo lo pertinente de las versiones testificadas vertidas por Jacinto Vergara Meza, Silvio Perdomo Luna, Noé Ricaurte Díaz, Margarita Rubio de Granados, Luz Miryam Nieto de Romero, Hernando Loboguerrero Herrera, Valerio Herrera Morales, Beatriz Triana de Valderrama, Flor Mendoza Moreno, Marco Antonio del Rosario Duarte Palma, Parmenio Hernández Guzmán, Irene Marín Cabezas, Juan Carlos Ramírez, Carlos Enrique Vila Madrigal, Ana Isabel Hernández Lozano, Luis Antonio Herrera Herrera y Orlando Ramírez Hernández.

A cuyo término dijo concluyentemente:

"Conforme a las anteriores declaraciones, para la Sala no existe duda alguna de la comprobación en el proceso de las relaciones sexuales que sostuvieron FASAEL GUTIERREZ y CONSUELO MENDOZA en la época en que según el artículo 92 del Código Civil tuvo lugar la concepción de ésta, esto es, se repite, entre mayo y noviembre de 1985. En efecto, sobre el trato personal de amantes que inició la pareja en la pequeña población del Valle de San Juan (Tol.) desde mucho antes del embarazo de ella, declararon varias personas residentes allí como los compañeros de estudio de CONSUELO, ANA ISABEL HERNANDEZ LOZANO (fl. 68 vt. C.5) y JUAN CARLOS RAMIREZ (fl. 64 C. 5), quienes afirmaron que ella comenzó a sostener trato personal con FASAEL desde 1983; CARLOS ENRIQUE MADRIGAL, amigo común (fl. 66 C. 5); IRENE MARIN CABEZAS (fl. 64 c. V. 5) quien veía a FASAEL haciéndole visitas constantemente a CONSUELO; PARMENIO HERNANDEZ GUZMAN (fl. 62 C. 5) quien conoció desde pequeño a FASAEL GUTIERREZ por vínculos de amistad con la familia; MARCO ANTONIO DEL ROSARIO PALMA (fl. 71 C. 5), trabajador de FASAEL hasta cuando desapareció, y quien afirmó: '... él se quedaba ahí donde CONSUELO MENDOZA, él dormía ahí, antes y después del embarazo'; y, SILVIO PERDOMO LUNA, Comandante del

Puesto de Policía del Valle de San Juan. Sobre dicha relación también declararon VALERIO HERRERA MORALES y BEATRIZ TRIANA DE VALDERRAMA, personas residentes en Gualanday (Tol.) población veraniega cercana al Valle de San Juan quienes afirmaron constarle que dicha pareja con frecuencia visitaba en ese caserío a GERMAN LOBOGUERRERO HERRERA, esposo de una hermana de CONSUELO, y pernoctaban en esa casa comportádose 'como marido y mujer, antes y después de tener ella la niña', afirmaciones que corrobora el propio LOBOGUERRERO HERRERA. Esos vínculos de intimidad se infieren igualmente al leer desprevenidamente las versiones de NOE RICAURTE DIAZ, MARGARITA RUBIO DE GRANADOS y LUZ MYRIAM NIETO DE ROMERO, residentes en Ibagué, amigos de ellos, quienes les consta que desde 1983 veían a dicha pareja como esposos cuando venían a esta ciudad a visitar a MELIDA MENDOZA, hermana de CONSUELO, quien residía en el Barrio Gaitán.

"Tales relaciones, en forma pormenorizada fueron igualmente relatadas por JACINTO VERGARA MEZA, GERMAN HERNANDO LOBOGUERRERO HERRERA y FLOR MENDOZA MORENO parientes de la demandante. Como ellos fueron claros, responsivos y expusieron (sic) la razón de la ciencia de su dicho, pero especialmente están respaldados por los testigos referidos, sus versiones deben ser acogidas, y por ende, merecen plena credibilidad. Por tanto la tacha presentada respecto de los dos primeros no tiene acogida".

Como de ese modo halló establecida la filiación suplicada, entregóse a estudiar las excepciones con que se ensayó a enervarla. Arrancó con la denominada *excepto plurium constuprationum*, y al examinar las diversas declaraciones vinculadas con el punto, al propio tiempo que las iba recapitulando, fue diciendo que: *Pedro Gabriel Jutínico Pulecio* manifestó que de Consuelo Mendoza "no tiene ninguna referencia negativa de su conducta privada ni pública"; la aserción de *Juan Bautista Montaña Cuéllar* en el sentido de haber visto en su cantina cuando a Consuelo, que estaba ebria, la besaban y abrazaban unos muchachos para las fiestas de San Luis, de donde presume que esa noche pudo haber llegado con ellos hasta las relaciones sexuales, es para el Tribunal inaceptable "pues después de tres años y

medio recuerda (el testigo) muy bien a una desconocida por su nombre, rasgos físicos y su actitud frente a otras personas que disfrutaban las fiestas del municipio", desde luego que afirmó de otra parte haberla conocido aquella misma noche y nunca más la volvió a ver; calificó de intrascendente el testimonio de *Fernando Castilla Aldana* "pues muy poco conoció a CONSUELO MENDOZA, ya que parece ser que ni la trató. El concepto que de ella tiene es de oídas y su afirmación de haberla visto con un señor de mediana estatura no demuestra nada pues ni siquiera precisó qué trato le daba éste a ella, ni cuándo ni dónde": del dicho de *María Doris Ramírez Quimbayo* dijo que pese a su manifestación de haber visto a Consuelo acompañada frecuentemente de un señor Rolando, y visitada por varios hombres, todo sin señalar fechas, "sostuvo que no puede precisar que los anteriores hombres hubieran sido amigos íntimos de ella", por fuera de que en las preguntas que se le formularon "se insinuaba la respuesta, lo que de por sí le resta credibilidad".

Continuó dicho examen con las versiones de Luis Alberto Marín Malatesta, Concepción Pinto Ferla, Antonio Valderrama y José Vicente Ortiz Carrillo, para expresar: "Los anteriores cuatro testigos deducen su opinión respecto de la conducta de CONSUELO MENDOZA basadas en comentarios de terceras personas y en el hecho de haberlas visto acompañada de varios hombres. Sin embargo, no precisan lugares ni fechas concretas sobre acontecimientos en donde por percepción directa de ellos se infiera la posibilidad de la existencia de las alegadas relaciones sexuales múltiples". Y prosiguió con la de *Mariano Ospina*, indicando que frente a él es fundada la tacha tempestivamente formulada, pues "es a todas las luces sospechosa debido al vínculo de dependencia laboral que tiene con la propia demandada", y, por lo demás, sus respuestas fueron además de insinuadas incoherentes por carencia de precisión.

Descalificó la de Herminsul García "por lo ambiguo (sic)".

Y, finalmente, en relación con Alvaro Hipólito Díaz Díaz, quien aseveró que a partir de 1985 trató con Consuelo Mendoza "niña que estaba disponible para la diversión que uno le propusiera", y que con ella tuvo "trato íntimo en unas ferias que hubo en Ibagué en junio de 1985", criticó el sentenciador que a despecho de haber afirmado que

Consuelo era la niña de todos los hombres en el pueblo, "sin embargo nunca antes tuvo trato carnal con ella", y añadió específicamente:

"Aseró el señor juez de primera instancia en restarle credibilidad al dicho de tan singular testigo cuando afirmó que en 1985 para unas fiestas en Ibagué logró sexualmente a CONSUELO MENDOZA. En efecto, salta a la vista que dicha aseveración no viene precedida de espontaneidad, sino que es el producto de una pregunta del señor abogado de la demandada que de por sí insinuaba su respuesta. En el hecho narrado no se explica concretamente la circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues se suministran datos vagos. Por lo demás, no aparece el más mínimo soporte probatorio de esa afirmación".

Con fundamento en todo ello desechó la mentada excepción; y lo propio hizo con la otra que se denominó falta de legitimación en la causa pasiva, según lo explicó más adelante.

La demanda de casación

Formuláronse dos cargos al amparo de la primera causal de casación del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, y otro al de la quinta. Se despachará primeramente éste por tratarse de un error *in procedendo*.

Tercer cargo

Fúndase "en el motivo previsto en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, en concomitancia con la preceptiva de los textos 11 del Decreto No. 2272 y 277-1 del No. 2737, ambos de 1989 (...) por haberse omitido la citación del Defensor de Familia durante todo el trámite de la segunda instancia".

Señala la censura que en torno a la causal novena de nulidad, la Corte "en doctrina que conserva vigencia y reclama por tanto su cabal aplicación", ha dicho que ella se configura "entre otros supuestos 'cuando se omite la citación del Ministerio Público en los casos en que éste debe actuar, o el síndico recaudador del impuesto sucesoral' y, por último, cuando se notifica o no se emplaza en debida forma a las personas que textos especiales de la ley ordenan lla-

mar a un proceso, en consideración a la naturaleza y fines de éste' (Sent. 31 enero 1977)".

Resalta a continuación que el artículo 5 del Decreto 2272 de 1989 atribuyó a los Jueces de Familia el conocimiento, entre otros, del proceso de investigación de paternidad, cuya segunda instancia corresponde a las Salas de Familia de los respectivos Tribunales Superiores. Puntualizó así mismo que la ley 56 de 1988 "ordenó el cambio o mutación del nombre de los funcionarios que hasta entonces se llamaban 'Defensores de Menores' (Ley 75 de 1968), por el de 'Defensores de Familia', con el propósito de que la nueva nominación se acompasara a la ampliación de atribuciones que la flamante organización legal debía darles a dichos funcionarios: defensores, no solamente de los derechos del menor, sino también de la sociedad y de los *intereses de la institución familiar*". De ahí que el artículo 11 del Decreto 2272 ya citado, consagró que el Defensor de Familia intervendrá "en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar", en los procesos que tramite dicha jurisdicción, cosa que se reiteró en el Código del Menor en su artículo 277.

Se incurrió entonces en nulidad que es alegable "por no encontrarse saneada en el proceso a pesar de ser saneable". Y si las normas del Código del Menor son, a términos del artículo 18, de orden público y de carácter irrenunciable, "no podría decirse con acierto que la legitimación para alegar en casación esta nulidad le corresponde exclusivamente al Defensor de Familia y a nadie más".

A lo que agregó:

"O sea que por encontrarse involucrado en esa causal de nulidad el orden público y estar instituida la mencionada citación de tal funcionario en representación de la sociedad 'y en interés de la institución familiar' esa irregularidad puede alegarse en casación indistantemente por cualquiera de las partes del proceso, como aquí lo hago en nombre de la demandada para proteger el interés jurídico de los miembros integrantes de la familia legítima del finado Fasael Gutiérrez Peláez. De no ser ello así no podría alcanzarse la finalidad que la ley le asignó a la intervención del Defensor de Familia, *cual es la defensa del interés de la institución familiar*, en los supuestos en que

la sentencia deja a salvo eventuales derechos del menor demandante o demandado".

Consideraciones

1. Apoyada en que en el trámite del presente asunto se incurrió en el vicio procesal que tipifica el numeral 9o. del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la censura reclama la nulidad de lo actuado en la segunda instancia, por cuanto en su sentir, estando vigente el Decreto 2272 de 1989 para cuando aquélla se surtió, era indispensable la intervención, so pena de nulidad, del actual Defensor de Familia, pues al tenor del artículo 11 de dicho estatuto, tal funcionario interviene ahora, en nombre de la institución familiar, en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de familia.

2. Una visión global del artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, pone de manifiesto que *las funciones del actual Defensor de Familia en relación con los procesos judiciales, se reducen a dos: una, contemplada en el inciso 1o., para intervenir en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar "... en los procesos que se tramitan ante esta juris-dicción y en los que actuaba el Defensor de Menores, sin perjuicio de las facultades que se le otorgan al Ministerio Público", y otra, consagrada en el inciso 2o., para promover, también en interés del menor "... las acciones pertinentes en los asuntos judiciales y extrajudiciales de familia, sin perjuicio de la representación legal y judicial que corresponda"; pero, en relación con la intervención contemplada en el inciso 1o. del aludido precepto, es preciso advertir que a pesar del significativo avance que tales decretos introdujeron en materia de familia, sin embargo, aparte de la atribución de algunas funciones específicas, consignadas en el artículo 277 y en otros preceptos del Decreto 2737 de 1989, entre las que ciertamente figura la de "intervenir en interés de la institución familiar y del menor en los asuntos judiciales y extrajudiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989 y el presente Código", la participación del premencionado funcionario público en los procesos judiciales, a la luz del artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, no llegó hasta los extremos que pregona la impugnación, por cuanto en realidad la intervención judicial del nuevo "Defensor" dentro de la actual organización de la jurisdicción de familia, para actuar "... en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar...", siguió reducida a la contemplada, para los defensores de menores,*

en los estatutos legales anteriores, como quiera que el precitado artículo 11 del Decreto 2272 de 1989 subordinó su intervención a los procesos que tramitados ahora ante la jurisdicción de familia, permitían antes la intervención de los extinguidos defensores de menores, pues en el punto tal precepto dispuso textualmente: "Defensor de Familia.- El Defensor de Familia intervendrá en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar, en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción y en los que actuaba el Defensor de Menores, sin perjuicio de las facultades que se le otorgan al Ministerio Público", interpretación que consulta la integridad del aludido texto legal, pues de no ser así, y por ende, compartir la tesis de la recurrente, en cuanto asegura que la intervención de tal funcionario puede concretarse "... en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción...", sobraría, desde luego que quedaría sin sentido, que el legislador hubiese agregado la expresión "... y en los que actuaba el Defensor de Menores...", como también la previsión contenida en el inciso final de dicho precepto, en virtud de la cual dicho funcionario "Intervendrá también en interés del menor, para promover las acciones pertinentes en los asuntos judiciales y extrajudiciales de familia, sin perjuicio de la representación legal y judicial que corresponda", como quiera que siendo todos ellos asuntos menores, ingredientes naturales de la jurisdicción de familia, habrían quedado perfectamente englobados en la oración que le sirve de sustento a la recurrente para reclamar una intervención ilimitada del precisado "Defensor" en todos los asuntos que se tramitan ante la jurisdicción de familia.

3. De manera que, aunque los precitados decretos facultaron el nuevo "Defensor de Familia" para intervenir judicialmente, no solamente en interés de los menores, como acontecía antes de su vigencia, sino también para hacerlo "... en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar...", para comprender algunos asuntos que no correspondiendo a la extinguida jurisdicción de menores autorizaban su participación, en defensa de la sociedad y del interés público, lo cierto es que la intervención de dichos funcionarios en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de familia se limitó en relacion con aquellos procesos que tramitados ahora ante la jurisdicción de familia, permitían antes la intervención de los Defensores de Menores, correspondieran o no a la extinguida jurisdicción de menores.

4. Sabido es que tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad extramatrimonial coexisten dos clases de procedimientos

para establecerla, elegibles según las circunstancias en que se encuentren el demandante y el presunto padre extramatrimonial, así: uno especial, contemplado en los artículos 13 a 16 de la Ley 75 de 1968, para cuando el demandante es menor de edad y el pretenso padre vive, al cual, de conformidad con el artículo 13 de la mencionada ley, debía y debe ser citado, antes el Defensor de Menores y ahora, el Deensor de Familia; y otro, ordinario, regulado en el Capítulo Segundo, del Título XXI, del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, previsto para cuando el demandante es mayor de edad o el sedicente progenitor ha fallecido, en el cual no se estableció, ni se ha establecido, la intervención del precitado defensor, aseveración que se corrobora con el contenido del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, en virtud del cual "Muerto el presunto padre, la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y sus cónyuges" y "Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes".

5. Así las cosas, fácilmente se advierte que en la tramitación del presente asunto no se incurrió en la causal de nulidad alegada por la recurrente en el cargo, por cuanto tratándose de una investigación de paternidad extraconyugal adelandata por los ritos del proceso ordinario, previsto en el Código de Procedimiento Civil, promovido por una menor contra los herederos de su fallecido padre, para el cual, ni antes ni ahora, se había previsto ni se prevé, la intervención del Defensor de Menores, hoy de Familia, resultaba y resulta, improcedente la situación del aludido funcionario público.

De consiguiente, el cargo no prospera.

Primer cargo

1. Impúgnase la sentencia sobre la base de considerar que aplicó indebidamente, y por ende los violó, los artículos 1, 4 (modificado por la ley 75 de 1968), 18, 20 y 23 (inciso 1o.) de la ley 45 de 1936; 6 (ordinal 4o., incisos 1o. y 2o.) y 10 (último inciso) de la ley 75 de 1968; 1, 4, 9 (ordinal 1o.) de la ley 29 de 1982; 1239, 1240, 1241, 1321, 1322 y 1323 del Código Civil; y 1o., 2o., 5o., 6o., 44 (numeral 4), 53, 60, 101 y 106 del Decreto 1260 de 1970.

Trasgresión que tuvo por causa "los manifestos errores fácticos en que incurrió el Tribunal *ad quem* al apreciar la prueba testimonial que estimó suficientemente demostrativa de las relaciones sexuales" que estructura la causal de paternidad que dio por establecida.

2. Antes de acometer la labor específica que atañe a la especie de esta litis, el recurrente evoca algunas precisiones probatorias por vía de carácter general. Recuerda, así, que para la prueba de la paternidad -en tanto que está determinada por el hecho de la concepción-, se acude a una serie de presunciones, pero "a condición de que los hechos indicadores se acrediten o se demuestren de tal forma y con tal evidencia que produzca en el juez certeza absoluta y plena de esa paternidad y no simplemente una mayor o menor probabilidad de ella", dada la importancia de lo que entonces está por definirse: el estado civil de la persona.

De allí pasó a analizar, uno a uno, los diversos testigos en que tomó apoyo el tribunal, así:

a) Irene María Cabezas y Luis Antonio Herrera Herrera son deponentes que no testifican "hecho alguno por ellos percibido directamente, ora antes del embarazo de Consuelo o ya durante él y en su alumbramiento, que induzca seriamente a deducir las uniones sexuales"; ni siquiera pueden considerarse como "prueba corroborante de otros elementos de juicio", porque no confirman ningún hecho indicador del supuesto fáctico a demostrar, traducido en las relaciones carnales.

b) En relación con las versiones de Jacinto Vergara Meza, Germán Hernando Loboguerrero Herrera y Flor Mendoza Moreno -los dos primeros cuñados y la última hermana de la demandante-, dijo haberse incurrido en error "de derecho" cuando el juzgador les atribuyó plena credibilidad, "pretextando para dictar la sentencia positiva que los dichos de los parientes de la demandada son 'claros, responsivos', razonados y que 'están respaldados' por otros testigos".

Destaca que en el punto formula tal tipo de yerro, y no el fáctico, porque no se trata "de que el Tribunal no hubiese visto la tacha que oportunamente y por sospecha formuló la demandada contra los tes-

tigos dichos, sino de que, a pesar de haber tenido en cuenta esas circunstancias procesales y sus pruebas, le atribuyó plena credibilidad" a su versiones; vulneró así la parte final del artículo 218 del C. de P.C. "desde luego que las circunstancias que el *ad-quem* supone para el caso no son evidentemente ciertas".

Y se apresté a demostrar que no le cabe razón al Tribunal cuando expresó que esos tres parientes de la demandante son 'claros, responsivos y expusieron la razón de la ciencia del dicho', pero ni muchísimo menos que 'especialmente están respaldados' por otros testigos". Respecto a Jacinto señaló que, partiendo su relato del momento en que Consuelo fue a tener la criatura, no puede servir para dar por demostrados "hechos ocurridos con anterioridad al embarazo, que el declarante haya percibido directamente", y que permitan deducir el trato carnal. En lo que se refiere a hechos posteriores de aquel momento, es un testigo de oídas, porque en muchos pasajes de su declaración se fundamentó en lo que había escuchado. Amén de que es contradictorio "consigo mismo y con otros declarantes"; lo primero, porque no obstante ser vecino de Ibagué, manifiesta que, después del nacimiento de la niña, Fasael se llevó a Consuelo para el Valle de San Juan, conviviendo en la casa paterna de ésta; lo segundo, porque dice que la llevada de Consuelo al Hospital, para lo del alumbramiento, fue de 'noche', en tanto que Isabel Hernández señaló que "ocurrió de día"; informó, así mismo, que Silvio Perdomo convivía con una hermana de Consuelo, y éste, en cambio lo negó; y, en fin, precisó que consuelo ingresó al Hospital el jueves, mientras que Gustavo Mora y Alfredo Gómez dicen que ese día estaba Fasael en Cajicá.

Cuanto a flor Mendoza anota el censor que ésta no indica los lugares ni la ciudad en la que ella con Orlando Rojas, y Fasael con Consuelo, 'nos quedábamos los cuatro'; es desmentida por el precitado Orlando respecto a que junto a éste hubiese acompañado a la pareja de Fasael y Consuelo a sus visitas clandestinas donde Antonio Herrera, cosa que este último igualmente niega. Y es sospechosa en alto grado porque "aunque niega que Orlando tuviese relaciones carnales con Consuelo, deja sin embargo un margen de duda pues dice que entre ellos dos 'hubo una estrecha amistad' ".

Por último, también halla contradictorio a Germán Hernando, porque, poniendo como corroboradores de sus asertos a los vecinos suyos Beatriz Triana y Valerio Herrera, éstos dijeron que lo de las idas de Fasael y Consuelo a Gualanday y de que pernoctaban juntos en casa de aquél, "les consta pero 'por los dichos' de Consuelo".

Y remata lo de estos declarantes diciendo que sin alterar la "objetividad" que ellos muestran, no se puede concluir que sean testimonios "claros y responsivos" ni lo demás que concluyó el tribunal en el punto.

c) Denotando esta vez nuevamente errores fácticos, habla de que Silvio Perdomo Luna es contradictorio porque en principio manifestó haber llegado al Valle de San Juan 'a finales del año' de 1984, y luego aseveró que estuvo en dicho municipio desde 'octubre del ochenta y tres y cuatro' y que no recuerda 'si fue del año siguiente pero fue hasta noviembre del año siguiente'; negó que hubiese convivido con Flor, la hermana de Consuelo, cosa que afirma Jacinto Vergara, quien, además, dijo que Fasael, luego del parto, vino por Consuelo un jueves, mientras que él dijo que fue un domingo.

Es sospechoso y de oídas, porque los hechos que relata se los contó Fasael; también es parcializado porque anotó que Libia, madre de Fasael, desconoce ahora a la actora porque 'el poder puede con todo', y respondió airadamente que no podía llegar al extremo de saber si Consuelo era sostenida económicamente por Fasael.

d) Noé Ricaurte Díaz señala que Fasael y Consuelo "residían" en casa de Mélida (hermana de ella) en Ibagué; pero, por fuera de que Fasael residía en el Valle de San Juan, luego se contradijo al expresar que llegaba allí 'los fines de semana'.

Para el impugnante es significativo que el testigo, muy a pesar de relatar detalles sobre la relación carnal de Fasael y Consuelo, no recuerda sin embargo las características físicas de aquél, su amigo. Y sin conocer aquél municipio "da razones del inicio de los supuestos amores" que allí comenzaron.

e) Margarita Rubio de Granados y Luz Myriam Nieto de Romero son testigos *ex auditur;* a la primera le contó lo de la paternidad la misma Consuelo; y ésta también le contó a la segunda que para lo de la hospitalización y parto había sido encargado Jacinto Vergara de parte de Fasael; aserto éste que, de otro lado, y como se infiere de otras pruebas, no es cierto, por cuanto las erogaciones las hizo fue Flor Mendoza.

f) A Valerio Herrera Morales "resulta difícil creerle", porque no recordó la descripción física de Fasael, no obstante hablar de la mucha confianza que tuvo con él; y es de oídas y se contradice con su pariente y amigo Loboguerrero.

g) Beatriz Triana Valderrama supone las relaciones carnales por cuanto no dijo sino que Fasael y Consuelo iban a Gualanday, que 'los vi juntos como marido y mujer'; y que él se quedaba con ella allí en casa de Emperatriz, 'porque con quién más se podía quedar'. Apenas le consta lo de las visitas a Gualanday, y "no precisa cuántas, ni en qué época".

h) Mario Antonio Duarte Palma y Juan Carlos Ramírez "rindieron testimonio de oídas (respecto de varias cosas dijeron haberlas escuchado de Fasael); contradictorio con las versiones de otros deponentes, y, además, deponen sobre hechos que ellos dan como conjeturales y edificados por tanto sobre suposiciones suyas".

Aquél, tras afirmar que Fasael 'toda la vida se quedaba donde Consuelo, el dormía ahí', debió adicionar después que fue apenas dos años, y "no recuerda fechas ni años en que eso haya ocurrido".

Ramírez, por su parte, se contradice con Antonio Herrera, pues afirma que Fasael y Consuelo se veían en casa de éste.

i) Parmenio y Ana Isabel Hernández son testigos de oídas porque relatan hechos que oyeron de otras personas; "y de estos rumores, por conjeturas sin fundamento serio y atendible, suponen la paternidad de la hija de Consuelo para atribuirla a Fasael Gutiérrez". El primero supone tal cosa porque Fasael *"fue pretendiente* de Consuelo". La segunda, condiscípula de Consuelo, porque "todos los compañeros

nos dimos cuenta de las relaciones de aquélla con Fasael, quien fue el primero en contarle lo del embarazo. E igual que otros, esta declarante se contradice con Antonio Herrera, que negó que en su casa se vieran aquéllos.

j) Carlos Enrique Villa Madrigal es "harto sospechoso de parcialidad", porque aunque niega sus amores con Consuelo Mendoza, sí reconoce su grande amistad con ella, se mostró muy preocupado por su embarazo y en su relato se descubre que él, Fasael y Orlando Rojas salían con las hermanas Mendoza Moreno a paseos.

No precisa fecha ni lugar hospitalario adonde fue llevada Consuelo para el parto, y al decir que estuvo presente cuando Fasael encargó a Jacinto del asunto, contradice a éste, quien dijo que cuando eso ocurrió nadie más estaba fuera de su cónyuge. Contradice igualmente a Antonio Herrera acerca de que en casa de éste se encontraban Fasael y Consuelo. Por último, resalta que varias de las cosas narradas fueron oídas de labios de Fasael.

k) Orlando Rojas Robayo carece de todo valor demostrativo porque sencillamente dijo que '*no me consta nada. en absoluto,* que conoció a Fasael y a Consuelo en el Valle de San Juan 'como cualquier otro habitante'; que no sabe si convivieron y sólo le consta que 'de vez en cuando los veía hablar a los dos'.

l) Orlando Ramírez Hernández, contrariando a otros, señala que las relaciones entre Fasael y Consuelo "comenzaron" desde que ella resultó en embarazo', amén de que puntualizó que esto fue 'a mediados de octubre de 1985', lo cual no pudo ser, según la fecha de nacimiento de Susana.

Y ofrece "serias dudas" porque a pesar de negar que fue novio de Consuelo, reconoce la grande amistad entre los dos, pues "la visitaba" 'frecuentemente'.

3. "Tales son -dijo en compendio el recurrente- los errores de apreciación de la prueba testifical que le endilgó a la sentencia que combato, y que la Corte debe reconocer y rectificar. Porque esas declaraciones, ora se las considere aisladamente, o ya en el conjunto

que todas ellas forman, analizadas como debe serlo en todo pero con especial rigor cuando se trate de materia tan delicada como lo es el estado de las personas, no son responsivas, exactas ni completas; y porque la falta de tales requisitos intrínsecos o de uno de ellos no permite atribuirles valor demostrativo, en lo cual hay pleno acuerdo de doctrinantes y jurisperitos ecuménicos". No relatan "hechos positivos que permitan inferior, con la certeza requerida y sin la más leve sombra de duda, que por la época en que Consuelo Mendoza pudo concebir a su hija Susana, aquélla hubiera mantenido relaciones sexuales con Rasael Gutiérrez.

4. Por último, dice la censura, que como el Tribunal fundó la decisión, no propiamente en la prueba testimonial ya referenciada, "sino con los indicios que de tales testimonios dedujo", éstos también son objeto del ataque en casación, para cuya fustigación arranca diciendo que "si en la apreciación de la prueba testifical, como lo he demostrado, incurrió el *ad quem* en manifiesto error de hecho, al reconocer éste, por fuerza de la lógica la deducción indiciaria cae en el vacío, queda sin piso que le dé sustento".

Sin embargo, cree conveniente puntualizar que aquí no existen indicios graves ni precisos que demuestren la causal de paternidad, "porque los hechos que este toma como indiciarios de las relaciones carnales que infiere, *no están plenamente demostrados* con las declaraciones testimoniales atrás referidas y analizadas en sus contextos; y en el caso hipotético de estarlo, ninguno de ellos conduce inequívoca y necesariamente a inferir el supuesto que equivocadamente la sentencia da por probado: las relaciones sexuales y su carácter temporal".

Señala enseguida que si no se demostraron las situaciones de las cuales se puedan derivar la "precisión, gravedad y convergencia exigidas por la sana crítica y por el artículo 250, precitado, se da un error de hecho en la estimativa indiciaria, porque se desconoce la necesaria correlación objetiva que debe existir entre el hecho indicador y el indicado".

Y aclara que la ley permite inferir las relaciones sexuales, pero del *"trato recíproco entre la madre del demandante y el presunto padre*, y no del trato que éste le dé al hijo", pues entonces se confundiría la

causal atinente a las relaciones sexuales con aquella otra de la posesión notoria.

Consideraciones

1. Porque el Tribunal estimó que entre la pareja de marras hubo ayuntamiento por la época en que fue concebida la criatura cuya paternidad es objeto de pesquisa en este juicio, y porque, como casi siempre ocurre, para darlo por establecido se sirvió de la inferencia que señala la ley al respecto, es de alta conveniencia precisar algunas cosas que reclaman un lugar especial en la materia.

Evidentemente, hay que convenir en que *la causal contemplado en el numeral 4 del art. 6 de la ley 75 de 1968, dada la naturaleza misma del hecho que principalmente la configura, consistente en el tratamiento carnal entre un hombre y una mujer, no es, por los motivos que de continuo se han expresado, de fácil comprobacion, se pensó entonces en atemperar la dificultad, permitiendo que ese hecho se deduzca de otros que normalmente dan cuenta segura de su ocurrencia, lo que finalmente se materializó legalmente en el inciso segundo de la norma en examen. Pero importa recordar, una vez más, que tal parecer legislativo hay que entenderlo en su justa medida, a fin de prevenir que allí se abroquelen interpretaciones hiperbólicas, hasta el punto de hacer creer que se ha decolorado la carga probatoria que de todos modos lleva encima el demandante.*

Bien establecido tiene la jurisprudencia que *"el hecho mismo del contacto sexual de la pareja es asunto que, dada su propia naturaleza, casi siempre escapa a la mirada de los demás, y de ahí que probarlo era obra verdaderamente heroica, sin contar con que en algunas veces su obtención podría resultar escandalosa e inmoral"*, por lo que *fue necesario admitir "que relaciones de tal estirpe pudiesen comprobarse a través de la inferencia, de la deducción"*, exactamente del trato personal y social observado por sus copartícipes, pero teniendo el buen cuidado de advertir que aquí, como en cualquier otro ámbito jurídico, es de rigor que los hechos de los cuales parte la norma jurídica entren a la convicción del juzgador como verdaderamente cumplidos; tanto más cuanto que, de una parte, y como es sabido, acá se trata de algo que atañe al estado civil de las personas, cuyo rango de orden público es

incontrastable; y, de otra parte, cuanto que la ley ha acudido a un juego de presunciones, lo que hace menester que la inferencia arranque de la plena prueba del hecho conocido, que es en lo que a la postre halla fuerza o mérito probatorio"; o sea, en trasunto, que "producida la unión sexual dentro del marco temporario anunciado, la ley presume que el hombre protagonista de la misma engendró ese hijo. Pero la ley no paró ahí. Permitió, además, que al hecho conocido se puede llegar a su turno también por inferencia. Paralelamente presumió, en efecto, que las relaciones sexuales (hecho investigado) se presuma por el trato social y personal que se prodiga la pareja, analizado de conformidad con sus antecedentes, naturaleza, continuidad e intimidad".

Así que, *"no puede menos de expresarse la afirmación irrecusable de que el hecho conocido (trato personal y social), que, como se dijo, conduce a creer fundadamente que la pareja llegó a la cópula carnal, debe aparecer plenamente probado. La probabilidad está es en el hecho que se investiga, pero no en el conocido; por manera que no se trea de establecer que probablemente se presentó un trato personal y social, sino de establecer que efectivamente aconteció"* (Cas. Civ. de 12 de mayo de 1992, aún sin publicar).

2. Teniendo bien presente lo que viene de referirse, parece oportuno examinar si en verdad el Tribunal se equivocó mayúsculamente al dar por establecida aquí la causal referenciada.

Más antes de acometer dicha labor, desde ya es bueno dejar definido que no es indispensable cumplirla en frente de las declaraciones de Jacinto Vergara Meza, Flor Mendoza Moreno y Germán Hernando Loboguerrero Herrera, dado que el planteamiento sobre el particular no se ajusta con el error de *derecho* que allí se denuncia, según pasa a ponerse en evidencia.

Tal como lo refleja el extracto de la parte pertinente del cargo, el impugnador se duele de que el tribunal hubiese dado crédito a dichos declarantes, muy a pesar de la sospecha que despierta el parentesco que los une con la demandante; y porque el tribunal vio la sospecha, no le enrostra -dice- error de hecho sino de derecho, precisamente sobre las bases de considerar que la falencia se presentó entonces en cuanto que no resulta ser cierto que se trata de testigos "claros, res-

ponsivos", ni que hayan expuesto "la razón de la ciencia del dicho", ni que estén respaldados por otras versiones testificales.

Evidentemente, cuando lo que se cuestiona es que el juzgador, colocado de cara al contenido objetivo del testimonio, han incurrido en yerro por haberle atribuido credibilidad a los testigos, la falencia probativa que en tal evento cumple poner de resalto en casación debe encauzarse por el sendero que marca el error de hecho. Que es lo que verdaderamente acontece cuando la censura discrepa del tribunal en cuanto a si los testigos fueron en realidad "responsivos, exactos y completos"; y esto es así, porque para zanjar la discusión es menester acudir al texto mismo de la prueba, para ver de establecer si allí aparece que el dicho del testigo es circunstanciado, vale decir, si respondió certeramente y sin ambages, y si, en fin, no habló reticentemente, las cuales cosas, todas juntas y cada una por sí, sirven al juez de faro luminoso en su tarea de desentrañar si el testigo dice verdad o no.

De suerte, pues, que el examen se contrae en tales casos a verificar la materialidad de la prueba, en lo que representa ontológicamente. Tanto, que si como fruto de él se concluye que al testimonio no ha debido dársele mérito por carencia de los supradichos elementos, esto lleva de la mano a afirmar, ineluctablemente, que el tribunal supuso entonces las circunstancias que le dieron la falsa creencia de que se trataba de un testigo "responsivo, exacto y completo".

Recuérdese al efecto que esta Sala viene sosteniendo desde hace varios lustros que *"la calificación que de los testimonios haga el sentenciador, vale decir, si en su concepto son vagos, incoherentes o contradictorios, o, por el contrario, responsivos, exactos y completos; si concuerdan o no en el hecho y en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; si ha de dárseles o no credibilidad de acuerdo con los principios de la sana crítica, etc., es una cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el juzgador de instancia en la apreciación de las pruebas, y cuyo desacierto al enjuiciar esas calidades, por referirse a la objetividad misma de la prueba, entraña un error de hecho y no de derecho" (Sent. de 7 de mayo de 1968, 23 de julio de 19700, 10 de julio de 1974, reiterado en sentencia de 22 de julio de 1975, G. J. CLI, p. 195).*

Doctrina que por igual, o tanto más si se quiere, es aplicble al testimonio sospechoso, o sea el rendido por aquellas personas en quienes concurre un factor especial que afecta su credibilidad o imparcialidad (art. 217 del C. de P.C.). Habida cuenta que si se trata de personas en cuya conciencia puede perfectamente ofrecerse el conflicto entre el deber genérico de declarar y el interés que tienen en el juicio particular en el momento que declaran, siendo razonable presumir que en un momento dado cobre en su ánimo mayor fuerza esta situación de cointerés que el respeto por la verdad; si, subsecuentemente, la credibilidad que les pueda caber en principio arranca estigmatizada por la duda; y si de este modo se recomienda al juez que examine sus dichos diligentemente y ejerza su discreción apreciativa con el máximo escrúpulo, aflora inevitable que la mácula con que se mira a tal linaje de testigos sólo se desvanecerá y por qué no hasta desaparecerá, en la medida en que brinden un relato preciso, responsivo, exacto y cabal, esto es, en síntesis, razonado y particularizado en todo cuanto dieren noticia, y que, aún así, encuentren respaldo en otros elementos probativos, todo analizado, cual lo dice la norma en cuestión, "de acuerdo con las circunstancias de cada caso"; será entonces cuando nada justifica que el juzgador continúe desconfiando de sus relatos, y les suministre el valor demostrativo que verdaderamente ostentan. Refluirá así el estado habitual del hombre y su inclinación a creer en los demás, del cual había salido por razón de una sospecha que a la postre fue disipada.

En este orden de cosas cabe afirmar que *cuando el fallador dice estar persuadido de que la sospecha ya no está en pie, inmediatamente se impone a la mente la idea de que lo que dice porque halló, primeramente, en el texto mismo de la declaración suficientes elementos de juicio que muestran al testigo liberado del cargo de parcialidad; y, en segundo lugar, que encontró corroborados sus dichos con otros medios de convicción. Ahora, si del caso antitético se trata, vale decir, queno acaba por disipar la desconfianza hacia el testigo, es porque no halló nada de lo dicho.*

Por modo que si yerra en uno y otro eventos, es apodíctico que, o bien supuso aquellas circunstancias, o que las pretermitió, respectivamente. En todo caso, el aspecto dice relacion, a ojos vistas, como desde arriba se notó, con la materialidad de la prueba, con su aspecto objetivo. La falencia probatoria, por consiguiente, sería de facto y no de derecho.

Total, el cargo, en esa parte, no acompasa con la técnica de casación.

Corolario de lo anterior es que el mérito demostrativo que el sentenciador atribuyó a esos tres testigos, permanece incólume. Por consecuencia, el aspecto pertinente del fallo continúa amparado por la presunción de acierto y de legalidad; háblase de aquel en el que el Tribunal expresó que las relaciones sexuales que advinieron idóneas para la concepción de la actora, "fueron igualmente relatadas por JACINTO VERGARA MEZA, GERMAN HERNANDO LOBO-GUERRERO HERRERA y FLOR MENDOZA MORENO parientes de la demandante", y que "como ellos fueron claros, responsivos y expusieron la razón de la ciencia de lo dicho, pero especialmente están respaldados por los testigos referidos, sus versiones deben ser acogidas, y por ende, merecen plena credibilidad. Por tanto, la tacha presentada respecto de los dos primeros no tienen acogida".

3. Independientemente de que esto sea así en virtud de la anotada falencia del cargo, la Corte observa, para mayor abundamiento, que dichos testimonios reúnen las condiciones reseñadas por el *ad quem*.

En efecto:

Jacinto expresó que "cuando el noviazgo de Consuelo y Fasael, ellos frecuentemente iban y me visitaban y salíamos, después de que íbamos a bailar y él se quedaba allá en la casa, o sea en la casa mía o sea que él se quedaba con Consuelo, ellos se quedaban juntos, cuando estaba ya en embarazo Consuelo, él iba y estaba un rato en la casa y dejaba a Consuelo y luego se iba para el Valle, al otro día o dos días venía por ella".

Lo cual tornó a decir más adelante señalando que así ocurrió "en el noviazgo y después que Consuelo resultó en embarazo"; incluso dando cuenta detallada de todo lo que tuvo que ver con el parto del que nació la niña Susana (lugar, tiempo y demás circunstancias en que acaeció) y hasta la forma como fue encargado por Fasael, dadas las ocupaciones de éste en su pueblo, para atender a Consuelo en lo que fuera entre tanto necesario.

Germán, cónyuge de una hermana de Consuelo, residente en Gualanday, manifestó que en su casa eran visitados por Fasael y Consuelo, quienes "durmieron en la casa mía, aproximadamente una diez o doce veces, en las distintas épocas, en el noviazgo, después de que estuvo embarazada y después de que la niña nació, aproximadamente en los años ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y seis, pernoctaron en mi habitación por la amistad que existe entre el señor Fasael Gutiérrez y mi persona. Le puede constar a la señora Beatriz Triana y al señor Valerio Herrera, puesto que ellos son vecinos de una casa que tengo en Gualanday". Precisó que luego del parto ya llegaban a su casa junto con la niña Susana, nacida el 3 de marzo de 1986, "fecha que tengo gravada (sic) puesto que una hija mía, se llama Marcela Mendoza, nació en la misma fecha".

Y Flor Mendoza, hermana de Consuelo, dijo que le constaban las relaciones íntimas "porque en varias ocasiones, los acompañé, en unión de Orlando Rojas, fuimos a varios bailes y nos quedábamos los cuatro, también me consta que Susana es hija ya que él o sea Fasael Gutiérrez, pernoctaba en la casa paterna de nosotros y eso le consta a todo el vecindario del Valle de San Juan". Además, por cuanto acompañaba a Consuelo a verse con Fasael en casa de Antonio Herrera, de quien aclaró que vivía solo y les toleraba eso porque dependía económicamente de Fasael. Enfatizó que tales relaciones se "llevaron a cabo hasta que ella salió en embarazo, después se salieron a convivir juntos y vivieron ante la luz pública en la casa de Consuelo, en la casa paterna de mi hermana y mía"; cosas que sucedieron en los años "ochenta y tres, ochenta y cuatro y ochenta y cinco".

Ha de adelantarse que respecto de esta declarante no se formuló la tacha que anuncia la censura, como sí ocurrió frente a los primeramente relacionados.

Como puede verse, tales testimonios manifiestan en verdad los hechos en que basan sus exposiciones; es incontestable que dan el fundamento de su conocimiento, lo cual, en esencia, es lo que se conoce como la expresión razonada del dicho; explicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos,

todo por percepción directa, como que fueron escenificados en sus propias casas de habitación. Ahí reside, en efecto, la quintaesencia del testimonio eficaz. Pero en donde más se vigoriza esta apreciación es en punto del respaldo probatorio que en segundo lugar citó el *ad quem* para apuntalar su parecer; tanto, que sin caer en exageración bien podría hacerse abstracción de las versiones de aquellos, sin que la prueba del trato carnal destiña siquiera un adarme, y en todo caso jamás podría endilgársele al juzgador la magnitud del error que juega en casación, por supuesto que fueron múltiples los testigos que dan cuenta, amplia y fundada, de los acontecimientos precitados; y que, por ende lo mismo, más parece que la situación sea a la inversa: que son sus dichos los que aparecen respaldados por los de aquéllos.

Ciertamente:

Ana Isabel Hernández Lozano, por ejemplo, pormenorizó, *in extenso*, todo lo que de su parte sabía en torno a los hechos debatidos, dado que fue condiscípula de Consuelo, destacándose ahora: "siempre pues íbamos a varios paseos y pues me di cuenta que eran novios y luego empecé a ir a la casa de CONSUELO a veces a ser (sic) tareas o a mirar televisión y veía (sic) que FASAEL frecuentaba esa casa, ya luego cuando CONSUELO estaba en embarazo lo vi con más frecuencia ahí (...) ya cuando la niña nació (la vivacidad del recuerdo acerca de la indicacion de la fecha en que luego hizo, la explicó diciendo "que fue un acontecimiento puesto que Consuelo fue estudiante del Colegio y estando ahun (sic) estudiando resultó en embarazo, de lógico todos sus compañeros estábamos pendientes de la fecha en que ella diera a luz") siempre se veía el trato que él le daba a la niña como padre y a CONSUELO como a su mujer porque acá el pueblo le consta esa situación", denotando enseguida cómo atendía él a la subsistencia de la menor.

Manifestó que a Antonio Herrera "le puede constar todo, puesto que era en casa de este señor donde ellos se veían (sic) con más frecuencia e incluso yo le llevaba razones a CONSUELO de FASAEL, hora exacta para versen (sic) en la casa de ANTONIO HERRERA", quien amparaba dichas relaciones. Sabe, como los anteriores, que

Fasael vivió en la casa paterna de Consuelo, donde incluso lo encontró durmiendo.

Relató, por otra parte, todo el diligenciamiento en el que participó Fasael para el alumbramiento de Susana.

Silvio Perdomo Luna, quien dijo haber llegado como Comandante de Policía al Valle de San Juan, a fines de 1984, hizo amistad con Floro Mendoza (padre de Consuelo) y empezó a visitarlo en su residencia, a donde también llegaba Fasael, verificando con el tiempo que éste tenía amores con Consuelo y salían frecuentemente en el vehículo de él, principalmente a la ciudad de Ibagué los fines de semana, época por la que también hizo amistad con otra hija de Floro, Mélida, y su esposo Jacinto, quienes viven en tal ciudad en el Barrio Gaitán, lugar que también frecuentó cuando a ese fue trasladado, pudiendo ratificar por esto que Fasael llegaba allí con Consuelo, y ahí pernoctaban; incluso, Fasael dejaba su carro al frente de dicha casa, y "como yo me encontraba de Comandante de la Subestación Gaitán (precisó luego que ésta quedaba a una cuadra de la supradicha casa) era amigo de él desde el Valle de San Juan, me solicitaba la colaboración para que le cuidara el carro en las horas de la noche".

Después de que ella resultó embarazada Fasael siguió con ella "ya más a la luz pública" porque constató personalmente en el Valle de San Juan que vivían juntos en casa paterna de Consuelo, y a Fasael lo vio durmiendo allí, ya con el consentimiento de los padres de ésta.

También relató, concordemente con los anteriores, las incidencias de la hospitalización de Consuelo y su parto, del que nació Susana, así como la posterior atención para con ésta.

Noé Ricaure Díaz conoció a Fasael en el año 1983 "como esposo de Consuelo", se hicieron amigos y tomaban licor en la tienda de Mélida (en el barrio Gaitán de Ibagué, como ya se vio(donde él (Fasael) residía con Consuelo, pasaron como dos años y medio y ella resultó en embarazo...". Le consta "que llegaban los fines de semana ahí", en el carro de Fasael, en un toyota color crema y en veces en una

camioneta roja (identificación de vehículos que también hizo el anterior declarante y otros más).

Es sabedor de todo ello habida consideración que vivió al frente de Mélida; a Consuelo la vio embarazada "como" en agosto de 1985. Corrobora lo de Jacinto acerca de la hospitalización y el parto de Consuelo.

Por lo demás, lo de la tienda de Mélida y los acontecimientos referidos, también lo expresaron los testigos Margarita Rubio de Granados (vecina del lugar) y Myriam Nieto de Romero (vecina "pared de por medio"), quienes contestemente dieron razón de las visitas que ellos hacían los fines de semana, en los carros ya descritos, que allí se quedaban, resultando luego embarazada Consuelo. La segunda añadió en particular que cuando quiso visitar a Consuelo, ya salida del parto, no se le permitió la entrada, porque "no dejaron entrar sino a Fasael".

Valerio Herrera y Beatriz Triana de Valderrama reafirmaron en lo principal a Loboguerrero, en cuanto que, como vecinos de éste en Gualanday, pudieron percatarse de las visitas de Fasael y Consuelo al lugar, en el que observaron que se quedaban, incluso ella (Beatriz) les vendió hielo y les guardó una clausen porque Emperatriz, hermana de Consuelo, no tenía nevera; "yo lo vi juntos como marido y mujer", se quedaban juntos en dicha casa, "después yo la vi en embarazo a Consuelo, después los volví a ver y ya tenían la niña". Precisó que todo aconteció en los años 1985 y 1986.

Juan Carlos Ramírez, también condiscípulo de Consuelo, dijo que "Esas relaciones maritales (referidas a Fasal y Consuelo) vienen desde el año 1983 para acá hasta que el hombre falleció, eso eran relaciones que se veían (sic) donde ANTONIO HERRERA, en el río nosotros íbamos al río Luisa con Fasael y Consuelo". Donde Herrera se veían siempre "hasta ahorita que nació la niña". En igual sentido se expresó Carlos Enrique Villa Madrigal, al decir que "eso fue en el 83 en casa de ANTONIO HERRERA, FASAEL me mandaba a llamar a CONSUELO MENDOZA a la casa del señor ANTONIO HERRERA y ahí llegaba FASAEL (...) cuando ella salió en embarazo de SUSANA, a los dos meses de estar en embarazo, él siguió que-

dándose en la casa de los papás de Consuelo y salían CONSUELO y FASAEL" e iban a la finca juntos; inclusive con el testigo le mandó plata a Consuelo, y relata así mismo que la pareja viajaba a Ibagué y se quedaban donde Mélida.

4. De modo que no es del todo necesario entrar en profundas disquisiciones para establecer que el Tribunal, de cara al acervo probatorios que viene de acuñarse, jamás pudo andar cometiendo los yerros que con el carácter de estridentes se le achacan. Muy por el contrario, parece cosa indiscutida que se ciñó a lo que las distintas probanzas reflejan realmente.

No está demás recordar que el error que en la modalidad de hecho trae consigo el quiebre del fallo en casación, no es uno cualquiera, sino aquel que aflora del choque violento entre el criterio del tribunal y la lógica que emane de la realidad objetiva de las pruebas, y del que ésta, la lógica, resulta vencida o sale muy maltrecha. Falencia que, dadas estas condiciones es detectable por todos, precisamente porque teniendo luz propia no requiere de nada más para brillar con intensidad, y que, por ahí mismo, se pone al descubierto al primer golpe de vista.

5. Patentizado que no hubo error de hecho en la apreciación de la prueba testifical, deviene inocuo aplicarse a inquirir los desaciertos que la censura ubica en los indicios que dice extractó el tribunal de la narración de los declarantes, si, como se descubre al rompe, una cosa la hizo depender de la otra; señaló, en efecto, que si la prueba testimonial no revela los hechos indicadores, no se podía extraer válidamente el por conocer; más, como ya se comprobó, la prueba testimonial ha salido indemne en casación, lo que apareja el derrumbamiento de esta segunda parte de la acusación, puesto que de tal modo cae en el vacío, ya que definitivamente no encontró en qué apoyarse.

6. De otra parte, la conclusión a que arribó el tribunal se mantiene en pie aun cuando se le arrostre las críticas individualizadas que se lanza contra cada uno de los testimonios; delanteramente, porque ni siquiera así mirados, esto es, desperdigados, tales críticas poseen la robustez deseada, amén de que no todos los reparos

pueden darse como indiscutiblemente configurados; y, por otro lado, en el mejor de los eventos para el impugnante, la fuerza del análisis global de todos los testimonios las torna anodinas. A este propósito vale subrayar que en todos los juicios la convicción del fallador abreva, no tanto del examen fraccionado del acopio probatorio, como del que es realizado enlazando unos y otros elementos de prueba; así que bien puede suceder, y de hecho se presenta a menudo, que las distintas probanzas que individualmente consideradas no persuaden al Juez, adquieren destacada importancia probatoria cuando se las articula, y dejan entonces de ser una rueda suelta dentro del plenario para integrarse a la sumatoria demostrativa; de este modo, de su exiguo valor que otrora tenían pasan a ser notoriamente importantes, decisivas y determinantes. Dialéctica a la que no podía ser ajeno el legislador, y de ahí que previera en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, que *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto", preceptiva conforme con la cual ha dicho la Corte que es probable que los testimonios, cada uno por su lado, no constituyen de suyo la prueba fidedigna de la causal de paternidad que se analiza; "pero es que no es ese el examen que impone la ley, la lógica ni la naturaleza misma de las cosas" (Cas. Civ. de 24 de enero de 1992, aún sin publicar).*

En lo atañadero a lo primeramente mencionado en el párrafo precedente, explana la Sala que, *verbi gratia,* es irrelevante el empeño en destacar la falta de correspondencia entre los testigos en torno al día, exacto y preciso, en que Consuelo fue trasladada al Hospital donde ocurrió el alumbramiento, porque sobre estimarse que, dada la invocada causal de paternidad,no es un hecho cuya prueba fuera indispensable, la imprecisión en el punto tampoco hiere resueltamente la credibilidad del testigo, desde que en lo medular de su declaración no existe objeción de mayor envergadura; dicho miramiento, baladí por lo elucidado, adquiriría una fuerza considerable si recayera en los hechos principales; las inexactitudes en los detalles, por contraste, no son reveladoras en sí mismas de la falacia del testigo, porque precisamente por su intrascendencia no están llamados normalmente a fijarse en la memoria de los testigos; por ende, lo que sorprendería a la verdad es que los testigos conviniesen hasta en los nimios detalles.

Con razón se ha dicho que es una pretensión desmedida, y hasta cierto punto utópica, reclamar de los testigos exactitud en sus versiones, al punto de que uno sea mirado como calco del otro. Por ello no es de recibo buscar trabajosamente en las líneas del testimonio cualquier anacronismo, por ínfimo que sea, para capitalizarlo en provecho del ataque en casación. Como tampoco es válido deletrear el texto de la versión buscando afanosamente toda inexactitud con dicho objetivo, lo que aquí acontecería de seguir al recurrente en su propósito de demeritar la prueba testimonial porque, por ejemplo, el Sargento Perdomo Luna vaciló un tanto al indicar cuándo estuvo precisamente como comandante de policía en el Valle de San Juan; y menos aún si, como sucedió, el declarante se sirvió de expresiones tales como "aproximadamente", o fue "como" en el año 1983 ó 1984, "no recuerdo bien", que indican a las claras que excluyó las afirmaciones categóricas para más bien referirse a la época en que ocurrió el hecho.

Cabe enfatizar del mismo modo que no es enteramente cierto el cargo que de testigos simplemente de oídas se hace a varios declarantes. Porque ha de repararse en que la censura no resalta sino aquellas cosas en la que su ataque se recuesta; dejando de lado, por lo tanto, el resto de la versión en que no es de recibo endilgarles lo mismo, y en donde puede leerse que los testigos conocieron los hechos principales de manera directa; lo que ocurrió fue que a más de ésto, también lo escucharon de labios de Fasael Gutiérrez.

Así, como puede tacharse a Jacinto de tener un conocimiento de segunda mano, si los hechos que interesan a este proceso, cuales son los constitutivos del trato social y personal entre la pareja, los conoció por observación personal, desde luego que sucedieron en su propia casa; y cómo hacerle el mismo cargo a Flor, si ésta narró que los encuentros furtivos se efectuaban en casa de Antonio Herrera, con la presencia suya; y cómo a Perdomo quien observó que a la casa de Mélida llegaba la pareja y allí pernoctaba, confiándole a él la custodia del carro, casa que él frecuentaba por los motivos que en su momento expresó.

Y las cosas en que verdaderamente fueron de oídas son de menor importancia, como ocurre con el hecho atinente a que Jacinto hubie-

se sido delegado por Fasael para la hospitalización de Consuelo y demás diligencias pertinentes, entre tanto que él se desplazaba a tratar asuntos suyos en el Valle de San Juan, pues algunos dijeron que lo sabían por haberlo escuchado de otras personas. Tíldase de bagatela si se la compara con todo lo que de otra parte afirmaron esos mismos declarantes, repítese, ahí sí, de la actitud de pareja que permite inferir las relaciones sexuales.

En fin, las contradicciones que se denuncian son, en unos casos, igualmente intrascendentes, y, en otros, a la verdad no se detectan. Así, cuando Jacinto señala que Fasael y Consuelo convivieron en el Valle de San Juan, siendo que él es residente en Ibagué, puede suscitar la duda en cuanto a su credibilidad, pero no importa propiamente una contradicción; lo que autoriza a decir, más elípticamente, que abrigar duda sobre si se dice la verdad, no significa que el testigo se contradiga; pues, *per sé*, no se descubren allí cosas que se repulsen recíprocamente.

Ahora bien, del mero hecho de detectarse afirmaciones antagónicas de dos testigos, no es válido, sin más, demeritar indistintamente a uno cualquiera de ellos, dejando entrever, sin otra explicación, que el infundioso es ese y no el otro. Es lo que ocurre cuando el casacionista ensaya debelar el mérito de quienes puntualizaron que Consuelo y Fasael se encontraban íntimamente en casa de Antonio Herrera, no más que con el argumento de que este último los desmintió; lo que, como es de notar, no significa otra cosa que tomar partido por la veracidad de éste para así poder reprochar la mendacidad de los demás que con el chocan en su versión, que, entre otras cosas, lo fueron varios: Flor Mendoza, Juan Carlos Ramírez, Ana Isabel Hernández Lozano y Carlos Enrique Villa Madrigal. Hecho que, antes bien, no parece tener discusión, no sólo por el nú mero de testigos que acordemente lo informaron, sino por la manera como Herrera trató burdamente de negarlo, siendo evasivo en sus respuestas.

No hay contradicción de Loboguerrero cuando citó en respaldo de lo que aseveró a Valerio Herrera y Beatriz Triana, pues éstos ciertamente corrobaración que Fasael y Consuelo se quedaban en casa de aquél, lo que conocieron por percepción derecha, dada su vecindad.

7. Todo lo expuesto conduce a la improsperidad del cargo.

Segundo cargo

Repróchase la violación indirecta del artículo 4 (numeral 4, inciso 3o.) de la ley 45 de 1936, mocificado por el 6 (numeral 4, inciso 3o.) de la ley 75 de 1968, por falta de aplicación; y, por aplicación indebida, los artículos 1, 18, 20 y 23 de la ley 45 de 1936; 6 (ordnal 4 en sus incisos 1o. y 2o.) y 10 (último inciso) de la ley 75 de 1968; 1, 4 y 9 (ordinal 1o.) de la ley 29 de 1982, 1239, 1240, 1241, 1321, 1322 y 1323 del Código Civil; y 1, 2, 5, 6, 44 (numeral 4) 53, 60, 101 y 106 del Decreto 260 de 1970.

La causa está en los errores de hecho que cometió el Tribunal al apreciar las pruebas aducidas para demostrar la *exceptio plurium constupratorum*.

El proemio de la censura está destinado a poner de presente algunas notas sobresalientes de la precitada excepción, especialmente en cuanto al fundamento de la misma y su configuración legal; destaca el impugnante lo que a su juicio no parece haber entendido el *ad-quem*, y es que para su estructuración no se requiere demostrar que la madre tuvo un número plural de contactos sexuales con otros hombres diferentes del que por lo pronto es señalado como padre, pues una sola es bastante el efecto.

Aquí -asegura- con la prueba testimonial practicada a instancia de la demandada, es demostró la excepción; pero el tribunal, a consecuencia de yerros fácticos, no lo vio así, concretamente "al estimar que los declarantes son de oídas algunos, imprecisos otros y no convincentes por ser *insinuantes* las preguntas formuladas".

Y explicando que una pregunta es sugestiva cuando insinúa la respuesta, o cuando se induce al testigo una respuesta querida por quien pregunta, señala que se equivocó el sentenciador al tener por tal las que fueron formuladas a los testigos Díaz Díaz y Ramírez Quimbayo, a quienes simplemente se les interrogó por la conducta de Consuelo Mendoza por los años 1985 y 1986, y si por esta época ella tuvo relaciones con algunos habitantes del lugar, a lo que res-

pondieron con entera libertad; allí no se buscó obtener una respuesta precisa y querida por el preguntante, "sino precisar el conocimiento o desconocimiento" acerca de relaciones íntimas que hubiese tenido Consuelo con hombres diferentes de Fasael Gutiérrez. Preguntas que no merecieron reparo alguno por parte del juez, precisamente por no ser sugerentes, y apenas fueron exhortados los testigos a que contestaran, sin restricción alguna, "según su conocimiento", pudiendo ellos "manifestar hechos contrarios, o, sencillamente, expresar su desconocimiento".

Significa que, como lo sostiene la Corte, no se les formuló preguntas contentivas de 'disyuntivas parciales o afirmaciones por presunción que hubieran colocado a los testigos en imposibilidad de contestar en términos distintos a los queridos por el preguntante', oportunidad en la que además recordó que en principio toda pregunta sugestiva 'porque es mayor o menor grado envuelven sugerencias', 'y que, por lo mismo, débese tolerar 'cierto margen sugestivo o insinuante en el interrogatorio', ya que con solo eso no puede catalogarse la respuesta como inexpresiva si el testigo se expresa de manera clara y concreta. Además -prosigue el casacionista-, en este caso la prueba se practicó con aceptación de la contraparte, no pudiendo éste alegar posteriormente irregularidad alguna en la recepción, "toda vez que debió hacerlo en las instancias".

Por manera que descartado lo de la insinuación, debe ponderarse el testimonio de Alvaro Hipólito Díaz Díaz "en todo su alcance", quien contestó concretamente y sin vaguedad alguna, que, luego de conocer a Consuelo en 1979, "comenzó a visitarla, lo que hacía 'una vez al mes desde 1985 (...), la causa de ese trato era la diversión', que en las ferias de Ibagué, más precisamente en 'junio de 1985' tuvo con dicha niña trato íntimo; agrega que nos encontramos en un sitio tomándonos unos tragos, llevándomela luego y estando con ella en el apartamento de un amigo, ubicado en la misma ciudad y pasando toda la noche con ella, estuvimos íntimamente".

Como se ve, fue concreto; pues indicó el lugar y la época en que aquello tuvo ocurrencia. "En verdad -son palabras del casacionista- que no sería razonable exigir otras explicaciones que, atendiendo la

propia naturaleza de las cosas, se tornarían evidentemente innecesarias y hasta ridículas".

La versión de María Doris Ramírez Quimbayo vino a "corroborar" el aserto del anterior, pues dijo que Consuelo "tiene una vida libre, vulgarmente se les dice a esas muchachas que son fáciles"; la visitaban, entre otros, un "tal" Rolando, quien, a mediados de 1985, la sentaba en las piernas y se besaban, y Silvio Perdomo, quien la sacaba en moto ("casi siempre iba uno a la casa y los encontraba juntos"), e inclusive le hizo reclamo de celos a la testigo por haberle llevado a él una carne; también la visitaban frecuentemente Enrique Villa Madrigal y Orlando Ramírez.

La vida disoluta de la mujer, por sí sola, no enerva una declaración de paternidad fundada en relaciones sexuales; pero tampoco es intrascendente absolutamente. De ahí que conviene mirar los demás testimonios corroborados, como el de Juan Bautista Montaña, que expresó haber conocido a Consuelo entre los días "16 y 20" de agosto de 1985, porque ella acudió a su taberna con los hijos de Enrique Gutiérrez y otros muchachos, donde libaron 'a diestra y siniestra' escucharon música, 'y ahí después tomando y bailando, los muchachos la besaban, la abrazaban y la besaba' por donde 'me puedo imaginar' que al estar tomando y revuelta 'con toda esa gallada de muchachos, todos la abejorriaban, 'pues me imagino que después de borrachos pues dieron haberle hecho por ahí su vaca-muerta...'.

Versión que no es descartable por el solo hecho de no haberla visto el testigo sino una sola vez, y aún así recordar después de algún tiempo los hechos "que por no ser frecuentes llaman la atención de las personas".

Luis Alberto Marín Malatesta, condiscípulo de Consuelo, declaró que se dio cuenta de las situaciones inmorales, porque supo que ella tuvo noviazgos con varios alumnos, entre otros, Roberto Mossos, Hermesías Villanueva; se enteró que en las fiestas de San Luis estuvo ella con Pelagio Guarnizo, Carlos Vilta, Carlos Ramírez, Guillermo Buitrago, y que allí se embriagó, "o sea en agosto de 1985"; "el comentario general" era que varios de esos muchachos habían tenido relaciones sexuales con ella". Afirma que personalmente observó que

Consuelo estaba frente a su casa con Hermesías Valbuena, "este señor la pasaba todo el día y en la noche (...), y por lo que daba a entender el trato era algo más que amigos".

José Vicente Ortiz conoció a Consuelo desde la infancia, y sabe por tanto que ella tiene "sus historias viejas"; que la vio andando en la moto con el Comandante de Policía: yo la veía que ella tenía varios amantes", lo cual sucedió en los años 1984 y 1985.

La conclusión es, pues, que, aun prescindiendo de otros testigos que fueron tachados por sospecha, por la época en que se concibió a Susana, Consuelo "tuvo pluralidad de relaciones carnales, o al menos un solo ayuntamiento de tal índole con Alvaro Hipólito Díaz Díaz que se realizó, precisamente, 'en junio de 1985' en la ciudad de Ibagué en el apartamento de un amigo de éste". A lo que agrega el impugnador que está claro que Consuelo, por el año 1985, "no era avara de sus favores sexuales".

Se añade el testimonio de Orlando Ramírez, practicado a instancia de la misma demandante, porque, según el impugnante, a pesar de negar el noviazgo que se le atribuye a Consuelo, admitió que la visitaba con frecuencia durante los años 1985 y 1986.

De allí pasó el recurrente a denotar que la excepción no se infirma con el eventual argumento de que de todos modos el presunto padre acogió, por actos positivos, a Susana como hija suya, porque si bien se trata de una circunstancia que supone la ley tiene esa connotación, es lo cierto que merece "un cuidadoso estudio y severo análisis probatorio por parte del juez, en cada caso concreto". Entendiéndose por actos de tal naturaleza, los que inequívoca y determinantemente exteriorizan la voluntad de aceptar la filiación; deben ser hechos que no dejen lugar a duda.

En este caso no hay prueba de que Fasael hubiese acogido indubitablemente a Susana como su hija' y no pasa por tales el que Fasael después del parto se llevó a Consuelo y a la niña para el Valle de San Juan, o que continuó viviendo con las dos, o que paseaban los tres por la finca o en el pueblo de Gualanday, o que jugara con la niña, porque ninguno de esos actos corresponden "necesaria y forzosamente" a la

voluntad de reconocer la filiación; "sería, contrariamente, un comportamiento que bien puede obedecer a motivación diferente, y, en todo caso, a causa equívoca".

Consideraciones

1. Para lo que adelante se dirá, rememórase que el tribunal fue cuestionado sucesivamente el mérito de los testimonios que declararon sobre los hechos constitutivos de la llamada *exceptio plurim concubentium;* en verdad los fue objetando una vez que resaltaba de sus versiones las pasajes que estimó de mayor importancia. Pero conviene hacer hincapié en lo que dijo de manera particular frente a las que rindieron Alvaro Hipólito Díaz Díaz y María Doris Ramírez Quimbayo, las dos declarantes en que de manera primordial finca el recurrente sus aspiraciones.

Pues bien. No hay discusión en que los precitados testigos manifestaron todas y cada una de las cosas que señaló la censura al extractar sus dichos. Lo que ocurrió fue que el sentenciador, con todo y ello, le hizo reparos a la credibilidad que merecen, fundamentalmente consistentes en que, Alvaro no fue espontáneo porque respondió preguntas insinuantes, cosa que también dijo respecto de María Doris; no explicó "concretamente" las circunstancias de tiempo, modo y lugar, limitándose a unos datos vagos; y, por último, no aparece el más mínimo soporte probatorio de su afirmación.

Dispuestas de tal modo las cosas relevantes a tener en cuenta en el despacho del cargo, es preciso escardar las razones blandidas por el tribunal, para así establecer si realmente se equivocó como lo sostiene la censura.

Cierto que el legislador, en guarda de la originalidad y fidelidad del testigo, prohíbe, entre otras cosas más, que se le formulen preguntas sugestivas; prohibición que está ínsita en la preceptiva del artículo 226, inciso segundo, del código de procedimiento civil, al estatuir que "Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada", dejando a salvo, eso sí, la posibilidad de que el juez la formule mutilándole lo que se repute insinuante.

Cautela muy puesta en razón porque si lo ideal es que el declarante narre espontáneamente lo que sabe, y que en su relato no haya injerencia exterior, de modo tal que de sus labios no brote sino lo que realmente conoció, acaso nada más pernicioso que permitir a través de las preguntas penetren en el ánimo del testigo ideas ajenas, con el lamentable resultado de que su contestación ya no sea obra exclusiva suya, como debe ser, sino de la interacción de preguntante y respondiente.

Nadie discute la necesidad absoluta de asegurar a ultranza la entera libertad del testigo para responder al interrogatorio; y es inconcuso que la pregunta conductiva invade su órbita, llegando en veces, cuando la sugestibilidad es pronunciadísima, a dominar y subyugar al testigo, justamente porque se le amarra la respuesta en la pregunta, de tal suerte que resulta compelido a contestar lo que el preguntante desea que responda. *El testigo que es objeto de insinuación no dice propiamente lo que sabe y conoce, sino lo que el otro quiere que sepa;* irregularidad que halla su grado superlativo en el testigo domeñado por un carácter altamente desidioso, o que es poco analítico o indiferente, o que por razones diversas es proclive a la sugestión -cual ocurre con los niños-, o que son demasiado complacientes, quienes dócilmente se repliegan en el contenido de la pregunta, tanto más cuando se les plantea interrogantes circunstanciados, o sea aquellos que importan las condiciones de tiempo, modo y lugar. Eventos hay en que la insinuación es tan principal que al preguntante se le ve ocupando tanto su lugar como el del testigo, e inclusive hasta llegar a reemplazarlo, a quien entonces convierte en un típico testigo de mera inercia, habida consideración que no habla por su boca sino por la de otro.

Desde luego que está bien averiguado que casi toda pregunta encierra cierto margen de insinuación; porque de cualquier modo al declarante se le atrae la atención hacia un punto más o menos determinado: total se quiere averiguar un hecho. De manera que si desde esta perspectiva se extremara el rigor, poquísimas preguntas, acaso no más que con la salvedad de las llamadas determinantes, serían hábiles para su formulación. *"En punto de interrogatorio -señala a propósito la Corte- es preciso recordar que, en principio, todas las preguntas son sugestivas porque en mayor o menor grado envuelven sugerencias"*

(CLXVI, pág. 69); y por ahí derecho también ha aseverado, que "hay veces en que el testigo tiene que ser inquirido sobre el conocimiento de los hechos debiéndose tolerar, por lo mismo, cierto margen sugestivo o insinuante en el interrogatorio, sin que por esta sola circunstancia la respuesta sea de todo inexpresiva cuando aun respondiendo con pocas palabras, lo hace de manera clara y concreta".

De ahí que pueda afirmarse que un interrogatorio que con rigorismo pudiera reflejar cierto grado razonable de sugerencia, no invalide, sin más, el mérito del testigo, si, por otro lado, sobre no mediar oposición tempestiva de la contraparte, las respuestas dan la idea fundada de que el testigo conoce realmente los hechos que narra, y que, por consiguiente, de igual modo los hubiese narrado de habérsele interrogado correctamente. De no, sería afirmar, sin ningún respeto por la verdad, que un testigo vale, no por lo que realmente sabe, sino por la forma como fue preguntado; lo que es decir, que un buen testigo, a quien nada intrínseco se puede objetar, se malogre por la acción de otro; bien se comprende que en tal evento no es sensato sacrificar la recta administración de justicia, solamente para en cambio reprobar a quien no preguntó apropiadamente.

No quiere decir esto que lo mismo da que se interrogue al testigo de cualquier modo, como que el ideal de un interrogatorio impecable y en un todo ajustado a la ley , ha de ser declinable, con el fin de obtener una prueba cristalina. Un mal interrogatorio merece siempre objeción, aunque por ello solo no sea bastante para demeritar un testimonio en las condiciones dichas.

Partiendo de estos prolegómenos y puesta la Corte en camino de verificar el eventual sugerimiento en las preguntas que absolvieron los testigos relacionados con énfasis por el impugnante, comienza por las de Alvaro Hipólito, que, a la verdad, fue el único que refirió un hecho que, de tenerse por establecido, daría lugar a la excepción *plurium constupratorum* que aquí se investiga. Ha de verse al respecto que el declarante narró de entrada que conoció a Consuelo para unas fiestas de San Luis, por el año 1979, y que se habían tomado unos "sabrosos" tragos; y tras responder ambiguamene que se trataba de una niña para la "diversión", y sin que hubiera comentado siquiera en qué hechos concretos consistía lo

que afirmaba, fue preguntado abruptamente: "... dígale al juzgado si por el año de 1985 ud., tuvo algún trato íntimo como relaciones sexuales con la citada CONSUELO MENDOZA". Aquí, es indubitable que se está en frente de una pregunta sugestiva: primeramente, si se repara en el rompimiento de la secuencia narrativa enantes señalada, rota de súbito por un interrogante que, a ojos vistas, quiso abreviar y economizar otras preguntas previas, denotándose el prurito de llegar prontamente al punto deseado, que es precisamente uno de los motivos que mueven a las preguntas de la ya semejante (el ideal en la recepción de la prueba hubiese dictado una pregunta previa, orientada a inquirir por los actos y hechos que hacían ver a Consuelo como una niña de "diversión"); en segundo término -y no por esto menos importante que lo delanteramente mencionado-, sino se echa a perder de vista que se trata de una pregunta circunstanciada -si bien genéricamente como adelante se verá- en la que el preguntante se tomó la libertad de fijar de antemano en qué pudieron consistir aquellos hechos y la época en que ocurrieron, pues que allí no sólo se concretó el hecho del trato carnal mismo, sino que se precisó la anualidad que justamente cuadraba a los intereses del preguntante, cosas que, como se dijo, en sanidad probatoria han debido efundir directamente del testigo, o por lo menos intentando hacerlo mediante preguntas que auscultaran su espontaneidad.

Preguntas del mismo jaez se formularon a María Doris; pero no es rigurosamente indispensable entrar a detallarlas, como que su invocación por el recurrente es simplemente como elemento corroborante del dicho de aquél, no propiamente en relación con el hecho por él narrado, sino en cuanto habló de la vida libertina de Consuelo.

Si, pues, el Tribunal habló de preguntas insinuantes, aun cuando sin precisrlas como sería desear, no hay reproche por este primer aspecto.

Y si se dijese que se trata de una insinuación tolerable -cosa que no dice la Corte en vista de lo que viene de explicarse-, débese replicar que no fue ese el único miramiento del sentenciador, pues añadió que la credibilidad testimonial se desvanecía ante la ausencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que pretendía dar al

conocimiento del juez. Tráese a capítulo que el impugnador dijo a ésto que sí aparecían tales circunstancias, porque el testigo "indica la época y el lugar en que ella tuvo ocurrencia".

Pues bien. La Sala llama la atención en torno al hecho de que, en plena conexidad con lo que hace unas líneas se dejó de lado, y como era de esperarse, en las palabras del testigo se anidó aquella insinuación, toda vez que respondió con prontitud lo del trato íntimo, ya no sólo por la anulidad que se le precisó, sino que, privando al juzgador de conocer el por qué de un recuerdo cronológico tan encendido, fijó el hecho en junio de 1985; a buen seguro que en ello influyó la señal que incluida en la pregunta atrajo su atención; porque ha de fijarse la vista en que tratándose, como sin eufismos lo dijo, de una niña de "diversión", y que era de todos los hombres, quedó sin explicar por qué el, y, en esas condiciones, únicamente él, no obstante que asiduamente la visitaba desde el año 1979, sólo vino con el tiempo a lograrla sexualmente, y tan coincidente que justo no pudo ser sino por la época en la que la multiplicidad de testigos expresaron que a ella la veían en compañía de Fasael, no sólo en el Valle de San Juan sino en Gualanday, Ibagué y otros lugares.

De otra parte, cierto que respondió que había sido en Ibagué; por lo no deja de haber verdad en lo que dice el recurrente; que se indicó el lugar. Empero, no la suficiente como para censurar al tribunal, dado que en la pesquisa de la ciencia del dicho, vale decir, en la indagación del cómo, dónde y cuándo sucedieron los hechos objeto de declaración, no debe conformarse el juez con una respuesta en extremo indeterminada; en efecto, puntualizar un sitio geográfico puede lograrse con el señalamiento de una ciudad, un país o un continente; pero seguramente que la más de las veces se trata de una indicación que carece de fuerza probatoria para darle mérito al testigo, pues que los hechos que relata están vinculados a menudo con un punto más definidio aún, y la concreción se impone entonces. Y con tanto mayor razón cuando, como aquí, se narra un hecho que por su propia naturaleza, el trato carnal, reclama dicha exigencia, y que, por lo tanto, es sumamente equívoca la respuesta que simplemente haga referencia a una ciudad entera; y cuando, además, se expresó indeterminadamente que su acaecimiento ocurrió en un apartamento de un amigo, sin especificar lo uno ni lo otro.

Adviene la conclusión de que las circunstancias que el tribunal echó de menos, fueron aquellas (las genéricas: en Ibagué y en un apartamento de esta ciudad) sino éstas, las que especifican. Quizá fue eso lo que quiso dar a entender cuando dijo que el declarante no se expresó "concretamente".

Por modo que tampoco por este aspecto puede reprocharse al tribunal.

Por último, destáquese que su dicho, quepa repetirlo una vez más, alusivo a un acto de tanta connotación como el sexual, y con el agregado que el testigo le hace señalando sin atisbo de vacilación la liviandad impúdica de la mujer, se muestra en el expediente con una soledad impresionante dentro del elenco probatorio, como que nadie lo corrobora siquiera. Otros declarantes hablan, sí, de la supuesta vida disoluta de Consuelo, pero no son confluyentes en cuanto a aquel específico acontecimiento; ni siquiera mencionan que a Consuelo la hubiesen visto en compañía de Alvaro Hipólito.

Compendiando: si el tribunal habló de preguntas insinuantes, y las hay; si echó de menos las circunstancias "concretas" en la respuesta del testigo, y de veras ocurre; y si, en fin, es incontestable que no encontró respaldo probativo alguno en el proceso, débese aceptar forzosamente que el sentenciador no fue infiel de cara a lo que objetivamente le señalaban las pruebas; por consecuencia, lejísimos estuvo de haber cometido un yerro con el resplandor que se exige en casación.

2. Pese a todo, no sobra adicionar que, así se admita sin miramientos lo que dijo Alvaro Hipólito, la situación no cambiaría sustancialmente, dado que, bien se sabe, la exceptio plurium constupratorum pierde importancia cuando el demandado "por actos positivos acogió al hijo como suyo" (parte final del numeral 4o. del art. 6o. de la citada Ley 75); cosa que, cree la Sala, aconteció en el *sub judice*, justamente en razón de los hechos que el propio recurrente acepta, los cuales ciertamente no hacen parte del ataque de este cargo y, en consecuencia, se dan como indiscutidos, consistentes, según sus mismas palabras en: "... Fasael después del parto se llevó a Consuelo y a la niña hasta el Valle de San Juan, o que continuó viviendo con las dos, o que paseaban los tres por la finca o en el pueblo de Gualanday, o

que jugara con la niña...", todos los cuales, amalgamados, dan la idea de que es la respuesta cabal del hombre que, habiéndose unido carnalmente con una mujer -cosa que también obra indiscutida-, se considera padre; la continuidad del trato y del afecto hacia la mujer que dio a luz, y la extensión de estos sentimientos a la criatura así venida al mundo, es muestra patente de ello, porque es lo que de ordinario acontece.

3. De todo ello viene, como colofón, la improsperidad del cargo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 13 de marzo de 1992, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en este proceso ordinario de Susana Mendoza contra Libia Peláez de Gutiérrez como heredera de Rasael Gutiérrez Peláez.

Costas del recurso de casación a cargo de la parte recurrente. Tásense.

Cópiese, notifíquese y devuélvase oportunamente al Tribunal de origen.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

QUEJA / PRINCIPIOS / PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA / ARBITRAMENTO / LAUDO ARBITRAL / RECURSOS / APELACION

La Carta Política de 1991 al estatuir que "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley", no hizo más que elevar a cánon constitucional el principio procesal de la doble instancia recogido desde el año de 1970 en el artículo 3o. del C. de P.C. / Frente a decisiones arbitrales el ordenamiento positivo vigente solamente consagra impugnaciones de carácter extraordinario, cuyo trámite es invariablemente de única instancia y por tanto las resoluciones que sobre las mismas puedan recaer, no admiten impugnación de carácter ordinario como la apelación.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, diez de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Magistrado Ponente: *Dr. Rafael Romero Sierra.*

Expediente No. 4916 Auto No. 138

Decídese el *recurso de queja* interpuesto por Cristina, Jorge y Luis Suárez Cavelier contra el auto de 16 de diciembre de 1993, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 2 de noviembre de 1993, dictada por esa misma Corporación para decidir el recurso de anulación interpuesto contra el laudo de 18 de mayo de 1992, pronunciado por el Tribunal de Arbitramento que dirimió la controversia entre Luis, Jorge y Cristina Suárez Cavelier, de una parte, y Enrique Jorge Cavelier Gaviria, Beatriz Cavelier de Suárez y Pasteurizadora La Alquería S.A., de la otra.

I. Antecedentes

Contra la mencionada sentencia de 2 de noviembre de 1993, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, Jorge, Luis y Cristina Suárez Cavelier, interpusieron recurso de apelación, que les fue negado por auto de 16 de diciembre de 1993. Recurrida esta determinación, el Tribunal la sostuvo con fundamento en lo siguiente:

"1.- No es exacto aseverar que el citado artículo 31 de la Constitución Política en todo caso consagra el recurso de apelación de las sentencias, porque a continuación deja a salvo 'las excepciones que consagra la ley'.

"1.1.- De donde es irrelevante hacer comentario Constitucional alguno sobre la trascendencia de la norma en el campo procesal civil. Luego queda por indagar si el Dcto. 2279 de 1989, y particularmente su artículo 41, permita deducir la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia revisoria de un laudo arbitral.

"Esa disposición explícitamente alude al recurso extraordinario de revision de que son susceptibles tanto el Laudo Arbitral como la pertinente sentencia del Tribunal Superior. Luego implícitamente excluye el de apelación que por ser un medio de impugnación ordinario requiere expresa consideración legislativa, lo que aquí no ocurre".

II.- Fundamentos de la queja

Jorge Suárez Cavelier, por intermedio de apoderado judicial, y Luis Suárez Cavelier obrando en nombre propio, interpusieron ante esta Corporación el recurso de queja con fundamento en que:

"Paradójicamente, la propia motivación del Tribunal para sostener que la sentencia no es susceptible de ser impugnada por el recurso de apelación constituye sustentación de la tesis contraria. En efecto, sostener que del artículo 41 del Decreto 2279 de 1989 se infiere que no procede el recurso de apelación contra dicha sentencia y además que tal norma implícitamente excluye tal recurso es el paladino del reconocimiento del Tribunal Superior de que no existe norma

alguna que disponga la no apelabilidad de una sentencia que decide un recurso de anulación presentado contra un laudo arbitral".

Manifiestan que, al negar el Tribunal la apelación "se limitó a sostener: (i) que no son de recibo los recursos de apelación y deben ser rechazados; (ii) que la sentencia sólo es susceptible del recurso extraordinario de revisión...; (iii) que no es exacto decir que el artículo 31 de la Constitución Nacional (C.N.) consagra en todo caso el recurso de apelación para las sentencias al decir "las excepciones que consagre la ley" y (iv) reitera su argumento inicial en el sentido de que el artículo 41 *ibidem* consagra únicamente el recurso de revisión para los laudos arbitrales y sentencias del Tribunal Superior que resuelvan el recurso de anulación, lo que "implícitamente" excluye el de apelación que por ser medio de impugnación ordinario requiere expresa consideración legislativa".

"... ni siquiera existe una norma que califique como proceso de única instancia a aquel que dá lugar el recurso de anulación presentado contra un laudo arbitral".

"El Tribunal Superior solo puede negar el recurso de anulación presentado contra aquellas sentencias judiciales para las cuales la ley establece expresamente la no apelabilidad", afirmando entonces que ante la ausencia de norma que consagre la apelación de sentencias judiciales debió concederse la apelación.

"... (i) El Tribunal Superior no halló ni citó norma alguna en sus providencias de 16 de diciembre de 1993 y 14 de febrero de 1994 que le permitiera negar, como en efecto lo negó, el recurso de apelacion que oportunamente interpuse contra la sentencia del 2 de noviembre de 1993 que decidió el recurso de apelación presentado contra el citado laudo arbitral; (ii) por la inequívoca consagración Constitucional del recurso de apelación para todas las sentencias judiciales entre ellas las que deciden el recurso de apelación que oportunamente interpuso contra la sentencia del 2 de noviembre de 1993 que decidió el recurso de apelación presentado contra el citado laudo arbitral; (ii) por la inequívoca consagración Constitucional del recurso de apelación para todas las sentencias judiciales entre ellas las que deciden el recurso de anulación; y (iii) finalmente por la ausencia de normas que

establezcan que no es procedente el recurso de apelación... se hace necesario que la Honorable Corte Suprema de Justicia conceda la apelación por mi interpuesta".

A su vez, la apoderada de Cristina Suárez Cavelier, dejó ver su inconformidad con la decisión del Tribunal Superior al negar el recurso de apelación interpuesto y sustenta el recurso de queja insistiendo en la procedencia del mismo con los argumentos siguientes:

"1.- El artículo 41 del Dto. 2279 de 1989 se refiere únicamente al recurso extraordinario de revisión que se interpone para casos especiales y específicos presentados con posterioridad a la expedición del laudo arbitral y la sentencia del Tribunal Superior en su caso, este artículo en nada se refiere a la apelación y mucho menos de él se infiere que la sentencia del Tribunal no tenga el recurso de apelación.

"En el proceso colombiano no existen sentencias inapelables a menos que expresamente así lo disponga la ley, revisando el Dto. 2651 de 1991 y la ley 23 del mismo año, normas que regula íntegramente el proceso arbitral, no se encuentra ninguna norma que disponga que la sentencia del Tribunal Superior que decide el recurso de anulación de un laudo arbitral no sea susceptible del recurso de apelación".

Dice además que la sentencia del Tribunal es susceptible del recurso de apelación por mandato del artículo 31 de la Constitución Nacional, y que las excepciones contempladas en dicha norma deben estar expresamente consagradas, lo que no sucede para el proceso arbitral. La procedencia del recurso de anulación de un laudo arbitral es imperativa desde la expedición de la nueva Constitución. Afirma además que "para negar el recurso de apelación para sentencias en vigencia de la Constitución de 1991 no es viable alegar la taxatividad de los autos ni muchos menos inferir de otra norma que se refiere a otra clase de recurso la no posibilidad de ir en apelación".

Censura el razonamiento del Tribunal por ser contrario a los principios constitucionales fundamentales y solicita a esta Corporación que conceda la apelación interpuesta.

III. Consideraciones

1.- Del contenido de los escritos sustentatorios de la queja, se establece que los recurrentes pretenden la concesión del recurso de apelación contra la sentencia de 2 de noviembre de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá para desatar el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral de 18 de mayo de 1992, en virtud del cual se dirimió la controversia suscitada entre Luis, Jorge y Cristina Suárez Cavelier, de una parte, y Enrique y Jorge Cavelier Gaviria, Beatriz Cavelier de Suárez y Pasteurizadora La Alquería S.A., de la otra, para lo cual se proponen básicamente dos argumentos, a saber: el del contenido del artículo 31 de la actual Constitución Política y la ausencia de norma que determine la inapelabilidad de la sentencia que decide el recurso de anulación del laudo arbitral.

2.- A propósito de tales argumentos, resulta pertinente observar que es muy poco el apoyo que le pueden prestar a la gestión de los quejosos, por cuanto la Carta Política de 1991 al estatuir que "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley", no hizo más que elevar el cánon constitucional el principio procesal de la doble instancia, recogido desde el año 1970 en el artículo 3o. del Código de Procedimiento Civil, el cual en el sistema judicial colombiano constituye el establecimiento de la organización jerárquica en la administración de justicia, con el fin de que, como regla general, todo proceso sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía, si los interesados lo requieren oportunamente mediante el recurso de apelación y en algunos casos por consulta forzosa, principio que, por lo tanto, resulta extraño en el procedimiento excepcional diseñado por el legislador para la decisión de los conflictos por conducto de árbitros, como quiera que dicho procedimiento representa una verdadera derogación de la jurisdicción de los órganos del poder público para un proceso determinado que debe ser decidido por particulares, siempre que sea susceptible de compromiso por no estar de por medio el orden público, y uno de cuyos principios fundamentales, por la índole misma de la institución "... no sólo porque siempre se la ha considerado como una forma eficaz de dirimir los conflictos, que no se opone a ningún principio de la ciencia jurídica, sino porque tiene evidentes ventajas

prácticas para quienes los utilizan y para el orden social mismo..." (Corte Suprema de Justicia -sentencia de 29 de mayo de 1969), es el de que curse en una sola instancia, por lo que la sentencia con la cual culmina el aludido procedimiento carece de recursos, incluido, desde luego, el de apelación.

3.- En relación con este último aspecto, también resulta conveniente memorar el concepto expuesto desde vieja data por la doctrina nacional y que acompasa perfectamente con la legislación vigente sobre el particular (Decreto 2279 de 1989), según el cual en Colombia, "... tradicionalmente el laudo arbitral carecía de todo recurso; pero teniendo en cuenta la necesidad de controlar la organización misma del Tribunal, así como los límites en que debe actuar y el sistema procesal empleado, para garantía de quienes acuden a dicho tipo de justicia, el Código organizó en primer lugar el recurso de anulación. Este es extraordinario, en cuanto que no puede fundarse sino en las causales taxativamente previstas por el legislador; además, ellas, por regla general, se refieren a vicios o defectos formales, con lo cual se mantiene el principio antes indicado de que la cuestión de mérito no debe tener sino una instancia.

Desde que se habla de anulación, se excluye la posibilidad de una segunda instancia, porque no se trata de examinar la cuestión de fondo, sino la regularidad formal a través de las causales del artículo 672 (hoy artículos 37 y 38 del decreto 2279 de 1989), aunque la primera dependa del acto compromisorio" (Curso de Derecho Procesal Civil. Hernando Morales Molina - Parte especial, págs. 451 a 454); y dispuso, en segundo lugar, que también fuera materia de revisión "por los motivos y trámites señalados en el Código de Procedimiento Civil" (art. 41, decreto 2279 de 1989), es decir, igualmente susceptible de ser impugnado por medio del recurso extraordinario de revisión, como medida enderezada a proteger a las partes contra el dolo o fraude procesales, tanto de testigos como de peritos o terceros, o de sus contrapartes, o de los árbitros, protección que se extiende el caso de documentos encontrados después del laudo, que el recurrente no pudo aportar por fuerza mayor o caso fortuito; al de la falta de citación, emplazaminto o representación; al de nulidad producida por el laudo mismo por causa distin-

ta a su pronunciamiento, etc., es decir, por causas que no autoriza el recurso de anulación.

4.- Ahora bien: si de conformidad con lo expuesto precedentemente el laudo arbitral carece de recursos, y para los efectos de controlar los aspectos formales y de fondo enantes puntualizados, el legislador dispuso que fuera susceptible de impugnar a través del recurso de anulación o de revisión, los que, como ya se ha visto, son impugnaciones de carácter extraordinario, la sentencia con la que el Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo los decida no es susceptible, a su vez, del recurso ordinario de apelación, por cuanto si bien se trata de una sentencia judicial, ella no responde al criterio de ser un fallo de primer grado para acomodarse al principio de la doble instancia recogido en el artículo 31 de la Constitución Nacional, habida cuenta que frente a decisiones arbitrales el ordenamiento positivo vigente solamente consagra impugnaciones de carácter extraordinario, cuyo trámite es invariablemente de única instancia y por tanto las resoluciones que sobre las mismas puedan recaer, no admiten impugnación de carácter ordinario como la apelación; además, como quiera que el proceso arbitral no responde al esquema general de los procesos judiciales, resulta impertinente demandar una expresa prohibición en relación con la improcedencia del recurso de apelación, como lo reclaman los recurrentes, por cuanto en dicho proceso solamente se pueden formular las impugnaciones previstas por el legislador.

5.- Adicionalmente, cabe observar que entre las funciones que le atribuyó la Carta Política de 1991 a esta Corporación, en su artículo 235, no figura la de oficiar como Tribunal de instancia para conocer del recurso de apelación; ni existe ordenamiento legal que expresamente le atribuya competencia para que, al tenor del numeral 7o. del precitado artículo 235 *ibidem*, conozca de la aludida impugnación ordinaria interpuesta contra la sentencia del Tribunal que decida el recurso de anulación contra un laudo arbitral, como sí se la otorgó el decreto 2279 de 1989 para conocer del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias proferidas por éste para desatar el recurso de anulación interpuesto contra una decisión de carácter arbitral (artículo 41, decreto 2279 de 1989).

6.- Así que existiendo claridad sobre el carácter de no ser apelables las sentencias que deciden los recursos de anulación interpuestos contra los laudos arbitrales, y que la Corte Suprema de Justicia no es Tribunal de segunda instancia, se puede concluir que por las razones anotadas, el recurso de apelación interpuesto por Jorge, Luis y Cristina Suárez Cavelier, es improcedente, y, consecuentemente, la denegación que de su concesión hizo el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá es ajustada a las previsiones legales vigentes para el presente caso.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, declara bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 2 de noviembre de 1993, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá para decidir el de anulación interpuesto contra el laudo proferido por el Tribunal de Arbitramento para dirimir la controversia suscitada entre las personas antes citadas.

Remítase este cuaderno al Tribunal de origen para lo pertinente.

Notifíquese.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

CONFLICTO DE JURISDICCION / JURISDICCION / JURISDICCION AGRARIA / CONSULTA / COMPETENCIA FUNCIONAL / TRIBUNAL SUPERIOR

La jurisdicción agraria se encuentra sujeta a la delimitación y asignación jurisdiccional correspondiente. La citada jurisdicción, se encuentra igualmente asignada a los órganos jurisdiccionales especializados, y, en su defecto, a los órganos jurisdiccionales civiles, sin perjuicio de las funciones que a éstos correspondan. / El conocimiento de este proceso para surtir el grado jurisdiccional de consulta corresponde a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, no solo en razón del factor funcional "civil" por haber conocido en primera instancia el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la misma ciudad, sino, además, por igual factor funcional en materia "agraria" en el Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C; porque en este Distrito judicial los procesos de índole agraria, en ausencia de Jueces Agrarios y Sala Especializada, por expresa voluntad del legislador, le han sido asignados, según el caso, a los Jueces Civiles del Circuito y a las Salas Civiles de los Tribunales respectivos. / Resulta imposible jurídicamente el establecimiento de un conflicto jurisdiccional agrario entre las Salas Civiles de los Tribunales respectivos. / Resulta imposible jurídicamente el establecimiento de un conflicto jurisdiccional agrario entre las Salas Civil del Tribunal Superior de Santafé de Bogotá y Agraria del Tribunal Superior de Cundinamarca, cuando por delimitación territorial y funcional, son actividades que en este caso se excluyen.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, D.C., doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Magistrado Ponente: *Dr. Pedro Lafont Pianetta.*

Expediente No. 4953 Auto No. 144

Se decide por la Corte *el conflicto de jurisdicción suscitado* entre la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá y la Sala Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el proceso ordinario promovido por MYRIAM ANDREA PABON CUBILLOS contra EMELINA SALAZAR DE CIFUENTES.

1. Antecedentes

1.- Mediante demanda que obra a folios 8 a 15 del cuaderno No. 1, Myriam Andrea Pabón Cubillos, como heredera de Delio Pabón Vásquez, promovió un proceso ordinario contra Emelina Salazar de Cifuentes, para que por los trámites de un proceso ordinario de mayor cuantía se declarase que el inmueble denominado "Risaralda", con matrícula inmobiliaria No. 290-0033548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, ubicado en jurisdicción del municipio de Cabrera, es de propiedad de "la sucesión ilíquida del señor Delio Pabón Vásquez" (fl. 11, C-1) y, en consecuencia, se condene a la demanda a restituirlo a esa sucesión, junto con los frutos naturales y civiles producidos y los que se hubieren podido producir con mediana inteligencia y actividad (fl. 12, edno. citado).

2.- Cumplida la tramitación para el efecto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, al que correspondió este proceso por reparto, profirió sentencia de primera instancia el 2 de marzo de 1993 (fls. 116 a 123, C-1), favorable a las pretensiones de la parte actora, sentencia que ordenó consultar, en virtud de que la demandada estuvo representada por curador *ad-litem*.

3.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá -Sala Civil-, en auto de 26 de julio de 1993 (fls. 6 y 7, C-3) se abstuvo de conocer la consulta aludida y, en su lugar ordenó remitir el expediente a la Sala Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por considerar que a ella corresponde tramitarla, en razón de la materia y conforme a lo dispuesto por el Decreto 2303 de 1989, que creó y organizó la jurisdicción agraria.

4.- La Sala Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, a su turno, en auto de 19 de octubre de 1993 (fls. 5 a

8, cdno. respectivo, también marcado con el No. 3), ordenó devolver el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, por considerar que a ella corresponde absolver la consulta sobre la sentencia de primer grado, en atención al factor funcional y conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 2303 de 1989.

5.- Llegado de nuevo el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá -Sala Civil-, en auto de 4 de abril de 1994 (fls. 10 y 11, C-3), se dispuso remitirlo a la Corte Suprema de Justicia para que esta Corporación dirima el conflicto.

Consideraciones

1.- Previamente precisa la Sala que la jurisdicción agraria se encuentra sujeta a la delimitación y asignación jurisdiccional correspondiente.

1.1.- En efecto, no obstante el carácter unitario de la jurisdicción nacional, ella se encuentra fraccionada por la ley para su mejor desempeño, para lo cual se tienen en cuenta factores como el territorio y la especialidad.

1.1.1.- Ahora bien, siguiendo estos criterios el Decreto 2270 de 1989 modificó el ámbito jurisdiccional territorial que tenía hasta entonces el Tribunal Superior de Bogotá, con alcance territorial de todo el Departamento de Cundinamarca y el Amazonas, en el sentido de limitar su jurisdicción a Bogotá y Funza, para atribuirle jurisdicción al nuevo Tribunal Superior de Cundinamarca con los demás círculos de Cundinamarca (v. gr. Cáqueza, Chocontá, Facatativá) y en el circuito de Leticia del hoy Departamento del Amazonas.

1.1.2.- Luego, conforme a tales normas la Sala Civil del Tribunal de Santafé de Bogotá y la Sala Agraria del Tribunal Superior de Cundinamarca, solamente pueden ejercer su jurisdicción, sea civil o agraria, dentro de los límites territoriales mencionados.

1.2.- De otra parte, también advierte la Sala que la citada jurisdicción agraria se encuentra igualmente asignada a los órganos juris-

diccionales especializados, y, en su defecto, a los órganos jurisdiccionales civiles, sin perjuicio de las funciones que a éstos corresponden.

1.2.1.- El Decreto 2270 de 1989, en su artículo 1o., Capítulo primero, apartado II, literal B, establece cuáles son los circuitos que integran el Distrito Judicial de Cundinamarca, determina que la sede del Tribunal respectivo será la ciudad de Santafé de Bogotá y cuáles son las Salas que lo integran, entre las que se encuentra la Sala Agraria, norma que se encuentra en armonía con lo dispuesto por el Decreto 2303 de 1989, que creó y organizó la jurisdicción agraria, en cuyo artículo 11 se asigna a las Salas Agrarias de los Tribunales Superiores donde fueron creadas, el conocimiento y decisión de los recursos de apelación, de los de queja y de las consultas de las sentencias de primera instancia en los casos en que esta última fuere procedente siguiendo las reglas para el efecto fijadas por el Código de Procedimiento Civil.

1.2.2.- Sin embargo, las Salas Civiles de los Tribunales Superiores son también órganos jurisdiccionales agrarios, sin perjuicio de sus funciones jurisdiccionales comunes.

1.2.2.1.- En efecto, el citado artículo 11 del Decreto 2303 de 1989, expresamente preceptuó que en aquellos Tribunales donde no fue creada la Sala Agraria, las funciones asignadas a ésta "serán ejercidas por la Sala Civil" correspondiente. De manera pues, que no queda duda alguna que para el caso del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, donde no existe Sala Agraria, por decisión del legislador, a la Sala Civil le corresponden las funciones que abría de desempeñar la Agraria si hubiere sido creada. Luego, a estas Salas, por las circunstancias anotadas, no solo le está atribuída la jurisdicción civil sino también la agraria dentro del distrito de su jurisdicción. Además corresponderá a ese mismo "Tribunal Superior del Distrito Judicial" la calificación pertinente "cuando hubiere controversia sobre el carácter agrario de la relación o del bien a que se refiere el proceso" (art. 18 y 1o. ibídem).

1.2.2.2.- Siendo así las cosas, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá es superior funcional de los jueces civiles del circuito ubicado en este distrito, bien sea que actúen

como jueces civiles o como jueces agrarios (artículos 139 y 140, Decreto 2303 de 1989 y 12, 16, num. 11, C.P.C.). De allí que en el aspecto civil se disponga por el artículo 26 del Código de Procedimiento Civil, al regular la competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial por el factor funcional, en su numeral 1o., literal a) que a las Salas Civiles corresponde conocer de las consultas en los procesos civiles asignados en primera instancia a los jueces civiles del circuito. Pero también se le asigna a la misma Sala Civil, actuando con jurisdicción agraria, el conocimiento de las consultas de sentencias de primera instancia proferidas por los jueces civiles de circuito cuando actúan como jueces agrarios (art. 11, incisos 2o. y 5o. D. 2303 de 1989).

2.- Pasa ahora la Corte al estudio del asunto subexámine, previas las siguientes consideraciones:

2.1.- Primeramente observa la Sala la delimitación clara de la función jurisdiccional sometida a estudio.

2.1.1.- En primer lugar advierte con absoluta claridad que el conocimiento de este proceso, para surtir el grado jurisdiccional de consulta corresponde a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, no solo en razón del factor funcional "civil" por haber conocido en primera instancia el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la misma ciudad, sino, además, por igual factor funcional en materia "agraria" en el Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C. Porque en este Distrito Judicial, se repite, los procesos de índole agraria, en ausencia de Jueces Agrarios y Sala Especializada, por expresa voluntad del legislador, le han sido asignados, según el caso, a los Jueces Civiles del Circuito y a las Salas Civiles de los Tribunales respectivos.

2.1.2.- En segundo lugar, no advierte por el contrario atribución legal alguna de la Sala Agraria del Tribunal de Cundinamarca para el conocimiento de asuntos agrarios o civiles asignados a Jueces Civiles del Circuito del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá.

2.2.- Siendo así las cosas resulta imposible jurídicamente el establecimiento de un conflicto jurisdiccional agrario entre las Salas Civil

del Tribunal Superior de Santafé de Bogotá y Agraria del Tribunal Superior de Cundinamarca, cuando por delimitación territorial y funcional, son actividades que en este caso se excluyen. De allí que se trate de un conflicto meramente aparente porque, se repite, no puede darse disputa jurisdiccional alguna. Esta corresponde a la Sala Civil del Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, a quien se le remitirá el expediente para que continúe conociendo del mismo y determine lo que fuere pertinente sobre las controversias civil o agraria, que surjan del asunto *sub-lite*.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, RESUELVE:

ABSTENERSE DE DIRIMIR el aparente conflicto de jurisdicción suscitado entre la Sala Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, en el proceso ordinario promovido por MYRIAM ANDREA PABON CUBILLOS como heredera de DELIO PABON VASQUEZ, contra EMELINA SALAZAR DE CIFUENTES. En consecuencia, se ordena a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, continuar conociendo del grado de jurisdiccional de consulta sobre la sentencia de primer grado.

Por consiguiente, remítase el expediente para los efectos pertinentes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá -Sala Civil-, y comuníquese lo aquí decidido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Agraria-.

Notifíquese.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

ERROR IN PROCEDENDO / NULIDAD PROCESAL / JURISDICCION / SOBERANIA MONETARIA /BANCO DE LA REPUBLICA /COMPRAVENTA DE ORO

La inobservancia de las formas legamente establecidas para el normal desenvolvimiento de la relación procesal, constituye anormalidad de la función jurisdiccional. Es un error in procedendo que va a incidir necesariamente en el pronunciamiento de mérito del litigio, de ahí que en el ámbito de la casación tienen trascendencia las nulidades procesales. / Concepto y características de la jurisdicción. / Una cosa son las medidas que adopta el Estado en lo tocante con su política monetaria, cambiaria y crediticia, sometida por entero al régimen de derecho público, y otra muy distinta los acuerdos a que, por delegación o encargo del Estado y en desarrollo ejecución de esas decisiones suyas de soberanía, llegue a celebrar el Banco de la República con particulares en torno a la compraventa de oro, pacto que no por la sola circunstancia de quedar enmarcado dentro de los esquemas generales fijados por la ley, cae bajo la órbita del derecho público, sino que, por supuesto, se regula teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la mencionada entidad y acorde, además, con las disposiciones especiales que gobiernan su régimen de contratación. / Naturaleza, funciones y régimen jurídico del Banco de la República. Las operaciones mercantiles y civiles que desarrolla la entidad están sometidas al derecho privado, cosa que también ocurre, en general, con sus actos que no tengan el carácter de administrativos.

NULIDAD PROCESAL / CITACION / EMPLAZAMIENTO / PRINCIPIOS / PRINCIPIO DE PROTECCION / NULIDAD PROCESAL-Legitimación.

La nulidad alegada por la causal que la censura indica, es de las que, dice la doctrina, la ley procesal civil consagra en aplica-

ción del principio de protección de quien teniendo interés especial en las resultas del litigio, no fue citado o emplazado como parte en el proceso. Ella es entonces esencialmente saneable y estando al servicio exclusivo de dicha parte, es ésta la única legitimada para proponerla como causual de casación.

ERROR DE HECHO- Modalidades / Requisitos / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía Directa e Indirecta / PRESUNCION DE ACIERTO

El error de hecho debe estar vinculado respecto de determinada prueba en el proceso, y tal yerro se presenta en los supuestos de que el fallador da por demostrado un hecho sin existir en autos prueba de él (suposición de prueba) y cuando no da por acreditado un hecho a pesar de existir prueba idónea de él en el proceso (preterición de prueba). Como también que la impugnación por error de hecho ha de concretarse a establecer que el juzgador ha supuesto una prueba que no existe en el plenario o ha ignorado la presencia de la que sí está en él, cuestiones éstas que comprenden la desfiguración del medio probatorio. / La violación indirecta no lesiona norma sustancial, directamente, como sí ocurre en la violación directa. / Si la sentencia recurrida llega a la Corte amparada en la presunción de acierto a que el fallador atinó tanto en la apreciación de los hechos como en la aplicación del derecho, es diáfano que para casar el fallo con base en que el sentenciador cometió un yerro fáctico o uno de valoración, éstos tienen que estar demostrados plenamente.

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa e Indirecta

La violación indirecta de la ley sucede siempre con motivo de la labor investigativa del sentenciador sólo en el campo probatorio, es decir, cuando en el análisis de los supuestos fácticos se equivoca. La violación indirecta no lesiona norma sustancial, directamente, como sí ocurre en la violación directa, pues que en aquélla dimana de

un error manifiesto de hecho, o de un error de derecho en la apreciación o falta de apreciación de los medios de prueba.

TECNICA DE CASACION / ERROR DE HECHO Y DE DERECHO

El cargo fue defectuosamenteformulado, o sea que sacael problema del terreno del error de hecho en que en un comienzo lo había situado y lo hace derivar hacia el ámbito del error de derecho, lo que del mismo modo aparece como contrario a la técnica de curso.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, D.C., doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Magistrado Ponente: *Dr. Eduardo García Sarmiento.*

Expediente No. 3974 Sentencia No. 067

Se decide el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 27 de marzo de 1992, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en este proceso ordinario acumulado promovido por JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA, SAUL RAMOS ORDOÑEZ, JOSE HELI ARIAS ROJAS, RAFAEL RAMIREZ PRADA y la SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA LTDA., frente al BANCO DE LA REPUBLICA, sucursal Bucaramanga.

I. Antecedentes

1. Mediante apoderado judicial los nombrados demandantes promovieron procesos ordinarios contra el Banco de la República - Sucursal de Bucaramanga- que fueron acumulados por auto del 12 de diciembre de 1989 dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado Provisional de Bucaramanga (fls. 61 a 63, c 5).

2. Las pretensiones se precisan así:

2.A.) JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA: (fls. 34 a 42, c. principal), pidió:

1a.- Declarar que el nombrado "vendió y entregó al Banco de la República", el 10 de diciembre de 1984, "la cantidad de 5.731.44 gramos de oro y 206.07 gramos de plata".

2a.- Declarar que el precio de $8'691.25 por el oro y $3.540.19 por la plata "no ha sido satisfecho por el Banco comprador, el cual, en consecuencia, se encuentra en mora de hacerlo".

3a.- Condenar al Banco a pagar $8'513.084.65, "hechas las deducciones legales".

4a.- A título de lucro cesante condenar al Banco "a pagar intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el 10 de diciembre de 1984 hasta cuando satisfaga totalmente la suma señalada en el numeral anterior".

5a.- Adicionalmente a título de daño emergente, el Banco "deberá pagar a JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA la desvalorización monetaria experimentada por la citada suma" de $8'513.084.65, desde el 10 de diciembre de 1984.

6a.- "Subsidiariamente, en remplazo (sic) de las peticiones consignadas en los numerales 4o y 5o que anteceden, que se condene al Banco de la República al pago de los intereses comerciales causados desde el 10 de diciembre de 1984, hasta la fecha en que se produzca el pago de la suma" de $8'513.084.65.

2.B) SAUL RAMOS ORDOÑEZ (fls. 26 a 34, c. 1), impetró: 1a. Declarar que el nombrado "vendió y entregó al Banco de la República", el 10 de diciembre de 1984, "la cantidad de 8.812.01 gramos de oro y 686.88 gramos de plata".

2a.- Declarar que el precio de $13'363.794.48 por el oro y de $11.799.51 por la plata "no ha sido satisfecho por el Banco comprador, el cual, en consecuencia, se encuentra en mora de hacerlo".

3a.- Condenar al Banco a pagar al demandante la suma de $13'095.100.08, "hechas las deducciones legales".

4a.- A título de lucro cesante condenar al Banco "a pagar intereses

legales, a la tasa del 6% anual, desde el 10 de diciembre de 1984 hasta cuando satisfaga totalmente la suma señalada en el numeral anterior".

5a.- Adicionalmente a título de daño emergente, el Banco "deberá pagar a SAUL RAMOS ORDOÑEZ la desvalorización monetaria experimentada por la citada suma" de $13'095.100.08, "desde el día 10 de diciembre de 1984".

6a.- "Subsidiariamente, en remplazo de las peticiones consignadas en los numerales 4o y 5o que anteceden, que se condene al Banco de la República al pago de los intereses comerciales causados desde el día 10 de diciembre de 1984, hasta la fecha en que se produzca el pago de la suma" de $13'095.100.08.

2.C) JOSE HELI ARIAS ROJAS (fls. 25 a 33, c. 1 bis), solicitó:

1a.- Declarar que el nombrado "vendió y entregó al Banco de la República", el 11 de diciembre de 1984, "la cantidad de 2.364.34 gramos de oro y 264.32 gramos de plata".

2a.- Declarar que el "precio de $3'581.497.82 por el oro y 44.547.48 por la plata "no ha sido satisfecho por el Banco comprador, el cual, en consecuencia, se encuentra en mora de hacerlo".

3a.- Condenar al Banco a pagar al demandante la suma de $3'510.868.83, "hechas las deducciones legales".

4a.- A título de lucro cesante condenar al Banco "a pagar intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el día 11 de diciembre de 1984 hasta cuando satisfaga totalmente la suma señalada en el numeral anterior".

5a.- Adicionalmente a título de daño emergente, "el Banco de la República deberá pagar a JOSE HELI ARIAS ROJAS la desvalorización monetaria experimentada por la citada suma" de $3'510.868.83, "desde el día 11 de diciembre de 1984".

6a.- "Subsidiariamente, en remplazo de las peticiones consignadas en los numerales 4o y 5o que anteceden, que se condene al Banco de la República al pago de intereses comerciales causados desde el día 11

de diciembre de 1984, hasta la fecha en que se produzca el pago de la suma" de $3'510.868.83.

2.D) RAFAEL RAMIREZ PRADA (fls. 26 a 34, c. 1 bis 1), deprecó:

1a.- Declarar que el nombrado "vendió y entregó al Banco de la República", el 11 de diciembre de 1984, "la cantidad de 9.034.71 gramos de oro y 579.40 gramos de plata".

2a.- Declarar que el precio de $13'685.742.87 por el oro y de $9.968.69 por la plata "no ha sido satisfecho por el Banco comprador, el cual, en consecuencia, se encuentra en mora de hacerlo".

3a.- Condenar al Banco a pagar al demandante la suma de $13'408.444.63, "hechas las deducciones legales".

4a.- A título de lucro cesante condenar al Banco "a pagar intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el día 11 de diciembre de 1994 hasta cuando satisfaga totalmente la suma señalada en el numeral anterior".

5a.- Adicionalmente a título de daño emergente, "el Banco de la República deberá pagar a RAFAEL RAMIREZ PRADA la desvalorización monetaria experimentada por la citada suma" de $13'408.444.63, "desde el 11 de diciembre de 1984".

6a.- "Subsidiariamente, en remplazo de las peticiones consignadas en los numerales 4o y 5o que anteceden, que se condene al Banco de la República al pago de los intereses comerciales causados desde el 11 de diciembre de 1984 hasta la fecha en que se produzca el pago" de $13'408.444.63.

2.E) SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA LTDA. (fls. 30 a 38v., c. 1 bis 2), pretendió:

1a.- Declarar que la Sociedad "vendió y entregó al Banco de la República", el 11 de diciembre de 1984 "la cantidad de 2.158.09 gramos de oro y 1.306.66 gramos de plata".

2a.- Declarar que el precio de $3'255.697.93 por el oro y de $22.481.oo por la plata "no ha sido satisfecha por el Banco

comprador, el cual, en consecuencia, se encuentra en mora de hacerlo".

3a.- Condenar "al Banco de la República a pagar a SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA LTDA.", la suma de $3'207.764.97, "- hechas las deducciones legales".

4a.- A título de lucro cesante, condenar al Banco "a pagar intereses legales, a la tasa del 6% anual, desde el día 11 de diciembre de 1984 hasta cuando se satisfaga totalmente la suma señalada en el numeral anterior".

5a.- Adicionalmente a título de daño emergente, "el Banco de la República deberá pagar a SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA LTDA. la desvalorización monetaria experimentada por la citada suma" de $3'207.764.97, "desde el día 11 de diciembre de 1984".

6a.- "Subsidiariamente, en remplazo de las peticiones consignadas en los numerales 4o y 5o que anteceden, que se condene al Banco de la República al pago de los intereses comerciales causados desde el día 11 de diciembre de 1984, hasta la fecha en que se produzca el pago" de la suma de $3'207.764.97.

3. Las súplicas referidas se hicieron descansar en hechos similares y comunes que a continuación se sintetizan:

3.1. José Isaac Gelvez García, Raúl Ramos Ordóñez, José Helí Arias Rojas, Rafael Ramírez Prada y la Sociedad la Esmeralda Ltda., son personas dedicadas a la explotación de oro, por ello la Superintendencia de Control y Cambios las reconoció como tales y les concedió las licencias Nos. 0086, 0525, 0062, 0331 y 0100, en su orden.

3.2. Los demandantes vendieron al Banco de la República y entregaron por conducto de la Zona Minera de Bucaramanga, dependencia del Ministerio de Minas y Energía, las cantidades de gramos de oro y de plata que se determinaron, por los valores indicados en las demandas.

3.3. Entre el Banco de la República y el Ministerio de Minas y Energía se celebró el día 19 de diciembre de 1977, el contrato por el cual el Banco autorizó al Ministerio para que por medio de sus dependencias denominadas Zonas Mineras, "reciba directamente de los productores o comerciantes los minerales preciosos o metales, que éstos están obligados a vender al Banco, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Ley 444 de 1967".

3.4. Conforme con el contrato la entrega que hicieron los demandantes a la Zona Minera de Bucaramanga del oro y de la plata que vendían al Banco de la República, "fue una verdadera tradición" que cumplieron los vendedores.

3.5. El Banco no ha pagado el precio de la venta que le hicieran los demandantes-vendedores, negándose a hacerlo argumentando "que los bienes traditados se perdieron en la Zona Minera e incurriendo así en el olvido de que ésta era su delegada para recibir".

3.6. La negación del Banco de la República al pago del precio se apoyo en los motivos que en el oficio 10540 del 19 de junio de 1985 expresó su abogado subgerente, Dr. Roberto Salazar Manrique que, en síntesis, no negó que la entrega del oro se hubiera efectuado, "sino a que como éste había sido sustraído de la Zona Minera en la noche del 12 de diciembre de 1984, la responsabilidad radicaba en esta dependencia y no en el Banco, según lo había acordado éste con el Ministerio de Minas y Energía en el contrato de 19 de diciembre de 1977...".

4. Admitidas las demandas por los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Quinto Civiles del Circuito de Bucaramanga, se ordenó correrlas en traslado a la entidad demandada, quien por conducto judicial se opuso "a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de total y absoluto respaldo jurídico". En cuanto a los hechos manifestó, al primero, no constarle; al 2o, 3o y 4o, dijo no ser ciertos, exponiendo sus razones, y al 5o y 6o dijo ser parcialmente ciertos.

Propuso como excepción previa la de "falta de jurisdicción" y llamó en garantía al Ministerio de Minas y Energía.

La excepción previa de falta de jurisdicción fracasó para la entidad demandada, (autos del 28 de abril de 1989 de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (fls. 34 a 43, c. 50); 14 de junio de 1989 del Tribunal Superior de Bucaramanga (fls. 34 a 42, c. 47); 25 de junio de 1988 del Juzgado 5o. Civil del Circuito de Bucaramanga (fls. 10 a 14, c. 71) y 27 de febrero de 1989 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga (fls. 15 a 23, c. 61), al igual que la solicitud de llamamiento en garantía (autos del 10 de mayo de 1988 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga (fls. 78 a 79v, c. principal); 10 de marzo de 1988 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga (fls. 48 a 50, c. 1); 10 de mayo de 1988 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Buaramanga (fls. 76 a 77v, c. 1 bis); 22 de marzo de 1988 del Juzgado 5o. del Circuito de Bucaramanga (fls. 8 y 9, c. 9) y 2 de julio de 1988 del Tribunal Superior de Bucaramanga (fls. 7 y 8, c. 9 Tribunal).

5. La entidad demandada en escrito presenado el 4 de octubre de 1989 (fls. a 3v., c. 5) solicitó, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, acumulación del proceso ordinario instaurado por José Isaac Gelvez a los promovidos por José Helí Arias, Sociedad Minera La Esmeralda Ltda., Saúl Ramos Ordóñez y Rafael Ramírez Prada que se adelantaban en los otros Juzgados del Circuito de esa ciudad, arriba nombrados.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga por auto del 12 de diciembre de 1989 (fls. 61 a 63, c. 5) decretó la acumulación. Recurrida la decisión en reposición y apelación subsidiaria por los demandantes, ambos reclamos les fueron adversas (autos del 3 de abril, fls. 76 y 77, c. 5 ó 77 y del 10 de julio de 1990, fls. 15 a 17, c. 6 ó 21 Tribunal).

6. Tramitado el proceso ordinario así acumulado, el juez del conocimiento, Primero Civil del Circuito, designado ahora, como Civil del Circuito Especializado Provisional de Bucaramanga, continuó con el conocimiento del proceso y le puso fin a la primera instancia por sentencia del 21 de noviembre de 1991 (fls. 142 a 159, c. principal), mediante la cual resolvió.

"1o. Declárase que el señor JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA vendió y entregó al Banco de la República el 10 de diciembre

de 1984, la cantidad de 6.0007.80 gramos de oro en amalgama sin afinar.

"2o. Declárase que el precio neto a favor del demandante en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($8'513.084.65) no ha sido satisfecho por el Banco de la República.

"3o. Condénase al BANCO DE LA REPUBLICA a pagar en favor de JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA, dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($40'786.188.55) correspondiente al valor indexado del oro.

"4o. Condénase al BANCO DE LA REPUBLICA a pagar en favor de ISAAC GELVEZ GARCIA como lucro cesante, un interés del 6% anual sobre la suma de $8'513.085.65 desde el 10 de diciembre de 1984 hasta el pago total de la obligación.

"5o. Declárase que la SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA LIMITADA vendió y entregó al BANCO DE LA REPUBLICA el día 11 de diciembre de 1984 la cantidad de 2.897 y1.064.70 de oro cianurado sin afinar. (sic).

"6o. Declárase que el precio neto a favor del demandante en las sumas de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($2'656.271.24) y QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($551.493.73), no ha sido satisfecho por el Banco de la República.

"7o. Condénase al BANCO DE LA REPUBLICA a pagar en favor de la SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA LIMITADA, dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria..., la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL

CUATROCIENTOS UN PESO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($15'368.401.97) correspondiente al valor indexado del oro.

"8o. Condénase al BANCO DE LA REPUBLICA a pagar en favor de la SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA LTDA. como lucro cesante, un interés del 6% anual sobre la suma de $3'207.764.97 desde el 11 de diciembre de 1984 hasta el pago total de la obligación.

"9o. Declárase que el señor RAFAEL RAMIREZ PRADA vendió y entregó al BANCO DE LA REPUBLICA el día 11 de diciembre de 1984 la cantidad de 9.656.60 gramos de oro en polvo sin afinar.

"10o. Declárase que el precio neto a favor del demandante en la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($13'408.444.63) no ha sido satisfecho por el Banco de la República.

"11o. Condénase al BANCO DE LA REPUBLICA a pagar en favor de RAFAEL RAMIREZ PRADA dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria..., la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS ($64'239.858,22) correspondiente al valor indexado del oro.

"12o. Condénase al BANCO DE LA REPUBLICA a pagar en favor de RAFAEL RAMIREZ PRADA como lucro cesante, un interés del 6% anual sobre la suma de $13'408.444,63 desde el 11 de diciembre de 1984 hasta el pago total de la obligación.

"13o. Declárase que el señor JOSE HELI ARIAS ROJAS vendió y entregó al BANCO DE LA REPUBLICA el día 11 de diciembre de 1984 la cantidad de $2.643.20 gramos de oro en amalgama sin afinar.

"14o. Declárase que el precio neto a favor del demandante en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($3'510.868.83) no ha sido satisfecho por el Banco de la República.

"15o. Condénase al BANCO DE LA REPUBLICA a pagar en favor de JOSE HELI ARIAS ROJAS, dentro de los quince días siguientes de la ejecutoria..., la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($16'820.572.56) correspondiente al valor indexado del oro.

"16o. Condénase al BANCO DE LA REPUBLICA a pagar en favor de JOSE HELI ARIAS ROJAS, como lucro cesante, un interés del 6% anual sobre la suma de $3'510.868.83 desde el 11 de diciembre de 1984 hasta el pago total de la obligación.

"17o. Declárase que el señor SAUL RAMOS ORDOÑEZ vendió y entregó al BANCO DE LA REPUBLICA el día 10 de diciembre de 1984, la cantidad de 9.784.60 gramos de oro en polvo sin afinar.

"18o. Declárase que el precio neto a favor del demandante en la suma de TRECE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS CON OCHO CENTAVOS ($13'095.100.98) no ha sido satisfecho por el Banco de la República.

"19o. Condénase al BANCO DE LA REPUBLICA a pagar en favor de SAUL RAMOS ORDOÑEZ dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria..., la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($62'738.624.48) correspondiente al valor indexado del oro.

"20o. Condénase al BANCO DE LA REPUBLICA a pagar en favor de SAUL RAMOS ORDOÑEZ, como lucro cesante un interés anual sobre la suma de $13'095.100.08 desde el 10 de diciembre de 1984 hasta el pago total de la obligación.

"21o. Condénase al BANCO DE LA REPUBLICA a pagar en favor de cada uno de los demandantes, las costas del proceso".

7. Como resultado del recurso de apelación que interpuso la parte demandada, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Bucaramanga con pronunciamiento del 27 de marzo de 1992 (fls. 33 a 58, c. Tribunal), proveh6:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991), por el Juzgado Civil del Circuito Especializado Provisional de esta ciudad, en los procesos acumulados de José Isaac Gelvez García, Saúl Ordoñez Ramos, José Helí Arias Rojas, Rafael Ramírez Prada y la Sociedad Minera La Esmeralda Ltda., frente al Banco de la República Sucursal Bucaramanga.

"SEGUNDO: Condenar al Banco de la República Sucursal Bucaramanga-, a pagar las costas procesales causadas en esta instancia con ocasión del recurso de apelación. Liquídense por secretaría".

II. Fundamentos de la sentencia impugnada

8. Una vez que el Tribunal refiérese al historial del proceso, consideró que no existe causal de nulidad que lo afecte, que las partes están legitimadas en la causa y se encuentran presentes los presupuestos procesales.

9. Precisó enseguida que el asunto es de competencia de la jurisdicción ordinaria y no de la contenciosa administrativa, porque el Banco de la República es persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio según el artículo 371 de la Constitución Nacional.

De conformidad con la norma que indica, precisó la distinción diciendo que "los actos que realice el Banco de la República pueden ser mercantiles y civiles, los que se gobiernan por las disposiciones que integran el derecho privado... Los conflictos que se generen, no solo por su naturaleza sino también por su ejecución, validez y eficacia, deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria y, los actos de contenido público deben ser del conocimiento exclusivo de la jurisdicción contenciosa administrativa".

10. Advirtió que la Ley 6 a. de 1967 atribuye al ejecutivo nacional el poder de expedir el régimen cambiario y de comercio

exterior. Al efecto, agrega, el Decreto 444 de ese año en su artículo 4o. dispuso que "la posesión y negociación del oro y las divisas se ceñirán por este decreto"; el 37 ordena que "únicamente el Banco de la República podrá comprar, vender, poseer y exportar polvo en oro, barras o amonedado..."; el 38 estatuye que "la Junta Monetaria reglamentará la forma como el Banco de la República comprará el oro producido en el país, y podrá utilizarlo para pagar parte de él con divisas... Las empresas mineras extranjeras productoras de oro... podrán remesar al exterior, previa licencia de cambio y por conducto del Banco de la República, la parte pagadera por éste en divisas..., el 41 dice que "las personas naturales o jurídicas dedicadas a la extracción de oro, deberán obtener licencia de la prefectura de control de cambios renovable periódicamente, para continuar su explotación, la cual les será concedida siempre que se comprometan... a) entregar todo el oro que produzcan al Banco de la República, directamente o por intermedio de la Casa de Moneda o de las de fundición o ensayes autorizados por éste, dentro del plazo..., b) suministrar periódicamente, con excepción de quienes trabajan por el sistema de baharaqueo, o mazamorreo, toda la información estadística que les solicite el Banco de la República. Parágrafo.- Los pequeños productores de oro no requerirán licencia de explotación, pero estarán obligados a vender al Banco de la República la totalidad del oro que extraigan".

Este decreto -dice el Tribunal- debe tenerse en cuenta para la solución del conflicto "porque estaba vigente para cuando ocurrieron los hechos, es decir, que no puede darse aplicación a lo prevenido en el artículo 35 de la ley 9a. de enero 17 de 1991, sobre derogación del mencionado decreto...".

10.1 La compraventa del oro por los mineros se rige por el derecho privado o civil, artículo 1849, porque -añade el *ad-quem* aquellos tienen obligación de vender todo el oro al Banco y las controversias que surjan entre los contratantes "deben ser dirimidas por la jurisdicción ordinaria". En consecuencia, el Banco realiza su actividad a través de ese instrumento jurídico -art. 1849 del C. C.- y no de un acto administrativo. Respalda su criterio en lo expuesto por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de septiembre de

1984, en la cual indicó que "la exclusividad que las normas demandadas conceden al Banco de la República es para comprar, vender, poseer y explotar el oro en polvo, en barras o amonedado, con las excepciones que en ella misma se establecen...".

Como consta en las demandas, lo acepta la parte demandada y existe prueba documental de ello, continúa el Tribunal, que entre el Banco y el Ministerio de Minas y Energía se celebró el 19 de diciembre de 1977 el contrato "interadministrativo", en el cual el Banco autoriza al Ministerio "para que por intermedio de su dependencia denominada Zona Minera de las ciudades de Ibagué, Bucaramanga y Pasto, reciba directamente de los productores o comerciantes, los minerales preciosos o metales obligados a vender al Banco, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 444 de 1967".

El Banco delegó expresamente al Ministerio "la obligación de recibir el oro extraído por el minero, para que previas fundición y análisis, se lo entregara y procediera a cancelársele su valor". Luego, precisa el *ad quem*, el Ministerio por intermedio de la Zona Mineral de Bucaramanga, "fue directamente diputado para recibir el mineral, es decir, que obró en nombre y representación del Banco de la Republica, en su propio nombre y por su cuenta y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1505 del Código Civil".

10.2 Entiende la Sala del Tribunal que los demandantes cumplieron con la obligación legal de vender el oro al Banco por intermedio de la Zona Minera en las fechas que relacionan las demandas y los boletines de análisis relacionados con el oficio CJ 033 del 27 de mayo de 1985, que suscribe el jefe de la Zona Minera, actividad que tiene trascendencia jurídica, pues no es una simple autorización para recibir y fundir, sino "facultad para recibir en nombre y representación del Banco de la República".

Anota el Tribunal, tras referirse a decisión de la Corte en un proceso similar, que existió en el caso de estudio un contrato de compraventa, "el que se perfeccionó desde el momento mismo que la Zona Minera de Bucaramanga recibió de cada uno de los mineros demandantes, el correspondiente mineral aurífero".

11. A la acusación de los 'boletines de análisis' 3916, 3917, 3918 y 3922 que el apelante dice "no pueden tenerse como pruebas por no haber sido suscritos por la Zona Minera de Bucaramanga ni por el Banco de la República" y haberse reconocido mérito al boletín 3906 "por ser copia de copia", acepta el Tribunal que dichos documentos adolecen de las omisiones, "pero ellas fueron superadas por el propio jefe de la Zona Minera de Bucaramanga, Ingeniero Miguel Angel Torres Medina, quien, a través del oficio CJ 033 de marzo 27 de 1985, dirigido al apoderado judicial de los demandantes en que relaciona las barras 3916, 3917, 3918 y 3922, cada una por boletín y los propietarios, e informa que "se les practicó análisis a la sustracción, dichos análisis fueron practicados por un funcionario de otra entidad ya que el laboratorista de esta zona había sido retirado, razón por la cual no llevan las firmas autorizadas, ni del Banco ni de la entidad lo que se hace al recibir el Banco las barras"" (fls. 53 y 54 c. Tribunal).

Por esa explicación, dice el Tribunal, "se tiene que estos documentos sí son plena prueba por cuanto un funcionario público de la entidad receptora, da fe que sí hubo entrega real y material".

Al boletín 3906 expedido en favor de José Isaac Gelvez García, lo califica de documento público, "elaborado en papelería del Banco de la República, que merece también ser tenido como prueba, por cuanto la fotocopia aparece con la firma del laboratorista de la Zona Minera de Bucaramanga; y fue autenticada (la copia)" por Notario. La misma calificación le da al boletín 3910, "por cuanto la fotocopia aparece con firma y sello del laboratorista... y fue autenticada...".

12. Refuerza lo anterior el *ad quem* en el sentido de que "sí hubo entrega del material aurífero a la Zona Minera por parte de los demandantes, la aceptación expresa que de ello hizo el Banco de la República, cuando ante el requerimiento a él realizado, manifestó por medio de su representante legal en misivas del 11 de junio, 27 de julio, agosto 3, 12 y 14 de 1987, en los diligenciamientos extrajudiciales de José Isaac Gélvez García, Saúl Ramos Ordóñez, Rafael Ramírez Prada, José Helí Arias Rojas, la Sociedad Minera La Esmeralda Ltda., respectivamente, que cada uno de ellos '... lo entregó material-

mente a la Zona Minera de Bucaramanga, de donde fue robado en la noche del 12 de diciembre de 1984, como es de público conocimiento; y si fue sustraído de las instalaciones de la mencionada Zona Minera, es porque se encontraba en su poder y no en poder del Banco de la República'" (sic).

12.1 Ante la posición del Banco que expuso: "... si los gramos de oro y de plata fueron sustraídos estando en poder de la Zona Minera y no del Banco de la República es porque ellos fueron entregados y recibidos por dicha zona y no por el Banco de la República, como es apenas elemental inferir...", manifestación vista en los diferentes oficios enviados por el Banco a los demandantes que aparecen en los folios que se indican. Al efecto el Tribunal consideró: "A la anterior manifestación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 194 y 195 del Código de Procedimiento Civil, se le da el alcance de una confesión espontánea y que vincula al Banco de la República, en el sentido de haber recibido, con alcance de tradición, el material de cada uno de los mineros demandantes".

12.2 Insiste el sentenciador en que los mineros por ley debían cumplir la obligación de vender el oro al Banco, "quien lo recibio, fundió y ensayó, previo contrato que tenía el Ministerio de Minas y Energía, negocio jurídico en el que al no intervenir los mineros individualmente considerados, no los cobijaba, y menos aún para efectos de la responsabilidad, la que no podrá caer sino en el comprador... esto es, el Banco de la República, en manos de quien desapareció el material precioso, debiendo por ello la contraprestación respectiva: porque la Zona Minera de Bucaramanga actuaba como mandataria del Banco de la República, prestando todo su consenso, no solo para ejecutar un acto material, sino también para concluir un contrato de compra-venta al haber recibido la cosa a nombre del Banco, la que tenía un precio determinable según las resultas del laboratorio...".

Se perfeccionó el contrato con la entrega del material a la Zona Minera "pero teniendo como comprador al Banco de la República, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1849 del Código Civil", añade el *ad quem*, y continúa que el artículo 1928 ibídem deter-

mina la obligación principal del comprador, que es la de pagar el precio convenido, que en este caso era determinable.

12.3 Concluye el Tribunal que la actuación surtida en el proceso penal con motivo del incidente en el que fueron sustraídos los minerales por delincuentes "para nada incide en el proceso civil, porque aquella jurisdicción (penal) no conoció en detalle los pormenores de los verdaderos contratos...".

III. La demanda de casación

Tres cargo formula la entidad bancaria-recurrente contra la sentencia del Tribunal, al amparo, los dos primeros, en la causal 5a., y el tercero en la 1a., del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, los cuales la Corte estudiará en el orden establecido por la censura (fls. 33 a 79, c. Corte).

Cargo primero

Se impugna la sentencia por estar incursa en la causal del numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por haberse "adelantado el proceso por jurisdicción" que no le corresponde, la "que es insaneable" (artículo 144) y "debe declararse de oficio en cualquier estado del proceso" (artículo 145).

13. Fundaméntase el cargo de nulidad del proceso por ser la contienda ajena a lo que por materia incumbe a la jurisdicción civil y corresponder en cambio a la de lo contencioso administrativo, porque "la ley distingue las actividades que pueden realizarse en relación con los metales preciosos, a saber: exploración, explotación o extracción, fundición, ensaye, refinación, procesamiento, compra, venta, posesión y exportación".

Las de exploración y explotación se regulan, dice la impugnación, por el Código de Minas "ahora contenido en el D.E. 2655 de 1988".

Los de fundición y ensaye son regulados por el D. L. 624 de 1974, la Resolución 470 de 1976 de la Superintendencia de Control de Cambios y la Ley 53 de 1986.

Según el literal h) del artículo 2 D. L. 624 de 1974, a la Superintendencia de Control de Cambios le corresponde "establecer los requisitos para la inscripción y autorización a los industriales y comerciantes de oro".

El artículo 11 idem atribuyó a la Sección de Control de oro y platino de esa Superintendencia, "atender lo relacionado con el control del oro y del platino, producción, fundición, ensaye, elaboración y comercialización (literal a), lo mismo que controlar el movimiento de las compras de oro que realicen las agencias del Banco de la República, las personas naturales o jurídicas *así como el funcionamiento* (subraya) de las casas de fundición y ensayes (literal c)".

Con base en la Resolución 470 de 1976 de la Superintendencia, se determinó que las personas que se dediquen a actividades relacionadas con metales preciosos estarán bajo la vigilancia de la Superintendencia y para el efecto "deben solicitar inscripción y licencia...". Ha de acreditarse para el fin de que trata el artículo 1o. de esa resolución para las "casas de fundición y ensaye..." entre otros, "*copia de la autorización del Banco de la República para la fundición y ensayes*". (Subraya). Las personas inscritas en la Superintendencia como laboratorios de fundición y ensaye adquieren la "obligación de informar dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes sobre el volumen de sus operaciones... (artículo 4o.)".

La Ley 53 de 1986 facultó al Banco de la República para, mediante reglamentación que dictará, determinar las entidades o personas facultadas para fundir metales preciosos, las que pueden servir de intermediarios en la compra y venta de los mismos, en las condiciones y con las calidades para ejercerlas.

El artículo 2o. del D. L. 636 de 1974, determinó que al Ministerio de Minas y Energía corresponden actividades de exploración, explotación, transporte, refinación, beneficio, transformación y en general actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales relacionadas con el aprovechamiento integral de recursos naturales no renovables. Para tal efecto, el Decreto 636 de 1974 y el D. L. 2301 de 1975, crearon la División de Minas y en ella las Regionales de Fomento Minero con las correspondientes

Zonas Mineras, entre ellas Bucaramanga, la cual incorpora su laboratorio químico de fundición y ensaye y un grupo en beneficio de materiales y metalurgia. Para que la Zona Minera de Bucaramanga pudiera laborar conforme con la ley, "debía obtener autorización del Banco de la República para poder recibir el material aurífero y posteriormente fundirlo...", sin ésta quedarían incursos en infracciones del Estatuto Cambiario.

El 19 de diciembre de 1977 el Banco de la República y la Nación -Ministerio de Minas y Energía- celebraron contrato interadministrativo en virtud del cual el Banco autorizó a la Nación para recibir directamente el oro a través de las Zonas Mineras de Bucaramanga, Pasto e Ibagué, para que éstas pudieran fundirlo por cuenta de los mineros para precisar el contenido de metales preciosos y la ley de cada uno de ellos para, posteriormente, vendérselos al Banco de la República.

Explica la censura el objeto de la actividad de fundición y ensaye, "que se realiza sobre material aurífero que puede o no tener metales preciosos. Precisamente el propósito de la fundición es establecer si existe o no metal precioso en el material aurífero para determinar, si lo hay, su cuantía y su pureza o finura (ley de los metales). En ella no interviene el Banco de la República".

Precisa además el censor que los mineros entregan el material al laboratorio para que éste lo funda y ensaye, para lo cual celebraron contratos de prestación de servicios de fundición y ensaye y los laboratorios los reciben con ese propósito.

En esta actividad no se puede hablar de compraventa de oro, plata o platino, porque no se sabe si existen o no esos metales, en qué cantidad y de que la ley para determinar su precio.

Esos contratos de fundición -anota- de los mineros con la Nación -Minminas, Zona Minera, laboratorio de fundición y ensaye-, son de prestación de servicios y por lo tanto administrativos, lo cual determina que los litigios que surjan son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, según el artículo 17 del D. L. 222 de 1983.

Añade que por tratarse de un contrato interadministrativo celebrado entre el Banco y el Ministerio de Minas, el 19 de diciembre de 1977, para autorizar el funcionaiento de los laboratorios de fundición y ensaye y el recibo del material aurífero, "las controversias que de él surjan también son del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo. Por tanto, sí se demostró en el proceso que la Zona Minera de Bucaramanga estaba autorizada para recibir material aurífero conforme al citado contrato interadministrativo y que por él el Banco de la República debe responder, lo que se resuelva a favor de los demandantes conlleva el análisis y aplicación de un contrato interadministrativo...", de competencia sólo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Precisa el censor que como la ley distingue entre contrato de fundición y ensaye y los de compraventa de meales preciosos, "no es posible aplicar las reglas de esta último al primero" para concluir que hubo contrato de compraventa regido por el derecho privado.

Concluye el cargo: "si lo que hubo fue contratos de fundición y ensaye entre los mineros y la Nación -Ministerio de Minas y Energía, Zona Minera de Bucaramanga- laboratorio de fundición y ensaye, ellos se rigen por las normas del derecho administrativo y la jurisdicción competente para resolver los litigios que se susciten es la de carácter administrativo".

Consideraciones de la Corte

14. La inobservancia de las formas legalmente establecidas para el normal desenvolmiento de la relación procesal, constituye anormalidad de la función jurisdiccional. Es un error in procedendo que va a incidir necesariamente en el pronunciamiento de mérito del litigio, de ahí que en el ámbito de la casación tienen trascendencia las nulidades procesales.

Entendida la jurisdicción como la facultad privativa del Estado para dirimir los conflictos que se presentan entre los asociados, en estricto sentido es única e indivisible y según la naturaleza de las relaciones jurídicas constituidas por su objeto y por las personas, la

administración de justicia se distribuye con diverso criterio entre diferentes jueces.

14.1. Se endilga, por el censor, que el proceso está desde su inicio afectado por la causal 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, es decir "cuando corresponde a distinta jurisdicción", porque entre el Banco de la República y el Ministerio de Minas y Energía, el 19 de diciembre de 1977, se celebró contrato administrativo para autorizar el funcionamiento de laboratorios de fundición y ensaye y si la Zona Minera de Bucaramanga estaba autorizada para recibir el material precioso conforme a ese contrato, el conflicto que se suscite en relación con ese contrato debe ser dirimido no por la jurisdicción ordinaria-civil, sino por la del contencioso administrativo.

14.2. Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, en lo pertinente:

"2.- Sin embargo, es oportuno señalar que *una cosa son las medidas que adopta el Estado en lo tocante con su política monetaria, cambiaria y crediticia, sometida por entero al régimen de derecho público, y otra muy distinta los acuerdos a que, por delegación o encargo del Estado y en desarrollo o ejecución de esas decisiones suyas de soberanía, llegue a celebrar el Banco de la República con particulares en torno a la compraventa de oro, pacto que no por la sola circunstancia de quedar enmarcado dentro de los esquemas generales fijados por la ley, cae bajo la órbita del derecho público, sino que, por supuesto, se regula teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la mencionada entidad y acorde, además, con las disposiciones especiales que gobiernan su régimen de contratación.*

"A este respecto es pertinente precisar que *el Banco de la República es una sociedad de derecho público económico de naturaleza única, especial o sui generis, que no puede clasificarse como establecimiento público, ni como empresa industrial y comercial del Estado, ni como sociedad de economía mixta. Así se infiere del Art. 1o. del Decreto Autónomo 386 de 1982 al precisar que "es el Banco de la República, entidad de derecho público económico y de naturaleza única. Está organizado como sociedad por acciones y tiene autonomía administrativa especial, personería jurídica y patrimonio independiente. Ejerce con exclusividad el atributo de*

emisión del Estado, es el guardián de las reservas internacionales del país y el ejecutor de la política monetaria. Tiene, a la vez, funciones de giro, depósito, descuento y redescuento, así como las demás contempladas en el presente reglamento constitucional y en otras leyes'.

"Es por virtud de su naturaleza única y especial que el Art. 18 del Decreto 2617 de 1973 prescribe que 'el Banco de la República seguirá funcionando de acuerdo con las normas vigentes no modificadas por la ley 7a. de 1973 y por el presente decreto y, en consecuencia, no le serán aplicables las disposiciones de los Decretos 1050 y 3130 de 1968...'.

"Pero algo más: debido a su naturaleza única y especial, el inciso 2o del artículo 2o del Decreto 386 de 1982, dispone que al Banco no le es 'aplicable el régimen de las entidades descentralizadas del orden nacional, determinado, principalmente, por los decretos extraordinarios 1050, 2400, 3074 y 3130 de 1968; y 128, 130 y 150 de 1976', y por lo tanto tampoco le resulta aplicable el Decreto 222 de 1983, alusivo a dicho régimen.

"Cuál es entonces la normatividad jurídica que se acoge el Banco de la República? La respuesta la suministra el inciso 1o del artículo 2o del Decreto 386 de 1982, al indicar que 'El régimen jurídico interno y externo del banco y de sus operaciones está constituido por las leyes 25 de 1923, 82 de 1931 y 7a de 1973; por el Decreto extraordinario 1189 de 1940; por los reglamentos constitucionales 2617 y 2618 de 1973, por las disposiciones del presente Decreto y por las demás normas legales bancarias y financieras complementarias que le conciernen; por sus estatutos y reglamentos y por los contratos celebrados con el Gobierno Nacional'.

"Examinado el anterior cuerpo normativo, se observa, por otra parte, que al tenor del inciso 3o del artículo 2o del Decreto 386 de 1982, las operaciones mercantiles y civiles que desarrolla la entidad están sometidas al derecho privado, cosa que también ocurre, en general, con sus actos que no tengan el carácter de administrativos. En efecto, reza en forma expresa esta norma que 'las operaciones mercantiles y civiles y, en general, los actos del Banco que no fueren

administrativos, se regirán por las disposiciones del derecho privado'. En igual sentido, el artículo 7o del decreto en comento estatuye que los contratos que celebre dicha entidad con terceros 'en nombre y por cuenta propios, y aquellos que celebre con el fin de desarrollar o cumplir otros contratos efectuados con el Gobierno Nacional para la administración de determinados servicios, tales como a los que se refiere el artículo siguiente, se ceñirán al régimen de contratación propio del Banco, o en los casos no previstos por éste, a las normas comunes del derecho privado' (se subraya). Dentro del linaje de estos últimos, se ubica el que es materia de este litigio.

"No es verdad, entonces, que el contrato de compraventa de oro que se celebra entre el Banco de la República y los mineros o particulares esté encasillado entre las disposiciones del Decreto 222 de 1983, o que se trate de un contrato administrativo sometido a la normatividad que es propia de éstos, porque acorde con la naturaleza de dicha entidad y el régimen legal que le es aplicable, éste es un contrato que por no tener regulación específica dentro del esquema legal del Banco, se ciñe por entero a la reglamentación del derecho privado. Por modo que la nulidad que el recurrente pide sea declarada sobre la hipótesis de que es la jurisdicción contencioso administrativa la encargada de conocer del presente litigio, no es procedente, pues se trata, en el caso a estudio, de un negocio jurídico regulado por el derecho privado". (Casación del 19 de junio de 1991, sin publicar).

14.3. El recurrente parece pretender que el contrato interadministrativo extiende su naturaleza a los demás actos, cuando una es la relación entre el Banco y la Nación, y otro es el que celebren las mineras con el Banco o la persona por éste autorizada, relación ésta que se rige por el derecho privado.

Afirma la censura que no se perfeccionó el contrato de compraventa, cuando la Zona Minera de Bucaramanga expidió boletines en señal de recibir los materiales preciosos, no obstante lo cual afirma la acusación entonces que la entrega de los metales a la Zona Minera de Bucaramanga para su examen fue un contrato de prestación de servicios. Está así variando la calificación que al negocio le da el Tribunal,

y, así, la acusación no puede formularse por la causal 5a., sino por otra diferente.

Por lo expuesto, el cargo no prospera.

Cargo segundo

Acúsase la sentencia por "ser la culminación de un proceso en el que no se integró debidamente el contradictorio", configurándose la nulidad prevista en el numeral 9 del artículo 140 del C. de P.C.

14. En la demostración, el censor considera que debió emplazarse como parte en el proceso a la Nación -Ministerio de Minas y Energía y de Hacienda y Crédito Público-, de manera que al no hacerse se incurrió en la causal alegada, con el agravante de denegarse el llamamiento en garantía que hizo el Banco al Ministerio de Minas y Energía con quien se conformaría "litis consorte necesario al cual había que llamar oficiosamente...", nulidad que no ha sido convalidada.

Precisa que los efectos de la sentencia "repercutirán en la Cuenta Especial de Cambios administrada por el Banco de la República conforme a lo dispuesto en el D. 1. 73 de 1983 y al contrato celebrado entre éste y la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- en el cual se registran los ingresos y egresos por la compraventa de oro y divisas".

Puntualiza que es parte legitimada la Nación por pasiva y en consecuencia debió demandársele o emplazarla, máxime que el Banco compró el oro para la Cuenta Especial de Cambios, que son recursos de la Nación administrados por el Banco en nombre y por cuenta de ella.

Consideraciones de la Corte

La nulidad alegada por la causal que la censura indica, es de las que, dice la doctrina, la ley procesal civil *consagra en aplicación del principio de protección de quien teniendo interés especial en las resultas del litigio, no fue citado o emplazado como parte en el proceso.*

"... Ella es entonces esencialmente saneable y estando al servicio exclusivo de dicha parte, es ésta la única legitimada para proponerla como causal de casación, cuando, como en el presente caso, aún no ha sido convalidada.

"Así lo tiene previsto además el inciso 3o. del artículo 143 del C. de P. C. al disponer que 'la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, solo podrá alegarse por la persona afectada'.

"Siendo la Nación, según el recurrente, el sujeto de derecho que con interés directo en el litigo se dejó al margen de la actuación, pues no se le emplazó, es únicamente ella quien puede solicitar por este motivo la nulidad del proceso, pues ese remedio procesal está consagrado en beneficio de su derecho defensa.

"Por consiguiente, la nulidad que con fundamento en esta causal pide declarar el Banco de la República, es improcedente, porque él carece de interés jurídico para proponerla" (Casación citada del 19 de junio de 1991, sin publicar).

16. Siendo así entonces, aún dándose el motivo invocado como generante de ineficacia procesal, que no se da, la parte recurrente carece de interés para alegarla.

Baste lo expuesto para que el cargo así formulado no prospere.

Cargo tercero

Acusa el censor en éste la sentencia de violar indirectamente a través de evidentes errores de hecho, los artículos 1505, 1849 y 1857 del Código Civil por aplicación indebida, y los artículos 1730 y 1738 idem por falta de aplicación.

17. Errores, anota el censor, que se "derivan de la falta de apreciación o apreciación errónea de los siguientes documentos:

"a) Contrato interadministrativo celebrado entre el Banco de la República y la Nación Ministerio de Minas y Energía.

"b) Las constancias del recibo del material aurífero entregado al Laboratorio de Fundicion y Ensaye de la Zona Minera de Bucaramanga de la Nación-Ministerio de Minas y Energía.

"c) Los boletines de análisis".

18.1 Al sustentarlo afirma que la apreciación errónea del contrato interadministrativo citado, consiste en "atribuirle a dicho acto una delegación, diputación, representación e intermediación otorgada por el Banco a la Nación-Ministerio de Minas para comprar el oro por intermedio del Laboratorio de Fundición y Ensaye de la Zona Minera de Bucaramanga".

En consecuencia, se dio indebida aplicación al artículo 1505 del C.C., pues que al Ministerio le corresponden labores de fundición y ensaye y no al Banco "Y si tal actividad es ajena a su objeto social, no podía delegar", objetivo que por ley corresponde al Ministerio; que si bien el Banco autoriza recibir el material precioso a la Zona Minera es para "recibir y fundir", mas no lo es para recibirlo en compra a nombre del Banco; en los documentos del laboratorio "que no fueron apreciados por la sentencia que se acusa, consta que la Nación... obrando en nombre propio (no menciona que lo haga en nombre y representación del Banco de la República), recibió un material aurífero, con el objeto de fundirlo y determinar los metales existentes..., a cambio de unos honorarios a favor del laboratorio que el minero paga..."; los boletines no reúnen los requisitos que la ley exige para que fueran tenidos y valorados como pruebas y por lo tanto la decisión judicial no podía fundarse en ellos: "Sencillamente no tienen el carácter de 'documentos', ni públicos ni privados y por lo mismo no son medio de prueba..."; que el Banco no ha aceptado los boletines 3916, 3917, 3918 y 3922 "ni siquiera están suscritos por la Zona Minera de Bucaramanga... Son formatos apócrifos, sin firma ni sello de responsable alguno...".

19. Entiende la censura que la compraventa sólo se perfecciona cuando el Banco recibe el oro junto con el boletín y lo acepta si lo encuentra correcto; que por eso hay violación por indebida aplicación el artículo 1857 del C. C., porque el "Banco no ha intervenido y por

tanto no ha dado su asentimiento ni en la cosa ni en el precio, es decir, no se ha celebrado contrato de compraventa alguno". Violó también el artículo 1849 ibídem porque nunca se celebró contrato de compraventa, y violó por falta de aplicación el 1730 pues al momento de la sustracción o hurto del material de la Zona Minera, era tenedor del mismo; como consecuencia, resulta infringido el 1738 por falta de aplicación.

20. Concluye el censor diciendo que el fallo ofrece una serie de errores "in judicando et in procedendo" que reclama su quiebre y sea revocado el del *a quo* (fls. 59 a 79, C. Corte).

Consideraciones de la Corte

21. Delanteramente es de ver qué dijo el Tribunal en torno de los documentos. "Asegura la parte recurrente que los boletines de análisis 3916, 3917, 3918 y 3922 no pueden tenerse como pruebas por no haber sido suscritos por la Zona Minera de Bucaramanga ni por el Banco de la República; y también censura que se le hubiese reconocido mérito probatorio al boletín 3906, por ser copia de copia.

"Es cierto que tales documentos adolecen de ese tipo de omisiones, pero ellas fueron superadas por el propio Jefe de la Zona Minera de Bucaramanga, ingeniero Miguel Angel Torres Medina, quien a través del oficio C.J. 033 del 27 de marzo de 1985, dirigido al apoderado judicial de los demandantes en que relaciona las barras 3916, 3917, 3918 y 3922, cada una por boletín, y los propietarios, e informa que "... se les practicó análisis a la sustracción, dichos análisis fueron practicados por un funcionario de otra entidad, ya que el laboratorista de esta zona había sido retirado, razón por la cual no llevan las firmas autorizadas, ni del Banco ni de la entidad, lo que se hace al recibir el Banco las barras".

"De conformidad con esta explicación se tiene que estos documentos sí son plena prueba por cuanto un funcionario público de la entidad receptora, da fe que sí hubo entrega real y material.

"Respecto del boletín de análisis 3906, expedido en favor de José Isaac Gélvez García, es un documento público elaborado en papele-

ría del Banco de la República, que merece también ser tenido como prueba, por cuanto la fotocopia aparece con la firma del laboratotista de la Zona Minera de Bucaramanga; y fue autenticada (la copia) por el Notario Primero de esta ciudad (folio 7 cdno. principal del proceso de José Isaac Gélvez García).

"Y, el boletín de análisis 3910, expedido en favor de Saúl Ramos Ordóñez, también es un documento público que debe ser tenido como prueba de la entrega del material aurífero, por cuanto la fotocopia aparece confirma y sello del laboratorio de la Zona Minera de Bucaramanga y fue autenticada por el mencionado funcionario notarial (fl. 2 c. 1 del expediente contentivo del proceso de Saúl Ramos Ordóñez contra el Banco de la República" (fls. 53 y 54, c. Tribunal).

Estos fundamentos no los ataca la acusación, de modo que el cargo quedó trunco, lo cual bastaría para desechar la acusación.

De otra parte, dice la acusación que el Tribunal le dio al contrato interadministrativo el efecto de delegar el Banco de la República en el Ministerio de Minas y Energía la obligación de recibir los metales a los mineros, para luego vendérselo y cancelar su valor. Sin embargo, lo que en el punto expresa el *ad-quem*, es que: "Según este contrato, el Banco de la República delegó expresamente en el Ministerio de Minas y Energía, la obligación de recibir el oro extraído por el minero, para que previa fundición y análisis, se lo entregara y procediera a cancelársele su valor.

"Luego, entiende la Sala que el Ministerio de Minas y Energía por intermedio de la Zona Minera de Bucaramanga, fue directamente diputado para recibir el mineral, es decir, que obró en nombre y representación del Banco de la República, en su propio nombre y por su cuenta y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1505 del Código Civil". (fls. 50 y 51, c. Tribunal).

De donde aparece que el pensamiento del Tribunal es distinto del que le atribuye la censura.

22. La censura ataca la estimación de estos documentos:

3906 de José Isaac Gélvez García (fl. 7, c. ppal ó 178) 3910 de Saúl Ramos Ordóñez (fl. 2, c. 1 ó 77) 3918 de José Helí Arias Rojas (fl. 5, c. 1 bis ó 86) 3922 de Rafael Ramírez Prada (fl. 3, c. 1 bis 1 ó 98) 3916 y 3917 de Sociedad Minera La Esmeralda Ltda. (fls. 9 y 10, c. 1 bis 2 ó 66).

Si bien tales documentos adolecen de irregularidades, en especial los Nos. 3916, 3917, 3918 y 3922, tienen respaldo sobre su autenticidad de entrega del material aurífero a la Zona Minera de Bucaramanga, en el oficio CJ 033 del 27 de marzo de 1985 (fls. 8, 4 y 2, Cdnos. 1 bis 2, 1 bis 2, 1 bis y 1 bis 1, en su orden) suscritos por el jefe de la Zona Minera de Bucaramanga donde se explica "la razón por la cual no llevan firmas autorizadas...", no se niega el haber recibido el material sino que explican que "a las barras 3916, 3917, 3918 y 3922, se les practicó análisis a la sustracción, dichos análisis fueron practicados por un funcionario de otra entidad...". Los respaldan además la respuesta a la "Diligencia extra-proceso" realizada por el representante legal del Banco de la República, quien da cuenta en los oficios para cada uno de los mineros que éstos entregaron el material a la Zona Minera de Bucaramanga (fls. 24 y 25, c. principal; 15, c. 1 bis; 15 y 16, c. 1; 14 y 15, c. 1 bis 1 y 20, c. 1 bis 2), y los respaldan, así mismo, los documentos-boletines, el oficio CJ 390 del 14 de septiembre de 1989, suscrito por el Jefe Regional Minera de Bucaramanga quien se refiere a la fecha de recibo de la remesa y la elaboración del documento (fl. 8, c. 10 ó 92) respecto a los escritos-boletines 3916 y 3917; CJ 186 del 20 de abril de 1989 respecto al escrito-boletín 3922 (fl. 92, C. 7).

Al no negarse , pues, que el material aurífero fue entregado por los mineros-demandantes al Banco de la República por intermedio del Ministerio de Minas y Energía, como que éste actuaba en nombre del Banco de conformidad con el contrato que celebraron esta entidad bancaria con el Ministerio, debe responderles a los demandantes.

23. Conviene precisar ahora que el error de hecho debe estar vinculado respecto de determinada prueba en el proceso, y que tal yerro se presenta en los supuestos de que el fallador da por demostrado un hecho sin existir en autos prueba de él (suposición de prueba) y cuando no da por acreditado un hecho a pesar de existir prueba idónea de

él en el proceso (preterición de prueba). Como también que la *impugnación por error de hecho ha de concretarse a establecer que el juzgador ha supuesto una prueba que no existe en el plenario o ha ignorado la presencia de la que sí está en él, cuestiones éstas que comprenden la desfiguración del medio probatorio. Por eso la Corte ha reiterado que el "... error de hecho consiste jurídicamente en pasar por alto una prueba decisiva, como si no hubiera sido producida o en estimarla en sentido contrario a la evidencia que ella ostente, abstracción hecha del mérito que la ley le confiere" (G.J. T. LXVII, pág. 823).*

La violación indirecta de la ley sucede siempre con motivo de la labor investigativa del sentenciador sólo en el campo probatorio, es decir, cuando en el análisis de los supuestos fácticos se equivoca. La violación indirecta no lesiona norma sustancial, directamente, como sí ocurre en la violación directa, pues que en aquélla dimana de un error manifiesto de hecho, o de un error de derecho en la apreciación o falta de apreciación de los medios de prueba.

"Es sabido que el error de hecho en casación versa sobre la objetividad de la prueba -tiene dicho la Corte- por suposición total o parcial o por preterición igualmente total o parcial de un elemento de convicción. Pero para que el error mencionado haya sido antecedente de la violación de normas sustanciales, se requiere que sea ostensible, manifiesto, esto es que se advierta con facilidad, sin necesidad de sutiles razonamientos para demostrar su existencia, y además que sea trascendente, vale decir, que la prueba mal apreciada a consecuencia de dicho yerro haya sido el soporte fáctico de la decisión impugnada..." (Cas. 25 de septiembre de 1985, no publicada).

23.1 Como en el presente cargo, en atención a las pretensiones acumuladas -venta y entrega de material precioso cuyo precio no se ha satisfecho- el menoscabo patrimonial de los demandantes tiende a establecer que el juzgador entendió la demanda, apreció las pruebas y obró por consiguiente, desacierta el censor al expresar que no se apreció por el Tribunal las pruebas que numera, como son el contrato interadministrativo celebrado entre el Banco de la República y el Ministerio de Minas y Energía; las constancias del recibo del material al laboratorio de la Zona Minera y los boletines de análisis, pues todos ellos pasaron por la balanza del *ad quem*, quien apreció dentro

del campo de que "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". (Artículo 174, C. de P. C.).

El inciso segundo, numeral 1, del artículo 368 del C. de P. C. prevé la violación de una norma de derecho sustancial ocurrida por error de hecho manifiesto en la apreciación de determinada prueba. Y en armonía con el inciso segundo, numeral 3, del 374, ibídem, se exige para el casacionista "cuando alegue la violación de norma sustancial como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación..., o de determinada prueba "que es necesario que el recurrente lo demuestre...".

Esta carga del censor no aparece en la fundamentación del cargo, como que fue una simple enunciación del supuesto error de hecho que "se derivan de la falta de apreciación o apreciación errónea de..." y una valoración más amplia de la prueba. Del examen comparativo de la demanda y de la sentencia impugnada, se advierte que el órgano sentenciador entendió el litigio y proveyó a las pretensiones sin caer en los errores que se le imputan.

Tiene dicho la Corte en el punto:

"... b) Siendo extraordinario el recurso de casación y no constituyendo un correctivo jurídico que propicie una tercera instancia, ha sostenido reiteradamente la Corte que no basta es éste ensayar simplemente por el impugnador un análisis de la prueba distinto del que hizo el Tribunal para contraponerlo al de éste. No es suficiente hacer un examen más profundo o más sutil, para que se pueda lograr la modificación de las apreciaciones que el ad quem haya hecho en su sentencia. Si el tema de discusión en el recurso extraordinario no es el planteado en la demanda o en las defensas del demandado, sino a la propia sentencia recurrida; si ésta llega a la Corte amparada en la presunción de acierto a que el fallador atinó tanto en la apreciación de los hechos como en la aplicación del derecho, es diáfano que para casar el fallo con base en que el sentenciador cometió un yerro fáctico o uno de valoración, éstos tienen 'que estar demostrados plenamente, pues la casación no puede fundarse en la duda sino en la certeza' (Cas. Civ. de 14 de julio de 1975)". (Sentencia del 6 de

diciembre de 1991, publicada en Extractos de Jurisprudencia, t. 8 de 1991).

24. Por otra parte, tildó el censor errores de hecho en la apreciación de los documentos, repítese, que menciona verbi gracia el contrato interadministrativo, porque el sentenciador supuso y desfiguró al apreciar este contrato al atribuirle "a dicho acto una delegación, diputación, representación..." que no tenía. Cuestión que cabe como error de hecho. Pero al referirse a los documentos "del recibo del material aurífero entregado al Laboratorio..."y "los boletines de análisis", en verdad se trata de una desarmonía entre el valor dado a la prueba documental por el fallador y el que le da un determinado precepto legal; amén de que calificó los documentos-boletines como "apócrifos", "sencillamene no tienen el carácter de 'documentos', ni públicos ni privados y por lo mismo no son medio de prueba...", fundamentación ésta que cae en el campo jurídico o sea error de derecho, pues se parte de la existencia de la probanza en el proceso y concierne al mérito legal que le dio el sentenciador como tal, debía entonces denunciarse con otros fundamentos, o escoger la otra vía de impugnación.

Así las cosas, el cargo fue defectuosamente formulado o sea que "*... saca el problema del terreno del error de hecho en que en un comienzo lo había situado y lo hace derivar hacia el ámbito del error de derecho, lo que, del mismo modo, aparece como contrario a la técnica del recurso...*" *(Sentencia del 16 de julio de 1992, no publicada).*

De lo dicho se desprende que la acusación, no se acomoda a las reglas de la técnica.

El cargo, por lo expuesto, no prospera.

Decisión

En virtud de lo discurrido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 27 de marzo de 1992, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en este proceso ordinario acumulado.

Costas del recurso de casación a cargo de la parte demandada. Liquídense.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / TITULO VALOR / FUERO CONCURRENTE / CONTRATOS

Cuando se cobra compulsivamente un título-valor, no es viable tener en cuenta las normas del Código de Comercio, ni el fuero concurrente señalado en el numeral 5o., del artículo 23 del C. de P.C., a menos que exista prueba incontrovertible de un contrato suscrito entre las futuras partes procesales.

Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, D.C., trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Magistrado Ponente: *Dr. Eduardo García Sarmiento.*

Expediente No. 4951 Auto No. 151

Se decide por la Corte el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Duitama (Boyacá) y Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Santafé de Bogotá, para conocer del proceso ejecutivo promovido por JOSE MARTIN CASTRO CUELLAR, frente a JUAN JOSE MONROY.

I. Antecedentes

1. El 1o. de marzo de 1994 Marco Efraín Suárez Mejía obrando como endosatario al cobro de Martín Castro, presentó demanda ejecutiva (fls. 6 al 9, c. 1), la que por repartimiento correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama.

2. En el libelo se afirmó que el demandado es vecino de Santafé de Bogotá y que la competencia radica en el Juez de Duitama por ser ese el lugar de cumplimiento de la obligación.

3. Por auto del 7 de marzo del año en curso (fl. 10, c. 1), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama afirmó que carece de competencia territorial en razón de que siendo el demandado vecino y residente de Santafé de Bogotá le corresponde conocer de la demanda al Juez Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1o. del artículo 23 del C. de P.C. y en consecuencia ordenó remitir las diligencias.

4. El 25 de marzo del año en curso (fl. 13), el asunto fue repartido al Juzgado 54 Civil Municipal de Santafé de Bogotá, despacho que por auto del 7 de abril (fls. 14 y 15), se abstuvo de asumir el conocimiento, argumentando que como los documentos que sirven de base para la ejecución son títulos valores "en los que se aprecia como lugar de creación y lugar de cumplimiento la ciudad de Duitama y que por tratarse de estos documentos regulados especialmente por el Código de Comercio es aplicable a la situación presente el Art. 621, penúltimo inciso, que señala un fuero de competencia territorial diferente al general del Código de Procedimiento Civil y que surge cuando se ha señalado el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho cambiario...". "Esta disposición guarda armonía con la literalidad y autonomía de los títulos-valores y que al no contener obligaciones en sentido contractual propio, no puede desconocerse el lugar de cumplimiento indicado bajo aplicación similar del Art. 23, num. 5 parte final del C. P. C., sobre inobservancia del domicilio contractual para efectos judiciales".

5. Remitido el expediente a la Corte, por auto del 29 de abril del año en curso se asumió el conocimiento (fl. 3, cdno. Corte). Agotado el trámite procede proveer lo que apareciere de ley.

II. Consideraciones

6. La Corte ha reiterado que tratándose del cobro compulsivo de un título valor, la competencia para conocer del proceso no está determinada por las estipulaciones que al punto trae el Código de Comercio, las cuales regulan el "fenómeno sustancial del pago voluntario del instrumento, sino por las prevenciones del Código de Procedimiento Civil, ordenamiento frente al que ha puntualizado además que 'la competencia para conocer del proceso ejecutivo no

pueda darse sobre los supuestos contemplados por el numeral 5 del artículo 23... pues la emisión de dicho instrumento no denota, por sí sola, una relación de contenido contractual, que amerite la aplicación de esa regla de competencia territorial, es decir, la elección *ab-libitum*, del actor del fuero concurrente allí previsto' (auto de 9 de octubre de 1992).

"Por esa razón y respecto del ejercicio de la acción cambiaria la Corte ha expresado que 'como quiera que ambas se mueven en órbitas diferentes, no es acertado asimilar la acción encaminada al cobro de determinado título-valor, con la tendiente a obtener el cumplimiento del contrato, por lo que entonces resulta desatinado invocar como presunto fuero concurrente el del lugar del cumplimiento del contrato frente a un asunto cobijado únicamente por el llamado fuero general o *actor sequitur forum rei*, de que trata el numeral 1 del mencionado artículo 23, y que se refiere a la regla según la cual debe demandarse en el domicilio del demandado' (Auto de 9 de septiembre de 1992).

"Distinto es, por tanto, el caso en el que el título valor tiene soporte incontrovertible en un contrato suscrito entre las futuras partes procesales, contrato que hace parte de los anexos de la demanda, pues en este evento la existencia del fuero concurrente encuentra arraigo en el numeral 5 del artículo 23 in fine, del cual se puede servir el actor al presentar el libelo toda vez que, como lo ha advertido la Corte, aéste y no al Juez a quien corresonde la pertinente elección (Auto del 26 de marzo de 1992)". (Auto del 28 de octubre de 1993. Exp. 4656, N.P.).

Se colige de lo anterior, que toda vez que la Corte ha considerado que cuando se cobra compulsivamente un título-valor, no es viable tener en cuenta las normas del Código de Comercio, ni el fuero concurrente señalado en el numeral 5o. del artículo 23 del C. de P.C., a menos que exista prueba incontrovertible de un contrato suscrito entre las futuras partes procesales, lo cual no ocurre en el asunto *sub-lite*, debe darse aplicación al numeral 1 de la misma norma, conforme al cual se impone determinar la competencia territorial del Juez que ha de conocer de ese cobro de conformidad con la regla general allí prevista, esto es, que corresponda al Juez del domicilio del demandado.

8. Corolario de lo anterior, entonces, es que corresponde conocer de la demanda ejecutiva al Juzgado 54 Civil Municipal de Santafé de Bogotá, despacho que dará cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 148 del C. de P.C., en cuanto debe notificar al demandado este auto.

Decisión

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Resuelve

DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Duitama y Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Santafé de Bogotá, en el sentido de declarar que es este último el competente para conocer de la demanda ejecutiva referida.

En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Santafé de Bogotá, despacho que debe dar cumplimiento a lo ordenado en el penúltimo inciso del artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, y hágase saber lo resuelto al Tercero Civil Municipal de Duitama (Boyacá), con transcripción de este proveído. Líbrense los oficios del caso.

Cópiese y notifíquese.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

DERECHO DE ACCION / CONTRATO DE SEGURO / PRESCRIPCION ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA / SEGURO DE RESPONSABILIDAD / RIESGO ASEGURABLE / RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL / RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO

La regulación legal del ejercicio del derecho de acción, generalmente contempla su prescriptibilidad; y a este principio no se ha escapado las acciones derivadas del contrato de seguros. / El legislador colombiano, al establecer dos clases de "prescripción" respecto de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, funda la ordinaria en un criterio subjetivo y la extraordinaria en un criterio objetivo. / En esta clase de seguros -responsabilidad civil-, de una parte, el riesgo asegurable es la responsabilidad contractual o extracontractual admitida por la ley. Pero, de la otra, la ocurrencia de este riesgo y la reclamación de la responsabilidad por el mismo suele desenvolverse en una serie sucesiva de hechos y actos en el tiempo, que, en lo mínimo, la ley lo considera integrado por el hecho externo imputable al asegurado, pór el establecimiento de la posibilidad de quedar cobijado un contrato de seguro dentro de la responsabilidad del asegurador y por la reclamación efectiva de la responsabilidad atribuida al asegurado con la consiguiente indemnización. Importancia de cada uno de estos momentos.

TECNICA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía Directa e Indirecta

La acusación de una sentencia en casación, cuando por el recurrente se invoca al hacerlo la primera de las causales establecidas para el efecto por el artículo 368 del Código de

Procedimiento Civil, exige, si se plantea por la vía directa, que el censor no discuta, ni siquiera por asomo las conclusiones del tribunal sobre la cuestión fáctica que se debate en el proceso, pues este tipo de acusación implica "por contraposición a lo que a su vez constituye el fundamento esencial de la violación indirecta, que por el sentenciador no se haya incurrido en yerro alguno de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas: y que por consiguiente, no existe reparo que oponer contra los resultados que en el campo de la cuestión fáctica hubiere encontrado el fallador, como consecuencia del examen de la prueba.

SENTENCIA SUSTITUTIVA / PRESCRIPCION ORDINARIA / LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El tribunal incurre en equivocación al declarar probada la prescripción ordinaria cuya existencia invocó en su defensa la compañía aseguradora llamada en garantía. Se condena a la compañía de seguros -llamada en garantía- a reembolsar a su asegurado o a pagar a su nombre y hasta por determinada suma de pesos lo que a este corresponda acumular en virtud de la obligación que para con los demandados se declara en este proceso y a cuyo pago in solidum se condena a C.N., junto con los demás demandados.

Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Magistrado Ponente: *Dr. Pedro Lafont Pianetta*

Expediente No. 4106 Sentencia No. 069

Se decide por la Corte el recurso extraordinario de casación interpuesto por Calixto Nicholls y la sociedad Los Camiones Ltda., contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 21 de julio de 1992, en el proceso ordinario que contra los recurrentes y Sixto Emilio Uribe iniciaron Ramón Emilio Castaño, Juana Francisca Pineda y los hijos de éstos, Rosa Helena, Luis Horacio, Luz

Marina, Ligia del Socorro, Ramiro de Jesús, John Jairo y Jaime Alonso Castaño Pineda, en el cual también fue parte de la sociedad Skandia Seguros de Colombia S.A., llamada en garantía por la parte demandada.

I. Antecedentes

1.- Mediante demanda presentada el 22 de marzo de 1990, obrante a folios 39 a 55 del cuaderno número uno, que por reparto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, Ramón Emilio Castaño, Juana Francisca Pineda y sus hijos Rosa Helena, Luis Horacio, Luz Marina, Ligia del Socorro, Ramiro de Jesús, John Jairo y Jaime Alonso Castaño Pineda, convocaron a Sixto Emilio Uribe, Calixto Nicholls y la sociedad Los Camiones Ltda., a un proceso ordinario de mayor cuantía, para que se les declarase "civil y solidariamente responsables del accidente de tránsito ocurrido en la autopista Norte a la entrada del barrio Machado, jurisdicción del municipio de Bello, el día 14 de julio de 1988, a consecuencia del cual perdieron la vida los hermanos Martha Lucía y José Aníbal Castaño Pineda". Además, impetran los actores se condene a los demandados a pagar a cada uno de los padres de los fallecidos, por concepto de perjuicios morales, "el equivalente en pesos colombianos, a ocho mil gramos de oro fino" y a cada uno de sus hermanos el equivalente a dos mil gramos oro, es decir, el equivalente en pesos colombianos a catorce mil gramos finos de ese elemental metal. Así mismo, por concepto de perjuicios materiales, solicitan los demandantes se condene a los demandados a pagar a los primeros las siguientes sumas de dinero: a) las cantidades de $99.500. y $89.500 que corresponden "a gastos funerarios y entierro de los occisos, más los intereses y corrección monetaria desde el 18 de julio de 1988, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago" (folio 46, C-1), y, b) las cantidades de $46.749 y $37.491.66, mensuales y hasta el límite de vida probable de los fallecidos, las cuales corresponden al salario promedio que devengaban el 18 de julio de 1988 y a las que habrán de agregarse lo que corresponda por prestaciones sociales y "el incremento anual de esta sumas, ya que las víctimas eran solteros y con el producto de su trabajo se lograba el sostenimiento del hogar Castaño Pineda" (folios 46, C-1).

2.- Como hechos sustentorios de sus pretensiones, en resumen, exponen los demandantes los siguientes:

2.1.- El 14 de julio de 1988, Martha Lucía y José Aníbal Castaño Pineda, hijos de Ramón Emilio Castaño y Juana Francisca Pineda y hermanos de los demás demandantes, se desplazaban desde el municipio de Copacabana a Medellín, "a eso de las 06 y 50 horas", en el bus de placas TI 7108, afiliado a la empresa "Conatra", el cual fue estrellado en forma violenta por la tractomula de placas WF-0474 de propiedad de Calixto Nicholls, afiliada a la empresa "Los Camiones Ltda." y conducida por Aníbal de Jesús Lopera, en el lugar denominado Machado por la autopista Norte jurisdicción del municipio de Bello, cuando se dirigía de Copacabana a Medellín.

2.2.- El accidente de tránsito referido, fue causado por contravención de los artículos 109, 129 y 40 del Decreto 1344 de 1970, modificado por la ley 33 de 1986 (Código de Tránsito), según la declaración contenida en la Resolución No. 633 de julio 28 de 1988, emanada de la Inspección de Asuntos Civiles y Contravencionales del municipio de Bello, por parte del conductor de la tractomula WF-0474 y en el perdieron la vida Martha Lucía de 34 años de edad y José Aníbal Castaño Pineda, de 29 años de edad, quienes trabajaban en la Cooperativa de Trabajadores Municipales de Medellín y las Empresas Públicas de Medellín, donde devengaban las sumas de $37.491.66 y $46.749.oo, respectivamente más sus prestaciones sociales, sumas de dinero con las cuales contribuían a los gastos del hogar paterno, donde convivían con sus padres y hermanos.

2.3.- La muerte de Martha Lucía y Jesús Aníbal Castaño Pineda, produjo inmenso sufrimiento de carácter moral a sus padres y hermanos, aquí demandantes.

2.4.- Por concepto de gastos funerarios, traslado y entierro de los cadáveres de las víctimas del accidente en mención se pagaron las sumas de $99.500.oo y $89.500.. a la funeraria San Vicente, según facturas Nos. 4887-88 y 8508-88, canceladas por Ramón Emilio Castaño.

3.- Notificados los demandados del auto admisorio de la demanda, le dieron contestación a esta, así: Calixto Nicholls, en escrito visible a folios 69 a 73, C-1; la sociedad "Los Camiones Ltda.", a folios 87 a 91, del cuaderno citado y Sixto Emilio Uribe Silva, como aparece a folios 97 a 100 del mismo cuaderno. En forma uniforme y con apoderado común, man-

fiestan en su respuesta a la demanda, atenerse a lo que fuere probado en relación con el parentesco entre los demandantes y las personas fallecidas en el accidente de tránsito ocurrido el 14 de julio de 1988 entre los vehículos de placas WF-0474 y TI 7108 a la entrada del barrio Machado, jurisdicción del municipio de Bello, en el trayecto entre Copacabana y Medellín. Pero agregan que tal accidente ocurrió por el pésimo estado de la vía, lo cual ocasionó que por la vibración de la carrocería de la tractomula, "se soltaran los seguros y tornillos de una de las compuertas la cual chocó contra el bus participante en el insuceso" (fl. 98, cdno. uno), como se hizo constar en la "Resolución Contravencional (sic) de las autoridades de Tránsito". Además, a juicio de los demandados, los hermanos de las víctimas se encuentran en edad de trabajar, circunstancia que ha de tenerse en cuenta en caso de que fuere procedente "una posible indemnización", de la cual habría que descontar por otra parte, las sumas de dinero que por "prestaciones", gastos de entierrro y el accidente mismo fueron pagadas por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

De esta suerte, los demandados se oponen a la prosperidad de las pretensiones y proponen contra ellas las excepciones que denominan "fuerza mayor o caso fortuito", "limitación de sumas a indemnizar", "enriquecimiento sin causa" y "cualquier otro hecho que se demuestre en el proceso y constituya excepción".

4. El demandado Calixto Nicholls, en escrito visible a folios 4 a 7 del cuaderno dos, presentado el 11 de junio de 1990, formuló un llamamiento en garantía a la sociedad "Skandia Seguros de Colombia S.A.", para lo cual adujo los siguientes hechos:

4.1.- Que mediante póliza No. AU000717 y certificado No. 241737, la sociedad Skandia Seguros de Colombia, S.A., celebró con "Moviexcavar Ltda." y Calixto Nicholls, "un contrato de seguros de automóviles con vigencia desde febrero 5 de 1988 hasta febrero 5 de 1989" (fl. 4, C-2), vigente el 14 de julio de 1988, según certificado individual de seguros No. 18000009074 (folio 4, C-2), que "ampara los riesgos por responsabilidad civil extracontractual por daños y bienes de terceros, por muerte o lesiones a una y a varias personas y por gastos médicos hospitalarios, que pudiera ocasionar el vehículo asegurado marca international, placas No. WF-0474, modelo 1976, tipo tractomula, de color rojo y blanco y de servicio público.

4.2.- Que, en virtud del contrato aludido y por razón de haber sido demandado en este proceso el señor Calixto Nicholls, la sociedad Skandia Seguros de Colombia, S.A. en caso de que aquel resultara condenado a pagar "alguna indemnización por perjuicios a terceras personas ", por el accidente a que hace mención la demanda, "estaría obligada a asumir el pago de los mismos "(folio 5, C-2).

5.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, mediante auto de 17 de enero de 1991 (folio 11, C-2), ordenó la citación de la sociedad Skandia Seguros de Colombia, S.A., llamada en garantía por Calixto Nicholls, demandado en este proceso, decisión que fue tomada luego de informe secretarial que obra a folio 10 del cuaderno citado, según el cual en ese despacho judicial no hubo atención al público durante los días comprendidos entre el 17 y el 23 de mayo de 1990, ambas fechas inclusive.

6.- La sociedad Skandia Seguros de Colombia, S.A., en escrito visible a folios 15 a 17 del cuaderno dos, acepta que entre ella, de una parte, y "Moviexcavar Ltda." y Calixto Nicholls se celebró un contrato de seguro de automóviles, pero aclara que la póliza mencionada por este último al llamarla en garantía se encuentra "mal citada" (folio 15, C-2) y agrega que según ese contrato, el "tope máximo del valor asegurado" es de $10'000.000.oo, a la cual se limita su responsabilidad.

Como excepciones de mérito, propuso la de prescripción de la acción ordinaria derivada del contrato de seguro, por cuanto el siniestro "ocurrió el día 14 de julio de 1988 y la notificación de este llamamiento en garantía se realizó el 25 de febrero de 1991, fecha en la cual habían transcurrido los dos años de la prescripción dispuesto en el artículo 1081 del C. de Co." (fl. 17, C 2).

7.- Cómo culminación de la primera instancia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, dictó sentencia el 24 de marzo de 1992 (folios 145 a 156, C-1), en la cual decidió "declarar probadas las excepciones denominadas, de limitación de sumas a indemnizar y la de enriquecimiento sin causa" propuestas por los demandados; "no probadas las excepciones de fondo denominadas fuerza mayor o caso fortuito; inexistencia de la solidaridad invocada y prescripción" (folio

155, vuelto, C-2). Así mismo, declaró civil y solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados en el accidente de tránsito de que da cuenta la demanda, a los demandados y a la sociedad Skandia Seguros de Colombia, S.A., a quienes condenó a pagar a Ramón Emiliano Castaño y Juana Francisca Pineda, por perjuicios morales causados por la muerte de sus hijos Martha Lucía y Jesús Aníbal, la suma de dos millones ($2'000.000.oo) a cada uno y el lucro cesante causado, en las cuantías que allí aparecen (fl. 156, C-1). Así mismo, denegó las demás condenas impetradas por la parte actora.

8.- Apelada la sentencia tanto por los demandados como por la sociedad aseguradora llamada en garantía y por los demandantes, en escritos visibles a folios 157 a 160, 162 a 165 y 166 a 171 del cuaderno uno, respectivamente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, desató las apelaciones interpuestas, mediante fallo pronunciado el 21 de julio de 1992 (folios 18 a 30, C-6), en el cual declaró a los demandados civilmente responsables de los perjuicios "causados a los actores en este proceso" y los condenó, en consecuencia, a pagar a Ramón Emilio Castaño, por perjuicios materiales la suma de $6'882.326.90 por lucro cesante, y $2'000.000.oo por perjuicios morales; a Juana Francisca Pineda, la suma de $6'155.188.20 por perjuicios materiales, por concepto de lucro cesante y $2'000.000.oo por perjuicios morales; y a los actores Rosa Helena, Luis Horacio, Luz Marina, Ligia del Socorro, Ramiro de Jesús, John Jairo y Jaime Alonso Castaño Pineda, por perjuicios morales, "sendas cantidades de un millón de pesos ($1'000.000) M.C." (folio 29 vuelto, C-6). Así mismo, declaró probada en favor de Calixto Nicholls "la reducción de sus obligaciones, en la suma parcial de ochocientos mil pesos ($800.000) M.L., declaró "prescritas" las obligaciones a cargo de la sociedad Skandia Seguros de Colombia, S.A., derivadas del contrato de seguros de automóviles contenido en la póliza número 000717, "por lo cual se absuelve" a esa entidad de las pretensiones aducidas en contra suya al llamarla en garantía y, finalmente, se condena a los demandados al pago de las costas causadas a favor de la parte actora a un 90% y a Calixto Nicholls al pago de costas, "en ambas instancias a la entidad aseguradora" (folio 30, C-6).

II. La sentencia del Tribunal

1.- Luego de sintetizar la posición de las partes y de la sociedad aseguradora llamada en garantía, en este proceso expresa el tribunal

que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y afirma que por cuanto "todos los litigantes apelaron", tiene amplias posibilidades de reexaminar el fallo impugnado (Art. 357, C.P.C.).

2.- A continuación señala que, por lo que hace a la acción ejercida por los demandantes, estos persiguen la declaración de una responsabilidad civil extracontractual de los demandados para con aquellos a causa de accidente de tránsito, en tanto que la acción de llamamiento en garantía es de naturaleza contractual y solo ha de analizarse "una vez quede establecida la primera respecto de quien llamó al tercero al proceso, para así saber si la aseguradora ha de ser condenada" (folio 22, C-6). Por ello, -continúa diciendo el tribunal-, "hubo improsperidad en la sentencia de primer grado en su parte resolutiva, a la que aluden dos de los apelantes, porque no puede deducirse contra los demandados y contra la entidad aseguradora llamada en garantía, una solidaridad inexistente", pues si aquellos pueden ser solidariamente responsables conforme a lo prescrito por el artículo 2.344 del Código Civil, el ámbito de la responsabilidad de la compañía aseguradora es el contractual y "la acumulación que entraña el haberla citado al proceso, tiene su base en el artículo 57 del C. de P.C. y la competencia para definirla la da, en este caso del llamamiento en garantía, la aplicación del artículo 21 ibídem" (fl. 22 vto., C-6).

3.- Seguidamente manifiesta el tribunal, que la fuerza mayor alegada por la parte demandada como causal de exoneración del hecho culposo que se le impetra, no es de recibo por cuanto, "decir que el desprendimiento violento de las compuertas del vehículo de placas WF 0474 obedeció, según la resolución del tránsito a que no llevaba carga y el mal estado de la vía, no constituye ningún hecho irresistible ni imprevisible porque, o bien, las cerraduras estaban seguras y entonces no se habrían desprendido, o bien, al conductor le faltó prudencia para impedir que las fuertes vibraciones pudieran abrirlas, lo que solo podía darse si llevaba exceso de velocidad" (folios 23 vuelto y 24, C-6). De tal manera que, a juicio del tribunal, "hubo culpa en la conducta de quien guiaba el trailer lo que, unido al mismo estado del vehículo y de la vía condujo al desprendimiento de las compuertas (hecho no discutido y a que al colisionar con el bus de pasajeros produjera el fatal resultado de muerte de los dos pasajeros José Aníbal Y Martha Lucía Castaño Pineda, hecho que tampoco se controvierte" (folio 24, C-6).

4.- En cuanto a los perjuicios morales causados a los hermanos Castaño-Pineda por la súbita pérdida de dos de ellos en el citado accidente de tránsito, expresa el tribunal que la aflicción que un hecho de estos produce, "por obedecer a leyes naturales de afecto", abre paso a la pretensión de los actores a que se les indemnice conforme a la prudente estimación del juzgador, que en criterio del tribunal habrá de ser de $500.000 por cada uno de los hermanos que perdieron, por lo que corresponde a cada uno de los actores (hermanos) por dicho concepto, $1.000.000.oo ya que no existe ninguna prueba que desvirtúe "la existencia de relaciones armoniosas entre aquellos", sino que, al contrario, la prueba testimonial acredita "que los miembros de la familia Castaño Pineda son personas muy bien avenidas que vivieron una dura realidad con la muerte de dos de ellos" folio 24 vuelto, C-6).

5. En lo que hace relación a los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, expresa el sentenciador que, como quiera que "solo los reclaman los demandantes padres de las dos personas fallecidas en el accidente", quienes por serlo tienen la calidad de alimentarios respecto de sus hijos y, por haberse comprobado que "José Aníbal y Martha Lucía trabajaban y destinaban su sueldo para el sostenimiento del hogar", es claro que "también se da este perjuicio", para cuya tasación estima prudente el tribunal el cálculo del a-quo en el sentido de que los fallecidos destinarían a sus gastos personales un 30% de sus ingresos laborales (folio 25, C-6).

6.- De otra parte, considera el tribunal que del valor de los perjuicios materiales a cuyo pago ha de condenarse la parte demandada, "se rebajarán $800.0000 al señor Ramón Emilio Castaño, pues fueron recibidos como él mismo lo admite, del seguro obligatorio de vehículos que, precisamente, cubre como riesgo la responsabilidad civil extracontractual" (folio 26, C-6), lo que no ocurre con las indemnizaciones a cargo del Seguro Social, que tienen "su base en las cotizaciones hechas por el trabajador y por la empresa a que este pertenece y que, en definitiva pasan a los herederos como sucesores de aquel" y, como puede verse, "en la demanda se reclaman perjuicios personales sufridos por los actores, de quienes civilmente resultaron comprometidos a asumirlos en virtud de una culpa, Art. 2341 y 2356 C. Civil" (folio 25 y 25 vuelto, C-6).

7.- A continuación expresa el tribunal que, mediante prueba de oficio decretada durante la segunda instancia, se encuentra establecido en el expediente que el señor Calixto Nicholls figura como tomador de la póliza de seguro No. 000717 expedida por Skandia Seguros de Colombia, S.A., "la cual se complementa en cuanto a las especificaciones propias del Seguro de Automóviles, con el Certificado Individual de fl. 2, cdno. 2 y con el cuadernillo sobre Condiciones Generales de la Póliza que también últimamente adjuntó al proceso al demandado Calixto Nicholls, único que formuló el llamamiento en garantía", lo que autoriza a este último a reclamar a la compañía aseguradora el cubrimiento de la responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito del vehículo de placas WF 0474, hasta por la suma de $10'000.000.oo en el caso de "muerte o lesiones a varias personas" (folio 26 vuelto, C-6), póliza vigente a la fecha del accidente a que se refiere la demanda.

8.- Sentado lo anterior, procede el tribunal a analizar la excepción de prescripción propuesta por la compañía aseguradora llamada en garantía y, a este efecto, expresa que "para el caso presente y según los términos del Art. 1081 C. de Co., la parte interesada a que alude la norma, es la Aseguradora que alega la prescripción o sea que es con relación a ella que debe predicarse y establecerse su conocimiento del hecho para los efectos de la prescripción ordinaria que es la invocada por la entidad llamada en garantía". (fls. 27 vuelto y 28, C-6). Es decir que, la aludida compañía de seguros, solo tuvo conocimiento del accidente ocurrido el 14 de julio de 1988, "el día 25 de febrero de 1991 cuando recibió notificación del auto admisorio de la demanda mediante la cual fue vinculada al proceso y que se presentó desde el 11 de junio de 1991" , lo que significa que no se produjo la interrupción de la prescripción, pues "la notificación se procuró siete meses después cuando ya habían vencido los términos del Art. 90 C. P. C. para que la interrupción operara desde la presentación de la demanda" (fl. 28, C-6). De donde ha de concluirse, -a juicio del sentenciador" -, que se cumplió la prescripción ordinaria, cuya declaración solicita Skandia Seguros de Colombia S.A.

9.- Por último, estima el tribunal que se hace indispensable conforme al artículo 307 del C. de P. C. actualizar el valor de las condenas impuestas por el fallador de primera instancia por concepto de

perjuicios materiales causados a los demandantes, a lo cual proceda teniendo en cuenta para ello certificación del Banco de la República y, en cuanto a los perjuicios morales, reitera que su cuantía se mantendrá en el monto fijado en la sentencia apelada en lo referente a los padres de José Aníbal y Martha Lucía Castaño Pineda aquí demandantes, a la que habrá de agregarse el reconocimiento y tasación de los perjuicios de esta índole causados a los hermanos de las víctimas del accidente de tránsito a que se refiere este proceso.

III. La demanda de casación

Dos cargos formula el recurrente a la sentencia, ambos por infracción directa de normas de derecho sustancial y cada uno de ellos referido a aspectos diferentes de las resoluciones judiciales contenidas en el fallo atacado, por lo que serán despachados en el orden en que fueron propuestos.

Cargo primero

Acusa el censor la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 21 de julio de 1992 en este proceso, de ser violatoria de los artículos "1.081, 1.128 y 1.131 (Ley 45 de 1990, artículos 85 y 86), 1.074, 1079 y 1.162 del Código de Comercio", así como de los artículos "57 y 90 del Código de Procedimiento Civil, que también son sustanciales" (folio 7, cdno. Corte).

En la argumentación expuesta para sustentar el cargo propuesto en los términos señalados, manifiesta el recurrente que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1.131 del Código de Comercio, cuyo texto con la modificación introducida por el artículo 86 de la ley 45 de 1990 transcribe, "los términos de que habla el art. 1081 (del C. de Co.), para el tomador o asegurador, principian a correr desde cuando la víctima beneficiario del seguro, formula demanda judicial" (folio 8, cdno. Corte). De manera que, en el supuesto caso de que la víctima por cualquier razón no reclame al asegurado, "este no puede a su vez reclamar al asegurador, porque el seguro no es un contrato de enriquecimiento, de lucro, sino indemnizatorio, y solamente en cuanto el asegurado tenga que pagar a la víctima, beneficiario, puede repetir contra el asegurador. Por eso la ley determina con claridad meridiana,

pero también con severidad de mandato, que la prescripción no comienza a correr sino desde cuando la víctima presenta demanda contra el autor del daño" y, prosigue a renglón seguido, "este fue el mandato, Artículo 1.131 del C. Co. que ignoró el Tribunal, que no aplicó a este caso controvertido" (folio 8, cdno. Corte).

Expresa luego que el tribunal "cuenta los dos años de la caducidad ordinaria desde el 14 de julio de 1988, fecha del fatal accidente, y no desde cuando los padres de la víctima, en su condición de beneficiarios del seguro, demandaron a Calixto Nicholls, quien figura en la póliza como tomador y a la vez asegurado". Explica luego que, si se tiene en cuenta que "la demanda fue presentada el 22 de marzo de 1990, admitida el 6 de abril de 1990 y notificada a Calixto Nicholls el 4 de mayo de 1990, es decir 28 días después de su admisión, lo que da lugar a la aplicación, que no lo hizo el tribunal en el fallo recurrido, del Artículo 90 del C.P.C.", lo cual lleva a concluir que "la prescripción tanto ordinaria como extraordinaria que venía corriendo desde el 14 de julio de 1988, cuando acaeció el siniestro, quedó interrumpida y se dio inicio al período de dos años de la caducidad ordinaria de la acción que Nicholls tenía contra la Compañía Aseguradora", pues, conforme al artículo 1131 del Código de Comercio, "frente al asegurado Nicholls, no principió a correr la prescripción sino desde la presentación de la demanda, 22 de marzo de 1990" (folio 8, cdno. Corte).

De otra parte, observa el recurrente que Nicholls interrumpió la prescripción que venía corriendo desde el 22 de marzo, cuando presentó el escrito de "llamamiento en garantía" a la Aseguradora, al cual también hay que aplicarle el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, pues aun cuando ese acto procesal se realizó por Nicholls el 11 de junio de 1990, y "por un error del juzgado" solo fue admitido el 17 de enero de 1990 y notificado el 25 de febrero del mismo año, ello ocurrió "38 días después de admitida" la demanda que contiene ese llamamiento en garantía, es decir, "dentro de los términos del Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil" (fl. 9, cdno. Corte).

Luego de transcribir apartes de jurisprudencia de esta Corporación sobre el contenido y alcance del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, asevera que el asegurado Nicholls, mientras no fuera demandado a indemnizar por los perjuicios ocasionados a

terceros por muerte de las personas a que se refiere la demanda, "carecía de acción, no tenía derecho" a reclamar a su aseguradora el pago del seguro pues no había sido demandado. Ello solo ocurrió el 22 de marzo de 1990 y es entonces desde esa fecha, en la cual fue "presentada la demanda", cuando comienza a correr el término de dos años que tenía el asegurado Nicholls "para ejercer válidamente una acción contra la Compañía Aseguradora" (folio 10, cdno. Corte).

Así mismo, encuentra el censor que el tribunal se equivoca al considerar que sólo Skandia Seguros de Colombia S.A., es interesada "para los efectos de la prescripción por ella alegada, pues también los es el tomador y asegurado Calixto Nicholls, e igualmente incurre en equivocación al concluir, como lo hace, que la notificación del llamamiento en garantía fue "siete meses después" de vencidos los dos años de la prescripción ordinaria establecida por el artículo 1081 del Código de Comercio, pues ella se cumplió "38 días después" de admitido el llamamiento en garantía, pues el auto admisorio del mismo data del 17 de enero de 1991 y su notificación a la Aseguradora se produjo el 25 de febrero del mismo año.

Por lo aseverado anteriormente, a juicio del censor, se violaron por falta de aplicación los artículos 1.131 del Código de Comercio, 57 y 90 del Código de Procedimiento Civil y se mal interpretó el 1.181 del Código Mercantil, "declarando una prescripción que no se había cumplido" (folio 12, cdno. Corte).

Consideraciones

1.- La regulación legal del ejercicio del derecho de acción, generalmente contempla su prescriptibilidad; y a este principio no se ha escapado las acciones derivadas del contrato de seguros.

2.- Con todo, sobre este particular, conviene precisar la evolución histórica de la legislación nacional, lo que contribuirá al análisis del cargo que aquí se examina:

2.1.- El Código de Comercio Terrestre del antiguo estado soberano de Panamá, adoptado como legislación para la República de Colombia por la Ley 57 de 1887, dispuso en su artículo 692 que las

acciones "resultantes del Seguro terrestre", "prescriben" en los plazos señalados por el Código Civil, vale decir a ellas les era aplicable por remisión legal el artículo 2.536 de este último, por lo que si se trataba de acción ejecutiva, esta podría ejercerse válidamente durante diez años y, si se trataba de la ordinaria, ella extinguía en veinte años.

2.2.- El Código de Comercio expedido mediante Decreto 410 de 1971, vigente en el país desde el 1o. de enero de 1972, en su artículo 1.081 estableció que "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que la rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria". La primera de ellas, que fue la declarada por el tribunal en este proceso, "será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción"; en tanto que la extraordinaria, de cinco años, ha de "contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho".

3.- Como surge del texto mismo del artículo 1.081 del Código de Comercio, el legislador colombiano, al establecer dos clases de "prescripción" respecto de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, funda la ordinaria en un criterio subjetivo y la extraordinaria en un criterio objetivo. Así, la primera solo corre desde que el interesado "haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción", al paso que la segunda empieza a contarse desde cuando "nace el respectivo derecho".

4.- Por lo que hace a la "prescripción ordinaria" a que se refiere el artículo 1.081 del Código de Comercio, se precisa por la Corte, que no es suficiente para que empiece a computarse esta especie de "prescripción" el simple acontecer del "hecho que da base a la acción", sino que, por imperativo legal, se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción, "empezará a correr" y no antes, ni después.

5.- Si bien es cierto que la realización del riesgo asegurado, es decir, la ocurrencia del siniestro (art. 1.072 C. de Co.) autoriza al asegurado o al beneficiario en su caso a reclamar el pago de la suma asegurada a

título de indemnización, no lo es menos que en los seguros de responsabilidad civil, por expresa disposición del artículo 1.131 del Código de Comercio, según su redacción inicial, ella no puede exigirse al asegurador sino cuando el damnificado o su causahabiente "demanden judicial o extrajudicialmene la indemnización", norma vigente al momento de iniciarse este proceso, modificada después por el artículo 86 de la ley 45 de 1990. Pero tal disposición especial encuentra su razón en el riesgo asegurado y su ocurrencia. En efecto, en esta clase de seguros, de una parte, el riesgo asegurable es la responsabilidad contractual o extracontractual admitida por la ley. Pero, de la otra, la ocurrencia de este riesgo y la reclamación de la responsabilidad por el mismo suele desenvolverse en una serie sucesiva de hechos y actos en el tiempo, que, en lo mínimo, la ley lo considera integrado por el hecho externo imputable al asegurado, por el establecimiento de la posibilidad de quedar cobijado un contrato de seguro dentro de la responsabilidad del asegurdor y por la reclamación efectiva de la responsabilidad atribuida al asegurado con la consiguiente indemnización. De allí, que fuera necesario definir la importancia de cada uno de estos momentos, lo que hace el artículo 1.131 del Código de Comercio en la siguiente forma: El hecho externo imputable al asegurado es determinante para estimar estructurado y ocurrido el siniestro sin que se requiera actividad o hecho posterior alguno En cambio, la segunda actividad de confrontación contractual está encaminada a establecer teóricamente la responsabilidad del asegurador frente al asegurado, teniendo en cuenta el contenido del contrato y sus limitaciones convencionales y legales (arts. 1127, 1055, 1128, 1229 y 1130 C. Co.). Pero el tercer hecho, el de la demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, lo toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que puede reclamar el asegurado frente al asegurador. La ley no le exige al asegurado que primero sea declarado responsable para luego demandar la responsabilidad del asegurador; pero en cambio le exige por lo menos se le haya demandado la indemnización. Por ello perentoriamente se prescribe, en términos inequívocos, que dicha "responsabilidad... *sólo podrá hacerse efectiva cuando* el damnificado o sus causahabientes demanden judicial o extrajudicialmente la indemnización" (Art. 1131 C. Co.) (Subraya la Sala). Luego, si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacérsele el cómputo de la prescripción desde época anterior.

6.- Luego, resulta absolutamente claro que, sin que mediara "demanda judicial o extrajudicial", al asegurado le quedaba vedado el camino para reclamar al asegurador una indemnización a título del contrato de seguro, pues a él nadie le había reclamado todavía; y, precisamente por ello, ese asegurador podía entonces (artículo 1.131 C. de Co., citado), aducir que no le era exigible el cumplimiento de la obligación indemnizatoria derivada del contrato de seguro, pues por ministerio de la ley, la exigibilidad de la misma dependía no sólo de la realización de un hecho externo imputable al asegurado y generador para este de responsabilidad civil, además, requería la condición adicional de que esta fuera objeto de "demanda", ya "judicial", ora "extrajudicial", criterio este de interpretación que finalmente, coincide con el del nuevo texto del citado artículo 1.131 del C. de Co., en el cual se establece que en esta especie de seguros, la prescripción "frente al asegurado" tiene ocurrencia "desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial ".

7.- Así las cosas, encuentra la Corte que el cargo objeto de análisis ha de prosperar, por cuanto:

7.1.- De un lado, en el expediente aparece que la demanda inicial de los causahabientes de Martha Lucía y José Aníbal Castaño Pineda aquí recurrentes fue presentada el 22 de marzo de 1990 (fl. 55 vto., C-1) y, como de su admisión el 22 de marzo de ese año se notificó al asegurado Calixto Nicholls el 4 de mayo de 1990, conforme a lo previsto por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, se interrumpió la prescripción en curso y jamás se consumó esta última.

7.2.- Forzoso es concluir entonces que el tribunal incurre en equivocación al declarar probada la prescripción ordinaria cuya existencia invocó en su defensa la compañía aseguradora llamada en garantía, pues su asegurado Calixto Nicholls, conocedor del accidente ocurrido el 14 de julio de 1988, demandó en garantía por responsabilidad civil el 22 de marzo de 1990, tuvo conocimiento de ello el 6 de abril de 1990, o sea antes de expirados dos años de aquel y, por ello, solo desde la fecha de tal demanda (Art. 90, C. de P.C.) podía hacer efectiva la responsabilidad de su asegurador, como lo hizo llamándolo al proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, según consta en el expediente, pues

llamó en garantía a Skandia Seguros de Colombia S.A. el 11 de junio de 1990 (fls. 4 a 6, C-2), llamamiento admitido el 17 de enero de 1991 (fl. 11, C-2), acto procesal que se notificó el 25 de febrero de 1991, circunstancia del todo indiferente frente a la consumación de la prescripción declarada por el fallador, aún si en gracia de discusión se llegara a aceptar que el término para contarla tuviese como punto de referencia al llamamiento en garantía y la notificación de la decisión judicial recaída sobre él, pues en tal caso, habría de concluirse en forma inexorable que esa "prescripción" se interrumpió desde el 11 de junio de 1990, como quiera que al llamamiento en garantía se presentó en esa fecha y de su admisión el 17 de enero de 1991 se notificó a la compañía aseguradora 38 días después, el 25 de febrero de 1991.

7.3.- En consecuencia de lo dicho, prospera el cargo primero en cuanto hace a la declaración de prescripción de las obligaciones a cargo de Skandia de Seguros de Colombia, S.A., llamada en garantía en este proceso por el demandado Calixto Nicholls.

Cargo segundo

Acusa el recurrente en este cargo la sentencia que impugna, de ser "violatoria de los artículos sustanciales 2.341, 2.347, 2.349 y 2.356 del Código Civil y artículo 174 del C.P.C." (fl. 12, cdno. Corte).

En desarrollo de la censura, expresa el impugnador que el tribunal dio "por establecidos los perjuicios morales que presuntamente sufrieron los hermanos de las víctimas" e impuso condena a los demandados por ese concepto, pese a que tales daños, "ni han sido probados, ni siquiera se intentó hacerlo en el curso del proceso" (fl. 13 cdno. Corte), lo que implica que el fallo se produjo con infracción manifiesta de las normas cuyo quebranto denuncia.

Luego de algunas disquisiciones sobre las rivalidades y odios fratricidas en la historia de la humanidad, expresa que el tribunal se equivocó al presumir "igual dolor" en "todos los hermanos y por los dos muertos", lo que hizo el sentenciador obrando por fuera de la ley y sin prueba de los daños morales sufridos por las víctimas del accidente a que se refiere la demanda, con lo cual esa

condena, producida "sin consideración a la calidad de las víctimas ni de los hermanos", llevó al tribunal a violar, por "falta de aplicación", el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, "en cuanto ordena que toda sentencia tiene que cimentarse en las pruebas regular y oportunamente evacuadas" (folio 13, cdno. Corte), por lo que ha de casarse la sentencia de segunda instancia en este punto.

Consideraciones

1.- La acusación de una sentencia en casación, cuando por el recurrente se invoca al hacerlo la primera de las causales establecidas para al efecto por el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, exige, si se plantea por la vía directa, que el censor no discuta, ni siquiera por asomo a las conclusiones del tribunal sobre la cuestión fáctica que se debate en el proceso, pues este tipo de acusación implica "por contraposición a lo que a su vez constituye el fundamento esencial de la violación indirecta, que por el sentenciador no se haya incurrido en yerro alguno de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas; y que, por consiguiente, no exista reparo que oponer contra los resultados que en el campo de la cuestión fáctica hubiere encontrado el fallador, como consecuencia del examen de la prueba", doctrina esta que reiteró la Corte en sentencia de 29 de agosto de 1985, G.J. T. CLXXX, número 2419, pág. 357.

2.- En el caso de autos, es evidente que este cargo está destinado al fracaso, como quiera que la discrepancia entre la sentencia que se combate y la censura contra ella es radical en la cuestión fáctica, pese a lo cual el ataque se fulmina por "violación directa" de normas de derecho sustancial. En efecto: el tribunal, a folio 24 vuelto del cuaderno seis, manifiesta que los actores "con prueba testimonial ratifican el hecho de que los miembros de la familia Castaño-Pineda, son personas muy bien avenidas que vivieron una duda realidad con la muerte de dos de ellos", lo que a todos produjo una dura aplicación, que no solo se da respecto de los padres, sino también "entre hermanos por obedecer a leyes naturales de afecto", apreciación que reafirma el sentenciador habida consideración de que los demandados no desvirtuaron la existencia de "relaciones armoniosas" entre los fallecidos y sus hermanos.

3.- Viene entonces de lo dicho, que al recurrente no le asiste la razón, de una parte, y, de otra, aparece claro que la deficiencia jurídica técnica del cargo es protuberante, sin que pueda ella ser cumplida por actividad oficiosa de la Corte.

El cargo, en consecuencia, no prospera.

Con todo, ha de decirse que, dada la prosperidad del primer cargo contra una de las decisiones de la sentencia de segundo grado, habrá de dictarse fallo de reemplazo luego de casada aquella.

Sentencia sustitutiva

1.- Se encuentran por la Corte cumplidos los presupuestos procesales y, como no se advierte causal de nulidad de lo actuado, habrá de dictarse sentencia de mérito.

2.- Dadas las consideraciones que aparecen en el análisis del primero de los cargos formulados contra la sentencia impugnada, que en aras de la brevedad aquí se dan por reproducidos, habrá de condenarse a Skandia Seguros de Colombia, S.A., como llamada en garantía por Calixto Nicholls, -conforme a la relación contractual contenida en la Póliza de Seguros No. 000717, complementada e individualizada, en cuanto a las especificaciones peculiares del seguro de automóviles, con el certificado individual de seguro cuya fotocopia auténtica obra a folio dos del cuaderno dos-, a reembolsar a su asegurado, o a pagar en su nombre y hasta por la suma de diez millones de pesos ($10.000.000.oo) lo que a este correspondiere acumular en virtud de la obligación que para con los demandados se declara en este proceso y a cuyo pago in solidum se condena a Calixto Nicholls, junto con los demás demandados.

3.- Como quiera que el segundo de los cargos propuestos contra la sentencia impugnada, en cuanto perseguía se casara ese fallo en lo relacionado con la condena impuesta a los demandados a pagar a los hermanos sobrevivientes de Martha Lucía y José Aníbal Castaño Pineda indemnización por perjuicios morales no prosperó; y, en atención, a que las demás resoluciones judiciales contenidas en la sentencia impugnada no fueron objeto del recurso extraordinario de casa-

ción, se impone mantenerlas pues lo allí resuelto fue tácitamente consentido y aceptado por las partes, lo cual impide su reexamen por la Corte, tanto respecto de su motivación -que por ello se acoge en su integridad y se da por reproducida-, como en el contenido y alcance de lo decidido.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 21 de julio de 1992 en el proceso ordinario iniciado por Ramón Emilio Castaño, Juana Francisca Pineda y los hijos de éstos, Rosa Helena, Luis Horacio, Luz Marina, Ligia del Socorro, Ramiro de Jesús, John Jairo y Jaime Alonso Castaño Pineda contra Sixto Emilio Uribe, Calixto Nicholls y la sociedad Los Camiones Ltda., en el cual también actuó como parte la sociedad Skandia Seguros de Colombia, S.A., llamada en garantía por el demandado Calixto Nicholls, y, actuando en sede de instancia, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, RESUELVE:

1.- Declárase civilmente responsables a los demandados SIXTO EMILIO URIBE TORO, CALIXTO NICHOLLS S. y la Sociedad Los CAMIONES LIMITADA por intermedio de su representante, de los perjuicios causados a los actores en este proceso.

2.- Consecuencialmente, condénase en forma solidaria a los demandados a pagarles a los demandantes las siguientes cantidades:

2.1.- Al señor RAMON EMILIO CASTAÑO por perjuicio subjetivado, dos millones de pesos ($2'000.000.oo) M.L. y por perjuicio material, lucro cesante, consolidado y futuro, seis millones ochocientos ochenta y dos mil trescientos veintiséis pesos con noventa centavos ($6'882.326.90) M.L.

2.2.- A la señora JUANA FRANCISCA PINEDA DE CASTAÑO por perjuicio moral subjetivado, dos millones de pesos ($2'000.000.oo) M.L. y por lucro cesante consolidado y futuro, seis

millones ciento cincuenta y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos con diez centavos ($6'155.188.10) M.L.

2.3.- A los actores ROSA HELENA, LUIS HORACIO, LUZ MARINA, LIGIA DEL SOCORRO, RAMIRO DE JESUS, JOHN JAIRO Y JAIME ALONSO CASTAÑO PINEDA, por perjuicio moral subjetivado causado por la muerte de sus dos hermanos, sendas cantidades de un millón de pesos ($1.000.000.oo) M.L.

3.- Declárase probada en favor del demandado Calixto Nichols S. la reducción de sus obligaciones, en la suma parcial de ochocientos mil pesos ($800.000.oo) M.L.

4.- No hay lugar a condenar a los demandados en la acción por conceptos distintos a los anunciados en el numeral 2o. de este fallo.

5.- Condénase a la sociedad Skandia Seguros de Colombia, S.A., llamada en garantía por el demandado Calixto Nicholls, al pago de la indemnización correspondiente a su asegurado hasta por la suma de diez millones ($10'000.000.oo) en virtud del contrato contenido en la póliza de seguros de automóviles No. 000717 y en razón de la obligación nacida de la responsabilidad civil extracontractual a cuyo pago fue condenado solidariamente aquel en este proceso.

6.- Condénase a los demandados a pagar las costas en favor de los actores, en ambas instancias, en un 90% de las causadas.

Sin costas en casación por la prosperidad del recurso.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase al tribunal de origen.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Raimundo Emiliani Roman-CONJUEZ.

CONGRUENCIA / ERROR IN JUDICANDO E IN PROCEDENDO

Cuando la decisión del juez obedece a un error apreciativo de las pretensiones o de los hechos o de las excepciones, que lo llevan a dar por cierto algo que no se planteó por las partes en el proceso, no comete yerro de actividad en ninguna de sus modalidaes, sino de juicio, como quiera que su desacierto emerge de una errada suposición probatoria que lo lleva a la falsa creencia de un hecho inexistente, conducta al margen de la infracción del artículo 305 del C. de P.C., el cual supone la desobediencia del juez al mandato legal que le impone procesalmente una determinada forma de fallar. Por eso, en supuestos como el que acaba de mencionarse no puede el recurrente en casación combatir el desacierto del Juzgador aduciendo en su contra la comisión de un vicio in procedendo, por cuanto tal vía de acusación resulta inapropiada.

FILIACION / VOCACION HEREDITARIA

Como pronunciamiento consecuencial de la declaración de filiación que ciertamente es, la vocación hereditaria cuyo reconocimiento imploran los actores, no puede entenderse en forma diferente a la condición de herederos potenciales del citado causante que ellos adquirirían con ocasión de aquel reconocimiento, como quiera que dicha acepción alude tan solo a la especial situación jurídica en que se encuentran determinados parientes de un difunto y en virtud de la cual la ley, el testamento u otras fuentes, les permite u otorga aptitud de ser sucesores mortis causa de sus bienes relictos.

PETICION DE HERENCIA / DERECHO REAL / PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL -Efectos de la Sentencia / PRINCIPIOS / ECONOMIA PROCESAL / ACUMULACION DE PRETENSIONES / ESTADO CIVIL

Siendo real el derecho de herencia, está caracterizado por el atributo de la persecución, que la acción de petición de herencia pone en marcha. Definición de esta acción. / Distinto de cuanto acontece con el pronunciamiento de filiación extramatrimonial que es declarativo, el fallo estimatorio de la acción de petición de herencia es de condena, y aun cuando no se puede ignorar que este último es consecuencia natural y obvia del anterior, necesario es advertir que la propia naturaleza de una y otra decisión descarta que el primero produzca el surgimiento implícito del segundo, que sólo emerge estando precedido de una petición concreta sobre el particular, si bien, por razones de economía procesal, las dos pretensiones puedan acumularse en una misma demanda. / Dada su íntima conexidad, por razones de economía procesal estas dos pretensiones pueden, cuando así lo quiera el demandante, acumularse en una misma demanda, caso en el cual es deber del juzgador decidir en su sentencia sobre petición de herencia, si encuentra próspera la de estado civil a la que aquélla viene agregada consecuencialmente.

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL / CADUCIDAD DE LOS EFECTOS DE LOS PATRIMONIALES / REPRESENTACION SUCESORAL

Desde qué momento se debe tener en cuenta el término de caducidad de los efectos patrimoniales. / Si echando mano de la legitimación que le otorga el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, el nieto eleva la declaración de filiación extramatrimonial que tenía su padre (o su madre) premuerto respecto de su abuelo e invoca en el mismo libe-

lo el derecho de representación consagrado en el artículo 1041 del C.C. para demandar la petición de herencia en relación con los bienes dejados por éste, los efectos patrimoniales de esa acción sólo podrían alcanzarse en la medida en que la demanda hubiere sido notificada los herederos y la cónyuge sobreviviente del de cujus dentro de los dos años siguientes a la defunción del hijo premuerto, porque no otro sentido cabría dar a la caducidad de los efectos patrimoniales de esa investigación de estado, impuesta por voluntad de la ley para el evento contrario. / Exequibilidad del inciso final del art. 10 de la Ley 75 de 1968.

IGUALDAD SUCESORAL. / ESTADO CIVIL

La igualdad sucesoral se predica de los estados civiles definitivos, pero no de aquellos derechos que son meramente eventuales por estar condicionados a la certidumbre previa del estado civil.

ERROR DE HECHO Y DE DERECHO / TECNICA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Aunque Todas Las Pruebas

La acusación de un fallo por error de hecho manifiesto o error de derecho en la estimación de las pruebas no puede prosperar cuando se refiere a una o algunas, si las demás constituyen un soporte suficiente de la decisión, debe seguirse que el cargo no puede prosperar por no ajustarse a la técnica de casación.

RELACIONES SEXUALES / PRESUNCION DE CONCEPCION / TRATO PERSONAL Y SOCIAL

El trato del cual se han de inferirse las relaciones carnales entre la pareja, no solo debe quedar plenamene establecido en lo atinente a su "naturaleza, intimidad y continuidad", como lo exige la ley, sino que el material probatorio debe acreditar, con igual celo, que ese TRATO se presen-

tó además en época en que se presume de derecho la concepción. / Qué se entiende por trato personal y social entre el presunto padre y la madre.

ERROR DE HECHO

El error de hecho consiste en sacar una conclusión probatoria que no aviene a los elementos de persuación y que se aleja sin mediar explicación razonable y en forma ostensible del significado que aquéllos ofrecen en realidad, pues no encaja lógicamente dentro del marco de las alternativas probatorias posibles. En este orden de ideas, si, por el contrario, la deducción probatoria en que se apoya la acusación en casación, no es la única sustitutiva posible, porque las probanzas admiten diversas interpretaciones, entre ellas la seleccionada por el Juzgador, es palmar que acoger una de ellas, no apareja yerro de este linaje.

VOCACION HEREDITARIA
(SENTENCIA SUSTITUTIVA)

En el caso sub-iudice, dado el eficaz ataque efectuado a la condena en lo que atañe a la restitución de la herencia ordenada en favor de los actores y tocante con el reconocimiento de vocación hereditaria hecho en beneficio particular de E.R. y H.G.C., la sentencia de reemplazo reproduce todas las demás decisiones del Tribunal no afectadas por el fallo.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Magistrado Ponente: *Alberto Ospina Botero.*

Expediente No. 4011 Sentencia No. 070

Se decide el *recurso de casación* interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 31 de marzo de 1992, proferida por el

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja en este proceso ordinario iniciado por Aníbal Cárdenas, Luis Antonio Cárdenas y Hernando García Cardozo, los dos primeros en nombre propio y el último en representaciones de Edilsen Raquel y Hernando García Cárdenas, hijos legítimos menores de Rosa Inés Cárdenas (q.e.p.d.) frente a Aurora Bautista de López, Clara Leonor, Miguel Humberto, Víctor Hernán, Luis Alejandro, Carlos Eduardo, Elio Mesías y Darío Ely López Bautista, en su condición de cónyuge supérstite e hijos legítimos de José Antonio López Morales, respectivamente.

Antecedentes

I.- Por demanda repartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja el 22 de octubre de 1988, los citados demandantes solicitan que con audiencia de los referidos demandados se declare que el extinto José Antonio López Morales es el padre extramatrimonial de Luis Antonio, Aníbal y Rosa Inés Cárdenas, hijos de Medarda Cárdenas; que "tienen en consecuencia vocación hereditaria respecto de los bienes que dejó el causante"; y que, "por derecho de representación, los hijos de Rosa Inés Cárdenas de García, menores... Edilsen Raquel y Hernando García Cárdenas, tienen derecho a recoger los bienes dejados por su legítima madre, en la misma proporción que lo tienen sus hijos Aníbal y Luis Antonio Cárdenas".

II.- Las pretensiones anteriores se apoyan en los hechos seguidamente compendiados:

a) Fruto de las relaciones sexuales estables habidas entre José Antonio López Morales y Medarda Cárdenas desde 1937 y hasta 1946, fueron procreados Luis Antonio Cárdenas, Rosa Inés Cárdenas y Aníbal Cárdenas, nacido el primero en Santafé de Bogotá el 20 de octubre de 1939, y los dos restantes en el Municipio de Toca, Boyacá, el 14 de mayo de 1942 y el 8 de julio de 1944, respectivamente.

b) José Antonio López Morales les dio a sus hijos extramatrimoniales ya mencionados, el trato de tales, presentándolos en esa calidad a su cónyuge, a sus hijos legítimos, a sus amigos y demás parientes, proporcionándoles "en los primeros años de vida" estudio, techo y vestuario.

c) El trato de hijos dado a aquellos por el finado López Morales, se prolongó por toda la vida de éste, quien falleció en Santafé de Bogotá el 18 de mayo de 1988.

III.- Enterados del proceso, los demandados contestaron la demanda negando los hechos fundamentales y oponiéndose a las pretensiones de la misma.

IV.- La primera instancia culminó con sentencia de 9 de julio de 1991, en la que el *a-quo*, al hallar acreditada la causal de las relaciones sexuales extramaritales hizo los siguientes pronunciamientos:

"PRIMERO.- Declarar que LUIS ANTONIO CARDENAS... ANIBAL CARDENAS... y ROSA INES CARDENAS DE GARCIA... ésta última fallecida y representada por su cónyuge HERNANDO GARCIA, son hijos extramaritales del señor JOSE ANTONIO LOPEZ MORALES.

"SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, ANIBAL CARDENAS, LUIS ANTONIO CARDENAS y ROSA INES CARDENAS, ésta última fallecida pero representada por sus dos hijos legítimos EDILSEN RAQUEL y HERNANDO GARCIA CARDENAS, tienen vocación y derecho a heredar de su padre natural JOSE ANTONIO LOPEZ MORALES, en la proporción que legalmente les corresponde.

"TERCERO.- Los demandados restituirán para la sucesión los bienes que les fueron adjudicados en el proceso de sucesión de JOSE ANTONIO LOPEZ MORALES, en caso de que éste ya haya terminado, junto con los frutos naturales y civiles a partir de la notificación de la demanda.

"CUARTO.- Ordénase rehacer la partición del causante JOSE ANTONIO LOPEZ MORALES, que cursaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, hoy Juzgado de Familia, para que en concurrencia con los demás herederos se les adjudique la cuota herencial que legalmente les corresponde como hijos extramatrimoniales del causante, teniendo en cuenta los bienes denunciados y los que éstos denuncien.

"QUINTO.- Ordénase que en represenación de ROSA INES CARDENAS (fallecida), hija extramatrimonial del causante JOSE ANTONIO LOPEZ MORALES, entren a recoger los bienes que a ésta le corresponda, sus hijos legítimos EDILSEN RAQUEL y FERNANDO GARCIA CARDENAS.

"SEXTO.- Ordénase que en firme esta providencia se oficie a las oficinas donde reposan los registros civiles de nacimiento de ANIBAL, LUIS ANTONIO y ROSA INES CARDENAS, para que se adicionen y corrijan estos de conformidad con esta providencia.

"SEPTIMO.- Costas a cargo de la parte demandada".

V.- A disgusto con lo así resuelto, los demandados recurrieron en apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, quien en sentencia de 31 de marzo de 1992 confirmó en todas sus partes lo decidido por el *a-quo*, imponiendo costas de segunda instancia a la parte demandada.

Fundamentos de la sentencia del Tribunal

Una vez destaca lo más importante, en su concepto, de la prueba testimonial, el Tribunal se apoya en las declaraciones de Graciano Galán Cárdenas y Pablo Pamplona López para inferir del trato personal y social que en su momento se dieron José Antonio López Morales y Medarda Cárdenas, descrito por ellos, la existencia de relaciones sexuales entre la pareja, fruto de las cuales procrearon a Luis Antonio, Rosa Inés y Aníbal Cárdenas, pues el sentenciador concreta al respecto "... que el causante mantuvo trato amoroso con Medarda Cárdenas aproximamente por espacio de más de diez años, comprendidos entre 1938 y 1948, época en la cual vivieron bajo un mismo techo en la localidad de Toca, en el punto llamado El Portachuelo, Vereda San Francisco, donde precisamente vivieron los padres de Medarda; y a donde acudía y pernoctaba el consabido señor José Antonio López; naciendo de dicha unión Aníbal, Rosa Inés y Luis Antonio, a quienes se les dio el trato de hijo (sic), y quienes posteriormente fueron llevados a la finca la Germania, la cual tuvieron que abandonar por la amistad entre el causante y la señora Aurora Bautista, cónyuge supérstite, regresando a vivir junto con sus abuelos".

Expresa seguidamente el *ad-quem*, que pese al parentesco existente entre los dos testigos citados y los demandantes, no es admisible la tacha por sospecha que sobre ese motivo hizo recaer la parte demandada, "pues en tales condiciones lo que el régimen probatorio disciplina es que, la sana crítica debe ser más severa, sobre todo cuando se está en presencia de otros elementos de juicio que los puedan desvirtuar". En ese orden de ideas, agrega que las circunstancias personales de los testigos Graciano Galán Cárdenas y Pablo Pamplona López, como el medio en que estos actúan, dan lugar, como lo concluyó el *ad-quo*, a "contar con los elementos de convicción de los cuales pueda inferirse la presencia del trato personal, social y afectivo de la mencionada pareja y deducirse la existencia de relaciones sexuales durante la época en la cual fueron concebidos los actores".

A lo ya expuesto agrega el sentenciador, que no puede exigirse a dichos testigos que aludan específicamente a los lapsos en que debió haberse producido la concepción, y que el dicho de éstos no se desvirtúa sino que toma firmeza frente a las declaraciones de Publio Benedicto Contador, Julio Herminio Contador, José Roberto Herrera, Cerveleón Pacheco López y Lilia Molina de Munévar, por cuanto estos declarantes solo conocieron al finado José Antonio López Morales cuando éste se instaló en Motavita, a donde llegó ya casado con Aurora Bautista, y sin que, por lo tanto, de sus expresiones pueda descartarse los sucesos ocurridos con anterioridad en la población de Toca, pues muy por el contrario éstos confirman "... muchas de las circunstancias de tiempo, modo y lugar..." expuestas por aquéllos. De lo anterior concluye, pues, el Tribunal que la versión de los testigos Galán y Pamplona es creíble por la versación de los mismos en los hechos que relatan y no vislumbrarse en ellos el ánimo de querer favorecer o perjudicar a alguna de las partes.

Señala a continuación el Tribunal, que al prosperar la causal de paternidad en comento, *"necesariamente ha de considerarse el reconocimiento del derecho de los demandantes a la herencia reclamada"* (se subraya), pretensión que entiende formulada el sentenciador y respecto de la cual plantea la posibilidad de ser demandada conjuntamente con la de filiación, "sin que ello conduzca a una indebida acumulación de pretensiones, pues estamos en presencia de un proceso con pluralidad de objetos, y que al prosperar la primera (se refiere a

la de filiación, se agrega), *vendrá como secuela la aplicación de lo preceptuado por el art. 1321 del C.C.*" (se subraya).

Continúa expresando el Juzgador que "Comprendido a través de la acción de petición de herencia, se reclaman cosas hereditarias como partes integrantes del caudal relicto; necesariamente ha de tenerse en cuenta en este proceso, que ambas partes tiene (sic) la condición de herederos legítimos *y al encontrarse poseído el acervo en su totalidad por los demandados,* los actores al tenor de lo establecido en el art. 1321 del C.C. tendrán derecho a que se les adjudique la herencia en la cuota que le corresponda, o sea que se le reconozca su derecho en la parte de la universalidad sucesoral" (se subraya).

La demanda de casación

Tres cargos formula el recurrente contra la sentencia del Tribunal, el primero por la causal segunda de casación consagrada en el artículo 368 del C. de P.C., y los dos restantes por la causal primera de la misma norma. La Corte despachará en primer lugar la acusación por yerro in procedendo, para hacerlo luego, en el orden propuesto, respecto de los demás, porque la prosperidad que ha de tener el cargo segundo es sólo parcial.

Cargo primero

Combate la sentencia por no estar en consonancia "con las pretensiones de la demanda ni con los hechos alegados como *causa petendi*".

Aseveran al sustentar el cargo los recurrentes que, sin haberlo pedido los demandantes, el Tribunal condenó a los demandados a "restituir 'para la sucesión los bienes que le fueron adjudicados en el proceso de sucesión de José Antonio López Morales, en caso de que éste ya haya terminado, junto con los frutos naturales y civiles a partir de la notificación de la demanda' y, además, dispuso rehacer la partición para que, en concurrencia con los otros herederos, se les adjudique a los demandantes la cuota herencial que les corresponde". Estudiadas las pretensiones y los hechos de la demanda, prosigue la censura, no se observa referencia de los actores a la acción de petición

de herencia, a la que tampoco aluden los fundamentos de derecho citados por dicha parte, lo cual indica, concluye la censura, que no se acumula la referida acción.

Advierten líneas más adelante los recurrentes, que los actores sólo pidieron el reconocimiento de su calidad de herederos "con 'vocación hereditaria respecto de los bienes que dejó el causante'...", pero sin aducir que los demandados son ocupantes de la herencia, sin pedir condena a la restitución de los bienes relictos, ni adjudicación de los mismos. Por eso, agregan, el sentenciador extralimitó sus funciones al confirmar íntegramente la sentencia del *a-quo*, pues "condenó a los demandados a cosas que no fueron pedidas por los demandantes...".

Solicitan se case la sentencia para que la Corte corrija el yerro in procedendo denunciado.

Se considera

1.- La congruencia en los fallos está impuesta por el artículo 305 del C. de P.C., con arreglo al cual "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparecen probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley".

Dicha norma consagra, pues, un deber de actividad del Juzgador, al cual queda éste sujeto al desatar el litigo, por modo que la violación del principio en estudio encarna por definición un desacato del Juez, que lo lleva a pronunciarse conscientemente sobre pretensiones no pedidas o sobre hechos no alegados por el actor, o sobre excepciones no propuesta por el demandado, ni declarables de oficio.

De manera que cuando la decisión del juez obedece a un error apreciativo de las pretensiones o de los hechos o de las excepciones, que lo llevan a dar por cierto algo que no se planteó por las partes en el proceso, no comete yerro de actividad en ninguna de sus modalidades, sino de juicio, como quiera que su desacierto emerge de una errada suposición probatoria que lo lleva a la falsa creencia de un hecho

inexistente, conducta al margen de la infracción del artículo 305 del C. de P.C., el cual supone la desobediencia del juez al mandato legal que le impone procesalmente una determinada forma de fallar. Por eso, en supuestos como el que acaba de mencionarse no puede el recurrente en casación combatir el desacierto del Juzgador aduciendo en su contra la comisión de un vicio in procedendo, por cuanto tal vía de acusación resulta inapropiada.

2.- Si, entonces, al contrario de lo que plantean en este cargo los recurrentes, para quienes los actores no ejercitaron en la demanda la acción de petición de herencia, el Tribunal entendió, tal como lo manifiesta éste expresamente, que esa súplica si fue objeto de pretensión, dicho sentenciador no incurrió en el yerro in procedendo que se le achaca, como si en yerro de apreciación probatoria, que en nada toca con la desatención deliberada de la regla de conducta impuesta por el mencionado precepto; proceder que, por tanto, no podían denunciar los recurrentes por la causal segunda de casación, sino por otra diferente.

Sobre este particular expuso la Sala en sentencia de 18 de mayo de 1972 que "Si en el caso que se estudia el sentenciador, ejercitando la facultad legal que al respecto le asiste, interpretó la demanda y llegó a la conclusión de que la pretensión que en ella se ejercitó es la de recobro que consagra el artículo 739 del C. C. y, consiguientemente decretó la restitución suplicada, su decisión al respecto no puede ser acusada con apoyo en la causal 2a., porque en ella, lejos de existir incongruencia alguna, se encuentra una consonancia perfecta entre lo demandado y lo fallado. Si las razones que tuvo el *ad-quem* para llegar a ese resultado no guardan correspondencia con la objetividad que ostenta el libelo incoactivo del proceso, tal cual lo asevera el recurrente, dicho aspecto es materia exclusiva de la causal primera de casacion y no de la segunda" (G. J. CXLII, págs. 196 y 197).

3.- El cargo, por lo dicho, no se abre paso.

Cargo segundo

Por éste se acusa la sentencia de violar indirectamente los artículos 1321, 1322 y 1323 del C.C., por aplicación indebida, a consecuencia de errores de hecho cometidos por el Tribunal al apreciar las pruebas.

En orden a demostrarlo, los recurrentes manifiestan que los actores "sólo piden la declaración de que son hijos extramatrimoniales de José Antonio López Morales, con vocación hereditaria a los bienes que éste dejó", pero sin afirmar "que los demandados estén ocupando, a título de herederos, las cosas hereditarias, ni se pide que sean condenados a restituirles con sus correspondientes frutos"; que al decir el Tribunal que en la demanda "se ejercitaron las acciones de filiación y petición de herencia", cayó en yerro fáctico al apreciar dicha prueba, pues con ella "solo se ejercita la acción de investigación de la paternidad natural y allí no se acumuló la de petición de herencia". Agregan los recurrentes que en los hechos de la demanda no se indica que los demandados ocupen la herencia a título de herederos y que deban restituirla con sus frutos, ni tampoco se citan en los fundamentos de derecho normas legales que regulen la petitio hereditatis.

Un segundo yerro fáctico cometido por el Tribunal, según la censura, consiste en otorgar a la cónyuge supérstite, Aurora Bautista, la calidad de heredera de su difunto esposo, a pesar de la ausencia de prueba que así lo acredite, pues el sentenciador, prosigue, "la condena como demandada a restituir las cosas hereditarias con sus frutos..."; y en igual desacierto colocan al Juzgador, al expresar seguidamente que éste dio por demostrado, sin estarlo, que los demandados y con ellos la cónyuge sobreviviente ocupan los bienes de la sucesión del causante López Morales, a título de herederos.

Solicitan, por tanto, se case la sentencia del Tribunal para que los demanados sean absueltos como reos de la acción de petición de herencia.

Consideraciones

1.- En todos los eventos en que el sentenciador se encuentre ante una demanda oscura, vaga e imprecisa, está en el deber de interpretarla, teniendo en cuenta la totalidad del libelo y el cuidado de no alterar sus factores esenciales, todo a fin de desentrañar la auténtica intención del actor. Es posible, empero, que al abordar esa tarea e inclusive hallándose frente a una demanda sin las características ya anotadas, el juzgador incurra en yerro fáctico que lo conduzca a la violación de normas de derecho sustancial, lo cual tiene lugar cuando

desacierta en el examen de los hechos o de las pretensiones, o de unos y otras, o bien cuando su falencia se presenta respecto de la naturaleza jurídica de la acción invocada. En estos supuestos, el citado yerro de apreciación probatoria puede conducirlo al quebranto de la ley sustancial.

2.- Así concebido el yerro de que se trata, éste consiste en la alteración que hace el juez del contenido objetivo de la demanda, que desfigura, error de juicio ese que debe brotar protuberantemente de la correcta apreciación del libelo.

3.- Vertidas a este litigio las consideraciones precedentes, la Sala se ve compelida a aceptar, cual lo denuncia la censura, que en la demanda incoactiva del proceso los actores no esgrimieron pretensión alguna de "petición de herencia", por cuanto se limitaron a solicitar: la declaración de filiación extramatrimonial en relación con el difunto José Antonio López Morales: que "tienen en consecuencia vocación hereditaria respecto de los bienes que dejó el causante"; y que "por derecho de representación, los hijos de Rosa Inés Cárdenas de García, menores ... Edilsen Raquel y Hernando García Cárdenas, tienen derecho a recoger los bienes dejados por su legítima madre, en la misma proporción en que lo tienen sus hijos Aníbal y Luis Antonio Cárdenas. Como pronunciamiento consecuencial de la declaración de filiación que ciertamente es, la vocación hereditaria cuyo reconocimiento imploran los actores, no puede entenderse en forma diferente a la condición de herederos potenciales del citado causante que ellos adquirirían con ocasión de aquél reconocimiento, como quiera que dicha acepción alude tan sólo a la especial situación jurídica en que se encuentran determinados parientes de un difunto y en virtud de la cual la ley, el testamento u otras fuentes, les permite u otorga aptitud de ser los sucesores mortis causa de sus bienes relictos. Entendido así el mencionado vocablo, no puede advertirse que en él nada parecido al ejercicio de la acción de "petición de herencia", que tampoco fluye de la declaración impetrada así mismo por los actores (e igualmente consecuencial de la filiación) atinente a que ellos tienen derecho a recoger los bienes dejados por el causante López Morales, pues esa aspiración revierte al propio tiempo de la vocación hereditaria.

4.- Los hechos del libelo en particular ni en concordancia con las pretensiones ya descritas, dan cabida a conclusión semejante, esto es, que los actores, al paso que demandaron la declaración de filiación, ejercieron también la acción de "petición de herencia", pues el acápite correspondiente de dicha prueba se limitó a relacionar circunstancias tocantes exclusivamente con las causales de filiación alegadas, es decir que, cual lo pone de presente el cargo, los demandantes ni siquiera indican que los demandados ocupan la herencia a título de herederos, ni aluden (en la causa petendi mencionada) a que deban restituirla con sus frutos. La Corte ha señalado que "Siendo real el derecho de herencia (art. 665), está caracterizado por el atributo de persecusión, que la acción de petición de herencia pone en marcha. La acción puede definirse: la que tiene quien se cree heredero de una persona falletida, contra el que pretenda o tiene la herencia llamándose heredero, con el fin de que aquél se le reconozca esta calidad, como sucesor, único o concurrente, y se le restituya la herencia" (G.J. LXXIX, 542). La Sala ha expresado de igual forma que "La acción de petición de herencia, según el artículo 1321 del C.C., es la que la ley le confiere a un heredero de mejor derecho para *reclamar* bienes de la herencia ocupados por otra u otras personas en la misma condición de herederos..." (G.J. LXXXII, 238; subraya fuera del texto).

5.- Distinto de cuanto acontece con el pronunciamiento de filiación extramatrimonial que es declarativo, el fallo estimatorio de la acción de petición de herencia es de condena, y aun cuando no se puede ignorar que este último es consecuencia natural y obvia del anterior, necesario es advertir que la propia naturaleza de una y otra decisión descarta que el primero produzca el surgimiento implícito del segundo, que sólo emerge estando precedido de una petición concreta sobre el particular, si bien, por razones de economía procesal, las dos pretensiones puedan acumularse en una misma demanda.

Así lo expuso la Corte en fallo de 8 de febrero de 1974, al declarar próspera una acusación similar a la aquí considerada, si bien es del caso aclarar que aquella se formuló por la causal segunda de casación:

"... La petición de herencia que según lo estatuye el artículo 1321 del Código Civil es la acción que corresponde a quien prueba su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero,

para que se adjudique a él y se le restituyan las cosas hereditarias, es por naturaleza acción de condena. Y si bien ella presupone como antecedente lógico y jurídico el reconocimiento de heredero, puesto que el derecho cuya tutela impetra dimana de esta calidad, no puede considerarse implícita en la investigación de la paternidad natural, que es fundamentalmente declarativa, desde luego que ésta, en sí mismo considerada, sólo busca el reconocimiento de una calidad civil, con las naturales consecuencias que de allí se desprenden.

"Dada su íntima conexidad, por razones de economía procesal estas dos pretensiones pueden, cuando así lo quiera el demandante, acumularse en una misma demanda, caso en el cual es deber del juzgador decidir en su sentencia sobre la petición de herencia, si encuentra próspera la del estado civil a la que aquélla viene agregada consecuencialmente.

"Y como la acumulación de pretensiones en la misma demanda depende de la exclusiva discreción del actor, nada impide entonces que el hijo natural, por una o por otra razón, prescinda de la petición de herencia si sólo aspira a obtener la declaración correspondiente, o sea definir su estado civil, si no tiene en mientes, ni pretende, ser llamado inmediatamente a la herencia de su presunto padre. En tal supuesto no le es permitido al juzgador pronunciarse sobre la petición de herencia, como tampoco le sería dado decidir el estado civil cuando sólo se aduce por el demandante la acción patrimonial, puesto que en tales eventos esos aspectos no constituyen el objeto de la demanda, que es el linde que al sentenciador le está vedado rebasar.

"Si, pues, se trata de acciones que por su finalidad asumen naturaleza diferente, la una no puede considerarse implícita en el ejercicio de la otra; la aducción de la filiación natural no conlleva necesariamente la pretensión de petición o herencia, y como ésta es completamente independiente de aquélla, para su decisión por el juez se requiere expresa postulación del demandante" (G.J. CXLVIII, pág. 21).

6.- Consecuente con lo anterior, no ofrece duda concluir que cuando el sentenciador, en la sentencia combatida, hizo alusión "a la herencia reclamada" por los actores y al hecho de "... encontrarse

poseído el acervo en su totalidad por los demandados", incurrió en yerro probatorio de facto al apreciar la demanda, pues ciertamente faltó a la fidelidad material de la misma, atribuyéndole un contenido del que se carece.

7.- El cargo, por lo consiguiente, es próspero.

Cargo tercero

Se combate a través suyo la sentencia por transgredir indirectamente los artículos 1o., 4o., 7o., inciso 2o., 8o. de la ley 45 de 1936; 6o. num. 4o., 10o. inciso 2o. de la ley 75 de 1968; 1o., 2o., 3o y 4o. de la ley 29 de 1982; 961, 964, 1041, 1321, 1322, 1323 el C.C., por aplicación indebida; 10o de la ley 75 de 1968 incisos último y penúltimo, por falta de aplicación, a consecuencia de errores de hecho cometidos por el Tribunal.

Explican al desarrollarlo los recurrentes que el Tribunal pasó por alto cómo Rosa Inés, la madre de los menores demandantes García Cárdenas, falleció el 5 de diciembre de 1979 (fl. 12 C. 2) y que el auto admisorio de la demanda de este proceso sólo fue notificado a los demandados el 22 y el 25 de abril de 1989 (fls. 24 y 25 C. 1), cuando ya habían caducado para dichos descendientes los efectos patrimoniales de la presente acción investigativa de la paternidad, conforme el inciso final del art. 10 de la ley 75 de 1968. Erró, pues, el sentenciador, continúan, al apreciar la partida de defunción de Rosa Inés y las notificaciones del auto admisorio de la demanda, lo que no le permitió ver que caducaron para los hijos de ésta los efectos económicos de la acción que aquí adelantaron, violando así, por falta de aplicación los dos incisos finales del art. 10 de la Ley 75 de 1968.

Cometió también yerro fáctico el Juzgador, dicen a renglón seguido los impugnantes, por cuanto pasó por alto que es sospechoso el testigo Pablo Pamplona (fls. 116 a 120 C. 2) por su parentesco con los demandantes, por su marcado interés en favorecerlos, por las contradicciones en que incurre y por no ser responsivo su dicho, circunstancias éstas que, prosiguen, le restan eficacia probatoria a su declaración, no obstante lo cual el Tribunal apoyó su decisión en ella, sin percatarse además de los escritos visibles a folios 78 y 104 del cuaderno

2, en virtud de los cuales la hermana legítima de Pablo Pamplona expresa que éste "con amenazas, la ha presionado para que atestigue en favor de los demandantes afirmando que son hijos de José Antonio López, siendo que tal hecho no le consta como verdadero".

Puntualizan seguidamente los recurrentes que el Tribunal pretirió además que el testigo Pablo Pamplona "acepta a folios 120 de su declaración que aunque no les ha colaborado a los demandantes con este pleito, si los acompañó a visitar a su hermana, ni tomó en cuenta que el declarante si le propuso a las partes que 'para que no hubiera falsos testigos llegaran a un acuerdo mutuo como lo habían hecho los sucesores de López Morales, fue una insinuación y no una orden' (fl. 120); así mismo dejó de ver el fallador que el declarante, como lo insinúa también a folio 120, está incómodo porque unos derechos de dos tías solteras quedaron en manos del causante José Antonio López y no se ha atendido su reclamo con relación al derecho que a él le correspondería como sobrino".

Mencionan líneas más adelante los censores: "pero es más, dejó de ver el H. Tribunal que por razón de la fecha en que nació Pablo Pamplona López, Noviembre 3 de 1934 según la partida de nacimiento que obra a folios 6 del cuaderno 3o, y por motivo del año en que conoció a los Cárdenas, 1944, según lo afirma él mismo al inicio de su declaración (f. 117), es físicamente imposible que pueda atestiguar, a no ser que lo haga como testigo de oídas, sobre hechos ocurridos en los años de 1938 y 1939 cuando apenas tenía 4 años de edad, pues, se repite, nació en Noviembre de 1934. Así mismo es imposible que deponga sobre hechos ocurridos antes de 1944 en que fueron protagonistas personas que apenas conoció en ese año de 1944 según él mismo lo expresa, aunque ya su edad era de 10 años. Y es igualmente imposible que el declarante haya presenciado personalmente hechos ocurridos antes de 1946 en la vereda Portachuelo del municipio de Toca, siendo que él mismo manifiesta (f. 119) que hasta la edad de 12 años, es decir hasta Noviembre de 1946, residió en Tunja, pues en Toca sólo residió de los 12 a los 15 años, de los 15 a los 18 vivió en Motavita (f. 119). No vio, por tanto, el H. Tribunal de Tunja que la declaración de Pablo Pamplona López no puede ser aceptada en cuanto se refiere a hechos o episodios transcurridos en Toca antes de 1946, pues para entonces el testigo, según sus propias palabras, resi-

día en Tunja, ya que a Toca sólo llegó en aquel año; y al menos no puede aceptarse su versión referente a hechos que tuvieron lugar antes de 1944, porque según su propia manifestación, fue en el año de 1944 cuando conoció a los demandantes.

"Tenidas de presente las importantes circunstancias que pasó por alto el Tribunal de Tunja, resulta palmario y ostensible que por carecer de la razón del dicho o por aparecer contradictoria o falsa esta razón, el testimonio de Pablo Pamplona López carece de credibilidad respecto de las relaciones amatorias que se predican de José Antonio López y Medarda Cárdenas al menos las que hubieron podido tener lugar de 1938 a 1946. Con base en las fechas de nacimiento de los demandantes, resulta que Aníbal *fue concebido* en 1943, Rosa Inés en 1941 y Luis Antonio en 1939, como se desprende de sus respectivas partidas de nacimiento y también de lo afirmado en los hechos 1, 2 y 3 de la demanda introductoria del proceso. Entonces, si para esos años el declarante sólo tenía de 4 a 9 años y no residía en toca sino en Tunja, es claro que no pudo presenciar los hechos que darían fe para decir que en el Paraje Portachuelo, para esos años, José Antonio y Medarda hubieran tenido trato amatorio.

"Pero es tan notorio el interés del declarante Pamplona de favorecer a los demandantes que, a pesar de que éstos afirman en el hecho 4 de la demanda que las presuntas relaciones entre José Antonio y Medarda duraron hasta el año de 1946; aquel, sin el menor empacho afirma, bajo juramento, que las relaciones se extendieron hasta el año de 1952 (fl. 118)".

Anota posteriormente la censura, que el testimonio de Graciano Galán Cárdenas es vago e irresponsivo, pues asevera que José Antonio trataba a los actores como sus hijos porque los alzaba y decía que lo eran, sin ofrecer una razón atendible; que dicho trato fue a partir de 1938, cuando el primero de aquellos nació apenas el 20 de octubre de 1939 y los restantes el 14 de mayo de 1942 y el 8 de julio de 1944, según se desprende de los registros de nacimiento obrantes en el cuaderno 2 y de los hechos 1, 2 y 3 de la demanda; y por cuanto se limita a responder "si me consta", sin dar la razón de su dicho, principalmente cuando refiere que José Antonio vivió con Medarda en la Casa del Portachuelo, lo que tampoco precisa en el tiempo, pues se

limita a señalar en el folio 31 del cuaderno 2 que "... *dicen* que tuvieron los hijos porque dormía ahí... pero *a mí* no me consta que José Antonio estuviera viviendo en la Germania con ella".

Advierten enseguida que al no ver el Tribunal que los testimonios de Pablo Pamplona López y Graciano Galán Cárdenas, únicos en los que basó su conclusión fundamental, son vagos, incoherentes y faltos de responsividad, cayó en el error denunciado, en vista de que les otorgó pleno valor probatorio.

Solicitan, de consiguiente, se case la sentencia del *ad-quem* y, en su lugar, se absuelva a los demandados.

Se considera

1.- El primer yerro fáctico endilgado por la censura al Tribunal, se hace consistir en que éste *"pasó por alto"* que como Rosa Inés Cárdenas falleció el 5 de diciembre de 1979 y el auto admisorio de la demanda se notificó a los demandados el 22 y el 25 de abril de 1989, ya habían caducado para los descendientes de la misma los efectos patrimoniales de la acción de investigación de la paternidad. Concreta por eso la censura que el *ad-quem* cometió yerro *"en la apreciación"* del acta de registro de defunción de Rosa Inés "y de las notificaciones del auto admisorio...", para agregar seguidamente que "... al dejar de apreciar las pruebas señaladas" el "Tribunal no vio" la caducidad comentada.

Recogiendo el criterio jurisprudencial expuesto por la Corte a partir de su sentencia de 1o. de octubre de 1945, el legislador consagró en el artículo 10 de la ley 75 de 1968 la posibilidad de que, muerto el presunto padre, la acción de investigación de la paternidad natural pudiera ser iniciada contra sus "herederos y su cónyuge", norma que al modificar expresamente el artículo 7o. de la ley 45 de 1936, así vino a adicionarlo en su inciso segundo, disponiendo de igual modo en el inciso tercero que "Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes", y agregando en su inciso 4 que "La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique, dentro de los dos años siguientes a la defunción".

Al abordar el estudio de la disposición en cita y luego de desentrañar su genuino significado, inclusive a la luz de los antecedentes, que enmarcaron su aparición en el ordenamiento, la Corte ha precisado en múltiples oportunidades que el término de caducidad de los efectos patrimoniales allí consagrados hace alusión y debe tenerse en cuenta no sólo desde el momento en que fallece el presunto padre, sino igualmente, en su caso, desde cuando se produce el deceso del hijo (Sentencia de 2 de octubre de 1992, entre otras), pues es esa la conclusión que emerge claramente de su contenido.

De manera que si echando mano de la legitimación que le otorga el artículo 10 de la ley 75 de 1968, el nieto eleva la declaración de filiación extramatrimonial que tenía su padre (o su madre) premuerto respecto de su abuelo o invoca en el mismo libelo el derecho de representación consagrado en el artículo 1041 del C.C. para demandar la petición de herencia en relación con los bienes dejados por éste, los efectos patrimoniales de esa acción sólo podrían alcanzarse en la medida en que la demanda hubiese sido notificada a los herederos y la cónyuge sobreviviente del de cujus dentro de los dos años siguientes a la defunción del hijo premuerto, porque no otro sentido cabría dar a la caducidad de los efectos patrimoniales de esa investigación de estado, impuesta por voluntad de la ley para el evento contrario.

No puede perderse de vista que acusado de inconstitucionalidad el inciso final del artículo 10 la ley 75 de 1968, la Corte Suprema de Justicia (a la sazón encargada de esa función) lo consideró exequible a la luz de la constitución de 1991, en sentencia de 3 de octubre del citado año, en la que, con efectos de cosa juzgada, expresó:

"Examinada la disposición acusada (inc. final art. 10 L. 75 de 1968) a la luz de las nuevas normas de la Carta de 1991, esta Corporación encuentra que ella está conforme a sus prescripciones, y por tanto se declarará su exequibilidad.

"En efecto, no obstante que en la Carta de 1991 aparece consagrado ahora como principio de orden constitucional el de la igualdad de derechos y deberes entre los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él (art. 42 inciso 4o. C.N.), ya consagrada por la Ley 29 de 1982; también es cierto que la norma acusada no se dirige a establecer una

solución jurídica desigual entre ellos y sus derechos y deberes, sino a regular un aspecto relativo al estado civil de las personas (art. 42 inciso 10 C.N.), en especial el del caso de la incertidumbre de la paternidad extramatrimonial y el fallecimiento del presunto padre o del hijo. Dicha competencia en la Constitución de 1886, estaba igualmente reservada a la ley en los términos del artículo 50 que preceptuaba expresamente que: 'Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes'.

"Según la doctrina nacional, la igualdad de derechos, especialmente la sucesoral, presupone la definición y certeza del estado civil que sirve de base a tales derechos; en consecuencia, no habiendo certidumbre sobre el estado civil, tal como ocurre con el caso regulado por el artículo 10o. de la Ley 75 de 1968, tampoco puede haber igualdad sucesoral. En otros términos la igualdad sucesoral se predica de los estados civiles definitivos, pero no de aquellos derechos que son meramente eventuales por estar condicionados a la certidumbre previa del estado civil".

Ahora, otra cosa bien distinta es que el hijo premuerto hubiese tenido definida su filiación frente al causante y que sean los descendientes de aquél quienes accionen en procura de obtener la declaración de hijos extramatrimoniales suyos y de heredar a su abuelo en representación de su padre extramatrimonial premuerto, porque aquí la caducidad de los efectos patrimoniales a que se hizo referencia de conformidad con el artículo 10 de la ley 75 de 1968, sólo queda circunscrita al reducido ámbito de los actores y el hijo premuerto, sin que afecte las relaciones entre aquellos y el de cujus, a quien, por lo mismo, pueden suceder gracias al derecho legal de la representación, cimentado en el fenómeno de la filiación, derecho aquél que, cual lo ha dicho la Corte, es propio del hijo representante y no es heredado del padre representado. (Sent. de 26 de agosto de 1993).

Como en el caso de este proceso, la acción incoada por Edilsen Raquel y Hernando García Cárdenas, descendientes legítimos de Rosa Inés Cárdenas, acompasa perfectamente con el evento primeramente mencionado, toda vez que ellos demandan la filiación extramatrimonial de su madre premuerta y aspiran a que se les adjudique por representación la herencia de su abuelo José Antonio López Morales, es obvio entonces que los efectos patrimoniales de esa acción de esta-

do promovida por ellos están caducados, por cuanto ella fue iniciada más de dos años después del fallecimiento de su progenitora, tal como lo prevé el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968 y la pone de presente al recurrente, por lo cual es pertinente concluir que el *ad-quem* incurrió ciertamente en el *yerro* fáctico que se le endilga.

2.- Para llegar a la presunción de que José Antonio López Morales es el padre extramatrimonial de Luis Antonio, Aníbal y Rosa Inés Cárdenas y confirmar por ese aspecto la sentencia del *a-quo*, el Tribunal se basó fundamentalmente en los testimonios de Pablo Pamplona López y Graciano Galán Cárdenas, diciendo de ellos que "... puede inferirse la presencia del trato personal, social y afectivo de la mencionada pareja (se refiere a la que conformaron José Antonio López Morales y Medarda Cárdenas, se agrega) y deducirse la existencia de relaciones sexuales durante la época en que fueron concebidos los actores; pues el trato se extendió por lo menos desde 1938 a 1948 aproximadamente, unión que en los términos expuestos, tenía visos de cierta continuidad y permanencia; época durante la cual Medarda concibió y dio a luz a sus tres hijos, precisamente cuando habitaban en el sitio denominado el Portachuelo en compañía de Luis Cárdenas y Concepción Cárdenas Moreno; sitio que abandonaron por un tiempo al ser designado el causante administrador de la finca La Germania, y que como se concluye retornaron ante la separación de Medarda y José Antonio" (fl. 50 C. 3).

Esas reflexiones, agrega el Tribunal, "han de observarse frente a las atestaciones que rindieron entre otros Publio Benedicto Contador, Julio Herminio Contador, José Roberto Herrera, Cerveleón Pacheco López y Lilia Molina de Munevar, quienes la verdad sea dicha, vinieron a conocer al causante mucho después del nacimiento mismo de los demandantes, cuando precisamente llegó a vivir a Motavita; para algunos ya casados con la señora Aurora Bautista de López, sin que ninguno de ellos descarte la posibilidad de que haya habitado con anterioridad en la población de Toca...". Y continúa diciendo de estos últimos testigos el sentenciador, que "... son medios probatorios que no desvirtúan, sino conducen al darle *mayor firmeza* a las exposiciones que rindieron Graciano Galán y Pablo Pamplona; pues muchas de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por ellos expuestas, aparecen igualmente *confirmadas* en las apreciaciones, lo que hace que sean *aceptadas y creíbles*, pues en sus afirmaciones demuestran estar enterados de los hechos debatidos, y acaecidos hace

más de cuarenta años, sin que se vislumbre ánimo de favorecer o perjudicar a algunas de las partes, y menos podemos prescindir de ellos o subvalorarlos; pues son los parientes precisamente los que por lo general se encuentran más cerca del desenvolvimiento de la vida de sus familiares y pueden percibir mejor los hechos...".

Por lo que acaba de verse en la porción de la sentencia transcrita, el Tribunal basó también su decisión, así fuese en menor grado, en el grupo mayoritario de testimonios recepcionados a instancias de los demandados, como que, bien o mal fueron éstos quienes contribuyeron a moldear los perfiles definitivos de la conclusión de aquel, al permitir brindarle a las versiones de Galán y Pamplona el calificativo de aceptadas y creíbles. Por esa razón, al combatir el cargo en estudio la sentencia del Tribunal por yerro fáctico en la apreciación de esos dos últimos testimonios, la acusación se reciente de incompleta, porque los casacionistas se limitaron a censurar éstas últimas pruebas, dejando de lado las primeras, que del mismo modo debieron ser objeto de su ataque. La acusación así formulada es deficiente y no permite a esta Corporación entrar en el estudio de fondo de la misma, porque como con insistencia se ha dicho "... la acusación de un fallo por error de hecho manifiesto o error de derecho en la estimación de las pruebas no puede prosperar cuando se refiere a una o algunas, si las demás constituyen un soporte suficiente de la decisión, debe seguirse que el cargo no puede prosperar por no ajustarse a la técnica de la casación... No es procedimiento correcto en este recurso extraordinario el ataque aislado de los medios de prueba, porque aún en el evento de hacerlo victoriosamente, subsistirían las razones que en torno a los demás expuso el sentenciador, y que por ser suficientes para fundar la decisión impugnada hacen inevitablemente imprósperа la acusación" (G.J. CXLII, pág. 146).

Dejando de lado esa nueva deficiencia del cargo y abordándolo consecuentemente en su aspecto sustancial, son precisas las siguientes reflexiones:

a) Con el propósito de proteger más eficazmente el derecho de los hijos naturales, el inciso 1o. del numeral 4 del artículo 6 de la ley 75 de 1968 abolió, en el campo de la presunción de paternidad por motivo de relaciones sexuales extramaritales, la exigencia de que éstas

fueron "estables y notorias", impuesta por el art. 4 de la ley 45 de 1936, para cifrar simplemente esa presunción en la mera existencia de dichas relaciones, sin condicionamiento diferente al de que hubieran ocurrido en "época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción"; hoy, a la luz de la preceptiva en comento, demostrado que para esa época existieron relaciones carnales entre el presunto padre y la madre, tal hecho es suficiente para presumir la paternidad extramatrimonial de aquel y, de contera, para declararla judicialmente, sin necesidad de requisito adicional alguno.

Pero allí no paran las cosas; Consciente el legislador de 1968 de la necesidad de facilitar la investigación de la paternidad natural y conocedor de la dificultad que encontraban quienes esa petición hacían para acreditar la existencia de las relaciones sexuales determinantes de la presunción legal de filiación, introdujo en el inciso 2o. del numeral 4 del artículo 6 de la ley 75, que "Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad"; características estas últimas que, como se deduce del precepto, se predican del trato y no de las relaciones sexuales.

Según los términos del ordinal 4o. del artículo 6 de la ley 75 de 1968 hay entonces lugar a presumir legalmente la paternidad natural y a declararla judicialmente no solo cuando se establece la existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre natural para la época en que se presume de derecho la concepción (art. 92 C.C.), sino también cuando dichas relaciones se infieren del trato personal y social entre ellos, apreciado este último dentro de las circunstancias descritas en ese precepto, y ocurrido ese trato, desde luego, dentro del marco temporal en que según la ley tuvo lugar la concepción; exigencia esta última que emerge naturalmente del contenido de la propia disposición y de la necesaria correlación que es preciso hacer entre los incisos primero y segundo de la misma. (num. 4, art. 6, Ley 75 de 1968).

Por ende, el trato del cual han de inferirse las relaciones carnales entre la pareja, no solo debe quedar plenamente establecido en lo atinente a "su naturaleza, intimidad y continuidad", como lo exige la ley,

sino que el material probatorio debe acreditar, con igual celo, que ese TRATO se presentó además en épocas en que se presume de derecho la concepción.

Precisando lo qué debe entenderse por "trato personal y social" entre el presunto padre y la madre, la Corte se ha cuidado en no dar esa connotación a cualquier episodio de la vida diaria, advirtiendo que "los hechos indicadores deben estar revestidos de conexidad y reiteración, porque cuando se trata de una conducta ordinaria o común en las relaciones sociales, como la que se ofrece entre simples amigos o relacionados ocasionales, las manifestaciones no tienen la fuerza suficiente y certera para poner de manifiesto la existencia de trato sexual..." (Cas. de 22 de octubre de 1976; 7 de septiembre de 1978, CLVIII, 207; y 30 de julio de 1980, no publicada).

En forma más reciente dijo esta Corporación, al abordar el tema del trato personal "... que solamente tendrá tal virtud el que, por sus características, permite suponer razonablemente que hombre y mujer están ligados por un vínculo que supera los linderos de la mera amistad, el afecto y el aprecio, aislada o conjuntamente considerados. Porque manifestaciones de esta índole las ofrece la vida cotidiana, sin que sea válido ver junto a ellas, necesariamente, relaciones de concúbito. Ha de guardarse el Juzgador, por lo mismo, de refundir en un mismo concepto ambas cosas. De ahí que la ley haya atinado a establecer los perfiles que a tal trato le dan la fisonomía advertida; debe por tanto analizarse con arreglo a su naturaleza, antecedentes continuidad e intimidad. Vale expresar, un trato que se traduzca en hechos que por su propia índole, tangibles y perceptibles por los sentidos, reiterados y no esporádicos o momentáneos, manifiestos, fuertes y persuasivos, denotadores de lazos de especial confianza, apego, adhesión y familiaridad, pongan en evidencia que no han podido sino desembocar, por el grado mismo de causalidad que ofrecen, en el acceso carnal, porque precisamente son las que de ordinario anteceden a unión semejante. Como es comprensible, ingenuo e inútil fuese establecer una relación fáctica de esa estirpe, pues serán las condiciones propias de cada caso particular, examinado, por ejemplo, el grado de cultura de las gentes, el ámbito social, el medio ambiente y otras circunstancias, las que indiquen más o menos su realización. En compendio, es

cuestión que debe entregarse al examen ponderado del Juzgador" (Sent. de 12 de mayo de 1992 sin publicar).

b) Las pruebas de este proceso que dieron base fundamental al Tribunal para decidir como lo hizo, es decir, para confirmar la sentencia del *a-quo*, fueron, según se dijo, los testimonios de Pablo Pamplona López y Graciano Galán Cárdenas, de los cuales infirió él la existencia de relaciones sexuales entre el finado José Antonio López Morales y Medarda Cárdenas, para la época en que fueron concebidos Luis Antonio, Aníbal y Rosa Inés Cárdenas.

El primero de esos declarantes expone que conoció a los citados hermanos Cárdenas "allá por el año de 1944", cuando con su madre se trasladó a Toca, Boyacá; que éstos "nacieron en un punto llamado Portachuelo donde vivía el padre de Medarda e Isabel"; y que en esa casa del Portachuelo conoció las relaciones entre Medarda Cárdenas y José Antonio López Morales, quienes convivieron posteriormente en la finca La Germania.

Galán Cárdenas, por su parte, exterioriza que Medarda es prima suya; que conoció a José Antonio López Morales porque Gumercindo López tuvo amores con otra prima, llamada Ana Tulia Cárdenas Rojas, y José Antonio tuvo amores con Medarda Cárdenas "y ahí fue cuando hubieron los hijos de José Antonio, Pedro Aníbal y Rosa María, los cuales vivían ahí en la casa del papá de Medarda, ahí vivieron como 8 años, y después fue que dijeron que Medarda se había ido con José Antonio a vivir a la Germania"; que le dio el trato de tal a partir de 1938; que para la época en que nacieron Aníbal, Luis Antonio y Rosa Inés Cárdenas, José Antonio y Medarda vivieron bajo un mismo techo en la casa del Portachuelo "que era de mis abuelos y después pasó a poder de Luis Cárdenas y Concepción Cárdenas Moreno", padres de Medarda; que no le constan las relaciones sexuales de la pareja porque no las vio, "pero dormí ahí en la casa de los papás, y a mí también me constaba que ahí dormía José Antonio"; que éste vivió en Toca más de 10 años "porque ellos trabajaron en una casa que ellos le hicieron un tío que se llamaba Andrés Cárdenas con Gumercindo que fue yerno de él de Andrés Cárdenas"; y que le consta que fue del 38 en adelante, cuando "dicen que tuvieron los hijos porque dormía ahí". Agrega más adelante el testigo que José Antonio

trabajaba en construcción mientras vivió en Toca; que cuando eso el Portachuelo no era posadero; y que le dio buen trato a los hijos, a quienes tenía como tal y en esa calidad los presentaba.

c) Mirada con atención la declaración de Pamplona López, fácil es advertir que cuando el citado testigo llegó a Toca, ya encontró procreados a los presuntos hijos de su tío López Morales, el último de los cuales nació el 8 de julio de 1944 (fl. 1 C. 1), y por esa razón forzoso es concluir que él no pudo haber presenciado el trato entre la pareja del cual fue presumida la paternidad, que es un testigo de oídas en este preciso aspecto, y que su conocimiento personal y directo sobre la convivencia entre José Antonio López Morales y Medarda Cárdenas se contrae a época diferente de la en que fueron concebidos los presuntos hijos, en Toca, primero, y en La Germania, después. Esta elemental consideración evidencia sin más preámbulos que la declaración del testigo Pamplona López es irrelevante por sí sola para fundar la inferencia de relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, y pone de presente, así mismo, el yerro en que cayó el Tribunal cuando la tomó como prueba directa de ese episodio.

d) No puede aseverar lo mismo del testimonio de Graciano Galán Cárdenas, pues no se requiere esfuerzo de mayor consideración para ver que la ciencia de su dicho fluye a través de todo el contenido de su declaración, acorde con la cual fue durante el lapso en que José Antonio y Medarda cohabitaron bajo un mismo techo en el Portachuelo, por espacio de 8 años, cuando procrearon los hijos que da cuenta este proceso, con quienes vivió conjuntamente en el mismo inmueble y a quienes se llevó a vivir con él, cual lo ratifica Pamplona López, al trasladarse con Medarda a la finca La Germania. Los hechos relatados por este testigo demuestran entonces por qué tuvo conocimiento de ellos y explican de igual forma las razones por las cuales el Tribunal, desechando el reparo por sospecha formulado contra el citado declarante, atribuyó mérito probatorio a su versión, al asociarla con las otras pruebas de la actuación.

No podría sostenerse, entonces, que el Tribunal violentó la realidad del proceso cuando apreció la declaración de Galán Cárdenas, ni cuando con fundamento en ella tomó su decisión, pues nada diferente de lo que demuestra ese medio de convicción fue el fruto de su

resolución. Ciertamente, de la convivencia entre la pareja por él narrada emerge un vínculo que por su conexidad, intimidad y reiteración supera los linderos de la simple amistad y, por lo mismo, bien puede inferirse de allí, sin violentar la lógica de las cosas, la existencia de relaciones sexuales entre José Antonio y Medarda a partir de 1938, que determinaron la procreación de los hijos ya conocidos.

El error de hecho, ha manifestado la Corte, consiste en sacar una conclusión probatoria que no se aviene a los elementos de persuasión y que se aleja sin mediar explicación razonable y en forma ostensible del significado que aquéllos ofrecen en realidad, pues no encaja lógicamente dentro del marco de las alternativas probatorias posibles. En este orden de ideas, si, por el contrario, la deducción probatoria en que se apoya la acusación en casación, no es la única sustitutiva posible, porque las probanzas admiten diversas interpretaciones, entre ellas la seleccionada por el Juzgador, es palmar que acoger una de ellas, no apareja yerro de este linaje. No basta entonces para la configuración del error de apreciación probatoria, que el casacionista contraponga deducciones contrarias a las del Juzgador, por ponderadas que parezcan, si paralelamente ellas no constituyen el único sentido en que puede apreciarse el acervo.

Por eso, compendiando los criterios que perfilan este yerro, dejó dicho esta Corporación que "si márgenes de duda permitieran a ésta sustituir con otro el criterio adoptado por el sentenciador de instancia en la apreciación del material probatorio, entonces se desfiguraría el recurso de casación para tornarse en una instancia más del proceso. No es a la Corte, sino a los juzgadores de instancia, a quienes la ley ha confiado la ponderosa tarea de decidir sobre todos los extremos del litigio, apreciando con tal propósito la integridad del material probatorio y concediendo o negando a cada medio el valor de persuasión de que los encuentra investidos. La Corte, cuando actúa como Tribunal de casación, sólo puede entender en los temas que le proponga el recurrente y únicamente puede modificar las apreciaciones del fallador atinentes a puntos de hecho, cuando formulado un ataque en esa órbita se demuestra la comisión de error trascendente, que aparezca de modo manifiesto en los autos, es decir, yerro que emerja con esplendor bajo la sola circunstancia de su enunciación. De modo pues que las conclusiones de la sentencia recurrida que no sean con-

trarias a la lógica o contradigan la realidad procesal se imponen a la Corte. La razón para que la doctrina jurisprudencial haya dicho reiteradamente que para que los juicios del sentenciador de instancia no admitan censura en casación, basta que no degeneren en arbitrariedad por no situarse ostensiblemente fuera del sentido común, aunque se pueda organizar otro análisis de los medios probatorios más profundo y sutil más severo, más lógico o de mayor juridicidad en sentir de la crítica o de la misma Corte, y aún en el evento de que un nuevo estudio del haz probatorio produjera vacilaciones más o menos intensas sobre el acierto o el desatino del sentenciador en las conclusiones fácticas, mientras no aparezca que existe contraevidencia, es obvio que la ruptura del fallo acusado sólo podría fundarse en la certeza y no en la duda" (G.J. 107, pág. 288).

Lejos, pues, de poderse deducir de la decisión del Tribunal una conclusión probatoria inconsulta de la realidad del proceso, lo que fluye de compararla con el testimonio de Graciano Galán Cárdenas es precisamente una razonable armonía de aquel acto judicial con este medio de convicción, que no da margen para hacer brotar de allí una única decisión necesaria y sustancialmente distinta a la conocida. Los amores de José Antonio con Medarda, primero, y la convivencia bajo un mismo techo por cerca de 8 años continuos contados a partir de 1938, después, son ciertamente, agrega la Corte, circunstancias que permiten advertir en el trato de la pareja la existencia de relaciones sexuales; de manera que si así lo aseveró el *ad-quem* dentro de la órbita de su soberanía probatoria, ningún yerro de los que se le achacan cometió.

3.- Viene de lo que acaba de verse que el cargo es próspero en lo atinente a la primera parte, esto es, por las razones consignadas en el numeral primero de estas consideraciones.

Sentencia sustitutiva

A consecuencia de la prosperidad de los cargos segundo y tercero la sentencia recurrida habrá de casarse; pero como su quiebre es sólo parcial, dado el eficaz ataque efectuado a la condena en lo que atañe a la restitución de la herencia ordenada en favor de los actores y tocante con el reconocimiento de vocación hereditaria hecho en be-

neficio particular de Edilsen Raquel y Hernando García Cárdenas, la sentencia de reemplazo reproducirá todas las demás decisiones del Tribunal no afectadas por el fallo.

Decisión

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 31 de marzo de 1992, proferida en este proceso ordinario por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, y actuando como Tribunal de instancia.

Resuelve:

1o.- Confirmar los numerales primero y sexto de la sentencia de 9 de julio de 1991, pronunciada en este mismo proceso por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja.

2o.- Confirmar el numeral segundo de la mencionada sentencia en cuanto alude a los demandantes Aníbal y Luis Antonio Cárdenas y revocarlo en cuanto se refiere a los también actores Edilsen Raquel y Hernando García Cárdenas, en relación con los cuales se niegan esos pronunciamientos, por haberse producido frente a ellos la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de estado que promovieron en nombre de su madre legítima Rosa Inés Cárdenas.

3o.- Revocar los numerales tercero, cuarto y quinto de la citada sentencia del a quo, aspectos sobre los cuales no se hará, en su reemplazo, ningún otro pronunciamiento.

4o.- Revocar el numeral séptimo de la sentencia del a-quo, y disponer en su lugar que los demandantes están obligados a pagar las costas de ambas instancias en un 50%.

5o.- Con fundamento en el art. 376 del C. de P.C., se dejan sin efectos los actos de ejecución eventualmente realizados, y por tanto el Juez de primera instancia procederá a las restituciones pertinentes y adoptará las demás medidas a que hubiere lugar.

60.- Sin costas en el recurso de casación.

Cópiese, notifíquese y devuélvase oportunamente el expediente al Tribunal de origen.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

NULIDAD PROCESAL-Legitimación / INDEBIDA REPRESENTACION / NULIDAD PROCESAL-Saneamiento / PODER/EXCEPCION PREVIA

La parte indebidamente representada es quien tiene la legitimación para alegar la nulidad, o para sanearla por alguno de los medios enunciados en la ley. / La persona afectada por la indebida representación es aquella en cuyo nombre se ha actuado dentro del proceso sin que quien lo ha hecho esté facultado para ejercer esa representación, de conformidad con las exigencias legales o de otra índole propias del caso. / Son cosas distintas la insuficiencia del poder y la carencia total del mismo: La causal de nulidad concierne a la última, mas no a la primera, así ambas puedan ser materia de una excepción previa. / Si el poder se confirió para demandar a una cierta y determinada persona, y a ello se atiende, más involucrándose también a otra u otras personas, a quienes del mismo modo se las señala como sujetos pasivos de la pretensión, no es posible afirmar entonces que hay una falta o inexistencia del poder.

EXCEPCION / CONGRUENCIA CON LAS EXCEPCIONES / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL

Una cosa es que el juzgador no se ocupe de las excepciones del demandado y otra bien distinta que las desestime sin valerse de una fórmula concreta. / Lo que la ley le pide al juzgador es que se ocupe del caso de un modo cabal y completo, o sea, sin caer en ninguno de los vicios expresivos de la incongruencia, y si lo hace, aun con falta de tino, no se podrá menos de decir que su conducta se ajusta a la exigencia de la norma en relación con el aspecto que se considere, pues en cuanto al acierto o desacierto de sus proposiciones, es asunto que en

casación podrá ser enjuiciable a la luz de otras causales distintas a la segunda, en particular a la de la primera.

RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO / RESPONSABILIDAD DIRECTA / PERSONA JURIDICA / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL / PRESCRIPCION CONTRA TERCEROS RESPONSABLES / RECTIFICACION DOCTRINARIA / CULPA

Mientras que los terceros responsables, como su nombre lo indica, lo son por el hecho de otro, en la responsabilidad directa se responde por el hecho propio, el cual tiene una óptica diferente en tratándose de personas naturales y de personas jurídicas: En aquellas la expresión fáctica y la connotación jurídica del hecho objeto de enjuiciamiento no presenta ninguna dicotomía. En éstas, en cambio, y como quiera que no pueden actuar más que por medio de personas naturales, ambas manifestaciones son atribuibles a sujetos diferentes. Pero tal disgregación no autoriza en modo alguno, a aseverar que la de las personas jurídicas es una responsabilidad de tercero. Este es un punto que desde hace ya un tiempo considerable se encuentra no sólo decidido sino decantado en la jurisprudencia. / Régimen de responsabilidad civil por culpa extracontractual al que las leyes comunes someten a las personas jurídicas privadas. Corrección Doctrinaria. / Si la culpa "in eligendo" o la culpa "in vigilando" son las que inspiran o justifican la responsabilidad indirecta, las mismas, en el supuesto de la responsabilidad directa o por el hecho propio, carecen de toda incidencia, siendo otros los soportes en los que esta descansa. / A qué clase de responsabilidad se refiere el inciso 2 del artículo 2358 del C.C.

TECNICA DE CASACION / ERROR DE HECHO Y DE DERECHO

No puede hacerse un compuesto de los errores de hecho y de derecho. En el medio, o lo uno o lo otro, pero no esto como transformación de lo primero.

CASACION-Cargos / PERJUICIO MORAL / INTERESES / PERJUICIO / ARBITRIUM JUDICIUS / DICTAMEN PERICIAL / ERROR DE DERECHO

La Sala teniendo presente lo que prescribe el Decreto 2651 de 1991, en el ordinal 2 de su artículo 51, separa el estudio de ambas cuestiones -condena el pago de perjuicios morales y al de intereses-, como quiera que siendo distintas, la suerte de una y otra puede no ser igual. / El monto del daño moral subjetivo por ser inconmensurable, no puede ser materia de regulación pericial, sino del arbitrium judicis. En el caso de autos, el tribunal al no acatar lo anterior y acogiendo el criterio de los peritos en el punto, cometió un desacierto de carácter probatorio con violación medio de los arts. 233 y 241 del C. de P.C. / El tribunal no cometió ningún error de derecho cuando admitió la prueba pericial para determinar la cuantía de los intereses porque esta sí puede ser establecida mediante aquella. / Sentencia Sustitutiva: Se establece por concepto de perjuicios morales, la suma de cuatro millones de pesos ($4'000.000.oo) m/cte -(lesiones personales sufridas por un adolescente)-.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, D.C., treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Magistrado Ponente: *Dr. Héctor Marín Naranjo.*

Radicación No. 3950 Sentencia No. 071

Decide la Corte el Recurso de Casación interpuesto por la sociedad demandada "TRANSTANQUES LTDA.", en contra de la sentencia proferida el 11 de marzo de 1992 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, dentro del proceso ordinario que en frente de dicha sociedad y de LUIS ALBERTO GONZALO ECHEVERRY CARZON, OLGA RAMIREZ DE CAMARGO. instaurara en su nombre, y en el de su hijo menor de edad, MARIO IVAN CAMARGO RAMIREZ.

Antecedentes

I.- En demanda presentada al Juzgado Civil del Circuito de Pamplona, la parte demandante antes nombrada pidió que con citación y audiencia de los demandados también designados, y previos los trámites de un proceso ordinario, se hiciesen las siguientes declaratorias y condenas principales:

"1)- Se declare que el señor Gonzalo Echeverry Garzón, como propietario del vehículo automotor carrotanque de placas XH0785 y la sociedad "Transtanques Ltda.", como la empresa de transporte a la cual se encontraba este vehículo afiliado; son civilmente responsables de las lesiones corporales sufridas por el menor Mario Iván Camargo Ramírez y causadas por el vehículo automotor de placas XH 0785, en el accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 1984 en la esquina de la calle 5 con carrera 3 de la ciudad de Pamplona (N.S.) y por el cual fue condenado penalmente el señor Alvaro Sarmiento Rosas, como conductor de (sic) citado vehículo.

"2)- Que como consecuencia de la declaración de la responsabilidad a que alude la pretensión anterior el señor Gonzalo Echeverry Garzón y la sociedad "TRANSTAQUES LIMITADA", son solidariamente responsables a indemnizar y por consiguiente a pagar a la demandante señora Olga Ramírez de Camargo, la totalidad de los PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES que por razón del accidente y de las lesiones corporales han sufrido el menor Mario Iván Camargo Ramírez y su señora madre, Olga Ramírez de Camargo, mi poderdante, los cuales se valoran así:

"2.1.- La suma que durante el trámite del proceso o en la liquidación de la condena en abstracto, se logre establecer que los demandantes han tenido que sufragar por tratamientos médicos, operaciones, fisioterapias, adquisición de materiales, elementos o equipos con destino a el tratamiento de las lesiones sufridas por el menor Mario Iván Camargo Ramírez, ocasionados desde la fecha del accidente y hasta cuando se haga la liquidación de la condena en abstracto teniendo en cuenta para esta liquidación, la tasa de desvalorización monetaria que certifique la entidad gubernamental o privada a quien le haya delegado las funciones para tal efecto, así como se aplique a dichos

valores, la tasa del interés corriente en uno y en otro caso, desde la fecha del accidente hasta el día del pago.

"2.2.- El valor que determinen los peritos, ya sea durante el trámite del proceso o en la liquidación de la condena en abstracto correspondientes a las operaciones, tratamientos médicos, fisioterapias, adquisición de equipos y demás complementarios que tengan que hacerle al menor Mario Iván Camargo Ramírez, indispensables para que vuelva a su estado normal físico y de salud e inclusive que con su capacidad plena de trabajo en un futuro, valores estos que se cancelarán a nivel del valor adquisitivo de la moneda colombiana en el momento en que los demandados efectúen el pago real y material.

"2.3.- El valor que determinen los peritos durante el trámite del proceso o en la liquidación de la condena en abstracto, por razón de los defectos, no subsanables que por tratamientos médicos quirúrgicos le han quedado al menor Mario Iván Camargo Ramírez.

"2.4.- El valor que se determine durante el trámite del proceso o en la liquidación de la condena en abstracto, causados como perjuicios materiales a la demandante Olga Ramírez de Camargo, tratando de ayudar a su hijo Mario Iván Camargo Ramírez,en su infortunio.

"2.5.- El valor correspondiente el día de pago a mil gramos (1000 gr.) de oro puro, tanto para la señora Olga Ramírez de Camargo, quien obra en nombre propio en esta demanda; como para su mejor hijo Mario Iván Camargo Ramírez, en nombre de quien igualmente obra la demandante; por razón de los PERJUICIOS MORALES reportados por el accidente de que trata la pretensión primera de esta demanda.

"3)- Que la parte demandada debe pagar en forma solidaria las costas y la totalidad de los gastos que no sean costas directas del proceso y que se determinen en la liquidación de la condena en abstracto en las cuales haya tenido que incurrir la parte demandante para lograr la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de los perjuicios de los demandados".

Como pretensión subsidiaria, se formuló la siguiente:

"En subsidio de la pretensión 2 y de los puntos 2.1. - 2.2. - 2.3. - 2.4. y 2.5, solicito señor Juez que se haga la siguiente declaración: Que el señor Gonzalo Echeverry Garzón y la sociedad 'Transtanques Limitada', son civil y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios que a título de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, se hayan reportado, tanto al menor Mario Iván Camargo Ramírez, en nombre de quien obra Olga Ramírez de Camargo, como a ella misma como consecuencia del accidente y las lesiones corporales de que trata la pretensión primera principal de esta demanda; condena que se hace en abstracto y que deberá liquidarse como lo estipula la ley; pero advirtiendo que el valor de las indemnizaciones deberá siempre pagarse a los valores actuales es decir teniendo en cuenta los porcentajes de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda legal colombiana hasta el momento en que se haga el pago real y material aplicando a dichos valores la tasa del interés comercial corriente en uno y otro caso desde la fecha del accidente hasta la del pago real y material de la totalidad de los perjuicios materiales y morales".

Las súplicas transcritas tuvieron como apoyo los hechos que a continuación se compendian:

El 30 de mayo de 1984, a las 4 y 30 de la tarde, en la esquina de la carrera 3 con calle 5 de la población de Pamplona, fue atropellado el menor Mario Iván Camargo Ramírez, hijo de la señora Olga Ramírez de Camargo, por el vehículo carrotanque de placas XH 0785, conducido por Alvaro Sarmiento Rosas, "causándole lesiones en su integridad física, deformidades físicas permanentes y pérdida anatómica de un órgano vital".

Contra el conductor del vehículo mencionado se adelantó proceso penal en el Juzgado Penal Municipal de Pamplona, profiriéndose en su contra sentencia condenatoria.

Las secuelas de carácter permanente que sufrió el menor Mario Iván Camargo Ramírez, según dictamen médico que se le practicó el 4 de diciembre de 1984, fueron "acortamiento del miembro inferior

izquierdo, marcada disminución de la función del miembro inferior izquierdo, por acortamiento y anquilosis de la articulación de la cadera; deformidad física por acortamiento del miembro inferior izquierdo y cojera; pérdida por atrofia de testículo izquierdo".

En virtud del accidente, la madre del citado menor tuvo que trasladar su residencia a la ciudad de Cúcuta "donde podría someter y garantizar a su hijo tratamientos médicos de especialistas, intervenciones quirúrgicas de estos, terapias y demás complementarios", por lo cual abanodnó sus negocios particulares, sufriendo por ende, graves perjuicios de orden material y moral.

Para la fecha del accidente, el vehículo causante del mismo figuraba como de propiedad de Gonzalo Echeverry Garzón y estaba afiliado a la empresa de transportes "Transtanques Ltda.", cuyo objeto social es "La explotación y administración especial de la industria de Transporte de camiones tanques, renglón en el que los socios son especializados, de su propiedad o recibidos en administración o afiliación y siempre que llenen las exigencias o requisitos establecidos por el Intra".

II.- La sociedad demandada compareció al proceso por intermedio de su representante legal, oponiéndose a las pretensiones, y a vuelta de manifestar no constarle lo hechos, formuló como excepciones de fondo la de prescripción de la acción, fundada en el hecho de plantearse una acción de reparación del daño contra un tercero, que prescribe a los tres años, de conformidad con el artículo 2358 del C.C.; la de cosa juzgada material, por haberse proferido sentencia de carácter penal donde se condenó civilmente al conductor del vehículo causante del accidente; y, la ausencia total de culpa en el empleo ilícito del vehículo, por cuanto para el momento del accidente el vehículo "no transportaba ni se dirigía con ocasión de orden de la sociedad Transtanques Ltda.".

A su vez, formuló también como excepciones previas la de prescripción de la acción y la de cosa juzgada material.

Por su parte, el demandado Luis Alberto Gonzalo Echeverry Garzón, compareció para oponerse a las pretensiones y formular como excepción de mérito la de inexistencia de la obligación.

La primera instancia concluyó con sentencia en la que se adoptaron las siguientes determinaciones:

"PRIMERO: DECLARAR como en efecto se declara civilmente responsable a LUIS ALBERTO GONZALO ECHEVERRY GARZON, y a la sociedad TRANSTANQUES LTDA..., de los daños y perjuicios ocasionados al menor MARIO IVAN CAMARGO RAMIREZ, representado por su señora madre OLGA RAMIREZ DE CAMARGO, en el accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad de Pamplona, el día 30 de mayo de 1984.

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENASE a los demandados Luis Alberto Gonzalo Echeverry Garzón, y a la sociedad deTranstanques Ltda... a pagar a la demandante Olga Ramírez de Camargo, representante legal del menor Mario Iván Camargo Ramírez, la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. ($21.956.470.oo), por los perjuicios materiales y morales ocasionados al mencionado menor en el accidente de tránsito ocurrido en Pamplona, el 30 de mayo de 1984.

"TERCERO: CONDENASE en costas a los demandados. Tásense.

"CUARTO:..."

Inconforme la sociedad demandada "Transtanques Ltda." con esa determinación, interpuso recurso de apelación que desató el Tribunal mediante sentencia confirmatoria, contra la cual se interpuso el recurso de casación que ahora conoce la Sala.

Sentencia del tribunal

La parte considerativa la inicia el *ad-quem* con base en los aspectos invocados por el impugnante como pilares de la apelacion, y así enuncia que estos parten del hecho de haberse apreciado a la compañía demandada, afiliadora del automotor "comprometido", como solidariamente responsable del daño causado a Mario Iván Camargo Ramírez, como también de no haber prosperado la excepción de pres-

cripción y existir una causal de nulidad por carencia "de uno de los presupuestos procesales necesarios para fallar de fondo".

Con relación al primer planteamiento, dentro del cual la empresa demandada alega que el automotor con que se causó el daño no transitaba por su cuenta y riesgo, el sentenciador advierte, *ab initio*, que no considerará como hecho exculpativo de su responsabilidad, el que el vehículo se hubiese afiliado a otra empresa transportadora con posterioridad al accidente, ni el que Gonzalo Echeverry, en declaración de parte, "haya dicho que su carro-tanque no viajaba bajo la dirección y control de la sociedad también demandada".

Advierte luego el fallador, que comprobado el daño y precisado su autor, corresponde determinar si la responsabilidad puede individualizarse bien "en cabeza del propietario del vehículo o de la transportadora afiliadora", o si, por el contrario, pueden ser ambas personas "solidariamente responsables" como así lo concluyó el *a-quo*.

Delimitado en esa forma el estudio, el Tribunal relaciona a continuación los hechos que en su sentir se encuentran debidamente probados, incluyendo dentro de ellos el nexo causal entre la culpa del autor del daño y éste, que encuentra demostrado en la decisión adoptada por el juez penal, para restarle importancia a la situación por la cual no se pudo determinar para quién laboraba el conductor del vehículo causante del accidente, al eludir para ello la presunción que establece el art. 15 de la ley 15 de 1959.

Expone, además, que la responsabilidad del agente dañino corresponde a la regulada por el artículo 2356 del C.C., "que doctrinariamente ha dado origen a las llamadas actividades peligrosas", punto sobre el cual, advierte el sentenciador, no se presenta controversia alguna.

Ubicado así el fallador en frente de dicha clase de responsabilidad, alude luego a la teoría doctrinaria sobre el tema, para recalcar que en ella impera la teoría francesa de la guarda de la cosa y que, por ende, en las actividades peligrosas es responsable "quien tiene el poder intelectual de dirección y control", poder que, entonces, puede estar en cabeza de una o varias personas, sean estas naturales o jurídicas.

Se refiere además, a la "responsabilidad por la estructura" y "responsabilidad por el comportamiento", para, con apoyo en comentarios doctrinarios sobre el tema, tocar someramente la decisión de responsabilidad que pesó en contra del propietario del automotor, y afirmar, luego, en relación con la sociedad apelante, que la alegación fundada en el supuesto hecho de "no tener el poder de dirección y control del carro-tanque causante del daño, para el momento en que este sucedió", no fue demostrada, por cuanto a pesar de que el propietario del automotor expuso que en el momento del hecho no estaba éste por cuenta de la sociedad también demandada, no precisó "por riesgo de quien se desplazaba", siendo suficiente para demostrar el hecho la certificación de las respectivas autoridades de tránsito que informaron que el vehículo mencionado "se encontraba afiliado a la empresa Transtanques Ltda.".

Concluye el sentenciador que una vez establecido el vínculo de la empresa afiliadora con el automotor causante del daño, "se presume su culpa", por cuanto ningún hecho exculpativo fue demostrado, siendo solidaria con la del propietario del vehículo, "ya que tampoco..., se demostró que el accidente se debió a culpa exclusiva de éste, evento en el cual se podría hablar de la llamada 'responsabilidad por el comportamiento'".

Tras hacer mención a la jurisprudencia de la Corte sobre el tema del contrato de afiliación de vehículos automotores de servicio público a una determinada empresa especializada, anuncia el Tribunal que el apelante no demostró que para el momento del accidente, el vehículo que lo causó no estaba bajo su dirección y control, "comprobándose por el contrario que sí lo estaba, o por lo menos así se presume, al estar afiliado a la empresa tantas veces mencionada".

Así, pues, para concluir el primer aspecto de la inconformidad planteada por el apelante, el fallador insiste en que se demostró que el poder y control sobre el vehículo causante del accidente estaba compartido por el propietario del mismo y la empresa afiliadora, Transtanques Ltda., según presunción que al no ser desvirtuada, lleva a confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la responsabilidad solidaria, toda vez que es irrelevante la relación de dependencia que tuviera el conductor con una u otra persona para el momento del hecho.

Ocupándose de lo que fuera la fundamentación de la excepción de prescripción, que la sociedad demandada apoya en lo reglado por el artículo 2358 del C.C., expresó que aquella es civilmente responsable en forma directa y no, como así lo pretende la excepcionante, en calidad de tercero, por lo cual el término de prescripción en tal caso se rige por las normas generales. Acude a continuación para fortalecer su posición a jurisprudencia que sobre el punto tiene definida esta Corporación.

Finalmente, el sentenciador destaca lo alegado por la sociedad apelante en la audiencia que con tal fin se llevó a cabo dentro de la segunda instancia, en relación con el hecho de que la parte demandante "no otorgó poder expreso para demandar a la sociedad 'Trastanques Ltda.', lo que en realidad es cierto". Para argüir a continuación que en ninguna de las etapas del proceso surtidas durante la primera instancia, se advirtió sobre "tal carencia".

En frente de la nulidad que en tal forma emergería, el sentenciador manifiesta que aunque es cierto que en el poder conferido para iniciar el proceso no se hizo mención de la sociedad apelante, "no es menos veraz que la demanda sí se dirigió contra ella; entendiéndose que el notificársele y corrérsele traslado, y además el haber hecho uso de todos los mecanismos para su adecuada defensa, estaba pasando por alto el defecto anotado, que no puede tomarse sino como eso, como una falencia que la demandada aceptó a través de toda la actuación y que ahora al final de ella no puede erigirse como causal para invalidarla, ya que el momento oportuno para ello ya feneció".

Arguye luego que la causal de nulidad frente a tal situación se da pero por carencia total de poder, "y en este asunto, sí obra el respectivo poder, sólo que fue deficiente en cuanto a no estar debidamente dirigido".

Finalmente se refiere a que la demandante, en su calidad de madre del menor accidentado, acreditó el interés para demandar, dejando así agotado el tema a estudio, ya que en cuanto al monto decretado como perjuicios materiales y morales estimó innecesario su exámen al no haberse objetado el dictamen pericial.

La demanda de casación

Contiene cinco cargos, planteados, el primero con fundamento en la causal quinta del artículo 368 del C. de P.C., el tercero con base en la causal segunda, y los restantes con apoyo en la causal primera. La Sala los despachará en el orden que lógicamente corresponde, advirtiendo desde ya que el quinto, donde se plantea un ataque parcial a la sentencia, está llamado a prosperar.

Cargo primero

En él se acusa la sentencia de "no haber decretado la nulidad del proceso en cuanto respecta al demandado "Trastanques Ltda." ", en razón de la carencia total de poder para demandarle.

En la explicación del cargo el impugnante se refiere a la posición asumida por el Tribunal en el sentido de aceptar la falta de poder, más desviando luego la atención hacia la demanda, para concluir que ésta se dirigió contra la citada sociedad, se le notificó y dio traslado, habiéndose aceptado entonces la mencionada omisión por parte de la sociedad afectada, cuando en el interregno no planteó la susodicha nulidad, y sólo lo hace hasta ahora cuando es "inoportuna".

Cita el punto de vista del *ad-quem*, en cuanto que dentro del proceso el poder para iniciarlo existía, "sólo que fue deficiente en cuanto a no estar debidamente dirigido", para pasar a relacionar, como sustento del cargo, los siguientes contraargumentos:

1.- Cuando se contestó la demanda, el estatuto procesal vigente, anterior al decreto 2282 de 1989, no exigía alegar la nulidad como excepción previa, toda vez que sobre la oportunidad para proponerla, el artículo 155 del decreto 1400 de 1970 decía: "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina", contrario a lo que sobre el particular preceptúa el estatuto vigente: "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo".

De la confrontación que hace de los anteriores textos legales, el censor concluye que la nulidad que se relaciona con la ausencia total

del poder puede ser alegada en cualquier estado del proceso "y aún en la actuación posterior a la sentencia", para agregar que "luego resulta errónea la consideración del Tribunal de ser extemporánea".

2.- De otro lado, no es cierto que exista poder y que éste tan sólo sea "insuficiente", toda vez que con relación á la sociedad demandada "la carencia de poder es total,..., lo que ocurre es que no hay poder para demandar a la sociedad Transtanques Ltda.".

En ese orden de ideas, solicita que se case la sentencia para decretar la nulidad del proceso respecto del demandado Transtanques Ltda. por cuanto la causal de nulidad existe y "no aparece saneada en parte alguna".

Se considera:

1.- De toda evidencia es que el poder dado al abogado para la iniciación de este proceso, por parte de la señora Olga Ramírez de Camargo en su propio nombre y en el de su menor hijo Mario Iván Camargo Ramírez, no incluyó a la sociedad "Trastanques Ltda." como uno de los sujetos pasivos de la pretensión, pues en él se dijo que se otorgaba para demandar al señor Gonzalo Echeverry Garzón.

2.- Pero aun cuando de ese modo se hubiesen dado las cosas, la verdad es que si ellas llegasen a suponer la presencia de una invalidez procesal, no sería la demadada "Transtantes Ltda." la llamada a alegarla.

En efecto, se ha de señalar que la demandada pudo haber propuesto la excepción previa pertinente, a términos del numeral 3 (hoy numeral 5) del artículo 97 ib., como si lo hizo con algunas otras, en vez de guardarse la referencia a la omsión ya denotada hasta la audiencia de segunda instancia, con lo cual, a no dudarlo, buscó sorprender a la otra parte.

No haber procedido en la forma acabada de indicar no equivale, sin embargo, a un saneamiento de la supuesta nulidad porque son dos cosas completamente diferentes la proposición de esta y la de la excepción previa. La parte indebidamente representada es quien

tiene la legitimación para alegar la nulidad, o para sanearla por alguno de los medios enunciados en la ley.

3.- Por otro lado, si, como lo dice la parte recurrente en casación, la antedicha omisión encaja dentro de lo que prevé el numeral 7 del artículo 140 del C. de P.C., o sea, si se está ante un caso de indebida representación, no se puede perder de vista lo que dispone el artículo 143, inc. 3 ib., de acuerdo con el cual "la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada". En términos generales, persona afectada por la indebida representación es aquella en cuyo nombre se ha actuado dentro del proceso sin que quien lo ha hecho esté facultado para ejercer esa representación, de conformidad con las exigencias legales o de otra índole propias del caso.

En el anterior orden de ideas, siendo acá las personas pretendidamente afectadas por la nulidad mencionada aquellas en cuyo nombre se demandó a "Trastanques Ltda.", con sujeción a la norma acabada de reproducir, sólo las mismas serían las autorizadas para proponerla.

Por consiguiente, a la parte demandada no le es permisible alegar la nulidad por indebida representación de la parte demandante, lo cual es bastante para el despacho desfavorable del cargo.

4.- Finalmente, tampoco está de más recalcar que *son cosas distintas la insuficiencia del poder y la carencia total del mismo: La causal de nulidad concierne a la última, más no a la primera, así ambas puedan ser materia de una excepción previa.* Es posible que en el presente caso el poder conferido por la señora Ramírez de Camargo en su propio nombre y en el de su hijo menor hubiera sido insuficiente. Pero esa insuficiencia, surgida de la no inclusión de "Trastanques Ltda." como demandada, no cabe que se la tome como una ausencia del poder, porque la verdad es que este existe; tanto, que de él mismo, de su propia materialidad es que el impugnador ha querido derivar la carencia. Obsérvese cómo esta debe ser "total" para el "respectivo proceso", lo que no puede menos de dar a comprender que, tal como acá sucede, si el poder se confirió para demandar a una cierta y determinada persona, y a ello se atiende, más involucrándose también a otra u otras personas, a quienes del mismo modo se las señala como sujetos pasi-

vos de la pretensión, no es posible afirmar entonces que hay una falta o inexistencia del poder. Darle a la particularización contenida en el numeral 7 del artículo 140 el alcance por el que el recurrente propende, sería tanto como asimilarla a la regla general descrita en la primera parte, pues se le sustraería el carácter restrictivo que tiene, lo que bien se capta al notar cómo el poder para el proceso sí hace parte del expediente.

El cargo, en consecuencia, no prospera.

Cargo tercero:

Fundamentado en la causal segunda del artículo 368 del C. de P.C., en él se acusa la sentencia del tribunal por no estar en consonancia con las excepciones propuestas.

Para demostrar su aserto, el impugnante expone que en la parte resolutiva de la sentencia de primer grado "no se dijo nada respecto de las excepciones propuestas", a pesar de que las mismas fueron analizadas en la parte motiva, situación en frente de la cual el Tribunal "se limitó a confirmar la de primer grado", que sobre el punto fue además contradictoria, por cuanto con relación a la excepción de prescripción, tomó a la sociedad Trastanques Ltda. como parte y no como tercero, y respecto de la excepción de cosa juzgada expuso que aquella "es un tercero".

Advierte entonces el censor que aunque la sentencia recurrida es la del Tribunal, su referencia a la de primera instancia obedece a que aquella omitió resolver sobre ese aspecto, por lo cual "se deduce que prohijó lo dicho por el juzgador a-quo".

Se pregunta luego por qué se negó a la sociedad demandada la calidad de tercero en frente de la excepción de prescripción, mas se le reconoce luego con relación a la excepción de cosa juzgada.

En frente de la contradicción que en tal forma presenta, advierte que por no incluirse la misma anteriormente mencionada en la parte resolutiva de la sentencia, se abstuvo de plantear el cargo al abrigo de la causal tercera de casación, más insiste que la sentencia debe ser

casada por cuanto de haberse ocupado de una u otra excepción habría encontrado el sentenciador próspera alguna de ellas, ya que si la sociedad demandada "es un tercero, prospera la excepción de prescripción", mientras que "si no es un tercero, sino la parte misma, entonces se debe declarar la cosa juzgada".

Se considera

1.- Como se acaba de observar, el recurrente en el cargo anterior le adjudica a la sentencia no estar en consonancia con las excepciones de prescripción y de cosa juzgada propuestas por el demandado, cuyo análisis tiene como contradictorio; esto porque, en su sentir, respecto de la primera "Trastanques Ltda." habría sido tenido como un tercero, pero que, en cambio, habría sido reputado como parte en cuanto a la segunda. Advierte, sí, que esa contradicción no se refleja en la parte resolutiva de la sentencia, pero que, de todos modos, esta no es consonante con las referidas excepciones.

Empero, tal manera de abordar la cuestión dentro del ámbito propio la causal segunda es inadecuado pues ella, por sí sola, no representa que la sentencia sea inconsonante por citra petita, de conformidad con lo que pasa a explicarse.

2.- En efecto, la sentencia puede ser omisa respecto de las excepciones del demandado, pues siendo deber del juzgador el tomar una decisión con relación a las mismas cuando aquel las ha propuesto o cuando el juzgador ha de considerarlas de oficio, a términos de los artículos 305 y 306 del C. de P.C., aquel deja de cumplirlo.

Entonces, en casación el impugnador, por hallarse en frente de un error in procedendo, tiene que orientar su esfuerzo a demostrar cómo el sentenciador guardó silencio acerca de las excepciones, lo cual le significa poner de presente que si bien proveyó sobre la litis, únicamente lo hizo considerándola desde la perspectiva del demandante, y al demandado, en consecuencia, lo habría tenido en cuenta sólo para imponerle las determinaciones pedidas por el actor.

Pero una cosa es que el juzgador no se ocupe de las excepciones del demandado, y otra bien distinta que las desestime sin valerse de

una fórmula concreta. En efecto, en el primer caso, como se acaba de observar, aquel se limita a constatar la presencia de los elementos axiológicos de la pretensión del demandante, sin adentrarse a investigar si también obran hechos que puedan impedirla, modificarla o extinguirla. En el segundo, en cambo, la desestimación de la excepción del demandado es traslucible del propio análisis cumplido respecto de la pretensión del demandante, lo que, aun cuando no resulte muy ajustado a la técnica de la emisión del fallo, no permite decir que la sentencia sea omisa; en este supuesto, es necesario aceptarlo, el thema decidendum aparecerá estudiado bajo todos sus aspectos.

E, incluso, es posible imaginar que el discurso no sea el más razonable o jurídico, porque, entre otras cosas, peque de contradictorio, según se predica del que acá se trata. Más sin embargo de que la cuestión se vea de esa manera, no es indicadora de una sentencia mínima petita porque *lo que la ley le pide al juzgador es que se ocupe del caso de un modo cabal o completo, o sea, sin caer en ninguno de los vicios expresivos de la incongruencia, y si lo hace, aun con falta de tino, no se podrá menos de decir que su conducta se ajusta a la exigencia de la norma en relación con el aspecto que se considera, pues en cuanto al acierto o desacierto de sus proposiciones, es asunto que en casación podrá ser enjuiciable a la luz de otras causles distintas a la segunda, en particular a la de la primera.*

3.- En el presente caso, la sentencia del Tribunal fue confirmatoria de la del Juzgado, la cual, a su vez, en la parte resolutiva no se refiere de modo concreto a las excepciones de la demandada, en particular a las de cosa juzgada y de prescripción. Sin embargo, es bien claro cómo en la parte motiva las examina de manera detallada y llega a la conclusión de que ninguna de las dos se encuentra llamada a prosperar. La decisión que entonces toma, en tanto que declara la responsabilidad de la parte demandada y la condena al pago de los perjuicios, no es omisa puesto que ella, así sea de manera implícita, contiene una resolución desestimatoria de las mencionadas excepciones.

Otro tanto es afirmable de la sentencia del adquem no solo porque confirmó lo decidido por el Juzgado, sino también porque de manera concreta examinó lo relacionado con la excepción de prescripción, y su raciocinio, así no lo hubiera dicho expresamente, lleva

en sí la virtualidad para que también se descarte la excepción de cosa juzgada, según los términos en que fue propuesta. Que ello no se adecúe a lo que jurídicamente corresponde detallar acerca de las aludidas figuras es aspecto que, acorde con lo antes dicho, aquí no es de caso despejar.

En síntesis, aun cuando sobreentendida, hubo decisión sobre las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, causa por la cual, entonces, el cargo no se abre paso.

Cargo segundo:

Mediante él se acusa la sentencia de infringir directamente, por aplicación indebida, los artículos 2341, 2347, 2355 del C.C.; artículos 48 y 8 de la ley 153 de 1887 y 2358 del C.C.

En desarrollo de este cargo el recurrente ataca la sentencia del Tribunal en lo que se relaciona con la negativa a decretar la prescripción invocada, por considerar que la empresa afiliadora no es un tercero frente al daño causado, argumentando que la única norma que se ocupa de la prescripción dentro del título relacionado con la responsabilidad común por los delitos y las culpas es el artículo 2358 del C.C., y que, por ello, con criterio de especificidad, el precepto en mención se impone sobre otros textos legales de carácter general.

Expone por ende el censor que cuando el artículo 2358 afirma "conforme a las disposiciones de este capítulo", está incluyendo todas las situaciones que ese aparte de la ley sustantiva regula, esto es, tanto la responsabilidad directa como la indirecta, la propia o de otras personas "llámense terceros o directamente responsables".

Hace luego un recuento legislativo sobre el tema, para lo cual parte de la ley 33 de 1986, la cual tilda de extraña, para el caso debatido, por haberse incoado la acción con anterioridad a su vigencia, para pasar a continuación a mencionar el decreto 1344 de 1.970 y concluir que dentro del cuadro normativo citado se habla de la responsabilidad por el hecho ajeno, cometido en ejercicio de actividades peligrosas, que evita, por ende, las discusiones sobre la "responsabilidad"

directa o indirecta, propia y de terceros", abarcando, entonces, dentro de la responsabilidad ajena, toda quella que no es propia.

Frente a tal presentación del tema discutido, expone que el legislador lo entendió en la forma que a continuación desarrolla en los estatutos mencionados, cuando se refirió en el texto contenido en el artículo 2358 a las "actividades peligrosas".

Concluye la explicación del cargo el recurrente manifestando que habiendo tenido ocurrencia el hecho que originó el presente litigio el 30 de mayo de 1984, y habiéndose presentado la demanda el 4 de abril de 1988, implica que ésta se instauró "cuando ya habían transcurrido más de tres años por lo que el Tribunal Superior de Pamplona ha debido declarar próspero dicho medio exceptivo".

Se considera

1.- Según se acaba de ver, se duele en este cargo el recurrente porque el Tribunal no le dio aplicación al artículo 2358 del C.C., en su inciso 2, puesto que, según él, este comprende a todos los "terceros responsbles", conforme a las disposiciones del capítulo correspondiente; de modo que, existiendo norma específica aplicable al caso, no habría para qué acudir a otras de carácter general.

Para él, pues, el precepto citado resulta ser aplicable a la "responsabilidad directa o indirecta, propia o de otras personas llámense terceros o directamente responsables".

2.- Sin embargo, no esclarece cómo pueden ser conciliables *los conceptos de "responsabilidad directa" y de "terceros responsables"*, de forma que cuando se alude a éstos también han de ser comprendidos las hipótesis propias de aquella.

Ello, por supuesto, no era -ni es- posible, puesto que *son dos nociones que si bien se refieren a la responsabilidad, se distinguen en que mientras que los terceros responsables, como su nombre lo indica, lo son por el hecho de otro, en la responsabilidad directa se responde por el hecho propio, el cual, como es apenas natural, tiene una óptica diferente en tratándose de personas naturales y de perso-*

nas jurídicas: En aquella la expresión fáctica y la connotación jurídica del hecho objeto de enjuiciamiento no presenta ninguna dicotomía. En éstas, en cambio, y como quiera que no pueden actuar más que por medio de personas naturales, ambas manifestaciones son atribuibles a sujetos diferentes. Pero tal disgregación no autoriza en modo alguno, a aseverar que la de las personas jurídicas es una responsabilidad de tercero. Este es un punto que desde hace ya un tiempo considerable se encuentra no sólo decidido sino decantado en la jurisprudencia. Así, en reciente ocasión, dijo la Sala: "... En este orden de ideas, a modo de necesaria síntesis y de conformidad con lo dicho en el párrafo que antecede, el regimen de responsabilidad civil por culpa extracontractual al que las leyes comunes someten a las personas jurídicas privadas, se distingue por un conjunto de reglas generales de entre las cuales importa destacar las de mayor significación, a saber:

"a) En primer lugar, que la culpa personal de un agente dado, funcionario directivo o subalterno auxiliar, compromete de-manera inmediata y directa a la persona jurídica cuyos intereses sirve, desde luego en cuanto de la conducta por el primero observada pueda aseverarse que hace parte del servicio orgánico de la segunda. En consecuencia, cuando un individuo -persona natural- incurre en un ilícito culposo, actuando en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, queriendo así por el ente colectivo, no se trata entonces de una falta del encargado que por reflejo obliga a su patrón, sino de una auténtica culpa propia imputable como tal a la persona jurídica, noción ésta que campea en el panorama nacional (G.J. Tomo CXXXII, pág. 214) y que no permite elaborar artificiosos distingos, cual pretendió hacerlos el ad-quem en la especie en estudio incurriendo por ello en evidente desacierto, según se trate o no de actividades que son fuente de peligros especiales para terceros, sosteniendo que únicamente en caso afirmativo la ameritada fórmula tiene vigencia y cabe predicar que la culpa personal de un agente puede determinar de manera directa la responsabilidad patrimonial de la persona jurídica involucrada. Estas se ven comprometidas de esa forma, sea porque sus actividades tengan aquella índole o bien por culpa probada, lo que exige dejar consignada la respectiva corrección doctrinaria a las apreciaciones poco claras que el tribunal tuvo por conveniente hacer sobre el punto en su sentencia.

"b) Secuela forzosa de la regla anterior es que las obligaciones de proceder diligente en la escogencia y en el control de personas naturales '... bajo su cuidado...', esenciales en la responsabilidad indirecta por el hecho ajeno que instituyen los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, en línea de principio no sirven para explicar la imposición de prestaciones resarcitorias extracontractuales a cargo de los entes morales; esa responsabilidad indirecta que dichos preceptos regulan '...supone dualidad de culpas conforme a la concepción clásica que fundó la responsabilidad del comitente en las culpas in eligendo e in vigilando, o sea la concurrencia de la imputable al comisionado o dependiente como autor del eventus damni con la in eligendo o in vigilando que se atribuye al patrono; en tanto que la culpa en que puede incurrir la persona moral es inseparable de la individual del agente, porque aquella obra por medio de sus dependientes o empleados, de modo que los actos de estos son sus propios actos. La responsabilidad en que puede incurrir es, por lo tanto, la que a toda persona con capacidad de obrar corresponde por sus propias acciones...' (G.J. Tomo XCIX, pág. 653, reiterada en Casación Civil de 28 de octubre de 1975), de donde se sigue que cuando se demanda a una persona jurídica en acción indemnizatoria de daños causados por el hecho culposo de sus agentes cometido en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, no se convoca a dicha entidad bajo el concepto de '... tercero responsable...' sino a ella misma como inmediato responsable del resarcimiento debido, de suerte que en ese específico evento lo conducente es hacer actuar en el caso litigado, para darle a la controversia la solución que la ley ordena, la normatividad contenida en el artículo 2341 del Código Civil y no la prevista en los artículos 2347 y 2349 del mismo estatuto.

"c) Finalmente y también en estrecha armonía con las proposiciones que anteceden, ha de entenderse que ante situaciones ordinarias como las que vienen describiéndose, la acción resarcitoria contra las personas morales que por definición no pueden responder criminalmente, prescribe según el derecho común en veinte años, lo que equivale a decir, visto el asunto con el perfil que ofrece el artículo 2358 del Código Civil, que la prescripción de corto plazo por esa disposición establecida en beneficio de '... terceros responsables...', no cuenta con ninguna posibilidad de aplicación legítima en circunstancias tales, toda vez que ella requiere como elemento insustituible '... la coexistencia en

el hecho culposo que origina la obligación de resarcir el perjuicio de un actor material y de otra persona obligada a responder por él en virtud de ciertos vínculos que la ley ha considerado en el Título 34 del Código Civil...' (G.J. Tomo LXIV, Pág. 623), condición que al tenor de todo cuanto se ha dejado expuesto, dentro de aquél contexto no se cumple...". (Sentencia de 20 de mayo de 1993).

3.- De otra parte, la distinción entre responsabilidad directa y responsabilidad por el hecho de otro no es una cuestión más o menos accesoria o de segundo orden, sino que se trata de algo que está en la base misma de la responsabilidad, como que su fundamento es distinto, pues si la culpa "in eligendo" o la culpa "in vigilando" son las que inspiran o justifican la responsabilidad indirecta, tal como se desprende de los artículos 2347 y 2349 del C.C., las mismas, en el supuesto de la responsabilidad directa o por el hecho propio, carecen de toda incidencia, siendo otros los soportes en los que esta descansa.

Subsecuentemente, cuando el inciso 2 del artículo 2358 alude a la prescripción de las acciones contra los "terceros responsables", "conforme a las reglas de este capítulo", se está refiriendo a una especie particular de las distintas clases de responsabilidad que allí se reglamentan y no a una mera denominación que de modo indistinto, pueda ser aplicada tanto a la responsabilidad indirecta propiamente dicha, como a una particular forma de la responsabilidad directa, como lo es la de las personas jurídicas.

No teniendo, entonces, la norma acabada de citar el alcance que el recurrente pretende atribuirle, es entonces claro que el cargo no está llamado a prosperar.

Cargo cuarto:

En él se acusa el fallo del Tribunal de infringir directamente, por aplicación indebida, los artículos 2341, 2347, 669, 2355, 2356 y 2358 del C.C., "que se refieren a la responsabilidad extracontractual y al término de prescripción de tres años frente a terceros responsables".

Señala el censor como violación medio causante del quebranto de las normas citadas, los artículos 50, 196, 175 y 187 del C. de P.C., por

error de hecho manifiesto al pretermitirse el testimonio de Gonzalo Echeverry, y olvidarse que por tratarse de un litisconsorte facultativo "es un testimonio, que incide en el otro demandado y demuestra que la sociedad 'Trastanques Ltda.' no era un guardián jurídico del vehículo, composición que, agrega el casacionista, 'resultó trascendente para la composición errada del fallo'.

En procura de sustentar el cargo, el censor parte de mencionar el postulado por el cual la responsabilidad directa deviene del ejercicio de alguna de las llamadas actividades peligrosas, y se pregunta luego si la sociedad recurrente ejercitaba ese tipo de actividades para cuando ocurrió el accidente, para, seguidamente, destacar que dicho interrogante fue absuelto afirmativamente por el Tribunal cuando desechó la declaración de Gonzalo Echeverry, siendo que, agrega, lo cierto es que "esa declaración resulta plena para la demostración de que no obstante la afiliación del vehículo a la sociedad Transportadora, ésta no tenía el poder de dirección y control sobre el automotor, guarda que tenía, exclusivamente su propietario, el citado Gonzalo Echeverry".

Dice el recurrente que el testimonio dejado de lado por el Tribunal es de recibo para el litigio suscitado "por cuanto el legislador no consagra un medio calificado para acreditar ese hecho", refiriéndose a la titularidad de la guarda y control del automotor involucrado en el accidente.

Critica por otra parte la posición del Tribunal al advertir sobre la ausencia de identificación en la persona encargada de la guarda jurídica del vehículo, cuando en la declaración de Gonzalo Echeverry se encuentra que era éste quien figuraba como guardián del automotor.

Explica, entonces el censor, que en la actividad de transporte de carga, a diferencia de lo que ocurre en el transporte de pasajeros, "no siempre se transporta por cuenta de la sociedad afiliadora", toda vez que las necesidades del servicio determinan que los vehículos destinados a esa función, lo hagan "sin atender otra consideración que la posibilidad física o condiciones del automotor para el viaje", según circunstacia que la ley prevé en los artículos 17 y 18 del Decreto 1452 de 1987.

Concluye este cargo el impugnante manifestando que "está acreditado que la sociedad Trastanques Ltda. no era guardián jurídico

del vehículo cuando ocurrió el insuceso lamentable y no está obligada a responder", motivo por el cual pide que se case la sentencia impugnada.

Se considera

1.- Se acaba de ver cómo el recurrente le adjudica al Tribunal la comisión de un error de hecho en la apreciación del testimonio del señor Gonzalo Echeverry, el cual habría sido preterido, dando así lugar a la transgresión de las normas sustanciales que cita, con violación medio de las normas probatorias que también menciona.

2.- De muy vieja data tiene dicho la jurisprudencia de la Corte que *no puede hacerse un compuesto de los errores de hecho y de derecho "... para, del error de hecho propuesto por punto de partida del cargo, derivar el yerro de valoración como motivo de la transgresión del derecho sustancial. En el medio, o lo uno o lo otro, pero no esto como transformación de lo primero. Quiere decir que el recurrente, como acusador que es de la sentencia de segunda instancia, está obligado a proponer cada cargo en forma concreta, completa y exacta, para que la Corte, situada dentro de los términos de la censura y congruencia con éstos, pueda decidir el recurso sin tener que moverse oficiosamente a completar, modificar o recrear la acusación planteada sin acierto, lo cual no entra en sus poderes" (G.J. t. CVII, p. 86).*

Háse traído a cuento lo anterior porque, como un poco antes se observó, el recurrente, en el presente cargo, confunde ambos tipos de error. En efecto, cuando habla de violación medio de ciertas normas de disciplina probatoria, ubica la cuestión en el terreno perteneciente al error de derecho; pero cuando, a renglón seguido, dice que el Tribunal pretirió la declaración de Gonzalo Echeverry, ya le da el cariz propio del error de hecho. Esta yuxtaposición o mezcla, según lo visto, resulta inadmisible por la insuperable contradicción que se advierte en sus términos: si hubo una violación medio de preceptos reguladores de la actividad probatoria fue porque el ad-quem contempló el medio en su objetividad o materialidad, pero le habría sustraído el mérito que legalmente le corresponde, o, por el contrario, le habría asignado el que la ley le niega, extremos en los cuales se encontraría la transgresión de las reglas legales atañederas a la apreciación

de las pruebas. Pero si se habla de preterición de la prueba, el Tribunal no pudo haber violado ninguna de tales normas porque todo quedaría circunscrito a que se habría ignorado o pasado de largo ante la mencionada prueba testimonial.

3.- De otro lado, es oportuno poner de presente que el Tribunal no omitió la declaración de Gonzalo Echeverry, pues de manera expresa se refirió a ella para señalar que, según él, el vehículo no viajaba por cuenta de "Trastanques Ltda.", agregando que no precisó por riesgo de quien se desplazaba. Es más, de tal modo lo reconoce el propio impugnador, quien se duele de que el Tribunal se hubiera limitado a ver en ella exclusivamente una confesión, y no una declaración que es prueba plena de que no obstante la afiliación del vehículo, la sociedad transportadora no tenía el poder de dirección y control sobre el mismo. Sin embargo, como el primer golpe de vista es perceptible, el juzgador no tuvo de la prueba referida el enfoque disminuido o recortado que se le pretende achacar, pues la vio justamente como una declaración de tercero ante la empresa afiliadora; y si probatoriamente la descartó fue porque, de un lado, encontró que no precisaba por riesgo de quien se hacía el viaje; y del otro, porque estimó que la certificación de las autoridades de tránsito relacionada con la afiliación del vehículo era suficiente para dar por establecida esta circunstancia, pilares que, valga señalarlo, el recurrente se abstuvo de combatir.

Por ese cúmulo de defectos, entonces, el cargo no se abre paso.

Cargo quinto:

Le endilga al fallo del Tribunal violación indirecta, por aplicación indebida de los artículos 2341, 2356 y 1615 del C.C., a consecuencia de una violación medio por error de derecho por infringir los artículos 187, 233 y 241 del C. de P.C. y el 100 del Decreto 100 de 1980 del C.P.

A guisa de sustentación, sostiene el censor que el Tribunal incurrió en yerro de valoración y ponderación al apreciar el dictamen pericial para tasar el daño moral, que como tal, "no es susceptible de valoración por peritos", y fijar su interés sobre una obligación que al no estar declarada,no está en mora.

Dice, por ende, que los peritos no pueden avaluar los perjuicios morales, por cuanto ese es un concepto que la ley ha destinado en forma exclusiva al juzgador, por lo cual no siendo la prueba pericial el medio idóneo para ello, y habiéndole dado pleno valor el Tribunal, la sentencia debe casarse parcialmente, toda vez que el cargo no puede tildarse de contener medios nuevos por cuanto "esta situación jurídica habría podido ser decretada oficiosamente (sic) por el juzgador, amén de tratarse de normas de orden público".

Se considera:

1.- Con arreglo a lo que se acaba de observar en el resumen anterior, *el ataque a la sentencia encuentra su origen en la condena al pago de perjuicios morales y al de intereses.*

Aunque tanto aquellos como estos pueden ser expresiones del perjuicio, lo cierto es que, como bien es sabido, entre uno y otro concepto existe diferencias específicas. Esto, a su vez, significa que el recurrente bien hubiera podido plantear cargos separados, pero que al no haberlo hecho así, su inclusión dentro del mismo cargo debería hacerle correr la misma suerte a las correspondientes decisiones del Tribunal en el sentido de que el fracaso en el ataque en lo atañedero a uno de ellos arrastraría consigo al otro en razón de la inescindibilidad de la censura.

Sin embargo, *la Sala, teniendo presente lo que prescribe el Decreto 2651 de 1991, en el ordinal 2 de su artículo 51, separará el estudio de ambas cuestiones, como quiera que, siendo distinas, la suerte de una y otra puede no ser igual.*

2.- En lo que tiene que ver con la avaluación de los perjuicios morales hecha por los peritos, al recurrente le asiste la razón cuando denuncia el error de derecho cometido por el Tribunal, pues aquella no puede cumplirse por este medio, el cual, por ende, resulta ineficaz.

2.1.- En relación con el punto anterior ha dicho la Corte, reiterando una invariable posición jurisprudencial, lo siguiente:

"... Para la satisfacción del daño moral, no proveniente de infracción de la ley penal o de casos expresamente considerados en el

Código de Comercio o en otras leyes, reafirma su tesis de que para regular el monto de cualquier perjuicio moral subjetivo, los jueces civiles no están ligados por lo que dispone el artículo 95 del Código Penal, ni por lo que ahora dispone en sus artículos 106 y 107; el monto de ese daño moral por ser inconmensurable, no puede ser materia de regulación pericial, sino del arbitrium judicis; que aunque el daño moral subjetivo no puede ser totalmente reparado, sí pueden darse algunas satisfacciones equivalentes..." (Cas. civ. 2 de julio de 1987, G.J. t. CLXXXVIII, p. 19).

2.2.- Así, pues, el ataque a la sentencia en lo tocante con el monto de los perjuicios morales, considerado él de manera autónoma, según la prescripción normativa arriba citada, está llamado a prosperar; el Tribunal, como se viene diciendo, en lugar de aplicar el arbitrium judicis con miras a establecer la suma en dinero destinada a brindar alguna morigeración o atenuación del daño moral, optó por acoger el criterio de los peritos en el punto, en lo que, a no dudarlo, cometió un desacierto de carácter probatorio que, con violación medio de los artículos 233 y 241 del C. de P.C., lo condujeron a la transgresión de las reglas legales citadas en el cargo. Desacierto, se dice, porque la verdad es que los peritos no pueden ser vistos o reputados como mejor calificados que el juez para dar la medida de un aspecto tan delicado y sutil, desde luego que es éste en quien confluyen todas las condiciones adecuadas para que defina el punto, por conocer todos los matices factuales del proceso y, además y por sobre todo, por ser el llamado a declarar el derecho del caso concreto.

3.- Por otro lado, el ataque a la sentencia en cuanto tiene que ver con la condena el pago de intereses no puede salir avante. Aquí la censura, basada también en el error de derecho que se le enrostra al Tribunal en la apreciación del dictamen pericial, toma un rumbo por completo diferente, puesto que se dice que la tasación de intereses no es susceptible de ser valorada por peritos "por cuanto la obligación no ha sido declarada, mucho menos está en mora".

Como es claro, esa razón nada tiene que ver con la idoneidad de la prueba pericial como medio destinado a calcular los intereses de una suma determinada por ese concepto. Ello toca con un problema por completo diferente, que antes que con el aspecto probatorio de la cuestión empalma con su fase sustancial, puesto que lo que por su

medio se pretende hacer valer es la inexigibilidad de esos réditos sin que previamente se hubiese declarado la obligación y constituido en mora del deudor.

En el anterior orden de ideas, y en vista, igualmente, de que el Tribunal no cometió ningún error de derecho cuando admitió la prueba pericial para determinar la cuantía de los intereses porque esta sí puede ser establecida mediante aquella, se sigue que el cargo, a este respecto, tenía que haberse propuesto por la vía directa porque, consideradas las cosas desde el ángulo del recurrente, no habiendo dicho el Tribunal que la sociedad demandada estuviese constituida en mora -en lo que, si lo hubiera expresado, se detectaría un error por suposición de la prueba- entendió él que una condena como la comentada podía producirse sin necesidad de la citada exigencia, con lo cual derechamente habría desconocido el artículo 1615 del C.C.

La censura, por consiguiente, aparece desviada y por ese motivo la Sala la desestimará.

4.- Al prosperar el cargo -considerado separadamene- relacionado con los perjuicios morales, la Sala, a los efectos de la decisión que sustitutivamente debe ser tomada, tiene presente los siguientes aspectos:

a) Si bien la solicitud de pago de perjuicios morales se hizo tanto para el menor Mario Ivan como para su madre Olga Ramírez de C., diciéndose que debía ser el valor del día del pago de mil gramos oro para cada uno de ellos (fl. 37, cdno. No. 1), la condena, siguiendo el dictamen pericial, únicamene se produjo por lo que se calculó era el valor de mil gramos oro a la fecha del dictamen, o sea por $7.146.470.oo.

b) Aun cuando el dictamen no lo dice expresamente, del contexto de la sentencia de primera instancia se desprende que la suma anterior corresponde a los perjuicios morales irrogados al menor.

c) En vista de que solo apeló de la decisión de primera instancia la empresa "Trastanques Ltda.", es necesario entender que la madre del menor se conformó con esa resolución, por lo cual en la segunda instancia el punto concerniente el pago de perjuicios morales en su

favor queda excluido el debate. De lo contrario se haría más gravosa la situación de la única apelante.

d) Siendo la prueba pericial idónea para establecer la cuantía del perjuicio moral, la Sala revocará en el punto lo resuelto por el-quo. Más consecuente con el criterio de que esa cuantía se tasa según el prudente criterio del juzgador, la Sala, con miras a avaluarla, tiene en cuenta los siguientes factores, que son propios de este caso: La víctima es una persona que, cuando sufrió el accidente, se hallaba en plena adolescencia. Las lesiones que padeció, a más de severas, fueron permanentes y limitativas de funciones básicas de la vida, como que consistieron en el acortamiento del miembro inferior izquierdo y anquilosis sacroilíaca y coxofemoral izquierdas y pérdida de un testículo (fl. 62, C. 4). Ello, desde luego, tiene que ser causa de un gran dolor, amén de la generación de perjuicios de otra índole; ese sufrimiento es tanto mayor cuanto que, como se acaba de señalar, quien lo padece es una persona joven que ve frustradas muchas expectativas que la vida le ofrecía si no hubiera quedado reducida a una condición que es lamentable, sin ningún género de dudas. Por lo tanto, estima la Sala que esos perjuicios morales son tasables en la suma de cuatro millones de pesos ($4.000.000.oo) m/cte.

En tal punto, pues, se modificaría la sentencia de primera instancia, en lo atañedero no sólo a la parte recurrente, sino también al otro demandado que no apeló, puesto que habiendo sido este declarado responsable en los mismos términos que la recurrente, la cuantía de la indemnización a su cargo no puede ser distinta. Por mejor decirlo, si ambos tienen que resarcir el mismo perjuicio, el *quántum* correspondiente tiene, a su vez, que ser igual.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, CASA la sentencia de fecha y procedencia dichas, y, en su lugar, RESUELVE:

A) CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en sus numerales 1, 3 y 4.

B) MODIFICARLA en su numeral 2 en el sentido de que el monto de la condena que allí se impone a los demandados Luis Alberto Gonzalo Echeverri Garzón y "Trastanques Ltda." por concepto de los perjuicios materiales y morales irrogados al menor Mario Iván Camargo Ramírez, según hechos de los que da cuenta el expediente, asciende la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($18.800.000.oo), los cuales se discriminan así: 1) Catorce millones ochocientos mil pesos ($14.800.000.oo) por concepto de perjuicios materiales. 2) CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000.oo) por concepto de perjuicios morales.

C) Costas de la segunda instancia en un setenta por ciento (70%) a cargo de la demandada recurrente en apelación. Tásense por el Tribunal.

D) Sin costas en el recurso de casación, vista su prosperidad.

Pedro Lafont Planeta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero (con permiso), Rafael Romero Sierra.

NULIDAD PROCESAL / TRAMITE INADECUADO / NULIDAD PROCESAL-Saneamiento / DERECHO DE DEFENSA

La tramitación de una demanda por un procedimiento que legalmente no corresponde, si bien, estructura un vicio que afecta la validez del proceso respectivo, sin embargo, no constituye una insaneable. / Cuáles nulidades no son susceptibles de convalidarse. / Es regla general en materia de nulidades, cuando el motivo que las origina consiste en el desconocimiento del derecho de defensa, son susceptibles de ser sanadas o convalidadas por la voluntad expresa o tácita de la parte cuyo derecho pudo haberse afectado.

CONGRUENCIA / ERROR IN PROCEDENDO / ERROR IN JUDICANDO / SENTENCIA-Resolución

La causal de casación de inconsonancia de la sentencia, se presenta cuando es vicio de mera actividad procedimental del juzgador de instancia, más no cuando obedece a razonamientos ora puramente jurídicos, ya de la estimación de elementos de convicción, o de la interpretación de la demanda, o de su contestación. / Para saber si hay incongruencia entre lo pedido y lo fallado, y en consecuencia, hallar asidero a la causal segunda de casación, sólo debe tenerse en cuenta la parte resolutiva del fallo.

FRUTOS / CORRECCION MONETARIA

La restitución de frutos debe limitarse a su valor, es decir, a lo que valían o debieron valer al tiempo de la percepción, debiéndose deducir al obligado lo que gastó en producirlos, y ese valor, y no otro adicional, es el que debe satisfacer el poseedor. / La admisión del fenómeno de la desvaloriza-

ción de la moneda no se puede aplicar en todos los casos, porque no siempre hace referencia a una misma situación.

TECNICA DE CASACION / MEDIO NUEVO

En el caso sub examine, es perceptible medio nuevo respecto de errores de hecho que la acusación la enrostra al Tribunal.

DOCUMENTO / DOCUMENTO AUTENTICO/ RECONOCIMIENTO DOCUMENTAL / TACHA DOCUMENTAL.

Si la autenticación de un documento, surtido en armonía con el artículo 73 del decreto 960 de 1970, no equivale al reconocimiento y por supuesto no causa la eficacia de éste en las voces del artículo 72 de dicho Decreto, sino, tan solo la que atribuye el artículo 77 ibídem, de todas maneras al no ser tachado de falso, si se estimaba auténtico, en el término indicado por el artículo 290 del C. de P.C., o no desconocerlo en la consideración de no ser auténtico dentro del plazo procesal pertinente, esto es el del traslado de la demanda, se produjo también el reconocimiento.

TESTIMONIO SOSPECHOSO / SANA CRITICA/ ERROR DE DERECHO / VALORACION PROBATORIA / PRESUNCION DE ACIERTO

La objeción al sentenciador por apreciar testimonios sospechosos tendrá que ser por incursión en error de derecho, puesto que se centra en no hacer la crítica que el motivo de sospecha determine en cada caso. / El silencio de las reglas de valoración debe entenderse como manifestación tácita de no existir reparos a la credibilidad del medio de convicción, entendimiento que se funda en el principio de acierto del juzgador. Luego si la impugnación no logra demostrar lo contrario, hay que inferir que el sentenciador aplicó rectamente los preceptos pertinentes.

ERROR DE DERECHO / DICTAMEN PERICIAL / IDENTIDAD JURIDICA DE PARTES

En el caso sub-iudice, el yerro de derecho no lo cometió el juzgador de instancia, puesto que la valoración en sí de la pericia no la hizo contraviniendo las reglas que señalan la forma de estimar la prueba de peritos, entre ellas, la del artículo 241 del C. de P.C., que le ordena al juzgador valorar esta prueba teniendo en cuenta la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos, factores que tuvo en mente el Tribunal, no sin advertir que los causahabientes mortis causa son idénticos jurídicamente a su causante.

MEDIDA CAUTELAR / INSCRIPCION DE LA DEMANDA / EMBARGO / SECUESTRO / NULIDAD SUSTANCIAL / NULIDAD ABSOLUTA / OBJETO ILICITO

Al paso que la inscripción de la demanda surte el efecto de vincular a los adquirentes de derechos principales o accesorios sobre el bien trabado a los efectos de la sentencia que en el interim se dicte, de manera que la fuerza de la cosa juzgada los cobija -pero sin sacar el bien del comercio- el secuestro y embargo que se practiquen sí cumplen con tal fin y, por lo tanto, la enajenación posterior queda afectada de nulidad absoluta por objeto ilícito.

TECNICA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Ataque Todas las Pruebas

El Tribunal valoró la prueba de testigos, medio que la acusación no denuncia, prueba que continuaría sirviendo de soporte a la sentencia aun incurriendo el sentenciador en el yerro debatido.

SIMULACION / EXCEPCION / SIMULACION-Legitimación

La simulación no es de las excepciones que forzadamente deba alegar el demandado en la contestación de la deman-

da. / A la parte demandada la simulación en nada la beneficiaría, puesto que al declarar la apariencia lo prevalente sería el negocio verdadero y en este asunto el contrato verdadero fue la compraventa, lo único simulado fue la inscripción en las oficinas de circulación. Luego siendo así las cosas, la parte carece de interés.

FRUTOS / DICTAMEN PERICIAL

La suma total que como frutos civiles determinó el Tribunal y a cuyo pago condenó a los recurrentes, no lo fue arbitrariamente, puesto que indudablemente aparece que tuvo como base el dictamen pericial, prueba que en sus explicaciones señala de dónde tomó los elementos para fijar las cantidades en que calculó los frutos civiles de vehículos como los que deben restituir los demandados.

PERJUICIO (SENTENCIA SUSTITUTIVA)

Como prospera el cargo relacionado con la indexación, queda el pronunciamiento incólume en lo demás, de manera que la sentencia de reemplazo se restringirá a suprimir dicha condena, y a modificar la de costas de la apelación pues se deniega la pretensión de condena a pagar perjuicios.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá D.C., treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Magistrado Ponente: *Dr. Eduardo García Sarmiento*

Expediente No. 3765 Sentencia No. 072

Decídese el recurso de casación que los demandados determinados interpusieron contra la sentencia del 30 de septiembre de 1991, pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en este proceso ordinario que la sociedad CALDERON & SOLER LTDA., promovió contra los recurrentes y herederos indeterminados del causante ISAIAS SOLER JIMENEZ.

I. Antecedentes

1. La sociedad CALDERON & SOLER LTDA. por intermedio de su representante en escrito presentado por conducto de procurador para pleitos el 20 de septiembre de 1986, que por repartimiento correspondió al Juzgado 2o. Civil del Circuito de Bucaramanga, convocó a juicio a la cónyuge del extinto Isías Soler Jiménez, señora GILDA ESTELA SAAVEDRA DE SOLER, y a los herederos entonces conocidos, ELIZABETH, ISAIAS, JAVIER ORLANDO, NESTOR JOSUE, RAFAEL HUMBERTO, SIDALIA DEL SOCORRO, JORGE ARMANDO SOLER SAAVEDRA Y SHEMAYA FRANCISCO SOLER SAAVEDRA, "fallecido a posteriore" a quien lo, encarna como Heredero (sic) GILDA ESTELLA SAAVEDRA DE SOLER, y a los herederos indeterminados de dicho causante, para que previo el procedimiento ordinario de mayor cuantía se profirieran estos proveimientos: 1o. Declarar que, a título de compraventa, la sociedad CALDERON & SOLER LTDA. debe figurar en el registro automotor que llevan las autoridades de tránsito, como propietaria o titular del derecho de dominio de estos automotores: a. Camión marca Ford, F600, modelo 1969, color blanco, tipo estacas, capacidad 8 toneladas, servicio público, con placas XV 0184. b. Tracto camión, marca Mack, R600ST, modelo 1979, color blanco, tipo estacas, capacidad 30 toneladas, servicio público, placas XV 0758. 2o. Ordenar a la Inspección de Transportes y Tránsito de San Gil y al Intra, Seccional Santander, la inscripción en el registro automotor de la Sociedad demandante como propietaria de los citados vehículos, en lugar de ISAIAS SOLER JIMENEZ. 3o. Condenar a los demandados a restituir a la demandante inmediatamente después de ejecutoriada la sentencia, los mencionados carros. 4o. Condenar a los demandados a pagar a la demandante los frutos "naturales" (sic) o civiles percibidos o que hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, a justa tasación de peritos, causados "desde que ejercen la aprehensión material de los automotores hasta la entrega real". 5o. Condenar in genere (sic) a los demandados a pagarle a la demandante los perjuicios causados.

2. Apoyó las pretensiones en los sucesos que se compendian, así:

a. La demandante, a título de compraventa, adquirió de Gustavo Calderón y Rafael Humbero Soler Saavedra, "como propietarios de

un 100% de la Sociedad de hecho denominada ALMACEN BUCARAMANGA", los vehículos arriba descritos, por el precio de $4'300.000.oo el tractocamión con su remolque XV 0758, que la compradora pagó en su totalidad, y $250.000.oo el camión XV 0184, que la adquirente pagó también.

b. Como el tractocamión con su remolque XV 0758 estaba pignorado al Banco Bogotá, se acordó con la compradora que continuara pagando las cuotas al Banco, lo que cumplió cabalmente.

c. Se acordó igualmente que como las licencias de tránsito y las tarjetas de operación figurabanan nombre de ISAIAS SOLER JIMENEZ, y que como los vehículos estaban afiliados a Copetrán por el mismo SOLER JIMENEZ, socio de esa cooperativa, que continuara éste figurando ante las autoridades y ante la cooperativa como "propietario aparente", para evitar la desafiliación, pues en esa cooperativa solo admiten afiliar carros de los socios y en cuanto sean éstos personas naturales, además de que se aprovechaba la confianza que ofrecía el Sr. SOLER JIMENEZ cogerente de la demandante y socio de Copetrán.

d. Las partes convinieron que el producido de los automotores, por fletes, sería de la sociedad compradora, y de su cargo los gastos de mantenimiento y reparación.

e. En el contrato de compraventa, la compradora CALDERON & SOLER LTDA., estuvo representada por su cogerente (sic) CALDERON JIMENEZ, quien continúa figurando como dueño de los citados carros, en cuya constancia los contratantes suscribieron el 5 de octubre de 1982 un doumento en las hojas de papel de seguridad 0316149-AA y 0316150-AA, documento protocolizado en la Notaría 5a. del Círculo de Bucaramanga en la escritura 1.128 del 30 de mayo de 1986.

f. La sociedad compradora explotó los citados vehículos "en forma directa" hasta enero de 1984 cuando SOLER JIMENEZ, como cogerente manifestó a la sociedad que tenía carga para transportar y se llevó los carros para San Gil, donde los explotó con carga propia "para la sociedad demandante hasta la fecha de su muerte, el 4 de

diciembre de 1984 en la mencionada ciudad, aunque el proceso de sucesión cursa en el Juzgado 1o. Civil del Circuito de Bucaramanga, en el que se ha reconocido como interesados las personas antes nombradas".

g. A la muerte de SOLER JIMENEZ su consorte y sus herederos se "apropiaron de los vehículos automotores explotándolos", y son éstos ahora los socios de Copetrán hasta cuando en la partición a uno de ellos se adjudiquen los derechos del socio fallecido.

h. La cónyuge y los herederos "de mala fe" han hecho figurar en los inventarios de la herencia dejada por SOLER JIMENEZ los citados bienes, como si fueran del causante, y pidieron su secuestro.

3. Admitida la demanda, se notificó su admisión y se corrió en traslado a los demandados determinados.

3. a. Al demandado JAVIER ORLANDO SOLER SAAVEDRA, el 22 de octubre de 1986 (fol. 94 c.1), quien mediante apoderado judicial admitió como ciertos los hechos 8o., 10o. y 14o. y negó los demás. Alegó como excepciones de mérito que las llamó simulación del acto o contrato del cual se invocan las pretensiones, que apoyó, aunado a lo que respondió respecto de los hechos del libelo, en que el Código de Comercio exige que el vendedor tenga la aptitud para hacer entrega del bien que vende, y aquí se dice que lo fue ALMACEN BUCARAMANGA, que no era dueña de los vehículos, pudiendo decirse que se está ante la venta de cosa ajena, que no se ratificó, incumpliendo los mandatos de los artículos 907 y 908 y concordantes del ordenamiento nombrado. Transcribe apartes de la sentencia del 10 de noviembre de 1976, relativa a la interpretación que entonces se le dio al artículo 922 del C. de Co., para afirmar que el documento en que apoya la demandante su pretensión declararla dueña, no llena las exigencias de ley, amén de no existir voluntad de vender por no ser la vendedora propietaria. La de nulidad, que apoyó en que no hubo voluntad de vender ni de comprar, ya que el representante de la demandante, el fallecido SOLER JIMENEZ, no tuvo intención de dar los vehículos en venta, como tampoco ALMACEN BUCARAMANGA, sociedad de hecho que, además, no siendo dueña no podía vender; quizá se quiso aliviar cargas

tributarias de SOLER JIMENEZ para que las asumieran las entidades a que él estaba vinculado. Alegó así mismo la genérica pidiendo que se tuvieran como aplicables los artículos 1625 del C.C. y 306 del C. de P.C. Por lo tanto, se opuso a las pretensiones que pidió negar y condenar a la demandante a pagar los perjuicios causados con la demanda junto con GUSTAVO CALDERON CALDERON (fls. 107 a 111 c.1).

3.b. En San Gil fue notificado JORGE ARMANDO SOLER SAAVEDRA, el 15 de noviembre de 1986 (fol. 134 c.1). El 15 de julio de 1987 lo fueron en Bucaramanga, ELIZABETH y SIDALIA SOCORRO SOLER SAAVEDRA (fol. 168 c.1). En San Gil se notificó el 8 de agosto de 1987 a GILDA STELLA SAAVEDRA DE SOLER, quien se negó a firmar (fol. 186 c.1.).

Sidalia y Elizabeth se opusieron a las súplicas. Admitieron los hechos 5o, 8o, 10o, parcialmente el 12o y el 14o. Se opusieron a las pretensiones, diciendo, en síntesis, que los vehículos fueron de SOLER JIMENEZ, cuyo oficio sí fue el de transportador, en cambio la sociedad demandante tuvo objeto social muy diferente (fols. 213 a 219 c.1).

3.c. El demandado RAFAEL HUMBERTO SOLER SAAVEDRA, otorgó poder judicial en escrito del 27 de julio de 1987, autenticado ante la Notario 1o., encargado, de San Gil (fols. 210 y 210v. c.1) y por medio de su apoderado se dio por notificado por conducta concluyente por escrito presentado en la secretaría del Juzgado el 31 de julio de 1987 (fol. 220).

3. ch. Por auto del 24 de junio de 1988 se reconoció al apoderado judicial designado por los demandados Gilda Stella Saavedra de Soler, Jorge Armando, Isaías, Dora Cecilia, Elizabeth, Javier Orlando, Néstor Josué y Rafael Humberto y Sidalia Socorro Soler Saavedra (fols. 232, 234 a 235 y 240 c.1), observando que contestaron tan solo los demandados respecto de los cuales arriba se anotó.

Respecto del demandado RAFAEL HUMBERTO SOLER SAAVEDRA, cuyo mandatario dijo darse por notificado por conducta concluyente, como antes se vio, el Juzgado profirió el auto del 3 de

noviembre de 1980 teniéndolo por notificado en esa forma (fol. 243). Frente a esa declaración su apoderado dijo contestar la demanda en escrito del 29 de noviembre de 1988 (fols. 261 a 265 c.1).

3.d. El curaor *ad-litem* de los herederos indeterminados demandados, previos los emplazamientos y su designación (fols. 115 c.1), fue notificado del auto admisorio y recibió el respectivo traslado el 21 de enero de 1988 (fol. 226), para responder diciendo que a los hechos se atenía a lo que resultara probado, lo mismo que a las pretensiones, pero que debía tenerse en cuenta que el documento en que se dice que la sociedad de hecho ALMACÉN BUCARAMANGA le vende los automotores a "CALDERON SOLER LTDA." lleva como fecha de creación el 5 de octubre de 1982, mientras que la autenticación de las firmas de quienes actuaron son del 13 de julio y 4 de agosto de 1982, "es decir, aparentemente se *autenticó la firma de un contrato inexistente*" (fol. 227 c.1) (rayados de la Sala).

4. Culminó la primera instancia con la sentencia del 5 de junio de 1990 (fol. 292 a 307 c.1), con la cual el *a-quo* declaró no probadas las excepciones de nulidad y de simulación del contrato; declaró que la demandante debe figurar a título de compraventa de los automotores descritos como su dueña; ordenó su inscripción en el registro automotor de las entidades indicadas en la demanda; les mandó a los demandados restituir los bienes a la demandante dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del pronunciamiento; condenó en abstracto a los demandados a pagar a la demandante los frutos percibidos y dejados de percibir, desde el 20 de septiembre de 1986 hasta la entrega real de los carros; los condenó indeterminadamente a pagar los perjuicios causados, y los condenó en las costas.

Apelada la sentencia por los demandados determinados; el *ad-quem*, tras practicar pruebas de oficio (fols. 18 a 106 c. del Tribunal), profirió la que resolvió la alzada de fecha 30 de septiembre de 1991 (fols. 107 a 127 c. del Tribunal), para la cual CONFIRMO los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEPTIMO de la apelada. Declaró infundada la objeción al peritaje practicado en la segunda instancia. CONFIRMO y PRECISO el numeral QUINTO de la sentencia de primer grado, en el sentido que la condena a los demandados a pagar frutos civiles desde el 20 de septiembre de 1986

al 17 de abril de 1988, será de conformidad con las cuentas que sobre el particular rindió el secuestre y que no ha tramitado el *a-quo*. Y del 18 de abril de 1988 a la fecha de la sentencia la condena por concepto de frutos es por $19'092.433.34, que los demandados deben pagarle a la demandante dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto por el que el *a-quo* ordene obedecer y cumplir lo resuelto, cantidad que a partir de la ejecutoria formal de la sentencia a la entrega de los carros, de acuerdo con el índice de precios al consumidor. REVOCO el numeral SEXTO y, en cambio, DENEGO la condena respectiva, y CONDENO a los demandados apelantes en las costas de la segunda instancia.

II. Fundamentos de la sentencia impugnada

5. El Tribunal, después del resumen de los antecedentes y de compendiar la inconformidad de los apelantes y la posición de la demandante, encuentra reunidos los factores del debido proceso y la ausencia de causas de nulidad procesal, para acentrarse en el estudio de los ataques de los impugnantes.

5.1. Comienza el sentenciador el análisis con la exposición atinente a la autenticidad de los documentos, como la define el artículo 252 del C. de P.C., aspecto medular en el asunto puesto que el fondo de la contienda, dice, toca con la calidad de documento privado suscrito por RAFAEL HUMBERTO SOLER SAAVEDRA y GUSTAVO CALDERON CALDERON como vendedores y como compradora la sociedad CALDERON & SOLER LTDA., relativo al acto por el cual se dice que se transfirió el dominio de los vehículos descritos. La firma de ISAIAS SOLER JIMENEZ, quien aparece actuando como representante de la sociedad compradora y ahora demandante, fue autenticada ante notario. Por lo tanto, puntualiza, como no se ha probado falsedad del documento, su idoneidad persiste, a pesar de las afirmaciones de los demandados.

5.2. Respecto de la legalidad de los libros de comercio, o del sistema contable, llevados por los socios de hecho dueños de ALMACEN BUCARAMANGA, quienes vendieron los camiones, están debidamente manejados, sirviendo para demostrar el pago efectivo del precio de la compraventa, de manera que el examen unido de los medios

de prueba conducen a que ese negocio fue real, no obstante que los vehículos permanecieron a nombre de ISAIAS SOLER JIMENEZ, como en el documento aludido se hizo constar: que Soler Jiménez siguiera figurando como dueño, para los efectos económicos que se derivaban de la afiliación de Soler a Copetrán.

A la deducción de certeza del negocio de compraventa que apoya en los mentados libros, se une, agrega el fallador, los testimonios dignos de toda credibilidad de Adela Gutiérrez Rodríguez, Alvaro Trillos Quintero y Manuel Enrique Calderón Ortiz, que superan en un todo lo afirmado sin mayor conocimiento de causa por Alicia Piñeres Ordóñez, secretaria que lo era de Soler Jiménez pero que innegablemente no conoció los detalles del negocio.

Unese a dichas pruebas, razona el juzgador, que cualquiera que sea el sistema técnico-contable que se lleve, es aceptable en cuanto se ajuste a la ley, según el texto del artículo 48 del C. de Co., de manera que con la reglamentación del Decreto 2160 de 1986, los registros contables deben ser confiables, verificables y razonables, como en efecto lo atendieron los peritos que dictaminaron en la alzada.

5.3 El cruce de cuentas verificado entre el establecimiento de comercio ALMACEN BUCARAMANGA y la sociedad demandante, acredita el pago del precio de los automotores que la dicha sociedad adquirió, como prueba que la obligación por cuyo pago respondían los carros, a favor del Banco Bogotá, fue solucionada por la sociedad compradora.

5.4. Ninguna prueba demuestra, afirma el fallador, que el negocio fuera aparente y que no se hubiera querido sacar los bienes del poder de Soler Jiménez su propietario inscrito.

5.5 Afirmaron algunos demandados, que el documento persiguió evadir cargas impositivas de índole fiscal, más esas circunstancias no se demostraron, por lo que razonablemente el *a-quo* desechó la correspondiente excepción, conforme con el propio documento, y según el relato del subgerente Víctor Alfonso Riaño Suárez, en Copetrán únicamente los socios a nombre propio pueden afiliar automotores y fue por ello que siendo Soler Jiménez socio de esa cooperativa, se acordó que

siguiera figurando como dueño pues en realidad la propietaia y poseedora era la sociedad compradora, Soler solo figuraba y ejercía la tenencia a nombre de la sociedad, derecho que no es transferible.

5.6. La venta referida es, pues, precisa el juzgador, válida bajo el precepto del artículo 905 del C. de Co. en virtud de la calidad de comerciantes de vendedores y compradora, como tampoco es nula toda vez que se acreditó la voluntad de las partes, razón que sustenta la improsperidad de la excepción, como lo proveyó el juez de primera instancia.

5.7. En lo que a la invalidez del acto notarial concierne, continuó el Tribunal, no puede admitirse con la mera afirmación del vicio, al tenor del artículo 99 del Decreto 960 de 1970, porque tratándose de documento auténtico es indispensable probar el defecto. De manera que tanto el documento privado auténtico como la escritura 1128 del 30 de mayo de 1988 de la Notaría 5a. del Círculo de Bucaramanga, mediante la cual dicho documento se protocolizó, son medios probatorios idóneos por no infirmarse.

5.8. En relación con la objeción al peritaje que se incorporó de oficio, propuesta por los demandados determinados, precisó que los hechos en que se apoyó, estriban en que ALMACEN BUCARAMANGA no lleva libros registrados, por lo que no pueden tenerse como contabilidad regular algunos asientos contables o papeles domésticos; estimar los peritos la costumbre como prevalente frente a la ley; presumir veracidad de las declaraciones de renta, que son fiscales mas no contables, no pudiendo adoptarse como pruebas en controversias civiles; considerar los expertos que la contabilidad prueba contra terceros, cuando es sólo contra quien la lleva; ante la ausencia de prueba de la no obligatoriedad de ALMACEN BUCARAMANGA de llevar contabilidad, se conceptuó como si esa prueba existiera. El sentenciador se ocupa de cada uno de los motivos de la objeción, para decir que la falta de libros registrados de ALMACEN BUCARAMANGA, carece de fundamento porque los socios dueños del establecimiento no son parte en el proceso, si se atiende a los artículos 68 y 70 del C. de Co. Los papeles son apenas principio de prueba, de todas maneras consultables con los otros medios de convicción.

Aceptar la prevalencia de la costumbre frente a la ley, es cuestión de criterio, que los peritos atendiendo a los principios generales de con-

tabilidad comúnmente aceptados, estiman que los documentos de orden contable sirven para formarse esa manera de razonar y por eso conceptuaron que se trata de un sistema contable "revelador" e idóneo.

El error por la apreciación de las declaraciones de renta y patrimonio de ALMACEN BUCARAMANGA, tiene que soslayarse, argumenta el sentenciador, con la interpretación el artículo 583 del Estatuto Tributario, que establece que las bases de imposición gravable son confidenciales, pero no respecto de otros datos que tengan que ver con los negocios de los comerciantes, que pueden valorarse con la autorización del declarante, conforme con el artículo 584, pudiendo el documento llevarse como prueba ante cualquier funcionario administrativo o judicial. Como aquí es precisamente Gustavo Calderón C. quien declara por los años gravables de 1980, 1981 y 1982 y como socio de la demandante tiene interés en la prosperidad de las pretensiones, voluntariamente permitió el conocimiento de las declaraciones, luego desapareció la reserva.

En lo que se refiere a no demostrar los peritos que los integrantes de la sociedad de hecho denominada ALMACEN BUCARAMANGA, no estaban obligados a llevar contabilidad por ser sociedad de hecho, es cuestión, dijo el *ad-quem*, que debía demostrar la parte demandada, ya que los peritos emiten un dictamen, más no afirmación definida.

Por ende desecha las objeciones y acoge la peritación, para encontrar demostrados datos contables que, unidos a otros medios de prueba, conducen a la certeza de la compraventa.

5.9. En relación con lo pretendido por frutos, la condena la impuso el *a-quo* en abstracto, pero la Sala encuentra, precisa que no hay que demostración de perjuicios distintos de los frutos civiles dejados de percibir "no a partir del 20 de septiembre de 1986 sino desde enero de ese mismo año", porque el testigo Alvaro Trillos Quintero, dice que Rafael Humberto Soler como mandatario de la demandante, más Javier Soler, rindieron unas cuentas en las que aparecía, si el deponente no recordaba mal, que los camiones causaban pérdidas superiores a $1'500.000.oo, amén de que los vehículos se secuestraron en el proceso de sucesión el 22 de mayo de 1986, medida que se mantuvo en

este ordinario conforme con lo resuelto por *ad-quem* en auto del 5 de mayo de 1987. En el período del 1o. de enero de 1986 al 22 de mayo del mismo año hubo, dice el Tribunal, frutos civiles según los peritos; luego si los demandados son de buena fe por no demostrarse lo contrario es aplicable el artículo 964, inciso tercero, del C.C. Pero como en el numeral Quinto del fallo apelado se dispuso el pago de frutos causados desde el 20 de septiembre de 1986, determinación que no impugnó la demandante, por acatamiento al principio de no hacer más gravosa la situación del apelante único, debía mantenerse.

Ahora bien. Tomando la fecha del 20 de septiembre de 1986, prosiguió el fallador, hasta el 18 de abril de 1988, fecha en que el secuestre rindió cuentas -que el *a-quo* no tramitó es el auxiliar de la justicia quien debe dar cuenta razonada a la demandante y no los demandados, en virtud de que éstos por conducto del litis consorte necesario Javier Orlando Soler Saavedra obtuvieron el 18 de abril de 1988 el desembargo de los bienes con la prestación de la caución de $10'000.000.oo, como en la primera instancia se dispuso por auto del 17 de julio de 1987, confirmado en la segunda por auto del 19 de diciembre del mismo año, de donde ha de colegirse que a partir del 18 de abril de 1988 los demandados administran los vehículos. Por tanto, precisó, con base en esa fecha y en la de la sentencia del 30 de septiembre de 1991, los frutos civiles, según los peritos, del camión de 8 toneladas, con placas XV 0184, como producido neto mensual entre el 18 de abril y el 31 de diciembre de 1988, a razón de $63.500.oo mensuales, o sea en 8 meses y 13 días, son de $535.516.67.

Para el año de 1990 a razón de $112.500.oo mensualmente los frutos son de $1'350.000.oo.

Entre el 1o. de enero de 1991 y el 30 de septiembre de ese año, a razón de $150.000.oo, los frutos son de $1.350.000.oo por 9 meses.

Los frutos civiles de un camión de 30 toneladas, como el de placas XV 0758, según los peritos, entre el 18 de abril y el 31 de diciembre de 1988, a razón de $237.500.oo mensuales, valen $2'002.916.67, por 8 meses y 13 días. En 1989, a $305.000.oo mensuales, los frutos valen $3'660.000.oo. En 1990, a $390.000.oo, ascienden a $4'680.000.oo. En el período del 1o. de enero al 30 de septiembre de 1991, a $500.000.oo, valen $4.500.000.oo, por 9 meses.

El valor total de los frutos civiles, concluyó *el adquem*, es de $19'092.433,34, cantidad que deben pagar los demandados, indexada entre la fecha de la sentencia y la entrega material de los carros, como lo autoriza al final el artículo 308 del C. de P.C., calificados de buena fe, habiendo trastocado la situación pues Soler Jiménez era tenedor y ellos, a partir de su deceso, se convirtieron en poseedores.

Por lo dicho, remató el Tribunal, confirmaría los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del fallo apelado, precisaría la condena del numeral 5, y degeneraría la pretensión referida en el numeral 6.

III. La demanda de Casación

Seis cargos le endilgan los demandados recurrentes a la sentencia, el primero con invocación de la causal 5a. y el 6o. en la 2a.; lo demás en la 1a., que pasan a despacharse en el orden lógico, es decir adelante el 1o. y el 6o. y luego los restantes, con prosperidad parcial del 5o.

Cargo primero

Se acusa la sentencia por haberse pronunciado en un proceso nulo, porque se dio un trámite que no corresponde.

6. Argumenta la censura que basta leer la demanda para encontrar "algo bien curioso", pues las pretensiones y los hechos se refieren realmente a la "entrega de la cosa", incoada por la parte compradora contra los herederos de quien aparece como comprador. Transcribiendo la pretensión 1a. y las consecuenciales 2a. a 5a., afirma la impugnación que la demandante sostiene que adquirió los vehículos por compra que hizo de Gustavo Calderón y Rafael Humberto Soler, quienes eran integrantes de la sociedad de hecho ALMACEN BUCARAMANGA, pero que las partes acordaron no solo que la compradora continuara pagando la deuda al Banco de Bogotá, garantizada con los vehículos, sino también que ISAIAS SOLER JIMENEZ siguiera figurando ante la Dirección de Tránsito y Transportes como el propietario y lo mismo en Copetran, de la que era socio y había afiliado los carros, más a la sociedad demandante correspondían los producidos y los costos. En la compraventa SOLER JIMENEZ repre-

sentó a la sociedad compradora como cogerente. En el documento del 5 de octubre de 1982 se consignó el acuerdo y fue protocolizado el 30 de mayo de 1986 en la Notaría 5a. de Bucaramanga. Fallecido SOLER JIMENEZ en diciembre de 1984, su cónyuge y sus herederos se apropiaron de los carros, explotándolos desde entonces y los relacionaron en los inventarios de la herencia, de mala fe, como del causante. De esta manera, dice la objeción, tanto en las pretensiones como en su causa, no hay duda que por haberse comprado los automotores y acordado que no se hiciera tradición o entrega a la sociedad compradora, sino que el dominio figurara en el tercero respecto de la compraventa, quien ostentaba el registro de los bienes, "lo que pide esta sociedad contra los herederos" de Soler Jiménez es que se le haga tradición y entrega de lo vendido, se le reconozcan los frutos y se le reparen los perjuicios. Como la pretensión de entrega del bien vendido tiene un procedimiento propio, cual es el del abreviado según el artículo 408, numeral 3, del C. de P.C., que desarrolla el 417 ibídem, síguese que a la demanda se le imprimió un procedimiento que legalmente no le correspondía, vicio que invalida la actuación de acuerdo con el artículo 140-4 del ordenamiento mentado, defecto no saneado porque algunos demandados propusieron excepciones previas, y el artículo 144 anterior a la reforma de 1989 no contenía regla que estableciera excepción a la nulidad causada por hacer transitar un asunto por un procedimiento que legalmente no le correspondiera, como ahora ventilar por la vía ordinaria una cuestión que legalmente tiene otro procedimiento, excepción que rige solamente desde la vigencia del Decreto 2282 de 1989.

Consideraciones de la Corte

Es verdad, conforme con lo afirmado por los recurrentes, que el demandado JAVIER ORLANDO SOLER SAAVEDRA, mediante su apoderado, en escrito del 14 de noviembre de 1986 (c.2), propuso como excepciones previas las de compromiso y pleito pendiente, que culminaron con el auto del 3 de junio de 1988 que las declaró infundadas (fols. 12 a 15 c. 2).

Ahora bien. Prescribía el artículo 156 del C. de P.C., entonces en vigor, que la nulidad se consideraba saneada "1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente". Y el 100 establecía que los hechos que configuraran excepciones no podían alegarse como causal

de nulidad por quienes tuvieron oportunidad de proponer dichas excepciones. Por consiguiente, si de acuerdo con el entonces artículo 97-6, el trámite inadecuado de la demanda, por habérsele dado uno distinto al que correspondiera, constituía una de las excepciones previas, síguese que debía alegarse dentro del traslado de la demanda, según el artículo 98, inciso primero, no pudiendo después alegarse como causa de nulidad, entendiendo que la omisión significaba saneamiento.

Así que de existir el vicio que ahora se denuncia, sus efectos quedaron saneados al no proponerse oportunamente en la primera instancia.

Pero es más. Ya la jurisprudencia había interpretado la causa de nulidad procesal de trámite inadecuado de la demanda, con el alcance de invalidar la actuación, cuando por ello se quebrantaba el debido proceso por lesionar el derecho de defensa. De manera que el mero trámite diverso del correspondiente según la forma propia del juicio, no derivaba en la invalidez del proceso. Dijo, en efecto, esta Sala: "En segundo lugar, la tramitación de una demanda por un procedimiento que legalmente no corresponde, si bien, estructura un vicio que afecta la invalidez del proceso respectivo, sin embargo, no constituye una insaneable, como también lo ha precisado la doctrina de la Corte y la reforma introducida al Código de Procedimiento Civil por el Decreto 2282 de 1989, vigente a partir del 1o. de junio de 1990.

"En efecto:

"En fallo de 2 de julio de 1976 la Corte precisó lo siguiente:

"... La únicas nulidades que no son susceptibles de convalidarse, porque están erigidas para conservar las bases de la organización judicial y la estructuración misma del proceso, son la falta de jurisdicción (art. 156, inciso final), la ocurrencia de algunos de los casos que señala el numeral 3o. del artículo 152 y la actuación posterior a un auto distinto del que admite la demanda que no fue debidamente notificado, en cuando dicha actuación dependa de tal providencia (art. 152 penúltimo inciso); cuano estas últimas se presentan en una litis deben declararse de oficio o a petición de parte, y de no serlo, configuran la causal quinta de casación.

"Las demás irregularidades del proceso -reza el inciso final del artículo mencionado- se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.

"De lo expuesto se deduce que es regla general en materia de nulidades, cuando el motivo que las origina consiste en el desconocimiento del derecho de defensa, que son susceptibles de ser saneadas o convalidadas por la voluntad expresa o tácita de la parte cuyo derecho pudo haberse afectado. Así lo indica el claro texto del artículo 156". (G.J. CLII, 219 y 220 primera parte). ("Extractos de jurisprudencia". T. 6, 1991, págs. 137 y 1380).

De manera que ando dando por exacto el entendimiento que la censura le encuentra a la demanda, y que, por tanto, la pretensión debería resolverse por el procedimiento abreviado, la nulidad fue sanada por no alegarse oportunamente por ninguno de los demandados, y lo evidente es que no se quebrantó el debido proceso y desde luego no se infringió el derecho de defensa, como el cardinal dentro de los varios que integran el general del debido proceso.

Como consecuencia de lo dicho, el cargo deviene inane.

Cargo sexto

Acúsase la sentencia por ser inconsonante con las pretensiones.

7. Sustenta la censura este cargo en que Calderón y Soler Ltda. pidió que los demandados fueran condenados a reconocer los frutos correspondientes a los automotores, percibidos o que hubieran podido percibirse desde que ejerció la aprehensión de los automotores hasta la entrega material y real de los vehículos materia de la declaración de propiedad. En la sentencia se confirma y precisa el numeral 5o. de la de primer grado que había condenado in genere a pagar los frutos, para condenar a pagar por frutos $19'092.433.31 con indexación por el período entre el 18 de abril de 1986 y la fecha de la sentencia "según el índice de precios al consumidor". La Corte, dice la censura, ha reconocido que de oficio puede imponerse la corrección monetaria pero cuando se trata de pagar sumas de dinero, jamás para indexar frutos, como fue la condena pedida. Luego no habiendo pretensión de pagar indexación de

frutos y no procediendo condena de oficio por ese aspecto según la jurisprudencia, el sentenciador pronunció una sentencia extra petita, como lo prevé el artículo 305 del C. de P.C., vicio que es causa de casación según el numeral 2 del artículo 368 ibídem.

Consideraciones de la Corte

En reiterada jurisprudencia viene sosteniendo la doctrina de que la causal de casación de inconsonancia de la sentencia, que establece el numeral 2 del artículo 368 del C. de Procedimiento Civil se presenta cuando es vicio de mera actividad procedimental del juzgador de instancia, más no cuando obedece a razonamientos ora puramente jurídicos, ya de la estimación de elementos de convicción, o de la interpretación de la demanda o de su contestación, doctrina vigente aun ante la modificación 183 del artículo 1o. del Decreto 2282 de 1989.

El Tribunal, en el punto, expuso que la condena en abstracto impuesta por el *a-quo* comprendió frutos civiles y perjuicios, "pero la Sala encuentra que en el proceso no existió otra clase de perjuicios distintos a los frutos civiles dejados de percibir por la sociedad demandante..." (fl. 122, c. Tribunal). Por eso revocó el numeral sexto de la sentencia apelada y denegó la condena a pagar perjuicios. De manera que el fallador calificó los frutos civiles dejados de percibir como perjuicios y por esa idea impuso la condena a indexar.

Examinada la demanda, ciertamente en ninguna parte la parte demandante deprecó condena por indexación. Luego debe suprimirse la frase "a partir de la ejecutoria formal...".

En el punto ha expresado la jurisprudencia:

"La armonía de sentencia como lo manda el artículo 305 del C. de P.C., se concreta en la llamada congruencia externa, esto es que en el juzgador provea exactamente sobre todas y cada una de las pretensiones y las excepciones aducidas oportunamente por las partes. Dicha armonía debe, pues, buscarse en la parte resolutiva del fallo frente a las pretensiones de la demanda y a las formuladas en las oportunidades de ley, si es el caso, y frente a las excepciones alegadas por el demandado cuando ello es necesario, o a las probadas debidamente

en el proceso. En torno al punto sostiene la jurisprudencia de la Corte que para saber si hay incongruencia entre lo pedido y lo fallado, y en consecuencia, hallar asidero a la causal segunda de casación, sólo debe tenerse en cuenta la parte resolutiva del fallo, pues la causal no autoriza ni puede autorizar o entrar en el examen de las consideraciones que han servido al juzgador como motivos determinantes de su decisión" (T. LXXV, pág. 623; LII, pág. 21: LXXVIII, pág. 882).

"Respecto, pues, de frutos -precisó la Corporación-, es ciertamente extravagante la condena a pagar la corrección monetaria que en relación con éstos se impuso a los demandantes, pues la restitución de frutos debe limitarse a su valor, conforme al artículo 964 del Código Civil, es decir, a lo que valían o debieran valer al tiempo de la percepción, debiéndose deducir al obligado lo que gastó en producirlos, y ese valor, y no otro adicional, es el que debe satisfacer el poseedor.

"Ya desde antes había advertido la Corte que la admisión del fenómeno de la desvalorización de la moneda no se puede aplicar en todos los casos, porque no siempre hace referencia a una misma situación. Sobre el particular, en sentencia del 19 de marzo de 1986, dijo la Corporación:

"Advierte la Corte, eso sí, de la cautela que se debe tener en la aplicación de esos criterios en las relaciones obligatorias, puesto que el designio por falta de prudencia, de su generalización inconsulta, lejos de lograr una solución en el tráfico jurídico, lo hace inseguro y peligroso, en menoscabo de la justicia misma" (Cas. Civil 25 de agosto de 1987 G.J. Tomo 188 pág. 158).

Siendo así que la condena a pagar indexación por concepto de frutos no fue pedida, sino que obedeció a la mera actividad del *ad-quem*, el caso está llamado a prosperar para suprimir dicha condena.

Prospera pues este ataque.

Cargo segundo

Acúsase la sentencia por violar indirectamente, por aplicación indebida los artículos 946, 947, 950, 952, 956, 961 y 964 del C.C., como

resultado de errores de hecho unos y de derecho otros, en la apreciación de las pruebas que se singularizan.

8. En la explicación del ataque expresa la impugnación, que como punto de partida para confirmar lo resuelto por el a-quo y por supuesto acceder a las pretensiones, el Tribunal califica el documento en que se hizo constar la compraventa de los vehículos, como auténtico por no haber sido tachado de falso estando las firmas reconocidas ante Notario. Empero, asevera la censura, el ad-quem incurre en error evidente de hecho en la apreciación de este documento (fols. 32 a 35 c. principal), pues no vio que su contenido y firmas no fueron reconocidos en la fecha que allí aparece por todos sus autores en la forma que exige el artículo 68 del Decreto 960 de 1970, que es el que otorga plena autenticidad y fecha cierta, pues tan solo fueron abonadas las firmas que en el documento figuran, particularmente la de Isaías Soler Jiménez, con la declaración del Notario de que coincidían con las registradas. Fue entonces una certificación al tenor del artículo 73 de dicho Decreto, que no equivale al reconocimiento con los efectos del artículo 72, ya que tiene sólo el valor de un testimonio fidedigno, sin conferirle al documento mayor fuerza de la que tenga, conforme lo previene el artículo 77 del Decreto.

Tampoco vio el ad-quem, continúa la acusación, que esas certificaciones las extendió el Notario el 27 de julio y el 4 de agosto de 1982, es decir antes del 5 de octubre de 1982 que es la fecha que en el documento se dice fue celebrado el negocio. Por eso esas certificaciones, tenidas como testimonio fidedigno, tampoco sirven para tener el documento como auténtico. Sirven no más que para admitir que en esas fechas el Notario hizo las comparaciones de las firmas del documento con las registradas. Si el Tribunal hubiera visto estos aspectos objetivos, no habría concluido en la autenticidad del documento, pues este viene a adquirirla únicamente cuando fue protocolizado en la escritura 1128 del 30 de mayo de 1986, esto es posteriormente al fallecimiento de Soler Jiménez según el certificado de defunción y la regla del artículo 280 del C. de P.C.

Comete tambien error de hecho el Tribunal, agrega la impugnación, al estimar que la existencia y realidad del contrato se corrobora con las declaraciones de Manuel Enrique Calderon Ortiz, *hijo del*

demandante, que acepta esta calidad en su declaración (fol. 49 c. pruebas del demandante) y quien exhibió todos los documentos del Almacén Bucaramanga (fols. 22 a 32 del mismo cuaderno); de un empleado de "este", Adela Gutiérrez Rodríguez (fols. 32 a 40) y de Alvaro Trillos Quintero, yerno de Manuel Calderón por estar casado con una hija suya, calidad que el testigo acepta (fol. 40 in fine), testimonios que el fallador contrapone al de la secretaria de Soler Jiménez porque aquellos son dignos de toda credibilidad, mientras ésta no conoció en detalle los pormenores de la venta. He ahí el yerro de hecho, pues el Tribunal otorga plena credibilidad a testimonios emitidos por personas que por definición son sospechosas (arts. 217 y 218 del C. de P.C.), causas de sospecha comprobadas con los propios testimonios (fols. 32 a 44 c. pruebas del demandante).

Al lado de los errores de hecho, incurre además el fallador en error de derecho, se queja la impugnación, al valorar el dictamen pericial decretado de oficio en la segunda instancia, en cuanto la acepta para admitir que la sociedad de hecho -Almacén Bucaramanga- no estaba obligada a llevar los libros de contabilidad que la ley exige a los comerciantes, y dar valor demostrativo a asientos comerciales sin el lleno de las formalidades contra terceros, como lo son los sucesores de Soler Jiménez. En efecto, argumenta la objeción, como premisa así mismo de la decisión, el Tribunal sostiene que los libros de contabilidad de Almacén Bucaramanga sirven para demostrar el pago efectivo del negocio, de modo que el examen conjunto de estas pruebas conduce a que la venta fue cierta, aunque los automotores continuaran como de Soler Jiménez según se hizo constar en el documento. Esta conclusión se refuerza, dice el Tribunal nota la censura con la consideración de que cualquier sistema de reconocido valor técnico contable es de recibo para conformar la contabilidad de los comerciantes, según el artículo 48 del C. de Co. Por eso con los principios del Decreto 2160 de 1986, tales registros deben ser confiables, verificables y razonables, lo que fue, puntualizó el Tribunal, debidamente entendido por los peritos. En esa forma, precisa la impugnación, por la apreciación del contenido de la pericia que hace el sentenciador, incurre en yerro de derecho, amén de que valora los registros contables como correspondientes al establecimiento Almacén Bucaramanga para encontrar así demostrado el pago del precio de la compraventa y la extinción de la obli-

gación a favor del Banco de Bogotá, lo que le sirve de soporte para encontrar la certeza del negocio. Al darle a esta prueba el valor demostrativo que le dio, ataca la censura, cometió ostensible yerro de derecho pues que acepta como sustento de la pericia los registros contables en que los expertos apoyan sus conclusiones, registros llevados por uno de los propietarios del establecimiento Almacén Bucaramanga, puestos en libros no registrados ni sometidos a los requisitos que la ley exige, inclusive a socios de hecho (Art. 48 C. de Co). Por ese camino el Tribunal quebranta los artículos 68 y 70 del C. de Co., que prohíben dar valor probatorio a registros y libros de comerciantes no llevados como lo exige la ley, o sea con las reglas que contienen los artículos 48 a 59 de dicho ordenamiento, como ocurrió conforme con lo expuesto por los peritos (fol. 74 c. Tribunal). En fin, el Tribunal infringe todas las disposiciones legales que prohíben dar valor de convicción a registros en la forma llevada como los peritos dijeron, en contra de terceros según el artículo 59 del C. de Co., que ratifica el 271 del C. de P.C. A pesar de que el sentenciador trató de esquivar estos yerros de derecho declarando infundada la objeción al peritaje, incurrió en ellos. Esos yerros, unidos al de hecho al tener el documento aludido como auténtico, llevaron al fallador a estimar comprobada la compraventa de los carros, en la cual funda la demandante sus pretensiones. Más si esos yerros impiden llegar a la conclusión de existencia y realidad de la dicha compraventa, contrato que de otro lado no es oponible a terceros si resultare probado, como lo son los recurrentes, a quienes les sería oponible a partir de la protocolización, síguese que por dichos errores el Tribunal, al resolver como lo hizo, aplicó mal los artículos mentados al inicio del cargo, aplicación indebida que la acusación explica indicando el alcance de cada una de las normas que dice el Tribunal impertinentemente aplicó.

Consideraciones de la Corte

Delanteramente es perceptible medio nuevo respecto de los errores de hecho que la acusación le enrostra al Tribunal.

En efecto. El documento que el *ad-quem* observó protocolizado en la escritura 1128 del 30 de mayo de 1986 de la Notaría 5a. de Bucaramanga se acompañó con la demanda, por lo que forzada-

mente lo conocieron los demandados al correr el traslado de la demanda y sus anexos, sin que oportunamente manifestaran inquietud alguna acerca de la índole a que ahora acuden en el recurso extraordinario. Tratándose de un aspecto de derecho privado, como lo relacionado con la certeza del autor del documento, la crítica que por no haberse producido una de las formas de autenticación -la del reconocimiento voluntario ante autoridad competente- constituía carga de la parte contra la cual se adujo esa prueba, bien tachando de falso cuando es escrito auténtico, bien desconociéndolo para que la parte que lo aduce demuestre la autenticidad, como diamantinamente se desprende, entre otros, de los artículos 290, 273, in fine, y 275 del C. de P.C.

Respecto de los testimonios, recepcionados por el *a-quo*, la tacha de sospecha por los motivos que la impugnación denuncia, constituían igualmente carga de la parte demandada ponerlos de presente, no como soporte de un error del juzgador en la contemplación física de los testimonios para hacerlo derivar en el quiebre de la sentencia que desató la alzada, sino ante los juzgadores de instancia, como claramente lo pregona el artículo 218 del estatuto de procedimiento civil.

9. Sin parar mientes, empero, en tal defecto de la acusación, el error de hecho en relación con el documento por no reparar el sentenciador *ad-quem* que se trató no de una autenticación con presencia de los autores del documento, sino de una verificación por el notario de corresponder las firmas puestas en el documento con las registradas en su oficina, lo cierto es que el error aún cometido sería vano en sus efectos, porque si la autenticación de un documento, surtida en armonía con el artículo 73 del Decreto 960 de 1970, no equivale al reconocimiento y por supuesto no causa la eficacia de éste en las voces del artículo 72 de dicho Decreto, sino tan solo la que atribuye el artículo 77 ibídem, de todas maneras al no ser tachado de falso, si se estimaba auténtico, en el término indicado por el citado artículo 290, o no desconocerlo en la consideración de no ser auténtico dentro del plazo procesal pertinente, esto es el del traslado de la demanda, se produjo también el reconocimiento, de manera que allí descarta el error, que se denuncia.

Examinado dicho documento, se observa:

Protocolizado en la escritura 1.128 el 30 de mayo de 1986 ante la Notaría 5a. del Círculo de Bucaramanga, necesario es distinguir lo que a cada firma es pertinente:

Rafael Humberto Soler Saavedra compareció a la Notaría el 13 de julio de 1982, reconoció su firma y el contenido del documento. Luego en relación con este acto no incurrió el Tribunal en error.

De las firmas de Gustavo Calderón Calderón y de Isaís Soler Jiménez, ciertamente la Notario declaró que las puestas en el documento correspondían a las registradas en la Notaría. Es, pues, evidente el yerro del sentenciador, como que de haber visto que estas dos personas no reconocieron sus firmas y el contenido, no habría deducido que el documento tenía la calidad de auténtico para toda las partes.

Sin embargo, el error a pesar de ser evidente no es trascendente, porque el documento tenía para la fecha de su estimación la calidad de auténtico, por supuesto por otras razones jurídicas.

En efecto, Gustavo Calderón Calderón es la persona que como representante de la sociedad demandante confirió poder judicial para incoar este proceso (fols. 1 y 1v. c. 1). De manera que si no es sujeto en la contienda judicial, es el representante del que lo es, como actor en la primera instancia, de donde se desprende que el documento adquirió autenticidad al ser presentado con la demanda sin reserva alguna, de acuerdo con la consecuencia establecida por el artículo 276 del C. de P.C.

En lo que a la firma de Isaías Soler Jiménez concierne, en la demanda se afirmó, especialmente en los hechos 7 y 8 (fol. 84 c. 1), que el documento había sido suscrito por él como representante de la sociedad compradora -ahora demandante- y los demandados contestaron oportunamente la demanda, no tacharon ni desconocieron el documento, Javier Orlando Soler Saavedra, por ejemplo, a los mencionados hechos respondió que "No es cierto. -Si el documento se suscribió se hizo con el único objeto de la referida simulación...". "Así consta en los

documentos aludidos..." (fol. 108 c. 1). Las demandadas Sidalia Socorro y Elizabeth Soler Saavedra, contestaron al hecho 8, sin aludir siquiera al 7, "así es, pero ese documento transmite lo que los supuestos vendedores no tienen capacidad de hacer..." (fol. 214 c. 1).

Los otros demandados que confirieron poder judicial por memorial presentado en diversas fechas (fols. 234 a 235) y cuyo apoderado fue reconocido en el auto del 24 de junio de 1988 (fol. 240 c.1) ninguna manifestación expresaron al respecto.

Frente a esa realidad del comportamiento de las partes, se produjo la consecuencia prevenida en los artículos 252-3 y 276, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil. De manera, que según está dicho, la autenticidad del documento quedó establecida en la primera instancia. Por eso el error del Tribunal tórnase en irrelevante, como que en el evento de quebrar la sentencia por ese motivo, en sede de instancia habría que arribar a la autenticidad y, por ende, a la conclusión del juzgador en el punto.

Esta conclusión en nada la demerita la circunstancia de parecer la actuación material anterior a la fecha que se dice fue la del contrato, pues que los demandados ninguna observación les mereció tal discrepancia y lo evidente es que aducida la demanda después de la sociedad compradora, dicha fecha le dio al documento certeza de su otorgamiento, aceptando que los demandados fueron terceros, que no lo son por ser citados como causahabiente de quien si viviera sería el demandado, como del concepto del artículo 332, inciso segundo, del C. de P.C., de parte allí se consigna.

En lo que se dice del error por no advertir el juzgador causa de tacha por sospecha en los testigos Manuel Enrique Calderón Ortiz, hijo del demandante, de Adela Gutiérrez Rodríguez, empleada de "este", y de Alvaro Trillos Quintero "su yerno", cabe observar delanteramente cómo la diligencia en que intervino Manuel Enrique Calderón Ortiz, fue de exhibición de documentos como en las actas se hace ver (fols. 22 a, 27 y 28 a. 21 c. 9, que recoge las pruebas pedidas por la demandante), lo que lleva a que respecto de esa persona y en esa intervención no podía el faltador incurrir en error de hecho, pues que pariente o no de una de las partes no rindió allí testimonio.

Observados los testimonios de Adela Gutiérrez Rodríguez (fols. 32 a 38 c. 9), Alvaro Trillos Quintero (folios 38 a 40) y Manuel Enrique Calderon Ortiz (folios 49 a 53), es de notar que la audiencia en que se recibió el testimonio de los dos primeros, estuvo presente el apoderado judicial de los demandados sin reparo alguno.

De Manuel Enrique Calderon Ortiz, aunque él mismo dice ser hijo del demandante, claramente se refiere al representante de la sociedad que promovió el proceso.

La censura le enrostra al Tribunal error de hecho "consistente en dar credibilidad a testimonios emanados de personas que, por definición, son sospechosas, como lo previene (sic) los artículos 217 y 218 del C. de P.C. y se encuentra comprobada la sospecha por el contenido de cada uno de esos testimonios (fls. 32 a 44 del cuaderno de pruebas del demandante)" (fol. 21 c. Corte). Pues bien. Disponía el artículo 218 en su inciso final: "El Juez apreciará los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso". La objeción entonces al sentenciador por apreciar testimonios sospechosos tendrá que ser por incursión en error de derecho, puesto que se centra en no hacer la crítica que el motivo de sospecha determine en cada caso. Con otras palabras, en no valorar la credibilidad que el testimonio le merezca según la sospecha, si por su parentesco con la parte, o por su dependencia, aparece como parcial, o a pesar de dicha relación el deponente se advierte objetivo y veraz. El error en que el fallador incurriría estaría, pues, en la aplicación de las reglas de la sana crítica de la prueba, siendo por eso yerro de derecho. Luego por este aspecto la censura vendría equivocadamente encausada. Empero, si por hacerse consistir el error en que el juzgador no habría visto el motivo de la sospecha no obstante admitirlo cada testigo en su versión, omisión que le impediría exponer la respectiva crítica, hay que decir, primeramente, que los mentados testimonios los estimó el sentenciador como prueba que venía a corroborar lo que ya había encontrado probado, de manera que aún incurriendo en el yerro en nada afectaría el soporte probatorio fundamental. De contera, que el silencio de las reglas de valoración debe entenderse como manifestación tácita de no existir reparos a la credibilidad del medio de convicción, entendimiento que se funda en el principio de acierto del juzgador. Luego si la impugnación no logra demostrar lo contrario, hay que inferir que el sentenciador aplicó rectamente los preceptos pertinentes.

10. Error de derecho le imputa la censura el *ad-quem* en la valoración del peritaje que se instruyó por decreto de oficio en la alzada, "por la apreciación del contenido del dictamen pericial... -precisa la acusación- fundado a su vez en los registros contables dizque correspondientes al establecimiento de comercio Almacén Bucaramanga, es que el Tribunal comprueba la realidad de aquella negociación de compraventa de los automotores, tanto en lo que se refiere al pago del precio, como al descargue de la obligación que pesaba sobre los automotores en favor del Banco de Bogotá, suma la cual fue cubierta en su saldo por la sociedad compradora (fol. 12 c. 1)" (folios 19 in fine y 20, c. Corte).

Sobre el pago del precio y el descargue de la obligación a favor del Banco de Bogotá, le dijo el Tribunal: "Mediante el cruce de cuentas operado entre el establecimiento de comercio ALMACEN BUCARAMANGA y la Sociedad CALDERON & SOLER LTDA. se efectuó el pago de los vehículos que la segunda adquirió, además del descargue de la obligación financiera que pesaba sobre los automotores en favor del Banco de Bogotá, suma la cual fue cubierta en su saldo por la Sociedad compradora. (fl. 12 cdno. 1)". (fol. 116 c. Tribunal). Paladinamente el sentenciador menciona el folio 12 del cuaderno 1 para encontrar demostrado el pago del saldo al Banco de Bogotá. En dicho folio obra la misiva que el órgano del Banco de Bogotá -Bucaramanga- le envió a Gustavo Calderón C., haciendo constar "los siguientes valores pagados por Ud., para cancelar carta de crédito importación...". Luego para deducir ese pago se basó el Tribunal en prueba distinta de la pericia, prueba que permanece incólume al no criticarse su estimación.

Ahora bien. El error de derecho al valorar el dictamen pericial consistente, según la censura, en aceptar el fundamento de dicha prueba, que lo conforman los registros contables llevados por uno de los socios de hecho contenidos en libros no registrados y sin sujeción alguna a las normas legales que aún a socios de hecho le son obligatorios de acuerdo con el artículo 48 del C. de Co., viola en esa forma los artículos 68 y 70 de este ordenamiento que prohíben dar valor probatorio a registros y libros de comerciantes llevados sin los requisitos de ley, como son los indicados en los preceptos 48 a 59 del C. de Co., según sucede aquí de acuerdo con lo expresado por los peritos (fol. 74

c. Tribunal), quebrantando las normas dichas y las que impidan valorar pruebas así producidas contra terceros, al tenor del artículo 59 del Código citado, prohibición que ratifica el 271 del C. de P.C.

Ciertamente los peritos dicen, en la referencia de la censura -folio 74- que para responder el cuestionario examinaron a fondo la contabilidad de la sociedad de hecho Almacén Bucaramanga, "encontrando que la sociedad referida no lleva libros registrados ya que legalmente no está obligada a hacerlo.

"En su defecto llevaba UN LIBRO AUXILIAR GENERAL Y PLANILLAS de movimiento diario, donde se contabilizaban el movimiento diario y dichos comprobantes de facturas y recibos como soporte legal de los mismos.

"Igualmente analizamos las declaraciones de RENTA Y PATRIMONIO de soc. de hecho ALMACEN BUCARAMANGA, con el objeto de establecer si los vehículos vinculados a este proceso venían siendo declarados por esta sociedad y si la venta de los mismos automotores había sido declarada en su oportunidad. Hechos que quedan plenamente comprobados por las declaraciones de renta de los años 80, 81 y 82". Luego relatan cómo de los registros contables de la sociedad de hecho dedujeron las operaciones relativas a la compra de los camiones. Adelante -folio 75- y para responder otra pregunta del cuestionario que les propuso el Tribunal, dijeron que "... procedieron a efectuar un análisis pormenorizado de la contabilidad de la soc. CALDERON SOLER LTDA. ENCONTRANDO...".

Continúan los expertos respondiendo cada una de las preguntas, exponiendo los asientos contables que examinaron, tanto de la sociedad de hecho Almacén Bucaramanga como de Calderón Soler Ltda. según así la nombran.

La integridad del dictamen deja ver, entonces, que los fundamentos de sus conclusiones no fueron tan solo los asientos y libros que llevaba Almacén Bucaramanga, sino también los que exhibió Calderón & Soler Ltda. y así se desprende de la relación de los anexos al dictamen (folios 79 c. Tribunal).

La parte demandada, luego de pedir aclaraciones al experticio, que fueron ordenadas y presentadas (folios 82 a 84 y 89 y 90 c. Tribunal) objetó la pericia, en síntesis porque la contabilidad irregular llevada por la sociedad de hecho no puede servir para verificar lo que el *ad-quem* ordenó a los peritos, como en creer que la costumbre puede prevalecer contra la ley, presumir la veracidad de las declaraciones de renta para efectos judiciales, estimar que la contabilidad prueba contra terceros cuando demuestra únicamente contra quien la lleva conforme con el inciso final del artículo 271 del C. de P.C. En suma, remató la objeción al dictamen, el error más grave es la ausencia de toda demostración de que Almacén Bucaramanga no estuviera obligada a llevar libros de contabilidad de manera regular "... y, de tal supuesto erróneo, derivar el dictamen" (folios 95 a 98 c. Tribunal). Como prueba se pidió el escrito que contiene el dictamen y el de aclaración.

La inconformidad de la impugnación céntrase, pues, en lo relacionado con los asientos y libros de contabilidad que llevaba la llamada sociedad de hecho Almacén Bucaramanga que, según los peritos, no se sujetaban a las prescripciones legales mercantiles por no estar obligada, en cuanto tales asientos y libros fueron fundamento de la pericia. De esa manera la censura estima que al darle el Tribunal credibilidad al experticio quebrantó las reglas de valoración probatoria, entre ellas las que prohíben darles veracidad a los asientos y libros de comercio no acordes con las disposiciones pertinentes del estatuto comercial y las que impiden darles a esas pruebas fuerza demostrativa contra terceros.

Como arriba se advirtió, las razones en que los peritos fundan las conclusiones de cada una de sus respuestas contenidas en el conjunto que les sometió el *ad-quem* y la conclusión final, no la constituye únicamente su apreciación de que la sociedad de hecho no estuviera obligada a llevar libros de contabilidad en debida forma y que por eso examinaron y tuvieron en cuenta los asientos y el libro de Almacén Bucaramanga a pesar, recálcase, de la irregularidad, porque como igualmente se relievó, examinaron también declaraciones de renta y patrimonio, y particularmente los libros de contabilidad de Calderón & Soler Ltda. De modo que no obstante la exactitud de las objeciones que hace en el punto la censura, y aceptando por consiguiente que en ese aspecto habría incurrido el Tribunal en el error

de derecho que se le denuncia, es evidente que ante las distintas razones que a los expertos les sirvieron para fundar su pericia, aquélla violatoria de preceptos de derecho probatorio puntualizadas en la acusación, resulta inocua como que no es la que sustancialmente sustenta la peritación. Si fuera viable escindir los distintos razonamientos que, repítese, conforman la fundamentación, fácilmente se encontraría que prescindiendo de esa razón contraria a derecho probatorio, en nada le restaría soporte al dictamen y desde luego a la fundamentación en el punto de la sentencia impugnada. En efecto, el peritaje quedaría apoyado en los razonamientos pertinentes a la declaración de renta y en los exámenes de los libros de contabilidad de Calderón & Soler Ltda. y entonces el yerro del Tribunal aparecería con la verdadera entidad que tiene, esto es sin alcanzar a ser la causa eficiente de la decisión.

Más la verdad es que, tal como la impugnación lo plantea, el yerro de derecho no lo cometió el juzgador de instancia, puesto que la valoración en sí de la pericia no la hizo contraviniendo las reglas que señalan la forma de estimar la prueba de peritos, entre ellas, la del artículo 241 del C. de P.C., que la ordena el juzgador valorar esta prueba teniendo en cuenta la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos, factores que tuvo en mente el Tribunal, no sin advertir que de acuerdo con el artículo 332, inciso segundo, del dicho ordenamiento, los causahabientes mortis causa son idénticos jurídicamente a su causante.

Lo expresado es suficiente para concluir en la improsperidad del cargo.

Cargo tercero

Acúsase la sentencia por infringir indirectamente, por aplicación indebida, los artículos 946, 947, 950, 952, 956, 961 y 964 del C.C. y por falta de aplicación los artículos 740, 745 y 750 del C.C. y 922 del C. de Co., por efectos de ostensibles errores de hecho en la apreciación de pruebas.

11. Para sustentar esta acusación, dice la censura que el Tribunal entendió que la pretensión básica formulada es la reivindicatoria de

cosa mueble indebidamente poseída por los herederos de Isaías Soler Jiménez. Mas en el documento que el fallador encuentra auténtico y que daría fe del contrato de compraventa, aparece como vendedor uno solo de los socios de hecho propietario del establecimiento Almacén Bucaramanga y como comprador Isaías Soler Jiménez en representación de Calderón y Soler Ltda. Como en nuestro derecho el contrato no transfiere el dominio por sí solo, el que se da aquí por demostrado no lo transfirió a la sociedad compradora, y menos puede tenerse a dicha sociedad como dueña de los vehículos si conforme con dicho contrato se convino entre vendedor y comprador que no solo no se haría tradición o entrega, que ha debido realizarse con la inscripción en el registro automotor como lo ha "sostenido la Corte en aplicación de las normas del artículo 922 del Código de Comercio (casación del 21 de julio de 1983, mag. ponente Dr. Germán Giraldo Zuluaga)", sino en no hacer la entrega material al comprador, ya que se acordó que siguiera figurando como dueño un tercero, Isaías Soler Jiménez, "en cuanto no obrara como representante de la compradora sí como persona ajena al negocio". De esta manera el Tribunal, precisa la impugnación, incurre en error evidente de hecho al no observar en el documento con el cual tiene por demostrado el contrato, que vendedor y comprador convinieron en la condición de no hacer tradición o entrega de los automotores sino en que la titularidad del dominio continuara en quien desde antes la ostentaba, "para aceptar, en cambio, contra el tenor literal del contrato, que la sociedad compradora se convirtió en dueña de ella desde el mismo momento en que murió el tercero extraño al contrato de compraventa". Consecuencia de este error de hecho "consistente en suponer el fallador que por el contrato de compraventa de los automotores la sociedad Calderón y Soler Ltda. se hizo dueña de las cosas vendidas es precisamente la de que accede a las pretensiones" entendiendo que la acción ejercida es la reivindicatoria de las cosas indebidamente poseídas por los herederos de Soler Jiménez, siendo así que a esa pretensión no podía acceder puesto que la muerte del tercero en cuya cabeza quisieron las partes que permaneciera el dominio, "no convierte al comprador en dueño de ella" sino todo lo contrario, "mientras no se ejerza por el acreedor a dicha entrega la acción correspondiente, continúan los herederos del tercero ostentando dicha titularidad". Por eso al otorgar las pretensiones el Tribunal aplica mal el artículo 950 del C.C. que confiere la pretensión solo al dueño de las cosas poseídas por otros y

como consecuencia aplica indebidamente las otras normas arriba señaladas, dejando de aplicar las pertinentes así mismo indicadas.

Consideraciones de la Corte

De acuerdo, pues, con la esencia de la acusación, el error evidente de hecho en que habría incurrido el Tribunal, consiste en "no ver en la prueba del contrato de compraventa *la condición que abiertamente allí convinieron las partes de no hacer tradición o entrega a la compradora de la cosa vendida sino que la titularidad del derecho de dominio continuara en cabeza de quien la ostentaba con anterioridad a la venta*", aceptando en cambio el fallador, "contra el tenor literal del contrato", que la sociedad se convirtió en dueña desde el momento de la muerte del tercero extraño al contrato. (Rayados de la Sala).

La censura entonces afirma que el vendedor y comprador acordaron una condición suspensiva para que el vendedor cumpliera con su obligación de hacer tradición de los bienes muebles vendidos, prestación que no tenía que cumplir mientras Soler Jiménez viviera. Al fallecer esta persona, el acreedor, esto es la sociedad compradora, podía ejercer la pertinente pretensión, que no es la reivindicatoria como lo entendió el Tribunal al creer que la muerte de Soler Jiménez, hecho del que pendía la obligación de tradir del vendedor, convirtió a la sociedad en dueña.

La acusación sin embargo ninguna norma relativa a la condición denunciada como infringida por la sentencia, en particular las que prescriben que el acreedor solo puede exigir la correlativa prestación del deudor, cuando por así haberlo acordado la exigilidad depende de la ocurrencia de un hecho futuro, como la del artículo 1542, y para la hipótesis que plantea el recurso, el artículo 1550 en armonía con el 1139 y el 1141, todos del Código Civil.

Dejando al margen el defecto, en el nombrado documento, bajo el número 3) TRASPASOS LEGALES, en el punto 3.3. (fol. 33v. c.1) los contratantes advirtieron que las tarjetas de propiedad están y seguirán a nombre de don ISAIAS SOLER JIMENEZ, que es el dueño de las acciones en COPETRAN, *mientras los vehículos están afiliados a COPETRAN pero su producido por fletes pertenecen a*

CALDERON Y SOLER LTDA. NIT. No. 90.208.569, sociedad compradora y el mantenimiento y demás costos serán a cargo de la sociedad (rayado de la Sala). En este aparte del documento halla la censura la condición que afirma no vio el Tribunal, y en cambio supuso que por el contrato la demandante adquirió el dominio de los automotores.

El Tribunal, si bien expresa que por el acto que demuestra el documento "se transfirió el derecho de dominio de dos (2) vehículos de carga... (fol. 115 c. Tribunal), manifestó cardinalmente: ... el examen conjunto de estos elementos de prueba, conducen a deducir que la venta fue cierta, no obstante que los automotores permanecían a nombre del señor ISAIAS SOLER JIMENEZ en el contrato de venta se hizo constar que continuara figurando como propietario para efecto de los beneficios económicos derivados de la afiliación a la empresa de transporte COPETRAN" (folios 115 in fine y 116). El Tribunal vio el acuerdo de las partes en este particular, como explicó el porqué de la constancia. Adelante calificó la consecuencia al estimar que Soler Jiménez "... continuara como su administrador, sin perjuicio de la titularidad que tiene actualmente CALDERON Y SOLER LTDA. como propietario o poseedor de los automotores puesto que aquél ejercía solamente la tenencia a nombre de la persona jurídica, derecho que no es transferible". (fol. 117).

Tuvo la compraventa como válida por ajustarse al artículo 905 del C. de Co., norma que aplicó, y que dicho sea de paso la censura no denunció como quebrantada.

No se ve cómo el Tribunal incurriera en el error de derecho que se describe por la impugnación, por no ver la condición de un lado y suponer que el contrato transfirió el dominio a la sociedad compradora por el otro, puesto que diamantinamente brota de las frases de la sentencia, que el sentenciador observó lo convenido por la vendedora y compradora. De modo que no incurrió en el error de hecho por preterición.

Lo que se colige sin mayor dificultad es que el sentenciador encontró que la tradición se produjo de acuerdo con el artículo 750 del Código Civil, es decir que la sociedad compradora, por autorizarlo el

artículo 754 ibídem, aceptó que los vehículos, en virtud del contrato, quedaron ya bajo su poder jurídico, pero que mientras permanecieran afiliados a Copetrán figuraran como de Isaías Soler Jiménez sin suspender siquiera el ejercicio del dominio, o la exigibilidad de los atributos del dominio, como que precisaron que lo producido por fletes sería de la dueña y de su cargo los costos de mantenimiento. Luego al desafiliarse los automotores por la muerte del socio cuya calidad de tal permitía el mejor aprovechamiento económico, se cumplió el hecho que determina el ejercicio pleno del dominio por la adquirente en virtud del contrato y de la tradición cumplida por aceptar que se mantuviera la situación únicamente en la forma de figurar el dueño en las denominadas tarjetas de propiedad. Luego el dominio no se adquirió meramente por el contrato, ni fue la muerte de Soler Jiménez lo que transfirió a la sociedad. Este hecho implicaba tan solo que los registros en las oficinas de tránsito se hicieran de acuerdo con la realidad. Por consiguiente, al no permitir los sucesores de Soler Jiménez que la propietaria de los vehículos los poseyera y explotara según su derecho, la pretensión reivindicatoria formulada la entendió rectamente el Tribunal.

Es pertinente agregar, como argumento fundamental, que la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, en sentencia No. 27 del 11 de marzo de 1991, expresó en lo pertinente "... pues éste estudia la exequibilidad de los mandatos contenidos en la norma.

"Ahora bien, para fijar el alcance de la disposición que se examina, la sentencia a la que acaba de aludirse señaló:

"Al paso que la inscripción de la demanda surte el efecto de vincular a los adquirentes de derechos principales o accesorios sobre el bien trabado a los efectos de la sentencia que en el interim se dicte, de manera que la fuerza de la cosa juzgada los cobija -pero sin sacar el bien del comercio- el secuestro y embargo que se practiquen sí cumplen con tal fin y, por lo tanto, la enajenación posterior queda afectada de nulidad absoluta por objeto ilícito (arts. 1521-3 y 1741 C.C.).

"Con este precepto, claro está, lejos de atentarse contra el derecho de propiedad, la norma propugna por su protección, pues dado

que tiene que escoger entre el que ostenta quien lo ha visto conculcado por otro en un accidente de tránsito y el que tiene quien supuestamente ha causado el daño, es apenas justo y resulta simplemente lógico que acoja el primero e imponga las cargas al segundo. No es como parece entenderlo el actor, que el único interés respetable sea el del dueño del vehículo causante de los perjuicios, pues antes que éste está el del derecho lesionado.

"Para ello no empece, además, que no exista desde entonces una definición de la exigibilidad de la obligación y de su monto, pues cabalmente se trata de asegurar su pago y satisfacción forzada desde el momento mismo en que su determinación judicial se reclama; esperar un momento posterior bien podría significar que la sentencia de condena resultaría nugatoria e ineficaz con la consiguiente burla al fallo de la jurisdicción y al deber legal de indemnizar. De otro lado, debe destacarse que los posibles perjuicios que se deriven de la medida cautelar deben caucionarse y que ella debe levantarse si se garantiza el pago de la indemnización, de donde se ve que hay ecuanimidad y equilibrio en la solución del conflicto".

Adicionalmente puede agregarse que aun cometiendo el sentenciador el yerro, no sería evidente, como que la interpretación que al documento le dio no riñe con la evidencia ni choca con la lógica o el sentido común, como tampoco con lo que suele suceder en el tráfico mercantil.

Es de ver de otro lado, cómo en este cargo la parte recurrente afirma que hubo compraventa pero que por tratarse de un vehículo automotor no hubo tradición pues ésta, en los negocios dispositivo de esos bienes, sólo se produce por la inscripción del título en la oficina competente. Esta posición de la censura riñe abiertamente con el cargo cuarto, como al resumirlo en su integridad podrá verse.

Por último, es de anotar que el Tribunal valoró también prueba de testigos, medio que la acusación no denuncia, prueba que continuaría sirviendo de soporte a la sentencia aún incurriendo al sentenciador en el error denunciado.

Pero es más. Si la situación fáctica es como aparece en autos, la censura discrepa en la consecuencia, luego el ataque debería haber

sido por la vía directa, como que la discrepancia está en cómo se hace la tradición de muebles automotores.

El cargo, por ende, deviene impróspero.

Cargo cuarto

Viene la censura por quebranto indirecto por aplicación indebida de los artículos 946, 947, 950, 952, 956, 961 y 964 del C. Civil y por falta de aplicación del 1766 del C. Civil y 267 del C. de Procedimiento Civil como efectos de errores de hecho en la apreciación de pruebas.

12. Sostiene la impugnación que en la contestación de la demanda "algunos de los herederos de don Isaías Soler Jiménez propusieron la excepción de simulación del negocio de compraventa de los automotores", pero tanto el *a quo* como el *ad quem* la rechazaron sosteniendo al unísono que no hay prueba sino que, al contrario, del acervo aportado, especialmente de la declaración "del hijo", de la empleada y "del yerno" del demandante, así como de la contabilidad llevada del Almacén Bucaramanga, lo que se demuestra es la verdad del contrato como en la demanda se afirma. "... curiosamente, argumenta la acusación, la prueba de que el negocio sí fue simulado se encuentra precisamente en el documento privado aparentemente extendido por las partes el día 5 de octubre de 1982, estimado como auténtico por el fallador de segundo grado" y allegado por la demandante como prueba del derecho que pretende. Consta en el documento, destaca la impugnación, en la cláusula 3, referente a "traspasos legales, que a pesar de vender y de comprar los vehículos, las partes convinieron que al comprador no se le hicieran la tradición ni la entrega de los carros, ora porque la tractomula estaba pignorada al Banco de Bogotá, ya porque ambos estaban afiliados a Copetran, si bien porque las tarjetas de propiedad figuraban a nombre de Soler Jiménez. Acordaron, pues, los contratantes que ante terceros la propiedad era de Soler Jiménez, lo que no vio el Tribunal. Tampoco vio, agrega, la confesión que a este respecto hace el demandante en el hecho 5 de la demanda -hecho que la censura copia- . Ocultar la realidad, precisa la acusación, para que los terceros no conozcan el negocio "es tan evidente expresión del fenómeno jurídico que se conoce con el nombre de simulación" que para demostrarlo basta acudir a lo dicho por la Corte. Al efecto copia párrafos en los

que la jurisprudencia ha elaborado la teoría denominada monista de la simulación. Siendo tan evidente lo expresado en el documento y lo confesado en la demanda, es palmar el error de hecho del Tribunal al no ver en esos dos actos la simulación convenida por las partes en el contrato de compraventa. Si la pretensión que de la simulación surge, sea ésta absoluta o relativa, es la de prevalencia de lo querido sobre lo aparentemente expresado según el artículo 1766 del C.C. y el 267 del C. de P.C., estando aquí en debate de índole fundamentalmente probatoria, síguese, como lo dijo la Corte en la sentencia del 28 de febrero de 1979, el no ver el sentenciador que el negocio fue simulado, por demostrarlo el propio documento y la confesión, cometió el error que lo llevó a descartar la excepción que la parte demandada alegó para negar la existencia de la obligación de restituir los bienes que se le reclaman. Por no ver el sentenciador las pruebas de la simulación la declaró no probada y accedió a lo pedido en el libelo, quebrantando por ese camino por falta de aplicación las normas referidas y por aplicar mal las que gobiernan la reivindicación.

Consideraciones de la Corte

Es incuestionable que el demandado Javier Orlando Soler Saavedra, entre las excepciones que en la contestación alegó, propuso la de simulación "DEL ACTO O CONTRATO DEL CUAL SE PRETENDE DERIVAR LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA", pero la sustentó en las respuestas a los hechos y en que "mal podría pretender el dominio la actora si consideramos que el código de comercio para ésta exige que el presunto vendedor, o quien se coloque en posición de vendedor tenga la capacidad de adquirir y entregar el bien objeto del contrato y en este caso la vendedora que se dice ser ALMACEN BUCARAMANGA no tenía el dominio o la propiedad de los vehículos pretendidos, y podríamos eludir que se está ante una posible venta de cosas ajenas que nunca fue ratificada o consolidada por parte de quienes se obligaron con el documento que es el que sirve de fundamento en la misma demanda" (folios 109 in fine y 110 c. 1).

Las demandadas Sidalia Socorro y Elizabeth Soler Saavedra, tocaron la simulación al responder hechos de la demanda, como el 5 diciendo que jamás existió acuerdo para que Soler Jiménez figurara

como propietario aparente, pues lo era único y verdadero de todos sus vehículos (fol. 214).

El demandado Rafael Humberto Soler Saavedra, aludió a la apariencia al contestar hechos, como cuando a 5 dijo que si la sociedad asumió todos los gastos respecto de los vehículos, por qué Soler Jiménez siguió pagando los impuestos de los dos automotores en la Tesorería Municipal de San Gil después del 5 de octubre de 1992 (folios 263 in fine y 264).

Los otros demandados guardaron silencio y el curador *ad-litem* de los demandados como herederos indeterminados, tan solo pidió tener en cuenta al decidir la fecha que se dice es la del contrato y las de autenticaciones, pues aparentemente se autenticó la "firma de un contrato inexistente" (fol. 228).

Se encuentra entonces que los fundamentos de la simulación que en el cargo se exponen, difieren de los que en las instancias se expusieron, lo cual, en la estrictez del ataque extraordinario, contraría reglas de técnica que conducirían al fracaso de la acusación.

Mas como la simulación no es de las excepciones que forzadamente deba alegar el demandado en la contestación de la demanda, la anomalía notada no alcanza a obstaculizar el examen de los argumentos de la censura.

En lo que dice relación con no advertir el Tribunal que en el documento que tuvo por auténtico y demostrativo de la compraventa, aparece con resplandeciente claridad que las partes ocultaron la verdad, pues expresamente dijeron que seguiría figurando como dueño de los automotores don Isaías Soler Jiménez no era la verdad, sino que era aparente, hay que ver cómo el Tribunal destacó ese aspecto del contrato, y precisamente esa observación lo llevó a deducir que la compraventa fue real, es decir a entender que los vendedores quisieron vender y la compradora comprar, pero que mientras los vehículos estuvieran afiliados a Copetrán figurarían a nombre del tan mentado Soler Jiménez. Luego no dejó de constatar objetivamente lo que el documento dice. Precisamente la pretensión cardinal es declarar que la compraventa fue verdadera conforme con el contrato y por ser

dueña la sociedad y no estar en posesión de lo suyo, depreca la restitución y que en las oficinas de tránsito de automotores figure la propietaria verdadera y no el aparente.

En el hecho de la demanda que relieva la impugnación, no se hace admisión de una situación diversa de la que el documento refiere, pues que reitera que fue voluntad de las partes que entre tanto los camiones estuvieran afiliados a Copetrán, como dueño en los registros figurara quien así venía. De las pruebas dedujo el Tribunal, aunque no aludió a la confesión de la demanda, que la venta fue real y es válida. El ocultar la verdad, o sea que la compradora fue la sociedad y no Soler Jiménez es casualmente lo que invoca la demandante como fuente de su derecho. Por eso la excepción de simulación alegada en la primera instancia fue la que declaró no probada el sentenciador, porque la que ahora invocan los recurrentes es la que constituya realmente el fundamento de la pretensión. De otro lado, la simulación en verdad no estaría en el contrato, como que compraventa hubo. Lo que las partes habrían ocultado sería la tradición y entrega de los automotores, por alguno de los motivos mencionados, o por todos, pero sin que ciertamente el negocio fuera diferente a como reza el documento y lo relata la demanda.

Cabe añadir que admitiendo que el fallador cometió los yerros que la censura denuncia, la verdad es que a la parte demandada la simulación en nada la beneficiaría, puesto que al declarar la apariencia lo prevalente sería el negocio verdadero y en este asunto el contrato verdadero fue la compraventa, lo único simulado fue la inscripción en las oficinas de circulación. Luego siendo así las cosas, como realmente lo son, la parte carece de interés.

Suficiente lo discurrido para arribar a la improsperidad del cargo.

Cargo quinto

Se denuncia la sentencia por quebrantar indirectamente por aplicación indebida los artículos 961 y 964 del C.C. y 307 y 308 del C. de P.C., como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de pruebas.

13. Argumenta la acusación que la sentencia en la parte resolutiva "y como para que de algo sirviera la apelación", revocó la condena a reparar los perjuicios sufridos por la demandante, pero como declara imprósperas las excepciones y otorga la pretensión que califica de reivindicatoria, en el numeral 3 condena a pagar los frutos percibidos y los dejados de percibir, para lo cual distingue dos períodos: entre el 20 de septiembre de 1986, que considera erróneamente fijada por el *a-quo* "pero que el demandante no apeló", y el 18 de abril de 1988, fecha de rendición de cuentas del secuestre, considerando que es el auxiliar de la justicia quien debe dar cuenta de los frutos por haber obtenido los demandados el desembargo de los vehículos en esta fecha por la caución que prestó el litisconsorte Javier Orlando Soler Saavedra, y entre el 18 de abril de 1988, desde cuando dice colegir que los demandados administran los automotores, y el 30 de septiembre de 1991, fecha de la sentencia, que conforme con el dictamen pericial asciende a $19'092.433.34.

Condena a pagar esta suma "indexada en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia y el día de la entrega real de los vehículos, como lo determina el artículo 308 in fine del Código de Procedimiento Civil".

La condena así impuesta, dice la impugnación, es efecto de incurrir el sentenciador en estos errores:

a) La de los frutos futuros de acuerdo con las cuentas del secuestre que se produzcan entre el 20 de septiembre de 1986 y el 18 de abril de 1988, se debe al error evidente visible en el mismo raciocinio, consistente en que no hay base probatoria alguna que apoye la condena, además de imponerse con clara violación del artículo 307 del C. de P.C.

b) La condena a pagar $19'092.413.34 como valor de los frutos entre el 18 de abril de 1988 y el 30 de septiembre de 1991, fecha de la sentencia impugnada, se impuso por el error evidente en estimar que desde la rendición de cuentas del secuestre los demandados recuperaron la posesión de los bienes por haber prestado una caución, estimación contraevidente a la realidad del proceso pues no hay ninguna prueba de que los demandados recuperarán la posesión, pues la caución jamás se prestó.

Para demostrar los mentados errores, la censura sostiene que basta observar:

1o. En el folio 170 del cuaderno principal está la solicitud del heredero Javier Orlando Soler Saavedra de levantar el embargo de los carros ofreciendo prestar caución.

2o. En el folio 171 el auto del 17 de julio de 1987, notificado en el estado del 21, que ordena prestar caución por $10'000.oo.

3o. En el 177 el memorial por el cual la sociedad demandante interpuso reposición contra ese auto, y en subsidio el de apelación, recurso éste que se le concedió por no prosperar el principal.

4o. En los folios 3o y siguientes del cuaderno 3, "llamado apelación interlocutorio", el auto del 19 de diciembre de 1987 el auto del 19 de diciembre de 1987 por el que el Tribunal "resuelve la resuelve (sic) denegándola y en el cual se le otorga al heredero un plazo de diez días para prestar la caución".

5o. En el folio 6 del cuaderno 3, el auto de febrero de 1988 que ordena obedecer lo resuelto.

6o. A partir de este auto se contarían los 10 días señalados por el Tribunal para prestar la caución.

7o. En este lapso la caución no se prestó, ni hay constancia de que lo fuera después, mientras que en el cuaderno principal la copia del certificado de defunción del oferente de la caución.

8o. Obviamente entonces la caución no se prestó.

Luego el sentenciador no tuvo ninguna prueba para imponer la condena a pagar frutos entre el 18 de abril de 1987 y la sentencia, simplemente porque en la primera fecha el secuestre entregó cuentas y supuso que de ahí en adelante los herederos disfrutaron los automotores, suposición causada por no ver el certificado de defunción de quien ofreció la caución y por consiguiente que la garantía nunca se

prestó, de manera que nada demuestra que los herederos volvieran a poseer los bienes.

En lo que dice con la indexación de esta cantidad, es meridiano que se debe a confundir la obligación de pagar frutos con la de indemnizar perjuicios, cuando de conformidad con lo pertinente del artículo 308 del C. de P.C., tal como lo modificó el numeral 138 del artículo 1o. del Decreto 2282 de 1989, incisos segundo y tercero -que la censura transcribe- la indexación siendo procedente, se hace en el proceso ejecutivo que haya de adelantarse para ejecutar la condena. De modo que no podía el Tribunal imponer en la sentencia esa prestación a los demandados.

Los frutos percibidos o dejados de percibir, asevera la censura, no pueden someterse a corrección monetaria "porque son accesorios de la cosa cuya reivindicación se decreta, regidos por norma especial cual es la del artículo 964 del Código Civil y no parte de una indemnización por daño emergente". Esta la razón para que la ley procesal disponga que la condena a pagar frutos pueda ser corregida al hacerse efectiva mediante ejecución forzada.

Consideraciones de la Corte

Aunque la acusación impugna la condena a pagar frutos entre el 20 de septiembre de 1986 y el 18 de abril de 1988, impuesta, dice, por el error evidente contenido en el propio raciocinio de la sentencia por no haber ninguna prueba que apoye dicha condena, amén de ser impuesta con desconocimiento del artículo 307 del C. de P.C., los argumentos se encaminan a demostrar la ilegalidad de la condena a pagar $19'092.433.34 valor de los frutos entre el 18 de abril de 1988 y el 30 de septiembre de 1991, y la corrección monetaria de esta cantidad entre el 30 de septiembre de 1991 y la entrega material de los vehículos a la demandante.

14. En relación con los frutos civiles causados entre el 20 de septiembre de 1986 y el 18 de abril de 1988, el tribunal dijo que la fecha del 20 de septiembre de 1986 como iniciación del lapso de producción de frutos la mantenía por no haberla impugnado la demandante, pues debería serlo desde el 1o. de enero de 1986, y

la del 18 de abril de 1988 por ser en que el secuestre rindió cuentas de su gestion, "y que aún no han sido tramitadas", considerando "... que este período en donde se causaron frutos civiles, es el auxiliar de la justicia quien debe dar a la Sociedad demandante cuenta razonada de las mismas, y no los demandados..." (fol. 123 c. Tribunal). En el ordinal Tercero de la parte resolutiva dispuso "... que la condena impuesta a los demandados por concepto 'de los frutos civiles percibidos y dejados de percibir desde el 20 de septiembre de 1986' al 17 de abril de 1988, y en favor de la parte demandante *será de conformidad con las cuentas definitivas que sobre el particular rindió el secuestre y que aún no se han tramitado por el a-quo*" (fol. 126. Rayado de la Corte). De esta manera la condena, de un lado, no se impone a los demandados, como que diamantinamente expresa el fallador en la motivación asaz fundamento del punto, que es el auxiliar de la justicia quien debe dar cuenta razonada a la demandante y no los demandados.

Por consiguiente, no habiendo condena a los demandados a pagar los frutos que se habrían causado en el mencionado espacio de tiempo, el ataque por este lado carece de razón.

15. Para la condena a pagar los frutos civiles causados por los automotores entre el 18 de abril de 1988 y el 30 de septiembre de 1991, por valor de $19'092.433,34, el sentenciador expuso estos razonamientos:

A partir del 18 de abril de 1988 se colige que los demandados administran los vehículos porque obtuvieron su desembargo mediante la caución que por $10'000.000.oo se ordenó en providencia del 17 de julio de 1987, confirmada con la del 19 de diciembre de este año, por petición del litisconsorte necesario Javier Orlando Soler Saavedra.

Tomando esa fecha y la de la sentencia "y según el dictamen pericial" los frutos civiles son los siguientes:

a) De un camión de 8 toneladas, "como lo es el de placas XV 0184, y según su producido neto mensual en el período de abril 18 de diciembre 31 de 1988 a razón de $63.500.oo mensuales, para 8

meses y 13 días equivale a $535.518.67". Para 1989 a razón de $84.500.oo mensuales arroja la cantidad de $1.014.000.oo. Para el 1o. de enero al 30 de septiembre de 1991 a $150.000 mensuales $1'350.000.oo "equivalente a 9 meses". Para 1990 a $112.500.oo mensuales $1.'350.000.oo.

b) De un camión de 30 toneladas, "como lo es el de placas XV 0758, y según su producido neto mensual", entre el 18 de abril y el 31 de diciembre de 1988 a $237.500.oo mensuales, $2'002.916.67 correspondiente a 8 meses y 13 días. En 1989 a $305.000.oo la suma de $3'660.000.oo. En 1990 a $390.000.oo mensuales $4'680.000.oo y entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre de 1991 a $500.000.oo la suma de $4'500.000.oo, equivalente a 9 meses. Total de frutos civiles $19'092.433.34.

Las sumas mensuales como PRODUCTO NETO MENSUAL las tomó el Tribunal del dictamen de los peritos (folios 78 y 79 c. Tribunal), quienes las calcularon para responder al cuestionario referido "Con fundamento en los registros contables y datos obtenidos en empresas dedicadas al transporte de carga" según lo expresan en la pericia (fol. 78). En la aclaración que a petición de los demandados se les ordenó, en este aspecto respondieron que un socio de Copetrán y un empleado de contabilidad de Transportes Herrera, les permitieron obtener datos contables para establecer el producido de un tracto-camión y de un camión de "las características y modelo de los automotores vinculados al proceso" (fol. 90 c. del Tribunal). Cabe anotar, marginalmente, cómo por este lado no se objetó la pericia, como que en la materia se limitó a que no obstante no haberse ordenado. los peritos han debido examinar los vehículos (fol. 98 c. Tribunal).

En esta forma tiene que decirse que la suma total que como frutos civiles determinó el Tribunal y a cuyo pago condenó a los recurrentes, no lo fue arbitrariamente, puesto que indudablemente aparece que tuvo como base el dictamen pericial, prueba que en sus explicaciones señala de dónde tomó los elementos para fijar las cantidades en que calculó los frutos civiles de vehículos como los que deben restituir los demandados. Si las cifras las tomó el juzgador del peritaje y éste explica los fundamentos, y si, además,

por ese tópico no se objetó, síguese que así los reos no hayan recobrado la posesión, según expresión de la censura, porque realmente no habría desembargo de los bienes por no prestarse la caución por el fallecimiento de quien esa seguridad pidió, lo cierto es que la prueba en que el fallador se basó para imponer la condena que por frutos civiles impuso, no fue en modo alguno censurada por los recurrentes, no sin notar que los cálculos periciales no se hicieron con el supuesto levantamiento de embargo. Por este aspecto el cargo no puede prosperar.

16. Respecto de la condena que por indexación hace el Tribunal en la sentencia que se combate, debe decirse que como al despachar el cargo 6o. la Corporación encontró fundada la acusación que por inconsonancia se le endilgó al fallo impugnado, en el aspecto antes indicado, ha de concluirse que no hay materia sobre la cual deba pronunciarse la Sala.

El cargo, pues, no prospera.

Sentencia sustitutiva

Como el cargo sexto prospera en cuanto a la indexación de la cantidad de $19'092.433.34 entre el 30 de septiembre de 1991 y la entrega material de los vehículos por los demandados a la demandante, queda el pronunciamiento incólume en lo demás, de manera que la sentencia de reemplazo se restringirá a suprimir dicha condena, y a modificar la de costas de la apelación pues se deniega la pretensión de condena a pagar perjuicios.

VI. Decisión

Con fundamentos en lo discurrido, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA la sentencia impugnada de fecha 30 de septiembre de 1991, pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en este proceso ordinario de SOLER & CALDERON LTDA. en frente de GILDA ESTELA SAAVEDRA DE SOLER y otros como sucesores de ISAIAS SOLER JIMENEZ y, en sede de instancia,

RESUELVE

"Primero.- CONFIRMAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEPTIMO de la sentencia pronunciada el 5 de junio de 1990 por el Juzgado 2o. Civil del Circuito de Bucaramanga.

Segundo.- DECLARAR INFUNDADA la objeción que por error grave formularon los demandados determinados contra el dictamen pericial practicado en la segunda instancia.

Tercero.- CONFIRMAR Y PRECISAR el numeral QUINTO, de la mencionada sentencia en el sentido que la condena impuesta a los demandados por Concepto de los frutos civiles percibidos y dejados de percibir desde el 20 de septiembre de 1986 al 17 de abril de 1988 y en favor de la parte demandante será de conformidad con las cuentas definitivas que sobre el particular rindió el secuestre y que aún no se han tramitado por el *a-quo.*

Y del 18 de abril de 1988 a la fecha de esta sentencia la mencionada condena por frutos civiles a cargo de los demandados es de diecinueve millones noventa y dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos con treinta y cuatro centavos ($19'092.433.34), que deberán cancelar a la Sociedad demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del AUTO DE OBEDECIMIENTO a lo dispuesto por esta Superioridad.

Parágrafo.- La parte demandante tiene derecho a ejercer, si fuere el caso, la facultad que le confiere el artículo 308, inciso segundo, del C. de P.C. para exigir el pago de frutos civiles producidos por los automotores cuya reivindicación deberá hacerla la parte demandada, entre la fecha de esta sentencia y la entrega material de los citados automotores.

Cuarto.- REVOCAR EL ORDINAL SEXTO de la sentencia apelada. En su lugar, DENEGAR la condena al pago de perjuicios.

Quinto.- CONDENAR la parte demandada a pagar las costas de la alzada en un noventa por ciento (90%). Liquídense.

Sin costas en el recurso extraordinario.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

QUEJA / DICTAMEN PERICIAL / CASACION-Justiprecio / CASACION-Interés para Recurrir

Oportunidad procesal que tienen las partes para pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con cuestiones sobre las cuales se decretó, ello sin perjuicio de solicitar su complementación después de rendido, si es que el experticio resulta incompleto. / En caso de ser acogido por el Tribunal, la Corte no puede inadmitir el recurso bajo el pretexto de que el perito se equivocó al evaluar la cuantía del interés y, así mismo cuando se deniega el recurso porque el justiprecio muestra un resultado cuantitativo inferior al límite legal, la Corte tampoco puede separarse del experticio. todo esto por cuanto así como es vinculante para ella la determinación del juzgador de instancia y cuando éste, con la ayuda de un peritazgo acabado, serio y razonado, constata la cuantía en cifra que supera dicha limitación, del mismo modo esa decisión tiene que ligar a la Corte cuando el avalúo es por suma inferior y en consecuencia el derecho a recurrir por vía de casación no existe.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, D.C., treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Magistrado Ponente: *Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.*

Expediente No. 4970 Auto No. 166

Mediante escrito elevado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, la demandante en el proceso ordinario seguido por RUBIA ESMERALDA RINCON S. contra JAIME ALBERTO CARMONA LARA, interpuso recurso de queja para obtener de la Corte a través de su Sala de Casación Civil, la concesión directa del recurso de casación que, en providencia del pasado 17 de marzo de

1994 y confirmada posteriormente con fecha 14 de abril siguiente, denegó el mismo Tribunal.

Antecedentes

1. En el asunto que hoy ocupa la atención de la Corte y por considerarse que no estaba determinado el interés para recurrir en casación en lo que a la parte actora concierne, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín acudió al sistema previsto por el Código de Procedimiento Civil en el inciso 1o. del artículo 370, ordenando el justiprecio pericial de dicho interés representado por el 50% del valor de los bienes descritos en la demanda. En dicho auto se especificó que esos bienes objeto del dictamen son un apartamento, un garaje y un vehículo en Medellín y otro apartamento ubicado en Santafé de Bogotá. Este auto, después de ser notificado, no fue recurrido por las partes.

2. El perito designado para tal efecto en Medellín, en dictamen rendido el 16 de noviembre de 1993, estimó el valor del apartamento y el garage situado en dicha ciudad en diez y nueve millones quinientos mil pesos ($19'500.000.oo) y manifestó que, según le habían informado, el automóvil se encontraba en Santafé de Bogotá.

A su vez, la perito designada en esta ciudad rindió su dictamen el 28 de enero de 1994, dictamen que fue recibido por el Tribunal el 20 de febrero de 1994 y fijó el valor del apartamento y del automóvil en la suma de dieciocho millones ($18.000.000.oo).

Ambos experticios fueron objeto del traslado legal, sin que las partes se hubieran pronunciado al respecto.

3. La Sala Primera de Decisión de Familia, atendiendo estos elementos de juicio, negó por improcedente el recurso de casación en auto del 17 de marzo de 1994, y contra esta última providencia la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de queja, alegando que a la fecha en que fue interpuesta la casación el interés para recurrir era de diez y nueve millones seiscientos mil pesos ($19'600.000.oo), y por tanto para su mandante ese límite legal es de la mitad, o sea de nueve millones ochocientos mil pesos

($9'800.000.oo), teniendo en cuenta que en caso de ser favorable la decisión, a ella le corresponderían bienes hasta por un valor de diez y ocho millones setencientos cincuenta mil pesos ($18'750.000.oo), luego la demandante cuenta con suficiente interés para recurrir en casación.

4. El Tribunal mantuvo su decisión inicial afirmando que el interés por recurrir es de diez y nueve millones seiscientos mil pesos ($19'600.000.oo) y que no es procedente dividir dicha suma en la forma en que lo hace la recurrente.

Ante esta negativa a revocar su providencia, se trajeron a esta corporación las copias de las partes pertinentes de la actuación surtida para los propósitos antes mencionados y se sostuvo, por parte de la gestora de la queja como fundamento para que se le conceda el recurso de casación negado, que existen otros bienes que no fueron avaluados, como son el "menaje doméstico y justo precio del predio en Santafé de Bogotá", toda vez que en el sitio en que se encuentra este último inmueble en la capital de la República, no obedece a la realidad un valor como el fijado por el perito en su dictamen.

5. Teniendo en cuenta que la queja fue preparada e introducida de conformidad con el procedimiento sobre el particular instituido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, es del caso resolver acerca de los motivos invocados para sustentarla y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes

Consideraciones

1. Acerca de la posibilidad de incluir dentro del valor del interés de la recurrente para los fines del recurso de casación, el menaje relacionado en la demanda y consistente en un juego de sala, un juego de comedor, un juego de alcoba y una televisión, encuentra esta Sala que una solicitud de esta naturaleza se aparta de las vías procesales establecidas para el efecto, por cuanto según el artículo 236 numeral 4o. del Código de Procedimiento Civil, desde la notificación del auto que decrete que el peritaje hasta la diligencia de posesión de los peritos y durante ésta, las partes pueden pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones

sobre las cuales se decretó, ello sin perjuicio de solicitar su complementación después de rendido, si es que el experticio resulta incompleto (Artículo 238 ibídem).

En el trámite adelantado en este proceso y ante la interposición que la demandante hizo del recurso de casación, se ordenó un peritaje con el objeto de determinar el valor del interés para recurrir, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 1993 que fue notificado por estado el 29 de septiembre siguiente según constancia visible en el expediente, sin que se solicitara en la oportunidad señalada que fuera incluido el avalúo de los muebles en referencia, de donde se sigue que por este aspecto concreto no puede abrirse paso el recurso de queja, todavía con mayor razón si se advierte que desde un comienzo y sin objeción ninguna por parte de la demandante, el Tribunal, en el proveído de fecha 27 de septiembre de 1993, especificó los activos que debían ser avaluados para los propósitos que vienen indicándose.

2. De otro lado, la recurrente en queja aduce como razón de su inconformidad que el avalúo realizado sobre el apartamento en Santafé de Bogotá señala un precio muy por debajo del de un inmueble ubicado en un sector que es exclusivo en la capital.

Sobre el particular es preciso no olvidar que la norma contenida en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, no permite que el dictamen en que se determine el valor del interés para recurrir en casación sea objetado, sin perjuicio desde luego de la posibilidad con que cuenta el litigante interesado de pedir aclaración o complementación en supuestos de fundamentación insuficiente. En otras palabras, en tanto sea completo por haber tomado como objeto de observación y examen, recta y cabalmente, aquellos elementos que la ley manda tener en cuenta al señalar que debe estimarse en cifra numérica "... el valor actual de la resolución desfavorable..." tiene el ameritado dictamen una especial fuerza vinculante para las autoridades judiciales involucradas en el trámite, habida consideración que en caso de ser acogido por el Tribunal, la Corte no puede inadmitir el recurso bajo el pretexto de que el perito se equivocó al avaluar la cuantía del interés (inciso 2o. del artículo 372 del Código de Procedimiento Civil) y, así mismo, cuando se deniega el recurso porque el justiprecio muestra un resultado cuantitativo inferior al límí-

te legal, la Corte tampoco puede separarse del experticio, todo esto por cuanto así como es vinculante para ella la determinación del juzgador de instancia cuando éste, con la ayuda de un peritazgo acabado, serio y razonado, constata la cuantía en cifra que supera dicha limitación, del mismo modo esa decisión tiene que ligar a la Corte cuando el avalúo es por suma inferior y en consecuencia el derecho a recurrir por vía de casación no existe.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte DECLARA BIEN DENEGADO el recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia de fecha siete de septiembre de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín para ponerle fin, en segunda instancia, al proceso ordinario adelantado por RUBIA ESMERALDA RINCON S.

En firme ésta providencia, remítase la actuación al Tribunal de origen para que forme parte del expediente.

Cópiese y notifíquese

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA DESLEAL / INTERPRETACION DE LA DEMANDA/ ACUMULACION DE PRETENSIONES

Conocimiento de los jueces civiles del Circuito Especializados, respecto de los asuntos de competencia y propaganda desleal. / Aún suponiendo que no obstante la verificación cuidadosa de la demanda, que siempre debe efectuar el Juez ante quien se presenta este encuentra que el escrito introductorio involucra pretensiones que por razón de la competencia legal puede conocer de unas y de otras no, el camino inmediato a seguir no es el envío de la actuación al otro juez que a su juicio resulta involucrado. Debe de todas maneras el juez inicial ante quien se presenta la demanda contentiva de siquiera una pretensión de su competencia, determinar si la demanda reúne o no los requisitos formales, uno de los cuales estriba en la formulación precisa y clara de las pretensiones y, si de acumulación de estas se trata, si su proposición está de acuerdo con lo que al respecto dispone el art. 82 del C. de P.C., norma que la impide "cuando el juez no es competente para conocer de todas".

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, Distrito Capital, treinta de mayo de 1994.

Magistrado Ponente: *Dr. Héctor Marín Naranjo.*

Expediente No. 4945 Auto No. 170

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Medellín y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, en relación con el proceso instaurado por JOSE BERNARDO LOAIZA CARDONA en frente de MIGUEL ANGEL PUERTA ESTRADA e

INDUSTRIAS FONOGRAFIAS VICTORIA LIMITA "DISCOS VICTORIA".

Antecedentes

1. Con la denominación de demanda por competencia desleal, se instauró el proceso mencionado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, quien de conformidad con lo dispuesto en el art. 3o. del Decreto 2273 de 1989 y por tratarse del asunto indicado ordenó remitir la demanda a los Jueces Civiles del Circuito Especializados de la misma ciudad.

2. Previo el reparto, conoció de la demanda el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado de Medellín, en consideración a que los hechos 2o. y 3o. de la demanda y en las pretensiones 2a. y 3a. contenidas en la misma permiten identificar que la acción tiene origen en procederes relacionados con el nombre comercial, resolvió remitirla, por competencia, a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 16 y 17 del C. de P.C.

3. En esta ciudad le fue asignada la misma demanda al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santafé de Bogotá quien suscitó el conflicto de competencia, por medio de auto dictado el pasado 4 de abril. Adujo en esta providencia que el poder y la demanda versan sobre la competencia desleal, asunto que deben conocer los Jueces Civiles del Circuito Especializados; que si bien lo referente a los nombres comerciales es privativo de los Jueces Civiles del Circuito de Santafé de Bogotá, no tiene facultad para desacumular pretensiones y que debió el Juez remitente inadmitir la demanda presentada para que se subsanara "en cuanto se refiere al numeral 5 del art. 75 del C. de P.C. y a la indebida acumulación de pretensiones".

4. El expediente fue remitido a la Corte a fin de que sea esta quien resuelva el conflicto de competencia, a lo cual se procede cumplido como se halla el trámite de rigor.

Consideraciones

1. Es evidente que de acuerdo con el poder que confirió el demandante, la referencia inicial de la demanda, la cuestión fáctica plantea-

da (hechos 4o., 5o. y 6o.), las pretensiones primera y 6a. y los fundamentos de derecho invocados en la demanda, esta se halla dirigida a instaurar un proceso destinado a que se declare que el demandado incurrió en competencia desleal; hacia allá, y a obtener la respectiva indemnización, propugna el actor quien, a la par, pretende que el Juzgado tome otras medidas inclinadas a lograr que esa competencia desleal se suspenda o suprima.

II. La competencia legal para conocer de ese asunto, por razón de la materia, le fue asignada a los Jueces Civiles del Circuito Especializados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 3o. del Decreto 2273 de 1989 que menciona entre las controversias del área comercial que deben ser sometidas a dichos funcionarios las que se susciten "De la Competencia y propaganda desleales".

III. En ese sentido obró bien el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín cuando remitió la demanda de que se trata al Juzgado Especializado. Empero, este decidió declarar su incompetencia y enviarlo al Juzgado Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, aduciendo al efecto que la controversia tiene origen en la utilización de un nombre comercial y que por lo tanto la competencia le corresponde de modo privativo a este, según lo dispuesto en el artículo 17 del C. de P.C.

IV. Es cierto que el Juez Especializado a quien le está atribuido el conocimiento de las demandas sobre "Competencia y propaganda desleales", hacia donde apunta la demanda, debió examinar los términos y el alcance de la misma para verificar el asunto sobre el que versa esta.

Es claro que ese examen liminar debe hacerlo el Juez ante quien se presenta la demanda, quien está habilitado para despejar las incertidumbres que reflejen las pretensiones y para tomar las medidas que la ley procesal le señala a fin de que el demandante las clarifique o precise (arts. 75-5 y 85-1 C. de P.C.).

V. Y aún suponiendo que no obstante la verificación cuidadosa de la demanda, que siempre debe efectuar el Juez ante quien se presenta este encuentra que el escrito introductorio involucra pretensiones

que por razón de la competencia legal puede conocer de unas y de otras no, el camino inmediato a seguir no es el envío de la actuación al otro juez que a su juicio resulta involucrado, pues el último, apoyado en idéntico motivo, sólo que visto desde su ángulo, podría provocar el conflicto de competencia, revelador de un distanciamiento de sus posiciones en relación con pretensiones distintas y en el que cada uno puede tener la razón aun cuando de modo parcial.

Resulta palmar, entonces, que en hipótesis semejante debe de todas maneras el juez inicial ante quien se presenta la demanda contentiva de siquiera una pretensión de su competencia, determinar si la demanda reúne o no los requisitos formales, uno de los cuales estriba en la formulación precisa y clara de las pretensiones y, si de acumulación de estas se trata, si su proposición está de acuerdo con lo que al respecto dispone el art. 82 del C. de P.C., norma que la impide "cuando el juez no es competente para conocer de todas".

VI. En este caso particular, y como ya se ha explicado, debió entonces el Juez Especializado ver que la demanda introductoria versa primordialmente sobre la competencia desleal que el demandante le imputa al demandado y que las demás pretensiones van dirigidas en general a proteger al demandante de dicho proceder desleal, sin que precisamente esté reclamando como pretensión el amparo del nombre comercial a no ser como medida consecuencial y cautelar; por ende y en virtud de lo dispuesto en el decreto 2273 antes citado debió entrar a conocer de la demanda propuesta y frente a ella examinar los requisitos formales del caso.

VII. En consecuencia, se infiere que es competente para seguir conociendo de este asunto el Juez 2o. Civil del Circuito Especializado de Medellín.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, RESUELVE:

Es el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de

Medellín el competente para seguir conociendo del proceso adelantado por JOSE BERNARDO LOAIZA CARDONA en frente de MIGUEL ANGEL PUERTA ESTRADA e INDUSTRIAS FONOGRAFICAS VICTORIA LIMITA "DISCOS VICTORIA".

Envíesele la actuación y ofíciese al Juzgado Civil del Circuito de Santafé de Bogotá informándole esta decisión.

Notifíquese.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero (con permiso), Rafael Romero Sierra.

PRINCIPIOS / PRINCIPIO DE LA TRASCENDENCIA / NULIDAD PROCESAL-
Legitimación

Si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general de la que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Quiénes carecen de legitimación.

PRINCIPIO DE CONVALIDACION / LEALTAD PROCESAL / MANIOBRA DESLEAL

Principios de convalidación y lealtad procesal: Según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte.

PRINCIPIO DE PROTECCION / INDEBIDA REPRESENTACION

Apoyada en el principio de la protección que es dominante en materia de nulidades procesales, la indebida representación de las partes en el proceso, como causal de nulidad, no puede ser invocada en casación sino por el litigante que no estuvo debidamente representado.

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-
Vía Directa e Indirecta / ERROR IN JUDICANDO

Actividad limitada (verificación de los hechos en que fundamentan las partes sus respectivas pretensiones) e ilimita-

da (aplicación de la norma jurídica en la cual tales hechos cuadren) del fallador. Cuando se incurre en yerro en cualquiera de tales pasos, el vicio por ser in judicando, debe ser censurado a través de la causal primera de casación, acudiendo a la vía indirecta si la falla radica en el primero, y a la vía directa si tuvo lugar en el segundo.

TECNICA DE CASACION / MEDIO NUEVO / DERECHO DE DEFENSA / PRINCIPIOS / LEALTAD PROCESAL

Plantear hechos no sometidos expresa o implícitamente al conocimiento de los jueces de instancia, no tiene cabida posible en casación salvedad hecha de los llamados medios nuevos de orden público. Eventos en los cuales no existe limitante del medio nuevo. Desconocimiento del derecho de defensa y de la lealtad procesal.

CONFESION FICTA Y PROVOCADA / PRESUNCION LEGAL / ESTADO CIVIL

Cuándo la confesión es provocada y cuándo ficta. Esa confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en el lenguaje técnico se denominan "legales" o "juris tantum". / Prueba de la confesión en los procesos de filiación. / Prueba del Estado Civil.

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía Indirecta / AUTONOMIA DEL JUZGADOR

Por lo que toca con la primera de las causales de casación cuando se enfoca por la vía indirecta, en el ámbito de la apreciación de las pruebas por parte de los jueces de fondo, ha de respetarse su autonomía para formarse su propia convicción sobre la determinación probatoria del asunto debatido, pues la facultad de la Corte frente a una impugnación que utilice esta vía es velar por la recta inteligencia y la debida aplicación de las leyes sustanciales, no así la de revisar una vez más todas las cuestiones de hecho y de derecho ventiladas en las instancias.

ERROR DE HECHO-Modalidades/Requisitos

La impugnación por error de hecho tiene que concretarse a establecer que el sentenciador ha supuesto un medio que no obra en los autos o ha ignorado la presencia del que sí está en ellos, hipótesis estas que comprenden la aduiteración de la prueba, por adición de su contenido (suposición), o por cercenamiento del mismo (preterición). Esta clase de yerro debe ser ostensible o protuberante para que pueda justificar la infirmación.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Magistrado ponente: *Carlos Esteban Jaramillo Schloss.*

Expediente No. 4063 Sentencia No. 073

Se decide por la Corte el recurso de casación interpuso por los menores Alvaro José y Lina Alejandra Osorio Posada contra la sentencia de fecha diez (10) de abril de 1992, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para ponerle fin, en segunda instancia, el proceso ordinario seguido por la menor AMPARO SANCHEZ PACHECO contra OLINTA MONTAÑO DE OSORIO, LINA ALEJANDRA y ALVARO JOSE OSORIO POSADA y los herederos indeterminados de GUILLERMO OSORIO ALVERNIA.

I. El litigio:

1. Por escrito presentado el dieciocho (18) de octubre de 1990 ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Ocaña (Norte de Santander), AMPARO SANCHEZ PACHECO, representada por su madre del mismo nombre, presentó demanda de filiación extramatrimonial contra los herederos de GUILLERMO OSORIO ALVERNIA, representados por OLINTA MONTAÑO DE OSORIO, para que con su citación y audiencia se declare que la actora es hija del causante GUILLERMO OSORIO ALVERNIA, en consecuencia se ordene la inscripción de la correspondiente sentencia en el libro competente de la Notaría de Ocaña.

Para apoyar tales pedimentos la actora se funda en los siguientes hechos:

a) En diciembre de 1983, GUILLERMO OSORIO ALVERNIA conoció a AMPARO SANCHEZ PACHECO quedando impresionado con su belleza y juventud por lo que comenzó a cortejarla hasta el punto de citarla a hoteles y residencias de Aguachica y San Martín (Cesar), donde mantenía con ella relaciones sexuales de conocimiento público, "haciéndole al mismo tiempo juramento de fidelidad y amor". Como resultado de tales relaciones AMPARO SANCHEZ PACHECO quedó embarazada, estado que después de conocido por OSORIO ALVERNIA produjo que éste, para evitar el escándalo, optara por seguirla viendo pero ya no con la misma asiduidad. b) El presunto padre contrató con su pariente Orlando Carrascal Claro el alquiler de un apartamento donde AMPARO vivió por cinco meses hasta que, por su estado de soledad y abandono, se trasladó a Cúcuta a casa de su madre Dilia Pacheco, desde donde regresó un mes antes de tener la niña para radicarse en casa de su hermana Celina Sánchez Pacheco. c) La menor hoy demandante nació el veinticinco (25) de mayo de 1988 y GUILLERMO OSORIO ALVERNIA atendió los gastos que originó el parto y posteriormente suministraba dinero a la madre para leche, drogas y demás expensas hasta cuando, a los pocos días, ésta se trasladó a Cúcuta, después de lo cual sólo en dos o tres ocasiones, cuando visitó la ciudad de Ocaña, OSORIO ALVERNIA le dio algunas sumas de dinero para gastos de atención y sostenimiento de la menor.

2. La anterior demanda fue inicialmente inadmitida y tuvo que ser complementada con copia de los certificados de matrimonio y defunción de GUILLERMO OSORIO ALVERNIA y del auto que declaró abierto el respectivo proceso de sucesión. A la demanda dieron respuesta OLINTA MONTAÑO DE OSORIO en su calidad de heredera universal testamentaria del causante y el curador ad litem en representación de los herederos indeterminados.

3. Planteada la cuestión litigiosa en los extremos que se dejan reseñados, la primera instancia culminó con sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de 199[illegible] donde el juzgado de conocimiento no accedió a las pretensiones de la demanda y manifestó que "Teniendo en cuenta que durante el proceso ejerció como apo-

derado de la demandante el doctor Eberto Enrique Oñate Pérez, el juzgado mantiene a éste en tal calidad, así como actuará al final del proceso".

Contra lo así resuelto interpuso recurso de apelación en representación de la demandante el profesional últimamente citado, habiendo terminado la segunda instancia con providencia del diez (10) de abril de 1992. En dicha providencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta revocó la sentencia apelada y en su lugar declaró que AMPARO SANCHEZ PACHECO es hija extramatrimonial del ya fallecido GUILLERMO ALFONSO OSORIO ALVERNIA y que en tal condición tiene derecho a heredar el mentado causante, ordenando en consecuencia la inscripción correspondiente en el registro civil de nacimiento. Además de lo anterior, reconoció como apoderado de la demandante al doctor Luis Fernando Lobo Amaya y al doctor Jorge Zurek Mesa hasta el seis (6) de marzo de ese año cuando falleció en esa ciudad, y condenó en costas de ambas instancias a OLINTA MONTAÑO DE OSORIO. Dicho fallo fue recurrido en casación por ALEJANDRA y ALVARO JOSE OSORIO POSADA, nietos del causante GUILLERMO ALFONSO OSORIO, y por OLINTA MONTAÑO DE OSORIO, recurso éste último que se declaró desierto por el motivo indicado en el auto de fecha ocho de marzo del año en curso.

II. Fundamentos del fallo recurrido:

Encontrando reunidos los presupuestos procesales, inicia el tribunal las consideraciones del fallo analizando los poderes otorgados por la demandante para advertir que el Juzgado sólo se pronunció al respecto en la sentencia, en la cual mantuvo como representante judicial de la actora al doctor Eberto Enrique Oñate Pérez "teniendo en cuenta que durante el proceso ejerció como apoderado", apreciación que considera el *ad quem* "no tiene ninguna explicación jurídica, no se encuentra consagrada en ninguna de nuestras normas, es por ello que se aplica la ley de favorabilidad a la parte, para no perjudicar sus intereses, más aún como en el presente caso en que se trata de una menor de edad. Por cuanto efectivamente el mandato otorgado al Dr. Eberto Enrique Oñate Pérez terminó el veintisiete (27) de septiembre de 1991, al revocársele el poder y constituir un nuevo apoderado; pero como el juzgado expresamente en la sentencia no reconoce el poder

al nuevo apoderado sino que mantiene al Dr. Oñate Pérez para que actúe hasta el final del proceso, y habiendo éste apelado de la decisión del *a-quo* sí estaba legitimado para hacerlo por esa determinación del juez y más aún que a la parte no se podía dejar desprotegida sin su representante legal".

Y una vez efectuada esta aclaración técnica acerca de la representación profesional de la parte demandante, entró a continuación el Tribunal a analizar el acervo probatorio para luego decidir sobre el objeto litigioso, comenzando por los documentos allegados con la demanda, a saber: el "registro civil de nacimiento de la menor", el "registro civil de matrimonio de GUILLERMO OSORIO y OLINTA MONTAÑO", el "certificado de defunción" y la "fotocopia del auto de admisión del proceso de sucesión", de los que se desprende el vínculo de maternidad de la menor demandante con respecto a la señora Amparo Sánchez Pacheco, nacida aquella el veinticinco (25) de mayo de 1988, así como la defunción del presunto padre GUILLERMO ALFONSO OSORIO ALVERNIA ocurrida el tres (3) de abril de 1990, al igual que la apertura del respectivo proceso de sucesión el día 19 de junio de ese mismo año en el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña.

Así mismo señala que siendo las relaciones sexuales ocurridas entre el presunto padre y la demandante el fundamento único de la presunción de paternidad invocada, emprende su estudio con esta perspectiva, examinando a continuación todos los testimonios rendidos en el curso de la primera instancia: a) Del testimonio de María del Socorro Sánchez Pacheco "se deduce que existieron relaciones sexuales entre los años 1983 a 1987 correspondiendo a la época de la concepción de la menor, relatando una serie de hechos que demuestran la existencia de las mismas". b) Lo afirmado por Orlando Carrascal le atribuye especial importancia y estima que "hace relación a la época de la concepción y al desarrollo de las relaciones sexuales; el declarante es familiar del presunto padre y le consta los hechos en forma directa por haber servido de intermediario de las mismas". c) La declaración de María Celina Sánchez de Pérez dice que suministra detalles sobre el conocimiento y relaciones de la madre de la demandante y el presunto padre, testimonio que, como los anteriores, es responsivo y no se observa contradicción. d) De lo depuesto por Diosenel Quintero Bayona,

apunta el *ad quem* que proviene del sobrino del dueño de la residencia donde llegaban a quedarse Guillermo y Amparo, "la hace en forma espontánea y clara constándole directamente lo relatado". c) Sobre los dichos de Dilia María Martínez Coronel, afirma que en ellos se hace alusión al trato que como modista existía con la declarante y las partes, la cancelación de dichos servicios por Guillermo, así como otros aspectos que dan lugar a corroborar lo relacionado con otras declaraciones que expresaron el temperamento reservado del presunto padre. f) Señala el sentenciador que la declaración de Yonny Carvajalino Vega no puede considerarse como acomodaticia, tal como equivocadamente lo consideró el a-quo, porque en ella asegura otros aspectos ya reseñados por todos los testigos como el carácter reservado de las relaciones. g) Sobre lo testificado por Ciro Augusto Rojas Picón deduce el *ad quem* que coincide en cuanto a la fecha en que se iniciaron las relaciones y en el nacimiento de la criatura, pero el hecho de que no se acuerde el nombre de la finca no desvirtúa sus restantes afirmaciones. h) Considera que tampoco desvirtúa los anteriores, el testimonio de Manuel Leonidas Quintero Maro, por cuanto otros dijeron que la esposa es muy celosa y del carácter reservado o la forma de ser de Guillermo el hecho de que él no hubiese conocido a Amparo no significa que los demás declarantes tampoco, ya que estos hechos son relatados por diferentes personas y de distintos estratos sociales y oficios; y, con relación a los dichos de Aura Diva Rincón de Prado señala que ellos, no aportan a favor de la acción de filiación por desconocer si existieron o no las relaciones sexuales denunciadas por la actora.

En síntesis, el criterio del Tribunal que lo condujo a revocar en todas sus partes la sentencia desestimatoria de primera instancia, lo comprenden los siguientes párrafos de la providencia en estudio: "... Los anteriores testimonios cuyas versiones se han resumido, analizados en su conjunto a la luz de la sana crítica, acreditan sin lugar a dudas que entre el causante GUILLERMO ALONSO OSORIO ALVERNIA y AMPARO SÁNCHEZ existieron relaciones sexuales para la época en que (...) se presume ocurrida la concepción de la menor amparo sanchez pacheco...", relaciones estas que "... se infieren del trato entre Amparo Sánchez y el presunto padre a partir de diciembre de 1983 y por espacio de cinco años comprendiendo la fecha en que nació la menor...", inferencia que a su vez resulta de "... sopesar los testigos y la vinculación que

podía existir entre la demandante y el presunto padre, para poder llegar a concluir que efectivamente tuvieron ocurrencia -las relaciones sexuales- dentro del término que la ley establece...".

III. La demanda de casación y consideraciones de la Corte:

Tres cargos formulan los recurrentes contra la sentencia impugnada, el primero con apoyo en la causal quinta de casación, que por obvias razones se estudiará en primer lugar, y los dos restantes cimentados en la causal primera, cargos estos últimos que la Corte analizará en el orden en que fueron propuestos.

Cargo primero:

Con base en la causal prevista en el numeral 5o. del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil acusa la sentencia del Tribunal de estar viciada de nulidad originada en una supuesta falta de competencia funcional del Tribunal, contemplada en el numeral 2o. del artículo 140 ibídem.

Afirma el censor que para que proceda el recurso de apelación, entre otros, es presupuesto esencial que quien lo interponga tenga la calidad de parte, y, desde luego, por ser su complemento, que esté debidamente representada, incluido el mandato judicial, pues, estima que cuando un apoderado actúe "sin que medie el correspondiente poder, en casos que genere actos del juez, estos quedan afectados de nulidad a tenor de lo estatuido por el artículo 140, numeral 7", tal como según dice ocurre en este caso donde en opinión del censor el Tribunal carecía de competencia funcional para tramitar la segunda instancia por cuanto el recurso de apelación fue interpuesto por un apoderado al que se le había revocado el poder mediante escrito presentado el veintisiete (27) de septiembre de 1991 (folio 56 cuaderno primero), surtiendo sus efectos a partir de esa misma fecha y quedando "pendiente el reconocimiento del nuevo apoderado, solicitado por éste separadamente, sin que el juzgado se pronunciara sobre él antes de proferir sentencia, como era lo indicado (...). El *a-quo* en la sentencia (...) dispuso mantener el otorgado a Eberto Oñate Pérez, por haber actuado con esa calidad en todo el proceso, pero sin que esto, como equivocadamente lo sostuvo el Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cúcuta al desatar la alzada, subsane en forma alguna la ausencia de poder, que sólo podía hacerlo la parte en cuyo nombre se actuó sin estar autorizada, lo que no ocurrió".

Se considera:

1. Bien sabido es que cualquiera que sea el motivo de nulidad alegado, debe además de estar plenamente demostrado, comprobarse que el vicio no se encuentra saneado, luego es forzoso concluir que resulta improcedente cuando *"las irregularidades ocurridas durante la tramitación del proceso e invocadas como constitutivas de nulidad general no existen, si existiendo no están contempladas taxativamente dentro de los motivos de nulidad objetiva que enumera aquél artículo, o si estándolo y siendo saneables, fueron convalidadas por efecto del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con ellas. (G.J. Tomo CLII, pág. 219), condiciones que desde luego responden a un esquema doctrinario acerca del cual ha dicho la jurisprudencia que "... el Código, siguiendo la orientación trazada por sus redactores en el sentido de restringir en lo posible los motivos de nulidad, en sus artículos 154, 155 y 156 -actualmente 142, 143 y 144 de acuerdo con la nueva numeración introducida por el artículo 1o. del Decreto 2282 de 1989- no sólo consiguió reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquiera persona ni en el momento que le provoque. Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina. b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa. c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada. d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas. En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener*

conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano...", y líneas adelante recalcan que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación "... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarla solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193).

Siguiendo igual orientación, en materia de casación específicamente, el numeral 5o. del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil señala que es *motivo para acudir a tal recurso el "haberse incurrido en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 140, siempre que no se hubiere saneado" es decir aquellos defectos procesales que además de estar sancionados con la nulidad, no hayan sido convalidados por el consentimiento expreso o tácito del litigante afectado con ellos. En cuanto a la causa de nulidad contenida en el numeral 7o. del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la indebida representación de las partes esta corporación ha sostenido: "Apoyada en el principio de la protección que es dominante en materia de nulidades procesales, desde vieja data viene sosteniendo la Sala que la indebida representación de las partes en el proceso, como causal de nulidad, no puede ser invocada en casación sino por el litigante que no estuvo debidamente representado. Y esta doctrina no solo no ha perdido vigencia, sino que cobra mayor vigor ante los claros términos del artículo 155 -hoy 143- del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual la 'nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada'". (G.J. Tomo CLI, pág. 303).*

A pesar de la apariencia que pretende dársele y que sin lugar a dudas el recurso de apelación fue interpuesto y por tanto no es factible afirmar que la segunda instancia la tramitó el Tribunal oficiosamente, el defecto descrito en el cargo que se estudia corresponde a un supuesto de defectuosa representación, luego resulta superfluo por decir lo menos el esfuerzo adicional que hace el recurrente para ubicar la aludida irregularidad dentro de una causal diferente, aspirando

por este singular método a presentar como "insubsanable" lo que por naturaleza y por mandato de la ley admite ser "saneado".

Dicho de otra forma, no resulta ajustado al rigorismo que rige la materia atinente a las nulidades procesales el pretender cambiarles a discreción su grado o el sistema normativo que gobierna su declaración por los jueces, y por este camino hacer de una causal de nulidad claramente definida por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, como es la indebida representación, otra constituida por una afirmada falta de competencia funcional para así, gracias a este mecanismo, de un lado lograr que tal irregularidad pueda ser alegada por cualquier persona, no sólo por el afectado, y de otro, evitar que sea saneada por la conducta pasiva de quien fue indebidamente representado, para finalmente, en sede de casación, poder aducirla la parte contraria en busca de la infirmación de un fallo de instancia que le fue desfavorable.

Dadas estas circunstancias, el cargo examinado no puede prosperar.

Cargo segundo:

Con base en la causal primera de casación, a través de esta censura se acusa la sentencia de violar indirectamente por indebida aplicación, el numeral 4o. del artículo 6o. y el inciso 2o. del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por error de derecho en la apreciación de las pruebas documentales allegadas para la admisión de la demanda, por cuanto estima que "excluida la partida de nacimiento de la menor, que fue expedida correctamente por la Notaría de Ocaña, el Tribunal al considerar los restantes documentos incurrió en protuberante equivocación, por cuanto respecto del "auto de admisión" (sic) del proceso sucesoral, si bien lo califica como fotocopia, pero sin decir nada sobre su forma de expedición, en relación con el certificado de defunción y el registro de matrimonio, simplemente se refiere a ellos en esa condición lo cual no es cierto, pues no sólo se allegaron también en fotocopia, sino, lo que es más ostensible, que les dio un poder de convicción del cual carecen, por ausencia de las formalidades que al respecto consagra el Código de Procedimiento Civil para que ese tipo de prueba se considere legalmente producida".

Con relación al certificado de defunción de GUILLERMO ALFONSO OSORIO, explica que en tratándose de los certificados exigidos como prueba del estado civil, éstos deben ser expedidos con base en la correspondiente partida por el funcionario en cuyo despacho se encuentran como lo preceptúa el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970; "es factible, con base en el artículo 254, numeral 2o., del Código de Procedimiento Civil, que se pruebe con copia tomada del original o de otra debidamente autenticada, pero en este último caso la autenticación debe efectuarla el Notario y no el juez, que sólo puede realizarlo mediante inspección judicial, como lo preceptúa el artículo 254, numeral 3o., del Código de Procedimiento Civil, menos aún el secretario, como ocurrió en este caso, a quien únicamente le es permitido mediante orden del juez y previa petición del interesado en proceso que, desde luego, curse en ese despacho"; agrega que igual sucede con la partida de matrimonio del presunto padre con la madre de la demandante con el agravante de que, según dice, se incurre en inexactitud en la constancia puesta al respecto por cuanto sostiene que la confrontación no pudo producirse con el original, por reposar éste en la Notaría donde se sentó, correspondiéndole hacerlo al Notario de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 254, numeral 1o., del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 110, inciso 1o., del Decreto 1260 de 1970. Y en lo atinente al auto que declara abierta la sucesión de GUILLERMO OSORIO, señala que además del mismo vicio común a los dos anteriores de tratarse de fotocopia autenticada por el secretario del Juzgado de Menores de Ocaña, en este caso se trata de un auto proferido por otra oficina judicial en copia ya autenticada de la cual para poder sacar una nueva copia y autenticarla estima el censor que ello "corresponde exclusivamente al Notario, por habérsele sustraído al funcionario judicial.

Se considera:

1. Es sabido que frente a un litigio el juzgador llamado a desatarlo debe orientar su actividad, en primer lugar, a verificar los hechos en que fundamentan las partes sus respectivas pretensiones y una vez adelantado este primer análisis, debe proceder a aplicar la norma jurídica en la cual tales hechos cuadren para producir así las consecuencias legales que a ellos les competen según el ordenamiento positivo. La naturaleza de estas dos actividades del fallador hace que su dife-

rencia básica radique en que, para adelantar la primera, esté limitado el órgano jurisdiccional por la relación jurídico-procesal determinada por los planteamientos formulados por cada una de las partes en la debida oportunidad, planteamientos esos que en aras de garantizar el derecho de defensa, no pueden ser variados con posterioridad, en tanto que en la segunda es ilimitada, habida cuenta que es facultad del juzgador elegir la norma jurídica que estima aplicable el caso concreto para hacerla producir sus efectos. Y en este orden de ideas, cuando se incurre en yerro en cualquiera de tales pasos, el vicio, por ser in judicando, debe ser censurado a través de la causal primera de casación, acudiendo a la vía indirecta, si la falla radica en el primero, y a la vía directa si tuvo lugar en el segundo.

Teniendo en cuenta la limitación referida frente a la determinación de los hechos base del litigio y la ilimitada facultad del juzgador en el ámbito atinente a la definición del derecho aplicable para la decisión del conflicto, hace que en este último evento, en casación, pueda libremente el recurrente plantear todos los argumentos que considere suficientes para estructurar su planteamiento, en tanto que refiriéndose a la plataforma fáctica y tratándose por lo tanto de cargos por violación indirecta de la ley, debe restringirse al aspecto de hecho discutido en las instancias del proceso que fue, en primer lugar, el conocido por las partes, asegurándose así para ellos el cabal ejercicio del derecho de defensa, y, en segundo lugar, el apreciado por el fallador pues no se puede pretender la infirmación de un fallo alegando que dicho funcionario se equivocó en algo que no tuvo ocasión de examinar siquiera por falta de controversia sobre el tema, aspecto éste de cardinal importancia si se tiene en cuenta que el sentido de este recurso es precisamente descubrir los yerros en que pudo haber incurrido el sentenciador al proferir la resolución que definitivamente decide el pleito.

Hacer lo contrario, es decir, *plantear hechos no sometidos expresa o implícitamente al conocimiento de los jueces de instancia, no tiene cabida posible en casación salvedad hecha de los llamados medios nuevos de orden público. En otras palabras, por constituir "medio nuevo" son inadmisibles en sede de casación aquellas alegaciones que supongan cambios en la cuestión de hecho reconocida en su sentencia por el Tribunal y que no se presentaron en el curso de las instancias por la*

*parte que tardíamente pretende ahora llevar a juicio dichos cambios; al efecto en sentencia del 22 de marzo de 1988, dijo la Corte "... la crítica que se formula en casación a la sentencia del Tribunal por error netamente jurídico, así contenga planteamientos no formulados en las instancias, no tiene el limitante del medio nuevo. No ocurre lo propio cuando el cargo, montado por la vía indirecta, contiene puntos destinados al ingreso a la litis de un hecho nuevo, porque una parte no puede quedar expuesta, en el recurso extraordinario, a que la otra, a última hora la sorprenda con hechos no controvertidos o alegados en las instancias y, por ende, con desconocimiento de la garantía constitucional de la defensa (...). Precisamente la Corte, sobre el punto que se viene analizando, ha sostenido de manera reiterada y uniforme, que se quebrantaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. Pero promovidos ya cerrado el proceso, la infirmación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría a la preterm*isión *de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía institucional de no ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio. (G.J. Tomo LXXXIII, 76)", añadiendo en pasaje posterior del mismo pronunciamiento que en verdad la sentencia del ad quem no puede enjuiciarse "sino con los materiales que sirvieron para estructurarlo; no con materiales distintos, extraños y desconocidos. Sería de lo contrario, un hecho desleal, no sólo entre las partes, sino también respecto del tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos,y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas".*

2. En este orden de ideas, basta en el caso presente un cuidadoso repaso del expediente y, de modo particular, del contenido de los alegatos de las partes, para advertir que no se planteó la presunta ineficacia probatoria de las fotocopias traídas al plenario por la actora para demostrar la "calidad" sucesoral de los demandados y la muerte del presunto padre, fotocopias que como en su momento se dijo, fueron tenidas como prueba suficiente en las dos instancias sin que la parte demandada hubiera manifestado inconformidad alguna ni expresa ni implícitamente, así como tampoco se trata de una cuestión

de oficio apreciada por el sentenciador en su decisión de mérito. Esta circunstancia, de suyo capaz de transformar los extremos de la litis según quedaron fijados en la demanda y la contestación, no puede ser tomada en consideración sin que se pase por alto en forma radical el derecho de contradicción de la otra parte, pues equivaldría en últimas a juzgar la sentencia del Tribunal bajo una óptica diferente a la única que éste podía tener para efectuar el juicio jurisdiccional acerca de los hechos en litigio que hoy se pretende desvirtuar.

Por lo anterior este cargo carece de viabilidad y ello exime a la Corte de estudiar su fundamentación.

Cargo tercero:

Apoyándose en la causal primera de casación, acusa la sentencia impugnada de violar por indebida aplicación el numeral 4o. del artículo 6o. de la Ley 75 de 1968, a consecuencia de manifiesto error de hecho al dejar de apreciar algunas pruebas y darles a otras un grado de credibilidad del cual carecen.

Las pruebas que el casacionista considera pretermitidas por el Tribunal y que, según dice, constituyen indicios en contra de la demandante en un caso y presunción de veracidad en el otro, son la inasistencia a la audiencia prevista en el artículo 101 y la inasistencia el día y hora señalados para el interrogatorio de parte, sin justificar tal omisión. Anota que a la audiencia inicial concurrieron sólo los apoderados de ambas partes y a diferencia de la demandante, el apoderado de la demandada OLINTA MONTAÑO DE OSORIO presentó la excusa médica que le impedía a ésta concurrir por lo cual solicitó se fijara nueva fecha que no tuvo acogida por considerarse improcedente esa actuación respecto de la pretensión de filiación extramatrimonial. Agrega el impugnador que por tal conducta omisiva de la demandante el Tribunal no le impuso la sanción prevista en el numeral 2o. del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, según el cual esa "conducta se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o sus excepciones de mérito".

Con relación a la denunciada suposición de pruebas manifiesta el recurrente que "el Tribunal Superior de Cúcuta al apreciar en parti-

cular cada uno de los testimonios que le sirvieron de fundamento para la anterior consideración, les atribuyó características de las cuales carecen, pues las declaraciones son vagas, contradictorias y carecen de la razón del dicho, esto es, no indican las circunstancias de lugar, tiempo y modo como ocurrieron y percibieron los hechos".

Para desarrollar tal acusación comienza por señalar que, teniendo en cuenta la presunción del artículo 92 del Código Civil, la fecha de la concepción de la actora debió ocurrir entre el veintidós (22) de agosto de 1987 y el veintiuno (21) de diciembre del mismo año, y sentada esta premisa procede a criticar uno a uno los conceptos que el Tribunal dejó establecidos frente a cada testigo: a) Con relación a la declaración de María del Socorro Sánchez Pacheco, anota que es "totalmene equivocada la aseveración del Tribunal, por cuanto (...). De lo expresado por la referida testigo -hermana de la demandante y, por ende, dentro de los llamados testimonios sospechosos, que, aún, lo es más, por lo afirmado en su declaración- no aparece la razón del dicho, esto es, como se presentaron las presuntas relaciones sexuales, dónde ocurrieron y, lo más importante, cómo se enteró de ellas, y tampoco, en caso que se produjeran, que la época coincidiera con la de la concepción". b) Respecto de lo depuesto por Orlando Carrascal "primo hermano de GUILLERMO OSORIO y cuñado de la madre de la menor", considera que no es claro ni hace relación a la época de la concepción y al desarrollo de las relaciones sexuales; arguye que no da la razón del dicho sino manifiesta hechos, ni las circunstancias de las cuales puedan deducirse las relaciones sexuales. c) Del testimonio de María Celina Sánchez de Pérez, dice que sólo coincide con los restantes en la época en que la conocieron la demandante y el presunto padre y que vivieran en un apartamento, pero sin expresar cuándo y por qué le consta. d) Sobre lo dicho por Diosenel Quintero Bayona afirma que manifiesta que vio a la demandante y el presunto padre en las residencias de su tío en San Martín, hace aproximadamente cuatro años y medio sin precisar la fecha, por lo cual estima el impugnante que no demuestra hechos de los cuales pueda inferirse las relaciones sexuales entre ellos, y menos aún, por la época en que debió producirse la concepción. e) En lo atinente al dicho de DILIA MARIA MARTINEZ dice el recurrente que, contrario a lo sostenido por el Tribunal, "la testigo manifiesta expresamente que no le consta nada, es decir, si las partes convivieron, en qué época, etc. Sólo manifiesta

que era la modista de la demandante y en alguna oportunidad (sic) el presunto padre le cancelaba el valor de esos trabajos y que atendió el parto. Concretamente por lo referente a la paternidad, se enteró por el dicho de la propia AMPARO, es decir, testimonio de oídas". f) En cuanto a la declaración de YONNY CARVAJALINO VEGA señala que a éste no le consta nada, sólo que a veces recogía a GUILLERMO y estaba con él una señorita, que luego se refiere a la "dicha Amparo", lo que de eso hace aproximadamente cuatro años, tiempo inferior al de la concepción. Además no lo precisa ni expresa el por qué o razón de ello. g) Al referirse a lo testificado por CIRO AUGUSTO ROJAS apunta que "presenta varias contradicciones, además, que también carece de razón del dicho y no precisa fecha". h) Finalmente manifiesta que el deponente Manuel Leonidas Quintero tuvo negocios con el presunto padre y Aura Diva Rincón de Prado fue trabajadora de éste en la finca Horizonte del 85 al 89, "Ninguno de los dos conoció a la Sra. AMPARO, madre de la hija cuyo reconocimiento se reclama, sino a una muchacha llamada Dora".

De todo lo anterior concluye el censor que "al comparar las declaraciones con la apreciación que de ellas hizo el Tribunal Superior de Cúcuta, surge de manera ostensible que ninguna de ellas cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia citada, por cuanto no afirman con precisión hechos de los cuales pueda inferirse relaciones sexuales entre la demandante y GUILLERMO OSORIO, pues unos son de oídas, otros que ellos se veían, unos terceros que los encontraba en el automóvil, etc., y tampoco la época en que pudieron ocurrir, pues todos indican que hace cuatro o cinco años, sin determinar fechas, lo cual no sólo es vago, sino que carece de respaldo en otras circunstancias, cuya omisión es relevante en las declaraciones. Y es que una cosa es la autonomía del Tribunal para valorar la prueba y otra, bien distinta, atribuirle calidades de las que carece".

Se considera:

1. Según lo tiene dispuesto el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, la confesión es provocada cuando surge del interrogatorio que formula la otra parte o el juez, observando desde luego todas las formalidades con tal fin previstas en la ley. Y de esa clase de confesión puede derivar la llamada "ficta o presunta" cuando quien

deba absolver interrogatorio por iniciativa de su adversario en el litigio, se niega a responder las preguntas que se le hacen, contesta con evasivas o, simplemente, no asiste a la audiencia correspondiente sin acreditar justo impedimento en las condiciones en que permite hacerlo el artículo 209 de la misma codificación, eventos éstos en los cuales se presumen ciertos los hechos que, siendo susceptibles de probarse por confesión, los afirma la otra parte en preguntas asertivas admisibles contenidos en el cuestionario escrito propuesto o, en su defecto y si de comparecencia del absolvente se trata, en la demanda, en los memoriales en que se deduzca excepciones de mérito y en las respectivas contestaciones. Resulta, pues, que en este último evento y de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, se producen consecuencias de significativa importancia en el terreno probatorio y cuya sinopsis tuvo oportunidad de hacer la Corte en reciente pronunciamiento (Casación Civil de 24 de junio de 1992, sin publicar), expresando que en situación tal ".. esa confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en el lenguaje técnico se denominan 'legales' o 'juris tantum', lo que a la luz del artículo 176 del Código de Procedimiento Civil equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria, pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción acabada y en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar (...), naturalmente redundarán en contra de aquél...".

Dicho en pocas palabras, *la confesión aludida equivale en últimas a una dispensa o liberación de prueba en provecho del litigante por cuya solicitud se decretó la práctica del interrogatorio truncado por falta de comparecencia del citado para absolverlo, y es por eso que se predica de ella que, configurados desde luego los antecedentes procesales que permiten inferirla, tiene por norma igual poder de convicción que el propio de una confesión real y verdadera, vale decir que en principio la "confesión ficta" resulta suficiente para tener por ciertos los hechos susceptibles de ser acreditados por este medio y consignados en el escrito rector correspondiente, pero siempre en el entendido que, cual ocurre por cierto con cualquier clase de confesión según lo señala el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, tiene cabida la prueba contraria directa o indirecta, no en procura de llegar a una especie de*

revocación inadmisible de la confesión, sino para destruir la presunción creada por el ministerio de la ley, sea demostrando de modo inmediato la no verdad de esos hechos o bien haciéndolo en forma indirecta, estableciendo la existencia cierta e incontrastable de otros frente a los cuales sea forzoso deducir la inexactitud de los presumidos.

Con relación a la prueba de confesión en los procesos de filiación la Corte ha distinguido entre la filiación misma y los hechos que la motivan, frente a los cuales señala que la prueba es libre y a su declaración puede llegarse por todos los medios probatorios; al respecto en sentencia del diecisiete (17) de agosto de 1971, no publicada oficialmente, dice: "Cierto es que, como lo dice el juzgado a quo, la confesión judicial es inadmisible para demostrar el estado civil de las personas, puesto que si éste, según la Ley 92 de 1938, requería prueba específica, se imponía acatar lo imperado por el artículo 605 del Código Judicial que establecía, para la validez de la confesión, que "la ley no exija para el caso otro medio de prueba". Y esta restricción de la confesión como prueba válida subsiste aún hoy, porque si según el artículo 106 del Decreto No. 1260 de 1970, tal cual quedó modificado por el artículo 9 del Decreto No. 2158 del mismo año, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos, es forzoso acatar lo preceptuado por el numeral 2o. del artículo 195 del actual Código de Procedimiento Civil, conforme al cual la confesión requiere para su validez que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. Pero de que ello sea así no puede seguirse que la confesión sea inadmisible legalmente para demostrar las causas determinantes de la filiación natural, puesto que en tal evento se emplea para demostrar no una calidad civil sino el hecho generador o hecho fuente de ella".

2. De otro lado y por lo que toca con la primera de las causales de casación *cuando se enfoca por la vía indirecta, no debe olvidarse que, en el ámbito de la apreciación de las pruebas por parte de los jueces de fondo, ha de respetarse su autonomía para formarse su propia convicción sobre la determinación probatoria del asunto debatido, pues la facultad de la Corte a una impugnación que utilice esta vía es velar por la recta inteligencia y la debida aplicación de las leyes sustanciales, no*

así la de revistar una vez más todas las cuestiones de hecho y de derecho ventiladas en las instancias; sobre este tema que se ha ocupado esta corporación en multitud de providencias, insistiendo que la Corte en cuanto actúa como Tribunal de casación "... ha de recibir la cuestión fáctica tal como ella se encuentre definida en el fallo sujeto al recurso extraordinario..." (G.J. Tomo CXXX pág. 63) apuntando a continuación que si bien es cierto que al quebranto de tales leyes puede llegarse indirectamente como secuela de la deformación de los hechos sub lite, se trata de una posibilidad excepcional que no significa que el recurso pase entonces a convertirse en una tercera instancia donde la Corte, al sopesar las pruebas que denuncia la censura, pueda libremente modificar o cambiar el criterio de apreciación de las mismas que tuvo el fallador ordinario, y a ello se ha referido la jurisprudencia expresando que "son, pues, impertinentes para el efecto las alegaciones del censor tendientes a lograr una revisión general de la situación fáctica sub lite o del acervo probatorio, o que pretendan variar el criterio empleado por el sentenciador en la apreciación de este. (...) la impugnación por error de hecho tiene que concretarse a establecer que el sentenciador ha supuesto un medio que no obra en los autos o ha ignorado la presencia del que sí está en ellos, hipótesis estas que comprenden la adulteración de la prueba, por adición de su contenido (suposición), o por cercenamiento del mismo (preterición)..." (G.J. Tomo CXXXII págs. 205 a 207).

Así las cosas, partiendo del principio que se deja señalado, es preciso hacer énfasis en que los errores de hecho que se le endilga a un fallo deben ser ostensibles o protuberantes para que puedan justificar la infirmación, resultado que por lo tanto se da únicamente cuando la estimación probatoria propuesta por el recurrente es la única posible frente a determinada realidad procesal, tornando en contraevidente la formulada por el juez; por el contrario, no producirá tal efecto invalidativo la decisión del sentenciador que no se aparta de las alternativas de razonable apreciación que ofrezca la prueba o que no se impone frente a esta como resolución ilógica y arbitraria.

Se infiere de lo anterior, que *cualquier ensayo crítico sobre el ámbito probatorio que pueda hacer más o menos factible un nuevo análisis de los medios demostrativos apoyados en razonamientos lógicos, no tiene virtualidad suficiente para aniquilar una sentencia si no va acompañado de la evidencia de la equivocación denunciada, equivoca-*

ción ésta que según lo precisa el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, debe aparecer de manifiesto en los autos, vale decir que el error ha de ser palmario; "... si el yerro no es de esta naturaleza, prima facie, si para advertirlo se requiere de previos y más o menos esforzados razonamientos, o si se manifiesta apenas como una posibilidad y no como una certeza entonces, aunque se demuestre el yerro, ese suceder no tendrá incidencia en el recurso extraordinario..." (G.J. Tomo CXLII, pág. 242).

3. Aplicando lo dicho al presente asunto, la Corte encuentra, en primer lugar, que tanto la confesión ficta como la no asistencia a la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil pueden ser tenidos como prueba o como indicio grave en contra de los hechos constitutivos de filiación que haya alegado en su demanda quien no asistió al interrogatorio o a la citada audiencia, pero, siempre y cuando tales situaciones y las consecuencias probatorias que por ministerio de la ley acarrean, no resulten desvirtuadas por otros medios demostrativos que obren en el plenario, tal como sucede en el caso de autos donde las demás piezas probatorias, en particular las de índole testimonial, indicaron al sentenciador que la filiación reclamada existe, así en contra de la actora pesara un indicio grave o una confesión ficta cuyos efectos fueron desvirtuados por el análisis enconjunto adelantado por el *ad quem*.

Y frente a este último cabe decir que si bien el expuesto en contrario por la censura da cuenta de un criterio personal sobre lo que debía ser la valoración crítica de cada uno de los testimonios analizados por el *ad quem*, aquella es una interpretación cobijada por presunción de legalidad frente a la cual los argumentos esbozados por el casacionista en su demanda no resultan suficientes para descubrir los presuntos yerros denunciados, ni que la interpretación del fallador no fuera razonable o que la sentencia impugada resultara contracvidente con la realidad procesal; sólo se limita a proponer un nuevo criterio acerca de los dichos de los testigos diferente al adoptado por el Tribunal que, como se dijo, está amparado por una presunción de acierto hasta tanto no se demuestre, no que existen otras formas distintas de aquilatar las pruebas obrantes en el plenario, sino que la adoptada por aquél es equivocada por notoria incompatibilidad con la verdadera evidencia que objetivamente el informativo suministra.

Teniendo en cuenta lo anterior, este cargo tampoco puede prosperar.

Decisión:

En mérito de las consideraciones precedentes la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de diez (10) de abril de 1992, proferida en el proceso de la referencia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Las costas en casación son de cargo del recurrente. Tásense en su oportunidad.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

REVISION-Oportunidad / PRECLUSION

Preclusión de la oportunidad para intentar el recurso extraordinario de revisión. Concepto de la preclusión. Operancia de ésta, en tratándose de los recursos ordinarios, así como en los recursos extraordinarios de revisión y casación.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, D.C., mayo treinta y uno de mil novecientos noventa y cuatro.

Expediente No. 4989 Auto No. 173

Decide la Corte sobre la admisión del recurso de revisión que interpone LUIS ALEJANDRO GARCIA RODRIGUEZ por intermedio de apoderado judicial, contra la sentencia del 1o. de diciembre de 1993 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por el recurrente frente a JOAQUIN GUTIERREZ SANABRIA (fls. 1 al 5).

I. Antecedentes

1. De conformidad con los informes y fotocopias anexadas por la secretaría de esta Corporación (fls. 6 y 8 al 14), LUIS ALEJANDRO GARCIA RODRIGUEZ ya había formulado recurso de revisión contra la sentencia del 1o. de diciembre de 1993 proferida por el Tribunal antes mencionado, recurso que fue declarado desierto por auto del 2 de marzo de 1994.

2. En las dos demandas se invocan como causales de revisión las señaladas en los numerales 6o. y 8o. del artículo 380 del C. P. (sic), "por haber existido maniobra fraudulenta de la parte demandada en el proceso en que se dictó la sentencia; y existir nulidad en la sentencia que puso fin al proceso (segunda instancia), y que no era susceptible de recurso".

II. Consideraciones

3. De lo anterior se concluye que al demandante recurrente le precluyó la oportunidad para intentar el recurso extraordinario de revisión, toda vez que con antelación había formulado el mismo recurso por las mismas causales, el cual fue declarado desierto, en razón de que la póliza de seguros presentada por él no fue expedida para los fines señalados en el artículo 383 del C. de P.C., sino para garantizar "el pago de las costas y perjuicios que se causen con la inscripción de la demanda" (art. 690, num. 1o. literal a) ibídem,

4. Al punto tiene dicho la Corte:

"Y si generalmente se ha entendido el concepto de la preclusión como la pérdida de una facultad, por no haberse ejecutado el acto correspondiente dentro de los términos demarcados para él por la ley, pues que cerrada una etapa del proceso se debe pasar a la siguiente sin posibilidad de regreso, es lo cierto que también opera la preclusión cuando dentro de la oportunidad indicada el litigante ejercita la facultad, así lo sea infructuosa e ineficazmante. Si el derecho se ejercitó anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre.

"Sin embargo de que la revisión, a diferencia de los recursos ordinarios y también de la casación, supone que la acción inicial y el proceso que ésta genera se hallen agotados, su ejercicio tiene que seguirse también por el principio preclusivo, puesto que las mismas razones de orden público y de interés social atrás referidas reclamen el arribo de un momento a partir del cual la sentencia sea absolutamente inmutable. (Prov. de 20 de septiembre de 1974 N. P.)".

5. Conforme con lo anterior queda sin valor ni efecto el auto del 25 de mayo del año en curso (fl. 7), que está sin notificar.

III. Decisión

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, decla-

ra INADMISIBLE la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión presentada por LUIS ALEJANDRO GARCIA RODRIGUEZ contra la sentencia del 1o. de diciembre de 1993, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca dentro del proceso ordinario promovido por el recurrente frente a JOAQUIN GUTIERREZ SANABRIA.

Por lo tanto déjase sin valor ni efecto el auto del 25 de mayo del año en curso (fl. 7), que está sin notificar.

Téngase al doctor CARLOS ARTURO HURTADO VELEZ como apoderado de LUIS ALEJANDRO GARCIA RODRIGUEZ, conforme al poder visible al folio 1 de este cuaderno.

Cópiese y notifíquese.

Eduardo García Sarmiento

ACCION REIVINDICATORIA-Elementos / POSESION-Prueba

La procedencia de la reivindicación se encuentra subordinada a la demostración de los elementos que se concretan en los siguientes: a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, y d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el opositor. / Para demostrar el presupuesto referente a la posesión en el demandado, la ley no exige una prueba específica. Pero si el demandado, al responder la demanda acepta o admite que es poseedor, incuestionablemente se está en presencia de un medio de prueba excelente, vigoroso y bastante para demostrar tal hecho.

TECNICA DE CASACION / ERROR DE HECHO

En el presente caso, la recurrente en lugar de centrarse en la acusación a demostrar el error de hecho, con la característica de evidente o manifiesto, se dedicó a estructurar un alegato de instancia, lo cual no es de recibo en casación.

Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, D.C., tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Magistrado ponente: Dr. Alberto Ospina Botero

Expediente No. 4295 Sentencia No. 074

Procede la Corte a decidir el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 30 de septiembre de 1992, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en el proceso ordinario adelantado por GLORIA MAR-

GARITA RODRIGUEZ ACOSTA Y OTROS contra SEGUNDO OLEGARIO RODRIGUEZ VEGA Y OTRO.

Antecedentes

I. Mediante demanda presentada el 2 de junio de 1988, corregida posteriormente, solicitaron los demandantes Héctor Alonso, Jorge Oswaldo, Gloria Margarita y Candelaria Rodríguez Acosta, que con audiencia de los demandados Segundo Olegario Rodríguez Vega e Isabel Barrera de Rodríguez, se hiciesen las declaraciones y condenas siguientes:

a) Que les pertenece, en copropiedad los bienes inmuebles descritos en la demanda.

b) Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a los demandados a restituirle a los demandantes, los referidos bienes raíces, con sus usos, costumbres, servidumbres y las cosas que forman parte de los bienes.

c) Que se condene a los demandados a pagarle a los demandantes el valor de los frutos civiles y naturales producidos por los inmuebles, considerándose a los primeros como poseedores de mala fe.

d) Que se condene a los demandados al pago de perjuicios y costas.

II. Los demandantes apoyaron sus pretensiones en los hechos que a continuación se compendian:

A) Por escritura pública No. 233, de 12 de febrero de 1951, de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso, Lucila Avella de Chaparro adquirió de Nicolás Rodríguez, para los demandantes, los bienes raíces de que trata la demanda.

B) "Nicolás Rodríguez, quien a través de Lucila Avella de Chaparro vendió dos inmuebles para Héctor Alonso Rodríguez Acosta, Gloria Margarita Rodríguez Acosta, Candelaria Rodríguez Acosta y Jorge Oswaldo Rodríguez Acosta, hijos menores del vendedor, para la época de la venta". Pero aconteció que el vendedor Nicolás Rodríguez "conservó la posesión" de los inmuebles enajenados "hasta

la fecha en que falleció, septiembre de 1970", y a partir de entonces entró en posesión de los predios Héctor Alonso Rodríguez Acosta.

C) Por el año de 1972 los demandados, con autorización verbal de uno de los demandantes, entraron "a ocupar parte de la casa que se ha identificado por su ubicación y linderos en la pretensión primera de esta demanda, y con el objeto de ocuparla como habitacion". Para tal efecto, el mencionado Héctor Alonso "estaba autorizado por los demás copropietarios para ostentar la posesión de los dos inmuebles; posesión que ha venido ejerciendo parcialmente". Pero sucedió que los demandados "han pretendido y pretenden desconocer los derechos adquiridos por títulos de los demandantes", a quienes han privado de la posesión.

D) Los demandados, sin exhibir título alguno, fuera de la posesión que alegan, también invocan propiedad sobre los inmuebles materia de la litis, por lo que están de mala fe y no se encuentran en condiciones de haber adquirido los predios por el modo de la usucapión.

E) Los demandantes son los que han provisto los predios de servicios de luz, agua y alcantarillado, y por demás, han venido cancelando los correspondientes impuestos, como el predial.

III. Enterados los demandados de las pretensiones de los demandantes, consignaron su respuesta en el sentido de negar unos hechos y admitir otros, entre estos últimos, el de ser poseedores de los bienes raíces controvertidos, y de haber adquirido el dominio sobre los mismos, por prescripción, por lo que culminaron con oposición a las súplicas de la demanda y con la formulación de las excepciones que denominaron "de prescripción adquisitiva de dominio", "carencia de derecho", e "extinción de la acción judicial por prescripción extraordinaria adquisitiva".

IV. Impulsado el proceso, la primera instancia terminó con sentencia de 23 de abril de 1992, mediante la cual se hicieron los pronunciamientos siguientes:

"Primero.- Reconocer de oficio la excepción de fondo de falta de legitimación en la causa por pasiva.

"Segundo.- Negar las excepciones de fondo planteadas por los demandados.

"Tercero.- Negar las pretensiones de la demanda.

"Cuarto.- Costas parcialmente a cargo de los actores".

V. Inconforme la parte demandante con la resolución precedente, interpuso contra ella el recurso de apelación, habiendo terminado el segundo grado de jurisdicción con fallo de 30 de septiembre de 1992, por el cual se decidió lo siguiente:

"1o.- CONFIRMAR el numeral 'Segundo' de la sentencia apelada, de fecha y procedencia anotadas, dictada en el proceso ordinario aludido en la parte motiva, y REVOCAR los numerales 'Primero', 'Tercero' y 'Cuarto' de la misma sentencia. En su lugar se dispone:

"2o.- Declarar que pertenece en copropiedad a los demandantes GLORIA MARGARITA, HECTOR ALONSO, JORGE OSWALDO y CANDELARIA RODRIGUEZ ACOSTA, los inmuebles determinados por su ubicación y linderos en las súplicas 'Primera' y 'Segunda' de la demanda (fl. 13 y 57 C-1) los cuales se consignaron en la parte expositiva de esta providencia y que según la inspección judicial conforman un solo globo.

"3o.- ORDENAR a los demandados SEGUNDO OLEGARIO RODRIGUEZ VEGA E ISABEL BARRERA DE RODRIGUEZ, que en el término de seis días contados a partir de la ejecutoria del auto de obedecimiento a lo aquí resuelto, restituyan a los demandantes los inmuebles referidos en el numeral precedente.

"4o.- CONDENASE a los demandados SEGUNDO OLEGARIO RODRIGUEZ VEGA E ISABEL BARRERA DE RODRIGUEZ a pagar a los demandantes el valor de los frutos producidos por los inmuebles, a razón de CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($43.333.33), mensuales a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda (23 de julio de 1988) y hasta cuando se efectúe la restitución de los bienes.

"5o.- CONDENASE a los demandantes GLORIA MARGARITA, HECTOR ALONSO, JORGE OSWALDO Y CANDELARIA RODRIGUEZ ACOSTA a pagar alos demandados SEGUNDO OLEGARIO RODRIGUEZ VEGA E ISABEL BARRERA DE RODRIGUEZ, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) por concepto de mejoras puestas sobre los inmuebles a reivindicar.

"*Parágrafo:* Las sumas indicadas en los numerales 4o. y 5o. que preceden se pagarán dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecimiento a lo aquí resuelto, quedando facultadas las partes para efectuar las compensaciones a que hay lugar.

"6o.- Reconócese en favor de los demandados, el derecho de retención, mientras se le pagan las mejoras.

"7o.- Condénase a los demandados al pago de las costas de primera instancia. Tásense por el Juzgado. Sin ellas en segundo grado.

"8o.- Inscríbase la presente sentencia en los folios respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Por el juzgado del conocimiento se librará el oficio pertinente junto con el respectivo fallo.

"9o.- Ordenáse la cancelación del registro de la demanda, si hubiere sido inscrita. El a-quo librará el oficio del caso".

VI. Contra lo así decidido por el Tribunal, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario de casación, que por estar tramitado procede la Corte a decidir.

La sentencia impugnada

Referidos los antecedentes del litigio por el *ad-quem*, se ocupa luego de la pretensión de los demandantes, respecto de la cual sostiene que es contentiva de una acción reivindicatoria, la que para su buen suceso exige la prueba de todos los elementos que la estructuran, que son: a) Derecho de dominio en el demandante. b) Posesión en el demandado. c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de ella. Y d) Identidad de la cosa que se pretende y la poseída por los demandados.

A continuación se ocupa el Tribunal de la prueba incorporada al proceso y atinente a los elementos integrantes de la acción reivindicatoria, y sobre el particular sostiene:

a) El derecho de dominio de los demandantes sobre los bienes raíces materia de la litis, se encuentra acreditado con la escritura pública No. 233 de 12 de febrero de 1951, y con el certificado de registro expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

b) La posesión material de los demandados sobre los predios se demuestra con la prueba de confesión de estos, contenida en los escritos de respuesta a la demanda y a la corrección a la misma, en donde los opositores aceptan como cierto el hecho cuarto del escrito de demanda, y además en la afirmación que hacen de ser dueños de los predios perseguidos, por haberlos adquirido por prescripción. A esto se suma el interrogatorio de parte de los demandados, donde éstos aceptan ser poseedores, hecho este que igualmente se confirma con los testimonios rendidos por María Salomé Montaño de Chaparro, Ana Elvia Lemus de Monguí, Matilde Reyes de Cárdenas, Pedro Antonio Rodríguez Alvarez, Lucas Chinome Alvarez y José Baronio Cárdenas Ayala y con la inspección judicial.

c) La singularidad de la cosa reivindicable aparece establecida con la inspección judicial.

d) La identidad entre la cosa que se pretende por los demandantes y la poseída por los demandados, se pone de presente con la aceptación que hacen éstos últimos, en la contestación a la demanda, de ser poseedores de los bienes materia de la litis.

A continuación el Tribunal se ocupa de la excepción de prescripción, respecto de la cual afirma que no han poseído los predios por el lapso requerido por la ley para adquirirlos por usucapión, puesto que se ha establecido con prueba testimonial que sólo han poseído, hasta la fecha de notificación de la demanda diecisiete años y once meses. Y con relación a la excepción denominada de "carencia de acción", expresa el *ad-quem* que ésta no es un verdadero medio exceptivo, "y además cuando se establece la reunión de los requisitos propios de la reivindicación, se está diciendo obviamente que el demandante tiene

en su favor tal acción, lo que de suyo destruye el medio defensivo en comento".

Por último el Tribunal se ocupa de las prestaciones mutuas que deben hacerse reivindicante y poseedor vencido.

La impugnación

Un único cargo, dentro del ámbito de la causal primera de casación, formula el recurrente contra la sentencia del Tribunal, el cual hace consistir en quebranto indirecto de los artículos 762, 765, 777, 778, 946, 952, 961, 965, 966, 969, 981 del C.C., a consecuencia de errores de hecho cometidos en la apreciación de las pruebas.

En procura de demostrar el cargo, sienta los asertos siguientes:

A) Que es presupuesto indispensable de la acción reivindicatoria, según el artículo 952 del C.C., que ella se dirija contra el actual poseedor, o sea, contra quien tiene el bien con ánimo de señor y dueño.

B) Que la posesión no puede probarse con la sola atestación que de ella se haga por el actor, sino que su demostración, según los alcances del artículo 981 del C.C., ha de establecerse que el poseedor ha realizado sobre el bien "hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como cortes de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones de sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión, norma ésta aunque el Código Civil la incluye en la regulación de las acciones posesorias, es de aplicación en el proceso de reivindicación para poder probar la calidad de poseedor con la que se convoca al demandado, si se quiere que prospere la acción".

C) Que el Tribunal dio por probada la posesión de los demandados, sin estar acreditada en la litis.

En efecto, sostiene en el punto la parte recurrente:

"Así, la aceptación del hecho 4o., en cuanto a la demanda como cierto (Folio 26 del C. de H. Tribunal), no puede demostrarse la pose-

sión, pues aunque los demandados afirmen tenerla y haber ganado el bien por prescripción adquisitiva, esta simple afirmación no los convierte en poseedores, ni en el hipotético caso de que en realidad lo fueran demuestra esa calidad, como que no es un 'hecho positivo' de aquellos a que se refiere el Artículo 981 del Código Civil. De igual manera, ha de concluirse que la sola aseveración de la testigo MARIA SALOME MONTAÑA DE CHAPARRO (Folio 2, C. 4) en el sentido de que 'OLEGARIO' vive con su esposa en este inmueble 'hace dos años' no prueba sino eso, de allí, supuso el H. Tribunal que lo hace 'como dueño', sin que nada diga la testigo sobre tal cosa, si como lo afirma el H. Tribunal, los testigos ANA ELVIA LEMUS DE MONGUI, MATILDE REYES DE CARDENAS, y JOSE BARONIO CARDENAS AYALA, PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ ALVAREZ y LUCAS CHINOME ALVAREZ, declaran igualmente sobre la realización de actos materiales por OLEGARIO y su esposa, en el predio que se pretende reivindicar, nótese cómo la sentencia no indica cuáles son tales hechos, ni siquiera en forma sucinta. Es una simple aseveración sin respaldo en el expediente que, por lo mismo, supone una prueba que no aparece por ninguna parte.

"Es transparente aquí de nuevo el error de hecho del H. Tribunal, sobre éste aspecto fundamental para el éxito de las pretensiones de la parte demandante. Como es también exagerado el error de atribuir posesión a los ocupantes del inmueble porque en la diligencia de inspección judicial que obra a Folio 12 del C. No. 4, se verificó que la casa-lote materia de la diligencia, está habitada por la familia RODRIGUEZ BARRERA, con sus enseres domésticos, pues ello no significa, por sí sólo que los residentes en el inmueble sean poseedores, ya que puede habitarse una casa por ser inquilino, comodatorio, dueño o poseedor.

"De otra parte, la declaración de MARIA ISABEL BARRERA DE RODRIGUEZ (Folio 7, C. 4), nada dice sobre la tenencia del inmueble como dueña, ni con ánimo de tal, lo que quiere decir, que existe alteración de su dicho por el sentenciador, lo que constituye error evidente de hecho con influencia en la decisión de la sentencia. Ello se demuestra, si se observa que el interrogatorio de parte absuelto por los demandados, da cuenta que ellos recibieron el inmueble por 'haberlo entregado NICOLAS RODRIGUEZ y CARMEN VEGA' con expresa autorización de los hermanos del demandado OLEGARIO RODRI-

GUEZ, folio 16 del C. del H. Tribunal. Está aseveración del H. Tribunal, confrontada con lo dicho por la propia parte demandante en los hechos 6o. y 8o. de su demanda inicial, pone de presente que los demandados entraron 'por el año de 1972' a ocupar 'parte de la casa identificada en la petición primera' por 'autorización verbal' de HECTOR ALONSO RODRIGUEZ ACOSTA, quien les concedió permiso para ello.

"De manera pues, que si 'el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión' (Artículo 777 del Código Civil), es forzoso concluir, que quienes entraron 'con permiso' a ocupar el inmueble eran para entonces meros tenedores y si no se demuestra que dejaron de serlo para asumir la condición de poseedores, siguen siendo tenedores y por serlo, contra ellos no puede dirigirse la acción reivindicatoria con éxito (Artículo 952 del Código Civil).

"Por último, obsérvese H. H. Magistrados, que si en 1970, el señor NICOLAS RODRIGUEZ era el poseedor del inmueble (hecho 4o. de la demanda) y luego entró en posesión HECTOR ALONSO RODRIGUEZ ACOSTA (hecho 5o. de la demanda) quien con autorización 'verbal' dio 'permiso' a los ocupantes actuales para vivir en parte de la casa, ni se ha probado la interversión del título de tenedores a poseedores, ni los tenedores despojaron al 'poseedor' anterior en el supuesto de que fuera, pues en tal caso HECTOR ALONSO RODRIGUEZ ACOSTA, conserva esa calidad 'aunque transfiere la tenencia de la casa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo o cualquiera otro título no traslaticio de dominio'. (Artículo 786 del Código Civi).

"Como es manifiesto que el H. Tribunal dio por probado, sin estarlo, que los demandados son poseedores de lo que pretende reivindicarse por los errores de hecho ya señalados con lo cual infringió por INDEBIDA APLICACION las normas dadas; pido con todo respecto se CASE la sentencia acusada y se confirme lo de primera instancia".

Se considera

1.- La reivindicación o acción de dominio, como lo pregona el artículo 946 del Código Civil, es la que tiene el dueño de una cosa sin-

gular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. De donde se sigue que su procedencia se encuentra forzosamente subordinada a la demostración de los elementos que la configuran, que según las normas que la disciplinan y la invariable doctrina de la Corte, se concretan a los siguientes: a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y, d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el opositor.

2.- Como la acción reivindicatoria gira por el aspecto activo y pasivo entre el titular del derecho real y el poseedor de la cosa, corre de cargo del primero no sólo demostrar su derecho de dominio sobre lo que reivindica o persigue, sino además que el segundo ostenta la calidad de poseedor, pues la ley lo señala como quien debe responder, al preceptuar que la "acción de dominio se dirige contra el actual poseedor" (art. 952 del C.C.). Y esto resulta ser incuestionablemente así, porque si la acción reivindicatoria va orientada a condenar al demandado o restituir un bien del cual es poseedor, es obvio que debe establecerse este hecho, porque en su defecto resultaría obligado a entregar lo que no posee, y por ende, la que no tiene.

3.- Para demostrar el presupuesto referente a la posesión en el demandado, la ley no exige una prueba específica. Pero si el demandado, al responder la demanda acepta o admite que es poseedor, incuestionablemente se está en presencia de un medio de prueba excelente, vigoroso y bastante para demostrar tal hecho. Y tal es lo que aquí ha acontecido, pues los opositores no sólo admiten sin ambages ser los poseedores de los predios materia de la reivindicación al responder de la demanda con la cual se inició el proceso, sino que lo reiteran en los interrogatorios de parte. Por tanto, es innecesario incorporar a la litis otros elementos de prueba, a pesar de lo cual la testimonial y la de inspección judicial, que obran en el proceso, corroboran la de confesión. No se ve, por parte alguna, donde pudo cometer el sentenciador de segundo grado el yerro de facto en que pudo incurrir al tener a los demandados como poseedores de los predios que se reivindican, porque es eso lo que exteriorizan las pruebas en que se apoyó para decidir, en el punto, como lo hizo.

Por otra parte la recurrente, en lugar de centrarse en la acusación a demostrar el error de hecho, con la característica de evidente o manifesto, se dedicó a estructurar un alegato de instancia, lo cual no es de recibo en casación.

Viene de lo dicho, que el cargo no prospera.

Resolución

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada en este proceso ordinario por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

Las costas del recurso de casación corren de cargo de la parte recurrente.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

NACION / PAGO / REVISION-Legitimación/Rechazo

Pago asumido por la Nación respecto de las obligaciones derivadas de sentencias condenatorias ejecutoriadas o que se ejecutoríen a cargo de la Empresa Puertos de Colombia. Funciones del Fondo Pasivo Social de la precitada empresa. La Nación personificada en el Ministerio de Transportes, carece de legitimación activa para proponer el presente recurso y en consecuencia debe este ser rechazado.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé d Bogotá, D.C., tres (3) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Expediente No. 5006 Auto No. 178

Se decide sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión presentado ante esta corporación por la Nación -Ministerio de Transporte- contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 1992, proferida por la Salá Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual se decidió el recurso de casación interpuesto por la prte demandada contra el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá de 14 de septiembre de 1990, dictado para ponerle fin al proceso ordinario adelantado por la Flota Mercante Grancolombiana contra la Empresa Puertos de Colombia.

Al efecto son pertinentes las siguientes consideraciones:

De conformidad con el Estatuto de Puertos Marítimos -Ley 01 de 1991, la Nación asumió el pago de las obligaciones derivadas de sentencias condenatorias ejecutoriadas o que se ejecutoríen a cargo de la Empresa Puertos de Colombia (artículo 35) cuya liquidación se dispuso, y en el mismo estatuto mencionado se autorizó al Presidente de la República para crear un Fondo de Pasivo Social con personería jurídica, autonomía administrativa y

patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, el cual fue constituido y organizado a través del Decreto Ley 036 de 1992.

Este último decreto estableció en su artículo 3 -literales g y j- que el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia tiene dentro de sus funciones la de velar por los intereses de la Nación que pudieran verse afectados por decisiones judiciales, y para el efecto le atribuyó expresamente "el ejercicio y la impugnación" de las acciones judiciales y administrativas necesarias para la defensa y protección de esos intereses y los de la Empresa Puertos de Colombia, así como los propios del Fondo, asignándole así mismo el cometido de pagar las sumas reconocidas por sentencias condenatorias ejecutoriadas o que se ejecutoríen a cargo de la Empresa en cuestión.

Observa la Corte que el recurso de revisión objeto de estudio no fue presentado por el representante legal del Fondo de Pasivo Social mencionado, sino por el apoderado para el caso del Ministerio de Transporte, entidad pública que no fue parte en la relación originada en el proceso al que le puso fin la sentencia objeto de impugnación, y a quien no se le encomendó tampoco la función de ejercitar una acción invalidativa de la naturaleza de la que es entablada en la demanda que antecede, luego la conclusión que por fuerza se sigue es que la Nación, personificada en el Ministerio de Transporte, carece de legitimación activa para proponer el presente recurso y en consecuencia debe éste ser rechazado según lo dispone el numeral 4o. del artículo 383 del Código de Procedimiento Civil.

Decisión

En armonía con lo expuesto, se resuelve rechazar sin más trámite la demanda de revisión presentada contra la sentencia de fecha quince (15) de mayo de 1992, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De los anexos hágase entrega al interesado sin necesidad de desglose.

El doctor CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE es apoderado de la Nación -Ministerio de Transporte- en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

Notifíquese.

Carlos Esteban Jaramillo Schloss

CAUCION / AMPARO DE POBREZA

Las incidencias en torno a la cuantía de la caución o a si procede o no el amparo de pobreza solicitado por el recurrente, como vía para obtener la exoneración de otorgar aquella, son asuntos que por competencia se promueven y se definen ante y por el Tribunal.

CASACION-Deserción / CASACION-Denegación / QUEJA

Distinción entre declaratoria de deserción del recurso de casación y la denegación del mismo.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, D.C. tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Magistrado ponente: *Dr. Héctor Marín Naranjo.*

Expediente No. 4982 Auto No. 179

Decide la Corte el recurso de queja presentado por el señor GABRIEL RUBIANO GUAQUETA, contra el auto de fecha 25 de enero de 1994 dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, por medio del cual se declaró desierto el recurso de casación que interpuso el quejoso contra la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario que contra él y Jorge Martínez López instauró la COMUNIDAD HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA.

Antecedentes

1. Para resolver recurso de apelación interpuesto por el codemandado Gabriel Rubiano Guáqueta, el Tribunal profirió senten-

cia el 4 de febrero de 1992, decisión que a su vez fue impugnada oportunamente en casación por el mismo apelante por medio de memorial presentado el 21 de febrero de ese año dentro del cual ofreció prestar caución a fin de evitar la ejecución provisional del fallo impugnado.

2. Por auto de 3 de marzo de 1992 se concedió el recurso de casación, se fijó el monto de la caución y se dio al recurrente el término de 10 días para su otorgamiento. Respecto del monto de la caución interpuso recurso de reposición, el que después de muchas viscisitudes que incluyó la nulidad de distintas actuaciones, finalmente fue decidido adversamente al recurrente por medio de auto dictado el 1o. de julio de 1993. En esta misma fecha también se decidió negativamente el amparo de pobreza que había solicitado aquel a fin de que fuera relevado de prestar la caución.

3. Después de las aclaraciones e impugnaciones que promovió el recurrente en relación con el auto que dispuso no modificar el monto de la caución y contra el que denegó el amparo de pobreza que había solicitado, el Tribunal resolvió declarar desierto el recurso de casación por medio de auto dictado el 25 de enero del corriente año, de conformidad con lo previsto el artículo 371 del C. de P.C. para cuando no se otorga en tiempo la caución.

4. Contra dicho auto, el mismo recurrente propuso el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para recurrir en queja. El tribunal no repuso la providencia impugnada y ordenó expedir las copias solicitadas, con estas el mismo codemandado ha impugnado en queja ante la Corte el auto del Tribunal dictado el 25 de enero por medio del cual se le declaró desierto el recurso de casación.

5. Sustentado y tramitado el recurso de queja, le corresponde a la Sala pronunciarse sobre el mismo, a lo cual procede con base en las siguientes.

Consideraciones:

I. De acuerdo con la actuación procesal surtida ante el Tribunal, antes compendiada, queda en claro que este no denegó el recurso de casación, sino que lo declaró desierto aplicando la preceptiva conteni-

da en la parte final del inciso 5o. del artículo 371 del Código de Procedimiento Civil.

El recurso de casación interpuesto contra el fallo del segundo grado le fue concedido al recurrente por medio de auto del 3 de marzo de 1992, dentro del cual a instancias del mismo se fijó la caución ofrecida por él para evitar la ejecución provisional del fallo impugnado, la misma que por no haberse constituido tempestivamente dio lugar a que se declarara desierto dicho recurso.

Las incidencias en torno a la cuantía de la caución o a si procede o no al amparo de pobreza solicitado por el recurrente, como vía para obtener la exoneración de otorgar aquella, son asuntos que por competencia se promueven y se definen ante y por el Tribunal, como en efecto sucedió en este caso donde planteadas tales incidencias fueron resueltas de modo adverso al recurrente.

II. Hechas las anteriores precisiones, fácil es concluir que el presente recurso es improcedente, habida consideración de que no se está en presencia de la denegatoria del recurso de casación sino de la declaratoria de deserción del mismo, frente a la cual no procede el recurso de queja.

En efecto, el artículo 25 del C. de P.C. le atribuye competencia funcional a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para conocer de "los recursos de queja cuando se *deniegue* el de casación" (se resalta) y el artículo 377 ib., que señala los casos en que procede dicho modo de impugnación, dice en el inciso final que "el mismo recurso (queja) procede cuando se *deniegue el recurso de casación*".

III. Siendo, pues, la declaratoria de deserción del recurso de casación una situación distinta de la denegación del mismo, como que aquella presupone que dicho recurso haya sido previamente concedido, o sea que corresponde a un fenómeno de ocurrencia ulterior, ciertamente que no está previsto en la ley procesal el recurso de queja para cuando ella se produce sino únicamente para cuando se deniega tal impugnación. Salvo, claro está, el caso especial del que trata el artículo 370 del C. de P.C. respecto de la declaratoria de deserción que se

produzca por no haberse practicado el justiprecio del interés para recurrir, por culpa del recurrente, hipótesis que no viene al caso.

IV. Como corolario obligado de lo anterior deviene que el recurso de queja subjúdice debe ser negado por improcedente, como en efecto se dispondrá.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, DENIEGA POR IMPROCEDENTE el recurso de queja interpuesto contra el auto de 25 de enero de 1994, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá dentro del proceso ordinario seguido por la Comunidad Hermanos Maristas de la Enseñanza frente a los señores Gabriel Rubiano Guáqueta y Jorge Martínez López.

Cópiese, notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

PRINCIPIOS / PRINCIPIO DE EXISTENCIA DEL DERECHO AL INSTAURARSE EL JUICIO / ECONOMIA PROCESAL

Postulado procesal consistente en que el derecho debe existir al momento de instaurarse el juicio. Principio de Economía procesal: El proceso ha de hacérselo rendir de la manera más útil y provechosa, en el preciso sentido de que un mismo cauce procesal se haga propicio y sirva de camino expedito por el que transiten varias pretensiones que, de otra manera, ameritarían procesos separados.

ACUMULACION DE PRETENSIONES / PROCESO ORDINARIO

La característica de ser la acumulación sucesiva no entraña como cosa consustancial problema alguno de antagonismo o contradicción de pretensiones; pues, no se trata de un caso en que unas pretensiones se coloquen frente a las otras, de tal manera que, estando encaradas, puedan cruzarse y tropezar. Lo que verdaderamente acontece es que las pretensiones consecuenciales van junto a las principales, y se colocan a su lado; de tal suerte que todas tienen una misma dirección y, por lo tanto, como líneas paralelas, sin posibilidad de colisión entre ellas; ocurre sí que están destinadas a una convivencia que, de llegar a presentarse -lo cual exige como condición mínima que las pretensiones antecedentes alcancen éxito- en cualquier caso es pacífica. / Las pretensiones deducidas en este juicio, todas, ameritaban el proceso ordinario; así las principales como las consecuenciales.

NULIDAD PROCESAL / REVIVIR PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO / PRINCIPIO / COSA JUZGADA / FALTA DE JURISDICCION

La modalidad anulatoria de revivir un proceso legalmente concluido está tutelando el principio de la cosa juzgada, cuya violación permite que en un momento dado pueda alegarse en casación, pero no siempre por la misma causal. / La nulidad antes que un mecanismo sancionatorio, posee un carácter curativo. Sólo que rara vez, por razones obvias no es dable renovar la actuación que se produjo con desviación jurídica, como cuando la nulidad deviene por carencia absoluta de jurisdicción. / El revivir una controversia supone siempre y en todo evento, que se trate de un mismo pleito. Repulsa, por consiguiente, la idea de que se trate de otro litigio, así sea parecido o análogo.

ARBITRAMENTO / PREVALENCIA DE LA LEY / NORMA PROCESAL

Ni por lumbre se descubre que entre el Decreto 2279 de 1989 y las normas sobre arbitramento que traían los códigos de procedimiento civil y de comercio puede plantearse la regla de hermenéutica que habla de la preferencia de la norma especial sobre la general, si es que, de un lado, unas y otras fueron expedidas para regular en su momento la misma materia, y no hay entonces cómo establecer entre ellas una jerarquización semejante, y, de otro, porque esa regla de interpretación supone necesariamente la coexistencia de ambas, por lo que justamente, ante su incompatibilidad, se tiene que acudir al criterio de la especialidad; supuesto éste de la coexistencia con el que igualmente se debe contar de cara a la preferencia que relativamente a la norma posterior consagra el art. 2o. de la Ley 153, aspecto que relieva de manera expresa la misma disposición al poner de presente como condición del conflicto legislativo que ambas normas sean "preexistentes al hecho que se juzga"; y, por último, no se trata de

normas procesales o instrumentales como para apuntalarse en el art. 40 de la misma Ley 153.

DOCUMENTO PRIVADO / DOCUMENTO AUTENTICO / CLAUSULA COMPROMISORIA / ERROR DE DERECHO

Tratándose de un documento privado -Cláusula compromisoria; compromiso-, su fuerza probatoria depende de la autenticidad. Ese documento, pues como cualquier otro de su estirpe, ostentará fuerza demostrativa en la medida en que se diga auténtico. La exigencia no tiene otra finalidad que la de establecer certeramente la autoría del documento. / La existencia de la autenticidad al tiempo de ajustarse al pacto, es apenas contingente, porque bien puede presentarse allí o no. / Error de derecho en tratándose de la existencia de una cláusula compromisoria.

ERROR DE HECHO Y DE DERECHO

Tanto el yerro de hecho como el de derecho poseen identidad propia, con características tan acusadas que no sólo permiten distinguirlos sino que los hace irreconciliables. En qué consisten cada uno de ellos.

PERJUICIO / CONTRATOS

Los perjuicios se producen desde cuando se incide en conducta que va en contravía del contrato; y por lo mismo, el pronunciamiento judicial sobre incumplimiento no crea ningún estado nuevo de cosas, sino que apenas las reconoce como sucedidas en el pasado.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, D.C., siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Magistrado ponente: *Dr. Rafael Romero Sierra.*

Sentencia No. 075

Decídese el *recurso de casación* interpuesto por la demanda contra la sentencia de 12 de diciembre de 1991, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proceso ordinario de la Sociedad Productora y Comercializadora de Alimentos Ltda. contra la Sociedad Gomex Ltda.

I. Antecedentes

1. El proceso en mención se inició con la demandada en que la actora pidió se declarase absolutamente nula la cláusula trigésima tercera del contrato privado suscrito entre ella y la demandada el 1o. de junio de 1981, en virtud de la cual se pactó la cláusula compromisoria, y que, en consecuencia, es la jurisdicción ordinaria la competente para dirimir los conflictos que en razón del referido convenio surjan entre las partes contratantes. Solicitó igualmente que se declare que dicho acuerdo de voluntades fue incumplido por la demandada, por lo que la actora está legitimada para darlo por terminado unilateralmente; que los muebles y enseres entregados por la demandante en desarrollo del mismo le pertenecen en dominio pleno, debiéndolos restituir la demandada inmediatamente quede ejecutoriada la sentencia, pues se encuentra en mora de hacerlo, así como debe ser condenada a pagarle todas las multas y cláusulas penales convenidas, las que se hicieron exigibles desde el 3 de julio de 1982, además de la indemnización de perjuicios, condenas dinerarias que han de incluir la corrección monetaria.

Subsidiariamente deprecó que se declare ineficaz la mencionada cláusula compromisoria y se hagan las demás declaraciones y condenas consecuentes anteriormente mencionadas.

2. El sustento fáctico de lo pedido, así se recapitula:

a. Las partes celebraron el 1o. de junio de 1981 un acuerdo por el que "regularon un contrato de concesión tendiente a explotar el establecimiento de comercio conocido como restaurante 'PRESTO' de la carrera 15 No. 95-96 de Bogotá", en el que a la demandada concesionaria se le confería "la administración independiente y autónoma" de dicho restaurante, quien lo explotaría "dentro de las condiciones y limitaciones" allí mismo pactadas y en los documentos que hacen parte integrante del convenio.

b. El mismo 1o. de junio las partes "celebraron otro contrato que denominaron DE SUMINISTRO el cual formaba parte integral del contrato de concesión preanotado, en el que se pactaron las obligaciones allí contenidas.

c. En la cláusula trigésima tercera del contrato de concesión se plasmó la denominada cláusula compromisoria. Contrato que "no fue autenticado por las partes y solamente vertido en documento privado, haciendo ineficaz la cláusula compromisoria en él prevista".

d. "Desde el comienzo del desarrollo de los contratos descritos (...) la sociedad GOMEX LTDA., incumplió sus obligaciones" que en el libelo demandatorio se especifican.

e. La actora se vio precisada a promover un juicio para que se le restituyera el establecimiento de comercio, con medidas cautelares, pero, estando para sentencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá decretó la nulidad de todo lo actuado, por considerar que, en virtud de la cláusula compromisoria, la controversia debía ventilarse ante un tribunal de arbitramento, decisión que confirmó el Tribunal Superior de Bogotá. Pero sucede que tal cláusula compromisoria es nula y por ende ineficaz.

3. La demandada se opuso a las pretensiones "por carecer de competencia la justicia ordinaria para debatir y dirimir este proceso, hasta tanto no sea declarada nula la cláusula compromisoria y sólo en ese evento, habida cuenta de que el documento privado en que ella consta, deviene auténtico, *ipso jure*, por fuerza del presente proceso y por mandato de la ley".

En cuanto a los hechos negó los que le endilgan incumplimiento y aceptó otros; subrayó que sólo dos hechos "se refieren a la cláusula compromisoria" con lo que se evidencia que el propósito de la demandante es debatir principalmente lo del contrato. Agregó que pese a tal gestión defensiva, y por ello mismo "solo en gracia de discusión", la que incumplió sustancialmente la ejecución de los contratos fue la actora.

Al mismo tiempo planteó la excepción previa de "ineptitud de la demanda, por indebida acumulación de pretensiones", al estimar que

no obstante la cláusula compromisoria "la actora insiste, en que sin haber sido declarada nula la cláusula arbitral (...), se debatan y decidan las diferencias surgidas entre las partes, y por la vía jurisdiccional, de manera simultánea, como pretensión acumulada por la petición de declaratoria de nulidad, cuando la una es obvia condición de la otra, y no como consecuencia como acá se quiere hacer creer". Por lo que adicionó: "En el momento procesal presente, su Despacho carece de competencia" para conocer de las pretensiones sobre el cumplimiento contractual y sus consecuencias jurídicas, "en razón de la existencia de la cláusula compromisoria existente, y por ende, éstas devienen inacumulables".

Excepción cuyo acogimiento por el juzgado fue revocado por el Tribunal Superior de Bogotá, declarándose entonces no probada.

4. Simultáneamente formuló demanda de reconvención para que a la actora se condene a pagarle los perjuicios materiales y morales que le ha causado "en razón de la medida cautelar injustificada e ilegal practicada dentro del proceso de restitución adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, y declarado nulo por falta de jurisdicción, en decisión confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá". Esta pretensión se fincó en hechos alusivos al proceso de restitución que en su contra promovió la actora, en el que se practicó la medida cautelar que cita. La parte reconvenida se opuso alegando fundamentalmente que toda la culpa de lo narrado en esa demanda la tiene GOMEX LTDA., y por consiguiente "cómo puede pretender beneficio alguno"; por ello mismo formuló la excepción de contrato no cumplido.

5. La primera instancia terminó con sentencia de 7 de noviembre de 1990, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en la que declaró nula la cláusula compromisoria; denegó las pretensiones de la demanda de mutua petición; declaró incumplida a la sociedad demandada; ordenó la restitución suplicada y condenó al pago de las multas y perjuicios sin corrección monetaria.

6. El Tribunal Superior de Bogotá confirmó el fallo al desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, lo cual hizo mediante el suyo de 12 de diciembre de 1991.

7. Como quedó dicho, el del *ad-quem* fue impugnado en casación por el mismo recurrente.

II. La sentencia del tribunal

Las primeras líneas están destinadas a historiar el litigio; ya en las consideraciones, y una vez estableció la procedibilidad de un fallo de mérito, puso de presente que al lado de las solemnidades ad-probationem existen las denominadas ad-substantiam actus, luego de lo cual dijo, de cara al tema controvertido, que la ley "exigía que la cláusula compromisoria conste en escritura pública o documento privado auténtico. Estos requisitos son solemnidades exigidos para la validez de la misma cláusula, solemnidad sin la cual pierde validez el acto, la que por ser de la sustancia del mismo, debe encontrarse perfeccionada desde su formación".

Y dio en agregar:

"No puede permitirse que una vez aportado al proceso surta su formalidad según los términos procesales, ya que aún sin haber servido de sustento para la demanda de parte, debe ser idóneo para acudir directamente a la decisión arbitral".

Al aplicarse a averiguar aquella solemnidad en el caso concreto, no la halló, "ya que las firmas de los otorgantes no son auténticas, ni siquiera la de Fabio Guzmán Bustamante por no haberse surtido tal diligencia, con las formalidades propias de la autenticación y la que allí aparece no surte esos efectos", por lo que desembocó en la invalidez de la cláusula compromisoria "y no podían nunca las partes dirigirse a solucionar por árbitros sus diferencias".

Con fundamento en lo cual enfatizó:

"No teniendo ninguna validez tal cláusula, corresponde a la justicia ordinaria, la decisión de este proceso".

De allí en adelante se ocupó entonces de las pretensiones inherentes a la ejecución y el incumplimiento que se enrostran las partes, con el resultado que atrás se consignó.

III. La demanda de casación

Seis cargos (los dos últimos denominados subsidiarios del cuarto) contiene, de los cuales los tres primeros vienen edificados sobre la causal quinta de casación, y los restantes por la primera; se despacharán en ese orden, pero aquéllos en forma conjunta.

Primer cargo

Repróchase la validez de la actuación, por haberse incurrido en "la nulidad prevista en el ordinal 2 del artículo 140 del C. de P.C.", esto es, por falta de competencia.

Desarróllase diciendo que el vicio persistió a pesar de haberse señalado la ineptitud de la demanda "por indebida acumulación de pretensiones"; por lo que desde el inicio del proceso se sostuvo que el juez "no era el competente para conocer de *todas* las pretensiones" (se resalta).

Precisamente, cuando el tribunal se fundamentó en que, al carecer de validez la cláusula compromisoria, era la jurisdicción ordinaria la facultada para decidir la litis, sendero por el que a la postre acogió "las pretensiones acumuladas, subsidiarias" y confirmó el fallo de primer grado, anduvo reconociendo que fue en la sentencia misma donde nació su competencia para dirimir el proceso "y no al comienzo de éste; es algo así como un debido proceso al revés. Es decir, que tramitamos el proceso a ciegas sin saber si es o no el juez competente, pero como vamos a declararlo o no en la sentencia, no violamos el debido proceso ya que la declaración de competencia que se haga en la sentencia lo legaliza".

La parte demandada se perjudicó porque este proceso, en virtud de las pretensiones acumuladas, "de las *cuales* no era competente la justicia ordinaria, (...), permitió que la parte actora continuara con las 'medidas de aseguramiento' (...) esto es, medidas cautelares de embargo y secuestro, sobre el establecimiento del cual (...) tiene el legítimo derecho de administrar...". Ya que si la justicia ordinaria carece de competencia para dirimir el conflicto del "contrato", la demanda no podía versar sobre

dominio u otro derecho real principal y de suyo excluía las medidas de cautela.

Quebrantáronse así los artículos 6, 13, 75-5 y 82-1 del Código de Procedimiento Civil, al desconocer el Tribunal que no tenía competencia para asumir el conocimiento acerca de las "pretensiones del contrato", ignorando que la competencia, que está regulada por leyes de orden público, "debe definirse desde un principio".

La demandada no ha dado lugar a la nulidad "y en la oportunidad procesal la alegó, como excepción previa -ver cuadernos No. 4 y 5-".

Segundo cargo

Aquí la nulidad invocada es la del numeral 4 del artículo 140, vale decir, "cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que le corresponde". Explica el recurrente al respecto que las pretensiones *acumuladas* no se podían tramitar por un mismo procedimiento, puesto que aunque el actor "las disfrasara (sic) como las de una acción resisoria (sic), no eran más que pretensiones propias de una acción de restitución prevista en el art. 426 del C. de P. C., ya que no era cierto que estuviere en juego el dominio de los bienes...".

De manera que las pretensiones *acumuladas* no podían ventilarse por el procedimiento ordinario "pues estaban sometidas a el (sic) trámite prescrito en el artículo 435 (hoy art. 426) ibidem".

Nulidad que tampoco ha originado la demandada, y sus hechos constitutivos fueron, además, "alegados como excepciones previas".

Tercer cargo

El vicio ahora denunciado se ubica en el numeral 3 del artículo 140 del C. de P. C., por cuanto se "revivió un proceso legalmente concluido".

Explícase que con antelación a este juicio se promovió otro que correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá y que

"mediante providencia confirmatoria por el H. Tribunal, determinaron que: 'siendo esta cláusula compromisoria pactada en el documento que es base de la acción, el juez no adquiere competencia, motivo por el cual ha debido rechazarse in límine la demanda', como fundamento de ello se confirmó la decisión -del Juzgado 5o. Civil del Circuito (ver prueba trasladada) que ordenó, decretar la nulidad de todo lo actuado".

Concluye el recurrente, pues en que la demanda de este proceso ordinario lo que hace es revivir "todo el anterior proceso, legalmente concluido".

Consideraciones

1. Si bien se observa la gestión defensiva que desde un comienzo ha asumido la demandada, se notará que uno de sus más acusados perfiles está dado por el hecho de que, a su juicio, los jueces ordinarios no podían conocer simultáneamente de todas las pretensiones deducidas en el libelo introductorio del proceso ordinario. Esa la razón por la que formuló en su momento la excepción previa por indebida acumulación de pretensiones.

Más vale puntualizar, porque así lo reclama la decisión que finalmente se adopte, que la manera como se sustentó tal proposición exceptiva no tuvo la significación que por antonomasia le corresponde, traducida como se sabe en que lo que en tal evento empece la concurrencia de las pretensiones es la circunstancia misma de que sean reclamadas a un tiempo; o, lo que es lo mismo, que la dificultad desaparece cuando se deja de lado la coetaneidad. Cuestión que se afirma por cuanto que el concepto de simultaneidad que utiliza la demandada da a entender que de su parte no hubiera habido objeción si la actora hubiese suplicado en el punto una u otra cosa, o las hubiera deprecado subsidiariamente, a condición únicamente de que no las recabase contemporáneamente.

Y, sin embargo, lo que en verdad se planteó fue otra cosa; y bien distinta por cierto. Porque al alegarse que las pretensiones que implican un examen del desarrollo, ejecución y cumplimiento de los contratos controvertidos, las mismas que con insistencia identifica la

demandada como *acumuladas*, no pudieron ser avocadas de entrada por los jueces ordinarios hasta tanto no se despeje previamente y en definitiva la pretensión principal alusiva a la cuestionada validez de la cláusula compromisoria, significa que la misma excepcionante está poniendo de presente que las pretensiones fueron planteadas de manera sucesiva; esto es, que el examen de aquellas están supeditadas al éxito de esta. En otros términos, que el mérito del contrato solo podía ser auscultado una vez se hallara inválida la cláusula compromisoria.

Por lo mismo, es tanto como decir que no se está frente a un problema de eventual incompatibilidad de pretensiones, como pudiera creerse de primera intención, que dicho sea de paso es lo único trascendente de examinar cuando se invocan pretensiones simultáneas; antes bien, de lo que se trató fue de una acumulación sucesiva o consecuencial.

Por lo demás, tal forma de acumulación es admisible, dado que la aspiración del demandante en casos semejantes no es que todas las declaraciones tengan una coexistencia rugurosa, sino que las que revistan el carácter de consecuentes tomen vida precisamente de las que les anteceden en punto de existencia.

Esta precisión podría servir para objetar semejante apilamiento de pretensiones, dándose la razón de que así se vulnera el postulado procesal consistente en que el derecho debe existir al momento de instaurarse el juicio. Empero, con ello se olvidaría que al lado de ese principio figura otro no menos importante, cual es el de que el proceso ha de hacérselo rendir de la manera más útil y provechosa, en el preciso sentido de que un mismo cauce procesal se haga propicio y sirva de camino expedito por el que transiten varias pretensiones que, de otra manera, ameritarían procesos separados. Así, en una palabra, hácese actuante el principio de la economía procesal.

Y aunque es verdad que la potestad para acumular pretensiones no es irrestricta, también lo es que su procedencia no puede sujetarse a más requisitos de los que expresamente menciona la ley procesal (art. 82 del C. de P. C.), con ninguno de los cuales se estrella la acumulación del linaje que aquí es necesario analizar. En efecto, abstrac-

ción hecha de otros elementos exigidos por la norma en cita y que por lo pronto no vienen al caso, la característica de ser la acumulación sucesiva no entraña como cosa consustancial problema alguno de antagonismo o contradicción de pretensiones; pues, como ya hubo oportunidad de dejarlo advertido, no se trata de un caso en que unas pretensiones se coloquen frente a las otras, de tal manera que, estando encaradas, puedan cruzarse y tropezar. Lo que verdaderamente acontece es que las pretensiones consecuenciales van junto a las principales, y se colocan a su lado; de tal suerte que todas tienen una misma dirección y, por lo tanto, como líneas paralelas, sin posibilidad de colisión entre ellas; ocurre sí que están destinadas a una convivencia que, de llegar a presentarse -lo cual exige como condición mínima que las pretensiones antecedentes alcancen éxito- en cualquier caso es pacífica.

2. No otra cosa sucedió en la especie de esta litis. Pues que la actora no demandó que los jueces ordinarios exploren derechamente las pretensiones alusivas al incumplimiento de las obligaciones contractuales, sino que esto lo pidió como consecuencia de que prospere la pretensión que primeramente suplicó, o sea la de la nulidad de la cláusula compromisoria. Es decir, que la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de aquellas, la supeditó a que prosperara ésta, en el entendido obvio y natural que si tal pacto arbitral se debelaba, ya el asunto se movía dentro del terreno propio de los jueces que común y permanentemente administran justicia. Argüir que en este caso se carecía entre tanto de competencia para conocer las pretensiones esencialmente contractuales, sería lo mismo que predicar que en ningún caso se puede avocar el conocimiento de las pretensiones acumuladas sucesivamente, hasta tanto no se recabe certeza de aquellas de las cuales dependen, siendo que la verdad es que la moderna doctrina del derecho procesal admite que en tal caso ceda el rigor del principio de que el derecho debe existir en el umbral mismo del proceso.

A vista de lo cual cabe decir que en este caso la acumulación sucesiva no comporta óbice alguno en torno a la competencia de los jueces ordinarios. Puesto que la prosperidad de la primera pretensión dio paso a la facultad para examinar y decidir sobre las consecuentes; la dificultad se ofrecería en el supuesto extraño de que sin tener éxito

aquella se aplique el juez al estudio de las restantes, pues entonces esta facultad no ha podido aflorar. De tal grado es la dependencia entre una y otras.

Queda sin piso, pues, el cuestionamiento basado en la falta de competencia.

3. Pasando a otro acápite de la censura, no se observa que a la demanda incoada se le haya aparejado un trámite indebido. Evidentemente, muy al contrario de lo que plantea el recurrente, la demanda fue impulsada bajo la cuerda procesal pertinente, esto es, la que corresponde al proceso ordinario, aserto que conserva validez frente a todas y cada una de las pretensiones. No es cierto, por tanto, que las súplicas inherentes al incumplimiento contractural de la demanda deben ser discutidas a través de un proceso especial, cuenta habida que, como se nota al primer golpe de vista, para sostener ese criterio tuvo que partir el impugnante de una premisa inexacta, cual fue la de que aquí la actora no perseguía otra cosa que la restitución de bienes dados en tenencia, cuyo trámite no es el ordinario sino el que señala el artículo 426 del C. de P. C. Inexacta porque en la demanda se pidió algo más que la simple restitución de los bienes, desde que la actora quiso que se decidiera sobre las indemnizaciones (multas y perjuicios) que dimanen del incumplimiento del contrato, cuestiones que, a ojos vistas, no tienen previsto en la ley un procedimiento especial, y, por contera, caen dentro de la preceptiva del art. 396 *ejusdem*. Como se tiene averiguado, el trámite del artículo 426 premencionado, está reservado no más que para la mera restitución de bienes dados a título precario, y, por lo mismo, bajo su cuerda no se podrán ventilar controversias que envuelvan cuestiones diversas a esa, como aquí sucede, según se vio.

Visto queda que las pretensiones deducidas en este juicio, todas, ameritaban el proceso ordinario; así las principales como las consecuenciales. Por donde cabe que tampoco habría cómo hablar de una indebida acumulación de pretensiones en el punto (art. 82, num. 3, C. de P. C.).

Todavía cabría añadir, con criterio de amplitud decisoria, que aunque fuese cierto lo que sostiene la impugnación, de todas formas fra-

casaría el cargo porque la eventual nulidad que con ocasión de ello se llegase a generar, estaría saneada según lo expresa el numeral 6 del artículo 144 del C. de P. C. Vía por la que no podía prosperar la causal quinta de casación, que parte de la premisa de que las nulidades que se aleguen no deben estar saneadas.

4. Por último, tampoco vale argumentar que la nulidad del trámite se configuró porque se revivió un proceso legalmente concluido (num. 3 art. 40 *ibídem*.).

En primer lugar, por cuanto esa causal de nulidad no se tipifica sino al interior de un proceso, en la medida en que habiendo este terminado por una causal legal, normal o anormal, ese mismo es revivido luego con olvido de lo acontecido dentro de su trámite. Esto es, cuando se obstina el juzgador en proseguir la actuación, muy a despecho de que la actividad jurisdiccional se había agotado para ese caso, y que ya no había posibilidad de readquirirla.

Esta modalidad anulatoria está tutelando, sin duda, el principio de la cosa juzgada, cuya violación permite ciertamente que en un momento dado pueda alegarse en casación. Pero no siempre por la misma causal; lo cual depende de si la trasgresión al postulado en mención se produjo dentro del mismo proceso, o como consecuencia de haberse tramitado con anterioridad otro juicio igual; solo en el primer evento es dable alegar que se estructuró la nulidad del num. 3 del artículo 140 del C. de P. C., vicio estructurado dentro del mismo y único trámite invocándose por tanto la causal quinta de casación; en el segundo supuesto, por contraste, la violación resultante del trámite de dos procesos hiere al artículo 332 del C. de P. C. que ha sido considerada norma sustancial, y por consiguiente el yerro es denunciable por la causal primera.

Punto de vista que ha sostenido esta Sala así:

"En efecto: el desconocimiento de la cosa juzgada, formada en proceso distinto del que está en curso, y que faculta a aquellos que han sido partes en el juicio anterior para proponer la excepción de cosa juzgada, en orden a alegar y probar la existencia de aquella especial causa de extinción del derecho de acción y del derecho de juris-

dicción, que es la cosa juzgada, implica ciertamente violación de la norma de derecho sustancial que la consagra (artículo 332 C. de P. C.), denunciable, por tanto, en casación, al tenor del numeral primero del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, criterio que la Corte ha sostenido desde vieja data al reconocer que, siendo la cosa juzgada un hecho jurídico que la ley sustancial establece como invulnerable, o como inviolable, una sentencia pronunciada en contra de lo que se ha decidido en otra ya ejecutoriada y en juicio que verse sobre las mismas partes, sobre la misma cosa y por la misma acción es violatoria de ley sustancial y estaría sujeta a ser destruida por virtud del recurso de casación (Cas. Civ. de lo de junio de 1936; XLIII, Nos. 1911 y 1912, págs. 711 y 712); pero, la violación de la cosa juzgada formada en el mismo proceso en que se alega no implica quebranto de norma de derecho sustancial alguna sino desacato del juez a una norma regulativa u ordenativa de su actividad (art. 140, numeral 3, C. P. C.), denunciable al tenor del numeral quinto del artículo 368 ibídem, pues, '...según nuestro derecho positivo, la relación procesal termina ordinariamente con la sentencia, y, excepcionalmente, en casos como el de desistimiento, de transacción o de perención. Y como el fin del proceso indica la pérdida de la competencia del juez en él, por lo que terminado, ora sea normal o ya anormalmente, no puede este revivirlo, *la causal de nulidad que aquí se comenta solo puede configurarse cuando el juez continúa conociendo de él muy a pesar de su fenecimiento*' " (CXLVI, pág. 50). (Subraya la Sala). (Casación Civil de 24 de junio de 1992).

En segundo lugar, habida cuenta que la declaratoria de nulidad de un proceso (la cual existió respecto del proceso restitutorio en el que se finca el recurrente), no es un pronunciamiento de aquellos que legalmente le pongan fin a un proceso, que es una característica que reclama el artículo 140 para que se configure la nulidad estudiada. Antes bien, el concepto de nulidad impone de ordinario la idea de que el trámite viciado debe ser objeto de renovación, precisamente porque la nulidad antes que un mecanismo sancionatorio, posee un carácter curativo. Solo que rara vez, por razones obvias no es dable renovar la actuación que se produjo con desviación jurídica, como cuando, *ad examplum*, la nulidad deviene por carencia absoluta de jurisdicción. El caso es que está lejos de admitirse que cuando adviene la nulidad, la controversia concluyó allí legalmente, pues la verdad es que

ninguna consecuencia jurídica brota por ello solo en relación con el mérito del litigio.

Y para finalizar, porque en ter lugar, el revivir una controversia supone, como es lógico, siempre y en todo evento, que se trate de un mismo pleito. Repulsa, por consiguiente, la idea de que se trate de otro litigio, así sea parecido o análogo. Esto pone de manifiesto la total improcedencia de la nulidad, por cuanto el litigio que con anterioridad enfrentó a las partes, no es, ni con mucho, el mismo que se ha ventilado en este proceso ordinario. El pretérito proceso, ciertamente, tal como se hizo ver atrás, refirióse únicamente a la restitución de bienes; al paso que en el presente se controvirtió ampliamente el incumplimiento del contrato, en la expectativa de obtener no la mera restitución de los bienes, sino acumulativamente las condenas pecuniarias por concepto de multas y perjuicios.

No prosperan, así, estos cargos.

Cuarto cargo

Denúnciase la violación directa de los artículos 29 y 116 de la Constitución Nacional, 5 (Num. 1o.) de la Ley 57 de 1887, 2 y 40 de la Ley 153 de 1887, 1, 2, 3, 4 y 55 del Decreto 2279 de 1989, por falta de aplicación; y, por aplicación indebida, los artículos 663 del Código de Procedimiento Civil, 822, 864, 865, 867, 870 y 2011 del Código de Comercio, 1494, 1502, 1546, 1592, 1602, 1609, 1613, 1617, 1740 y 1741 del Código civil.

Es verdad que los artículos 663 del C. de P. C. y 2011 del C.C. exigían que la cláusula compromisoria constase en escritura pública o documento privado auténtico. Empero, "no se percató el sentenciador al momento de dirimir la controversia que las precitadas normas fueron derogadas expresamente de conformidad con el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989", el cual, estando vigente desde el 7 de octubre de esa anualidad, debió "haber sido observado y aplicado forzosamente por los falladores (...), habida consideración que la resolución de primera instancia tiene por data el 7 de noviembre de 1990 y la de segundo grado fue proferida el 12 de diciembre de 1991, lo que permite colegir de

manera indubitable la vigencia anterior del 2279 de 1989, para la solución de la controversia".

En efecto, el art. 3o. de ese decreto "desformaliza en forma total las requisitorias de los derogados artículos 663 del C. de P. C., y 2011 del C. de Co." al preceptuar que "las partes deberán acordar el pacto arbitral en cualquier documento".

Aplicáronse indebidamente aquellos artículos derogados, a la par que se dejó aplicar el nuevo decreto, por lo que "no se tuvieron en cuenta los principios relativos a la vigencia de las normas sustanciales y procesales en el tiempo y en el espacio" así, el Art. 5 de la Ley 57 de 1887 que establece que la norma especial prefiere a la que tenga carácter general, como que "las normas de arbitramento son especiales y priman sobre las genéricas del C. de Co. y del C. de P. C. sobre esta materia"; de igual modo el art. 7 de la Ley 153 de 1887 que consagra la prevalencia de una norma posterior sobre la anterior y que "En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se investiga se aplicará la ley posterior", o sea que si en el sub-lite el mencionado decreto es posterior "era de obligatorio cumplimiento para el fallador aplicarlo, porque además, estaba derogando en forma expresa los artículos 663 del C. de P. C. y 2011 del C. de Co...."; también el 40 de la misma Ley 153 "en materia de inmediatez de la ley procesal (Decreto 2279/89)" que impone la aplicación de los preceptos aún frente a procesos en curso.

Consideraciones

La aspiración impugnaticia del casacionista se reduce, en esencia, a que la validez de la cláusula compromisoria sea analizada bajo la preceptiva que sobre el particular se encontraba vigente, no al momento en que se pactó, sino al del resolverse la litis, caso en el cual no habría cómo exigir el requisito que de la autenticidad del documento contentivo de ella echó de menos el sentenciador *ad-quem*. Punto en el que cuestiona al tribunal por no haber procedido así, enrostrándole por ello un yerro *in judicando*, exactamente en cuanto resultó aplicando la legislación que no correspondía, ya que la llamada a regular el caso concreto es la contenida en el Decreto 2279 de 1989 y no la de los Códigos de Procedimiento Civil y de Comercio.

Empero, semejante planteamiento es a todas luces inaceptable. En verdad, el pacto arbitral objeto de litigio tuvo ocurrencia en el año 1981, época por la que en el punto imperaban las normas contenidas en los códigos premencionados; siendo así, salta a la vista que tal cláusula compromisoria debió ajustarse por completo, tanto en su formación cuanto en sus efectos, a esas regulaciones legales, y no más que a esas. En consecuencia, tales eran las normas aplicables a la convención que aquí se analiza; y lo siguen siendo, a despecho de que hubiese sobrevenido una legislación nueva que incluso derogó la anterior, cual acontenció con el mentado Decreto 2279, bajo cuya égida ensaya ubicarse el recurrente, habida cuenta que el Art. 38 de la Ley 153 de 1887 dispone terminantemente: "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración", principio rector que únicamente se quiebra en las salvedades que a renglón seguido menciona, o sea en materia de "leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato", así como en las "que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado", la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido. Excepciones que no hacen al caso, por supuesto que lo acá discutido es sencillamente las condiciones de validez de la supradicha cláusula que en nada toca ni con la forma de pedirse en juicio, ni con las penas que advienen como efecto de una conducta anticontractual de las partes. Así, pues, y hasta nueva orden, tal convenio será siempre auscultado a la luz de la legislación que la vio nacer, en todos los aspectos, inclusive el que está siendo controvertido en este juicio, desde luego que no constituye ninguna de las excepciones vistas. Tanto más es de sostener este punto de vista cuanto que, como en el *sub lite*, el cariz polemizado atañe a cuestiones que, por su propia índole, repulsan todo tipo de concesión, como es el de las solemnidades con que la ley reviste ciertos actos, sin cuya observancia carecen de validez; pues que, fácil es advertirlo, en ellas no es dable que la voluntad de los contratantes se imponga a la del legislador; y todo porque si la ley establece una cortapisa a la libertad contractual no pudo ser sino porque halló motivos de orden público jurídico.

La clara preceptiva que viene de mencionarse deja sin piso cualquier problemática en torno de colisión de normas en el tiempo. Por manera que no se ve la vulneración que el impugnante denuncia res-

pecto de los artículos 5 de la Ley 57 y 2o. y 40 de la 153, ambas de 1887. Siendo de agregar en relación con esto que los conflictos a que alude el censor son poco menos que imposibles, pues que ni por lumbre se descubre que entre el Decreto 2279 de 1989 y las normas sobre arbitramento que traían los códigos de procedimiento civil y de comercio pueda plantearse la regla de hermenéutica que habla de la preferencia de la norma especial sobre la general, si es que, de un lado, unas y otras fueron expedidas para regular en su momento la misma materia, y no hay entonces cómo establecer entre ellas una jerarquización semejante, y, de otro, porque esa regla de interpretación supone necesariamente la coexistencia de ambas, por lo que justamente, ante su incompatibilidad, se tiene que acudir al criterio de la especialidad; supuesto este de la coexistencia con el que igualmente se debe contar de cara a la preferencia que relativamente a la norma posterior consagra el art. 2o. de la Ley 153, aspecto que relieva de manera expresa la misma disposición al poner de presente como condición del conflicto legislativo que ambas normas sean "preexistentes al hecho que se juzga"; y, por último, no se trata de normas procesales o instrumentales como para apuntalarse en el Art. 40 de la misma Ley 153.

Por consiguiente, no se abre paso el cargo.

Quinto cargo

Critícase la trasgresión indirecta, por aplicación indebida, de los artículos 822, 864, 865, 867, 870 y 2011 del Código de Comercio, 1494, 1502, 1546, 1592, 1602, 1609, 1613, 1617, 1740 y 1741 del Código civil, "como consecuencia de errores de hecho manifiestos y evidentes por falta de apreciación de otras pruebas".

Afirma el censor que el tribunal se equivocó al creer que no obraba en el proceso "documento auténtico de la cláusula compromisoria", precisamente porque omitió "la contemplación de la totalidad de la prueba trasladada referente a un proceso que por restitución se adelantó en primera instancia en el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad", entre las mismas partes, y con cuya demanda se aportó "el citado contrato de concesión, adecuándose en un todo a las preceptivas del artículo 276 del C. de P. C.". Actitud procesal que "auto-

máticamente convertía auténtico el documento respecto de la parte actora en aquella litis restitutoria aportada al sub-lite y no vista por el tribunal". Por lo demás, allí el demandado (Sociedad Gomex Ltda.) no tachó de falso tal documento "por lo que la autenticidad del documento se operó por virtud de el (sic) numeral 3 del artículo 252 del C. de P. C.".

Amén de que en tal proceso "se profirieron providencias que adquirieron carácter ejecutivo y ejecutorio, tanto en la primera como en la segunda instancia y concedieron plena eficacia jurídica a la cláusula compromisoria, contra la que el segundo ya de carácter ordinario, la judicatura no podía ir lanza en ristre, puesto que las del proceso restitutorio estaban plenamente ejecutoriadas y confirmaban la sustracción de la decisión de las controversias a la justicia ordinaria para otorgarla a los árbitros".

También hubo error manifiesto al inapreciarse el hecho de la demanda del proceso ordinario donde se afirmó que aquel contrato de concesión "fue evidentemente suscrito y de manera cierta por la sociedad demandante y la sociedad demandada", al propio tiempo que la demandada aceptó expresamente la existencia y suscripción de la convención, "por lo que es perfectamente atendible que las partes ab initio de la controversia aceptaban la autenticidad del documento".

Consideraciones

1. Efectivamente, tal como viene de verse en el cargo anterior, la legislación aplicable al sub lite establecía que la cláusula compromisoria, así como el compromiso, debía constar en escritura pública o documento privado auténtico, según la preceptiva entonces citada.

En la segunda de las hipótesis, para no referir sino a la que hace al caso, es natural que, tratándose de un documento privado, su fuerza probatoria depende de la autenticidad. Ese documento, pues, como cualquier otro de su estirpe, ostentará fuerza demostrativa en la medida en que se diga auténtico. La exigencia no tiene otra finalidad, como siempre, que la de establecer certeramente la autoría el documento.

Luego lo verdaderamente trascendente es que, cuando se haga valer el documento no haya duda acerca de la autoría del mismo; de este modo, aparece irrelevante la tarea orientada a averiguar cuándo operó la autenticidad.

Dicho de modo diverso, la existencia de la autenticidad al tiempo de ajustarse el pacto, es apenas contingente, porque bien puede presentarse allí o no. Es más: predicar una coexistencia absoluta en el punto es casi imposible habida consideración, que la autenticidad por la función que está llamada a cumplir, ha de realizarse después; en efecto, tratándose de un asunto que busca dejar huella incontestable de los autores del documento, parece natural que solo advenga luego de elaborado este, por fugaz que se imagine el interregno entre una cosa y otra.

Que fue precisamente lo acontecido en la especie de esta litis: el documento alcanzó autenticidad con el andar del tiempo. Puntualmente, cuando la misma actora lo adjuntó con la demanda incoativa del juicio de restitución promovido en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Fe de Bogotá, suscitado entre las mismas partes, deviniendo entonces el reconocimiento implícito a que alude el artículo 276 del Código de Procedimiento Civil; y, como no fue redargüido, produjose luego el reconocimiento tácito que prevé el numeral 3 del artículo 252 ejusdem. Una y otra cosa obran indiscutidas en el proceso; y si ambas son ciertas, razones de coherencia proclaman que cuando se inició este juicio ordinario, al que, como se sabe, se adjuntó dicho documento, la autenticidad del mismo estaba fuera de toda duda. Tratábase, en verdad, de un asunto ya ampliamente superado, y quedaba así proscrito cualquier debate sobre el particular.

De todo ello resulta que hizo mal el tribunal al creer que el elemento autenticidad debía ser siempre coetáneo al pacto arbitral, sendero por el que resultó haciendo una exigencia probatoria de más, a la par que le restó mérito demostrativo a la que con posterioridad aquí se presentó.

2. Empero, si el tribunal se equivocó, la formulación del cargo no se aviene con la técnica de casación, según pasa a verse.

Ya quedó dicha que la controversia gira en torno a la autenticidad del documento que recogió la cláusula compromisoria. No acepta el impugnador, ciertamente, que el tribunal haya echado de menos ese elemento, cuando a su juicio cumplidamente obra en los autos. Y para cuestionarlo, le endilga errores de hecho, pues el desacierto lo funda en que el sentenciador creyó que no militaba en el expediente, documento "auténtico", por cuanto -dice la censura-"incurrió en un llamado falso juicio de existencia al omitir la contemplación" de la prueba trasladada referente al proceso de restitución que con antelación habíase tramitado entre las mismas partes, en el que operó la autenticidad implícita, "no vista por el tribunal". Amén de que esa misma prueba, "no vista", no fue tachada de falsa; tal prueba trasladada -siguió diciendo-, "que pasó por alto el sentenciador", señala que el documento había adquirido autenticidad con antelación al inicio de este proceso ordinario; esa "omisión en la contemplación de la prueba trasladada condujo al tribunal, a apreciar defectuosamente, el contrato de concesión".

Todo lo anterior se resalta a propósito con el fin de dejar en claro que el impugnante le achaca al tribunal el no haber visto la prueba que da cuenta de la autenticidad del documento.

Más ocurre que ello no es exacto. A buen seguro que el tribunal sí vio esa probanza; pues que fue tajante en concluir que ella carecía de virtualidad para los efectos que averiguaba, por supuesto que en su parecer la autenticidad requerida por la ley ha debido quedar establecida, según sus propias palabras, de antemano, esto es, "encontrarse perfeccionada desde su formación"; dejó patente, así, que una autenticidad en tiempo distinto a ese, es vana a dicho propósito. De ahí que aludiendo, sin atisbo de duda, a la autenticidad sobreviniente esgrimida resueltamente por la parte demandada, agregara que "No puede permitirse que una vez aportado al proceso surta la formalidad según los términos procesales, ya que aún sin haber servido de sustento la demanda de parte, debe ser idóneo para acudir directamente a la decisión arbitral".

Ahora bien. Si la exigencia del tribunal fue la de que la autenticidad debió quedar establecida de comienzo, razón por la cual no atribuyó aptitud demostrativa a la que después se configuró, brota evi-

dente que mal se le puede achacar yerro fáctico, toda vez que ello nada toca con la materialidad o presencia objetiva de la prueba; siendo así, como en verdad lo es, la controversia se reduce a un aspecto de eficacia de la prueba, pues que el recurrente reprocharía en últimas al tribunal el estar exigiendo algo más de lo que probatoriamente es necesario para dar por demostrada la existencia de una cláusula compromisoria. Evento en el cual, el error sería de derecho.

En casación, es cosa averiguada, no puede equivocarse la clase de yerro probatorio que corresponde denunciar, porque tanto el de hecho como el de derecho poseen identidad propia, con características tan acusadas que no solo permiten distinguirlos sino que los hace irreconciliables, como que "al paso que el de hecho atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ello da por probado o no probado el hecho, el error de derecho parte de la presencia indiscutible de la probanza en autos y concierne al mérito legal que el juzgador le atribuye o le niega, en contravención a los preceptos de la ley sobre pruebas" (LXXVIII, p. 313).

De consiguiente, el cargo resulta impróspero.

Sexto cargo

Pónese de presente la vulneración, por aplicación indebida del artículo 1546 del Código de Comercio, en relación con los artículos 822, 864, 865, 867 y 2011 "del Código" (sic) y 1494, 1502, 1546, 1592, 1602, 1609, 1613, 1617, 1740 y 1741 del Código Civil, a causa de errores de hecho por inapreciación de pruebas, y apreciación defectuosa de otra.

Dice la censura que el Tribunal, al confirmar íntegramente el fallo del *a quo*, prohijó la condena que por concepto de multa se impuso a la demandada, la que se calculó a razón de $50.000.00 diarios durante el lapso comprendido entre el 4 de julio de 1982 y el 29 de febrero de 1984, ascendiendo así a la suma de $29.800.000.00.

Punto en el que endilga yerro al sentenciador, consistente en dar por demostrado que la demandada "administró, ejerció la tenencia

del establecimiento de comercio y los bienes dados en concesión incumpliendo la entrega de esos bienes a la demandante desde el 4 de junio (sic) de 1982 hasta el día 29 de febrero de 1981 (sic). Este manifiesto y evidente error le condujo a otro error no menos evidente consistente en no dar por demostrado, estándolo, en forma fehaciente, que el 21 de julio de 1982, mucho antes de practicar medidas en el presente proceso ordinario, había embargado y secuestrado aquellos bienes en el proceso especial de restitución que adelantaba en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, desapoderando por ende, con sus actuaciones, con su culpa y por causa suya a la demandada de los bienes".

Y achaca la falencia al "hecho de haber pretermitido la contemplación o apreciación de la totalidad de la prueba trasladada del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, proceso de restitución de la actual sociedad demandante", en donde figuran las correspondientes diligencias de embargo. "No se percató además el fallador, que dicho embargo y secuestro se mantuvo vigente en la práctica hasta el 29 de febrero de 1984, cuando repitió la aquí actora nuevamente la dosis de la medida, pero ya en decreto del Juzgado 1o. Civil del Circuito de Bogotá, dentro de este proceso ordinario". La medida se mantuvo vigente en el anterior proceso, merced a la actuación dilatoria de la actora, pues allí recurrió las providencias que las levantaban "postergando indefinidamente la entrega de los bienes...".

El pasar por alto esas pruebas condujo al fallador a apreciar defectuosamente el dictamen pericial en punto de la multa a que fue condenada la demandada. "En la adición de la pericia establecieron aquellos que la demandada incurrió en incumplimiento desde el 4 de julio de 1982 hasta el 29 de febrero de 1984, es decir, 19 meses y 26 días, prueba que fue aceptada en su totalidad y sin objeciones por el fallador, a causa de no haberse apreciado la totalidad de la prueba trasladada".

En compendio, por culpa de la actora, se desapoderó a la demandada de los bienes, por lo que "resulta francamente infundado condenar por todo el interregno desde el 4 de julio de 1982, hasta el 29 de febrero de 1984, puesto que tal condena solo podía realizarse hasta el 21 de julio de 1982, cuando la actora en una primera fase secuestró y embargó los bienes de la demandada".

Consideraciones

Aquí arranca el impugnador aceptando la premisa de que hubo incumplimiento contractual de su parte, desde luego que no es aspecto que cuestione dentro del cargo. Su reparo está es en la extensión pecuniaria de la condena que, precisamente con causa en aquello, se le impuso a título de indemnización. Considera, en efecto, que la cuantía debe ser inferior, por cuanto a su juicio la multa no es procedente sino por el lapso comprendido entre el 4 y el 21 de julio de 1982, puesto que el período subsiguiente que erróneamente tuvo en cuenta el tribunal para esos efectos, esto es, el que va desde la última de las fechas premencionadas hasta el 29 de febrero de 1984, fue un lapso en que los bienes estuvieron secuestrados por iniciativa de la propia demandante, primero en el juicio de restitución y luego en este ordinario.

Esa aspiración es, sinembargo, improcedente. A cuya comprobación afluye la consideración de que la multa tiene por simiente el incumplimiento del contrato; acaecido este, como así lo determinó el juzgador, adviene sin más aquella. Caso en el cual, como es de fácil comprensión, la causa eficiente de la multa es la conducta anticontractual de la demandada; por lo tanto, las medidas cautelares que se hayan practicado adquieren un cariz meramente coyuntural. Para ser bien precisos, dado el incumplimiento, que, repítese, no es aquí discutido, la actora tenía derecho a que se le restituyeran sus bienes, sin necesidad de acción judicial alguna; y es obvio que la contumacia que en el punto agregue el incumplido contratante, no puede, sin resentimiento del buen sentido y la lógica, volverse contra la otra parte contratante, por el mero hecho de que este, en ejercicio de las acciones en orden a obtener forzadamente lo que la voluntad no le dictó a aquella, obtenga las medidas de cautela que solicita, para cuya procedencia no vale tanto su petición como la evaluación del juzgador para acceder a ella. Patrocinar criterios como el que sugiere el cargo, sería tanto como decir que el incumplido no agravaría su situación, y sí podría en cambio aprovecharla para menguar la de su contratante, con que se le tenga que incoar un juicio en contra, solamente porque estima que el tiempo que duren trabados los bienes que, sin necesidad de proceso ni de sentencia que así lo imponga, está obligado a restituir, no se computaría para efectos de indemnización de perjuicios.

Bien se sabe que los perjuicios se producen desde cuando se incide en conducta que va en contravía del contrato; y que, por lo mismo, el pronunciamiento judicial sobre incumplimiento no crea ningún estado nuevo de cosas, sino que apenas las reconoce como sucedidas en el pasado.

Todo, claro está, si ya no es que se puede imputar el ejercicio arbitrario de las acciones judiciales, lo cual no puede darse por configurado sin más.

Tampoco procede este cargo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 12 de diciembre de 1991, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá en el proceso ordinario de la Sociedad Productora y Comercializadora de Alimentos Ltda., contra la también Sociedad Gómex Ltda.

Costas a cargo del recurrente. Tásense.

Notifíquese y oportunamente devuélvase al Tribunal de origen.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

PRINCIPIOS / RECURSOS

De conformidad con los principios generales de derecho procesal, las providencias que deciden un recurso no son, a su vez, susceptibles de otro u otros, a menos que la ley así lo autorice, por cuanto se estima, con suficientes razones, como la del alargamiento indefinido de la controversia, que con el proferimiento de aquellas, el trámite de la impugnación ha quedado totalmente agotado y, consecuentemente, extinguida la posibilidad de proponer nuevamente otro u otros recursos. Ejemplo: inc. 3 del art. 348 del C. de P.C; art. 363 ibídem y 29 ejusdem.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, D.C., siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Magistrado ponente: *Dr. Rafael Romero Sierra.*

Expediente No. 4916 Auto No. 182

Decídese lo pertinente en relación con el *recurso de reposición* interpuesto por Cristina, Luis y Jorge Suárez Cavelier contra el auto de 13 de mayo del año en curso, mediante el cual se declaró bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia de 2 de noviembre de 1993, por la que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá resolvió el recurso de anulación formulado contra el laudo arbitral que definió la controversia entre Luis, Jorge y Cristina Suárez, de una parte y Enrique y Jorge Cavelier Gaviria, Beatriz suárez de Caveliar y Pasteurizadora La Alquería, de otra, para lo cual se considera:

1.- Trátase en el presente caso de cuestionar, mediante recurso de reposición, el auto por medio del cual esta corporación, a su vez, definió el recurso de queja que los mismos recurrentes inter-

pusieron contra la providencia que les negó la concesión del recurso de apelación contra la sentencia de 2 de noviembre de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, para decidir el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral que dirimió la controversia entre las precitadas personas.

2. En el punto resulta oportuno observar que de conformidad con los principios generales de derecho procesal, las providencias que deciden un recurso no son, a su vez, susceptibles de otro u otros, a menos que la ley así lo autorice, por cuanto se estima, con suficientes razones, como la del alargamiento indefinido de la controversia, que con el proferimiento de aquellas el trámite de la impugnación ha quedado totalmente agotado y, consecuentemente, extinguida la posibilidad de proponer nuevamente otro u otros recursos. Así, en relación con los autos, lo ponen de manifiesto, a manera de ejemplo, el inciso tercero (3o.) del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil que determina que el auto que decide la reposición "...no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior..."; el artículo 363 *ibídem* que prescribe que contra el auto que decide el recurso de súplica "...no procede recurso alguno..."; y, el artículo 29 *ejusdem* que preceptúa que contra los autos proferidos por la Sala de Decisión de los Tribunales Superiores que decidan el recurso de apelación o de queja "...no procede recurso alguno".

3. Por dicha razón, debe entenderse que si de conformidad con el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil los autos que dicta la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, son susceptibles del recurso de reposición, la procedencia de la aludida impugnación solamente está autorizada en relación con aquellos que no sean la expresión de la decisión de un recurso, es decir, la culminación de una impugnación, cual es la situación contemplada en el presente caso.

4. De consiguiente, por improcedente se negará el recurso de reposición contra el auto de fecha precitada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación civil, RECHAZA el recurso de reposición intentado por

Cristina, Luis y Jorge Suárez Cavelier contra el auto a que se ha hecho referencia, proferido por esta corporación.

Por la secretaria y a costa del peticionario, expídase copia de la providencia de 10 de mayo del año en curso y de esta tan pronto quede ejecutoriada.

Notifíquese,

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

SOCIEDADES / SOCIEDAD DE MINA / MINA DE CARBON / PERSONA JURIDICA / SOCIEDAD DE HECHO / RECTIFICACION DOCTRINARIA

Precisiones sobre el régimen general de las sociedades regulares o de facto que se dedican al laboreo de las minas de carbón. / Necesidad de distinguirel régimen general de las sociedades que son persona jurídica, bien sea regulares o irregulares, de aquel que corresponde a las sociedades de hecho. / El ánimas contraendi societatis, debe existir en toda sociedad, tanto de derecho como de hecho. / Para este tipo de sociedad, la de hecho resulta incompatible la aplicación de lo estatuido en el artículo 2130 del Código Civil. / Rectificación doctrinaria.

Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, D.C., ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Magistrado ponente: *Dr. Pedro Lafont Pianetta*

Expediente No. 4229 Sentencia No. 076

Se decide por la Corte el recurso extraordinario *de casación interpuesto* por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 1992 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil-, en el proceso ordinario iniciado por Carlos Elpidio Cuevas Sanchez contra Albertina Triana Chiquiza, cónyuge supérstite de José Arimatea Chiquiza Sierra y contra los herederos de éste, Ofelia Triana, Eduardo, Maria Perfecto, Alfonso, Bertha y Julio Chiquiza triana.

I. Antecedentes

Mediante demanda presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté el 29 de noviembre de 1986 (fls. 73 a 80. C-1), Carlos Elpidio

Cueva S., inició un proceso ordinario contra Albertina Triana vda. de Chiquiza, cónyuge superstite de JOSE de ARIMATEA CHIQUIZA Ofelia Triana, Eduardo, María Perfecto, Alfonso, Bertha y Julio Chiquiza Triana, herederos del causante citado, para que por la jurisdicción se declare:

1.1.- Que entre Carlos Elpidio Cuevas S. y el causante, José Arimatea Chiquiza, existió sociedad de hecho, ordinaria de minas, para la explotación y labores de la denominada «El Rubí», ubicada en la vereda La Ramada -Florez, municipio de Lenguazaque, sociedad que luego continuó con los herederos del de cujus aludido y con ellos debió continuar «hasta que se hubiera (sic) tramitado o se trámite su liquidación» (fl. 73, C-1).

1.2. Que se declare el incumplimiento de los demandados en sus obligaciones como socios de hecho de la parte actora en la mina «El Rubí», por cuanto, «de manera arbitraria e injustificada a partir del mes de agosto de 1986», impidieron el acceso de aquel a las instalaciones de la mina, lo despojaron de su participación en las utilidades derivadas de su explotación, y, en general, le impidieron ejercer sus derechos como socio, sin que la sociedad se hubiere liquidado.

1.3. Que se declare a los demandados responsables por los daños y perjuicios causados al actor con el proceder a que se ha hecho mención y que, para resarcirlos, se les condene al pago del lucro cesante y el daño emergente sufridos por el actor, así: a) la suma de $5'000.000 «correspondientes a los aportes, inversiones, trabajos, preparación de la mina, que corresponden a 50% en la mina y pertenecen al socio Carlos E. Cuevas S.»; b) la suma de $1'000.000, valor del «daño emergente, ocasionado por la pérdida de contratos y negocios realizados por Carlos E. Cuevas» que se ha visto forzado a incumplir por la conducta de la parte demandada; c) la suma de $300.000 mensuales, «a partir del mes de agosto de 1986, como promedio de utilidades producida en la parte correspondiente al socio Carlos E. Cuevas, por la mina objeto de la sociedad y hasta cuando se obtenga el resarcimiento o pago, o los que determinen los peritos»; d) sobre las sumas anteriores, se condenará a los demandados al pago de los intereses corrientes, a partir del mes de agosto de 1986 y se ordenará que tales sumas de dinero se cancelen con su valor actualizado, «teniendo en

cuenta la corrección monetaria o índice de devaluación de la moneda nacional» (fl. 74, C-1).

2. Como hechos fundamentales de las pretensiones aduce el demandante, en resumen, los que se sintetizan así:

2.1. Al comenzar el año de 1977, José Arimatea Chiquiza y Carlos Elpidio Cuevas S., formaron una sociedad de hecho, para la explotación de una mina de carbón, denominada «El Rubí», ubicada en terrenos de propiedad del primero, en la vereda La Ramada, municipio de Lenguazaque, en virtud de la cual, el hoy demandante aportó dos bombas eléctricas, un tractor para malacate, herramientas varias y contrató la realización de los trabajos de preparación para el laboreo de la mina de carbón aludida, y el segundo, los predios donde esta se encuentra ubicada y que fueren necesarios para la construcción de «socavones, bocavientos, patios y carreteras», indispensables para esa explotación minera.

2.2.- Los socios de hecho, realizaban con cargo a esa sociedad el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los obreros contratados para la explotación de la mina y repartían las utilidades producidas por ella, para lo cual expedían recibos, elaboraban documentos y registraban las operaciones en un «libro de cuentas» que firmaban los que las «presenciaban», tales como Gregorio Tunjano, Mercedes Latorre, Gilberto Padilla, Ofelia Chiquiza, Albertina Triana y José Arimatea Chiquiza (fl. 75, C-1).

2.3.- El socio José Arimatea Chiquiza falleció el 11 de marzo de 1986 (fl. 76, C-1).

2.4.- Luego del fallecimiento de José Arimatea Chiquiza, la cónyuge supérstite y sus herederos reconocieron expresamente la existencia de la sociedad de hecho a que se refiere la demanda, pues en la relación de bienes relictos en listaron «las acciones en la sociedad con Carlos E. Cuevas S.»; hasta el 30 de junio de 1986 realizaron cuentas de la explotación de esa mina, firmadas «por la señora Albertina Triana y la heredera Ofelia Triana; y, «con posterioridad a esta fecha», acudieron a celebrar audiencia de conciliación con el trabajador «Marcelina Rodríguez, en la cual figuran

como patronos y así lo firman Carlos Cuevas y Albertina Triana» (folio 76, C-1).

2.5.- A partir del mes de agosto de 1986, la cónyuge y los herederos de José Arimatea Chiquiza, sin que la sociedad de hecho hubiere sido liquidada, optaron por impedir violentamente el acceso de Carlos Elpidio Cuevas a la mina, desconocieron su carácter de socio y lo privaron de los ingresos que mensualmente derivaba de la explotación de la misma, «cuyo producido promedio de utilidades es de $600.000 mensuales», a más de haberlo despojado arbitrariamente de sus aportes para el laboreo de esa veta de carbón.

2.6.- Como consecuencia de la conducta de los demandados, el actor se ha visto obligado a incumplir contratos de suministro de carbón que tenía pendientes, entre otros, con Armando Tunjano y la sociedad Prodeco, por lo que se ha visto precisado, además, al pago de indemnizaciones.

2.7.- Los demandados han despedido trabajadores de la mina, cuyas liquidaciones de prestaciones sociales e indemnizaciones han corrido por cuenta del actor.

2.8.- La privación arbitraria y violenta de su carácter de socio por los demandados en la mina de carbón aludida, ha causado al demandante perjuicios materiales en cuantía no inferior a $5'000.000.

3. Notificados personalmente los demandados como aparece a folios 87 y 88 del cuaderno uno, Albertina Triana viuda de Chiquiza, Ofelia, Bertha, Alfonso, María Perfecto y Julio Chiquiza Triana, le dieron contestación, en escrito visible a folios 93 y 94 del mismo cuaderno, y el demandado Eduardo Chiquiza Triana, en memorial que obra a folios 97 a 109. Tanto los primeros como el último, se oponen a las pretensiones y niegan los hechos en que estas se apoyan.

Además, el demandado Eduardo Chiquiza Triana, asevera que, de haber existido, la sociedad y la actividad a que se refiere el actor no se rige por el Código de Minas sino por el de comercio. Agrega de otro lado, que, en realidad, la «actividad comercial» adelantada por el actor «en frente del señor José Arimatea Chiquiza, se dividió en dos

partes: a) La primera: como comprador de carbón que extrajo el señor Chiquiza Sierra del yacimiento denominado «El rubí» y b) La segunda como comunero con el señor Chiquiza Sierra, en la explotación de los yacimientos o mantos de carbón comprados a Gerardo Palomares y Roberto Herrera, yacimientos denominados «La Cisquera», más no «El rubí». Asevera, además, que en el año de 1976, el señor José Arimatea Chiquiza, por cuenta propia, construyó «una diágonal en lo que en la actualidad es la boca de mina del yacimiento denominado «El rubí», y, a través de ella, «encontró la veta de carbón de donde empezó a extraer el mineral que desde entonces, hasta el año de 1982, vendió a Carlos E. Cuevas». (folio 99, C-1).

Afirma igualmente, que con dineros propios, producto de la venta de carbón al hoy demandante, José Arimatea Chiquiza, pagó la construcción de un túnel vertical que «va desde la boca de la mina 'El rubí' en dirección oriente-occidente hasta encontrar un depósito de agua» y, a mediados de 1977, construyó otro que, partiendo de un depósito de aguas hallado 'en dirección norte-sur, va a encontrar los yacimientos denominados 'La Cisquera', comprados a Gerardo Palomares y Roberto Herrera. El Carbón allí explotado, fue vendido por el causante 'al señor Carlos E. Cuevas S. y con tal producto pagó la totalidad de la construcción', trábajo que 'duró hasta el año de 1982' (fl. 100, C-1).

A continuación expresa el demandado mencionado que, como Carlos E. Cuevas S. no «pagó de contado» el carbón que le fuera vendido por José Arimatea Chiquiza, el comprador «por cuenta del precio del mineral y a buena cuenta de él, suministró periódicamente los dineros para el pago de los obreros, la adquisición de elementos necesarios para la construcción y la comercialización del mineral» (fl. 100, C-1).

En el año de 1982, según relato del demandado Eduardo Chiquiza Triana, su padre y el actor adquirieron en comunidad los yacimientos de carbón de propiedad de Roberto Herrera y Gerardo Palomares, comunidad esta cuya administración estuvo a cargo del causante y en cuyo desarrollo empezó a vender carbón en marzo de 1985, «a una sociedad formada por el señor Carlos E. Cuevas y Armando Tunjano», con dineros de la cual y a buena cuenta del carbón que se le vendía, se pagaron «obreros, prestaciones sociales, gastos de explotación» (fol. 102, C-1).

La comunidad así formada, «es propietaria de unos yacimientos de carbón, muy profundos», no explotados todavía porque ello requiere «una cuantiosa inversión» y, esa es la razón por la cual se incluyó en el activo sucesoral.

4. Cumplida la tramitación propia de la instancia, el juzgado de conocimiento dictó sentencia inhibitoria el 19 de julio de 1990 (folios 124 y 130, C-1).

5. Apelado el fallo del *a-quo* por la parte demandante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, desató el recurso de apelación, mediante sentencia pronunciada el 30 de septiembre de 1992 (fls. 156 a 185, C-4), en la cual declaró la existencia de una sociedad de hecho entre José Arimatea Chiquiza Sierra y Carlos Elpidio Cuevas Sánchez, para la exploración y comercialización de la mina de carbón «El Rubí», ubicada en la vereda La Ramada-Flores del municipio de Lenguazaque, sociedad que terminó por la muerte del primero de los socios mencionados. Además, en ese fallo se denegaron las demás pretensiones del actor y se condenó a las partes al pago de las costas procesales, en proporción de un 35% a cargo de la demandante y un 65% a cargo de los demandados.

6. Interpuesto el recurso extraordinario de casación por ambas partes (fls. 188 y 189, C-4), les fue concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil-, mediante auto de 30 de octubre de 1992 (fls. 190 a 193, C-4).

7. Admitidos por la Corte Suprema de Justicia los recursos de casación así interpuestos, la parte demandada, en memorial que obra a folio 50 del cuaderno respectivo, desistió del suyo, desistimiento este que fue aceptado en auto de 31 de marzo de 1993 (fl. 53, cdno. Corte).

8. Sustentado el recurso de casación interpuesto por la parte actora, mediante demanda que obra a folios 7 a 25 de este cuaderno, de su decisión se ocupa ahora esta Corporación.

II. La sentencia del Tribunal

1.- El Tribunal, tras sintetizar el litigio y la actuación cumplida durante la primera instancia, encuentra reunidos los presupuestos

procesales, inclusive el de demanda en forma que el sentenciador a-quo echó de menos por supuesta acumulación indebida de pretensiones, con olvido de que, aún si ella llegare a existir, -lo que en este caso no ocurre a juicio del tribunal-, el juez no puede sustraerse al deber jurídico de fallar respecto de aquellas para las cuales tenga competencia, pues semejante proceder es lesivo de la función de dirimir los litigios confiada por la sociedad a la rama judicial del Estado.

2.- A continuación, el Tribunal expresa que, conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Minas, la constitución de una sociedad ordinaria de minas necesariamente ha de realizarse por escrito, en documento público o privado, que deberá ser inscrito en el registro minero para ser oponible a terceros. De tal manera que, sin mediar tal escrito, la sociedad no nace al mundo jurídico como tal, sino, a lo sumo, como una sociedad de hecho que, en todo caso, no será la ordinaria de minas.

3.- Sentado lo anterior, a juicio del tribunal la legislación aplicable al caso litigado es la comercial, acorde con la preceptiva legal contenida en el art. 20, numeral 16 del Código de Comercio, norma esta que establece que es mercantil toda actividad organizada económicamente para la exploración, explotación, transformación y utilización de productos minerales, salvo las excepciones legales.

4.- Acto seguido, recuerda el sentenciador cuáles son los elementos estructurales del contrato de sociedad y expresa que, ello no obstante, «la ley permite que aquellas sociedades creadas sin cumplir los requisitos de forma legalmente exigidos para su estructuración regular, produzcan consecuencias jurídicas», sociedades que han sido denominadas irregulares o de hecho, y de las cuales se ocupa el art. 2.083 del Código Civil, aplicable al derecho mercantil por la remisión que autoriza el artículo 822 del Código de Comercio, respecto de cuya existencia rige el principio de la libertad probatoria (fls. 173 y 174, cdno. Corte).

5.- En este proceso, conforme a lo dicho por el sentenciador de segundo grado, está demostrada la sociedad de hecho, tal como lo indican las declaraciones de Carlos Elpidio Cuevas y José Arimatea Chiquiza, así como las declaraciones de Jaime Triana, Gilberto

Antonio Padilla, Jairo López, Gregorio Tunjano Sánchez, Julio Alberto Cuevas Sánchez, Carlos Castilblanco, Sady Montaño, José Abelardo Casallas y Arcecio Moreno, al igual que contestación a la demanda, los interrogatorios de parte absueltos por los demandados, los documentos de compra-venta de «La Cisquera» y el dictamen pericial que obra a folios 31 a 97.

6.- En esa sociedad surgida de los hechos, «es claro que José Chiquiza aportó el terreno dentro del cual se encontraba el yacimiento. Por su parte, Carlos Cuevas, no solo aportó sus conocimientos y relaciones en el mundo del carbón, sino que contrató el personal que inicialmente requirió el trabajo de exploración y explotación, y finalmente, llevó los instrumentos adecuados para obtener el mineral» (fl. 179, C-4).

7.- En relación con el reparto de utilidades, asevera el Tribunal que se encuentra demostrado, no solo con la declaración de los testigos Jaime Triana y Gilberto Antonio Padilla, sino con la aseveración del demandado Eduardo Chiquiza Triana, «quien afirmó en la contestación del libelo que se repartían en un 50%» (fl. 180, C-4).

8.- De otro lado, insiste el tribunal, la sociedad de hecho a que se refiere la demanda, fue reconocida por los herederos y la cónyuge del causante José Arimatea Chiquiza, pues así se infiere del hecho de su inclusión en el inventario de bienes sucesorales, si bien luego quiso restarse eficacia probatoria a ese hecho, pretextando la existencia de una comunidad sobre la mina, referido a «La Cisquera» y no a «El Rubí», lo que a la postre resultó no ser cierto.

9.- Lo que sí no se encuentra probado, a juicio del tribunal, es que luego de la muerte de José Arimatea Chiquiza sus herederos continuaran la sociedad de hecho que en vida existió entre el causante y Carlos Elpidio Cuevas, pues, al contrario, con las declaraciones testimoniales que aparecen en autos y la actitud de rechazo de los herederos del de cujus y la cónyuge supérstite, se deduce, sin duda, la «ausencia del elemento affectio societatis», indispensable para la existencia y continuidad de la sociedad (fl. 181, C-4).

10.- Corolario obligado de lo precedente, es que, si la sociedad no continuó con los herederos de José Arimatea Chiquiza, las pretensio-

nes consecuenciales de incumplimiento contractual e indemnización de perjuicios por lucro cesante y daño emergente causados con él, necesariamente han de ser derogadas, pues «todas en síntesis son pretensiones que manan, fluyen y dependen de la suerte de la declaración principal» (fl. 183, C-4).

11.- Por último, expresa el sentenciador que las peticiones del actor relacionadas con la devolución de sus aportes, de los cuales continúan beneficiándose los demandados, es asunto ajeno a este proceso declarativo y propio, en cambio, de la liquidación de la sociedad de hecho cuya existencia se encuentra demostrada, asunto sobre el cual, en consecuencia, no puede decidirse ahora porque, de hacerlo, se «incurriría en fallo extra petita» (fl. 183 y 184, C-4).

III. La demanda de casación

Dos cargos formula el recurrente a la sentencia impugnada, ambos dentro de la órbita de la primera de las causales de casación consagradas por el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, el primero, por violación directa de normas sustanciales y el segundo por violación indirecta de las mismas, cargos que serán despachados en conjunto por cuanto serán objeto de consideraciones comunes.

Cargo primero

Acusa el recurrente la sentencia impugnada con invocación de la primera causal de casación (art. 368, num. 1, C.P.C.), «por ser violatoria por interpretación errónea del artículo 2.130 del Código Civil, por falta de aplicación de los artículos 1429, 1495, 1496, 1501, 1502, 1602, 1603, 1604, 1608, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1620 y 1621 del Código Civil; artículos 498, 499, 822, 824, 830, 831, 864 y 871 del Código de Comercio y artículo 307 del Código de Procedimiento Civil y por indebida aplicación del artículo 319 del Código de Comercio» (fl. 12, cdno. Corte).

En la argumentación para sustentar la acusación así formulada, manifiesta el censor que el Tribunal, a pesar de que el artículo 2130 del Código Civil prescribe que muerto uno de los socios «se subentiende» que la sociedad continúa con sus herederos cuando se constituye para el laboreo de minas, mal interpretó esa disposición legal, y

por ello, en la sentencia objeto del recurso extraordinario de casación, se aduce que la sociedad no puede, en este caso concreto, continuarse con los herederos de José Arimatea Chiquiza Sierra, porque para ello «se requiere estipulación previa», la que no se produjo en vida del causante, como que no existió documento alguno para pactar el nacimiento de la sociedad.

Agrega el recurrente que, dada la inversión económica y los esfuerzos que demanda la explotación minera, la legislación colombiana, desde la expedición del Código de Minas de 1887 hasta ahora, siempre se ha preocupado de la subsistencia de las sociedades ordinarias de minas a la muerte de uno de los socios, como ocurre con el régimen vigente (art. 146, C. de Minas, D. 265 de 1988).

A continuación, expresa el recurrente que «de haberse interpretado correctamente el artículo 2130 del C.C., las conclusiones a que habría llegado el tribunal, en la sentencia, hubieran (sic) sido diferentes porque hubiese concluido, como corresponde y debe hacerse, que la sociedad de hecho que tuvo inicio entre Carlos Cuevas y José Arimatea Chiquiza, por mandato expreso legal, continuó con sus causahabientes, es decir, con los demandados en el proceso» y, entonces, habría «acogido la parte final de la pretensión primera de la demanda y hubiera declarado tal como se deprecaba que la sociedad de hecho continuó con los demandados» (fl. 15, cdno. Corte).

De ese yerro en la interpretación del artículo 2130 del Código Civil, se desprendió, a juicio del impugnante, toda una cadena de infracciones de las demás normas legales citadas como violadas al proponer este cargo, razón por la cual la sentencia ha de ser casada y la Corte, en sede instancia, ha de dictar fallo de reemplazo favorable a las súplicas de la demanda inicial (fls. 16 a 19, cdno. Corte), que equivocadamente fueron denegadas por el tribunal.

Cargo segundo

El recurrente, combate en este cargo la sentencia que se impugna, «con fundamento en la causal primera del artículo. 368 del C. de P.C. por la vía indirecta, por ser violatoria por falta de aplicación de las siguientes normas de derecho sustancial: arts. 1494, 1495, 1496, 1501

1502, 1602, 1603, 1604, 1608, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1620, 1621 del C.C.; arts. 498, 499, 822, 824, 830, 831, 864 y 871, del C. de Co., y aplicación indebida del artículo 319 del C. de Co., infracciones provenientes de violación medio, error de derecho, de los artículos 2130 del C.C. al desconocer la presunción probatoria en ella contenida, del artículo 197 del C. de P.C. al no reconocer el verdadero alcance y valor probatorio de la confesión del apoderado judicial contenida en la denuncia de bienes relictos y la demanda de apertura de sucesión (fls. 112 a 118 del C-4); del artículo 213 al no darle el verdadero alcance probatorio a la declaración de Jaime Triana y de los artículos 251, 252, 279 y 281 del C. de P.C. al negarle valor probatorio a los documentos privados, asientos y anotaciones que figuran en el libro doméstico suscrito por la demandada Albertina Triana de Chiquiza» (fl. 19, cdno. Corte).

Para sustentar el cargo así propuesto, manifiesta la censura que el tribunal, «reclama la prueba de la estipulación previa y por escrito» respecto de la continuidad con los herederos del causante de la sociedad de hecho cuya existencia se declara, lo que, a su juicio, constituye «un error de derecho y violación de medio de una norma procesal de caracter probatorio, pues exige prueba de lo que por la ley se presume» (fl. 20, cdno. Corte), ya que el artículo 2130 del Código Civil establece que, muerto uno de los socios de una sociedad formada para «el laboreo de minas», «se subentiende» la continuidad de la misma «con los herederos del difunto» (fl. 20, cdno. Corte).

De esta suerte, el tribunal incurrió en error al «tener como no demostrada la continuidad de la sociedad con los herederos» de José Arimatea Chiquiza y, por consiguiente, el fallo que se acusa resulta ser violatorio, «por vía indirecta» y por falta de aplicación de las «normas que regulan los contratos, su desarrollo, su ejecución, su cumplimiento y las consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento de la ley contractual por una de las partes, en este caso por los demandados al incumplir el contrato social». (Fl. 20, cdno. Corte).

Por otra parte, la sentencia objeto del recurso de casación también resulta violatoria de las normas sustanciales enunciadas en la formulación del cargo, al negarle el valor probatorio que la ley les da, a la confesión por apoderado judicial contenida en la demanda de aper-

tura de sucesión del causante José Arimatea Chiquiza, al testimonio de Jaime Triana y al «libro doméstico» en que se llevaban las cuentas de la sociedad de hecho a que se refiere el litigio. Así, respecto de la primera de las pruebas mencionadas, expresa el censor que obran en el proceso copias auténticas, de la demanda de sucesión y de la relación de bienes relictos presentadas por el apoderado judicial de los aquí demandados en el proceso sucesorio de José Arimatea Chiquiza (fls. 112, a 118) y, «en tales documentos, consta la confesión «de que el causante era propietario de «cuotas sociales en la sociedad de hecho mercantil con el señor Carlos Cuevas» (fl. 21, cdno. Corte).

En cuanto se refiere a la declaración testimonial rendida por Jaime Triana, encuentra el impugnador que, aunque el tribunal «al hacer la crítica de la prueba, la considera importante 'le restó eficacia probatoria', como quiera que, a pesar de que el testigo declaró que luego de la muerte de su padre Carlos Cuevas y su progenitora, Albertina Trina, 'en el mes de junio', 'realizaron cuentas', 'repartieron utilidades' y 'suscribieron el libro doméstico, que a la postre fue incorporado al proceso como prueba de oficio', de lo cual habría que concluir la demostración de la continuidad de la sociedad de hecho con los demandados, lo que no hizo el sentenciador (fl. 22, cdno. Corte)".

Igualmente, y en cuanto la sentencia le restó valor probatorio al libro doméstico que mediante auto de julio 27 de 1982 ordenó oficiosamente tener como prueba, «en el cual figuran en las páginas 28, 29, 30 y 31 las anotaciones y registros de las cuentas de la mina El Rubí, efectuada hasta el 30 de junio de 1986», el tribunal incurrió en error de derecho y violación de los artículos 251, 252, 279 y 281 del Código de Procedimiento Civil, que regulan la manera de allegar los documentos privados al proceso y su valoración y alcance probatorio» (fl. 22, cdno. Corte). Para precisar el yerro que le endilga al tribunal, expresa el recurrente que, ante todo, ha de tenerse en cuenta qué es lo que con ese documento pretende ser probado pues, «si se pretendiera demostrar la realidad contable que el libro incorporado al proceso refleja, indudablemente debemos concluir que el documento no es idóneo porque no está revestido de las formalidades del registro y estar (sic) llevado por Contador Público» (fl. 22, cdno. Corte). Pero -continúa el impugnante-, si de ello no se trata, «sino de probar si la

sociedad de hecho habría continuado o no con los herederos y la cónyuge» de José Arimatea Chiquiza, sí tiene valor probatorio y, conforme al artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, hace fe contra el que lo ha escrito o firmado, máxime que no fue tachado de falso por la parte contra quien se opuso y afirmó haberlo suscrito (arts. 252 y 279, C. de P.C.). De manera que, por ello, la sentencia viola las normas citadas al negarle «el verdadero alcance probatorio a esta prueba» (fl. 23, cdno. Corte).

Para concluir el cargo, el censor manifiesta que, en resumen, «de haber apreciado correctamente la presunción probatoria contenida en el artículo 2130 del Código Civil y los medios de prueba que se han expuesto, es decir, la confesión por apoderado judicial contenida en la demanda de apertura de sucesión, el testimonio de Jaime Triana, y el documento privado válidamente aportado al proceso, dándoles el alcance probatorio que las normas reseñadas les otorgan, la conclusión del tribunal hubiera sido diferente acogiendo las pretensiones de la demanda que rechazó por su errada apreciación del haz probatorio» (fl. 23, cdno. Corte).

Consideraciones

1.- Delanteramente estima necesario la Corte hacer algunas *precisiones sobre el régimen general de las sociedades regulares o de facto que se dedican al laboreo de las minas de carbón*, en cuanto interesan para el despacho de los cargos aquí formulados.

1.1.- Pues bien, en primer término se advierte que conforme al derecho positivo colombiano, tanto según el régimen establecido para ellas en el Código Civil (Título XXVII, arts. 2079 a 2141), como en el del Código de Comercio (Título IX, Libro Segundo, arts. 98 y ss.), y en el Código de Minas anterior (adoptado por el artículo 1o. de la Ley 38 de 1887) y actual (D. 2653 de 1988, Capítulo XVIII, arts. 139 a 147), toda sociedad, cualquiera que sea su especie, incluyendo las destinadas al laboreo de las minas, es de creación contractual. Esto significa, de entrada, que su existencia exige como requisito sine quanon, el concurso de pluralidad de voluntades para constituírla, que es lo que desde los romanos se conoce como ánimus contrahendi societatis, el cual, esencialmente, consiste en la decisión inequívoca de asociarse con aporta-

ción de «capital u otros efectos en común, participar luego de las ganancias o las pérdidas que resulten del ejercicio de las actividades sociales».

1.2.- Más sin embargo, precisa la Sala que tratándose de sociedades dedicadas al laboreo de minas, su régimen legal ha sido especial, sin perjuicio de las normas generales pertinentes.

1.2.1.- En efecto, cuando la Ley 37 de 1887 adoptó para la República de Colombia el Código Civil de la antigua unión de los Estados Unidos de Colombia, y la Ley 38 del mismo año también adoptó para la República el Código de Minas del extinguido estado de Antioquia con la mayoría de sus reformas, reconoció así mismo la siguiente pluralidad de sociedades: En primer lugar, la legislación civil consagró, de un lado, las sociedades debidamente constituídas de carácter civil o comercial (regidas por el antiguo Código de Comercio), en las especies civiles colectiva, comandita o anónima (Arts. 2085 a 2090, C.C.), cuando se han sujetado a los elementos y requisitos exigidos; y, del otro, las llamadas sociedades de facto o de hecho, regidas por el artículo 2083 del C.C. Luego, si el régimen civil no reguló las sociedades mineras en especial, cualquier referencia a ellas hay que entenderla, como lo dice don Fernando Vélez, como una indicación complementaria. Porque, al decir del autor, mientras el Código Civil recoge las disposiciones generales, el Código de Minas «se limita a reglamentar las compañías de minas (Art. 252)». De allí que esta regulación se armonice con la civil, en el sentido, por ejemplo, de que el art. 2130 del C.C. se refiere a las sociedades que se forman «para el laboreo de minas» como lo establece el Código de Minas. (Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, Tomo VIII, Nos. 40 y 153).

En segundo lugar, *la legislación minera también contempló cuatro clases de sociedades para el laboreo de minas: colectivas, en comanditas, anónimas y ordinarias. Luego, con estas clases solamente agregó las «compañías ordinarias», pues éstas, al tenor del artículo 251 del antiguo Código de Minas, eran las que se formaban «comúnmente para el laboreo de las minas, sin los requisitos necesarios para que pudieran considerarse de alguna de las clases anteriores (colectiva, anónima o en comandita); las cuales se rigen por las disposiciones especiales de este capítulo». Sin embargo, su régimen era diferente, por-*

que mientras las primeras tres clases de sociedades mineras se regían por los artículos 248, 249 y 250 del Código de Minas y, en su defecto, por las normas civiles (Art. 252 ibídem), la última, la ordinaria de minas se sujetaba a los preceptos de los artículos 251, 253 y siguientes del Código de Minas antiguo, los cuales, no obstante la falta de algunos requisitos normales, le otorgaban, de una parte, la categoría de persona jurídica (Art. 284, ibídem), y le consagraban de la otra, un régimen especial dentro de las sociedades regulares mineras. Luego, esta legislación de minas no consagró, como sociedad especial minera, la llamada «sociedad de hecho minera», ni mucho menos la que el recurrente llama «sociedad de hecho ordinario de minas». Y si aquella tenía cabida lo era por una legislación diferente a la minera.

Ahora bien, con la expedición del Código de Comercio (vigente desde el 1o. de enero de 1972) se consagró como mercantil la actividad de «las empresas para el aprovechamiento o explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza» (artículo 20, numeral 16 del C. de Co.), razón por la cual la actividad mercantil del laboreo de minas (incluyendo las llamadas anteriormente como «sociedades ordinarias de minas») podía desempeñar por los diferentes tipos de sociedades consagradas en el Código de Comercio (vgr. colectivas, anónimas, en comandita, etc.), bien fuesen sociedades regulares, esto es, las conformadas debidamente por escritura de constitución, registro de ésta y del aporte inmobiliario y obtención de permiso de funcionamiento, o bien se tratare de sociedades irregulares, como ocurre con aquellas que, no obstante haberse constituido por escritura pública, actúan sin el permiso de funcionamiento debido (arts. 98 y ss. y 500 del C. Co.). Pero a partir de este Código también se presentó la posibilidad que esa actividad de laboreo de minas pudiese desarrollarse por una sociedad de hecho (Arts. 498, 499; 501 a 506 Código de Comercio), sin perjuicio de la aplicación supletoria (Art. 822, Código de Comercio) de las normas de carácter civil (Arts. 2079 y s.s.; y 2083, C.C.).

Por último, el actual Código de Minas (D. 2655 de 1988) mantiene la misma clase especial de sociedad; la denominada genéricamente «sociedad o compañía minera» (Art. 139), que debe asumir formas mercantiles para unos casos (Art. 140), en tanto que para otros, cuando se trata de «sociedad ordinaria de minas» (Art. 141, ibídem), la sujeta a un «régimen especial como persona jurídica».

1.2.2.- De todo lo expuesto se desprende claramente que, para el año 1977, época en que según el libelo se constituyó la sociedad de hecho, eran diferentes las sociedades que podían tener como objeto el laboreo de minas: pues unas alcanzaban a constituirse como persona jurídica, dentro de las cuales se encontraban no solo las sociedades civiles debidamente constituidas y las sociedades mercantiles regulares e irregulares. Pero otras, por el contrario, no alcanzaban a adquirir el estado de sujeto de derecho, tal como ocurría con las sociedades de hecho, mercantiles o civiles, que puedan surgir en este materia.

1.3.- Siendo así las cosas, anota la Sala la necesidad que existe en el caso sub-exámine de distinguir el régimen general de las sociedades que son persona jurídica, bien sea regulares o irregulares, de aquel que corresponde a las sociedades de hecho.

1.3.1.- En efecto, previamente señala la Corte que mientras la legislación minera acoge, dentro de las sociedades ajustadas a la ley, las sociedades mineras comunes y las sociedades ordinarias de minas, los demás ordenamientos hacen distinción de ellas, de las sociedades de hecho. En efecto, existe una clara distinción normativa en la legislación mercantil para las sociedades regulares e irregulares (Arts. 98 y s.s.; 500 y concordantes del Código de Comercio), de aquellas que se predican para las sociedades de hecho (Arts. 498 y concordantes del C. Co.), así como aquellas que diferencian la normatividad para las sociedades civiles o perfectas (Arts. 2079 y s.s., C.C.), y de las que le atañen a las sociedades civiles de hecho (Art. 2083, C.C.). Pero tales distinciones no obedecen a una simple necesidad formal técnico-jurídica, sino más bien a una necesidad fundamental de estructurar una normatividad que se adecúe a la naturaleza y demás requisitos de una y otra clase de sociedad. Porque ciertamente no es lo mismo elaborar un estatuto normativo societario donde se hacen las previsiones que ordinariamente deben tenerse en cuenta para su constitución, funcionamiento y disolución; que la expedición de una regulación que solo persigue hacer las previsiones necesarias e ineludibles para darle solución a situaciones de facto. De allí que por lo general deba concluirse que tales estatutos suelan predicarse, en mayor o menor grado, de las sociedades regulares e irregulares, en tanto que las sociedades de hecho, por la mencionada circunstancia tengan su regulación principal en las normas especiales dictadas para tal efecto. Además, ello

encuentra su razón general en el deseo del Estado de que las sociedades se ajusten a lo regularmente exigido, bien sea para su constitución y funcionamiento en debida forma, ora para su desaparición definitiva en caso de que se haya constituido de facto.

1.3.2.- De allí que sea explicable lo expuesto por la jurisprudencia sobre la sociedad de hecho, acerca de su naturaleza fáctica en estado de permanente disolución, en contraste con las sociedades regulares e irregulares mencionadas, cuyo nacimiento a la vida jurídica como persona deberá finalizar con las causas de disolución.

1.3.2.1.- En efecto, en cuanto hace relación a la sociedad de hecho, tiene dicho la jurisprudencia de esta Corporación, entre otras, en sentencia de casación civil de 7 de diciembre de 1943 (G.J., tomo LVI, pág. 336), que también exige el ánimus contrahendi societatis, pues este «debe existir en toda sociedad, tanto de derecho como de hecho, y aun cuando esta última nazca o sea resultante de ciertos hechos -agregó entonces la Sala-, debe existir la relación jurídica de igualdad entre los socios, y además, negocio común, aporte en cualquiera de sus formas y riesgo común también entre los socios, de donde resulta la participación en las pérdidas y en las ganancias».

1.3.2.2.- Pero, en cuanto a la extinción de las sociedades de hecho -ora sea que hubieren sido constituidas por el acuerdo expreso de voluntades de los socios aunque despojados de las solemnidades exigidas por la ley, ya sea que su nacimiento hubiera sido «por los hechos», caso este en el cual se considera que surgió del consentimiento implícito «que se desprende de una serie coordinada de operaciones que en común realizan varias personas para el logro de finalidades económicas» (G.J. tomo XCIX, Nos. 2256 a 2259, pág. 70)-; tiene por sentado la jurisprudencia desde antiguo, que, precisamente por su propia índole, «siendo una sociedad de hecho, a todo instante se puede considerar como disuelta aun cuando nadie se haya muerto, ni haya vencido término alguno, aun estipulado, pues en ningún momento puede tener subsistencia legal y en todo instante es procedente su liquidación...» (G.J. LXXX, 1955, pág. 403). Es decir, la de hecho ha de ser, por consiguiente, una sociedad de existencia precaria.

1.3.3.- Siendo así las cosas, resulta comprensible que para efecto de establecerse la regulación pertinente a la existencia y disolución de una sociedad de hecho deban tenerse presentes las normas especiales pertinentes, mas no las generales relativas a las sociedades constituidas como persona jurídica, bien sea regulares o irregulares. Pues mientras estas últimas, tienen vida como contrato social, gozan de personalidad jurídica y pueden tener, en el caso de las regulares, un funcionamiento normal conforme a sus estatutos y a la ley; las otras, las llamadas «sociedades de hecho», propiamente dichas, por el contrario, por no ajustarse a los requerimientos mínimos que indica el ordenamiento estatal, carecen de una vida como persona jurídica y deben desaparecer del mundo jurídico, cuando quiera que, por su estado permanente de disolución los interesados pidan su liquidación. De allí, que cuando se trata de una sociedad formada por los hechos, lo que se constituye es una sociedad de hecho, que, por no ser persona jurídica (Arts. 498 y 499 del C. Co.) «no puede subsistir legalmente» (Arts. 822, C. de Comercio y 2083, C.C.), como sujeto de derecho. No lo podrá ser ni en vida de los socios de hecho, ni después de la muerte de uno o de ambos. Y, precisamente, esta es la razón por la cual la ley no consagra como solución para esta sociedad de facto la posibilidad de «subsistencia legal» como un sujeto de derecho; pues simplemente la trata como sociedad de hecho, sin perjuicio, desde luego, que pueda constituirse, conforme a los requerimientos legales, una nueva sociedad, regular o irregular, distinta jurídicamente a la sociedad de facto precedente. Pero aquella sociedad de facto siempre es tratada como una sociedad sin personalidad jurídica, pues no la ha tenido, y, por tanto, es una sociedad en permanente estado de disolución, a la que solo le hace falta, cuando se solicite, la liquidación y retiro de los aportes y utilidades pertinentes. Esto puede hacerse voluntariamente en forma extrajudicial. Pero si por no haber acuerdo se requiere alguna intervención judicial, lo será para darle certeza jurídica a la existencia en estado de disolución que en el pasado tuvo una sociedad de hecho. Esta intervención judicial, pues, no es para disolverla, porque, se repite, por haberse formado de hecho, desde ese mismo momento, por no haber nacido a la vida jurídica como persona jurídica, la ley estima que ha estado siempre en disolución. Y si ello es sí, esa intervención judicial mucho menos puede tener por finalidad darle continuidad o diferir una situación de hecho, que,

por esencia, la ley siempre la ha considerado en disolución, y que, cuando medie solicitud de los interesados, debe procederse rápidamente a su liquidación. Lo contrario daría lugar a admitir que, por la vía de declaración judicial, se pueda reconocer la «subsistencia legal» de una sociedad de hecho. De allí que para este tipo de sociedad, la de hecho, resulte incompatible la aplicación de lo estatuido por el artículo 2130 del Código Civil cuando dispone que «la estipulación de continuar la sociedad con los herederos del difunto se subentiende así en las que se forman para el arrendamiento de un inmueble o para el laboreo de minas, o en las anónimas». De un lado, porque se trata de una norma que, por su ubicación general (Cap. VII, Título-27, Libro 4o. del C.C., sobre la «disolución de la sociedad»), su contenido preceptivo relativo a la sociedad como persona jurídica regular o irregular (pues supone preexistencia de la sociedad y posibilidad de continuación), y su referencia a las sociedades de laboreo de minas solo tiene cabida su aplicación en las sociedades conformadas como personas jurídicas, pues solo respecto de éstas puede predicarse la posibilidad de su continuación con los herederos. Y del otro, porque dicho precepto debido a lo anteriormente expuesto, resulta incompatible con la naturaleza de la sociedad de hecho ya que como consecuencia ineludible de no ser una persona jurídica y de ser tratada en estado permanente de disolución, no puede hablarse de su posibilidad jurídica de continuación con los herederos del socio fallecido. Por tal razón se rectifica la doctrina del Tribunal en el sentido de que para las sociedades de hecho, contrariamente a lo que afirmara en la sentencia impugnada, resulta inaplicable el precepto contenido en el artículo 2130 del Código Civil antes mencionado.

2.- Aplicadas estas nociones al caso de autos, encuentra la Corte que ninguno de los dos cargos propuestos y que aquí se analizan puede ser llamado a la prosperidad, por las razones que a continuación se exponen:

2.1.- Como se desprende de lo expresado por el recurrente a folios 18 y 23, cdno. Corte, cargos primero y segundo, respectivamente, la formulación de estos tiene por objeto que la sentencia se case en cuanto denegó la declaración de incumplimiento del contrato de sociedad de hecho de los demandados con el actor y las con-

denas que consecuencialmente se solicitan a título de indemnización por esa conducta, limitación esta del objeto del recurso que desde el punto de vista lógico-jurídico se explica con facilidad, puesto que la primera de las pretensiones de la demanda inicial, esto es, la de que se declarase la existencia de una sociedad de hecho entre Carlos Elpidio Cuevas y José Arimatea Chiquiza, fue acogida y despachada favorablemente por el sentenciador, como puede verse en el numeral 1o. de la parte resolútiva del fallo impugnado (fl. 185,C-4).

2.2.- Ahora bien, como quiera que ambas censuras dejan incólumes la resolución del ad-quem sobre la naturaleza jurídica de la sociedad reconocida judicialmente, en el sentido de que se trata de una sociedad de hecho, y no de una sociedad ordinaria de minas y menos de una sociedad regular; a la Corte le está vedado, por consiguiente, abordar dicho punto. Luego, siendo indiscutido para el recurrente de que se trata de una sociedad de hecho destinada al laboreo de la mina, resulta entonces inaplicable el artículo 2.130 del C.C. y demás citados por el casacionista relativos a la continuación de una sociedad de hecho; y, por consiguiente, también terminan siendo intrascendentes las censuras al fallo impugnado, por interpretación errónea y por falta de aplicación de dichos preceptos. Porque siendo estos preceptos inoperantes en la solución del caso litigado, mal puede hablarse de violación sustancial de la ley en los mismos. Y ello es válido a pesar de que el tribunal hubiese creído erróneamente en su aplicabilidad en el sub-examine, lo cual aquí se corrige. Pues de una parte dicho supuesto no obliga a la Corte, en vista de que esta es la competente para establecer, al abordar el estudio de un recurso, si una norma es aplicable o no, para luego verificar si se interpretó bien o no, y si finalmente se aplicó o no debidamente, con argumentaciones jurídicas o apreciaciones probatorias. Y de la otra, porque tal censura resultaría a la postre intrascendente, pues no sería suficientemente idónea para provocar la aplicación de una norma que, a juicio de la Sala, no viene el caso concreto, y, por tanto, no determinaría la destrucción de la sentencia atacada. Pues además, tampoco puede la Corte abordar el estudio del quebranto de normas especiales sobre la extención y continuación de la sociedad de hecho, cuando de una parte, así no ha sido planteado dentro de este recurso legal por

parte del recurrente; y, de la otra, también sería intrascendente para destruir el fallo atacado, pues si no puede hablarse de no disolución y continuidad de una sociedad de hecho ya disuelta; mal pueden tener asidero pretensiones indemnizatorias fundadas en dicha continuidad.

Sin embargo, *como quiera que la argumentación central del sentenciador que aquí se impugna resulta errónea, pero sin la trascendencia para quebrar el fallo, la Corte se limita a hacer la correspondiente rectificación doctrinaria y exonerará de costas al recurrente.*

2.3.- De lo anterior se desprende igualmente la trascendencia de los yerros de derecho que en el segundo cargo se le atribuya al fallo atacado. Porque aún cuando existieren, ellos no conducirían a la violación de las normas sutanciales citadas, ya que, como se dijo, son inaplicables al aspecto atacado del fallo. De allí que la Corte quede relevada del estudio de la existencia de tales yerros, que, por lo demás, resultan intrascendentes para la supuesta continuidad social, los que indica el recurrente sobre el inventario y avalúo sucesoral y los atribuidos a la apreciación del testimonio de Jaime Triana; y, además, también son insuficientes para quebrar el fallo, los que se le endilga a la apreciación del libro privado de cuentas.

3. Viene entonces de lo dicho, que ni se produjo ni podía producirse la violación directa e indirecta de las normas sustanciales a que se refieren ambos cargos, razones estas que mantienen en pleno vigor la presunción de legalidad y acierto de la sentencia atacada.

Por lo expuesto, no prosperan los cargos propuestos.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil-, el 30 de septiembre de 1992, en el proceso ordinario iniciado por Carlos Elpidio Cuevas Sanchez, contra Albertina Triana

viuda de Chiquiza, cónyuge supértite de José Arimatea Chiquiza Sierra y contra los herederos de éste, Ofelia Triana, Eduardo, María Perfecto, Alfonso, Bertha y Julio Chiquiza Triana.

Sin costas debido a la rectificación doctrinaria.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

NULIDAD PROCESAL-Causales / PRINCIPIO DE LA ESPECIFICIDAD / ANALOGIA

En materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según la cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca. Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes.

TRAMITE INADECUADO / NULIDAD PROCESAL-Saneamiento

La causal cuarta de nulidad procesal, se configura en los casos en que para su composición por la justicia, un conflicto de intereses se somete a procedimiento distinto del indicado por la ley para él, como cuando debiéndose imprimir el trámite ordinario se le hace transitar por el sendero del abreviado o el del especial, en todo o en parte; o cuando siendo una de estas dos clases se tramite indistintamente por una u otra vía, o se acude a las fórmulas esquemáticas propias del proceso ordinario, nulidad que inicialmente concebida como insaneable, por aludir a los procedimientos, los cuales son de orden público y por tanto obligatorios, admite hoy en día la posibilidad de saneamiento en el específico caso contemplado por el numeral 6o. del art. 144 del C. de P.C.

ACCION REIVINDICATORIA / PROCESO ORDINARIO / PROCESO ABREVIADO / PROCESO VERBAL SUMARIO

La acción reivindicatoria por no disponer de un procedimiento especial para su ejercicio, tiene que rituarse, de conformi-

dad con la preceptiva contenida en el artículo 396 del C. de P.C., por el trámite del proceso ordinario, que indudablemente es el adecuado de conformidad con el art. 397 ibídem será el de mayor cuantía, previsto en el capítulo 2o. del Título XXI del Libro Tercero, si el asunto es de tal entidad; el del abreviado, si el asunto es de menor cuantía y el verbal sumario, si es de mínima.

REFORMATIO IN PEJUS / COMPETENCIA PANORAMICA

En el presente caso, ni aún en el supuesto de que el demandado ciertamente hubiese impugnado el fallo de primera instancia, es posible advertir la vulneración del principio prohibitivo de la reformatio in pejus, por cuanto al haber apelado la parte demandante, la competencia del superior se tornaba panorámica y, por consiguiente, plena para resolver cualquiera de las determinaciones adoptadas por el juzgador de primer grado.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, ocho (8) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Magistrado ponente: *Dr. Rafael Romero Sierra.*

Expediente No. 4095 Sentencia No. 077

Decídese *el recurso extraordinario de casación* interpuesto por el demandado contra la sentencia de 13 de julio de 1992, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en este proceso ordinario de Mara Mélida y Luz Marina Martínez Q. contra Eudoro Plutarco Viveros Valencia.

I. Antecedentes

1. Las precitadas Mara Mélida y Luz Marina Martínez Quiceno, la última, hoy de Ramos, demandaron a Eudoro Plutarco Viveros Valencia para que con su citación y audiencia, y previo el trámite del proceso ordinario de mayor cuantía, se declarase que pertenece a su «... dominio pleno y absoluto... el siguiente bien inmueble: Porción

de terreno, ubicado en el barrio Juan XXIII, entre la carrera 36 con calle 6a. de la nomenclatura actual, cuyos linderos especiales son los siguientes...»; que, como consecuencia de tal declaración, se condenase al precitado demandado a restituirles el lote o porción de lote de terreno anteriormente identificado por ubicación, situación y linderos y a pagarles el valor de los frutos naturales y civiles dejados de percibir y que hubieren percibido desde la misma fecha en que con mediana inteligencia y cuidado, si hubieran tenido el mencionado terreno en su poder, «... sin deducir en favor del demandado mejora alguna por ser poseedor de mala fe»; que se condenase, igualmente, el demandando al pago de los perjuicios desde el mes de agosto de 1974 hasta el momento de la entrega del lote o porción de terreno; que no están obligadas a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere el artículo 965 del Código Civil, por cuanto el demandado es poseedor de mala fe; y que, finalmente, se inscribiese la respectiva sentencia en la competente oficina de registro de instrumentos públicos.

2.- Las demandantes adujeron como supuestos fácticos de la aludida pretensión reivindicatoria los hechos que a continuación se compendian:

a.- Por donación contenida en la escritura No. 1357 de 29 de diciembre de 1966, de la Notaría Unica del círculo de Buenaventura, adquirieron una casa de habitación construida en un lote de terreno ubicado en la precitada ciudad, en el barrio Juan XXIII, en la carrera 36 con la calle 6a., esquina, de ubicación, situación y linderos consignados en dicho instrumento notarial, el que en el momento actual aparece inscrito a sus nombres en la oficina de registro de instrumentos públicos de Buenaventura, razón por la cual son sus verdaderas dueñas, por cuanto desde tiempo atrás lo adquirieron de su padre Alberto Martínez, quien a su vez lo adquirió por compra que le hizo al municipio de Buenaventura, mediante la escritura No. 482 de 24 de julio de 1964, registrada en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

b.- No obstante lo anterior el demandado «... quien inicialmente recibió por contrato de arrendamiento verbal, el día 15 de agosto de 1974, parte del lote de terreno anteriormente descrito...» fecha desde

la cual empezó a desconocerles la calidad de dueñas y poseedoras de dicho bien, «... haciendo como suyo dicho inmueble, por lo que concretamente... perdieron la posesión del mismo, lo que resulta claramente justo».

c.- El demandado «... con sus pretensiones de dueño sin serlo, viene ocupando de mala fe la siguiente área del terreno descrito en el hecho primero de esta demanda...» y «... sin consentimiento de las demandantes, ha construido unos locales comerciales donde se expenden gaseosa y cervezas, amén de un depósito para materiales de construcción, circunstancias que hacen que... intenten la presente acción reivindicatoria para recuperar el dominio y posesión del inmueble o lote de terreno identificado..., como legítimas dueñas del mismo para obtener su recuperación».

3.- El demandado, al descorrer el traslado de la demanda, se opuso rotundamente al despacho favorable de las pretensiones deducidas por las actoras en el libelo incoatorio del proceso; respecto de los hechos los negó en su mayoría, aduciendo, en síntesis, que «... nunca ha sido arrendatario de las demandantes, siempre ha poseído su lote de terreno con ánimo de señor y dueño...», por cuanto de conformidad con la sentencia proferida el 25 de mayo de 1988, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura en el proceso abreviado de lanzamiento promovido por las premencionadas demandantes en su contra se negaron las pretensiones de la demanda por cuanto no se logró probar existencia de contrato de arrendamiento alguno; que, es cierto que «... posee el lote de terreno allí determinado», posesión que ha ejercido con ánimo de señor y dueño, siendo poseedor de buena fe, desde el año 1972; que es cierto lo relacionado con la construcción levantada en dicho lote de terreno, por cuanto fue realizada a sus propias expensas y de su propio peculio, pero no es cierto que haya sido levantada sin el consentimiento de las demandantes, por las razones que a renglón seguido expone.

4.- Agotado el trámite del proceso ordinario de mayor cuantía, la primera instancia culminó con sentencia de 2 de julio de 1991, mediante la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura despachó favorablemente las pretensiones de las

demandantes, reconociéndole al demandado la calidad de poseedor material de buena fe del bien materia de reivindicación, junto con los demás ordenamientos atinentes a dicha situación.

5.- De tal decisión apelaron las demandantes, impugnación que dio lugar para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Valle), clausurara la segunda instancia con sentencia de 13 de julio de 1992, parcialmente confirmatoria de la recurrida, por cuanto manteniendo las aspiraciones reivindicatorias de las demandantes, revocó los pronunciamientos relacionados con la calificación de buena fe que se le otorgó al poseedor demandado y los consecuentes de dicho reconocimiento, para en su lugar, estimarlo de mala fe y condenarlo, de conformidad con la nueva situación, a las restituciones pertinentes.

6.- Contra esta última determinación el demandado interpuso recurso extraordinario de casación, impugnación que por hallarse debidamente sustanciada pasa a decidirse por la Corte.

II. La Sentencia recurrida y sus fundamentos

Superado el obligado recuento de los antecedentes del litigio y de la actuación procesal surtida en primera instancia, el Tribunal emprende el análisis de la cuestión litigiosa, puntualizando que la inconformidad de las demandantes con el fallo apelado se reduce «... a la calificación que en este proceso reivindicatorio hiciera el sentenciador de primer grado en cuanto a la buena fe del demandado y por ende el alcance de las restituciones mutuas que con lleva tal consideración», reparo que encontró suficientemente fundado, pues, apoyado en la jurisprudencia de la Corte, no halló mérito para atribuirle al demandado tal particularidad, por cuanto «...no aparece en parte alguna del informativo ningún título que haga presumir la buena fe del demandado».

A renglón seguido el sentenciador de segundo grado explica que «Si quien ejecuta actos de dueño sabe muy bien que el objeto no le pertenece y sin embargo se da por tal, ningún error sufre su entendimiento, es sencillamente, poseedor de mala fe. En la contestación del hecho quinto de la demanda el demandado aceptó ser poseedor del lote de terreno pero ni remotamente mencionó el origen de su pose-

sión y de contera tampoco exhibió título alguno a efecto de poderle endilgar una posesión de buena fe».

En consecuencia, el ad-quem precisa que el demandado «Calificado, entonces, como poseedor de mala fe debe restituir los frutos naturales y civiles de la cosa y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y actividad teniendo la cosa en su poder. Esta restitución, aunque el propio demandado confesó estar en posesión del inmueble desde el año de 1972, la parte demandante solicitó se hiciera a partir del 15 de agosto de 1974, solicitud que reitera en el aparte final del escrito de apelación de la sentencia»; que, además, «... siendo poseedor de mala fe, no tiene derecho a que se le abonen las mejoras necesarias ni las mejoras útiles (art. 965) pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propio propietario rehúse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados».

III. El recurso extraordinario

Tres cargos integran la demanda presentada por el demandado recurrente para sustentar el recurso de casación, ubicados en el campo de las causales primera, cuarta y quinta, contempladas en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, de los cuales la Corte solamente despachará, en orden lógico, los dos últimos, pues el primero se inadmitió mediante auto de 2 de febrero de 1993.

Cargo tercero

Alégase como causal de casación la consignada en el numeral quinto (5o.) del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, por haberse incurrido en el motivo de nulidad contemplado en el numeral cuarto (4o.) del artículo 140 *ibídem*, cargo que se desarrolló en los siguientes términos:

«1.2.- Se vulneró el artículo 140, numeral 4, porque si las demandantes nunca han sido propietarias ni poseedoras del inmueble por estar el señor Eudoro Plutarco Viveros Valencia en posesión tranquila, pacífica y pública durante 38 años, sin que nadie, durante este

lapso de tiempo, le hubiere disputado su posesión. Si ello es así, mal podría seguirse un proceso ordinario reivindicatorio. Por ello afirmo que se tramitó la demanda por un proceso o procedimiento diferente. Por ello pido que se case la sentencia y como consecuencia de ello se declare la nulidad de toda actuación procesal, desde el inicio de la demanda hasta el fallo de segunda instancia.

«1.3.- Afirmaron las demandantes en el proceso que su padre, señor Alberto Martínez les donó, que por ello existe una donación a su favor, pero es el caso que su supuesto padre no podía donarles un bien inmueble que no era suyo y ni siquiera tenía la posesión de él. Este inmueble ha sido del municipio de Buenaventura, quien es el poseedor inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

«1.4.- Se fundamentó la demanda en base a la donación del inmueble, según las voces del art. 1457 del C.C. en concordancia con el art. 1458, pues no se hizo mediante escritura pública debidamente registrada y la donación que no se ha insinuado, sólo tendrá efecto hasta la suma de dos mil pesos ($2.000.oo) m/cte».

Consideraciones

1.- Sabido es que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según la cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca. Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio e analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitados y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes.

2.- El actual Código de Procedimiento Civil, mediante el numeral cuarto (4o.) del artículo 140 (152, antes de la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989) consagró como causal de nulidad para todos los procesos el hecho de seguir un procedimiento distinto del que legalmente corresponda o tramitar la demanda por un proceso diferente al que corresponde, según la nueva redacción introducida por la mencionada reforma, que, como ya lo ha dicho la Corte se configura «en los casos en que, para su composición por la justicia, un conflicto

de intereses se somete a un procedimiento distinto del indicado por la ley para él, como cuando debiéndose imprimir el trámite ordinario se le hace transitar por el sendero del abreviado o el del especial, en todo o en parte; o cuando siendo una de estas dos clases se tramite indistintamente por una u otra vía, o se acude a las fórmulas esquemáticas propias del proceso ordinario» (Sentencia de 19 de noviembre de 1973), nulidad que inicialmente concebida como insaneable, por aludir a los procedimientos, los cuales son de orden público y por tanto obligatorios, admite hoy en día la posibilidad de saneamientos en el específico caso contemplado por el numeral sexto (6o.) del artículo 144 ibídem.

3.- Pues bien: al amparo de tales precisiones no hay duda que el cargo en estudio carece de prosperidad, como quiera que la inconformidad del recurrente no radica precisamente en la circunstancia de que la demanda hubiese sido tramitada por un sendero procesal distinto del que legalmente correspondía, sino en otras diferentes, como la de considerar que la acción propuesta para recuperar el bien inmueble materia de la controversia no era propiamente la reivindicatoria sino otra distinta, o la de que la donación, esgrimida por las demandantes como título para reivindicar el bien donado, no era suficiente para tal menester, por cuanto, de un lado, el donante no podría donarles un bien que no era suyo ni tenía la posesión, y, de otro, que la mentada donación es inválida, por no haberse otorgado con las formalidades legales, o sólo válida en la cantidad señalada por la ley, cuestionamientos que indudablemente exceden el ámbito de la causal de casación invocada, destinada a enmendar yerros *in procedendo*, para situarse en el campo de las previstas para corregir errores *in judicando* particularmente en el de la primera, o la que debió acudirse para controvertir tales tópicos.

En efecto: la censura alega que se vulneró el precitado numeral del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil «... porque si las demandantes nunca han sido propietarios ni poseedoras del inmueble por estar el señor Eudoro Plutarco Viveros Valencia en posesión tranquila, pacífica y pública durante 38 años, sin que nadie, durante ese lapso de tiempo, le hubiere disputado su posesión. Si ello es así, mal podría seguirse un proceso ordinario *reivindicatorio*...»; lo cual agrega que si el fundamento de la reivindicación consistió en la donación

que el padre les hizo a las demandantes, «... su supuesto padre no podía donarles un bien inmueble que no era suyo y ni siquiera tenía la posesión de él...», para concluir afirmando que la aludida donación es inválida porque «... no se hizo mediante escritura pública debidamente registrada...»; y de ser válida, sólo lo sería hasta la suma de $2.000.oo, por cuanto no sufrió el trámite de la insinuación (subraya la Sala).

4.- Empero de lo dicho, lo cierto es que la acción reivindicatoria por no disponer de un procedimiento especial para su ejercicio, tiene que rituarse, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 396 del Código de Procedimiento Civil, por el trámite del proceso ordinario, que indudablemente es el adecuado, que de conformidad con el artículo 397 *ibídem*, será el de mayor cuantía, previsto en el capítulo 2o. del Título XXI del Libro Tercero, si el asunto es de tal entidad; el del abreviado, si el asunto es de menor cuantía y el del verbal sumario, si es de mínima.

5.- De consiguiente, no ubicándose la inconformidad del recurrente en ninguna de las hipótesis previstas por el legislador para estructurar la específica causal de nulidad por trámite inadecuado de la demanda, contemplada en el numeral cuarto (4o.) del artículo 140 del actual Código de Procedimiento Civil, y habiéndosele impimido el trámite que por ley le corresponde al asunto debatido, según los artículos 396 y 397 del Código de Procedimiento Civil, la acusación en el punto deviene inane.

En consecuencia, el cargo no prospera.

Cargo segundo

Acúsase la sentencia de «... contener... decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló...», reparo que se desenvuelve en la siguiente forma:

«1.- La sentencia atacada en contra de mi mandante y quien fue el apelante, hizo más gravosa la situación de él, toda vez que él apeló de lo desfavorable y no de lo que lo favorecía. A él se le reconoció en primera instancia que había poseído de buena fe y el H. Tribunal le cam-

bió esta calificación que lo favorecía, por la de la mala fe, lo cual no debió hacerse, puesto que con este cambió (sic) se agravó la situación de mi mandante, habiéndose violado el artículo 357 del C. de P.C., en concordancia con el art. 29 de la C.N. El primero prohíbe al superior agravar la situación del demandado o apelante».

Consideraciones

1.- En este, el fracaso de la impugnación es todavía más palpable, si se tiene en cuenta que la causal alegada sólo puede ser invocada por el apelante único que, por serlo, vio agravada la situación que a través del recurso de alzada pretendía mejorar, pues la realidad procesal, contra lo que de manera, por demás insipiente, afirma el censor, pone de manifiesto que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia solamente lo interpusieron las demandantes, quienes se mostraron inconformes con la calificación de poseedor de buena fe que el *a-quo* le atribuyó al demandado, ahora recurrente en casación, impugnación que a la postre obtuvo prosperidad.

Así lo estatuye meridianamente el numeral cuarto (4o.) del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil cuando dice que es causal de casación, entre otras, «contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación *de la parte que apeló* o la de aquella para cuya protección se surtió la consulta, *siempre que la otra parte no haya apelado ni adherido a la apelación*, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357» (Subrayas de la Sala).

2.- Siendo ello así, ningún quebranto pudo inferírsele por la sentencia impugnada al artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, consagratorio del principio prohibitivo de la *reformatio in pejus* que, al regular el tema de la «competencia del superior» prescribe que «la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de recurso...», agregando que «... salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla...».

3.- Desde luego que lo dicho precedentemente no puede desvanecerse con la presencia en el expediente del escrito visible a los folios

139 y 140 del cuaderno principal, por cuanto allí el demandado no solicita más que adición de la sentencia de primer grado, en relación con el «... punto noveno de la parte resolutiva de la sentencia en cuanto ordena a los nuevos peritos que se sujeten al cuestionario que dejó el Despacho plasmado en las consideraciones de la sentencia y en ellos no se especifica claramente que deben avaluar el valor de los rellenos y la adecuación de suelos».

4.- Pero ni aún en el supuesto de que el demandado ciertamente hubiese impugnado el fallo de primera instancia, es posible advertir la vulneración del principio prohibitivo de la *reformatio in pejus*, por cuanto, al haber apelado la parte demandante, la competencia del superior se tornaba panorámica y, por consiguiente, plena para resolver sobre cualquiera de las determinaciones adoptadas por el juzgador de primer grado.

Por lo tanto, este cargo tampoco prospera.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida en este proceso el 13 de julio de 1992 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Condénase al demandado-recurrente al pago de las costas causadas en el trámite del recurso extraordinario. Tásense.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase al Tribunal de Origen.

Pedro Lafont Pianeta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL / ALIMENTOS / CONSERVACION DE LA COMPETENCIA

Competencia por el factor territorial en tratándose de los procesos de alimentos para menores. / Si la parte no discute la competencia territorial en la oportunidad procesal pertinente, no le es dable al juzgador declarar incompetencia por ese factor ex officio.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, D.C., dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Magistrado ponente: *Dr. Eduardo García Sarmiento.*

Expediente No. 5003 Auto No. 197

Se decide por la Corte el *conflicto* de competencia surgido entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Funes (Nariño) y Civil Municipal de Candelaria (Valle), para conocer del proceso de alimentos promovidos por Aura Ofelia Muñoz Tonguino en nombre su menor hijo Cristian David Guerrero Muñoz, frente a Segundo Menandro Guerrero.

I. Antecedentes

1. El 29 de julio de 1993 Aura Ofelia Muñoz Tonguino, actuando en favor de su menor hijo Cristian David, presentó demanda de alimentos (fls. 1 al 5, c. 1) frente a Segundo Menandro Guerrero, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Funes (Nariño).

2. En el libelo se afirmó que la competencia radicaba en dicho juzgado por la naturaleza de la acción, vecindad de las partes y edad del menor. Así mismo se indicó que a la demandante se le podía notificar en el Barrio El Estadio de Funes (Nariño).

3. Por auto del 4 de agosto de 1993 (fl. 6, c. 1), el Juzgado Promiscuo Municipal de Funes (Nariño) admitió la demanda y en consecuencia ordenó notificar y correr traslado al demandado.

4. Agotada la anterior diligencia (fl 12 vto., c. 1), por auto del 15 de diciembre de 1993, se señaló el 28 de enero de 1994, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a efecto la diligencia de conciliación entre las partes.

5. El 4 de enero del año en curso se presentó la demandante a la secretaría del Juzgado (fl. 14, c. 1) y solicitó se enviara el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal o de Familia de Florida (Valle), en razón de que en dicho municipio iba a fijar su residencia. El 14 del mismo mes envió un telegrama (fl. 15, ib.), pidiendo se enviara al proceso al Juzgado de Candelaria (sic) y suministrando su dirección en dicho municipio.

6. Por auto del 20 de enero del corriente año (fl. 17, c. 1), el Juzgado Promiscuo de Funes (Nariño) accedió a la anterior petición, sosteniendo que la misma era procedente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4o. del art. 23 del C. de P.C. en concordancia con el Código del Menor y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Floria -Valle- para que siga conociendo del mismo.

7. Toda vez que al parecer el proceso fue remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de la Florida-Nariño (fl. 18, c. 1), dicho despacho lo devolvió al Juzgado de origen, el cual por auto del 22 de marzo del año en curso (fl. 19, ib) ordenó remitirlo por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal o Promiscuo de Familia de Candelaria (Valle).

8. Recibido finalmente el asunto en el Juzgado Civil Municipal de Candelaria (Valle), este despacho por auto del 18 de abril de los cursantes (fls. 21 al 23), se abstuvo avocar el conocimiento sosteniendo que el competente es el Juzgado Promiscuo Municipal de Funes (Nariño) en virtud de la perpetua jurisdicción consagrada en el artículo 21 del C. de P. C. Por lo tanto ordenó remitir el expediente a esta Corporación a fin de que se dirimiera el conflicto suscitado.

9. Llegado el expediente a la Corte, por auto del 27 de mayo de este año (fl. 4, C. Corte), se asumió el conocimiento del conflicto. Agotado el trámite procede proveer lo que apareciere de ley.

II. Consideraciones

10. El artículo 139 del Código del Menor establece la competencia por el factor territorial para conocer de los procesos de alimentos para menores, fijándola en el Juez de Familia o, en su defecto, en el Juez Municipal del lugar de residencia del menor.

11. En el asunto sub judice se afirmó que en libelo que el menor era vecino de Funes (Nariño), razón por la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad admitió la demanda (fl. 6, c. 1). Notificado personalmente el demandado del auto admisorio (fl. 12v., ib.), éste no interpuso recurso de reposición alegando la falta de competencia (arts. 437 del C. de P. C. y 142 del C. del M.).

Al punto ha dicho la Corte, "...si la parte no discute la competencia territorial en la oportunidad procesal pertinente, no le es dable al juzgador declarar incompetencia por ese factor ex officio" (autos del 17 de marzo y 20 de abril de 1994, entre otros. N. P.).

También ha dicho:

"Cuando se ha formado la relación jurídico procesal de acuerdo con las normas propias legales de cada caso y sobre la base de que la competencia del juez está ajustada a las mismas, por aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, tal competencia ya no puede variarse, salvo en los casos que señala el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil. Circunstancias sobrevinientes a ese preciso momento, con las salvedades de carácter excepcional que indica el citado artículo 21, no pueden alegarse o invocarse a intento de cambiar esa competencia que originalmente estuvo ajustada a la ley y que por tanto vincula al juez y a las partes, sin que ni aquél ni éstas, puedan variarla a su arbitrio durante la secuela del proceso (art. 6o. del C. de P.C.). Durante la tramitación del proceso, la competencia sólo podría variar en cumplimiento de nuevas normas legales que por ser de aplicación inmediata según el artículo 40 de la Ley 153

de 1887 prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir". (11 de octubre de 1972, C. de P.C., Luis César Pereira Monsalve, 1993, pág. 37, resaltado del texto).

12. Corolario de lo anterior, entonces, es que corresponde seguir conociendo de este proceso de alimentos al Juzgado Promiscuo Municipal de Funes (Nariño), despacho que dará cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 148 del C. de Procedimiento Civil, en cuanto debe notificar al demandado este auto.

Decisión

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

Resuelve

DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Funes (Nariño) y Civil Municipal de Candelaria (Valle), en el sentido de declarar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Funes (Nariño) es el competente para seguir conociendo del proceso de alimentos referido.

Este Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el penúltimo inciso del artículo 148 del C. de Procedimiento Civil.

En consecuencia, remítase el expediente a dicho juzgado y hágase saber lo resuelto al Civil Municipal de Candelaria (Valle), con transcripción de este proveído. Líbrense los oficios del caso.

Cópiese y notifíquese.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

COSTAS / AGENCIAS EN DERECHO / HONORARIOS PROFESIONALES

No siguió el legislador de 1971 las pautas que sobre la materia recogía el Código Judicial de 1931 y que ligaban la condena al pago de las costas del proceso a la culpa en que incurriera alguna de las partes. Tal tesis, que suele denominarse subjetiva, suponía entonces, la preexistencia de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, una culpa (temeridad o malicia) del reo, frente a la cual la condena operaba como un resarcimiento al perjuicio causado al vencedor. / La tarifa de honorarios profesionales del Colegio Nacional de Abogados (Conalbos), determinó como honorario mínimo para la oposición a la demanda de casación el de cuatro salarios mínimos mensuales, monto que actualizado representa algo más de $360.000.oo

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Expediente No. 4853 Auto No. 200

Decídese sobre la objecion formulada por la demandante a la liquidación de costas verificada por la Secretaría de esta Corporación (folio 37), particularmente en relación con la fijación de agencias en derecho, para lo cual se considera:

1.- De conformidad con la condena impuesta en la providencia que declaró desierto el recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 6 de octubre de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda) en el proceso ordinario de María Libia Mesa contra los herederos de Jesús Salvador Velásquez Lotero, se dispuso que en la correspondiente

liquidación de costas se incluyera la suma de $320.000.oo por concepto de agencias en derecho.

2.- Verificada la liquidación y puesta en traslado de las partes, la actora objetó la fijación de agencias en derecho, con la finalidad de solicitar su reducción, aduciendo para ello, de un lado, que por haberse declarado desierto el recurso de casación ninguna actividad pudo haberse realizado por la parte demandada, y de otro, que es persona "... que en la actualidad no tiene los recursos económicos suficientes y las agencias en derecho son muy altas".

3.- Para despachar el primer aspecto de la objeción, conviene recordar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 373 del Código de Procedimiento Civil, cuando no se presente oportunamente la demanda de casación, "el magistrado ponente declarará desierto el recurso y condenará en costas al recurrente". Se trata, pues, de una de las tantas manifestaciones del sistema objetivo que acoge el mencionado texto en lo concerniente a la fijación de las costas del proceso.

En efecto, no siguió el legislador de 1971 las pautas que sobre la materia recogía el Código Judicial de 1931 y que ligaban la condena al pago de las costas del proceso a la culpa en que incurriera alguna de las partes. Tal tesis, que suele denominarse subjetiva, suponía, entonces, la preexistencia de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, una culpa (temeridad o malicia) del reo, frente a la cual la condena operaba como un resarcimiento al perjuicio causado al vencedor.

Subsecuentemente, no puede invocar la objetante como una circunstancia de exoneración o de atenuación de la condena, el hecho de que el beneficiario, en este caso el opositor, no tuvo que hacer erogación alguna o desplegar cualquier actividad, puesto que la imposición de tal especie de gastos dentro del régimen objetivo que caracteriza el estatuto vigente en el punto, mira exclusivamente su condición de vencido, la cual sin lugar a dudas le atribuye el artículo 373 *ejusdem* al pretendido casacionista a quien se le declara desierto el recurso; pero si así no fuera, lo cierto es que en el expediente militan suficientes elementos de juicio para deducir que la parte opo-

sitora al recurso extraordinario ha estado permanentemente atenta a su desarrollo, lo cual implica de por sí una actividad merecedora de dicha recompensa.

4.- Y, en relación con el segundo punto de la referida objeción, también resulta pertinente tener en cuenta que según el numeral 3o. del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, para la fijación de agencias en derecho "... deberán aplicarse las tarifas establecidas, con aprobación del Ministerio de Justicia, por el Colegio de Abogados del respectivo distrito, o de otro si allí no existiere. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

La tarifa de honorarios profesionales del Colegio Nacional de Abogados (Conalbos), aprobada por el Ministerio de Justicia mediante resolución No. 20 de 20 de enero de 1992, determinó como honorario mínimo para la oposición a la demanda de casación el de cuatro salarios mínimos mensuales, monto que actualizado representa algo más de $360.000.oo, y si, por la deserción del recurso se fijó la suma objetada, que desde luego es inferior a aquella, no hay duda de que tal cantidad resultó ajustada no solamente a las cuantías de los honorarios profesionales determinados por el aludido Colegio, sino a los demás factores relacionados en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo tanto, la Corte declara infundada la objeción y, en consecuencia, aprueba sin modificaciones la liquidación de costas objetada.

Notifíquese

Rafael Romero Sierra

NULIDAD PROCESAL -Causales / PRINCIPIO DE ESPECIFICIDAD

En tratándose de las nulidades procesales, se sigue el principio denominado de la especificidad, según el cual sólo tiene el carácter de nulidad adjetiva el vicio que expresamente señala la ley como tal.

NULIDAD PROCESAL-Saneamiento

No todas las nulidades que pueden presentarse en el proceso son saneables; pero si el motivo de nulidad en que se ha incurrido en la litis, es de los que la ley indica como saneables, y acontece que la parte no lo alega oportunamente, el vicio de nulidad desaparece por saneamiento.

OMISION TERMINOS PARA PEDIR O PRACTICAR PRUEBAS / DERECHO DE DEFENSA

Dentro de las causales de nulidades procesales, se encuentra erigida como tal, "cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas...", causal ésta cuyo fundamento estriba en el derecho fundamental constitucional de defensa.

TECNICA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Ataque todas las Pruebas / TESTIMONIO-Grupo de Testigos

Cuando el fallo impugnado en casación se funda en diversos medios de convicción, el ataque para que sea cabal debe comprender la totalidad de las pruebas tenidas en cuenta por el fallador, puesto que si la censura combate unos pero deja de comprender otros, el cargo en tal evento es incompleto, como

quiera que la sentencia sigue apoyada sobre una base o soporte que no ha sido atacada en casación. / Encontrándose edificada la sentencia del Tribunal en un grupo de testigos, cuya apreciación por el sentenciador no fue combatida por el recurrente, no puede quebrarse el fallo, porque las razones que tuvo en cuenta permanecen con el vigor suficiente para mantener en pie la decisión del ad-quem.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, D.C., veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Magistrado Ponente: *Dr. Alberto Ospina Botero*

Expediente No. 4309 Sentencia No. 080

Procede la Corte a decidir el recurso de *casación* interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 12 de febrero de 1992, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, en el proceso ordinario adelantado por Edelmira Arias González contra Lía Benavides Benavides y herederos indeterminados.

Antecedentes

I.- Mediante demanda que por repartimiento le correspondió al Juzgado Once Civil de Santafé e Bogotá, solicitó la mencionada demandante que con audiencia de los referidos demandados, se declare que entre Edelmira Arias González y Hoover Avidt Benavides existio una sociedad de hecho, mediante la cual adquirieron los bienes muebles e inmuebles que se determinan en la demanda; que consecuencialmente se decrete la disolución y liquidación de la referida sociedad por el fallecimiento del socio Hoover Avidt Benavides y se tomen otras medidas.

II.- Como hechos de las pretensiones, la demandante refiere los que a continuación se compendian:

a) Que en el año de 1948 Edelmira Arias González conoció a Hoover Avidt Benavides en la ciudad de Ibagué, y desde entonces ini-

ciaron relaciones sexuales, que fueron de público conocimiento, y paralelamente nació entre los mismos una sociedad de hecho que les permitió la adquisición de bienes.

b) Que posteriormente la pareja se radicó en Fontibón, y mediante su trabajo conjunto "consiguieron todos los bienes que conforman el haber de la sociedad de hecho, como son, muebles, enseres, automotores, dineros en las Corporaciones y Bancos, y bienes inmuebles".

c) Que al fallecer Hoover Avidt Benavides el 15 de julio de 1986, la madre de éste, Lía Benavides de Avidt, inició el proceso sucesorio en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, en donde se le reconoció como heredera única, por lo que "tiene, administra y usufructúa los bienes de la sucesión", pues a través de una diligencia de secuestro despojaron a la demandante de todos los bienes de la sociedad de hecho.

III.- Con oposición de los demandados, la primera instancia terminó con sentencia de 21 de junio de 1990, mediante la cual el Juzgado se declaró inhibido para hacer un pronunciamiento de fondo.

IV. - Inconforme la parte demandante con la resolución precedente, interpuso contra ella el recurso de apelación, habiendo culminado el segundo grado con fallo de 12 de febrero de 1992, por el cual se revocó el proferido por el *a-quo* y se despacharon favorablemente las súplicas de la demanda.

V.- Contra lo así sucedido por el Tribunal, la demandada Lía Benavides de Avidt interpuso el recurso extraordinario de casación, que por estar tramitado procede la Corte a decidirlo.

La sentencia del Tribunal

Referidos por el *ad-quem* los antecedentes del litigio, se ocupa el Juzgador prioritariamente de los presupuestos procesales, los que encuentra cumplidos en la litis.

Despejado lo anterior, se adentra el Tribunal, con fundamento en el artículo 2079 del C.C. y en jurisprudencia de la Corte, en el punto ati-

nente a los presupuestos que estructuran la Sociedad de hecho, y al efecto sostiene que son los siguientes: a) pluralidad de personas; b) aporte de bienes o industria por todas y cada una; c) que se tenga como finalidad especular; d) que todos los asociados participen en las ganancias y en las pérdidas de la sociedad; y, e) que exista ánimo de asociarse.

A continuación, el Tribunal sienta las reflexiones siguientes:

1a.) Que desde hace bastantes años la jurisprudencia se ha detenido a examinar la situación que se presenta cuando dos personas se unen sin vínculo matrimonial, y de tal unión resulta un beneficio de carácter patrimonial. Atendiendo esta situación, continúa el *ad quem*, las sociedades de hecho se han clasificado en dos: a) 'las que se originan en un consentimiento expreso, pero de las cuales se omiten algunos requisitos; y, b) las que aparecen de la colaboración de dos personas y que resultan del consentimiento implícito de las actividades realizadas por ella.

2a.) Pero en materia de sociedad de hecho entre concubinos aparece claramente que la jurisprudencia y la doctrina, en procura de la guarda de la moral y las buenas costumbres, ha propendido por exigir que en este caso, para obtener la declaración de existencia de la sociedad debe excluirse, como fin, el concubinato, o sea, los amantes deben haber constituído la sociedad de hecho por fuera de sus sentimientos.

3a.) Que al confrontar las reflexiones precedentes con los testimonios rendidos por José Joaquín Guáqueta Parra, Luis Alejandro Guáqueta Parra, Jesús Hernando Rodríguez, Gonzalo Mara Balvuena, Bárbara Elena Chaparro, Luis María Niño Vargas, Isabel Rojas de Niño, Alfonso Lugo Jiménez, Cecilia Suárez de Cepeda, Flor María Cuesta de Betancourt y Hernán de Jesús Valencia Lenis, se infiere la existencia de la sociedad de hecho surgida entre la demandante y Hoover Avidt Benavides.

4a.) Que no se opone a lo anterior lo manifestado por los declarantes Edhit Murillo de Lozano, Isabel Prieto de Ramos, Yolanda Avidt Benavides, Lucía Teresa García Salazar, Gilma Naranjo Trujillo y Rodolfo Plaza, en virtud de que algunos de estos testigos apenas conocieron a la demandante por mención que de ella les hizo el cau-

sante, o la han tratado muy poco, "y en tales condiciones resulta casi incierto el conocimiento de uno de los protagonistas de la sociedad de hecho que la demandada y testigos le niegan existencia, para también algunos de ellos asegurar que lo que existió fueron relaciones sexuales extramatrimoniales.

5a.) Que al haber demostrado la demandante, con prueba requerida, la existencia de la sociedad de hecho, no se abren paso las excepciones de "falta de legitimación en la causa", "nulidad por ilicitud de objeto o de la causa" y de "creación o prolongación del concubinato".

El recurso de casación

Dos cargos formula el recurrente contra la sentencia del Tribunal, el primero por la causal quinta y el segundo por la causal primera de casación, los que serán estudiados en el orden propuesto.

Cargo primero

Por éste acusa la sentencia del Tribunal de haberse incurrido en nulidad del proceso por haberse omitido "los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión" (art. 140 núm. 6 del C. de P.C.).

La impugnante desarrolla la acusación sobre el aserto siguiente:

Que el Tribunal decidió de fondo la litis, "sin tener en cuenta que la demandada venía incistiendo (sic) sobre la práctica de unas de sus puebas que oportunamente fueron ordenadas pero pero (sic) que en varias oportunidades no se practicó por el cambio de Juez y finalmente a quien le correspondió la parte final del proceso modificó la petición de la prueba en tal sentido que se dificultó su ejecución y no obstante mi solicitud reiterada, guardó silencio y dictó sentencia sin manifestarse al respecto.

"Se trataba de una Inspección Judicial con exhibición de documentos en el Banco de Bogotá, Sucursal Los Andes, en esta ciudad sobre la cuenta corriente de mi mandante, corrijo, el causante de mi mandante, la No. 033-300815, con el fin de anotar: fecha de apertura,

su cierre por muerte, detectar si estuvo también a nombre de la actora ARIAS GONZALEZ, que igerencia (sic) tuvo ésta en dicha cuenta, en caso afirmativo en qué forma y en qué sentido, etc., pero como a última hora el a quo resolvió cambiar la diligencia por el envío de un oficio al mencionado Banco, el cual retiráe (sic) personalmente, en el cual solicitaba a la entidad le enviara la totalidad de los extractos bancarios, respuesta que la institución no le pudo dar por tratarse de una cuenta de más de tres años; pero que en cambio sí le podían certificar sobre mi petición inicial. Igual sucedió con las Inspección Judicial en CONAVI Sucursal B. Restrepo, y una petición para la Administración Nacional de Impuestos. Petición en tal sentido, obra a folio 213 del cuaderno uno (1), con fecha once (11) de mayo de 1990, causal ésta que no fue subsanada por ninguno de los jueces, no obstante lo establecido en el Título V, Art. 37 numeral segundo del C.P.C. y concordantes, los deberes, poderes, y responsabilidad de los Jueces".

Se considera

1.- La actual legislación procedimental civil reglamenta, de manera diáfana y concreta, todo *el régimen de las nulidades procesales, siguiendo en el punto el principio denominado de la especificidad, según el cual sólo tiene el carácter de nulidad adjetiva el vicio que expresamente señala la ley como tal. De ahí que la jurisprudencia venga al afirmado que por cuanto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía, "los motivos de nulidad, ora se trate de las generales para todo proceso o ya de las especiales para algunos de ellos, son pues limitativas y, por consiguiente, no es posible extenderlas a informalidades diversas" (C.C. de 23 de noviembre de 1972, T. CXLIII, 254). Por consiguiente, toda irregularidad del proceso, diferente a las señaladas como motivos de nulidad, se tendrán por subsanadas si no se impugnan mediante los recursos que establece la ley procesal (art. 140 del C. de P.C.).*

2.- Por otra parte, la legislación procedimental *no sólo se ocupó de reglamentar limitativamente los motivos de nulidad del proceso, sino que consignó reglas atinentes a la oportunidad para alegar el vicio y al saneamiento del mismo. Y ciertamente, en lo que concierne con este último punto, establece el artículo 144 del Código de Procedimiento*

Civil, que se considera saneada la nulidad, "cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente", o sea, tan pronto como pudo actuar en el proceso y se desentendió de ello. Desde luego que no todas las nulidades que pueden presentarse en el proceso son saneables; pero si el motivo de nulidad en que se ha incurrido en la litis, es de los que la ley indica como saneables, y acontece que la parte no lo alega oportunamente, el vicio de nulidad desaparece por saneamiento.

3.- Dentro de las causles de nulidades procesales, se encuentra erigida como tal. "cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas...", causal ésta cuyo fundamento estriba en el derecho fundamental constitucional de defensa (art. 29 Constitución Nacional).

4.- Empero, lo que aquí aconteció no fue que se hubiera omitido un término o una oportunidad para pedir pruebas o para practicarlas, pues respecto de las inspecciones judiciales con exhibición de documentos pedidos por la parte demandada, si bien inicialmente se decretaron, luego se negaron por auto de 16 de enero de 1990 (fl. 179 C. 1o.), y en su lugar se dispuso que el Banco de Bogotá y la Corporación "Conavi" enviaran al Juzgado copia de los extractos de la cuenta corriente de Hoover Avidt Benavides, decisión que no fue impugnada, y por ende, más bien consentida por la parte recurrente, como lo exterioriza el proceso. De suerte que la señalada irregularidad, fuera de no constituir un verdadero motivo de nulidad, si no lo fuera, quedó saneada, lo cual se traduce en que el cargo no se abre paso.

Cargo segundo

Lo hace consistir en quebranto indirecto de los artículos 2079, 2081 y 2082 del C.D.; 98 y 101 del C. Co., a consecuencia de yerros fácticos cometidos por el Tribunal en la apreciación de las pruebas, específicamente, del interrogatorio de parte rendido por la demandante, alguna prueba documental y el testimonio de Yolanda Avidt Benavides.

El cargo en su integridad, expresa:

"En el interrogatorio de Parte absuelto por la Actora, el cual obra a folios 159 a 161. En el folio 160, 'Preguntada, en el punto quinto

Diga al Despacho, si es cierto sí o no, que de los bienes que dejó el Sr. Hoover Benavides, hay un apartamento en el Restrepo, cuya escritura está a nombre de ambos. Contestó: Sí es cierto. Ese apartamento lo compró Hoover en 1983, recién que le dio el primer infarto en enero, y dijo Delmira yo todo lo que he hecho, lo he hecho mal y en ese apartamento te voy a dejar la escritura, corrijo, en la escritura por el seguro y porque me encuentro muy enfermo, y si llego a faltar que el seguro pague, pero esto no quiere decir que lo que hemos conseguido los dos no te pertenezca a ti, digo la mitad, solamente la mitad, porque como nosotros no tenemos hijos, y la otra mitad es para mi madre que sí vive'.

"Cabe anotar, que la demandante está afirmando con lo expuesto, sin lugar a dudas, que el causante de mi mandante, no estaba explotando actividades económicas con su concubina tendientes a obtener un beneficio común. Pues de sus afirmaciones se desprende sin lugar a dudas, que por su apoyo y colaboración le correspondió colocándola en el 50% del apartamento del Restrepo, de lo cual se desprende, que no hubo una compra realmente sino una donación del 50% sobre dicha propiedad, quedando con ello saldada una deuda moral por su ayuda a su familia. Y de ser cierto, el argumento de la demandada, en el sentido de que el causante opinaba que lo hecho por él lo había hecho mal, por qué no le escrituró el 50% de los demás bienes para protegerla, como sí lo hizo, según ella, con el mencionado apartamento?. Preguntada por el Punto Sexto: Puede explicarle al Despacho, por qué en los demás bienes no aparece en los correspondientes documentos. Contestó: 'Yo no aparezco en los documentos de los bienes que dejó Hoover, en primer lugar, porque yo nunca en la vida, desconfié de él, nunca en la vida lo quise por interés, porque cuando yo me vine a vivir con él era muy pobre, siempre existió amor, y entre nosotros existía una confianza mutua y lo que tenemos siempre será de los dos y así algún día lo tenga que pelear con mi familia, porque yo sé, que si yo te llego a faltar, ellas tratarían por todos los medios de dejarme sin nada'. Es muy notoria la contradicción en que incurre la actora, toda vez que indica la certeza que tenía su concubino de que si él le llegara a faltar ellas tratarían de dejarla sin nada; y no creen H. Magistrados de la Corte, que de haber sido así, no le hubiera escriturado también lo que le quisiese dejar de sus bienes además del 50% del mencionado apartamento?. O, mirando el planteamiento desde otro ángulo, no creen Srs. Magistrado, que si el causante tenía la segu-

ridad de que si le llegaba a faltar ellas la dejarían sin nada de los bienes que él adquirió, y sin embargo no asumió la posición anterior (la de escriturarle), o ella no se la exigió, fue porque los bienes pertenecían exclusivamente a él, y no fueron adquiridos como resultado de actividad social con su concubina. Al Punto Séptimo, le preguntaron: Diga al Juzgado solamente sí o no, aparece también como copropietario de los documentos de los bienes de su propiedad. Contestó: No señora no aparece. Cuando le adjudicaron una casita que tenía en Ibagué no le incluyó su nombre porque no eran casados y el Inscredial exigía ese requisito y por eso quedó sola. En la casa de Bogotá, yo había adquirido unos quinticos de la lotería del Meta y se los di a Hoover... con tan buena suerte que nos ganamos esos quintos... y entonces mi marido Hoover me dijo... como tu fuiste la de la suerte busquemos una casita y comprémosla, yo le dije que hiciéramos una promesa de venta y quedábamos los dos y dijo que no, queda tú sola y esa casita nos costó en el año 1970 $77.000.oo. Y este es el motivo por lo que él no figura en las dos casas que tengo a mi nombre. Al Punto Octavo se le Preguntó: Sírvase informar al Despacho si es cierto, sí o no, que al instaurar la presente demanda, Ud. aportó los documentos de las propiedades a que se refiere? Contestó. No señora, no aporté los documentos de mis dos casas. Quiero llamar la atención de Uds. H. Magistrados sobre estos últimos planteamientos: Manifiesta la actora que su concubino no le aceptó quedar en el documento de la casa que compraron con el dinero que ella ganó con los quintos de lotería, porque los quintos fueron comprados por ella, y la suerte era de ella, y ella incistió (sic) y él le dijo que quedara ella sola, denotando el respecto por las cosas y bienes de ella y la autonomía en el patrimonio de cada unocomo también se denota dicha autonomía e independencia en las actividades económicas que en las cuentas corrientes y de ahorro descritas en la contestación de la demanda como en el libelo de la demanda no se aprecia ninguna ingerencia de la actora como del causante de mi poderdante, ni en la Inspección Judicial practicada en la residencia donde convivían al momento del fallecimiento del Sr.VIDT BENAVIDES, al contrario, en todos los documentos aportados en el proceso como las declaraciones de renta del causante, se aprecia autonomía total en sus actividades económicas, corroborado también por las certificaciones expedidas por la Cámara de Comercio donde cada uno aparece inscrito como comerciantes independientes. Y por el contrario, se ve muy a las claras que los bienes del causante

no tenían ninguna sociedad implícita porque de lo contrario lo hubiera indicado en forma expresa como cuando estipuló comunidad en el apartamento; o como también en forma expresa tal como lo hizo notar la actora, rechazó quedar en la casa de Bogotá que según ella fue adquirida por ella con dinero de ella. V.

"Cabe anotar, H. Magistrados la mala fe de la actora con la pretendida sociedad de hecho, que no obstante manifestar reiteradamente en sus pretensiones que todo fue adquirido con el esfuerzo de ambos, pretendiendo obtener utilidades sobre los bienes del causante, pero no a la inversa, es decir, que los bienes de ella no reporten utilidades, toda vez que tal como lo indicó en el interrogatorio no los incluyó en la demanda sin dar ninguna explicación como sí explicó y amplió todas las demás preguntas. Pues ello no tiene otro sentido que el de que la demandante pretende obtener ventaja de los bienes del causante que a todas luces, se nota del aservo probatorio que obra en el proceso, fue el producto de su trabajo independiente, y en el cual no se ve por ningún lado que la actora hubiese aportado ningúno. Por tanto, la existencia de la sociedad no se puede encontrar en la ayuda mutua simplemente, o en el amor y confianza mutua, o en la larga convivencia, o en el hecho de que al unirse en concubinato ninguno tubiese (sic) bienes de fortuna. De lo expuesto por la Sra. ARIAS GONZALEZ AL ABSOLVER el Interrogatorio de parte se nota muy a las claras que nunca, que tanto ella como él, nunca se hicieron aportes con ánimo societis es decir, por ningún lado se aprecia el affectio societatis, ni mucho menos se aprecia intención alguna de repartirse las ganancias. O cómo entienden H. Magistrados la conducta de la actora, al pretender ganancias de los bienes de su concubino pero no de los de ella? O es posible que un socio trabaje en sociedad y el otro no? De acceder a ello, equivaldría a un desconocimiento total de normas de carácter sustancial como las invocadas por el *ad quem* para reconocer la sociedad de hecho entre concubinos, y el desconocimiento total de la doctrina y jurisprudencia emitida por la H. Corte sobre la materia como la Sentenia 'S. 387 del 23 de Septiembre de 1988 o del 86 que expone: A partir de la Sentencia del 30 de noviembre de 1935 (XLII, 476, la Corte ha admitido que entre concubinos puede darse la existencia de sociedades de hecho, de las que se forman a virtud de un consentimiento implícito...'Por consiguiente,' de esa fecha en adelante, hasta hoy, ha reiterado que... es preciso que

los constituyentes sean legalmente capaces, que presten su consentimiento, que los mueva una causa lícita y que su voluntad recaiga sobre un objeto lícito; y es menester además que los asociados hagan aportes, que persigan beneficios, que ostenten affectio societatis e intención de repartirse las ganancias o pérdidas...' Pero se ha puntualizado que no son suficientes los anteriores requisitos o presupuestos para reconocer una sociedad de hecho entre concubinos. A ellos jurisprudencialmente se han agregado los siguientes: a) Que se trate de la actividad de esas dos personas en una actividad común, cuyo fin no sea fomentar el concubinato, y b) que esa común explotación de una empresa por los amantes aparezca nítidamente como tal y no se presente como un aspecto de la común vivienda expendida al manejo de los bienes suyos. Sobre este particular también es notoria la desestimación de las pruebas del demandado, pues de las declaraciones de la Dra. YOLANDA AVIDT BENAVIDES y confirmadas por las mismas declaraciones de aportación por parte de la actora, se desprende que el causante, era negociante, comerciante, y trabajaba como empleado particular en la administración de parques. Dónde está entonces la actividad de esas dos personas en una actividadcomún, como lo exige el literal a) precitado? Aquí lo que por el contrario se nota es una actividad común tendiente a fomentar el concubinato como compartir los problemas familiares, colaborar en la crianza del hijo de la concubina y de su descendencia, colaborar en las necesidades de la madre y hermanos del concubino, etc., acompañar al concubino en sus viajes por el país y fuera de el cuando éste viajaba por el parque y de paso ella hacía turismo... Por otra parte tampoco aparece probada la exigencia del literal b) precitado, toda vez que por ningún lada (sic) el fallo impugnado tampoco indica que hubiese detectado la común explotación de una empresa por parte de los amantes de la controversia, ni mucho menos que aparezca nítidamente como tal, pues por ningún lado se aprecia la existencia de dicha empresa. En el cumplimiento de estos requisitos está practicamente, además de los antes analizados claro está, la presencia de la existencia de la sociedad de hecho entre concubinos, porque en caso contrario, cualquier persona inescrupulosa, o erradamente obtendría el beneficio de dicho reconocimiento aprovechando la muerte de su concubino o valiéndose de cualquier relación de trabajo en la que se le hubiese dado mucha confianza, valiéndose de simples declaraciones inescrupulosas o simplemente mal interpretadas".

Se considera

La acusación, tal como viene formulada, no puede abrirse paso por las *deficiencias técnicas* que se señalan a continuación.

a) Al resumir la sentencia del Tribunal, se dejó visto que ella se apoya fundamentalmente en 17 testimonios, 11 de los cuales exteriorizan los elementos integrantes de la sociedad de hecho y con los restantes no se desquicia lo afirmado por los primeros.

b) Ahora bien, cuando el fallo impugnado en casación se funda en diversos medios de convicción, el ataque para que sea cabal debe comprender la totalidad de las pruebas tenidas en cuenta por el fallador, puesto que si la censura combate unos pero deja de comprender otros, el cargo en tal evento es incompleto, como quiera que la sentencia sigue apoyada sobre una base o soporte que no ha sido atacada en casación.

c) A este propósito conviene poner de presente que según doctrina reiterada de la Corte, se tiene que "encontrándose edificada la sentencia del Tribunal en un grupo de testigos, cuya apreciación por el sentenciador no fue combatida por el recurrente, no puede quebrarse el fallo, porque las razones que tuvo en cuenta permanecen con el vigor suficiente para mantener en pie la decisión del *ad-quem*".

d) Como ya se dejó sentado, la censura, del grupo de 17 testimonios en que se fundó el Tribunal, para decidir como lo hizo, sólo combatió la apreciación que hizo de uno de ellos, quedando por fuera de la acusación los restantes, que por sí solos son suficientes y le siguen prestando apoyo a la sentencia.

e) Siendo así las cosas, se tiene que el cargo es notoriamente incompleto, y ante esta circunstancia, no se abre paso.

Resolución

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia pronun-

ciada en este proceso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá.

Las costas del recurso de casación corren de cargo de la parte recurrente.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

MATRIMONIO RELIGIOSO-Efectos Civiles / EXEQUATUR

Una vez en firme la providencia por medio de la cual el juez o tribunal del culto anule el matrimonio que bajo sus dogmas se ha celebrado, debe comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges a quien incumbe decretar su ejecución, en cuanto a sus efectos civiles concierne, y su inscripción en el registro civil, sin que tal actuación se hubiese ligado al exequatur de manera alguna.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, Distrito Capital, veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Magistrado ponente: *Dr. Héctor Marín Naranjo.*

Expediente No. 5010 Auto No. 202

Decide la Corte sobre la admisibilidad de la demanda de exequatur presentada por ALICIA DELGADO LUEDDEKE, mediante la cual depreca que se declare que la sentencia de nulidad "con fecha 3 de agosto de 1993, dictada por el Tribunal Metropolitano de Miami y la sentencia del 8 de noviembre de 1991 de Divorcio ante el Tribunal del Circuito del Undécimo Judicial (sic) del condado de Dade, Florida, surtan sus efectos en la República de Colombia".

Consideraciones:

A. Luego de disponer que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley" y de agregar que "... los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil", preceptúa el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia que "también tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autori-

dades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley" (se destaca).

A su vez, el artículo 3o. de la ley 25 de 1992 reglamenta el precepto anterior al decir que "El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión".

De manera concordante el artículo 4o. de la misma ley dispone que "las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.

"La nulidad del vínculo religioso concluye la norma citada surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".

De otro lado, el Estado Colombiano reconoce que "La Iglesia católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes" (Artículo II del Concordato suscrito entre la República de Colombia y la Santa Sede).

De las reglas transcritas se infieren, entonces, los siguientes aspectos:

1. Que tienen efectos civiles en el Estado Colombiano las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades del respectivo culto, y los cuales la legislación nacional reconoce competencia para proferir decisiones de la naturaleza referida, de acuerdo con sus cánones y reglas, decisiones llamadas a generar efectos en el ámbito civil.

2. El Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede reconoce la independencia de la jurisdicción de

la Iglesia Católica, principio que le ha permitido a la Corte decir, en lo concerniente a las decisiones de nulidad del matrimonio proferidas por los Tribunales extranjeros de la Iglesia Católica, lo siguiente:

"De la legislación canónica constituye parte fundamental el denominado Código de Derecho Canónico, promulgado por el Papa Juan Pablo II el 25 de enero de 1983. En el canon I de este Código se dice que rige para la Iglesia latina (así denominada para distinguirla de las Iglesias orientales).

"En el canon 368 defínese que la Iglesia Católica una y única, existe en y desde las Iglesias particulares que son principalmente las diócesis.

"En cada Diócesis -continúa esta Corporacion-, salvo los exceptuados, el Juez de la primera instancia es el Obispo Diocesano que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros, según el canon 1419, Acorde con el canon 1425, se reserva un tribunal colegial de tres jueces -que en ciertos casos puede ser hasta de cinco - las causas contenciosas sobre el vínculo del matrimonio. En los cánones 1438 y siguientes, se reglamenta el tribunal de segunda instancia. Y los cánones 1442 y siguientes se ocupan de los tribunales de la sede apostólica: entre estos se halla el tribunal de la Rota Romana (canon 1443), el que, en ciertos casos, juzga en 2a. instancia en relación con causas falladas por los tribunales ordinarios de la primera instancia, pudiendo, en otros, juzgar en 3a. o ulterior instancia, en causas sentenciados por la misma Rota o por cualquier otro tribunal (canon 1444)..."

Más adelante agrega esta Corporación:

"Pues bien, todas estas normas ponen de presentes cómo la legislación de la Iglesia Católica, y la del matrimonio católico dentro de ella, no se circunscribe, en su imperio, a las fronteras de un estado particularmente considerado. Su validez es, entonces, de carácter universal, condición que el artículo 3o., del Concordato no desconoció ni restringió". (Auto de octubre 22 de 1986).

3. Que una vez en firme la providencia por medio de la cual el juez o tribunal del culto anule el matrimonio que bajo sus dogmas se ha

celebrado, debe comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los conyuges a quien incumbe decretar su ejecución, en cuanto a sus efectos civiles concierne, y su inscripción en el registro civil, sin que tal actuación se hubiese ligado al exequatur de manera alguna.

No se requiere, pues, a la luz de los preceptos citados, adelantar el trámite propio del exequatur, razón por la cual la petición que lo reclama es superflua y conlleva su rechazo.

B. Si las cosas son como se han puesto de presente, resulta, igualmente, innecesario el trámite del exéquatur con relación a la sentencia del Tribunal del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, puesto que habiéndose obtenido la declaratoria de nulidad del matrimonio católico, decisión que produce efectos civiles en nuestro país, de la manera que se ha visto, no se observa que sea menester deprecar también la eficacia de la sentencia por medio de la cual el aludido Tribunal declaró que "... el matrimonio entre el demandante, JUAN CARLOS LUEDDEKE y la demanda ALICIA DELGADO de LUEDDEKE se encuentra irremediablemente terminado".

Pero, si en gracia de discusión, se hiciere abstracción de lo que acaba de decirse, lo cierto resulta ser que, así mismo, la demanda en ese sentido, no puede admitirse.

Dispone, en efecto, el numeral 2 del c 695 del C. de P.C., que se debe rechazar la demanda de exequatur cuando no reune las exigencias requeridas por los numerales 1 a 4 del artículo 694 *ejusdem*. A su vez, preceptua el numeral 3 del mencionado artículo 694 que a la demanda debe adjuntarse "copia debidamente autenticada y lega-lizada " de la sentencia, exigencia que armoniza con la contenida en el segundo inciso del artículo 695 *ibidem*, en cuanto exige que "...cuando la sentencia o laudo no esté en castellano se presentará con la *copia del original* su traducción en legal forma.."(se subraya).

Revisada la demanda sometida a consideración de la corte, se observa que la demandante no allegó la aludida "copia del original"

de la sentencia cuyo exequatur se reclama, como tampoco se anexo constancia de su ejecutoria.

En este orden de ideas, deberá rechazarse la demanda exequatur que se estudia.

Decisión

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, RECHAZA la demanda de exequatur presentada por ALICIA DELGADO DE LUEDDEKE y ordena la devolución de los anexos a la peticionaria, sin necesidad de desglose.

Se reconoce personería a la Dra. LIBIA STELLA SEGURA, para actuar en representación de la demandante en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder que se anexa.

Héctor Marín Naranjo

REVISION

Concepto, características y finalidad del recurso de revisión.

DOCUMENTO NUEVO-Requisitos

En tratándose de la primera causal de revisión, el recurrente corre con la carga de acreditar los siguientes requisitos: a) Que después de pronunciada la sentencia objeto de revisión halló prueba documental; b) Que el referido medio de prueba encontrado, per se, tiene eficacia para modificar significativamente la determinación tomada; c) Que no se pudo allegar oportunamente al proceso, por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la contraparte.

PRUEBAS / REVISION-Improcedencia

No es lo mismo recuperar una prueba, que producirla o mejorarla. El recurso de revisión no es procedente para esto. De lo contrario, no habría jamás cosa juzgada, porque bastaría que el litigante vencido en un juicio mejorara la prueba en el de revisión o produjera otra.

NULIDAD EN LA SENTENCIA

Esta causal octava de revisión, trata de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta suspendido el proceso.

NULIDAD PROCESAL
INDEBIDA REPRESENTACION/ PODER

Tratándose de apoderados judiciales, la causal séptima de nulidad del art. 140 del C. de P.C. sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo cual significa que no es cualquier deficiencia o equívoco en el poder, lo que estructura la nulidad, sino su carencia total.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, D. C., veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Magistrado ponente: *Dr. Alberto Ospina Botero.*

Expediente No. 4347 Sentencia No. 083

Procede la Corte a decidir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por ROGELIO GARCIA ALVARADO contra la sentencia de 22 de enero de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, en el proceso ordinario promovido por ANA MERCEDES ESPINOSA DE GARCIA contra aquél y TITO AYALA AYALA.

Antecedentes

1. En demanda presentada el 9 de marzo de 1993, invocando las causales 1a. y 8a. del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, ROGELIO GARCIA ALVARADO solicitó que con citación de ANA MERCEDES ESPINOSA DE GARCIA Y TITO AYALA "... se invalide la sentencia revisada y se dicte la que en derecho corresponda".

2. El recurrente apoya su pretensión de revisión en los hechos que, en resumen, son los siguientes:

a) El poder otorgado por ANA MERCEDES ESPINOSA DE GARCIA en el proceso ordinario por ella adelantado, es insuficiente e inoperante, al no existir claridad para el ejercicio de la acción ins-

taurada, por haberse otorgado "... para promover el proceso de RESTITUCION O REIVINDICACION...".

b) El libelo incoatorio no contiene en sus pretensiones "... la acción reivindicatoria de dominio...", dado que sólo busca "... restituir a la demandante el inmueble una vez se reconozca el dominio...", en virtud de lo cual "... la demanda se refiere a un proceso ordinario como es la acción reivindicatoria, y a un proceso abreviado como se trata de la restitución".

c) En la contestación a la demanda ordinaria, como excepción de mérito se propuso la de simulación del contrato de compraventa celebrado entre ANA MERCEDES ESPINOSA Y JESUS MORA LEON, sobre el inmueble materia del litigio, la cual no se reconoció.

d) En el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso en donde es demandante el aquí recurrente y demandados ANA MERCEDES ESPINOSA DE GARCIA Y JESUS MORA LEON, existe confesión de la demandada, prueba ésta que no pudo aportar por fuerza mayor.

e) No pudo allegar copia de la providencia que declara nulo el matrimonio celebrado entre ROGELIO GARCIA ALVARADO Y ANA MERCEDES ESPINOSA TORRES. "... por encontrarse el proceso al Despacho en segunda instancia...".

f) La sociedad conyugal entre ANA CECILIA VALIENTE Y ROGELIO GARCIA ALVARADO, no se ha liquidado, por lo que "... no puede tener vida jurídica la liquidación de la sociedad conyugal celebrada entre ANA MERCEDES ESPINOSA TORRES Y ROGELIO GARCIA ALVARADO...".

3. De la demanda de revisión se dio traslado a ANA MERCEDES ESPINOSA DE GARCIA Y TITO AYALA AYALA. La primera descorrió oportunamente el traslado del libelo, oponiéndose a las súplicas del actor, formuló las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de las causales de revisión invocadas, la temeridad del demandante en revisión y la genérica, el segundo, guardó silencio.

4. Agotado como ha sido el trámite de este recurso extraordinario, procede ahora su decisión.

Consideraciones

1. Reiteradamente la doctrina de esta Sala ha dicho que, el recurso de revisión es remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material para combatir las decisiones judiciales contrarias a la justicia y al derecho, el cual tiene determinadas características que lo distinguen de los demás medios de impugnación, como quiera que es un recurso extraordinario, formalista y restringido, cuya función es constatar la existencia o inexistencia de las causales taxativamente señaladas en la ley, y no para enmendar situaciones adversas, que con intervención de alguno de los sujetos procesales, hubieren podido evitarse o remediarse en el curso del proceso en donde se dictó la sentenia de la cual se implora su revisión.

2. Sobre el particular ha expresado esta Corporación.

"... Basta leer las nueve causales erigidas por el Art. 380 del C. de P.C. como motivos de revisión, para afirmar que este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tornar al replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi. Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la garantía de la justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material..." (Sentencia de 24 de abril de 1980).

3. El recurrente adujo, en primer lugar, como causal de revisión, la hipótesis contemplada en el numeria 1 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, que tiene lugar cuando se encuentran "... después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la

decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria".

4. Coforme al anterior texto, el recurrente corre con la carga de acreditar los siguientes requisitos:

a) Que después de pronunciada la sentencia objeto de revisión halló prueba documental.

b) Que el referido medio de prueba encontrado, per se, tiene eficacia para modificar significativamente la determinación tomada.

c) Que no se pudo allegar oportunamente al proceso, por fuerza mayor o caso fortuitio o por obra de la contraparte.

5. Como el recurrente afirmó que no pudo "... presentar por fuerza mayor..." el acta de la diligencia llevada a cabo el 11 de febrero de 1991, que hace parte del proceso ordinario de ROGELIO GARCIA ALVARADO contra ANA MERCEDES ESPINOSA DE GARCIA y JESUS MORA LEON, ni la copia de la providencia que declara nulo el matrimonio celebrado entre el señor ROGELIO GARCIA ALVARADO con la señora ANA MERCEDES ESPINOSA TORRES (fls. 2 a 6 cuad. 1), documentos con los cuales habría cambiado "... la sentencia de Segundo Grado o la del a-quo...", debió acreditar los motivos constitutivos de la fuerza mayor.

6. De la detenida lectura de la demanda de revisión, se aprecia que ésta no consigna con claridad las circunstancias imprevisibles que impidieron su aportación al proceso, deficiencia que, como es apenas obvio, impide establecer la ocurrencia del fenómeno de fuerza mayor invocado.

7. No obstante lo anterior, de la simple confrontación de la actuación que figura en las instancias del proceso que se pretende revisar, con la que tuvo lugar en el proceso ordinario que se adelanta en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, más concretamente, la que recoge lo ocurrido en la audien-

cia celebrada por mandato del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y en la que está la declaración rendida por ANA MERCEDES ESPINOSA DE GARCIA -independientemente de que constituya en estricto derecho un documento desde el punto de vista de las pruebas judiciales-, se deduce que cuando se produjo la citada declaración -11 de febrero de 1991-, tal medio probatorio no existía al momento de la presentación de la demanda en que se profirió la sentencia objeto de revisión -26 de enero de 1987-, es más, para aquella fecha el proceso se encontraba al despacho para dictar la sentencia de primera instancia.

8. Al respecto esta Corporación ha venido reiterando de tiempo atrás que, "... No es lo mismo recuperar una prueba, que producirla o mejorarla". El recurso de revisión no es procedente para esto. De lo contrario, no habría jamás cosa juzgada, porque bastaría que el litigante vencido en un juicio mejorara la prueba en el de revisión o produjera otra. La prueba eficaz en revisión y desde el punto de vista que se está tratando, debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción (...), o, por lo menos, al tiempo de vencer el último término de prueba en el respectivo juicio..." (Sentencia de 29 de octubre de 1942, G.J. Tomo LIV, pág. 214).

9. De acuerdo a lo anterior, no se abre paso la primera causal de revisión alegada en el recurso extraordinario.

10. La otra causal de revisión invocada por el recurrente, es la octava: "Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso", que se hace descansar, según los antecedentes reseñados, en la insuficiencia del poder para promover la demanda ordinaria "... por encontrarse éste desprovisto de la acción que se ha de ejercer...".

11. Mediante esta causal de revisión que se origina de manera sorpresiva en la sentencia, se le brinda a la parte agraviada con una nulidad, un remedio extraordinario, que únicamente tiene lugar cuando la sentencia que le pone fin al proceso, no admite ningún recurso, esto es, cuando se adolece de mecanismos idóneos que permitan el desa-gravio procesal.

12. En este punto tiene dicho la Corte:

"... no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autonóma de revisión, como lo indica el numeral 7o. del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta suspendido el proceso". (Sent. 18 de julio de 1974, CXLVIII, 185).

13. En este orden de ideas, adviértese al rompe la improcedencia de esta causal en el caso en estudio, pues el pretendido motivo invalidante de la actuación y alegado por el revisionista: "... inoperancia del poder..." que hace estribar en la ambigüedad "... que existe entre los términos de RESTITUCION y REIVINDICACION...", tiene su origen desde la misma formulación de la demanda, ya que con ésta se allegó al referido poder, y por ende, no es ningún motivo surgido con ocasión del proferimiento de la sentencia, circunstancia que por lo demás, debió aducirse en la correspondiente instancia y mediante los mecanismos procesales que para el efecto están consagrados, máxime cuando todo lo concerniente a nulidades, debe discutirse en lo posible, dentro del proceso mismo.

14. Finalmente es preciso anotar como la causal séptima de nulidad del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, determina que el proceso es nulo "Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso", lo cual significa que no es cualquier deficiencia o equívoco en el poder, lo que estructura la nulidad, sino su carencia total, y como con la demanda se presentó el poder otorgado por el demandante, que es precisamente el que ahora se cuestiona, concluyese que tampoco aquella se configuró.

Decisión:

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1o.- Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Rogelio García Alvarado contra la sentencia de 22 de enero de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, en el proceso ordinario adelantado por Ana Mercedes Espinosa de García contra aquél y Tito Ayala Ayala.

2o.- Condenar al recurrente al pago de los perjuicios y las costas causados a quienes fueron parte en el proceso, que se regularán: los primeros mediante incidente (art. 137 del C. de P.C.), pago que se hará efectivo con la caución prestada (art. 383, inciso 1o., ibídem).

3o.- Mediante oficio, entérese de lo aquí decidido por la compañía garante.

4o.- Cancélase el registro de la demanda. Líbrese el respectivo oficio.

Cópiese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen el expediente contentivo del proceso en el cual fue expedida la sentencia objeto de la revisión.

Pedro Lafont Pianetta, Eduardo García Sarmiento, Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Héctor Marín Naranjo, Alberto Ospina Botero, Rafael Romero Sierra.

REVISION-Finalidad / REVISION-Improcedencia

1)El recurso de revisión tiene por finalidad combatir solamente sentencias definitivas, entendidas como aquellas que son inmutables y no meramente ejecutoriadas, restricción que obedece a la conjugación de factores tales como el de reparación del agravio y al propio tiempo el de la seguridad jurídica en la composición de los litigios, razón de abono para que las legislacines de la mayor parte de los países del mundo hayan limitado su procedencia a las irregularidades de mayor gravedad.
2)No pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - Santafé de Bogotá, D.C., veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Expediente No. 5043 Auto No. 204

Provee la Corte respecto de la demanda de revisión instaurada por CARMEN DENIS RODRIGUEZ VEGA, contra la providencia de 22 de septiembre de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en el proceso ejecutivo adelantado por COAGROCESAR contra JUAN GUTIERREZ BALCAZAR y BLANCA MARQUEZ VANEGAS.

Antecedentes:

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, por auto de 5 de mayo de 1993, negó la suspensión del referido proceso ejecutivo "porque el peticionario no es parte en el proceso".

Apelada la anterior determinación, fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar por auto de 22 de septiembre de 1993.

Contra esta última providencia interpuso recurso de revisión CARMEN DENIS RODRIGUEZ VEGA, cuya demanda ocupa ahora la atención de la Corte, mediante la cual solicita "Declarar la nulidad de la Sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar... fechada el 22 de septiembre de 1993, por haberse originado en ella la causal consistente en la omisión de la suspensión del proceso...".

Consideraciones:

Acerca de la procedibilidad del recurso extraordinario de revisión, esta Corporación tiene dicho:

"1.- En la doctrina del derecho procesal universal, el recurso de revisión tiene por finalidad combair solamente sentencias definitivas, entendidas como aquellas que son inmutables y no meramente ejecutoriadas, restricción que obedece a la conjugación de factores tales como el de reparación del agravio y al propio tiempo el de la seguridad jurídica en la composición de los litigios, razón de abono para que las legislaciones de la mayor parte de los países del mundo hayan limitado su procedencia a las irregularidades de mayor gravedad.

"La legislación nacional no ha sido ajena a dicho criterio doctrinal, y por eso en el artículo 379 del C. de P.C. reservó este medio impugnaticio a "las sentencias ejecutoriadas", norma sobre cuyos alcances ha precisado la Corte, no sin antes efectuar la obligada correlación que es preciso hacer con el art. 332 ibídem, que el recurso de revisión únicamente es viable en nuestro estatuto procesal civil contra sentencias ejecutoriadas, constitutivas de cosa juzgada material, porque precisamente esa particularidad es, además, uno de los requisitos que perfilan los contornos de ese medio de defensa al cual se reputa extraordinario excepcional.

"2.- Apuntalada en la perspectiva que se señala, dejó dicho la Corte en auto de 29 de octubre de 1979, cuya vigencia reitera ahora esta Corporación, que "por consiguiente no pueden ser materia del recurso

extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del curso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos, susceptibles del recurso de reposición y, en este caso de apelación (se refiere al aprobatorio una transacción se agrega), pero no del recurso extraordinario de revisión.

"Entonces, si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra 'sentencias ejecutoriadas'..." (auto de 10 de noviembre de 1992).

En este orden de ideas, si la providencia que decide sobre la suspensión del proceso, está enlistada dentro de los autos apelables según lo previsto en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, surge como corolario obligado, que la providencia de 22 de septiembre de 1993, atinente a la confirmación de la negativa de suspender el proceso de ejecución, no es sentencia sino auto, y como tal, no está sujeto al recurso extraordinario de revisión.

Decisión:

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia RECHAZA la demanda con que se interpuso por parte de CARMEN DENIS RODRIGUEZ VEGA el presente recurso de revisión, y ordena se devuelvan a la recurrente los anexos, sin necesidad de desglose.

Reconócese al doctor OSMAN ENRIQUE GUTIERREZ BALCAZAR como apoderado de la recurrente en revisión, en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese.

Alberto Ospina Botero

INDICE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RELATORIA SALA DE CASACION CIVIL
INDICE ALFABETICO

PRIMER SEMESTRE DE 1994

Págs.

ABANDONO DEL MENOR 46

ACCION DE RECOBRO 612

ACCION DE REVISION 70 1036

ACCION REIVINDICATORIA 612-954-1453

ACCION REIVINDICATORIA - Elementos 1384

ACCION REIVINDICATORIA - Identidad del Bien 954

ACCESION 612

ACUMULACION DE PRETENSIONES 1241-1354-1402

AFILIACION 1086

AGENCIAS EN DERECHO 64-1468

AGENTE DIPLOMATICO 872

ALIMENTOS 1464

AMPARO DE POBREZA 1398

ANALOGIA 211-906-1453

ANEXOS 246

APELACION 7-1167

APELACION-Diferencias 482

APODERADO JUDICIAL 917

Págs

ARBITRAMENTO ... 1167-1403

ARBITRIUM IUDICIS ... 635

ARBITRIUM JUDICIUS ... 1273

AUTONOMIA DEL FALLADOR ... 694

AUTONOMIA DEL JUZGADOR ... 141-404-443-693-1360

BANCO DE LA REPUBLICA ... 1181

BIEN INMUEBLE ... 954

BIEN INMUEBLE-Identificación ... 954

BUENA FE ... 612

BUENA FE POSESORIA ... 391

CADUCIDAD ... 75

CADUCIDAD DE LOS EFECTOS DE LOS PATRIMONIALES ... 1241

CADUCIDAD EFECTOS PATRIMONIALES ... 186

CAMARA DE COMERCIO ... 439

CAPACIDAD ... 621

CARGA DE LA PRUEBA ... 213-439

CARGA PROCESAL ... 482

CASACION-Características ... 166-1064

CASACION-Carga procesal ... 907

CASACION-Cargos ... 49-159-313-1273

CASACION-Causales ... 159-821

CASACION-Cuantía ... 64-825

CASACION-Denegación ... 1398

CASACION-Deserción ... 1398

CASACION-Diferencias ... 482

Págs

CASACION-Fines (2) 917

CASACION-Inadmisión 901

CASACION-Interés para recurrir 64-825-828-917-1348

CASACION-Justiprecio 64-1349

CASACION-Legitimación (1) 917

CASACION-Objeto 159-166

CASACION-Procedencia 821-825

CAUCION 1398

CERTIFICACION 439

CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO 466

CERTIFICADO DEL REGISTRADOR 246

CITACION 1124-1181

CLAUSULA COMPROMISORIA 1404

COMPETENCIA 906

COMPETENCIA DESLEAL 1354

COMPETENCIA FUNCIONAL 7-872-1175

COMPETENCIA PANORAMICA 1454

COMPETENCIA PRIVATIVA 833

COMPETENCIA TERRITORIAL 179-439-1464

COMPRAVENTA DE ORO 1181

COMPRAVENTA 215

COMUNIDAD 34-837

CONCEPCION 770

CONDENA EN CONCRETO 348

CONDICION .....

Págs.

CONFESION 955

CONFESION EXTRAJUDICIAL 198

CONFESION FICTA 198

CONFESION FICTA Y PROVOCADA 1360

CONFESION JUDICIAL 198

CONFESION PROVOCADA 198

CONFLICTO DE ATRIBUCION 46

CONFLICTO DE COMPETENCIA 163-179-432-439-906-1215-1354-1464

CONFLICTO DE JURISDICCION 70-906-1175

CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) 432

CONGRUENCIA 348-494-589-696-786-876-1240-1301

CONGRUENCIA CON LAS EXCEPCIONES 1271

CONGRUENCIA CON LOS HECHOS 876

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA 432

CONSERVACION DE LA COMPETENCIA 1464

CONSULTA 1175

CONTESTACION DE LA DEMANDA 954

CONTRATO BANCARIO 466

CONTRATO DE SEGURO 20-1219

CONTRATO DE SUMINISTRO 664

CONTRATOS 326-439-466-664-1014-1215-1404

CONTROL JURIDICO 1085

CONVENCION DE VIENA 872

COOPERATIVA 1014

COPIA .....

Págs

COPOSESION 837

CORRECCION MONETARIA 86-509-664-1301

COSA JUZGADA 751-1403

COSA JUZGADA PENAL 370

COSTAS 64-211-1468

CULPA 1272

CURADOR AD LITEM 621-733

DEBER DEL JUEZ 494

DEBIDO PROCESO 313

DECRETO PROBATORIO 80

DEFENSOR DE FAMILIA 1124

DEMANDA 695-1085

DEMANDA DE CASACION 49-313-369-901

DEMANDA DE REVISION 75-211

DEPOSITO 466

DERECHO DE ACCION 954-1036-1219

DERECHO DE DEFENSA 8-230-391-621-751-954-1103-1301-1360-1471

DERECHO DE IMPUGNACION 917

DERECHO REAL 215-612-1241

DERECHO SUCESORAL 906

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO 954

DICTAMEN PERICIAL 443-494-525-694-1273 1303-1304-1349

DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS 695-786

DIVORCIO 113-821

Págs

DIVORCIO (ACLARACION DE VOTO) .....

DOCUMENTO 1302

DOCUMENTO AUTENTICO 1302-1404

DOCUMENTO EXTRANJERO 195

DOCUMENTO NUEVO-Requisitos 1489

DOCUMENTO PRIVADO 1404

DOMICILIO 439

DOMICILIO CONYUGAL 113

DOMINIO 416-612-954-1014

ECONOMIA PROCESAL 1241-1402

EFICACIA PROBATORIA 837

EMBARGO 1303

EMPLAZAMIENTO 621-733-1181

EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO 524

ERROR DE DERECHO 391-525-694-1014-1273-1302-1303-1404

ERROR DE HECHO 7-20-49-86-141-215-274-326-444-5/8-693-770-876-991-1085-1102-

..... 1125-1125-1126-1243-1364

ERROR DE HECHO Y DE DERECHO 198-326-369-466-556-926-991-1015-1064-

..... 1102-1183-1242-1272-1404

ERROR DE HECHO-Modalidades 246-369-597-1182-1361

ERROR DE HECHO-Requisitos 524-567-1182-1361

ERROR IN JUDICANDO 159-258-1014-1301-1359

ERROR IN JUDICANDO E IN PROCEDENDO 1240

ERROR IN PROCEDENDO 159-258-1181-1301

ERROR INEXCUSABLE (2) 80

Págs.

ERROR POSESORIO 391

ESTADO CIVIL 658-1241-1242-1360

ETICA PROFESIONAL 733

EXCEPCION 416-954-1126-1271-1303

EXCEPCION DE MERITO 416

EXCEPCION PREVIA 1271

EXCEPTIO PLURIUM CONSTUPRATORUM 597-1126

EXEQUATUR (ACLARACION DE VOTO) 113

EXEQUATUR-Improcedencia (ACLARACION DE VOTO) .....

FALTA DE COMPETENCIA 991

FALTA DE JURISDICCION 524-991-1403

FALTA DE NOTIFICACION 733

FILIACION 1240

FINES DEL ESTADO 1036

FRUTOS 166-1301-1304

FUERO CONCURRENTE 439-1215

FUERO REAL 179

HERENCIA 906

HERMENEUTICA JURIDICA 1103

HONORARIOS PROFESIONALES 1468

IDENTIDAD JURIDICA DE PARTES 695-1303

IGUALDAD SUCESORAL 1242

IMPULSO PROCESAL 183

INDEBIDA NOTIFICACION 621

INDEBIDA REPRESENTACION 733-1271-1359-1490

Págs.

INDICIO 404-443-694

INMUNIDAD DE JURISDICCION 872

INMUNIDAD DIPLOMATICA 872

INOPONIBILIDAD 215-658

INSCRIPCION DE LA DEMANDA 695-1303-

INSPECCION JUDICIAL 525

INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO 1084

INTERES MORATORIO 21

INTERESES 21-166-509-1273

INTERESES (SALVAMENTO DE VOTO) 509-521

INTERPRETACION CONTRACTUAL 664

INTERPRETACION DE LA DEMANDA 20-696-1085-1354

INTERVERSION DEL TITULO 34-416

INVESTIGACION DISCIPLINARIA 733

JURISDICCION 1175-1181

JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) 906

JURISDICCION AGRARIA 64-825-917-1175

JURISDICCION CIVIL 70-524-906-1036

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA 524

JURISDICCION DE FAMILIA 46-70-163-906-1036

JURISDICCION ESPECIAL 906

JURISDICCION ORDINARIA 524-906-1036

JUZGADOR DE INSTANCIA 141-349-1085

LAPSUS CALAMI 696

LAUDO ARBITRAL 1167

Págs.

LEALTAD PROCESAL 443-1359-1360

LEGATARIO 906

LEY 1103

LEY EN EL TIEMPO .....

LEY EXTRANJERA 113

LITISCONSORCIO 828

LITISCONSORCIO FACULTATIVO 828

LLAMAMIENTO DE POSEEDOR O TENEDOR 230

LLAMAMIENTO EN GARANTIA 1220

MANIOBRA DESLEAL 1359

MANIOBRA FRAUDULENTA 651-752

MATRIMONIO CANONICO 821

MATRIMONIO CIVIL .....

MATRIMONIO RELIGIOSO-Efectos civiles 1484

MEDIDA CAUTELAR 695-1303

MEDIO NUEVO 8-274-391-1103-1302-1380

MEDIO PROBATORIO 694-770-926

MINA DE CARBON 1431

MINISTERIO PUBLICO 917-1124

MORA 369

MULTA 211

MUTUO DISENSO TACITO 126

NACION 1395

NEGOCIO JURIDICO 86-509-658-696-1063

NORMA PROCESAL 1403

Págs.
NORMA SUSTANCIAL 49-482-509-901-1063
NULIDAD ABSOLUTA 326-1303
NULIDAD CONSTITUCIONAL 348
NULIDAD DE MATRIMONIO. .....
NULIDAD EN LA SENTENCIA 751-1489
NULIDAD PROCESAL 230-258-348-524-621-733 991-1124-1181-1301-1403-1490
NULIDAD PROCESAL-Causales 1453-1471
NULIDAD PROCESAL-Legitimación 1181-1271-1359
NULIDAD PROCESAL-Principios .....
NULIDAD PROCESAL-Saneamiento 1271-1301-1453-1471
NULIDAD RELATIVA 1063
NULIDAD SUSTANCIAL 86-166-215-326 1063-1303
OBJETO ILICITO (9) 1303
OMISION TERMINOS PARA PEDIR O PRACTICAR PRUEBAS 1471
ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS 872
PAGO 1395
PARTE 917
PARTICION 658
PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL 163-274-404-442-567-597-658-770-1124-124*
PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-Efectos de la sentencia 186-1241
PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-Prueba 198-658
PERJUICIO 49-211-370-1273-1404
PERJUICIO (SENTENCIA SUSTITUTIVA) 1304
PERJUICIO MATERIAL 635
PERJUICIO MORAL 21

Págs.

PERJUICIO MORAL 635-1273

PERJUICIO-Legitimación 635

PERSONA JURIDICA 1272-1431

PERSONAS 621

PERTENENCIA 246-621-955

PETICION DE HERENCIA 658-1241

PODER 1271-1490

PODER DEL JUEZ 494

PODER-Carencia 258

POSESION 392 416-612-837-954-955

POSESION NOTORIA 567-

POSESION NOTORIA-Prueba 404-954

POSESION-Elementos 416-837

POSESION-Prueba 1384

PRECLUSION 1381

PRECRIPCION 416-612-837

PRESCRIPCION ADQUISITIVA 34-416-621-837-955

PRESCRIPCION CONTRA TERCEROS RESPONSABLES 1272

PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA 34

PRESCRIPCION ORDINARIA 1220

PRESCRIPCION ORDINARIAY EXTRAORDINARIA 1219

PRESCRIPCION ORDINARIA (SENTENCIA SUSTITUTIVA) .....

PRESTACIONES MUTUAS 86-166-509

PRESUNCION DE ACIERTO 326-443-604-1182-1302

PRESUNCION DE CONCEPCION 1242

Págs.

PRESUNCION DE DOMINIO 837

PRESUNCION DE PATERNIDAD 198-274-770

PRESUNCION DE POSESION 230

PRESUNCION LEGAL 198-230-392-1360

PRESUPUESTO PROCESAL 1064

PREVALENCIA DE LA LEY 1403

PRINCIPIO 1403

PRINCIPIOS 872-1036 1167-1181-1241-1359-1360-1402-1428

PRINCIPIO DE CONVALIDACION 1359

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD 1036

PRINCIPIO DE ESPECIFICIDAD 348-1433-1471

PRINCIPIO DE EXISTENCIA DEL DERECHO
AL INSTAURARSE EL JUICIO 1402

PRINCIPIO DE IGUALDAD JURIDICA 872

PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA 872

PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA 1167

PRINCIPIO DE LA TRASCENDENCIA 1359

PRINCIPIO DE PROTECCION 1181-1359

PRINCIPIO DE SOBERANIA 872

PRINCIPIO DE UNIDAD DE JURISDICCION 1036

PRINCIPIO NADIE PUEDE DAR MAS DERECHOS
DE LOS QUE EL MISMO TIENE 215

PRINCIPIO NO HAY OBLIGATORIEDAD A LO IMPOSIBLE 246

PRINCIPIOS 215-246

PROCESO 183

PROCESO ABREVIADO 1453

Págs.

PROCESO ORDINARIO 1402-1453

PROCESO VERBAL 821

PROCESO VERBAL SUMARIO 1453

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION 917

PROVIDENCIA JUDICIAL 348-369-695-786

PRUEBA ANTROPOHEREDOBIOLOGICA 443

PRUEBA CONDUCENTE 80-246-597

PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES 696

PRUEBA DE OFICIO 183-494

PRUEBA DEL ESTADO CIVIL 658

PRUEBA EFICAZ 246-597

PRUEBA EXTRAJUDICIAL 525

PRUEBA PERTINENTE 80

PRUEBAS 80-926-1489

QUEJA 64-821-825-828-833-917-1167-1349-1398

RECIPROCIDAD DIPLOMATICA 113

RECIPROCIDAD LEGISLATIVA 113

RECONOCIMIENTO DOCUMENTAL 1302

RECTIFICACION DOCTRINARIA 1014-1272-1431

RECURSO-Legitimación 821

RECURSO-Oportunidad 821

RECURSOS 821-917-1167-1428

REFORMATIO IN PEJUS 7-1454

REGISTRO PUBLICO 75

RELACIONES SEXUALES 198-274-597-770-1125-1242

Págs.
REPRESENTACION 258
REPRESENTACION SUCESORAL 1241
RESCISION CONTRACTUAL 166-1086
RESPONSABILIDAD CIVIL DEL JUEZ 80-833
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL 664
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL 1219
RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO 1219
RESPONSABILIDAD DIRECTA 1272
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL 635-1086-1272
RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO 1272
RESTITUCION DE TENENCIA 179
REVISION 621-651-751-752-1489
REVISION-Causales 733-751
REVISION-Finalidad 751-1497
REVISION-Improcedencia 1489-1497
REVISION-Legitimación 1395
REVISION-Naturaleza 733-751
REVISION-Oportunidad 1381
REVISION-Rechazo 75-211-1395
REVIVIR PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO 1403
RIESGO ASEGURABLE 21-1219
SALVAMENTO DE VOTO 689
SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ESTEBAN JARAMILLO y otros 435
SANA CRITICA 926-1302
SECUESTRO 1303

Págs

SEGURO DE DAÑO 21

SEGURO DE PERSONA 21

SEGURO DE RESPONSABILIDAD 1219

SENTENCIA 369-786

SENTENCIA ABSOLUTORIA 876

SENTENCIA COMPLEMENTARIA 348

SENTENCIA DE NULIDAD 86-509

SENTENCIA DE NULIDAD(SALVAMENTO DE VOTO) 509-521

SENTENCIA EXTRANJERA 195

SENTENCIA INHIBITORIA 1064

SENTENCIA SUSTITUTIVA 416-635-1220

SENTENCIA-Contenido 695

SENTENCIA-Resolución (2) 1301

SIMULACION 326-693-694-1063-1303

SIMULACION ABSOLUTA 1063

SIMULACION-Efectos 696

SIMULACION Legitimación (1) 1303

SIMULACION-Prueba 693

SINIESTRO 21

SOBERANIA MONETARIA 1181

SOCIEDAD 1014

SOCIEDAD DE HECHO 1431

SOCIEDAD DE MINA 1431

SOCIEDADES 1431

SUCESION 1014

Págs.

SUJETO PROCESAL 917

SUMA DE POSESIONES 34

SUMA DE POSESIONES-Prueba .....

SUPLICA 80

SUSPENSION PROCESAL 230

TACHA DOCUMENTAL (5) 1302

TECNICA DE CASACION .... § 49-125-258-313-349-391-556-696-786-876-991-1064-1102-1103-1183-1219-1242-1272-1302-1303-1360-1384-1471

TENENCIA 416

TERCERO 696

TESTAFERRO 696

TESTIMONIO 141-274-443-556-770-837-926-1102-1125

TESTIMONIO INSINUADO 837-926-1125

TESTIMONIO SOSPECHOSO 1125-1302

TESTIMONIO-Apreciación en conjunto 770

TESTIMONIO-Grupo de testigos 326-578-693-1471

TESTIMONIO-Valoración en conjunto 1125

THEMA DECIDENDUM 159-482

THEMA DECISSUM 159-482

TITULO VALOR 466-1215

TRADICION 215

TRAMITE INADECUADO 1301-1453

TRANSACCION 110

TRANSMISION HEREDITARIA 1014

TRATO PERSONAL Y SOCIAL 770-1125-1242

Págs.

TRIBUNAL DE CASACION 141-349-1085

TRIBUNAL SUPERIOR 432-1175

ULTRA PETITA 494

VALORACION PROBATORIA 141 195-274-369-404-693-770-1125-1302

VEHICULO AUTOMOTOR (10) .....

VENTA DE COSA AJENA 215

VERDAD PROCESAL 494

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL 258-369-524-876-901-1063-1085-1271

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Ataque todas las pruebas. 230-349-991-1242-1303-
..... 1471.

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Ataque todos los fundamentos... 49-125-258-786-
..... 1085.

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía directa 258-696

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía directa e indirecta ... 20-125-1015-1064-1085-
..... 1102-1182-1219-1359

VIOLACION NORMA SUSTANCIA-Vía indirecta ... 49-404-466-693-694-696-1102-1360

VOCACION HEREDITARIA 1240

VOCACION HEREDITARIA (SENTENCIA SUSTITUTIVA) 1243

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RELATORIA SALA DE CASACION CIVIL
INDICE CRONOLOGICO
DE PROVIDENCIAS A PUBLICAR

PRIMER SEMESTRE DE 1994

Págs.

94-01-21

APELACION \ COMPETENCIA FUNCIONAL \ REFORMATIO IN PEJUS - De cara al recurso de apelación, la competencia funcional del superior no siempre es panorámica o lo suficientemente amplia como para permitirle la revisión total de lo decidido, porque ella está limitada, al menos en lo tocante con las necesidades del recurrente, por el principio de la reformatio in pejus. Este, constituye no sólo una limitación a los poderes de decisión del superior, sino una restricción del objeto sobre el que recae la alzada, y de ahí la exigencia para que en su configuración concurran los siguientes requisitos: a) vencimiento parcial de un litigante; b) apelación de una sola de las partes; c) empeoramiento del fallo para el recurrente único; y d) una reforma que no obedezca a ligamen íntimo con la decisión que sí es materia del recurso. S-No. de Expediente: 004038 del 94-01-21 - No Casa - Tribunal S. Cartagena - "Interamericana S.A. Compañía de Seguros" contra "Empresa Puertos de Colombia. "Colpuertos" (Terminal Marítimo de Cartagena). MAGISTRADO PONENTE: DR. Alberto Ospina Botero. F.F.: Art. 357 C. de PC.. EXTRACTO #: 002. No. Consecutivo: 001 7

ERROR DE HECHO - Nunca el error de hecho, en cuestión probatoria, puede referirse a la existencia o interpretación de preceptos legales relativos a la producción o mérito de las pruebas, porque entonces el desacierto en que incurriese el juzgador constituiría un yerro de valoración específicamente distinto al de hecho. S-No. de Expediente: 004038 del 94-01-21 - No Casa - Tribunal S. Cartagena - "Interamericana S.A. Compañía de Seguros" contra "Empresa Puertos de Colombia "Colpuertos" (Terminal Marítimo de Cartagena). MAGISTRADO PONENTE: DR. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: G.J.T. CXVI, pág. 115. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 001 7

TECNICA DE CASACION \ MEDIO NUEVO \ DERECHO DE DEFENSA - La recurrente cambia la situación fáctica del proceso, circunstancia constitutiva de lo que en la técnica de casación se conoce con el nombre de medio nuevo, inadmisible por cuanto afecta el derecho de defensa de la demandada. S-No. de Expediente: 004038 del 94-01-21 - No Casa - Tribunal S. Cartagena - "Interamericana S.A. Compañía de Seguros" contra Empresa Puertos de Colombia "Colpuertos" (Terminal de Cartagena). MAGISTRADO PONENTE: DR. Alberto Ospina Botero. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 001 8

Págs.

94-01-2

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL- Vía directa e indirecta - La violación directa se da independientemente de todo yerro en la estimación de los hechos, o sea, sin consideración a los medios de convicción que haya tenido en cuenta el sentenciador para formar su juicio, o, cuando tampoco existe reparo que oponer contra los resultados que en el campo de la cuestión fáctica haya encontrado el fallador, como consecuencia del examen de la prueba; por el contrario, la indirecta tiene lugar cuando el fallador deja de aplicar una norma que regula el caso o le aplica una que le es extraña al haber incurrido en errores en la apreciación de la demanda o la estimación de las pruebas. S-No. de Expediente: 004045 del 94-01-24 - No Casa - Tribunal S. Medellín - Sociedad Oscar Vélez P. y Cía. Ltda. contra Skandia Seguros de Colombia S.A. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss Igual sentido: G. J. Tomos CXXXII, pág. 193, CXLII, pág. 46, y CLVIII, pág. 187. F.E.: Art. 368 num. 1 C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 002 20

INTERPRETACION DE LA DEMANDA Y ERROR DE HECHO - Cuando uno o varios hechos afirmados en la demanda inicativa del proceso, ya sea que los considere aisladamente o ya en conjunto con otros para su definición jurídica, ofrecen dos o más interpretaciones lógicas o aceptables, porque ninguna de las cuales resulta ser arbitraria o absurda, puede el sentenciador elegir una o otra, sin que en tal evento incurra en yerro de hecho o manifiesto, evidente o que brille al ojo. S-No. de Expediente: 004045 del 94-01-24 - No Casa - Tribunal s. Medellín - Oscar Vélez P. y Cía. Ltda. contra Skandia Seguros de Colombia S.A. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: G. J. Tomo LXVII, 434; CXLII, pág. 200; Casación Civil 22 de agosto de 1989. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 002 20

CONTRATO DE SEGURO - El contrato de seguro es aquél negocio solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una persona —el asegurador— se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de "daños" o de "indemnización efectiva", o bien de seguros sobre las personas cuya función, es la previsión, la capitalización y el ahorro S-No. de Expediente: 004045 del 94 01-24 - No Casa - Tribunal S. Medellín - Sociedad Oscar Velez P. y Cía. Ltda. contra Skandia Seguros de Colombia S.A. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. EXTRACTO #: 000. No. consecutivo: 002 20

SEGURO DE DAÑO Y SEGURO DE PERSONA - Los seguros de daños consisten en resarcir, dentro de los límites pactados, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, mientras que en los seguros de personas a los que por su naturaleza les sea extraño el principio indemnizatorio, dicho objeto lo constituye la suma asegurada en la cual, por regla general y en lo que son su delimitación cuantitativa toca, cumple función preponderante la vocación contractual de los estipulantes. S-No. de Expediente: 004045 del 94-01-24 - No casa - Tribunal S. Medellín - Sociedad Oscar Velez P. y Cía. Ltda. contra Skandia Seguros

Págs.

de Colombia. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. F.F: Arts. 1088; 1142, 1077 C. Co. EXTRACTO #: 000. No. consecutivo: 002 21

SINIESTRO \ RIESGO ASEGURABLE \ PERJUICIO \ MORA \ INTERESES \ INTERES MORATORIO - Es imperativo distinguir entre la indemnización objeto de la prestación asegurada a que el siniestro da origen por virtud de un contrato de seguro de daños y aquél otro tipo de reparación de la que es responsable el asegurador por incumplimiento de los compromisos que a su cargo dimanan: la primera, es consecuencia del normal desenvolvimiento del contrato, se deriva de la realización del riesgo asegurado y comprende a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso, al paso que la segunda es el resultado de una situación antijurídica que da lugar a una indemnización moratoria que se fija siguiendo en tesis general las mismas directrices básicas adoptadas por el art. 1617 del C.C. tratándose de la inejecución de obligaciones consistentes en pagar sumas de dinero, es decir expresada dicha indemnización en una deuda adicional por intereses que se deben sin tener en cuenta el daño emergente y el lucro cesante y para cuya exigibilidad basta el solo retardo sin necesidad de requerimiento previo de ninguna clase. / Desde el momento en que principia la mora, o sea a partir del día en que el respectivo débito adquirió exigibilidad por vencimiento del plazo e independientemente de que medie o no fallo judicial o arbitral declarando la responsabilidad del asegurador por incumplimiento, éste último será obligado, junto al pago de la prestación asegurada, a resarcir por daños al asegurado o al beneficiario, y por consiguiente tratándose de una verdadera deuda pecuniaria, a reconocer intereses. S-No. de Expediente: 004045 del 94-01-24 - No casa - Tribunal S. Medellín - Sociedad Oscar Vélez P. y Cía. Ltda. contra Skandia Seguros de Colombia S.A. MAGISTRADO PONENTE: DR. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: G. J: Tomo XLV, pág. 755. F.F.: Art. 1088, 1080 C.Co., Ley 45 de 1990. EXTRACTO #: 003. No. Consecutivo: 002 21

SUMA DE POSESIONES \ PRESCRIPCION ADQUISITIVA \ PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA \ COMUNIDAD \ INTERVERSION DEL TITULO \ SUMA DE POSESIONES-Prueba - La llamada unión, agregación o incorporación de posesiones, institución que consiste en autorizar que el poseedor, si así conviene a sus intereses, complete el tiempo necesario, bien sea para la consumación de una prescripción adquisitiva en curso o ya para abrirle paso a las acciones posesorias de mantenimiento, sumando al suyo el tiempo de sus causantes o antecesores, desde luego también poseedores. / En la prescripción extraordinaria el prescribiente puede unir a su posesión la de sus antecesores; pero entonces ha de probar que en realidad es sucesor de las personas a quienes señala como antecesores. / La prueba producida debe ser irrefragable en punto de poner en manifiesto tres cosas, a saber: que aquéllos señalados como sucesores tuvieron efectivamente la posesión exclusiva en concepto de dueño, pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabiencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde una perspectiva puramente cronológica. / Para poder sumar a las posteriores la que de aquél heredero se predica, forzoso era empezar por demostrar que la posesión no es la de un comunero sino la que de ordinario ejercen los propietarios, lo que implica rendir prueba cumplida de la interversión de dicha situación posesoria en la medida en que, no obstante haberse iniciado

Págs.

"pro indiviso" dado su origen y ser por ende promiscua contando con la pasividad de los demás herederos se transformó en una auténtica posesión "pro suo" en que el comunero se olvida de su título y posee para sí como único dueño, ignorando derechos ajenos y sin interesarle quienes hacen parte de la comunidad. S-No. de Expediente: 004000 del 94-01-24 - No Casa - Tribunal S. Antioquia - Gómez Estrada Luis Carlos, María Josefina, Alicia del Socorro, María Balbina, Gabriela de Jesús y María Fernandina contra Octavio Sánchez López, Luisa Elvia Moreno de González, María Florentina Gómez, Alfonso Gil Saldarriaga, los sucesores indeterminados de José Dolores Sánchez (q.e.p.d.) y todas las demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble. MAGISTRADO PONENTE: DR. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido G.J. Tomos XXXIX, pág. 20, LXVII, pág. 695 y CLIX, pág. 357; Cas. Civil de 22 de enero de 1993 sin publicar. F.F.: Art. 653, 664, 776, 779, 974 y 2521 del C.C.; Ley 50 de 1936 art. 1o. EXTRACTO #: 004. No. Consecutivo: 003 34

CONFLICTO DE ATRIBUCION \ JURISDICCION DE FAMILIA \ ABANDONO DEL MENOR - No pueden existir conflictos de atribuciones entre los jueces de familia y los penales para conocer de las infracciones delictivas contravencionales cometidas por personas que obviamente no son menores de edad, -abandono del menor- porque la ley en forma expresa y a través de textos suficientemente claros que admiten entendimiento distinto, tiene asignada esta función a los órganos integrantes de la jurisdicción en lo criminal. A-No. de Expediente: 004770 del 94-01-24 - Abstenerse decidir aparente conflicto - Jdo. 84 Pen. Mpl. -20 Flia. Santafé de Bogotá - Acero Manuel contra Clara Myriam Vanegas Castillo por el presunto abandono del menor Brayan Fancider Acero Vanegas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. F.F.: Art. 346 C. Penal. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 014 46

94-01-25

TECNICA DE CASACION \ CASACION-Cargos \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Ataque todos los fundamentos - Los cargos contra la sentencia deben formularse "por separado", lo que significa que son autónomos, o sea, que no pueden integrarse unos con otros, por lo cual el planteamiento de cada uno de los mismos debe ser completo. / Los ataques fraccionados a los distintos fundamentos de la sentencia, contenidos en los distintos cargos, es otro defecto técnico del que adolece la demanda que aquí se trata. Sin que, por lo demás sea posible pensar en integrar los distintos cargos a fin de examinarlos como si fueran uno solo, tal como lo permite el decreto 2651 de 1991, puesto que aquí el recurso fue interpuesto antes de que este entrara a regir. S- No. de Expediente: 003757 del 94-01-25 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Cerro Atencia Hernando contra Fondo Nacional de Ahorro. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. Igual sentido: CXXXVIII, 186; Cas. Civ. 11 de abril de 1972, G. J. CXLII, pág. 146. F.F.: Art. 374 C. de P.C.; Decreto 2651 de 1991. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 004 49

DEMANDA DE CASACION \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía indirecta \ ERROR DE HECHO - Acusada la sentencia por la vía indirecta de la cual primera, a raíz de errores de hecho cometidos en la apreciación de las pruebas, estos deben demostrarse. S - No. de Expediente: 003757 del 94-01-25 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Cerro Atencia Hernando contra Fondo Nacional

Págs.

de Ahorro. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F.: Art. 374 del C. de P.C.. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 004 49

NORMA SUSTANCIAL \ PERJUICIO - En ninguno de los cargos se denuncia el quebrantamiento del art. 1615 del C.C., que es el que confiere el derecho a reclamar indemnización de perjuicios, derecho que, incluso, se supedita a la constitución en mora del deudor. Y no se diga que ese derecho se encuentra configurado en los artículos 1613 y 1614 ibídem. Estos dos últimos artículos no tienen la condición de normas de derecho sustancial. S - No. de Expediente: 003757 del 94-01-25 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Cerro Atencia Hernando contra Fondo Nacional de Ahorro. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F.: Arts. 1613, 1614, 1615 C.C., EXTRACTO #: 000, No. consecutivo: 004 49

JURISDICCION AGRARIA \ CASACION-Cuantía \ CASACION-Interés para recurrir (1) - Habiendo comenzado a regir el decreto 2303 el 1o. de junio de 1990 (art. 140), el interés económico para recurrir los asuntos agrarios quedó fijado en el orden de los $14.000.000 a partir del 1o. de junio de 1992, monto que regía al interponerse el recurso de que se trata y que está vigente en la actualidad. A - No. de expediente: 004789 del 94-01-25 - Otorga recurso de casación - Tribunal S. Villavicencio - Gutiérrez Ramírez Luz Nelly contra Rodolfo Baquero Morales. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. F.F.: Decreto 2303 de 1989 art. 140. EXTRACTO #: 006, No. consecutivo: 016 64

QUEJA \ CASACION-Justiprecio \ AGENCIAS EN DERECHO \ COSTAS \ CASACION-Interés para recurrir (2) - El agravio objeto de justiprecio para determinar la procedencia del recurso de casación, es solamente el que resulta del derecho material discutido en el litigio. / Los valores que por agencias en derecho y, en general, por costas, imponga la sentencia no son acumulables al guarismo en que haya sido estimado el interés para recurrir en casación. A - No. de Expediente: 004789 del 94-01-25 - Otorga recurso de casación - Tribunal S. Villavicencio - Gutiérrez Ramírez Luz Nelly contra Rodolfo Baquero Morales. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: Auto 064 de 15 de mayo de 1991; auto 4 de febrero de 1992. F.F: Art. 366 de C. de P.C.. EXTRACTO #: 006, No. Consecutivo: 016 64

94-01-26

CONFLICTO DE JURISDICCION \ ACCION DE REVISION \ JURISDICCION CIVIL \ JURISDICCION DE FAMILIA - Competencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria para conocer de los conflictos de jurisdicción. / Distinto cuando el conflicto no está expresamente atribuido a otra jurisdicción, como ocurre en los casos de la pretensión de revisión de los fallos de filiación pronunciados por los entonces Jueces Civiles o Promíscuos de Menores, pues no estando ese litigio entre los que debiera conocer la jurisdicción de familia, siguieron como civiles, de manera que dichas pretensiones de revisión competían a la jurisdicción civil y por ende las apelaciones y consultas de las sentencias que proveyeran sobre esa pretensión, a las Salas Civiles de los Tribunales Superiores, mas no a las de Familia.. A - No. de Expediente: 004757 del 94-01-26 - Sala Civil del Tribunal competente - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Amaya Felipe Carlos representado por su madre Betty Cecilia Amaya Luzardo contra

Págs.

Andulfo Cepeda Quiroga. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: casación del 28 de julio de 1992, sentencia 274 N. P. EXTRACTO #: 007. No. consecutivo: 017 70

DEMANDA DE REVISION \ REVISION-Rechazo \ CADUCIDAD \ REGISTRO PUBLICO - Son causales de rechazo de la demanda de revisión: las generales previstas en el artículo 85 del C. de P.C. y las específicas consagradas en el inciso 4o. del 383 in fine.A la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido más que el tiempo suficiente previsto en el art. 381 del C. de P.C., es decir más de dos años desde la fecha de inscripción de la sentencia, con lo cual se produjo el fenómeno de la caducidad de la acción, pues los cinco años a que se refiere el recurrente no tienen operancia frente a la publicación de los actos que fue el término para que ese preciso evento de la inscripción de la sentencia tuvo en cuenta el legislador, pues es de presumir que desde la fecha de anotación en el registro público, los terceros deben conocer todos los actos de transferencia o limitación al derecho de dominio de los bienes inmuebles. A - No. de expediente: 004033 del 94 01-27 - Rechaza demanda de revisión - Tribunal S. Santa Marta - Sociedad C.I. Prodeco Productos de Colombia S.A. contra Personas Indeterminadas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. F.F.: Art. 85, 383 inc. 4 C. de P.C.. EXTRACTO #: 008. No. consecutivo: 022 ... 75

SUPLICA \ DECRETO PROBATORIO -El recurso de súplica es procedente contra los autos que por su naturaleza son apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia. Dentro de esa preceptiva, el proveído que deniega el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, admite la alzada. A - No. de Expediente: 004364 del 94-01-27 - Revoca auto y decreta prueba pericial - Magistrados Sala Laboral T. Manizales - Patiño Hoyos Rómulo y Luz Amparo López Patiño contra Alvaro Saldarriaga Echeverri, Beatriz Jaramillo Botero y Fernando Vásquez Botero (Magistrados Sala Laboral Tribunal Superior de Manizales). MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento F.F.: Art. 363 del C. de P.C.; 351 ibídem. EXTRACTO #: 009. No. consecutivo: 023 80

04-01-27

PRUEBAS \ PRUEBA PERTINENTE \ PRUEBA CONDUCENTE \ RESPONSABILIDAD CIVIL DEL JUEZ \ ERROR INEXCUSABLE (2) - Por prueba pertinente o conducente debe entenderse la que se dirige a demostrar un hecho que de ser demostrado, influirá en la decisión total o parcial del litigio y por prueba impertinente o inconducente la que pretende demostrar un hecho que, de ser probado plena y eficazmente no tiene virtualidad alguna para influir en la decisión del asunto.Como los hechos que se discuten en el ordinario de responsabilidad del juzgador son aquellos que, según la causa jurídica invocada, se encaminen a delimitar la responsabilidad por error inexcusable esto es, tendrán que ser los sucesos que señalen el error con la calidad de inexcusable. No pueden entonces ser los hechos que se dirijan a perfilar la pretensión en el proceso en que se pronunció la providencia tildada de ser fruto del error inexcusable. A - No. de Expediente: 004364 del 94-01-27 - Revoca parcial auto y decreta prueba pericial - Magistrados del Tribunal S. Manizales - Patiño Hoyos Rómulo y Luz Amparo López Patiño contra Alvaro Saldarriaga Echeverri, Beatriz Jaramillo Botero y Fernando Vásquez Botero (Magistrados Sala Laboral Tribunal S. Manizales).

Págs.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: G. J. No. 2134, pág. 563 reiterado en auto del 31 de agosto de 1990 N.D. Sin: Art. 178 C.P.C., 40 ibídem. EXTRACTO #: 009. No. consecutivo: 022 80

94-02-01

ERROR DE HECHO - El error de hecho debe ser ostensible, es decir, que salte de bulto, y de tal naturaleza que conduzca a una conclusión contraria a la evidencia de los hechos. / Si una determinada prueba admite dos o más interpretaciones diferentes que no están reñidas con la lógica, acoger una cualquiera de ellas no entraña comisión de error manifiesto. S-No. de Expediente: 004090 del 94-02-01. - Casa - Tribunal S. Tunja - Blanca Azucena Salazar viuda de Rodríguez y otros contra Manuel José del Carmen Rodríguez o Manuel Rodríguez Cortés y otro. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: Cas. Civ. 20 de mayo de 1970; Cas. Civ. 21 de septiembre de 1973. F.F: Art. 368 num. 1 C. de P.C. EXTRACTO #: 006. No. consecutivo: 007 86

SENTENCIA DE NULIDAD \ NULIDAD SUSTANCIAL \ NEGOCIO JURIDICO \ PRESTACIONES MUTUAS \ CORRECCION MONETARIA - La sentencia de nulidad produce efectos retroactivos y, por ende, cada parte tiene que devolver a la otra lo que ha recibido como prestación del negocio jurídico anulado, o en otros términos, las partes quedan obligadas a restituirse lo que recíprocamente se hubiesen entregado en desarrollo de la relación jurídica declarada nula. / Si lo que debe restituirse por una de las partes por razón de la declaratoria de nulidad de un negocio jurídico consiste en una suma de dinero, cuyo valor nominal se ha envilecido, su devolución debe hacerse con el consiguiente ajuste monetario. S - No. de Expediente: 004090 del 94-02-01 - Casa - Tribunal S. Tunja - Blanca Azucena Salazar viuda de Rodríguez y otros contra Manuel José del Carmen Rodríguez o Manuel Rodríguez Cortés y otro. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: Corte Suprema de Chile, fallo de 20 de mayo de 1975. F.F: Art. 1746, 1525 y 1747 C.C. EXTRACTO #: 010. No. consecutivo: 007 86

TRANSACCION - La transacción es un contrato por cuya virtud las partes terminan un litigio entre ellas existente, y para que dicho negocio produzca los efectos procesales que le son inherentes, es indispensable que se produzca su reconocimiento mediante solicitud de parte interesada en la cual se precisen los alcances del acuerdo, resultado que también puede alcanzarse allegando a los autos el documento que los contenga. A-No. de Expediente: C04794 del 94-02-02 - Aceptar acuerdo transaccional - Riaño Arias Gonzalo y Mariela Vargas de Riaño contra José Gustavo Caro Izquierdo, Rodrigo García Ocampo y la Cooperativa de Transportadores Tucura Ltda. -Cootranstur-. F.F: Art. 2469 C.C; 340 C. de P.C. EXTRACTO #: 011. No. consecutivo: 025 110

94-02-02

EXEQUATUR \ RECIPROCIDAD DIPLOMATICA \ RECIPROCIDAD LEGISLATIVA \ CARGA DE LA PRUEBA - Por regla general, las decisiones judiciales extranjeras no se pueden hacer valer en Colombia y por excepción, cobran vigor siempre y cuando existan con el país extraño un tratado que así lo consagre -reciprocidad diplomática- o a falta de convenio internacional, exista ley allá

Págs.

mismo, que le otorgue valor a las sentencias proferidas por los jueces colombianos -reciprocidad legislativa-. / Por virtud del principio de la carga probatoria que impone el art. 177 del C. de P.C., en cualquiera de las hipótesis de excepción mencionadas, le corresponde al solicitante del exequatur demostrar la existencia del respectivo tratado o ley extranjera. S-No. de Expediente: 004150 de: 94-02-02 - No concede exequatur - Jdo. 7o. 1er. Cto. Jud. Panamá, Ramo Civil - José Ignacio Gutiérrez Rodríguez y Marión Birckoltz Von Proziwnsky. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo (Aclara voto: Dr. Pedro Lafont Pianetta). FF: Art. 693 C. de P.C.; 177 C. de P.C.; art. 694-2, 3 ibídem; art. 13 Ley 1a. de 1976; art. 163, 19 C.C.; art. 693 C. de P.C. EXTRACTO #: 011. No. consecutivo: 008 .. 113

LEY EXTRANJERA -Cuando se trata de demostrar una ley extranjera, el documento contentivo de la misma debe ser expedido por la autoridad competente del país extraño, Panamá en este caso, y autenticado por el respectivo cónsul o agente diplomático, cuya firma debe venir abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. S-No. de Expediente: 004150 del 94-02-02 - No Concede exequatur - Jdo. 7o. 1er. Cto. Jud. Panamá - Ramo Civil - José Ignacio Gutiérrez y Marión Birckholtz Von Proziwnskyz. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo (Aclara voto: Dr. Pedro Lafont Pianetta). FF: Art. 188, 259, 694 C. de P.C. EXTRACTO #: 011. No. consecutivo: 008. 113

EXEQUATUR-DIVORCIO \ (ACLARACION DE VOTO) \ MATRIMONIO \ DOMICILIO CONYUGAL - Existen algunas providencias judiciales proferidas en el extranjero que producen directamente efectos dentro del territorio colombiano, sin necesidad de la concesión del exequatur, o de intervención judicial en tal sentido. / Luego de la vigencia del Concordato de 1973, el art. 17 de la Ley 57 de 1887 está aún en vigor, lo que no ocurre respecto del artículo 18 de la misma ley. / Por expreso mandato del legislador colombiano, la sentencia de divorcio a que se refiere esta solicitud de exequatur surte efecto, de pleno derecho, sin más trámites. S-No. de Expediente: 004150 del 94-02-02 - No concede exequatur - Jdo. 7o. 1er. Cto. Jud. Panamá - Ramo Civil - José Ignacio Gutiérrez Rodríguez y Marión Birckholtz Von Proziwnsky. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. Aclaración de voto: Dr. Pedro Lafont Pianetta. Igual sentido: Auto 2 abril de 1984 G. J. Tomo CLXXVI, No. 2415, pág. 142 y 143; auto 24 de agosto de 1984 (separación de cuerpos de Horacio López contra Blanca Lilia Galeano de López. FF: Art. 693, 694 C. de P.C.; art. 5o., Ley 47 de 1987; arts. 17 y 18 Ley 57 de 1887; Concordato de 1973, art. 17, 18 Ley 57 de 1887; art. 13 Ley 1a. de 1976, art. 163 C.C.; Art. 18 C.C.; 57 del C.R.P.M., Ley 20 de 1974. EXTRACTO #: 011. No. consecutivo: 008 113

TECNICA DE CASACION \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Ataque todos los fundamentos - TECNICA DE CASACION \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía directa e indirecta - Aunque el recurrente acuse la sentencia por violación de varias disposiciones civiles, la Corte no tiene necesidad de entrar en el estudio de los motivos alegados para sustentar esa violación, si la sentencia trae como base principal de ella una apreciación que no ha sido atacada en casación, ni por violación de la ley, ni por error de hecho o de derecho, y esa apreciación es más que suficiente para sustentar el fallo acusado. S-No. de expediente: 003811 del 94-02-02 - / La violación de las normas sustanciales puede ocurrir de dos maneras diferentes. Ya derechamente, porque el juez deja de lado la preceptiva

Págs.

que viene al caso, o aplica la que es ajena, o, en fin, dando con la precisa, la entiende indebidamente; en ese supuesto, la equivocación efunde es en la elección del derecho aplicable a la controversia, dado que el sentenciador en ese instante ya ha superado la evaluación fáctica y probatoria del pleito, precisamente, puesto de cara ante la situación histórica del litigio, yerra al hacer actuar el derecho. Ora indirectamente, habida cuenta que el desatino se ofrece en la primera etapa de diagnosis jurídica, esto es, cuando el juez se abandona a examinar, sopesar y ponderar el trozo de realidad que encierra el proceso junto con las pruebas que para demostrarlo hacen valer los sujetos procesales. Este yerro antecedente hace que a la postre se viole de igual modo la ley sustancial, y de ahí que se afirme que en tal caso la transgresión deviene de rebote o por contragolpe. / El cargo que se despacha ostenta la falencia técnica consistente en que, denunciado la violación directa de la ley, ya en su planteamiento no se aviene en un todo con ello. No casa - Tribunal S. Bucaramanga - Pérez Santos Rafael contra Margarita Gómez de Gómez y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: LXXI, pág. 740; LXXIII, p. 45; LXXV, p. 52; CXLVIII, 221. F.E.: Art. 368 num. 1 C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. consecutivo: 009 125

CONTRATOS \ MUTUO DISENSO TACITO - No es acertada la afirmación de que el mero incumplimiento de las partes hace ecuación con el disenso tácito del contrato, pues el simple incumplimiento concurrente de los contratantes, no es prueba inequívoca de que las partes ya no desean el contrato; por supuesto que el incumplimiento recíproco puede obedecer a múltiples causas, y no necesariamente a la voluntad desistente de los negociantes. Y se comprenderá, así como para la prueba de la formación del contrato se debe exigir que sea contundente y no admita duda, lo propio debe acontecer en lo que atañe a su aniquilamiento; en uno y otro caso requiérese por igual la demostración patente del hecho correspondiente. S-No. de Expediente: 003811 del 94-02-02 - No casa - Tribunal S. Bucaramanga - Pérez Santos Rafael contra Margarita Gómez de Gómez y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: CLXV, pág. 344; Sentencia 7 de diciembre de 1982. EXTRACTO #: 000. No. consecutivo: 009 126

94-02-03

ERROR DE HECHO \ JUZGADOR DE INSTANCIA \ TRIBUNAL DE CASACION - Para que el error de hecho en la apreciación de las pruebas conduzca a la casación de un fallo, debe ser observable a simple vista, es decir sin el menor esfuerzo. / No es a la Corte sino a los juzgadores de instancias, a quienes la ley a confiado la ponderosa tarea de decidir sobre los extremos del litigio apreciando con tal propósito la integridad del material probatorio concediendo o negando a cada medio el valor de la persuasión de que los encuentran investidos. La Corte cuando actúa como tribunal de casación solo puede entender y ocuparse de los temas que le proponga el recurrente y únicamente puede modificar las apreciaciones del fallador, atinentes a puntos de hecho, cuando formulado un ataque en esa órbita se demuestra la comisión de error trascendente que aparezca manifiesto en los autos. S-No. de Expediente: 003593 del 94-02-03 - No casa - Tribunal S. Ibagué - María Betty Rodríguez de Jaramillo contra Rosa e Blanca Rosa Ortega de Vélez y personas indeterminadas, citadas todas en su calidad de herederos de Pablo Emilio Vélez Escobar. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. Igual sentido: Cas. Civ. 17 de junio de 1936, G.J. T. XLIII, pág. 428; 21 de mayo de 1980; 21 de junio de 1984; 25 de octubre de 1961. F.E.: Art. 368 num. 1 C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 010 127

Págs.

AUTONOMIA DEL JUZGADOR \ VALORACION PROBATORIA \ TESTIMONIO - El juzgador goza de discreta autonomía para apreciar la prueba de índole testimonial, por lo cual, mientras la estimación que de dicha prueba haga el tribunal no degenere en manifiesta u ostensible arbitrariedad, no se ofrece yerro. S-No. de Expediente: 003693 del 94-02-03 - No casa - Tribunal S. Ibagué - María Betty Rodríguez de Jaramillo contra Rosa o Blanca Rosa Ortega de Vélez y personas indeterminadas, citados todos en su calidad de herederos de Pablo Emilio Vélez Escobar. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. Igual sentido: Sentencia del 26 de octubre de 1988. F.F.: Art. 368 C. de P.C. EXTRACTO #: 006. No. consecutivo: 010. 141

CASACION-Objeto \ THEMA DECISSUM \ THEMA DECIDENDUM \ ERROR IN PROCEDENDO \ ERROR IN JUDICANDO \ CASACION-Causales \ CASACION Cargos - El recurso de casación no constituye una tercera instancia que faculte a la Corte para hacer una revisión o nuevo estudio de todos los puntos debatidos en los grados anteriores del proceso, por cuanto su objeto no es propiamente el litigio suscitado entre las partes, es decir la misma materia que fuera sometida a resolución de los jueces de instancia, sino la sentencia por ellos proferida como "thema decissum" y no lo planteado en la demanda introductoria del proceso, como "thema decidendum"; es decir que es la sentencia recurrida la que constituye el hecho o materia sujetos al debate, a diferencia de lo que ocurre en las instancias del juicio, en las cuales el objeto de la litis es la cosa, la cantidad o el hecho demandado, razón por la cual su enjuiciamiento no puede efectuarse en la actualidad sino por intermedio de todas o algunas de las cinco causales previstas en el art. 368 del c.p.c. para tal efecto, enderezadas unas (1a. y 4a.) a corregir los errores in judicando en que pudo haber incurrido el fallador al proclamar la voluntad concreta del legislador al caso sometido a su composición y, otras, las restantes (2a., 3a. y 5a.) enfiladas a corregir errores in procedendo en los que también pudo haber incurrido por una defectuosa o incompleta actividad procesal. / Las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras términos que al fin y al cabo son sinónimos y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada. A-No. de Expediente: 004651 del 94-02-04 - admite demanda parcialmente - Tribunal S. Pamplona - Gil Myriam contra Rafael Guillermo Reyes Acevedo y herederos indeterminados de Luis José Acevedo Romero. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. F.F.: Art. 368 C. de P.C., art. 374 ibídem; art. 52 decreto 2651 de 1991. EXTRACTO #: 012. No. Consecutivo: 027. 159

94-02-07

CONFLICTO DE COMPETENCIA \ JURISDICCION DE FAMILIA \ PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Según el art. 5o. numeral 2o. del Decreto 2272 de 1989, y por razón de la materia, le corresponde a los jueces de familia, en primera instancia, conocer de las demandas relativas a la investigación de la paternidad extramatrimonial que regula la Ley 75 de 1968; y según el art. 8o. ib., y por razón del territorio, la competencia para conocer de ese mismo asunto le corresponde al juez del domicilio del menor. A-No. de Expediente: 004778 del 94-02-07 - Jdo. 8o. Fla. Medellín competente - Jdo. 8o. Fam. Medellín - Jco. Fam. Rionegro - Suárez Bastidas Rubén Antonio contra Herederos determinados e indeterminados de Rubén Antonio Rojas Ospina, los primeros conocidos con los nombres de Juan Antonio Rojas y María del Rosario Ospina. MAGISTRADO

Pág.

PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. FF: Decreto 2272 de 1989 art. 5o. num. 2o.; Ley 75 de 1968, art. 8 ibídem. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 031 .. 163

94-02-08

CASACION-Características \ CASACION-Objeto - El recurso de casación, siendo dispositivo, limitado y extraordinario, no permite que la Corte pueda moverse a su antojo para escoger entre una y otra posición; y menos está facultada para resolverlas ambas, porque como es sabido el recurrente en casación debe trazarle a la Corte en forma precisa cuál es su punto de inconformidad, y repulsa por ende que se le ponga a mas con el alegato de instancia; debe memorarse que tal recurso no es sendero apto para revisar el proceso sino únicamente la sentencia; por consiguiente, dentro de su ámbito le está vedado al recurrente hablar anfibológicamente, y muy, por el contrario, se le impone la obligación de expresar la acusación con la mayor precisión y concreción posibles. S-No. de Expediente: 003735 del 94-02-08 - Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Franky de Rozo Beatriz contra Edgardo Corrales Guerrero y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: LXII, p. 467. FF: Art. 374 núm. 3 C. de PC. EXTRACTO #: 013. No. Consecutivo: 011 165

FRUTOS \ INTERESES \ RESCISION CONTRACTUAL \ PRESTACIONES MUTUAS \ NULIDAD SUSTANCIAL - Restitución de frutos e intereses en tratándose de la rescisión del contrato. / Alternativas que el artículo 1948 del Código Civil consagra en el evento de sobrevenir la rescisión del contrato, para determinar lo relativo a las restituciones mutuas. / Diferencias entre la nulidad y rescisión. S-No. de Expediente: 003735 del 94-02-08 - Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Franky de Rozo Beatriz contra Edargdo Corrales Guerrero y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. FF: Art. 1948 del C.C. EXTRACTO #: 013. No. Consecutivo: 011 165

94-02-09

CONFLICTO DE COMPETENCIA \ COMPETENCIA TERRITORIAL \ FUERO REAL \ RESTITUCION DE TENENCIA - El legislador determinó si lado del fuero del domicilio del demandado, otro título de competencia territorial denominado forum rei sitae, consagrados en algunos de los numerales del art. 23 del C. de P.C. y que puede ser concurrente con el personal, como ocurre en la hipótesis prevista en el numeral noveno (9o.); o, exclusivo o privativo, en los casos previstos en el numeral décimo (10o.) ibídem., es decir que sólo el juez de la ubicación del inmueble, por disposición legal, es el competente para conocer de los asuntos allí enumerados. / Competencia para conocer del proceso de restitución de tenencia. A-No. de Expediente: 004801 del 94-02-09 - Jdo. Civ. Municipal de Melgar competente - Jdo. Civ. M. Melgar-42 Civ. Mp. Santafé de Bogotá - Pérez de Rodríguez Alejandrina contra Luis Alfonso Canal Vega y otro. MAGISTRADO PONENTE: Dr.Rafael Romero Sierra. FF: Art. 23 núm. 1, 9 y 10 del C. de PC. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 033 179

IMPULSO PROCESAL \ PROCESO \ PRUEBA DE OFICIO - 1. Oficiosidad del juzgador en razón de ser el proceso dinámico. / 2. Facultad potestativa del juzgador de decretar pruebas de oficio. A-No. de Expediente: 3626 del 94-02-09 - Mantiene auto y decreta suspensión del proceso - Compañía Agrícola de Seguros S.A. MAGISTRADO PONENTE: Dr.Eduardo García Sarmiento 183

Págs.

94-02-14

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-Efectos de la sentencia CADUCIDAD EFECTOS PATRIMONIALES - La declaración de filiación produce dos tipos de efectos: los que guardan relación directa con la situación familiar del actor que, por su propia índole, son ajenos a toda consideración económica, y los patrimoniales que sólo se extienden a quienes fueron llamados a comparecer al proceso dentro de un lapso específicamente determinado por el art. 10 de la Ley 75 de 1968. / La inteligencia que debe darse al texto legal citado en su inciso cuarto, es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse oportunamente, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación. S-No. de Expediente: 004112 del 94-02-14 - No casa - Tribunal S. Cundinamarca - Romero Rafael Alfonso, Alina, Dibiar, Ricardo, Alfredo y Sandra Romero Cifuentes contra Sucesores de Ricardo Rojas Uribe y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: Casación civil de 19 de julio de 1990, sin publicar; G. J. Tomo CLII, pág. 520. F.F.: Art. 10 inc. 4 Ley 75 de 1968. EXTRACTO #: 014. No. Consecutivo: 012 186

94-02-15

VALORACION PROBATORIA \ COPIAS \ DOCUMENTO EXTRANJERO \ EXEQUATUR \ SENTENCIA EXTRANJERA - A pesar que el num. 2 del art. 254 del C. de P.C., reconoce eficacia probatoria a las copias auténticas que han sido cotejadas con copias de igual naturaleza del original, lo cierto resulta ser que tal precepto alude a documentos otorgados en nuestro país por funcionario colombiano o con su intervención puesto que en lo atinente a documentos otorgados en el extranjero debe acudirse a lo dispuesto en el art. 259 ib. Y en el punto específico del exequatur el art. 695, en forma clara e indubitable, exige que se allegue no cualquier copia de la sentencia extranjera, sino una que sea tomada directamente del original, requerimiento que acompasa con lo dispuesto en el mencionado art. 259 que reclama la certificación que debe efectuar el cónsul colombiano y que hace presumir que los documentos se otorgaron conforme a la ley de ese país. A-No. de Expediente: 004819 del 94-02-15 - Rechaza demanda de exequatur - Salazar Bernal Gustavo Adolfo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F.: Art. 694 num. 1 a 4, 694 inc. 2, 254 num. 2, 259 C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 030 195

94-02-16

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-Prueba \ PRESUNCION LEGAL \ PRESUNCION DE PATERNIDAD - La Ley 75 de 1968 en tanto fue en esencia concebida como un estatuto destinado a modernizar las normas que desde la expedición de la Ley 45 de 1936 regulaban la reclamación judicial de la filiación paterna extramatrimonial, introdujo cambios de significativa importancia en el sistema probatorio que esta última implantaba en la materia, consistiendo uno de tales

Págs.

cambios en hacer descansar dicho sistema sobre genuinas presunciones legales de paternidad, una por cada "causal" de las seis que en la actualidad señala aquella ley en su art. 6o. En otras palabras, a raíz de la mencionada reforma pasó a cumplir en este campo una función de primera línea la noción técnica de la "presunción legal". / Presunción legal: doctrina y principios. S.No. de Expediente: 004109 del 94-02-16 - No casa - Tribunal S. Medellín - Fonseca Sánchez Juan Sebastián contra William Aguilar Molina. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: Tomo LXVIII, pág. 753; Cas. Civ. 29 de abril de 1977. F.F.: art. 6 Ley 75 de 1968, art. 6 num. 3 Ley 75 de 1968; Ley 45 de 1936; art. 665 C.C.; 176, 177 C.P.C. EXTRACTO #: 016. No. Consecutivo: 014 198

RELACIONES SEXUALES \ CONFESION JUDICIAL \ CONFESION EXTRAJUDICIAL \ CONFESION PROVOCADA \ CONFESION FICTA \ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - Las relaciones sexuales determinantes de una paternidad natural son susceptibles de prueba por confesión, evento en el cual ésta puede ser tanto judicial como extrajudicial. / La confesión es provocada cuando surge del interrogatorio que formule la otra parte o el juez, observando siempre los requisitos legales; este tipo de confesión se torna en ficta o presunta cuando el interrogado se niega a responder las preguntas que se le hacen, da respuestas evasivas, o simplemente no asiste a la audiencia respectiva, eventos estos en los cuales, de no mediar preguntas asertivas admisibles contenidas en un cuestionario escrito, se presumen ciertos los hechos susceptibles de dicha prueba y alegados por la otra parte en la demanda o la contestación según el caso. Vicios que pueden plantearse como errores de derecho y errores de hecho en tratándose de ésta prueba. / El error de derecho se configura cuando, a pesar de la correcta apreciación de los medios probatorios en cuanto a su presencia objetiva en el proceso, se equivoca el sentenciador en la tarea de definir su eficacia demostrativa, bien sea atribuyéndoles un mérito que la ley no les concede o bien negándoles el que ella asigna, al paso que el error de hecho en la apreciación probatoria tiene lugar cuando el juzgador incurre en suposición de pruebas, al dar por obrante una que no lo está o adicionar el contenido de una existente, o en preterición de prueba al ignorar una que obre en el proceso o cercenar su genuino alcance objetivo. S.No. de Expediente: 004109 del 94-02-16 - No casa - Tribunal S. Medellín - Juan Sebastián Fonseca Sánchez contra William Aguilar Molina. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: De relaciones sexuales: Cas. Civ. de 19 de abril de 1977, sin publicar. Error de hecho y de derecho: sentencia de 20 de febrero de 1990; cas. Civ. 8 de junio de 1978; G. J. Tomo CXXXII, pág. 205 y ss. F.F.: Art. 194, 210 C.P.C., 176, 368 núm. 1 C.P.C. EXTRACTO #: 016. No. Consecutivo: 014 198

DEMANDA DE REVISION \ REVISION-Rechazo \ MULTA - En el caso sub-lite, toda vez que la demanda de revisión fue rechazada, es procedente la petición de imponer multa al apoderado del recurrente y en tal virtud se ordena que cancele seis (6) salarios mínimos mensuales para cuyo efecto se hará efectiva la caución prestada. A.No. de Expediente: 004033 del 94-02-16 - Adiciona auto - Tribunal S. Santa Marta - Campo Campo Augusto (Recurrente en revisión) en el proceso de Sociedad C. I. Prodeco Productos de Colombia S.A. contra personas indeterminadas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento (solo). F.F.: Art. 383 inc. 2 parte final C. de P.C. EXTRACTO #: 017. No. Consecutivo: 041 211

Págs.

COSTAS \ PERJUICIO \ ANALOGIA - Las costas y perjuicios no se pueden imponer con fundamentos en interpretaciones o analogías. / Para que un perjuicio sea objeto de reparación económica tiene que ser directo y cierto. / El perjuicio no se presume mas que en los casos expresamente indicados en la ley de los cuales son ejemplo la cláusula penal y el pacto arras. A-No. de Expediente: 004033 del 94-02-16 - Adiciona auto - Tribunal S. Santa Marta - Campo Campo Augusto (Recurrente en revisión) respecto del proceso de Sociedad C.I. Prodeco Productos de Colombia S.A. contra Personas Indeterminadas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento (Solo). Igual sentido: Sentencia 361 del 30 de octubre de 1989. Extractos de jurisprudencia T. 4. Pág. 55 y 56; Sen. 188 del 23 de mayo de 1990. Extractos de jurisprudencia, segundo semestre 1990, pág. 96. EXTRACTO #: 017. No. Consecutivo: 041 211

94-02-18

COMPRAVENTA \ VENTA DE COSA AJENA \ DERECHO REAL \ TRADICION \ PRINCIPIOS \ PRINCIPIO NADIE PUEDE DAR MAS DERECHOS DE LOS QUE EL MISMO TIENE - Vender no es transferir dominio. De ahí que la condición de dueño no constituya exigencia insalvable para poderse vender válidamente, o sea para celebrar el contrato; o lo que es lo mismo, para realizar el título. Precisamente, porque la venta no crea por sí el derecho real, es por lo que el derecho del verus domino no resulta afectado en la venta de la cosa ajena, quien, por consiguiente, continúa siendo el dueño, salvo el caso obvio de que propicie la prescripción. / El vendedor está compelido, por el contrato validamente celebrado, a realizar la tradición, o sea el modo concreto que hace al caso, y para el que, en marcado contraste con lo que sucede en el título, si se requiere ser el dueño, dado que la ley, con estribo en el principio según el cual nadie puede dar más derechos de los que él mismo tiene, dice que ella, la tradición, es la "entrega que el dueño hace" de la cosa. Quien no es titular del dominio, entonces vende validamente, pero no puede hacer una tradición eficaz. S-No. de Expediente: 003886 del 94-02-18 - No casa - Tribunal S. Tunja - Díaz viuda de Caycedo Carlina y otros contra Alicia del Carmen Caycedo Díaz y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. F.F.: Art. 1871 C.C. EXTRACTO #: 018. No. Consecutivo: 015. 215

NULIDAD SUSTANCIAL \ INOPONIBILIDAD - Diferencias entre nulidad e inoponibilidad. S-No. de Expediente: 003886 del 94-02-18 - No casa - Tribunal S. Tunja - Díaz viuda de Caycedo Carlina y otros contra Alicia del Carmen Caycedo Díaz y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. EXTRACTO #: 018. No. Consecutivo: 015 215

ERROR DE HECHO - El error de hecho, es el que, aparte de trascendente, aparece de modo manifiesto en el expediente. S-No. de Expediente: 003886 del 94-02-18 - No casa - Tribunal S. Tunja - Díaz viuda de Caycedo Carlina y otros contra Alicia del Carmen Caycedo Díaz y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: LXXVIII, pág. 972. F.F.: Art. 368 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 018. No. Consecutivo: 015 215

NULIDAD PROCESAL \ SUSPENSION PROCESAL \ DERECHO DE DEFENSA. Se incurre en causal de nulidad, entre otros casos, cuando se adelanta el proceso después de haberse suspendido, o se reanuda su trámite antes de la oportu-

Págs.

nidad correspondiente, cuyo fundamento descansa en la garantía constitucional del derecho de defensa que le asiste a las partes en el ejercicio de sus derechos. S-No. de Expediente: 003918 del 94-02-18 - No casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Compañía de Chocolates La Especial S.A. (en liquidación) contra Manuel Antonio Rodríguez Noguera. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. FE.: Art. 170, 171, 140 núm. 5 C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 0015A. 230

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Ataque: todas las pruebas - No es procedimiento correcto en este recurso extraordinario el ataque aislado de los medios de prueba, por cuanto aún en el evento de hacerlo victoriosamente frente a los relacionados en la impugnación, subsistirían las razones que el sentenciador expuso en torno a los demás y que, por ser suficientes para fundar la decisión recurrida, hacen imprósperа la acusación. S-No. de Expediente: 003918 del 94-02-18 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Compañía de Chocolates La Especial S.A. (en liquidación) contra Manuel Antonio Rodríguez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: CXLII, 140. FE.: A. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 015A 230

LLAMAMIENTO DE POSEEDOR O TENEDOR \ PRESUNCION LEGAL \ PRESUNCION DE POSESION - Esta corporación al estudiar el contenido y alcance del derogado art. 214 del Código Judicial, muy similar al actual 59 del C. de P.C., ha considerado que tal precepto es aplicable no solamente cuando el demandado no da contestación al libelo, sino cuando, cumpliendo con ese deber procesal, elude manifestar si es o no poseedor de la cosa cuya restitución se impetra, por cuanto en dicho precepto se establece una presunción legal de que el demandado es poseedor de ella, de suerte que cuando el demandado omite el cumplimiento de ese deber legal, es decir, cuando afronta la litis sin contradecir oportunamente la calidad que le asigna el libelo de poseedor de la cosa reivindicada, ese extremo o requisito de la acción queda por ministerio de la ley fuera del debate, el demandado se hace consecuentemente responsable de la cosa o de su precio, en el caso de que el actor llegare a probar su propiedad. S-No. de Expediente: 003918 del 94-02-18 - No casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Compañía de Chocolates La Especial S.A. (en liquidación) contra Manuel Antonio Rodríguez Noguera. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: Sentencia 25 de febrero de 1949. LXV, 340. FE.: Art. 59 del C. de P.C. A. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 015A 230

94-02-22

ERROR DE HECHO-Modalidades \ PRUEBA CONDUCENTE \ PRUEBA EFICAZ - Si la impugnación por yerro de facto, no sólo debe concretarse a establecer que el sentenciador supuso una prueba que no obra en los autos o ignoró la presencia de la que si está en ellos, situaciones éstas que comprenden la desfiguración del medio probatorio, bien sea por adición de su contenido (suposición), o por cercenamiento del mismo (preterición) y a demostrar que la conclusión sobre la cuestión de hecho a que llegó el sentenciador por causa de dicho yerro en la apreciación probatoria es contraevidente, esto es, contraria a la realidad fáctica denunciada por la prueba, sino que es igualmente necesario demostrar que dicho error fue la causa determinante de tomar en el fallo decisiones contrarias a la legal, resulta que no es posible sustentar ataque alguno con apoyo en error de

Págs.

hecho en la apreciación de los medios de prueba, cuando el fallador parte de la base de la presencia de ellos en el proceso, pero no los estima por considerarlos inconducentes o ineficaces. S-No. de Expediente: 003977 del 94-02-22 - No Casa - Tribunal S. Antioquia - López Lozano Alicia y Adela contra Personas Indeterminadas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. F.F.: Art. 368 num. 1 C. de P.C. EXTRACTO #: 019. No. Consecutivo: 016 246

PERTENENCIA \ ANEXOS \ CERTIFICADO DEL REGISTRADOR \ PRINCIPIOS \ PRINCIPIO NO HAY OBLIGATORIEDAD A LO IMPOSIBLE - El aportamiento del certificado previsto en el art. 407 del C. de P.C., sólo será procedente en la medida en que el bien materia de adquisición por el modo de la prescripción se encuentre inscrito o matriculado en la competente oficina de registro de instrumentos públicos, como quiera que en caso contrario y, en virtud del principio general de derecho, conforme al cual no hay obligación a lo imposible, le bastará al pretenso usucapiente aducir un certificado de aquella oficina en el que conste que dicho bien no aparece inscrito o matriculado en el inventario de los bienes situados dentro del correspondiente círculo, para que entonces la acción se enderece contra personas indeterminadas, hipótesis en la cual tiene cabal operancia la previsión contenida en el art. 69 del decreto 1250 de 1970. S-No. de Expediente: 003977 del 94 02 22 No Casa - Tribunal S. Antioquia - López Lozano Alicia y ADela contra Personas Indeterminadas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: CLVIII, 310. F.F.: Decreto 1250 de 1970, Cap. VII, artículos 54 a 57 y 69; Art. 407 num. 5 C. de P.C. EXTRACTO #: 019. No. Consecutivo: 016 246

REPRESENTACION \ PODER-Carencia \ NULIDAD PROCESAL \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL \ ERROR IN JUDICANDO \ ERROR IN PROCEDENDO - Si alguien diciéndose apoderado de otro, sin serlo, actúa en el proceso, es evidente que el problema es de representación judicial; y si de carencia absoluta de poder se trata, se generaría la nulidad prevista en el num. 7 del art. 140 del C. de P.C., aspecto que sólo podría denunciarse en casación por la causal quinta del art. 368 in fine y no por la primera, que supone siempre un vicio in judicando y no in procedendo. S-No. de Expediente: 003944 del 94-02-22 - No Casa - Tribunal S. Armenia - Gutiérrez Gómez Orlando, Sociedad Gómez Hermanos Ltda. y otros contra Luis Alberto Aristizábal Fadul y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr Rafael Romero Sierra. Igual sentido: CLXXVI, pág. 46. F.F.: Art. 368 num. 1 y 5, art. 140 num. 7 C. de P.C. EXTRACTO #: 020. No. Consecutivo: 017 258

TECNICA DE CASACION \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Ataque todos los fundamentos - En el presente caso, se está frente un ataque aislado en casación, que es inane, porque mientras se deje al margen de la acusación algún fundamento que sirva de soporte a la sentencia, éste seguiría prestándole firme apoyo así y a todo el que sí fue objeto del combate resulte exitoso. S-No. de Expediente: 003944 del 94-02-22 - No Casa - Tribunal S. Armenia - Gutiérrez Gómez Orlando, Sociedad Gómez Hermanos Ltda. contra Luis Alberto Aristizábal y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Sierra. EXTRACTO #: 020. No. Consecutivo: 017 258

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía Directa \ TECNICA DE CASACION- En el planteamiento de la violación directa de la norma sustancial, ha de prescin-

Págs.

dirse por completo de las conclusiones a que haya arribado el fallador sobre el análisis fáctico y probatorio del proceso. Si se acusa la sentencia de quebrar derechamente una norma material, ningún reparo debe hallarse al aspecto señalado porque precisamente en ese tópico deben coincidir sentenciador y el recurrente; o lo que es lo mismo, el recurrente no puede separarse de las conclusiones que derivó el tribunal del examen de los hechos. / El recurrente no podía, por impedírselo la técnica referida, plantear que la transgresión que denuncia lo fue en forma directa, si es que el desenvolvimiento de la censura entrañaba cuestiones de orden probatorio. S-No. de Expediente: 003944 del 94-02-22 - No Casa - Tribunal S. Armenia - Gutiérrez Gómez Orlando. Sociedad Gómez Hermanos Ltda. y otros contra Luis Alberto Aristizábal Fadul y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: Sentencia 20 de marzo de 1973. FF: Art. 368 num. 1 C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 017 258

94-02-23

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL \ RELACIONES SEXUALES \ PRESUNCION DE PATERNIDAD \ TESTIMONIO - Si las probanzas acreditan fehacientemente un noviazgo y después la novia presenta los signos de embarazo, probado que no tuvo otro romance distinto al novio conocido, la lógica exige, por lo que suele ocurrir en casos tales, deducir que existieron relaciones sexuales, y si el noviazgo coincide con el de la concepción del pretenso hijo, la causal de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre por la época de la concepción del hijo, coincidentes con la del noviazgo exclusivo, bien puede darse por demostrada sirviendo de presunción de la paternidad extramatrimonial deprecada. S-No. de Expediente: 003897 del 94-02-23 - No Casa - Tribunal S. Pasto - Chamorro Omar Efraín contra María Eugenia Chingal y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 018 274

VALORACION PROBATORIA Para el juzgador debe primar la convicción plena que razonablemente le den los medios de prueba oportuna y debidamente incorporados al proceso, y no las deficiencias que por razonables explicables, como la antigüedad de los hechos o la cultura de quienes los conocen, puedan advertirse en el plenario. S-No. de Expediente: 003897 del 94-02-23 - No Casa - Tribunal S. Pasto Chamorro Omar Efraín contra María Eugenia Chingal Pastas y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 018 274

MEDIO NUEVO - En el presente caso, es ahora en el recurso extraordinario donde quiere introducirse el hecho que, tórnase en medio nuevo desechable en casación. S-No. de Expediente: 003897 del 94-02-23 - No Casa - Tribunal S. Pasto - Chamorro Omar Efraín contra María Eugenia Chingal y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 018 274

ERROR DE HECHO - El tribunal no cometió error de facto evidente que se le enrostra, pues no cercenó ninguna de las probanzas, ni las adicionó, no las ignoró ni las entendió de manera distinta a como su tenor demuestra. S-No. de Expediente: 003897 del 94-02-23 - No Casa - Tribunal S. Pasto - Chamorro Omar Efraín contra María Eugenia Chingal y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 018 274

Págs.

DEBIDO PROCESO - Las formas de los actos que la ley impone, no son por el prurito de dilatar y dificultar, sino en guarda del debido proceso, formas y requisitos que corresponde al juez acatar y hacer cumplir. S-No. de Expediente: 003853 del 94-02-23 - No Casa - Tribunal S. Bogotá - Lino Feijoo Alvarez contra José Gregorio Roldán Sánchez y otro. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 019 313

DEMANDA DE CASACION \ TECNICA DE CASACION \ CASACION-Cargos - En el caso sub lite, el recurso de casación se interpuso antes de la vigencia del Decreto 2651 de 1991 y, por ende, la demanda debía reunir todos los requisitos de técnica a la sazón imperantes. O sea no puede aplicarse la previsión del art. 51 del precitado decreto para acumular cargos que han debido configurar ataques separados. S-No. de Expediente: 003853 del 94-02-23 - No Casa - Tribunal S. Bogotá - Feijoo Alvarez Lino contra José Gregorio Roldán Sánchez y otro. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. FE: Art. 374 num. 3 C. de P.C.; Decreto 2651 de 1991, art. 51. EXTRACTO #: 021. No. Consecutivo: 019 313

94-02-24

PRESUNCION DE ACIERTO \ ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - Si la sentencia del ad quem llega a la Corte amparada en la presunción de acierto relativa a que el fallador atinó tanto en la apreciación de los hechos como en la aplicación del derecho, es diáfano que para casar el fallo con base en que el sentenciador cometió un yerro fáctico o uno de valoración, estos tienen que estar demostrados plenamente, pues la casación no puede fundarse en la duda sino en la certeza. S-No. de Expediente: 004115 del 94-02-24 - No Casa - Tribunal S. Medellín - Agudelo de Muñoz María Yomaira en su propio nombre y en el de su hijo menor David Alejandro Muñoz Agudelo contra Zoila Lopera viuda de Muñoz y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: Sentencia del 11 de diciembre de 1986, no publicada. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 020 .. 326

SIMULACION \ NULIDAD ABSOLUTA \ NULIDAD SUSTANCIAL - La acción de simulación es una acción de prevalencia del convenio real y secreto sobre el aparente. Esa acción se encamina a disipar la ficción y a obtener el cumplimiento del acto oculto: ella surge, pues, del pacto reservado cuya prevalencia se pretende, y no puede en consecuencia ser afectada ni interferida por la ilicitud de la causa simulandi del negocio fingido. / La regla Nemo auditur, consagrada por el artículo 1525 del Código Civil, es aplicable en el campo de la nulidad absoluta, pero no en la esfera de la simulación, porque ella tiene carácter excepcional y estricto y porque la nulidad y la simulación son dos figuras jurídicas distintas y se hallan regidas por principios y normas también diferentes e inconfundibles. S-No. de Expediente: 004115 del 94-02-24 - No Casa - Tribunal S. Medellín - María Yomaira Agudelo de Muñoz en su propio nombre y en el de su hijo menor David Alejandro Muñoz Agudelo contra Zoila Lopera viuda de Muñoz y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Modificación doctrinaria de la sentencia del 5 de noviembre de 1960, sentencia del 18 de diciembre de 1964; LXXVII, 2142, 793; septiembre 2 de 1954 LXXVIII, 2146, 556; octubre 5 de 1954; LXXVIII, 2147, 845; G. J. CIX, 199. FE: Art. 1023, 1371, 2170, 1741, 1746, 1525 C.C.; Ley 50 de 1936 art. 2. EXTRACTO #: 023. No. Consecutivo: 020... 326

TESTIMONIO-Grupo de Testigos \ ERROR DE HECHO - Frente a la alternativa probatoria ofrecida por dos grupos de testigos, la inclinación que haga el senten-

Págs

ciador por uno de ellos no genera error fáctico, a menos que en las pruebas acogidas haya supuesto hechos no demostrados por los medios de convicción. S-No. de Expediente: 004115 del 94-02-24 - No Casa - Tribunal S. Medellín - María Yomaira Agudelo en su propio nombre y en el de su hijo menor David Alejandro Muñoz Agudelo contra Zoila Lopera viuda de Muñoz y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: Sentencia de 24 de febrero de 1972 CXV, 60; CXLII, 61; sentencia 4 de mayo de 1988. F.F.: Art. 702 C. Judicial. EXTRACTO #: 022 No. Consecutivo: 020 326

NULIDAD PROCESAL \ PRINCIPIO DE ESPECIFICIDAD \ NULIDAD CONSTITUCIONAL - El Código de Procedimiento Civil consagró el principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender ésta a defectos diferentes. / Dentro de nuestro sistema no es posible invocar la nulidad constitucional, ya que en últimas, si fuera de las causales taxativas de la ley existiera la genérica aludida, se llegaría a que todo incumplimiento de normas procesales conduciría a la anulación. S-No. de Expediente: 004028 del 94-02-24 - No Casa - Tribunal S. Medellín - Sociedad Ferroquímica Ltda. contra Sociedad B y C Química Ltda. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: sentencia de 26 de agosto de 1959: XCL, 449. F.F.: Art. 140, 143, C.P.C.; Código de Procedimiento Civil de 1931: art. 29 C.N./91; art. 26 C.N./1886. EXTRACTO #: 024. No. Consecutivo: 021 348

PROVIDENCIA JUDICIAL \ CONDENA EN CONCRETO \ SENTENCIA COMPLEMENTARIA - Son dos las formas de inobservancia que pueden darse en la conducta del juez de 1a. o 2a. instancia respecto del art. 307 del C. de P.C., a saber: a) que la condena al pago de perjuicios la haga en abstracto y no por "cantidad y valor determinados", como allí se exige; y b) que fulminando esa condena inclusive en concreto, no la extienda "hasta la fecha de la sentencia", según la misma disposición lo prevé. Entonces, frente a ese comportamiento del juzgador, el legislador consagró el remedio de la sentencia complementaria, bajo la única exigencia de que este último pronunciamiento esté precedido de solicitud en tal sentido, elevada por la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la sentencia complementada. S-No. de Expediente: 004028 del 94-02-24 - No Casa - Tribunal S. Medellín - Sociedad Ferroquímica Ltda. contra Sociedad B y C. Química Ltda. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. F.F.: Art. 307, 308 C. de P.C. EXTRACTO #: 024. No. Consecutivo: 021 348

CONGRUENCIA - Como el sentenciador se encuentra compelido a resolver la controversia dentro de los extremos fijados por la ley, cuando así no ocurre, la sentencia puede ser incongruente y, por ende, susceptible de ser atacada con sujeción a la causal segunda de casación, ya por ser excesiva o proveer sobre más de lo pedido, ora cuando decide sobre peticiones no formuladas por las partes, o bien porque deja de pronunciarse sobre súplicas de la demanda o sobre las excepciones formuladas por el demandado. S-No. de Expediente: 004028 del 94-02-24 - No Casa - Tribunal S. Medellín - Sociedad Ferroquímica Ltda. contra Sociedad B y C Química Ltda. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: CLI, 146, 303; CXLIII, 113. F.F.: art. 368 num. 2 C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 021 348

Págs.

TECNICA DE CASACION \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Ataque todas las pruebas - Cuando una sentencia esté apoyada en varios soportes probatorios la acusación para que sea cabal requiere que se ataquen todos los elementos de convicción que le hayan servido al juzgador para sentar las conclusiones, es decir, todos los factores de apreciación. Y cuando no se tiene en cuenta esa exigencia de técnica el cargo resulta vano por la manera incompleta de la acusación. S-No. de Expediente: 004028 del 94-02-24 - No Casa - Tribunal S. Medellín - Sociedad Ferroquímica Limitada contra Sociedad B y C Química Limitada. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: Sentencia 14 de agosto de 1987; G. J. LXXXI, 740; LXXIII, 45; LXXXV, 52; CXLVIII, 221. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 021 349

JUZGADOR DE INSTANCIA \ TRIBUNAL DE CASACION No es la Corte, sino a los juzgadores de instancia a quienes la ley ha confiado la ponderosa tarea de decidir sobre todos los extremos del litigio, apreciando con tal propósito la integridad del material probatorio y concediendo o negando a cada medio el valor de persuasión de que los encuentra investidos. La Corte, cuando actúa como Tribunal de casación sólo puede entender en los temas que le proponga el recurrente y únicamente puede modificar las apreciaciones del fallador, atinentes a puntos de hecho, cuando formulando un ataque en esa órbita se demuestra la comisión de error trascendente que aparezca de manifiesto en los autos. S-No. de Expediente: 004028 del 94-02-24 - No Casa - Tribunal S. Medellín - Sociedad Ferroquímica Ltda. contra Sociedad B y C Química Ltda. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: Cas. Civ. 17 de junio de 1964, G. J. T. 107, pág. 288; 21 de marzo de 1980; 21 de junio de 1984, aún no publicadas. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 021 349

94-03-02

DEMANDA DE CASACION \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL \ ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - En casación no es admisible la acusación a través de planteamiento global del problema probatorio, sino que es preciso que, cuando se haga un cargo por error de hecho evidente en la estimación probatoria, no sólo se singularice el elemento de prueba respecto del cual se pretende haberse producido el yerro, sino que se demuestre éste, haciendo la confrontación entre lo que dice el sentenciador sobre la prueba y lo que éste reza. / Cuando se alegue que la violación de la norma sustancial ha sido consecuencia de error de derecho, no sólo deben indicarse las normas de carácter probatorio que se tengan como infringidas, sino que también se debe explicar en qué consiste la infracción. S-No. de Expediente: 003814 del 94-03-02 - No Casa - Tribunal S. Villavicencio - Castillo Burgos Marco Antonio contra "Warner Lambert Limited". MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. Igual sentido: CIII, CIV, 269; FE: Art. 374 num. 3 inc. 2 C. de P.C.; art. 1 mod. 189 Decreto 2282 de 1989. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 022 369

PROVIDENCIA JUDICIAL \ SENTENCIA \ VALORACION PROBATORIA \ COPIA - La copia de la decisión jurisdiccional prueba su existencia, la clase de resolución, su autor y su fecha, pero no demuestra las motivaciones que le sirvieron de soporte. S-No. de Expediente: 003814 del 94-03-02 - No Casa - Tribunal S. Villavicencio - Marco Antonio Castillo Burgos contra Sociedad "Warner Lambert Limited". MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 022 369

Págs.

ERROR DE HECHO-Modalidades \ MORA - El error de hecho, tiene lugar cuando el sentenciador supone una prueba que no obra en el proceso, dando como demostrado por este medio imaginario un hecho que no ha sucedido, o cuando deja de observar la prueba que sí milita en los autos (error por preterición) o apreciándola tal como se presenta cercena su alcance significativo. Alcances del error de facto. / En el presente caso, si la parte recurrente creía que no podía ser condenada sin que previamente se le hubiese constituido en mora, ha debido, entonces, encauzar su ataque por la vía directa, porque si algún error cometió el Tribunal en relación con el punto, no fue de tipo fáctico sino jurídico. S-No. de Expediente: 003814 del 94-03-02 - No Casa - Tribunal S. Villavicencio - Marco Antonio Castillo Burgos contra Sociedad "Warner Lambert Limited". MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. Igual sentido: sentencia 27 de septiembre de 1990. FJ.; Art. 368 num. 1 C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 022 369

COSA JUZGADA PENAL \ PERJUICIO - En el caso de autos, la censura tenía que haber comenzado por impugnar el criterio del ad-quem, mostrando cómo la intangilidad de la decisión del juez penal no llega hasta el punto de no poderse revisar el quantum del perjuicio, así como los factores configurantes del mismo. S-No. de Expediente: 003814 del 94-03-02 - No Casa - Tribunal S. Villavicencio - Marco Antonio Castillo Burgos contra Sociedad "Warner Lambert Limited". MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 022. 370

TECNICA DE CASACION \ MEDIO NUEVO \ DERECHO DE DEFENSA - Se ataca la sentencia con base en aspectos fácticos no aducidos en las instancias, lo que constituye medios nuevos que, como tales, son esgrimibles en el recurso de casación. / Se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. S-No. de Expediente: 003881 del 94-03-02 - Casa - Tribunal S. Cali - Guerrero de Mendoza Marlene contra Avelino Olaya. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. Igual sentido: LXXXIII, pág. 76. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 023 391

ERROR DE DERECHO - Frente al error de derecho alegado la ley requiere que se delinee la transgresión de la regla de carácter probatorio, determinadora, a su vez, de la violación de la ley sustancial. S-No. de Expediente: 003881 del 94-03-02 - Casa - Tribunal S. Cali - Guerrero de Mendoza Marlene contra Avelino Olaya. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 023. 391

POSESION \ ERROR POSESORIO \ PRESUNCION LEGAL \ BUENA FE POSESORIA - El error puede referirse a un hecho determinante de la posesión, en cuyo caso su existencia no se opone a la presunción legal de buena fe, o puede en cambio, referirse al derecho, esto es, a los preceptos legales que rodean las condiciones de validez del acto del cual procede la posesión, en cuyo caso opera la presunción jure de mala fe. Cuando se incurre en error de hecho y de derecho en materia posesoria. / La buena fe en la posesión sin título persiste mientras no se establezca con la debida plenitud probatoria que el poseedor en el juicio actuó

Págs.

con toda malicia y con pleno conocimiento de que podían existir hechos que pro dujeran la nulidad. S-No. de Expediente: 003881 del 94-03-02 - Casa - Tribunal S. Cali - Guerrero de Mendoza Marlene contra Avelino Olaya. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. Igual sentido: 16 de julio de 1931, XXXIX, pág. 185; 14 diciembre de 1994, LVIII, pág. 580. FF: ART. 768 C.C. EXTRACTO #: 025. No. Consecutivo: 023 397

94-03-03

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía Indirecta - La causal primera en su segunda fase, reglamentada en términos de normatividad positiva por el segundo inciso del numeral primero del art. 368 del C. de P.C., es restringida por definición pues debe entenderse que son firmes las conclusiones de hecho sentadas por los jueces de instancia en sus fallos a menos que, por circunstancias particulares alegadas y demostradas con la debida precisión técnica, tales conclusiones aparezcan como violatorias de las leyes reguladoras de la prueba o sean producto del absurdo evidente en tanto hacen de lado pruebas incontrovertibles, las deforman en su realidad objetiva o las suponen cuando en realidad no existen. S-No. de Expediente: 004119 del 94-03-03 - No Casa - Tribunal S. Valledupar - Castro Xiomara Elvira contra Susana Holguín de Celedón y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. FF: Art. 368 num. 1 inc. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 024 404

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL \ POSESION NOTORIA-Prueba - El art. 6o. de la Ley 75 de 1968, en su numeral sexto, alude sin duda alguna a una posesión de estado debidamente acreditada, es decir aquella que mediante una pluralidad más numerosa que la ordinaria de testimonios dignos de la mayor credibilidad denote fehacientemente y por lo tanto sin forma posible de ser contrarrestada, el estado aparente de familia que al menos durante cinco años y respecto del presunto padre, ha ostentado quien reclama la filiación extramatrimonial en disputa. S-No. de Expediente: 004119 del 94-03-03 - No Casa - Tribunal S. Valledupar - Castro Xiomara Elvira contra Susana Holguín de Celedón y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: G.J. Tomo LXXVI, pág. 636. FF: Art. 6 num. 6 Ley 75 de 1968; art. 6 Ley 45 de 1936. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 024 404

VALORACION PROBATORIA \ AUTONOMIA DEL JUZGADOR \ INDICIO - El estimar la gravedad de los indicios y las relaciones que guardan entre sí, y el saber hasta qué punto el elemento conocido hace verosímil la existencia del hecho desconocido de que se trata de probar, son operaciones que por naturaleza pertenecen a la inteligencia y a la conciencia del juez, y que escapan por lo común a la revisión de la Sala de Casación. S-No. de Expediente: 004119 del 94-03-03 - No Casa - Tribunal S. Valledupar - Castro Xiomara Elvira contra Susana Olguín de Celedón y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: G.J. Tomo XXIII, p. 212 y CVI, p. 123. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 024 404

TENENCIA \ POSESION \ DOMINIO \ POSESION-Elementos \ PRESCRIPCION \ PRESCRIPCION ADQUISITIVA \ INTERVERSION DEL TITULO - En relación con las cosas, puede encontrarse la persona en una de estas tres posiciones: propiedad, tenencia y posesión. Diferencias entre éstas dos últimas institu

Págs.

ciones. / Mecanismos de singular protección legal a quien ostenta la calidad de poseedor. / Elementos sine qua non para la existencia de la posesión. / Puede ocurrir que el simple tenedor transmute esa calidad en la de poseedor, hipótesis ésta en la cual, a efectos de la prescripción adquisitiva de dominio no puede de ninguna manera computarse como posesión el tiempo en el que detentó el bien a título de mera tenencia, pues ella no puede conducir nunca a la usucapión y, como es lógico, esta última sólo podría alcanzarse si se demuestra la interversión de la tenencia a la posesión y solo a partir del comienzo de la segunda además, si, se tiene el bien con ánimo de señorío y de dominio por el tiempo exigido por la ley. S-No. de Expediente: 004250 del 94-03-03 - Casa - Tribunal S. Cali - Luisa Nelly Zawadsky de Vásquez contra Stella Márquez Zawadsky y personas indeterminadas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. Igual sentido: G. J. tomo : LXXXIII, 776; Cas. Civ. julio 30 de 1952, LXXII, 582; Casación diciembre 13 de 1954, LXXIX, 256; Cas. agosto 22 de 1957, LXXXVI, 14; Casación marzo 27 de 1957. LXXI, 501; Casación junio 23 de 1958, LXXXVIII, 203; G. J., tomo CXIX, número 2285 y 2286, -primera parte-, págs. 352 y 353. F.F.: Art. 669, 762, 764, 2528, 2529, 2531, 2532 C.C.; Ley 50 de 1936 art. 1o. EXTRACTO #: 026. No. Consecutivo: 025. 416

SENTENCIA SUSTITUTIVA \ EXCEPCION \ EXCEPCION DE MERITO - Siendo las excepciones de mérito, hechos nuevos de carácter impeditivo, modificatorio o extintivo frente a las pretensiones que se alegan por el demandado para enervar estas últimas, resulta apenas obvio como en formas unánime se reconoce desde antiguo por la técnica procesal, que si no existen los requisitos de estructuración de la pretensión, las excepciones pierden su punto de referencia. S-No. de Expediente: 004250 del 94-03-03 - Casa - Tribunal S. Cali - Luisa Nelly Zawadsky de Vásquez contra Stella Márquez Sawadsky y personas indeterminadas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. SENTENCIA SUSTITUTIVA. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 025 416

CONFLICTO DE COMPETENCIA \ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA \ TRIBUNAL SUPERIOR \ CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - ¿Si ciertamente la ley no le atribuye a la Corte en pleno competencia para dirimir conflictos de jurisdicción o de competencia que se susciten entre dos juzgados pertenecientes a un mismo distrito judicial, deberá abstenerse de decidirlo, y consecuencialmente, disponer el envío de la actuación al Tribunal Superior del Distrito Judicial, a fin de que haga el pronunciamiento que en derecho corresponda. Porque si a juicio de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el caso a estudio configura conflicto de competencia, por tratarse de los litigios (verbigracia civil-laboral: civil-familia) de dos especialidades de la jurisdicción ordinaria y no de diferentes jurisdicciones, ello se traduce en que del mismo debe conocer el Tribunal Superior, en Sala Plena, por presentarse la colisión entre dos juzgados pertenecientes a un mismo distrito. / SALVAMENTO DE VOTO: El asunto debió ser asumido y resuelto directamente por la Corte. El conflicto que surge entre un juez civil y uno de familia, no puede concebirse como de competencia, sino de jurisdicción. A-No. de Expediente: 004715 del 94-03-03 - Se abstiene de conocer el conflicto - (Jdo. 3o. Civ. Cto. - 17 Flia.) Santafé de Bogotá - Murillo Alvarado Ana Belén contra Flor María Gómez Marín, Javier Antonio Triana Murillo y herederos indeterminados de José Antonio Triana García. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina

Págs

Botero. Salvan voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta y Héctor Marín Naranjo. Igual sentido: Providencia del 7 de octubre de 1993. F.F.: Arts. 256 C.N., decreto 2652 de 1991, 28 del C. de P.C., 68, 70 y 72 del C. de P.C., 152 del C. de P.L.; Decreto 528 de 1964; art. 28, inc. 2 del C. de P.C. EXTRACTO #: 027. No. Consecutivo: 051 432

SALVAMENTO DE VOTO - De los magistrados Carlos Esteban Jaramillo, Pedro Lafont Pianetta y Hector Marín Naranjo 435

CONFLICTO DE COMPETENCIA \ COMPETENCIA TERRITORIAL \ CONTRATOS \ FUERO CONCURRENTE \ CARGA DE LA PRUEBA \ DOMICILIO \ CERTIFICACION \ CAMARA DE COMERCIO - Cuando el proceso tiene por hontanar un contrato, despunta en materia de competencia territorial un fuero concurrente, toda vez que amén de tener cabida el principio general que se rige por el lugar del domicilio del demandado, también la tiene el del cumplimiento -no celebración- del contrato, uno de los cuales puede escoger, ad libitum, el actor. / El demandante que invoque un fuero concurrente, tiene la carga de probar el supuesto fáctico de la norma que lo consagra. / Lo determinante es el domicilio que aparezca expresado en el Certificado de la Cámara de Comercio pertinente, careciendo de trascendencia, lo que sobre el particular simplemente se afirme. A-No. de Expediente: 004805 del 94-03-03 - Jdo. 17 Civ. Cto. Santafé Bogotá competente - Jdo. 1o. Civ. Cto. Soacha - 17 Civ. Cto. Santafé de Bogotá - Cruz Pulido Aquiline contra Transportes Mulligranel Limitada. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. F.F.: Art. 28 inc. 1, 23 num. 5, 9 y 10 del C. de P.C. 117 C. Co. EXTRACTO #: 030. No. Consecutivo: 056 439

94-03-04

DICTAMEN PERICIAL \ PRUEBA ANTROPOHEREDOBIOLOGICA \ INDICIO \ LEALTAD PROCESAL - Importancia de la prueba pericial antropohereodobiológica. Prueba indiciaria como consecuencia de la renuencia a su práctica. Doctrina del Congreso. / Eventos en que el juez podrá deducir indicios por la conducta procesal de las partes. / El legislador, ante la falta de lealtad o conducta antiprocesal de una de las partes, así como ante la renuencia o falta de colaboración en la práctica de las pruebas que han sido decretadas, erige tal conducta en indicio en contra de dicha parte, porque los litigantes, fuera de estar obligados a ser honestos o leales en la contienda, deben colaborar en la realización de los elementos de convicción, y en manera alguna asumir posiciones orientadas a perturbar o impedir la ocurrencia de las pruebas. S-No. de Expediente: 004110 del 94-03-04 - No Casa - Tribunal S. Buga - Palacio Jaramillo Rogelio Alberto contra El menor Julián Andrés González representado por su madre María Nelly González Marín. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. F.F.: Art. 7 Ley 75 de 1968; art. 249, 95, 101 parágr. 2o., num. 2o., 202, 210 inc. 2 art. 232, 285, 242 inc. 2, 246 num. 2, 246 num. 5 del C. de P.C. EXTRACTO #: 032. No. Consecutivo: 026 443

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL \ TESTIMONIO Respetabilidad y modificación de la función legal de análisis probatorio realizado por el sentenciador, en tratándose de la prueba testimonial. / Una declaración no puede tratarse en manera alguna de una precisión matemática, estereotipada y precisa en sus mínimos detalles. Ello sería contrario a la naturaleza humana, y si tal apreciación

Págs.

objetiva hubiere de exigirse, al testigo, ninguna declaración podría ser utilizada por la justicia. S-No. de Expediente: 004110 del 94-03-04 - No Casa - Tribunal S. Buga - Palacio Jaramillo Rogelio Alberto contra El menor Julián Andrés González representado por su madre María Nelly González Marín. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: Cas. Civ. 7 de mayo de 1968; Cas. Civ. de 2 de junio de 1958, T. LXXXVIII, 121. EXTRACTO #: 032. No. Consecutivo: 026. 443

PRESUNCION DE ACIERTO \ AUTONOMIA DEL JUZGADOR- Cuando las sentencias suben a la Corte como consecuencia de la formulación del recurso extraordinario de casación, llegan amparadas en su integridad por la presunción de acierto, tanto en la apreciación de los hechos como en las consideraciones jurídicas o legales que de la situación litigiosa haya hecho el juzgador en segundo grado. Y como éste goza de una discreta autonomía en la estimación de los elementos de convicción incorporados al proceso, sus conclusiones al respecto asumen la singular característica de ser intocables en casación, en la medida en que por la parte impugnante no se demuestre con certeza que el ad quem, al efectuar tal apreciación incurrió en yerro evidente de hecho o en uno de valoración. S-No. de Expediente: 004110 del 94-03-04 - No Casa - Tribunal S. Buga - Jaramillo Rogelio Alberto contra El menor Julián Andrés González representado por su madre María Nelly González Marín. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. EXTRACTO #: 032. No. Consecutivo: 026 443

ERROR DE HECHO - El yerro de hecho debe aparecer de modo manifiesto, lo cual se traduce en que debe ser tan notorio y grave que a simple vista se imponga a la mente sin complicados o esforzados raciocinios. S-No. de Expediente: 004110 del 94-03-04 - No Casa - Tribunal S. Buga - Palacio Jaramillo Rogelio Alberto contra El menor Julián Andrés González representado por su madre María Nelly González Marín. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. F.F.: Art. 368 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 032. No. Consecutivo: 026. 444

94-03-07

CONTRATOS \ CONTRATO BANCARIO \ DEPOSITO \ TITULO VALOR \ CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO - Es necesario distinguir entre el contrato mismo de depósito, por un lado, contrato cuya existencia supone como únicas condiciones la entrega del dinero al banco y la obligación restitutoria a cargo de este último con arreglo a determinado plazo o según preaviso acordado, y de otro lado las posibilidades de documentación adecuada que para negocios mercantiles de este tipo suministra el ordenamiento positivo, posibilidades que van desde un recibo nominativo e intransferible semejante al de una libreta de ahorros, hasta un título valor de contenido crediticio, el Certificado de Depósito a Término (CDT), que no puede por ende equipararse nunca a una solemnidad especial de la que dependa la eficacia civil del ameritado contrato. S-No. de Expediente: 004161 del 94-03-07 - No Casa - Tribunal S. Cundinamarca - Linares Víctor Manuel contra Banco Popular -Sucursal Girardot-. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. F.F.: Art. 1393, 1394, 1395 C. Co. EXTRACTO #: 033. No. Consecutivo: 027 466

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía indirecta \ ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - La violación de una norma sustancial de modo indirecto o por con-

Págs.

tragolpe se puede dar por haber incurrido el sentenciador en error de derecho o de hecho, entre los cuales existen claras diferencias. / El error de derecho relevante en casación se configura cuando, a pesar de la correcta apreciación de los medios probatorios en cuanto a su presencia objetiva en el proceso, se equivoca el sentenciador en la tarea de definir su eficacia demostrativa, bien sea atribuyéndoles un mérito que la ley no les concede o bien negándoles el que ella asigna, al paso que el error de hecho en la apreciación probatoria tiene lugar cuando el juzgador incurre en suposición de pruebas, al dar por obrante una que no lo está o adicionar el contenido de una existente, o en preterición de prueba al ignorar una que obre en el proceso o cercenar su genuino alcance objetivo. S-No. de Expediente: 004161 del 94-03-07 - No Casa - Tribunal S. Cundinamarca - Linares Valencia Victor Manuel contra Banco Popular -Sucursal Girardot-. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: sentencia 20 de febrero de 1990; Cas. Civ. 8 de junio de 1978. F.F.: Art. 368 num. 1 C. de P.C.EXTRACTO #: 033. No. Consecutivo: 027 466

CASACION-Diferencias \ APELACION-Diferencias \ THEMA DECIDENDUM \ THEMA DECISSUM - Al trazar la distinción entre la casación como recuso excepcional, y la apelación como recurso ordinario, se haya dicho que mientras que en esta su materia propia es el proceso como thema decidendum, la de casación es la sentencia como thema decissum. S-No. de Expediente: 003905 del 94-03-07 - No Casa - Tribunal S. Medellín - Hernández Morales Pedro León contra Rosa Castrillón Tabares. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. Igual sentido: Cas. Civ. 7 de diciembre de 1965, G. J. t. CXIV. p. 222. EXTRACTO #: 034. No. Consecutivo: 028 482

CARGA PROCESAL \ NORMA SUSTANCIAL (2) - Sobre el recurrente continúa gravitando la carga de indicarle a la Corte las normas sustanciales con las cuales debe compararse la sentencia para ver si, efectivamente, esta las vulnera. / Reglas que debe seguir el censor en tratándose del señalamiento de normas sustanciales que constituyen base esencial del fallo o que deban serlo. Ejemplos de tales clases de normas. En el presente caso, la parte recurrente no enunció el art. 936 del C.C. S-No. de Expediente: 003905 del 94-03-07 - No Casa - Tribunal S. Medellín - Hernándo Morales Pedro León contra Rosa Castrillón Tabares. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F.: Art. 368, 371 del C. de P.C.; art. 51 Decreto 2651 de 1991; art. 946 C.C.; art. 235 ord. 1 de la CN. EXTRACTO #: 034. No. Consecutivo: 028 482

DEBER DEL JUEZ \ PODER DEL JUEZ \ PRUEBA DE OFICIO \ VERDAD PROCESAL - El juez, tanto el de primera como el de segunda instancia, se encuentra investido por la ley del poder-deber de decretar pruebas de oficio cuando las considera útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. / Esa atribución es vertebral para la búsqueda de la verdad dentro del proceso. Sin embargo, ella no es absoluta como quiera que se encuentra sujeta a las restricciones señaladas por el propio ordenamiento, las cuales no deben ser interpretadas de manera excensiva pues tal cosa conduciría a construir de manera injustificada el ámbito propio del ejercicio de ese poder deber. S-No. de Expediente: 003925 del 94-03-07 - Casa - Tribunal S. Medellín - Gómez Muñoz Wilmer Orlando contra Liliana María del Socorro y del menor Jairo Alberto Gómez Posada, en calidad de herederos determinados de Silvio

Págs.

Jairo Gómez Peláez y de los herederos indeterminados del mismo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F: Art. 37, 58, 179 del C. de P.C. EXTRACTO #: 035. No. Consecutivo: 030. 494

DICTAMEN PERICIAL - En frente de un dictamen pericial insuficiente, al juzgador le es dable ordenar su ampliación, aclaración o adición, o, en vez de ello, decretar la práctica de uno nuevo con distintos peritos. Naturalmente, si opta por lo primero, tal cosa no excluye que si no lo satisface lo expuesto por los peritos, pueda luego tomar la determinación a que se acaba de aludir. S-No de Expediente: 003925 del 94-03-07 - Casa - Tribunal S. Medellín - Gómez Muñoz Wilmer Orlando contra Liliana María del Socorro y del menor Jairo Alberto Gómez Posada, en calidad de herederos determinados de Silvio Jairo Gómez Peláez y de los herederos indeterminados del mismo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F: Art. 233 ib., inc. 2, 240, 238-1 C.P.C. EXTRACTO #: 035. No. Consecutivo: 030. 494

CONGRUENCIA \ ULTRA PETITA - Al estarse ante una determinación que no fue pedida por el demandante, se sigue que a su respecto la sentencia resulta inconsonante por ultra petita, pues se desconoció la pauta que el art. 305 del C. de P.C. le enseña al juzgador cuando le dice que la decisión que adopte debe guardar consonancia con la pretensión del actor, y que el demandado no puede ser condenado a más de lo pedido por aquel. S-No. de Expediente: 003925 del 94-03-07 - Casa - Tribunal S. Medellín - Gómez Muñoz Wilmer Orlando contra Liliana María del Socorro y del menor Jairo Alberto Gómez Posada, en calidad de herederos determinados de Silvio Jairo Gómez Peláez y herederos indeterminados del mismo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F.: Art. 305 del C. de P.C. EXTRACTO #: 035. No. Consecutivo: 030. 494

NULIDAD SUSTANCIAL \ NEGOCIO JURIDICO \ SENTENCIA DE NULIDAD \ PRESTACIONES MUTUAS \ CORRECCION MONETARIA \ CONGRUENCIA \ INTERESES - El efecto general y propio de toda declaración de nulidad de un negocio jurídico, es el de retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Por tal virtud, la sentencia de nulidad produce efectos retroactivos y, por consiguiente, cada parte tiene que devolver a la otra lo que ha recibido como prestación del negocio jurídico anulado. / Para los eventos en que se deba restituir una suma de dinero a consecuencia de la declaratoria de nulidad de un negocio jurídico, su devolución debe ordenarse con ajuste monetario, aún ex oficio, sin que en este último evento, el fallo que así se pronuncie, se resienta de inconsonancia. / Cuando se declara la nulidad de un negocio jurídico, no solo debe restituirse la parte del precio pagado, con corrección monetaria, sino los intereses que como consecuencia normal habría de producir toda suma de dinero, que siendo el contrato de naturaleza comercial, sería el bancario corriente. / SALVAMENTO DE VOTO: Por la vía de los intereses que también son exigibles cuando en sentencia judicial es declarada la nulidad de un contrato y en razón a ello deben entregarse en devolución cantidades de dinero, no pueden cambiarse los papeles e incurriendo igualmente en notoria inequidad, abrirle paso al lucro injustificado del acreedor en detrimento del deudor, resultado al que se llega con seguridad cuando para este propósito son aplicados tipo de intereses corrientes que, en cuanto son tales y no la expresión de tasas puras o netas, representan las condiciones reales del mercado de capitales. S-No.

Pág.

de Expediente: 004163 del 94-03-07 - No Casa Tribunal S. Pereira - Badih Merheg contra Laureano Gómez Botero. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Salvamento de voto: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: Casación civil de 24 de marzo de 1983; fallo de 12 de agosto de 1988, sentencias de 25 de agosto de 1988 y 2 de febrero de 1990. FF.: Art. 1746, 1617 y 2232 del C.C. EXTRACTO #: 036. No. Consecutivo: 031 509

SALVAMENTO DE VOTO De los magistrados Carlos Esteban Jaramillo, Pedro Lafont Pianetta y Hector Marin Naranjo. 521

NULIDAD PROCESAL \ FALTA DE JURISDICCION \ JURISDICCION ORDINARIA \ JURISDICCION CIVIL \ JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA \ EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO - El art. 140 del C. de P.C., consagra como causal de nulidad "cuando corresponde a distinta jurisdicción", la cual tiene el carácter de insanable, pudiéndose invocar en cualquier momento, incluso en el recurso de casación. / La jurisdicción como facultad de administrar justicia, según la organización judicial está distribuida entre otras, en jurisdicción ordinaria o común y jurisdicción contencioso-administrativa dentro de la primera se encuentra la civil, a la que corresponde todo asunto que no esté atribuido por la ley a otra jurisdicción, y a la segunda tiene por objeto el juzgamiento de las controversias y litigios administrativos originados con las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas. / Régimen legal de las empresas industriales y comerciales del Estado. Cuando se trata de actos expedidos por tales empresas en desarrollo de sus actividades industriales y comerciales, están sujetos a las reglas de derecho privado y será competente para conocer de ellos la jurisdicción ordinaria. Cuando los actos se realicen para el cumplimiento de funciones administrativas a que estas entidades haya encomendado la ley, están sujetos al derecho público, son actos administrativos y contra ellos proceden los recursos gubernativos previstos en las leyes, y la competencia jurisdiccional para conocer de ellos corresponde al juez administrativo. Organización interna de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado. / La Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol" es una empresa industrial y comercial del Estado, creada por la Ley 165 de 1948. S-No. de Expediente: 003873 del 94-03-07 - No Casa - Tribunal S. Villavicencio - Duarte Angel Miguel y otros contra Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol". MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: Concepto del 10 de abril de 1973 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado; auto 25 de abril e 1986 Sala de lo Contencioso Administrativo; Sentencia del 28 de enero de 1990 la Corte. FF.: Art. 368 num. 5, 140 num. 1, 16 del C. de P.C.; Decreto 1050 y 3130 de 1968; Ley 165 de 1948. EXTRACTO #: 037. No. Consecutivo: 032. 524

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL \ ERROR DE HECHO-Requisitos - La causal de casación consistente en la violación de la ley sustancial, por error de hecho manifiesto en la apreciación de determinada prueba, se presenta por suposición o preterición de ella, y para que resulte válido se requiere que: 1) El yerro ha de consistir en que el sentenciador hubiere supuesto prueba inexistente en autos, e ignorando la que ciertamente existe en el proceso, o adulterando la objetividad de ésta o cercenándole su real contenido; 2) La conclusión de orden fáctico derivada del error debe ser contravidente, esto es contraria a la realidad manifiesta-

Págs.

mente establecida por las pruebas en cuestión y 3) De contener esto último, también es necesario que el yerro de apreciación de las pruebas conduzca al quebranto de los preceptos sustanciales llamados a gobernar la verdadera situación controvertida. Por lo tanto, si cualquiera de las anteriores exigencias falta, el cargo es impróspero y, por ende, el fallo acusado debe quedar en pie. ¿Cuándo esta clase de error es manifiesto o evidente?. S-No. de Expediente: 003873 del 94-03-07 - No Casa - Tribunal S. Villavicencio - Duarte Angel Miguel y otros contra Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol". MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: Sentencias de' 20 de febrero de 1991 y del 28 de febrero de 1992; G.J. Tomo CLXXXVIII, pág. 126; fallo del 27 de septiembre de 1990; extractos de jurisprudencia. Tercer trimestre de 1990, pág. 135; G.J. T. CXXXIV, pág. 95 y sentencia del 5 de diciembre de 1990, sin publicar. F.F: Art. 368 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 037 524

ERROR DE DERECHO - El sentenciador incurre en error de derecho cuando aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observación de los requisitos legales para su producción, o cuando viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las valora por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas, o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohibe para el caso, o cuando requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio probatorio el mérito señalado, o lo da por demostrado por otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere. S-No. de Expediente: 003873 del 94-03-07 - No Casa - Tribunal S. Villavicencio - Duarte Miguel Angel y otros contra Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol". MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: G. J. XCI, 62. F.F: Art. 368 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 032 525

PRUEBA EXTRAJUDICIAL \ INSPECCION JUDICIAL \ DICTAMEN PERICIAL - El art. 300 del C. de P.C., con la modificación introducida por el decreto 2282 de 1989, permite la práctica extrajudicial de la inspección judicial y la peritación; la primera con el objeto de verificar los hechos susceptibles de ser apreciados directamente por el juez, y la segunda para establecer aquellos no susceptibles de ello; uno y otro medio tienen valor probatorio según lo que disponga la ley para cada caso. S-No. de Expediente: 003873 del 94-03-07 - No Casa - Tribunal S. Villavicencio - Duarte Angel Miguel y otros contra Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol". MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. F.F: Art. 300 C. de P.C.; Decreto 2282 de 1989 art. 1o. mod. 132. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 032 525

ERROR DE HECHO Y DE DERECHO \ TESTIMONIO \ TECNICA DE CASACION - Mientras el error de hecho se produce en la contemplación objetiva o material de las probanzas, el de derecho aparece es cuando, superado el anterior aspecto, el juzgador acomete la labor de ponderarlas, vale decir, cuando se da a la tarea de contemplarlas jurídicamente. / En la apreciación de la prueba testimonial el sentenciador puede cometer error de hecho o de derecho. Eventos en los cuales se incurre en uno y otro clase de estos yerros. / Cae en grave falla contra la técnica del recurso extraordinario de casación, el no diferenciar esos dos tipos de errores probatorios. S-No. de Expediente: 003995 del 94-03-07 - No Casa -

Págs.

Tribunal S. San Gil - Quiroga Alfonso y Luis Alberto contra María del Carmen Isabel, Amalia Teresa, Tomás y Alejandro Mendoza Rugeles, herederos de Tomás Mendoza Pradilla y contra su cónyuge supérstite Isabel Rugeles de Mendoza. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: Cas. Civ. de 10 de julio de 1974, proceso ordinario de Walter Camilo Cámaro contra los herederos de Camilo Mutis Daza: Sentencias de 7 de mayo de 1968, 23 de julio de 1970: CVLXXX, 189; CVII, p. 86. FF: Art. 369 num. 1 del C. de PC.; 228 ibidem. EXTRACTO #: 038. No. Consecutivo: 033 556

ERROR DE HECHO-Requisitos \ ERROR DE HECHO-Modalidades - El error de hecho que tiene la virtud de dar al traste con la sentencia impugnada en casación, es solamente aquel que ofunde de manera ostensible y tiene influencia en la decisión adoptada, sirve de causa al quiebre de la misma, esto es, ser manifiesto y trascendente. Es manifiesto cuando es tan grave y notorio que a simple vista se imponga a la mente, sin mayor esfuerzo ni raciocinio, o, en otros términos, de tal magnitud, que resulta absolutamente contrario a la evidencia del proceso. Y trascendente, cuando es el determinante de que se haya tomado la decisión que se acusa de ilegal, de tal suerte que, de no haberse producido la falencia en el juzgador, la decisión hubiese sido otra. Esta clase de error, puede ofrecer varias modalidades, ya por preterición de ellos, ora por suposición de las mismas, comprendiendo una y otra la distorsión objetiva por cercenamiento o por adición. S-No. de Expediente: 003969 del 94-03-07 - No Casa Tribunal S. Ibagué - Basilio Oyola Javier contra María Lis de Barbosa, Inocencia Lis Ducuara, Basilio Lis Tovar y María Dolores Sánchez viuda de Lis, éstos, los demandados, en su calidad de herederos universales de los causantes Basilio Lis Lozano y José Vicente Lis Tovar. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: LXXVIII, pág. 974; CII, p. 210. FF: Art. 368 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO # 000. No. Consecutivo: 034 567

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL \ POSESION NOTORIA - La ley se preocupó por señalar el rango o categoría de los hechos que según él podían configurar la posesión de estado eligiendo los más significativos y protuberantes de los que dentro del respectivo estado civil podían producirse. El tratamiento cariñoso y afectuoso del presunto padre para con el hijo no puede por sí solo ser suficiente a esos efectos. / El trato que demanda el legislador es el que arranca de la propia persona que es señalada como progenitor, y no el que tiene iniciativa en sus parientes y familiares. S-No. de Expediente: 003969 del 94-03-07 - No Casa - Tribunal S. Ibagué - Basilio Oyola Javier contra María Lis de Barbosa, Clemencia Lis Tovar, Inocencia Lis Ducuara, Basilio Lis Tovar y María Dolores Sánchez viuda de Lis, los demandados, en su calidad de herederos universales de los causantes Basilio Lis Lozano y José Vicente Lis Tovar. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: Cas. Civ. 27 de agosto de 1968; CXXXIV, p. 104; CVIII, 109. FF: Ley 75 de 1968 art. 6. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 034 567

94-03-08

ERROR DE HECHO \ TESTIMONIO-Grupo de testigos - Para que el error de hecho estructure ataque eficaz en casación, debe tener la connotación de evidente, fenómeno producido cuando la conclusión de los hechos sacada por el juzgador es abiertamente contradictoria con la realidad probatoria del proceso, al punto que

Págs.

es fácilmente advertida por los sentidos y de tal trascendencia que al hacer actuar correctamente las pruebas en que se apoya en fallo o las del acervo preteridas, la conclusión se hace necesariamente diferente, porque la del sentenciador no tiene cabida en el ámbito de la lógica o en la concreta realidad de la actuación. / No se incurre en dicho yerro cuando el sentenciador omite hacer mención expresa de una prueba en particular o se abstiene de apreciar las inidóneas o ineficaces. / Cuando existe pluralidad de elementos de convicción debe singularizarse el que ha sido preterido o indebidamente apreciado. / En el presente caso, el Tribunal pretirió las declaraciones de algunos testigos. S-No. de Expediente: 004101 del 94-03-08 - Casa - Tribunal S. Medellín - Tobón José Edgar y Rodrigo Rojas Rodríguez contra Sociedad "Antioqueña de Automotores y Repuestos S.A. - ANDAR S.A.", "Compañía Automotriz S.A." y "Vehiservicio Limitada". MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: sentencia de 5 de noviembre de 1973; G.J. CXLVII, pág. 106: sentencia de 31 de mayo de 1965, G. J. CXI, pág. 131: sentencia de 3 de noviembre de 1975. EE: Art. 368 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 035 578

ERROR DE HECHO-Modalidades \ PRUEBA CONDUCENTE \ PRUEBA EFICAZ - Si el error de hecho, con virtualidad suficiente para casar la sentencia recurrida, no solamente tiene que concretarse a establecer que el sentenciador ha supuesto una prueba que no obra en los autos o ha ignorado la presencia de la que sí está en ellos, hipótesis éstas que comprenden la desfiguración del medio probatorio, bien sea por adición de su contenido (suposición), o por cercenamiento del mismo (preterición), sino también a demostrar que la conclusión sobre la cuestión de hecho a que llegó el sentenciador por causa de dicho yerro en la apreciación probatoria es contraevidente, esto es, contraria a la realidad fáctica establecida por la prueba y, que además, dicho yerro es trascendente, por cuanto fue la causa determinante de adoptar en la providencia impugnada decisiones contrarias a la legal. / No es posible sustentar ataque a la sentencia con fundamento en error de hecho en la apreciación de los medios de prueba, cuando el fallador parte de la base de la presencia de ellos en el proceso, pero no los estima por considerarlos inconducentes o ineficaces para desvirtuar los hechos que otros medios de pruebas demuestran. S-No. de Expediente: 003970 del 94-03-08 - No Casa - Tribunal S. Pasto - Yela Leidy Dayana contra Alvaro Landázuri Bastidas. MAGISTRADO PONENTE: Rafael Romero Sierra. EE: Art. 368 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 037 597

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL \ RELACIONES SEXUALES \ EXCEPTIO PLURIUM CONSTUPRATORUM - Necesítase para reconocer la excepción "plurium constupratorum", que se demuestren a plenitud los hechos de los cuales él puede llegar al convencimiento de que el trato carnal ocurrió precisamente en la época en que la madre concibió y no en tiempo anterior o posterior. Es suficiente la menor duda en el punto, para que no le sea posible al fallador acceder al reconocimiento de la precitada excepción. S-No. de Expediente: 003970 del 94-03-08 - No Casa - Tribunal S. Pasto - Yela Leidy Dayana contra Alvaro Landázuri Bastidas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: G. J. CLII, primera parte, 514. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 037 597

94-03-10

BUENA FE \ ACCION DE RECOBRO \ ACCION REIVINDICATORIA \ ACCESION \ DERECHO REAL \ DOMINIO \ POSESION \ PRESCRIPCION -

Págs.

Buena o mala fe, según la posición en que encuentre el dueño del predio, en relación con los dos supuestos de que trata el art. 739 del C.C. / En qué consiste la acción de recobro. / Junto con la de dominio o reivindicatoria, la acción de reintegración o de simple recobro, aparte de constituir uno de los medios adecuados para resolver cuestiones de accesión industrial, es igualmente una de las maneras o vías legales para atender a la defensa jurídica del derecho de propiedad. / La acción de recobro prevista en el artículo 739 del Código Civil, al igual que acontece con la acción reivindicatoria, y como se predica así mismo del derecho real de dominio que las dos tienen por finalidad tutelar, no se extingue por el sólo transcurso del tiempo. Para que ello ocurra es necesario que un tercero pruebe posesión regular o irregular por espacio de diez o veinte años tratándose de inmuebles, es decir que demuestre haber reunido los requisitos indispensables para adquirir la propiedad por efecto de la usucapión. S-No. de Expediente: 003586 del 94-03-10 - Revoca sentencia - Tribunal S. Cartagena - Tatis Acosta Alfredo contra Carlos Arturo Velásquez Pereira. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: G. J. Tomos LXII, pág. 731. LXXIII. pág. 183 y CLV. pag. 269; G. J. Num. 1950. pág. 751; G. J. Tomo CXI, págs. 102 y 109; G. J. LXXXV. pág. 14. FF.: Art. 739, 2538 C.C. EXTRACTO #: 040. No. Consecutivo: 038. 612

REVISION \ NULIDAD PROCESAL \ INDEBIDA NOTIFICACION \ EMPLAZAMIENTO \ DERECHO DE DEFENSA \ PRESCRIPCION ADQUISITIVA \ PERTENENCIA \ PERSONAS \ CAPACIDAD \ CURADOR AD LITEM - La causal de revisión consistente en la nulidad originada en el indebido emplazamiento o notificación que se realice a la parte demandada, busca dar la oportunidad de una adecuada defensa, antes de que se consoliden derechos mediante sentencias como las que declara la prescripción adquisitiva de dominio al concluir un proceso de pertenencia. / Conducta de los funcionarios y del demandante, con el fin de obtener una adecuada notificación o emplazamiento, e impedir que se adelante un proceso a espaldas del demandado. / La capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento y termina con su muerte. Los muertos no pueden ser procesalmente emplazados ni representados validamente por curador ad litem. / La sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación de sus herederos, es fallo que está contagiado de vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento, hecho constitutivo de la causal séptima de revisión. / El curador ad litem que se nombra a las personas indeterminadas, no puede representar validamente a quienes sean titulares de derechos reales registrados, pues ellos no son, de un lado, personas indeterminadas sino personas ciertas. S-No. de Expediente: 004327 del 94-03-10 - Declarar fundada causal de revisión - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Suárez Galvis María Inés contra Jorge E. Salgar Rodríguez y personas indeterminados. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: Sentencia de marzo 11 de 1991; G. J. Tomo CLXXII, pág. 171 y siguientes; sentencia de 8 de septiembre de 1983. FF.: Decreto 2282 de 1989 art. 1o. num. 80; Art. 1155 del C.C.; art. 90 C.C.; art. 9 Ley 153 de 1887. 621

SENTENCIA SUSTITUTIVA: PERJUICIO-Legitimación \ RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL \ PERJUICIO-Legitimación \ PERJUICIO MATE-

Págs.

RIAL \ PERJUICIO MORAL \ ARBITRIUM IUDICIS - Si de la privación de la vida de una persona se trata, cuentan con legitimación personal o propia para reclamar indemnización las víctimas mediatas o indirectas del mismo acontecimiento, es decir quienes acrediten que sin ser agraviados en su individualidad física del mismo modo en que lo fue el damnificado directo fallecido, sufrieron sin embargo un daño cierto indemnizable que puede ser: de carácter material al verse privados de la ayuda económica que esa persona muerta les procuraba o por haber atendido al pago de expensas asistenciales o mortuorias, y de carácter puramente moral, reservados estos últimos para aquellas personas que, por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima directa del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir, con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo, legitimación esta que dimana de la urdimbre de las relaciones que se entretejen con ocasión de los vínculos propios de la familia. / Reparar valores morales por el sendero del "arbitrium iudicis" no importa crear beneficios injustificados para nadie, sino corregir con sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos legítimos heridos sin derecho. / En el presente caso, se justiprecia en la suma de dos millones de pesos (2.000.000.oo) el valor de los perjuicios morales subjetivos para cada uno de los padres demandantes, mientras que para las hermanas, se fija en la cantidad de quinientos mil pesos (500.000.oo). S-No. de Expediente: 003446 del 94-03-10 - Confirma parcialmente sentencia - Tribunal S. Valledupar - Méndez Paternina Guillermo, Sara Olivares Ojeda y Juana del Milagro, Anastacia, Nalvis, Flor María, Esther, Dominga Isabel, Farides del Socorro, Doris de los Santos y Fredys Enrique Méndez Olivares contra Sociedad Electrificadora del Cesar. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: G. J. Tomo CXIX, pág. 259; G. J. Tomo CC, pág. 85; G. J. Tomos LV, pág. 417, y LX, pág. 287; G. J. Tomo LVII, pág. 532; G. J. Tomo XLVI, pág. 690; G. J. Tomo CC, pág. 86; G. J. Tomo LX, pág. 290. F.F.: Art. 2341 C.C.; Art. 230 C.N.; Decretos gubernamentales que entre 1985 y 1994 han fijado el salario mínimo: decreto 01 de 1985; Decreto 3754 de 1985; Decreto 3732 de 1986; Decreto 2545 de 1987; Decreto 2662 de 1988; Decreto 3000 de 1989; Decreto 3074 de 1990; Decreto 2867 de 1991; Decreto 2061 de 1992; Decreto 2548 de 1993. EXTRACTO #: 042. No. Consecutivo: 040 635

94-03-11

REVISION \ MANIOBRA FRAUDULENTA - Finalidad de la causal sexta de revisión. Qué comporta la alegación de esta causal. Significado de la expresión "maniobra fraudulenta". No resulta admisible en manera alguna que, so pretexto de la existencia de "maniobras fraudulentas" en el proceso en el cual se dictó la sentencia impugnada intente revivirse el debate que sobre la cuestión fáctica ha debido surtirse en las instancias, pues, mediante el recurso extraordinario de revisión, no puede pretenderse enmendar situaciones graves y perjudiciales que hubieran podido evitarse en el proceso con una gestión oportuna y eficaz de la parte afectada en la sentencia, ni tampoco un replanteamiento del asunto ya decidido, procurando mejorar la causa pretendi o las pruebas. S-No. de Expediente: 004418 del 94-03-11 - Infundado recurso de revisión - Tribunal S. Buga - Zorrilla Escobar María Ruby, María del Socorro, Luz Angela, María Elena, Jesús Antonio, Ketty, Henry, Mabel y José Mauricio Zorrilla Escobar dentro del proceso de Pedro Nel Zorrilla Victoria contra María Angela Escobar y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. Igual sentido: G. J. t.

Págs.

LV, pág. 536; tomo CLXV, pág. 36; sentencia 217 de 19 de junio de 1989; G. J. t. CXLVIII, pág. 46; CLV, pág. 26. F.F.: Decreto 1400 y 2019 de 1970; Art. 380 num. 6 C. de P.C. EXTRACTO #: 000.No. Consecutivo: 041 651

PETICION DE HERENCIA - El derecho que alegue el demandante, derivado de la calidad de heredero que demuestre como prevaleciente o simplemente concurrente en relación con la misma calidad que aduzca el ocupante de los bienes herenciales es el cimiento fundamental de la acción de petición de herencia. S-No. de Expediente: 003272 del 94-03-11 - Confirma sentencia parcialmente - Jdo. 1o. Civil del Cto. de Valledupar - Alonso Gamez Luisa María contra Soraya Alonso Aponte, quien fue citada como heredera de Tomás Rafael Alonso Baquero. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor María Naranjo. Igual sentido: CXXXII, pág. 254. EXTRACTO #: 043. No. Consecutivo: 042 658

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL \ PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-Prueba \ ESTADO CIVIL \ PRUEBA DEL ESTADO CIVIL - Tratándose de la demostración de la filiación paterna extramatrimonial, esta no queda satisfactoriamente fijada con la simple mención que de este se haga Fuentes legales de la precitada filiación. S-No. de Expediente: 003272 del 94-03-11 - Confirma sentencia parcialmente - Jdo. 1o. Civil Cto. Valledupar - Alonso Gamez Luisa María contra Soraya Alonso Aponte, quien fue citada como heredera de Tomás Rafael Alonso Baquero. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 043. No. Consecutivo: 042 658

PARTICION \ NEGOCIO JURIDICO \ INOPONIBILIDAD - Corresponde a la partición, negocio jurídico de carácter declarativo con efectos retroactivos, la función de liquidar la comunidad hereditaria mediante la distribución de lo que corresponde a cada asignatario. / La sentencia aprobatoria de la partición es inoponible al demandante titular de la acción de herencia, lo que lo legitima para exigir que la partición se efectúe con su intervención y atendiendo las normas que disciplinan la división sucesoral. S-No. de Expediente: 003272 del 94-03-11 - Confirma sentencia parcialmente - Jdo. 1o. Civ. Cto. Valledupar - Alonso Gamez Luisa María contra Soraya Alonso Aponte, quien fue citada como heredera de Tomás Rafael Alonso Baquero. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F.: ARt. 1391, 1392, 1384. EXTRACTO #: 043. No. Consecutivo: 042 658

94-03-14

CONTRATO DE SUMINISTRO \ RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - En la hipótesis de acordar las partes que una de ellas pueda dar por terminado el contrato de suministro con la asunción como consecuencia de determinadas prestaciones, al hacer uso de la facultad dicha parte tiene que cumplir las prestaciones que su voluntad convenida determinó con la otra parte, luego si no responde a lo que se obligó, es pretermitir su compromiso surgido del consentimiento contractual. Es por eso entonces por lo que ante la inconsecuencia ocurrida la hipótesis convencional, la situación es de responsabilidad contractual por incumplimiento. / Características del contrato de suministro. S-No. de Expediente: 003061 del 94-03-14 - Revoca sentencia proferida por el juzgado - "Consorcio Colombiano de la Construcción", integrado por las Sociedades "Ingenieros y Constructores Gayco S.A.", "Vías y Constructores Vincon S.A.", "Carrillo Manrique y Asociados Limitada",

Págs.

"Uricoechea Calderón y Cía. Ltda." y "Nieto Reyes Ltda." contra "Occidental de Colombia Inc., Corporación de del Ware, Estados Unidos de Norteamérica (sic), sucursal de Colombia. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento; salvamento de voto: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. E.E.: Art. 968 del C. de Co. EXTRACTO #: 044. No. Consecutivo: 043 664

CONTRATOS \ INTERPRETACION CONTRACTUAL - El contrato es un concierto de voluntades que por lo regular constituyen una unidad y en consecuencia sus estipulaciones deben apreciarse en forma coordinada y armónica y no aislando unas de otras como partes autónomas, porque de esta suerte se podría desarticular y romper aquella unidad, se sembraría la confusión y se correría el riesgo de contrariar el querer de las partes, haciéndole producir a la convención efectos que éstas acaso no sospecharon. S-No. de Expediente: 003961 del 94-03-14 - Revoca sentencia proferida por el juzgado - "Consorcio Colombiano de la Construcción" integrado por las sociedades "Ingenieros y Constructores Gayco S.A.", "Vías y Constructores Vincon S.A.", "Carrillo Manrique y Asociados Limitada", "Uricoechea Calderón y Cía. Ltda." y "Nieto Reyes Ltda." contra "Occidental de Colombia Inc., Corporación de del Ware, Estados Unidos de Norteamérica (sic), sucursal de Colombia. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento; salvamento de voto: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: Cas. Civ. 15 de marzo de 1985, CXI y CXII, 71. EXTRACTO #: 044. No. Consecutivo: 043 664

CORRECCION MONETARIA - Para establecer la suma de dinero que el deudor debe pagar al acreedor, se aplica la regla general según la cual se procede de la siguiente manera: cada una de las sumas constituyen la base que debe ser objeto del reajuste, de lo cual se infiere que la actualización resulta de sumar a esta base la variación ocurrida entre la fecha del pago y la del último índice certificado por el Dane (base x variación). La variación a su vez se obtiene multiplicando la base por el índice final certificado dividiendo por 100, pues ésta corresponde a la devaluación porcentual de las dos fechas. En síntesis y en los términos más claros, al capital nominal a restituir se le debe sumar la depreciación ocurrida, a ese capital en el lapso respectivo. / SALVAMENTO DE VOTO: Se formula salvamento de voto en torno a las operaciones de liquidación allí puestas en práctica para expresar las mencionadas condenas en cantidades determinadas, habida cuenta que el procedimiento utilizado con la asistencia de peritos para calcular intereses y aplicarlos a capitales de antemano reajustados, en tanto no consulta la distinta naturaleza de las obligaciones en discusión, redunda en una carga excesiva para aquella entidad en su condición de deudora de las prestaciones respectivas, carga que en consecuencia no tiene claro respaldo en la ley. S-No. de Expediente: 003961 del 94-03-14 - Revoca sentencia proferida por el juzgado - "Consorcio Colombiano de la Construcción" integrado por las sociedades "Ingenieros y Constructores Gayco S.A.", "Vías y Constructores Vincon S.A.", "Carrillo Manrique y Asociados Limitada", "Uricoechea Calderón y Cía. Ltda." y "Nieto Reyes Ltda." contra "Occidental de Colombia Inc., Corporación de del Ware, Estados Unidos de Norteamérica (sic), sucursal de Colombia. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Salvamento de voto: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: sentencia 30 de noviembre de 1992; SALVAMENTO DE VOTO: G. J. Tomo CC, págs. 20 y siguientes. E.E.: Art. 884

Págs.

C. Co.; art. 5o. Ley 153 de 1887; 1617 y 2232 del C.C. EXTRACTO #: 044.No. Consecutivo: 043 664

SALVAMENTO DE VOTO - De los magistrados Carlos Esteban Jaramillo, Pedro Lafont Pianetta y Hector Marín Naranjo. 689

94-03-15

SIMULACION \ SIMULACION-Prueba - Puede demostrarse la simulación de los actos jurídicos acudiendo para el efecto, con entera libertad, a cualquiera de los medios de prueba admitidos por la ley, sin que para ello haya que distinguir quiénes son los sujetos del litigio, pues nada interesa ahora que el proceso se adelante entre quienes fueron parte en el acto o negocio jurídico cuya simulación se impetra declarar o sus herederos en el carácter de tales, o si la controversia judicial se plantea por un tercero o por herederos de una de las partes que actúan en el proceso jure propio y no jure hereditario. S-No. de Expediente: 004088 del 94-03-15 - No Casa - Tribunal S. Neiva - Ramón de Vásquez gladys Inés, como heredera de Jesús Ramón Cuéllar contra María Jesús Correa de Polo y sucesores procesales de Rodolfo Rojas Cuenca; Ismenia Trujillo viuda de Rojas, Maritza y Rodolfo Rojas Trujillo y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. Igual sentido: Sentencia de 25 de septiembre de 1973 (G. J. tomo CXVII, No. 2372 a 2377, págs. 61 a 78) y 28 de febrero de 1979; g. J. tomo CLIX, pág. 51). EE: Art. 698 del C. de P.C.; Arts. 1759 y 1767 del C.C.; 93, 92 y 93 de la Ley 153 de 1887. EXTRACTO #: 045. No. Consecutivo: 044 693

VALORACION PROBATORIA \ AUTONOMEA DEL JUZGADOR \ ERROR DE HECHO \ TESTIMONIO-Grupo de Testigos - Autonomía del juzgador en la función evaluadora de la prueba a menos de incurrirse en yerro evidente de hecho o de derecho, sin que se incurra en aquel cuando ante la existencia de dos grupos de testigos se acoja lo dicho por uno de ellos y se desecha lo afirmado por el otro. S-No. de Expediente: 004088 del 94-03-15 - No Casa - Tribunal S. Neiva - Ramón de Vásquez Gladys Inés, como heredera de Jesús Ramón Cuéllar contra María Jesús Correa de Polo y los sucesores procesales de Rodolfo Rojas Cuenca. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. Igual sentido: G. J. tomo XLV, pág. 233. EXTRACTO #: 045, No. Consecutivo: 044 693

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Via Indirecta \ ERROR DE HECHO - Cuando se alegue la violación de normas de derecho sustancial, por vía indirecta como consecuencia de error de hecho en la apreciación probatoria es necesario que el recurrente lo demuestre, demostración que no se logra con la simple enunciación del yerro en que se dice incurrió el sentenciador. S No. de Expediente: 004088 del 94-03-15 - No Casa - Tribunal S. neiva - Ramón de Vásquez Gladys Inés, como heredera de Jesús Ramón Cuéllar contra María Jesús Correa de Polo y por os sucesores procesales de Rodolfo Rojas Cuenca, Ismenia Trujillo viuda de Rojas, Maritza y Rodolfo Rojas Trujillo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. EE: Art. 374 del C. de P.C. EXTRACTO #: 045., No. Consecutivo: 044 693

DICTAMEN PERICIAL \ ERROR DE DERECHO - En el presente caso, el tribunal incurrió en el error de derecho de apreciar esta prueba -dictamen pericial- con

Págs.

ostensible violación de los arts. 238 y 174 del Código de Procedimiento Civil, error este que, sin embargo, no tiene la fuerza suficiente para destruir la conclusión del sentenciador sobre el precio irrisorio de las ventas que se pretenden simuladas, por cuanto tal dictamen, no es el único soporte probatorio de la sentencia del tribunal al respecto. S-No. de Expediente: 004088 del 94-03-15 - No Casa - Tribunal S. Neiva - Sala de Familia - Ramón de Vásquez Gladys Inés, como heredera de Jesús Ramón Cuéllar contra María de Jesús Correa de Polo y por los sucesores procesales de Rodolfo Rojas Cuenca: Ismenia Trujillo viuda de Rojas, Maritza y Rodolfo Rojas Trujillo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. FF.: Art. 238 y 174 del C. de PC. EXTRACTO #: 045 No. Consecutivo: 044 694

LAPSUS CALAMI - En caso sub-lite es cierto que los folios 10 a 16 del cuaderno siete no existen, pero ese "lapsus calami" en la cita no tiene de ninguna manera fuerza de tal naturaleza como para infirmar la conclusión del sentenciador. S-No. de Expediente: 004088 del 94-03-15 - No Casa - Tribunal S. Neiva -Sala de Familia- Ramón de Vásquez Gladys Inés, como heredera de Jesús Ramón Cuéllar contra María de Jesús Correa de Polo y por los sucesores procesales de Rodolfo Rojas Cuenca: Ismenia Trujillo viuda de Rojas, Maritza y Rodolfo Rojas Trujillo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. EXTRACTO #: 045. No. Consecutivo: 044 694

SIMULACION \ NEGOCIO JURIDICO \ MEDIO PROBATORIO \ INDICIO \ AUTONOMIA DEL FALLADOR \ PRESUNCION DE ACIERTO - Hábitos o usos simulatorios de una persona como indicadores de comportamiento simulatorio en negocios jurídicos posteriores. / La inferencia lógica a que llega el juzgador en materia indiciaria, es un asunto que, de ordinario se deja al prudente juicio del fallador, a su "discreta soberanía", de manera tal que, tan solo cuando su conclusión resulta de bulto como manifiestamente contraria a las que en sana lógica se deduzca de los hechos indicadores, pueda ser infirmada mediante el recurso extraordinario de casación. / Presunción de acierto de las decisiones del tribunal. S-No. de Expediente: 004088 del 94-03-15 - No Casa - Tribunal S. Neiva -Sala de Familia- Ramón de Vásquez Gladys Inés, como heredera de Jesús Ramón Cuéllar contra María Jesús Correa de Polo y por los sucesores procesales de Rodolfo Rojas Cuenca: Ismenia Trujillo viuda de Rojas, Maritza y Rodolfo Rojas Trujillo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. Igual sentido: Sentencia No. 059 de 23 de febrero de 1990; Cas. Civ. 22 de noviembre de 1965, G. J., tomo CLXXVI, No. 2415, pág. 73. EXTRACTO #: 045. No. Consecutivo: 044 694

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía Indirecta 694

MEDIDA CAUTELAR \ INSCRIPCION DE LA DEMANDA \ DEMANDA \ IDENTIDAD JURIDICA DE PARTES - A partir de la vigencia del Código de Procedimiento Civil, la inscripción de la demanda decretada como medida cautelar en procesos ordinarios, si bien no pone los bienes sujetos a registro fuera del comercio, somete a quien los adquiera con posterioridad "a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 332" del mismo código. Es decir que, por ministerio de la ley, el adquirente se somete a lo que se decida en el fallo que se dicte en el proceso en el cual se decretó la medida precautoria en mención.

Págs.

a cuyo efecto "se entiende que hay identidad jurídica de partes" entre el tradente y el adquirente "por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda". S-No. de Expediente: 004088 del 94-03-15 - No Casa - Tribunal S. Neiva - Sala de Familia - Ramón de Vásques Gladys Inés, como heredera de Jesús Ramón Cuéllar contra María Jesús Correa de Polo y sucesores procesales de Rodolfo Rojas Cuenca: Ismenia Trujillo viuda de Rojas, Maritza y Rodolfo Rojas Trujillo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. F.F: Art. 690, 332 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 044 695

PROVIDENCIA JUDICIAL \ SENTENCIA-Contenido \ DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS - Las decisiones que contenga el fallo, como expresión que este es de la actuación de la ley en el caso concreto, han de ser inteligibles de un lado y, de otro, no pueden contener disposiciones contradictorias, es decir, que se excluyan entre sí, por cuanto en tal caso se torna imposible la operancia simultánea de lo resuelto en sentidos opuestos en el mismo fallo y, en rigor, habría de decirse que en tal hipótesis no se cumple con la función encomendada a la rama jurisdiccional, pues la inejecutabilidad de una sentencia que respecto al mismo litigio manda y no manda, condena y no condena, declara y no declara, vulnera en forma grave el derecho de los asociados a que se les administre justicia. / Excepción al principio de que la fuerza obligatoria de una sentencia se encuentra en la parte resolutiva y no en la motiva. S-No. de Expediente: 004088 del 94-03-15 - No Casa - Tribunal S. Neiva -Sala de Familia- Ramón de Vásquez Gladys Inés, como heredera de Jesús Ramón Cuéllar contra María de Jesús Correa de Polo y por los sucesores procesales de Rodolfo Rojas Cuenca: Ismenia Trujillo viuda de Rojas, Maritza y Rodolfo Rojas Trujillo. MAGISTRADO PONENTE: Pedro Lafont Pianetta. Igual sentido: G. J., tomo LXIX, pág. 544. F.F.: Art. 304 del C. de P.C. EXTRACTO #: 046. No. Consecutivo: 044 695

INTERPRETACION DE LA DEMANDA \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía Indirecta \ CONGRUENCIA - El definir si tal pretensión existe o no existe, es asunto propio de la labor judicial de interpretación de la demanda, asunto este que en caso de error manifiesto sobre el particular, correspondería ser alegado dentro del ámbito propio de la primera de las causales de casación, por violación indirecta de normas sustanciales y no por una supuesta incongruencia del fallo, ya que esta es una causal autónoma e independiente de las demás que consagra la ley. S-No. de Expediente: 004088 del 94-03-15 No Casa - Tribunal S. Neiva -Sala de Familia- Ramón de Vásquez Gladys Inés, como heredera de Jesús Ramón Cuéllar contra María Jesús Correa de Polo y sucesores procesales de Rodolfo Rojas Cuenca; Ismenia Trujillo viuda de Rojas, Maritza y Rodolfo Rojas Trujillo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. F.F.: Art. 368 num. 1 y 2 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 044 696

SIMULACION-Efectos \ TERCERO \ PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES \ TESTAFERRO - Los efectos de la declaración de simulación de un contrato no se extienden a terceros de buena fe. Razón de ser del art. 1766 del C.C. / Si el supuesto tercero solo lo es en apariencia como ocurre cuando simplemente actúa como prestanombre o testaferro del supuesto adquirente simulado para fingir a su turno una calidad de dueño que no tiene en realidad, quien así actúa, una vez puesta al descubierto la simulación inicial se somete igualmente a sus consecuencias ya que, en caso contrario, habría de concluirse que en la hipótesis de más

Págs.

simulaciones sucesivas o en cadena, siempre podría burlarse la restitución de las cosas al statu quo anterior, como si nada hubiese ocurrido, esto es, como si el acto simulado no hubiese sido puesto al descubierto, lo cual, sin duda, repugna al derecho y a la majestad de la justicia. S-No. de Expediente: 004088 del 94-03-15 - No Casa - Tribunal S. Neiva -Sala de Familia- Ramón de Vásquez Gladys Inés, como heredera de Jesús Ramón Cuéllar contra María de Jesús Correa de Polo y sucesores procesales de Rodolfo Rojas Cuenca: Ismenia Trujillo viuda de Rojas, Maritza y Rodolfo Rojas Trujillo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. FF.: Art. 1766 del C.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 044 696

TECNICA DE CASACION \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía Directa - Habiéndose presentado el cargo por violación directa de la ley sustancial, el casacionista desatiende la regla técnica que le impone el deber de no disentir las apreciaciones probatorias del ad-quem y aducir su argumentación en razones jurídicas de dicho quebranto, porque, ciertamente se aleja de ellas. S-No. de Expediente: 004088 del 84-03-15 - No Casa - Tribunal S. Neiva -Sala de Familia- Ramón de Vásquez Gladys Inés, como heredera de Jesús Ramón Cuéllar contra María Jesús Correa de Polo y sucesores procesales de Rodolfo Rojas Cuenca: Ismenia Trujillo viuda de Rojas, Maritza y Rodolfo Rojas Trujillo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 044 696

REVISION-Naturaleza \ REVISION-Causales \ NULIDAD PROCESAL \ INDEBIDA REPRESENTACION \ FALTA DE NOTIFICACION \ EMPLAZAMIENTO \ CURADOR AD LITEM \ ETICA PROFESIONAL \ INVESTIGACION DISCIPLINARIA - La naturaleza excepcional de este recurso extraordinario de revisión significa que únicamente sea procedente cuando se funda en una o varias de las precisas hipótesis que taxativamente establece el art. 380 del C. de P.C., causales que son de interpretación restrictiva. / Las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios. / Los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados validamente por curador ad litem. / No basta afirmar que se desconoce al demandado o se ignora su domicilio, si de otros medios aducidos al debate surge que el demandante no podía ignorar quien debía ser su opositor o cuál era su domicilio. / En el presente caso, por afirmarse bajo juramento que se ignoraba el domicilio del demandado, a sabiendas de que éste había fallecido y que existían herederos conocidos que lo representaban, la abogada no ajustó su conducta a los deberes que imponen la ética profesional y el legal ejercicio de la abogacía, de lo cual se dispone que por autoridad competente se realice la pertinente investigación disciplinaria. S-No. de Expediente: 003689 del 94-03-15 - Fundado recurso de revisión - Tribunal S. Bogotá - Rodríguez Ardila María Candelaria contra Alfredo García Mora y personas indeterminadas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: sentencias de revisión del 11 de junio de 1976, G. J. CLII, 191; 14 de dic. de 1976, 18 de abril de 1979, 9 de noviembre de 1979, 4 de febrero de 1981, no publicadas; Cas. Civ. 11 de octubre de 1977, 27 de marzo de 1981, G. J. t. CLXXXVIII, primer semestre de 1987, pág. 85; 24 de mayo de 1980, Revisión Carlos Castillo. FF.: Art. 380 num. 7; art. 140, 140 num. 9, 142 del C. de P.C. EXTRACTO #: 048. No. Consecutivo: 045 733

Págs.

REVISION \ REVISION-Finalidad \ DERECHO DE DEFENSA \ COSA JUZGADA \ REVISION-Naturaleza \ REVISION-Causales - El recurso de revisión no está previsto por la ley para que los litigantes remedien los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia recurrida. El mira fijamente a la entronización de la garantía de la justicia, el restablecimiento del derecho de defensa cuando fue claramente conculcado o al imperio de las sentencias que ostenten el sello de la cosa juzgada material. / La naturaleza excepcional de este recurso extraordinario significa que únicamente sea procedente cuando se funda en una o varias de las precisas hipótesis que taxativamente establece el art. 380 del C. de P.C., causales que además son de interpretación restrictiva. S-No. de Expediente: 003952 del 94-03-15 - Infundado Recurso de revisión - Tribunal S. Cartagena - Sociedad "Procasa Ltda." contra Benjamín Alonso Caballero. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: Cas. 11 de junio de 1976, G. J. CL II, 191, 14 de dic. de 1976, 18 de abril de 1979, 9 de noviembre de 1979, 4 de febrero de 1981, aún no publicada; sentencia del 16 de septiembre de 1983, no publicada. F.F: Art. 380 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. consecutivo: 046 751

NULIDAD EN LA SENTENCIA - Se incurre en la causal octava de revisión, por ejemplo cuando se dicta sentencia en proceso que había terminado por desistimiento, transacción o perención, o cuando se pronuncia estando suspendido el proceso o cuando en fallo se condena a quien no ha figurado como parte, o cuando se adopta por un número inferior de magistrados al previsto por la ley, etc. / Se trata sí de las irregularidades en que, al tiempo y no antes de proferir la sentencia no susceptible de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad. S-No. de Expediente: 003952 del 94-03-15 - Infundado recurso de revisión - Tribunal S. Cartagena - Sociedad "Procasa Ltda." contra Benjamín Alonso Caballero. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: Sentencia 22 de agosto de 1978, G. J. No. 2399 pág. 134.. F.F: Art. 380 num. 8, 142 del C. de P.C. EXTRACTO #: 048. No. Consecutivo: 046 751

REVISION \ MANIOBRA FRAUDULENTA - Qué comportan las "maniobras fraudulentas". / La causal sexta de revisión se estructura mediante la concurrencia de dos factores: 1) Que haya existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna en el recurso extraordinario de revisión; y 2) Que la colusión o el fraude procesal le hayan causado perjuicios al recurrente. Además, aunque la norma no lo diga expresamente, constituye también requisito inherente a dicha causal que las maniobras fraudulentas se hayan conocido con posterioridad al proferimiento del fallo impugnado y que sean de tal magnitud, que sin ellas la decisión no hubiere causado perjuicios al recurrente y el litigio se habría resuelto de manera diferente. S-No. de Expediente: 003952 del 94-03-15 - Infundado recurso de revisión - Tribunal S. Cartagena - Sociedad "Procasa Ltda." contra Benjamín Alonso Caballero. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: Sent. Sentencia 30 de junio de 1988; Sent. 19 de junio de 1989, G. J. Tomo CXCVI, pág. 185; sent. 13 de junio de 1989, no publicada. F.F: Art. 380 num. 6 del C. de P.C. EXTRACTO #: 049. No. Consecutivo: 046 752

Págs.

94-03-18

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL \ TRATO PERSONAL Y SOCIAL \ RELACIONES SEXUALES \ CONCEPCION \ PRESUNCION DE PATERNIDAD - El trato personal y social plenamente demostrado, sirve para colegir las relaciones sexuales y demostradas éstas en la época de concepción, son ellas la circunstancia o antecedente para deducir la paternidad extramatrimonial. Hay entonces una cadena de hechos que deben aparecer con seguridad demostrados, para inferir la procreación paterna: el trato personal y social que demuestra las relaciones sexuales y que éstas sucedieron en la época en que según la fecha del nacimiento ocurrió la concepción, y de ahí la presunción de paternidad. / El antecedente o circunstancia de la deducción de paternidad es el trato personal y social que el presunto padre dio a la madre durante el embarazo y parto. Mas dicho trato tiene que estar demostrado con hechos que indiscutiblemente lleven a la convicción de que se ha dado por admitirse la paternidad. S-No. de Expediente: 003963 del 94-03-18 - No casa - Tribunal S. Medellín - Zapata Paola Andrés representada por Luz del Perpetuo Socorro Zapata contra Alberto de Jesús Toro Montes. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. F.F. Art. 92 c.C., art. 4, art. 4 ord. 5 Ley 45 de 1936, art. 6 de la Ley 75 de 1968, ord. 4o. EXTRACTO #: 051, No. Consecutivo: 049 770

MEDIO PROBATORIO \ TESTIMONIO \ TESTIMONIO-Apreciación en Conjunto \ VALORACION PROBATORIA - En el presente caso, examinados los testimonios cuya apreciación objetiva le censura el demandado al Tribunal, tiene que hacerse individual y conjuntamente tanto entre sí como con los demás medios de convicción. S-No. de Expediente: 003963 del 94-03-18 - No. casa - Tribunal S. Medellín - Zapata Paola Andrea representada por Luz del Perpetuo Socorro Zapata contra alberto de Jesús Toro Montes. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento F.F. Art. 187 del C. de P.C. EXTRACTO #: 003. No. Consecutivo: 049 770

Págs.

ERROR DE HECHO - El error de hecho por suposición de que se acusa la sentencia, no es evidente, careciendo por ende de una de las exigencias necesarias para que el error de hecho sirva de sustento al quiebre de la sentencia. S-No. de Expediente: 003963 del 94-03-18 - No Casa - Tribunal S Medellín - Paula Andrea Zapata contra Alberto de Jesús Toro Montes. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. EXTRACTO #: 000 No. Consecutivo: 049 770

94-03-23

CONGRUENCIA \ DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS \ PROVIDENCIA JUDICIAL \ SENTENCIA - El erigir la disconformidad como causal de casación en el artículo 368-2 del Código de Procedimiento Civil, el legislador dijo que ella ocurría cuando "la sentencia" no era armónica con las pretensiones o las excepciones. Habló entonces de "la sentencia" en general y no específicamente de la "parte resolutiva" como sí lo hizo en la causal tercera de casación que se da cuando la sentencia en su parte resolutiva contiene disposiciones contradictorias. S-No. de Expediente: 003883 del 94-03-23 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Banco Cafetero contra Compañía de Seguros Tequendama S.A. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: Cas. Civ. 24 de abril de 1974 G. J. Tomo 148, pág. 80. F.F. Art. 368 num. 2 y 3 del C. de P.C. EXTRACTO #: 053 No. Consecutivo: 050 786

TECNICA DE CASACION \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Ataque todos los fundamentos - Se observa el defecto de técnica, cual es el de no haberse combatido por el casacionista todas las conclusiones en que se apoya el fallo impugnado. S-No. de Expediente: 003883 del 94-03-23 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Banco Cafetero contra Compañía de Seguros Tequendama S.A. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. EXTRACTO #: 000 No. Consecutivo: 050 786

QUEJA \ RECURSOS \ RECURSO-Legitimación \ RECURSO-Oportunidad \ CASACION-Procedencia \ DIVORCIO \ MATRIMONIO CANONICO \ PROCESO VERBAL \ CASACION-Causales - Para la interposición de uno cualquiera de los recursos autorizados a las partes por el legislador para impugnar las providencias judiciales, además de la legitimación e interés para el efecto y de la oportunidad para ello, se requiere la procedencia del recurso de que se trate contra la providencia en cuestión. / Procedencia del recurso de casación en tratándose de cuestiones de familia. / En atención a que el proceso de divorcio y la cesación de los efectos civiles de los matrimonios católicos, ha de tramitarse por el procedimiento verbal, es claro que la sentencia que en ellos se dicte, no es de aquellas susceptibles de impugnarse por las partes mediante el recurso extraordinario de casación, pues aunque se refieren al estado civil no son dictadas en un proceso ordinario. / Carácter taxativo de las causales de casación. a-No. de Expediente: 004873 del 94-03-24 - Conforme a derecho auto recurrido - Tribunal S. Medellín - Correa Puerta Carlos Orlando contra Elvia Montoya González. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. F.F.: Art. 366 C. de P.C., art. 366 ord. 4 ibidem; art. 9o. Decreto 2272 de 1989; arts. 13 a 16 de la Ley 75 de 1968. EXTRACTO #: 055 No. Consecutivo: 093 821

Págs.

QUEJA \ CASACION-Procedencia \ CASACION-Cuantía \ CASACION-Interés para recurrir \ JURISDICCION AGRARIA - Procedencia del recurso de casación en asuntos agrarios. / Habiendo entrado a regir el decreto 2303 el 1o. de junio de 1990, el interés económico para recurrir en casación los negocios agrarios quedó fijado en la suma de $14.000.000 para el bienio iniciado el 1o. de junio de 1992. A-No. de Expediente: 004883 del 94-03-23 - otorga recurso extraordinario de casación - Tribunal S. Tunja - Chaverría Niño José Anibal contra Wenceslao Castillo Rodriguez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero F.F.: Decreto 2303 de 1989 art. 50, 140; decreto 522 de 1988, art. 3. EXTRACTO #: 055 No. Consecutivo: 094 825

94-03-24

QUEJA \ LITISCONSORCIO \ LITISCONSORCIO FACULTATIVO \ CASACION-Interés para Recurrir - Entiéndase por litisconsorcio la situación jurídica que se presenta cuando son distintas personas las que integran la parte demandante o la demandada. A su vez, este es facultativo cuando quienes integran la parte, por razones de economía procesal - usualmente- y mediando vínculos ya sea sobre el objeto, la causa o los medios de prueba, acuden voluntariamente a formular pretensiones independientes entre si, que bien podrían formularse en proceso separado. / Si cada uno de los litigantes incorpora una pretensión autónoma y propia en el proceso, resulta obvio inferir que la sentencia que defina el litigio bien puede no ser uniforme, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. / Obró acertadamente el tribunal al estimar separadamente, para efectos de calificar la procedibilidad del recurso de casación, la cuantía del interés respecto de cada recurrente. A-No. de Expediente: 004882 del 94-03-24 - Bien denegado recurso de casación - Tribunal S. Neiva - Gutiérrez Raquel, Jesús María Sanabria e Irene Cabrera contra Cooperativa de Motoristas del Huila -Coomotor- Ltda. e Isidro Quintero. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. Igual sentido: Auto del 3 de marzo de 1989. F.F.: Art. 50 del C. de P.C.; art. 366 ibidem. EXTRACTO #: 056 No. Consecutivo: 095 828

QUEJA \ RESPONSABILIDAD CIVIL DEL JUEZ \ COMPETENCIA PRIVATIVA - Con la consagración positiva de este tipo de procesos, lo que se persigue es llegar a un punto de razonable equilibrio entre dos imperativos, a saber: el de hacer efectiva la responsabilidad civil de magistrados y jueces ante la exorbitante autoridad de que disponen, por un lado, y por el otro, evitar en lo posible el riesgo del ejercicio abusivo o tardío de pretensiones indemnizatorias derivadas de frustrados intereses particulares ansiosos de venganza o de la simple imposibilidad de acudir a otras alternativas de acción procesal. / Competencia privativa de las altas corporaciones de justicia (Corte Suprema y Tribunales superiores) para conocer de estos asuntos. A-No. de Expediente: 004902 del 94-03-25 - Rechaza de plano la demanda ordinaria - Caita Ramírez Aura Ligia contra María Teresa Plazas Alvarado - Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss (solo) F.F.: Arts. 40, 25, núm. 6, 26, num. 2, y 405 del C. de P.C. EXTRACTO #: 057. No. Consecutivo: 099 833

Págs.

94-04-04

POSESION \ POSESION-Elementos \ PRESCRIPCION ADQUISITIVA \ PRESUNCION DE DOMINIO - La posesión, fundamento invariable de la prescripción adquisitiva, está integrada tradicionalmente por dos elementos bien caracterizados, uno de los cuales dice relación con el poder de hecho que se ejerce sobre la cosa, y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o sicológico, que consiste, en trasunto, en que el poseedor se conduzca como verdadero titular del derecho, que en este caso es el de propiedad. Háblase, entonces, del corpus y del ánimus. / Ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo. S-No. de Expediente: 004057 del 94-04-04 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Ayure de Hernández Drucila contra Sucesores de Enrique Ayure Ramírez y personas indeterminadas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: G. J. CLXVI, pág. 50; LXXXIII, 776. F.F.: Art. 981 C.C. EXTRACTO #: 058. No. Consecutivo: 052 837

TESTIMONIO \ EFICACIA PROBATORIA \ TESTIMONIO INSINUADO - Si bien lo ideal es que la prueba testimonial se reciba con sujeción estricta a los lineamientos legales que regulan su producción, no puede ni debe haber en su examen un desmedido rigor que llegue hasta el punto de inutilizarla si por otras razones dentro de las cuales se enlistan las preguntas de las partes y la exposición espontánea del declarante, el testimonio resulta completo, exacto y responsivo. S-No. de Expediente: 004057 del 94-04-04 - No Casa - Tribunal S. Bogotá - Ayure de Hernández Drucila contra Sucesores de Enrique Ayure Ramírez y personas indeterminadas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: CLXXX, 199; CXLVII, 26. F.F.: art. 266 del C. de P.C. EXTRACTO #: 058. No. Consecutivo: 052 837

COMUNIDAD \ PRESCRIPCION \ COPOSESION - La posesión del comunero, apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelan sin equívoco alguno que los ejercita a título individual, exclusivo, y que ella, por lo tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. S-No. de Expediente: 004057 del 94-04-04 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Ayure de Hernández Drucila contra Sucesores de Enrique Ramírez y personas indeterminadas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra EXTRACTO #: 059. No. Consecutivo: 052 837

94-04-11

COMPETENCIA FUNCIONAL \ AGENTE DIPLOMATICO \ INMUNIDAD DIPLOMATICA \ INMUNIDAD DE JURISDICCION \ CONVENCION DE VIENA \ PRINCIPIOS DE SOBERANIA \ PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA \ PRINCIPIO DE IGUALDAD JURIDICA \ ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS - Competencia funcional de la Sala de Casación Civil de la Corte, en tratándose de procesos en que sea parte un Agente Diplomático. / Los Agentes Diplomáticos, en lo tocante con cuestiones civiles o administrativas, gozan en principio de inmunidad de jurisdicción, pues sólo se sustraen de ésta las tres hipótesis que señala el artículo 31 de la Convención de Viena, respecto de las cuales su conocimiento le corresponde a la Corte Suprema de Justicia. / Los Estados

Págs.

deben gozar de inmunidad de jurisdicción, en razón de principios como los de soberanía, independencia e igualdad jurídica. / En el presente caso, la organización demandada - O.E.A.-, goza de inmunidad de jurisdicción, y por tener su órgano central, sede en la ciudad de Washington, no son los jueces nacionales los llamados a conocer del litigio. A- No. de Expediente: 004903 del 94-04-11 - Rechazo de plano demanda presentada - 3do. 54 Civ. Mpal. - Domínguez Morales Fernando contra Organización de Estados Americanos, OEA y Eugenio José Carreño. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero (solo). F.F.: Art. 151 ord. 3 C.N. de 1886; art. 235 num. 5 de la C.N. de 1991; Decretos 615 de 1935, 3135 de 1956 y 232 de 1967; Ley no. de 1972; art. 31 de la Convención de Viena; art. 25 del C. de P.C. EXTRACTO #: 059. No. Consecutivo: 106 872

SENTENCIA ABSOLUTORIA / CONGRUENCIA / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / CONGRUENCIA CON LOS HECHOS - De vieja data ha sido criterio de esta corporación que el fallo totalmente absolutorio, no es susceptible de ser atacado por incongruente, no por tanto, acusado con fundamento en la causal segunda de casación, por cuanto en el fallo de dicho contenido quedan resueltas todas las súplicas de la demanda y las demás pretensiones deducidas por los litigantes, de suerte que en esa decisión no es posible descubrir, por sustracción de materia, ninguno de los casos estructurales de la inconsonancia, como son decidir sobre cuestiones no pedidas (extra- petita), o sobre más de lo pedido (ultra petita), o sobre menos de lo suplicado, como quiera que cosa distinta de no decidir un extremo de la litis es resolverlo en forma adversa al peticionario. En el primer supuesto el fallo sería incongruente y, en consecuencia, atacable en casación con base en la causal segunda; en el segundo no, puesto que la sentencia desfavorable implica un pronunciamiento del sentenciador sobre la pretensión de la parte, que sólo podría ser impugnado a través de la causal primera, si ella viola directa o indirectamente la ley sustancial. / Hoy es posible enjuiciar a través de la causal de incongruencia la sentencia totalmente absolutoria, cuando ella se profiera con fundamento en hechos distintos de los alegados en la demanda. S-No. de Expediente: 004144 del 94-04-11 - No Casa - Tribunal S. Cartagena - Sociedad "Caro Echeverry & Cía. Ltda." contra Banco Central Hipotecario. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: 29 de julio de 1907, G. J., tomo XVII, pág. 272; 24 de agosto de 1950, G. J. tomo LXVII, pág. 769; 3 de agosto de 1960, G. J., tomo XVII, pág. 130; 11 de mayo de 1964, G.J. tomo CVII, pág. 153; 23 de noviembre de 1972, G.J. tomo CXLIII, pág. 255; 20 de marzo de 1973, G.J., tomo CXLVI, pág. 50. F.F.: Decreto 22282 de 1989; art. 368 num. 1 y 2 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 053 876

TECNICA DE CASACION / ERROR DE HECHO - En el caso sub-judice, el cargo, además de no haber demostrado el yerro de facto en que incurrió el tribunal en la apreciación del documento enjuiciado, se lanzó al vacío, por cuanto dejó al margen de la censura las razones cardinales que tuvo en cuenta el tribunal para denegar las pretensiones de la demandada. S-No. de Expediente: 004144 del 94-04-11 - No Casa - Tribunal S. Cartagena - Sociedad "Caro Echeverry & Cía. Ltda." contra Banco Central Hipotecario. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 053 876

Pág.

94-04-13

DEMANDA DE CASACION \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL \ NORMA SUSTANCIAL \ CASACION-Carga Procesal \ CASACION-Inadmisión - Si el recurrente funda la acusación contra la sentencia que combate en la primera de las causales de casación autorizadas por el legislador, ahora, al igual que anteriormente, corre con la carga procesal de individualizar la norma sustancial cuyo quebranto denuncia, pues de otra manera resulta imposible para la Corte Suprema de Justicia el análisis del cargo propuesto. / En virtud de dicha carga es indispensable singularizar las normas sustanciales de cuya violación se acusa al Tribunal, sin que sean de recibo las acusaciones genéricas. en el presente caso, el cargo único de la demanda carece de individualización de la norma sustancial atinente al asunto debatido, pues ello no se consigue con la enunciación genérica de la infracción de la Ley 54 de 1992, ni la indicación genérica de su vigencia. A-No. de Expediente: 004811 del 94-04-13 - Inadmisible demanda de casación - Tribunal S. Cartagena - Barreto Barreto Edis Isabel contra Guidio Palencia Llorente. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. F.F.: Ley 54 de 1990, art. 9 ibidem; art. 368 num. 1 y 374 num. 3, inc. 1 del C. de P.C., art. 51 del decreto 2651 de 1991. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 108 901

94-04-20

CONFLICTO DE JURISDICCION \ JURISDICCION DE FAMILIA \ DERECHO SUCESORAL \ HERENCIA \ LEGATARIO \ JURISDICCION CIVIL - Competencia del Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en tratándose de conflictos de jurisdicción. / Creación y organización de la jurisdicción de familia. / El legislador empleó la expresión "derechos sucesorales" para referirse evidentemente, no al derecho de sucesiones entendido como aquella parte del ordenamiento positivo que regula la sucesión mortis causa y en esencia ubica el destino último de las titularidades patrimoniales activas y pasivas de una persona después de fallecida, sino al concepto de "derecho hereditario" en su sentido subjetivo, vale decir a los derechos que les corresponden sobre el patrimonio del difunto a los sucesores por causa de muerte, a título universal como ocurre con los herederos o a título particular de lo que son ejemplo los acreedores hereditarios que la codificación civil denomina legatarios, instituidos unos y otros como tales, bien sea por la ley o ya por la voluntad del causante, lo que dicho de otra manera significa que el núcleo de la controversia tendrá que versar cualquiera de los factores personales, reales o formales que juegan papel en la configuración jurídica de esos derechos. A-No. de Expediente: 004855 del 94-04-20 - atribuye conocimiento jurisdicción civil - Jdo. 14 Civ. Cto. - 2o. Flia. Santafé de Bogotá - Sánchez Caldas María Concepción, Mario y Rafael contra María Magdalena Sánchez Caldas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Salvamento de voto: Drs. Alberto Ospina Botero, Eduardo García Sarmiento y Rafael Romero Sierra. Igual sentido: Autos del 2 y 15 de octubre de 1992. F.F.: art. 28 del C. de P.C.; art. 256 num. 6, 234 de la C.N.; art. 5 num. 12 y art. 7 Decreto Ley 2272 de 1989; Ley 30 de 1987. EXTRACTO #: 062. No. Consecutivo: 115 906

JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) \ JURISDICCION ORDINARIA \ JURISDICCION ESPECIAL \ CONFLICTO DE COMPETENCIA \ COMPETENCIA \ ANALO-

Págs.

GIA - Incompetencia de la Corte para asumir el conocimiento de conflictos de jurisdicción. Posición doctrinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por conducto de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, respecto de la existencia de conflicto de competencia, en tratándose de jueces de civiles o de familia. / Competencia de las distintas jurisdicciones. Clasificación de las jurisdicciones en ordinaria y especial. Materias que la conforman. Por quién es ejercida cada una de éstas jurisdicciones. / Los conflictos que se presenten entre los juzgados de la jurisdicción ordinaria sobre el conocimiento de un proceso, según la nueva Constitución, no pasa de ser un conflicto de competencia y no de jurisdicción. / Las normas constitucionales y legales atinentes a las competencias, facultades o atribuciones de los funcionarios públicos son de derecho estricto, y por ello no le es dado a los Juzgadores hacer interpretaciones bondadosas, extensivas o analógicas, para aprehender el conocimiento de cuestiones respecto de las cuales, ni la Constitución ni las leyes, les han atribuido. A-No. de Expediente: 004855 del 94-04-20 - atribuye conocimiento a la jurisdicción civil - Jdo. 14 Civ. Cto. - 2o. Hlia. Santafé de Bogotá - Sánchez Caldas María Concepción, Mario y Rafael contra María Magdalena Sánchez Caldas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Salvamento de voto: Drs. Alberto Ospina Botero, Eduardo García Sarmiento y Rafael Romero Sierra. Igual sentido: Auto de 7 de octubre de 1993; providencia del 10 de diciembre de 1992 de la Corte Constitucional. F.F.: Art. 256, 256 num. 6 de la C.N.; Decreto 2652 de 1991, 28 del C. de P.C.; 68, 70 y 72 del C.P.P., 152 del C. de P.T.; decreto 528 de 1964; 87 de la C.N., 221 de la C.N. EXTRACTO #: 062. No. Consecutivo: 115 906

CASACION - Fines - El recurso extraordinario de casación, además de su fin público, cual es el de unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos, tiene uno privado, que procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida. A-No. de Expediente: 004800 del 94-04-21 - Bien denegado recurso de casación - Tribunal S. Cundinamarca - Recurrente en queja: Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios dentro del proceso de Forero de Rodríguez Otilia contra Herederos indeterminados de Teodolinda Amaya de Tibaquirá y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. F.F.: Art. 365 del C. de P.C. EXTRACTO #: 064. No. Consecutivo: 122 917

CASACION-Interés para recurrir - Carece de interés para recurrir en casación el litigante que habiendo recibido agravio en el proferimiento de una determinada providencia, renuncia a su interés. A-No. de Expediente: 004800 del 94-04-21 - Bien denegado recurso de casación - Tribunal S. Cundinamarca - Recurrente en queja: Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios- dentro del proceso promovido por Forero de Rodríguez Otilia contra Herederos indeterminados de Teodolinda Amaya de Tibaquirá y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: XLIV, 463; LXIII, 247. F.F.: Art. 369 num. 2 del C. de P.C. EXTRACTO #: 064. No. Consecutivo: 122 917

94-04-21

QUEJA \ RECURSOS \ DERECHO DE IMPUGNACION \ CASACION-Legitimación (1) - Presupuestos de la legitimación para ejercer el derecho de impugnación, que a su vez

Págs.

también son indispensables para recurrir en casación. A-No. de Expediente: 004800 del 94-04-21 - Bien denegado recurso de casación - Tribunal S. Cundinamarca - Sala Agraria - Recurrente en queja: Ministerio Público - Procuraduría delegada para asuntos agrarios dentro del proceso de Forero de Rodriguez Otilia contra Herederos indeterminados de Teodolinda Amaya de Tibaquirá y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 122 917

MINISTERIO PUBLICO \ SUJETO PROCESAL \ PARTE \ APODERADO JUDICIAL \ PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION \ JURISDICCION AGRARIA. Cuando el Ministerio Público considere necesario intervenir en un proceso judicial para defender el orden jurídico, el patrimonio público o los derechos o garantías fundamentales, se convierte en parte, con una función asimilable a la de los apoderados judiciales. / La Procuraduría General de la Nación es parte en los procesos de naturaleza agraria y, como tal, está legitimado para interponer los recursos que estime pertinentes en defensa de las causas señaladas en el artículo 14 del Decreto 2303 de 1984, las que a su vez son desarrollo de las contempladas en el art. 277 de la C.N. A-No. de Expediente: 004800 del 94-04-21 - Bien denegado recurso de casación - Tribunal S. Cundinamarca - Recurrente en queja: Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios, dentro del proceso promovido por Forero de Rodríguez Otilia contra herederos indeterminados de Teodolinda Amaya de Tibaquirá y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: LXII, 935 F.F.: Decreto 2303 de 1989 art. 14 y art. 277 de la C.N. EXTRACTO #: 064 No. Consecutivo: 122 917

PRUEBAS \ MEDIO PROBATORIO \ TESTIMONIO \ SANA CRITICA \ TESTIMONIO INSINUADO \ ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - Si ciertamente las reglas de derecho probatorio exigen que el testigo exponga espontáneamente lo que sepa sobre los hechos materia de discusión entre los contendientes, la omisión de la omisión espontánea remplazada por el interrogatorio que el instructor y las partes le formulen al deponente, no alcanza a configurar un defecto que impida valorar la declaración, con eficacia, como que lo realmente constitutivo de elemento de credibilidad, de acuerdo con los principios y las reglas de la sana crítica, es la responsabilidad, exactitud y completividad de La narración del tercero. / Es verdad que la modificación número 105 del artículo 1o. del Decreto 2282 de 1989 le impone al juez el deber de obtener del testigo un informe espontáneo de los hechos, con la sanción de mala conducta si el instructor incumple este requisito. Pero precisamente si esa es la sanción significa que la omisión no afecta la prueba. / Si la parte que censura la prueba asistió a la audiencia de interrogatorio al testigo, tuvo la oportunidad de objetar la pregunta insinuante de a respuesta y de pedir las explicaciones a las contradicciones que envuelvan las declaraciones y sino ejercitó esa facultad no puede, so pretexto del defecto, valerse de su omisión o del incumplimiento de la carga, para buscar desvirtuar la probanza. / Error de hecho y de derecho en la prueba testimonial. S-No. de Expediente: 004006 del 94-04-21 - No Casa - Tribunal S. Bogotá - Páez Jairo contra Martiniano Luis María Parra Acosta y Santos Sasarios Parra Acosta, Pedro Ignacio Parra Acosta y de herederos indeterminados de Rafael Erasmo Parra Acosta. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: Sentencia de casación del 11 de marzo de 1993; Cas. Civ. 10 de junio de 1974. F.F.: Art.

Págs.

228, num. 3 del C. de P.C.; modificación número 105 del artículo 1o. del Decreto 2282 de 1989. EXTRACTO #: 064. No. Consecutivo: 056 926

94-04-26

DOMINIO \ ACCION REIVINDICATORIA \ ACCION REIVINDICATORIA-Identidad del Bien \ BIEN INMUEBLE \ BIEN INMUEBLE-Identificación \ DESLINDE Y AMOJONAMIENTO \ CONTESTACION DE LA DEMANDA \ POSESION \ POSESION - Prueba - Los presupuestos sobre la pretensión de dominio o reivindicatoria son: a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión en el demandado; c) singularidad o cuota determinada de cosa singular; y d) identidad entre la cosa pretendida por el demandante y la poseída por el demandado. / Como refiriéndose a la identificación de predios, en juicios reivindicatorios, no se exige una prueba específica, aunque la inspección judicial es la más adecuada, es de advertir que ese resultado también puede conseguirse por medio de otras pruebas, verbigracia confesión, declaración de testigos, contenido de escritura, etc. / Identidad del predio: no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; basta que razonablemente se trate del mismo predio. No debe confundirse deslinde y amojonamiento con reivindicación. / No contestar la demanda en proceso de reivindicación o guardar silencio sobre el hecho de la posesión atribuida al demandado, y sobre la identidad de los bienes reivindicados con los que se dice que éste posee, comporta aceptación por parte del demandado de estos dos elementos axiológicos de la acción de dominio; posesión en el demandado e identidad entre lo que éste posee y lo que se reivindica. S-No. de Expediente: 003992 del 94-04-26 - Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Gutiérrez Felix Amiro contra Herederos de Julio Vicente Ortiz Cubos. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento Igual sentido: Cas. Civ. 27 de abril de 1958 LXXX, 84; 31 de marzo de 1968 y 12 de junio de 1978, aún no publicadas; Cas. Civ. 30 de abril de 1965, CII, 23; 18 de mayo de 1965 CXI y CXII, 101; 2 de noviembre de 1985 aún no publicada; cas. Civ. del 18 de mayo de 1965 G. J. CXI, pág. 101; Cas. del 11 de junio de 1965, G. J: No. T. 111 y 112, pág. 155; sentencia del 9 de junio de 1964 G. J. CVII, 263; 30 de abril de 1960 G. J. XCII, 466, 11 DE Junio de 1965 G. J. CXI y CXII, 146 y marzo de 1967 (sin publicar). F.F.: Art. 946 del C.C.; 947, 948, 949, 950, 952 C.C.; art. 92 del C. de P.C. EXTRACTO #: 065. No. Consecutivo: 057 954

EXCEPCION \ DERECHO DE DEFENSA \ DERECHO DE ACCION - La excepción es un medio de defensa más no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero, y por lo mismo, la acción. La excepción, es pues, siempre autónoma de la acción. S-No. de Expediente: 003992 del 94-04-26 - Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Gutiérrez Félix Amiro contra Herederos de Julio Vicente Ortiz Cubos. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: G. J. Tomo LIX, pág. 406. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 057 954

Págs.

PRESCRIPCION ADQUISITIVA \ PERTENENCIA \ POSESION \ CONFESION - La afirmación que una parte hace de tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada por ella como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formula, constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión. S-No. de Expediente: 003992 del 94-04-26 - Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Gutiérrez Félix Amiro contra Herederos de Julio Vicente Ortiz Cobos. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido; Cas. Civ. 16 de junio de 1982 G. J. No. 2406, pág. 125 y 126. F.F.: Art. 194, 195 y 197 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 057 955

NULIDAD PROCESAL \ FALTA DE JURISDICCION \ FALTA DE COMPETENCIA - Cuando el Juzgador decide de fondo la pretensión o pretensiones que por atribución legal podía decidir, no incurre, cuando así actúa, en vicio de nulidad por falta de jurisdicción, o por falta de competencia. S-No. de Expediente: 004066 del 94-04-27 - No Casa - Tribunal S. Antioquia - Cossio Posso María Gilma contra Marta Nelly, Marco Tulio y María Rubiela Arroyave García, María Lía García Giraldo de Arroyave y María Elena Arroyave Cossio, el menor Víctor Hernando Arroyave Cossio, éste último representado por curador ad litem, todos ellos en su calidad de herederos reconocidos de Marco Tulio Arroyave Rincón y herederos indeterminados del mismo causante. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: mayo 31 de 1954, 31 de agosto de 1957, 11 de octubre de 1962 y 18 de junio de 1975. F.F.: Art. 140 num. 1 y 2 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 059 991

ERROR DE HECHO - El error de hecho debe aparecer de modo manifiesto para que sea eficaz en el recurso de casación. No acontece yerro fáctico, en la modalidad de manifiesto, cuando, obviamente, para establecerlo la censura tenga que valerse de esforzados razonamientos sin los cuales el entendimiento no logra captarlo, ni cuando el sentenciador saca de los medios de convicción una conclusión razonable o que no choca abiertamente con lo que aquellos realmente exteriorizan, ni cuando la prueba hace posible sacar varias conclusiones entre las cuales encaja la de la sentencia, puesto que el elegir una de ellas denota de por sí que el yerro no tiene los alcances de evidente. S-No. de Expediente: 004066 del 94-04-27 - No Casa - Tribunal S. Antioquia - Cossio Posso María Gilma contra Marta Nelly, Marco Tulio y María Rubiela Arroyave García, María Lía García Giraldo de Arroyave y María Elena Arroyave Cossio, el menor Víctor Hernando Arroyave Cossio, este último representado por curador ad-litem, todos ellos en su calidad de herederos reconocidos de Marco Tulio Arroyave Rincón; y herederos indeterminados del mismo causante. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: Cas. de 21 de septiembre de 1973. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 059 991

04-04-27.

TECNICA DE CASACION \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Ataque todas las Pruebas \ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - No es procedimiento correcto en este recurso extraordinario el ataque aislado de los medios de prueba, porque aún en el evento de

Págs

hacerlo victoriosamente, subsistirían las razones que en torno a los demás expuso el sentenciador, y que por ser suficientes para fundar la decisión impugnada hacen inevitablemente imprósperа la acusación. / Confundir el error de hecho y de derecho, es inaceptable en el plano de la técnica del recurso de casación, que establece claras y ostensibles diferencias entre ambos, pues mientras el de hecho atañe a la existencia de un medio de prueba, como elemento material del proceso, el de derecho se refiere a la interpretación o inaplicación de las normas legales que lo gobiernan. El primero, cuando se da por preterición o desconocimiento del medio, es obvio que no conduce a valoración errada, justamente porque se lo ignora; el segundo, en cambio, supone siempre que el juez parte de la existencia de la prueba en el proceso, pues este es un paso indispensable para ponderarle legalmente. Lo cual significa que el error de derecho presupone que el juez sí vio y apreció la prueba, lo que descarta el yerro de hecho. S-No. de Expediente: 004066 del 94-04-27 - No Casa - Tribunal S. Antioquia - Cossio Posso María Gilma contra Marta Nelly, Marco Tulio y María Rubiela Arroyave García, Marta Lía García Giraldo de Arroyave, María Elena Arroyave Cossio, el menor Víctor Hernando Arroyave Cossio, este último representado por curador ad-litem, todos en su calidad de herederos reconocidos de Marco Tulio Arroyave Rincón; y frente a herederos indeterminados del mismo causante. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: G. J. CXLII, pág. 146; Casación de 18 de mayo de 1983. G. J. CLXXII, pág. 64. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 059 991

CONTRATOS \ SUCESION \ DOMINIO \ TRANSMISION HEREDITARIA \ SOCIEDAD \ COOPERATIVA \ ERROR DE DERECHO \ ERROR IN JUDICANDO \ RECTIFICACION DOCTRINARIA - Relatividad de los efectos de los contratos. / La sucesión por causa de muerte: uno de los modos de adquirir el dominio. Qué se entiende por sucesión. / Es regla general, que los herederos suceden al causante o autor en su "calidad jurídica"; pasan a subrogarlo si así puede decirse en la posición integral de contratante emanada de los negocios por él celebrados, salvedad hecha de aquellos eventos, excepcionales por cierto, en que esa especie de cesión, consecuencia forzosa del postulado de la transmisibilidad hereditaria aplicado al campo de las relaciones contractuales, no resulta posible dado el carácter intransmisible de esta última predicable en vista de su naturaleza propia, de la índole de "personalísima" de determinados efectos que le son inherentes o, en fin, de la explícita voluntad de los estipulantes en tal sentido puesta de manifiesto. / Intransmisibilidad hereditaria, en tratándose de los asociados en empresas cooperativas. / Una cosa es la calidad de "asociado" que se extingue por la muerte, status personal no transmisible, y otra muy diferente la liquidación consecuencial de los derechos y obligaciones inherentes a la participación que a ese "status" corresponde. / Trascendencia del error de derecho. / Eficacia causal del error in judicando. / Si la providencia combatida en casación, no obstante su errónea motivación jurídica, se conforma en sus disposiciones a lo que el derecho prescribe, estas no podrán quebrarse aunque sea procedente, eso sí, la corrección de errores mediante rectificación doctrinaria. S-No. de Expediente: 004190 del 94-04-29 - No Casa - Tribunal S. Pasto - Castro Ortega Ricardo Andrés y Alex Fernando, Luis Carlos Castro Murcillo, Isabel Mayerli Castro Insuasty y Lorena Castro Burbano contra Cooperativa Transportes de Nariño Ltda. -Cootranar-. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: G. J.

Págs.

Tomo LXX, pág. 52; CXIX, pág. 198; G. J. Tomo CLXVI, pág. 583. F.F.: Art. 1602 C.C. 673, 1008 y 1155, 673 ibidem; Art. 3, 4, 25 de la Ley 79 de 1988. EXTRACTO #: 067. No. Consecutivo: 060 1014

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa e Indirecta \ ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - De la primera de las causales de casación, se puede llegar de dos maneras diferentes, por vía directa o por vía indirecta, entendiéndose que lo primero ocurre cuando, sin consideración a la estimación probatoria, se deja de aplicar la ley que gobierna el caso, se la aplica indebidamente o se la malentiende, al paso que el segundo evento se presenta cuando la violación es producto de una cuestión de hecho reconocida erradamente, bien sea por la defectuosa valoración de determinadas pruebas o ya porque no se las tiene en cuenta a pesar de existir o se las repute obrantes sin que el proceso las contenga, situaciones estas últimas que llevan a distinguir entre los errores de derecho y los errores de hecho, siendo limitado el control de la casación en los de la segunda clase a los casos en que aparezcan de manifiesto luego de efectuado el correspondiente cotejo con el escrito de demanda, con la contestación o con las piezas procesales en que conste la evidencia disponible de la causa. S-No. de Expediente: 004190 del 94-04-29 - No Casa - Tribunal S. Paso - Castro Ortega Ricardo Andrés y Alex, Luis Carlos Castro Marcillo, Isabel Mayerli Castro Insuasty y Lorena Castro Burbano contra Cooperativa Transportes de Nariño Ltda. -Cootranar-. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: G. J. Tomo CXV, pág. 184; G. J. Tomo CXVII, pág. 174; G. J. T. CXIX, pág. 27. F.F.: Art. 368 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 060 1015

DERECHO DE ACCION \ PRINCIPIOS \ PRINCIPIO DE UNIDAD DE JURISDICCION \ FINES DEL ESTADO \ JURISDICCION ORDINARIA \ PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD - Qué se entiende por derecho de acción. / Principio de la unidad de jurisdicción. Fines esenciales del Estado. Clases de jurisdicción. Clasificación de la jurisdicción ordinaria, según el principio de la especialidad de las diversas materias. S-No. de Expediente: 004026 del 94-04-29 - Declara nula actuación del Tribunal -Tribunal S. Manizales - Ocampo Gutiérrez Carlos Alberto contra Cristian Leonardo y Camilo Betancurt representado por Luz Elena Betancourt. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. F.F.: Art. 368 num. 5, Art. 140 num. 1 C. de P.C.; preámbulo, art. 2o., 228, 113, 150, 221, 116, 234 y concordantes de la C. Nal. EXTRACTO #: 068. No. Consecutivo: 061 1036

JURISDICCION DE FAMILIA \ ACCION DE REVISION \ JURISDICCION CIVIL - Competencia de las Salas de Familia. / La pretensión de revisión de las sentencias de filiación pronunciadas por los Jueces Civiles o Promiscuos de menores quedó abolida al entrar a regir el decreto 2272 de 1989. Por consiguiente, esa pretensión no podía atribuirse a los órganos de familia porque desapareció. S-No. de Expediente: 004026 del 94-04-29 - Declara nula actuación del Tribunal - Tribunal S. Manizales - Ocampo Gutiérrez Carlos Alberto contra Cristian Leonardo y Camilo Betancurt representados por Elena Betancurt. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. EXTRACTO #: 068. No. Consecutivo: 061 1036

Págs.

SIMULACION \ NEGOCIO JURIDICO \ SIMULACION ABSOLUTA \ NULIDAD RELATIVA - Ha estructurado la doctrina de la simulación en la teoría denominada monista, conforme con la cual no hay sino un negocio jurídico, el verdaderamente querido por las partes; otro aspecto es que pueda ocultarse el efecto ora para meramente aparentar una situación que realmente no es, como simular que se carece de bienes por haberlos transferido, ora para transferir bienes a otro título, como donación o dación en pago verbi gracia. De ahí entonces que la jurisprudencia llame a la primera simulación absoluta que, discutida y probada, no incluye declaración de nulidad, y simulación relativa a la segunda, que discutida y probada pueda acarrear en ciertas causas la declaración de nulidad del negocio verdadero u oculto si adolece de algún vicio, nulidad que deberá declarar el juzgador de oficio si es absoluta. S-No. de Expediente: 004014 del 94-04-29 - No Casa - Tribunal S. Santa Rosa de Viterbo - Cepeda Rincón Manuel Ignacio contra Luis Antonio Cepeda Rincón. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. F.F.: Art. 1766 C.C.; 267 del C. de P.C.; ley 50 de 1936 art. 2o. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 062 1063

94-04-29

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL \ NORMA SUSTANCIAL \ SIMULACION \ NULIDAD SUSTANCIAL. - Aún con la vigencia del Decreto 2651 de 1991, artículo 51, subsisten determinados requisitos de la demanda de casación, como señalar la norma sustancial "que constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada". Tratándose de la sentencia que proveyó acerca de la simulación y de la nulidad sustancial, claro resulta que a la censura le es necesario denunciar el quebranto de las normas asaz esenciales del fallo, como lo son los arts. 1766 del C.C. y 267 del C. de P.C. Como son los que pudo infringir la sentencia ya por aplicación indebida, ora por falta de aplicación, bien por interpretación errónea. S-No. de Expediente: 004014 del 94-04-29 - No Casa - Tribunal S. Santa Rosa de Viterbo - Cepeda Rincón Manuel Ignacio contra Luis Antonio Cepeda Rincón. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 062 1063

TECNICA DE CASACION \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía directa e indirecta \ ERROR DE HECHO Y DE DERECHO \ CASACION-Características - Unas mismas normas no pueden acusarse por quebranto directo y por quebranto indirecto, puesto que el primero supone una conformidad absoluta con la valoración probatoria que se hizo en la sentencia, mientras que el segundo se deriva precisamente de los yerros en torno a la estimación probatoria, esto es que las causas de la violación de la ley sustancial son excluyentes. / En qué consiste el error de hecho y de derecho. Características del recurso extraordinario: dispositivo y formalista. S-No. de Expediente: 004014 del 94-04-29 - No Casa - Tribunal S. Santa Rosa de Viterbo - Cepeda Rincón Manuel Ignacio contra Luis Antonio Cepeda Rincón. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. F.F.: Art. 368 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 062 1064

INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO \ SETENCIA INHIBITORIA \ PRESUPUESTO PROCESAL - En el presente caso, como ninguna censura se hace por la falta de integrar

Págs.

el contradictorio, pues que si la relación procesal se trabó tan solo entre el comprador y uno de los herederos del vendedor, cuando el mismo demandante afirmó que existen otros causahabientes mortis causa del vendedor y no fueron citados al plenario, lo que imponía su integración por el a quo como lo ordena el artículo 83 del C. de P.C., y al omitirlo le imponía al ad quem revocar el fallo de mérito apelado y en cambio inhibirse como uno de los eventos en que excepcionalmente le es dado al juzgador abstenerse de proveer en el fondo. Así que a pesar de referirse este aspecto a uno de los presupuestos procesales y ser éstos institución de orden público, en el recurso extraordinario no es permitido su pronunciamiento ex officio. S-No. de Expediente: 004014 del 94-02-29 - No Casa - Tribunal S. Santa Rosa de Viterbo - Cepeda Rincón Manuel Ignacio contra Luis Antonio Cepeda Rincón. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. F.F.: Art. 83 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 062 1064

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa e Indirecta - La violación directa se da independientemente de todo yerro en la estimación de los hechos, o sea, sin consideración a los medios de convicción que haya tenido en cuenta el sentenciador en su juicio; la indirecta tiene lugar cuando el fallador deja de aplicar una norma que regula el caso o le aplica una que le es extraña al haber incurrido en errores en la apreciación de la demanda o la estimación de las pruebas. S-No. de Expediente: 004156 del 94-05-09 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Sánchez Silva Carlos contra Sociedad Flota la Macarena S.A. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: Sentencia de 7 de diciembre de 1990; G. J. Tomo CXLVI, pág. 60. F.F. Art. 368 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 063 1085

DEMANDA \ INTERPRETACION DE LA DEMANDA \ ERROR DE HECHO - En cumplimiento de la labor de interpretación que le corresponde al juzgador, bien puede incurrir en error de hecho, como ocurre cuando tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también cuando cercena su real contenido. S-No. de Expediente: 004156 del 94-05-09 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Sánchez Silva Carlos contra Sociedad Flota la Macarena S.A. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: LXVII, 434; CXLII, 200; Sentencia del 22 de agosto de 1989. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 063 1085

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL \ JUZGADOR DE INSTANCIA \ TRIBUNAL DE CASACION \ CONTROL JURIDICO \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Ataque todos los Fundamentos - 1) Finalidad de la causal primera de casación. / 2) Diferencias entre las funciones de los juzgadores de instancia y la que compete al Tribunal de casación. / El ámbito legal del recurso está determinado de modo inexorable a examinar la sentencia dictada y no otra diferente a fin de establecer, en función del control jurídico, si la ley sustancial llamada a gobernar el caso concreto materia de la litis ha sido o no observada por el juzgador. / 3) Tratándose de censuras erigidas con vista en la causal primera, es forzoso que el recurrente ataque todos los fundamentos jurídicos que, por su trascendencia en la decisión del ad quem, permitan por sí mismos sostener el fallo impugnado. S-No. de Expediente: 004156 del 94-05-09 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Sánchez Silva Carlos contra Sociedad Flota la Macarena S.A. MAGISTRA-

Págs.

DO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: G. J. Tomo LXXXVIII, pág. 396, XCVIII, pág. 10, sentencia de 23 de marzo de 1977, 29 de noviembre de 1989 y 3 de mayo de 1990. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 063 ... 1085

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL \ AFILIACION \ RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - En el presente caso, no se demostró el vínculo de la empresa demandada con el conductor del automotor de propiedad del demandante, ni derivada del presunto contrato de afiliación o administración entre este último y aquella, por el lado contractual, ni de un contrato laboral entre esta y aquel que pudiera dar origen a la responsabilidad extracontractual indirecta, consagrada por el artículo 2347 del C.C. S-No. de Expediente: 004156 del 94-05-09 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Sánchez Silva Carlos contra Sociedad Flota la Macarena S.A. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. F.F.: Art. 2347 del C.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 063 ... 1086

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa e Indirecta \ TECNICA DE CASACION La violación de la ley sustancial puede producirse de dos modos: por vía directa o por vía indirecta, se infringe la ley por vía directa cuando, el quebranto se produce sin consideración a los elementos de convicción. El quebranto de la ley ocurre por vía indirecta, cuando se da como consecuencia del desacierto del Juzgador en el examen de las pruebas. S-No. de Expediente: 004238 del 94-05-09 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Sampedro Acevedo Jaime contra Ramon Ruiz Sandoval y Zoila Rosa Ruiz Sánchez. MAGISTRADO PONENTE: Alberto Ospina Botero. Igual sentido: CXLVI, 60 y 61. EXTRACTO #: 000. No. consecutivo: 064 ... 1102

94-05-09

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía Indirecta \ ERROR DE HECHO Y DE DERECHO \ TECNICA DE CASACION - La violación indirecta de la ley sustancial puede ocurrir de dos distintas maneras, a saber: de hecho y de derecho. Mientras el error de hecho en el campo probatorio se presenta en la órbita de la contemplación material u objetiva de la prueba, el de derecho ocurre en la esfera de su contemplación jurídica, pues se comete cuando a pesar de la apreciación correcta de la misma tanto en su presencia física como en su contenido, el Juez se equivoca en su valoración, o lo que es lo mismo, al medir su eficacia de acuerdo con la ley. Constituye defecto técnico en casación hacer de estos dos errores un compuesto. S-No. de Expediente: 004238 del 94-05-09 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Sampedro Acevedo Jaime contra Ramón Ruiz Sandoval y Zoila Rosa Ruiz Sánchez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: G. J. CVII, pág. 86. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 064 ... 1102

TESTIMONIO \ ERROR DE HECHO - La calificación que de los testimonios haga el sentenciador, vale decir, si en su concepto son vagos, incoherentes o contradictorios, o, por el contrario, responsivos, exactos y completos; si concuerdan o no en el hecho y en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; si ha de dárseles o no credibilidad de acuerdo con los principios de la sana crítica, etc., es una cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el juzgador de instancia en la apreciación de las pruebas, y cuyo

Págs.

desacierto al enjuiciar esas calidades, por referirse a la objetividad misma de las pruebas, entraña un error de hecho y no de derecho. S-No. de Expediente: 004238 del 94-05-09 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Sampedro Acevedo Jaime contra Ramón Ruiz Sandoval y Zoila Rosa Ruiz Sánchez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: sentencias de 23 de julio de 1970, 22 de julio de 1975, 31 de julio de 1985, entre otras, no publicadas. EXTRACTO #: 000 No. Consecutivo: 064 1103

HERMENEUTICA JURIDICA \ LEY - A las razones expuestas en la primera instancia, pueden agregarse otras en la segunda, y a éstas unas nuevas en casación. La administración de justicia reposa en la interpretación de la ley y ésta es tarea de imposible agotamiento. S-No. de Expediente: 004238 del 94-05-09 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Sampedro Acevedo Jaime contra Ramón Ruiz Sandoval y Zoila Rosa Ruiz Sánchez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: G. J. T. LXXXIII, 76. EXTRACTO #: 070. No. Consecutivo: 064 1103

TECNICA DE CASACION \ MEDIO NUEVO \ DERECHO DE DEFENSA - Si la prohibición de alegar medios nuevos tiende a evitar sorpresas que vulneren el derecho de defensa y desnaturalicen el recurso, ello no puede acontecer en cuanto concierne al razonamiento jurídico. / Se quebrantaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. Pero promovidos ya culminado el proceso, la infirmación de la sentencia con apoyo en ellos, equivaldría la preterminisión de las instancias, de las formas propias del trámite requerido, con quebranto de la garantía institucional de no ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio. S-No. de Expediente: 004238 del 94-05-09 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Sampedro Acevedo Jaime contra Ramón Ruiz Sandoval y Zoila Rosa Ruiz Sánchez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: G. J. T. LXXXIII, 70; LXXX, 76. EXTRACTO #: 070. No. Consecutivo: 064 1103

NULIDAD PROCESAL \ CITACION \ MINISTERIO PUBLICO \ DEFENSOR DE FAMILIA - Reclamación de nulidad de lo actuado por violación del art. 140 de C de P.C. / Las funciones del actual Defensor de Familia en relación con los procesos judiciales, se reducen a dos: una, para intervenir en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción y en los que se actuaba el Defensor de Menores, sin perjuicio de las facultades que se le otorgan al Ministerio Público, y otra para promover, también en interés del menor las acciones pertinentes en los asuntos judiciales y extrajudiciales de familia, sin perjuicio de la representación legal y judicial que corresponda. / La intervención del nuevo "Defensor" dentro de la actual organización de la jurisdicción de familia, para actuar en nombre de la sociedad y en interés de la institución familiar, siguió reducido a la contemplada, para los defensores de menores, en los estatutos legales anteriores, como quiera que el artículo 11 del decreto 2272 de 1989 subordinó su intervención a los procesos que tramitados ahora ante la jurisdicción de familia permitían antes la intervención de los extinguidos defensores de menores. S-No. de Expediente: 003927 del 94-05-10 - No Casa - Tribunal S. Ibagué -

Págs.

Mendoza Susana contra Libia Peláez de Gutiérrez como heredera de Fasael Gutiérrez Peláez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. F.F.: Art. 11 del decreto 2272 de 1989; arts. 10, 13 a 16 de la Ley 75 de 1968; Capítulo segundo, del Libro tercero del Código de P.C. EXTRACTO #: 071. No. Consecutivo: 066 1124

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL - En tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad extramatrimonial coexisten dos clases de procedimientos para establecerla, elegibles, según las circunstancias en que se encuentren el demandante y el presunto padre extramatrimonial. Explicación de cada uno de ellos. S-No. de Expediente: 003927 del 94-05-10 - No Casa - Tribunal S. Ibagué - Mendoza Susana contra Libia Peláez de Gutiérrez como heredera de Fasael Gutiérrez Peláez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. F.F.: Ley 75 de 1968, arts. 13 a 16. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 066 1124

RELACIONES SEXUALES \ TRATO PERSONAL Y SOCIAL - El hecho mismo del contacto sexual de la pareja es asunto que, dada su própia naturaleza, casi siempre escapa a la mirada de los demás, y de ahí que probarlo era obra verdaderamente heroica, sin contar con que en algunas veces su obtención podría resultar escandalosa e inmoral, por lo que fue necesario admitir que relaciones de tal estirpe pudiesen comprobarse a través de la inferencia, de la deducción, exclusivamente del trato personal y social observado por sus copartícipes, pero teniendo el buen cuidado de advertir que aquí, como en cualquier otro ámbito jurídico, es de rigor que los hechos de los cuales parte la norma jurídica entren a la convicción del juzgador como verdaderamente cumplidos. S-No. de Expediente: 003927 del 94-05-10 - No Casa - Tribunal S. Ibagué - Mendoza Susana contra Libia Peláez de Gutiérrez como heredera de Fasael Gutiérrez Peláez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: Cas. Civ. de 12 de mayo de 1992, aún sin publicar. F.F.: num. 4 de la Ley 75 de 1968 EXTRACTO #: 072. No. Consecutivo: 066 1125

TESTIMONIO \ ERROR DE HECHO \ TESTIMONIO SOSPECHOSO \ TESTIMONIO-Valoración en Conjunto \ VALORACION PROBATORIA \ TESTIMONIO INSINUADO - La calificación que de los testimonios haga el sentenciador, vale decir, si en su concepto son vagos, incoherentes o contradictorios, o, por el contrario, responsivos, exactos y completos: si concuerdan o no en el hecho y en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; si ha de dárseles o no credibilidad de acuerdo con los principios de la sana crítica, etc., es una cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el juzgador de instancia en la apreciación de las pruebas, y cuyo desacierto al enjuiciar esas calidades, por referirse a la objetividad misma de la prueba, entraña un error de hecho y no de derecho. / Doctrina que por igual, es aplicable al testimonio sospechoso, o sea el rendido por aquellas personas en quienes concurre un factor especial que afecta su credibilidad o imparcialidad. / La mácula con que se mira a tal linaje de testigos sólo desvanecerá y por qué no hasta desaparecerá, en la medida en que brinden relato preciso, responsivo, exacto y cabal. / El artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, prevé que "las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto", preceptiva conforme con la cual es probable que los testimonios, cada uno por su lado, no constituyan de suyo la prueba

Págs.

fidedigna de la carga de paternidad que se analiza; pero es que no es ese el examen que impone la ley, la lógica ni la naturaleza misma de las cosas. / Exactitud de la prueba testimonial. / El testigo que es objeto de insinuación no dice propiamente lo que sabe y conoce, sino lo que el otro quiere que sepa. / Casi toda pregunta encierra cierto margen de insinuación. S-No. de Expediente: 003927 del 94-05-10 - No Casa - Tribunal S. Ibagué - Mendoza Susana contra Libia Peláez de Gutiérrez como heredera de Fasuel Gutiérrez Peláez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: Sent. de 7 de mayo de 1968, 23 de julio de 1970, 10 de julio de 1974, reiterado en sentencia de 27 de julio de 1975, G. J. CLI, p. 195; Cas. Civ. de 24 de enero de 1992, aún sin publicar. F.F.: Art. 217 del C. de P.C., 187, 226, inc. 2o. ibidem. EXTRACTO #: 072. No. Consecutivo: 066 1126

94-05-10

ERROR DE HECHO - El error que en la modalidad de hecho trae consigo el quiebre del fallo en casación, no es cualquiera, sino aquel que aflora del choque violento entre el criterio del tribunal y la lógica que emana de la realidad objetiva de las pruebas, y del que ésta, la lógica, resulta vencida o sale muy maltrecha. Falencia que, dadas estas condiciones, es detectable fácilmente por todos, precisamente porque teniendo luz propia no requiere de nada más para billar con intensidad, y que, por ahí mismo, se pone al descubierto al primer golpe de vista. S-No. de Expediente: 003927 del 94-05-10 - No Casa - Tribunal S. Ibagué - Mendoza Susana contra Libia Peláez de Gutiérrez como heredera de Fasuel Gutiérrez Peláez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. F.F.: Art. 368 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 066. No. Consecutivo: 066 1126

EXCEPCION \ EXCEPTIO PLURIUM CONSTUPRATORUM - La exceptio plurium constuprátorum pierde importancia cuando el demandado por actos positivos acogió al hijo como suyo. S-No. de Expediente: 003927 del 94-05-10 - No Casa - Tribunal S. Ibagué - Mendoza Susana contra Libia Peláez de Gutiérrez como heredera de Fasuel Gutiérrez Peláez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. F.F.: parte final del numeral 4o. del art. 6 de la Ley 75 de 1968. EXTRACTO #: 000 No. Consecutivo: 066 1126

QUEJA \ PRINCIPIOS \ PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA \ ARBITRAMENTO \ LAUDO ARBITRAL \ RECURSOS \ APELACION - La Carta Política de 1991 al estatuir que "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley", no hizo más que elevar a cánon constitucional el principio procesal de la doble instancia, recogido desde el año de 1970 en el artículo 3o. del C. de P.C. / Frente a decisiones arbitrales el ordenamiento positivo vigente solamente consagra impugnaciones de carácter extraordinario, cuyo trámite es invariablemente de única instancia y por tanto las resoluciones que sobre las mismas puedan recaer, no admiten impugnación de carácter ordinario como la apelación. A-No. de Expediente: 004916 del 94-05-10 - bien denegado recurso de apelación - Tribunal S. Bogotá - Suárez Cavelier Luis, Jorge y Cristina, de una parte y Enrique y Jorge Cavelier Gaviria, Beatriz Cavelier de Suárez y Pasteurizadora La Alquería S.A., de la otra. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: sentencia 29 de mayo de 1969. F.F.: Art. 3o. del C. de P.C.; decreto 2279 de 1989 art. 37, 38 y 41; art. 235 de la C. Nal., art. 235 num. 7 ibidem. EXTRACTO #: 073. No. Consecutivo: 138 1167

Págs.

CONFLICTO DE JURISDICCION \ JURISDICCIÓN \ JURISDICCION AGRARIA \ CONSULTA\COMPETENCIA FUNCIONAL \TRIBUNAL SUPERIOR - La jurisdicción agraria se encuentra sujeta a la delimitación y asignación jurisdiccional correspondiente. La citada jurisdicción, se encuentra igualmente asignada a los órganos jurisdiccionales especializados, y, en su defecto, a los órganos jurisdiccionales civiles, sin perjuicio de las funciones que a éstos correspondan. / El conocimiento de este proceso, para surtir el grado jurisdiccional de consulta corresponde a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, no solo en razón del factor funcional "civil" por haber conocido en primera instancia el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la misma ciudad, sino, además, por igual factor funcional en materia "agraria" en el Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C. Porque en este Distrito Judicial los procesos de índole agraria, en ausencia de jueces agrarios y sala especializada, por expresa voluntad del legislador, le han sido asignados, según el caso, a los jueces civiles del Circuito y a las Salas Civiles de los Tribunales respectivos. / Resulta imposible jurídicamente el establecimiento de un conflicto jurisdiccional agrario entre las salas civiles de los tribunales respectivos, cuando por delimitación territorial y funcional, son actividades que en este caso se excluyen. A-No. de Expediente: 004953 del 94-05-12 - Abstener dirimir conflicto - Tribunal S. Santafé de Cundinamarca -Sala Agraria- Pabón Cubillos Myriam Andrea contra Emelina Salazar de Cifuentes. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. Fdo.: Decreto 2270 de 1989, art. 1o., capítulo primero, apartado II, literal B; art. 11, 13 inc. 2o. y 5o., 139 y 140 del decreto 2303 de 1989; art. 18 y 1o. ibídem; 12, 16 num. 11, 26 del C. de P.C. EXTRACTO #: 074 No. Consecutivo: 144 1175

ERROR IN PROCEDENDO \ NULIDAD PROCESAL \ JURISDICCION \ SOBERANIA MONETARIA \ BANCO DE LA REPUBLICA \ COMPRAVENTA DE ORO - La inobservancia de las formas legalmente establecidas para el normal desenvolvimiento de la relación procesal, constituye anormalidad de la función jurisdiccional. Es un error in procedendo que va a incidir necesariamente en el pronunciamiento de mérito del litigio, de ahí que en el ámbito de la casación tienen trascendencia las nulidades procesales. / Concepto y características de la jurisdicción. / Una cosa son las medidas que adopta el Estado en lo tocante con su política monetaria, cambiaria y crediticia, sometida por entero al régimen de derecho público, y otra muy distinta los acuerdos a que, por delegación o encargo del Estado y en desarrollo o ejecución de esas decisiones suyas de soberanía, llegue a celebrar el Banco de la República con particulares en torno a la compraventa de oro, pacto que no por la sola circunstancia de quedar enmarcado dentro de los esquemas generales fijados por la ley, cae bajo la órbita del derecho público, sino que, por supuesto, se regula teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la mencionada entidad y acorde, además, con las disposiciones especiales que gobiernan su régimen de contratación. / Naturaleza, funciones y régimen jurídico del Banco de la República. Las operaciones mercantiles y civiles que desarrolla la entidad están sometidas al derecho privado, cosa que también ocurre, en general, con sus actos que no tengan el carácter de administrativos. S-No. de Expediente: 003974 del 94-05-12 - No Casa - Tribunal S. Bucaramanga - Gelves García José Isaac, Saúl Ramos Ordóñez, José Heli Arias Rojas, Rafael Ramírez Prada y la sociedad Minera La Esmeralda Ltda. contra Banco de la República, sucursal Bucaramanga. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido:

Págs

Casación del 19 de junio de 1991, sin publicar. L.E.: Art. 140 num. 1 del C. de P.C., art. 1o. del decreto autónomo 383 de 1982; art. 18 decreto 2617 de 1973; Decretos 1050 y 3130 de 1968; Decretos extraordinarios 1050, 2400, 3074 y 3130 de 1968; y 128, 130 y 150 de 1976; Decreto 222 de 1983; inc. 3 art. 2o. decreto 386 de 1982, Ley 25 de 1923, 82 de 1931 y 7a. de 1973; decreto extraordinario 1189 de 1940; Reglamentos constitucionales 2617 y 2618 de 1973. EXTRACTO #: 075. No. Consecutivo: 067 1181

NULIDAD PROCESAL \ CITACION \ EMPLAZAMIENTO \ PRINCIPIOS \ PRINCIPIO DE PROTECCION \ NULIDAD PROCESAL - Legitimación - La nulidad alegada por la causal que la censura indica, es de las que, dice la doctrina, la ley procesal civil consagra en aplicación del principio de protección de quien teniendo interés especial en las resultas del litigio, no fue citado o emplazado como parte en el proceso. / Ella es entonces esencialmente saneable y estando al servicio exclusivo de dicha parte, es ésta la única legitimada para proponerla como causal de casación. S-No. de Expediente: 003974 del 94-05-12 - No Casa - Tribunal S. Bucaramanga - Gelves García José Isaac, Saúl Ramos Ordóñez, José Heli Arias Rojas, Rafael Ramírez Prada y la sociedad Minera La Esmeralda Ltda. contra Banco de la República, sucursal Bucaramanga. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: Casación del 19 de julio de 1991, sin publicar. L.E.: Art. 143 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 067 1181

ERROR DE HECHO - Modalidades \ Requisitos \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa e Indirecta \ PRESUNCION DE ACIERTO - El error de hecho debe estar vinculado respecto de determinada prueba en el proceso, y tal yerro se presenta en los supuestos de que el fallador da por demostrado un hecho sin existir en autos prueba de él (suposición de prueba) y cuando no da por acreditado un hecho a pesar de existir prueba idónea de él en el proceso (preterición de prueba). Como también que la impugnación por error de hecho ha de concretarse a establecer que el juzgador ha supuesto una prueba que no existe en el plenario o ha ignorado la presencia de la que sí está en él, cuestiones éstas que comprenden la desfiguración del medio probatorio. / La violación indirecta no lesiona norma sustancial directamente, como sí ocurre en la violación Directa. / Si la sentencia recurrida llega a la Corte amparada en la presunción de acierto a que el fallador atinó tanto en la apreciación de los hechos como en la aplicación del derecho, es diáfano que para casar el fallo con base en que el sentenciador cometió un yerro fáctico o uno de valoración, éstos tienen que estar demostrados plenamente. S-No. de Expediente: 003874 del 94-05-12 - No Casa - Tribunal S. Bucaramanga - Gelves García José Isaac, Saúl Ramos Ordóñez, José Heli Arias Rojas, Rafael Ramírez Prada y la sociedad Minera La Esmeralda Ltda. contra Banco de la República, sucursal Bucaramanga. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: G. J. t. LXVII, pág. 823; Cas. 25 de septiembre de 1985, no publicada: Cas. de 14 de julio de 1975, Sent. del 16 de diciembre de 1991, publicada en extractos de jurisprudencia, t. 8 de 1991. EXTRACTO #: 077. No. Consecutivo: 067 1182

94-05-12

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa e Indirecta - La violación indirecta de la ley sucede siempre con motivo de la labor investigativa del sentenciador sólo en el campo

Págs

probatorio, es decir, cuando en el análisis de los supuestos fácticos se equivoca. La violación indirecta no lesiona norma sustancial, directamente, como sí ocurre en la violación directa, pues que en aquélla dimana de un error manifiesto de hecho, o de un error de derecho en la apreciación o falta de apreciación de los medios de prueba. S-No. de Expediente: 003974 del 94-05-12 - No Casa - Tribunal S. Bucaramanga - Gelves García José Isaac, Saúl Ramos Ordóñez, José Heli Arias Rojas, Rafael Ramírez Prada y la sociedad Minera La Esmeralda Ltda. contra Banco de la República, sucursal Bucaramanga. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. EXTRACTO #: 077. No. Consecutivo: 067 1182

TECNICA DE CASACION \ ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - El cargo fue defectuosamente formulado o sea que sacó el problema del terreno del error de hecho en que en un comienzo lo había situado y lo hace derivar hacia el ámbito del error de derecho, lo que del mismo modo, aparece como contrario a la técnica del recurso. S-No. de Expediente: 003974 del 94-05-12 - No Casa - Tribunal S. Bucaramanga - Gelves García José Isaac, Saúl Ramos Ordóñez, José Heli Arias Rojas, Rafael Ramírez Prada y la sociedad Minera La Esmeralda Ltda. contra Banco de la República, sucursal Bucaramanga. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento.Igual sentido: sentencia del 16 de julio de 1992, no publicada. EXTRACTO #: 000 No. Consecutivo: 067 1183

94-05-13

CONFLICTO DE COMPETENCIA \ TITULO VALOR \ FUERO CONCURRENTE \ CONTRATOS - Cuando se cobra compulsivamente un título-valor, no es viable tener en cuenta las normas del Código de Comercio, ni el fuero concurrente señalado en el numeral 5o., del artículo 23 del C. de P.C., a menos que exista prueba incontrovertible de un contrato suscrito entre las futuras partes procesales. A-No. de Expediente: 004951 del 94-05-13 - Jdo. 54 Civ. Mpl. Santafé de Bogotá competente - Jdo. 3o. Civ. Mpal. Duitama-54 civ. M. Santafé de Bogotá - Castro Cuéllar José Martín contra Juan José Monroy. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: Autos de 9 de octubre de 1992, 9 de septiembre de 1992, 26 de marzo de 1992, 28 de octubre de 1993. F.F.: Art. 23 num. 1 y 5 del C. de P.C. EXTRACTO #: 078 No. Consecutivo: 351 1215

94-05-18

DERECHO DE ACCION \ CONTRATO DE SEGURO \ PRESCRIPCION ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA \ SEGURO DE RESPONSABILIDAD \ RIESGO ASEGURABLE \ RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL \ RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO - La regulación legal del ejercicio del derecho de acción, generalmente contempla su prescriptibilidad; y a este principio no se ha escapado las acciones derivadas del contrato de seguros. / El legislador colombiano, al establecer dos clases de "prescripción" respecto de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, funda la ordinaria en un criterio subjetivo y la extraordinaria en un criterio objetivo. / En esta clase de seguros -responsabilidad civil- de una parte, el riesgo asegurable es la responsabilidad contractual o extracontractual admitida por la ley. Pero, de la otra, la ocurrencia de este riesgo y la reclamación de la responsabilidad por el mismo suele desenvolverse en una serie sucesiva de hechos y actos

Págs.

en el tiempo, que, en lo mínimo, la ley lo considera integrado por el hecho externo imputable al asegurado, por el establecimiento de la posibilidad de quedar cobijado un contrato de seguro dentro de la responsabilidad del asegurador y por la reclamación efectiva de la responsabilidad atribuida al asegurado con la consiguiente indemnización. Importancia de cada uno de estos momentos. S-No. de Expediente: 004106 del 94-05-18 - Casa - Tribunal S. Medellín - Castaño Ramón Emilio, Juana Francisca Pineda y los hijos de éstos, Rosa Helena, Luis Horacio, Luz Marina, Ligia del Socorro, Ramiro de Jesús, John Jairo y Jaime Alonso Castaño Pineda, en el cual también fue parte la sociedad Skandia Seguros de Colombia S.A., llamada en garantía por la parte demandada contra Nicholls y la sociedad los Camiones Ltda., Sixto Emilio Uribe. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. F.F.: Ley 57 de 1887, art. 692; art. 2536 del C.C.; art. 1081, 1131 del C. de Co. EXTRACTO #: 080. No. Consecutivo: 069 1219

TECNICA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa e Indirecta La acusación de una sentencia en casación, cuando por el recurrente se invoca al hacerlo la primera de las causales establecidas para el efecto por el artículo 368 del Código de Procedimiento civil, exige, si se plantea por la vía directa, que el censor no discuta, ni siquiera por asomo las conclusiones del tribunal sobre la cuestión fáctica que se debate en el proceso, pues este tipo de acusación implica "por contraposición a lo que a su vez constituye el fundamento esencial de la violación indirecta, que por el sentenciador, no se haya incurrido en yerro alguno de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas; y que, por consiguiente, no exista reparo que oponer contra los resultados que en el campo de la cuestión fáctica hubiere encontrado el fallador, como consecuencia del examen de la prueba. S-No. de Expediente: 004106 del 94-05-18 - Casa - Tribunal S. Medellín - Castaño Ramón Emilio, Juana Francisca Pineda y los hijos de éstos, Rosa Helena, Luis Horacio, Luz Marina, Ligia del Socorro, Ramiro de Jesús, John Jairo y Jaime Alonso Castaño Pineda, en el cual también fue parte la sociedad Skandia Seguros de Colombia S.A., llamada en garantía por la parte demandada contra Nicholls y la sociedad los Camiones Ltda., Sixto Emilio Uribe. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. Igual sentido: sentencia de 29 de agosto de 1985: G. J. t. CLXXX, número 2419, pág. 357. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 069 1219

SENTENCIA SUSTITUTIVA / PRESCRIPCION ORDINARIA / LLAMAMIENTO EN GARANTIA - El tribunal incurre en equivocación al declarar probada la prescripción ordinaria cuya existencia invocó en su defensa la compañía aseguradora llamada en garantía. Se condena a la compañía de seguros -llamada en garantía- a reembolsar a su asegurado o a pagar a su nombre y hasta por determinada suma de pesos lo que a este corresponderé acumular en virtud de la obligación que para con los demandados se declara en este proceso y a cuyo pago insolidum se condena a C.N. junto con los demás demandados. S-No. de Expediente: 004106 del 94-05-18 - Casa - Tribunal S. Medellín - Castaño Ramón Emilio, Juana Francisca Pineda y los hijos de éstos, Rosa Helena, Luis Horacio, Luz Marina, Ligia del Socorro, Ramiro de Jesús, John Jairo y Jaime Alonso Castaño Pineda, en el cual también fue parte la sociedad Skandia Seguros de Colombia S.A., llamada en garantía por la parte demandada contra Nicholls y la sociedad los Camiones Ltda., Sixto Emilio Uribe. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 069 1220

Págs.

CONGRUENCIA \ E IN PROCEDENDO \ ERROR IN JUDICANDO \ Cuando la decisión del juez obedece a un error apreciativo de las pretensiones o de los hechos o de las excepciones, que lo llevan a dar por cierto algo que no se planteó por las partes en el proceso, no comete yerro de actividad en ninguna de sus modalidades, sino de juicio, como quiera que su desacierto emerge de una errada suposición probatoria que lo lleva a la falsa creencia de un hecho inexistente, conducta al margen de la infracción del artículo 305 del C. de P.C., el cual supone la desobediencia del juez al mandato legal que le impone procesalmente una determinada forma de fallar. Por eso, en supuestos como el que acaba de mencionarse no puede el recurrente en casación combatir el desacierto del Juzgador aduciendo en su contra la comisión de un vicio in procedendo, por cuanto tal vía de acusación resulta inapropiada. S-No. de Expediente: 004011 del 94-05-19 - Casa - Tribunal S. Tunja - Cárdenas Aníbal, Luis Antonio Cárdenas y Hernando García Cardozo, los dos primeros en nombre propio y el último en representación de Edilsen Raquel y Hernando García Cárdenas, hijos legítimos menores de Rosa Inés Cárdenas (q.e.p.d.) contra Aurora Bautista de López, Clara Leonor, Miguel Humberto, Víctor Hernán, Luis Alejandro, Carlos Eduardo, Elio Mesías y Darío Ely López Bautista, en su condición de cónyuge supérstite e hijos legítimos de José Antonio López Morales, respectivamente. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. F.F.: Art. 305 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000 No. Consecutivo: 070 1240

FILIACION \ VOCACION HEREDITARIA - Como pronunciamiento consecuencial de la declaración de filiación que ciertamente es, la vocación hereditaria cuyo reconocimiento imploran los actores, no puede entenderse en forma diferente a la condición de herederos potenciales del citado causante que ellos adquirirían con ocasión de aquél reconocimiento, como quiera que dicha acepción alude tan sólo a la especial situación jurídica en que se encuentran determinados parientes de un difunto y en virtud de la cual la ley, el testamento u otras fuentes, les permite u otorga aptitud de ser sucesores mortis causa de sus bienes relictos. S-No. de Expediente: 004011 del 94-05-19 - Casa - Tribunal S. Tunja - Cárdenas Aníbal, Luis Antonio Cárdenas y Hernando García Cardozo, los dos primeros en nombre propio y el último en representación de Edilsen Raquel y Hernando García Cárdenas, hijos legítimos menores de Rosa Inés Cárdenas (q.e.p.d.) contra Aurora Bautista de López, Clara Leonor, Miguel Humberto, Víctor Hernán, Luis Alejandro, Carlos Eduardo, Elio Mesías y Darío Ely López Bautista, en su condición de cónyuge supérstite e hijos legítimos de José Antonio López Morales, respectivamente. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero EXTRACTO #: 082. No. Consecutivo: 070 1240

PETICION DE HERENCIA \ DERECHO REAL \ PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL - Efectos de la sentencia \ PRINCIPIOS \ ECONOMIA PROCESAL \ ACUMULACION DE PRETENSIONES \ ESTADO CIVIL - Siendo real el derecho de herencia, está caracterizado por el atributo de la persecución, que la acción de petición de herencia pone en marcha. Definición de esta acción. / Distinto de cuanto acontece con el pronunciamiento de filiación extramatrimonial que es declarativo, el fallo estimatorio de la acción de petición de herencia es de condena, y aún cuando no se puede ignorar que este último es consecuencia natural y obvia del anterior, necesario es advertir que la propia naturaleza

Págs.

de una y otra decisión descarta que el primero produzca el surgimiento implícito del segundo, que sólo emerge estando precedido de una petición concreta sobre el particular, si bien, por razones de economía procesal, las dos pretensiones puedan acumularse en una misma demanda. / Dada su íntima conexidad, por razones de economía procesal estas dos pretensiones pueden, cuando así lo quiera el demandante, acumularse en una misma demanda, caso en el cual es deber del juzgador decidir en su sentencia sobre petición de herencia, si encuentra próspera la de estado civil a la que aquélla viene agregada consecuencialmente. S-No. de Expediente: 004011 del 94-05-19 - Casa - Tribunal S. Tunja - Cárdenas Aníbal, Luis Antonio Cárdenas y Hernando García Cardozo, los dos primeros en nombre propio y el último en representación de Edilsen Raquel y Hernando García Cárdenas, hijos legítimos menores de Rosa Inés Cárdenas (q.e.p.d.) contra Aurora Bautista de López, Clara Leonor, Miguel Humberto, Víctor Hernán, Luis Alejandro, Carlos Eduardo, Elio Meslas y Darío Ely López Bautista, en su condición de cónyuge supérstite e hijos legítimos de José Antonio López Morales, respectivamente. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: G. J. LXXIX, 542, LXXXII, 238. F.F.: Art. 1321 del C.C. EXTRACTO #: 083. No. Consecutivo: 070 1241

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL \ CADUCIDAD DE LOS EFECTOS DE LOS PATRIMONIALES \ REPRESENTACION SUCESORAL. - Desde qué momento se debe tener en cuenta el término de caducidad de los efectos patrimoniales. / Si echando mano de la legitimación que le otorga el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, el nieto eleva la declaración de filiación extramatrimonial que tenía su padre (o su madre) premuerto respecto de su abuelo e invoca en el mismo libelo el derecho de representación consagrado en el artículo 1041 del C.C. para demandar la petición de herencia en relación con los bienes dejados por éste, los efectos patrimoniales de esa acción sólo podrían alcanzarse en la medida en que la demanda hubiese sido notificada a los herederos y la cónyuge sobreviviente del de cujus dentro de los dos años siguientes a la defunción del hijo premuerto, porque no otro sentido cabrían dar a la caducidad de los efectos patrimoniales de esa investigación de estado, impuesta por voluntad de la ley para el evento contrario. / Exequibilidad del inciso final del art. 10 de la Ley 75 de 1968. S-No. de Expediente: 004011 del 94-05-19 - Casa - Tribunal S. Tunja - Cárdenas Aníbal, Luis Antonio Cárdenas y Hernando García Cardozo, los dos primeros en nombre propio y el último en representación de Edilsen Raquel y Hernando García Cárdenas, hijos legítimos menores de Rosa Inés Cárdenas (q.e.p.d.) contra Aurora Bautista de López, Clara Leonor, Miguel Humberto, Víctor Hernán, Luis Alejandro, Carlos Eduardo, Elio Meslas y Darío Ely López Bautista, en su condición de cónyuge supérstite e hijos legítimos de José Antonio López Morales, respectivamente. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: sentencia de 2 de octubre de 1992, entre otras. F.F.: Inciso final art. 10 de la Ley 75 de 1968; art. 1041 del C.C. EXTRACTO #: 084. No. Consecutivo: 070 1241

IGUALDAD SUCESORAL \ ESTADO CIVIL. - La igualdad sucesoral se predica de los estados civiles definitivos, pero no de aquellos derechos que son meramente eventuales por estar condicionados a la certidumbre previa del estado civil. S-No. de Expediente: 004011 del

Págs.

94-05-19 - Casa - Tribunal S. Tunja - Cárdenas Aníbal, Luis Antonio Cárdenas y Hernando García Cardozo, los dos primeros en nombre propio y el último en representación de Edilsen Raquel y Hernando García Cárdenas, hijos legítimos menores de Rosa Inés Cárdenas (q.e.p.d.) contra Aurora Bautista de López, Clara Leonor, Miguel Humberto, Víctor Hernán, Luis Alejandro, Carlos Eduardo, Elio Mesías y Darío Ely López Bautista, en su condición de cónyuge supérstite e hijos legítimos de José Antonio López Morales, respectivamente. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: Sent. de 26 de agosto de 1993. F.F.: Art. 42 inc. 4, 10 de la C.N.; art. 10 de la Ley 75 de 1968 EXTRACTO #: 084. No. Consecutivo: 070 1242

ERROR DE HECHO Y DE DERECHO \ TECNICA DE CASACION \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Ataque todas las pruebas - La acusación de un fallo por error de hecho manifiesto o error de derecho en la estimación de las pruebas no puede prosperar cuando se refiere a una o algunas, si las demás constituyen un soporte suficiente de la decisión, debe seguirse que el cargo no puede prosperar por no ajustarse a la técnica de casación. S-No. de Expediente: 004011 del 94-05-19 - Casa - Tribunal S. Tunja - Cárdenas Aníbal, Luis Antonio Cárdenas y Hernando García Cardozo, los dos primeros en nombre propio y el último en representación de Edilsen Raquel y Hernando García Cárdenas, hijos legítimos menores de Rosa Inés Cárdenas (q.e.p.d.) contra Aurora Bautista de López, Clara Leonor, Miguel Humberto, Víctor Hernán, Luis Alejandro, Carlos Eduardo, Elio Mesías y Darío Ely López Bautista, en su condición de cónyuge supérstite e hijos legítimos de José Antonio López Morales, respectivamente. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido. G. J. CXLII, pág. 146. EXTRACTO #: 084. No. Consecutivo: 070 1242

94-05-19

RELACIONES SEXUALES \ PRESUNCION DE CONCEPCION \ TRATO PERSONAL Y SOCIAL - El trato del cual se han de inferir las relaciones carnales entre la pareja no solo debe quedar plenamente establecido en lo atinente a su "naturaleza, intimidad y continuidad", como lo exige la ley, sino que el material probatorio debe acreditar, con igual celo, que ese TRATO se presentó además en época en que se presume de derecho la concepción. / Qué se entiende por trato personal y social entre el presunto padre y la madre. S-No. de Expediente: 004011 del 94-05-19 - Casa - Tribunal S. Tunja - Cárdenas Aníbal, Luis Antonio Cárdenas y Hernando García Cardozo, los dos primeros en nombre propio y el último en representación de Edilsen Raquel y Hernando García Cárdenas, hijos legítimos menores de Rosa Inés Cárdenas (q.e.p.d.) contra Aurora Bautista de López, Clara Leonor, Miguel Humberto, Víctor Hernán, Luis Alejandro, Carlos Eduardo, Elio Mesías y Darío Ely López Bautista, en su condición de cónyuge supérstite e hijos legítimos de José Antonio López Morales. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero.Igual sentido: Cas. 22 de octubre de 1976; 7 de septiembre de 1978; CLVIII, 207; y 30 de julio de 1980, no publicada; Sent. de 12 de mayo de 1992, sin publicar. F.F.: art. 6 Ley 75 de 1968; art. 92 del C.C.; art. 4 Ley 45 de 1936. EXTRACTO #: 084 No. Consecutivo: 070..... 1242

Págs.

ERROR DE HECHO - El error de hecho consiste en sacar una conclusión probatoria que no avicne a los elementos de persuasión y que se aleja sin mediar explicación razonable y en forma ostensible del significado que aquéllos ofrecen en realidad, pues no encaja lógicamente dentro del marco de las alternativas probatorias posibles. En este orden de ideas, si, por el contrario, la deducción probatoria en que se apoya la acusación en casación, no es la única sustitutiva posible, porque las pruebas admiten diversas interpretaciones, entre ellas la seleccionada por el Juzgador, es palmar que acoger una de ellas, no aparejo yerro de este linaje. S-No. de Expediente: 004011 del 94-05-19 - Casa - Tribunal S. Tunja - Cárdenas Aníbal, Luis Antonio Cárdenas y Hernando García Cardozo, los dos primeros en nombre propio y el último en representación de Edilsen Raquel y Hernando García Cárdenas, hijos legítimos menores de Rosa Inés Cárdenas (q.e.p.d.) contra Aurora Bautista de López, Clara Leonor, Miguel Humberto, Víctor Hernán, Luis Alejandro, Carlos Eduardo, Elio Mesías y Darío Ely López Bautista, en su condición de cónyuge supérstite e hijos legítimos de José Antonio López Morales, respectivamente. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: G. J. 107, pág. 288. F.F.: Art. 368 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 070 1243

VOCACION HEREDITARIA (SENTENCIA SUSTITUTIVA) - En el caso sub-judice, dado el eficaz ataque efectuado a la condena en lo que atañe a la restitución de la herencia ordenada en favor de los actores y tocante con el reconocimiento de vocación hereditaria hecho en beneficio particular de E.R. y H. G. C., la sentencia de remplazo reproduce todas las demás decisiones del Tribunal no afectadas por el fallo. S-No. de Expediente: 004011 del 94-05-19 - Casa - Tribunal S. Tunja - Cárdenas Aníbal, Luis Antonio Cárdenas y Hernando García Cardozo, los dos primeros en nombre propio y el último en representación de Edilsen Raquel y Hernando García Cárdenas, hijos legítimos menores de Rosa Inés Cárdenas (q.e.p.d.) contra Aurora Bautista de López, Clara Leonor, Miguel Humberto, Víctor Hernán, Luis Alejandro, Carlos Eduardo, Elio Mesías y Darío Ely López Bautista, en su condición de cónyuge supérstite e hijos legítimos de José Antonio López Morales, respectivamente. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 070 1243

NULIDAD PROCESAL-Legitimación \ INDEBIDA REPRESENTACION \ NULIDAD PROCESAL-Saneamiento \ PODER \ EXCEPCION PREVIA - La parte indebidamente representada es quien tiene la legitimación para alegar la nulidad, o para sancarla por alguno de los medios enunciados en la ley. / La persona afectada por la indebida representación es aquella en cuyo nombre se ha actuado dentro del proceso sin que quien lo ha hecho esté facultado para ejercer esa representación, de conformidad con las exigencias legales o de otra índole propias del caso. / Son cosas distintas la insuficiencia del poder y la carencia total del mismo: la causal de nulidad concierne a la última, mas no a la primera, así ambas puedan ser materia de una excepción previa. / Si el poder se confirió para demandar a una cierta y determinada persona, y a ello se atiende, mas involucrándose también a otra u otras personas, a quienes del mismo modo se las señala como sujetos pasivos de la pretensión, no es posible afirmar entonces que hay una falta o inexistencia del poder. S-No. de Expediente: 003950 del 94-05-30 - Casa - Tribunal S.

Págs.

Pamplona - Ramírez de Camargo Olga, en su nombre, y en el de su hijo menor de edad, Mario Iván Camargo Ramirez contra Sociedad "Transtanques Ltda." y Luis Alberto Gonzalo Echeverry Garzón. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo.F.F.: Art. 97 num. 5 del C de P.C.; art. 140 num. 7 ibidem.EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 071 1271

EXCEPCION \ CONGRUENCIA CON LAS EXCEPCIONES \ VIOLACIÓN NORMA SUSTANCIAL. - Una cosa es que el juzgador no se ocupe de las excepciones del demandado y otra bien distinta que las desestime sin valerse de una fórmula concreta. / Lo que la ley le pide al juzgador es que se ocupe del caso de un modo cabal y completo, o sea, sin caer en ninguno de los vicios expresivos de la incongruencia, y si lo hace, aun con falta de tino, no se podrá menos de decir que su conducta se ajusta a la exigencia de la norma en relación con el aspecto que se considere, pues en cuanto al acierto o desacierto de sus proposiciones, es asunto que en casación podrá ser enjuiciable a la luz de otras causales distintas a la segunda, en particular a la de la primera. S-No. de Expediente: 003950 del 94-05-30 - Casa - Tribunal S. Pamplona - Ramírez de Camargo Olga, en su nombre, y en el de su hijo menor de edad, Mario Iván Camargo Ramírez contra Sociedad "Transtanques Ltda." y Luis Alberto Gonzalo Echeverry Garzón. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F.: Art. 368 num. 1 y 2 del C. de P.C. EXTRACTO #: 088. No. Consecutivo: 071 1271

RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO \ RESPONSABILIDAD DIRECTA \ PERSONA JURIDICA \ RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL \ PRESCRIPCION CONTRA TERCEROS RESPONSABLES \ RECTIFICACION DOCTRINARIA \ CULPA - Mientrus que los terceros responsables, como su nombre lo indica, lo son por el hecho de otro, en la responsabilidad directa se responde por el hecho propio, el cual tiene una óptica diferente en tratándose de personas naturales y de personas jurídicas: En aquellas la expresión fáctica y la connotación jurídica del hecho objeto de enjuiciamiento no presenta ninguna dicotomía. En éstas, en cambio, y como quiera que no pueden actuar más que por medio de personas naturales, ambas manifestaciones son atribuibles a sujetos diferentes. Pero tal disgregación no autoriza en modo alguno, a aseverar que la de las personas jurídicas es una responsabilidad de tercero. Este es un punto que desde hace ya un tiempo considerable se encuentra no sólo decidido sino decantado en la jurisprudencia. / Régimen de responsabilidad civil por culpa extracontractual al que las leyes comunes someten a las personas jurídicas privadas. Corrección Doctrinaria. / Si la culpa "in eligendo" o la culpa "in vigilando" son las que inspiran o justifican la responsabilidad indirecta, las mismas, en el supuesto de la responsabilidad directa o por el hecho propio, carecen de toda incidencia, siendo otros los soportes en los que esta descansa. / A qué clase de responsabilidad se refiere el inciso 2 del artículo 2358 del C.C. S-No. de Expediente: 003950 del 94-05-30 - Casa - Tribunal S. Pamplona - Ramírez de Camargo Olga, en su nombre, y en el de su hijo menor de edad, Mario Iván Camargo Ramírez contra Sociedad "Transtanques Ltda." y Luis Alberto Gonzalo Echeverry Garzón. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. Igual sentido: CXXXII, pág. 214; Tomo XCIC, pág. 653 reiterada en casación civil de 28 de octubre de 1975; G. J. Tomo LXIV, pág. 623; sentencia de 20 de mayo de 1993. F.F.: Art. 2341, 2358 inc. 2 del C.C. EXTRACTO #: 089. No. Consecutivo: 071 1272

Págs

TECNICA DE CASACION \ ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - No puede hacerse un compuesto de los errores de hecho y de derecho. En el medio, o lo uno o lo otro, pero no esto como transformación de lo primero. S-No. de Expediente: 003950 del 94-05-30 - Casa - Tribunal S. Pamplona - Ramírez de Camargo Olga, en su nombre, y en el de su hijo menor de edad, Mario Iván Camargo Ramírez contra Sociedad "Transtanques Ltda." y Luis Alberto Gonzalo Echeverry Garzón. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. Igual sentido: G. J. t. CVII, p. 86. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 071 1272

CASACION-Cargos \ PERJUICIO MORAL \ INTERESES \ PERJUICIO \ ARBITRIUM JUDICIUS \ DICTAMEN PERICIAL \ ERROR DE DERECHO - La Sala teniendo presente lo que prescribe el Decreto 2651 de 1991, en el ordinal 2 de su artículo 51, separa el estudio de ambas cuestiones -condena al pago de perjuicios morales y al de intereses- como quiera que siendo distintas, la suerte de una y otra puede no ser igual. / El monto del daño moral subjetivo por ser inconmensurable, no puede ser materia de regulación pericial, sino del arbitrium judicis. En el caso de autos, el tribunal al no acatar lo anterior, acogiendo el criterio de los peritos en el punto, cometió un desacierto de carácter probatorio con violación medio de los arts. 233 y 241 del C. de P.C. / El tribunal no cometió ningún error de derecho cuando admitió la prueba pericial para determinar la cuantía de los intereses porque esta sí puede ser establecida mediante aquella. / Sentencia Sustitutiva. Se establece por concepto de perjuicios morales, la suma de cuatro millones de pesos ($4.000.000,oo) m/cte. Lesiones personales sufridas por un adolescente. S-No. de Expediente: 003950 del 94-05-30 - Casa - Tribunal S. Pamplona - Ramírez de Camargo Olga, en su nombre, y en el de su hijo menor de edad, Mario Iván Camargo Ramírez contra Sociedad "Transtanques Ltda." y Luis Alberto Gonzalo Echeverry Garzón. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. Igual sentido: Cas. Civ. 2 de julio de 1987, G. J. t. CLXXXVIII, p. 19. F.F.: Decreto 2651 de 1991, ord. 2 art. 51. EXTRACTO #: 090. No. Consecutivo: 071 1273

NULIDAD PROCESAL \ TRAMITE INADECUADO \ NULIDAD PROCESAL-Saneamiento \ DERECHO DE DEFENSA - La tramitación de una demanda por un procedimiento que legalmente no corresponde, si bien, estructura un vicio que afecta la validez del proceso respectivo, sin embargo, no constituye una insanable. / Cuáles nulidades no son susceptibles de convalidarse. / Es regla general en materia de nulidades, cuando el motivo que las origina consiste en el desconocimiento del derecho de defensa, son susceptibles de ser saneadas o convalidadas por la voluntad expresa o tácita de la parte cuyo derecho pudo haberse afectado. S-No. de Expediente: 003765 del 94-05-30 - Casa - Tribunal S. Bucaramanga - Sociedad Calderón & Soler Ltda. contra Gilda Estela Saavedra de Soler y otros como sucesores de Isaías Soler Jiménez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Garcia Sarmiento. Igual sentido: Fallo de 2 de julio de 1976; G. J. CLII, 219 y 220 primera parte; extractos de jurisprudencia T. 6, 1991, págs. 137 y 1380. F.F.: Art. 144, 144 num. 6 del C. de P.C. EXTRACTO #: 090. No. Consecutivo: 072 1301

CONGRUENCIA \ ERROR IN PROCEDENDO \ ERROR IN JUDICANDO \ SENTENCIA-Resolución (2) - La causal de casación de inconsonancia de la sentencia, se presenta cuando es vicio de mera actividad procedimental del juzgador de instancia, mas no

cuando obedece a razonamientos ora puramente jurídicos, ya de la estimación de elementos de convicción, o de la interpretación de la demanda o de su contestación. / Para saber si hay incongruencia entre lo pedido y lo fallado, y en consecuencia, hallar asidero a la causal segunda de casación, sólo debe tenerse en cuenta la parte resolutiva del fallo. S-No. de Expediente: 003765 del 94-05-30 - Casa - Tribunal S. Bucaramanga - Sociedad Calderón & Soler Ltda. contra Gilda Estela Saavedra de Soler y otros como sucesores de Isaías Soler Jiménez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: T. LXXV, pág. 623; LII, pág. 21; LXXVIII, pág. 882. F.F.: Modificación 1ª del art. 1o. del decreto 2282 de 1989; art. 368 num. 2 del C. de P.C.; art. 305 ibídem. EXTRACTO #: 091. No. Consecutivo: 072 1301

FRUTOS \ CORRECCION MONETARIA - La restitución de frutos debe limitarse a su valor, es decir, a lo que valían o debieron valer al tiempo de la percepción, debiéndose deducir al obligado lo que gastó en producirlos, y ese valor, y no uno adicional, es el que debe satisfacer el poseedor. / La admisión del fenómeno de la desvalorización de la moneda no se puede aplicar en todos los casos, porque no siempre hace referencia a una misma situación. S-No. de Expediente: 003765 del 94-05-30 - Casa - Tribunal S. Bucaramanga - Sociedad Calderón & Soler Ltda. contra Gilda Estela Saavedra de Soler y otros como sucesores de Isaías Soler Jiménez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: Sentencia del 19 de marzo de 1986; Cas. Civ. 25 de agosto de 1987 G. J Tomo 188, pág. 158. F.F.: Art. 964 del C.C. EXTRACTO #: 091. No. Consecutivo: 072 1301

TECNICA DE CASACION \ MEDIO NUEVO - En el caso sub-examine, es perceptible medio nuevo respecto de errores de hecho que la acusación le endosa al Tribunal. S-No. de Expediente: 003765 del 94-05-30 - Casa - Tribunal S. Bucaramanga - Sociedad Calderón & Soler Ltda. contra Gilda Estela Saavedra de Soler y otros como sucesores de Isaías Soler Jiménez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 072 1302

DOCUMENTO \ DOCUMENTO AUTENTICO \ RECONOCIMIENTO DOCUMENTAL \ TACHA DOCUMENTAL - Si la autenticación de un documento, surtida en armonía con el artículo 73 del decreto 960 de 1970, no equivale al reconocimiento y por supuesto no causa la eficacia de éste en los voces del artículo 72 de dicho Decreto, sino tan solo la que atribuye el artículo 77 ibídem, de todas maneras al no ser tachado de falso, si se estimaba auténtico, en el término indicado por el artículo 290 del C. de P.C., o no desconocerlo en la consideración de no ser auténtico dentro del plazo procesal pertinente, esto es el del traslado de la demanda, se produjo también el reconocimiento. S-No. de Expediente: 003765 del 94-05-30 - Casa - Tribunal S. Bucaramanga - Sociedad Calderón & Soler Ltda. contra Gilda Estela Saavedra de Soler y otros como sucesores de Isaías Soler Jiménez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. F.F.: Art. 72, 73 y 77 del decreto 960 de 1970; art. 290 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 072 1302

Págs.

TESTIMONIO SOSPECHOSO \ SANA CRITICA \ ERROR DE DERECHO \ VALORACION PROBATORIA \ PRESUNCION DE ACIERTO - La objeción al sentenciador por apreciar testimonios sospechosos tendrá que ser por incursión en error de derecho, puesto que se centra en no hacer la crítica que el motivo de sospecha determine en cada caso. El silencio de las reglas de valoración debe entenderse como manifestación tácita de no existir reparos a la credibilidad del medio de convicción, entendimiento que se funda en el principio de acierto del juzgador. Luego si la impugnación no logra demostrar lo contrario, hay que inferir que el sentenciador aplicó rectamente los preceptos pertinentes. S-No. de Expediente: 003765 del 94-05-30 - Casa - Tribunal S. Bucaramanga - Sociedad "Calderón & Soler Ltda." contra Gilda Estela Saavedra de Soler y otros como sucesores de Isaías Soler Jiménez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. F.F.: Art. 218 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 072 1302

CONFLICTO DE COMPETENCIA \ COMPETENCIA DESLEAL \ INTERPRETACION DE LA DEMANDA \ ACUMULACION DE PRETENSIONES - Conocimiento de los jueces civiles del Circuito especializados respecto de los asuntos de competencia desleal. / Aún suponiendo que no obstante la verificación cuidadosa de la demanda, que siempre debe efectuar el Juez ante quien se presenta este encuentra que el escrito introductorio involucra pretensiones que por razón de la competencia legal puede conocer de unas y de otras no, el camino inmediato a seguir no es el envío de la actuación al otro juez que a su juicio resulta invocado. Debe de todas maneras el juez inicial ante quien se presenta la demanda contentiva de siquiera una pretensión de su competencia, determinar si la demanda reúne o no los requisitos formales, uno de los cuales estriba en la formulación precisa y clara de las pretensiones y, si de acumulación de estas se trata, si su proposición está de acuerdo con lo que al respecto dispone el art. 82 del C. de P.C., norma que la impide "cuando el juez no es competente para conocer de todas". A-No. de Expediente: 004945 del 94-05-30 - Jdo. 2o. Civ. Cto. Espdo. Medellín competente - J. 2 Civ. Cto. Espdo. Medellín - J. 4 C. Ct. Btá. - Loaiza Cardona José Bernardo contra Miguel Angel Puerta Estrada e Industrias Fonográficas Victoria Limitada "Discos Victoria". MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F.: Arts. 1 y 3o. num. 11 del decreto 2273 de 1989; art. 17 del C. de P.C. EXTRACTO #: 094. No. Consecutivo: 170 1302

ERROR DE DERECHO \ DICTAMEN PERICIAL \ IDENTIDAD JURIDICA DE PARTES - En el caso sub-judice, el yerro de derecho no lo cometió el juzgador de instancia, puesto que la valoración en sí de al pericia no la hizo contraviniendo las reglas que señalan la forma de estimar la prueba de peritos, entre ellas, la del artículo 241 del C. de P.C., que le ordena al juzgador valorar esta prueba teniendo en cuenta la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos, factores que tuvo en mente el Tribunal, no sin advertir que los causahabientes mortis causa son idénticos jurídicamente a su causante. S-No. de Expediente: 003765 del 94-05-30 - Casa - Tribunal S. Bucaramanga - Sociedad "Calderón & Soler Ltda." contra Gilda Estela Saavedra de Soler y otros como sucesores de Isaías Soler Jiménez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. F.F.: Art. 241, 332 inciso segundo del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 072 1303

Págs.

94-05-30

ERROR DE DERECHO \ CONDICION \ DOMINIO \ COMPRAVENTA \ ERROR DE HECHO - En la cuestión litigiosa, no se ve como el tribunal incurriera en el error de derecho que se describe por la impugnación, por no ver la condición de un lado y suponer que el contrato transfirió el dominio a la sociedad compradora por el otro, puesto que diamantinamente brota de las frases de la sentencia, que el sentenciador observó lo convenido por la vendedora y compradora. De modo que no incurrió en error de hecho por preterición. S-No. de Expediente: 003765 del 94-05-30 - Casa - Tribunal S. Bucaramanga - Sociedad "Calderón & Soler Ltda." contra Gilda Estela Saavedra de Soler y otros como sucesores de Isaías Soler Jiménez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. F.F.: Art. 1542 , 1550, 1139 y 1141 del C.C. 750, 754 ibidem; 905 del C. de Co. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 072 1303

MEDIDA CAUTELAR \ INSCRIPCION DE LA DEMANDA \ EMBARGO \ SECUESTRO \ NULIDAD SUSTANCIAL \ NULIDAD ABSOLUTA \ OBJETO ILICITO - Al paso que la inscripción de la demanda surte el efecto de vincular a los adquirentes de derechos principales o accesorios sobre el bien trabado a los efectos de la sentencia que en el interim se dicte, de manera que la fuerza de la cosa juzgada los cobija -pero sin sacar el bien del comercio- el secuestro y embargo que se practiquen si cumplen con tal fin y, por lo tanto, la enajenación posterior queda afectada de nulidad absoluta por objeto ilícito. S-No. de Expediente: 003765 del 94-05-30 - Casa - Tribunal S. Bucaramanga - Sociedad "Calderón & Soler Ltda." contra Gilda Estela Saavedra de Soler y otros como sucesores de Isaías Soler Jiménez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: Sala Plena, sentencia No. 27 del 11 de marzo de 1991. F.F.: ARts. 1521-3 y 1741 del C.C. EXTRACTO #: 092. No. Consecutivo: 072 1303

TECNICA DE CASACION \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Ataque todas las pruebas \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía directa \ TRADICION \ VEHICULO AUTOMOTOR - El Tribunal valoró la prueba de testigos, medio que la acusación no denuncia, prueba que continuaría sirviendo de soporte a la sentencia aun incurriendo el sentenciador en el yerro debatido. S-No. de Expediente: 003765 del 94-05-30 - Casa - Tribunal S. Bucaramanga - Sociedad "Calderón & Soler Ltda." contra Gilda Estela Saavedra de Soler y otros como sucesores de Isaías Soler Jiménez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 072 1303

FRUTOS \ DICTAMEN PERICIAL (2) - La suma total que como frutos civiles determinó el Tribunal y a cuyo pago condenó a los recurrentes, no lo fue arbitrariamente, puesto que indudablemente aparece que tuvo como base el dictamen pericial, prueba que en sus explicaciones señala de dónde tomó los elementos para fijar las cantidades en que calculó los frutos civiles de vehículos como los que deben restituir los demandados. S-No. de Expediente: 003765 del 94-05-30 - Casa - Tribunal S. Bucaramanga - Sociedad "Calderón & Soler Ltda." contra Gilda Estela Saavedra de Soler y otros como sucesores de Isaías Soler Jiménez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. F.F.: Art. 307 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 072 1304

Págs.

SIMULACION \ EXCEPCION \ SIMULACION-Legitimación - La simulación no es de las excepciones que forzadamente debe alegar el demandado en la contestación de la demanda. / A la parte demandada la simulación en nada la beneficiaria, puesto que al declarar la apariencia lo prevalente sería el negocio verdadero y en este asunto el contrato verdadero fue la compraventa, lo único simulado fue la inscripción en la oficinas de circulación. Luego siendo así las cosas, la parte carece de interés. S-No. de Expediente: 003765 del 94-05-30 - Casa - Tribunal S. Bucaramanga - Sociedad "Calderón & Soler Ltda." contra Gilda Estela Saavedra de Soler y otros como sucesores de Isaías Soler Jiménez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 072 1303

PERJUICIO (SENTENCIA SUSTITUTIVA) - Como prospera el cargo relacionado con la indexación, queda el pronunciamiento inobstante en los demás, de manera que la sentencia de reemplazo se restringirá a suprimir dicha condena, y a modificar la de costas de la apelación pues se deniega la pretensión de condena a pagar perjuicios. S-No. de Expediente: 003765 del 94-05-30 - Casa - Tribunal S. Bucaramanga - Sociedad "Calderón & Soler Ltda." contra Gilda Estela Saavedra de Soler y otros como sucesores de Isaías Soler Jiménez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 072 1304

PRINCIPIOS \ PRINCIPIO DE LA TRASCENDENCIA \ NULIDAD PROCESAL-Legitimación - Si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la que está legitimado para alegar una nulidad procesal quién a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Quiénes carecen de legitimación. S-No. de Expediente: 004063 del 94-05-31 - No Casa - Tribunal S. Cúcuta - Sánchez Pacheco Amparo, (menor) contra Olinta Montaño de Osorio, Lina Alejandra y Alvaro José Osorio Posada y los herederos indeterminados de Guillermo Osorio Alvernia. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: G. J. Tomo CLXXX, pág. 193. F.F.: Art. 140, 142, 143, 144 del C. de P.C. EXTRACTO #: 095 No. Consecutivo: 073 1359

PRINCIPIO DE CONVALIDACION \ LEALTAD PROCESAL \ MANIOBRA DESLEAL - Principios de convalidación y lealtad procesal: según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte. S-No. de Expediente: 004063 del 94-05-31 - No Casa - Tribunal S. Cúcuta - Sánchez Pacheco Amparo, (menor) contra Olinta Montaño de Osorio, Lina Alejandra y Alvaro José Osorio Posada y los herederos indeterminados de Guillermo Osorio Alvernia. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: G. J. Tomo CLXXX, pág. 193. EXTRACTO #: 095. No. Consecutivo: 073 1359

PRINCIPIO DE PROTECCION \ INDEBIDA REPRESENTACION - Apoyada en el principio de la protección que es dominante en materia de nulidades procesales, la indebida

Pág.

representación de las partes en el proceso, como causal de nulidad, no puede ser invocada en casación sino por el litigante que no estuvo debidamente representado. S-No. de Expediente: 004063 del 94-05-31 - No Casa - Tribunal S. Cúcuta - Sánchez Pacheco Amparo, (menor) contra Olinta Montaño de Osorio, Lina Alejandra y Alvaro José Osorio Posada y los herederos indeterminados de Guillermo Osorio Alvernia. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: G. J. Tomo CLL pág. 303. F.F.: Art. 140 num. 7 del C. de P.C.; 143 ibidem. EXTRACTO #: 095. No. Consecutivo: 073 1359

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía Directa e Indirecta / ERROR INJUDICANDO - Actividad limitada (verificación de los hechos en que fundamenta las partes sus respectivas pretensiones) e ilimitada (aplicación de norma jurídica en la cual tales hechos cuadren) del fallador / Cuando se incurre en yerro en cualquiera de tales pasos, el vicio por ser injudicando, debe ser censurado a través de la causal primera de Casación, acudiendo a la vía indirecta si la falla radica en el primero y a la vía directa si tuvo lugar en el segundo. S-No. de Expediente: 004063 del 94-05-31 - No Casa - Tribunal S. Cúcuta - Sánchez Pacheco Amparo, (menor) contra Olinta Montaño de Osorio, Lina Alejandra y Alvaro José Osorio Posada y los herederos indeterminados de Guillermo Osorio Alvernia. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. F.F.: Art. 368 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 073 1359

94-05-31

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía Indirecta \ AUTONOMIA DEL JUZGADOR - Por lo que toca con la primera de las causales de casación cuando se enfoca por la vía indirecta, en el ámbito de la apreciación de las pruebas por parte de los jueces de fondo, ha de respetarse su autonomía para formarse su propia convicción sobre la determinación probatoria del asunto debatido, pues la facultad de la Corte frente a una impugnación que utilice esta vía es velar por la recta inteligencia y la debida aplicación de las leyes sustanciales, no así la de revisar una vez más todas las cuestiones de hecho y de derecho ventiladas en las instancias. S-No. de Expediente: 004063 del 94-05-31 - No Casa - Tribunal S. Cúcuta - Sánchez Pacheco Amparo, (menor) contra Olinta Montaño de Osorio, Lina Alejandra y Alvaro José Osorio Posada y los herederos indeterminados de Guillermo Osorio Alvernia. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: G. J. Tomo CXXX pág. 63 F.F.: Art. 368 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 097. No. Consecutivo: 073 1360

TECNICA DE CASACION \ MEDIO NUEVO \ DERECHO DE DEFENSA \ PRINCIPIOS \ LEALTAD PROCESAL - Plantear hechos no sometidos expresa o implícitamente al conocimiento de los jueces de instancia, no tiene cabida posible en casación salvedad hecha de los llamados medios nuevos de orden público. Eventos en los cuales no existe limitante del medio nuevo. Desconocimiento del derecho de defensa y de la lealtad procesal. S-No. de Expediente: 004063 del 94-05-31 - No Casa - Tribunal S. Cúcuta - Sánchez Pacheco Amparo, (menor) contra Olinta Montaño de Osorio, Lina Alejandra y Alvaro José Osorio Posada y los herederos indeterminados de Guillermo Osorio Alvernia. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual

Págs.

sentido: Sentencia del 22 de marzo de 1988; G. J. Tomo LXXXIII, 76. EXTRACTO #: 096. No. Consecutivo: 073 1360

CONFESION FICTA Y PROVOCADA \ PRESUNCION LEGAL \ ESTADO CIVIL - Cuando la confesión es provocada y cuando ficta. Esa confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en el lenguaje técnico se denominan "legales" o "juris tantum". / Prueba de la confesión en los procesos de filiación. / Prueba del Estado Civil. S-No. de Expediente: 004063 del 94-05-31 - No Casa - Tribunal S. Cúcuta - Sánchez Pacheco Amparo, (menor) contra Olinta Montaño de Osorio, Lina Alejandra y Alvaro José Osorio Posada y los herederos indeterminados de Guillermo Osorio Alvernia. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: Casación Civil del 24 de junio de 1992, sin publicar. F.F.: Art. 201, 209, 210, 176, 194 del C. de P.C. EXTRACTO #: 097. No. Consecutivo: 073 1360

ERROR DE HECHO-Modalidades \ -Requisitos - La impugnación por error de hecho tiene que concretarse a establecer que el sentenciador ha supuesto un medio que no obra en los autos o ha ignorado la presencia del que sí está en ellos, hipótesis estas que comprenden la adulteración de la prueba, por adición de su contenido (suposición), o por cercenamiento del mismo (preterición). Esta clase de yerro debe ser ostensible o protuberante para que pueda justificar la infirmación. S-No. de Expediente: 004063 del 94-05-31 - No Casa - Tribunal S. Cúcuta - Sánchez Pacheco Amparo, (menor) contra Olinta Montaño de Osorio, Lina Alejandra y Alvaro José Osorio Posada y los herederos indeterminados de 1384
Guillermo Osorio Alvernia. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: G. J. Tomo CXXXII, págs. 205 a 207; Tomo CXLII, pág. 242. EXTRACTO #: 097. No. Consecutivo: 073 .....

REVISION-Oportunidad \ PRECLUSION - Preclusión de la oportunidad para intentar el recurso extraordinario de revisión. Concepto de la preclusión. Operancia de ésta, en tratándose de los recursos ordinarios, así como en los recursos extraordinarios de revisión y casación. A-No. de Expediente: 004989 del 94-05-31 - Inadmisible demanda de revisión - Tribunal S. Cundinamarca - García Rodríguez Luis Alejandro contra Joaquín Gutiérrez Sanabria. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento (solo) Igual sentido: Providencia de 20 de septiembre de 1974; N.P. F.F.: Art. 383 del C. de P.C. EXTRACTO #: 099. No. Consecutivo: 073 1361

ACCION REIVINDICATORIA-Elementos \ POSESION-Prueba - La procedencia de la reivindicación se encuentra subordinada a la demostración de los elementos que se concretan en los siguientes: a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, y d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el opositor. / Para demostrar el presupuesto referente a la posesión en el demandado, la ley no exige una prueba específica. Pero si el demandado, al responder la demanda acepta o admite que es poseedor, incuestionablemente se está en presencia de un medio de prueba excelente, vigoroso y bastante para demostrar tal hecho. S-No. de Expediente: 004295 del 94-06-03 - No Casa - Tribunal S. Santa Rosa de Viterbo - Rodríguez Acosta Gloria

Págs.

Margarita y Otros contra Segundo Olegario Rodríguez Vega y Otro. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. F.F.: Art. 946 del C.C.; 952 ibídem. EXTRACTO #: 100. No. Consecutivo: 074 1384

TECNICA DE CASACION \ ERROR DE HECHO - En el presente caso, la recurrente, en lugar de centrarse en la acusación a demostrar el error de hecho, con la característica de evidente o manifiesto, se dedicó a estructurar un alegato de instancia, lo cual no es de recibo en casación. S-No. de Expediente: 004295 del 94-06-03 - No Casa - Tribunal S. Santa Rosa de Viterbo - Rodríguez Acosta Gloria Margarita y Otros contra Segundo Olegario Rodríguez Vega y Otro. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. F.F.: Art. 368 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000 No. Consecutivo: 074 1384

REVISION-Legitimación \ -Rechazo - Pago asumido por la Nación respecto de las obligaciones derivadas de sentencias condenatorias ejecutoriadas o que se ejecutorien a cargo de la Empresa Puertos de Colombia. Funciones del Fondo Pasivo Social de la precitada empresa. La Nación personificada en el Ministerio de Transporte, carece de legitimación activa para proponer el presente recurso y en consecuencia debe este ser rechazado. A-No. de Expediente: 005006 del 94-06-03 - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Flota Mercante Grancolombiana contra Empresa Puertos de Colombia. Recurrente en revisión: La Nación - Ministerio de Transporte. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss (solo). F.F.: Estatuto de Puertos Marítimos: art. 35 Ley 03 de 1991; art. 3 literales g y j del Decreto Ley 036 de 1992; art. 383 num. 4 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No Consecutivo: 178 1395

94-06-03

CAUCION \ AMPARO DE POBREZA - Las incidencias en torno a la cuantía de la caución o a si procede o no el amparo de pobreza solicitado por el recurrente, como vía para obtener la exoneración de otorgar aquella, son asuntos que por competencia se promueven y se definen ante y por el Tribunal. A-No. de Expediente: 004982 del 94-06-03 - Deniega por improcedente recurso de queja - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Comunidad Hermanos Maristas La Enseñanza contra Gabriel Rubiano Guaqueta y Jorge Martínez López. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F.: Art. 370, 371 ins. 5o. del C. de P.C. EXTRACTO #: 101. No. Consecutivo: 179 1398

CASACION-Deserción \ CASACION-Denegación \ QUEJA - Distinción entre declaratoria de deserción del recurso de casación y la denegación del mismo. A-No. de Expediente: 004982 del 94-06-03 - Deniega por improcedente recurso de queja - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Comunidad Hermanos Maristas de la Enseñanza contra Gabriel Rubiano Guaqueta y Jorge Martínez López. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F.: Art. 25, 370, 377 del C. de P.C. EXTRACTO #: 101. No. Consecutivo: 179 1398

94-06-07

PRINCIPIOS \ PRINCIPIO DE EXISTENCIA DEL DERECHO AL INSTAURARSE EL JUICIO \ ECONOMIA PROCESAL - Postulado procesal consistente en que el derecho

Pág.

debe existir al momento de instaurarse el juicio. Principio de economía procesal: el proceso ha de hacérsele rendir de la manera más útil y provechosa, en el preciso sentido de que un mismo cauce procesal se haga propicio y sirva de camino expedito por el que transiten varias pretensiones que, de otra manera, ameritarían procesos separados. S-No. de Expediente: 004021 del 94-06-07 - No Casa - Tribunal S. Bogotá - Sociedad Productora y Comercializadora de Alimentos Ltda. contra Sociedad Gomex Ltda. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra EXTRACTO #: 102. No. Consecutivo: 075 1402

ACUMULACION DE PRETENSIONES \ PROCESO ORDINARIO - La característica de ser la acumulación sucesiva no entraña como cosa consustancial problema alguno de antagonismo o contradicción de pretensiones; pues, no se trata de un caso en que unas pretensiones se coloquen frente a las otras, de tal manera que, estando encaradas, puedan cruzarse y tropezar. Lo que verdaderamente acontece es que las pretensiones consecuenciales van junto a las principales, y se colocan a su lado; de tal suerte que todas tienen una misma dirección y, por lo tanto, como líneas paralelas, sin posibilidad de colisión entre ellas; ocurre sí que están destinadas a una convivencia que, de llegar a presentarse -lo cual exige como condición mínima que las pretensiones antecedentes alcancen éxito- en cualquier caso es pacífica. / Las pretensiones deducidas en este juicio, todas, ameritaban el proceso ordinario; así las principales como las consecuenciales. S-No. de Expediente: 004021 del 94-06-07 - No Casa - Tribunal S. Bogotá - Sociedad Productora y Comercializadora de Alimentos Ltda. contra Sociedad Gomex Ltda. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. F.F.: Art. 82 num. 3 del C. de P.C. EXTRACTO #: 102. No. Consecutivo: 075 1402

ARBITRAMENTO \ LEY EN EL TIEMPO \ NORMA PROCESAL - Ni por lumbre se descubre que entre el Decreto 2279 de 1989 y las normas sobre arbitramento que traían los códigos de procedimiento civil y de comercio pueda plantearse la regla de hermenéutica que habla de la preferencia de la norma especial sobre la general, si es que, de un lado, unas y otras fueron expedidas para regular en su momento la misma materia, y no hay entonces cómo establecer entre ellas una jerarquización semejante, y, de otro, porque esa regla de interpretación supone necesariamente la coexistencia de ambas, por lo que justamente, ante su incompatibilidad, se tiene que acudir al criterio de la especialidad; supuesto éste de la coexistencia con el que igualmente se debe contar de cara a la preferencia que relativamente a la norma posterior consagra el art. 2o. de la Ley 153, aspecto que relieva de manera expresa la misma disposición al poner de presente como condición del conflicto legislativo que ambas normas sean "preexistentes al hecho que se juzga"; y, por último, no se trata de normas procesales o instrumentales como para apuntalarse en el art. 40 de la misma Ley 153. S-No. de Expediente: 004021 del 94-06-07 - No Casa - Tribunal S. Bogotá - Sociedad Productora y Comercializadora de Alimentos Ltda. contra Sociedad Gomex Ltda. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra F.F.: Decreto 2279 de 1989; art. 2, 38 y 40 de la Ley 153 de 1887; art. 5 Ley 57 de 1887. EXTRACTO #: 104. No. Consecutivo: 075 1403

Págs.

NULIDAD PROCESAL \ REVIVIR PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO \ PRINCIPIO \ COSA JUZGADA \ FALTA DE JURISDICCION - La modalidad anulatoria de revivir un proceso legalmente concluido está tuteland el principio de la cosa juzgada, cuya violacion permite que en un momento dado pueda alegarse en casación, pero no siempre por la misma causal. / La nulidad antes que un mecanismo sancionatorio, posee un carácter curativo. Sólo que rara vez, por razones obvias no es dable renovar la actuación que se produjo con desviación jurídica, como cuando la nulidad deviene por carencia absoluta de jurisdicción. / El revivir una controversia supone siempre y en todo evento, que se trate de un mismo pleito. Repulsa, por consiguiente, la idea de que se trate de otro litigio, así sea parecido o análogo. S-No. de Expediente: 004021 del 94-06-07 - No Casa - Tribunal S. Bogotá - Sociedad Productora y Comercializadora de Alimentos Ltda. contra Sociedad Gomex Ltda. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: G. J. CXLVI, pág. 50; Casación civil de 24 de junio de 1992. F.F.: Art. 140, 140 num. 3 del C. de P.C.; 332 ibidem. EXTRACTO #: 103. No. Consecutivo: 075 1403

DOCUMENTO PRIVADO \ DOCUMENTO AUTENTICO \ CLAUSULA COMPROMISORIA \ ERROR DE DERECHO - Tratándose de un documento privado, - cláusula compromisoria, compromiso- su fuerza probatoria depende de la autenticidad. Ese documento, pues, como cualquier otro de su estirpe, ostentará fuerza demostrativa en la medida en que se diga auténtico. La exigencia no tiene otra finalidad que la de establecer ciertamente la autoría del documento. / La existencia de la autenticidad al tiempo de ajustarse el pacto, es apenas contingente, porque bien puede presentarse allí o no. / Error de derecho en tratándose de la existencia de una cláusula compromisoria. S-No. de Expediente: 004021 del 94-06-07 - No Casa - Tribunal S. Bogotá - Sociedad Productora y Comercializadora de Alimentos Ltda. contra Sociedad Gomex Ltda. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. F.F.: Art. 276 del C. de P.C.: num. 3 del art. 252 ibidem. EXTRACTO #: 105. No. Consecutivo: 075 1404

ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - Tanto el yerro de hecho como el de derecho poseen identidad propia, con características tan acusadas que no sólo permiten distinguirlos sino que los hace irreconciliables. En qué consisten cada uno de ellos. S-No. de Expediente: 004021 del 94-06-07 - No Casa - Tribunal S. Bogotá - Sociedad Productora y Comercializadora de Alimentos Ltda. contra Sociedad Gomex Ltda. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: G. J. LXXVIII, p. 313. EXTRACTO #: 105. No. Consecutivo: 075 1404

PERJUICIO - / CONTRATOS\Los perjuicios se producen desde cuando se incide en conducta que va en contravía del contrato; y por lo mismo, el pronunciamiento judicial sobre incumplimiento no crea ningún estado nuevo de cosas, sino que apenas las reconoce como sucedidas en el pasado. S-No. de Expediente: 004021 del 94-06-07 - No Casa - Tribunal S. Bogotá - Sociedad Productora y Comercializadora de Alimentos Ltda. contra Sociedad Gomex Ltda. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 075 1404

PRINCIPIOS \ RECURSOS - De conformidad con los principios generales de derecho procesal, las providencias que deciden un recurso no son, a su vez, susceptibles de otro u otros, u

Págs.

menos que la ley así lo autorice, por cuanto se estima, con suficientes razones, como la del alargamiento indefinido de la controversia, que con el proferimiento de aquellas el trámite de la impugnación ha quedado totalmente agotado y, consecuentemente, extinguida la posibilidad de proponer nuevamente otro u otros recursos. Ejemplos. / inc. 3 del art. 348 del C. de P.C. ; art. 363 ibidem y 29 ejusdem. A-No. de Expediente: 004916 del 94-06-07 - Rechaza recurso de reposición - Tribunal S. Bogotá - Suárez Cavelier Luis, Jorge y Cristina Suárez Cavelier, de una parte y Enrique y Jorge Cavelier Gaviria, Beatriz Suárez de Cavelier y Pasteurizadora la Alquería, de otra. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. F.F.: Inc. 3o. del art. 348, 363 del C. de P.C. EXTRACTO #: 105. No. Consecutivo: 182 1428

SOCIEDADES \ SOCIEDAD DE MINA \ MINA DE CARBON \ PERSONA JURIDICA \ SOCIEDAD DE HECHO \ RECTIFICACION DOCTRINARIA. Precisiones sobre el régimen general de las sociedades regulares o de facto que se dedican al laboreo de las minas de carbón. /Necesidad de distinguir régimen general de las sociedades que son persona jurídica, bien sea regulares o irregulares, de aquel que corresponde a las sociedades de hecho. / El animus contrahendi societatis, debe existir en toda sociedad, tanto de derecho como de hecho. / Para este tipo de sociedad, la de hecho, resulta incompatible la aplicación de lo estatuido por el artículo 2130 del Código Civil. / Rectificación doctrinaria. S-No. de Expediente: 004229 del 94-06-08 - No casa - Tribunal S. Cundinamarca - Cuevas Sánchez Carlos Elpidio contra Albertina Triana Chiquiza, cónyuge supérstite de José Arimatea Chiquiza Sierra y contra los herederos de éste, Ofelia Triana, Eduardo, María Perfecto, Alfonso, Bertha y Julio Chiquiza Triana. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. Igual sentido: Cas. Civ. 7 de diciembre de 1943, G. J., tomo LVI, pág. 336. F.F.: Título XXVII, arts. 2079 a 2141 del C.C.; Título IX, Libro Segundo, arts. 98 y ss., 498, 500 y concordantes del C. de Co.; art. 1o. Ley 38 de 1887; Decreto 2655 de 1988, Capítulo XVIII, arts. 139 a 147. EXTRACTO #: 106. No. Consecutivo: 076 1431

94-06-08

NULIDAD PROCESAL \ PRINCIPIO DE ESPECIFICIDAD \ ANALOGIA - En materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según la cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca. Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes. S-No. de Expediente: 004095 del 94-06-08 - No casa - Tribunal S. Cali - Martínez Q. María Mélida y Luz Marina Martínez contra Eudoro Plutarco Viveros Valencia. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. EXTRACTO #: 107. No. Consecutivo: 077 1453

TRAMITE INADECUADO \ NULIDAD PROCESAL. - Saneamiento - La causal cuarta de nulidad procesal, se configura en los casos en que para su composición por la justicia, un conflicto de intereses se somete a procedimiento distinto del indicado por la ley para él, como cuando debiéndose imprimir el trámite ordinario se le hace transitar por el sendero

Pág.

del abreviado o el del especial, en todo o en parte; o cuando siendo una de estas dos clases se tramite indistintamente por una u otra vía, o se acude a las fórmulas esquemáticas propias del proceso ordinario, nulidad que inicialmente concebida como insaneable, por aludir a los procedimientos, los cuales son de orden público y por tanto obligatorios, admite hoy en día la posibilidad de saneamiento en el específico caso contemplado por el numeral 6o. del art. 144 del C. de P.C. S-No. de Expediente: 004095 del 94-06-08 - No casa - Tribunal S. Cali - Martínez Q. Mara Mélida y Luz Marina Martínez contra Eudoro Plutarco Viveros Valencia. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: Sentencia del 19 de noviembre de 1973. F.F.: Art. 140 num. 4 del C. de P.C.; 144 num. 6 ibidem. EXTRACTO #: 000 No. Consecutivo: 077 1453

ACCION REIVINDICATORIA \ PROCESO ORDINARIO \ PROCESO ABREVIADO \ PROCESO VERBAL SUMARIO - La acción reivindicatoria por no disponer de un procedimiento especial para su ejercicio, tiene que rituarse, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 396 del C. de P.C., por el trámite del proceso ordinario, que indudablemente es el adecuado; de conformidad con el art. 397 ibidem será el de mayor cuantía, previsto en el capítulo 2o. del Título XXI del Libro Tercero, si el asunto es de tal entidad; el del abreviado, si el asunto es de menor cuantía y el verbal sumario, si es de mínima. S-No. de Expediente: 004095 del 94-06-08 - No casa - Tribunal S. Cali - Martínez Q. Mara Mélida y Luz Marina Martínez contra Eudoro Plutarco Viveros Valencia. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. F.F.: Art. 396 del C. de P.C.; 397 ibidem; Cap. 2o. Título XXI del Libro Tercero. EXTRACTO #: 107. No. Consecutivo: 077 1453

REFORMATIO IN PEJUS \ COMPETENCIA PANORAMICA- En el presente caso, ni aún en el supuesto de que el demandado ciertamente hubiese impugnado el fallo de primera instancia, es posible advertir la vulneración del principio prohibitivo de la reformatio in pejus, por cuanto al haber apelado la parte demandante, la competencia del superior se tornaba panorámica y, por consiguiente, plena para resolver cualquiera de las determinaciones adoptadas por el juzgador de primer grado. S-No. de Expediente: 004095 del 94-06-08 - No casa - Tribunal S. Cali - Martínez Q. Mara Mélida y Luz Marina Martínez contra Eudoro Plutarco Viveros Valencia. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. F.F.: Art. 357 del C. de P.C.; art. 368 num. 4 ibidem. EXTRACTO #: 108. No. Consecutivo: 077 1454

94-06-16

CONFLICTO DE COMPETENCIA \ COMPETENCIA TERRITORIAL \ ALIMENTOS \ CONSERVACION DE LA COMPETENCIA - Competencia por el factor territorial en tratándose de los procesos de alimentos para menores. / Si la parte no discute la competencia territorial en la oportunidad procesal pertinente, no le es dable al juzgador declarar incompetencia por ese factor ex officio. A-No. de Expediente: 005003 del 94-06-16 - Jdo. Promiscuo Municipal de Funes competente - J. Peo. M. Funes (Nariño) - Civ. Mp. Candelaria - Guerrero Muñoz - Cristian David, menor representado por Aura Ofelia Muñoz - Tongurno contra Segundo Menandro Guerrero. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: Autos del 17 de marzo y 20 de abril de 1994. F.F.: Art. 139 del C. del Menor. EXTRACTO #: 109. No. Consecutivo: 197 1464

Págs.

COSTAS \ AGENCIAS EN DERECHO \ HONORARIOS PROFESIONALES - No siguió el legislador de 1971 las pautas que sobre la materia recogía el Código Judicial de 1931 y que ligaban la condena al pago de las costas del proceso a la culpa en que incurriera alguna de las partes. Tal tesis, que suele denominarse subjetiva, suponía entonces, la preexistencia de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, una culpa (temeridad o malicia) del reo, frente a la cual la condena operaba como un resarcimiento al perjuicio causado al vencedor. / La tarifa de honorarios profesionales del Colegio Nacional de Abogados (Conalbos), determinó como honorario mínimo para la oposición a la demanda de casación el de cuatro salarios mínimos mensuales, monto que actualizado representa algo más de $360.000.oo. A-No. de Expediente: 004853 del 94-06-16 - Infundada objeción - Tribunal S. Risaralda - Mesa María Libia contra Herederos de Jesús Salvador Velásquez Lotero. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra (solo). F.F.: Art. 373 inc. 3 del C. de P.C.; 393 num. 3 ibídem. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 200 1468

94-06-20

NULIDAD PROCESAL - Causales - \ PRINCIPIO DE ESPECIFICIDAD - En tratándose de las nulidades procesales, se sigue el principio denominado de la especificidad, según el cual sólo tiene el carácter de nulidad adjetiva el vicio que expresamente señala la ley como tal. S-No. de Expediente: 004309 del 94-06-20 - No casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Arias González Edelmira contra Lia Benavides Benavides y herederos indeterminados. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: Cas. Civ. de 23 de noviembre de 1972, T. CXLIII, 254. EXTRACTO #: 110. No. Consecutivo: 080 ... 1471

NULIDAD PROCESAL-Saneamiento - No todas las nulidades que pueden presentarse en el proceso son saneables; pero si el motivo de nulidad en que se ha incurrido en la litis, es de los que la ley indica como saneables, y acontece que la parte no lo alega oportunamente, el vicio de nulidad desaparece por saneamiento. S-No. de Expediente: 004309 del 94-06-20 - No casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Arias González Edelmira contra Lia Benavides Benavides y herederos indeterminados. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. F.F.: Art. 144 del C. de P.C. EXTRACTO #: 110. No. Consecutivo: 080 1471

OMISION TERMINOS PARA PEDIR O PRACTICAS PRUEBAS \ DERECHO DE DEFENSA - Dentro de las causales de nulidades procesales, se encuentra erigida como tal, "cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas...", causal ésta cuyo fundamento estriba en el derecho fundamental constitucional de defensa. S-No. de Expediente: 004309 del 94-06-20 - No casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Arias González Edelmira contra Lia Benavides Benavides y herederos indeterminados. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. F.F.: Art. 140 num. 6 del C. de P.C.; art. 29 de la C. Nal. EXTRACTO #: 110. No. Consecutivo: 080 1471

TECNICA DE CASACION \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Ataque todas las pruebas \ TESTIMONIO-Grupo de testigos - Cuando el fallo impugnado en casación se funda en diversos medios de convicción, el ataque para que sea cabal debe comprender la totalidad

Págs.

de las pruebas tenidas en cuenta por el fallador, puesto que si la censura combate unos pero deja de comprender otros, el cargo en tal evento es incompleto, como quiera que la sentencia sigue apoyada sobre una base o soporte que no ha sido atacada en casación. / Encontrándose edificada la sentencia del Tribunal en un grupo de testigos, cuya apreciación por el sentenciador no fue combatida por el recurrente, no puede quebrarse el fallo, porque las razones que tuvo en cuenta permanecen con el vigor suficiente para mantener en pie la decisión del ad-quem. S-No. de Expediente: 004309 del 94-06-20 - No causa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Arias González Edelmira contra Lía Benavides Benavides y herederos indeterminados. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. F.F.: Art. 368 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 080 1471

94-06-21

MATRIMONIO RELIGIOSO-Efectos civiles \ EXEQUATUR - Una vez en firme la providencia por medio de la cual el juez o tribunal del culto anule el matrimonio que bajo sus dogmas se ha celebrado, debe comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges a quien incumbe decretar su ejecución, en cuanto a sus efectos civiles concierne, y su inscripción en el registro civil, sin que tal actuación se hubiese ligado al exequatur de manera alguna. / Se rechaza la demanda por cuanto no se anexó constancia de su ejecutoria. A-No. de Expediente: 005010 del 94-06-21 - Rechaza demanda exequatur - Trib. Metropolitano de Miami, EE.UU. - Alicia Delgado Lueddeke. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. Igual sentido: Auto de octubre 22 de 1986. F.F.: Art. 42 de la Constitución Política; art. 3 y 4 de la Ley 25 de 1992; artículo 2 y 3 del concordato suscrito entre la República de Colombia y la Santa Sede; Código de Derecho Canónico canon 1 368; 1419; 1425; 1438; 1442, 1443, 1444. EXTRACTO #: 112. No. Consecutivo: 202 1484

REVISION - Concepto, características y finalidad del recurso de revisión. S-No. de Expediente: 004347 del 94-06-22 - Infundado recurso de revisión - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Espinosa de García Ana Mercedes contra Rogelio García Alvarado y Tito Ayala Ayala. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: Sentencia de 24 de abril de 1980. F.F.: Art. 380 del C. de P.C. EXTRACTO #: 113. No. Consecutivo: 083 1489

DOCUMENTO NUEVO - Requisitos - En tratándose de la primera causal de revisión, el recurrente corre con la carga de acreditar los siguientes requisitos: a) Que después de pronunciada la sentencia objeto de revisión halló prueba documental; b) Que el referido medio de prueba encontrado, por sí, tiene eficacia para modificar significativamente la determinación tomada; c) que no se pudo allegar oportunamente al proceso, por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la contraparte. S-No. de Expediente: 004347 del 94-06-22 - Infundado recurso de revisión - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Espinosa de García Ana Mercedes contra Rogelio García Alvarado. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero F.F.: Art. 380 num 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 113. No. Consecutivo: 083 1489

Pags.

PRUEBAS \ REVISION - Improcedencia - No es lo mismo recuperar una prueba, que producirla o mejorarla. El recurso de revisión no es procedente para esto. De lo contrario, no habría jamás cosa juzgada, porque bastaría que el litigante vencido en un juicio mejorara la prueba en el de revisión o produjera otra S-No. de Expediente: 004347 del 94-06-22 - Infundado recurso de revisión - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Espinosa de García Ana Mercedes contra Rogelio García Alvarado y Tito Ayala Ayala. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: Sentencia de 29 de octubre de 1942, G. J. Tomo LIV, pag. 214. EXTRACTO #: 113. No. Consecutivo: 083 1489

NULIDAD EN LA SENTENCIA - Esta causal octava de revisión, trata de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta suspendido el proceso. S-No. de Expediente: 004347 del 94-06-22 - Infundado recurso de revisión - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Espinosa de García Ana Mercedes contra Rogelio García Alvarado y Tito Ayala Ayala. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: Sent. 18 de julio de 1974, CXLVII 185. F.F.: Art. 380 num. 8 del C. de P.C. EXTRACTO #: 113. No. Consecutivo: 083 1489

NULIDAD PROCESAL \ INDEBIDA REPRESENTACION \ PODER - Tratándose de apoderados judiciales, la causal séptima de nulidad del art. 140 del C. de P.C., sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo cual significa que no es cualquier deficiencia o equivoco en el poder, lo que estructura la nulidad, sino su carencia total. S-No. de Expediente: 004347 del 94-06-22 - Infundado recurso de revisión - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Espinosa de García Ana Mercedes contra Rogelio García Alvarado y Tito Ayala Ayala. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. F.F.: Art. 140 num. 7 del C. de P.C. EXTRACTO #: 113. No. Consecutivo: 083 1490

94-06-22

REVISION - Finalidad / REVISION - Improcedencia - / El recurso de revisión tiene por finalidad combatir solamente sentencias definitivas, entendidas como aquellas que son inmutables y no meramente ejecutoriadas, restricción que obedece a la conjugación de factores tales como el de reparación del agravio y al propio tiempo el de la seguridad jurídica en la composición de los litigios, razón de abono para que las legislaciones de la mayor parte de los países del mundo hayan limitado su procedencia a las irregularidades de mayor gravedad. No pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión de decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia. A-No. de Expediente: 005043 del 94-06-22 - Rechaza demanda - Tribunal S. Valledupar - Rodríguez Vega Carmen Denis, recurrente en revisión dentro del proceso de Coagrocesar contra Juan Gutiérrez Balcázar y Blanca Márquez Vanegas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero (solo). Igual sentido: Auto de 10 de noviembre de 1992. F.F.: Art. 379 del C. de P.C. EXTRACTO #: 114. No. Consecutivo: 204 1497

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RELATORIA SALA DE CASACION CIVIL
INDICE CRONOLOGICO DE PROVIDENCIAS NO PUBLICADAS
PRIMER SEMESTRE DE 1994

94-01-17

QUEJA \ CASACION-Concesión \ CASACION-Interés para recurrir \ CASACION-Justiprecio \ DICTAMEN PERICIAL. - La concesión del recurso de casación está sujeta al análisis previo que el Tribunal haga de los aspectos relacionados con la naturaleza del asunto debatido, oportunidad en que se interpone el recurso, legitimación en el impugnante y valor del interés para recurrir que, de no encontrarse determinado dentro del proceso, habrá que concretarse mediante justiprecio. / Para establecer este último punto, cuando el tribunal no lo encuentra totalmente determinado dentro del proceso, ora porque el valor del agravio que se causó al recurrente no sea posible precisarlo con fundamento en el propio contenido de la sentencia, ya porque el fallo contenga pretensiones que requieran ser actualizadas a la época de la sentencia, es necesario decretar prueba pericial, la cual es inobjetable. A-No. de Expediente: 004748 del 94-01-17 - Devolver actuación al Tribunal - Tribunal S. Tunja - Ramos Moreno de S. María y Otros contra Luis Duque, Armando Oláora y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. F.F.: Art. 370 C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 002

REVISION-Procedencia \ LAUDO ARBITRAL \ RECURSO DE ANULACION \ COMPETENCIA - Procedencia del recurso extraordinario de revisión en tratándose del laudo arbitral y la sentencia del Tribunal Superior que decide el recurso de anulacion, del cual es competente para conocer la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. / No pueden ser materia de este recurso las decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de éste último linaje con fuerza de sentencia. A-No. de Expediente: 004757 del 94-01-17 - Rechaza recurso de revisión - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Martínez Naizzir Mirvnel y otros -extrabajadores de la sociedad CONSEGURIDAD LTDA. dentro del proceso de éstos y el Banco Cafetero. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento (solo). Igual sentido: Auto No. 260 del 10 de noviembre de 1992 N.P. F.F.: Art. 379 C. de P.C.: art. 41 Decreto 2279 de 1989. EXTRACTO #: 001. No. Consecutivo: 001

FALTA DE JURISDICCION \ REVISION - La Sala de Casación Civil de la Corte carece de jurisdicción para revisar las sentencias proferidas por la Sala Laboral del Tribunal. A-No. de Expediente: 004757 del 94-01-17 - Rechaza recurso de

revisión - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Martínez Naizzir Mirmel y otros - extrabajadores de la sociedad CONSEGURIDAD LTDA. dentro del proceso de éstos y el Banco Cafetero. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento (solo). EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 001

94-01-19

REVISION \ DECRETO DE PRUEBA - Se abre a pruebas el presente proceso de revisión por el término de quince días y se procede a decretarlas. A-No. de Expediente: 003348 del 94-01-19 - Enviar despacho comisorio con insertos. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero (solo) EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 007

DEMANDA DE REVISION \ REVISION-Rechazo - El demandante en revisión no cumplió con la exigencia de subsanar la irregularidad indicada por la Corte. A-No. de Expediente: 004744 del 94-01-19 - Rechaza demanda de revisión - Tribunal S. Medellín - Vallejo Areiza Jesús Evelio contra Orlando Arroyave Arboleda y Mercedes Suárez. Góngora. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero (solo). F.F.: Art. 382 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 006

SUPLICA \ REVISION \ COSA JUZGADA \ JURISDICCION AGRARIA \ REVISION-Procedencia - El postulado casi absoluto de inmutabilidad de los fallos ejecutoriados y pasados en autoridad de cosa juzgada material, únicamente puede ceder ante la cumplida justificación de que se trata, en primer lugar, de una sentencia revisable y, seguidamente, que el caso específico fundamento de la impugnación corresponde a por lo menos uno de los nueve supuestos tipificados con evidente sentido de taxatividad por el art. 380 del C. de P.C. / En el sistema general de los recursos instituido por el Decreto Ley 2303 de 1989 para los procedimientos agrarios reglamentados en su "Segunda Parte", la revisión fue excluida. A-No. de Expediente: 004732 del 94-01-19 - Confirma auto - Tribunal S. Cundinamarca - Quintero de Sarmiento Sildana y Luis Eduardo Quintero García contra José Manuel Arango Terán y personas indeterminadas. Igual sentido: Sentencia de 9 de noviembre de 1976, sin publicar; G. 3 Tomos LV, pág. 533; XCIV, pág. 189, CXLVII, pág. 11 y CXLVIII, pág. 46. F.F.: Art. 332, inciso final C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 003

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL / DOMICILIO - La determinación del fuero territorial, tan necesaria para poder determinar el lugar que se supone es centro de las relaciones jurídicas de una persona, parte de las normas generales que contempla el artículo 23 del C. de P.C., las cuales determinan, como juez competente, el del domicilio del demandado, ello como principio general. Se expresa así el interés del legislador en molestar al demandado lo menos posible en su vida y en sus negocios, disponiendo que sea citado para responder ante el juez menos oneroso para él. Para saber el domicilio de una persona no es necesario haberla visto personalmente en el lugar; basta que por terceras personas se tenga conocimiento de que quien será demandado ha fijado su domicilio en determinado lugar, para que pueda procederse a presentar una demanda con base en dicha información. A- No. de Expediente : 004747

del 94-01-19- Juez Peo. Flia. Roldanillo competente - Jdo. 2o.F. Sfé. Btá - Jdo. Peo. F. Roncaldillo - Velasco Olimpo José contra Horiensia Martínez Rozo. MAGISTRADO PONENTE : Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. F.F : Arts. 48, 148, 23 del C. de P.C. EXTRACTO # : 000. No. Consecutivo : 004

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL / PERPETUATIO JURISDICTIONIS - El propósito de la ley no ha sido jamás el de someter la competencia territorial a la influencia de factores que la hagan fácilmente alterable, según la variación que en ellos mismos se produzca, pues muy por el contrario la voluntad del legislador hállase inclinada, por regla general, a tornarla inalterable una vez ella ha sido fijada con base en un motivo determinado, de tal manera que ocurrido aquello, la competencia así establecida quede al margen de las variantes circunstancias que la determinaron, postulado conocido con el nombre de Perpetuatio Jurisdictionis. A- No. de Expediente : 004735 del 94-01-19- Jdo Promiscuo Municipal Manaure competente - jdo. Peo. Mpal. Manaure- 1o. Peo. P.Ciénaga - Rojas Urieles Moisés, Luvenia, Elizabeth y Ardilis, menores representados por Ludis Urieles Saavedra contra Ramón Alberto Rojas. MAGISTRADO PONENTE : Alberto Ospina Botero. Igual sentido : Auto 8 de agosto de 1991. F.F : Art. 21 C. de P.C. EXTRACTO # : 000. No. Consecutivo : 005

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL / COMPETENCIA PRIVATIVA / RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - La competencia territorial, está sujeta a las reglas contenidas en el art. 23 del C. de P.C., norma donde se consagran varios fueros o lugares para que una persona sea demandada, instituidos en principio, en atención a la relación de proximidad, del sitio en donde se encuentran las partes, o del lugar geográfico del objeto materia del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual la autoridad correspondiente está facultada para ejercer la potestad jurisdiccional. Competencia privativa en materia de procesos de restitución de tenencia. A- No. de Expediente : 004759 del 94-01-20- Jdo. Civil Municipal de Melgar competente - Jdo. Civ. M.Melgar- 11 Civ. Mp. Sfé. Btá- Pérez de Rodríguez Alejandrina contra Luis Alfonso Canal Vanegas y Jorge Armando Rodríguez González. MAGISTRADO PONENTE : Alberto Ospina Botero. F.F: Art. 23 num. 1 y 10 del C. de P.C. EXTRACTO # : 000. No. Consecutivo : 008

DEMANDA DE CASACION / CASACION - Deserción. Por cuanto la parte recurrente dejó transcurrir el término del traslado sin presentar la demanda respectiva, se declara desierto el recurso de casación. A- No. de Expediente : 004591 del 94-01-21- se declara desierto el recurso de casación - Tribunal S. Tunja - Martínez Vitor Julio contra Herederos testamentarios e indeterminados de Gustavo Bohorquez Gross. MAGISTRADO PONENTE : Dr. Rafael Romero Sierra (solo). F.F: Art. 373 C. de P.C. EXTRACTO # 000. No. Consecutivo : 015

DEMANDA DE CASACION / CASACION Rechazo - El cargo segundo de la demanda de casación no satisface los requisitos formales que exige el art. 324 del C. de P.C., específicamente en cuanto no se expone en él, los fundamentos de la acusación "en forma clara y precisa". A-No. de Expediente : 004674 del 94-01-21 - Rechaza demanda de

casación. MAGISTRADO PONENTE : Dr. Héctor María Naranjo. F.F: Art. 374 del C. de P.C. EXTRACTO # : 000. No. Consecutivo : 012

REPOSICION / NORMA JURIDICA / NORMA DE PROCEDIMIENTO / PRECLUSION - Los términos y oportunidades que consagra el Código de Procedimiento Civil son obligatorios e inmodificables y su incumplimiento hace precluir la oportunidad con que cuentan las partes para ejercer sus derechos, tales como el de oponerse a las decisiones judiciales y solicitar su reforma o revocación. A-No. de Expediente : 003894 del 94-01-21 - Desestima recurso de reposición contra Luis A. Duque Peña. MAGISTRADO PONENTE : Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss (solo). F.F: Art. 349 C. de P.C. EXTRACTO # : 000. No. Consecutivo : 009

CASACION- Cumplimiento Sentencia Recurrida / CASACION Carga - Procesal. Cuando el tribunal es omisivo y no ordena por cualquier causa el cumplimiento de la carga, el recurrente de todas maneras ha de estar presto a recabar que se ordene la expedición de las copias con tal fin, desde luego cuando sea de rigor por tratarse de una sentencia susceptible de ejecutarse. El casacionista no puede exonerarse de la carga vista con solo pretextar que el Tribunal se la ordenó cumplir o manifestó que ello no era indispensable, dado que la teleología de la norma está encausada a que la concesión del recurso no envuelva efectos suspensivos, y por ello mismo la exhorta a que esté alerto a suplir la omisión del juzgador. A- No. de Expediente : 004740 del 94-01-21 - Inadmisible y desierto recurso de casación - Tribunal S. Manizales - Hoyos Paula Andrea, representada por Gloria Inés Hoyos Jiménez contra Lázaro Valencia Giraldo. MAGISTRADO PONENTE : Alberto Ospina Botero. Igual sentido : Auto 4 de octubre de 1993. F.F: Art. 371 del C. de P.C. EXTRACTO # : 000. No. Consecutivo : 010

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PRINCIPIOS / PRINCIPIO DE PROTECCION AL MENOR / DERECHO DE DEFENSA / COMPETENCIA TERRITORIAL / COMPETENCIA CONCURRENTE / ALIMENTOS Conforme a lo dispuesto por el art. 22 del decreto 2737 de 1989 «Código del Menor», la interpretación de las normas en él contenidas ha de hacerse teniendo en cuenta que su finalidad es la protección del menor, la que se realiza en forma efectiva con la pronta definición del proceso de revisión de la cuota alimentaria por el juzgado que venía conociendo del mismo, ante el cual, de otro lado ha ejercido el demandado su derecho de defensa con entera amplitud, lo que no resulta en manera contrario a lo dispuesto por el artículo 139 del Código citado, pues en él se hacen concurrentes, el fuero general o personal del demandado y el domicilio de los menores solicitantes de alimentos, para efecto de la determinación de la competencia, todo en orden a la eficacia de la protección de estos últimos. Tal precepto resulta prevalente frente al factor general de competencia por la residencia del menor contemplado en el art. 8 del Decreto 2272 de 1989, no solo por ser posterior en su expedición y vigencia, sino también por ser especial y favorable a los intereses del menor. A- No. de Expediente : 004707 del 94-01-21 - Jdo. 3o. Pco. Flia. Valledupar competente - Jdo. 3o. Pco. Flia. Stfe. de Bogotá - Miguel Angel Gutiérrez Calderón representado por Miledys Calderón López contra Cesar Neiser Gutiérrez López. MAGISTRADO PONENTE : Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido : Auto del 2 de septiembre de 1993. F.F:

Decreto 2737 de 1989 art. 22, 139, 8 decreto 2272 de 1989. EXTRACTO # : 000. No. Consecutivo : 011

94-01-24

REPOSICION / DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - La singularización de las pruebas enjuiciadas y la demostración del yerro cometido en el punto, así como la indicación de las normas de carácter probatorio infringidas, sólo son susceptibles como requisito formal de la demanda que sustenta el recurso extraordinario de casación, cuando se alegue con fundamento en la causal primera del artículo 368 del C. de P.C. que la violación de la norma sustancial se produjo " como consecuencia de un error de hecho manifiesto" o de un "error de derecho". A-No. de Expediente : 004414 del 94-01-24 - Revoca parcialmente providencia - tribunal S. Valledupar - Dimas Sampayo Noguera contra Tomás José Sampayo Noguera y otros. MAGISTRADO PONENTE : Dr. Rafael Romero Sierra. F.F: Art. 374 Inc. 2, 368 C. de P.C. EXTRACTO # : 000. No. Consecutivo : 013

94-01-26

REVISION / QUEJA / APELACION - Si al recurso de revisión propuesto por el demandante le está asignado legalmente el trámite de única instancia, emerge como improcedente el recurso de queja, viable cuando el juez de primera instancia deniegue el de apelación. A-No. de Expediente : 004790 del 94-01-26 - Rechaza recurso de queja - Tribunal S. Barranquilla - Pallares Nassir Alberto contra Vitor Raúl Mendoza. MAGISTRADO PONENTE : Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F: Art. 377 C. de P.C. EXTRACTO # : 000. No. Consecutivo : 018

CASACION -Inadmisión - La falta de claridad y de precisión en el libelo anterior son de tal magnitud, que no se puede establecer, con la certeza que el recurso reclama, si se formula un solo cargo compuesto por dos ataques, o si, por el contrario, se trata de dos cargos distintos e independientes entre sí. A-No. de Expediente : 004692 del 94-01-26 - Inadmite demanda de casación - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Banco de Comercio contra Christine Endel de Santander y Margarita Santander de Quinley. MAGISTRADO PONENTE : Héctor Marín Naranjo EXTRACTO # : 000. No. Consecutivo : 019

ACCION RESOLUTORIA / PERJUICIOS - Independientemente de la fuente legal o convencional que tenga, la resolución no puede ser declarada en sede judicial sino en la medida en que sea rendida prueba concluyente de esa situación de hecho antijurídica que es el incumplimiento el que, por principio, se produce ante cualquier desajuste entre la prestación debida y la conducta desplegada por el obligado, desajuste que a su vez puede darse bajo una cualquiera de las tres modalidades que con el propósito de definir las causas posibles que dan lugar al resarcimiento de perjuicios en el ámbito contractual, describe el art. 1613 del C.C., refiriéndose al incumplimiento propio o absoluto, al cumplimiento imperfecto que también suele denominarse "incumplimiento impropio" y en fin, al cumplimiento tardío o realizado por fuera de la época oportuna. S-No. de Expediente : 003910 del 94-01-26 - No. casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Sociedad Asesorías Bursa Ltda., Asesorías Ltda. contra Banco del Estado. MAGISTRADO

PONENTE : Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. EXTRACTO # : 000. No. Consecutivo : 020

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL. - Vía Directa e Indirecta - La violación directa se da independientemente de todo yerro en la estimación de los hechos, o sea, sin consideración a los medios de convicción que haya tenido en cuenta el sentenciador en su juicio; a; paso que la indirecta tiene lugar cuando el fallador deje de aplicar una norma que regula el caso o le aplica una que le es extraña al haber incurrido en errores en la estimación de las pruebas. S-No. de Expediente : 004097 del 94-01-26 - No. casa - Tribunal S. Cúcuta - Pérez Serrada José Natalio contra José Natalio Pérez Mierza y otros. MAGISTRADO PONENTE : Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido : Sentencia de 7 de diciembre de 1990. G.J. Tomo CXLVI, pág. 60. F.F. Art. 368 num. 1 C. de P.C. EXTRACTO # : 000. No. Consecutivo : 005

AUTONOMIA DEL JUZGADOR / CONTROL JURIDICO - La corte tiene circunscrito su radio de acción a los límites señalados por la demanda, dado que no puede entrar oficiosamente en la consideración de cuestiones que no se le hayan planteado concretamente, aspecto este que marca ostensible diferencia entre las funciones de los juzgadores de instancia y la que compete al tribunal de casación, puesto que aquellos tienen atribuciones amplias para examinar las cuestiones de hecho y de derecho, en tanto que las de la Corte en casación están restringidas a examinar las causales invocadas dentro de los términos de cada una de ellas, y siempre que la demanda llene la forma que prescribe la ley. El ámbito legal del recurso está determinado de modo inexorable a examinar la sentencia dictada y no otra diferente a fin de establecer, en función de control jurídico, si la ley sustancial llamada a gobernar el caso concreto materia de la litis ha sido o no observada por el juzgador. S-No. de Expediente : 004097 del 94-01-26 - No casa - Tribunal S. Cúcuta - Pérez Serrada José Natalio contra José Natalio Pérez Mierza y otros MAGISTRADO PONENTE : Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido : G.J. Tomo CII, pág. 131. EXTRACTO # : 000. No. Consecutivo : 005

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL. - Ataque todos los fundamentos - Cuando la sentencia impugnada se funda en varios pilares, es menester que se los ataque y destruya todos para poder en esa forma infirmarla; porque si la acusación no es panorámica, o sea, no comprende la totalidad de los soportes que le sirven de fundamento, o si aún combatiéndolos queda por lo menos uno que sirve para respaldar la sentencia, ésta en esas circunstancias, en manera alguna puede ser quebrada. S-No. de Expediente : 004097 del 94-01-26 - No casa - Tribunal S. Cúcuta - Pérez Serrada José Natalio contra José Natalio Pérez Mierza y otros. MAGISTRADO PONENTE : Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: G.J. Tomos LXXXVII, pág. 596, XCVIII, pág. 10; sentencia de 23 de marzo de 1977, 29 de noviembre de 1989 y 3 de mayo de 1990. F.F: Art. 368 num. 1 C. de P.C. EXTRACTO # : 000 No. Consecutivo : 005

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL. - Ataque todos los fundamentos - Para la cabal formalización del recurso de casación en cualquiera de las dos fases posibles en el plano de la primera de las causales previstas en el art. 368 del C. de P.C., uno de los requisitos

de inevitable observancia es el que alude a la completa virtualidad infirmatoria que, frente a todas las proposiciones fundamentadoras de la resolución judicial censurada, deben tener las impugnaciones formuladas en la demanda correspondiente. S. No. de Expediente : 003910 del 94-01-26 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Asesorías Borsa Ltda, Asesorías Ltda. contra Banco del Estado. MAGISTRADO PONENTE : Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido : G.J. Tomos LXXXVIII, pág. 596, XCVIII, Pág. 10, CXV, pág. 59; G.J. Tomo CXVIII, pág. 221, reiterado en casación Civil de fecha 23 de septiembre de 1993. F.F. Art. 368 num. 1 C. de P.C. EXTRACTO # : 000 No. Consecutivo : 006

AUTONOMIA DEL JUZGADOR / CONTROL JURIDICO - La Corte tiene circunscrito su radio de acción a los límites señalados por la demanda, dado que no puede entrar oficiosamente en la consideración de cuestiones que no se le hayan planteado concretamente, aspecto éste que por lo mismo marca ostensible diferencia entre las funciones de juzgamiento de instancia y la que le compete al tribunal de casación, toda vez que aquellas son expresión de atribuciones amplias de los juzgadores para examinar las cuestiones de hecho y de derecho, en tanto que las de la Corte en casación están restringidas a examinar las causales invocadas dentro de los términos de cada una de ellas, y siempre que la demanda llene la forma que prescribe la ley. / El recurso está determinado de modo inexorable a examinar la sentencia dictada y no otra diferente, a fin de establecer, en función de control jurídico, si el imperativo inherente a la regla abstracta aplicable, ha sido o no rectamente trasladado al supuesto de hecho particular y concreto que la prueba recaudada en los autos muestra como sucedido. S- No. de Expediente : 003910 del 94-01-26 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Asesorías Borsa Ltda. Asesorías Ltda. contra Banco del Estado. MAGISTRADO PONENTE : Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: Casación Civil 10 de septiembre de 1991. EXTRACTO # : 000. No. Consecutivo : 006

94-01-27

COMPETENCIA FUNCIONAL / QUEJA - La competencia funcional de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - para conocer y decidir de los recursos de queja interpuestos contra el auto que deniegue la concesión del recurso extraordinario de casación, solo permite a la Corporación un pronunciamiento en relación con las razones en que el inferior hubiere fundado la denegación de este recurso, al confrontarlas con lo dispuesto por la ley para el efecto. De manera que su competencia al respecto es limitada y, por lo mismo, no puede invadir la órbita de las funciones propias de los Tribunales Superiores para el análisis de los demás requisitos que han de observarse para conceder o abstenerse de hacerlo el recurso de casación. A- No. de Expediente : 004685 del 94-01-27 - No repone auto - Tribunal S. Pereira - Rojas Marco Antonio contra Diego, Gabriel, María Elena, Olga Muñoz López, María Nelly Muñoz de Arbeláez, Ligia Muñoz de Llano, José Antonio Muñoz López y Ernestina López viuda de Muñoz. MAGISTRADO PONENTE : Dr. Pedro Lafont Pianetta. F.F : Art. 25 num. 3 y 377 del C. de P.C. EXTRACTO # : 000. No. Consecutivo : 021

94-02-01

DEMANDA DE REVISION / REVISION Inadmisión / ANEXO El trámite del recurso de revisión debe seguirse con las personas que fueron parte en dicho proceso y, en consecuencia, a la demanda de revisión deben acompañarse tantas copias cuantas sean las personas con las cuales debe surtirse el procedimiento de revisión. A- No. de Expediente : 000000 del 94-02-01 - Inadmisible demanda de revisión.MAGISTRADO PONENTE : Dr. Rafael Romero Sierra (Solo). F.F: Art. 382 num. 2, 85 nu. 2 C. de P.C. EXTRACTO # : 000. No. Consecutivo : 024

94-02-02

IMPERATIVO PROCESAL / CASACION - Carga Procesal / CASACION - Cumplimiento Sentencia Recurrida - Catalogándolos como auténticos imperativos procesales del propio interés de los litigantes, desde la reforma introducida al procedimiento civil en el año de 1971 y con firme apoyo en el art. 371 del Código del ramo, el legislador le impuso a quien recurra en casación la carga pecuniaria de pagar en tiempo las copias necesarias para el fin aludido y, además estableció, que si el mismo interesado opta por pedir la suspensión del cumplimiento de la providencia, así debe solicitarlo al Tribunal, también en oportunidad y prestar en tal caso la garantía que se le fijare", para responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria .". Y para facilitar por añadidura la cabal satisfacción de la carga comentada, el decreto ley 2282 de 1989, en el ordinal 186 de su artículo 1o., dispuso que si el tribunal se abstiene de ordenar las copias por cualquier circunstancia que fuere, el recurrente deberá solicitar su expedición para lo cual suministrará los emolumentos indispensables, precepto este hoy forma parte del artículo arriba mencionado. A- No. de Expediente : 004607 del 94-02-02 - Inadmisible y desierto recurso casación - Tribunal S. Armenia - Sara Eva Isaza Giraldo y otra contra Corporación de Abastecimientos del Valle del Cauca S.A. "CONVASA" con intervención del denunciado en pleito Mario Hernández Carmona. MAGISTRADO PONENTE :Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. F.F: Art. 371 del C. de P.C.; Decreto 2282 de 1989, ord. 186 art. 1o. EXTRACTO # : 000. No. Consecutivo : 026

94-02-04

A-No. de Expediente: 4787 del 94-02-04

EXEQUATUR - El documento por medio del cual otorga poder el solicitante del exequtur no ha sido presentado de conformidad con la ley. Pues, habiendo sido otorgado en el exterior, debe sujetarse a las prescripciones establecidas en los arts. 65 inc. 3 y 259 del C. de P.C. - Solicita exequatur: Hanseler Ramseyer Christian. MAG. PON: Rafael Romero Sierra.

CASACION - Deserción - El codemandante-recurrente dejó transcurrir el término del traslado sin presentar la demanda respectiva y por lo tanto se declara desierto el recurso de casación. A-No. de Expediente: 004605 del 94-02-04 - Declara desierto recurso de casación - Tribunal S. Bucaramanga - José Arturo Guardia Jiménez y otras contra Parroquias Nuestra Señora de Torcoroma de Bucaramanga e Inmaculada de Barrancabermeja; Comunidad Hermanas de los Pobres de San Pedro Claver de

Barrancabermeja y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra (Solo). F.F.: Art. 373 inc. 3 C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 028

EXPEDIENTE - Habiéndose remitido este expediente por un medio extraordinario, la Corte echa de menos el diligenciamiento que pudo haberse observado al respecto, pues no existen las comunicas que son de rigor según la preceptiva del inc. 4 del art. 132 del C. de P.C. A-No. de Expediente: 000000 del 94-02-04 - Solicitar Secretaria del Tribunal información - Tribunal S. Cartagena. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra (Solo) F.F. Art. 132 inc. 4 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 029

94-02-07

DEMANDA DE REVISION / HECHOS / REVISION - Inadmisión. La generalidad en el relato de los hechos peca contra lo que prescribe el artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, pues es obvio que la demanda de revisión no debe adolecer de falta de claridad y precisión, punto en el que los hechos aludidos deben serlo suficientemente concretos, por manera que debe inadmitirse la demanda para que se subsanen las irregularidades. A-No. de Expediente: 000000 del 94-02-07 - Inadmítese demanda de revisión. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra (Solo) F.F. Art. 382 num. 4, 383 inc. 3 C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 032

94-02-09

SUSPENSION PROCESAL. Procedencia de la solicitud de suspensión del proceso formulada por las partes de común acuerdo. A-No. de Expediente: 003626 del 94-02-09 - Mantiene auto contra Compañía Agrícola de Seguros S.A. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento (Solo). F.F. Art. 170 num. 3 C de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 034

IMPULSO PROCESAL / PROCESO / PRUEBA DE OFICIO - Oficiosidad del juzgador en razón de ser el proceso dinámico. / Facultad potestativa del juzgador de decretar pruebas de oficio A-No. de Expediente 003626 del 94-02-09 - Mantiene auto contra compañía. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento (Solo)F.F. Art. 172 inc. 2 y 2 inc. 2 del C de P C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 034.

94-02-11

CASACION - Admisión / CASACION - Carga Procesal / CASACION - Cumplimiento Sentencia Recurrida. Es la necesidad de ejecutar el fallo creada por la ley y la propia naturaleza de éste, los factores llamados a mover en definitiva al recurrente en orden y asumir la carga de solicitar la expedición de copias y sufragar las expensas, mas no así la conducta asumida al respecto por el Tribunal; de donde se sigue, que si dicho sentenciador omite esa carga o exonera de ella sin razón al casacionista, no por esto queda liberado de la misma, porque el comportamiento a él reclamado le viene de la misma ley, que ha previsto como regla general, el cumplimiento de la sentencia. A-No. de Expediente: 004797 del 94-02-11 - Inadmisible y desierto recurso de casación - Tribunal S. Pereira - Laura Catalina Palacio, representada por su madre María Nelcy

Palacio Vélez contra Santiago María Peñas Alvarado MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido : autos del 15 y 25 de enero de 1994. F.F. Art. 371 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 035

94-02-15

EXHIBICION DOCUMENTAL. / INSPECCION JUDICIAL. - Se estima procedente la práctica de diligencia de inspección judicial con intervención de peritos, y exhibición sobre los libros de contabilidad con el objeto de cuantificar el monto de las condenas solicitadas en la demanda. Para tal efecto se comisiona al Juzgado 2o. civil de circuito de Bucaramanga. A-No. de Expediente: 003776 del 94-02-15 - Ordena práctica de la diligencia - Tribunal S. Bucaramanga - Arinoi Ltda contra Otis Elevator Company - sucursal de Colombia- F.F. Art. 287, 180, 181 y 236 num. 3 C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 039

DEMANDA DE CASACION. El carácter dispositivo del recurso extraordinario de casación exige de la demanda por medio para la cual pretende fundamentarse, la sujeción estricta a los requisitos formales que la ley consagra con miras a garantizar la realización de los fines que son propios del citado recurso. Es así como se exige, de un lado, que se expongan con claridad y precisión los fundamentos de cada cargo, y de otro lado, que si se alega la violación indirecta de la ley sustancial por errores de derecho, se indiquen las normas de carácter probatorio que se estimen infringidas y se brinde una explicación de la transgresión. A-No. de Expediente: 004720 del 94-02-15 - Admite demanda parcialmente - Tribunal S. Bogotá - Arroyave del Pino Rosario contra la Asociación Nacional de Linotipistas MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F. Art. 374 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 037

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL / ACCION CAMBIARIA / TITULO VALOR. La competencia por el factor territorial en lo que concierne al ejercicio de las acciones cambiarias respectivas, debe ser determinada por el forum domicilli rei que señala el num. 1o. del art. 23 del C. de P.C., y no por el numeral 5o., porque aunque el título valor en ocasiones pueda tener su causa en una relación de tipo contractual no siempre suceden así las cosas y por ese en aquella situación de cobranza procesal fundada en títulos valores, no es factible decir que se trata de los procesos a que da lugar un contrato. A-No. de Expediente: 004817 del 94-02-15 - Jdo. 2o. Civil Mpal. Fusagasuga competente - Jdo. 2o. Civ. M. Fusagasugá -44 Civ. M. Stá Bbá - Antonio J. Perdomo P. contra Cesar Miguel Ayala Herrera y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. F.F. Art. 23 num. 1 y 5 del C. de P.C. EXTRACTO #: 015. No. Consecutivo: 036

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / ACERVO IMAGENARIO / RESCISION / DONACION / ERROR IN JUDICANDO - Dado que la invocada fue la causal primera de casación, prevista en el art. 368 del C. de P.C., el impugnante debía llevar a cabo una rigurosa confrontación entre la sentencia y las normas de índole sustancial que gobiernan el caso - una de las cuales era, cabalmente, el art. 1482 del C.C., que aquel se abstuvo de señalar para extraer de allí el quebrantamiento denunciado. Esa confrontación representaba

para el recurrente tener que demostrar que, con sujeción a las normas de derecho sustancial, como la que aquí se considera, no había lugar a la conformación del pertinente acervo imaginario, y, además, que con arreglo también a ciertas y determinadas normas sustanciales, sí cabía la rescisión de la donación en su totalidad, por lo que el Tribunal habría incurrido en un error juris in iudicando cuando, como consecuencia de haber situado el problema dentro del marco legal ya citado, se abstuvo de acceder a las pretensiones de los demandantes. S-No. de Expediente: 003847 del 94-02-15 - No Casa - Tribunal S. Cali - Herrera Caicedo Jorge enrique y Willian contra Claudio Herrera Perlaza. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F. Art. 368 num. 1, C. de P.C., art. 1482 C.C., 1243, 1244, 1245, ibidem. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 013

CASACION - Objeto \ PRESUNCION DE ACIERTO. La sentencia, ya del tribunal, ya del juez del circuito civil cuando se trata del recurso de casación per saltum, es el objeto propio y exclusivo a que debe apuntar ese medio de impugnación extraordinario. Es ella la materia propia del ataque en casación, porque toda conclusión suya que no sea impugnada, es intangible para la Corte, ya que legalmente se le impone con grado de certeza, desde luego que la sentencia recurrida sube amparada con presunción de acierto, tanto en lo relativo a la aplicación del derecho sustancial, como en lo que atañe a la estimación y valoración del haz probatorio. S-No. de Expediente: 003847 del 94-02-15 - No Casa - Tribunal S. Cali - Jorge enrique y Willian Herrera Caicedo contra Claudio Enrique Herrera Perlaza. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. Igual sentido : Cas. Civ. 4 de septiembre de 1975, sin publ. EXTRACTO #: 000 No. Consecutivo: 013

94-02-16

DICTAMEN PERICIAL / INTERROGATORIO DE PARTE / COMISION. Con arreglo al auto que decidió el recurso de súplica, se decreta la prueba pericial impetrada por la parte demandante; por modo que a ese propósito debénse nombrar ahora peritos./ Para que los demandados se desplacen al lugar donde residen, para absolver los interrogatorios de parte que respecto de ellos se solicitó, por lo que dicha prueba ha de ser recepcionada por comisionado. A-No. de Expediente: 000000 del 94-02-16 - Se designa peritos; libra despacho comisorio MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra (Solo) EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 040

94-02-17

EXEQUATUR / NOTIFICACION POR COMISIONADO / EMPLAZAMIENTO. No se cumple aquí lo que concierne al num. 3 del art. 694 del C. de P.C., puesto que la copia del fallo extranjero acompañado con la demanda de exequatur no permite excluir la posibilidad de que éste hubiese sido recurrido, y como adicionalmente la actora no acompañó la correspondiente prueba, se desconoce si este último fenómeno ha tenido o no ocurrencia. La demanda es adicionalmente defectuosa por cuanto impide determinar si la demandante tiene o no conocimiento del lugar de residencia en el extranjero, para en caso afirmativo, proceder a comisionar para la práctica de la notificación personal en los términos del inciso 2o. del artículo 316; y de otra, esto es, si también desconoce el

sitio de residencia, no señaló todos los requisitos previstos en el art. 318, para proceder a su emplazamiento. A-No. de Expediente: 004824 del 94-02-17 - Rechaza demanda de exequatur - Corte 13 Cto. Jud. Cond. Hillborough - Florida - Bernal Marta Y. contra Hernando Bernal. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero (Solo). F.F. Art. 694 num. 3 del C. de P.C., 316 y 318 ibidem. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 042

94-02-18

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL / TITULO VALOR / PROCESO EJECUTIVO. En el caso de autos la competencia territorial no puede darse sobre los postulados descritos en el num. 5 del art. 23 del C. de P.C., puesto que el título valor arrimado con la demanda, no tiene naturaleza contractual que amerite tal regla de competencia. Por consiguiente, la competencia para conocer de este proceso ejecutivo corresponde al juez del domicilio del demandado, de acuerdo a lo previsto en el num. 1 del precitado artículo. A-No. de Expediente: 004774 del 94-02-18 - Jdo. 2o. Civil Cto. Sfé de Btá. competente - Jdo.Pcn.Cto.Soacha - 20 Civ. Cto.Sfé.Btá - Transformadores M.G.CV. Ltda. contra Industrias de Concreto Centrifugado Ltda. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. F.F. ART. 23 NUM. 1 Y 5 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 044

CONFLICTO DE COMPETENCIA / ALIMENTOS / PERPETUATIO JURISDICIONIS. En relación con el cambio de residencia del menor en trámite del proceso o en cumplimiento de la sentencia, la mutación de la residencia del menor beneficiario no constituye variación de competencia, pues en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, la mantiene el competente al presentarse la demanda. A-No. de Expediente: 004815 del 94-02-18 - Jdo. 2o. Pco. Flia. Riohacha - 1o. Pco. F. V/par - Nelson Miguel, Jamet y bingny, representados legalmente por su señora madre Alicia María Reina Rojas contra Miguel Agustín Camargo Iguarán. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido : Autos del 7 de mayo y 6 de diciembre de 1991, 27 de julio de 1992 y 1o. de marzo de 1993; 14 de mayo y 12 de junio de 1990; auto de 27 de julio de 1992 y 1o. de marzo de 1993. F.F. Art. 139 decreto 2737 de 1989. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 043

94-02-23

REVISION - Deserción / CAUCION. Toda vez que la parte interesada en el recurso extraordinario de revisión no prestó la caución exigida para que éste fuera tramitado como lo manda el primer inciso del art. 383 del C. de P.C., se declara desierto el recurso mencionado. A-No. de Expediente: 004806 del 94-02-23 - Desierto recurso de revisión - Tribunal S. santa Marta - Graciela Librada y otros contra Carlina Rosa Navarro Martínez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento (Solo). F.F. Art. 383 primer inciso C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 046

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL / PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL / PRINCIPIOS / PERPETUATIO JURISDICTIONIS. El domicilio del deudor es entonces el factor predominante para determinar la competencia

territorial, salvo pues las excepciones expresamente consagradas en la ley, como ocurre entre otros eventos, cuando se demanda la declaración judicial de paternidad extramatrimonial en favor de un menor, pues está previsto por el legislador y a partir del 1o. de marzo de 1990 que la competencia por razón del factor aludido corresponderá al juez del domicilio de éste y no del demandado. / A este proceso no le es aplicable el decreto 2272 de 1989 y sí en cambio las imposiciones del art. 21 del C. de P.C., que consagra el principio de la perpetuatio jurisdictionis, según el cual la competencia, por regla general, no es variable una vez ha sido fijada en obedecimiento a un factor determinado, como que se ha buscado hacerla inalterable. A-No. de Expediente: 004814 del 94-02-23 - Jdo. Pco. Flia. Facatativá competente - Jdo. Pco. F. Utica (Cund.) - 20. F. Sfé Ptá- Arias Edna Liliana representada por Virgelina Arias Rangel contra José Claudio Hernández. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. F.F. Art. No. Decreto 2272 de 1989, art. 21 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 045

94-02-28

REPOSICION / DEMANDA DE REVISION / HECHOS - La inadmisión la demanda de revisión, por cuanto ésta devino porque el impugnante no señaló en el respectivo libelo cuales supuestos fácticos devían relación con una y otra causal -num. 1 y 6 del art. 380 del C. de P.C., expresados de manera concreto y precisa como lo exige la norma entonces citada, sino que narró en forma indiscriminada una serie de hechos. / Ahora con el escrito de reposición, el impugnante dice a ese respecto que cuando narra lo del documento con el que afirma se cometió el fraude, y exactamente en cuanto a su aparición posterior a la sentencia, se debe entender que con ello está dándole soporte, no solo a la causal del fraude que expresamente subraya allí, sino también la otra, razón por la cual ahora se da paso a la admisión de aquella. A-No. de Expediente: 000000 del 94-02-28 - Revoca auto . MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra (Solo). F.F. Art. 382 num. A del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 047

94-03-01

DESISTIMIENTO DEL RECURSO - Por cuanto el apoderado recibió de sus mandantes facultad expresa para proceder en tal sentido y el escrito reúne los requisitos de forma exigidos por el art. 345 del C. de P.C., se acepta el desistimiento del recurso de casación. A-No. de Expediente: 004750 del 94-03-01 - Tribunal S. Ibagué. F.F. Art. 345 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 048

94-03-02

DEMANDA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / NORMA SUSTANCIAL. Requisitos formales de la demanda de casación, en tratándose de la primera causal del artículo 368 del C. de P.C. / No son sustanciales las normas que se limitan a definir fenómenos jurídicos, a desembrir los elementos de éste, o a hacer enumeraciones o enunciaciones. Carecen de tal carácter, los artículos 9 y 11 de la ley 65 de 1966. A-No. de Expediente: 004704 del 94-03-02 - Admite demanda parcialmente - Tribunal S. Medellín - Pérez María de Jesús contra Compañía de Seguros Generales Aurora S.A. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido : CLL p.254. F.F:

Art. 368 num. 1 y 374 del C. de P.C.; arts. 9 y 11 de la ley 65 de 1966. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 050

CASACION - Concesión / CAUCION. El ad quem, al conceder el recurso de casación no tomó ninguna determinación sobre la caución y dispuso enviar el expediente a la Corte, lo cual obviamente resulta prematuro. Por ende, habrá de ordenarse la devolución del expediente, a fin de que decida sobre la oferta de caución y, lo que surja como consecuencia de la misma. A-No. de Expediente: 004839 del 94-03-02 - Devolver el expediente al tribunal de origen. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 049

94-03-03

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) Remítirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Magistrado Ponente : Dr. Alberto Ospina Botero. Exp., No. 4715. A-No. de Expediente: 004628 del 94-03-03 - Abstenerse de decidir conflicto - (Jdo. 2o. Civ.Cto. - 1o. Pco. Flia) Palmira - María Amparo Gil de Baldrón, en su propio nombre y en representación de los menores Jesús Henry y Oscar eduardo Gil contra María Nelfer González y otros MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra, Salvan Voto : Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta. Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 057

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL / FUERO REAL / RESTITUCION DE TENENCIA - El legislador determinó al lado del fuero del domicilio del demandado, otro título de competencia territorial denominado forum rei sitae, consagrados en algunos de los numerales del art. 23 del C. de P.C. y que puede ser concurrente con el personal, como ocurre en la hipótesis prevista en el numeral 9o., o exclusivo o privativo, es decir que sólo el juez de la ubicación del inmueble, por disposición legal, es el competente para conocer de los asuntos allí enumerados. / Competencia para conocer del proceso de restitución de inmueble arrendado. A-No. de Expediente: 004801 del 94-03-03 - Jdo. Civ. Mpl. Melgar competente - Jdo. Civ. Mpl. Melgar - 57 Civ. Mpl. Sfe Btá - Alehandrina Pérez de Rodríguez contra Luis Alfonso Canal Vanegas y otro MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido : Auto No. 033 del 9 de febrero de 1994, para publicar. F.F: Art. 28,23, num. 9 y 10 del C. de ;.C. EXTRACTO #: 029. No. Consecutivo: 055

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remítirse : Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Magistrado Ponente : Dr. Alberto Ospina Botero. Exp., 4715. A-No. de Expediente: 004643 del 94-03-03 - Se abstiene de conocer conflicto - (Jdo. 8o. Civ. Cto. - 7o.Flia.) Sfé.Btá - Escobar López Ramiro contra Liliana Esguerra y otra. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 052

DEMANDA DE EXEQUATUR / EXEQUATUR - En el asunto sub lite, se omitió citar a la parte afectada por la sentencia, esto es, no se dio cumplimiento al art. 695 y 75 num. 2 del C. de C. A-No. de Expediente: 004868 del 94-03-03 - Inadmite demanda exequatur - Jdo. 1o. Flia. Puebla Edo.Puebla - Fonseca Sandoval Ruit y Lucia Buendia Londoño. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Garcia Sarmiento (Solo). F.F. Art. 695. 75 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 053

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL / PATRIA POTESTAD / REPRESENTACION JUDICIAL / SUJETO PROCESAL / PARTES - La competencia por el factor territorial para conocer, de los procesos de pérdida o suspensión de la patria potestad, le corresponde al juez del domicilio del menor cuando éste es el demandante. / Si la madre representa a los menores, éstos son los demandantes, o sea son parte. A-No. de Expediente: 004836 del 94-03-03 - Jdo. 14 Flia. Santafé Bogotá competente - Jdo. 14 Flia. Sfé.Btá-3o. Pco. Flia. Armenia- Beatriz Sáenz Botero en representación de sus menores hijos Liliana, Eduardo y Claudia Restrepo Sáenz contra Nelson Restrepo Angel. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Garcia Sarmiento. Igual sentido : Auto del 24 de febrero de 1993. Expediente: 4227. FF: art. 8 Decreto 2272 de 1989, Sección Segunda; Título VI; art. 23-4 del Código de Procedimiento Civil. EXTRACTO #: 028. No. Consecutivo: 054

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TRIBUNAL SUPERIOR / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remítase - Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Expediente 4715. A-No. de Expediente: 004641 del 94-03-04 - Abstenerse decidir conflicto - (Jdo. 27 Civ. Cto. - 8o. Flia) Sfé de Bogotá - Forero de Gómez Lucia y otros contra María Victoria Forero de Andrade y otra. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 059

CONFLICTO DE COMPETENCIA / DERECHO SUCESORAL / PETICION DE HERENCIA - En ninguno de los procesos que enumera el art. 8 del Decreto 2272 de 1989 con el fin de radicar la competencia legal en el domicilio del menor demandante, se hallan los relativos a conflictos sobre los "derechos sucesorales" ni, específicamente, el proceso sobre petición de herencia. A-No. de Expediente: 004831 del 94-03-04 - Jdo. 2o. Pco.Flia. Manizales competente - Jdo. 2o. Pco. Flia. Mzales. - 9 F. Sf.Btá - María Magola Flórez Pinzón, en representación de su menor hijo Jorge Iván Posada Flórez contra María Beatriz, María Oliva y Leonidas Posada Gómez y Oliva Granada, y de los herederos indeterminados. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F: Art. 8 Decreto 2272 de 1989, 23 num. 1 y 9 del C. de P.C. EXTRACTO #: 031. No. Consecutivo: 058

94-03-07

DEMANDA DE REVISION / REVISION -Admisión - Se admite la demanda de revisión. A-No. de Expediente: 000000 del 94-03-07 - Admite demanda de revisión - Tribunal S. Pamplona - Bedoya Bañol Rubén Antonio, en su nombre y en representación de la sociedad Rubén Bedoya Bañol Ltda. dentro del proceso promovido por el Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar contra personas indeterminadas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. F.F: Art. 380 del C. de ¿C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 061

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remitirse : Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Magistrado Esp.: A-No. de Expediente: 004630 del 94-03-07 -Abstenerse decidir conflicto - Jdo. 6o. Pila. - 16 Civ. M. Cali - Célimo Campo contra herederos indeterminados de Zenaida Perdomo Herrera. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Salvamento de voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 060

CASACION-Carga Procesal \ NORMA SUSTANCIAL - Remitirse: Sentencia No. 028 del 7 de marzo de 1994. Expediente: 3905. S-No. de Expediente: 003915 del 94-03-07 - No casa - Tribunal S. Cundinamarca - Ortiz Torres Eva Tulia contra Marco Aurelio Pinche Forero. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor María Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 029

CASACION-Diferencias \ APELACION \ THEMA DECIDENDUM \ THEMA DECISSUM - Remitirse: Sentencia No. 028 del 7 de marzo de 1994. Expediente: 3905. S-No. de Expediente: 003915 del 94-03-07 - No casa - Tribunal S. Cundinamarca - Ortiz Torres Eva Tulia contra Marco Aurelio Pinche Forero. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 029

94-03-08

DEMANDA DE EXTEQUATUR \ EXTEQUATUR \ DERECHO REAL - La ley colombiana le sale al paso a la concesión del exequatur, cuando entre otros motivos más, la sentencia respectiva verse sobre derechos reales constituidos en bienes que, al momento de iniciarse el proceso en que ella se dictó, se encuentren ubicados en territorio colombiano. A-No. de Expediente: 004838 del 94-03-08 - Rechaza demanda de exequatur - Corte Cto. Edo. Dade, Ed. Florida, EEUU. Universidad de los Andes. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra (solo). F.F.: Art. 694, 695 num. 2 del C. de P.C. EXTRACTO #: 039. No. Consecutivo: 067

PODER \ DEMANDA DE CASACION \ CASACION - Deserción - Se tiene en cuenta la revocatoria del poder otorgado al doctor C.M.O. y se reconoce al doctor H.F.Z. como nuevo apoderado judicial. / Se declara desierto el recurso de casación por o haberse presentado en tiempo la respectiva demanda de casación, razón por la cual, además se condena al pago de las costas respectivas. A-No. de Expediente: 000000 del 94-03-08 - Declara desierto recurso de casación. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra (solo) EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 068

CONFLICTO DE COMPETENCIA \ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TRIBUNAL SUPERIOR \ COMPETENCIA \ CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVA-

MIENTO DE VOTO) Remítirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Expediente: 4715. A-No. de Expediente: 004764 del 94-03-08 - Abstenerse decidir conflicto - /Jdo. 4o. Civ. Cto. - 5o. Peo. Flia.) Manizales - Mejía de Zuluaga María Gladys contra Bernardo Zuluaga Molina, Leonor Francy Zuluaga Vallejo, Franquelly Sánchez de Ramírez y Augusto Henao Herrera. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 066

EXEQUATUR - Se admite la demanda de exequatur. A-No. de Expediente: 000000 del 94-03-08 - Se admite demanda de exequatur - Tb. Dto. Chaux de Fonds, Neuchatel, Suiza - Hanseler Ramseyer Chistian. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra (solo). EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 069

CONFLICTO DE COMPETENCIA \ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA \ TRIBUNAL SUPERIOR \ COMPETENCIA \ CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remítirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Exp.: 4715. A-No. de Expediente: 004698 del 94-03-08 - Se abstiene de conocer del conflicto - (Jdo. 1o. Peo. Flia. -1o. Civ. Cto.) de Pereira - Guzmán Cuicedo Mireya contra Herederos de Oscar Armando Chacón Pérez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Salvamento de voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 062

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL \ NORMA SUSTANCIAL \ TECNICA DE CASACION \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa - Situado el recurrente dentro del ámbito de la causal primera, debe forzosamente señalar como quebrantados por el sentenciador las normas que pertenezcan al rango de las sustanciales, esto es aquellas que declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas entre las partes, toda vez que si así no procede el cargo queda incompleto. / En el caso sub-lite, el casacionista desatendió la exigencia precedente, puesto que los textos que cita no son sustanciales, como que el art. 746 del decreto 624 de 1989 establece la presunción legal en materia tributaria y el art. 176 del C. de P.C. sienta una regla en materia probatoria, respecto de las presunciones establecidas en la ley. Además, al campo de la jurisdicción civil se han traído para sustentar la acusación, normas que son de aplicación exclusiva de otros organismos estatales. / El ataque de quebranto de la ley por aplicación indebida o por falta de aplicación cuando se afirma lo ha sido por la vía directa, no puede desconocer la estimación de hecho que el fallador haya encontrado. S-No. de Expediente: 003760 del 94-03-08 - No Casa - Tribunal S. Pereira - Martínez V. Carmen Elvira en su propio nombre y en representación del menor Nicolás Sarria Martínez contra Papeles Nacionales S.A. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: Sentencia de 24 de octubre de 1975; CIII, 1a. pág. 161. F.F: Art. 368 num. 1 del C. de P.C.; art. 51 Decreto 2651 de 1991. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 036

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remítirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994.

Expediente: 4715. A-No. de Expediente: 004706 del 94-03-08 - Abstenerse decidir conflicto - (Jdo. 1o. Civ. Cto.- 3o. Peo. Flia) Palmira - Wilson Vargas Abello contra Uriel Antonio Vargas Orozco. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Salvamento de Voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 063

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) Remítase: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Expediente: 4715. A-No. de Expediente: 000000 del 94-03418 - Abstenerse decidir conflicto (Jdo. 7o. Civ. Cto. 6o. Flia) Cali - Aura Elisa, María Aidee, Irma, Marino y Hernán Caraballi Bossa contra Jorge Rueda Ardila, Ruth Laverde de Cardozo y Liliana Benito. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra Salvamento de Voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 065

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remítase: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Expediente: 4715. A-No. de Expediente: 004520 del 94-03-08 - Abstenerse decidir conflicto (Jdo. 5o. Civ. Cto. 7o. Flia) Stfé. de Btá - López Pérez Marina contra Sucesión de Jorge Humberto Carrión Valencia. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Salvamento de Voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 064

94-03-09

COMPETENCIA / CONFLICTO DE COMPETENCIA / FUERO ESPECIAL / ALIMENTOS / PERPETUATIO JURISDICTIONIS - El art. 139 del Código del Menor, consagra un fuero especial de competencia en materia de alimentos pretendidos en interés de un menor, fuero que está determinado por el domicilio que éste tenga en el momento de la presentación de la demanda, sin que, en aplicación del principio de la "perpetuatio jurisdictionis", posteriores modificaciones de aquel tengan la virtualidad de modificar o variar la competencia territorial así asignada. A-No. de Expediente: 004852 del 94-03-09. Jdo. Peo. Mpal. Ricaurte competente - Jdo. 2o. Flia. Stfé. Btá- 1o. Peo. Mpal. Ricaurte - Infante Reyes Jhon Frady, representado por Martha Inés Patiño contra Luis Eduardo Infante Lemus. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F: Art. 139 del Código del Menor. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 072

IMPEDIMENTO / CONCEPTO EXTRAJUDICIAL - Se manifiesta el impedimento existente para intervenir en el trámite y decisión del recurso de casación interpuesto, invocándose la causal de "concepto personal" de que trata el numeral 12 del art. 150 del C. de P.C. A-No. de Expediente: 004881 del 94-0309 - Se declara impedido. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss (Solo). F.F.: Art. 149, num. 12 del art. 150 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 070

REVISION / DEMANDA DE REVISION / REVISION - Rechazo / COMPETENCIA / COMPETENCIA FUNCIONAL - De conformidad con el art. 26 del C. de P.C., los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para conocer en única instancia de los recursos de revisión que se presenten, entre otros, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito, disposición ésta con la cual es concordante el art. 25 ibídem en tanto dispone que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los recursos de la misma naturaleza que no hayan sido atribuidos a los tribunales superiores. En el presente caso, el competente es el Tribunal Superior de Distrito Judicial, competente, razón por la cual dicha demanda debe ser rechazada. A-No. de Expediente: 004874 del 94-03-09 - Rechaza demanda de revisión - Jdo. 25 Civ. Cto. Santafé de Bogotá - Compañía Inmobiliaria los Andes S.A. "Coandes" y el Banco Tequendama contra Sociedad Mundifrade Ltda. (Recurrente en revisión) MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss (Solo). F.F: Art. 25, 26 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 071

94-03-10

QUEJA / PRECLUSION - En el caso sub-lite, el escrito sustentatorio en el que invoca las razones por las cuales se solicita sea concedido el recurso de casación denegado, llegó a esta Corporación por fuera del término que expresamente señala la ley, de donde se sigue que deberá darse pleno efecto al ordinal 7o. del art. 378 del C. de P.C. y por lo tanto declarar precluida la "procedencia" del recurso de queja. A-No. de Expediente: 004860 del 94-03-10 - Rechaza recurso de queja - Tribunal S. Popayán - Valencia Aya Gustavo Adolfo contra Inés Ayala Viuda de Valencia. F.F: Art. 378 Ordinal 7o. del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 074

REVISION / DECRETO DE PRUEBAS - En orden a lo dispuesto por el artículo 383 del C. de P.C., se abre la causa a pruebas por el término legal. A-No. de Expediente: 004655 del 94-03-10 - Se decretan pruebas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss (Solo). F.F: Art. 383 inc. último del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 073

94-03-11

QUEJA / CASACION - Justiprecio / DICTAMEN PERICIAL - El concepto pericial en orden a obtener el justiprecio una vez practicado no es objetable -desde luego, sin perjuicio de la posibilidad con la que cuenta el litigante interesado de pedir aclaración o complementación según el caso- y tiene una especial fuerza vinculante para las autoridades judiciales involucradas en el trámite, toda vez que en caso de ser acogido por el Tribunal, la Corte no puede inadmitir el recurso bajo el pretexto de que el perito se equivocó al estimar la cuantía, y así mismo cuando se deniega el recurso con fundamento en que el justiprecio pericial es inferior al límite fijado por la ley, la Corte tampoco tiene facultad, en ningún caso, para separarse del experticio desconociéndolo u ordenando uno nuevo. A-No. de Expediente: 004865 del 94-03-11 - Bien denegado recurso de casación - Tribunal S. Pasto - Grijalba Popayán Juan Bautista, Luis Felipe Grijalba Popayán, Darío Grijalbo Popayán y Bárbara Grijalba de Belalcázar contra Antidio Grijalba. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento Igual

Sentido: Auto del 23 de noviembre de 1989. Extractos de Jurisprudencia. T. 4 de 1989, pág. 129. F.F: Arts. 370, 377 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 075

94-03-14

COMPETENCIA / CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL / FUERO CONCURRENTE / CONTRATOS - No obstante la consagración en la ley del domicilio del deudor (actor sequitur forum rei) como fuero general de competencia judicial (regla primera artículo 23 del C. de P.C.), el legislador adicionalmente prevé, en algunos casos especiales, otros fueros concurrentes, eventos para los que deja al libre albedrío del actor la elección del que le parezca pertinente, tal como sucede por ejemplo en el caso de la regla 5a. del artículo 23, en donde se dispone que en los procesos "a que diere lugar un contrato serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado". A-No. de Expediente: 004854 del 94-03-14 - Jdo. Civil Municipal Soacha competente - Jdo. 47 Civ. Mpal. Sfé Bdá- Civ. Mp. Soacha - Gómez Prieto Hernando contra Nestor Castro Mera. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. F.F: Art. 28 inc. 1o.; art. 23 regla 1 y 5a. del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 076

94-03-15

REPOSICION / SUPLICA - En el presente caso, deviene improcedente la formulación del recurso de reposición contra la providencia impugnada, por cuanto éste únicamente es susceptible del recurso de súplica que equivale al recurso de reposición ante el juez único y lo sustituye ante el juez plural, para que la providencia suplicada se examine por los restantes magistrados de la Sala respectiva. A-No. de Expediente: 004612 del 94-03-15 - Rechaza recurso de reposición - Jdo. Civ. Cto. Plata (Huila) - Castañeda Marina contra Herederos de Leonidas Castañeda Cubides. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: Providencia del 13 de diciembre de 1983, CLXXII, pág. 255. F.F: Art. 348, 363, 351 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 050

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION Remitirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Expediente: No. 4715. A-No. de Expediente: 004788 del 94-03-15 - Abstiene conocer conflicto - Jdo. Civ. Cto. Rionegro - 3 Agrario Cto. Ant. - Parra Velásquez Alirio de Jesús contra Rogelio Isaza. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Salvamento de Voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 079

SUPLICA / EXEQUATUR - Uno de los requisitos necesarios para que una sentencia o laudo extranjero pueda surtir efectos en el país es que sea presentado en copia debidamente autenticada, exigencia que no puede ser suplica con otro tipo de copias. En el presente caso, aunque la legalización exigida fue debidamente realizada, forzoso era presentar con la demanda, el "original" de la copia legalizada y no copia de ella. A-No. de Expediente: 004847 del 94-03-15 - Confirma auto que rechazo demanda exequatur - Jdo. de 1a. Inst. No. 3 Pamplona (España) - Aranguren Ribón Carlos Javier y María del

Carmen Pezonaga Zabalza. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. F.F: Art. 694 num. 3 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 077

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remítirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Expediente: 4715. A-No. de Expediente: 004568 del 94-03-15 - Abstenerse decidir conflicto - Jdo. 14 Flia. - 26 Civ. Cto. Sfé. Bogotá - Vargas Cifuentes José Miguel contra proceso de sucesión de Fortunato Pinilla. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero, Salvamento de Voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 078

94-03-16

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remítirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Expediente: No. 4715. A-No. de Expediente: 004776 del 94-03-16 - Abstiene conocer conflicto - Jdo. 21 Civ. Cto. - 21 Flia. Sfé. Bogotá - Domínguez de Cruz Ana Lucía, Jacqueline, Mabel, Fernando, María Cristina y Alfonso Cruz Domínguez contra María Lucero Cruz Santamaría y Zaidi Cruz Santamaría representadas por Elvia Santamaría Santamaría. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Salvamento de Voto. Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 084

COMPETENCIA / CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO / TITULO VALOR - El legislador, para fijar la competencia por razón del territorio, entre distintos despachos judiciales de igual categoría, respecto de los procesos contenciosos dispuso que, salvo disposición legal en contrario, su tramitación corresponde al juez del domicilio del demandado, como quiera que éste es el lugar en que el ordenamiento jurídico ha de encontrar a las personas, para todos los efectos legales. / Si bien es verdad que el art. 621 del Código de Comercio, numeral 3o. dispone que el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en títulos valores "será el del domicilio del creador del título", esa norma legal, de contenido sustancial, suple la omisión de los acreedores del título valor, cuando ellos no mencionan el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho incorporado en el mismo, y a ello habrá de estarse para el cumplimiento voluntario. A. No. de Expediente: 004867 del 94-03-16 Jdo. Civ. Mpal. Fresno competente - Jdo. 3o. Civ. Mpl. Mzales-Civ.Mpal.Fresno Arenas de Gutiérrez Ovidio contra Ana Libia Osorio y Hernando Duque Giraldo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. F.F. Art. 23 num. 1 del C. de P.C.; Art. 621 del C.Co. Extracto #: 000. No. Consecutivo: 083

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL - Asumida la competencia por el juez en virtud de corresponderle por naturaleza y por el factor territorial, la mantiene hasta dictar y cumplir o ejecutar la sentencia, salvo las excepciones señaladas en el art. 21 del C. de P.C. A-No. de Expediente: 004864 del 94-03-16- Juez

4o. Penal de Familia Manizales competente. Jdo. 4o. Pen. Flia. Mzles-Pco F. Dosquebradas - Muñoz Arcila José Jesús contra Graciela Quintero viuda de Chaverra, Diosefina y Otilia Hernández y contra herederos indeterminados de la causante Josefina Hernández Vda. de Patiño. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: Auto del 23 de marzo de 1993. F.F: Art. 21, 23 num. 1 y 3 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 082

REVISION / CADUCIDAD / DEMANDA DE REVISION / REVISION - Admisibilidad / REVISION - Rechazo / HEREDERO - Calidad - Si la parte o el tercero agraviado con la sentencia referida en el proceso inicial se desentiende del término que le concede la ley para atacarla en revisión, por cuanto la fórmula con posterioridad a la extinción del plazo, la ley para precaver una controversia planteada extemporáneamente y, por ende, afectada de caducidad, predica que, en tal evento, se inadmite la demanda contentiva del recurso de revisión, autorizando también al opositor, si la demanda ha sido admitida, para alegar tal circunstancia como excepción, cuya resolución en este último punto se encuentra diferida al fallo con el cual se ultime el recurso. / Si el juez considera que la demanda debe ser rechazada por incurrir en alguna de las causales propias para provocar una decisión judicial de esa naturaleza, así debe proceder a declararlo en el momento procesal apropiado y no solicitar que se corrijan defectos meramente formales, para luego examinar si se cumplen o no los requisitos como son el demostrar la calidad de heredera y acompañar las copias necesarias para acreditarla, por naturaleza son subsanables y, en consecuencia su ausencia no puede conducir al rechazo plano de la demanda sino en tanto el litigante interesado haya tenido la oportunidad de subsanar la deficiencia que la respectiva providencia que suspende la admisión debió advertir en su momento. A-No. de Expediente: 004033 del 94-03-16 - Revoca auto - Tribunal S. Santa Marta - Sociedad "C.I. Prodeco Productos de Colombia S.A." contra Personas Indeterminadas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss Igual sentido: Sentencia 217 del 19 de junio de 1989; Sent. 8 de septiembre de 1961 G.J. Tomo 97, pág. 675; Sentencia 10 de diciembre de 1990; Sentencia 452 del 10 de diciembre de 1990. F.F: Art. 75, 382, 383 inc. 3, 37 del C. de P.C. EXTRACTO #: 050. No. Consecutivo: 081

94-03-17

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL / PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL / PERPETUATION JURISDICTIONIS. Competencia por el factor territorial del juez de familia o en su defecto el juez municipal del domicilio del menor, para conocer de los procesos de investigación de la paternidad extramatrimonial. / En relación con el cambio de residencia del menor en trámite del proceso o en cumplimiento de la sentencia, la mutación de la residencia del menor beneficiario no constituye variación de competencia, pues en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, la mantiene el competente al presentarse la demanda. / Si la parte no discute la competencia territorial en la oportunidad procesal pertinente, no le es dable al juzgador declarar incompetencia por ese factor ex officio. A-No. de Expediente : 004858 del 94-03-17 Jdo. 4o. Flia. B/quilla es el competente - Jdo. 4o. Flia. B/quilla-1o. Flia.B/manga - Rueda Julieth Andrea, hija de Irma Rueda contra Eulises Parra

Jiménez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: Autos del 7 de mayo y 6 de diciembre de 1991, 27 de julio de 1992 y 1o. de marzo de 1993; autos del 14 de mayo y 12 de junio de 1990. F.F: art. 8 Decreto 2272 de 1989, penúltimo inciso del art. 148 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 086

PROVIDENCIA JUDICIAL/ CORRECCION DE AUTO - Dentro del concepto de corrección de que trata el inciso 3o. del art. 310 del C. de P.C., se acomoda perfectamente a la aquí solicitada, pues ciertamente se incurrió en la falencia anotada por la parte demandante en revisión. A-No. de Expediente: 004611 del 94-03-17 - Tenor como recurrentes demandantes a ... - Cruz Rodríguez Marco Tulio. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero (Solo). F.F: inc. 3o. art. 310 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 085

EXEQUATUR / EXEQUATUR - Rechazo / DEMANDA DE EXEQUATUR - Toda vez que el defecto indicado - citar a la parte afectada con la sentencia- no fue corregido satisfactoriamente pese a que el proveído del 3 de marzo de los corrientes así se le indicó al actor, procede el rechazo de la demanda. A-No. de Expediente: 004868 del 94-03-17 - Rechaza demanda exequátur - Jdo. 1o. Fliar. Puebla, E.U. México - Fonseca Sandoval Raúl Guillermo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento (Solo). F.F: Art. 85 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 087

PRESUNCION DE ACIERTO / AUTONOMIA DEL JUZGADOR / ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - Cuando las sentencias suben a la Corte como consecuencia de la formulación del recurso extraordinario de casación, llegan amparadas en su integridad por la presunción de acierto, tanto en la apreciación de los hechos como en las consideraciones jurídicas o legales que de la situación litigiosa haya hecho el juzgador de segundo grado. Y como éste goza de discreta autonomía en la estimación de los elementos de convicción incorporados al proceso, sus conclusiones al respecto asumen la singular característica de ser intocables en casación, en la medida en que por la parte impugnante no se demuestre con certeza que el ad quem, al efectuar tal apreciación incurrió en yerro evidente de hecho o en uno de valoración. S-No. de Expediente: 004168 del 94-03-17 - No casa - Tribunal S. Pasto - Chaves Montenegro Luis Efraín y Diva Graciela contra Leo Nel Chávez Agudelo, María Teresa Chaves Vela y Leonel Flórez Ramírez, este último en su propio nombre y como heredero de Hortensia Ramírez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 047

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía Indirecta / ERROR DE HECHO / TRIBUNAL DE CASACION - Cuando la acusación a la sentencia del Tribunal viene centrada por la causal primera de casación, por vía indirecta, concretamente por error de hecho en la apreciación de las pruebas, debe aparecer de modo manifiesto, lo cual se traduce en que debe ser tan notorio y grave que a simple vista se imponga a la mente sin complicados o esforzados raciocinios, o en otros términos, que sea de la entidad que resulte contrario a la evidencia que el proceso exterioriza. / Cuando la Corte cumple su fundamental misión de actuar como Tribunal de casación únicamente puede ocuparse de los precisos

temas que le proponga el recurrente y sólo puede aplicar las apreciaciones del fallador atinentes a puntos de hecho, cuando formulando un ataque en esa órbita se muestra la comisión de un error trascendente que aparezca de manifiesto en los autos. S-No. de Expediente : 004168 del 94-03-17 - No Casa - Tribunal Cháves Agudelo; María Teresa Cháves Vela y Leonel Flórez Ramírez, este último en su propio nombre y como heredero de Hortencia Ramírez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: Cas. Civ. de 21 de noviembre de 1971; 4 de septiembre de 1975 y, 14 de diciembre de 1977. F.F: Art. 361 num. 1 C. de P.C. EXTRACTO #. 000. No. Consecutivo: 047

AUTONOMIA DEL JUZGADOR / VALORACION PROBATORIA / ERROR DE HECHO. Siendo autónomo el juzgador de instancia en la apreciación de las pruebas, sus conclusiones al respecto son intocables en casación, a menos que el recurrente demuestre en ellas la comisión de un yerro de carácter evidente. / Si la conclusión probatoria del sentenciador de instancia es una de las alternativas ofrecidas por los medios de convicción, o si al fallo atacado no se sitúa abiertamente por fuera de lo razonable, o si no contraviene la evidencia del proceso, la decisión no puede quebrarse en casación, así el recurrente intente otro análisis más profundo o más lógico. / En casación los yerros que no son trascendentes carecen de valor impugnativo, pues a pesar de que existen, su ocurrir en nada afecta las conclusiones del fallo y, por ende, son ineficaces para estribar la casación de éste. S-No. de Expediente : 004070 del 94-03-17 - No casa - Tribunal S. Antioquia - Gómez Ramírez Justo Pastor contra Francisco Arturo y María Alcira Gómez Ramírez, herederos de Miguel Antonio Gómez Ramírez, lo mismo que contra herederos indeterminados de este último y personas indeterminadas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: CXLVII, pág. 38. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 048

TECNICA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL. - Ataque todos los fundamentos / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL. - Vía Directa e Indirecta / NORMA SUSTANCIAL. / CASACION - Cargos / CASACION - Carga Procesal. - Cuando el fallo combatido se funda en varios pilares, es menester, cuando de la causal primera de casación se trata, que se les ataque y destruya todos para poder infirmarla, puesto que si la impugnación no comprende o abarca la integridad de los soportes que le sirven de fundamento, o si aun combatiéndolos queda por los menos uno que sea suficiente para respaldar la sentencia, ésta no puede ser casada. / En el presente caso, es impropio que se acuse la sentencia del tribunal por quebranto indirecto del art. 946 del C.C. a consecuencia de yerros de valoración cometidos en la apreciación de las pruebas, y a la vez se sostenga que el mencionado precepto fue infringido de manera "directa", como quiera que las dos vías son absolutamente excluyentes./ Otro aspecto que se aleja de la técnica del recurso, y específicamente de la causal primera de casación, lo constituye el hecho de que el censor señale como quebrantado todo un decreto o estatuto que se encuentra conformado por varios preceptos, en virtud que le corresponde a la censura, para ajustarse a la disciplina formalista del cargo, señalar con precisión, el artículo o artículos del decreto o estatuto que juzgan sido infringidos por el ad quem. S-No. de Expediente: 004168 del 94-03-17 - No Casa - Tribunal S. Parto - Cháves

Montenegro Luis Efraín y Diva Graciela contra Leo Nel Chaves Agudelo, María Teresa Chaves Vela y Leonel Flórez Ramírez, este último en su propio nombre y como heredero de Hortencia Ramírez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: Cas. Civ. de 14 de febrero de 1963, T. CI, págs. 121 y 122; 3 de diciembre de 1970 T. CXXXVI, pág. 138. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 047

94-03-18

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remítirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Exp.: No. 4715. A-No. de Expediente: 004657 del 94-03-18. Se abstiene conocer conflicto - (Jdo. 3o. Pco. Flia. 2o. Civ. Cto.) Palmira - Ortiz Pino Santiago contra María Eugenia Lozano Pacheco de Ortiz. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Salvamento de Voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 090

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remítirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Exp.: No. 4715 A-No. de Expediente: 004808 del 94-03-18 Abstiene conocer conflicto - Jdo. 15 Civ.Cto. 17 Flia. D.J. Sfé. Btá - Claudia Muñoz Triana y Raúl González Gaviria - fallecido - MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Salvamento de Voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000.No. Consecutivo: 088

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remítirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Exp.: No. 4715. A-No. de Expediente: 004773 del 94-03-18. Abstenerse decidir conflicto - (Jdo. 19 Civ. Cto.-2o. Flia.) Bogotá - Jiménez Segura Ernesto José y Dora Maricla Cuervo de Jiménez contra Sucesión de Gonzalo Cuervo Casallas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Salvamento de Voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 089

94-03-23

TECNICA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Ataque todas las Pruebas. No es procedimiento correcto en este recurso extraordinario, el ataque aislado de medios de prueba, porque aun en el evento de hacerlo victoriosamente subsistirían las razones que en torno a los demás expuso el sentenciador, y que por ser suficientes para fundar la decisión impugnada hacen inevitablemente improspera la acusación. S-No. de Expediente: 003916 del 94-03-23 - No Casa - Tribunal S. Cundinamarca - Otálora Rojas Armando contra Herederos indeterminados de Leopoldo Otálora Pestagos y de interesados en general. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: Cas. 11 de abril de 1971, G.J.T. CXLII, pág. 140. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 051

INCIDENTE / REGULACION DE HONORARIOS / PODER - Como quiera que, la regulación de los honorarios profesionales a que se refiere el art. 69 del C. de P.C., es, por su naturaleza un asunto de carácter laboral que, por disposición legal se asigna sin embargo al juez que conoce del proceso aun cuando no pertenezca orgánicamente a la jurisdicción laboral, ha de tenerse en cuenta al regularlos, que se trata de fijar la cuantía de la remuneración por la labora personal realizada en un proceso determinado, para la cual fue contratado en forma específica por una de las partes. A-No. de Expediente: 004714 del 94-03-23 - Deniega solicitud Sociedad "Construcciones Tissot y Cía. S.A." contra Sociedad Morrison Knudsen International Company Inc. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. F.F: Art. 69 del C. de P.C. EXTRACTO # 052. No. 091

DEMANDA DE CASACION / NORMA SUSTANCIAL / CASACION-Admisión. Los cargos segundo y tercero no satisfacen el requisito formal de la indicación de por lo menos una norma sustancial base esencial del fallo atacado. En efecto, éste solo alude normas de disciplina probatoria y aquel cargo, no trae normas sustanciales constitutivas base esencial relativo a petición de herencia. A-No. de Expediente: 004648 del 94-03-23 - Inadmite parcialmente demanda de casación - Rodríguez Urrea Salomón coadyuvante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. EXTRACTO # 000 No. Consecutivo: 092

94-03-24

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remítase: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. exp.: 4715. A-No. de Expediente: 004758 del 94-03-24 - Abstenerse decidir conflicto - Jdo. 2o. Flia. 41 Civ. Mpl. (Sfé de Bogotá) - Correa Becerra Leopoldo contra María Fabiola Gómez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Salvamento de Voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 097

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remítase: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Exp.: 4715. A-No. de Expediente: 004772 del 94-03-24 - Abstenerse decidir conflicto - Jdo. 26 Civ. Cto. 2o. Flia. (Sfé de Bogotá) - Navarrete Montañez de Velandia Leonor y otros contra Fabio Alberto Navarrete Montañez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Salvamento de Voto: Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 096

94-03-25

DESISTIMIENTO DEL RECURSO - Se acepta el desistimiento del recurso de casación interpuesto por los demandantes. A-No. de Expediente: 004794 del 94-03-25 - Se acepta desistimiento contra Rodrigo García Ocampo y Gustavo Caro Izquierdo. F.F: Art. 345 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo : 102

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION Remitirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Exp.: 4715 A-No. de Expediente: 004813 el 94-0325 - Abstenerse decidir conflicto - (Jdo. 2o. Flia-8o. Civ. Cus.) Bogotá - Leibovici Silvia de contra Mosche o Moises Leibovici. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Salvamento de Voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo : 100

REVISION / REVISION - Interposición / ANALOGIA - El recurso de revisión es eminentemente dispositivo, extraordinario y, por ende, su procedencia es limitada y estricta. Estas características ponen de presente que la interposición de este medio impugnaticio repulsa abiertamente toda facultad ex-officio, incluyendo la que de manera general establece el artículo 85 del C. de P.C. En consecuencia, la actuación del Tribunal no debió ser la de aplicar por analogía el precitado artículo. A-No. de Expediente: 004877 del 94-03-25 - Se declara inhibida - Tribunal S. Pasto - Márquez Lemos Job Alvaro, contra Myriam Fabiola Velasco Quiñones: Recurrente en revisión. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra (Solo). F.F: Art. 85 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo : 101

94-04-07

DEMANDA DE REVISION / REVISION / REVISION - Admisión. Se admite la demanda de revisión. A-No. de Expediente : 004033 del 94-04-07 - Se admite la demanda de revisión - Tribunal S. Santa Marta - Campo Campo Augusto: recurrente en revisión dentro del proceso de Sociedad "C.I. Prodeco productos de Colombia S.A. contra Personas Indeterminadas". MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento (Solo). F.F: Art. 383, 87 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 103

94-04-08

DEMANDA DE CASACION / CASACION - Deserción Teniendo en cuenta que la parte recurrente dejó transcurrir el término del traslado sin presentar la demanda respectiva y lo dispuesto en el inciso 3o. del artículo 373 del Código de Procedimiento Civil, se declara desierto el recurso de casación. A-Expediente 4795 del 94-04-08 - se declara desierto el recurso de casación. Tribunal Superior Bucaramanga - Bulding Arciniégas Piedad del Socorro contra Moisés Hasbon Ravelo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra (Solo). F.F. art. 373 inc. 3 del C de P.C. EXTRACTO # 000. No. Consecutivo: 104

94-04-11

TECNICA DE CASACION / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Ataque todos los fundamentos / PRESUNCION DE ACIERTO / PRESUNCION DE LEGALIDAD - Es tarea del censor, ineludible por demás, lanzar la acusación contra todas y cada una de las apreciaciones que sirven de sostén a la decisión del Tribunal, manera única de buscar la ruina del fallo impugnado. Debe, por lo tanto, hacer un planteamiento que principalmente ataque y refute las conclusiones del Tribunal, y por ese sendero llegar a demostrar la

sinrazón de éste. Por lo mismo, no cumple con dicha exigencia, cuando, como aquí, se limita a exponer escuetamente cual es su parecer y entendimiento en el punto, con olvido en el razonamiento que este orientado a debelar las conclusiones del sentenciador; porque mientras esto último no ocurra, es patente que la sentencia debe mantenerse en pie, justamente porque se trata de un recurso que en la providencia sube a la Corte con la presunción de acierto y legalidad. S-No. de Expediente: 004077 del 94-04-11 - No. Casa - Tribunal S. Buga - Aristizábal Jiménez Humberto contra Banco del Comercio - Sucursal Tuluá. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. EXTRACTO # 000. No. Consecutivo: 054.

ERROR DE HECHO - En el caso de autos, el sentenciador entendió perfectamente el petitum de la demanda; y menos aún dá para pensar en una equivocación de aquellas que dan lugar a casar la sentencia, pues ni por asomo se descubriría que hubiese sido contravidente y manifiesta. S-No. de Expediente: 004077 del 94-04-11 - No. Casa - Tribunal S. Buga - Aristizábal Jiménez Humberto contra Banco del Comercio - Sucursal Tuluá. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. EXTRACTO # 000. No. Consecutivo: 054.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) Remítirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Exp.: No. 4715 A-No. de Expediente: 004746 del 94-04-11. Se abstiene conocer conflicto - (Jdo. 1o. Civ. Cto. - 2o. Pco. Flia.) Pereira - Gómez Valencia Guillermo contra Sociedad "Constructora Cuatro Limitada", Luz Marina Rios Rincón y María Consuelo Gómez Rios, conyuge e hija menor del causante Rodrigo de Jesús Gómez Valencia respectivamente y herederos indeterminados de este último. MAGISTRADO PONENTE: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor María Naranjo. EXTRACTO # 000. No. Consecutivo: 105.

PRINCIPIO DE LA CONSONANCIA / CONGRUENCIA / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - El principio de la consonancia de la sentencia significa que ni falte ni sobre el pronunciamiento del juez respecto de lo que se le ha pedido; que decida acerca de todo, positiva o negativamente. / Cosa distinta de no decidir un extremo de la litis es resolverlo en forma adversa al peticionario. En el primer supuesto el fallo sería incongruente y, en consecuencia, atacable en casación con base en la causal segunda; en el segundo no, puesto que la sentencia desfavorable implica un pronunciamiento del sentenciador sobre la pretensión de la parte, que sólo podría ser impugnada a través de la causal primera, si ella viola directa o indirectamente la ley sustancial. S-No. de Expediente: 004077 del 94-04-11 - No casa - Tribunal S. Buga - Aristizábal Jiménez Humberto contra Banco del Comercio - Sucursal Tuluá- MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: CXLVI, p. 50. F.F: Art. 368 num. 1 y 2 del C. de P.C. EXTRACTO #: 060. No. Consecutivo: 054

94-04-12

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION -

Remitirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Exp.: No. 4715. A-No. de Expediente : 004777 del 94-04-12 - Abstenerse decidir conflicto - Jdo. 4o. Civ. Cto.-10 Flia. Sfé. Bogotá - Pérez Herrera Bertha contra Rosalía Merlano Viuda de Merlano o María Rosalía Merlano Viuda de Merlano, como heredera de Eduardo Merlano Merlano. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Salvamento de Voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 107

94-04-13

CARGA PROCESAL / CASACION - Cumplimiento Sentencia Recurrida - Cuando el tribunal es omisivo y no ordena por cualquier causa el cumplimiento de la carga el recurrente de todas maneras ha de estar presto a recabar que se ordene la expedición de copia con tal fin, desde luego cuando sea de rigor por tratarse de una sentencia susceptible de ejecutarse. / Aunquando la sentencia del Tribunal versa sobre el estado civil de la demandante como pretensión principal, no provee exclusivamente sobre ella, sino que decide sobre otros derechos susceptibles de cumplimiento, como es el relativo a la contribución, mediante fijación de la cuota alimentaria determinada para la crianza y educación de la menor. Por consiguiente, la sentencia podía cumplirse. A-No. de Expediente: 004840 del 94-04-13 - Declara inadmisible recurso de casación - Tribunal S. San Gil - Rodríguez Páramo, Martha Liliana, representada por María Fanny Rodríguez Páramo contra Reinaldo Castillo Riveros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: Auto del 7 de julio de 1992, autos del 21 de julio de 1992; auto del 22 de octubre de 1990; auto del 29 de septiembre de 1992. F.F: Art. 371, 371 inc. 1o. y 3o. del C. de P.C.; art. 6 ibidem; art. 16 Ley 75 de 1968. EXTRACTO #: 061. No. Consecutivo: 111

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO). Remitirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Exp.: No. 4715. A-No. de Expediente: 004870 del 94-04-13 - Abstenerse decidir conflicto - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Rodríguez de Rojas Blanca Lilia contra Santos Daniel Rodríguez Silva y José Eugenio Alvarez Gómez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 109

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL / FUERO CONCURRENTE / CONTRATOS - No se trata de pretensión ejecutiva como equivocadamente lo entendió el Juzgado Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia) sino de una demanda que promueve un proceso ordinario a fin de que como consecuencia de la declaratoria de existencia de un contrato de mutuo entre las partes, se hagan unas condenas en contra del demandado. / Cuando la ley le otorga al demandante la facultad para escoger el órgano judicial que deba conocer de la demanda, no le es dable a éste buscar esguinces que lo lleven a encontrar una incompetencia que no le es permitido invocar. A-No. de Expediente: 004893 del 94-04-13 - Jdo. Civ. Cto. Rionegro competente - Jdo. Civ. Cto. Rionegro - 3o. Civ. Cto. Medellín - Sierra Tamayo Héctor de Jesús contra Jesús Alonso Pérez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento F.F: Art. 23 num. 1 y 5 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 110

94-04-18

RECURSO DE HECHO - El recurso de hecho interpuesto no fue sustentado con la expresión de los fundamentos en que se apoya, luego no queda otra alternativa distinta a darle aplicación en este caso al segundo inciso del artículo 209 del Código de Procedimiento Penal, en tanto dispone que si dentro de ese plazo el recurso no es sustentado por quien pretende utilizarlo para demostrar que carece de base legal la decisión denegatoria de la impugnación extraordinaria, debe ser desechado. A-No. de Expediente: 004929 del 94-04-18 - Desecha Recurso de hecho - Conde Hernández Edison. F.F: Art. 209 del C. de P.P. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 113

CONFLICTO DE JURISDICCION / JURISDICCION AGRARIA / BIEN AGRARIO / COMPETENCIA PRIVATIVA - En el presente caso, lo que está de por medio para ser dirimido con carácter prioritario, teniendo en cuenta el precepto contenido en el artículo 17 del Decreto Ley 2303 de 1989, es la controversia de hecho surgida acerca de la naturaleza agraria de la relación litigiosa que va a ser materia del proceso, controversia que debe ser decidida del modo que indica el artículo 18 del citado estatuto y por el organismo al cual dicha norma, para el supuesto específico, le atribuye competencia privativa. A-No. de Expediente: 004911 del 94-04-18 - Ordena devolver al Tribunal S. Cundinamarca - (Jdo. Civ. Cto. -1o. Pec. Flia) Zipaquirá - Hoeck M. Thomas, como heredero de Hennann Hoeck W. contra María Emma Rivera de Chanza y Luis Chanza. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 112

94-04-19

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remítase: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Exp.: No. 4715. A-No. de Expediente: 004862 del 94-04-19 - Abstenerse decidir conflicto - Jdo. 5 Civ. Cto. 15 Flia. Sfe de Bogotá - Sociedad Ciudadela Cooperativa de Talleres Automotores de Colombia Ltda. "Cicootalleres" contra Sucesión de Fidel Escobar Pinter. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Salvamento de Voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 114

94-04-20

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Ataque todos los Fundamentos y Pruebas - Cuando el fallo impugnado en casación se funda en varios motivos, o también en diversas pruebas, es menester, para que la acusación resulte completa y prospera, que se los ataque y destruya todos para poder infirmarla. S-No. de Expediente: 004201 del 94-04-20 - No Casa - Tribunal S. Santa Rosa de Viterbo - Carvajal viuda de Zárate Ana Rosa, Genda Piedad, Victor Hugo, Rosa Cecilia, María Auxilio, Luz Marina y Lyda Isabel Zárate Carvajal, la primera como cónyuge sobreviviente de Victor Julio Zárate Amado, y los restantes como herederos de éste contra Estefanía Alvarez de Salamanca. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto ospina Botero.Igual sentido: Cas. Civ. de 6 de agosto de 1958. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 055

TECNICA DE CASACION / ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - El cargo, tal como viene formulado, no se ajusta a las exigencias y reglas propias del recurso, porque presentado por la causal primera de casación, por vía indirecta, concretamente por error de derecho, la parte recurrente lo desarrolla como yerro de facto. S-No. de Expediente: 004201 del 94-04-20 - No Casa - Tribunal S. Santa Rosa de Viterbo - Carvajal viuda de Zárate Ana Rosa, Gerda Piedad, Victor Hugo, Rosa Cecilia, María Auxilio, Luz Marina y Lyda Isabel Zárate Carvajal, la primera como cónyuge sobreviviente de Victor Julio Zárate Amado, y los restantes como herederos de éste contra Estefanía Alvarez de Salamanca. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 055

CASACION - Características / PRESUNCION DE ACIERTO Como la casación no se encuentra establecida y regulada como una instancia más del proceso, sino como un recurso extraordinario, formalista y dispositivo, aparece como extraño que la parte recurrente pretenda mediante él una revisión general de la situación de hecho planteada. / Si la sentencia recurrida llega a la Corte amparada con la presuncion de acierto relativa a que el fallador atinó tanto en la apreciación de los hechos como en la aplicación del derecho, es diáfano que para casar el fallo con base en que el sentenciador incurre en un yerro, éste debe estar acreditado, pues la casación no puede fundarse en la duda sino en la certeza. S-No. de Expediente: 004201 del 94-04-20 - No Casa - Tribunal S. Santa Rosa de Viterbo - Carvajal viuda de Zárate Ana Rosa, Gerda Piedad, Victor Hugo, Rosa Cecilia, María Auxilio, Luz Marina y Lyda Isabel Zárate Carvajal, la primera como cónyuge sobreviviente de Victor Julio Zárate Amado, y los restantes como herederos de éste contra Estefanía Alvarez de Salamanca. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: Cas. Civ. de 14 de julio de 1975. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 055

CONFLICTO DE JURISDICCION / SOCIEDAD DE HECHO / JURISDICCION CIVIL - A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, en la Legislación Colombiana pueden existir tres especies de sociedades de hecho, a saber: las civiles, las comerciales y las provenientes de la unión marital de hecho, cada una de las cuales tienen caracteristicas peculiares, de manera que pueden existir en forma autónoma, con el lleno de los requisitos que, para cada una, prescribe la ley. / Tratándose de una cuestión circunscrita a la existencia o inexistencia de una sociedad diferente a la que surge de la unión marital de hecho regulada por la citada ley, de la controversia judicial aquí planteada ha de conocer la Jurisdicción Civil. A-No. de Expediente: 004771 del 94-04-20 - Juzgado 16 Civil del Circuito competente - Jdo. 16 Civ. Cto. - 16 Flia. Sfé. Bogotá - Ríos Gómez Luis Evelio contra María Virgelina Castiblanco. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. Salvamento de Voto: Drs. Alberto Ospina Botero, Eduardo García Sarmiento y Rafael Romero Sierra. F.F: Ley 54 de 1990; art. 16 num. 2 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 120

CONFLICTO DE COMPETENCIA / ALIMENTOS / PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Competencia por el factor territorial para conocer de los procesos de alimentos. / La mutación de la residencia del menor beneficiario no constituye variación de competen-

cia, pues en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, la mantiene el competente al presentarse la demanda. A-No. de Expediente: 004905 del 94-04-20 - Jdo. Pco. Mpal. Anzoátegui (Tol) competente - Jdo. Pco. Mpl. de Anzoátegui-2o. F. Sfé. Btá-Riojas García Jorge Eduardo representado por Amparo del Tránsito García Vargas contra Eduardo Riojas Arangules. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: Autos del 7 de mayo y 6 de diciembre de 1991, 27 de julio de 1992 y 1o. de marzo de 1993. F.F: Art. 139 del Código del Menor. EXTRACTO #: 063. No. Consecutivo: 118

CONFLICTO DE JURISDICCION / JURISDICCION DE FAMILIA - Para establecer si el conocimiento de un litigio corresponde o no a la jurisdicción de familia es necesario tener en cuenta el interés que mueve al actor. Si este interés recae sobre los derechos económicos con génesis en el matrimonio o tiene que ver con derechos hereanciales, la competencia es de la jurisdicción de familia. A-No. de Expediente: 004812 del 94-04-20 - Jdo. 14 Civil Circuito Sfé. Bogotá competente - Jdo. 14 Civ. Cto. - 2o. Flia. Sfé. Bogotá - Morales de Peña Sergia, Carlos Augusto, Clara Elsa, Magda Lucero y Efraín Antonio Peña Morales contra Victor Julio Pérez Sánchez y la cónyuge sobreviviente y herederos de Rafael Alfonso Mora. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. Igual sentido: Providencia del 3 de junio de 1993. F.F: Art. 5 decreto 2272 de 1989. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 116

JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) / JURISDICCION ORDINARIA / JURISDICCION ESPECIAL / CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA / ANALOGIA - Remitirse: Salvamento de Voto del Auto No. 115 del 20 de abril de 1994. Exp.: No. 4855 A-No. de Expediente: 004812 del 94-04-20 - Jdo. 14 Civ. Cto. Sfé. de Bogotá competente - Jdo. 14 Civ. Cto. 2o. Flia. Sfé. Bogotá Morales de Peña Sergia, Carlos Augusto, Clara Elsa, Magda Lucero y Efraín Antonio Peña Morales contra Víctor Julio Pérez Sánchez y la cónyuge sobreviviente y herederos de Rafael Alfonso Mora. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. Salvamento de Voto: Drs. Alberto Ospina Botero, Eduardo García Sarmiento y Rafael Romero Sierra. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 116

DECRETO DE PRUEBAS / DICTAMEN PERICIAL - Se decreta la práctica de un nuevo dictamen pericial y se designan peritos. A-No. de Expediente: 003328 del 94-04-20 - Se decreta práctica de un nuevo dictámen - Arango Gabriel A. y Gonzalo Sánchez Escalante: designados como peritos. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. F.F: Art. 238 num. 6 del C. de P.C.; art. 9o. num. 8o. ibidem. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 117

ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - Los dos yerros de apreciación probatoria, el de hecho y el de derecho, tienen como punto en común el de conducir al quebranto de la ley sustancial, empero entre uno y otro yerro existen en su estructuración notorias diferencias, de tal naturaleza y entidad, que no es posible confundirlos, porque el yerro de facto en la apreciación probatoria se presenta, bien cuando el sentenciador supone una prueba que realmente no existe en el proceso, ora cuando la presencia de la que sí existe,

ya cuando altera la objetividad de la prueba, adicionando o cercenando su real contenido. En cambio el error de derecho o de valoración presupone que el Juez si ve y aprecia la prueba, pero sucede que al valorarla no le otorga el mérito probatorio que legalmente tiene, o le concede la eficacia probatoria que ciertamente tiene, o le concede la eficacia probatoria que legalmente no tiene. S-No. de Expediente: 004201 del 94-04-20 - No Casa- Tribunal S. Santa Rosa de Viterbo - Carvajal viuda de Zárate Ana Rosa, Genda Piedad, Víctor Hugo, Rosa Cecilia, María Auxilio, Luz Marina y Lyda Zárate Carvajal, la primer como cónyuge sobreviviente de Víctor Julio Zárate Amado, y los restantes como herederos de éste contra Estefanía Alvarez de Salamanca. MAGISTRADO PONENTE: Dr Alberto Ospina Botero. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 055

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Vía Directa e Indirecta - La violación de la ley sustancial puede producirse por dos vías distintas e inconfundibles, o sea por vía directa o por vía indirecta. Tiene lugar la primera, cuando sin consideración a las pruebas que le hayan servido al Sentenciador para formar su juicio, el fallo ciertamente infringe el precepto sustancial que señala la censura. Ocurre lo segundo, cuando la sentencia incurre en un error de hecho manifiesto o en uno de derecho en la estimación de las pruebas y a consecuencia de tal yerro quebranta la ley sustancial. S-No. de Expediente: 004201 del 94-04-20 - No Casa- Tribunal S. Santa Rosa de Viterbo - Carvajal viuda de Zárate Ana Rosa, Genda Piedad, Víctor Hugo, Rosa Cecilia, María Auxilio, Luz Marina y Lyda Zárate Carvajal, la primer como cónyuge sobreviviente de Víctor Julio Zárate Amado, y los restantes como herederos de éste contra Estefanía Alvarez de Salamanca. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 055

94-04-21

SENTENCIA COMPLEMENTARIA / TECNICA DE CASACION / CASACION - Ataque Todos los Fundamentos - Aunque el recurrente acuse la sentencia por violación de varias disposiciones civiles, la Corte no tiene necesidad de entrar en el estudio de los motivos alegados para sustentar la violación si la sentencia trae como base principal de ella una apreciación que no ha sido atacada ni por violación de la ley, ni por error de hecho o de derecho, y esa apreciación es más que suficiente para sustentar el fallo acusado. / En el presente caso, no hay lugar a complementar la sentencia que se solicita. A-No. de Expediente: 003883 del 94-04-21 - Negar solicitud complementación de sentencia - Tribunal S. Bogotá - Banco Cafetero contra Seguros Tequendama. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: G.J. LXXI, pág. 740; LXXIII, pág. 740; LXXIII, pág. 45: LXXV, pág. 52; Cas. Civ. 17 de marzo de 1993 no publicada. F.F: Art. 311 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo : 121

SALVAMENTO DE VOTO / JURISDICCION / JURISDICCION ORDINARIA / JURISDICCION ESPECIAL / CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA / ANALOGIA - Remitirse: Salvamento de Voto del Auto No. 115 del 20 de abril de 1994. Expediente: No. 4855. A-No. de Expediente: 004771 del 94-04-21 - Jdo. 16 Civ. Cto. Santafé de Bogotá competente - Jdo 16 Civ. Cto. - 16 Flia. Santafé Bogotá - Ríos Gómez Luis Evelio contra María Virgelina Castiblanco. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta.EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 120

94-04-26

ERROR DE HECHO Y DE DERECHO - Los errores de hecho en la apreciación probatoria, han de ser manifiestos y, además, de tal magnitud, que la violación de las normas sustanciales que se dicen infringidas, haya ocurrido como consecuencia de ellos. / El error de derecho en la apreciación de las pruebas, también ha de ser trascendente para que con fundamento en él pueda alcanzarse el fin perseguido por el recurrente y ocurre siempre que el juzgador, con violación de las normas de disciplina probatoria, le da a la prueba un alcance como tal distinto al que le corresponde, ya sea porque aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observación de los requisitos legales necesarios para su producción, o cuando viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las valora por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohibe para el caso o cuando requiriéndose para la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio señalado, o lo da por demostrado por otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere. S-No. de Expediente: 004300 del 94-04-26 - No Casa - Tribunal S. Cali - Cerón Rengifo Omar Leivar, Celino Armando y Elba Mery Cerón Renfigo, y Miguel Cerón Muñoz contra Julio Estrella Erazo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. Igual sentido: G.J. tomo CXXIV, pág. 95; sentencia de 23 de mayo de 1989; G.J. tomo CXCVI, No. 2435, Pág. 136; de G.J. tomo XCI, pág. 62 F.F: art. 368 num. 1 y 37, num. 3 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 058

ERROR IN JUDICANDO / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL. - Vía Directa e Indirecta - Los vicios in judicando que autorizan censurar en casación las sentencias susceptibles de ser impugnadas por este recurso extraordinario, en las legislaciones que adoptan un sistema ecléctico al efecto -como sucede en Colombia-, pueden ser invocados como causal de casación, para acusar la sentencia de violación directa e indirecta de normas de derecho sustancial. S-No. de Expediente: 004300 del 94-04-26 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Cali - Cerón Rengifo Omar Omar Leivar, Celino Armando y Elba Mery Cerón Rengifo, y Miguel Angel Cerón contra Julio Estrella Erazo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. F.F: art. 368 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 058

94-04-27

SUPLICA / EXEQUATUR / PROCESO CONTENCIOSO / MINISTERIO PUBLICO - El procedimiento de que trata el primer inciso del artículo 695 del C. de P.C., no es del todo idéntico si se trata de sentencias contenciosas proferidas por jueces extranjeros o de otras a las que no sea posible atribuirles ese carácter, habida cuenta que en el primer evento es preciso dar conocimiento de la solicitud, mediante el respectivo traslado que ordena practicar el numeral 3o. del citado artículo, a la parte afectada con la sentencia, mientras que en el segundo supuesto, atinente de suyo a materia jurisdiccional no contenciosa y donde por lo tanto no es factible hablar de "... parte afectada ...", solamente es requerida la audiencia del Ministerio Público que para estos propósitos lo es el Procurador Delegado en lo Civil. A-No. de Expediente: 004868 del 94-04-27 - Revoca auto - Jdo.

1o. Fliia. Puebla, E.U. de México - Fonseca Bucndia Paula representada por Raúl Guillermo Fonseca Sandoval; y Lucía Bucndía Londuño. F.F: Capítulo 1o. del Libro Quinto, Título XXXVI, del Código de Procedimiento Civil, 695 primer inciso y num. 3 ibidem. EXTRACTO #: 067. No. Consecutivo: 125

CASACION - Procedencia / PROCESO ORDINARIO / PROCESO ESPECIAL / MATRIMONIO CANONICO / PROCESO VERBAL - Procedencia del recurso de casación en tratándose del numeral 4o. del art. 366 del C. de P.C. / Que se entiende por proceso ordinario. Los asuntos que deban tramitarse por el rito propio de los procesos abreviados, verbales, los especiales que a su continuación regula el Codigo de Procedimiento Civil y aquellos que por leyes no inscritas, en éste deban someterse a alguno de los trámites que se acaban de mencionar o a uno específica que en ellas se contemple, no mencionar o a uno especifico que en ellas se contemple, no logran configurar en ningún caso un proceso ordinario. Por ende, las sentencias que en tal clase de procesos se dicten son inimpugnables en casación. / El trámite asignado a los procesos de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso es el verbal, por lo cual no puede calificarse de ordinario para extender la posibilidad de recurrir en casación las sentencias que se dicten en ellos. A-No. de Expediente 004928 del 94-04-27 - Bien denegado recurso de casación - Tribunal S. Popayán - Franklin Lara Ayala David contra María Ligia Chamorro González. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: Sent. 27 de marzo de 1989. F.F: Art. 366 num. 4 del C. de P.C.; 396 ibidem: Ley 25 de 1992 arts. 6 y 8. EXTRACTO #: 066. No. Consecutivo: 123

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PRINCIPIOS / LOS LITIGIOS JUDICIALES SE DEBEN ADELANTAR EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO / CONTRATOS / FUERO CONCURRENTE / COMPETENCIA A PREVENCION - Fundamento del principio consistente en que los litigios judiciales se deben adelantar en el domicilio del demandado. Como excepción a la regla general de competencia, cuando el actor invoque el fuero contractual, debe acreditar la prueba del contrato en el que el lugar de su cumplimiento coincide con el del funcionario a quien se somete la composición del litigio, porque es justamente sobre esa consideración que versa la alternativa legal del fuero concurrente, o a prevención. A-No. de Expediente: 004833 del 94-04-27 Jdo. Civil Circuito de Rionegro competente J.Civ.Cto.Rionegro-1o. Cv. Cto. Esp. Rínegro - Sociedad "Equipetrol Limitada" contra Ros y Compañía Limitada Agentes Embarcadores y Aerovías Colombianas Limitada. Area. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: auto de 28 de octubre de 1993. F.F: Art. 28 inc. 1 del C. de P.C.; art. 23 num. 1 y 5 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 124

94-04-28

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL / COMPETENCIA TERRITORIAL - Fuero / TITULO VALOR - La competencia, como límite de jurisdicción, señala al juez que debe conocer de manera concreta cada uno de los asuntos que se someten a la jurisdicción del Estado, con el ánimo de buscar solución. Hace relación, por tanto, a la manera como legalmente se distribuye el conocimiento de los procesos entre los distintos despachos judiciales. / El artículo 23 del C. de P.C.,

establece reglas sobre la competencia por razón del territorio, las que están determinadas por fueros, mediante los que puede establecerse el lugar donde una persona debe demandar o ser demandada, y que son exclusivos cuando se pretende ser demandado ante el juez de determinado lugar excluyendo los demás, o concurrentes, cuando existiendo varios, el demandante puede elegir el juzgado ante el cual presenta la demanda. El Fuero general sigue imperando aún en los casos en los que, como el presente, se pretende el pago coactivo de títulos valores, por cuanto las reglas contenidas en los artículos 621, 677 y 876 del Código de Comercio resultan inaplicables, pues ellas están previstas para cuando se trate de satisfacer "voluntariamente" el pago de las prestaciones contenidas en ellas. A-No. de Expediente: 004859 del 94-04-28 Jdo. 54 Civil Mpl. Sfé Sfé de Bogotá competente - J. 2o. Civ. Mpal. Palmira-54. Civ. M. Sfé-Bté - Maldonado Meza Luz Elena contra Alicia Granados Mosmela de Arismendi. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: Autos del 9 de octubre de 1992 y 11 de febrero de 1993; Providencia de 15 de febrero de 1994. F.F: Art. 23 num. 1o. del C. de P.C.; arts. 621, 677 y 876 del C. Co. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 128

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL. / ALIMENTOS / PERPETUATIO JURISDICTIONIS - Competencia por el factor territorial para conocer de los procesos de alimentos. / Si la parte no discute la competencia territorial en la oportunidad procesal pertinente, no le es dable al juzgador declarar incompetencia por ese factor ex officio. / Cuando se ha formado la relación jurídico procesal de acuerdo con las normas propias legales de cada caso y sobre la base de que la competencia del juez está ajustada a las mismas, por aplicación del principio de la perpetuario jurisdictionis, tal competencia ya no puede variarse, salvo en los casos que señala el artículo 21 del C. de P.C. A-No. de Expediente: 004925 del 94-04-28 - Jdo. 5o. Flia. Santafé de Bogotá competente - Jdo. 5o. Flia. Sfé. Bogotá - 1o. Pcx. M. Tibaná - Aponte Aponte Yeder Arnulfo, Edwin Camilo y Jaime Andrés contra Pedro Fidel Aponte. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: autos del 17 de marzo y 20 de abril de 1994, entre otros N.P. F.F: Art. 139 del C. del M.;p 21 del C.P.C. EXTRACTO #: 000 No. Consecutivo: 127

94-04-29

DEMANDA DE CASACION / CASACION - Admisión / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL. - Vía Indirecta - Cuando se denuncia violación indirecta de la ley sustancial, a cuyo quebrando se refiere invariablemente la causal primera de casación, el recurrente debe, además de señalar la norma de ese linaje vulnerada con el fallo impugnado, determinar si el error cometido en la apreciación de las pruebas es de hecho o de derecho, y en uno u otro caso singularizar las pruebas sobre las que recayó el yerro; y, si se trata de error de derecho, indicar las normas de carácter probatorio correspondientes, explicando en qué consistió la infracción. A-No. de Expediente: 006822 del 94-04-29 - Admite parcialmente demanda de casación - Tribunal S. Bogotá - Cocinero María Bárbara y Ana Silvia Moreno contra Marco Aurelio González Cocinero. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. F.F: Inciso 2o. numeral 3o. del art. 374 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 129

94-05-02

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remítirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Exp.: 4715. A-No. de Expediente: 004879 del 94-05-02 - Abstenerse decidir conflicto - Jdo. 1o. Civ. Cto. Jdo. Peo. Flia. Facatativá - Gómez de Pulido Noberay contra María Meylin Forero de Beltrán. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Salvamento de Voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 130

94-05-03

CONFLICTO DE ATRIBUCION / JURISDICCION AGRARIA - En el presente caso, para dirimir el conflicto, debe dilucidarse, esencialmente, si la relación que se debate es de naturaleza agraria, o lo es el bien involucrado, atribución esta que el numera 18 del decreto 22303 de 1989 fijó en el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente. A No. de Expediente: 004872 del 94-05-03 - Enviar expediente Tribunal s. Cundinamarca - Jdo. Civ. Cto. Jdo. 1o. Peo Flia-Zipaquirá - Hoeck Tomas, quien actúa en nombre de los herederos de Hermann Hoeck Wegman contra Luis Fernando Gómez Garzón. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. EF: numeral 18 del decreto 2303 de 1989. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 131

94-05-04

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remítirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Exp.: 4715. A-No. de Expediente: 004848 del 94-05-04 - Abstiene conocer conflicto - Jdo. 3o. Civ. Cto. 3o. Peo. Flia. Palmira - Urrutia Tello Ramón contra Tulio Enrique Urrutia Tello y Cecilia Urrutia Tello de Torres y personas indeterminadas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Salvamento de Voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta y Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 134

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL / ALIMENTOS / CONTESTACION DE LA DEMANDA / PRECLUSION / CADUCIDAD - Las normas generales que contempla el artículo 23 del C. de P.C., las cuales por principio indican como juez competente al del domicilio del demandado. Excepción a este principio, en tratándose de procesos de alimentos. / En este tipo de proceso de alimentos en que los acreedores de las respectivas prestaciones son menores, surtido el traslado que ordena la ley, el demandado debe contestar la demanda, sin que pueda proponer excepciones previas; los hechos que pudieran configurarlos de acuerdo con la ley, deben alegarse haciendo uso del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, de donde se sigue que una vez adquiera firmeza esta providencia, precluye o caduca para el demandado la posibilidad de ejercitar el derecho a oponerse a ser juzgado por un juez o tribunal que no sea el competente por razón del territorio. A-No. de Expediente: 004936 del 94-05-04 - Jdo. Promiscuo Familia Banco (Mag) competente - J. Peo. P.

Banco (Magd). Jdo. 3 Pun. Flia. C/gna - Argote de la Peña Nelly Katerine representada por Odilma de la Peña Dávila contra Einot Antonio Argote Rodriguez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. F.F: Art. 23 del C. de P.C ; inciso 2o. del art. 148 ibidem; art. 142 Decreto 2737 de 1989. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 132

EXEQUATUR / RECIPROCIDAD DIPLOMATICA / RECIPROCIDAD LEGISLATIVA - Nuestro derecho positivo autoriza a que "las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter", así como "los laudos arbitrales proferidos en el exterior", surtan efectos en Colombia, siempre y cuando se acredite la reciprocidad diplomática, o, en su defecto, la reciprocidad legislativa existente por parte del estado que hubiee proferido la providencia respectiva, todo desde luego, con sujeción a los requisitos y al procedimiento señalados por la ley. / Resulta forzoso que en la solicitud de exequatur aparezca de manera clara en la petición y sus fundamentos la naturaleza jurídica de la sentencia o del proceso en que se profiera, esto es, de si es voluntaria o contenciosa. A-No. de Expediente: 004940 del 94-05-04 Rechaza solicitud Corte Cto. Condado Brevard, Florida, EU - Crichthon John A. y Adriana Crichton. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta (Solo). F.F: Título XXXVI, Capítulo I, Código de Procedimiento Civil; 693 num. 1, num. 6 art. 694, 695 inc. 1; num. 2 art. 695, 85 ibidem. EXTRACTO #: 069. No. Consecutivo: 133

94-05-05

QUEJA / APELACION / PODER DEL JUEZ - Como quiera que el artículo 377 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de queja es procedente "cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación", y, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 38, núm. 2 del C. de P.C., se rechaza por improcedente el recurso de queja. A-No. de Expediente: 004954 del 94-05-05 Rechaza por improcedente recuso de queja - Tribunal S. Bucaramanga - Rojas Otilia contra Francisco Calderón y otro. F. F: art. 377, 38 num. 2 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 135

94-05-09

COMPRAVENTA / SIMULACION / SIMULACION RELATIVA / ACCION RESOLUTORIA - En el presente caso, la censura contra la providencia recurrida parte de supuesto totalmente equivocado. / Simulación relativa del contrato de compraventa. S. No. de Expediente: 004132 del 94-05-09 - No Casa- Tribunal S. Valledupar - Velásquez Velásquez Israel contra Mauricio Gómez Santander. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 065

94-05-10

CASACION - Deserción - El recurrente no presentó dentro del término legal de traslado, la demanda de casación, y por lo tanto se declara desierto éste recurso. A-No. de Expediente: 004853 del 94-05-10 - Desierto recurso de casación - Tribunal S. Pereira - Mesa María Libia contra Jesús Salvador y María Consuelo Velásquez Toro, Blanca Velásquez Román, Teresita de Jesús y Hernán de Jesús Velásquez Mesa, María Fabiola

y Abel de Jesús Velásquez Puerta, María Socorro Vallejo y Amparo Velásquez Vallejo en su calidad de herederos de Jesús Salvador L. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra (Solo). F.F: Art 373 inc. 3 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 139

CASACION - Cumplimiento Sentencia Recurrida / CARGA PROCESAL / COPIAS - Que el Tribunal en acatamiento del art. 371 del C. de P.C., ha debido ordenar las copias para que con ellas se cumpliera la sentencia; al no hacerlo y tratarse de la impugnación contra una sentencia susceptible de ser cumplida, el casacionista no puede exonerarse de esta carga con solo pretextar que el tribunal no se la ordenó cumplir. A-No. de Expediente 004958 del 94-05-10 Inadmisible y desierto recurso de casación - Tribunal S. Santafé de Bogotá Nanez Virginia Renata contra José Franklin Martínez Rueda. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: Auto de 22 de octubre de 1990. F.F: Art. 371 del C. de P.C.; Decreto Ley 2282 de 1989, Ord. 186 Art. 1o. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 137

94-05-11

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remítirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Exp. : No. 4715. A-No. de Expediente: 4869 del 94-05-11 - Abstenerse decidir conflicto - Ido. Pro. Cto. - Flia. de la Palma (Cundinamarca) Abril Pachón Isabel contra herederos de Teodomiro Quijano. MAGISTRADO PONENTE: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schölls, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO # 000. Consecutivo 142.

REVISION / DEMANDA DE REVISION / CONTESTACION DE LA DEMANDA - Se tiene por contestada la demanda de revisión y se reconoce al doctor R.V.A. como apoderado judicial. A-No. de Expediente 000000 del 94-05-11 se tiene por contestada demanda de revisión - Saénz de Velasco Gilma, Efraín Velasco Tellez, Constructora Duitama Ltda., Promociones Suc Ltda. "Prosuc Ltada" y Velasco Saénz e hijos Ltda. (recurrentes en revisión). MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra (Solo). EXTRACTO # 000, No. Consecutivo: 140.

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / NORMA SUSTANCIAL / CASACION - Carga Procesal - Sobre el recurrente que invoca la primera de las causales de casación pesa la carga procesal de citar, a los menos, una de las normas sustanciales que hubieren servido como soporte fundamental de la decisión judicial que se impugna, mediante este recurso extraordinario. / Los 905, 920 y 947 del Código de Comercio, carecen en sí mismo del carácter sustancial. A-No. de Expediente: 004856 del 94-05-11 - Admite demanda parcialmente - Tribunal S. Pereira - Sociedad American Precision Company contra Edilberto Escobar Vallejo y Fernando Garcés García, como liquidadores principal y suplente de la sociedad Chinches y Partes Ltda. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. F.F: Art. 368, 374 del C. de P.C., modificación 783 del decreto 2282 de 1989; art. 51 num. 1 del Decreto 2651 de 1991; Arts. 905, 920 y 947 del C. Co. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 141

94-05-12

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remítirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Expediente: No. 4715. A-No. de Expediente: 004917 del 94-05-12 - Abstenerse decidir conflicto - Jdo. 3o. Peo. Flia. - 2o. Civ. Cto. Palmira - Muñoz Mesa Miguel Angel y Brenda Lyda Jaramillo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 147

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO). Remítirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Expediente: No. 4715. A-No. de Expediente: 004835 DEL 94-05-12 - Abstenerse decidir conflicto - Jdo. 1o. Civ. Cto. - 1o. Peo. Flia. Buga - Barrera Sánchez Bertha Stella contra Martha Dora, Clara Cecilia y Luz Marina Becerra Ramírez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Salvamento de Voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 146

DEMANDA DE CASACION / PODER / CASACION - Deserción - Por cuanto la asignataria de la demanda obra sin poder conferido por la parte recurrente, se declara desierto el recurso de casación. A-No. de Expediente: 004863 del 94-05-12 - Se declara desierto recurso de casación - Tribunal S. Medellín - Estrada Cadavid María del Pilar, en nombre y representación de la sucesión de José Efraín Estrada Hernández contra Jesús Emilio Estrada Hernández. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra (Solo). EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 148

Págs.

EXEQUATUR / DEMANDA DE EXEQUATUR / EXEQUATUR - Rechazo - La admisión a trámite de una solicitud de esa naturaleza se encuentra condicionada, entre otros factores, por la necesaria demostración de la eficacia que tenga en el país de origen el acto jurisdiccional de cuyo reconocimiento se trata, pues es apenas obvio suponer que para que dicho acto pueda constituir un título provisto de fuerza vinculante en el exterior., preciso es que desde un principio y sin lugar a dudas quede establecido que su propio ordenamiento se la concede, lo que exige demostrar por lo tanto que según este último, la providencia en cuestión se encuentra ejecutoriada. A-No. de Expediente: 004969 del 94-05-12 - Rechaza demanda exequátur - Corte Cto. 13 Cto. J., Florida - Bernal Marta Y. y Hernando Bernal MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss (Solo). F.F Art. 694 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 143 .....

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL / TITULO VALOR / PROCESO EJECUTIVO - En el presente caso, el Juez 3o. Civil Municipal de Barrancabermeja se equivocó al declarar su incompetencia para seguir conociendo del asunto, después de haber librado mandamiento ejecutivo y sin esperar a que la parte ejecutada, si fuere el caso, presentara la objeción correspondiente en relación con la falta de competencia territorial del juzgado, en la oportunidad y del modo que la ley procesal civil señala./ El artículo 621 del Código de Comercio no es una norma que indique la competencia por el factor territorial en los procesos judiciales; es entonces, una norma en lo pertinente supletoria que se propone fijar reglas que faciliten el ejercicio de derechos incorporados en título valores, aclarando de paso algunas hipótesis en que suele haber confusión. Pero en esta misma materia de los título valores, para determinar el fuero del demandado y dilucidar conflictos en los estrados judiciales, debe acudirse a lo dispuesto como normatividad general acerca del punto en el Código de Procedimiento Civil. A-No. de Expediente: 004952 del 94-05-12 - Remitir nuevamente Jdo. 5o. Civ. Mla. B/meja - Jdo. 3 Civ. Mpl. B/meja - Jdo. 54 Civ. Mpl.Btá - Ruiz rueda Carlos Alberto contra Petroconsult Ltda. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido. Auto del 9 de octubre de 1992; auto del 15 de febrero de 1994. F.F: Art. 28, 488 del C. de P.C., art. 621 del C. Co. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 0143 .....

EXEQUATUR / DEMANDA DE EXEQUATUR - Respecto de la demanda de exequátur y sus anexos, no le permiten a la Corte admitirla. A-No. de Expediente: 004980 del 94-05-12 - Rechaza demanda de exequatur - Vega García María Victoria. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero (Solo). F.F Art. 695, 85 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 145 .....

94-05-13

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remitirse : Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Expediente : No. 4715. A-No. de Expediente: 004892 del 94-05-13 - Abstenerse decidir conflicto - Jdo. 1o. Peo. Flia. - 1o. Civ. Cto. Palmira (v) - Restrepo Cifuentes Celina. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero, Salvamento de Voto : Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 150 .....

Págs.

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remitirse : Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994 Expediente : No. 4715. A-No. de Expediente: 004876 del 94-05-13 - Abstenerse decidir conflicto - Jdo. Pco. Cto. Pco. Flia. Palma (Cund.) - Medina José Romulo contra sucesión de María Useche Olaya y Genaro Quijano, representada por María Helena, Jesús Ignacio y Paulino Useche Quijano; Rómulo y Carlos Julio Useche Silva, Braulio y José Manuel Useche Silva y herederos indeterminados de dicha sucesión. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Salvamento de Voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 149 .....

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remitirse : Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Expediente : No. 4715. A-No. de Expediente: 004857 del 94-05-13 - Abstenerse decidir conflicto - Jdo. 2o. Civ. Cto. 15 Flia. Sfé. de Blá. - Pulido Enrique contra Adelina Tacha Tacha. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Salvamento de Voto : Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 152 .....

NULIDAD PROCESAL -Saneamiento / TRAMITE INADECUADO - Pese a su incuestionable naturaleza de nulidad sancable, el vicio de trámite inadecuado que se plantea ahora como causal de casación, no fue aducido, cual se expresó, por la parte recurrente en la oportunidad legal que esta tuvo para proponerlo en la primera instancia, y sólo vino a plantearse, en la actuación del proceso cumplido ante el Tribunal, cuando previamente ya estaba convalidado, al haber actuado la parte interesada ante el aquo sin alegarlo. S-No. de Expediente: 004274 del 94-05-13 - No Casa - Tribunal S. Pasto - López de Rodriguez Hortensia Eraso, como heredera de Alberto José Alejandro Eraso Leiton contra José Félix Hernando Chaucanés Jácome. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. F.F: Art 368 del C. de P.C.; 140, 144, num. 6 ibidem; 139. inc. 2 art. 140 Decreto 2303 de 1989. EXTRACTO #: 077. No. Consecutivo: 068 .....

ERROR DE HECHO Y DE DERECHO / CASACION Características / TECNICE DE CASACION - El error de hecho se presenta cuando el juez cree equivocadamente en la existencia o inexistencia del medio de convicción en el proceso, o cuando al existente le da una interpretacion que no se aviene con él por ser ostensiblemente contraria a su contenido; al paso que el de derecho tiene su acontecer cuando dicho funcionario, sin apartarse de lo que objetivamente demuestran esas pruebas, quebranta las normas legales que regulan la producción o eficacia de las mismas. / Carácter dispositivo y formalista del recurso de casación. / Cuando se hace una mezcla de esos dos defectos probatorios, la acusación se torna antitécnica. S-No. de Expediente: 004274 del 94-05-13 - No Casa - Tribunal S. Pasto - López de Rodriguez Hortensia Eraso, como heredera de Alberto José Alejandro Eraso Leiton contra José Félix Hernando Chaucanés Jácome. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 068 .....

Págs.

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Ataque Todos Los Fundamentos - En las acusaciones por la causal primera de casación, el recurrente debe atacar todos los fundamentos jurídicos del fallo. S-No. de Expediente: 004274 del 94-05-13 - No Casa - Tribunal S. Pasto López de Rodriguez Hortensia Eraso, como heredera de Alberto José Alejandro Eraso Leiton contra José Félix Hernando Chaucané Jacome. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido : G.J. T. LXXI, 740, LXXIII, 45, LXXV, 52. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 068 . . . . . .

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remitirse : Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Expediente No. 4715. A No. de Expediente: 004898 del 94-05-17 - Abstenerse decidir conflicto - Castillo Martha Lucía contra Alvaro Aristizabal Garrido y Nelsón Ospina Buriticá. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Salvamento de Voto : Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 155 . . . . . .

EXEQUATUR / DEMANDA DE EXEQUATUR / EXEQUATUR -Rechazo - Conforme a lo dispuesto por el artículo 695 del C. de P.C., la demanda con la cual se solicite exequátur para una sentencia o laudo proferidos en el extranjero, habrá de rechazarse por la Corte si le falta algunos de los requisitos señalados en los cuatro primeros numerales del artículo 694 del mismo Código, entre los cuales el tercero exige que la sentencia o laudo arbitral de que se trate, "se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del pais de origen", norma ésta de obligatorio cumplimiento, como quiera que es de orden público. A-No. de Expediente: 004565 del 94-05-17 - Rechaza demanda exequatur - Corte Cto. Jud. No. 11, Condado Dade - EEUU - Salazar Bernal Gustabo Adolfo. Adopción de la menor Catheryn Macridis Smith. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento (Solo). F.F: Art. 694 y 695 del C. de ¿.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 153. . . . . .

CONFLICTO DE COMPETENCIA / ALIMENTOS / PRINCIPIOS / CONSERVACION DE LA COMPETENCIA - El cambio de residencia de los alimentarios en nada altera la competencia territorial fijada por la ley para esta clase de procesos, apoyada en el principio de la inalterabilidad de la competencia, consagrado en el artículo 21 del C. de P.C. A-No. de Expediente: 004887 del 94-05-17 - Jdo. 3o. Pco.Flia. Popayán (Cauca) competente - Jdo. 2. Pco. F. Vcio. - 1o. Pco. Flia. Neiva - Polindar Medina Jorge Alexander, Andrés Felipe y Angela María, representados por Merary Medica Paladines contra Jorge Polindar Castro. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido : Providencia del 25 de junio de 1993. F.F. art. 139 decreto 2737 de 1989; art. 8 decreto 2272 de 1989; 21 del C. de P.C. EXTRACTO #: 079. No. Consecutivo: 154 . . . . . .

94-05-18

CASACION -Deserción - Se declara desierto el recurso de casación respecto de una demandante, ya que ésta no presentó la demanda respectiva. A-No. de Expediente: 004766 del 94-05-18 - Desierto recurso de casación. MAGISTRADO

Págs.

PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra (Solo). EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 159 . . . . . .

DEMANDA DE CASACION / NORMA SUSTANCIAL - La demanda sustentatoria del recurso de casación, por referirse a un medio impugnaticio de carácter extraordinario y, por tanto, eminentemente dispositivo, debe ceñirse estrictamente a todas y cada una de las exigencias que tiene establecida la ley, so pena de que su ineptitud impida que se dé traslado a la parte opositora de la impugnación. / El artículo 213 del C. de P.C., no responde al linaje sustancial, ya que simplemente se limita a consagrar el deber de testimoniar que tiene toda persona, excepto en los casos determinados por la ley. A-No. de Expediente: 004871 del 94-05-18 - Declara desierto recurso de casación - Tribunal s. santafé de Bogotá - Amaya Camacho Gloria Inés contra Blanca Lucía Amaya Camacho. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. F.F: Art. 374 del C. de P.C., 368, 373 inc. 4o.ibidem. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 158. . . . . .

QUEJA / CASACION - Interés para recurrir / CASACION - Justiprecio / DICTAMEN PERICIAL - El interés cuantitativo deviene como consecuencia del agravio que al recurrente le produce la sentencia al momento de su pronunciamiento. De ahí que cuando resulte pertinente establecer el interés para recurrir en casación y este no apareciere determinado en el proceso, previamente a resolver sobre la procedencia del recurso, debe disponerse su justiprecio por un perito. A-No. de Expediente: 004976 del 94-05-18 - Ajustado a la ley auto recurrido en queja - Tribunal S. Bucaramanga - Silva Ramírez Mollie, quien actúa en nombre propio y como representante legal de sus menores hijas Beatriz Helena y Leidy Milena Tarazona Silva contra Miguel Santana Monsalve. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. F.F. Art. 366 y 370 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 156. . . . . .

QUEJA / CASACION - Interés para recurrir /CASACION - Justiprecio / DICTAMEN PERICIAL / DICTAMEN PERICIAL - Objeción - Finalidad del recurso de queja. / Cuando no se encuentra totalmente determinado dentro del proceso el valor del agravio que se causó al recurrente, era porque no sea posible precisar con fundamento en el contenido de la sentencia, ya porque el fallo contenga condenas cuyo monto no esté actualizado a la época de la sentencia, es necesario decretar prueba pericial a fin de que un perito, dentro del término que se le señale, rinda el respectivo dictamen, el cual es inobjetable. / Una vez obtenido el avalúo del interés para recurrir, el Tribunal con base en las cuantías vigentes para el efecto ha de decidir sobre la procedencia del recurso, concediéndolo cuando el justiprecio es igual o superior a la cuantía legalmente señalada o negándolo cuando el interés se tasa en una suma inferior a la indicada por la ley, lo cual ha de hacerse mediante auto que el afectado pueda impugnar en queja, si es el caso. A-No. de Expediente: 004926 del 94-05-18 - Devolver actuación al tribunal - Tribunal S. Ibagué - Betancourt Rengifo María Luz Stella contra Blanca Trujillo de Trujillo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. F.F. Art. 377 del C. de P.C., 370 ibidem. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 157 .

94-05-19

CASACION -Copias / CASACION - cumplimiento Sentencia Recurrida / CASACION - Carga Procesal Pecuniaria. En el presente caso, el Tribunal en acatamien-

Págs.

to del artículo 371 del C. de P.C., ha debido ordenar las copias para con ellas se cumpliera la sentencia: al no hacerlo y tratarse de la impugnación contra una sentencia susceptible de ser cumplida, el casacionista no puede exonerarse de la carga pecuniaria con solo pretextar que el tribunal no se la ordenó cumplir y debía solicitar su expedición, suministrando los emolumentos indispensables tal como categóricamente lo manda la ley. A-No. de Expediente: 004985 del 94-05-19 - Inadmisible y desierto recurso de casación - Tribunal S. Cundinamarca - Prieto Beltrán Claudia Jackeline (menor) contra Héctor Gilberto González Prieto. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual Sentido : Auto del 22 de octubre de 1990. F.F. Art. 371 del C. de P.C., decreto Ley 2282 de 1989 ord. 186, art. 1o. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 160. . . . . .

94-05-23

SUPLICA / APELACION / PRINCIPIOS / PRINCIPIO DE LA TAXATIVIDAD - El recurso de súplica tiene por objeto que por los restantes magistrados de la sala respectiva se reexamine una providencia judicial dictada por el ponente, cuando si hubiese sido proferida en primera o única instancia, por su contenido fuera susceptible de apelación, o cuando hubiere sido negada la admisión de este último recurso o el de casación. / El recurso de apelacion se rige en el Código de Procedimiento Civil, entre otros, por el principio de la taxatividad, lo que significa que las providencias contra las cuales expresamente no se hubiere instituido este medio de impugnación, no son apelables. A-No. de Expediente: 003457 del 94-05-23 - Rechaza recurso de súplica - Tribunal S. Buga - Bedoya Alzate y Fabiola Ortiz de Bedoya contra Alfonso Hincapié Agudelo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianeta. F.F: Art. 363 y 364 del C. de P.C., Art. 351, numeral 3o. ibidem. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 162. . . . . .

INCIDENTE \ NULIDAD PROCESAL \ INTERRUPCION PROCESAL \ ENFERMEDAD GRAVE - Las causales de interrupción procesal previstas en el artículo 168 del C. de P.C., derivan de hechos externos al proceso y actúan ope legis, es decir, a partir del hecho que la produzca, salvo que el expediente se encontrare al despacho, en cuyo caso la interrupción se produce a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. / La actuación que se hubiere surtido después de ocurrida una cualquiera de las causales legales de interrupción procesal se encuentra afectada de nulidad. / Oportunidad para alegar la nulidad en caso de enfermedad grave del apoderado. A-No. de Expediente: 004764 del 94-05-23 - Deniega solicitud Tribunal S. Santafé de Bogotá - Aseguradora Colseguros S.A. contra Flota Mercante Grancolombiana S.A. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. F.F: Art. 140 num. 5 del C. de P.C; 142 inc. 2o. ibidem. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 161. . . . . .

94-05-26

CASACION-Naturaleza \ QUEJA \ CASACION-Justiprecio \ DICTAMEN PERICIAL - Carácter extraordinario del recurso de casación. Cómo se determina la cuantía. / El recurso de queja tiene la específica finalidad, de demostrar al superior que el inferior se equivocó al denegar el recurso, pero éste medio no puede utilizarse para censurar allí el dictamen pericial. A-No de Expediente: 004967 del 94-05-26 - Bien denegado recurso de casación - Tribunal S. Manizales - Trujillo Muñoz José Fabio contra Carlos Uriel Villegas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. F.F: Art. 366 del C. de P.C; art. 370 ibidem.

Págs.

EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 164 .....

CASACION-Cargos \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL \ NORMA SUSTANCIAL. - Para que la formulación de un cargo con apoyo en la primera de las causales de casación autorizadas por el legislador, el recurrente necesariamente ha de ajustarse a los preceptuado por la ley para el efecto, de manera tal que no tiene una libertad absoluta para citar como infringida cualquier norma de derecho sustancial, aún en el caso de que sea ajena a la controversia que se dirime mediante la sentencia acusada, pues, como es fácil advertirlo, si así ocurriera la censura sería totalmente inocua. A-No. de Expediente: 004856 del 94-05-26 - No repone auto - Tribunal S. Pereira - Sociedad American Precision Company contra Edilberto Escobar Vallejo y Fernando Garcés García, como liquidadores principal y suplente de la sociedad Clutches y Partes Ltda. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. F.F: Art. 368 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 163 .....

94-05-30

DEMANDA DE REVISION \ REVISION-Admisión - Se admite la demanda mediante la cual se interpone recurso extraordinario de revisión. A-No. de Expediente: 000000 del 94-05-30 - se admite recurso de revisión - Tribunal S. Ibagué - Guzmán Durán Yesid contra Nini Ortiz de Rosero. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra (solo). EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 171 .....

QUEJA \ CASACION-Procedencia \ JURISDICCION AGRARIA \ CASACION-Interés para recurrir - Finalidad del recurso de queja, en tratándose del recurso de casación. / Procedencia del recurso de casación en asuntos agrarios. Interés para recurrir. A-No. de Expediente: 004974 del 94-05-30 - Otorga recurso de casación - Tribunal S. Cundinamarca - Barbosa José del Carmen contra María Alina Peñuela y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. F.F: Art. 377 del C. de P.C. EXTRACTO #: 093. No. Consecutivo: 169 .....

QUEJA \ DICTAMEN PERICIAL \ CASACION-Justiprecio \ CASACION-Interés para recurrir - Oportunidad procesal que tienen las partes para pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con cuestiones sobre las cuales se decretó, ello sin perjuicio de solicitar su complementación después de rendido, si es que el experticio resulta incompleto. / En caso de ser acogido por el Tribunal, la Corte no puede inadmitir el recurso bajo el pretexto de que el perito se equivocó al avaluar la cuantía del interés y, así mismo cuando se deniega el recurso porque el justiprecio muestra un resultado cuantitativo inferior al límite legal, la Corte tampoco puede separarse del experticio, todo esto por cuanto así como es vinculante para ella la determinación del juzgador de instancia cuando éste, con la ayuda de un peritazgo acabado, serio y razonado, constata la cuantía en cifra que supera dicha limitación, del mismo modo esa decisión tiene que ligar a la Corte cuando el avalúo es por suma inferior y en consecuencia el derecho a recurrir por vía de casación no existe. A-No. de Expediente: 004970 del 94-05-30 - Bien denegado recurso de casación - Tribunal S. Medellín - Rincón Rubia Esmeralda contra Jaime Alberto Carmona Lara. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. F.F: Art. 236 num. 4 del C. de P.C., 238, 372, inc. 2 ibídem. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 166 .....

Págs.

QUEJA \ CASACION-Interés para recurrir - El interés para recurrir, deviene del monto del agravio que la sentencia del ad-quem le cause al recurrente, interés que es necesario establecerlo a la fecha en que aquella se profiere. / Si aquél no se encuentra definido, ya porque del contenido del fallo no puede precisarse, o porque éste contiene condenas que no corresponden a la época de la sentencia, es indispensable decretar la prueba pericial para establecerlo, y una vez determinado, el Tribunal resolverá sobre la concesión del recurso extraordinario, de acuerdo con la cuantía vigente. A-No. de Expediente: 004984 del 94-05-30 - Devolver la actuación al Tribunal - Tribunal S. Pereira - Quiceno Ortiz Carlos Arturo contra Jorge Enrique y Ana Clarivel Quiceno Ortiz. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. F.F.: Art. 366, 370 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 167 .....

94-05 31

CASACION-Efectos \ CASACION-Cumplimiento de la sentencia recurrida - El efecto no suspensivo del recurso de casación es la regla general: la ejecución provisional de la sentencia es lo común, no la excepción, y debe ser dispuesta de oficio. / Aspectos jurídico-procesales que contempla el art. 371 del C. de P.C.. A-No. de Expediente: 004958 del 94-05-31 - Mantiene auto en todas sus partes - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Nantez Virnia Renata contra José Franklin Martínez Rueda. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: Auto de 22 de octubre de 1990; auto del 24 de enero de 1980. F.F. Art. 371 del C. de P.C. EXTRACTO #: 098. No. Consecutivo: 172 .....

94-06-01

CONFLICTO DE COMPETENCIA \ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA \ TRIBUNAL SUPERIOR \ COMPETENCIA \ CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remitirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Expediente No. 4725. A-No. de Expediente: 004911 del 94-06-01 - Abstenerse decidir conflicto - Jdo. 3o. Civ. Cto. -17 Flia., de Santafé de Bogotá - Pradilla de Almanza Bertha contra Ana Hinestroza de Almanza y Hugo Ernesto Almanza Pradilla. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Salvan voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 175 .....

CONFLICTO DE COMPETENCIA \ ALIMENTOS. Si el proceso se encontraba terminado y solo estaban pendientes actuaciones procesales destinadas al cumplimiento del fallo que deben seguirse tramitando en el juzgado que conoció del asunto, y si no se trata de haber presentado por parte interesada una nueva demanda de revisión de la obligación alimentaria, evento en que podría llegar a ocurrir un cambio sobreviniente en la competencia territorial para conocer del mismo, el juzgado 1o. Promiscuo Municipal de Villarica no debió desprenderse de su conocimiento. A-No. de Expediente: 004983 del 94-06 01 - Jdo. 1o. Pco. Mpal. Villarica (Tol.) competente; Jdo. 1o. Pco. Mpl. Villarica - Pco. F. Girardot. - López Oliveros Rosalba, en representación de su hija Geimi Paola Díaz López contra José Orlando Díaz. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. F.F.: Art. 139 Decreto 2737 de 1989; art. 8 del Decreto 2272 de

Págs.

1989. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 174 .....

REVISION-Oportunidad \ CADUCIDAD \ DEMANDA DE REVISION-Rechazo - En el presente caso caducó el plazo para la interposición del recurso extraordinario de revisión, por cuanto tratándose de un fallo que ciertamente debe registrarse, transcurrieron más de dos años desde la fecha de tal inscripción en el correspondiente registro, sin que se presentara la demanda dentro de la debida oportunidad. A-No. de Expediente: 004834 del 94-06-01 - Rechaza demanda revisión - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Camacho Rodríguez Rafael contra María Herminia Garzón Molina - Recurrente en Revisión. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra (solo). F.F.: Art. 380 causal 7, 381 inc. 2 del C. de P.C., art. 2, 69, 70 y 71 del decreto 1250 de 1970. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 176. .....

DESISTIMIENTO DEL RECURSO - El desistimiento es por principio un acto de disposición que, tratándose de apoderados, requiere de facultad expresa para llevarlo a cabo, otorgada por el poderdante. A-No. de Expediente: 004607 del 94-06-01 - Molina Rua Gilberto de Jesús contra Jesús Argemiro Tamayo González. F.F.: Art. 70 inc. final del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 177. .....

94-06-03

EXEQUATUR - En orden a lo dispuesto por el numeral 5o. del artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, queda abierta la actuación a pruebas por el término legal. A-No. de Expediente: 004939 del 94-06-03 - Decreta abierta la actuación a pruebas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. F.F.: Art. 695 num. 5 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000 No. Consecutivo: 180 .....

94 06-07

CONFLICTO DE COMPETENCIA \ ALIMENTOS \ COMPETENCIA TERRITORIAL. - Al modificarse la residencia del alimentario, esta circunstancia no conduce a que sea cambiada la competencia territorial, aspecto por el que ésta permanece inalterable. A-No. de Expediente: 004957 del 94-06-07 - Jdo. Pco. Mpal. Uromita (Guajira) competente - Jdo. Pco. Mpal. Urumita - 1o. Pco. Flia. V/par. - Muegues Murgas Harold Said, representado por el Defensor de Familia del centro zonal 2 de Fonseca (Guajira) contra Galeano Rafael Muegues. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: Auto del 8 de agosto de 1991. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 183 .....

94-06-08

CAUCION \ CASACION-Cumplimiento sentencia recurrida - En el caso de autos, el apoderado de la parte demandada no contó con la totalidad del término que le otorga la ley para prestar la caución y el Tribunal se apresuró con manifiesto desconocimiento de la ley a decretar la suspensión del cumplimiento del fallo impugnado, defectos ambos que deben ser corregidos con prontitud. A-No. de Expediente: 005021 del 94-06-08 - Devolver expediente al tribunal - Tribunal S. Montería - Instituto Departamental de Transportes y Tránsito del Atlántico contra Banco Cafetero, sucursal Barranquilla. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss (solo). F.F.: Art. 371 inc. 5 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 187 .....

Págs.

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA \ LITISCONSORCIO NECESARIO - Cuando en un proceso no concluido definitivamente existen varios demandantes con los derechos que les corresponden a los litisconsortes necesarios, la eficacia de un desistimiento de la índole del que da razón el escrito sometido al estudio de esta sala, depende entre otras cosas de que dicho acto de disposición emane de todos los litigantes que tienen aquella condición. A-No. de Expediente: 004390 del 94-06-08 - Se abstiene de aceptar desistimiento. F.F. Arts. 342 inciso 4o., 51 y 52 inc. 3o. del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. consecutivo: 186 .....

REPOSICION \ CASACION-Traslado - No obstante que en los autos proferidos, se había tenido a J.E.H. como recurrente en casación, frente al actual traslado que se le da para que lo sustente es del caso revocar dicha medida por cuanto dicho demandado no recurrió en casación y por lo tanto no es del caso correr el traslado dispuesto. A-No. de Expediente: 004390 del 94-06-08. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. F.F.: Art. 348 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 184 .....

REVISION \ EMPLAZAMIENTO \ COMISION - Se tiene por contestada la demanda de revisión; se emplaza nuevamente a las personas indeterminadas y se libra despacho comisorio con los insertos del caso y veinte (20) días de término para su diligenciamiento. A-No. de Expediente: 000000 del 94-06-08. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra (solo). EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo. 185 .....

94-06-09

TECNICA DE CASACION \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Ataque todos los fundamentos y pruebas - No resulta exótico al recurso de casación y sí, por el contrario, perfectamente ajustado a los requerimientos técnicos del mismo, que el recurrente, dentro de la órbita de la causal primera, combata todas las pruebas y todos los fundamentos jurídicos del fallo, so pena de no permitir el estudio de fondo de la acusación. S-No. de Expediente: 004107 del 94-06-09 - No casa - Tribunal S. Cundinamarca - Caviedes Rojas María Rubby y Nelly Caviedes Rojas de Bernal contra Ana Beatriz, Emma, Laura Cecilia, Ana Isabel, Carlos Alfredo, Ismael Enrique y Humberto Alfonso Caviedes Rojas, como herederos, en su calidad de hijos legítimos, del causante Ismael Caviedes López; y frente a Librado, Alberto Antonio, Gerardo, Nestor, Zoraida y Andrés Ruiz Caviedes, éstos otros en representación de su madre premuerta Carmen Miryam Caviedes Rojas, hija legítima del citado difunto Caviedes López, demandado el último de ellos bajo la representación de su padre Luis Alberto Ruiz, por ser menor de edad. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: G. J. LXXI, pág. 740; LXXIII, pág. 45; LXXV, pág. 52; G. J. CXLII, pág. 146. F.F.: Art. 368 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 078 .....

94-06-14

CONFLICTO DE COMPETENCIA \ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TRIBUNAL SUPERIOR \ COMPETENCIA \ CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remítase: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Exp.: No. 4715. A-No. de Expediente: 004861 del 94-06-14 - Abstenerse decidir conflicto - Jdo. 14 Civ. Cto. - 14 Fla. ambos de Santafé de Bogotá - Guevara Pesca Hugo Yesid contra Aduana Nacional. MAGISTRADO

Págs.

PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Salvan voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. consecutivo: 190 .....

CONFLICTO DE COMPETENCIA \ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA \ TRIBUNAL SUPERIOR \ COMPETENCIA \ CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remitirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Expediente No. 4715. A-No. de Expediente: 004761 del 94 06-14 - Abstenerse decidir conflicto - Jdo. 1o. Civ. Cto. - 3o. Pco. Flia., Pereira - Montoya José J. contra Sucesión de Manuel Montoya Castaño, representada por José Ramón Montoya Herrera y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Salvan voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 191 .....

CASACION-Características \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía indirecta - El carácter dispositivo del recurso extraordinario de caución reclama de la demanda por medio de la cual pretenda fundamentarse, la sujeción estricta a los requisitos formales que la ley consagra con miras a garantizar la realización de los fines que le son propios. Requisitos que se deben reunir en tratándose de la violación de indirecta de la ley sustancial por errores de hecho en la apreciación de las pruebas. A-No. de Expediente: 004920 del 94-06-14 - Rechaza demanda de casación - Tribunal S. Santa Rosa de Viterbo - Lara Ana Flor, José Ulises y Carlos Julio contra María Gladys Sánchez y José Joaquín Piata Camacho. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. E.T. Art. 374 del C. de P.C EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 188 .....

CONFLICTO DE COMPETENCIA \ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA \ TRIBUNAL SUPERIOR \ COMPETENCIA \ CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remitirse: No. 051 del 3 de marzo de 1994. Exp.: No. 4715. A-No. de Expediente: 004828 del 94-06-14 - Abstenerse decidir conflicto - Jdo. 1o. Flia. - Civ. Cto. Envigado (Ant.) - Ramírez Granados Carlos Julio contra Oscar Ortiz. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Salvan voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 189 ...

CONFLICTO DE COMPETENCIA \ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA \ TRIBUNAL SUPERIOR \ COMPETENCIA \ CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remitirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Expediente: No. 4715. A-No. de Expediente: 004942 del 94-06-14 - Abstenerse decidir conflicto - Jdo. Pcto. Cto. -Pco. Flia. La Palma (Cund.) - López Castillo Santiago contra Zaida Hernández de López y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Salvan voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. consecutivo: 192 .....

94-06-15

CONFLICTO DE COMPETENCIA \ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA \ TRIBUNAL SUPERIOR \ COMPETENCIA \ CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remitirse: Auto No. 051 del 3 de

Págs

marzo de 1994. Expediente: No. 4715. A-No. de Expediente: 004796 del 94-06-15 - Abstenerse decidir conflicto - Jdo. 4o. Civ. Cto. -So. Pec. Flia. Manizales - Giraldo Grisales José Leonel. en su condición de heredero de la señora Graciela Giraldo Grisales contra José Edgar Ocampo Giraldo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Salvan voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Pedro Lafont Pianetta. Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 194. . . . . .

CONFLICTO DE COMPETENCIA \ COMPETENCIA TERRITORIAL \ TITULO VALOR \ ACCION CAMBIARIA \ PROCESO EJECUTIVO - Aunque un título valor pueda corresponder a una relación de tipo contractual, no siempre se deriva de esta clase de negociación, y mientras la acción instaurada sea la cambiaria de cobro y no alguna de tipo contractual, no hay razón para aplicar el num. 5 del art. 23 del C. de P.C. La competencia por el factor territorial de un título valor debe ser determinada por el fuero general correspondiente al domicilio del deudor, según lo señala el numeral 1o. del precitado artículo. A-No. de Expediente: 005004 del 94-06-15 - Jdo. 2o. Civil Municipal Cartago competente - Jdo. 2 Civ. Mpal. Palmira - 2o. Civ. Mp. Cartago - Mejía Esteban Blanca Lilia en calidad de endosataria de Victor Hugo Meyendorff Prada contra Sandra Naranjo Ovalle. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: Auto del 9 de octubre de 1992. F.F: Art. 621, 677, 876 del C. de Co., art. 23 num. 1, 488 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 193 . . .

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA - Por cuanto el escrito ha sido presentado con observancia de los requisitos formales de ley, antes de proferirse sentencia que le ponga fin a este proceso, contiene una renuncia incondicional al ejercicio de la acción de exequatur que constituye el objeto de dicho proceso y el apoderado de la entidad interesada tiene facultad expresa de hacer una manifestación de tal naturaleza, se acepta el desistimiento de la demanda. A No. de Expediente: 005147 del 94-06-15 - Acepta desistimiento de la demanda - Corte Circuito 1° Cto. Condado Dade EE.UU. - Granfinanciera Corporación Financiera S.A. F.F: Arts. 60, 342, 343 y 345 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 195. . . . . .

TECNICA DE CASACION \ CASACION-Cargos \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía directa e indirecta - En el caso sub-lite, es notoria la falta de claridad en la formulación del cargo, en razón de que tanto parece apuntar hacia una censura por violación indirecta por error de derecho como a una por violación directa derivada de una errónea interpretación del art. 1077 del C. Co. S-No. de Expediente: 003896 del 94-06-15 - No Casa - Tribunal S. Bucaramanga - Ceballos de Mantilla Lucila, en su propio nombre y como curadora de los bienes de su esposo Ezequiel Mantilla Durán contra "Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A." MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F: Art. 368 num. 1 del C. de P.C.; 1077 del C.Co. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 079. . . . . .

ERROR DE HECHO - El error de hecho en la apreciación de la prueba debe ser ostensible, o sea, que aparezca de tal manera que no requiera de mayor esfuerzo su apreciación en atención a que el argumento probatorio del sentenciador es ilógico o absurdo. En consecuencia, no se configura el yerro cuando la valoración

Págs

efectuada por el Tribunal se ve como atendible o razonable, así puedan ofrecerse otras interpretaciones igualmente lógicas / Además de manifiesto, el error de hecho debe ser trascendente, es decir, tener tal entidad que de no haber existido, la sentencia se hubiera proferido en otro sentido. A No. de Expediente: 003896 del 94-06-15 - No Casa - Tribunal S. Bucaramanga - Ceballos de Mantilla Lucila, en su propio nombre y como curadora de los bienes de su esposo Ezequiel Mantilla Durán contra "Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A." MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. FF: Art. 368 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 079 .....

CONGRUENCIA - La sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en el libelo introductorio, por lo que sería incongruente si se funda en supuestos fácticos no alegados oportunamente por las partes. / El artículo 305 del C. de P.C., permite que la condena se extienda hasta el monto de lo probado, pero no autoriza que se condene por lo no pedido. S-No. de Expediente 003896 del 94-06-15 - No Casa - Tribunal S. Cundinamarca - Ceballos de Mantilla, en su propio nombre y como curadora de los bienes de su esposo Ezequiel Mantilla Durán contra "Compañía Suramericana de Seguros de Vida, S.A." MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. FF: Art. 305 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 079 .....

94-06-16

SUCESION PROCESAL - En el caso de autos, ni la postulación que se resuelve ha sido presentada por el adquirente, ni su silencio implica aceptación a la sustitución que se reclama, ya que ésta requiere un acto de postulación del llamado a ejercerla, conforme a las claras voces del art. 60. A-No. de Expediente 003692 del 94-06-16 - Niega petición - Sustitucion procesal de José Ignacio Montoya Ortegón por Luis Eduardo Montoya Medina. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento (Solo). FF: Art. 60 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 198 .....

CONFLICTO DE COMPETENCIA / COMPETENCIA TERRITORIAL / TITULO VALOR - Cuando se cobra compulsivamente un título valor, no es viable tener en cuenta las normas del Código de Comercio, ni el fuero concurrente señalado en el numeral 5o. del artículo 23 del C. de P.C., a menos que exista prueba incontrovertible de un contrato suscrito entre las futuras partes procesales, lo cual no ocurre en el asunto sub Lite, debe darse aplicación al numeral 1o. de la misma norma, conforme al cual se impone determinar la competencia territorial del Juez que ha de conocer de ese cobro de conformidad con la regla general allí prevista, esto es, que corresponde al Juez del domicilio del demandado. A-No. de Expediente 004586 del 94-06-16 - Jdo. 2o. Civ. Mpla. Puerto Tejada Competente - Jdo. 3. C. Mp. Palmira - 2o. Civ. Mpl. Pto. Tejada - Iván Botero Gómez & Cia. Limitada contra José Paulino Ararat y Yolanda Ararat. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: Auto del 9 de septiembre de 1992. FF: Art. 23 num. 1 y 5 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 196 .....

INCIDENTE / CASACION-Procedencia - Solamente resultan procedentes en casación, los incidentes cuyos hechos estructurales tienen ocurrencia durante el trámite del recurso extraordinario y, por tanto, no son de recibo aquellos que

Págs.

pudieron y debieron proponerse en las instancias. A-No. de Expediente 004853 del 94-06-16 - Rechaza por falta de competencia petición - Tribunal S. Pereira - Mesa María Libia contra Herederos de Jesús Salvador Velásquez Lotero. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 199 . . . . . .

94-06-20

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remitirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Expediente: No. 4715. A-No. de Expediente 004941 del 94-06-20 - Abstenerse decidir conflicto - J. Civ. Cto. - Jo. Peo. Flia. de Zipaquirá - Serrano Briceño José Isidro contra María Teresa Rodríguez Pedraza, Flor Marina Malagón y Jorge Enrique Cifuentes. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. Salvan Votos: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 201 . . . . . .

94-06-21

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remitirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Expediente: No. 4715. A-No. de Expediente 004775 del 94-06-21 - Abstenerse decidir conflicto - Jdo. 4o. Civ. Cto. -17 Flia. Stfé de Bta - Rodríguez Sánchez Germán Antonio contra Rafael Rubén Rodríguez Sánchez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Salvan Voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 203. . . . . .

REVISION / DOCUMENTO NUEVO - Los elementos que configuran la causal primera de revisión son: a) Que la nueva prueba que se aporta sea de índole documental; b) Que esos documentos por preexistir hubieran podido allegarse al proceso; c) que no se pudieron aportar por fuerza mayor o caso fortuito o por obra (dolo) de la parte contraria; d) El hallazgo de los mismos después de haberse proferido el fallo; e) Que los nuevos documentos hubieran determinado una decisión distinta a la contenida en la sentencia recurrida. / El "nuevo" documento que se aporta ha de ser de tal trascendencia que otra hubiese sido la decisión del fallador si hubiese tenido la oportunidad de valorarlo. S-No. de Expediente 003923 del 94-06-21 - Infundado recurso de revisión - Tribunal S. Quibdó - Correa Rios Bernardo Alberto y Evelio Antonio Ceballos Orrego contra Personas Indeterminadas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. FF: Art. 380 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 082. . . . . .

REVISION / DOCUMENTO NUEVO / INTERROGATORIO DE PARTE / PRINCIPIOS / LEALTAD PROCESAL / PRINCIPIO DE LA PROBIDAD / BUENA FE - Respecto de la primera de las causales de revisión, no puede invocarse ante la aparición posterior al fallo de cualquier clase de documentos, sino que éstos han de ser de tal rango que, de haber sido tenidos en cuenta por el juzgador la resolución judicial habría sido otra, a lo cual ha de agregarse que su falta de aportación oportuna al proceso se justifique por la ocurrencia de fuerza mayor

Págs.

o caso fortuito, esto es, por un suceso imprevisto e irresistible, o por obra de la parte contraria. / En el caso sub-lite, repugna a la organización jurídico procesal, el aceptar si quiera en gracia de discusión, que pueda ser tenido como documento de aparición posterior al fallo impugnado, con aptitud jurídica para destruirlo, el acta de un interrogatorio de parte practicada fuera del proceso, en otro despacho judicial, al representante legal de una sociedad que, ni es demandante ni es demandada, ni jamás fue reconocida como tercero procesal. Dar cabida a semejante tipo de alegación dentro de la causal primera de revisión, sería autorizar la absoluta falta de lealtad entre las partes, la transgresión del principio de la probidad y buena fe que debe presidir las actuaciones procesales. S-No. de Expediente 004509 del 94-06-21 - Infundado recurso extraordinario de revisión - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Sala Civil - Banco de Occidente contra José Luis Piedra Bringas y las sociedades Ibero Americanas de Remaches Ltda. y Ssolaruz Body Ltda.. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. FF: Art. 380 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000, No. Consecutivo: 081. . . . . .

REVISION-Finalidad / COSA JUZGADA - El recurso extraordinario de revisión fue instituido por el legislador, para que, por las precisas causales establecidas para el efecto, se invaliden del ordenamiento jurídico las sentencias judiciales que, aun cuando estuvieren revestidas de la autoridad de cosa juzgada, hubieren sido alcanzadas con transgresión del derecho de defensa, o con desconocimiento de la propia cosa juzgada anterior o, en fin, como producto de la utilización indebida de medios ilícitos. S-No. de Expediente 004509 del 94-06-21 - Infundado recurso extraordinario de revisión - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Sala Civil - Banco de Occidente contra José Luis Piedra Bringas y las sociedades Ibero Americana de Remaches Ltda. y Ssolaruz Body Ltda. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. Igual sentido: Sentencias de 11 de junio de 1976, 14 de diciembre de 1976, 4 de febrero de 1981 y 054 del 25 de febrero de 1988. FF: art. 380 del C. de P.C. EXTRACTO #: 111, No. Consecutivo: 081 . . . . . .

94-06-23

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO). Remitirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Expediente: No. 4715. A-No. de Expediente 004914 del 94-06-23 - Abstenerse decidir conflicto - Jdo. 16 Flia. - 2º Civ. Cto. Sfé. Blá - Sánchez de González Luz Stella contra Matilde Oscarlete Gómez Morales. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Salven Voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 205 . . . . . .

94-06-24

CONFLICTO DE COMPETENCIA / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / TRIBUNAL SUPERIOR / COMPETENCIA / CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - Remitirse: Auto No. 051 del 3 de marzo de 1994. Expediente: No. 4715. A-No. de Expediente 004934 del 94-06-24 - Abstiene conocer conflicto - Jdo. Pco. Flia. y Pco. Cto. Palma (Cund.) - Quijano Galindo Rómulo contra sucesores del causante Teodomiro Quijano Galindo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Salvan Voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta, Héctor Marín Naranjo.

Págs.

EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 206 .....

94-06-27

CASACION-Traslado / CASACION-Deserción - La parte recurrente dejó transcurrir el término del traslado sin presentar la demanda de casación y por lo tanto se declara desierto el recurso respectivo. A-No. de Expediente 014723 del 94-06-27 - Se declara desierto el recurso de casación - Tribunal S. Pasto - Insuasty Obando Dayan Jimena, representada por María Natividad Insuasty Obando contra River Insuasty Guerrero. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra (Solo). F.F: Inc. 3 del art. 373 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000 No. Consecutivo. 208 .....

CONFLICTO DE COMPETENCIA / ALIMENTOS / PROCESO EJECUTIVO / PROVIDENCIA JUDICIAL. - Ejecución - Habiéndole asignado el literal i del artículo 5 del decreto 2272 de 1989 a los jueces de familia la atribución de conocer "de los procesos de alimentos, de la ejecución de los mismos y de su oferta", sin haber previsto una regla de competencia similar a la consagrada en el estatuto del menor, debe acudirse para efectos de determinar el juez competente para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo que ha de seguirse con base en una sentencia que reconoce una cuota alimentaria, a las reglas generales del Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 335, faculta al acreedor de la condena al pago de una suma de dinero para que adelante en el mismo proceso, y dentro del término perentorio de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que la impuso, o del auto de obedecimiento por el superior, en su caso, demanda ejecutiva dirigida a obtener su cumplimiento. A-No de Expediente 005013 del 94-06-27 - Jdo. 17 de Flia. Sfé Btá. competente - Jdo. 17 Flia. Sfé. Btá. - 3o. Pco. Flia. Pereira - Hinestroza García Gisela María contra Rafael Hinestroza Cossio. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F: literal i) Art. 5 del decreto 2272 de 1989; 335 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 207 .....

94-06-28

REVISION-Inadmisión - Se declara inadmisible la demanda de revisión por no reunir los requisitos formales. A-No. de Expediente : 000000 del 94-06-28 - Inadmite demanda de revisión. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra (Solo). F.F: Art. 382, 383 inc. 3 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 210 .....

DICTAMEN PERICIAL-Prórroga - Se concede la prórroga para rendir la experticia que solicitaran los peritos. A-No. de Expediente 008800 del 94-06-28. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra (Solo). F.F. Art. 237, num. 5 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 209 .....

94-06-29

CONFLICTO DE COMPETENCIA / PERPETUATIO JURISDICCIONES / ALIMENTOS - La mutación de residencia del menor beneficiario no constituye variación de competencia, pues en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, la mantiene el competente al presentarse la demanda. / Si se presenta otra demanda con pretensión de aumento de cuota alimentaria, ahí sí deberá examinarse los factores determinantes, como que para cada pretensión -fijación de

Págs.

cuota, disminución de cuota, aumento de cuota- ha de formularse la pertinente pretensión, cuya demanda inicia un proceso. Luego mientras no ocurra así, sigue siendo competente para efectos de la sentencia dictada, el órgano que la pronunció. A-No. de Expediente 005019 del 94-06-29 - Jdo. 2o. peo. Flia. Neiva (Huila) competente - Jdo. 2o. Pco. Flia. Neiva-Go. Flia. Sfá.Btá. Rios Reina Waldrina en nombre de sus menores hijos Francy Rocío y Alexander Gordo Rios contra Arnulfo Gordo Cuenca. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: Autos del 7 de mayo y 6 de diciembre de 1991, 27 de julio de 1992 y 1o. de marzo de 1993; 14 de mayo y 12 de julio de 1990. F.F: Art. 139 del Código del Menor. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 212 .....

QUEJA / JURISDICCION AGRARIA / CASACION-Procedencia - El decreto 2303 de 1989 creó y organizó la "jurisdicción agraria" y, en tal virtud, fijó la competencia de los diversos órganos que la estructuran y reglò de manera integral el trámite de los diversos asuntos que a estos le fueron asignados, de manera que, según lo dispone el artículo 140 ejusdem, quedó derogada toda reglamentación relativa a las materias que expresamente contempló. Dentro de estas se encuentra la atinente a la procedencia del recurso de casación, el cual, según lo previsto en el art. 50 ibídem, solo es viable en las tres clases de asuntos allí especificados, sin que exista posibilidad alguna de suponer que también tiene cabida en otros negocios. A-No. de Expediente 004963 del 94-06-29 - Bien denegado recurso de casación - Tribunal S. Cundinamarca - Ferro Escamilla Alberto contra Abigail Torres de Ferro y Soledad Torres de Godoy. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F: Decreto 2303 de 1989 art. 50 y 140. EXTRACTO #: 000 No. Consecutivo: 211 .....

CONSTITUCION NACIONAL 1886

CONSTITUCION NACIONAL DE 1991

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RELATORIA SALA DE CASACION CIVIL
INDICE DE DISPOSICIONES JURIDICAS CITADAS, INTERPRETADAS O ALUDIDAS

PRIMER SEMESTRE DE 1994

NUMERO S/A : Número de la providencia, sentencia o auto.
FECHA M/D : Mes. Día.
PONENTE C : Código interno de magistrado:
0 : SALA
1 : DR. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS
2 : DR. PEDRO LAFONT PIANETTA
3 : DR. HECTOR MARIN NARANJO
4 : DR. ALBERTO OSPINA BOTERO
5 : DR. EDUARDO GARCIA SARMIENTO

NORMA JURIDICA	ARTICULO	NUMERO S/A	FECHA M/D	PONENTE C	EXP.
	26	S-021	02.24	4	4028
	151 ord. 3	A-105	04.11	4	4903
	Preámbulo	S-061	04.29	5	4026
	2	S-061	04.29	5	4026
	10	S-070	05.19	4	4011
	29	S-080	06.20	4	4309
	"	S-021	02.24	4	4028
CONSTITUCION NACIONAL DE 1991	42	A 202	06.21	3	5010
	42 inc. 4	S-070	05.19	4	4011
	87	A-115	04.20	1	4855
	113	S-061	04.29	5	4026
	116	S-061	04.29	5	4026
	150	S-061	0.429	5	4026
	221	A-115	04.20	1	4855
	228	S-061	04.29	5	4026
	229	A-115	04.20	1	4855
	230	S-040	03.10	1	3446
	234	A-115	04.20	1	4855
	"	S-061	04.29	5	4026
	235	S-028	03.07	3	3905
	"	S-029	03.07	3	3915

NORMA JURIDICA	ARTICULO	NUMERO S/A	FECHA M/D	PONENTE C	EXP.
	235 num.. 5	A-106	04.11	4	4903
	235 num. 7	A-138	05.10	6	4916
	256	A-115	04.20	1	4855
	"	A-051	03.03	4	4715
	"	A-052	03.03	4	4643
	"	A-057	03.03	6	4628
	"	A-060	03.07	4	4630
	"	A-062	03.08	4	4698
	"	A-063	03.08	6	4706
	"	A-064	03.08	6	4520
	"	A-065	03.08	6	
	"	A-066	03.08	6	4664
	"	A-079	03.15	4	4788
	"	A-084	03.16	4	4776
	"	A-089	03.18	4	4773
	"	A-090	03.18	4	4657
	"	A-096	03.24	4	4772
	"	A-097	03.24	4	4758
	"	A-100	03.25	4	4813
	"	A-105	04.08	4	4746
	"	A-107	04.12	4	4777
	"	A-114	04.19	4	4862
	"	A-116	04.20	2	4812
	"	A-120	04.21	2	4771
	"	A-130	05.02	4	4879
	"	A 134	05.04	4	4848
	"	A-142	05.11	4	4869
	"	A-146	05.12	6	4835
	"	A-147	05.12	6	4917
	"	A-149	05.13	4	4876
	"	A-150	05.13	4	4892
CODIGO CIVIL	"	A-151	05.13	5	4951
	"	A-152	05.13	6	4857
	"	A-155	05.17	6	4898
CODIGO CIVIL	"	A-175	06.01	4	4913
	"	A-189	06.14	4	4828
	"	A-190	06.14	5	4861
	"	A-191	06.14	5	4761
	"	A-192	06.14	6	4942
	"	A-194	06.15	5	4796
	"	A-201	06.20	3	4941
	"	A-203	06.21	5	4775
	"	A-205	06.23	4	4914
	256 num.6	A-115	04.20	1	4855
	19	S-008	02.02	3	4150
	90	S-039	03.10	1	4327
	92	S-037	03.08	6	

NORMA JURIDICA	ARTICULO	NUMERO S/A	FECHA M/D	PONENTE C	EXP.
	"	S-049	03.18	5	3963
	"	S-070	05.19	4	4011
	163	S-008	02.02	3	4150
	399	S-024	03.03	1	4119
	553	S-005	01.26	1	4097
	653	S-003	01.24	1	4000
	662	S-025	03.03	2	4250
	664	S-003	01.24	1	4000
	665	S-014	02.16	1	4109
	669	S-025	03.03	2	4250
	673	S-045	03.11	3	3272
	"	S-060	04.29	1	4190
	739	S-037	03.10	1	3586
	762	S-025	03.03	2	4250
	768 inc.1	S-023	02.03	3	3881
	775	S-025	03.03	2	4250
	776	S-003	01.24	1	4000
	778	S-003	01.24	1	4000
	778 inc.2	S-003	01.24	1	4000
	779	S-003	01.24	1	4000
	946	S-028	03.07	3	3905
	"	S-029	03.07	3	3915
	"	S-057	04.26	5	3992
	"	S-074	06.03	4	4295
	947	S-057	04.26	5	3992
	948	S 057	04.26	5	3992
	949	S-057	04.26	5	3992
	950	S-057	04.26	5	3992
	951	S-028	03 07	3	3905
	"	S-029	03.07	3	3915
	952	S-057	04.26	5	3992
	"	S-074	06.03	4	4295
	762	S-025	03.03	2	4250
CODIGO CIVIL	764	S-025	03.03	2	4250
	964	S-044	03.15	2	4088
	"	S-072	05.30	5	3765
	974	S-003	01.24	1	4000
	981	S-052	04.24	6	4057
	1008	S-060	04.29	1	4190
	1023	S-020	02.24	4	4115
	1041	S-070	05.19	4	4011
	1139	S-072	05.30	5	3765
	1141	S-072	05.30	5	3765
	1155	S-039	03.10	1	4327
	"	S-060	04.29	1	4190
	1321	S-028	03.07	3	3905
	"	S-029	03.07	3	3915
	"	S-070	05.19	4	4011

NORMA JURIDICA	ARTICULO	NUMERO SIA	FECHA MD	PONENTE C	EXP.
	1371	S-020	02.24	4	4115
	1384	S-042	03.11	3	3272
	1391	S-042	03.11	3	3272
	1392	S-042	03.11	3	3272
	1401	S-041	03.11	3	3272
	1503	S-005	01.26	1	4097
	1521	S-072	05.30	5	3765
	1523	S-072	05.30	5	3765
	1525	S-020	02.24	4	4115
	1542	S 072	05.30	5	3765
	1546	S-006	01.26	1	3910
	"	S-028	03.07	3	3905
	"	S-029	03.07	3	3915
	1550	S-072	05.30	5	3765
	1602	S-060	04.29	1	4190
	1608	S-006	01.26	1	3910
	1608 num.1	S-006	01.26	1	3910
	1613	S-006	01.26	1	3910
	"	S-004	01.25	3	3757
	1614	S-004	01.25	3	3757
	1615	S-004	01.25	3	3757
	1617	S-043	03.14	1	3061
	1741	S-072	05.30	5	3765
	"	S-020	02.24	4	4115
	1746	S-031	03.07	4	4163
	"	S-020	02.24	4	4115
	1759	S-044	03.15	2	4088
	1766	S-044	03.15	2	4088
	"	S-060	04.29	5	4014
	"	S-062	04.29	5	4014
	2232	S-043	03.14	5	3061
	1767	S-044	03.15	2	4088
	1871	S 015	02.18	6	3886
CODIGO CIVIL	1948	S-011	02.18	6	3735
	2079 a 2141	S-076	06.08	2	4229
	2170	S-020	02.24	4	4115
CODIGO PENAL	2232	S-031	03.07	1	4163
	2341	S-032	03.08	5	
CODIGO DE PROCEDIMIENTO	"	S-040	03.10	1	3446
PENAL	"	S-071	05.30	3	3950
	2347	S-063	05.09	1	4156
CODIGO DE COMERCIO	2358 inc.2	S-071	05.30	3	3950
	2469	A-025	02.02	0	4794
	2521	S-003	01.24	1	4000
	2528	S-025	03.03	2	4250
	2529	S-025	03.03	2	4250
	2531	S-025	03.03	2	4250
	2532	S-025	03.03	2	4250

NORMA JURIDICA	ARTICULO	NUMERO S/A	FECHA M/D	PONENTE C	EXP.
	2536	S-069	05.18	2	4106
	2538	S-037	03.08	1	3586
	346	A-014	01.24	1	4770
	25 inc.2	A-014	01.24	1	4770
	98	S-076	06.08	2	4229
	117	A-056	03.03	6	4805
	498	S-076	06.08	2	4229
	500	S-076	06.08	2	4229
CODIGO DE COMERCIO	621	A-083	03.16	2	4867
	"	A-128	04.28	6	4859
	"	A-143A	05.12	1	4952
	"	A-193	06.15	1	5004
	677	A-128	04.28	6	4859
	"	A-193	06.15	1	5004
	750	S-072	05.30	5	3765
	754	S-072	05.30	5	3765
	870	S 006	01.26	1	3910
	"	S-028, S-029	03.07	1	3905
	876	A-128	04.28	6	4859
	"	A-193	06.15	1	5004
	822 inc.2	S-001	01.21	4	4038
	" "	S-043	03.14	5	3061
	824	S-001	01.21	4	4038
	884	S-043	03.14	1	3061
	898	S-001	01.21	4	4038
	905	A-141	05.11	2	4856
	"	S-072	05.30	5	3765
CODIGO DE COMERCIO	920	A-141	05.11	2	4856
	924	S-006	01.26	1	3910
	947	A-141	05.11	2	4856
	968	S-043	03.14	5	3061
	973	S-043	03.14	5	3061
	1037	S-002	01.24	1	4045
	1045	S-002	01.24	1	4045
	1047	S-002	01.24	1	4045
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	1054	S-002	01.24	1	4045
	1066	S-002	01.24	1	4045
	1072	S-002	01.24	1	4045
	1077	S-002	01.24	1	4045
	"	S-079	06.15	3	3896
	1080	S-002	01.24	1	4045
	1081	S-069	05.18	2	4106

NORMA JURIDICA	ARTICULO	NUMERO S/A	FECHA M/D	PONENTE C	EXP.
	1088	S-002	01.24	1	4045
	113:	S-069	05.18	2	4106
	1142	S-002	01.24	1	4045
	1385	S-027	02.07	1	4161
	1393	S-027	03.07	1	4161
	1394 inc.2	S-027	03.07	1	4161
	1395	S-027	03.07	1	4161
	2 inc.2	A-034	02.09	5s	3626
	3	A-138	05.10	6	4916
	6	A-111	04.13	5	4840
	9 num.8	A-117	04.20	2	3328
	12	S-032	03.07	5	
	"	A-144	05.12	2	4953
	16	S 032	03.07	5	
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	16 num.11	A-144	05.12	2	4953
	17	A-130	05.30	3	4945
	21	A-005	01.19	4	4735
	"	A-082	03.16	1	4864
	"	A-127	04.28	5	4925
	23	A-008	01.20	4	4759
	"	A-004	01.29	1	4747
	"	A-132	05.04	1	4936
	23 num.1	A-008	01.20	4	4759
	" "	A-083	03.16	2	4867
	" "	A-082	03.16	1	4864
	" "	A-110	04.13	5	4893
	23 num.1	A-124	04.27	4	4833
	" "	A-053	02.09	6	4801
	" "	A-036	02.15	1	4817
	" "	A-328	04.23	6	4859
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	" "	A-151	05.13	5	4951
	" "	A-192	06.15	1	5004
	" "	A-196	06.16	5	4986
	" "	A-044	02.18	6	4774
	" "	A-058	03.04	3	4831
	23 num.3	A-082	03.16	1	4864
	23 num.5	A-110	04.13	5	4893
	" "	A-124	04.27	4	4833
	" "	A-151	05.13	5	4951
	" "	A-195	06.16	5	4986
	" "	A-036	02.15	1	4817
	" "	A-044	02.18	6	4774
	" "	A-056	03.03	6	4805
	23 num.9	A-033	02.09	6	4801
	" "	A-056	03.03	6	4805

NORMA JURIDICA	ARTICULO	NUMERO S/A	FECHA M/D	PONENTE C	EXP.
	" "	A-058	05.04	3	4831
	23 num.10	A-008	01.20	4	4759
	" "	A-033	02.09	6	4801
	25	A-106	04.11	4	4903
	"	A-179	06.03	3	4982
	25 num.3	A-022	01.27	2	4685
	25 num.6	A-009	03.24	1	4902
	26	A-144	05.12	2	4953
	26 num.2	A-018	01.26	3	4790
	" "	A-099	03.24	1	4902
	28	A-004	01.19	1	4747
	"	A-115	04.20	1	4855
	"	A-143A	05.12	1	4952
	"	A-051	03.03	4	4715
	"	A-052	03.03	4	4643
	"	A-057	03.03	6	4628
	"	A-060	03.07	4	4630
	"	A-062	03.08	4	4698
	"	A-063	03.08	6	4706
	"	A-064	03.08	6	4520
	"	A-065	03.08	5	
	"	A-066	03.08	6	4664
	"	A-079	03.15	4	4788
	"	A-084	03.16	4	4776
	"	A-089	03.18	4	4773
	"	A-090	03.18	4	4657
	"	A-096	03.24	4	4772
	"	A-097	03.24	4	4758
	"	A-100	03.25	4	4813
	"	A-105	04.08	4	4746
	"	A-107	04.12	4	4777
	"	A-114	04.19	4	4862
	"	A-115	04.20	1	4855
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	"	A-116	04.20	2	4812
	"	A-120	04.21	2	4771
	"	A-130	05.02	4	4879
	"	A-134	05.04	4	4848
	"	A-142	05.11	4	4869
	"	A-146	05.12	6	4835
	"	A-147	05.12	6	4917
	"	A-149	05.13	4	4876
	"	A-150	05.13	4	4892
	"	A-151	05.13	5	4951
	"	A-152	05.13	6	4857
	"	A-155	05.17	6	4898
	"	A-175	06.01	4	4913
	"	A-189	06.14	4	4828
	"	A-190	06.14	5	4861

NORMA JURIDICA	ARTICULO	NUMERO S/A	FECHA M/D	PONENTE C	EXP.
	"	A-141	06.14	5	4761
	"	A-192	06.14	6	4942
	"	A-194	06.15	5	4796
	"	A-201	06.20	3	4941
	"	A-203	06.21	5	4775
	"	A-205	06.23	4	4914
	28 inc.1	A-124	04.27	4	4833
	"	A-056	03.03	6	4805
	37	A-081	03.16	1	4833
	"	S-030	03.07	3	3925
	37 num.3	A-058	04.26	2	4300
	38	S-030	03.07	3	3925
	40	A-099	03.24	1	4902
	48	A-004	01.10	1	4747
	50	A-095	03.24	3	4882
	59	S-015A	02.18	6	3918
	60	A-195	06.15	0	3147
	"	A-198	06.16	5	3692
	65	A-030	02.04	6	4787
	68	A-051	03.03	4	4715
	"	A-052	03.03	4	4643
	"	A-057	03.03	6	4628
	"	A-060	03.07	4	4630
	"	A-062	03.08	4	4698
	"	A-063	03.08	6	4706
	"	A-064	03.08	6	4520
	"	A-065	03.08	6	
	"	A-066	03.08	6	4664
	"	A-079	03.15	4	4788
	"	A-084	03.16	4	4776
	"	A-089	03.18	4	4773
	"	A-090	03.18	4	4657
	"	A-096	03.24	4	4772
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.	"	A-097	03.24	4	4758
	"	A-100	03.25	4	4815
	"	A-105	04.08	4	4746
	"	A-107	04.12	4	4777
	"	A-114	04.19	4	4862
	"	A-116	04.20	2	4812
	"	A-120	04.21	2	4771
	"	A-134	05.04	4	4848
	"	A-142	05.11	4	4869
	"	A-146	05.12	6	4835
	"	A-147	05.12	6	4917
	"	A-149	05.13	4	4876
	"	A-150	05.13	4	4892
	"	A-151	05.13	5	4951
	"	A-152	05.13	6	4857

NORMA JURIDICA	ARTICULO	NUMERO S/A	FECHA M/D	PONENTE C.	EXP.
	"	A-155	05.17	6	4898
	"	A-155	06.01	4	4913
	"	A-189	06.14	4	4828
	"	A-190	06.14	5	4861
	"	A-191	06.14	5	4761
	"	A-192	06.14	6	4942
	"	A-194	06.15	5	4796
	"	A-201	06.20	3	4941
	"	A-203	06.21	5	4775
	"	A 205	06.23	4	4914
	69	A-091	03.23	2	4714
	70	A-052	03.03	4	4643
	"	A-057	03.03	6	4628
	"	A-060	03.07	4	4630
	"	A-062	03.08	4	4698
	"	A-063	03.08	6	4706
	"	A-064	03.08	6	4520
	"	A-065	03.08	6	
	"	A-066	03.08	6	4664
	"	A-079	03.15	4	4788
	"	A-084	03.16	4	4776
	"	A-089	03.18	4	4773
	"	A-090	03.18	4	4657
	"	A-096	03.24	4	4772
	"	A-097	03.24	4	4758
	"	A-100	03.25	4	4813
	"	A-105	04.08	4	4746
	"	A-107	04.12	4	4777
	"	A-114	04.19	4	4862
	"	A-116	04.20	2	4812
	"	A-120	04.21	2	4771
	"	A 130	05.02	4	4879
	"	A-134	05.04	4	4848
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	"	A-142	05.11	4	4869
	"	A-146	05.12	6	4835
	"	A-147	05.12	6	4917
	"	A 149	05.13	4	4876
	"	A-150	05.13	4	4892
	"	A-151	05.13	5	4951
	"	A-152	05.13	6	4857
	"	A-155	05.17	6	4898
	"	A-175	06.01	4	4913
	"	A-189	06.14	4	4828
	"	A-190	06.14	5	4861
	"	A-191	06.14	5	4761
	"	A-192	06.14	6	4942
	"	A-194	06.15	5	4796
	"	A-201	06.20	3	4941

NORMA JURIDICA	ARTICULO	NUMERO S/A	FECHA M-D	PONENTE C	EXP.
	"	A-203	06.21	5	4775
	"	A-205	06.23	4	4914
	72	A-051	03.03	4	4715
	"	A-052	03.03	4	4643
	"	A-057	03.03	6	4628
	"	A-060	03.07	4	4630
	"	A-062	03.08	4	4698
	"	A-063	03.08	6	4706
	"	A-064	03.08	6	4520
	"	A-065	03.08	6	
	"	A-066	03.08	6	4664
	"	A-079	03.15	4	4788
	"	A-084	03.16	4	4776
	"	A-089	03.18	4	4773
	"	A-090	03.18	4	4657
	"	A-096	03.24	4	4772
	"	A-097	03.24	4	4758
	"	A-100	03.25	4	4813
	"	A-105	04.08	4	4746
	"	A-107	04.12	4	4777
	"	A-114	04.19	4	4862
	"	A-116	04.20	2	4812
	"	A-120	04.21	2	4771
	"	A-130	05.02	4	4879
	"	A-134	05.04	4	4848
	"	A-142	05.11	4	4869
	"	A-146	05.12	6	4835
	"	A-147	05.12	6	4917
	"	A-149	05.13	4	4876
	"	A-150	05.13	4	4892
	"	A-151	05.13	5	4951
	"	A-152	05.13	6	4857
	"	A-155	05.17	6	4898
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	"	A-175	05.02	4	4913
	"	A-189	06.14	4	4828
	"	A-190	06.14	5	4861
	"	A-191	06.14	5	4761
	"	A-192	06.14	6	4942
	"	A-194	06.15	5	4796
	"	A-201	06.20	3	4941
	"	A-203	06.21	5	4775
	"	A 205	06.23	4	4914
	70 inc. final	A-177	06.01	0	4607
	75	A-081	03.16	1	4033
	77 num.3 y 4	S-043	03.14	5	3061
	82	S-075	06.07	6	4021
	82 num.3	S-075	06.07	6	4021
	83	S-062	04.29	5	4014

NORMA JURIDICA	ARTICULO	NUMERO S/A	FECHA 36D	PONENTE C	EXP.
	85	A-022	01.27	5s	4033
	"	A-087	03.17	5	4868
	"	A-101	03.25	6	4877
	"	A-145	05.12	4	4980
	87	A-103	04.07	5	4033
	92	S-057	04.26	5	3992
	"	S-070	05.19	4	4011
	95	S-026	03.04	4	4110
	97 num.5	S-071	05.30	3	3950
	101 par.2 num.2	S-026	03.04	4	4110
	140	S-068	05.13	4	4274
	"	S-073	05.31	1	4063
	140	S-075	06.07.	6	4021
	140 num.1	S-059	04.27	4	4066
	" "	S-061	04.29	5	4026
	" "	S-067	05.12	5	3974
	" "	S-032	03.07	5	3873
	140 num.2	S-059	04.27	4	4066
	140 num.3	S-075	06.07	6	4021
	140 num.4	S-077	06.08	6	4095
	140 num.5	A-161	05.23	2	4764
	" "	S-085A	02.18	6	3918
	" "	S-061	04.29	5	4026
	" "	A-161	05.23	2	4764
	140 num.6	S-080	06.20	4	4309
	140 num.7	S-071	05.30	3	3950
	" "	S-073	05.31	1	4063
	" "	S-017	02.22	6	3944
	" "	S-083	06.22	4	4347
	140 num.9	S-045	03.15	5	3689
	142	S-046	03.15	5	3951
	"	S-073	05.31	1	4063
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	"	S-045	03.15	5	3689
	142 inc.2	A-161	05.23	2	4764
	142 inc.3	S-039	03.10	1	4327
	143	S-067	05.12	5	3974
	"	S-073	05.31	1	4063
	"	S-073	05.21	1	4062
	143 inc.3	S-039	03.10	1	4327
	144	S-073	05.31	1	4063
	144	S-080	06.20	4	4309
	144 num..6	S-068	05.13	4	4274
	" "	S-072	05.30	5	3765
	" "	S-077	06.08	6	4095
	148	A-017	01.26	5	4745
	"	A-011	01.21	5	4707
	"	A-004	01.10	1	4747

NORMA JURIDICA	ARTICULO	NUMERO S/A	FECHA M/D	PONENTE C	EXP
	" inc.2	A-132	05.04	1	4936
	148 pen.	A-085	03.17	5	4858
	nciso				
	170	S-015A	02.18	6	3918
	178 num .3	A-034	02.09	5s	3626
	171	S-015A	02.18	6	3918
	172 inc.2	A-034	02.09	5s	3626
	174	S-004	01.25	3	3757
	"	S-044	03.15	2	4088
	176	S-036	03.08	5	
	"	S-073	05.31	1	4063
	"	S-014	02.16	1	4109
	177	S-014	02.16	1	4109
	178	A-023	01.27	5	4364
	179	S-030	03.07	7	3925
	183	S-032	03.07	5	
	184	A-009	01.21	1s	3894
	187	S-024	03.03	1	4119
	"	S-040	03.10	1	3446
	"	S-049	03.18	5	3903
	"	S-066	05.10	6	3927
	188	S-008	02.02	3	4150
	194	S-057	04.26	5	3992
	"	S-073	05.31	1	4063
	"	S-014	02.16	1	4109
	195	S-057	04.26	5	3992
	197	S-057	04.26	5	3992
	201	S-073	05.31	1	4063
	202	S-026	03.04	4	4110
	208	A-113	04.18	6	4929
	209	A-113	04.18	6	4929
	209	S-073	05.31	1	4063
	210	S-026	03.04	4	4110
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	"	S-073	05.31	1	4063
	"	S-014	02.16	1	4109
	217	S-066	05.10	6	3927
	218	S-072	05.30	5	3765
	228	S-033	03.07	6	3995
	226 inc.2	S-066	05.10	6	3927
	228 num.5	S-056	04.21	5	4006
	228 num.8	S-033	03.07	6	
	232	S-026	03.04	4	4110
	233	S-030	03.07	3	3925
	"	S-040	03.10	1	3446
	236 num.4	A-166	05.30	1	4970
	238	A-166	05.30	1	4970
	238 num.1	S-030	03.07	3	3925
	238	S-044	03.15	2	4088

NORMA JURIDICA	ARTICULO	NUMERO S/A	FECHA M/D	PONENTE C	EXP
	238 num.6	A-117	04.20	2	3328
	240	S-030	02.07	3	3925
	241	S-046	03.10	1	3446
	241	S-043	03.14	5	3061
	"	S-072	05.30	5	3765
	242 inc.2	S-026	03.04	4	4110
	246	S-032	03.07	5	
	246 num.2	S-026	03.04	4	4110
	246 num.5	S-026	03.04	4	4110
	248	S-025	03.03	2	4250
	249	S-026	03.04	4	4110
	250	S-024	03.03	1	4119
	252 num.3	S-075	06.07	6	4021
	254	S-032	03.07	5	
	254 num.2	A-038	02.15	3	4819
	259	S-008	02.02	3	4150
	"	A-030	02.04	6s	4787
	"	A-038	02.15	3	4819
	266	S-052	04.04	6	4057
	267	S-067	04.29	5	4014
	276	S-075	06.07	6	4021
	285	S-026	03.04	4	4110
	289	S-043	03.14	5	3061
	290	S-072	05.30	5	3765
	304	S 044	03.15	2	4088
	"	S-044	03.15	2	4088
	305	S-030	02.07	4	3925
	"	S-044	03.15	2	4088
	"	S-070	05.19	4	4011
	"	S-072	05.30	5	3765
	"	S-079	06.15	3	3896
	307	S 072	05.30	5	3765
	"	S 021	02.24	4	4028
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	308	S-043	03.14	5	3061
	"	S-021	02.24	4	4028
	311	A-121	04.24	5	3883
	332	A-001	01.27	5s	4757
	"	S-044	03.15	2	4088
	"	S-075	06.07	6	4021
	332 inc.2	S-072	05.30	5	3765
	332 inc. final	A 003	01.29	0	4732
	335	A-207	06.27	3	5013
	336	A-021	01.27	2	4685
	342	A-195	06.15	0	3147
	343	A-195	06.15	0	3147
	345	A-195	06.15	0	3147
	345	A-102	03.25	0	4794
	348 inc 3	A-182	06.07	6	4916

NORMA JURIDICA	ARTICULO	NUMERO S/A	FECHA M/D	PONENTE C	EXP.
	351	A-023	01.27	5	4364
	351 num.3	A-162	05.23	2	3457
	357	S-001	01.21	4	4038
	"	S-077	06.08	6	4095
	361 num.1	S-047	03.17	4	4168
	363	A-023	01.27	5	4364
	"	A-162	05.23	2	3457
	"	A-182	06.07	6	4916
	364	A-162	05.23	2	3457
	365	S-006	01.26	1	3910
	366	A-016	01.25	4	4789
	"	A-093	03.24	2	4873
	"	A-095	03.24	3	4882
	"	A-156	05.18	4	4976
	"	A-164	05.26	2	4967
	"	A-167	05.30	1	4984
	366 num.4	A-123	04.27	1	4928
	368	S 006	01.26	1	3910
	"	A-141	05.11	2	4856
	"	S-035	01.26	1	4097
	"	S 002	01.24	1	4045
	"	A-013	01.24	0	
	"	S-028	03.07	3	3905
	"	S-029	03.07	3	3915
	"	S-044	03.15	2	4088
	"	S-068	05.13	4	4274
	"	A-158	05.18	6	4871
	"	S-070	05.19	4	4011
	"	S-024	03.03	1	4119
	368 num.1	S-024	03.03	1	4119
	num.1 inc.2	S-022	03.02	3	3814
	368 num.1	S-032	03.07	5	
	inc.2	S-029	03.07	3	3915
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	368 num.1	S-034	03.07	6	3969
	" "	S-036	03.08	5	
	" "	S-041	03.11	2	4418
	" "	S-044	03.15	2	4088
	" "	S-054	04.11	6	4077
	" "	S-052	04.11	6	4144
	" "	S-058	04.26	2	4300
	" "	S-060	04.29	1	4190
	" "	S-062	04.29	5	4014
	" "	A-163	05.26	2	4856
	" "	S-071	05.30	3	3950
	" "	S-073	05.31	1	4063
	" "	S-073	05.31	1	4063
	" "	S-074	06.03	4	4295
	" "	S-078	06.09	4	4107

NORMA JURIDICA	ARTICULO	NUMERO S/A	FECHA M/D	PONENTE C	EXP.
	" "	S-079	06.15	3	3896
	" "	S-080	06.20	4	4309
	368	S-028	03.07	3	3905
	" num.1	S-029	03.07	3	3915
	" "	S-035	03.08	4	4107
	" "	S-036	03.08	5	
	" "	S-041	03.11	2	4418
	" "	S-061	04.29	5	4026
	" "	S-054	04.11	6	4077
	" "	S-063	05.09	1	4156
	" "	S-066	05.10	6	3927
	" "	S-009	02.02	6	3811
	" "	S-011	02.16	1	4109
	" "	S-015	02.18	6	3886
	" "	S-017	02.22	6	3944
	368 num.2	S-041	03.11	2	4418
	" "	S-044	03.15	2	4088
	" "	S-050	03.23	5	3883
	" "	S-054	04.11	6	4077
	" "	S-053	04.11	6	4144
	" "	S-071	05.30	3	3950
	" "	S-072	05.30	5	3765
	368 num.2	S-041	03.11	2	4418
	" "	S-054	04.11	6	4077
	" "	S-021	02.24	4	4028
	" num.3	S-050	03.23	5	3883
	" num.4	S-077	06.08	6	4095
	" num.5	S-017	02.22	6	3944
	" "	S-032	03.07	5	3873
	" "	S-061	04.29	5	4026
	370	A-157	05.18	5	4926
	"	A-156	05.18	4	4976
	"	A-164	05.26	2	4967
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	"	A-167	05.30	1	4984
	"	A-179	06.02	3	4982
	"	A-179	06.03	3	4982
	"	A-075	03.21	5	4865
	370	A-002	01.17	5	4748
	370	A-002	01.17	5	4748
	371	A-010	01.21	4	4740
	371	A-111	04.13	5	4840
	"	A-137	05.10	1	4958
	"	A-172	05.31	1	4958
	371	A-137	05.10	1	4958
	371 inc.1	A-111	04.13	5	4840
	371 inc.3	A-010	01.21	4	4740
	371 inc.3	A-010	01.21	4	4740
	371 inc.4	A-010	01.21	4	4740

NORMA JURIDICA	ARTICULO	NUMERO SIA	FECHA M/D	PONENTE C	EXP.
	371 inc.4	A-010	01.21	4	4748
	373	A-160	05.19	1	4985
	"	A-172	05.31	1	4958
	"	A-111	04.13	5	4840
	" inc.1 y 3	A-111	04.13	5	4840
	372 inc.2	A-166	05.30	1	4970
	373	S-044	03.15	2	4088
	373 inc.3	A-200	06.16	6	4853
	" "	A-104	04.08	6	4795
	373 inc.4	A-158	05.18	6	4871
	374	S-004	01.25	3	3757
	"	A-141	05.11	2	4856
	"	A-188	06.14	3	4920
	374 inc.2	A-013	01.24	0	
	374 num.3	A 092	03.23	2	4648
	" "	S-011	02.08	6	3735
	" "	S-019	02.23	5	3853
	" "	S-022	03.02		
	373 inc.3	A-015	01.21	6s	
	" "	A-104	04.08	6	4795
	373 inc.3	A-015	01.21	6s	
	" "	A-208	06.27	6s	4723
	374	A-019	01.26	3	4692
	"	A-012	01.21	3	4674
	374	A-019	01.26	3	4692
	"	A-012	01.21	3	4674
	"	S-044	03.15	2	4088
	"	A-158	05.18	6	4871
	"	S-004	01.25	3	3757
	"	S-044	03.15	2	4088
	374 inc.2	A-013	01.24	0	
	" "	A-013	01.24	0	
	374 inc.2 num.3	A-129	04.29	6	4822
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	375 inc.3	S-023	02.03	3	3881
	377	A-018	01.26	3	4790
	"	A-135	05.05	0	4954
	377 inc.3	A-021	01.27	2	4685
	"	A-157	05.18	5	4926
	"	A-169	05.30	4	4974
	"	A-179	06.03	3	4982
	"	A-075	03.11	5	4865
	379	A-001	01.17	5s	4757
	"	A-204	06.22	4	5043
	380	A-003	01.29	0	4732
	"	S-046	03.15	5	3952
	"	S-081	06.21	2	4509
	"	S-083	06.22	4	4547

NORMA JURIDICA	ARTICULO	NUMERO S/A	FECHA M/D	PONENTE C	EXP.
	380 num.1	S-081	06.21	2	4509
	" "	S-083	06.22	4	4347
	" "	S-082	06.21	3	3923
	380 num.6	S-046	03.15	5	3952
	" "	S-041	03.11	2	4418
	380 num.7	S-045	03.15	5	3689
	" "	S-083	06.22	4	4347
	" "	A-176	06.01	6	4834
	380 num.8	S-046	03.15	5	3952
	" "	S-083	06.22	4	4347
	381 inc.2	A-176	06.01	6	4834
	382	A-006	01.29	4s	4744
	"	A-081	03.16	1	4033
	383	A-103	04.07	5	4033
	"	A-173	05.31	5	4989
	383 inc.2	A-041	02.16	5s	4033
	383 inc.3	A-006	01.29	4s	4744
	" "	A-020	01.26	6s	
	" "	A-081	03.16	1	4033
	383 inc.4	A-022	01.27	5s	4033
	" "	A-178	06.03	1	5006
	383 inc.8	A-007	01.29	4s	3348
	380 num.7	A-022	01.27	5s	4033
	393 num.3	A-200	06.16	5s	4853
	396	A-123	04.27	1	4928
	405	A-099	03.24	1	4902
	407 num.5	S-016	02.22	6	3977
	407 num.11	S-039	03.10	1	4327
	488	A-143A	05.12	1	4952
	"	A-193	06.15	1	5004
	690	S-044	03.15	2	4088
	693	S-008	02.02	3	4150
	693 num.2	A-133	05.04	2	4940
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	693 num.6	A-133	05.04	2	4940
	694	A-145	05.12	1	4969
	"	A-153	05.17	5	4965
	"	S-008	02.02	3	4150
CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL	694 num 1 a 4	A-038	02.15	3	4819
	694 num.3	A-077	03.15	1	4847
	695	A-145	05.12	4	4980
CODIGO JUDICIAL	"	A-153	05.17	5	4965
	"	A-125	04.27	0	4868
CAPITULO 2o. LIBRO TERCERO	695 inc.2	A-038	02.15	3	4819
	695 num.5	A-180	06.02	1	4939
CAPITULO 1o. LIBRO QUINTO TITULO XXXVI	" "	A-034	02.09	5s	3626
	695 primer inc.	A-125	04.27	0	4868
	695 num.3	A-125	04.27	0	4868
	698	S-025	03.03	2	4250

NORMA JURIDICA	ARTICULO	NUMERO S/A	FECHA M/D	PONENTE C	EXP.
CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	"	S-044	03.15	2	4088
CODIGO DE DERECHO CANONICO	57	S-008	02.02	3	4150
	702	S-020	02.24	4	4115
		S-056	05.10	6	3927
		A-125	04.27	0	4868
LEY 38 DE 1887					
	68	A-115	04.20	1	4855
LEY 57 DE 1887	70	A-115	04.20	1	4855
	72	A-115	04.20	1	4855
	1	A-202	06.21	3	5010
LEY 153 DE 1887	368	A-202	06.21	3	5010
	1419	A-202	06.21	3	5010
	1425	A-202	06.21	3	5010
	1438	A-202	06.21	3	5010
	1442	A-202	06.21	3	5010
	1443	A-202	06.21	3	5010
	1444	A-202	06.21	3	5010
	1	S-076	06.08	2	4229
LEY 25 DE 1923		S-069	05.18	2	4106
	5	S-075	06.07	6	4021
LEY 45 DE 1936	18	S-008	02.02	3	4150
LEY 45 DE 1936	2	S-075	06.07	6	4021
	5	S-043	03.14	1	3061
LEY 50 DE 1936	9	S-039	03.10	1	4327
	38	S-075	06.07	6	4021
	40	S-075	06.07	6	4021
	"	S-025	03.03	2	4250
	91	S-044	03.15	2	4088
	92	S-044	03.15	2	4088
	93	S-044	03.15	2	4088
LEY 165 DE 1948		S-067	05.12	5	3974
LEY 187 DE 1959		S-014	02.16	1	4109
LEY 75 DE 1968	4	S-070	05.19	4	4011
	4 ord.5	S-049	03.18	5	3963

NORMA JURIDICA	ARTICULO	NUMERO S/A	FECHA M/D	PONENTE C	EXP.
	6	S-024	03.03	1	4119
	1	S-003	01.24	1	4060
	"	S-025	03.03	2	4250
	2	S-028	03.07	3	3905
	"	S-029	03.07	3	3915
	"	S-062	04.29	5	4014
	"	S-020	0224	4	4115
		S-032	0307	5	3873
	56	A-023	0127	5	4364
	6	S-037	03.08	6	
	"	S-049	03.18	5	3963
LEY 75 DE 1968	"	S-070	05.19	4	4011
	6	S-034	03.07	6	
	" num.6 inc.fin	S-066	05.10	6	3927
	6 num.6	S-024	03.03	1	4119
	7	S-025	03.04	4	4110
	10	S-065	05.10	6	3927
	"	S-070	05.19	4	4011
	10 inc. final	S-070	05.19	4	4011
	13	A-098	03.24	2	4873
	"	S-066	05.10	6	3927
	14	A 098	03.24	2	4873
	"	S-066	05.10	6	3927
	6	S-014	02 16	1	4109
	6 num.3	S-014	02.16	1	4109
	6 ord.4	S-049	03.18	5	3963
LEY 6 DE 1972	6 num.4	S-066	05.10	6	3927
LEY 1 DE 1976	7	S-026	03.04	4	4110
	8	A-031	02.07	3	4378
	10 inc.4	S-012	02.14	1	4112
LEY 30 DE 1987	13	A-093	03.24	2	4873
	14	A-093	03 24	2	4873
LEY 79 DE 1988	15	A-093	03.24	2	4873
	"	S 066	05.10	6	3927
	16	A-093	03.24	2	4873
	"	A-111	04.13	5	4840
LEY 45 DE 1990	"	S-066	05.10	6	3927
LEY 54 DE 1990		A-106	04.11	4	4903

NORMA JURIDICA	ARTICULO	NUMERO S/A	FECHA M/D	PONENTE C	EXP.
		S-008	02.02	3	4150
LEY 1 DE 1991	13	S-008	02.02	3	4150
LEY 25 DE 1992		A-115	04.20	1	4855
	3	S-060	04.29	1	4190
	4	S-060	04.29	1	4190
	25	S-060	04.29	1	4190
LEY 38 DE 1993		S-002	01.24	1	4045
	83	S-002	01.24	1	4045
DECRETO 615 DE 1935		A-108	04.13	2	4811
	9	A-108	04.13	2	4811
DECRETO E. 1189 DE 1940	35	A-178	06.08	1	5006
DECRETO 3135 DE 1956	3	A-202	06.21	3	5010
DECRETO 528 DE 1964	4	A-202	06.21	3	5010
	6	A-123	04.27	1	4928
	8	A-123	04.27	1	4928
	21	S-002	01.24	1	4045
	DECRETOS				
		A-106	04.11	4	4903
		S-067	05.12	5	5974
		A-106	04.11	4	4903
		A-115	04.20	1	4855
DECRETO 528 DE 1964	-	A-051	03.03	4	4715
	"	A-052	03.03	4	4643
	"	A-057	03.03	6	4628
	"	A-060	03.07	4	4630
	"	A-062	03.08	4	4698
	"	A-063	03.08	6	4706
	"	A-064	03.08	6	4520
	"	A-065	03.08	6	
	"	A-066	03.08	6	4664
	"	A-079	03.15	4	4788
	"	A-084	03.16	4	4776
	"	A-089	03.18	4	4773
	"	A-090	03.18	4	4657
	"	A-096	03.24	4	4772
	"	A-097	03.24	4	4758

NORMA JURIDICA	ARTICULO	NUMERO S/A	FECHA M/D	PONENTE C	EXP.
	"	A-100	03.25	4	4813
	"	A-105	04.08	4	4746
	"	A-107	04.12	4	4777
	"	A-114	04.19	4	4862
	"	A-116	04.20	2	4812
	"	A-120	04.21	2	4771
	"	A-130	05.12	4	4879
	"	A-134	05.04	4	4848
	"	A-142	05.11	4	4869
	"	A 146	05.12	6	4835
	"	A-147	05.12	6	4917
	"	A-149	05.13	4	4876
DECRETO 232 DE 1967	"	A-150	05.13	4	4892
	"	A-151	05.13	5	4951
DECRETO 1050 DE 1968	"	A-152	05.13	6	4857
	"	A-155	05.27	6	4898
DECRETO 3130 DE 1968	"	A-175	06.01	4	4915
	"	A-189	06.14	4	4828
	"	A-190	06.14	5	4861
DECRETO 960 DE 1970	"	A-191	06.14	5	4761
	"	A-192	06.14	6	4942
	"	A 194	06.15	5	4896
	"	A-201	06.20	3	4941
DECRETO 1250 DE 1970	"	A-203	06.21	5	4775
	"	A-205	06.23	4	4914
		A-106	04.11	4	4903
		S-032	03.07	5	
REGLAMENTO CONSTITUCIONAL 2617 Y 2618 DE 1975		S-067	05.12	5	3974
	31	S-032	03.07	5	
DECRETO 2617					
	72	S-072	05.30	5	3765
DECRETO 383 DE 1982	73	S-072	05.30	5	3765
	77	S-072	05.30	5	3765
DECRETO 386 DE 1982					
		S-016	02.22	6	3977
DECRETO 222 DE 1983	2	A-176	06.01	6	4834
	69	A-176	06.01	6	4834
DECRETO 01 DE 1985	70	A-176	06.01	6	4834
	71	A-176	06.01	6	4834
DECRETO 3754 DE 1985					
DECRETO 3732 DE 1986		S-067	05.12	5	3974
LEY 30 DE 1987	18	S-067	05.12	5	3974

NORMA JURIDICA	ARTICULO	NUMERO SA	FECHA MD	PONENTE C	EXP.
DECRETO 2545 DE 1987		S-067	05.12	5	3974
DECRETO 522 DE 1988	2 inc.3	S-067	05.12	5	3974
DECRETO 2655 DE 1988		S-067	05.12	5	3974
DECRETO 2662 DE 1988		S-040	03.10	1	3446
DECRETO 624 DE 1989		S-040	03.10	1	3446
DECRETO 2270 DE 1989		S-040	03.10	1	3446
		A-115	04.20	1	4855
DECRETO 2272 DE 1989		S-040	03.10	1	3446
	3	A-094	03.23	4	4883
		S-076	06.08	2	4229
		S-040	03.10	1	3446
	747	S-036	03.08	5	
	1 cap.1 apartado II. literal B	A-144	05.12	2	
		S-061	04.29	5	4026
	5	A-116	04.20	2	4872
	"	A 031	02.07	3	4778
	5 num.12	A-115	04.20	1	4855
	5 num.12 lit.j)	A-207	06.27	3	5013
DECRETO 2273 DE 1989	7	A-115	04.20	1	4855
	8	A-084	01.19	1	4747
	"	A 086	05.17	5	4858
DECRETO 2279 DE 1989	"	A-154	05.17	6	4887
	"	A-174	06.07	1	4983
DECRETO 2303 DE 1989	"	A-058	03.04	3	4831
	9	A-093	03.24	2	4873
	11	S-066	05.10	6	3927
	"	S-066	05.10	6	3927
	37	A-138	05.19	6	4916
	38				
	41	A-001	01.17	5s	4757
	"	A-138	05.10	6	4916

NORMA JURIDICA	ARTICULO	NUMERO S/A	FECHA M/D	PONENTE C	EXP.
	1	A-170	05.30	3	4945
	3 num.11	A-170	05.30	3	4945
		S-075	06.07	6	4021
	1	A-144	05.12	2	4953
	3	A-003	01.19	0	4732
	8	A-003	01.19	0	4732
	11	A-003	01.19	0	4732
	"	A-144	05.12	2	4953
	11 inc.2	A-144	05.12	2	4953
	17	A-112	04.18	1	4911
	18	A-112	04.18	1	4911
	"	A-131	05.05	3	4872
	"	A-144	05.12	2	4953
DECRETO 2304 DE 1989	50	A-003	01.19	0	4732
	"	A-021	01.27	2	4685
DECRETO 2737 DE 1989	"	A-016	01.25	4	4789
	"	A-094	03.23	4	4883
	"	A-211	06.29	3	4963
	"	A-094	03.23	4	4883
	139	A-144	05.12	2	4953
	139 inc.2	S-068	05.13	4	4274
	140	A-016	01.25	4	4789
	"	A-094	03.23	4	4883
	"	A-144	05.12	2	4953
	"	S-068	05.13	4	4274
DECRETO LEY 2282 DE 1989	"	A-211	06.29	3	4963
	12	S-032	03.07	5	
	8	A-011	01.21	5	4707
	22	A-011	01.21	5	4707
	139	A-011	01.21	5	4707
DECRETO LEY 2282 DE 1989	"	A-127	04.28	5	4925
	"	A-154	05.17	6	4887
DECRETO 3000 DE 1989	"	A-174	06.01	1	4983
	"	A-197	06.16	5	5003
DECRETO 3074 DE 1990	"	A-212	06.29	5	5019
DECRETO 3074 DE 1990	142	A-132	05.04	1	4936
DECRETO 2651 DE 1991		A-010	01.21	4	4740
		A-021	01.27	2	4685
	1 num.80	S-039	03.10	1	4327
	1 mod.105	S-056	04.2	5	4606
	1 mod.183	A-141	05.11	2	4856
	1 ord.186	A-137	05.10	1	4958

NORMA JURIDICA	ARTICULO	NUMERO S/A	FECHA M/D	PONENTE C	EXP.
	" "	A-160	05.19	1	4985
		S-040	03.10	1	3446
		S-040	03.10	1	3446
		S-040	03.10	1	3446
DECRETO 2867 DE 1991		S-004	01.25	3	3757
	22	S-025	03.03	2	4250
DECRETO 2652 DE 1991	51	S-028	03.07	3	3905
	"	S-029	03.07	3	3915
	"	S-019	02.23	5	3853
	62	S-025	03.03	2	4250
	51	S-036	03.08	5	
	"	A-027	02.04	6	4651
	"	A-032	03.23	2	4648
	"	A-108	04.13	2	4811
	"	S-062	04.29	5	4014
	"	A-141	05.11	2	4856
	51 ord.2	S-071	05.30	3	3950
		S-040	03.10	1	3446
	"	A-115	04.20	1	4855
	"	A-051	03.03	4	4715
	"	A-052	03.03	4	4643
	"	A-057	03.03	6	4628
	"	A-060	03.07	4	4630
	"	A-062	03.08	4	4698
	"	A-063	03.08	6	4706
	"	A-064	02.08	6	4520
	"	A-065	03.08	6	
	"	A-066	03.08	6	4664
DECRETO 2652 DE 1991	"	A-079	03.15	4	4738
	"	A-084	03.16	4	4776
	"	A-089	03.18	4	4773
	"	A 090	03.18	4	4657
	"	A-096	03.24	4	4772
	"	A-097	03.24	4	4758
	"	A-100	03.25	4	4813
	"	A-105	04.08	4	4746
	"	A-107	04.12	4	4777
	"	A-114	04.19	4	4862
	"	A 116	04.20	2	4812
	"	A-120	04.21	2	4771
	"	A-130	05.02	4	4879
	"	A-134	05.04	4	4848
	"	A-142	05.11	4	4869

NORMA JURIDICA	ARTICULO	NUMERO S/A	FECHA M/D	PONENTE C	EXP.
	[illegible]	A-146	05.12	6	4835
	[illegible]	A-147	05.12	6	4917
	[illegible]	A-149	05.13	4	4876
DECRETO 2061 DE 1992	[illegible]	A-150	05.13	4	4892
	[illegible]	A-151	05.13	5	4951
DECRETO LEY 036 DE 1992	[illegible]	A-152	05.13	6	4857
	[illegible]	A-155	05.17	6	4898
DECRETO 2548 DE 1993	[illegible]	A-175	06.01	4	4913
	[illegible]	A-189	06.14	4	4828
CONVENIO DE VIENA	[illegible]	A-190	06.14	5	4861
	[illegible]	A-191	06.14	5	4761
CONCORDATO suscrito entre la	[illegible]	A-192	06.14	6	4947
República de Colombia y La Santa	[illegible]	A-194	06.15	5	4796
Sede	[illegible]	A-201	06.20	3	4941
	[illegible]	A-203	06.21	5	4775
Concordato de 1973	[illegible]	A-205	06.23	4	4914
	[illegible]	S-040	03.10	1	3446
	3 lit.g) y j)	A 178	05.03	1	5006
		S-040	03.10	1	3446
	3[illegible]	A-206	04.11	4	4963
		A-202	06.21	3	5010
		S-008	02.02	3	4150

DISPOSICIONES JURIDICAS RELACIONADAS CON EL DERECHO PRIVADO Y DEMANDADAS ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL

NORMA ACUSADA	SENTENCIA	DECISION
Ley 153 de 1887 Art. 13 Costumbre	No. 224 94-05-05	Exequible
Ley 45 de 1936 Arts. 18, 19, 20, 21 y 22 Descendencia	No. 177 94-04-12	Inhibirse por sustracción de materia
Ley 135 de 1961 Art. 87 Reforma social agraria	No. 223 94-05-05	Exequible
Ley 75 de 1968: Filiación. ICBF		
Art. 10	No 047 94-02-10	Inhibirse
Art. 17 y 18	No. 475 94-06-16	Inhibirse
Decreto 196 de 1971 Arts. 44-3-3, 62 y 63 Estatuto de la abogacía	No. 060 94-02-17	1) Exequibles los numerales 3 y 4 del art. 44 y los arts. 62 y 63, excepto su literal d) del decreto 196 de 1971 2) Estese a lo resuelto en sentencia C-540 de 1993 en la que se declaró exequible el literal d) del art. 63 del decreto 196 de 1971
Ley 29 de 1973 Art. 15 Fondo Nacional de Notariado	No. 216 94-04-28	Exequible
Decreto 2272 de 1989 2 parcial Jurisdicción de Familia	No. 151 94-03-24	Exequible

NORMA ACUSADA	SENTENCIA	DECISION
Decreto 2737 de 1989. Código del menor		
Arts. 43 parcial, 44, 45, 46, 47, 68 parcial, 72 parcial, 223 parcial, 272 parcial, 273, 299 parcial, 312 parcial, 315, 326 parcial y 331.	No. 041 94-02-03	Exequible
315	No. 187 94-04-25	Estese a lo decidido en sentencia C-041 de 1994
Ley 54 de 1989: Reforma el art. 53 del Decreto 1260 de 1970. Estado civil.		
Art. 1	No. 197 94-04-21	Estese a lo resuelto en la sentencia C-152 de 1994, en la que se declara exequible el inc. 1o. del art. 10 de la Ley 154 de 1989.
	No. 152 94-03-24	Exequible
Ley 54 de 1990 1 parcial 7-2 parcial Unión marital de hecho.	No. 239 94-05-19	Exequible
Ley 44 de 1993: Derechos de autor.		
Art. 68 parcial	No. 040 94-02-03	Exequible
Art. 12 y 38 parcial	No. 765 94-06-02	Exequible

INDICE DE PROCEDENCIA
DE DESPACHOS JUDICIALES

PRIMER SEMESTRE DE 1994

NUMERO S/A: Número de la providencia, sentencia o auto.
FECHA M/D: Mes. Día.
PONENTE C: Código interno de magistrado.

0: SALA
1: DR. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS
2: DR. PEDRO LAFONT PIANETTA
3: DR. HECTOR MARIN NARANJO
4: DR. ALBERTO OSPINA BOTERO
5: DR. EDUARDO GARCIA SARMIENTO
6: DR. RAFAEL ROMERO SIERRA
s: Auto unitario

I. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

PROCEDENCIA	FECHA M/D	No. CON. S/A	No. EXP.	PONENTE
Antioquia	01.24	S-005	4000	1
	02.22	S-016	3977	6
	03.17	S-048	4070	4
	04.27	S-059	4056	4
Armenia	02.22	S-017	3944	6
	02.02	A-026	4807	1
Barranquilla	01.26	A-018	4790	3
	04.08	A-104	4795	6s
Bucaramanga	02.02	S-009	3811	6
	02.04	A-028	4605	5s
	02.12	S-067	3974	5
	02.15	A-039	3776	
	05.05	A-135	4954	
	05.18	A-156	4976	4
	05.30	S-072	3765	5
	06.15	S-079	3896	3

PROCEDENCIA	FECHA MED	No. CON. S/A	No EXP.	PONENTE
Cartagena	01.21	S-001	4038	4
	02.04	A-029		6s
	03.10	S-038	3686	1
	03.15	S-046	3952	5
	04.11	S-053	4144	6
Cúcuta	01.26	S-005	4097	1
	05.31	S-073	4063	1
Cundinamarca	01.19	A-003	4732	0
	02.14	S-012	4112	1
	03.07	S-027	4161	1
	03.07	S-029	3915	3
	04.21	A-122	4800	6
	05.18	A-157	4926	5
	05.19	A-160	4985	1
	05.30	A-169	4974	5
	05.31	A-173	4989	5s
	06.09	S-078	4107	4
	06.29	A-211	4963	3
Sala Agraria de éste tribunal y Sala civil Tribunal Santafé de Bogotá	05.12	A-144	4953	2
Guadalajara de Buga	03.04	S-026	4110	4
	03.11	S-041	4418	2
	04.11	S-054	4077	6
	05.23	A-162	3457	2
Ibagué	02.03	S-010	3693	3
	03.01	A-048	4750	
	03.07	S-034	3969	6
	05.10	S-066	3927	6
Manizales	01.29	A-020	4743	4
	04.29	S-061	4026	5
	01.27	A-023	4364	5
Medellín	01.19	A-006	4744	4s
	01.24	S-002	4045	1
	02.16	S-014	4109	1
	02.24	S-020	4115	4
	02.24	S-021	4028	4
	03.02	A-050	4704	6
	03.07	S-028	3905	3
	03.07	S-030	3925	3
	03.08	S-035	4101	4
	03.18	S-049	3963	5

PROCEDENCIA	FECHA MºD	No. CONSA	No. EXP.	PONENTE
Medellín	03.24	A-098	4873	2
	05.18	S-069	4106	2
	05.30	A-166	4976	1
Montería	02.02	A-025	4794	0
	06.08	A-187	5021	1s
Neiva	03.15	S-044	4088	2
	03.24	A-095	4882	3
Pamplona	02.04	A-027	4651	6
	05.30	S-071	3950	3
	03.07	A-061	4722	6s
Quibdó	06.21	S-082	3923	3
Pereira	01.27	A-021	4685	2
	02.11	A 035	4797	6
	03.08	S-026	3760	5
	05.11	A-141	4856	2
	05.26	A-163	4856	2
	05.30	A-167	4984	1
	06.16	A-199	4853	6
Popayán	04.27	A-123	4928	1
	03.10	A-074	4860	
Risaralda	06.16	A-199	4853	6
San Juan de Pasto	03.08	S-037	3970	6
	03.11	A-075	4865	5
	03.17	S-047	4168	4
	03.25	A-101	4877	6s
	04.29	S-060	4130	1
	05.13	S-068	4274	4
	06.27	A-208	4723	6s
San Gil	03.07	S-033	3995	6
	04.13	A-111	4840	5
Santa Marta	01.27	A-022	4033	5s
	02.16	A-041	4033	5s
	02.23	A-046	4806	5s
	03.16	A-081	4033	1
Santa Rosa de Viterbo	04.20	S-055	4201	4
	04.20	A-119	4855	1
	04.29	S-062	4014	5

PROCEDENCIA	FECHA M/D	No. CON. S/A	No. EXP.	PONENTE
Santa Rosa de Viterbo	06.03	S-074	4295	4
	06.14	A-188	4920	3
Santafé de Bogotá	01.17	A-001	4757	5s
	01.25	S-004	3757	3
	01.26	S-006	3910	1
	01.26	A-017	4745	5
	01.26	A-019	4692	3
	02.08	S-011	3735	6
	02.15	A-037	4720	3
	02.18	S-015A	3918	6
	02.25	S-019	3853	5
	03.10	S-039	4327	1
	03.15	S-045	3689	5
	03.23	S-050	3883	5
	04.04	S-052	4057	6
	04.13	A-109	4870	4
	04.21	S-056	4006	5
	04.21	A-121	3883	5
	04.26	S-057	3992	5
	04.29	A-129	4822	6
	05.09	S-063	4156	1
	05.09	S-064	4238	5
	05.10	A-138	4916	6
	05.18	A-158	4871	6
	05.23	A-161	4764	2
	05.31	A 172	4958	1
	06.01	A-176	4834	6
	06.03	A-178	5006	1s
	06.03	A-179	4987	4
	06.07	A-182	4916	6
	06.07	S-075	4021	6
	06.08	S-076	4229	2
	06.20	S-080	4309	4
	06.21	S-081	4509	2
Sala Civil de este tribunal y Sala Agraria Tribunal Cundinamarca	05.12	A-144	4953	2
Santiago de Cali	02.15	S-013	3847	3
	03.02	S-023	3881	3
	03.03	S-025	4250	2
	04.26	S-058	4300	2
	06.08	S-077	4095	6
Tunja	01.17	A-002	4748	5
	01.21	A-015	4591	6s
	02.01	A-007	4090	4
	02.18	A-015	3886	6

PROCEDENCIA	FECHA M/D	No. CON. S/A	No. EXP.	PONENTE
Tunja	02.23	A-094	4883	4
	05.19	S-070	4011	4
Valledupar	01.24	A 013	4414	0
	03.03	S-024	4119	1
	03.07	S-025	4250	2
	03.10	S-040	3446	1
	05.09	S-065	3509	6
Villavicencio	03.02	S-022	3814	3
	03.07	S 032	3873	5
	05.25	A-016	4789	4

II. JUZGADOS

PROCEDENCIA	FECHA	No. CON.	No. EXP.	PONENTE
- 2o. DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA Y PROMISCUO DE FAMILIA DE ROLDANILLO (VALLE)	01.19	A-004	4747	1
- PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE- 1o. PROMISCUO MUNICIPAL FAMILIA CIENAGA	01.19	A-005	4745	4
- CIVIL MUNICIPAL MELGAR - 41 CIVIL MUNICIPAL SANTAFE DE BOGOTA	01.20	A-008	4759	4
- 3o. PROMISCUO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR Y 7o. FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA	01.21	A-011	4707	5
- 84 PENAL MUNICIPAL Y 20 DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA	01.24	A-014	4770	1
- CIVIL MUNICIPAL DE MELGAR Y 42 CIVIL MUNICIPAL DE SANTAFE DE BOGOTA	02.18	A-043	4815	5
- 2o. CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA- 44 CIVIL MUNICIPAL DE SANTAFE DE BOGOTA	02.15	A-036	4817	1

PROCEDENCIA	FECHA	No. CON.	No. EXP	PONENTE
- 2o. PROMISCUO FAMILIA RIOHACHA 1o. PROMISCUO FAMILIA VALLEDUPAR	02.18	A-043	4815	5
PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUNDINAMARCA) Y 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA	02.18	A-044	4774	6
PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVA - PROMISCUO DE FAMILIA DE UTICA (CUNDINAMARCA)	02.23	A-045	4814	4
3o. CIVIL DEL CIRCUITO y 17 DE FAMILIA, AMBOS DE SANTA FE DE BOGOTA	03.03	A-051	4715	4
8o. CIVIL DEL CIRCUITO - 7o. FAMILIA, AMBOS DE SANTAFE DE BOGOTA	03.03	A-051	4643	4
- 14 FAMILIA DE SANTAFE DE BOBOTA - 3o. PROMISCUO DE FAMILIA PROMISCUO DE FAMILIA ARMENIA	03.03	A-054	4836	5
- CIVIL MUNICIPAL MELGAR - 57 CIVIL MUNICIPAL DE SANTAFE DE BOGOTA	03.03	A-055	4801	6
- PROMISCUO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA Y 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA	03.03	A-056	4805	6
- 2o. CIVIL DEL CIRCUITO Y 1o. PROMISCUO DE FAMILIA, AMBOS DE PALMIRA (VALLE)	03.03	A-057	4628	6
- 2o. PROMISCUO DE FAMILIA DE MANIZALES Y 9o. DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA	03.04	A-058	4831	3
- 27 CIVIL DEL CIRCUITO - 1o. FAMILIA, AMBOS DE SANTAFE DE BOGOTA	03.04	A-059	4641	5
- 6o. FAMILIA - 16 CIVIL MUNICIPAL CALI	03.07	A-060	4630	4

PROCEDENCIA	FECHA MD	No. CON. SIA	No. EXP.	PONENTE
- 1o. PROMISCUO DE FAMILIA - 1o. CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA	03.08	A-062	4698	4
- 1o. CIVIL CIRCUITO - 3o. PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA	03.08	A-063	4706	3
- 5o. CIVIL DEL CIRCUITO - 7o. FAMILIA, SANTAFE DE BOGOTA	03.08	A-064	4520	3
- 4o. CIVIL CIRCUITO - 5o. PROMISCUO DE FAMILIA, DE MANIZALES.	03.08	A-065		6
- 20 FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA - 1o. PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE	03.09	A-072	03.09	3
- CIVIL MUNICIPAL SOACHA - 47 CIVIL MUNICIPAL SANTAFE DE BOGOTA	03.14	A-076	03.14	4
- 14 FAMILIA - 26 CIVIL DEL CIRCUITO SANTAFE DE BOGOTA	03.15	A-078	03.15	3
- CIVIL DEL CIRCUITO PLATA (HUILA)	03.15	A-080	4612	6
- 4o. PROMISCUO DE FAMILIA MANIZALES - PROMISCUO FAMILIA DOSQUEBRADAS	03.16	A-082	4864	1
- 3o. CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CIVIL MUNICIPAL TRESNO	03.16	A-083	4867	2
- 21 CIVIL DEL CIRCUITO-21 FAMILIA, SANTAFE DE BOGOTA	03.16	A-084	4776	4
- 4o. FAMILIA DE BARRANQUILLA-10. FAMILIA DE BUCARAMANGA	03.17	A-086	4858	5
-15 CIVIL DEL CIRCUITO - 17 FAMILIA SANTAFE DE BOGOTA	03.18	A-088	4808	3

PROCEDENCIA	FECHA M/D	No. CON. S/A	No. EXP	PONENTE
-19 CIVIL DEL CIRCUITO - 2o. FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA	03.18	A-089	4773	4
- 3o. PROMISCUO FAMILIA - 2o. CIVIL DEL CIRCUITO, PALMIRA	03.18	A-090	4657	4
- 26 CIVIL DEL CIRCUITO - 2o. FAMILIA, SANTAFE DE BOGOTA	03.24	A-096	4772	4
- 2o. FAMILIA - 41 CIVIL MUNICIPAL, SANTAFE DE BOGOTA	03.24	A-097	4758	4
- 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA Responsabilidad civil del Juez	03.25	A-099	4902	1s
- 2o. FAMILIA - 8o. CIVIL DEL CIRCUITO, SANTAFE DE BOGOTA	03.25	A-100	4813	4
- 1o. CIVIL DEL CIRCUITO - 2o. PROMISCUO FAMILIA, PEREIRA	04.11	A-105	4746	4
54 CIVIL MUNICIPAL DE SANTAFE DE BOGOTA (O.E.A.)	04.11	A-106	4903	4s
- 4o. CIVIL DEL CIRCUITO - 10 FAMILIA SANTAFE DE BOGOTA	04.12	A-107	4777	4
- CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO- 3o. CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN	04.13	A-110	4893	5
- CIVIL DEL CIRCUITO Y 1o. PROMISCUO DE FAMILIA, ambos de ZIPAQUIRA.	04.18	A-112	4911	1
- 5o. CIVIL CIRCUITO -15 FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA	04.19	A-114	4862	4
- 14 CIVIL DEL CIRCUITO Y 2o. DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA	04.20	A-115	4855	1
- 14 CIVIL DEL CIRCUITO - Y 2o. FAMILIA SANTAFE DE BOGOTA	04.20	A-116	4812	2

PROCEDENCIA	FECHA M/D	No. CON. S/A	No. EXP.	PONENTE
- PROMISCUO MUNICIPAL DE ANZOATEGUI- 2o. FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA	04.20	A-118	4935	5
- 16 CIVIL DEL CIRCUITO - 16 DE FAMILIA SANTAFE DE BOGOTA	04.20	A-120	4771	2
- CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO- 1o. CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RIONEGRO	04.27	A-124	4833	4
- 5o. FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA 1o. PROMISCUO MUNICIPAL TIBANA	04.28	A-127	4925	5
- 2a. CIVIL MUNICIPAL DE 128 PALMIRA Y 54 CIVIL MUNICIPAL DE SANTAFE DE BOGOTA	04.28	A-128	4859	6
- 1o. CIVIL DEL CIRCUITO - PROMISCUO FAMILIA, DE FACATATIVA	05.02	A-130	4879	4
-CIVIL DEL CIRCUITO- 1o. PROMISCUO DE FAMILIA, DE ZIPAQUIRA	05.03	A-131	4872	3
- PROMISCUO DE FAMILIA BANCO (MAGDALENA)- 3o. PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGENA	05.04	A-132	4936	1
- 3o. CIVIL CIRCUITO - 3o. PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA	05.04	A-134	4848	4
- PROMISCUO DEL CIRCUITO- FAMILIA DE LA PALMA (CUNDINAMARCA)	05.11	A-142	4869	4
- 3o. CIVIL MUNICIPAL BARRANCABERMEJA - 3o. CIVIL MUNICIPAL BARRANCABERMEJA	05.12	A-143	4952	1
- 1o. CIVIL CIRCUITO - 1o. PROMISCUO FAMILIA, BUGA	05.12	A-146	4835	6
- 3o. PROMISCUO FAMILIA - 2o. CIVIL DEL CIRCUITO, PALMIRA	05.12	A-147	4917	6

PROCEDENCIA	FECHA M/D	No. CONSA	No. EXP.	PONENTE
- 1o. CIVIL DEL CIRCUITO - 1o. PROMISCUO FAMILIA, BUGA	05.12	A-146	4835	6
- PROMISCUO DEL CIRCUITO - PROMISCUO FAMILIA PALMA (CUND.)	05.13	A-149	4876	4
- 1o. PROMISCUO FAMILIA- 1o. CIVIL CIRCUITO, PALMIRA	05.13	A-150	4892	4
- 3o. CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA (BOYACA) Y 54 CIVIL MUNICIPAL DE SANTAFE DE BOGOTA	05.13	A-151	4951	5
- 2o. PROMISCUO DE FAMILIA VILLAVICENCIO- 1o. PROMISCUO FAMILIA NEIVA	05.17	A-154	4887	6
- 8 CIVIL CIRCUITO- 17 FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA	05.17	A-155	4898	6
- 20 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN Y JUZGADO 4o. CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA	05.30	A-170	4945	3
- 1o. PROMISCUO MUNICIPAL VILLARICA - PROMISCUO FAMILIA	06.01	A-174	4983	1
- PROMISCUO CIRCUITO- PROMISCUO FAMILIA LA PALMA (CUND.)	06.14	A-192	4942	6
- 2o. CIVIL MUNICIPAL PALMIRA - 2o. CIVIL MUNICIPAL CARTAGO	06.15	A-193	5004	1
- 4o. CIVIL DEL CIRCUITO- 5o. PROMISCUO FAMILIA MANIZALES	06.15	A-194	4796	5
- 2o. CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA - 3o. CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA	06.16	A-196	4986	5
- 3o. CIVIL DEL CIRCUITO - 17 FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA	06.01	A-175	4913	4

PROCEDENCIA	FECHA M/D	No. CON. S/A	No. EXP.	PONENTE
- PROMISCUO MUNICIPAL URUMITA - 1o. PROMISCUO FAMILIA VALLEDUPAR	06.07	A-183	4953	6
- 1o. FAMILIA- CIVIL CIRCUITO ENVIGADO (ANT.)	06.14	A-189	4828	4
- 14 CIVIL DEL CIRCUITO- 14 DE FAMILIA, SANTAFE DE BOGOTA	06.14	A-190	4861	5
- 1o. CIVIL DEL CIRCUITO - 3o. PROMISCUO DE FAMILIA. PEREIRA	06.14	A-191	4761	5
- CIVIL CIRCUITO- 1o. PROMISCUO FAMILIA, DE ZIPAQUIRA	06.20	A-201	4941	3
- 4o. CIVIL CIRCUITO - 17 FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA	06.21	A-202	4775	5
- 16 FAMILIA- 27 CIVIL CIRCUITO SANTAFE DE BOGOTA	06.23	A-205	4914	4
- PROMISCUO FAMILIA Y PROMISCUO CIRCUITO PALMA (CUND.)	06.24	A-206	4934	4
- 2o. PROMISCUO FAMILIA NEIVA - 6o. FAMILIA SANTAFE DE BOGOTA	06.29	A-212	5019	5
- 1o. CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (SENTENCIA SUSTITUTIVA)	03.11	S-042	3272	3

III. PROCEDENCIA EXTRANJERA. EXEQUATUR

PROCEDENCIA	FECHA M/D	No. CON. S/A	No. EXP.	PONENTE
- JUZGADO SEPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL. PANAMA	02.02	S-008	4150	3
- JUZGADO PRIMERO EN LO FAMILIAR DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE MEXICO	03.03 03.17	A-053 A-087	4868 4868	5s 5s

PROCEDENCIA	FECHA M/D	No. CON. S/A	No. EXP.	PONENTE
- TRIBUNAL DEL DISTRITO DE LA CHAUX DE FONDOS, CANTON DE NEUCHATEL, SUIZA	03.08	A 069	4787	6s
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA No. 3 (FAMILIA) DE PAMPLONA (ESPAÑA)	03.15	A-077	4847	1
CORTE DEL CIRCUITO DENTRO Y PARA EL CONDADO DE BREVARD, FLORIDA, EE.UU.	04.05	A-133	4940	2s
- CORTE DEL CIRCUITO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE HILLSBOROUGH, FLORIDA, DIVISION CIVIL GENERAL	05.12	A-143	4969	1s
- CORTE DEL CIRCUITO JUDICIAL No. 11 EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, DIVISION DE FAMILIA DE LOS ESTADOS UNIDOS	05.17	A-153	4965	5s
- TRIBUNAL METROPOLITANO DE MIAMI Y TRIBUNAL DEL CIRCUITO DEL UNDECIMO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA	06.21	A-202	5010	3

INDICE POR SUJETOS PROCESALES

PRIMER SEMESTRE DE 1994

-ACERO MANUEL -denunciante- contra CLARA MYRIAM VENEGAS CASTILLO por presunto abandono del menor BRAYAN ESNEIDER ACERO VENEGAS. (Auto. No. 014 del 24 de enero. Ex.: No. 4770).	CONFLICTO DE ATRIBUCIONES
ABRIL PACHON ISMAEL Contra Herederos de TEODOMIRO QUIJANO. (Auto No. 142 del 11 de mayo. Exp.: No. 4869).	CONFLICTO
-AGUDELO DE MUÑOZ MARIA YOMAIRA, en su propio nombre y en el de su hijo menor DAVID ALEJANDRO MUÑOZ AGUDELO contra ZOILA LOPERA Vda. DE MUÑOZ, OSCAR FERNANDO ESCOVAR POSADA Y CLARA INES ESCOVAR POSADA. (Sent. No. 020 del 24 de febrero de 1994. Exp.: No. 4115).	CASACION
-ALONSO GAMEZ LUISA MARIA contra SORAYA ALONSO APONTE, quien fue citada como heredera de TOMAS RAFAEL ALONSO BAQUERO. (Sent. No. 042 del 11 de marzo. Exp.: No. 3272).	SENTENCIA SUSTITUTIVA
-AMAYA FELIPE CARLOS, menor representado por BETTY CECILIA AMAYA LUZARDO contra ANDULFO CEPEDA QUIROGA. (Auto No. 017 del 26 de enero. Exp.: No. 4745).	CONFLICTO DE JURISDICCION
-AMAYA CAMACHO GLORIA INES contra BLANCA LUCIA AMAYA CAMACHO. (Auto No. 158 del 18 de mayo. Exp.: No. 4871).	CASACION
-APONTE APONTE YADER ARNULFO, EDWIN CAMILO y JAIME ANDRES, representados por el DEFENSOR DE FAMILIA del CENTRO ZONAL ciudad Bolívar de Santafé de Bogotá, contra PEDRO HIDEL APONTE. (Auto No. 127 del 28 de abril. Exp.: No. 4925).	CONFLICTO DE COMPETENCIA
-ARANGUREN RIBON CARLOS JAVIER y MARIA DEL CARMEN PEZONAGA ZABALZA. (Auto No. 077 del 15 de marzo. Exp.: NO. 4847).	SUPLICA

-ARENAS GUTIERREZ OVIDIO contra ANALIBIA OSORIO Y HERNANDO DUQUE GIRALDO. (Auto No. 083 del 16 de marzo. Exp.: No. 4867). CONFLICTO DE COMPETENCIA

-ARGOTE DE LA PEÑA NELLY KATERINE, menor representada por ODILMA DE LA PEÑA DAVILA contra ENOT ANTONIO ARGOTE ARGOTE RODRIGUEZ. (Auto No. 132 del 4 de mayo. Exp.: No. 4936). CONFLICTO DE COMPETENCIA

-ARIAS GONZALEZ EDELMIRA contra LIA BENAVIDES y HEREDEROS INDETERMINADOS. (Sent. No. 080 del 20 de junio. Exp.: No. 4309). CASACION

-ARIAS EDNA LILIANA, menor representada por VIRGELINA ARIAS RANGEL contra JOSE CLAUDIO HERNANDEZ. (auto No. 045 del 23 de febrero. Exp.: 4814). CONFLICTO DE COMPETENCIA

-ARISTIZABAL JIMENEZ HUMBERTO contra el BANCO DEL COMERCIO, sucursal Tuluá. (Sent. No. 054 del 11 de abril, exp.: No. 4077). CASACION

-ARROYAVE DE DEL PINO ROSARIO contra LA ASOCIACION NACIONAL DE LINOTIPISTAS. (Auto No. 037 del 15 de febrero. Exp.: No. 4720). CASACION

-AYURE DE HERNANDEZ DRUCILA contra los sucesores de ENRIQUE AYURE RAMIREZy personas indeterminadas. (Sent. No. 052 del 4 de abril. Exp.: No. 4057). CASACION

08

-BANCO CAFETERO contra COMPAÑIA DE SEGUROS TEQUENDAMA S.A. (Sent. No. 050 del 23 de marzo. Exp.: No. 3883). CASACION

-BANCO CAFETERO contra EMPRESA SEGUROS TEQUENDAMA S.A. (Auto No. 121 del 21 de abril. Expediente: No. 3883). CASACION

-BANCO DEL COMERCIO contra CHISTINE ENDELL DE SANTANDER y MARGARITA SANTANDER DE QUINLEY. (Auto No. 019 del 26 de enero. Exp.: No. 4692). CASACION

-BANCO DE OCCIDENTE contra JOSE LUIS PIEDRA BRINGAS y las sociedades IBERO AMERICANA LTDA. y SSOLARUZ BODY LTDA. (Sentencia No. 081 del 21 de junio. Exp.: No. 4509). REVISION

-BARBOSA JOSE DEL CARMEN contra MARIA ALIRIA PEÑUELA y otros. (Auto No. 169 del 30 de mayo. Exp.: No. 4974). QUEJA

-BARRERA SANCHEZ BERTHA STELLA contra MARTHA DORA, CLARA CECILIA Y LUZ MARINA BECERRA RAMIREZ. (Auto No. 146 del 12 de mayo. Exp. No. 4835). CONFLICTO

-BARRETO BARRETO EDIS ISABEL contra GUIDO PALENCIA LLORENTE. (Auto No. 108 del 13 de abril, expediente No. 4811). CASACION

-BASILIO OYOLA JAVIER contra MARIA LIS DE BARBOSA, CLEMENTINA LIS TOVAR, INOCENCIA LIS DUCUARA, BASILIO LIS TOVAR y MARIA DOLORES SANCHEZ Vda. de LIS, éstos los demandados, en su calidad de herederos universales de los causantes Basilio Lis Lozano y José Vicente Lis Tovar. (Sent. No. 034 del 7 de marzo. Exp.: No. 3969). CASACION

-BEDOYA ALZATE ALFONSO y FABIOLA ORTIZ DE BEDOYA contra ALFONSO HINCAPIE AGUDELO. (Auto No. 162 del 23 de mayo. Exp.: No. 3547). SUPLICA

-BETANCOURTH RENGIFO MARIA LUZ STELLA contra BLANCA TRUJILLO DE TRUJILLO. (auto No. 1457 del 18 de mayo. Exp.: No. 4926). QUEJA

-BERNAL MARTA Y HERNANDO BERNAL (Auto No. 143 del 12 de mayo. Exp.: No. 4969). EXEQUATUR

-BULDING ARCINIEGAS PIEDAD DEL SOCORRO contra MOISES HASBON RAVELO. (Auto No. 104 del 8 de abril. Exp.: No. 4795) CASACION

-CABALLERO BENJAMIN ALONSO; dentro del proceso de PROCASA LTDA. contra la recurrente. (Sent. No. 046 del 15 de marzo. Exp.: No. 3952). REVISION

-CAITA AURA LIGIA contra MARIA TERESA PLAZAS ALVARADO, cuando se desempeñaba como JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, dentro del proceso de LUIS MARIA LINARES URREGO contra MANUEL RAMIREZ C. (auto JUEZ. No. 099 del 25 de marzo. Exp.: No. 4902). RESPONSABILIDAD CIVIL DEL JUEZ

-CAMACHO RODRIGUEZ RAFAEL contra MARIA HERMINIA GARZON MOLINA Recurrente- (Auto No. 176 del 1o. de junio. Exp.: No. 4834). REVISION

-CAMARGO REINA NELSON MIGUEL, JANET SEGUNDO Y BINONY CARMEN, menores representados por la Defensoría de Menores contra MIGUEL AGUSTIN CAMARGO IGUARAN. (Auto No. 043 del 18 de febrero. Exp.: No. 4815) CONFLICTO DE COMPETENCIA

-CAMPO CELIMO contra herederos indeterminados de ZENAIDA PERDOMO HERRERA (Auto No. 060 del 7 de marzo. Exp.: No. 4630). CONFLICTO

-CARABALI BOSSA AURA ELISA, MARIA AIDEE, IRMA, MARIÑO Y HERNAN contra JORGE RUEDA ARDILA, RUTH

LAVERDE DE CARDOZO Y LILIANA BENITO. (Auto No. 065 del 8 de marzo. Exp.: No.

-CARDENAS ANIBAL, LUIS ANTONIO CARDENAS Y HERMANDO GARCIA CARDOZO, los dos primeros en nombre propio y el último en representación de EDILSEN RAQUEL Y HERNANDO GARCIA CARDENAS, hijos legítimos menores de ROSA INES CARDENAS (q.e.p.d.) y frente a AURORA BAUTISTA DE LOPEZ, CLARA LEONOR, MIGUEL HUMBERTO, VICTOR HERNAN, LUIS ALEJANDRO, CARLOS EDUARDO, ELIO MESIAS Y DARIO ELY LOPEZ BAUTISTA, en su condición de cónyuge supérstite e hijos legítimos de JOSE ANTONIO LOPEZ MORALES, respectivamente. Sent. No. 070 del 19 de mayo. Exp.: No. 4011). CASACION

-CARRANZA RAMIREZ MARTHA YADIRA dentro del proceso de disolución de matrimonio promovido por MARIA Y. BERNAL contra HERNANDO BERNAL. (Auto No. 042 del 17 de febrero y auto No. 143 del 12 de mayo. Exp.: No. 4824). EXEQUATUR

-CARVAJAL Vda. de ZARATE ANA ROSA, GENDA PIEDAD, VICTOR HUGO, ROSA CECILIA, MARIA AUXILIO, LUZ MARINA Y LYDA ISABEL ZARATE CARVAJAL, la primera como cónyuge sobreviviente de VICTOR JULIO ZARATE AMADO, y los restantes como herederos de éste, contra ESTEFANIA ALVAREZ DE SALAMANCA. (Sent. No. 055 del 20 de abril). Exp.: No. 4201). CASACION

-CASTAÑEDA MARINA contra Herederos de LEONIDAS CASTAÑEDA CUBIDES. (Auto No. 080 del 15 de marzo. Exp.: No. 4612). REPOSICION

-CASTAÑO RAMON EMILIO, JUANA FRANCISCA PINEDA y los hijos de éstos, ROSA HELENA, LUIS HORACIO, LUZ MARINA, LIGIA DEL SOCORRO, RAMIRO DE JESUS, JOHN JAIRO y JAIME ALONSO CASTAÑO PINEDA, en el cual también fue parte la sociedad SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., llamada en garantía por la parte demandada. (sent. No. 069 del 18 de mayo, exp.: No. 4106). CASACION

-CASTILLO BURGOS MARCO ANTONIO contra la Sociedad "WARNER LAMBERT LIMITED" (Sent. No. 022 del 2 de marzo. Exp.: No. 3814) CASACION

-CASTILLO MARTHA LUCIA contra ALVARO ARISTIZABAL GARRIDO y NELSON OSPINA BURITICA. (Auto No. 155 del 17 de mayo. Exp.: No. 4898). CONFLICTO

-CASTRO CUELLAR JOSE MARTIN contra JUAN JOSE MONROY. (Auto No. 151 del 13 de mayo. Exp.: No. 4951). CONFLICTO DE COMPETENCIA

-CASTRO ORTEGA RICARDO ANDRES y ALEX FERNANDO, LUIS CARLOS CASTRO MARCILLO, ISABEL MAYERLI CASTRO INSUASTY Y LORENA CASTRO BURBANO contra la enti- CASACION

dad COOPERATIVA TRANSPORTES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR-. (Sent. No. 060 del 29 de abril. Exp.: No. 4190).

-CASTRO XIOMARA ELVIRA contra SUSANA HOLGUIN DE CELEDON, MARIA ALEXANDRA CELEDON DE MATTOS, MARIA LORETTA, JOSE CARLOS, MARIA ELVIRA Y JAIME ELIAS CELEDON HOLGUIN, mayores los primeros y menor de edad el último. (Sent. No. 024 del 3 de marzo. Exp.: No. 4119). CASACION

-CAVIEDES ROJAS MARIA RUBBY y NELLY CAVIEDES ROJAS DE BERNAL contra ANA BEATRIZ, EMMA, LAURA CECILIA, ANA ISABEL, CARLOS ALFREDO, ISMAEL ENRIQUE Y HUMBERTO ALFONSO CAVIEDES ROJAS, como herederos, en su calidad de hijos legítimos del causante ISMAEL CAVIEDES LOPEZ; y frente a LIBARDO, ALBERTO ANTONIO, GERARDO, NESTOR, GERMAN, ZORAIDA y ANDRES RUIZ CAVIEDES, éstos otros en representación de su madre premuerta CARMEN MIRYAM CAVIEDES ROJAS, hija legítima del citado difunto CAVIEDES LOPEZ, demandado el último de ellos bajo la representación de su padre LUIS ALBERTO RUIZ, por ser menor de edad. (Sent. No. 078 del 9 de junio. Expediente: No. 4107). CASACION

-CEBALLOS DE MANTILLA LUCIA, en su propio nombre y como curadora de los bienes de su esposo EZEQUIEL MANTILLA DURAN contra "COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A." (Sent. No. 079 del 15 de junio. Exp.: No. 3896) CASACION

-CEPEDA RINCON MANUEL IGNACIO contra LUIS ANTONIO CEPEDA RINCON. (Sent. No. 062 del 9 de abril. Exp.: No. 4014). CASACION

-CERON RENGIFO OMAR LEIVAR, CELIMO ARMANDO Y ELBA MERY, MIGUEL ANGEL CERON MUÑOZ contra JULIO ESTRELLA ERAZO. (Sent. No. 058 del 26 de abril. Exp.: No. 4300). CASACION

-COAGROCESAR contra JUAN GUTIERREZ BALCAZAR y BLANCA MARQUEZ VANEGAS (auto No. 204 de 22 de junio. Exp.: No. 5043). REVISION

-COMUNIDAD HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA contra GABRIEL RUBIANO GUAQUETA y JORGE MARTINEZ LOPEZ. (AUTO No. 179 del 3 de junio. Exp.: No. 4982). QUEJA

-CONDE HERNANDEZ EDISON, menor. (Auto No. 113 del 18 de abril. Exp.: No. 4929). RECURSO DE HECHO

-CERRO ATENCIA HERNANDO contra FONDO NACIONAL DE AHORRO. (S. No. 004 del 25 de enero. Exp.: No. 3757). CASACION

-COCINERO MARIA BARBARA Y ANA FLVIA MORENO contra MARCO AURELIO GONZALEZ COCINERO. (Auto No. 129 del 29 de abril. Exp.: No. 4822). CASACION

-COAGROCESAR contra JUAN GUTIERREZ BALCAZAR y BLANCA MARQUEZ VANEGAS. Recurrente: CARMEN DENIS RODRIGUEZ. (Auto No. 204 del 22 de junio. Exp.: No. 5043). REVISION

-COSSIO POSSO MARIA GILMA contra MARTA NELLY, MARCO TULIO Y MARIA RUBIELA ARROYAVE GARCIA, MARIA LIA GARCIA GIRALDO DE ARROYAVE, MARIA ELENA ARROYAVE COSSIO, el menor VICTOR HERNANDO ARROYAVE COSSIO, éste último representado por curador ad-litem, todos ellos en su calidad de herederos reconocidos de MARCO TULIO ARROYAVE RINCON; y contra herederos indeterminados del mismo causante. (Sent. No. 059 del 27 de abril, Exp : NO. 4066). CASACION

-CORREA BECERRA LEOPOLDO contra MARIA FABIOLA GOMEZ. (Auto No. 097 de: 24 de marzo. Exp.: no. 4758). CONFLICTO

-CORREA RIOS BERNARDO ALBERTO Y EVELIO ANTONIO CEBALLOS ORREGO dentro del proceso iniciado por éstos contra personas indeterminadas. (Sent. No. 082 del 21 de junio. Exp.: NO. 3923). REVISION

-CORREA PUERTA CARLOS ORLANDO contra ELVIA MONTOYA GONZALEZ. (auto No. 093 del 24 de marzo. Exp.: No. 4873). QUEJA

-CRICHTON JOHN A. y ADRIANA CRICHTON (auto NO. 133 del 4 de mayo. Exp.: No. 4940). EXEQUATUR

-CRUZ PULIDO AQUILINO contra TRANSPORTES MULTIGRANEL LIMITADA. (auto No. 056 del 3 de marzo. Exp.: 4805). CONFLICTO DE COMPETENCIA

-CRUZ RODRIGUEZ MARCO TULIO y ANA CECILIA QUINTANA contra .., (Auto No. 085 del 17 de marzo. Exp.: No. 4611). REVISION

-CUEVAS SANCHEZ CARLOS ELPIDIO contra ALBERTINA TRIANA CHIQUIZA, cónyuge, supérstite de JOSE ARIMATEA CHIQUIZA SIERRA y contra los herederos de éste, OFELIA TRIANA, EDUARDO, MARIA PERFECTO, ALFONSO, BERTHA Y JULIO CHIQUIZA TRIANA. (Sent No. 076 del 8 de junio. Exp.: No. 4229). CASACION

G

-CHAMORRO OMAR EFRAIN contra MARIA EUGENIA CHINGAL PASTAS, ANEYDA Y FABIO ERNESTO PASTAS. (Sent. No. 018 del 23 de febrero. Exp.: No. 3897). CASACION

-CHAVES MONTENEGRO LUIS EFRAIN y DIVA GRACIELA CHAVES MONTENEGRO contra LEO NEL CHAVES AGUDELO, MARIA TERESA CHAVEZ VELA Y LEONEL FLORES RAMIREZ, éste último en su propio nombre y como heredero de CASACION

HORTENCIA RAMIREZ. (Sent. No. 047 del 17 de marzo. Exp.: No. 4168).

-CHEVERRIA NIÑO JOSE ANIBAL contra WENCESLAO CASTILLO RODRIGUEZ. (Auto No. 094 del 23 de marzo. Exp.: No. 4883).

[15]

-DE LEIBOVICI SILVIA contra MOSCHE O MOISES LEIBOVICI. (Auto No. 100 del 25 de marzo, Exp.: No. 4813). — CONFLICTO

-DELGADO LUEDDEKE ALICIA. (Auto No. 202 del 21 de junio. Exp.: No. 5010). — EXEQUATUR

-DIAZ Vda. DE CAICEDO y ANGELA, EVELIO DE JESUS, SEGUNDO VALENTIN y LUIS FERNANDO CAICEDO DIAZ contra ALICIA DEL CARMEN CAYCEDO DIAZ, VICTOR HUGO FUENTES GRIMALDOS, MIGUEL VERGARA GUIO Y MARIA ERMENCIA OSTOS DE VERGARA. (Sent. No. 015 del 18 de febrero. Exp.: No. 3886). — CASACION

-DIAZ LOPEZ GEIMMI PAOLA, representada por ROSALBA LOPEZ OLIVEROS contra JOSE ORLANDO DIAZ. (Auto No. 174 del 1o. de junio. Exp.: No. 4983). — CONFLICTO DE COMPETENCIA

-DOMINGUEZ DE CRUZ ANA LUCIA, JACQUELINE, MABEL, FERNANDO, MARIA CRISTINA y ALFONSO CRUZ DOMINGUEZ contra MARIA LUCERO CRUZ SANTAMARIA y ZAIDI CRUZ SANTAMARIA representados por ELVIA SANTAMARIA SANTAMARIA. (Auto No. 084 del 16 de marzo. Exp.: No. 4776). — CONFLICTO

-DOMINGUEZ MORALES FERNANDO contra la ORGANIZADOS DE ESTADOS AMERICANOS OEA. y EUGENIO JOSE CARREÑO. (Auto No. 106 del 11 de abril. Exp.: No. 4903). — CONFLICTO DE COMPETENCIA

-DUARTE MIGUEL ANGEL y otros contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS, "ECOPETROL". (Sent. No. 032 del 7 de marzo. Exp.: No. 3873).

[16]

-ESCOBAR LOPEZ RAMIRO contra LILIANE ESGUERRA y LUCIA ESCOBAR LOPEZ. (auto No. 052 del 3 de marzo. Exp.: No. 4643). — CONFLICTO DE COMPETENCIA

-ESTRADA CADAVID MARIA DEL PILAR, en nombre y representación de la sucesión de JOSE EFRAIN ESTRADA HERNANDEZ contra JESUS EMILIO ESTRADA HERNANDEZ. (auto No. 148 del 12 de mayo. Exp.: No. 4863). — CASACION

F.

-FEIJOO ALVAREZ LINO contra JOSE GREGORIO ROLDAN SANCHEZ y ERNESTO ORTIZ ARIAS. (Sent. No. 019 del 23 de febrero. Exp.: No. 3853). CASACION

-FERRO ESCAMILLA ALBERTO contra ABIGAIL TORRES DE FERRO y SOLEDAD TORRES DE GODOY. (Auto No. 211 del 29 de junio. Exp.: No. 4963). QUEJA

-FORERO DE GOMEZ LUCIA y Otros contra MARIA VICTORIA FORERO DE ANDRADE y Otra. (Auto No. 059 del 4 de marzo. Exp.: 4641). CONFLICTO DE JURISDICCION

-FORERO DE RODRIGUEZ OTILIA contra herederos indeterminados de TEODOLINDA AMAYA DE TIBAQUIRA y otros. (Auto No. 122 del 21 de abril. Exp.: 4800). QUEJA

-FONSECA SANCHEZ JUAN SEBASTIAN (menor) contra WILLIAM AGUILAR MOLINA. (Sent. No. 014 del 16 de febrero. Exp.: No. 4109). CASACION

-FONSECA SANDOVAL RAUL GUILLERMO (Auto No. 053 del 3 de marzo y auto No. 087 del 17 de marzo. Exp.: No. 4868). EXEQUATUR

-FRANKY DE ROZO BEATRIZ contra EDGARDO CORRALES GUERRERO, WISTON MEDINA Y GERMAN DUQUE REYES. (Sent. No. 011 del 8 de febrero. Exp.: No. 3735). CASACION

G.

-GARCIA ALVARADO ROGELIO dentro del proceso de ANA MERCEDES ESPINOSA DE GARCIA contra aquél y TITO AYALA AYALA. (Sent. No. 083 del 22 de junio. Exp.: No. 4347). REVISION

-GARCIA BARRERA ALFREDO, en su calidad de ALFREDO GARCIA MORA; dentro del proceso de MARIA CANDELARIA RODRIGUEZ ARDILA contra ALFREDO GARCIA MORA y personas indeterminadas. (Sent. No. 045 del 15 de marzo. Exp.: No. 3689). REVISION

-GARCIA RODRIGUEZ LUIS ALEJANDRO dentro del proceso promovido por el recurrente contra JOAQUIN GUTIERREZ SANABRIA (Auto No. 173 del 31 de mayo. Exp.: No. 4989). REVISION

-GELVEZ GARCIA JORGE ISAAC, SAUL RAMOS ORDOÑEZ, JOSE HELI ARIAS ROJAS, RAFAEL RAMIREZ PRADA y la SOCIEDAD MINERA LA ESMERALDA LTDA. contra BANCO DE LA REPUBLICA, sucursal Bucaramanga. (Sent. No. 067 del 12 de mayo. Exp.: 3974). CASACION

-GIL JESUS HENRY Y OSCAR EDUARDO, menores representados por MARIA AMPARO GIL BLANDON contra MARIA NEFER GONZALEZ, LIBARDO Y RAMIRO GIL GONZALEZ. (auto No. 057 del 3 de marzo. Exp.: No. 4628). CONFLICTO DE JURISDICCION

-GIL MYRIAM contra RAFAEL GUILLERMO REYES ACEVEDO y herederos indeterminados de LUIS JOSE ACEVEDO ROMERO. (Auto No. 027 del 4 de febrero. Exp.: No. 4651). CASACION

-GIRALDO GRISALES JOSE LEONEL, en su condición de heredero de la señora GRACIELA GIRALDO GRISALES contra JOSE EDGAR OCAMPO GIRALDO. (Auto No. 194 del 15 de junio. Exp.: No. 4796). CONFLICTO

-GOMEZ DE PULIDO NOHEMY contra MARIA MEYLIN PORERO DE BELTRAN. (Auto NO. 130 del 2 de mayo. Exp.: No. 4879). CONFLICTO

-GOMEZ ESTRADA LUIS CARLOS; MARIA JOSEFINA, ALICIA DEL SOCORRO, MARIA BALBINA, GABRIELA DE JESUS Y MARIA FERNANDINA contra OCTAVIO SANCHEZ LOPEZ, LUISA ELVIA MORENO DE GONZALEZ, MARIA FLORENTINA GOMEZ, ALFONSO GIL SALDARRIAGA, los sucesores universales indeterminados de JOSE DOLORES SANCHEZ (q.e.p.d.) y todas las demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble al que se contrae la demanda. (S. No. 003 del 24 de enero. Exp.: No. 4000). CASACION

-GOMEZ MUÑOZ WILMER ORLANDO contra LILIANA MARIA DEL SOCRRO y el menor JAIRO ALBERTO GOMEZ POSADA, en calidad de herederos determinados de SILVIO JAIRO GOMEZ PELAEZ y herederos indeterminados del mismo. (Sent. No. 030 del 7 de marzo. Exp.: No. 3925). CASACION

-GOMEZ PRIETO HERNANDO contra NESTOR CASTRO MORA. (Auto No. 076 del 14 de marzo. Exp.: No. 4854). CONFLICTO DE COMPETENCIA

-GOMEZ RAMIREZ JUSTO PASTOR contra FRANCISCO ARTURO y MARIA ALCIRA GOMEZ RAMIREZ, lo mismo que contra herederos indeterminados de éste último y personas indeterminadas. (Sent. No. 048 del 17 de marzo. Exp.: No. 4070). CASACION

-GOMEZ VALENCIA GUILLERMO contra la sociedad comercial "CONSTRUCTORA CUATRO LIMITADA", LUZ MARINA RIOS RINCON y MARIA CONSUELO GOMEZ RIOS, cónyuge e hija menor del causante RODRIGO DE JESUS GOMEZ VALENCIA, respectivamente y herederos indeterminados de éste último. (Auto No. 105 del 11 de abril. Exp.: No. 4746). CONFLICTO

GORDO RIOS FRANCY ROCIO Y ALEXANDER, menores representados por WALDRINA RIOS REINA contra ARNULFO GORDO CUENCA. (Auto No. 212 del 29 de junio. Exp.: NO. 5019). CONFLICTO DE COMPETENCIA

-GRIJALBA POPAYAN JUAN BAUTISTA, LUIS FELIPE GRIJALBA POPAYAN, DARIO GRIJALBA POPAYAN, DARIO GRIJALBA POPAYAN Y BARBARA GRIJALBA DE BELALCAZAR contra ANTIDIO GRIJALBA (Auto No. 075 del 11 de marzo. Exp.: No. 4865).	QUEJA
-GUARDIA JIMENEZ JOSE ARTURO, MARIELA GUARDIA Vda. MONCADA Y ANGELINA GUARDIA DE FERIA contra LAS PARROQUIAS NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA de Bucaramanga e INMACULADA DE Barrancabermeja; COMUNIDAD HERMANAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER DE BARRANCABERMEJA; SERAFINA SANTOS DE GONZALEZ, LIGIA BADILLO, SERAFINA RINCON, MARIA ALICIA GUARDIA ESCOBR, BEATRIZ ARANGO JIMENEZ, MARTA LUCY ARANGO DE CAMACHO, BLANCA ALCIRA GALINDO SANCHEZ y ARTURO FERIA GUARDIA (Auto No. 028 del 4 de febrero. Exp.: NO. 4605).	CASACION
-GUERRERO DE MENDOZA MARLENE contra AVELINO OLAYA. (Sent. No. 023 del 2 de marzo. Exp.: No. 3881).	CASACION
-GUERRERO MUÑOZ CRISTIAN DAVID, menor representado por AURA OFELIA MUÑOZ TONGUINO contra SEGUNDO MENANDRO GUERRERO. (Auto No. 197 del 16 de junio. Exp.: NO. 5003).	CONFLICTO DE COMPETENCIA
-GUEVARA PESCA HUGO YESID contra LA ADUANA NACIONAL (Auto No. 190 del 14 de junio. Ex.: No. 4861).	CONFLICTO
-GUTIERREZ CALDERON MIGUEL ANGEL, menor representado MILEDYS CALDERON LOPEZ contra CESAR NEISER GUTIERREZ LOPEZ. (Auto No. 011 del 21 de enero. Exp.: No. 4707).	CONFLICTO DE COMPETENCIA
-GUTIERREZ GOMEZ ORLANDO, GONZALO HOYOS PULIDO, HERNANDO HOYOS ARISTIZABAL, JULIO CESAR OSORIO OROZCO, ADRIANA MARIA ORDOÑEZ BETANCUR, SARA BETANCUR DE HERNANDEZ, DARIO JARAMILLO JARAMILLO, TERESA SALAZAR DE HOYOS, FLORO E HOYOS GOMEZ, OLGA CECILIA MEJIA DE PALACIO y la sociedad GOMEZ HERMANOS LTDA. contra LUIS ALBERTO ARISTIZABAL FADUL, FABIOLA VALENCIA DE LONDOÑO, YOLANDA LONDOÑO DE ARISTIZABAL, GLORIA MEJIA DE GUTIERREZ, PATRICIA MORENO DE MARTINEZ, FERNANDO LONDOÑO ECHEVERRI Y CLARA LUISA BECERRA DE L. (Sent. No. 017 del 22 de febrero. Exp.: No. 3944).	CASACION
-GUTIERREZ RAMIREZ LUZ NELLY contra RODOLFO BAQUERO MORALES. Recurrente: Parte demandada. (Auto No. 026 del 25 de enero. Exp.: No. 4789).	QUEJA
-GUTIERREZ RODRIGUEZ JOSE IGNACIO (Sent. No. 008 del 2 de febrero de 1994. Exp.: No. 4150).	EXEQUATUR

-GUTIERREZ FELIX AMIRO contra JULIO VICENTE ORTIZ COBOS. (Sent. No. 057 del 26 de abril. Exp.: No. 3992). CASACION

-GUTIERREZ RAQUEL, JESUS MARIA SANABRIA E IRENE CABRERA contra LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA -COOMOTOR- LTDA. E ISIDRO QUINTERO (Auto NO. 095 del 24 de marzo. Exp.: No. 4882). QUEJA

-GUZMAN CAICEDO MIREYA contra Herederos de OSCAR ARMANDO CHACON PEREZ. (Auto No. 062 del 8 de marzo. Exp.: No. 4698). CONFLICTO

-GUZMAN DURAN YESID contra NINI ORTIZ DE ROSERO (Auto No. 171 del 30 de mayo. Exp.: No. ...). REVISION

I

-HANSELER RAMSEYER CHRISTIAN. (Auto No. 069 del 8 de marzo. Exp.: No. 4787). EXEQUATUR

-HERNANDEZ MORALES PEDRO LEON contra ROSA CASTRILLON TABARES. (Sent. No. 028 del 7 de marzo. Exp.: No. 3905). CASACION

-HERRERA CAICEDO JORGE ENRIQUE Y WILLIAM contra CLAUDIO ENRIQUE HERRERA PERLAZA (Sent. No. 013 del 15 de febrero. Exp.: No. 3847). CASACION

-HINESTROZA GARCIA GISELA MARIA contra RAFAEL HINESTROZA COSSIO. (Auto No. 207 del 27 de junio. Exp.: No. 5013). CONFLICTO DE COMPETENCIA

-HOECK M. THOMAS, como heredero de HERMAN HOECK W. contra MARIA EMMA RIVERA DE CHUNZA y LUIS CHUNZA (Auto No. 112 del 18 de abril -conflicto de jurisdicción- Exp.: No. 4911). CONFLICTO DE JURISDICCION

-HOECK WEGMAN HERMANN contra LUIS FERNANDO GOMEZ GARZON. (Auto No. 131 del 3 de mayo. Exp.: No. 4872). CONFLICTO DE ATRIBUCIONES

-HOYOS PAULA ANDREA, menor representada por GLORIA INES HOYOS JIMENEZ contra LAZARO VALENCIA GIRALDO. (Auto No. 010 del 21 de enero. Exp.: No. 4740). CASACION

J

-INFANTE REYES JOHN FREDY, representado por MARTHA INES PATIÑO contra LUIS EDUARDO INFANTE LEMUS. (Auto No. 072 del 9 de marzo de 1994. Exp.. No. 4852). CONFLICTO DE COMPETENCIA

-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR contra personas indeterminadas. Recurrente: RUBEN ANTONIO BEDOYA BAÑOL LTDA. (auto NO. 061 del 7 de marzo. Exp.: No. 4722). REVISION

-INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSPORTES Y TRANSITO DEL ATLANTICO contra EL BANCO CAFETERO. (Auto No. 187 del 9 de junio. Exp.: No. 5021). CASACION

-INSUASTY OBANDO DAYAN JIMENA, representada por MARIA NATIVIDAD INSUASTY OBANDO contra RIVER INSUASTY GUERRERO. (Auto No. 208 del 27 de junio. Exp.: No. 4723). CASACION

IRURITA TELLO RAMON contra TULIO ENRIQUE IRURITA TELLO y CECILIA IRURITA TELLO DE TORRES y a indeterminados en la sucesión de RAMON IRURITA PLATA y TULIA TELLO. (Auto No. 134 del 4 de mayo. Exp.: No. 4848). CONFLICTO

-ISAZA GIRALDO SARA Y ADRIANA TORO ISAZA contra la CORPORACION DE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. "CAVASA", con la intervención de MARIO HERNANDEZ CARMONA a quien le fuera denunciado en pleito. CASACION

J

-JIMENEZ SEGURA ERNESTO JOSE Y DORA MARIELA CUERVO DE JIMENEZ contra la sucesión de GUSTAVO CUERVO CASALLAS. (Auto No. 089 del 18 de marzo. Exp.: No. 4773). CONFLICTO DE JURISDICCION

L

-LARA ANA FLOR, JOSE ULISES Y CARLOS JULIO contra MARIA GLADYS SANCHEZ Y JOSE JOAQUIN PLATA CAMACHO. (Auto No. 188 del 14 de junio. Exp.: No. 4920). CASACION

-LEIBOVICI SILVIA de Contra MOSCHE O MOISES LEIBOVICI (Auto No. 100 del 25 de marzo. Exp.: No. 4813). CONFLICTO COMPETENCIA

-LIBRADA GRACIELA y Otros contra CARLINA ROSA NAVARRO MARTINEZ. (Auto NO. 046 del 23 de febrero. Exp.: No. 4806) REVISION

-LINARES VALENCIA VICTOR MANUEL contra EL BANCO POPULAR, sucursal Girardot. (Sent. No. 027 del 7 de marzo. Exp.: No. 4161). CASACION

-LOAIZA CARDONA JOSE BERNARDO contra MIGUEL ANGEL PUERTA ESTRADA e INDUSTRIAS FONOGRAFICAS VICTORIA LIMITADA "DISCOS VICTORIA". (Auto No. 170 del 30 de mayo. Exp.: No. 4945). CONFLICTO DE COMPETENCIA

-LOPEZ CASTILLO SANTIAGO contra ZAIDA HERNANDEZ DE LOPEZ y Otros. (Auto No. 192 del 14 de junio. Exp.: No. 4942). CONFLICTO

-LOPEZ DE RODRIGUEZ HORTENSIA ERAZO, como heredera de ALBERTO JOSE ALEJANDRO ERASO LEYTON contra JOSE FELIX HERNANDO CHAUCANES JACOME. (Sent. No. 068 del 13 de mayo. Exp.: No. 4274). CASACION

-LOPEZ LOZANO ALICIA Y ADELA contra Personas Indeterminadas. (Sent. No.016 del 22 de febrero. Exp.: No. 3977). CASACION

-LOPEZ PEREZ MARINA contra LA SUCESION DE JORGE HUMBERTO CARRION VALENCIA. (Auto No. 064 del 8 de marzo. Exp.: No. 4520). CONFLICTO DE JURISDICCION

M

-MALDONADO MEZA LUZ HELENA contra ALICIA GRANADOS MASMELA DE ARISMENDI. (Auto No. 128 del 28 de abril. Exp.: No. 4859). CONFLICTO DE COMPETENCIA

-MARQUEZ LEMUS JOB ALVARO contra MYRIAM FABIOLA VELASCO QUINONEZ -Recurrente- (Auto No. 101 del 25 de marzo. Exp.: No. 4877) REVISION

-MARTINEZ NAIZZIR MIRONEL y Otros -extrabajadores de la sociedad CONSEGURIDAD LTDA. dentro del proceso de éstos y el Banco Cafetero (Auto No. 001 del 27 de enero. Exp.: No. 4557). REVISION

-MARTINEZ V. CARMEN ELVIRA en su propio nombre y en representación del menor NICOLAS SARRIA MARTINEZ contra PAPELES NACIONALES S.A. (Sent. No.036 del 8 de marzo. Exp.: No. 3760). CASACION

-MARTINEZ Q. MARA MELIDA Y LUZ MARINA contra EUDIRI PLUTARCO VIVEROS CALENCIA. (Sent. No. 077 del 8 de junio. Exp.: No. 4095) CASACION

-MARTINEZ VICTOR JULIO contra herederos testamentarios e indeterminados de GUSTAVO BOHORQUEZ GROSS. (Auto No. 015 del 21 de enero. Exp.: No. 4591). CASACION

-MEDINA JOSE ROMULO contra la sucesión de MARIA USECHE OLAYA Y GENARO QUIJANO, representada por: MARIA HELENA, JESUS IGNACIO Y PAULINO USECHE QUIJANO; ROMULO Y CARLOS JULIO USECHE SILVA; JOSE FABIAN Y GENARO QUIJANO SANCHEZ, menores representados por su señora madre FLOR ALBA SANCHEZ, ROSALBINA, MARIA, BRAULIO Y JOSE MANUEL USECHE SILVA y contra herederos indeterminados de dicha sucesión. (Auto No. 149 del 13 de mayo. Exp.: No 4876). CONFLICTO

-MEJIA DE ZULUAGA MARIA GLADYS contra BERNARDO ZULLAGA MOLINA, LEONOR FRANCY ZULUAGA VALLEJO, FRANQUELLY SANCHEZ DE RAMIREZ Y AUGUSTO HENAO HERRERA. (Auto No. 066 del 8 de marzo. Exp.: No. 4664).	CONFLICTO DE JURISDICCION
-MEJIA ESCOBAR BLANCA LILIANA en calidad de endosataria de VICTOR HUGO MEYENDORFF PRADA, contra SANDRA NARANJO OVALLE. (Auto No. 193 del 25 de julio. Exp. No. 5004).	CONFLICTO DE COMPETENCIA
-MENDEZ PATERNINA GUILLERMO, SARA OLIVARES OJEDA Y JUANA DEL MILAGRO, ANASTACIA, NALVIS, FLOR MARIA, ESTHER, DOMINGA ISBEL, FARIDES DEL SOCORRO, DORIS DE LOS SANTOS Y FREDYS ENRIQUE MENDEZ OLIVARES contra la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A., (Sent. No. 040 del 10 de marzo. Expediente No.: 3446).	SENTENCIA SUSTITUTIVA
-MENDOZA SUSANA contra LIBIA PELAEZ DE GUTIERREZ COMO HEREDERA DE FASAAEL GUTIERREZ PELAEZ. (Sentencia No. 066 del 10 de mayo. Exp.: No. 3927).	CASACION
-MERHEG BADIH contra LAUREANO GOMEZ BOTERO. (Sent. No. 031 del 7 de marzo. Exp.: NO. 4163).	CASACION
-MESA MARIA LIBIA Contra JESUS SALVADOR y MARIA CONSUELO VELASQUEZ TORO, BLANCA VELASQUEZ ROMAN, TERESITA DE JESUS y HERNAN DE JESUS VELASQUEZ MESA, MARIA FABIOLA Y ABEL DE JESUS VELASQUEZ PUERTA, MARIA SOCRRO VELASQUEZ VALLEJO Y AMPARO VELASQUEZ VALLEJO en su calidad de herederos de JESUS SALVADOR VELASQUEZ L. (Auto No. 139 del 10 de mayo; auto No. 200 del 16 de junio -objección liquidación de costas-. Exp.: No. 4853).	CASACION
-MOLINA RUA GILBERTO DE JESUS contra JESUS ARGEMIRO TAMAYO GONZALEZ. (Auto No. 177 del 16. de junio. Exp.: No. 4607).	CASACION
-MONDRAGON GOMEZ ANA LAURA contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. (Auto No. 092 del 23 de marzo. Exp.: No. 4648).	CASACION
-MONTOYA JOSE J. contra la sucesión de MANUEL MONTOYA CASTAÑO, representada por JOSE RAMON MONTOYA HERRERA y otros. (Auto No. 191 del 14 de junio. Exp.: No. 4761).	CONFLICTO
-MORALES DE PEÑA SERGIA, CARLOS AUGUSTO, CLARA ELSA, MAGDA LUCERO Y EFRAIN ANTONIO PEÑA MORALES contra VICTOR JULIO PEREZ SANCHEZ y la cónyuge sobreviviente y herederos de RAFAEL ALFONSO MORA. (auto No. 116 del 20 de abril. Exp.: No. 4812).	CONFLICTO DE JURISDICCION
-MUEGUES MURGAS ILAROL SAID contra GALENAO RAFAEL MUEGUES. (Auto No. 183 del 7 de junio. Exp.: No. 4957).	CONFLICTO DE COMPETENCIA

-MUÑOZ ARCILA JOSE JESUS contra GRACIELA QUINTERO Vda. DE CHAVERRA, DIOSELINA Y OTILIA HERNANDEZ y herederos indeterminados de la causante, JOSEFINA HERNANDEZ Vda. de PATIÑO. (Auto No. 082 del 16 de marzo. Exp.: No. 4864). — CONFLICTO DE COMPETENCIA

MUÑOZ MESA MIGUEL ANGEL y BRENDA LYDA JARAMILLO -Patrimonio de familia- (Auto No. 147 del 12 de mayo. Exp.: No. 4917). — CONFLICTO

-MURILLO ALVARADO ANA BELEN contra FLOR MARIA GOMEZ MARIN, JAVIER ANTONIO TRIANA MURILLO y herederos indeterminados de JOSE ANOTNIO TRIANA GARCIA. (Auto No. 051 del 3 de marzo. Exp.: No. 4715). — CONFLICTO DE COMPETENCIA

-MUÑOZ TRIANA CLAUDIA contra la sucesión de RAUL GONZALEZ GAVIRIA. (Auto No. 088 del 18 de marzo. Exp.: No. 4808). — CONFLICTO

N

-NANTEZ VIRGINIA RENATA -menor- contra JOSE FRANKLIN MARTINEZ RUEDA. (auto No. 137 del 20 de mayo; auto No. 172 del 31 de mayo -reposición-. Exp.: No. 4958). — CASACION REPOSICION

NAVARRETE MONTAÑEZ DE VEJANDIA LEONOR y Otros contra FABIO ALBERTO NAVARRETE MONTAÑEZ. (Auto No. 096 del 24 de marzo. Exp.: No. 4772). — CONFLICTO

O

-OCAMPO GUTIERREZ CARLOS ALBERTO contra los menores CRISTIAN LEONARDO y CAMILO BETANCURT representados por la madre LEZ ELENA BETANCURT. (Sent. No. 061 del 29 de abril. Exp.: No. 4026). — CASACION

-ORTIZ PINO SANTIAGO contra MARIA EUGENIA LOZANO PACHECO DE ORTIZ. (Auto No. 090 del 18 de marzo. Exp.: no. 4657). — CONFLICTO

-ORTIZ TORRES EVA TULIA contra MARCO AURELIO PANCHE FORERO. (Sent. No. 029 del 7 de marzo. Exp.: No. 3915). — CASACION

-OTALORA ROJAS ARMANDO contra herederos indeterminados de LEOPOLDO OTALORA PENAGOS e interesados en general. (Sent. No. 051 del 23 de marzo. Exp.: No. 3916). — CASACION

P

-PABON CUBILLOS MYRIAM ANDREA contra EMELINDA SALAZAR DE CIFUENTES. (auto No. 144 del 12 de mayo. Exp.: No. 4953). — CONFLICTO DE JURISDICCION

PACHON ISMAEL contra HEREDEROS DE TEODOMIRO QUIJANO (Auto No. 142 del 11 de mayo. Exp.: No. 4869). CONFLICTO COMPETENCIA

-PAEZ JAIRO contra MARTINIANO LUIS MARIA PARRA ACOSTA y SANTOS SACARIAS PARRA ACOSTA, PEDRO IGNACIO PARRA ACOSTA y herederos indeterminados de RAFAEL ERASMO PARRA ACOSTA. (Sent. No. 056 del 21 de abril. Exp.: No. 4006). CASACION

-PALACIO LAUTA CATALINA, menor representada por MARIA NELCY PALACIO VELEZ contra SANTIAGO MARIA PEÑAS ALVARADO. (Auto No. 035 del 11 de febrero. Exp.: no. 4797). CASACION

-PALACIO JARAMILLO ROGELIO ALBERTO contra el menor JULIAN ANDRES GONZALEZ, representado por su madre MARIA NELLY GONZALEZ MARIN. (Sent. No. 026 del 4 de marzo. Exp.: No. 4110). CASACION

-PALLARES NASSIR ALBERTO (menor) contra VICTOR RAUL MENDOZA. Recurrente: parte demandada. (Auto No. 018 del 26 de enero. Exp.: No. 018). QUEJA

-PARRA VELASQUEZ ALIRIO DE JESUS contra ROGELIO ISAZA. (Auto No. 079 del 15 de marzo. Exp.: No. 4788). CONFLICTO DE COMPETENCIA

-PATIÑO HOYOS ROMULO Y LUZ AMPARO LOPEZ PATIÑO -Recurrentes- contra ALVARO SALDARRIAGA ECHEVERRI, BEATRIZ JARAMILLO BOTERO y FERNANDO VASQUEZ BOTERO. (Auto No. 023 del 27 de enero. Exp.: No. 4364). SUPLICA

-PERDOMO P. ANTONIO J. contra CESAR MIGUEL AYALA HERRERA y JULIO CESAR AYALA HERRERA. (Auto No. 036 del 15 de febrero. Exp.: No. 4817). CONFLICTO DE COMPETENCIA

-PEREZ DE RODRIGUEZ ALEJANDRINA contra LUIS ALFONSO CANAL VEGA y JORGE ARMANDO RODRIGUEZ GONZALEZ. (Auto No. 033 del 9 de febrero. Exp.: No. 4801). CONFLICTO DE COMPETENCIA

-PEREZ HERRERA BERTHA contra ROSALIA MERLANO Vda. DE MERLANO o MARIA ROSALIA MERLANO Vda. de MERLANO, como heredera de EDUARDO MERLANO MERLANO. (Auto No. 107 del 12 de abril. Exp.: No. 4777). CONFLICTO

-PEREZ SANTOS RAFAEL, contra MARGARITA GOMEZ DE GOMEZ, ARACELY GOMEZ DE BARRIOS Y GUSTAVO, CECILIA, HERNAN, LUZ MARINA, INES, EUNICE, EDITH, WILLIAM Y EMIGDIO GOMEZ GOMEZ. (Sent. No. 009 del 2 de febrero. Exp.: No. 3811). CASACION

-PEREZ SERRADA JOSE NATALIO contra JOSE NATALIO PEREZ MERZA, ZAINE JAIRIT TORO PEREZ, CARMEN NAYIBE PEREZ SERRADA, ROSA ELENA PEREZ DE MIELES, CASACION

JORGE FOAT PEREZ SERRADA, SARA MILADY PEREZ SERRADA, ARACELY SERRADA DE MOROS, JULIETH PEREZ SERRADA Y OSCAR TRINIDAD TORO PEREZ. (S. No. 605 del 26 de enero. Exp.: No. 4097).

-PEREZ MARIA JESUS contra la COMPAÑIRA SEGUROS GENERALES AURORA S.A. (Auto No. 050 del 2 de marzo. Exp.: No. 4304). CASACION

-PIEDRA BRINGAS LUIS y las sociedades IBERO AMERICANA DE REMACHES LTDA. y SSOLARUZ BODY LTDA. dentro del proceso de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra los recurrentes. (Sent. No. 081 del 21 de junio. Exp.: No. 4509). REVISION

-PINO DE VALLEJO GILMA HELENA dentro del proceso de JESUS EVELIO VALLEJO AREIZA contra ORLANDO ARROYAVE ARBOLEDA y MERCEDES SUAREZ GONGORA. (auto No 006 del 19 de enero. Exp.: No. 4744). REVISION

-POLINDAR MEDINA JORGE ALEXANDER, ANDRES FELIPE y ANGELA MARIA POLINDAR MEDINA, menores representados por MERARY MEDINA PALADINES contra JORGE POLINDAR CASTRO. (Auto No. 154 del 17 de mayo. Exp.: No. 4887). CONFLICTO DE COMPETENCIA

-POSADA FLORES JORGE IVAN, menor representado por MARIA MAGOLA FLOREZ PINZON contra MARIA BEATRIZ, MARIA OLIVA y LEONIDAS POSADA GRANADA, en la codición de herederos de LEONIDAS POSADA GOMEZ y OLIVA GRANADA DE POSADA, y de los herederos indeterminados (Auto No. 058 del 4 de marzo. Exp.: 4831). CONFLICTO DE COMPETENCIA

-PRADILLA DE ALMANZA BERTHA contra ANA HINESTROZA DE ALMANZA y HUGO ERNESTO ALMANZA PRADILLA. (Auto No. 175 del 1o. de junio. Exp.: No. 4913). CONFLICTO DE COMPETENCIA

-PRIETO BELTRAN CLAUDIA JACKELINE contra HECTOR GILBERTO GONZALEZ. (Auto No. 160 del 19 de mayo. Exp.: No. 4985). CASACION

-Proceso de sucesión de FORTUNATO PINILLA. Incidente promovido por JOSE MIGUEL VARGAS CIFUENTES (Auto No. 078 del 15 de marzo. Exp.: No. 4568). CONFLICTO

-PULIDO ENRIQUE contra ADELINA TACHA TACHA. (Auto No. 152 del 13 de mayo. Exp.: No. 4857). CONFLICTO

-QUICENO ORTIZ CARLOS ARTURO contra JORGE ENRIQUE Y ANA CLARIVEL QUICENO ORTIZ (Auto No. 167 del 30 de mayo. Exp.: No. 4984). QUEJA

-QUIJANO GALINDO ROMULO contra los herederos o sucesores del causante TEODOMIRO QUIJANO GALINDO. (Auto No. 206 del 24 de junio. Exp : No. 4934). CONFLICTO DE COMPETENCIA

-QUIROGA ALFONSO Y LUIS ALBERTO contra MARA DEL CARMEN ISABEL, MALIA TERESA,, TOMAS Y ALEJANDRO MENDOZA RUGELES, HEREDEROS DE TOMAS MENDOZA PADILLA, y contra su cónyuge supérstite ISABEL RUGELES DE MENDOZA. (Sent. No. 053 del 7 de marzo, Exp.: NO. 3995). CASACION

R

-RAMIREZ DE CAMARGO OLGA, en su propio nombre y en el de su hijo menor de edad, MARIO IVAN CAMARGO RAMIREZ contra la sociedad "TRANSTANQUES LTDA", y ALBERTO GONZALO ECHEVERRY CARZON (Sent. No. 071 del 30 de mayo. Exp.: No. 3950). CASACION

-RAMIREZ GRANADOS CARLOS JULIO contra OSCAR ORTIZ (Auto No. 189 del 14 de junio. Exp.: No. 4828). CONFLICTO DE COMPETENCIA

-RAMON VASQUEZ. GLADYS INES, como heredera de JESUS RAMON CUELLAR contra MARIA DE JESUS CORREA DE POLO y sucesores procesales de RODOLFO ROJAS CUENCA, ISMENIA TRUJILLO VIUDA DE ROJAS, MARITZA Y RODOLFO ROJAS TRUJILLO. (Sent. No. 044 del 5 de marzo. Exp.: No. 4088). CASACION

-RAMOS MORENO DE S. y Otros contra LUIS DUQUE, ARMANDO OTALORA y otros. Recurrente: Sociedad TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. (Sent. No. 002 del 17 de enero. Exp.: No. 4748). QUEJA

-REINA ROJAS SILVIA MARIA representa a NELSON MIGUEL, JANET Y BINGNY contra MIGUEL AGUSTIN CAMARGO IGUARAN (auto 043 del 18 de febrero de 1994. Exp.: No. 4815). CONFLICTO DE COMPETENCIA

-RESTREPO CIFUENTES CELINA. -Patrimonio de Familia- (Auto No. 150 del 13 de mayo. Exp.: No. 4892). CONFLICTO

-RIAÑO ARIAS GONZALO y MARIELA VARGAS DE RIAÑO contra JOSE GUSTAVO CARO IZQUIERDO, RODRIGO GARCIA OCAMPO y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TUCURA LTDA. COOTRANSUR- (Auto No. 025 del 2 de febrero. Exp.: No. 4794). CASACION

-RINCON S. RUBIA ESMERALDA contra JAIME ALBERTO CARMONA LARA. (Auto No. 166 del 30 de mayo. Exp.: No. 4970). QUEJA

-RIOS GOMEZ LUIS EVELIO contra MARIA VIRGELINA CASTIBLANCO (auto No. 120 del 20 de abril. Exp.: No. 4771). CONFLICTO JURISDICCION

-RIOJAS GARCIA JORGE EDUARDO, menor representado por AMPARO DEL TRANSITO GARCIA VARGAS contra EDUCARDO RIOJAS ARANZALES (Auto No. 118 del 20 de abril de 1994).	CONFLICTO DE COMPETENCIA
-RODRIGUEZ ACOSTA GLORIA MARGARITA y otros contra SEGUNDO OLEGARIO RODRIGUEZ VEGA y OTRO (Sent. No. 074 del 3 de junio. Exp.: No. 4925).	CASACION
-RODRIGUEZ DE JARAMILLO MARIA BETTY contra ROSA o ALBA ROSA ORTEGA DE VELEZ y personas indeterminadas, citados todos en su calidad de herederos de Pablo Emilio Velez Escobar. (Sent. No. 010 del 3 de febrero. Exp.: No. 3693).	CASACION
-RODRIGUEZ DE ROJAS BLANCA LILIA contra SANTOS DANIEL RODRIGUEZ SILVA Y JOSE EUGENIO ALVAREZ GOMEZ. (Auto No. 109 del 13 de abril. Exp.: No. 4870).	CONFLCITO
-RODRIGUEZ PARAMO MARTHA LILIANA, menor representada por MARIA FANNY RODRIGUEZ PARAMO. (Auto No. 111 del 13 de abril. Expediente: No. 4840).	CASACION
-RODRIGUEZ SANCHEZ GERMAN ANTONIO contra RAFAEL RUBEN RODRIGUEZ SANCHEZ. (Auto No. 203 del 21 de junio. Exp.: No. 4775).	CONFLICTO
-RODRIGUEZ URREA SALOMON, coadyuvante del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.	CASACION
-ROJAS OTILIA contra FRANCISCO CALDERON y Otro. (Auto No. 135 del 5 de mayo. Exp.: No. 4954).	QUEJA
-RIOS GOMEZ LUIS EVELIO contra MARIA VIRGELINA CASTIBLANCO (Auto No. 120 del 21 de abril. Exp.: No. 4771).	CONFLICTO DE JURISDICCION
-ROJAS ROJAS MARCO ANTONIO contra DIEGO, GABRIEL, MARIA ELENA, OLGA MUÑOZ LOPEZ, MARIA NELLY MUÑOZ DE ARBELAEZ, LIGIA MUÑOZ DE LLANO, JOSE ANTONIO MUÑOZ LOPEZ Y ERNESTNA LOPEZ Vda. DE MUÑOZ. Recurrentes: DIEGO, GABRIEL, MARIA ELENA, OLGA MUÑOZ LOPEZ, MARIA NELLY MUÑOZ DE ARBELAEZ Y LIGIA MUÑOZ DE LLANO. (Auto No. 021 del 27 de enero. Exp.: No. 4685).	REPOSICION
-ROJAS URIELES MOISES, LUVENIS, ELIZABETH Y ARDILIS menores representados por LUDIS URIELES SAAVEDRA contra RAMON ALBERTO ROJAS URIELES. (Auto No. 005 del 19 de enero. Exp.: No. 4735).	CONFLITO DE COMPETENCIA
-ROMERO RAFAEL ALFONSO, ALINA, DIBIAR, RICARDO, ALFREDO Y SANDRA ROMERO CIFUENTES contra MERY, SONIA Y LUIS RICARDO ROJAS BRICEÑO, FRANQUELINA BRICEÑO Vda. DE ROJAS, ODILIA CAÑON, AURA ESTELA	CASACION

CAÑON y ELSA ROJAS MORENO, esta última representada en el proceso por curador ad litem. (Sent. No. 012 del 14 de febrero. Exp.: No. 4112).

-RUEDA JULIETH ANDREA, hijo de IRMA RUEDA contra EULISES PARRA JIMENEZ. (Auto No. 086 del 17 de marzo. Exp.: No. 4858). CONFLICTO DE COMPETENCIA

-RUIZ RUEDA CARLOS ALBERTO contra PETROCONSULT LTDA. (Auto No. 143A del 12 de mayo. Exp.: No. 4952). CONFLICTO DE COMPETENCIA

S

-SAENZ DE VELASCO GILMA, EFRAIN VELASCO TELLEZ, CONSTRUCTORA DUITAMA, PROMOCIONES PROSUE LTDA. (Auto No. 140 del 11 de mayo). REVISION

-SALAZAR BERNAL GUSTAVO ADOLFO. (Auto No. 038 del 15 de febrero. Exp.: No. 4819). EXEQUATUR

-SALAZAR BERNAL GUSTAVO ADOLFO. Adopción de la menor CATHERYN MACRIDI SMITH. (Auto No. 153 del 17 de mayo. Exp.: No. 4965). EXEQUATUR

-SALAZAR Vda. de RODRIGUEZ BLANCA AZUCENA y JOSE ARISTOBULO RODRIGUEZ SALAZAR y otros contra MANUEL JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ o MANUEL RODRIGUEZ CORTES y Otro. (S. No. 007 del 1o. de febrero. Exp.: No. 4090). CASACION

-SALGAR DE SILVA LEONOR Y CARLOS JOSE TELLEZ LEON; dentro del proceso de MARIA INES SUAREZ GALVIS contra JORGE E. SALGAR RODRIGUEZ y Personas Indeterminadas. (Sent. No. 039 del 10 de marzo. Exp.: No. 4327). REVISION

-SAMPAYO NOGUERA DIMAS contra TOMAS JOSE SAMPAYO NOGUERA y otros. (Auto No. 013 del 24 de enero de 1994. Exp.: No. 4414). CASACION

-SANCHEZ CALDAS MARIA CONCEPCION, MARIO Y RAFAEL contra MARIA MAGDALENA SANCHEZ CALDAS (Auto No. 115 del 20 de abril. Exp.: No. 4855). CONFLICTO DE JURISDICCION

-SANCHEZ DE GONZALES LUZ STELLA contra MATILDE OSCARLETE GOMEZ MORALES. (Auto No. 205 del 23 de junio. Exp.: No. 4914). CONFLICTO

-SANCHEZ PACHECO AMPARO (menor) contra OLINIA MONTAÑO DE OSORIO, LINA ALEJANDRA Y ALVARO JOSE OSORIO POSADA y los herederos indeterminados de GUILLERMO OSORIO ALVERNIA. (Sent. No. 073 del 31 de mayo. Exp.: No. 4063). CASACION

-SANCHEZ SILVA CARLOS contra la sociedad FLOTA LA MACARENA S.A. (Sent. No. 063 del 9 de mayo. Exp.: No. 4156).	CASACION
-SERRANO BRICEÑO JOSE ISIDRO contra MARIA TERESA RODRIGUEZ PEDRAZA, FLOR MARINA MALAGON Y JORGE ENRIQUE CIFUENTES. (Auto No. 201 del 20 de junio. Exp No. 4941).	CONFLICTO
-Sociedad ... dentro del proceso de SILDANA QUINTERO DE SARMIENTO y LUIS EDUARDO QUINTERO GARCIA contra JOSE MANUEL ARANGO TERAN y personas indeterminadas. (Auto No. 003 de. 19 de enero. Exp.: No. 4732).	SUPLICA
-SAMPAYO NOGUERA DIMAS contra TOMAS JOSE, TULIO ELIAS, AUGUSTO ELISEO, ALBA JOSEFINA y ANNY PATRICIA SAMPAYO NOGUERA (Auto No. 013 del 24 de enero. Exp.: No. 4414).	REPOSICION
-SIERRA TAMAYO HECTOR DE JESUS contra JESUS ALONSO PEREZ (Auto No. 110 del 13 de abril. Exp.: No. 4893).	CONFLICTO DE COMPETENCIA
-Sociedad AMERICAN PRECISION COMPANY contra EDILBERTO ESCOBAR VALLEO y FERNANDO GARCES GARCIA, como liquidadores principa. y suplente de la sociedad CLUTCHES Y PARTES LTDA. (Auto No. 141 del 11 de mayo -casación- y auto No. 163 del 26 de mayo -reposición. Exp.: No. 4856).	CASACION REPOSICION
-Sociedad ARINCI LTDA. contra OTIS ELEVATOR COMPANY - Sucursal de Colombia- (Auto No. 039 del 15 de febrero. Exp.: No. ...).	CASACION
-Sociedad ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. contra la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. (Auto No. 161 del 23 de mayo. Exp.: No. 4764).	INCIDENTE DE NULIDAD
-Sociedad ASESORIAS BORSA LTDA. contra el BANCO DEL ESTADO. (Sentencia No. 006 del 26 de enero. Exp.: No. 3910).	CASACION
-Sociedad BOTERO GOMEZ Y CIA. LTDA. contra JOSE PAULINO ARARAT y YOLANDA ARARAT. (Auto No. 196 del 16 de junio. Exp.: No. 4986).	CONFLICTO DE COMPETENCIA
-Sociedad C.I. PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A. contra personas indeterminadas. Recurrente: AUGUSTO CAMPO CAMPO. (Auto No. 022 y No. 041 del 27 de enero. -Revisión- y Auto No. 081 del 16 de marzo. -Súplica-; Auto No. 103 del 7 de abril - Admite demanda de revisión- Expediente No. 4033).	REVISION SUPLICA
-Sociedad CALDERON & SOLER LTDA. contra GILDA ESTELA SAAVEDRA DE SOLER y otros como sucesores de ISAIAS SOLER JIMENEZ. (Sent. No. 072 del 30 de mayo. Exp.: No. 3765).	CASACION

-Sociedad CARO ECHEVERRY & CIA. LTDA. contra el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO. (Sent.: No. 053 del 11 de abril. Exp.: No. 4144). — CASACION

-Sociedad CIUDADELA COOPERATIVA DE TALLERES AUTOMOTORES DE COLOMBIA LTDA. "CICOOTALLERES" contra SUCESION DE FIDEL ESCOBAR PINTOR. (Auto No. 114 del 19 de abril. Exp.: No. 4862). — CONFLICTO COMPETENCIA

-Sociedad COMPAÑIA DE CHOCOLATES LA ESPECIAL S.A. (en liquidación) contra MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ NOGUERA. (Sent. No. 015 A del 18 de febrero. Exp.: No. 3918). — CASACION

-Sociedad COMPAÑIA INMOBILIARIA LOS ANDES S.A. "COANDES" y el BANCO TEQUENDAMA contra la recurrente SOCIEDAD MUNDITRADE LTDA. (Auto No. 071 del 9 de marzo. Exp.: No. 4874). — REVISION

-Sociedad "CONSORCIO COLOMBIANO DE LA CONSTRUCCION" integrado por las sociedades "INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A." "VIAS Y CONSTRUCCIONES VINCON S.A.", "CARRILLO MANRIQUE Y ASOCIADOS LIMITADA", "URICOECHEA CALDERON Y CIA. LTDA. Y "NIETO REYES LTDA" contra "OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC. CORPORACION DE DEL WARE, Estados Unidos de Norteamérica (Sic). sucursal de Colombia" (Sent. No. 043 del 14 de marzo. Exp.: No. 3061). — SENTENCIA SUSTITUTIVA

-Sociedad "CONSTRUCCIONES TISSOT Y CIA. S.A. contra la sociedad MORRISON KNUDSEN INTERNATIONAL COMPANY INC. (Auto No. 091 del 23 de marzo. Exp.: No. 4714). — INCIDENTE REGULACION HONORARIOS

-Sociedad EQUIPETROL LIMITADA contra ROS Y COMPAÑIA LIMITADA AGENTES EMBARCADORES y AEROVIAS COLOMBIANAS LTDA. ARCA. (Auto No. 124 del 27 de abril. Exp.: No. 4833). — CONFLICTO DE COMPETENCIA

-Sociedad FERROQUIMICA LTDA. contra la sociedad B y C QUIMICA LTDA. (Sent. No. 027 del 24 de febrero. Exp.: No. 4028). — CASACION

-Sociedad FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA contra la empresa PUERTOS DE COLOMBIA. Recurrente: La nación-Ministerio de Transporte (Auto No. 178 del 3 de junio. Exp.: No. 5006). — REVISION

-Sociedad GRANFINANCIERA CORPORACION FINANCIERA S.A. (Auto No. 195 del 16 de junio. Exp.: No. 3147). — EXEQUATUR

-Sociedad "INTERAMERICANA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS" contra "EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA "COLPUERTOS" (TERMINAL MARITIMO DE CARTAGENA). (S. No. 001, 21 de enero. Exp.: No. 4038). — CASACION

-Sociedad IVAN BOTERO GOMEZ & CIA. LTDA. contra JOSE PAULINO ARARAT Y YOLANDA ARARAT (Auto No. 196 del 9 de septiembre. Exp.: No. 4986).	CONFLICTO COMPETENCIA
Sociedad OSCAR VELEZ P. Y CIA. LTDA. contra SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (S. No. 002, 24 de enero. Exp.: No. 4885).	CASACION
-Sociedad PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS LTDA. contra la SOCIEDAD GOMEZ LTDA. (Sent. No. 075 del 7 de junio. Exp.: No. 4021).	CASACION
-Sociedad TRANSFORMADORES M.G.V. LTDA. contra INDUSTRIAS DE CONCRETO CENTRIFUGADO LTDA. (Auto No. 044 del 18 de febrero. Exp.: No. 4774).	CONFLICTO DE COMPETENCIA
-SUAREZ BASTIDAS RUBEN ANTONIO -menor- contra herederos determinados e indeterminados del señor RUBEN ANTONIO ROJAS OSPINA, los primeros conocidos con los nombres de JUAN ANTONIO ROJAS y MARIA DEL ROSARIO OSPINA. (Auto No. 031 del 7 de febrero. Exp.: No. 4778).	CONFLICTO DE COMPETENCIA
-SUAREZ CAVELIER LUIS, JORGE Y CRISTINA de una parte. -Recurrentes-; y ENRIQUE Y JORGE CAVELIER GAVIRIA, BEATRIZ CAVELIER DE SUAREZ y PASTEURIZADORA LA ALQUERIA S.A. de la otra (Auto No. 138 del 10 de mayo y auto No. 182 del 7 de junio -reposición-. Exp.: No. 4916).	QUEJA REPOSICION
T	
-TARAZONA SILVA BEATRIZ HELENA y LEIDY MILENA contra MIGUEL SANTANA MONSALVE (auto No. 156 del 18 de mayo. Exp.: No. 4976).	QUEJA
-TATIS ACOSTA ALFREDO contra CARLOS ARTURO VELASQUEZ PEREIRA. (Sent. No. 038 del 10 de marzo. Exp.: No. 3586).	SENTENCIA SUSTITUTIVA
-TOBON JOSE EDGAR y RODRIGO ROJAS RODRIGUEZ contra la sociedad "ANTIOQUEÑA DE AUTOMORES Y REPUESTOS S.A. -ANDAR S.A.", "COMPAÑIA AUTOMOTRIZ S.A." y "VEHISERVICIO LIMITADA". (Sent. No. 035 del 8 de marzo. Exp.: No. 4101).	CASACION
-TRUJILLO MUÑOZ JOSE FABIO contra CARLOS URIEL VILLEGAS ARIAS. (Auto No. 164 del 26 de mayo. Exp.: No. 4967).	
U	
-UNIVERSIDAD DE LOS ANDES. (Auto No. 067 del 8 de marzo. Auto No. 067 del 8 de marzo. Exp.: No. 4838).	EXEQUATUR

-URRUTIA TELLO RAMON contra TULIO ENRIQUE URRUTIA TELLO Y CECILIA URRUTIA TELLO DE TORRES y PERSONAS INDETERMINADAS (Auto No. 134 del 4 de mayo. Exp.: No. 4848). CONFLICTO COMPETENCIA

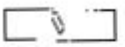

-VALENCIA AYA GUSTAVO ADOLFO contra INES AYA VIUDA DE VALENCIA. (Auto No. 074 del 10 de marzo. Exp.: No. 4860). QUEJA

-VALLEJO AREIZA JESUS EVELIO contra ORLANDO ARROYAVE ARBOLEDA Y MERCEDES SUAREZ GONGORA (Auto No. 006 del 19 de enero. Exp.: No. 4744). REVISION

-VARGAS ABELLO WILSON contra URIEL ANTONIO VARGAS OROZCO (Auto No. 063 del 8 de marzo. Exp.: No. 4706). CONFLICTO DE JURISDICCION

-VEGA GARCIA MARIA VICTORIA. (Auto No. 145 del 12 de mayo. Exp.: NO. 4980). EXEQUATUR

-VELASCO OLIMPO JOSE contra HORTENSIA MARTINEZ ROZO (Auto No. 004 del 19 de enero. Exp · No. 4747). CONFLICTO DE COMPETENCIA

-VELASQUEZ VELASQUEZ ISRAEL contra MAURICIO GOMEZ SANTANDER. (Sent. No. 065 del 9 de mayo. Exp.: No. 4132). CASACION

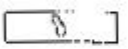

-YELA LEIDY DAYANA contra ALVARO LANDAZURI BASTIDAS (Sent. No. 037 del 8 de marzo. Exp.: No. 3970). CASACION

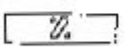

-ZAPATA PAOLA ANDREA, representada por LUZ DE PERPETUO SOCORRO ZAPATA contra ALBERTO DE JESUS TORO MONTES. (Sent. No. 049 del 18 de marzo. Exp.: No. 3963). CASACION

-ZAWADSKY DE VASQUEZ LUISA NELLY contra STELLA MARQUEZ ZAWADSKY y personas indeterminadas. (Sent. No. 025 del 3 de marzo. Exp. : No. 4250). CASACION

-ZORRILLA ESCOBAR MARIA RUBY, MARIA DEL SOCORRO, LUZ ANGELA, MARIA ELENA, JESUS ANTONIO, KETTY, HENRY, MABEL Y JOSE MAURICIO ZORRILLA ESCOBAR; dentro del proceso de PEDRO NEL ZORILLA VICTORIA contra MARIA ANGELA ESCOBAR y otros. (Sent. No. 041 del 11 de marzo. Exp.: No. 4418). REVISION

INDICE POR MAGISTRATURA

PRIMER SEMESTRE DE 1994

EXP. No.: Expediente Número.
CON. No.: Consecutivo Número.

II. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

	FECHA	EXP. No.	CON. No.
1	19.01	4747	A-004
2	21.01	3894	A-009
3	24.01	4045	S-002
4	24.01	4000	S-003
5	24.01	4770	A-014
6	26.01	4097	S-005
7	26.01	3910	S-006
8	02.02	4007	A-026
9	14.02	4112	S-012
10	15.02	4817	A-036
11	16.02	4109	S-014
12	03.03	4119	S-024
13	07.03	4161	S-027
14	09.03	4881	A-070
15	09.03	4874	A-071
16	10.03	3586	S-038
17	10.03	4327	S-039
18	10.03	3446	S-040
19	10.03	4655	A-073
20	15.03	4847	A-077
21	16.03	4033	A-081
22	16.03	4864	A-082
23	25.03	4902	A-099
24	18.04	4911	A-112
25	20.04	4855	A-115
26	27.04	4928	A-123
27	29.04	4100	S-060
28	04.05	4936	A-132
29	09.05	4156	S-063
30	10.05	4958	A-137
31	12.05	4969	A-143
32	12.05	4952	A-143A
33	19.05	4985	A-160
34	30.05	4970	A-166
35	31.05	4063	S-073
36	31.05	4958	A-172
37	01.06	4983	A-174
38	01.06	4607	A-177
39	03.06	5006	A-178
40	03.06	4939	A-180
41	08.06	4390	A-184
42	08.06	5021	A-187
43	15.06	5004	A-193

II. Dr. Pedro Lafont Pianetta

	FECHA DIA. MES.	EXP. No.	CON. No.
1	27.01	4685	A 021
2	03.03	4250	S 025
3	15.03	4088	S-044
4	16.03	4867	A-083
5	11.03	4418	S-041
6	23.03	4714	A-091
7	23.03	4648	A 092
8	24.03	4873	A-098
9	13.04	4711	A-108
10	20.04	4812	A 116
11	20.04	3328	A-117
12	21.04	4771	A 120
13	26.04	4308	S-058
14	04.05	4940	A-133
15	11.05	4856	A-141
16	12.05	4953	A-144
17	18.05	4106	S-069
18	23.05	4764	A-161
19	23.05	3456	A-162
20	26.05	4856	A-163
21	26.05	4967	A-164
22	08.06	4229	S-076
23	21.06	4509	S-081

III. Dr. Héctor Marín Naranjo

1	21.01	4674	A-102
2	25.01	3757	S-004
3	26.03	4790	A-018
4	26.01	4692	A-019
5	02.02	4150	S-008
6	03.02	3693	S-010
7	07.02	4778	A-031
8	15.02	3847	S-013
9	15.02	4720	A-037
10	15.02	4819	A-038
11	02.03	3814	S-022
12	02.03	3881	S-023
13	04.03	4831	A-058
14	07.03	3905	S-028
15	07.03	3915	S-029
16	07.03	3925	S-030
17	09.03	4852	A-072
18	11.03	3272	S-042
19	24.03	4882	A-095
20	03.05	4872	A-131
21	30.05	3950	S-071
22	30.05	4945	A-170
23	14.06	4920	A-188
24	15.06	3896	S-079
25	20.06	4941	A-201
26	21.06	3923	S-082
27	21.06	5010	A-202
28	27.06	5013	A-207
29	29.06	4963	A-211

III. Dr. Héctor Marín Naranjo

1	19.01	4735	A-005
2	19.01	4744	A-006
3	19.01	3348	A-007
4	20.01	4759	A-008
5	21.01	4038	S-001
6	21.04	4740	A-010
7	25.01	4789	A-016
8	01.02	4090	S-007
9	17.02	4824	A-042
10	23.02	4814	A-045
11	24.02	4115	S-020
12	24.02	4028	S-021
13	12.03	4839	A-049
14	03.03	4715	A-051
15	03.03	4643	A-052
16	04.03	4110	S-026
17	07.03	4163	S-031
18	07.03	4630	A-060
19	08.03	4101	S-035
20	08.03	4698	A-062
21	14.03	4854	A-076
22	15.03	4568	A-078

IV. Dr. Alberto Ospina Botero

IV. Dr. Alberto Ospina Botero

	FECHA DIA. MES	EXP. No.	CON. No.
23	15.03	4788	A-079
24	16.03	4776	A-084
25	17.03	4168	S-047
26	17.03	4670	S-048
27	17.03	4611	A-085
28	18.03	4808	A-088
29	18.03	4773	A-089
30	18.03	4657	A-090
31	24.03	4772	A-096
32	24.03	4758	A-097
33	25.03	4813	A-100
34	23.03	4883	A-094
35	08.04	4746	A-105
36	11.04	4903	A-106
37	12.04	4777	A-107
38	13.04	4870	A-109
39	19.04	4862	A-114
40	20.04	4201	S-055
41	27.04	4006	S-059
42	27.04	4833	A-124
43	02.05	4879	A-130
44	04.05	4848	A-134
45	11.05	4869	A-142
46	12.05	4980	A-145
47	13.05	4274	S-068
48	13.05	4876	A-149
49	13.05	4892	A-150
50	18.05	4976	A-156
51	19.05	4011	S-070
52	30.05	4984	A-167
53	01.06	4913	A-175
54	03.06	4295	S-074
55	03.06	4982	A-179
56	03.06	1281	A-181
57	09.06	4107	S-078
58	14.06	4828	A-189
59	20.06	4309	S-080
60	21.06	4347	S-083
61	22.06	5043	A-204
62	23.06	4914	A-205
63	24.06	4934	A-206

V. Dr. Eduardo García Sarmiento

	FECHA DIA. MES	EXP. No.	CON. No.
1	17.01	4757	A-001
2	17.01	4748	A-002
3	21.01	4707	A-011
4	26.01	4745	A-017
5	27.01	4033	A-022
6	27.01	4364	A-023
7	09.02	3626	A-034
8	16.02	4033	A-041
9	18.02	4815	A-043
10	23.02	3897	S-018
11	23.02	3853	S-019
12	23.02	4806	A-046
13	03.03	4868	A-053
14	03.03	4836	A-054
15	04.03	4641	A-059
16	07.03	3873	S-032
17	08.03	3760	S-036
18	11.03	4865	A-075
19	14.03	3061	S-043
20	15.03	3689	S-045
21	15.03	3952	S-046
22	17.03	4858	A-086
23	17.03	4868	A-087
24	18.03	3963	S-049
25	23.03	3883	S-050
26	23.03	3916	S-051
27	07.04	4033	A-103
28	13.04	4893	A-110
29	13.04	4840	A-111
30	20.04	4905	A-118
31	21.04	4006	S-056
32	21.04	3883	A-121
33	26.04	3992	S-057
34	28.04	4925	A-127
35	29.04	4026	S-061
36	29.04	4014	S-062
37	09.05	4238	S-064
38	12.05	3974	S-067
39	13.05	4951	A-151
40	17.05	4965	A-153

V. Dr. Eduardo García Sarmiento

	FECHA DIA. MES.	EXP No.	CON. No.
41	18.05	4926	A-157
42	26.05	1323	A-165
43	30.05	3765	S-072
44	30.05	4974	A-169
45	31.05	4989	A-173
46	14.06	4861	A-190
47	14.06	4761	A-191
48	15.06	4796	A 194
49	16.06	4986	A-196
50	16.06	5003	A-197
51	16.06	3692	A-198
52	21.06	4775	A-203
53	29.06	5019	A-212

VI. Dr. Rafael Romero Sierra

	FECHA DIA. MES.	EXP. No.	CON. No.
1	21.01	4591	A-015
2	26.01		A-020
3	01.02		A-024
4	02.02	3811	S-009
5	04.06	4651	A-027
6	04.06	4605	A-028
7	04.02		A-029
8	04.02	4787	A-030
9	07.02		A-032
10	08.02	3735	S-011
11	09.02	4801	A-033
12	11.02	4797	A-035
13	15.02	3776	A-039
14	16.02		A-040
15	18.02	3886	S-015
16	18.02	4774	A-044
17	22.02	3997	S-016
18	22.02	3944	S-017
19	18.02	3918	S-015A
20	28.02		A-047
21	02.03	4704	A-050
22	03.03	4801	A-055

VI. Dr. Rafael Romero Sierra

	FECHA DIA. MES.	EXP. No.	CON. No.
23	03.03	4805	A-056
24	03.03	4628	A-057
25	07.03	4722	A-061
26	07.06	3995	S-033
27	07.03	3969	S-034
28	08.03	3970	S-037
29	08.03	4706	A-063
30	08.03	4520	A-064
31	08.03	4736	A-065
32	08.03	4664	A-066
33	08.03	4838	A-067
34	08.03		A-068
35	08.03		A-069
36	15.03	4612	A-080
37	25.03	4877	A-101
38	04.04	4057	S-052
39	08.04	4795	A-104
40	11.04	4144	S-053
41	11.04	4077	S-054
42	21.04	4800	A-122
43	28.04	4859	A-128
44	29.04	4822	A-129
45	09.05	4132	S-065
46	10.05	3927	S-066
47	10.05	4916	A-138
48	10.05	4853	A-139
49	11.05		A-140
50	12.05	4835	A-146
51	12.05	4917	A-147
52	12.05	4863	A-148
53	13.05	4857	A-152
54	17.05	4887	A-154
55	17.05	4898	A-155
56	18.05	4871	A-158
57	18.05	4766	A-159
58	30.05		A-171
59	01.06	4834	A-176
60	01.06	4021	S-075
61	07.06	4916	A-182
62	07.06		A-183

VI. Dr. Rafael Romero Sierra

	FECHA DIA MES	EXP. No.	CON No.
63	08.06	4095	S-077
64	08.06		A-185
65	14.06	4942	A-192
66	16.06	4853	A-199
67	16.06	4853	A-200
68	27.06	4723	A-206
69	28.06		A-209
71	28.06		A-210

VII. Autos de Sala

FECHA	EXP.	No. CON.
19.01	4732	A-003
24.01	4414	A-013
02.02	4794	A-025
15.02	3776	A-039
03.03	4750	A-048
25.03	4794	A-102
06.01	4607	A-177
08.06	4390	A-186

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO "INPEC"

Esta obra se terminó de imprimir en el Taller de Artes Gráficas de la Penitenciaría Central de Colombia en el mes de febrero de 1996.

Santafé de Bogotá, D. C.